

//nos Aires, 10 de diciembre de 2.009.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en las presentes causas n° 1.261-1.268 del registro de Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, integrado por los señores Jueces, doctores Daniel Horacio Obligado, Guillermo Andrés Gordo y Ricardo Luis Farias, presidido por el primero de los nombrados, seguida contra **JORGE CARLOS OLIVERA RÓVERE**, asistido por los señores Defensores particulares doctores Norberto Ángel Giletta y Norberto Nicolás Giletta; **BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ**, quien ejerce su propia defensa y es asistido por el señor Defensor Particular, doctor Santiago Argonz; **FELIPE JORGE ALESPEITI**, asistido por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Pamela Bisserier y por los señores Defensores Públicos Oficiales “ad hoc”, doctores Sergio Steizel y Nicolás Pló; **HUMBERTO JOSÉ ROMÁN LOBAIZA** y **TEÓFILO SÁA**, asistidos por el señor Defensor Público Oficial, doctor Víctor Enrique Valle y los señores Defensores Públicos Oficiales “ad hoc”, doctores Germán Carlevaro, Pilar Millet y Guillermo Todarello; en la que actúan como representantes de la Querella unificada en la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos los doctores Liliana Mazea, Pedro Dinani, Luis Bonomi, Elea Peliche y Liliana Molinari; por la Querella unificada en Matilde Saidler y Santiago Mellibovsky, los doctores Carolina Varsky, Santiago María Felgueras y Gerardo Raúl Fernández y por la Querella unificada en Syra Mercedes Villalaín de Franconetti la doctora Mirtha Mántaras; y como representantes del Ministerio Público Fiscal, los Señores Fiscales de la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, doctores Félix Pablo Crous y Alejandro Jorge Alagia.

USO OFICIAL

Y RESULTANDO:

I) A fs. 365/436 de la causa n° 1.261 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por los doctores Alicia Palmero, Rodolfo Yanzón, Luz Palmás de Zaldua y Liliana Mazea en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, de F.I.D.E.L.A y de Irma Molina, Atilio Gustavo Caloti y otros, todos ellos con el patrocinio letrado de la doctora María Mónica González Vivero, quienes solicitan la elevación a juicio de la referida causa respecto de Jorge Carlos Olivera Róvere, considerando, que existe mérito suficiente para endilgarle, en su calidad de segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, y por lo tanto, Jefe de la Subzona Capital Federal, desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre del mismo año, la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de preso político de la víctima (artículos 144bis, inciso 1°; 142, inciso 1°; 144ter primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos del Código Penal), en ciento dieciocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí (artículo 55 del mismo cuerpo legal), en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal), respecto de los hechos que damnificaran a Elpidio Eduardo Lardies, Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrudo, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gerzel, Santiago Astelarra Bonomi, Eduardo Guillermo Poyastro, Néstor Julio España, Liliana Aimeta, Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug, Guillermo Lucas Orfano, Marco Antonio Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pascuale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Jorge Luis Domínguez, Liliana Noemí Pistone, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Bursztein, Daniel

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Bursztein, Luis Daniel García, José Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira, Gustavo Gaya, Ana María Pérez Sánchez, Liliana Edith González Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Goldstein, Jaime Barrera Oro, Teodoro Alberto Noailles, Jorge Loiacono Olguín, José Alekoski, Eduardo Serrano Nadra, Clara Kierszenowicz Barimboin, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Pérez Acosta, Diana Alac, Marcelo Moscovich Kornitz, Olga Irma Cañueto, María Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Shubaroff, Carlos Andrés Sangiorgio, Jorge Antonio Leonetti, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Galizzi Machi, Eugenio Carlos Pérez, Maria Cristina Ramona García de Ghigliano, Santiago Ghigliano, Pietra Susana Defelippes, Elena Cristina Barberis de Testa, Aníbal Carlos Testa, Miguel Sergio Arcuschin, Noemí Josefina Jansenson, Eugenio Osvaldo Cristóforo, Wenceslao Araujo, Alberto Pites, Mario Alberto Poggi, Nora Susana Todaro, Carlos Almendres Alegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Creatore Toribio, Marta Sierra Ferrero, Maria Blanca Martelli, Benito Romano Suárez, Héctor Sobel Kajt, Gustavo Alberto Vaisman Rusansky, Juan Jakielewicz Adamo, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Fornica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded, Roberto Sinigaglia, Lilia María Álvarez, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Gustavo José Pasic Dubrovsky, Miguel Ángel Jocker, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Horacio Galván Lescano, Nelly García León, Gustavo Leguizamón Romero, Daniel Goicoechea Buceta, Oscar Adamoli Costa, Fernando Espíndola Sogari, Carlos Otto Heinze Sottile, Francisco Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Nemesio Farías Moreno, Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Gómez Mendieta, Pedro Labbate Rotóla, Cristina Silvia Navajas Gómez, Manuela Santucho, Oscar Cravotti Penella, Héctor Saraceno, Haydeé Zagaglia Freddy, Maria Cecilia Magnet Ferrero, Enrique Walker Gardey, Eduardo Guerci, Horacio Adolfo Sotuyo, Alicia Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther

Hochman de Autebi, Jaime Emilio Lozano, Roberto Indalecio Arnaldo, Ricardo Alberto Gayá y Marta Spagnoli.

Asimismo, le imputan el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (artículo 144 bis, inciso. 1° del Código Penal), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (artículo 142, inciso. 1° del Código Penal) en concurso real (artículo 55 del mismo cuerpo legal) con homicidio agravado (artículo 80, inciso 2° del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal), respecto de los hechos que damnificaran a Raúl Zelmar Michellini, Héctor Gutiérrez Ruiz, María del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Withelaw.

Agregan que los hechos en cuestión constituyen el delito de genocidio, fundando ello en que se diseñó, desarrolló y ejecutó un plan criminal sistemático de desaparición y eliminación física de grupos de ciudadanos en función de su adscripción a determinados sectores y por motivos ideológicos, políticos, étnicos y religiosos.

Asimismo, entienden que en el marco del plan criminal del terrorismo de estado implantado por la última dictadura militar, se cometieron crímenes de lesa humanidad.

Ello por las consideraciones de hecho y derecho que efectuaron en la referida pieza procesal.

II) En el mismo sentido a fs. 438/451 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por las doctoras Carolina Varsky y Hebe María Martínez Troitiño, apoderadas de Carmen Elina Aguiar, Matilde Saidler, Santiago Mellibovsky, Santiago Eduardo D'Ambra, Emilia Ofelia Villares, Isabel María Cullen, Rosa Ana Cullen, Ana María Molina, María Eleonora Cristina, Virginia Arminda Gallardo de Mateu, Nélica Isabel Pérez de Mateu, Natalia Alba Mateu, María Verónica Castelli, Carlos Pisoni, Dolores Aragón, Ana Feldman, Norberto Berner, María Lavallo Lemos y Emiliano Quinteros; y de Matilde Esther Rodríguez Piñeyrua, Facundo Miguel Gutiérrez Rodríguez y Mateo Leandro Gutiérrez

Rodríguez, Elisa Delle Piane Iglesias, Rafael Eugenio Michellini Delle Piane, Felipe Raúl Michellini Delle Piane, Margarita María Michellini Delle Piane, Elisa Lucia Michellini Delle Piane, Luis Pedro Michellini Delle Piane, Marcos Sebastián Michellini Delle Piane y Graciela Cesalpina Michellini Delle Piane y Horacio Verbitsky, Presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales, quienes consideran que la conducta del imputado Olivera Róvere, en su calidad de Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército y Jefe de la Subzona Capital Federal entre el 6 de febrero de 1.976 y el 30 de diciembre del mismo año, es constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público y respecto de un preso a su cargo y homicidio agravado, en concurso material entre sí, en calidad de autor (artículos 144bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-; 142, inciso 1°-ley 20.642-; 55 y 45, todos del Código Penal), en relación a los hechos que damnificaron a Raúl Zelmar Michellini, y Héctor Gutiérrez Ruiz. En relación a los hechos que perjudicaran a Graciela Mellibovsky Saidler, le imputan la comisión, también en calidad de autor, de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, previstos en los artículos 144 bis, inciso 1° y último párrafo (ley 14.616) en función del artículo 142, inciso 1° (ley 20.642), todos del Código Penal, en concurso real, en forma reiterada.

Señalan también en la oportunidad que los hechos en cuestión constituyen crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles y delitos sancionados por el derecho penal internacional, por lo que consideran que el Estado Argentino está obligado a sancionar los delitos que nos ocupan según el derecho internacional vigente.

Todo con fundamento en lo expuesto en la pieza procesal que nos ocupa.

III) A fs. 458/485 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Federico Delgado, en el que después de efectuar una exposición del marco histórico en el que se desarrollaron los hechos investigados circunscribe las imputaciones que formula respecto del imputado Olivera Róvere sobre la base de los elementos probatorios que en la ocasión detalla detenidamente y que se encuentran incorporados al legajo.

Así pues, requiere la elevación a juicio del nombrado, quien se desempeñó como Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre del mismo año, y en tal carácter, fue Jefe de la Subzona Capital Federal en el marco de la denominada "Lucha Antisubversiva, considerándolo autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza, en concurso real con homicidio agravado por alevosía reiterado en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre si (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- y 142, inc. 1 -según ley 20.642-, 80, inc. 2 y 55 del Código Penal), los que damnificaran a Zelmar Michellini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Whitelaw; de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza que concurre en forma real con el delito de imposición de tormentos en una oportunidad (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- y 142, inc. 1 -según ley 20.642-, 144 ter, primer párrafo -según ley 14.616- y 55 del Código Penal) en relación a Elpidio Eduardo Lardies y el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza reiterada en ciento diecinueve oportunidades que concurren materialmente entre si (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616- y 142, inc. 1 -según ley 20.642- y 55 del Código Penal), respecto de Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrudo, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gerzel, Santiago Pedro Astelarra Bonomi, Eduardo Guillermo Poyastro, Néstor Julio España, Liliana Ester Aimeta, Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Débora Frizman, Alberto Roque Krug, Guillermo Lucas Orfano, Marcos Antonio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pascuale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Liliana Noemí Pistone, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Bursztein, Daniel Bursztein, Lucas Daniel García, José Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira, Ana María Pérez Sánchez, Lidia Edith González Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Goldstein, Jaime Barrera Oro, Teodoro Alberto Noailles, Jorge Loíacono Olguín, Eduardo Serrano Nadra, Clara Kierszenowicz Barimboin, Guillermo Piazza Segura, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Pérez Acosta, Diana Ercilia Alac, Marcelo Moscovich Kornitz, Olga Irma Cañueto, Mónica Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Carlos Andrés Sangiorgio, Jorge Antonio Leonetti, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, Eugenio Carlos Pérez, María Cristina Ramona García de Ghigliano, Santiago Ghigliano, Mirta Susana Defelippes, Elena Cristina Barberis de Testa, Aníbal Carlos Testa, Miguel Sergio Arcuschin, Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin, Eugenio Osvaldo Cristóforo, Wenceslao Araujo, Alberto Pites, Mario Alberto Poggi, Nora Susana Todaro, Carlos Almendres Alegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Noemí Creatore Toribio, Marta Sierra Ferrero, María Celina Blanca Martelli, Benito Vicente Romano Suárez, Héctor Natalio Sobel Kajt, Gustavo Alberto Vaisman Rusansky, Juan Vicente Jakielewics Adamo, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Fórmica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded Sued, Roberto Juan Carmelo Sinigaglia, Lilia María Álvarez, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Salvador Leonardo Amico Esumato, Gustavo José Pasik Dubrovsky, Miguel Ángel Bustos Jocker, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Horacio Alberto Galván Lezcano, Nelly García León, Gustavo Leguizamón Romero, Daniel Goicoechea Buceta, Oscar Ángel Adamoli Costa, Fernando Rafael Espíndola Sogari, Carlos Otto Heinze Sottile, Francisco Edgardo Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Nemesio Ricardo Farías Moreno,

Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Héctor Gómez Mendieta, Pedro Hugo Labbate Rotola, Cristina Silvia Navajas Gómez, Manuela Santucho, Oscar Horacio Cravotti Penella, María Cecilia Magnet Ferrero, Héctor Saraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Enrique Walker Gardey, Eduardo Guerci, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo, Alicia Isabel Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther Hochman de Autebi, Jaime Emilio Lozano, Roberto Indalecio Arnaldo, Marta Alicia Spagnoli y Ricardo Alberto Gaya.

Agrega que al haber sido subsumidos los hechos en la figura del art. 144 bis, inc. 1 del Código Penal (según ley 14.616), la agravante del art. 142, inc. 1º del mismo cuerpo legal, opera directamente atendiendo a las circunstancias que rodearon cada uno de los hechos. Ello puesto que la violencia y amenaza que requiere la figura, se ve satisfecha por el propio desarrollo de los eventos.-

Por ello, entiende que la forma en que tuvo lugar cada una de las privaciones ilegales de la libertad que se imputan al encausado, se agravan por haber mediado violencia y, simultánea o alternativamente, amenazas.

Por otro lado, en relación a los delitos de homicidio calificado que reprocha a Olivera Róvere, señala que el delito tipificado por el inciso segundo del artículo 80 del Código Penal requiere, como elemento objetivo para su configuración, la muerte de una persona; extremo que tiene por acreditado, a la par que la intención de eliminar físicamente a las víctimas, es un elemento constitutivo de este tipo de crímenes, tal como lo expresara al contextualizar la presentación en cuestión.

Para verificar la existencia del agravante, refiere que la norma bajo estudio en su inciso segundo hace referencia a los casos en que el homicidio tenga lugar con, entre otros supuestos, alevosía. Sobre el punto, citando a Núñez sostiene que objetivamente la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse y subjetivamente, exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia

de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él.

Por ello, entiende que para que se configure la agravante de alevosía, las víctimas deben haber estado en una situación de indefensión tal, que no hayan tenido posibilidad de oponer una resistencia de magnitud suficiente como para poner en riesgo el plan del autor. La indefensión, así, puede ser provocada por el autor del homicidio o simplemente aprovechada por él y, además, puede proceder de las condiciones en que la víctima se encuentre.

Sostiene que de esa forma ocurrieron los hechos por los que se reclama juicio oral respecto de Olivera Róvere, porque se trata de víctimas que estaban sometidas a un dominio total por parte del sujeto activo, y no tuvieron oportunidad de defenderse, ello puesto que es casi imposible que una persona oponga resistencia al aparato en que se objetiva un Estado - Nación.

Añade que en los casos concretos de autos, resulta incuestionable que las víctimas fueron ejecutadas mientras se encontraban privadas ilegalmente de su libertad y, por lo tanto, supeditadas al designio de sus captores, sin posibilidad de defensa alguna y que el método utilizado para terminar con sus vidas -disparo de arma de fuego-, se condice con la mecánica usualmente utilizada durante la dictadura militar para asesinar a los detenidos clandestinos.

Por otro lado expresa que las violaciones a los derechos humanos que azotaron al país entre 1976 y 1983, son parte de un proceso multidimensional y que por esa razón reclaman un abordaje dogmático algo más complejo que las pautas utilizadas para juzgar crímenes cotidianos, por lo que no se trata de juzgar a personas que aisladamente cometieron delitos mientras ejercían cargos públicos, sino que es precisamente a la inversa, porque se trató de una cuestión más amplia, en la que el imputado fue engranaje de una maquinaria aceptada y compleja que desdobló las actividades del poder público en un segmento legal y otro ilegal.

Tal es el caso del imputado Jorge Carlos Olivera Róvere, quien como Jefe de la Subzona Capital Federal, dependiente de la Zona I en el marco de

la denominada “lucha antisubversiva”, era parte de los hilos conductores a través de los que descendía sin interferencias las órdenes ilegales y tenía autonomía para transmitir aquellas ordenes. Entonces, por su ubicación en la cadena de mando emitió disposiciones autoritativas y ordenó delinquir.

En consecuencia entiende que en la particular estructura jerárquica dispuesta por las Fuerzas Armadas son imputables como autores inmediatos los que hayan cometido los hechos por “propia mano”, y como autor mediato -en lo que aquí respecta- al Jefe de la Subzona donde tuvieron lugar las privaciones ilegales de la libertad, es decir, en este caso concreto, al Jefe de la Subzona Capital Federal, General Jorge Carlos Olivera Róvere.

Por último, señala que se trata de crímenes de “lesa humanidad”, por lo que no hay conflicto entre los artículos 118 y 18 de la Constitución Nacional, puesto que un adecuado razonamiento lleva a su interpretación de manera conciliatoria y no excluyente.

IV) A fs. 325/330 y 440/491 de la causa n° 1.268, obra el requerimiento de elevación a juicio y su ampliación formulado por la doctora Liliana Mazea, quien imputa a Teófilo Saá la autoría de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos ambos agravados, reiterados en dieciséis oportunidades en relación a los hechos que damnificaran a: Alicia Sebastiana Corda de Derman; Ricardo Alfredo Moya; Laura Lía Crespo de Moya; Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz; Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez; Laurencino Macedo; Dora Liliana Falco; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Eduardo Luis Torres; Amelia Ercilia Larcamón; Rubén Omar Salazar; Ricardo Alberto Frank; Sergio Antonio Martínez; Luis Rodolfo Guagnini; Guillermo Pagés Larraya; Mario Heriberto Massuco; Mauricio Alberto Poltarak; Helios Hermógenes Serra Silveira; Roberto Omar Ramírez; Julia Elena Zabala de Reynal O’Connor; Lázaro Alcalá; Rosa Natinson de Alcalá; José Carlos Díaz; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan; Claudia Leonor Pereyra; Jorge Reyes; María de Reyes y Graciela Irma Trotta; todo ello en concurso real.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A Bernardo José Menéndez le imputa la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos, ambos agravados, reiterados en treinta y ocho oportunidades en relación a los hechos que damnificaran a: Esther Álvarez de Payer; Mirta Alicia Balasini; Diego Alberto Castro Irazu; Oscar Luis Della Valle; Mario Alberto Depino Geobatista; María Marta Barbero; Clara Ángela Álvarez; Adriana Nieves Marco Álvarez; Raúl Daniel Marco Álvarez; Rubén Alfredo Martínez; Stella Maris Pereiro de Lorenzo; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Edda Elba Vega Ferretti; Ricardo Osvaldo Vega Ferretti; María Bedoian; Alberto Horacio Berrocal; Eduardo María Biancalana Mc Gann; Iris Beatriz Cabral Balmaceda; Mónica Irma Cassani Montaldo; Juan Carlos Daroqui Barantoni; Fernando Manuel De Gregorio Gómez; Horacio Edmundo Fernández; Armando Jorge Ferraro Videll; Juan José Ficarra Giles; Carlos Alberto Flores Guerra; Eduardo Álvaro Franconetti; Aníbal Eduardo Gadea; Alberto Jorge Gorrini; Gustavo Alberto Groba; Diego Guagnini Raymundo; Juan Carlos Higa; Leonor Landaburu Zavaleta; Roberto Fernando Lértora; Adriana Claudia Marandet Bobes; Osvaldo Aníbal Ostuni; David José Evaristo Ovejero Peixoto; Alfredo Martín Pasquinelli; Alberto Armando Pruneda; Hugo Alberto Scutari; Rosalba Vensentini; María del Carmen Reyes y Cristina Elena Vallejos. Asimismo, le imputa, en calidad de autor, el delito de homicidio agravado en dos oportunidades, en relación a Mario Gregorio Lerner y Eduardo Ruival.

A Humberto José Román Lobaiza le endilga la autoría de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos, ambos agravados, reiterados en sesenta y ocho oportunidades en relación a los hechos que damnificaran a: Julieta Mercedes De Olivera Cezar; Carlos María Denis; Margarita Erlich; Néstor Julio España; Alejandro Daniel Ferrari; Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi; Rodolfo Francisco Gallo; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; Alberto Horacio Giusti; Dora Marta González de Manduca; Gabriela Mirtha Gorga; Roberto Grunbaum; María del Carmen Gualdero Acuña; Álvaro León Herrera; Rosa Dalia Herrera; Julio César Juan;

Eduardo Mario Korin; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Teresa Lajmanovich; Carmen Aguiar de Lapacó; Alejandra Mónica Lapacó; Marcelo Butti Arana; Alejandro Aguiar; Electra Irene Lareu; José Rafael Beláustegui; Dora María del Luján Acosta; Néstor José Ledesma; Oscar Arturo Alfonso Gastom; María Virginia Aurora Allende Calace; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Marisa Bordini; Alejandro Luis Calabria Ferreira; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; Elba Liliana Carrizo; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Jorge Carlos Casariego; Norma Tato de Barbera; Luis Castelleti; Jorge Omar Cazenave; Celia López Alonso; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; Mary Norma Luppi Mazzone; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Graciela Mellibovsky Saidler; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eduardo Miguel O'Neill; Carlos Abel Ocerin Fernández; Eugenio Carlos Pérez; Julio Enzo Panebianco; María Fernanda Martínez Suárez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Jaime Abraham Ramallo Chávez; Juan Carlos Risau; Silvia Bertolino Loza; María José Rodríguez Pérez Acosta; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Emilio Torrallardona; Ercilia Argentina Vilar; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama; Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo; Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez; Alba Giudice; María Julia Harriet; Luis Larralde; María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide; Mario Alberto Poggi y Nora Susana Todaro.

Por último, a Felipe Jorge Alespeiti le imputa ser autor de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos, ambos agravados, reiterados en treinta y cuatro oportunidades, respecto de los hechos que damnificaran a: Julieta Mercedes De Olivera César; Margarita Erlich; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; María del Carmen Gualdero Acuña; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar

Amadio; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Alejandro Luis Calabria Ferreyra; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eugenio Carlos Pérez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Juan Carlos Risau; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Emilio Torrallardona; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama; Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo; Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez; Alba Giudice; María Julia Harriet; Luis Larralde; María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide y Mario Alberto Poggi.

USO OFICIAL

Agrega que tales conductas de los nombrados deben ser calificadas como constitutivas de los delitos previstos y penados por los artículos 144 bis inc. 1º, 142 inciso 1º y 144 ter primer y segundo párrafo y 55 del Código Penal y que deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables y añade que éstos también resultan encuadrados en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

Sostiene en la ocasión que se trata de hechos cometidos en el marco de una política sistemática de desaparición de personas.

V) A fs. 331/436 de la misma causa se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el doctor Eduardo Luis Duhalde, en su carácter de Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado de la doctora Ana María Figueroa, quien afirma que la Jefatura del Regimiento de Infantería I “Patricios” a cargo del área II de la Subzona Capital Federal es responsable por las privaciones ilegítimas de la libertad, homicidios y secuestros que perjudicaron a distintas personas ocurridas en el ámbito territorial a su cargo y que la titularidad de esa unidad militar fue ejercida por Humberto José Román Lobaiza desde el 6 de diciembre de 1.975 hasta

el 30 de noviembre de 1.977 y por Teófilo Saá desde el 5 de diciembre de 1.977 hasta el 18 de diciembre de 1.979 y por el segundo jefe Felipe Jorge Alespeiti desde el 16 de octubre de 1.975 hasta el 22 de septiembre de 1.976.

Asimismo y con el alcance antes indicado, tiene por acreditado que en el Área V tenía responsabilidad el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (GADA 101), cuya titularidad fue ejercida por Bernardo José Menéndez entre el 26 de noviembre de 1.979 hasta el 26 de enero de 1979.

Por ello, entiende que la responsabilidad penal de los procesados surge de los delitos cometidos por ellos en relación a la privación ilegal de la libertad de: Esther Álvarez de Payer; Mirta Alicia Balasini; Teodoro Acuña, Diego Alberto Castro Irazu; Oscar Luis Della Valle; Mario Alberto Depino Geobatista; María Marta Barbero; Arcángel Herrera; Clara Ángela Álvarez; Adriana Nieves Marco Álvarez; Raúl Daniel Marco Álvarez; Rubén Alfredo Martínez; Stella Maris Pereiro de González; Orlando Abel Saracho; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Edda Elba Vega Ferretti; Ricardo Osvaldo Vega Ferretti; Nora Alicia Ballester; María Bedoian; Alberto Horacio Berrocal; Eduardo María Biancalana Mc Gann; Iris Beatriz Cabral Balmaceda; Mónica Irma Cassani Montaldo; Juan Carlos Chioccarello; Juan Carlos Daroqui Barantoni; Eugenio Osvaldo De Cristóforo; Fernando Manuel De Gregorio Gómez; Horacio Edmundo Fernández; Armando Jorge Ferraro Videll; Juan José Ficarra Giles; Carlos Alberto Flores Guerra; Eduardo Álvaro Franconetti; Aníbal Eduardo Gadea; Alberto Jorge Gorrini; Gustavo Alberto Groba; Diego Guagnini Raymundo; Juan Carlos Higa; Juan Carlos Izaguirre Pasón; Ángela Inés Lamaison; Leonor Landaburu Zavaleta; Mario Gregorio Lerner; Roberto Fernando Lértora; Adriana Claudia Marandet Bobes; Osvaldo Aníbal Ostuni; David José Evaristo Ovejero Peixoto; Alfredo Martín Pasquinelli; Alberto Armando Pruneda; Hugo Alberto Scutari; Rosalba Vensentini; María del Carmen Reyes; Cristina Elena Vallejos; Cecilia Laura Ayerdi; Norma Ester Arrieta; Carlos Augusto Cortés; Julieta Mercedes De Olivera César;

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Adriana Graciela Delgado; Carlos María Denis; Margarita Erlich; Néstor Julio España; Alejandro Daniel Ferrari; Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi; Rodolfo Francisco Gallo; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; Alberto Horacio Giusti; Mónica Goldstein; Dora Marta González de Manduca; Gabriela Mirtha Gorga; Roberto Grunbaum; María del Carmen Gualdero Acuña; Álvaro León Herrera; Rosa Dalia Herrera; Matilde Itzigsohn de García; Julio César Juan; Eduardo Mario Korin; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Teresa Lajmanovich; Carmen Aguiar de Lapacó; Alejandra Mónica Lapacó; Marcelo Butti Arana; Alejandro Aguiar; Electra Irene Lareu; Rafael Beláustegui; Dora María del Luján Acosta; Néstor José Ledesma; Oscar Arturo Alfonso Gastom; María Virginia Aurora Allende Calace; Patricia Eugenia Álvarez de Mazzuco; Stella Marís Álvarez; Guillermo Norberto Álvarez; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Enrique Luis Biasutti; Marisa Bordini; Alejandro Luis Calabria; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; Elba Liliana Carrizo; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Jorge Carlos Casariego; Norma Tato de Barbera; Luis Castelleti; Jorge Omar Cazenave; Celia López Alonso; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; Mary Norma Luppi Mazzone; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Graciela Mellibovsky Saidler; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eduardo Miguel O'Neill; Carlos Abel Ocerin Fernández; Eugenio Carlos Pérez; Julio Enzo Panebianco; María Fernanda Martínez Suárez; Hilda Marcia Paz de Herrera; Carlos Rafael Pereira; Gustavo Adolfo Ponce de León; Mirta Mabel Pristino; Jaime Abraham Ramallo Chávez; Juan Carlos Risau; Silvia Bertolino Loza; María José Rodríguez Pérez Acosta; María Adelaida Viñas; Alejandro Sackmann; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Emilio Torrallardona; Ercilia Argentina Vilar; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama; Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo;

Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez; Alba Giudice; María Julia Harriet; Luis Larralde; María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide; Mario Alberto Poggi; Nora Susana Todaro; Liliana Ester Aimeta Cortes; Salvador Leonardo Amico Esumato; Elena Cristina Barberis de Testa; Aníbal Carlos Testa; Ángel Jorge Bursztein; Daniel Bursztein; Raúl Roque Cabral Pinto; Julio Washington Cabrera; Alicia Chaer; Ángel Molesini Bonini; Rubén Osvaldo Morresi; Gustavo José Pasik Dubrovsky; Marta Sierra Ferrero; Gustavo Alberto Vaisman Rusansky; Daniel Goicoechea Buceta; Carlos Otto Heinze Sottile; Luis Alberto Ananía; Adriana Silvia Boitano; Laura Adriana Serra de Caballero; María Luisa Cerviño; Jorge Fernando Di Pasquale; Daniel Aldo Manzotti; María del Carmen Percivati Franco de Manzotti; Rodolfo Ignacio Minsburg; Víctor Nicolás Minsburg; Juan Domingo Nadal; Enrique Ramón Pedretti; Jorge Luis Perón; María Alicia Pistani; Néstor Julio Sanmartino; Norberto Daniel Sant'Angelo; Bernardo José Schojet; Oscar Eduardo Segal; Eduardo Guerci; Kleber Mauricio Silva Iribarne Garay; Erasmo Suárez Balladares; Agustín Hilario Ulrich; Hugo Estanislao Gjrinoch; Martín Toursarkissian; Eduardo Héctor Trombini; Antonio Eduardo Czainik; María Mercedes Valiño; María Antonia Vargas de Rueda; Dolores del Pilar Iglesias; José La Bruna; Irma Leonor Laciari; Diana Lijtman; Alberto Tomás Aguirre; Diana Ercilia Alac; José David Alekoski; César Godoy Álvarez; Jaime Barrera Oro; Marcos Antonio Beovic; Antonio Boscaro Tognonato; Alicia Carmen Greco; Francisco Edgardo Candia Correa; Haroldo Conti; Cristian Coppola Soto; Jorge Luis Domínguez Blanco; Pedro Faramiñan Medina; Claudio Arnaldo Ferraris Leva; Martha de las Mercedes Filgueira Corrales; Ernesto Mario Filgueira Strein; Nélica Estela Filgueira Strein; Alberto Horacio García; Gustavo Adolfo Gayá; Estela María Moya Saravia; Ana María Pérez Sánchez; Santiago Ghigliano; María Cristina Ramona García; María cristina Ester Giugglioni Badia; Oscar Alberto González Folgan; Enrique Roberto Iglesias; Jorge Antonio Leonetti Boren; María Cristina López; José Alfredo Madrid; Cecilia Laura Minervini; Alberto Teodoro Noailles; Raquel Ramona Orendi; Carlos Washington Recabarren; Rubén Martín Rodríguez

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Elizabeth; Martín Guillermo Sosa; Edi8berto Soto; Alberto Pablo Sulkies Scharkamsky; Oscar Alberto Teyeldín; David Horacio Varsavsky Gondler; José Gabriel Voloch Leizerovicz; Juan Rodolfo Agüero Guerrero; Alicia Sebastiana Corda de Derman; Ricardo Alfredo Moya; Laura Lía Crespo de Moya; Alicia Cruz Sosa de Rebagliati; Delia Dora Sosa de Cruz; Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez; Laurencino Macedo; Julián José Delgado Liste; Dora Liliana Falco; Norma Raquel Falcone; Héctor Rafael Fernández; Elena Kristal de Seisdedos; Verónica Seisdedos; Manuel Fernández; Jorge Horacio Foulkes; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Eduardo Luis Torres; Amelia Ercilia Larcamón; Rubén Omar Salazar; Ricardo Alberto Frank; Sergio Antonio Martínez; Luis Rodolfo Guagnini; Guillermo Pagés Larraya; María Ester Infesta; Tomas Juan Kornfeld; Rubén José Macor; Mario Heriberto Massuco; Dina Ana María Nardone; Mauricio Alberto Poltarak; Cristóbal Constantino Russo; Nieves Adelina Real; Helios Hermógenes Serra Silvera; Roberto Omar Ramírez; Basilio Pablo Surraco; Clara Ángela Álvarez de Marco; Raúl Daniel Marco; Adriana Nieves Marco; Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor; Gerardo Julio Álvarez; Luis Antonio Barassi; Marta Elsa Bugnone; Américo Oscar Abrigo; Lázaro Alcalá; Rosa Natinson de Alcalá; José Carlos Díaz; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan; Claudia Leonor Pereyra; Jorge Reyes; María de Reyes; Esteban María Ojea Quintana; Marta Alicia Spagnoli; Carlos Florentino Cerrudo; Claudio César Adur; Eugenio Rafael Cabib; Alejandro Vladimiro José Knobel; Carlos Abel Knobel; Lorenzo Gerardo Gerzel; Mafalda Corinaldesi de Stampon; Santiago Pedro Astelarra Bonomi; Eduardo Guillermo Poyastro; Liliana Ester Aimeta; Diego Jacinto Fernando Beigbeder; Nora Débora Friszman; Alberto Roque Krug; Guillermo Lucas Orfano; Teodoro Gómez; María Elvira Motto; Liliana Noemí Pistone; José María Federico López Bravo; José Luis Aguirre; Lidia Edith González Eusebi; Jorge Daniel Collado; Benito Choque Cosme; Elda Gálvez Brusco; Gerónimo Da Costa; Jorge Loíacono Olguín; Eduardo Serrano Nadra; Clara Kierszenowicz Barimboin; Marcelo Moscovich Kornitz; María Cristina Fernández; Hugo Topelberg; Mirta Susana Defelippes; Miguel Sergio

Arcuschin; Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin; Wenceslao Araujo; Alberto Pites; Carlos Almendres Alegre; Mario Juan Villa Colombo; Laura Noemí Creatore Toribio; Tránsito Giménez; Luis Agustín Carnevale Conti; Benito Vicente Romano Suárez; Héctor Natalio Sobel Kajt; Juan Vicente Jakielewics Adamo; Norberto Julio Morresi Scrivo; Luis María Roberto; Alejandro Luis Fórmica Chiazza; Néstor Salvador Moaded Sued; Roberto Sinigaglia; Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich; Miguel Ángel Bustos Jocker; Horacio Alberto Galván Lezcano; Nelly García León; Gustavo Leguizamón Romero; Oscar Ángel Adamoli Costa; Fernando Rafael Espíndola Sogari; José Alberto González Navarro; Miguel Ángel Sosa Fitipaldi; Nemesio Ricardo Farias Moreno; Adelina Noemí Gargiulo; Eduardo Héctor Gómez Mendieta; Pedro Hugo Labatte Rótola; Oscar Horacio Cravotti Penella; Enrique Walker Gardey; Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo; Alicia Isabel Marchini de Nicotera; Ricardo Alfredo Nicotera; Nora Esther Hochman de Autebi; Jaime Emilio Lozano; Roberto Indalecio Arnaldo y Enrique Jorge Aggio y por los homicidios de Mario Gregorio Lerner; Eduardo Ruival y Wenceslao Eduardo Caballero.

Agrega que los inculcados en su calidad de Comandantes de subzonas en Capital Federal, pudieron garantizar, debido al cargo y al poder que detentaban, consolidado a través de la dirección y dominio de la estructura militar, la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo en su jurisdicción.

Señala también que los hechos en cuestión constituyen graves violaciones a los derechos humanos y revisten el carácter de delitos de lesa humanidad y por ende resultan imprescriptibles.

Por último califica la conducta de Teófilo Saá como constitutiva del delito por el artículo 144 bis, inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616- en función del delito establecido por el 142, inc. 1 –según ley 20.642-, en forma reiterada en dieciséis oportunidades y 55 del Código Penal), en calidad de autor (art. 45 del mismo cuerpo legal), ello en relación a los casos que damnificaran a: Alicia Sebastiana Corda de Derman; Ricardo Alfredo Moya; Laura Lía Crespo de Moya; Alicia Cruz Sosa de Rebagliati,

Poder Judicial de la Nación

Delia Dora Sosa de Cruz; Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez; Laurencino Macedo; Dora Liliana Falco; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Eduardo Luis Torres; Amelia Ercilia Larcamón; Rubén Omar Salazar; Ricardo Alberto Frank; Sergio Antonio Martínez; Luis Rodolfo Guagnini; Guillermo Pagés Larraya; Mario Heriberto Massuco; Mauricio Alberto Poltarak; Helios Hermógenes Serra Silveira; Roberto Omar Ramírez; Julia Elena Zabala de Reynal O'Connor; Lázaro Alcalá; Rosa Natinson de Alcalá; José Carlos Díaz; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan; Claudia Leonor Pereyra; Jorge Reyes; María de Reyes y Graciela Irma Trotta.

Respecto de Bernardo José Menéndez postula se lo considere autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 80 inciso 2 del Código Penal, en relación a Mario Gregorio Lerner y Eduardo Ruival; como así también del delito establecido en el artículo 144bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642-, en forma reiterada en treinta y ocho oportunidades en relación a: Esther Álvarez de Payer; Mirta Alicia Balasini; Diego Alberto Castro Irazu; Oscar Luis Della Valle; Mario Alberto Depino Geobatista; María Marta Barbero; Clara Ángela Álvarez; Adriana Nieves Marco Álvarez; Raúl Daniel Marco Álvarez; Rubén Alfredo Martínez; Stella Maris Pereiro de González; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Edda Elba Vega Ferretti; Ricardo Osvaldo Vega Ferretti; María Bedoian; Alberto Horacio Berrocal; Eduardo María Biancalana Mc Gann; Iris Beatriz Cabral Balmaceda; Mónica Irma Cassani Montaldo; Juan Carlos Daroqui Barantoni; Fernando Manuel De Gregorio Gómez; Horacio Edmundo Fernández; Armando Jorge Ferraro Videl; Juan José Ficarra Giles; Carlos Alberto Flores Guerra; Eduardo Álvaro Franconetti; Aníbal Eduardo Gadea; Alberto Jorge Gorrini; Gustavo Alberto Groba; Diego Guagnini Raymundo; Juan Carlos Higa; Leonor Landaburu Zavaleta; Roberto Fernando Lértora; Adriana Claudia Marandet Bobes; Osvaldo Aníbal Ostuni; David José Evaristo Ovejero Peixoto; Alfredo Martín Pasquinelli; Alberto Armando Pruneda; Hugo Alberto Scutari; Rosalba Vensentini; María del Carmen Reyes y Cristina Elena Vallejos.

Asimismo, sostiene que Humberto José Lobaiza debe ser considerado autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el artículo 144bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642-, en forma reiterada en sesenta y ocho oportunidades en relación a: Julieta Mercedes De Olivera César; Carlos María Denis; Margarita Erlich; Néstor Julio España; Alejandro Daniel Ferrari; Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Galizzi Machi; Rodolfo Francisco Gallo; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; Alberto Horacio Giusti; Mónica Goldstein; Dora Marta González de Manduca; Gabriela Mirtha Gorga; Roberto Grunbaum; María del Carmen Gualdero Acuña; Álvaro León Herrera; Rosa Dalia Herrera; Julio César Juan; Eduardo Mario Korin; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Teresa Lajmanovich; Carmen Aguiar de Lapacó; Alejandra Mónica Lapacó; Marcelo Butti Arana; Alejandro Aguiar; Electra Irene Lareu; Rafael Beláustegui; Dora María del Luján Acosta; Néstor José Ledesma; Oscar Arturo Alfonso Gastom; María Virginia Aurora Allende Calace; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Marisa Bordini; Alejandro Luis Calabria; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; Elba Liliana Carrizo; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Jorge Carlos Casariego; Norma Tato de Barbera; Luis Castelleti; Jorge Omar Cazenave; Celia López Alonso; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; Mary Norma Luppi Mazzone; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Graciela Mellibovsky Saidler; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eduardo Miguel O'Neill; Carlos Abel Ocerin Fernández; Eugenio Carlos Pérez; Julio Enzo Panebianco; María Fernanda Martínez Suárez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Jaime Abraham Ramallo Chávez; Juan Carlos Risau; Silvia Bertolino Loza; María José Rodríguez Pérez Acosta; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Emilio Torrallardona; Ercilia Argentina Vilar; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama;

Poder Judicial de la Nación

Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo; Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez; Alba Giudice; María Julia Harriet; Luis Larralde; María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide; Mario Alberto Poggi y Nora Susana Todaro.

En el mismo sentido pide se encuadre la conducta de Felipe Jorge Alespeiti como constitutiva del delito establecido en el artículo 144bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-, en forma reiterada en treinta y cuatro oportunidades en relación a: Julieta Mercedes De Olivera César; Margarita Erlich; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; María del Carmen Gualdero Acuña; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Alejandro Luis Calabria Ferreyra; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Agustina María Muñoz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eugenio Carlos Pérez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Juan Carlos Risau; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Emilio Torrallardona; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama; Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo; Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez; Alba Giudice; María Julia Harriet; Luis Larralde; María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide y Mario Alberto Poggi.

VI) A fs. 496/568 de la referida causa, se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio efectuado por los doctores Alicia Palmero en representación de la Asociación de ex Detenidos Desaparecidos, Rodolfo Yanzón en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Luz Palmás Zaldúa por la Coordinadora contra la Represión

Policial e Institucional. Escrito que también se encuentra firmado por otros querellantes y patrocinantes conforme surge de fs. 568.

En la oportunidad, le atribuyen al inculcado Teófilo Saá, haberse desempeñado como Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” (Área II) desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979; a Humberto José Román Lobaiza, haber prestado servicios como Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” (Área II) desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977; a Bernardo José Menéndez, haber ocupado el cargo de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (Área V), entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979; y a Felipe Jorge Alespeiti, haber sido Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976.

Al momento de calificar los hechos en cuestión les imputan a todos ellos la comisión, en calidad de coautores, del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (artículos 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del 142 inciso 1º, todos del Código Penal) indicando respecto de qué víctimas en cada caso. Así, en relación a Teófilo Saá, respecto de: Dora Liliana Falco; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Eduardo Luis Torres; Amelia Ercilia Larcamón; Ricardo Alberto Frank; Sergio Antonio Martínez; Mario Heriberto Massuco; Mauricio Alberto Poltarak; Julia Elena Zavala de Reynal O’Connor; Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá.

A Humberto José Román Lobaiza por: Julieta Mercedes De Oliveira Cezar; Adriana Graciela Delgado; Carlos María Denis; Margarita Erlich; Alejandro Daniel Ferrari; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi; Rodolfo Francisco Gallo; Luis Daniel García; Ricardo Alberto Gayá; Alberto Horacio Giusti; Mónica Goldstein; Dora Marta González de Manduca; Gabriela Mirtha Gorga; María del Carmen Gualdero Acuña; Álvaro León Herrera; Rosa Dalia Herrera; Julio César Juan; Eduardo Mario Korin; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Teresa

Poder Judicial de la Nación

Lajmanovich; Néstor José Ledesma; Dora María del Luján Acosta; Oscar Arturo Alfonso Gastom; María Virginia Aurora Allende Calace; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Marisa Bordini; Alejandro Luis Calabria Ferreyra; Olga Irma Cañueto; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Jorge Carlos Casariego; Norma Tato de Barbera; Celia López Alonso; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; Mary Norma Luppi Mazzone; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Graciela Mellibovsky Saidler; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eduardo Miguel O'Neill; Carlos Abel Ocerin Fernández; Eugenio Carlos Pérez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Juan Carlos Risau; Silvia Bertolino Loza; María José Rodríguez Pérez Acosta; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Ercilia Argentina Vilar; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama; Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo; Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez y María Julia Harriet.

A Bernardo José Menéndez en relación a: Esther Álvarez de Payer; Diego Alberto Castro Irazu; Oscar Luis Della Valle; Mario Alberto Depino Geobatista; María Marta Barbero; Clara Ángela Álvarez; Adriana Nieves Marco Álvarez; Raúl Daniel Marco Álvarez; Rubén Alfredo Martínez; María Bedoian; Alberto Horacio Berrocal; Eduardo María Biancalana McGann; Iris Beatriz Cabral Balmaceda; Mónica Irma Cassani Montaldo; Juan Carlos Daroqui Barantoni; Fernando Manuel De Gregorio Gómez; Horacio Edmundo Fernández; Armando Jorge Ferraro Videll; Juan José Ficarra Giles; Carlos Alberto Flores Guerra; Eduardo Álvaro Franconetti; Aníbal Eduardo Gadea; Alberto Jorge Gorrini; Gustavo Alberto Groba; Juan Carlos Higa; Leonor Landaburu Zavaleta; Roberto Fernando Lértora; Adriana Claudia Marandet Bobes; Osvaldo Aníbal Ostuni; David José Evaristo Ovejero Peixoto; Alfredo Martín Pasquinelli; Alberto Armando Pruneda y Cristina Elena Vallejos.

A Felipe Jorge Alespeiti respecto de: Julieta Mercedes De Oliveira Cezar; Margarita Erlich; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi;

Luis Daniel García; María del Carmen Gualdero Acuña; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Lilia María Álvarez; Alejandro Luis Calabria Ferreyra; Olga Irma Cañueto; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eugenio Carlos Pérez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Juan Carlos Risau; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi y Eduardo Benito Francisco Corvalán.

También a todos ellos les enrostran la comisión, en calidad de coautores, del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas y tormento agravado por ser impuesto por funcionario público a un preso que guarde, agravado por la comisión de perseguido político de la víctima (artículos 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1º y 144 ter primer y segundo párrafo, todos del Código Penal), concurriendo materialmente entre sí (artículo 55 del mismo texto legal), indicando respecto de qué víctimas en cada caso. Así, a Teófilo Saá, respecto de: Rubén Omar Salazar; Alicia Sebastiana Corda de Derman; Ricardo Alfredo Moya; Laura Lía Crespo de Moya; Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz; Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez; Luis Rodolfo Guagnini; Guillermo Pagés Larraya; Helios Hermógenes Serra Silveira; Roberto Omar Ramírez; José Carlos Díaz; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan; Claudia Leonor Pereyra; Jorge Reyes; María de Reyes y Graciela Irma Trotta.

Humberto José Román Lobaiza por: Néstor Julio España; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Roberto Grunbaum; Carmen Aguiar de Lapacó; Alejandra Mónica Lapacó; Marcelo Butti Arana; Alejandro Aguiar; Electra Irene Lareu; Rafael Beláustegui; Evangelina Emilia Carreira; Elba Liliana Carrizo; Jorge Omar Cazenave; Julio Enzo Panebianco; María Fernanda Martínez Suárez; Jaime Abraham Ramallo Chávez; María Adelaida Viñas; Alba Giudice; Luis Larralde;

María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide; Mario Alberto Poggi y Nora Susana Todaro.

A Bernardo José Menéndez en relación a: Mirta Alicia Balasini; Stella Maris Pereiro de Lorenzo; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Edda Elba Vega Ferretti; Ricardo Osvaldo Vega Ferretti; Diego Guagnini Raymundo; Hugo Alberto Scutari; Rosalba Vensentini y María del Carmen Reyes.

A Felipe Jorge Alespeiti respecto de María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Evangelina Emilia Carreira; María Adelaida Viñas; María Julia Harriet; Susana Beatriz Orgambide y Mario Alberto Poggi.

Finalmente, a Bernardo José Menéndez también le imputan la comisión del delito de homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, conforme lo establece el artículo 80 incisos 2º, 6º y 7º del Código Penal, por los hechos que damnificaron a Mario Gregorio Lerner y Eduardo Ruival, en concurso material con la privación ilegal de la libertad de ambos cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (artículo 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1º del Código Penal).

VII) A fs. 572/582 de la misma, luce agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por la doctora Carolina Varsky, apoderada de Carmen Elina Aguiar de Lapacó y Santiago Mellibovsky, Santiago Eduardo D'Ambra y Emilia Ofelia Villares, Isabel María, y Rosa Ana Cullen, Ana María Molina, María Eleonora Cristina, Virginia Arminda Gallardo de Mateu, Nélica Isabel Pérez de Mateu, Natalia Alba Mateu, María Verónica Castelli, Carlos Pisoni, Dolores Aragón, Ana Felpan, Norberto Berner, María Lavalle Lemos, Emiliano Quinteros, Matilde Esther Rodríguez Piñeyrua; Facundo Miguel Gutiérrez Rodríguez, Mateo Leandro Gutiérrez

Rodríguez, Elisa Delle Piane Iglesias, Rafael Eugenio, Felipe Raúl, Margarita María, Elisa Lucía, Luis Pedro, Marcos Sebastián y Graciela Cesalpina Michellini Delle Piane y Horacio Verbitsky, presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales en el que imputan a Bernardo José Menéndez, Teófilo Saá, José Ramón Lobaiza y Felipe Jorge Alespeiti la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad previstos y reprimidos en el artículo 144bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642-, con el agravante del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-, todos ellos del Código Penal, en relación con treinta y ocho, dieciséis, sesenta y siete y veintinueve hechos, respectivamente; y al primero de los nombrados también la comisión del delito previsto y penado por el artículo 80 inciso 2° del Código Penal, en relación a los hechos que damnificaron a Mario Gregorio Lerner y Eduardo Ruival.

Específicamente, -aunque ya se encuentran dentro de los detallados precedentemente- le endilgan a Lobaiza la comisión, en calidad de autor mediato, de los delitos de de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias y amenazas (artículo 144bis, inciso 1° y 142 inciso 1° del Código Penal) en relación a los hechos que damnificaron a Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó y Graciela Mellibovsky Saidler.

A Teófilo Saá, por haberse desempeñado como Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979-, le endilgan, en calidad de autor, la responsabilidad de la comisión de los hechos que damnificaran a: Alicia Sebastiana Corda de Derman; Ricardo Alfredo Moya; Laura Lía Crespo de Moya; Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz; Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez; Laurencino Macedo; Dora Liliana Falco; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Eduardo Luis Torres; Amelia Ercilia Larcamón; Rubén Omar Salazar; Ricardo Alberto Frank; Sergio Antonio Martínez; Luis Rodolfo Guagnini; Guillermo Pagés Larraya; Mario Heriberto Massuco; Mauricio Alberto Poltarak; Helios Hermógenes Serra Silveira; Roberto Omar

Poder Judicial de la Nación

Ramírez; Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor; Lázaro Alcalá; Rosa Natinson de Alcalá; José Carlos Díaz; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan; Claudia Leonor Pereyra; Jorge Reyes; María de Reyes y Graciela Irma Trotta.

En el mismo sentido le endilgan a Humberto José Román Lobaiza, - en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería I "Patricios" durante el 6 de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977-, en calidad de autor, la comisión de los hechos que damnificaran a: Julieta Mercedes De Oliveira Cezar; Carlos María Denis; Margarita Erlich; Néstor Julio España; Alejandro Daniel Ferrari; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi; Rodolfo Francisco Gallo; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; Alberto Horacio Giusti; Mónica Goldstein; Dora Marta González de Manduca; Gabriela Mirtha Gorga; Roberto Grunbaum; María del Carmen Gualdero Acuña; Álvaro León Herrera; Rosa Dalia Herrera; Julio César Juan; Eduardo Mario Korin; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Teresa Lajmanovich; Carmen Aguiar de Lapacó; Alejandra Mónica Lapacó; Marcelo Butti Arana; Alejandro Aguiar; Electra Irene Lareu; Rafael Beláustegui; Néstor José Ledesma; Dora María del Luján Acosta; Oscar Arturo Alfonso Gastom; María Virginia Aurora Allende Calace; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Marisa Bordini; Alejandro Luis Calabria Ferreyra; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; Elba Liliana Carrizo; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Jorge Carlos Casariego; Norma Tato de Barbera; Jorge Omar Cazenave; Celia López Alonso; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; Mary Norma Luppi Mazzone; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Graciela Mellibovsky Saidler; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eduardo Miguel O'Neill; Carlos Abel Ocerin Fernández; Eugenio Carlos Pérez; Julio Enzo Panebianco; María Fernanda Martínez Suárez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Jaime Abraham Ramallo Chávez; Juan Carlos Risau; Silvia Bertolino

Loza; María José Rodríguez Pérez Acosta; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Emilio Torrallardona; Ercilia Argentina Vilar; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama; Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo; Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez; Alba Giudice; María Julia Harriet; Luis Larralde; María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide; Mario Alberto Poggi y Nora Susana Todaro.

Asimismo, entienden que Bernardo José Menéndez, en su carácter de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101, entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979-, debe responder en relación a los hechos que damnificaran a: Esther Álvarez de Payer; Mirta Alicia Balasini; Diego Alberto Castro Irazu; Oscar Luis Della Valle; Mario Alberto Depino Geobatista; María Marta Barbero; Clara Ángela Álvarez; Adriana Nieves Marco Álvarez; Raúl Daniel Marco Álvarez; Rubén Alfredo Martínez; Stella Maris Pereiro de Lorenzo; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Edda Elba Vega Ferretti; Ricardo Osvaldo Vega Ferretti; María Bedoian; Alberto Horacio Berrocal; Eduardo María Biancalana Mc Gann; Iris Beatriz Cabral Balmaceda; Mónica Irma Cassani Montaldo; Juan Carlos Daroqui Barantoni; Fernando Manuel De Gregorio Gómez; Horacio Edmundo Fernández; Armando Jorge Ferraro Videll; Juan José Ficarra Giles; Carlos Alberto Flores Guerra; Eduardo Álvaro Franconetti; Aníbal Eduardo Gadea; Alberto Jorge Gorrini; Gustavo Alberto Groba; Diego Guagnini Raymundo; Juan Carlos Higa; Leonor Landaburu Zavaleta; Roberto Fernando Lértora; Adriana Claudia Marandet Bobes; Osvaldo Aníbal Ostuni; David José Evaristo Ovejero Peixoto; Alfredo Martín Pasquinelli; Alberto Armando Pruneda; Hugo Alberto Scutari; Rosalba Vensentini; María del Carmen Reyes y Cristina Elena Vallejos y por los homicidios de Mario Gregorio Lerner y Eduardo Ruival.

En relación a Felipe Jorge Alespeiti, en su carácter de Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” entre el 16 de octubre de 1975 al 22 de septiembre de 1976, sostienen que debe responder, en calidad de autor, por los hechos que fueron padecidos por: Julieta Mercedes De

Oliveira Cezar; Margarita Erlich; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; María del Carmen Gualdero Acuña; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Alejandro Luis Calabria Ferreyra; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; José Luis Casariego; Cristina Turbay de Casariego; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eugenio Carlos Pérez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Juan Carlos Risau; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Eduardo Benito Francisco Corvalán; María Julia Harriet; Susana Beatriz Orgambide y Mario Alberto Poggi.

Todo ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que efectúan en la ocasión.

VIII) A fs. 689/716 de la causa que nos ocupa, luce agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Federico Delgado, en el que luego de realizar una exposición del marco histórico en el que se desarrollaron los hechos investigados en autos , circunscribe las imputaciones que se formulan respecto de cada uno de los imputados traídos a juicio en el tramo de la causa que nos ocupa, sobre la base de los elementos probatorios incorporados al legajo.

Así pues, a Bernardo José Menéndez, en su carácter de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (AREA V), entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979 le imputa la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza reiterada en cuarenta y dos (42) oportunidades, en concurso real con homicidio agravado por alevosía reiterado en dos (2) oportunidades que concurren materialmente entre sí (artículos 144 bis, inc. 1 y último párrafo –

según ley 14.616- y 142, inc. 1 –según ley 20.642-, 80, inc. 2 y 55 del Código Penal); debiendo responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Ello en relación a las privaciones ilegales de la libertad de: Esther Álvarez de Payer; Mirta Alicia Balasini; Diego Alberto Castro Irazu; Oscar Luis Della Valle; Mario Alberto Depino Geobatista; María Marta Barbero; Clara Ángela Álvarez; Adriana Nieves Marco Álvarez; Raúl Daniel Marco Álvarez; Rubén Alfredo Martínez; Stella Maris Pereiro de González; Guillermo Manuel Sobrino Berardi; Edda Elba Vega Ferretti; Ricardo Osvaldo Vega Ferretti; María Bedoian; Alberto Horacio Berrocal; Eduardo María Biancalana Mc Gann; Iris Beatriz Cabral Balmaceda; Mónica Irma Cassani Montaldo; Juan Carlos Daroqui Barantoni; Fernando Manuel De Gregorio Gómez; Horacio Edmundo Fernández; Armando Jorge Ferraro Videl; Juan José Ficarra Giles; Carlos Alberto Flores Guerra; Eduardo Álvaro Franconetti; Aníbal Eduardo Gadea; Alberto Jorge Gorrini; Gustavo Alberto Groba; Diego Guagnini Raymundo; Juan Carlos Higa; Leonor Landaburu Zavaleta; Roberto Fernando Lértora; Adriana Claudia Marandet Bobes; Osvaldo Aníbal Ostuni; David José Evaristo Ovejero Peixoto; Alfredo Martín Pasquinelli; Alberto Armando Pruneda; Hugo Alberto Scutari; Rosalba Vensentini; María del Carmen Reyes y Cristina Elena Vallejos; y por los homicidios de Mario Gregorio Lerner y Eduardo Ruival.

En el mismo sentido sostiene que los delitos por los que deben responder los procesados **Humberto José Lobaiza**, en carácter de Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” (AREA II) desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977 y **Felipe Jorge Alespeiti**, como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976, deben ser calificados como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza reiterada en ochenta y siete (87) y treinta y seis (36) oportunidades respectivamente, los que concurren materialmente entre sí (artículos 144 bis, inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616- y 142, inc. 1 –según ley 20.642- y 55 del Código Penal); debiendo responder, cada uno de ellos, en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Poder Judicial de la Nación

Humberto José Lobaiza, respecto de la privación ilegal de la libertad de: Julieta Mercedes De Oliveira Cezar; Adriana Graciela Delgado; Carlos María Denis; Margarita Erlich; Néstor Julio España; Alejandro Daniel Ferrari; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi; Rodolfo Francisco Gallo; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; Alberto Horacio Giusti; Mónica Goldstein; Dora Marta González de Manduca; Gabriela Mirtha Gorga; Roberto Grunbaum; María del Carmen Gualdero Acuña; Álvaro León Herrera; Rosa Dalia Herrera; Julio César Juan; Eduardo Mario Korin; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Teresa Lajmanovich; Carmen Aguiar de Lapacó; Alejandra Mónica Lapacó; Marcelo Butti Arana; Alejandro Aguiar; Electra Irene Lareu; Rafael Beláustegui; Néstor José Ledesma; Dora María del Luján Acosta; Oscar Arturo Alfonso Gastom; María Virginia Aurora Allende Calace; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Carlos Alberto Benvenuto; Marisa Bordini; Alejandro Luis Calabria; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; Elba Liliana Carrizo; José Luis Casariego; Jorge Carlos Casariego; Norma Tato de Barbera; Jorge Omar Cazenave; Celia López Alonso; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; Mary Norma Luppi Mazzone; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Graciela Mellibovsky Saidler; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eduardo Miguel O'Neill; Carlos Abel Ocerin Fernández; Eugenio Carlos Pérez; Julio Enzo Panebianco; María Fernanda Martínez Suárez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Jaime Abraham Ramallo Chávez; Juan Carlos Risau; Silvia Bertolino Loza; María José Rodríguez Pérez Acosta; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Ercilia Argentina Vilar; Eduardo Benito Francisco Corvalán; Teresa Mabel Galeano; Jorge Manuel Giorgieff; Daniel Alfredo Inama; Beatriz Noemí Longhi; Liliana Noemí Macedo; Oscar Dionisio Ríos; Juan Carlos Suárez; Alba Giudice; María Julia Harriet; Luis Larralde; María Josefina Roncero; Susana Beatriz Orgambide; Mario Alberto Poggi y Nora Susana Todaro.

Por su parte, Felipe Jorge Alespeiti, por la privación ilegal de la libertad de: Julieta Mercedes De Oliveira Cezar; Margarita Erlich; Aída Fuciños Rielo; Juan Alberto Galizzi Machi; Luis Daniel García; María Claudia García Iruretagoyena; Marcelo Ariel Gelman; Ricardo Alberto Gayá; María del Carmen Gualdero Acuña; Silvia Kuperman de Amadio; Armando Oscar Amadio; Lilia María Álvarez; Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes; Alejandro Luis Calabria; Olga Irma Cañueto; Evangelina Emilia Carreira; José Luis Casariego; Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano; María Cecilia Magnet Ferrero; María Celina Blanca Martelli; Graciela Mellibovsky Saidler; Agustina María Muñiz Paz; Cristina Silvia Navajas Gómez; Manuela Santucho; Eugenio Carlos Pérez; Gustavo Adolfo Ponce de León; Juan Carlos Risau; María Adelaida Viñas; Héctor Saraceno; Haydeé Noemí Zagaglia Freddi; Eduardo Benito Francisco Corvalán; María Julia Harriet; Susana Beatriz Orgambide y Mario Alberto Poggi.

Por último, postula se encuadre la conducta del inculcado Teófilo Saá, quien se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” (AREA II) desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979 como constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza reiterada en veintiocho (28) oportunidades, los cuales concurren materialmente entre sí (artículos 144 bis, inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616- y 142, inc. 1 –según ley 20.642- y 55 del Código Penal); debiendo responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.). Ello en relación a: Alicia Sebastiana Corda de Derman; Ricardo Alfredo Moya; Laura Lía Crespo de Moya; Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz; Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez; Dora Liliana Falco; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Eduardo Luis Torres; Amelia Ercilia Larcamón; Rubén Omar Salaza; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Eduardo Luis Torres; Amelia Ercilia Larcamón; Rubén Omar Salazar; Ricardo Alberto Frank; Sergio Antonio Martínez; Luis Rodolfo Guagnini; Guillermo Pagés Larraya; Mario Heriberto Massuco; Mauricio Alberto Poltarak; Helios Hermógenes Serra Silveira; Roberto Omar

Ramírez; Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor; Lázaro Alcalá; Rosa Natinson de Alcalá; José Carlos Díaz; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan; Claudia Leonor Pereyra; Jorge Reyes; María de Reyes y Graciela Irma Trotta.

Agrega el señor Agente Fiscal que como fueran subsumidos los hechos que nos ocupan en la figura del artículo 144 bis, inc. 1 del Código Penal (según ley 14.616), la agravante prevista en el 142, inc. 1 del mismo cuerpo legal, opera directamente atendiendo a las circunstancias que rodearon cada uno de los hechos. Así, entiende que la violencia y amenaza que requiere la figura, se ve satisfecha por el propio desarrollo de los eventos en cuestión. Es decir que la forma en que tuvo lugar cada una de las privaciones ilegales de la libertad que se le imputan a los encausados, se agravan por haber mediado violencia y, simultánea o alternativamente, amenazas.

Por otro lado, en relación a los delitos de homicidio calificado que le reprocha a Bernardo José Menéndez como Jefe del Área V y que damnificaran a Mario Gregorio Lerner (caso 37) y Eduardo Ruival (caso 39), acota que el delito tipificado por el inciso segundo del artículo 80 del Código Penal requiere, como elemento objetivo para su configuración, la muerte de una persona; extremo que tiene por acreditado con las pruebas acollaradas al expediente que en la oportunidad indica; y añade que la intención de eliminar físicamente a las víctimas, es un elemento constitutivo de este tipo de crímenes.

También indica que se trata de crímenes de “lesa humanidad” y que no hay conflicto entre lo establecido por los artículos 118 y 18 de la Constitución Nacional, puesto que un adecuado razonamiento lleva a su interpretación de manera conciliatoria, y no excluyente.

IX) Elevado a esta etapa plenaria el tramo de la causa n° 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, con el que se dio origen a la causa n° 1.261 -en relación al procesado Jorge Carlos Olivera Róvere- y al verificarse el cumplimiento de las

prescripciones de la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del ritual, se detectaron algunas irregularidades relacionadas con ciertas violaciones al principio de congruencia y a la falta de precisión del objeto procesal, con la consecuente afectación parcial de la imputación, a la vez que se advirtió que no se ha resuelto la situación procesal del imputado Olivera Róvere respecto de alguno de los hechos elevados a juicio. En consecuencia el Tribunal, a fs. 673/683, declaró la nulidad del auto de clausura de la instrucción de fs. 488/595 como así también la nulidad parcial de los requerimientos de elevación a juicio formulado por la Fiscalía a fs. 458/485 (fs. 28.355/28.382 de la causa n° 1.170) con relación a la elevación a juicio de los casos que victimizan a Clara Kierszenowicz Barimboin y Guillermo Adolfo Piazza Segura, Salvador Leonardo Amico Esumato, Esteban María Ojea Quintana, Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Gallizzi Machi; y por la Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos, Liga Argentina de los Derechos del Hombre y Fidela, a fs. 365/436 (fs. 27.050/27.121 de los autos n° 1.170) con relación a la elevación a juicio de los casos que victimizan a Jorge Luis Domínguez, Gustavo Gaya y José Alekoski.

En la misma ocasión se decretó también la nulidad parcial del decreto de fs. 26.794, párrafo tercero de la causa n° 1.170, en cuanto estima concluida la instrucción en relación a los casos de: Julio Washington Cabrera, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Ana María Pérez Sánchez, Nora Susana Todaro, Eduardo Guerci, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Jorge Antonio Leonetti, Mario Alberto Poggi, Wenceslao Araujo, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Pedro Hugo Labbate Rótola, María Cecilia Magnet Ferrero, Sonia Mabel Rossi, Marta Alicia Spagnoli, Olga Irma Cañueto y de todos los actos que son su consecuencia directa y del auto de procesamiento de fs. 246/352 (fs. 11.919/12.025 de los autos n° 1.170), punto dispositivo III, con relación a Eugenio Carlos Pérez y punto dispositivo V con relación a Eugenio Pérez Amboague, como también de todos los actos que son su consecuencia directa.

Dicha resolución fue parcialmente modificada a fs. 707/709 y luego a fs. 716/717 y 1.003/1.004 se declaró la nulidad parcial del auto de clausura de la instrucción de fs. 488/595 (fs. 32.813/32.925 de la causa n° 1.170) en lo relativo a los casos individualizados con los n° 69 cuya víctima es Haroldo Pedro Conti y n° 2, cuya víctima es Elpidio Eduardo Lardies, respectivamente.

Posteriormente, tal como surge del auto glosado a fs. 1514 -en virtud de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal-, cobraron nuevamente vigencia para esta instancia plenaria los hechos n° 36, cuyas víctimas resultan Clara Kierszenowicz Barimboin y Guillermo Adolfo Piazza Segura; n° 47 cuyas víctimas resultan Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Gallizzi Machi; n°14 cuya víctima resulta Julio Washington Cabrera; n°103 cuya víctima resulta Eduardo Benito Francisco Corvalán; n° 27 cuya víctima resulta Ana María Pérez Sánchez; n° 57 cuya víctima resulta Nora Susana Todaro; n° 99 cuya víctima resulta Eduardo Guerci; n° 87 cuya víctima resulta Miguel Ángel Sosa Fitipaldi; n° 43 cuya víctima resulta Leonor Gertrudis Marx Pinkus; n° 44 cuya víctima resulta ser Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; n° 46 cuya víctima resulta Jorge Antonio Leonetti; n° 56 cuya víctima resulta Mario Alberto Poggi; n° 54 cuya víctima resulta Wenceslao Araujo; n° 73 cuya víctima resulta Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich; n° 93 cuya víctima resulta Pedro Hugo Labbate Rótola; n° 96 cuya víctima resulta María Cecilia Magnet Ferrero; n° 86 cuya víctima resulta Sonia Mabel Rossi; n° 108 cuya víctima resulta Marta Alicia Spagnoli y n° 40 cuya víctima resulta Olga Irma Cañueto.

A fs. 1558/1559 y también en virtud de lo dispuesto por la Cámara Nacional de Casación Penal se resolvió declarar la nulidad parcial del auto de clausura de instrucción de fs. 488/505 (fs. 32.813/32.925 de los autos n° 1.170) en lo relativo al caso n° 3, cuya víctima es Esteban María Ojea Quintana.

Luego, a fs. 1.600, 2.124 y 2.162 respectivamente, se dispuso que cobren nuevamente relevancia para esta etapa plenaria los hechos individualizados bajo los n° 67 respecto de Haroldo Pedro Conti, n° 2

respecto de Eduardo Elpidio Lardies y n° 3 en relación a Esteban María Ojea Quintana, respectivamente; y a fs. 1.688 se aclaró respecto del hecho n° 36 en lo que hace a Guillermo Adolfo Piazza Segura, que no integra el objeto procesal de la presente causa, pese a haberse consignado erróneamente en el auto de fs. 1.514 que establece la nómina definitiva de víctimas, sobre las cuales versará el debate en lo que respecta al imputado Olivera Róvere.

Asimismo, el Tribunal, frente a la multiplicidad de partes querellantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 en función de los artículos 416, 419 y 420 del Código Procesal Penal, dispuso unificarlas en dos grupos, quedando así uno de ellos conformado por Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, Nicolás Prividera y Guido Prividera, Elisa Delle Piane Iglesias de Michelini, Matilde Rodríguez Larreta de Gutiérrez Ruiz, Facundo Miguel Gutiérrez, Mateo Leandro Gutiérrez, Elisa Lucía Michelini Delle Piane, Margarita María Michelini Delle Piane, Luis Pedro Michelini Delle Piane, Rafael Eugenio Michelini Delle Piane, Felipe Raúl Michelini Delle Piane, Graciela Cesalpina Michelini Delle Piane, Marcos Sebastián Michelini Delle Piane, Juan Pablo Gutiérrez, Magdalena Sara Gutiérrez, Isabel Clara Michelini Delle Piane, Zelmar Eduardo Michelini Delle Piane (hijo), Cecilia Sofía Michelini Delle Piane, la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, Eliana Beatriz Emilia Carreira, Ellen Renata Pinkus de Marx, Susana Falckenberg, Rodolfo Ojea Quintana, Tomas Ojea Quintana, Marcelo Haroldo Conti, la Fundación Liga Argentina por los Derechos del Humanos y Eduardo Elpidio Lardies. Y el otro grupo querellante, por la Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Comité de Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos Asociación Civil, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, la Asociación Gremial Docentes de la Universidad de Buenos Aires, la Asociación Anahí, la Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina y la

Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA). Todo ello, de conformidad con lo resuelto a fs. 849/854, 866, 1.600, 2.124 y 2.162.

X) Al recibirse en esta etapa el tramo con el que se originó la causa n° 1.268, -respecto de los acriminados Teófilo Saá, Humberto José Román Lobaiza, Bernardo José Menéndez y Felipe Jorge Alespeiti- y al verificarse el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del ritual, el Tribunal detectó irregularidades relacionadas con violaciones al principio de congruencia y a la falta de precisión del objeto procesal, con la consecuente afectación parcial de la imputación.

Por ello, mediante resolución de fs. 1437/1441 de la causa n° 1.268, se resolvió declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio presentado por la Dra. Carolina Varsky a fs. 31.333 y siguientes de la causa n° 1.170 de este Tribunal, quedando vigente dicha pieza procesal en lo atinente a los casos en que fueran víctimas Carmen Aguiar de Lapacó y su hija, Alejandra Lapacó, y Graciela Saidler Mellibovsky. También se declaró la nulidad parcial del auto de elevación a juicio por haberse omitió correr el traslado previsto en el artículo 346 del código ritual a la Agremiación de Docentes Universitarios Marplatenses, a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos Delegación Mar del Plata y a Antonio Beláustegui.

Dicha resolución no fue recurrida por la Dra. Varsky. Por otro lado, el Juzgado instructor mediante resolución cuya copia se encuentra agregada a fs. 3.005/3.007 de la causa n° 1.268, no aceptó la devolución de la causa como consecuencia de la nulidad parcial dispuesta por este Tribunal respecto del auto de elevación a juicio y respecto del caso de Antonio Beláustegui, a la vez que tuvo presente la nulidad parcial de dicho auto interlocutorio en cuanto se omitió correr traslado a la Agremiación de Docentes Universitarios Marplatenses y a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos Delegación Mar del Plata, pero no dispuso correr el

traslado previsto en el artículo 346 del Código ritual a esas partes querellantes.

Asimismo, en esta última resolución mencionada, el Tribunal, frente a algunas de las imputaciones que fueron formuladas en esta parte del proceso, advirtió numerosas circunstancias por las cuales se habría visto obligado, a la luz del principio de congruencia y de la prohibición de persecución penal múltiple, a invalidarlas parcialmente y retrotraerlas a la etapa anterior.

Pese a que ese fue el criterio adoptado respecto del imputado Olivera Róvere -en el cual se declaró la nulidad del auto de clausura de la instrucción y la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal y otras partes querellantes- teniéndose en cuenta lo resuelto por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal el 29 de abril del corriente año, en los autos n° 8.989 “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ conflicto”, el Tribunal se ha visto vedado en su facultad revisora plena de las prescripciones de la instrucción, acordada por el artículo 354 del ordenamiento de rito. Por ello es que, para evitar dilaciones innecesarias en el proceso, nada se dijo respecto de aquellas incongruencias procesales.

En esa misma resolución dictada por el Tribunal, se dispuso intimar a las partes querellantes para que procedan a unificar su representación, bajo apercibimiento de disponerla de oficio.

Finalmente, mediante resolución de fs. 1532/1541 de la causa n° 1.268, el Tribunal resolvió apartar del rol de querellantes en lo que respecta a los hechos investigados en dichas actuaciones, al Partido Comunista de la República Argentina, a la Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina, a la Agremiación de Docentes Universitarios Marplatenses y a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos - Delegación Mar Del Plata y a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, se dispuso unificar en dos grupos querellantes, quedando uno de ellos conformado por Syra Mercedes Villalaín de Franconetti, Fernando Martín Ostuni, Dominga Bellizzi de Scutari, la

Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; el Comité de Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos Asociación Civil, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, la Asociación Gremial Docentes de la Universidad de Buenos Aires, la Asociación Anahí, el Instituto de Relaciones Ecuménicas, la Asociación Civil Liga por los Derechos del Hombre, la Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA) y Antonio Beláustegui. El otro grupo querellante quedó conformado por Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky; Eliana Beatriz Emilia Carreira; Carmen Elina Aguiar; Carmen Higa e Ana Inés Higa; Dora Esther Barontini de Daroqui; Carlos Guillermo Fraire y Estela de la Cuadra; Sara Jedlina; Roberto Landaburu; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos; la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo y la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas.

XI) Cumplidos los trámites de rigor, se abrió el debate y al finalizar, se concedió la palabra a la querella unificada en representación de Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky, representados por los abogados Carolina Varsky y Gerardo Raúl Fernández., a fin de que formulen su alegato.

Primeramente tomó la palabra el doctor Gerardo Raúl Fernández, quien mencionó lo que este juicio significa como miembros de un organismo de derechos humanos de más de treinta años de antigüedad, como así también para las víctimas que se encuentran vivas, como para las que murieron sin poder alcanzar la justicia y para todos los familiares de éstas; manifestó que se trata de un juicio “histórico”, por la magnitud de los hechos aquí juzgados, como el conocido Juicio a las Juntas de Comandantes en la histórica causa 13/84, motivo por el cual refirió el deber de remarcar la ausencia de otros máximos responsables del terrorismo de estado de nuestro país como Guillermo Suárez Mason, José Montes, Andrés Aníbal Ferrero y Rodolfo Wehner, que debido al paso del tiempo transcurrido

fallecieron impunes y no pudieron estar presentes en este juicio para ser juzgados.

Señaló enfáticamente que los casos en cuestión representan sólo una ínfima porción de la totalidad de los casos de personas que en la Capital Federal fueron secuestradas y privadas ilegalmente de su libertad, conducidas a centros clandestinos de detención para ser sometidas a tormentos, y desaparecidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, durante la vigencia del terrorismo de estado en la Argentina.

Entendió que de los más de doscientos casos que se están juzgando a los cinco imputados brindan una clara muestra de la magnitud que tuvo la represión ilegal llevada a cabo por el gobierno de facto de nuestro país.

Resaltó que la diversidad de las víctimas en cuanto a su estrato social, situación económica, estudios, profesión, edad; demuestran que el plan criminal diseñado e implementado por las fuerzas armadas que asaltaron el poder el día 24 de marzo de 1976 fue indiscriminado, no diferenció entre hombres y mujeres, adultos, jóvenes y adolescentes, trabajadores, profesionales, o por motivos de credo, pertenencia social, política o económica, etcétera; ya que a los ojos de los represores todas las víctimas tenían una característica común: todas eran, por diferentes motivos, enemigas del régimen; siendo que el objetivo del plan criminal era aniquilar a todo aquel que por múltiples razones, que sólo conocían quienes secuestraban y mataban, era enemigo del gobierno de facto.

Refirió que el objetivo de la feroz represión desatada por las Fuerzas Armadas a partir del golpe de estado fue despolitizar, desmovilizar y disciplinar a la población en su conjunto.

Pasó luego a referirse a la función primordial que tuvo el Ejército en la llamada “lucha contra la subversión”, a la división territorial que se definió a los efectos de esta lucha y a las funciones y atribuciones que tenía la jefatura de subzona y las áreas dentro de este plan sistemático criminal.

Sostuvo que el plan sistemático criminal diseñado e implementado por la última dictadura militar, autodenominado por la misma lucha contra la subversión, se encuentra suficientemente probado, con sus características

y metodología, por la investigación realizada por la CONADEP, los archivos y textos históricos, y especialmente por la sentencia recaída en la histórica “Causa 13” en la que se enjuició a los 9 Comandantes de las tres Juntas Militares.

Recordó que el 24 de marzo de 1976 se produjo en Argentina un golpe de estado que usurpó el poder al gobierno constitucional. A partir de ese momento el gobierno fue ocupado ilegítimamente por la Junta Militar y uno de los objetivos básicos del autodenominado “proceso de reorganización nacional” que fue el aniquilamiento de la subversión. El sustento ideológico del régimen fue una combinación entre la denominada “doctrina de seguridad nacional” y el concepto francés de “guerra total” aplicado a la guerras independentistas de China y Argelia en los años 50 y 60. Que, progresivamente se produjo una desviación de la idea militar de defensa frente a un hipotético enemigo externo hacia el concepto de enemigo interior. Así la heterogeneidad de los grupos considerados como una amenaza se volvió inmensa.

Explicó que la lucha contra la subversión se motorizó a través de un plan criminal instrumentado desde la propia Junta Militar de gobierno y aplicado sobre la población argentina que incluyó todo tipo de violaciones sistemáticas a los derechos más elementales: los asesinatos, secuestros y desaparición forzada de miles de personas se hicieron moneda corriente en todo el territorio del país, se instauraron cientos de centros clandestinos de detención donde se aplicaban a las personas privadas ilegalmente de su libertad todo tipo de torturas y vejámenes.

Recordó que los familiares de las víctimas, conforme declararon en el debate, denunciaron estos hechos tanto ante la Justicia Nacional como ante organismos internacionales, presentando habeas corpus y denuncias por privación ilegal de la libertad, todos con resultado negativo, ya que no lograron evitar las torturas y los asesinatos, y en la mayoría de los casos no lograron dar con el paradero de los desaparecidos.

Afirmó que esta ineficacia se debió a la negativa de las fuerzas armadas en las respuestas dadas a los habeas corpus, como así también a la

complacencia del Poder Judicial cuya inacción contribuyó a legitimar la represión ilegal organizada desde las altas esferas del Estado.

Aclaró que cinco meses antes del golpe de estado, se estableció a través de la directiva del Consejo de Defensa n° 1/75, del 15 de octubre de 1975, el empleo de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad en la llamada lucha contra la subversión.

Refirió que la directiva n° 404/75 del Comandante General del Ejército con fecha 28 de octubre de 1.975 tuvo por finalidad poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por la directiva n° 1/75, manteniendo la división territorial de acuerdo al Plan de Capacidades de 1972, y estableció como misión del ejército operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, y fuera de ella también en apoyo a otras fuerzas armadas, con el objetivo de detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas.

Por otra parte, manifestó que la directiva n° 504/77, de fecha 20 de abril de 1977, ratificó la directiva anterior (404/75) en cuanto a la confirmación de la responsabilidad primaria del Ejército en la dirección de las operaciones contra la subversión, estableciéndose allí que los comandantes y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias.

Relató que el Ejército Argentino, que llevó el peso primario en la ofensiva contra la subversión, organizó estructuralmente al territorio nacional en cuatro zonas de seguridad, a la que posteriormente se agregó una quinta zona en la Provincia de Buenos Aires a cargo del Comando de Institutos Militares con sede en Campo de Mayo. Que, para determinar el Comando Operacional de cada Zona, se hicieron coincidir estas zonas de defensa con las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército: la Zona I quedó bajo comando operacional del Primer Cuerpo del Ejército con asiento en la Capital Federal. Este Cuerpo fue comandado sucesivamente por los Comandantes Guillermo Suárez Mason, Leopoldo Fortunato Galtieri, José Montes, Antonio Domingo Bussi y Cristino Julio Nicolaidis. Esta Zona I

abarcaba toda la Capital Federal, gran parte de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de La Pampa.

Expresó que las zonas se dividieron en subzonas y éstas, a su vez se, subdividieron en áreas. Las zonas y subzonas quedaron exclusivamente a cargo del Ejército, mientras que las áreas, algunas jefaturas, fueron divididas con las otras Fuerzas Armadas.-

Recordó la declaración indagatoria prestada por el mencionado Suárez Mason, a quien sindicó como la cabeza de toda esta enorme estructura represiva que funcionó bajo la orden del Primer Cuerpo del Ejército. En su descargo ante la Cámara Federal, del día 12 de mayo 1988, en el marco de la causa n° 450, el nombrado sostuvo que la subzona era una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión, que no existía para otras actividades.

Continuó manifestando el doctor Fernández que la división del territorio nacional practicada por el Ejército en zonas, subzonas y áreas fue exclusivamente a los efectos de la persecución y represión de los opositores políticos de los enemigos del régimen.

Manifestó que la Zona I fue dividida en siete subzonas: 11, 12, 13, 14, 15, 16 y la subzona Capital Federal. Las siete subzonas tenían bajo su mando 31 áreas, conforme esto fuera acreditado en la histórica causa 13/84.

Relató que la decisión de cómo fue dividida la zona y quiénes serían los responsables de cada una de las subzonas correspondió al comandante de zona, y comandante del Primer Cuerpo del Ejército. De esta manera, el Comando Zona I resolvió que la subzona Capital Federal, zona estratégica prioritaria, según afirmaba la directiva n° 404/75 antes mencionada, quedara a cargo del segundo comandante del Primer Cuerpo del Ejército. Jorge Carlos Olivera Róvere, General de Brigada, actualmente retirado, Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, actuó como Jefe de la Subzona Capital Federal desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, de conformidad con la información que surge de su legajo personal incorporado por lectura. Indicó que el nombrado fue

luego reemplazado por el General José Montes y éste, a su vez, por Andrés Aníbal Ferrero, ambos generales fallecidos.

Recordó que en la declaración indagatoria prestada por el imputado Olivera Róvere ante el juez instructor del 6 de abril de 2.004, el nombrado reconoció efectivamente haber tenido bajo su control operacional a la Capital Federal, y explicó que ésta se encontraba dividida en nueve o diez áreas de seguridad, y que cuatro de ellas dependían directamente de unidades del Ejército.

Asimismo, en una declaración indagatoria anterior prestada por Olivera Róvere, ante la Cámara Federal en el marco de las causa n° 450, de fecha 8 de abril de 1.987, manifestó que cuatro unidades estaban bajo su control operacional: el Regimiento I de Infantería de Patricios, el Regimiento II de Granaderos a Caballo “General San Martín”, el Grupo 101 de Defensa Aérea y el Batallón de Arsenales 101; correspondiéndole a cada una de estas unidades la jefatura de las cuatro áreas reservadas al Ejército en el ámbito de la Capital Federal.

Sostuvo esa parte que, en realidad, y más allá de lo afirmado por el imputado Olivera Róvere, la Capital Federal fue dividida en 7 áreas de defensa; cuatro de ellas fueron efectivamente adjudicadas al Ejército, dos a la Marina y una de ellas, que comprendía la zona del microcentro porteño, a la Policía Federal Argentina.

Recordó también que Suárez Mason en la declaración apuntada explicó que los Comandantes de Subzona tenían capacidad para descentralizar en las llamadas Áreas y que las Subzonas estaban compuestas por Áreas.

Reiteró que para la asignación de las cuatro áreas a cargo del Ejército, se tuvo en consideración la ubicación de los regimientos militares o unidades tácticas, batallón o compañía con asiento en la Capital Federal y sus zonas aledañas, correspondiéndole la jefatura de cada área a cada unidad o batallón.

Asimismo, el territorio del área se correspondió con la jurisdicción de las circunscripciones policiales aledañas al regimiento o unidad correspondiente.

Refirió que la cuestión geográfica como determinante para asignar las jefaturas de las áreas a cargo del Ejército fue mencionado por Olivera Róvere, como por su reemplazante José Montes y por Humberto José Lobaiza, en sus respectivas declaraciones indagatorias, como así también durante el Juicio por el Coronel retirado José Luis García, quien depuso testimonialmente.

Destacó que el Área II le fue asignada al Regimiento de Infantería I Patricios, que estuvo a cargo del Coronel retirado Humberto José Lobaiza desde el 6 de diciembre de 1.975 al 30 de noviembre de 1.977, y fue reemplazado por el General de Brigada retirado Teofilo Saá, quien asumió la Jefatura del Regimiento desde el 5 de diciembre de 1.977 hasta el 18 de diciembre de 1.979. Por otra parte, Felipe Jorge Alespeiti se desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento Patricios entre el 16 de octubre de 1.975 y el 22 de septiembre de 1.976.

Seguidamente, refirió que el Área III estuvo bajo control operacional del Regimientos de Granaderos a Caballo “General San Martín”; el Área IV correspondió al Batallón de Arsenales 101; y el Área V estuvo a cargo del Grupo de Artillería de Defensa 101 con sede en Ciudadela, donde el imputado Bernardo José Menéndez ejerció la jefatura entre el 26 de noviembre de 1.976 y el 26 de enero de 1.979.

Aclaró que, si bien toda la normativa que delimitaba las Áreas como todo lo que marcaba, a la vez, su integración, como muchos otros documentos y directivas de las Juntas Militares, fue destruido una vez que las fuerzas armadas abandonaron el poder, lo que fue debidamente explicado por el juez de instrucción en el momento de la clausura de esta causa. Sostuvo que las declaraciones de los coimputados citadas precedentemente, así como algunas testimoniales prestadas durante las audiencias de debate y en especial los trabajos de los hermanos Federico y Jorge Mittelbach, en el libro “Sobre Áreas y Tumbas” y de José Luis

D'Andrea Mhor "Obediencia de Vida" permiten traer luz sobre cómo se implementó la división de áreas en la Capital Federal.

Prosiguió diciendo que las otras tres áreas cuyas jefaturas no estaban directamente a cargo del Ejército, fueron el Área I, a cargo de la Policía Federal en la zona del microcentro, el Área IIIA a cargo de la Escuela de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.), y el Área VI cuyos responsables eran la Fuerza de Tareas 3.4, también de la Armada Argentina.-

A su entender, los dos regimientos más grandes del país: Regimientos de Infantería I Patricios y Granaderos a Caballo "General San Martín", detentaban una jefatura de área cada uno, pero asimismo la orden parcial n° 405/76 del 21 de mayo de 1976, determinó que éstos debían agregar diariamente, cada uno, un equipo de combate a los fines de la lucha contra la subversión. Los equipos agregados eran equivalentes a una subunidad de infantería, es decir entre 100 y 120 hombres.

Explicó que según lo manifestaron algunos de los imputados en sus indagatorias, el Regimiento Patricios, por ejemplo, contaba con cinco o seis subunidades, lo que equivale a decir que un quinto o un sexto de su tropa se avocó a actividades relacionadas a la lucha contra la subversión, sosteniendo que ello fue confirmado por los imputados Lobaiza y Saá en sus respectivos escritos de descargo.

Entendió que lo afirmado permitía colegir que el Ejército, que tuvo la función primaria de la dirección de las operaciones contra la subversión, implementó una maquinaria perfectamente delimitada jerárquica y organizada a través de la división en zonas, subzonas y áreas, que definían el ámbito jurisdiccional para operar militarmente. La maquinaria represiva instaurada por el Ejército para la lucha contra la subversión determinó la responsabilidad directa e indelegable de los Comandos de zona y subzona, y las jefaturas de área en la ejecución de la totalidad de las operatorias, conforme la Directiva n° 504/76.-

Refirió que el jefe de zona, que era el Comandante de Cuerpo del Primer Cuerpo del Ejército, era el jefe absoluto y responsable de todo lo que ocurría en su zona, incluido por supuesto la existencia y funcionamiento de

los centros clandestinos de detención. Sus directivas descendían al comando de subzona, que era asimismo responsable de todo lo que ocurría dentro de su jurisdicción y éste, a su vez, retransmitía las órdenes a los jefes de cada una de las áreas en las cuales se encontraba subdivida la Capital Federal, cumpliendo de esta manera la cadena de comando militar.

Expuso que el control de las operaciones que realizaba el personal militar en la llamada lucha contra la subversión era llevado a cabo por los responsables de toda esta estructura operativa creada exclusivamente a los fines de la lucha contra la subversión. Los resultados de estas operaciones, como sucede en toda estructura militar, eran comunicados a los superiores jerárquicos.

Expuso que, con respecto a la subzona Capital Federal, la Orden de Operaciones n° 9/77 llamada “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante 1977” del 13 de julio de 1977, determinó que los comandos de subzona tendrán la responsabilidad primaria e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad que se ejecuten en su jurisdicción.

En relación al significado de esa responsabilidad primaria e indelegable en las operaciones por parte del Comando de Subzona, sostuvo que ello fue explicado por Suárez Mason en su indagatoria antes citada, en cuanto allí expresó que en cuanto a la operativa completa, es decir, determinación de blancos, traslados de detenidos, lugares de reunión de detenidos, etc., las Subzonas tuvieron la responsabilidad primaria, total, indelegable, lo que no las eximía de informar para realizar todas las operaciones antsubversivas y su correspondiente coordinación; los jefes de Subzona tenían capacidad para designar los blancos y para llevar a esos detenidos al lugar de reunión de detenidos para hacer los interrogatorios. El nombrado afirmó que el comando de Zona no hacía operaciones, ya que para eso estaban las Subzonas, que en cada lugar circunscripto conducían sus cosas (lo que debe entenderse como las operaciones), y no tenían por qué andar pidiendo autorización para operar porque estaban autorizadas, de manera que lo hacían por sí. Con respecto al lugar de reunión de detenidos,

como los llamó el nombrado, explicó que estaban a cargo de las Subzonas y que los jefes de las Subzonas los debían conocer. Con respecto a los jefes de área, Suárez Mason manifestó que también debían conocer estos lugares. En la misma declaración, éste dijo conocer una veintena de centros clandestinos de detención que la Fiscalía en su momento le mencionó y explicó que personalmente concurrió a conocer las instalaciones del Olimpo.

Concluyó entonces esa parte que si evidentemente Jefe de Zona conoció dichos lugares clandestinos de detención, los mismos no podrían haber sido desconocidos de ninguna manera por los jefes de Subzona y por los Jefes de Área, aclarando que sobre dicho punto volvería a referirse más adelante.

Manifestó que los jefes de subzona mantenían reuniones periódicas con la jefatura de zona, esto fue confirmado por el General Adolfo Sigwald, quien fuera jefe de la subzona 11, en su declaración indagatoria prestada el 9 de abril de 1987 en la causa n° 450, como también explicó Suárez Mason. Ambos dijeron que dichas reuniones se realizaban dos o tres veces por mes.

Sostuvo el doctor Fernández, con respecto a las áreas, que éstas también fueron exclusivamente creadas a los fines de la lucha contra la subversión y respondieron a la idea de descentralización operativa, y contaron con ciertos márgenes de independencia en cuanto a la toma de decisiones.

Relató que los jefes de área dependían operacionalmente, conforme la cadena de mando, de los jefes de subzona, y a la vez del jefe de zona. Entendió que así probada la dependencia operacional al momento de los hechos, debía concluirse que los jefes de área participaban en las actividades ilegales ordenadas por los jefes de zona y subzona, es decir, los secuestros, los traslados a los centros clandestinos de detención y también el robo de bienes que fue una circunstancia mencionada por prácticamente todos los testigos en el juicio.

Asimismo, citó una parte del testimonio del testigo José Luis García en el que menciona que las áreas eran los elementos finales de ejecución en las operatorias de la lucha contra la subversión.

Entendió esa parte que resultaba a toda luz incontrovertible que los responsables de las Áreas tenían a cargo el control total de todo lo que ocurría dentro de las jurisdicciones.

Recordó que el testigo García había explicado el funcionamiento de tales operaciones, manifestando que una vez que los elementos de inteligencia determinaban un blanco, el lugar donde se debía hacer un procedimiento, se daba aviso al jefe de Área para que coordinara como se iba a realizar el procedimiento y otorgara la zona liberada. Y luego, para mayor ilustración de esta situación relató una experiencia personal relacionada con una reunión que mantuvo con quien se presentó como el jefe del Área III con motivo de una comisión que el testigo García integraba, previo al mundial 78. Contó García que el Coronel Jorge Arguindegui, a quien éste conocía de un destino operativo anterior, se presentó ante esta comisión como Jefe del Área Geográfica III, perteneciente al Regimiento de Granaderos a Caballo, que Harguindeguy era miembro de dicho comando y que concurrió, como jefe del área para informarse de todo lo que esta comisión tenía pensado realizar en el estadio. Que allí se discutió –entre otras cosas- el tema de seguridad y recordó que en torno a ello la conversación subió de tono porque Harguindeguy tenía la idea de ubicar soldados en la parte superior de las tribunas, a lo que a García le parecía una locura.

Consideró esa querrela valioso el elemento traído por el testigo dado que constituye, a su entender, una prueba más sobre el control que los Jefes de Áreas tenían sobre su jurisdicción, al punto de controlar los operativos de seguridad en partidos de fútbol que se jugaban dentro de los límites de su área.

Refirió que en virtud del lugar que ocupaban dentro de la estructura ilícita organizada de poder, de ningún modo puede aceptarse como creíble que la tarea de los jefes de Área se limitara exclusivamente a patrullajes

aperiódicos y control de personas dentro de sus ámbitos geográficos como los imputados pretenden hacer creer, ya que el aporte de los jefes de Área en la lucha antisubversiva fue mucho más allá. Su misión fundamental consistía en brindar apoyo logístico necesario para la realización de las operaciones antisubversivas dentro de la jurisdicción territorial, las Áreas eran las encargadas de arbitrar los medios necesarios para que nada interfiriera en el desarrollo de estos procedimientos ilegítimos y tenían el control de todas las actividades que se realizaban dentro del ámbito territorial de su jurisdicción.

Concluyó entonces que los jefes de Área emitían, recibían y retransmitían órdenes ilegales.

Puso de resalto lo manifestado por el General fallecido Adolfo Sigwald en su indagatoria ya citada quien explicó que luego de una detención, los jefes de Área, después de realizar el primer interrogatorio, lo informaban al comando de Subzona el cual, a su vez, lo informaba al Comando de Cuerpo, y quien disponía lo que debía hacerse con ese detenido era el comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Mencionó que Sigwald fue subjefe de Subzona XI en el mismo momento en que Olivera Róvere era jefe de la Subzona Capital Federal, por lo tanto lo explicado por aquél respecto de las Áreas de la Subzona XI se aplica también a la relación entre las Áreas y la Subzona Capital Federal, ya que es ilógico pensar que ambas Subzonas pertenecientes la misma Jefatura mantuvieran órdenes distintas en cuanto a su funcionamiento.

Manifestó que de los relatos coincidentes de cientos de testigos en este juicio y en otros juicios anteriores supieron que los operativos de secuestro en la Capital Federal evidenciaron una precisa organización y su realización requería la intervención de muchos hombres y móviles, con hombres fuertemente armados que contaban con la seguridad de que no serían molestados por otras fuerzas.

Asimismo, refirió que los jefes militares a cargo de los territorios en los cuales se producían estos operativos de secuestro de ningún modo podían estar al margen de los mismos, ya que los testigos han descripto

durante este juicio, con detalle, enormes operativos de seguridad, cortes de calle, cortes de luz, incluso cortes de las avenidas más importantes de la ciudad, la presencia de camiones del Ejército y de la policía, e incluso camiones de mudanza (donde realizaban las mudanzas de los bienes de las víctimas).

Citó, a modo de ejemplo, lo declarado por el testigo Mario Gregorio Genijovich sobre la noche del secuestro de su esposa Mónica Goldstein, en cuanto a que camiones del Ejército cortaron la avenida Corrientes al 4700 durante varias horas y se llevaron absolutamente todas las pertenencias de la víctima, y aclaró que “hicieron una mudanza” según las palabras que utilizó el testigo.

Por su parte, el testigo Roberto Sobel, hermano de Héctor Natalio Sobel, sostuvo que éste fue secuestrado en plena zona de tribunales en día y horario laboral y que estaban todas las calles cortadas entre Lavalle y Corrientes.

Refirió que esto fue advertido por la Cámara Federal al momento de confirmar los procesamientos de la presente causa, en tanto se sostuvo que podía afirmarse que la actividad de los jefes de Área y la unidad a su cargo dentro del espacio geográfico asignado fue más allá que meras tareas de patrullaje y de control de personas como los imputados aseguran, pues el despliegue para la realización de los procedimientos y operativos de secuestro requerían la intervención de numeroso personal y la tranquilidad o seguridad de no ser molestados por otras fuerzas que operasen en el lugar tal como quedó demostrado en la causa 13/84.

En este sentido, prosiguió diciendo que necesariamente debieron contar con pleno apoyo y colaboración del personal a cargo de los aquí procesados.

Siguiendo con lo manifestado por el General Adolfo Sigwald, recordó que éste sostuvo que cuando los blancos eran detectados por las áreas lo informaban al comando de Subzona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo los blancos de oportunidad los cuales se ejecutaban directamente y luego se informaba al comando de Subzona.

Destacó que la liberación de Áreas y Zonas fue una característica común en prácticamente todos los operativos de secuestro que se juzgaron en este juicio, y se trató de un aporte central que los jefes de área hicieron en la lucha antsubversiva.

Afirmó que los responsables de Área, eran informados previamente por la Subzona o los elementos de inteligencia acerca de todas las operaciones que se fueron realizando dentro de su jurisdicción; por lo tanto, al tener control operacional de todo lo que dentro de sus límites pudiera ocurrir, debía descartarse de plano la posibilidad de que los jefes de Área pudieran desconocer la gran cantidad de secuestros que constantemente se producían dentro de sus límites geográficos en la Capital Federal.

Tuvo en cuenta que la magnitud de los operativos de secuestro en cuanto ello impedía que pudieran considerarse como simples hechos aislados, ya que se trataba de una práctica habitual y era, al menos, conocida y consentida por las autoridades de Área.

Remarcó que lo hasta aquí expresado no significaba de ningún modo descartar el hecho de que los operativos fueran directamente ordenados por los jefes de Área, pero, cuanto menos, estas máximas autoridades territoriales en las Áreas eran los encargados de dar avisos a las otras fuerzas de seguridad para evitar su intervención en caso de ser requerida; ya que resulta reñido con toda lógica admitir que quienes controlaban operacionalmente un territorio pudieran ignorar la liberación de zonas. E incluso si la operación era organizada por una fuerza de la propia organización tenían que darle aviso.

Manifestó que ya resultaba imposible pensar que un grupo numeroso de personas, recordando que algunos testigos hablaron de quince o veinte integrantes de las patotas, transitaran libremente, cometieran todo tipo de delitos dentro de las Áreas a espaldas de su jefatura, mucho menos puede admitirse, al menos como probable, que esos jefes de Área ignoraran además la liberación de zona, toda vez que ello implicaba necesariamente la participación de la Policía Federal.

Es así que consideró que las Áreas arbitraron los medios necesarios para que nada interfiriera en el desarrollo de los procedimientos ilegítimos llevados a cabo en sus respectivas jurisdicciones y eran sus jefaturas las que ordenaban la liberación de las zonas.

Asimismo, consideró que el otorgamiento de zona liberada consistía en la seguridad que brindaba la jefatura de Área al grupo ejecutor, la patota, de que ni la policía, ni ninguna otra fuerza de seguridad o fuerza armada intervendrían en el procedimiento, lo que equivalía a un permiso de actuar.

Recordó que la liberación de zonas o áreas como patrón común a la privación ilegal de hombres y mujeres durante la vigencia del terrorismo de Estado fue remarcado por la Cámara Federal en la histórica causa 13/84. En dicha sentencia, al describirse los operativos de secuestro se sostuvo que una de las características comunes de tales operaciones ilegales era que contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de dicho grupos armados.

Destacó que en algunos casos eran las propias Comisarías las que avisaban a los pretensos denunciadores de la liberación de las zonas. Citó en apoyo de dicha afirmación lo manifestado por algunos testigos durante el debate.

Continuó afirmando que en todos los casos aquí juzgados los secuestrados actuaron impunemente, sin ninguna interferencia de otra fuerza armada o de seguridad. Muchos operativos duraron varias horas y actuaron más de una decena de hombres armados, se utilizaron vehículos e incluso hasta se efectuaron disparos y se destrozaron viviendas, lo que da cuenta que se actuó impunemente y sin las interferencias referidas. Señaló como la única excepción a ello, podía encontrarse en la circunstancia relatada por los hermanos Mallea, Dolores, Marcela y Eduardo, quienes refirieron la discusión que mantuvieron los secuestradores con el personal de la Armada que estaba realizando la custodia en el domicilio del Almirante Lambruschini. Atribuyó el doctor Fernández esa interferencia a una posible falta de coordinación en la liberación del área debida a la falta

de advertencia previa en relación a la presencia en el lugar de la aludida custodia perteneciente a otra fuerza.

De ello asimismo concluyó que sin la liberación previa de la zona casos como los relatados por los hermanos Mallea hubieran sido muy habituales e incluso hubiera dado lugar a enfrentamientos entre las fuerzas.

Luego, afirmó que la conducta de liberar una zona para un operativo de secuestro se enmarcaba dentro del plan criminal diseñado en las altas esferas del poder militar y tenía un doble objetivo: evitar el accionar policial y procurar la impunidad de los ejecutores. En la lógica que tuvieron las operaciones de secuestro de personas en la Capital Federal, el otorgamiento de zona liberada resultaba fundamental para garantizar su éxito, ya que al tratarse de la zona más densamente poblada del país se tornaba aún más necesario que en el resto del país, donde también era moneda corriente. En dicho punto y adelantándose a las consideraciones acerca de la autoría de los imputados, sostuvo que tanto quien liberó una zona para que se produzca un secuestro como quien dio la orden de que ellos ocurran, son responsables y deben responder como coautores por los ilícitos cometidos en dichas circunstancias ya que ambos comparten el dominio del hecho. Asimismo, el otorgamiento de zona liberada, como afirmó el fallo de la Cámara Federal en la causa 13/84 podía implicar algo más que abstenerse de intervenir, ya que el permiso podía ser complementado con una colaboración activa, con hombres, recursos o neutralizando la intervención de terceros.

Recordó que los cargos y funciones de quienes ostentaban las jefaturas de las áreas fueron creados exclusivamente a los fines de la lucha antisubversiva y que tenían responsabilidad directa e indelegable obre la ejecución de las operaciones, y que las operaciones contra la subversión fueron mucho más allá que meros patrullajes aperiódicos.

A continuación se refirió a la función que cumplía la Policía Federal, recordando que la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75, determinó que la Policía Federal quedaba bajo control operacional del Ejército. Por su parte, Suárez Mason en la declaración indagatoria citada,

explicó que las Subzonas tenían el control operacional de la Policía y ello implicaba que podían utilizar parte de su personal. Señaló que si la policía cumplía alguna función antisubversiva y no meramente policial, debía informarle al Comandante de Subzona.

Manifestó el doctor Fernández que la existencia de operativos conjuntos, en los cuales participaban miembros de las fuerzas armadas y de la policía (tanto federal como provincial) se encontraba ya probado en la causa 13/84 y en este juicio muchos testigos revelaron haberse enterado que los operativos eran conjuntos y muchas veces ello era informado por los propios secuestradores, lo que asimismo fue ratificado por el testigo José Luis García.

Citó el libro “Autocrítica Policial” del Inspector retirado de la Policía Federal Argentina, Rodolfo Peregrino Fernández, en el cual se confirmó la participación conjunta de la Policía Federal y las fuerzas de seguridad en la lucha contra la subversión.

Sostuvo que la relación funcional que las comisarías de la Capital Federal mantenían con las Áreas, al estar afectadas a la lucha contra la subversión, resultaba evidente.

Recordó que la subdivisión de la Capital Federal en áreas se efectuó en base a las circunscripciones policiales aledañas que agrupaban las 51 comisarías de la Capital Federal. Afirmó que las jefaturas de área tenían el control operacional de las comisarías que se encontraban dentro de sus límites geográficos y así lo reconocieron los comisarios y ex comisarios que declararon en este juicio. Citó luego algunas de las manifestaciones que en tal sentido refirieron los testigos que se desempeñaron en las fuerzas policiales en relación a actuación policial y a las reuniones mantenidas con las autoridades militares de la jurisdicción. Valoró asimismo una carta fechada el 27 de julio 1977 dirigida al titular de la Comisaría 48ª, por el entonces Jefe de Artillería de Defensa Aérea y Jefe del Área V, el imputado Norberto José Menéndez. En dicha carta Menéndez transmitió la felicitación a dos suboficiales pertenecientes a dicha comisaría por su participación en la lucha antisubversiva. Recordó el doctor Fernández que

la Comisaría 48^a era una de las dependencias policiales subordinadas al área del cual Menéndez era jefe.

Citó también el testimonio de Dolores Cabral quien refirió en la audiencia que con motivo del secuestro de su hermana se dirigió a la Comisaría 38^a donde le informaron que el allanamiento del domicilio había sido ordenado por un Coronel de apellido Menéndez. En otra oportunidad que concurrió a esa misma Comisaría para gestionar la tenencia del hijo de su hermana, otro oficial le recomendó a la testigo que fuera a averiguar a Ciudadela. Aclaró el doctor Fernández que si bien la testigo incurrió en un error en cuanto a cuál de los militares con apellido Menéndez se trataba, lo cierto es que mencionó dicho apellido.

Continuó refiriendo esa querrela que todos los policías que declararon negaron cualquier participación de las comisarías en la lucha antsubversiva y específicamente en la liberación de zonas. Explicó dicha negativa en que de lo contrario hubiera significado una autoincriminación de quien así lo afirmara, y de hecho el Tribunal tuvo que frenar algunas preguntas por ese mismo motivo.

Sin embargo, destacó que todos afirmaron haber oído sobre la liberación de zonas. Sostuvo que también hubo muchos testigos que hicieron referencia a la negativa o a los obstáculos que ponían las comisarías para tomar las denuncias, a pesar de que en muchos casos las autoridades policiales incluso les reconocían a los familiares que tenían conocimiento de la existencia del operativo, enumerando luego el doctor Fernández los testimonios en tal sentido.

Continuó en el uso de la palabra la doctora Carolina Varsky quien manifestó que pasaría a referirse a los más de treinta hechos respecto de los cuales las víctimas que representa esa querrela son damnificados directos. Respecto de los hechos sobre los que no habrían de explayarse pormenorizadamente, y en cuanto a las razones por las que deben ser imputados los aquí acusados y a la calificación legal aplicable, sostuvo que se remitían en esos casos a los requerimientos de elevación a juicio en tanto

esa parte no tiene una carga procesal de reiterar la descripción de los hechos en el alegato.

Sin perjuicio de ello, señaló que en relación al resto del universo de los hechos imputados, no descriptos de manera detallada por esa querrela, las razones por las cuales deben ser considerados penalmente responsables a los que se refieren en el alegato, deben extenderse también para los otros casos que no serían relatados en lo sucesivo.

Consideró que a lo largo del debate había quedado demostrada la participación de los imputados en la totalidad de los hechos, que superan los 250 casos y que uno por uno los testigos permitieron acreditar la responsabilidad de los encartados en los homicidios y en las desapariciones forzadas por las que se los acusa.

Aclaró que la acusación y el pedido de pena que hará esa parte al finalizar su alegato se relacionarían con todos los hechos por los cuales los imputados fueron aquí juzgados, en virtud de que se dictará una única sentencia para la totalidad de los hechos que se juzgan en este juicio.

Seguidamente, realizó la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos y pormenorizó las pruebas valoradas respectivamente a los fines de tenerlos por acreditados, en relación a los sucesos que damnificaron a Raúl Zelmar Michellini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder y William Alem Withelaw, Graciela Mellibovsky Saidler, Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Butti Arana y Alejandro Aguiar, Esteban María Ojea Quintana, Gustavo José Pasik Dubrosky, Jorge Carlos Casariego y Norma Tato, Ricardo Gaya, Ana María Pérez Sánchez, Marcelo Andrés Gelman Schubaroff, Cristina Silvia Navajas y Manuela Santucho, Miguel Sergio Arcuschin y Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin, Eduardo Benito Francisco Corvalán, María del Carmen Gualdero, Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Beatriz Macedo, Oscar Dionisio Ríos, Haroldo Pedro Conti, Hugo Alberto Scutari Bellizzi, Osvaldo Aníbal Ostuni, Elpidio Eduardo Lardies, Leonor Gertrudis Marx

Pinkus, Marta Sierra Ferrero de Prividera, Juan Carlos Higa, Juan Carlos Daroqui Barantoni, Eduardo Miguel O'Neill, Evangelina Emilia Carreira, Leonor Landaburu Zavaleta, Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar.

Al concluir la exposición de la materialidad de los hechos, expresó la doctora Varsky que la mayor parte de los medios de prueba que dan sustento a dichas afirmaciones surgían de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio o familiares de los más de 200 casos analizados en este debate, aclarando que ello no podía afectar de ningún modo la credibilidad respecto del modo en cómo han podido reconstruir los hechos que afectaron a las víctimas y que no cabía duda que los numerosos testimonios escuchados son los elementos de convicción más importantes a los que podrá apelar el Tribunal para la dilucidación de los casos. Citó asimismo lo manifestado por este Tribunal en la sentencia dictada en la causa Simón en cuanto allí se estableció que podía advertirse la persistencia en el contenido de las declaraciones de los testigos en el tiempo, desde que existen antecedentes de esos mismos testimonios en casi todos los casos, lo que permite concluir que, más allá de ciertas discrepancias menores son contestes con relación a lo producido durante la audiencia. Oportunamente, se habían labrado actuaciones, tanto por los trabajos de la CONADEP, como por las causas iniciadas de manera contemporánea con los hechos o en años posteriores.

Continuó en uso de la palabra el doctor Fernández sostuvo que los hechos aberrantes investigados en este juicio no pudieron de ningún modo haberse producido sin que la orden haya sido impartida o retransmitida por los jefes militares aquí juzgados.

Recordó lo manifestado por el Coronel García en la audiencia en cuanto sostuvo que el Ejército nunca dejó de ser una estructura orgánica que cumplía con las órdenes recibidas para la lucha contra la subversión y que ni aún durante esos años el Ejército dejó de comportarse como tal, explicando que una estructura militar funciona sobre la base de dos principios rectores: la obediencia y la disciplina. El testigo negó que

podrían haber ocurrido hechos como los investigados ante el total desconocimiento o sin la orden de los imputados ya que, según afirmó, nunca hubo tanto control como en aquella época y que las órdenes establecían que había que extremar las medidas de control.

Afirmó esa parte que resultaba imposible de admitir que bajo un régimen militar con todos los poderes e informaciones que esto supone puedan estos crímenes haber sido producto de simples excesos individuales por parte del personal que actuaba por su sola cuenta.

Consideró que el descargo de los imputados en cuanto a su desconocimiento del secuestro sistemático de personas en sus distintas jurisdicciones no es más que un intento desesperado por evadirse de su responsabilidad penal en los crímenes más aberrantes de nuestra historia.

Aseveró que cada jefe militar en su nivel era absolutamente responsable de todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción, los jefes de zona, de subzona y de área. Según lo explicado por el testigo García debía concluirse que en esta estructura no había nadie inocente.

Citó también el libro “Sobre Áreas y Tumbas” en cuanto allí se sostuvo que existía la creencia generalizada en cuanto a que las fuerzas armadas actuaron masivamente en la represión salvaje y que ello era absolutamente inexacto, ya que en rigor la guerra sucia estuvo casi en forma exclusiva en manos de una elite, los servicios de inteligencia de cada fuerza, bajo el mando de quienes conformaron las sucesivas juntas de Comandante en Jefe y de quienes ejercieron los comandos de zona y subzona y las distintas jefaturas de área. Se estableció también allí que la inmensa mayoría no participó de la represión ilegal. Quienes, en cambio, no podían alegar la existencia de las tumbas (en alusión a los centros clandestinos de detención) eran los comandante de Zona y Subzona y los Jefes de Área que de ellos dependían. Se concluyó que aducir ignorancia revelaba un cinismo intolerable y una incompetencia criminal en el ejercicio del mando (pagina 24 del citado libro)

Continuó refiriendo que para la lucha contra la subversión el Ejército implementó una maquinaria perfectamente delimitada, jerárquica y

organizada, a través de zonas, subzonas y áreas. Dentro de esa maquinaria, de ese aparato organizado y burocrático de poder fluían constantemente órdenes ilegales que bajaban por la cadena de mandos y eran cumplidas inexorablemente por los ejecutores. La represión ilegal montada por la Junta Militar se estructuró de tal manera que las órdenes ilícitas impartidas en las altas esferas de las fuerzas armadas descendían por la cadena de mandos, traspasando desde las jerarquías superiores, a través de los cuadros intermedios, hasta llegar al ejecutor directo. Así, todos los integrantes de la cadena de mando, con motivo de las funciones propias que tenían asignadas en el plan criminal son autores mediatos de los delitos cometidos.

Citó la doctrina elaborada al respecto por Marcelo Sancinetti en su obra “Derechos Humanos en la Argentina Postdictatorial” al establecer que en este tipo de casos la sola emisión de las órdenes será suficiente para tenerlos como responsables de los delitos perpetrados bajo su mando.

Continuó refiriendo el doctor Fernández que en el caso de la Capital Federal las órdenes podían provenir del Comando de Zona, descendían por la cadena de mando pasando por la subzona y el área hasta llegar hasta quienes debían cumplirlas. Las Subzonas y las Áreas no perdieron el control operacional de sus jurisdicciones ni aún en el caso de que actuaran otras fuerzas distintas del Ejército. Al respecto citó lo manifestado por Sigwald en la indagatoria ya citada, en cuanto afirmó que lo que estaba ordenado era que si alguna otra fuerza armada o de seguridad tenía necesidad de operar en jurisdicción bajo su comando en sus áreas debía comunicarlo, ya sea al jefe de área o al comando de subzona y así se hacía. Citó asimismo el testimonio de un sobreviviente de la ESMA en cuanto refirió que mientras se encontraba cautivo en dicho centro clandestino escuchó de dos oficiales manifestarle a sus subordinados que si iban a actuar en determinada dirección, debían darle aviso a Roualdes.

Pasó luego a referirse a la autoría y participación de cada uno de los imputados.

Consideró que Jorge Carlos Olivera Róvere era autor mediato de la totalidad de los hechos que se le imputan por las razones que pasó a

explicar. En primer lugar, en tanto era el principal responsable de la lucha contra la subversión respecto de la subzona Capital Federal durante el año 1976 cuando ocurrieron la totalidad de los hechos por los que aquí se lo juzga. De acuerdo a su ubicación jerárquica en la cadena de mandos Olivera Róvere fue quien impartió las órdenes para que se cometieran los hechos aquí juzgados. Tal como ha sido probado en la causa 13/84 y como lo ha reconocido expresamente este Tribunal al dictar sentencia en la causa por la masacre de Fátima, el hecho de que no puedan hallarse constancias escritas o de algún otro tipo respecto de las órdenes dadas, no configura un obstáculo para el juzgamiento de quienes las dieron, en tanto la represión ilegal se realizó en forma ilegal y clandestina, sin dejar constancias formales ni de las órdenes escritas, ni de su cumplimiento. En aquella sentencia este Tribunal sostuvo que a ello debía sumarse la clandestinidad de las operaciones y, obviamente, la inexistencia de documentos que den cuenta de las órdenes.

Sostuvo esa querrela que era evidente que la cantidad de hechos cometidos así como la relativa uniformidad en cuanto a la metodología de comisión, los recursos que fueron destinados a cometerlos y las circunstancias demuestran con total certeza que no se trató de hechos aislados que pudieran haber sido cometidos sin consentimiento o autorización de Olivera Róvere, sino que se trató de la concreción de un plan criminal en el que el nombrado participó en una posición muy encumbrada al ser la principal autoridad en una subzona de suma importancia para los objetivos criminales que perseguía la dictadura militar. La totalidad de los crímenes por los que se lo juzga forman parte de dicho plan y Olivera Róvere es autor mediato de ellos por haber ordenado su comisión a sus inferiores jerárquicos. Tampoco es un obstáculo para la responsabilidad penal del nombrado la circunstancia que el imputado tuviera por encima superiores jerárquicos que hubiesen dado órdenes que él debía cumplir. Sostuvo que, por el contrario, en eso consistía el plan: una estructura jerárquicamente organizada, con el rigor propio de las estructuras militares en las que cada eslabón de la cadena jerárquica hace cumplir las

órdenes que se originan en la máxima jerarquía de gobierno. Cada eslabón tiene el dominio del hecho de lo que sucede bajo su mando y decide, dentro de su margen de decisión, las acciones a llevar a cabo. Lo hace en cumplimiento de órdenes recibidas de parte de jerarquías superiores a la suya y, a su vez, debajo de cada eslabón y hasta llegar a los ejecutores materiales había nuevos eslabones que eran también responsables por las órdenes que den dentro de su margen de decisión.

Afirmó que por su posición encumbrada en la cadena de mandos, Olivera Róvere era un eslabón clave y central en la retransmisión de las órdenes ilegales a través del aparato de poder.

En tal sentido mencionó que este Tribunal, con cita en la causa 44, sostuvo en la sentencia dictada en la causa por la masacre de Fátima que en dicha sentencia se dijo que las responsabilidades de los acusados serían analizadas en virtud de que éstos se encontraban ubicados en aquella cadena de mando y por esta circunstancia efectuaron un aporte, ya sea transmitiendo las órdenes con eficacia vinculante, o bien, lisa y llanamente ejecutándolas. Y allí residía la cuestión a resolver, fuera de la autoría mediata adjudicada a los ex Comandantes, es posible que existan otros autores, también mediatos, y autores inmediatos a cuyo cargo estuvo la ejecución de los hechos. Recordó que en esa misma sentencia se construyó una clasificación acerca de la autoría, reiterando las consideraciones allí expresadas al respecto.

Continuó el doctor Fernández afirmando que Olivera Róvere tenía sin dudas, debido a la posición que ocupaba, un enorme poder y amplísimas facultades para tomar decisiones y dar órdenes, sin embargo, como todos los que actuaron en la represión por debajo del responsable último del plan criminal formaba parte de dicho plan y cumplía las órdenes que había recibido poniendo su aporte personal y el de sus subordinados al servicio de dicho plan. Sostuvo que ello lo convierte en autor mediato de la totalidad de los delitos cometidos por sus subordinados en cumplimiento de sus órdenes. En tanto la totalidad de los casos juzgados en este juicio forman parte, sin lugar a dudas, de un plan criminal general, y por otra parte ocurrieron en su

totalidad en el área geográfica respecto de la cual Olivera Róvere tenía una posición jerárquica preeminente y comandaba la represión ilegal, son todos imputables a él a título de autor mediato en el período temporal en que ejerció la jefatura de la Subzona. Durante ese período de tiempo que ejerció dicha jefatura tuvo, según la Orden de Operaciones 9/77, continuación de la ofensiva contra la subversión, la responsabilidad primaria, directa e indelegable y la coordinación de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad que se ejecutaron en su jurisdicción. Ello lo habilitaba a impartir él mismo las órdenes criminales con la lógica carga, en una estructura militarizada de informarlas a sus superiores.

Sobre dicho punto volvió a referirse a lo manifestado por Suárez Mason, Jefe de Zona y superior jerárquico de Olivera Róvere. Aquél señaló que las subzonas tuvieron la responsabilidad primaria, total e indelegable en cuanto a la operativa concreta: determinación de blancos, traslado de detenidos, lugares de reunión de detenidos, etc., lo que no los eximía de informar para realizar todas las actividades antsubversivas a su correspondiente coordinación.

Afirmó entonces el doctor Fernández que Olivera Róvere, como máxima autoridad en Capital Federal, designaba los blancos, ordenaba los secuestros y el posterior traslado de los detenidos a los distintos centros clandestinos de detención. Nada que sucediera en la Capital Federal vinculado a la lucha contra la subversión era desconocido por Olivera Róvere, todos los secuestros y asesinatos de personas, así como los allanamientos ilegales a los domicilios, los robos de bienes de las víctimas y demás delitos cometidos por los grupos de tareas, también denominados “patotas”, en la Capital Federal en el año 1976, específicamente entre el 6 de febrero y el 30 de diciembre, eran ordenados o, cuanto menos, autorizados por el imputado en su carácter de máxima autoridad militar del territorio.

Continuó luego refiriéndose a la autoría y participación respecto de los imputados Humberto José Román Lobaiza y Teófilo Saá, afirmando que los nombrados son autores de los delitos que se le imputan. Lobaiza y Saá

ocupaban un lugar jerárquico en la cadena de mando por la que descendían las órdenes ilícitas. Consideró probado que el Área II, una de las cuatro que le correspondían al Ejército, fue asignada al Regimiento Patricios. Citó los dichos de Olivera Róvere en la indagatoria anteriormente citada en cuanto mencionó a ese regimiento como uno de las cuatro unidades militares que estaban bajo su control operacional. Señaló que el Área II correspondía al sector comprendido entre el Río de la Plata, Avenida Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia, Av. Honorio Pueyrredón, Av. Juan B. Justo, Av. Bullrich, Av., del Libertador y Dorrego; y le correspondían las Seccionales de la Policía Federal 9, 11, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27.

Sostuvo que tanto Lobaiza como su sucesor Saá, en sus escritos de descargo, negaron haber sido Jefes del Área II y mencionaron a sus subjefes, entre ellos el imputado Alespeiti como verdaderos responsables del área. Sin embargo, destacó que el área II estaba asignada al Regimiento Patricios y no a una persona en particular sino al regimiento. Por ello, aun en el caso de tomarse por cierta dicha explicación, no es posible excluir de responsabilidad penal a Lobaiza y Saá por los crímenes ocurridos en el ámbito del área asignada al regimiento de sucesivamente comandaron. Señaló que no podía discutirse que eran superiores jerárquicos directos de los segundos jefes del regimiento, a lo que cabe agregarle la particular relación que se verifica entre los primeros y los segundos jefes de un regimiento, en tanto ambos están a cargo, según sus jerarquías, ya que el segundo jefe reemplaza al primero siempre que fuera necesario.

Señaló que el Reglamento del Estado Mayor Conjunto del Ejército establece en el artículo correspondiente a la personalidad y acción del jefe, en el apartado 1003, que el jefe podrá hacerse reemplazar por el segundo jefe en ciertas actividades pero siempre ejercerá sobre ellas el contralor a que lo obliga su responsabilidad total y final ante sus superiores. Sostuvo que resulta evidente que en una estructura vertical y jerárquica como la militar, los segundos jefes no pueden realizar ninguna de las acciones aquí imputadas sin la conformidad de sus jefes inmediatos.

Nuevamente consideró del caso resaltar que dada la cantidad de hechos, la forma generalizada en que se cometieron, la cantidad y calidad de los recursos que debieron destinarse a ellos como el indudable conocimiento del plan criminal que tuvieron en tanto jefes de un reglamento estratégico de la ciudad de Buenos Aires, debían responder como autores mediatos de todo lo que hicieron sus subordinados inmediatos, los segundos jefes del regimiento. En efecto, sin bien es cierto que el cargo formal de los Jefes de Área estaba en cabeza de los segundos jefes de regimiento no puede aceptarse la conclusión de que ejercían esa función en forma autónoma sin sujeción a las órdenes de su inmediato superior. Por el contrario, señaló que resultaba evidente que todo cargo militar tiene sus funciones propias pero no por ello el superior jerárquico deja de tener facultades para dar órdenes a sus subordinados, aún dentro del área de funciones propias y de tener el manejo y dominio final de la forma en que se ejercen dicha funciones.

Y agregó que si bien podía suponerse que ciertos detalles o minucias puedan pasar desapercibidos para el superior de tal suerte que no pueda responsabilizárselo penalmente por todos y cada uno de los actos del subordinado, resulta evidente que la lucha contra la subversión era el objetivo principal de las fuerzas armadas en dicho momento. Como jefes de un Regimiento que diariamente aportaba una partida importante de hombres al Área II, entre 100 y 120, no podían de ningún modo desatenderse de lo que esos hombres realizaban.

Señaló que el Reglamento del Estado Mayor Conjunto del Ejército establece en el apartado 1022, que el jefe vigilará y fiscalizará el cumplimiento de los diversos servicios de la unidad o la subunidad independiente.

Consideró probado en este y en otros juicios ya realizados, en qué consistió la lucha contra la subversión. Sostuvo que fue la implementación de un sangriento plan criminal que ha sido descripto en el Nunca Más, en la sentencia de la causa 13/84, y en otras sentencias, libros y documentos de dominio público.

En virtud de ello consideró que sumar un equipo de combate de más de 100 hombres a la lucha contra la subversión era, sin duda alguna, participar activamente de esa lucha. Ya desde su nombre mismo y desde su función declarada los equipos de combate no se trataron de elementos desvinculados del plan criminal. Por el contrario, en un territorio como el de la ciudad de Buenos Aires, que no se caracterizó por el enfrentamiento de grupos armados sino por la persecución, secuestros en sus casas o en la vía pública y desaparición de los opositores de la dictadura, era evidente que ese equipo de combate que día a día sumaba sus capacidades operativas a esas actividades era parte integrante y relevante del plan criminal.

Al menos para los mandos superiores del Regimiento Patricios la puesta a disposición de la lucha contra la subversión de un escuadrón de más de 100 soldados, alrededor de un veinte por ciento de la totalidad de los soldados del regimiento, importó la comisión de los delitos por los que se los acusa en calidad de coautores, en tanto fueron ellos quienes les ordenaron a los integrantes del equipo de combate que se sumaran a dichas actividades. También resultaba evidente que dichos mandos no podían desconocer la función de ese equipo ni la naturaleza de las funciones que desempeñaban. Lobaiza y Saá no podían de ningún modo estar exentos de la responsabilidad que como jefes tenían de vigilar y fiscalizar a esa unidad que la Orden Parcial 405/76 ordenaba que dispusieran a los fines de la lucha antsubversiva.

Destacó que la contribución del Regimiento “Patricios” con esa tarea, no sólo consistía en el aporte de un grupo de combate sino también tener a su cargo un área geográfica estratégica, con mando inclusive sobre las Comisarías de la zona, y que ello no podía pasar desapercibido por la jefatura del regimiento. Por el contrario, señaló que el Jefe del Regimiento era el máximo responsable de su unidad y debía tener, tanto por la puesta disposición del equipo de combate, como por la participación del regimiento, a través del segundo Jefe, en la retransmisión de las órdenes a sus subordinados en la liberación de zonas y demás acciones que le fueran imputadas a los segundos jefes del regimiento.

En tal sentido y como consecuencia de la teoría de la autoría mediata consideró que resultaba imposible pensar que era viable una condena a los segundos jefes de regimiento, sin condenar también a sus superiores jerárquicos directos, en tanto nunca podía sostenerse que los jefes de regimiento no estaban enterados que se estaba llevando adelante el plan criminal.

En relación a la explicación de los imputados de que el Regimiento Patricios se mantuvo completamente al margen de la lucha contra la subversión, sostuvo esa parte que ello contradice lo declarado por el sobreviviente Jorge Reyes quien refirió haber estado privado ilegalmente de su libertad en la sede del Regimiento Patricios y explicó detalladamente cómo fue que reconoció ese lugar.

Continuó luego analizando la responsabilidad de los imputados Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez. Sostuvo que ambos reconocieron haber sido los Jefes de las Áreas II y V respectivamente. Alespeiti como segundo Jefe del Regimiento Patricios lo fue hasta el 22 de septiembre de 1976 y Bernardo José Menéndez fue el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101, entre el 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979 y por ende durante ese lapso Jefe del Área V de la Subzona Capital Federal.

Señaló el doctor Fernández que el Área V estaba comprendida entre el Riachuelo, la Av. General Paz, Humaita, Tonelero, Av. Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberti, Av. Juan de Garay, Catamarca y Lima; y le correspondían las seccionales 12, 13, 41, 43, 44, 45, 48 y 50.

Afirmó que ambos imputados son autores de los delitos por los que se los acusa por los motivos que pasaría a enumerar. En primer lugar, en tanto eslabones intermedios en la cadena de mando, daban órdenes a sus subordinados a los fines de que llevaran adelante los hechos que forman parte del plan criminal general. En tal sentido, consideró que resultaban pertinentes para analizar su situación procesal las afirmaciones realizadas anteriormente respecto de Olivera Róvere, ya que al igual que en el caso anterior ellos recibieron órdenes provenientes de jerarquías superiores y en

cumplimiento de dicha órdenes dieron, a su vez, órdenes a sus subordinados a los fines de ejecutar el plan criminal.

Sostuvo que se trata de un eslabón inferior en la cadena de mandos al de Olivera Róvere, incluso al de Saá y Lobaiza, pero de gran significado en la ejecución del plan criminal, ya que eran ellos los principales responsables del área geográfica que se les había asignado. Respecto de dicha área no sólo eran la autoridad militar a cargo sino que, inclusive, se les había asignado autoridad respecto de las comisarías de la Policía Federal que tenían competencia en dichas áreas, de tal suerte de dominar el accionar, tanto de las fuerzas propias, como de los efectivos de la Policía Federal.

A ese respecto entendió que también resultaba pertinente lo sostenido anteriormente en cuanto a la imposibilidad de hallar constancias escritas de las órdenes que impartieron, como en cuanto a la significación jurídica del hecho que actuaron en cumplimiento de órdenes provenientes de jerarquías superiores.

Valoró que la cantidad de hechos que se cometieron en las áreas bajo su mando, como la relativa uniformidad en cuanto a la metodología utilizada, los recursos que fueron destinados a cometerlos y las circunstancias que se mencionarán a continuación, demuestran con total certeza que no se trató de hechos aislados, que pudieron haber sido cometidos sin el conocimiento o la autorización de los imputados, sino que, por el contrario, se trató de la concreción de un plan criminal, en el que los jefes de área participaron en forma crucial en tanto la estructura misma de la represión se basó, fundamentalmente, sobre una división del territorio nacional en zonas y subzonas, áreas y subáreas, siendo los jefes de cada una de estas reparticiones geográficas los máximos responsables de lo que ocurría en ellas.

Consideró que la pretensión de los imputados y sus defensas en el sentido de que su cargo era puramente formal, que la represión se llevó adelante sin su participación ni consentimiento, resultaba un evidente intento de mejorar su situación procesal, sin hacerse cargo de las numerosísimas pruebas de cargo que obran en su contra.

Negó que pudiera discutirse que la represión ilegal se estructuró sobre bases geográficas, organizando el territorio en zonas, subzonas, áreas y subáreas. Recordó que ello había sido reconocido en la causa 13/84 y en todas las causas posteriores que trataron la cuestión, incluidas las dictadas por este Tribunal. Sostuvo que tampoco podía discutirse que el Ejército continuó operando sobre sus bases operativas naturales, una estructura rígidamente jerárquica, donde los inferiores recibían órdenes de los superiores y actuaban dentro de su ámbito funcional dando, a su vez, órdenes a sus inferiores. De hecho, si las Fuerzas Armadas vivieron la represión como una situación de combate, con mayor razón aún cabe sostener que la verticalidad y la estructura jerárquica se fortalecieron y se volvieron aún más rígidas, tal como está previsto en el derecho militar para esta clase de situaciones.

Entendió que había quedado probado que dentro de las áreas correspondientes a cada uno de estos imputados se han cometido una enorme cantidad de hechos, lo que por un lado descarta por completo que los Jefes de Áreas fueran ajenos a ellos, ya que es impensable que se hayan cometido sin su participación, autorización y plena conformidad.

Sostuvo que sólo la negación de la estructura verticalizada y la división geográfica del país tal como ha sido indicado, podría conducir a aceptar la endeble defensa de los imputados consistente en que la represión actuó por su cuenta sin conocimiento, consentimiento, autorización ni participación de los Jefes de Área.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto afirmó que Menéndez y Alespeiti son autores mediatos de la totalidad de los delitos que, conforme se comprobado, han sido perpetrados dentro del área a su cargo. Sin perjuicio de considerar que con lo dicho anteriormente era suficiente para condenar a los imputados, agregó que existían cuestiones adicionales que respaldaban la acusación.

Tanto Menéndez como Alespeiti eran Jefes de Área por lo que tenían a su cargo el control del área geográfica que se les había adjudicado. A los fines de garantizar dicho control se puso en sus manos el control de las

Comisarías con jurisdicción dentro de esas áreas. Por otra parte, como ha quedado ampliamente probado en la causa 13/84 y el resto de las causas por hechos análogos, a los fines de cometer los delitos que formaban parte del plan criminal la represión adoptó el sistema de liberar la zona donde se cometerían los delitos. A los fines de facilitar el accionar delictivo y de evitar que las fuerzas policiales o militares interfirieran, sin saberlo, con quienes llevaban adelante el plan criminal.

Respecto de los hechos investigados en esta causa consideró que era evidente que la ausencia de interferencias de la Policía Federal Argentina constatada en los casos analizados, era demostrativo de lo que se había venido analizando.

Sostuvo que asegurar el área liberada era parte del plan criminal y en tanto garantizaba su factibilidad y eliminaba la posibilidad de que las fuerzas del orden impidieran la comisión de los crímenes que fueron ordenados desde la cabeza misma del poder.

Si bien aseguraba esa impunidad, no ordenaba directamente la comisión de la acción típica claramente resultaba coautor de los hechos en tanto dominaba una parte significativa del plan criminal, consistente en bloquear la eventual acción de la policía para prevenir los delitos que se cometían desde el Estado, y como se dijo, en muchos casos, no sólo se bloqueaba tal intervención, sino se operaba en forma activa el operativo, asegurando la tranquilidad de área. De tal suerte que, independientemente de su calidad de autores, en tanto dieron órdenes como eslabones intermedios en la cadena de mandos, su calidad de autores en los crímenes también está dada por su condición de coautores de los delitos en tanto aseguraban el área para su comisión, de conformidad con el plan previamente establecido que incluía el plan delictivo de liberación de zonas. Todo ello, según la teoría mayormente aceptada sobre coautoría y dominio del hecho.

Por lo tanto, señaló que no sólo dieron las órdenes para que los crímenes se cometieran, sino que hicieron un aporte material indispensable

para la concreción del plan criminal, tal como había sido planeado y fue ejecutado.

Inclusive dentro del Área V, a cargo del imputado Menéndez, funcionaron dos centros clandestinos de detención, muy conocidos y muy utilizados, que fueron “Olimpo” y “Automotores Orletti”, situación que nunca pudo haber ocurrido sin la participación y conformidad del imputado.

Siguió haciendo uso de la palabra la doctora Varsky quien se refirió a la calificación legal.

Sostuvo que más allá de que los hechos investigados en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad, y que por esa sola razón deben ser juzgados y condenados forzosamente por el Estado Argentino, las conductas desplegadas por los imputados constituían, al momento de los hechos, delitos previstos en el Código Penal.

Afirmó que el código vigente y aplicable en estos hechos data de 1921 y sufrió algunas modificaciones, tanto por los regímenes de facto como por los gobiernos democráticos.

Ello significa, según señaló, que dejando de lado el modo de comisión de los hechos y el carácter masivo y sistemático que habilita a reputarlos como delitos de lesa humanidad, y por ello obliga a tomar en cuenta las reglas y principios establecidos en el orden jurídico internacional, como lo es por ejemplo, su imprescriptibilidad, las conductas desplegadas deben subsumirse en el orden jurídico interno tal como ha sido reconocido ya en reiteradas oportunidades.

Entendió que en todos los casos había quedado demostrado suficientemente el modus operandi que caracterizó los hechos ocurridos bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército en la Capital Federal. El secuestro, la aplicación de tormentos, el mantenimiento en cautiverio, el sometimiento a condiciones inhumanas de vida, el robo de la totalidad de los bienes que se encontraban en las casas de las víctimas, entre muchas otras conductas.

Sostuvo que indudablemente los hechos investigados en estas actuaciones adquirirían también relevancia penal típica en relación con tres

normas: el artículo 80 y el artículo 144 bis inciso 1° y 3°, concurriendo en ciertos casos la circunstancia enumerada en el inciso 5° del artículo 142. Destacó que se trataba de normas que no habían sufrido modificaciones legales con posterioridad al momento de los hecho por lo que resultan plenamente aplicables. Tal como ha sido relatado por las víctimas, no sólo fueron secuestradas en las casa, en la calle, o de sus trabajos, sino que además fueron algunas de ellas alojadas en diversos centros clandestinos de detención por extensos y variables períodos de tiempo, otras varias fueron asesinadas y de muchas no se sabe qué pasó luego del secuestro.

Indicó que los hechos previstos como privación ilegal de la libertad están previstos y penados en los términos del artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal, según ley 14.616 en tanto reprime al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley prive de la libertad personal a una persona.

En dicho contexto particular sostuvo que los cinco imputados en autos revestían la condición de funcionarios públicos, conforme las previsiones del artículo 77 del Código Penal al momento de los sucesos por los cuales fueron juzgados, al punto tal que esa posición les otorgó el poder de decisión sobre la lesión a la libertad, integridad física y vida de las víctimas reteniendo el dominio funcional de tales hechos; y con poder de mando como para impulsar a través del aparato de poder las órdenes criminales y el mantenimiento de las condiciones para que las mismas sean exitosas. A ello agregó que las conductas subsumidas en el artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal, fueron llevadas a cabo por los imputados a través del aparato organizado de poder, en el que tenían elevada capacidad de mando, con las agravantes previstas por el artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1°, por haber mediado violencia o amenazas.

Por otro lado, destacó que tampoco se registraban casos en los que mediaran órdenes de detención o allanamiento emanadas por alguna autoridad competente.

A su vez, la privación ilegal de la libertad sufrida por varias de las víctimas, conforme los testimonios prestados durante el debate, se vio agravada por haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos. La agravante prevista en el inciso primero del artículo 142 se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar las conductas. Ello ocurrió tanto por la ley 20.642, como por la ley de facto 21.338 y con la ley 23.077.

Agregó que a lo largo del debate quedó probada la calidad de autores mediatos de Olivera Róvere, Menéndez, Lobaiza, Saá y Alespeiti respecto de las más de 240 privaciones de la libertad, y resulta posible imputarles responsabilidad respecto de esos casos, mencionando que en alguno de los cuales las víctimas continúan desaparecidas.

Sostuvo que debía considerarse también la tipificación de las conductas en los artículos 79 y 80, inciso 2º del Código Penal, en tanto contienen la norma que prohíbe el homicidio en los casos en que la muerte de la persona haya quedado acreditada, ello sin perjuicio de mencionar que para muchos de los restantes casos pudo haber ocurrido la muerte del detenido desaparecido, lo que oportunamente se habrá de investigar.

Por todo lo precedentemente expuesto esa querrela solicitó se condene a Jorge Carlos Olivera Róvere, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por su calidad de funcionario público, en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía -reiterado en 4 oportunidades- en lo que respecta a los hechos descriptos en el punto 1 del alegato (artículo 144 bis, inciso 1º y último párrafo, ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1º, ley 20.642 y artículo 80 inciso 2º y 55 del Código Penal), privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia y amenaza, en concurso real con el delito de imposición de tormentos en una oportunidad en lo que respecta al hecho del que fue víctima Elpidio Eduardo Lardies (artículo 144 bis inciso 1º y último párrafo, ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1º, ley 20.642 y 144

ter, ley 14.616 del Código Penal) y privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia y amenaza, reiterada, en lo que respecta a ciento dieciséis casos, en concurso real (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo, ley 14.616, en función del artículo 142 inciso 1°, ley 20.642 y artículo 55 del Código Penal), todo ello correspondiente a los casos que en el auto de clausura y elevación a juicio se encuentran identificados como números 1 al 47, 49 al 73, 75 al 108, a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas.

Asimismo solicitó se condene a Bernardo José Menéndez, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por haber mediado violencia y amenazas -41 hechos-, los que en el auto de clausura y elevación a juicio se encuentran individualizados bajo los números 1 al 32, 34 y 36 al 43, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía -2 hechos- identificados en el auto de clausura y elevación a juicio bajo los números 33 y 35, correspondientes a Lerner y Ruival-, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (artículos 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.116-, en función del artículo 142 inciso 1° ley 20.642, artículo 80 inciso 2 y artículo 55 todos ellos del Código Penal).

Solicitó, a su vez, se condene a Humberto José Román Lobaiza, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por haber mediado violencia y amenazas -83 hechos- los que concurren materialmente entre sí y que se corresponden con los casos que en el auto de clausura y elevación a juicio se encuentran identificados bajo los números 44 al 126, a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (artículos 144 bis incisos 1° y último párrafo - texto según ley 14.116, en función del artículo 142 inciso 1° ley 20.642 y artículo 55 del Código Penal).

De igual modo, solicitó se condene a Teófilo Saá, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por haber mediado violencia y amenazas -28 hechos- los que concurren materialmente entre sí y que se corresponden con los casos que en el auto de clausura y elevación a juicio se encuentran identificados bajo los números 127 al 154, a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (artículos 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.116- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- y artículo 55 del Código Penal).

Finalmente, solicitó se condene a Felipe Jorge Alespeiti, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por haber mediado violencia y amenazas -reiterada en 34 oportunidades- los que concurren materialmente entre sí y que se corresponden con los casos que en el auto de clausura y elevación a juicio se encuentran identificados bajo los números 44, 47, 50, 51, 53 al 55, 61, 66, 67, 79 al 81, 83 al 85, 87, 88, 93 al 95, 97 al 99, 102, 105, 107, 110 al 112, 114 y 123 al 125, a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (artículos 144 bis inciso 1° y último párrafo -texto según ley 14.116- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- y artículo 55 del Código Penal).

XII) Luego, el señor Presidente otorgó la palabra a la Querella unificada en la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, representada por los doctores Elea Peliche y Luis Bonomi a fin de que efectúen su alegato.

Inició la exposición el doctor Bonomi, manifestando que la posibilidad de realización del presente juicio era producto de la enorme lucha que han dado las organizaciones defensoras de los derechos humanos, los sobrevivientes, los familiares y todos aquellos que durante estos años han luchado incansablemente contra la impunidad de los crímenes cometidos desde el aparato del Estado.

Expresó que varias de las personas que testimoniaron en el debate dieron cuenta de su incansable pelea contra la impunidad y hoy tales personas esperan la condena de los responsables del genocidio llevado a cabo por las fuerzas represivas del país.

Señaló que en el país hubo dos genocidios, el primero, ocurrido hace doscientos años, implementado para organizar el Estado Nación, y el último, llevado a cabo por la dictadura para implementar el denominado Proceso de Reorganización Nacional.

Sostuvo que desde el Estado se implementó el terror a través de la persecución, el hostigamiento, la desaparición forzada, la tortura, la apropiación, el encarcelamiento y el exilio de miles de personas.

Indicó que ante el genocidio no existía la indiferencia ya que al genocidio se lo investiga, se lo juzga y se lo condena. De lo contrario se lo reproduce, ya que los genocidios dejaron mandatos a cumplirse.

Explicó que el plan genocida tuvo un eje estratégico en el accionar clandestino, a través del secuestro y desaparición de aquéllos a quienes se definió perteneciente al grupo a exterminar. Según el plan represivo, el relato del horror debía quedar en boca de un puñado de sobrevivientes, que enteraran a la sociedad de lo que le sucedía a las personas que, de pronto, dejaban de ir al trabajo, al colegio o a su propia casa. A los sobrevivientes les dieron el mandato de transmitir lo sucedido. El objetivo del genocidio no era sólo exterminar al grupo sino también cambiar las relaciones socioculturales de los sectores que se desenvolvían alrededor del grupo a exterminar. Para ello necesitaban que el horror que se vivía sea contado con el objetivo de sembrar el terror para inmovilizar a la sociedad, para que nadie se volviera a juntar con el otro porque era peligroso, ya que conociendo lo que le sucedió al otro se temía lo mismo hacia la propia persona.

Continuó diciendo que como parte del plan los genocidas buscaron sembrar la desconfianza y ese fue el mandato para el pueblo argentino: desconfiar, con el consecuente “por algo será”. Sostuvo que la desconfianza rompe el tejido social y la perspectiva de volver a recrear lazos de

solidaridad y con terror y desconfianza los genocidas se aseguraban un largo período de desarticulación social, permitiendo a la dictadura su permanencia en el poder, y a posteriori la continuidad de la impunidad. Sin embargo, destacó que los sobrevivientes se impusieron dar testimonio para generar conciencia y de tal forma rompieron con el mandato genocida, peleando por el castigo a los responsables.

Como mención previa recordó que los hechos analizados comenzaron a investigarse en la década del 80, pero una vez más debe destacar que el tiempo transcurrido no ha sido utilizado para perfeccionar este proceso judicial, sino que debe dar cuenta de las profundas limitaciones con que se encontró esa parte, una de las cuales consistió en que en varios de los casos analizados en este juicio se han logrado identificar y recuperar los cadáveres de las víctimas, y sin embargo no se le imputó a Olivera Róvere el delito de homicidio por esos casos, ello por cuanto no se han modificado en nada las imputaciones realizadas hace más de veinte años.

Afirmó que estos procesos parcializados hacían perder de vista un elemento esencial para esa querrela, consistente en entender la magnitud del ataque, el por qué de tanta brutalidad, de tanta impunidad posterior, por qué el responsable de los delitos más aberrantes que se pudieran cometer se encuentra excarcelado, en absoluta libertad.

Sostuvo que los padecimientos de todas las víctimas debían ser puestos en el contexto correspondiente, ya que la magnitud del ataque sólo podía entenderse si se repara en el nivel de organización y en la militancia de los trabajadores, en el movimiento estudiantil, social y cultural de aquel entonces. Explicó que el plan criminal tenía tal magnitud porque lo que tenían que exterminar era muy grande, era un amplio sector popular que defendía sus derechos y no se quedaba ahí sino que iba por más. En ese marco se desarrollaron los crímenes que hoy se presentan como delitos aislados, casi como obra del infortunio personal.

Citó luego lo referido por el testigo José Luis García en cuanto señaló que durante la dictadura la Doctrina de la Seguridad Nacional alcanzó su plenitud y existían lugares donde se realizaban los cursos de adiestramiento,

como la Escuela de las Américas, donde acudían militares de todo el continente y ello era una muestra de que se trató de un plan continental. También recordó que García sostuvo que se basaba en la doctrina francesa aplicada en la guerra de Argelia de guerra contra la guerrilla y precisamente los métodos que indicaba esa doctrina era la división del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas.

Expresó el doctor Bonomi que justamente el imputado Olivera Róvere era el Jefe de la Subzona Capital Federal y estaban bajo su responsabilidad todos los centros clandestinos de detención que funcionaron aquí y todos los operativos de detención. Sostuvo que el nombrado era parte de un plan y no cometió delitos aislados sino algo mucho mayor que tenía por objetivo central cambiar la estructura económica del país. El genocidio implementado implicó un plan sistemático de represión dirigido a aniquilar a un grupo previamente elegido de personas y ese grupo fue constituido por los represores. Los objetivos eran claros: implementar un proyecto económico, político y social, que perseguía cambiar la estructura del país, disciplinar y aumentar la producción de la clase trabajadora. Y de allí que la dictadura se autodenominara Proceso de Reorganización Nacional, porque sus objetivos no se agotaban en los políticos y económicos sino que perseguía un quiebre, una reconstitución de las relaciones sociales que afectaba la moral, la familia y las instituciones.

Entendió que la represión en nuestro país no fue indiscriminada y que el aniquilamiento no era casual ni irracional, no hubo loquitos sueltos, ni errores, ni excesos. Se trató de una destrucción sistemática de una parte sustancial de un grupo nacional que tenía ciertas formas de organización y participación, y justamente destruir estas dos cosas era uno de los objetivos más a largo plazo de la dictadura, cuyas consecuencias entendió esa parte son padecidas hasta el presente.

Por ello sostuvo que éste no era un juicio del pasado, sino del presente. El reciente golpe de Estado en Honduras reafirma para esa querrela la convicción de la necesidad de luchar contra la impunidad, para que se juzgue y condene a los genocidas.

Continuó refiriendo que como parte de ese plan los imputados fueron concientes de que sólo podían imponerlo aniquilando a todo aquél que fuera un obstáculo para sus objetivos y sembrar terror en el resto. Otro elemento que destacó, fue la circunstancia de que en el genocidio implementado en el país no participaron sólo las fuerzas represivas, sino que hubo ideólogos, impulsores y beneficiarios civiles. La clase dominante, el empresariado y los que se beneficiaron económicamente con la imposición del plan económico y con el aniquilamiento de este grupo. Citó el punto 7 del Acta del Proceso de Reorganización Nacional como revelador en ese punto en cuanto inhibió todas las actividades gremiales, subordinó a las cortes castrenses a los trabajadores de los servicios públicos, prohibió las huelgas y todas las medidas capaces de afectar la producción, anuló la convocatorias para discutir las convenciones colectivas, derogó el estatuto docente, dictó la llamada ley de prescindibilidad que autorizaba los despidos sin causa, también se reformó la ley de contrato de trabajo y demás medias en igual sentido. Indicó que incluso algunas de tales modificaciones continuaron vigentes en períodos constitucionales. La ley de seguridad industrial militarizó a los trabajadores en huelga, y las fuerzas armadas controlaban los ritmos de producción en las grandes fábricas. Sostuvo que para imponer la normativa reseñada era necesario desaparecer de los lugares de trabajo a todos aquellos que eran un obstáculo.

Consideró que para hacer funcionar tremenda maquinaria represiva fueron necesarios miles de miembros del aparato, donde cada uno de éstos era un engranaje necesario y algunos de tales engranajes pasaron por la audiencia en calidad de testigos cuando, a criterio de esa parte, debieran revestir la calidad de imputados. Indicó que ello era posible debido a la forma de juzgamiento articulada a lo ancho y largo del país, donde se han investigado una ínfima cantidad de casos y una ínfima cantidad de represores, donde incluso se han fragmentado en cientos de incidentes las imputaciones hacia un mismo represor. Señaló que esa forma de juzgar a los represores que se reproduce en la totalidad de los juzgados del país era funcional a los intereses de los represores, tanto de aquellos que pretenden

mantener la impunidad absoluta como de quienes pregonan que es suficiente con juzgar a unos pocos casos paradigmáticos.

Indicó que también los genocidas dejaron un mandato a los gobiernos constitucionales posteriores y también al Poder Judicial consistente en garantizar la impunidad, la misma impunidad que durante la dictadura rechazaba los hábeas corpus y la que durante años existió respaldada por el propio Poder Judicial avalando la impunidad del genocidio. Sostuvo que esa impunidad continúa, aún anuladas las leyes de obediencia debida y punto final, cuando se parcializan las causas hasta el infinito, cuando se presentan los hechos como crímenes aislados, cuando se niega la verdad histórica negándose a juzgar y condenar lo sucedido como lo que fue, un genocidio. Y también señaló que esa impunidad continuaba con la desaparición de Julio López, sin que desde el Estado se haya dado respuesta alguna sobre su desaparición.

Sostuvo que esa parte anhelaba que hoy el Poder Judicial rompa con el mandato de la impunidad.

Pasó luego a analizar la materialidad fáctica de los casos imputados a Olivera Róvere, describiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos y pormenorizando las pruebas valoradas en cada caso para tenerlos por acreditados.

De tal modo, tuvo por probados los hechos que damnificaron a Raúl Zelmar Michellini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo, William Alem Withelaw, Eduardo Elpidio Lardies, Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrudo, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gherzel, Santiago Pedro Astelarra Bonomi, Eduardo Guillermo Poyastro, Néstor Julio España, Liliana Esther Amieta, Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Devora Fridman, Alberto Roque Krug, Guillermo Lucas Orfano, Marcos Antonio Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pascuale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Liliana Noemí Pistone, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Burstein, Daniel Burstein, Luis Daniel

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

García, Jorge Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira y Daniel Hopén, Ana María Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá, Lidia Edith González de Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Liliana Goldstein, Jaime Barrera Oro, Teodoro Alberto Noailles, Jorge Loiacono Olguín, Eduardo Aníbal Serrano Nadra, Clara Kiersenovitch de Barenboin, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Perié Acosta, Diana Ercilia Alac, Margot Alac, Marcelo Diego Moscovich Kornitz, Olga Irma Cañueto, Mónica Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Carlos Andrés Sangiorgio, Jorge Antonio Leonetti y Elsa Beatriz Pasquali, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, Eugenio Carlos Pérez, María Cristina Ramona García de Ghigliano, Santiago Ghigliano, Mirta Susana Defelipes, Elena Cristina Barberis de Testa, Aníbal Carlos Testa, Miguel Sergio Arcuschin, Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin, Eugenio Osvaldo De Cristóforo, Wenceslao Araujo, Alberto Américo Pites, Mario Alberto Poggi, Norma Susana Todaro, Carlos Almendres Allegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Noemí Creatore Toribio, Marta Sierra Ferrero de Prividera, María Celina Blanca Martelli, Benito Vicente Romano Suárez, Héctor Natalio Sobel Kart, Gustavo Alberto Vaisman Rusansky, Juan Vicente Jakielewics Adamo, Lilia María Álvarez, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Fornica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded Sued, Roberto Juan Carmelo Sinigaglia, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Gustavo José Pasik Dubrosky, Miguel Ángel Bustos Jocker, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Horacio Alberto Galván Lezcano, Nelly García León, Gustavo Leguizamón Romero, Daniel Goicoechea Buceta, Oscar Ángel Adamoli Costa, Fernando Rafael Espíndola Sogari, Carlos Oto Heinze Sottile, Francisco Edgardo Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Nemesio Ricardo Farías Moreno, Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Héctor Gómez Mendieta, Pedro Hugo Labbate Rotola, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, Oscar Horacio Cravotti Panella, María Cecilia Magnet Ferrero,

Héctor Sarraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Enrique Walker Gardel, Eduardo Guerci, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo, Alicia Isabel Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther Hochmann de Antebi, Jaime Emilio Lozano, Roberto Indalesio Arnaldo, Ricardo Alberto Gayá y Marta Alicia Spagnoli.

Continuó la exposición el doctor Bonomi manifestando que tal como ya refirió, la Dictadura instaurada en el país entre 1976 y 1983 se autodenominó Proceso de Reorganización Nacional y llevó adelante una práctica sistemática y generalizada tendiente a la persecución de una parte de la población civil local. Dicha práctica se caracterizó por la desaparición forzada de personas, entre otros hechos aberrantes que ofenden a la conciencia universal, bajo una metodología que fue prácticamente igual en todo el territorio nacional y durante el tiempo en que se extendió.

Sostuvo que la Cámara Federal analizó tales hechos en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal, en la causa 13/84; así como en la causa 44/86, seguida contra los ex Jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y también en otros procesos abiertos como consecuencia de la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, y cuyas sentencias han adquirido firmeza, como en el caso del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Etchecolatz o en el fallo Von Wernich de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Afirmó que en todas esas actuaciones quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal orquestada por las fuerzas armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

Asimismo en la referida causa 13/84 la Cámara Federal, desarrolló el contexto histórico y normativo en el cual se sucedieron los hechos que fueron similares en todo el país.

Esa parte consideró que el Tribunal ya se expidió en análogo sentido por lo que ese tópico no sería objeto de mayor análisis que el ya referido.

En cuanto a la autoría, sostuvo que el imputado Olivera Róvere resulta plenamente responsable de los hechos desarrollados y cuya materialidad fuera acreditada mediante la prueba antes valorada, como autor mediato de los hechos imputados.

Consideró que la certeza sobre la responsabilidad del imputado surgía de numerosos elementos probatorios, algunos de los cuales ya se hallaban suficientemente adquiridos con anterioridad al trámite de esta causa, emergiendo, los restantes a lo largo de las distintas audiencias realizadas en este juicio.

En la autoría mediata, el autor, pese a no realizar conducta típica mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón se encuentra sometida a sus designios.

Sostuvo que en doctrina se acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable y citó a Claus Roxin en cuanto sostiene que junto al dominio de la voluntad, por miedo o por error, había que contemplar el dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Se trata de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable. Así, serán autores mediatos, quienes dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho responsabilidad. El hombre de atrás controla el resultado típico a través del aparato, sin considerar a la persona que entra en escena como ejecutor. El hombre de atrás tiene el dominio propiamente dicho y por ende es el autor mediato.

Por lo que las actividades desplegadas por los ejecutores de secuestros, tormentos u homicidios son la consecuencia necesaria de las órdenes impartidas del estamento superior y retransmitidas por la cadena de mandos establecidas al efecto para la llamada lucha contra la subversión.

Por ello, afirmó esa querrela que el imputado Olivera Róvere conocía el funcionamiento el aparato represivo y quiso los crímenes ejecutados por sus integrantes como el producto de su propio comportamiento. Desde el

punto de vista subjetivo, actuó dolosamente, ya que se representó el resultado y lo quiso.

Respecto al dolo del autor mediato citó a Sancinetti quien afirma que quien da la orden tiene dolo directo de que habrá muertes aunque no sepa con certeza cuántas ni cómo serán determinadas en particular las víctimas de cada secuestro, ni cuáles de éstas serán atormentadas o matadas por los autores directos; asume con dolo directo que habrá muertes y con dolo eventual, sólo el número indefinido de ellas que serán producidos efectivamente.

Señaló que el hermetismo, la clandestinidad, el ocultamiento a familiares, a la justicia y a ciertas autoridades de toda información relacionada con los secuestrados y desaparecidos, era evidencia clara de la conciencia de actuación criminal por parte de los autores materiales como de los autores mediatos de los hechos objeto del presente juicio.

En cuanto al lugar que ocupó Olivera Róvere en el aparato de poder mediante el cual se llevaron a cabo los hechos descriptos como ocurridos en la Capital Federal, de conformidad a la división territorial efectuada por el plan de capacidades para el año 1972 PFE CMI 72, y mantenido por la orden 1/75 y la directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino, se encontraba bajo control operacional del Comando de la Zona I, correspondiente al Primer Cuerpo del Ejército Argentino. A su vez, la Zona I se encontraba dividida en 7 subzonas, siendo la Capital Federal una de las mismas, la cual se encontraba al mando del segundo Jefe del Primer Cuerpo del Ejército.

Continuó refiriendo que las constancias obrantes en el legajo personal de dicha fuerza correspondiente al imputado acreditan que el nombrado se desempeñó como Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y, como consecuencia de ello, como Jefe de la Sub Zona Capital Federal desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año.

Recordó que la directiva 404/75 confería al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones relacionadas con la lucha contra la subversión, estableciendo que debería operar

ofensivamente en tal sentido. Con relación a las responsabilidades inherentes a dicho accionar señaló que la norma establecía que los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.

Indicó que los señores Fiscales actuantes oportunamente ante la Excma. Cámara Federal, en oportunidad de analizar la responsabilidad penal del imputado, sostuvieron que consideraban necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal. Sin embargo no tuvieron dudas que el Comandante de la Subzona donde funcionó un centro clandestino era, en principio, responsable de lo que allí ocurría, así como de los homicidios vinculados con su jurisdicción.

Consideró que las referencias efectuadas eran claras en cuanto a la responsabilidad del Comandante de la Subzona Capital Federal, en las privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos y asesinatos ocurridos en la jurisdicción a su cargo. De esa forma Jorge Carlos Olivera Róvere, en su calidad de Jefe de la Subzona Capital Federal, dependiente del Comando de la Zona I, fue uno de los eslabones centrales en la transmisión de las órdenes emanadas de su mando superiores hacia los ejecutores directos de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal.

Resaltó también que en la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones. Es decir que quienes fueron condenados en la causa 13/84 diseñaron el plan a llevarse a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los comandos dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios.

Recordó que Olivera Róvere fue indagado en virtud de su desempeño como Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército Argentino y consecuentemente como Jefe de la Subzona Capital Federal, desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre. Indicó que sus descargos de no haber tenido conocimiento, durante su desempeño como Jefe de la Subzona

Capital Federal, de la detención de personas por el personal a cargo o su indicación de que las tareas que los mismos tenían asignadas eran de patrullaje, seguridad de objetivos fijos y ceremonial, a criterio de esa querrela resultó una absurda excusa y no constituye obstáculo para la realización de la imputación que se sustenta.

Continuó en el uso de la palabra la doctora Elea Peliche refiriéndose a la calificación legal de las conductas atribuidas, entendiendo que era viable la realización de algunas consideraciones en relación a los tipos penales escogidos en las instancias anteriores, dado que difieren en algunos puntos de vista, ello siempre sujeto al desarrollo de la materialidad de los hechos efectuada en la primera parte de la exposición del alegato y aclarando que lejos de propugnar una modificación de los hechos atribuidos al imputado, lo que se postula es un cambio del encuadre típico, con el debido resguardo del derecho de defensa del imputado.

En apoyo de esa posición y de esa propuesta citó a Julio Maier en cuanto señala que el Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación y lo que interesa es el acontecimiento histórico imputado como situación de vida ya sucedida, acción u omisión, que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar, porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. (Derecho Procesal Penal I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pag. 569).

En cuanto al delito de privación ilegal de la libertad, sostuvo que sólo podía ser considerado autor del mismo, en sentido jurídico penal, quien revista la condición de funcionario público y dejó establecido en ese punto que de las constancias de autos surgía que el imputado revistió dicho carácter al momento de los hechos, conforme las previsiones del artículo 77 del Código Penal.

Indicó que el delito en cuestión acaece cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que él mismo desempeña son utilizadas de modo arbitrario o abusivo, afectando en lo que aquí interesa la libertad del individuo. Agregó que el delito es de realización instantánea

pues se consuma formalmente en el primer momento de la efectiva privación de la libertad personal siempre que el ofendido se vea impedido de disponer de su libertad de locomoción. A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado dado que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Citó a Soler en cuanto destaca que el delito puede ser cometido por omisión, consistiendo en este caso en no hacer cesar una situación de privación de libertad preexistente estando obligado a ello conforme con la ley o a causa de la propia conducta anterior. Asimismo sostuvo que Creus coincide en dicho punto al señalar que la consumación puede realizarse mediante omisión cuando el agente no hace cesar la situación de privación de la libertad preexistente en que se encuentra la víctima por obra de un tercero o cuando no hace cesar la que habiendo sido legítima se convirtió en ilegítima teniendo la obligación de hacerlo.

Indicó que el delito es de efectos permanentes pues la acción se prolonga mientras no cesa la privación de libertad.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo señaló que se trata de un delito doloso que se satisface con la comprobación de al menos dolo eventual y se vuelve condición necesaria el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también consideró verificada claramente en este proceso.

En cuanto a las agravantes entendió que debe aplicarse aquélla relativa al uso de violencia y amenazas, dado que las privaciones ilegales de la libertad que sufrieron los secuestrados, conforme los testimonios reseñados en la causa fueron cometidas con violencia y con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

Sostuvo que según la doctrina media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma sea mediante el empleo de energía física o por un medio que puede equipararse; que la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o que posea capacidad para impedir tal hecho y se

configura en la medida en que se intimida a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede prevenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Edición Astrea, Buenos Aires 1992, Tomo I, pag. 301).

Manifestó que los testimonios prestados en el debate y los restantes que integran la prueba de los hechos imputados demuestran que en el ámbito de la Subzona de la Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército las privaciones ilegales de la libertad fueron sistemáticamente llevadas a cabo mediante violencia y amenazas. Las mismas comenzaban a manifestarse al producirse las detenciones de las personas. Las víctimas eran detenidas en sus domicilios en los que ingresaban por la fuerza los grupos conformados a tal fin o eran interceptadas en la vía pública y reducidas por medio del uso de armas de fuego, o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de la víctima.

Pasó luego a referirse al delito de tormentos. Al respecto señaló que si bien en la elevación a ajuicio y en la calificación legal que se ha adoptado hasta ahora hay un sólo caso en el que se ha imputado el delito de tormentos, de acuerdo a los precedentes que habrá de citar esa querrela y en relación a la jurisprudencia que se ha consolidado en relación con este tipo de delitos y con los delitos cometidos durante la dictadura cívico militar instaurada entre los años 1976 y 1983, la mera privación ilegal de la libertad, por las condiciones en la que fue llevada a cabo, implicó en la mayor parte de los casos, la aplicación de tormentos a los cautivos.

Sostuvo que el artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según el texto de la ley 14.616, reprime al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento.

Consideró que se encuentra acreditado en autos que en ocasión de encontrarse privados de su libertad los detenidos fueron sometidos a tormentos.

Recordó que sobre el particular la doctrina sostiene que la acción requiere para su configuración un maltrato material o moral inflingido

intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad, citando para ello las obras de Núñez y Soler.

En cuanto al sujeto pasivo del delito manifestó la doctora Peliche que se trata de una persona privada de su libertad, pero no cualquier persona privada de su libertad puede ser víctima del delito sino aquella que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber precedido de la orden de un funcionario público o por haber sido ejecutada por una persona que revista tal calidad. El sujeto activo es un funcionario público y en tal sentido se trata de un delito especial.

En ese orden de ideas y tal como consideró acreditado al describir la materialidad de los hechos, a partir de numerosos testimonios y documentos, en los centros clandestinos de detención, cualquiera sea de los que funcionaron durante la represión, las víctimas fueron sistemáticamente objeto de desnudamiento, amenazas constantes, palizas, tabicamiento, condiciones de salud e higiene deplorables, inanición, aislamiento, tanto del entorno como del exterior, prohibición del uso de la palabra o de cualquier otra forma de comunicación, menoscabo de sus capacidades motrices y defensivas por la sujeción a esposas y de la aplicación de picana eléctrica entre otros graves sufrimientos físicos y psíquicos.

Entendió que todo ello evidenciaba la presencia de un padecimiento permanente y sin solución de continuidad respecto de cada víctima recluida ilegalmente desde su ingreso hasta su salida o traslado, circunstancias que consideradas de modo acumulativo y valoradas de manera conjunta y globalmente, superan ampliamente el umbral de abyección que los torna insoportables a los ojos de la comunidad, postulando entonces, sin lugar a dudas y en cada uno de los casos el encuadre típico del artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal.

En consecuencia y bajo el entendimiento que cada uno de los sucesos señalados al describir la materialidad de los hechos por sí solos componen el delito de tormentos, también corresponde adoptar la misma inteligencia, por lógica, respecto de la acumulación de los mismos, multiplicando a la vez la intensidad del sufrimiento físico y psíquico, cuando se ha

comprobado más allá de toda duda que éstos constituyeron una práctica sistemática y universal dentro de los centros clandestinos de detención ubicados bajo la responsabilidad del imputado.

En relación al tipo subjetivo y particularmente al aspecto cognoscitivo de este delito señaló que el mismo consistió en el conocimiento del sujeto activo de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éste le causa padecimiento e intenso dolor, concluyendo que esa condición resultaba al momento del hecho conocida por el imputado Olivera Róvere.

En cuanto al aspecto volitivo del tipo indicó que por sus particulares características el mismo importa necesariamente la atribución de dolo ya sea directo o bien de consecuencias necesarias por parte del agente.

Citó a Sancinetti y Ferrante en la obra “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, en cuanto allí se sostuvo que ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio en el primer acto de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio dado que se procedía siempre al llamado tabicamiento, que consistía en el vendaje de los ojos de la víctima, así era introducido en un automóvil donde se le hacía agachar la cabeza que le seguía siendo cubierta hasta el arribo al lugar de detención y, como regla, así permanecía durante todo su cautiverio.

En tales condiciones concluyó que las víctimas privadas de su libertad fueron sometidas a tormentos.

Sostuvo que cuando el legislador estableció la agravante del tormento calificado por su aplicación un perseguido político, el fundamento de la punición no estuvo dado por la ideología o practica real de la víctima sino por la subjetividad del sujeto activo, quien selecciona a su víctima en virtud de la motivación política, tenga ésta sustento o no en la realidad histórica.

Citó a Núñez en cuanto define al perseguido político, como asimismo diversos fallos de la Cámara Federal porteña y de la ciudad de La Plata a los fines de establecer la configuración del delito de tormentos en los términos antes aludidos, señalando que incluso prescindiendo de las condiciones inhumanas de alojamiento, las desapariciones forzadas entendidas como las

privaciones de libertad cometidas por agentes del Estado o por personas que actúen con al autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dichas privaciones de libertad, fueron de por sí constitutivas del delito de tortura.

En virtud de todo ello y conociéndose a través de distintos testimonios las condiciones infrahumanas en que eran confinadas las personas detenidas en tales condiciones en los centros clandestinos de detención y el trato que allí recibían, habrá de imputar esa parte el delito de tormentos respecto de todas las víctimas que sufrieran privación ilegítima de la libertad.

Pasó a referirse luego al delito de homicidio con la agravante relativa a la alevosía respecto de cuatro de los hechos relatados en la materialidad.

Al respecto señaló que el homicidio cometido con alevosía consiste en dar muerte a otro empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio sin riesgo para el autor, y que es un modo traicionero de matar. Constituye un actuar sobre seguro y sin riesgo o con ánimo cobarde. No es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor bastando que éste se aproveche de la situación. El dolo del autor debe comprender que tanto los medios, el modo o las circunstancias son aprovechados de manera que tiendan directamente a asegurar la muerte de la persona con el fin de lograr el resultado sin correr ningún tipo de riesgo el sujeto activo.

Indicó que se trata de una figura dolosa donde el agravante radica en las particulares circunstancias en que el agente despliega su accionar consistente en un actuar sobre seguro y sin riesgo con la pretensión de evitar de esta manera cualquier acción defensiva que pueda ser llevada a cabo por la víctima o por un tercero, haciendo uso, por ejemplo de la legítima defensa.

Citó la sentencia de la causa 13/84 en cuanto allí se estableció que los homicidios deben considerarse como alevosos teniendo en cuenta un doble aspecto. El primero, objetivo, al verificarse que la víctima estuvo en total

estado de indefensión y el segundo, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo para su persona.

En cuanto a la relación entre las figuras entendió esa parte que correspondía aplicar el artículo 55 del Código Penal, dado que todas concurren materialmente entre sí.

Luego, en cuanto a la calificación de todos los delitos se refirió al encuadramiento de éstos como delitos de lesa humanidad.

Sostuvo que del repaso de los testimonios vertidos en el debate y de las demás constancias de autos, se podía designar a los hechos investigados como lesivos para la humanidad, denominados también crímenes contra el derecho de gentes.

Indicó que tales delitos fueron definidos sosteniéndose que a través de su perpetración afectaban principios superiores a aquellos tutelados por los ordenamientos estatales y se considera que por ser cometidos contra la humanidad en su conjunto ofenden las aceptadas normas del derecho de gentes con independencia de que estén o no tipificados en el derecho interno. No es necesaria su imputación en las indagatorias de los encartados, ya que éstos son impuestos sobre hechos delictivos y no sobre la calificación jurídica que corresponde a los mismos. La calificación debe ser propuesta y fundamentada por las partes y en definitiva, en base a las pruebas producidas, será el Tribunal quien deba calificar jurídicamente. Así, tanto la doctrina como la legislación los definen como un ataque generalizado o sistemático con respecto a la población civil con conocimiento de dicho ataque, y el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o parte de él.

Señaló que se trata de un delito genérico ya que de él se desprenden otros específicos como el genocidio.

Sostuvo que se pueden cometer distintos delitos sin que se tenga una específica intencionalidad por parte del sujeto activo, como los de lesa humanidad, o bien tener la intención de reprimir a determinadas personas con el objetivo de destruir sus grupos de pertenencia como ocurre en el genocidio y en ninguno de los dos casos se viola garantía constitucional

alguna en la aplicación de las convenciones internacionales, ya que no se solicita condena por acciones lícitas al momento de su comisión y no se aplican penas más graves, pues estas definiciones o estas categorías en el derecho internacional, no tienen como correlato una pena prevista.

Continuó refiriendo que la Argentina ha adherido a diversas convenciones incorporadas en nuestra Carta Magna luego de la reforma constitucional de 1994 y con arreglo al artículo 75, inciso 22, con independencia que los delitos de lesa humanidad, como el genocidio, ya se encontraban al momento de los hechos comprendidos como norma imperativa del derecho consuetudinario. Entre ella las Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, ratificada por ley 14.467, en el mes de septiembre de 1958. En su artículo segundo se establece que se entiende por crimen de genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En virtud de ello, entendió esa querrela que los hechos que son materia de imputación en autos y las conductas atribuidas al imputado, se encuadran en los incisos a), b) y c) del artículo segundo de dicha convención, ya que las desapariciones y/o asesinatos tenían la intención de destruir total o parcialmente a un único sujeto que es el grupo de pertenencia de las víctimas. Consideró que había numerosos ejemplos fácticos como la militancia social, barrial, sindical, estudiantil de las mayorías de las víctimas del universo reprimido, que no implicaban una disidencia política individual. En relación a ello se planteó esa parte un interrogante relativo a los niños, por cuanto no sabía en qué grupo político habrían que incluir a los niños secuestrados o asesinados.

Refirió que tanto los delitos de lesa humanidad, en su sentido genérico, como el específico del genocidio conducen a idénticas consecuencias jurídicas en lo que hace a la capacidad de ceder o renunciar a las garantías de prescripción, territorialidad y obediencia por ser violaciones a la propia existencia de la humanidad y que por tanto no pierden su efecto con el tiempo, no pueden ser dejados sólo en mano de las justicias nacionales y no pueden ser excusados por la situación de obediencia.

En tal sentido citó el fallo de la Corte en el caso Priebke sobre extradición en tanto allí se sostuvo que este encuadre legal no desplaza la concurrencia respecto de los mismos hechos de los crímenes contra la humanidad y especialmente del delito de genocidio, contemplado en el artículo 2 de la Convención antes mencionada y en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en la medida en que el accionar que se imputa al requerido reconoce el agravante de haber obrado Priebke con crueldad hacia las personas en relación a las modalidades deshumanas con las cuales ha sido cometida la matanza de las Fosas Adreatinas. Asimismo la selección de un número significativo de víctimas pertenecientes a la comunidad judía traduce un odio racial o religioso en la ejecución de la sanción colectiva o represalia.

Entendió que, con tales alcances, se impone el deber que compete a este Tribunal de decir el derecho vigente aplicable al caso en el ejercicio de su elevada misión de administrar justicia con la contribución que ello importa a la realización del interés superior de la comunidad internacional con la cual nuestro país se encuentra obligado en virtud de formar parte de ella, de los tratados celebrados, cuyo rango establece la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22 y de la aplicación del derecho de gentes que prevé el artículo 118 de la ley fundamental. De lo contrario, consideró que ese ordenamiento quedaría vulnerado si se limita la subsunción de los hechos como homicidios o asesinatos, en el marco de las disposiciones del Código Penal, o incluso del Código de Justicia Militar en cuanto a él remite. Ello es así ya que las descripciones típicas contenidas en los preceptos legales que sancionan atentados contra la vida, homicidios, no

abarcen íntegramente la sustancia de la infracción que se atribuye, como sucede en cambio con las previsiones de los instrumentos internacionales antes mencionados.

En cuanto a la posibilidad de compatibilizar el orden jurídico interno y puesto que ni la Convención sobre Genocidio, entre otras, han sido incorporadas particularmente a nuestro Código Penal, esa querrela entendió, si se privilegia el derecho como constructor de verdad y no como hacedor o fabricante de penalidades donde ya las sentencias dictadas en causas sobre violaciones a los derechos humanos se vuelven cada vez más simbólicas, atendiendo a la edad de los procesados y también a la edad de las víctimas y de los sobrevivientes, que la distinción entre los delitos de lesa humanidad en forma genérica y el específico como el de genocidio, cobra mucha importancia para la sociedad.

En tal sentido citó el dictamen emitido por el Procurador ante la Corte en el caso Simón, en el que el máximo Tribunal declarara la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Allí el Procurador sostuvo sobre la obligación del Estado y del Poder Judicial de la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes, lo siguiente: la obligación de denunciar, por tanto, los actos y las normas que se opongan a la Constitución, máxime cuando se hallan en juego los derechos y libertades fundamentales reconocidos en ella y en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos a los que expresamente el constituyente otorgó jerarquía constitucional. Esas son las notas características, la misión fundacional y fundamental a la que no puede renunciar bajo ningún concepto el Ministerio Público, porque debe cumplir, en definitiva, con la representación de la sociedad argentina. En reiteradas ocasiones, se ha sostenido que en los casos de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como las ocurridas en nuestro país entre 1976 y 1983 y aún antes exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad de imponer sanciones, una búsqueda comprometida de la verdad histórica, como paso previo de la reconstrucción del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado. Tal como ya fuera expresado en el

precedente Suárez Mason (fallos 321:2031) el respeto absoluto de los derechos y las garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial y ello, por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Se destacó asimismo que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto, demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del estado de derecho y la vida democrática del país y que por ende el Ministerio Público Fiscal no podía dejar de intervenir en ello de un modo decididamente coherente con la máxima eficiencia. Y por último, la necesidad de empeñar los esfuerzos para que las víctimas obtengan la verdad sobre su propia historia y se respete su derecho a la justicia.

El compromiso estatal, sostuvo el Procurador, no puede agotarse como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables. La falta de compromiso de las instituciones con las obligaciones de respeto, pero también la garantía que se haya implicada en la vigencia efectiva de los derechos humanos, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna, por medio del artículo 75, inciso 22, los instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor trascendencia para la región.

Continuó refiriendo que como ya lo señalara esa parte, todo genocidio implica la comisión de crímenes contra la humanidad, pero no así a la inversa, ya que este último representa el ataque discriminado a determinados grupos de dicha población a los fines de lograr la destrucción parcial de dicho grupo, que produce con su ausencia la transformación de la sociedad de acuerdo a los valores que querían implantar los represores. El grupo lo nominaba o lo señalaba el represor o los aparatos de poder, sin que los incluidos en el mismo tuvieran generalmente relación entre sí, y lo conformaban todos aquellos que se opusieran filosóficamente al nuevo orden político económico que los dictadores querían instaurar. Citó las palabras de Videla cuando sostuvo que “además de combatir la subversión

hay que gobernar, y gobernar empieza por poner en claro los valores tradicionales de nuestro estilo de vida” según una publicación del diario La Prensa del 13 de mayo de 1976; o cuando también dijo “hay que destruir a quienes se oponen a la civilización occidental y cristiana”. Asimismo se refirió a otra cita del nombrado en lo que esa parte consideró una anticipación al genocidio venidero, publicada en el diario Clarín del día 24 de octubre de 1975 en cuanto sostuvo que “si es preciso en la Argentina deberán morir todas las personas que sean necesarias para lograr la seguridad del país”.

Señaló que para comprender la dimensión del grupo estigmatizado recordó la famosa arenga del Gobernador militar de la Provincia de Buenos Aires, General Ibérico Saint Jean, cuando sostuvo que “primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquéllos que permanezcan indiferentes y finalmente a los tímidos”.

En igual sentido citó lo sostenido en relación a estos mismos delitos por un especialista en la materia y acusador en la Audiencia General de Madrid.

Refirió la doctora Peliche que independientemente de la denominación que haga el represor como subversivo, delincuente subversivo, terrorista, guerrillero, etc., no se trata de una identidad innata sino que sólo basta que el represor los constituya en grupo como tal, convirtiéndolos por esa sola denominación o identificación en el sujeto pasivo de la destrucción o eliminación que desata el represor. Lo que configura el crimen del genocidio es que el represor defina y decida cómo se integra el colectivo de sujetos, de seres humanos sobre los que luego se ejercerá el obrar destructivo eliminatorio de aniquilamiento.

Agregó que corrobora lo expuesto en relación al oponente que integraba el grupo elegido por los represores el Plan del Ejército elaborado en 1975, firmado por Videla como Comandante General del Ejército, fechado en febrero de 1976, y distribuido en ese mismo mes a los distintos cuerpos del Ejército. Citó el anexo II de dicho plan en cuanto define al

oponente como a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieren surgir del proceso que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal funcionamiento del gobierno militar a establecer. Señaló que las organizaciones aludidas se encontraban detalladas en el anexo III, correspondiente a la inteligencia del plan. Indicó que luego, en la Directiva secreta 504/77 se estableció que por elementos subversivos no solamente debían entenderse las personas vinculadas a algún tipo de actividad armada, sino también aquéllas que pregonaron una forma de vida contraria al sentir nacional.

Sostuvo esa querrela que con las referencias apuntadas quedaba claro el carácter amplio y difuso del concepto de enemigo hasta límites imposibles de advertir.

Agregó que todo lo señalado se desarrolló bajo la concepción desarrollada a mediados del siglo XX, denominada la Doctrina de la Seguridad Nacional, donde la opresión se dio por parte de cada uno de los ejércitos nacionales que funcionaron como ejércitos de ocupación de sus propios territorios.

Volvió a referirse al concepto de genocidio, apuntando diversos referentes históricos en los que fueron destruidos grupos humanos al igual que lo que sucedió en este país, en el que un grupo nacional argentino decidió la destrucción de otro grupo también nacional y argentino.

Luego, citó fallos ya emitidos sobre este punto en el orden nacional, entre ellos la sentencia firme dictada contra Etchecolatz por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, que realizara el reconocimiento judicial del genocidio en el período en cuestión e igualmente en la sentencia del mismo tribunal dictada contra el ex Capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cristian Federico Von Wernich, donde se señaló que los delitos por los que se condenó al nombrado eran de lesa humanidad y cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en nuestro país entre los años 1976 y 1983.

Pasó luego la doctora Peliche a referirse a la imputación, sosteniendo que en el juicio se encuentran comprendidos una pluralidad de hechos delictivos cometidos por funcionarios del Estado por medio de la aplicación de un plan sistemático criminal. Tales hechos están tipificados tanto en la aludida convención como en el derecho interno. Sostuvo que el Tribunal debe resolver, más allá de su origen en el *ius cogens*, que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio era norma positiva nacional con anterioridad a la producción de los hechos ventilados en esta causa. El supuesto obstáculo de que la convención no fija una pena para la comisión del delito de genocidio sino que delega en la legislación interna del país ratificante la fijación del monto de la pena, puso de relieve que los cinco incisos que tipifican el obrar genocida, conforma al artículo 2 de la citada convención, se encuentran contenidos en las figuras típicas de nuestro Código Penal. Por ello, basta que la sentencia reconozca esa adecuación típica y aplique la pena cuyo monto se determinará por la existencia del concurso delictivo de acuerdo al artículo 55 del Código Penal.

Recordó que no se había incorporado a la ley interna el tipo penal de crímenes de lesa humanidad, ni en consecuencia, pena alguna para los mismos, y que si se está empleando esa calificación era por remisión directa del derecho internacional y se están aplicando las penas que prevé el Código Penal para cada delito.

Consideró, por ello, que era posible hacer lo mismo calificando los hechos como constitutivos del delito de genocidio y que así debía hacerlo el Tribunal calificando los ilícitos aplicando la convención internacional que fue diseñada para hechos como los investigados en la presente causa, salvo que se considere a los tratados un catálogo de derecho sin aplicación concreta alguna, lo que conduciría al peor de los escenarios, ya que sería muy viable y asequible, para futuros represores, planificar y ejecutar otro genocidio, conociendo de antemano que nunca podrán ser condenados en función de los tratados tuitivos de los derechos humanos, por no tener en la legislación interna o doméstica castigo alguno para sus crímenes.

Agregó que algunos magistrados advierten una afectación al principio de congruencia o a una falta de legislación sobre la calificación propuesta, ya que en el proceso no se le dio al imputado la posibilidad de conocer, en una forma clara, precisa y detallada, los hechos imputados, por lo que la calificación jurídica de éstos no puede ser modificada durante el juicio, sin que ello atente contra el derecho de defensa. Al respecto sostuvo que ello no constituye un impedimento ya que no se vulnera el principio de legalidad penal cuando en el derecho internacional la figura de los crímenes contra la humanidad está en vigencia hace ya muchas décadas y que no existiera un Tribunal o ninguna jurisdicción estatal que se hubiera encargado de hacer cumplir o sancionar la infracción de dichas normas internacionales, no pone en cuestión la vigencia de las mismas. Acotó que el principio *nullum crimen sine lege* enuncia un principio de justicia, pero que no podía haber mayor injusticia que llevar a cabo interpretaciones estrictas conducentes a la impunidad de tan aberrantes crímenes. Desde una perspectiva internacional existían, en el momento de la producción de los hechos aquí juzgados, normas internacionales consuetudinarias y tratados suscriptos de aplicabilidad general que prohibían claramente las conductas llevadas a cabo por los funcionarios de la dictadura militar argentina, con certeza de la conducta prohibida u ordenada, por lo que no existen sólidas razones para negar el respecto del principio de legalidad, al menos en su manifestación de garantía criminal, a no ser que se haga una interpretación aparente o desviada de dicho principio.

Señaló que el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg establecía el juzgamiento de los crímenes, constituyan o no una vulneración del derecho interno del país donde se perpetraron, destacando que si bien esa norma trasgredía desde el punto de vista penal clásico el principio de legalidad y el principio de no retroactividad de normas penales, fue calificada como punto de referencia en la lucha contra la barbarie.

Por todo lo expuesto, concluyó solicitando se condene a Jorge Carlos Olivera Róvere, a la pena de reclusión perpetua por considerarlo autor

mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediante violencia y amenazas y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía de Raúl Zelmar Michellini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo y William Alem Withelaw, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediante violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos doblemente agravado por haber sido cometido contra presos que guarde, los que a su vez tienen la condición de perseguidos políticos, de Eduardo Elpidio Lardies, Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrudo, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gherzel, Santiago Pedro Astelarra Bonomi, Eduardo Guillermo Poyastro, Néstor Julio España, Liliana Esther Amieta, Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Devora Fridman, Alberto Roque Krug, Guillermo Lucas Orfano, Marcos Antonio Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pascuale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Liliana Noemí Pistone, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Burstein, Daniel Burstein, Luis Daniel García, Jorge Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira y Daniel Hopen, Ana María Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá, Lidia Edith González de Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Liliana Goldstein, Jaime Barrera Oro, Teodoro Alberto Noailles, Jorge Loiacono Olguín, Eduardo Aníbal Serrano Nadra, Clara Kiersenovich de Baramboin, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Perié Acosta, Diana Ercilia Alac, Margot Alac, Marcelo Diego Moscovich Kornitz, Olga Irma Cañueto, Mónica Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Carlos Andrés Sangiorgio, Jorge Antonio Leonetti y Elsa Beatriz Pasquali, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, Eugenio Carlos Pérez, María Cristina Ramona García de Ghigliano, Santiago Ghigliano, Mirta Susana Defelipes, Elena Cristina Barberis de Testa, Aníbal Carlos Testa, Miguel Sergio

Arcuschin, Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin, Eugenio Osvaldo De Cristóforo, Wenceslao Araujo, Alberto Américo Pites, Mario Alberto Poggi, Norma Susana Todaro, Carlos Almendres Allegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Noemí Creatore Toribio, Marta Sierra Ferrero de Prividera, María Celina Blanca Martelli, Benito Vicente Romano Suárez, Héctor Natalio Sobel Kart, Gustavo Alberto Vaisman Rusansky, Juan Vicente Jakielewics Adamo, Lilia María Álvarez, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Fornica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded Sued, Roberto Juan Carmelo Sinigaglia, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Gustavo José Pasik Dubrosky, Miguel Ángel Bustos Jocker, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Horacio Alberto Galván Lezcano, Nelly García León, Gustavo Leguizamón Romero, Daniel Goicoechea Busetá, Oscar Ángel Adamoli Costa, Fernando Rafael Espíndola Sogari, Carlos Oto Heinze Sottile, Francisco Edgardo Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Nemesio Ricardo Farías Moreno, Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Héctor Gómez Mendieta, Pedro Hugo Labbate Rotola, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, Oscar Horacio Cravotti Panella, María Cecilia Magnet Ferrero, Héctor Sarraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Enrique Walker Gardel, Eduardo Guerci, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo, Alicia Isabel Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther Hochmann de Antebi, Jaime Emilio Lozano, Roberto Indalesio Arnaldo, Ricardo Alberto Gayá y Marta Alicia Spagnoli, todo ello considerando a los delitos cometidos en el marco de un genocidio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, incisos a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre del año 1948 (artículos 144 bis inciso primer y último párrafo, en función del artículo 142 bis inciso 1º 20.642, 144 ter primer y segundo párrafo, textos según ley 14.616, artículo 80 inciso 2º, 45 y 55 del Código Penal).

En cuanto a la existencia de agravantes o atenuantes, sostuvo la doctora Peliche que dado el monto de las penas fijado para los delitos atribuidos, no correspondía efectuar ningún análisis al respecto y que tampoco existían causales que pudieran justificar o impedir la culpabilidad del acusado. En los restantes tópicos adhirieron a la querrela que precediera a esa parte en la acusación.

Para finalizar, solicitaron las penas de acuerdo a la normativa del derecho interno, pero considerando los delitos cometidos como de lesa humanidad, en su sentido específico de genocidio. Que ello habilitará un reconocimiento no sólo social sino también jurídico por los hechos sucedidos en nuestro país. Que sin ese reconocimiento de la planificación y ejecución del genocidio por la justicia argentina, no se permitirá a toda la sociedad prevenir, rearticular y solidarizarse con hechos que, como en la presente causa, ofenden a toda la humanidad. Y un fallo que lo reconozca facilitará la resistencia firme a cualquier intento de reinstalación de estas prácticas. Ese pedido lo solicitan en nombre de los sobrevivientes, de los desaparecidos, de los asesinados, en nombre de Julio López también y con la aquiescencia de varios de los organismos defensores de los derechos humanos del país. Que también lo hicieron en nombre de quienes como consecuencia del genocidio de ayer, hoy viven y mueren en el desamparo y la miseria, y como lo determinan el pensamiento y la convicción de esa parte.

Asimismo, solicitaron que las penas requeridas sean de cumplimiento efectivo y en cárcel común, luego de la sentencia.

XIII) Luego el señor Presidente otorgó la palabra a la querrela unificada en Syra Villalaín de Franconetti, representada por la Dra. Mirtha Mántaras a fin de que formule su alegato, quien comenzó refiriendo que éste era un juicio sobre desaparecidos, que de un total de 240 casos, 204 son sobre personas desaparecidas. Sostuvo que el término “desaparecido” giró por el mundo sin traducción, en castellano, para oprobio de la sociedad argentina.

Destacó que este era un juicio excepcional en el que se advertían diversas circunstancias extraordinarias que hacían que se trate de delitos de lesa humanidad, de delitos del derecho internacional de los derechos humanos, delitos que ofenden a la familia humana en su totalidad sea cual fuere el país en el que se cometieron. Indicó que los Estados se han obligado a sí mismos a prevenir y a sancionar tales delitos, por lo que era un deber castigar para que nunca más suceda. Sostuvo que los juicios excepcionales merecían un tratamiento también excepcional por parte de los tribunales. Mencionó la aplicación de las convenciones internacionales que han venido sucediéndose, particularmente las relacionadas con los derechos humanos después de los horrores de la guerra, en 1948 y las declaraciones de la ONU, previas a la convención. Señaló que la Argentina integra la ONU desde su creación por lo que le son obligatorias todas las declaraciones que se han vertido.

Entendió que este juicio excepcional se refería a delitos que tienen la cualidad de haberse perpetrado desde el Estado, naturalmente desde el Estado delincuente, y utilizando todos los elementos del Estado, condición que consideró importantísima por constituir el primer atributo de estos delitos, con la variante de que sean perpetrados por grupos que el Estado conciente u omite reprimir.

Otro de los atributos que los caracteriza como delitos internacionales de los derechos humanos, según señaló, es el volumen de los hechos. También la gravedad de los delitos que convierte a lo sucedido en una verdadera matanza. Indicó también que la misma gravedad de los delitos hacía que se vulneren simultáneamente distintas convenciones: contra la tortura, contra la desaparición forzada de personas y fundamentalmente la ley anterior al hecho que es la convención del genocidio. Mencionó asimismo la sistematicidad, en el sentido de tratarse de una acción desarrollada sobre la base de un plan previo y un sistema para ser aplicado, tal como ocurrió en nuestro país, y valoró para ello que las declaraciones de las víctimas, cualquiera sea el lugar del país donde depusieran, son todas idénticas en cuanto al relato de lo sucedido.

Señaló además que la característica esencial que demuestra la peligrosidad de los imputados era la de haber actuado contra los propios connacionales, a aquellos que juraron defender, y mediante el encaramamiento de las fuerzas armadas, pero no de todas las fuerzas sino de un grupo dentro de ellas que se comportó como una asociación ilícita dentro de las fuerzas. Destacó que en los casos de Argelia o Indochina se atacó a otras gentes.

En cuanto al encaramamiento sostuvo que consistió en el reagrupamiento de las mismas personas que iban rotando de un cargo a otro, y de una provincia a otra, pero siempre se trató del mismo grupo. Y en el caso de los altos mandos refirió que se trató de un tandem cívico militar con un proyecto económico común y con un proyecto genocida aplicado por las fuerzas armadas. Entendió, por ello, que la circunstancia de que se vuelquen contra el propio país agrava enormemente la cuestión porque el nivel de la victimización aumenta terriblemente, dado que si el agresor fuese externo se cuenta con el apoyo de las instituciones internas para la defensa, mientras que cuando el agresor es interno se pierden todos los resortes de defensa de la comunidad. Destacó que la característica apuntada es la muestra más clara sobre la mayor gravedad de los delitos que se están analizando.

Enumeró luego las variables que enfrentaron las víctimas al denunciar lo sucedido ya sea cuando acudían a la policía y se les decía que había área libre, o cuando reclamaban ante la justicia y los jueces informaban lo que les respondían las fuerzas armadas a los requerimientos de información al respecto, por lo que tampoco podían funcionar con regularidad, o en el caso en que se pudo llegar a la Corte, como en el caso de Pérez de Smith, citó lo referido por el doctor Frías, uno de sus ministros de entonces, cuando le contestó a la reclamante, en una entrevista concedida, que tenían las manos atadas.

Por ello, consideró que el genocidio contra por propios connacionales coloca a la población en un estado de total indefensión, no ya contra su persona o la de su familia o entorno próximo, sino para defenderse como

pueblo y como persona en su dignidad, porque el avasallamiento que sufre no cuenta con ningún resorte social, político, del poder del Estado o del gobierno que lo auxilie.

Citó lo manifestado por el General Vilas en Bahía Blanca, y de sus dichos concluyó que lo que se buscaba era lograr un control social de abajo para arriba. Consideró que en aquella época se vivía en una sociedad esquizofrénica, que por una parte tenía la apariencia que atacaba la delincuencia y por otra parte en las mazmorras de la represión había hombres y mujeres secuestrados por las fuerzas armadas, que se encontraban sucios, hambrientos y enfermos.

Que por las características extraordinarias de este juicio consideró que los jueces tendrán también una labor extraordinaria consistente en acudir a nuevos paradigmas que puedan abarcar la atrocidad, la figura del desaparecido, teniendo en cuenta que los delitos cometidos desde el Estado delincuente tuvieron desde el inicio la garantía de impunidad para los ejecutores, lo que lo convierte directamente, según entendió esa parte, en una conspiración. Sostuvo que la garantía de impunidad de los ejecutores funcionó desde el inicio y formó parte del plan, pero no desde un aspecto secundario sino que fue su eje junto con la inteligencia. Ello trajo como consecuencia una situación de gran dificultad probatoria y es allí también donde se requiere la labor extraordinaria de los jueces quienes deben acudir a formas probatorias tales como presunciones e indicios, a los que corrientemente no se acude en los procesos penales. Consideró también que en virtud de lo expuesto resultaban gravitantes los testimonios de los sobrevivientes que compartieron el cautiverio en los campos de concentración con las víctimas de autos. Rechazó la denominación de tales centros como centros clandestinos de detención, ya que eran centros clandestinos de secuestros, tormentos y eliminación.

Se refirió luego a los familiares de las víctimas y a su peregrinaje para dar con el paradero de éstas, cargado de dolor, incertidumbre y amenazas dirigidas a que no avanzaran en la búsqueda. Citó el fallo contra Pinochet en Gran Bretaña en cuanto allí se sostuvo que el padecimiento de

las víctimas se equiparaba a la tortura y conformaba una modalidad de ésta. Destacó a su vez, la conciencia cívica de los familiares quienes a pesar de todo lo referido denunciaron ante las comisarías, interpusieron los hábeas corpus, y efectuaron todo tipo de reclamos, a la vez que concurrieron al debate a declarar.

Expresó que el plan represivo tenía dos ejes de acción psicológica, como formas de pretensión de dominación del pueblo. La primera fue la humillación, citando como ejemplo que cuando llegaban a las casas por la madrugada la gente estaba dormida y en ropas menores, que manoseaban a las mujeres y encañonaban a los menores. Destacó que el objetivo de desplegar operativos espectaculares con helicópteros y cortes de calles era que los vecinos se enteraran que se estaban llevando a feroces delincuentes y que todo aquél que se opusiera al gobierno militar era un delincuente. El objetivo era, primero la humillación de la familia y después el mote de delincuente, que era puesto por los propios delincuentes ya que el peor delito que puede cometer un militar es el de rebelión.

Consideró que la elaboración del Plan del Ejército Contribuyente del Plan de Seguridad Nacional, hecho en 1975 pero en vigencia desde febrero de 1976, en el cual se estableció, minuciosa y detalladamente como misión, destituir al Poder Ejecutivo Nacional, constituye el delito de rebelión que está severamente penado por el Código de Justicia Militar y por el Código Penal.

Entendió que la humillación que padecían las víctimas y su entorno al momento de los secuestros, los convertía en presas fáciles para la implementación del plan psicológico sobre todo el conjunto de la población.

En relación a la acción psicológica aludida citó un fragmento del Anexo 15 del Plan del Ejército, en cuanto allí se establecía que la finalidad era realizar una permanente actividad de acción psicológica sobre el público interno, es decir, sobre los connacionales y sobre los públicos afectados por las operaciones con el objeto de predisponerlos favorablemente y de lograr su total adhesión con apoyo de la misión impuesta; estableciéndose asimismo que la acción psicológica sobre públicos externos estaría a cargo

de otros medios. Que la operación consistirá en el ejercicio del mando dirigido al público interno para mantener su cohesión y como medio de obtener al adhesión y subordinación psíquica de los conducidos, el desarrollo de los objetivos psicológicos, la ejecución de determinadas operaciones militares y la explotación inmediata de todos los objetivos positivos y que favorezcan el apoyo y la motivación útil a las fuerzas armadas. También se establecía la difusión de la información oportuna y necesaria en todos los niveles del público interno.

Luego expresó que los familiares hicieron de su vida una búsqueda de la vida. Recordó que una testigo, hija de la una de las víctimas, expresó en el debate que lo peor fue enterarse de lo que ocurrió en los lugares de reclusión. Sostuvo esa querrela que en todos los casos los familiares fueron engañados y atemorizados, que era habitual que les dijeran que los llevaban y ya volvían, que algunos testigos dijeron que era cierto que “por algo será”, atribuyéndolo al referido mote de delincuente que era una de las finalidades de acción psicológica.

Consideró que se atacaba la dignidad de las personas con el arrebato de sus hijos y de sus bienes, entendiendo que robar o cobrar el botín era parte del plan criminal. También se atacaba la dignidad de las personas con el asalto a la intimidad y la amenaza a los niños. Destacó que ello sucedió a gran escala porque se trató de un plan sistemático.

Continuó sosteniendo que quería dejar sentado lo que considera el criterio que se debe seguir en este proceso. Que esta causa se deriva de la causa 13/84, que sus conclusiones son aplicables y tienen plena validez en este proceso dado que constituyen jurisprudencia en nuestro país, al igual que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulta obligatoria para la región. Que esas conclusiones son constataciones y se denominaban en aquel momento cuestiones de hecho, ya que el juicio a las juntas se regía por el procedimiento militar.

Expresó que había que contextualizar históricamente los hechos analizados en el marco del terrorismo de Estado genocida. Indicó que muchas personas ligaban lo ocurrido desde 1976 en adelante al momento

del estado de sitio dispuesto en el gobierno constitucional. Recordó que en 1975 hubo varios factores que determinaron que se adelantaran las elecciones para octubre de 1976 y mientras tanto jaqueaban la estabilidad del partido dominante la violencia de la derecha de la triple A, las maniobras de los empresarios liderados por Martínez de Hoz, la desilusión de los grupos de izquierda que habían traído al General Perón para que encabezara la revolución socialista y la tremenda presión militar. En 1975 el gobierno cedió a la presión cívico militar para intervenir en la represión interna y emitió en febrero de ese año el decreto 271/75 para las operaciones en Tucumán, comenzando a partir de entonces el funcionamiento de los centros clandestinos de detención y la eliminación de personas bajo la alegada lucha contra la subversión. Eso contrariaba la postura del General Perón que sostenía que el aislamiento de los grupos armados era un tema policial. Manifestó que la presión aumentó en octubre de 1975 después del plan piloto de Tucumán, y la represión se extendió a todo el país cuando el modesto grupo armado que operaba en Tucumán ya había sido desarticulado. Fue entonces que por Decreto 2770 firmado por el doctor Luder, se creó el Consejo de Seguridad Interna para asesorar y proponer las medidas necesarias para coordinar con las autoridades nacionales la ejecución de las operaciones. Luego, el decreto 2772 facultaba al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias que el personal provincial penitenciario quedara bajo el control operacional de las fuerzas armadas. Además se dispuso que la acción de las fuerzas armadas a los efectos de la lucha antirsubversiva abarcara todo el territorio del país.

Destacó que después de la autorización para actuar en Tucumán el tandem cívico militar apuró su organización para completar el baño de sangre que corriera a sus opositores. Sostuvo que las fuerzas armadas actuaron por su cuenta y con sus documentos secretos. El Consejo Defensa, integrado por las fuerzas armadas, emitió la Directiva I que determinó la responsabilidad primaria de la fuerza ejército en la conducción de las operaciones, la conducción de la comunidad informativa y el control

operacional de la Policía Federal, policías provinciales y del Servicio Penitenciario Federal.

Ante ello el Ejército elaboró la Directiva 404/75 que distorsiona los decretos que le dieron origen puesto que de su articulado surge el aniquilamiento de la subversión y la eliminación de los individuos mediante la eliminación a nivel nacional dirigida especialmente a los obreros para desarticular sus condiciones de base. Sostuvo que algo análogo hizo la Marina y la Aeronáutica y que los instrumentos elaborados por las fuerzas jamás fueron girados al Consejo de Seguridad Interna. Los militares contaban con dos documentos secretos: el Plan del Ejército Contribuyente del Plan de Seguridad Nacional, de julio de 1975 que fue fechado en febrero de 1976, para hacer la distribución ya en pleno golpe; y el Reglamento RC-9-1 Operaciones contra Elementos Subversivos de agosto de 1975, con carácter experimental, que tuvo inmediata aplicación, posteriormente ratificado. Ello se trató de un plan para usurpar el poder político y un plan sistemático clandestino e ilegal para el exterminio del grupo denominado oponente, ya que la denominación del enemigo era reservada para la amenaza externa. Agregó que antes de emitidos los decretos y directivas, el 23 de diciembre de 1975, el Ejército Revolucionario del Pueblo intentó atacar el Batallón 601 de Arsenales, Domingo Viejo Bueno, en Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires y fueron rechazados en forma inmediata, porque como luego se supo había estado infiltrado el grupo, habiéndose matado a casi todos los intervinientes. Señaló que de ese modo la guerrilla se había destruido a sí misma, ya que después no hubo acciones colectivas sino que se trataron de acciones individuales.

Recordó que después de ese ataque el General Videla se dirigió al país en varias oportunidades, destacando aquella que se publicó el 30 de enero en el diario La Nación, donde señaló la impotencia absoluta de las organizaciones armadas y la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar por la importante derrota del ERP en Monte Chingolo. Consideró que de tales expresiones se podía concluir que las organizaciones no podían operar como grupo armado. Advirtió que tales

expresiones también fueron recogidas por el diario Clarín del 31 de enero de ese año y que de las mismas se leía que el gobierno constitucional había derrotado a la guerrilla, pero los militares no volvieron a los cuarteles. Justo cuando debía comenzar la campaña para las elecciones de octubre de 1976 el tandem cívico militar usurpa el poder el 24 de marzo de ese año.

Consideró entonces esa querrela que el propósito no era derrotar a los grupos guerrilleros que habían sido ya derrotados, sino derrotar al pueblo argentino con un plan económico que lo endeudó eternamente y liquidó su plataforma industrial dejando una legión de excluidos sociales. Para lograrlo proyectaron dominar las voluntades mediante la acción psicológica y el terror, engañando a la población con un accionar clandestino con garantía de impunidad a los ejecutores de ese plan criminal.

Por ello, sostiene que no es cierto cuando los imputados dicen que lucharon con los reglamentos en la mano, porque los instrumentos de aquel momento caducaron y perdieron operatividad, sentido y eficacia. Indicó que eso surgía de los propios principios militares, ya que cuando se proyecta una operación y ésta tiene eficacia los instrumentos caducan ya que el objetivo y la finalidad por la cual fueron oportunamente emitidos fue cumplida, y la guerrilla había sido derrotada por el gobierno constitucional, tal como lo había afirmado Videla.

La derrota de la subversión quedó asimismo comprobada por la efectiva inoperatividad de los grupos armados que se desarticularon después del 23 de diciembre, salvo atentados sueltos.

Por otra parte recordó que la presidenta no renunció, pese a ser secuestrada por los golpistas y que ese fue el primer secuestro de características espectaculares. Que tal circunstancia puso de manifiesto que no se trató de una continuidad sino de un quiebre constitucional para frustrar las elecciones fijadas para siete meses después de marzo de 1976.

Por todo ello, concluyó que no podía enmarcarse el genocidio en los decretos de 1975 y validar los elementos preparatorios del delito de rebelión y de exterminio. Sostuvo que lo que luego del golpe se aplicó a ultranzas fue el reglamento secreto, al que calificó de absolutamente ilegal, ya que el

congreso debe aprobar los reglamentos de acuerdo con la Constitución Nacional, y el RC-9-1 que mandaba a eliminar a los activistas en el lugar en que se encuentren, que es de agosto de 1975, no pasó por el congreso puesto que fue secreto. Por ello, consideró que el mismo era nulo, además de considerarlo también nulo por su contenido ilegal, sosteniendo que no podría haber una norma ilegal en las fuerzas armadas, porque esto destruiría su existencia dado que el Ejército es un organismo legal. Sostuvo que junto con el Plan del Ejército, para el golpe, se aplicó el Reglamento de Operaciones contra Elementos Subversivos RC-9-1 antes mencionado y la Directiva 404, que ya estaba caduca y se complementó con el Reglamento de acción Psicológica RC 5-1 para aterrorizar a la población. Luego, se emitió la Directiva 217, el 2 de abril de 1976, que indica las bases legales y normativas del país. Esas bases legales y normativas eran las siguientes: acta del Proceso de Reorganización Nacional; estatuto del Proceso de Reorganización Nacional, la Directiva 404/75 y el Plan del Ejército. Señaló que en ese marco la Constitución Nacional pasó al olvido.

Explicó que fue de ese modo que las fuerzas armadas ocuparon militarmente el país que debían defender utilizando todos los elementos de la defensa nacional, ubicados en todo el territorio, para atacar a sus connacionales, a algunos para eliminarlos, a otros para humillarlos, a todos para dominarlos e imponer sus criterios.

Indicó que todo ello se desprendía de los documentos que los mismos acusados elaboraron, aclarando que no todos los acusados en este juicio pero que Olivera Róvere seguramente que sí, porque estuvo en el riñón del proceso.

Sostuvo que la eliminación del grupo nacional se concretó y el terror paralizó cualquier intento de oposición.

Concluyó en que se cometió genocidio porque se realizó intencionalmente la matanza de un grupo de habitantes cuyo rasgo común era el de ser oponentes a los golpistas. En virtud de ello, solicitó al Tribunal que al momento de sentenciar aplique como castigo la Convención sobre el Genocidio, no como marco, sino como instrumento legal de castigo. Y aún

cuando ello no suceda, consideró que era muy importante para nuestro país comprobar que hubo un genocidio, ya que si se lo niega como hecho sociológico, no como norma aplicable, no vamos a poder avanzar como sociedad, porque el hombre es un ser histórico que aprende de sus errores.

Indicó que la caracterización del oponente figuraba en el Plan del Ejército, y enumeró cada uno de los supuestos allí contemplados, así como también detalló la categorización y prioridad que se le otorgó a las organizaciones mencionadas, muchas de las cuales, aclaró, eran legales y abarcaban las organizaciones políticas, político-militares, gremiales, estudiantiles y religiosas; así como las denominadas personas vinculadas . Los oponentes fueron clasificados como de prioridad I, activos y de prioridad II y III, potenciales.

Consideró que el temor que tenían quienes organizaron el plan era la resistencia civil y que el oponente estaba perfectamente identificado, individualizado y caracterizado como activo o potencial.

Continuó refiriendo que para la comprensión de que acá hubo un genocidio están los elementos elaborados con anterioridad al golpe militar y utilizados con posterioridad a éste, todos ilegales. Señaló ello porque el genocidio tiene como característica el dolo, y la forma de conocer la intención resulta de saber todo lo que tenían planificado hacer antes y lo que en definitiva ocurrió después de acuerdo al relato de los testigos. Así, el dolo quedó acreditado mediante los elementos anteriormente emitidos y con la articulación posterior conforme esos elementos emitidos, siguiendo la cadena orgánica de comando, a través de la cual se retransmitían las órdenes.

Destacó que algunos imputados elaboraron una moderna teoría, ex post facto, de acuerdo al asesoramiento que reciben previo a los juicios, relativa a que había distintas cadenas de comandos. Señaló que ello no es cierto y que se llevó a cabo el plan de acuerdo a la cadena orgánica de comandos y que la posibilidad de comprender lo que es un autor de escritorio podía resultar complejo para otros pero nunca para un militar,

porque en la estructura militar la orden parte de la cúpula y es retransmitida hasta llegar al último elemento que debe ejecutarla.

Citó a Roxin en cuanto refiere, en relación al aparato organizado de poder criminal, que cada estamento va pasando la orden o el propósito que tenga la organización del mismo modo que si accionara una palanca.

Aclaró que las ordenes, para ser legales, debían ser órdenes de servicio lo que no ocurre en este caso.

Explicó que los requisitos de las órdenes eran su emisión legítima y el contralor posterior, señalando que el imputado Olivera Róvere había reconocido en su indagatoria que su misión era el contralor.

Volvió a citar a Roxin en cuanto a la inexorabilidad del cumplimiento de las órdenes y a los ejecutores fungibles que garantizaban su cumplimiento.

Luego se refirió a la responsabilidad, destacando que ésta era indelegable.

Respecto a la responsabilidad penal recordó que en la sentencia de la causa 13/84 se sostuvo que los comandantes perdían el dominio de los hechos cuando se retiran de su comandancia o cuando los militares perdieron el dominio de los hechos en 1983, considerando la doctora Mántaras que ello era inexacto, porque los militares tienen el dominio de la información hasta el día de hoy. Sostuvo que el dominio de la información acarrea el dominio de la verdad real que tendríamos que tener. Consideró que ello también tenía que quedar explícito como parte del patrimonio y de la memoria histórica. Se refirió también al peligro de la información, que justamente estaba explícito en las reglamentaciones sobre la acción psicológica antes mencionadas.

A continuación pasó a referirse a los casos concretos imputados a Bernardo José Menéndez, Humberto José Román Lobaiza, Teófilo Saá y Felipe Jorge Alespeiti enumerando las circunstancias de hecho relativas a cada uno de ellos y las pruebas que valoró en cada caso.

Fue así que describió la materialidad de los hechos en los que resultaron damnificados Esther Álvarez de Payer, Mirta Balasini y Eda Elba

Ferretti, María Bedoian e Ignacio Ikonicoff, Eduardo Biancalana Mc Gan, Alberto Berrocal, Mónica Casani, Diego Castro Irazu, Iris Beatriz Cabral Balmaceda, Mario Alberto Depino Geobatista, María Marta Barbero, Stella Maris Pereiro, Horacio Edmundo Fernández, Fernando Pascual Degregorio, Oscar Luis Della Valle, Juan José Ficarra Giles, Carlos Flores Guerra, Eduardo Álvaro Franconetti, Armando Ferraro Videla, Aníbal Eduardo Gadea, Alberto Gorrini, Gustavo Groba, Diego Julio Guagnini, Mario Lerner, Roberto Fernando Lertora, Eduardo Edelmiro Ruival y Adriana Marandet, Rubén Alfredo Martínez, David Ovejero Peixoto, Alfredo Martín Pasquinelli, Alberto Armando Pruneda, Guillermo Sobrino Berardi, Cristina Vallejos y Rosalba Vensentini, atribuyéndoselos todos estos al imputado Bernardo José Menéndez.

Asimismo, describió los hechos en los que resultaron damnificados Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui, Néstor José Ledesma, Carlos Ocerín Fernández, Carlos Alberto Benvenuto, Silvia Raquel Bertolino Loza, Horacio Giusti, Gabriela Gorga, Eduardo Mario Korin, Teresa Lajmanovich, Julio Panebianco y Fernanda Martínez Suárez, Jaime Ramallo Chávez, Juan Carlos Suárez, Ercilia Argentina Vilar, Mónica Goldstein, Dora González de Manduca, Julio César Juan, Álvaro Herrera y Rosa Dalia Herrera, Dora María de Luján Acosta, Oscar Arturo Alfonso Gastón, María Virginia Aurora Allende Calace, Marisa Bordini, Elba Liliana Carrizo, Jorge Omar Cazenave, Néstor Julio España, Alejandro Ferrari, Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Noemí Beatriz Macedo y Oscar Dionisio Ríos, Rodolfo Francisco Gallo, Roberto Grunbaum y María Cecilia Magnet Ferrero, endilgándole la comisión de éstos al imputado Humberto José Román Lobaiza.

Luego, describió los hechos en los que resultaron damnificados Celina Blanca Martelli, Agustina Muñiz Paz, Armando Oscar Amadio y Silvia Kuperman de Amadio, Marcos Basilio Arocena Da Silva, Alejandro Calabria Ferreira, Olga Irma Cañueto, Eduardo Corvalán, Julieta de Oliveira César, Aída Fuciños Rielo y Juan Gallizi Macchi., Luis Daniel

García, Marcelo Ariel Gelman, María del Carmen Gualdero, Gustavo Adolfo Ponce de León, Juan Carlos Risau, Héctor Saraceno y Noemí Zagaglia Freddi, María Adelaida Viñas, Eugenio Pérez Cea, enrostrándole la comisión de los mismos a los imputados Humberto José Román Lobaiza y Felipe Jorge Alespeiti.

Finalmente, describió los hechos en los que resultaron damnificados Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá, Laura Lía Crespo de Moya, Delia Dora Sosa de Cruz, Alicia Cruz Sosa de Rebagliati y Augusto Gonzalo Rebagliati, Dora Liliana Falco, Ricardo Alberto Frank, Sergio Antonio Martínez, Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya, Mario Heriberto Massuco, Mauricio Alberto Poltarak, Helio Hermógenes Serra Silvera y Roberto Omar Ramírez, Jorge Reyes y María Reyes de Reyes, Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor, atribuyéndole los mismos al imputado Teófilo Saá.

Continuó luego refiriéndose al valor de los legajos CONADEP y a las conclusiones de la causa 13/84, las que consideró fundamentales por ser esta causa continuadora de aquélla, en virtud del punto 30 de dicho fallo.

Sostuvo que la CONADEP fue un organismo creado por el Estado para recibir las denuncias sobre la violación de los derechos humanos cometidos durante el período anterior a la asunción del gobierno constitucional. Indicó que dicho organismo, por su condición, emitió instrumentos públicos y en virtud de ello, los legajos de la CONADEP revisten tal carácter.

En relación a las conclusiones de la causa 13/84 sostuvo la doctora Mántaras que allí se estableció que durante el cautiverio se impusieron a las víctimas condiciones inhumanas de vida, permaneciendo éstas en un total estado de indefensión, quedando sometidos a la exclusiva voluntad de sus secuestradores.

Agregó en cuanto a las condiciones inhumanas de vida que desde el momento de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en ayuda de las víctimas, a lo que se agregaba el encapuchamiento inmediato. Describió luego la totalidad de los padecimientos sufridos por las víctimas

desde su aprehensión hasta su alojamiento en los centros clandestinos de detención y las deplorables condiciones de permanencia en los mismos, a lo que agregó el padecimiento sufrido por los familiares. Consideró que todo ello, sumado a sensación de pánico generada en las víctimas, constituye en sí mismo un horroroso tormento físico y psíquico.

Asimismo señaló que el tormento fue en la mayoría de los casos la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados y que no existieron constancias de algún centro donde no se hubiesen aplicado métodos de tortura, a la vez que se constató, que en casi la totalidad de los casos, la uniformidad del sistema apareció manifiesta.

Continuó refiriéndose a las características de las privaciones ilegales de la libertad, describiendo las generalidades de las mismas y el modo en que fueron llevadas a cabo. Indicó que esos procedimientos ilegales se efectuaban con el aviso previo a la autoridad de la zona, para que sean llevados a cabo en zona libre, lo que permitía que los procedimientos se efectúen sin interferencia policial ante la posibilidad de que sean llamados para intervenir. Señaló la nocturnidad, el saqueo de las viviendas en la mayoría de los casos, los traslados masivos de secuestrados sin que sobre ellos se tuvieran noticias posteriores, precedidos en muchos casos por suministros de medicación sedante.

Respecto de los homicidios sostuvo que se infería que los secuestrados que o fueron puestos en libertad, ni puestos a disposición del P.E.N. ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, recortando el hallazgo de numerosos cadáveres en las costas del mar y las numerosas inhumaciones de cadáveres N.N. Afirmó que los homicidios debían considerarse alevosos, objetivamente porque las víctimas se encontraban en total estado de indefensión y subjetivamente porque actuaron atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona. Agregó que en muchos casos luego de las ejecuciones se simulaban enfrentamientos armados para hacer aparecer las ejecuciones como respuesta a la agresión ilegítima.

Indicó que ello se encontraba corroborado por las cifras volcadas en las conclusiones del Nunca Más, a lo que se agregan las apreciaciones efectuadas por el General Camps, en las declaraciones prestadas ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el expediente 280/84, donde se le preguntó por la veracidad de sus declaraciones en el ámbito periodístico, relativas a que no quedaron desaparecidos con vida en la Argentina y en cuanto estimó que eran aproximadamente 7000 los desaparecidos en la jurisdicción bajo su responsabilidad. A ello respondió que eran cifras aproximadas y que recogió dicha información en base a los documentos que le fueron entregados en el Comando en Jefe del Ejército.

En virtud de las consideraciones efectuadas la doctora Mántaras expresó que esa parte dejaba expresamente solicitado que para todos los casos de desaparición de personas se aplique el artículo 80 del Código Penal, con sus agravantes específicas, que posteriormente serían señaladas.

Para ello consideró que si la persona no aparecía con vida solicitaban la información sobre lo que les había sucedido y que en estos casos sometidos a la justicia, que representan aproximadamente un 5 por ciento del total, se cuenta con la información sobre quién dio la orden para que se activara la maquinaria de matar. Es por ello que para este pequeño porcentaje que constituyen los casos de este juicio, y cuyo número de desaparecidos es muy alto en relación al total de las víctimas comprendidas, no podía aplicarse solamente la figura de la privación ilegal de la libertad, porque no podía sostenerse que no mataron porque no estaban los cuerpos, ya que los cadáveres son un elemento más del cuerpo del delito. Sostuvo asimismo que los delitos debían regirse por las normas internacionales porque ese era su principio de legalidad.

Consideró que no se estaría sosteniendo la verdad real si no se toma la presunción de muerte del desaparecido tal como propone esa parte.

Retomando las conclusiones de la sentencia de la causa 13/84, sostuvo que no importaba que allí no se hubiera establecido ello porque dicho fallo fue, a su criterio, el primer paso posterior al obrar genocida, y

que en aquel momento no se contaba ni siquiera con el Plan del Ejército, que fue aportado por Vilas en Bahía Blanca.

Indicó que en la materialidad fáctica de todos los casos se dejó consignado que las víctimas permanecían desaparecidas y de tal modo se cumplía la condición fáctica y que de acuerdo al principio *iura novit curia* el Tribunal podía atribuir la calificación jurídica que estime correspondiente, mientras que el principio de congruencia sólo se refería a los hechos imputados, con lo que no advertía violación al derecho de defensa. Sostuvo que la condición de desaparecido suponía la eliminación física de la víctima y la disposición de sus restos, en el marco de un plan sistemático, donde la desaparición supuso la regla; a lo que agregó que las órdenes disponían la eliminación de los agitadores.

De ello dedujo que la acción dolosa no podía tener otro resultado, citando para ello la doctrina establecida por el doctor Zaffaroni. Mencionó que en este caso hubo una previsión de la causalidad ya que los acusados integraban la maquinaria asesina.

Sostuvo que la Convención sobre el Genocidio habla de la matanza de un grupo nacional y aunque no tenga una ley interna ésta no era necesaria por el principio de legalidad del derecho internacional, que impone la obligatoriedad de su aplicación, constituyendo un deber y no una facultad de los estados la aplicación de la Convención. Diferenció el principio de legalidad internacional del nacional. Afirmó que la Convención era previa al hecho y tenía carácter operativo, a la vez que sus tipos penales estaban perfectamente delimitados. Por ello entendió que la subsunción dentro del derecho interno resultaba coherente por la aplicación de las reglas del concurso de delitos.

Por otra parte, señaló que la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas no tutelaba sólo el derecho a la libertad ambulatoria sino también el derecho a la vida y que ello había sido establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos resultan obligatorios.

Indicó que la falta de información sobre las personas desaparecidas durante 30 años y que éstas no hayan vuelto a regresar a sus hogares, demostraba que la presunción aludida era perfectamente válida, en el marco del terrorismo de Estado.

Recordó que la Declaración Universal de los Derechos Humanos determinaba en su artículo 11 que nadie podía ser condenado por actos u omisiones que al momento de su comisión no fuesen delictivos, según el derecho nacional o internacional. Consideró que allí se formula el principio de legalidad vigente en el derecho penal internacional y que paralelamente se esa Declaración era considerada parte del derecho internacional general o consuetudinario, por lo que sus normas poseen carácter imperativo, indisponible e inderogable, en virtud de la Convención de Viena y del artículo 118 de la Constitución Nacional, carácter que fue reconocido por la Corte Internacional de justicia en diversos fallos. Agregó que el referido principio de legalidad internacional fue consagrado posteriormente en otros instrumentos internacionales.

Afirmó que el derecho internacional tiene su configuración singular en el sentido de preservación de los individuos frente a la opresión y que ese es el objeto de protección.

Citó luego jurisprudencia nacional en cuanto estableció que la Constitución Nacional somete al Estado Nacional a la primacía del derecho de gentes, el cual es fuente en la órbita internacional del derecho penal y donde no juega en sentido estricto el principio *nullum crimen nula poena sine lege*. Sostuvo que ante el derecho internacional no son prescriptibles los crímenes de lesa humanidad y que por ello los tribunales argentinos deben reconocer los efectos formales retroactivos de las leyes dictadas por otros países para asegurar la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes. Agregó que los hechos que conforman el objeto procesal de esta causa ya se hallaban legislados desde antaño en el propio ordenamiento legal. De tal modo y de conformidad con las figuras previstas por el artículo 144 bis, inciso 1º, con el agravante del 142 inciso 1º, según remisión efectuada por el artículo 144 bis, último párrafo, y el artículo 144 ter del Código Penal, las

figuras de privación ilegal de la libertad y de tormentos amparan los eventos que originan la sustentación de esta causa.

Indicó que dicha subsunción en tipos penales locales de ningún modo contrariaba el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas analizadas.

Sostuvo que la punibilidad de las conductas de base en el derecho de gentes no era una exigencia en el derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido en los casos en que la ley penal de un Estado no considera punibles esas conductas. Lo que se requiere es que el Estado correspondiente capte las conductas descriptas en su derecho interno, y de tal modo se aplican esos tipos penales y se imponen las penas que se encuentran previstas. Como ejemplo, sostuvo que para la “matanza” se debía aplicar el homicidio, bajo las reglas del concurso, para las “condiciones inhumanas de vida” el tormento y la reclusión con tormento, para el “traslado de niños”, la retención, el ocultamiento y la sustracción de menores. Consideró que ello no contradecía los principios del derecho internacional sino que permitía cumplir acabadamente con sus fines.

Efectuó luego consideraciones acerca de la prueba indiciaria Citó a D’Albora y a la jurisprudencia, en cuanto a que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de particular importancia.

Destacó que en el juicio había sido probado por esa parte que los Jefes de Área estaban a cargo de unidades de mucha importancia y que contaban con personal suficiente para sus operaciones indicando que en la nómina del personal del libro histórico del Regimiento de Patricios se consignaba que el total del personal era de aproximadamente 900 personas, contando los conscriptos que hacían el servicio militar obligatorio. En tal sentido citó también el testimonio de Jorge Reyes en cuanto a la existencia de un centro clandestino donde él fue recluido junto con otras personas. Asimismo de otro testimonio valoró que se regían bajo la cadena de comandos, tal como lo establecía en forma taxativa la Directiva 404, la 504 y demás reglamentación en la que se determinaba la unidad de comando para la lucha contra la subversión, regida por la cadena orgánica.

Valoró asimismo las declaraciones oportunamente prestadas por Montes, Sigwald y Suárez Mason en cuanto a la existencia de las áreas en la ciudad de Buenos Aires y que tales áreas dividían la porción de responsabilidad, lo que asimismo fue corroborado por el testimonio de Mittelbach, quien asimismo manifestó en la audiencia que nunca había sido cuestionado su mapa de las Áreas. En relación a la obra de Mittelbach sostuvo la doctora Mántaras que fue utilizada como prueba en todos los juicios donde se investigaron hechos análogos a los de esta causa. Consideró, por ello, un indicio de mala justificación utilizado por el imputado Menéndez el decir que todavía no estaba bien delimitada la línea divisoria de sus competencias. Entendió que la prueba aportada por Mittelbach no ha tenido impugnaciones y por ello tenía un enorme peso presuntivo, solicitando que así sea valorado por el Tribunal, debido a que ha habido un total y absoluto ocultamiento de cualquier tipo de información por parte de las fuerzas armadas. Expresó asimismo que Mittelbach ha dado justificaciones sobre el origen de la información volcada en su obra a la vez que su contenido ha sido ratificado, como es el caso del testigo José Luis García, quien explicó el funcionamiento del aparato represivo, de la cadena orgánica de comandos, ratificó y acompañó el mapa que obra en el libro “Sobre áreas y tumbas”, con una aclaración respecto de la obra de D’Andrea Mhor en cuanto a la calle Luna en lugar de la calle Lima, dado que se trató de un error tipográfico.

Luego efectuó una reflexión vinculada con la Orden de Operaciones 9/77, en relación al proceder que allí se establecía respecto de los bienes muebles e inmuebles de la subversión, dado que en el este juicio fue donde esa parte constató el mayor número de testimonios que dieron cuenta del robo de las pertenencias de las víctimas. Destacó que dicha orden comenzaba estableciendo que en lo sucesivo los procedimientos deberían ejecutarse con un mínimo de garantía y seriedad debido a faltas éticas detectadas en casos anteriores. Asimismo, se señalaba que como no existía una legislación previa sobre bienes pertenecientes o abandonados por la subversión, en lo sucesivo debía procederse de acuerdo a lo allí establecido,

enumerándose cada uno de los supuestos en cuestión. Aclaró la doctora Mántaras que ello se encontraba perfectamente legislado en el Código Civil.

Por las consideraciones efectuadas, concluyó solicitando que en los casos de Gelman, Lerner, Ruival, Serra, Corvalán quienes han sido asesinados y cuyos restos han sido identificados, se aplique el homicidio agravado por alevosía, previsto en el artículo 80, inciso 2º del Código Penal.

Para aquellos que fueron secuestrados y permanecieron en cautiverio en los centros clandestinos de detención, sufrieron tormentos y finalmente también fueron eliminados, que son todos los casos de desaparecidos, la aplicación del 144 bis, inciso 1º y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1º y 5 de l Código Penal, conforme la ley 21.338, en concurso real con la imposición de tormentos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 144 ter, párrafo 1º, texto según ley 14.616, en concurso real también con el artículo 2, inciso a) para el caso de las matanzas, inciso b) para el casos de cautiverio, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Concluyó en tal punto su exposición, a lo que la Presidencia hace saber a esa parte que no se ha individualizado la pena requerida para cada uno de los imputados. Ante ello, la doctora Mántaras agregó que en relación a los casos individualizados solicitaba que en caso de desaparición forzada de personas y en base al resultado que se puede prever, como ya lo había informado previamente, teniendo en cuenta el sistema empleado se aplique como castigo la norma del artículo 80, inciso 2º del Código Penal, tomando como presunción que los desaparecidos han sido eliminados, aclarando que en todos los casos por ella analizados las víctimas permanecen desaparecidas.

Y a continuación solicitó se condene a Bernardo José Menéndez, por el delito de homicidio agravado por alevosía, previsto en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal, por los casos de Esther Álvarez de Payer, Mirta Alicia Balasini, Diego Alberto Castro Iraza, Oscar Luis Della Valle, Mario Alberto Depino Geobatista, María Marta Barbero, Stella Maris Pereiro González, María Bedoian, Alberto Horacio Berrocal, Eduardo María

Biancalana Mc Gann, Iris Beatriz Cabral Balmaceda, Mónica Irma Cassani Montaldo, Horacio Edmundo Fernández, Armando Jorge Ferraro Videll, Juan José Ficarra Giles, Eduardo Álvaro Franconetti, Aníbal Eduardo Gadea, Alberto Jorge Gorrini, Gustavo Alberto Groba, Diego Guagnini Raymundo, Rubén Alfredo Martínez, David José Evaristo Ovejero Peixoto, Martín Pasquinelli, Alberto Armando Pruneda, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Edda Elba Vega Ferretti, Rosalba Vensentini y Cristina Elena Vallejos, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 144 bis, primer y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal, texto según ley 21.338, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, artículo 144 ter, en concurso real con el artículo 2 inciso “a” , “b” y “c” de la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Se condene a Teófilo Saá por el delito de homicidio agravado por alevosía, previsto en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal, por los casos de Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya y Laura Lía Crespo de Moya, Augusto César Rebagliati, Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz, Ricardo Alberto Frank, Sergio Antonio Martínez, Luis Rodolfo Guagnini, Guillermo Pagés Larraya, Mario Heriberto Massuco, Mauricio Alberto Poltarak, Elios Hermógenes Serra Silvera, Roberto Omar Ramírez, Julia Elena Zabala de Reynal O’Connor, Lázaro Alcalá y Rosa Natinson, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1° y 5° del Código Penal en, concurso real con el delito de imposición de tormentos, artículo 144 ter, párrafo primero, en concurso real con el artículo 2 inciso “a” , “b” y “c” de la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Se condene a Humberto José Román Lobaiza por el delito de homicidio agravado por alevosía, previsto en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal, por los casos de Dora María del Lujan Acosta, Oscar Arturo Alfonso Gastón, María Virginia Aurora Allende Calace, Armando Oscar Amadio, Silvia Kuperman de Amadio, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Carlos Alberto Benvenuto, Silvia Raquel Bertolino Loza,

María José Rodríguez Perié Acosta, Marisa Bordini, Elba Liliana Carrizo, Jorge Omar Cazenave, Néstor Julio España, Alejandro Daniel Ferrari, Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Beatriz Macedo, Oscar Dionisio Ríos, Alberto Horacio Giusti, Mónica Liliana Goldstein, Dora Marta González de Manduca, Gabriela Mirta Gorga, Roberto Grunbaum, Álvaro Herrera y Rosa Dalia de Herrera, Julio César Juan, Eduardo Mario Korín, Teresa Lajmanovich, Electra Irene Lareu, José Rafael Beláustegui, Néstor José Ledesma, Carlos Abel Ocerin Fernández, Julio Enzo Panebianco, Juan Carlos Suárez, Jaime Abraham Ramallo Chávez, Ercilia Argentina Vilar, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Olga Irma Cañueto, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Julieta Mercedes de Oliveira César, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, Rodolfo Francisco Gallo, Luis Daniel García, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, María Del Carmen Gualdero Acuña, María Julia Harriet, María Cecilia Magnet Ferrero, María Celina Blanca Martelli, Agustina María Muñiz Paz, Eugenio Pérez Cea, Gustavo Adolfo Ponce de León, Juan Carlos Risau, Héctor Sarraceno, Haydee Noemí Zagaglia Freddi y María Adelaida Viñas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, previsto en el artículo 144 ter párrafo primero, texto según ley 14.616, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 144 bis, inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal, texto según ley 21.338, en concurso real con el artículo 2 inciso “a”, “b” y “c” de la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Se condene a Felipe Jorge Alespeiti, por el delito de homicidio agravado por alevosía, previsto en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal, por los casos de Armando Amadio y Silvia Kuperman, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Olga Irma Cañueto, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Julieta Mercedes de Oliveira César, Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Gallizzi Machi, Luis Daniel García, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, María Del Carmen Gualdero Acuña, Julia Harriet, Cecilia Magnet Ferrero, María Celina Martelli, Agustina María

Muñiz Paz, Eugenio Pérez Cea, Gustavo Adolfo Ponce de León, Juan Carlos Risau, Héctor Sarraceno, Haydee Noemí Zagaglia Freddi y María Adelaida Viñas, en concurso real con el delito previsto en el artículo 144 bis, inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal, texto según ley 21.338, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, previsto en el artículo 144 ter párrafo primero, del Código Penal, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, en concurso real con el artículo 2 inciso “a”, “b” y “c” de la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Asimismo, toda vez que la Dra. Mántaras no indicó cuál de los dos tipos de pena previstos para el artículo 80 del Código Penal es la que requiere se imponga a los aquí acusados, el Sr. Presidente la intimó para que lo haga, contestando la nombrada que solicitaba la aplicación de la que fuera más severa de ambas.

XIV) Posteriormente se escuchó al doctor Félix Pablo Crous, Fiscal a cargo de la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, quien acusó formalmente a **Jorge Carlos Olivera Róvere**, en su condición de segundo comandante del Primer Cuerpo del Ejército y Jefe del Estado Mayor y en consecuencia comandante a cargo de la Subzona Capital Federal entre el 6 de febrero del año 1.976 y el 29 de diciembre de 1.976, como coautor mediato de los delitos de privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público y los homicidios agravados por alevosía de Raúl Zelmar Michellini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo y William Alem Withelaw; la privación ilegítima de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometida con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público y el tormento agravado por haber sido cometido por un funcionario público y por tratarse la víctima de un perseguido político de Elpidio Eduardo Lardies; y la privación ilegítima de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometida con violencia y amenazas y

por tratarse de un funcionario público de Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrudo, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gherzel, Santiago Pedro Astelarra Bonomi, Eduardo Guillermo Pollastro, Néstor Julio España, Liliana Esther Amieta, Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Devora Fridman, Alberto Roque Krug, Guillermo Lucas Orfano, Marcos Antonio Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pascuale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Liliana Noemí Pistone, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Burstein, Daniel Burstein, Luis Daniel García, Jorge Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira, Ana María Pérez Sánchez, Lidia Edith González de Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Liliana Goldstein, Jaime Barrera Oro, Teodoro Alberto Noailles, Jorge Loiacono Olguín, Eduardo Aníbal Serrano Nadra, Clara Kiersenovich de Baremboin, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Perié Acosta, Diana Ercilia Alac, Marcelo Diego Moscovich Kornitz, Olga Irma Cañueto, Mónica Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Carlos Andrés Sangiorgio, Jorge Antonio Leonetti, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, María Cristina Ramona García de Ghigliano, Santiago Ghigliano, Mirta Susana Defelipes, Elena Cristina Barberis de Testa, Aníbal Carlos Testa, Miguel Sergio Arcuschin, Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin, Eugenio Osvaldo De Cristóforo, Wenceslao Araujo, Alberto Américo Pites, Mario Alberto Poggi, Norma Susana Todaro, Carlos Almendres Allegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Noemí Creatore Toribio, Marta Sierra Ferrero de Prividera, María Celina Blanca Martelli, Benito Vicente Romano Suárez, Héctor Natalio Sobel Kart, Gustavo Alberto Vaisman Rusansky, Juan Vicente Jakielewics Adamo, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Fornica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded Sued, Roberto Juan Carmelo Sinigaglia, Lilia María Álvarez, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Gustavo José Pasik Dubrosky, Miguel Ángel Bustos Jocker, Alejandro Luis Calabria Ferreira,

Horacio Alberto Galván Lezcano, Nelly García León, Gustavo Leguizamón Romero, Daniel Goicoechea Buceta, Oscar Ángel Adamoli Costa, Fernando Rafael Espíndola Sogari, Carlos Oto Heinze Sottile, Francisco Edgardo Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Nemesio Ricardo Farías Moreno, Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Héctor Gómez Mendieta, Pedro Hugo Labbate Rotola, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, Oscar Horacio Cravotti Penella, María Cecilia Magnet Ferrero, Héctor Sarraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Enrique Walker Gardel, Eduardo Guerci, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo, Alicia Isabel Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther Hochmann de Antebi, Jaime Emilio Lozano, Roberto Indalesio Arnaldo, Ricardo Alberto Gayá y Marta Alicia Spagnoli; todo ello en concurso real (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo según ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal, texto según ley 20.642, artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616, artículo 80 inciso 2° del Código Penal y artículo 55 del mismo cuerpo). También acusó a **Humberto José Román Lobaiza**, en su condición de jefe del Regimiento 1 de Infantería “Patricios” con responsabilidad sobre el área 2 de la Capital Federal, dependiente de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército, entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1977, como coautor mediato de las privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público de Ercilia Argentina Vilar, Néstor Julio España, Eduardo Mario Korin, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Cristina Turbay, Gustavo Adolfo Ponce de León, Luis Daniel García, Evangelina Emilia Carreira, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Liliana Goldstein, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Perié Acosta, Olga Irma Cañueto, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Aída Fuciños Riello, Juan Alberto Gallizzi Machi, Mario Alberto Poggi, Norma Susana Todaro, María Celina Blanca Martelli,

Lidia María Álvarez, Alejandro Luis Calabria Ferreira, José Andrés Moyano Quiroga, Susana López de Moyano, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, Héctor Sarraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Ricardo Alberto Gaya, Margarita Erlich, Agustina María Muñiz Paz, María del Carmen Gualdero Acuña, Armando Oscar Amadio, Silvia Superman de Amadio, Carlos Alberto Benvenuto, Julieta Mercedes de Oliveira César, María Adelaida Viñas, Celia López Alonso, Adriana Graciela Delgado, Rodolfo Francisco Gallo, Oscar Arturo Alfonso Gastón, Dora María del Lujan Acosta, Julio Enzo Panebianco, María Fernanda Martínez Suárez, Gabriela Mirta Gorga, Julio César Juan, Teresa Lajmanovich, Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Butti Arana, Alejandro Aguiar, Carlos Abel Ocerin Fernández, Carlos María Denis, Jorge Carlos Casariego, Norma Tato de Barbero, Jorge Omar Cazenave, Néstor José Ledesma, Álvaro León Herrera, Rosa Dalia Herrera, Electra Irene Lareu, Rafael José Beláustegui, Alberto Horacio Giusti, María Virginia Aurora Allende Calace, Roberto Grunbaum, Dora Marta González de Manduca, Jaime Abraham Ramallo Chávez, Alejandro Daniel Ferrari, Elba Liliana Carrizo, Marisa Bordini, Alba Giudice, Eduardo Miguel O'Neill, Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Noemí Beatriz Macedo, Oscar Dionisio Ríos y de Juan Carlos Suárez (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo según ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal, texto según ley 20.642 y artículo 55 del mismo cuerpo). Asimismo, acusó a **Felipe Jorge Alespeiti**, en su condición de segundo jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” y en consecuencia también jefe del Área 2 dependiente de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo de Ejército entre el 16 de octubre de 1975 y 22 de septiembre de 1976, como coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público, de María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis

Casariego, Cristina Turbay de Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Luis Daniel García, Evangelina Emilia Carreira, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Aída Fuciños Riello, Juan Alberto Gallizzi Machi, Mario Alberto Poggi, María Celina Blanca Martelli, Lidia María Álvarez, Alejandro Luis Calabria Ferreira, José Andrés Moyano Quiroga, Susana Leonor López de Moyano, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, Héctor Sarraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Ricardo Alberto Gaya, Margarita Erlich, Agustina María Muñiz Paz, María del Carmen Gualdero Acuña, Armando Oscar Amadio, Silvia Kuperman de Amadio, Carlos Alberto Benvenuto, Julieta Mercedes de Oliveira César, María Adelaida Viñas; y como partícipe primario respecto de la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público de Olga Irma Cañueto (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo según ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal, texto según ley 20.642 y artículo 55 del mismo cuerpo). También formuló acusación contra **Teófilo Saá**, en su condición de jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” con responsabilidad sobre el área 2 de la Capital Federal, dependiente de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército entre el 5 de diciembre de 1977 y 18 de diciembre de 1979, como coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público de Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Nelly Dora Sosa de Cruz, Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez, Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón, Rubén Omar Salazar, Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya, Laura Lía Crespo de Moya, Luis Rodolfo Guagnini, Guillermo Leonardo Pagés Larraya, Jorge Reyes, María Reyes de Reyes, Dora Liliana Falco, Helios Hermógenes Serra Silvera, Roberto Omar Ramírez, José Carlos Díaz, Mario Heriberto Massuco, Mauricio Alberto Poltarak, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco de

Ghezan, Claudia Leonor Pereyra, Lázaro Alcalá, Rosa Natinson de Alcalá, Ricardo Alberto Frank, Sergio Antonio Martínez y de Julia Elena Zabala de Reynal O'Connor. (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo según ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal, texto según ley 20.642 y artículo 55 del mismo cuerpo). Y finalmente acusó a **Bernardo José Menéndez**, en su condición de jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea –GADA 101- y a la vez jefe del área de defensa 5 correspondiente a la Subzona Capital Federal dependiente de la Zona 1 del Primer Cuerpo del Ejército, desde el 26 de noviembre del año 1.976 y hasta el 26 de enero de 1.979, como coautor mediato de las privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público, de Armando Jorge Ferraro Videla, Alberto Horacio Berrocal, Eduardo Álvaro Franconetti, Adriana Claudia Marandet Bobes de Ruival, Alberto Armando Pruneda, Juan José Ficarra Giles, Carlos Alberto Flores Guerra, Alfredo Martín Pasquinelli, María del Carmen Reyes, Fernando Manuel De Gregorio Gómez, Eduardo María Biancalana Mc Gann, Horacio Edmundo Fernández, Mónica Irma Cassani de Izaguirre, David José Ovejero Peixoto, Iris Beatriz Cabral Balmaceda, Juan Carlos Higa, Cristina Elena Vallejos, Diego Julio Guagnini Raymundo, Alberto Jorge Gorrini, Gustavo Alberto Groba, Aníbal Eduardo Gadea, María Bedoian, Hugo Alberto Scutari Bellizzi, Leonor Landaburu Zavaleta, Rosalba Vensentini, Juan Carlos Daroqui Barantoni, Osvaldo Aníbal Ostuni, Mirta Alicia Balasini, Mario Alberto Depino Geobatista, María Marta Barbera, Stella Maris Pereiro de González, Edda Elba Vega Ferretti, Ricardo Osvaldo Vega Ferretti, Diego Alberto Castro Iraza, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Oscar Luis Della Valle, Esther Álvarez de Payer, Clara Ángela Álvarez de Marco, Adriana Nieves Marco Álvarez, Raúl Daniel Marco Álvarez y Alfredo Martínez; y por los homicidios -agravados por alevosía- de Mario Gregorio Lerner y de Eduardo Edelmiro Ruival; todo ello en concurso real (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo según ley 14.616 en función del artículo 142

inciso 1° del Código Penal, texto según ley 20.642, artículo 80 inciso 2° del Código Penal y artículo 55 del mismo cuerpo).

Al respecto, consideró acreditado que 250 personas fueron privadas ilegalmente de su libertad en la Capital Federal entre 1.976 y 1.979. Que seis fueron asesinadas, que algunas pasaron por un centro clandestino de detención de esta ciudad y otras por las cercanías, donde fueron sometidas a tormentos. Finalmente, que la gran mayoría permanecen desaparecidas, mientras que unas pocas fueron liberadas.

Agregó que en ocho de los casos que aquí se juzgan aparecieron los cuerpos sin vida, los que fueron entregados a sus familiares por las fuerzas militares durante la dictadura. Posteriormente, ya en democracia, los restos de otras ocho personas fueron identificados, en virtud de la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense, pero en dos casos, a pesar de la identificación, no pudieron recuperarse sus cuerpos.

También tuvo por acreditada la existencia de un sistema represivo cuidadosamente diseñado para realizar estos secuestros, en el que la Capital Federal configuraba una “Subzona” dependiente del Primer Cuerpo del Ejército, que, a su vez, estaba dividida geográficamente en Áreas que dependían del comando de esa Subzona.

Asimismo, tuvo por probada la función de esas unidades militares en el sistema de represión y la responsabilidad de los imputados a cargo de esos subsistemas, Subzona o Área, según cada caso.

Previo aclarar que los hechos que le fueron imputados en esta causa a Rodolfo Enrique Luis Wehner quien, durante el transcurso del debate, falleció, no han de integrar la acusación, como así tampoco los referidos a las víctimas Eugenio Carlos Pérez y Salvador Leonardo Amico Esumato (nros. 48 y 74), por los cuales el Tribunal declaró oportunamente la nulidad, prosiguió describiendo cada uno de los hechos que entendió acreditados en el debate, por los argumentos de hecho y de derecho brindados durante su exposición.

En dicha ocasión el representante del Ministerio Público Fiscal señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron cada uno

de los hechos que le fueron imputados a Jorge Carlos Olivera Róvere, Humberto José Román Lobaiza, Teófilo Saá, Felipe Jorge Alespeiti y Bernardo José Menéndez, efectuando una descripción de cada uno de los sucesos en los que resultaron víctimas las personas indicadas al inicio de la presente, a la vez que indicó cada una de las pruebas de las que se valió para fundar su acusación, detallando en forma circunstanciada la forma en que acaeció cada uno de los hechos.

Agregó que, tanto la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la sentencia dictada en la causa n° 13/84 como este Tribunal en las sentencias recaídas en las causas 1.223 (Fátima) y 1.170 A (Mariani-Comes- Barda), tuvieron por probado que antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1.976, a los fines de la llamada “lucha contra la subversión”, el país fue dividido en diversas Zonas, Subzonas y Áreas de defensa y que el plan de represión ilegal para delimitar responsabilidades se apoyó en esa estructura.

En este sentido, señaló que la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército mantuvo la división territorial del país, establecida por el Plan de Capacidades para el año 1.972 –PFE-PC MI72.

De esta manera, el país quedó dividido en zonas de defensa, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los distintos Cuerpos del Ejército, a cargo de un General de División. Entendió que el Comando de Zona 1 estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires -con excepción de la correspondiente al Comando de Zona 4 - La Pampa y la Capital Federal.

Adujo que el Comando de Zona 1 se encontraba dividido en siete Subzonas: la denominada “Capital Federal” y el resto identificadas con los números 1.1 a 1.6. Que por lo general, el Comando de cada Subzona correspondía a una Brigada o formación equivalente existente en la Zona y

que cada una de ellas estaba, a su vez, subdividida en Áreas, a cargo de alguna unidad militar de importancia.

Sostuvo que esta división ponía bajo la responsabilidad del jefe de Zona, Subzona y/o Área todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción; señalando que la Subzona más importante y densamente poblada de la Zona 1 era la conformada por la Capital Federal. Afirmó que ese comando de Subzona estuvo a cargo de quien se desempeñó como Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, con asiento en los cuarteles de Palermo y que era, a su vez, el Jefe del Estado Mayor de ese Cuerpo.

Consideró que ello era demostrativo de la importancia de ese Comando de Subzona y que en 1.976 estuvo al mando de Olivera Róvere. Añadió que en las Directivas 1/75 del Consejo de Defensa, en la n° 405 del Ejército y en la Orden de Operaciones 9/77 se hace referencia a la Capital Federal como una de las zonas estratégicas de atención prioritaria donde se busca la “intensificación de las operaciones militares y de seguridad”, junto con la ciudad de La Plata y el gran Buenos Aires. Adujo que la Directiva 404/75 mencionaba entre las misiones del Comando Zona Def 1 la de requerir en su apoyo los elementos de la Policía Federal Argentina bajo control operacional del Comando General, expresando que allí concretamente se ordenaba que la fuerza en cuestión debía satisfacer los requerimientos del Comandante Z Def 1 para la lucha contra la subversión.

Posteriormente, destacó que, a su vez, la Subzona Capital Federal se dividió en Áreas, para lo cual se tuvo en consideración la ubicación de los regimientos militares con asiento en la Capital Federal y zonas de influencia, correspondiendo cada una de ellas a un determinado regimiento. Cada una de las Áreas se definió así por la unidad militar que la controlaba y su delimitación se correspondía con la jurisdicción de las circunscripciones policiales aledañas al regimiento correspondiente.

Agregó que también existía un área correspondiente al Aeroparque de la ciudad, bajo el control de la Aeronáutica Militar y otra correspondiente a la zona portuaria, bajo el control de la Armada y Prefectura. Por esta razón,

adujo, que cada una de las Áreas implicaba la asignación de un territorio de responsabilidad. Así, el Área I en la zona del microcentro, estaba bajo el Comando de la Jefatura de la Policía Federal; el Área II tenía su Jefatura en el Regimiento de Infantería Patricios; el Área III en el Regimiento de Granaderos a Caballo; el Área IIIA correspondía a la ESMA; el Área IV al Batallón de Arsenales 101 de Villa Martelli; el Área V estaba bajo la Jefatura del Grupo de Artillería Defensa Aérea 101 y el Área VI del Grupo de Tareas 3.4 de la Armada.

Prosiguió su relato señalando que la Subzona Capital Federal, estaba a cargo del imputado Olivera Róvere, mientras que Lobaiza, Saá, Alespeiti y Menéndez tenían a su cargo las Áreas II y V. En consecuencia, afirmó que en el debate quedó demostrada la división territorial antes descripta, como así también la función que tenían esas Áreas y la Subzona Capital Federal.

Agregó que esta división del territorio argentino no sólo surgía de numerosos documentos militares sino que también fue corroborada por distintas declaraciones incorporadas al debate, donde se explicita la función de dichas unidades de responsabilidad.

Entendió que del análisis de las órdenes y directivas incorporadas al juicio se advertía claramente el rol de las unidades militares que comandaban los imputados, en especial, del Regimiento Infantería 1 Patricios y del Grupo de Artillería de Defensa 101 y de otras como el Regimiento de Granaderos a Caballo y el Batallón de Arsenales 101 de Villa Martelli; considerando absolutamente coherente que esas unidades hayan sido la sede de la Jefatura de Área. Ello, toda vez que tanto el Batallón de Arsenales 101 como el GADA 101 estaban bajo la dependencia orgánica del Comando de la Zona I, en la Directiva 404/75 y en las posteriores (conforme surge del Apéndice 1 de esa Directiva, orden de batalla de la Zona 1).

Agregó que en cuanto al Regimiento de Granaderos a Caballo y de Infantería 1, si bien la Directiva 404/75 establecía que ellos dependían orgánicamente del Comandante General del Ejército, se establecía allí que a los efectos de la recuperación de las instalaciones militares todas las

formaciones del Comando General dependían del comando de Zona de Defensa en cuya jurisdicción tenían asiento, esto es, del Comando I Cuerpo (conforme surge de la referencia 4 en el Anexo 2 de esa Directiva -orden de batalla-).

Consideró que ello es lo que dio lugar a que el Regimiento Infantería 1 interviniera en la recuperación del Batallón de Arsenales 601 ubicado en Monte Chingolo (conforme surge del Libro histórico del Regimiento de Infantería Patricios de 1.975 y 1.976), aclarando que también era demostrativo de que en ciertas circunstancias particulares los Regimientos que dependían del Comando General del Ejército podían actuar para el Comando en el cual tenían asiento, en el caso, el Comando del Primer Cuerpo.

Entendió que, en sentido similar, surgía del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de febrero de 1.976. Asimismo, indicó que con relación al rol que tenían que cumplir las Áreas en ese Plan, en el Anexo 2 (Inteligencia) se describió lo que se entendía por “oponente” y demostraba no sólo que los jefes de Área tenían la responsabilidad sobre el territorio sino que, además, esa responsabilidad era lo suficientemente activa como para que les encomendaran la tarea de individualización del oponente.

El señor representante del Ministerio Público Fiscal también puso de resalto que en marzo de 1.976 se dictó la “Orden de Operaciones 2/76” (Pasaje a la Fase de Consolidación) complementaria de aquel Plan; señalando que en el Anexo 1 (Inteligencia) se consignaba que “la detención de personas se efectúa sin mayores inconvenientes en cada jurisdicción de las Fuerzas estando dirigidas hacia aquellos elementos que signifiquen un peligro cierto o potencial para el desarrollo de las acciones militares y/o puedan atentar contra los intereses de la Nación”.

Entendió que realizado exitosamente el golpe de Estado, las detenciones, a las que calificó de ilegales o secuestros, se realizaron conforme a lo planeado; entre lo que destacó que el Regimiento Infantería 1

Patricios debía aportar una compañía de hombres para integrar los equipos especiales que efectuaban esas detenciones.

Agregó que la Orden Parcial n° 405/76 (del 21 de mayo de 1.976) realizó “una reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”. Dicha reestructuración por escrito venía a plasmar algunos ajustes para continuar el plan de represión clandestina instaurado desde el golpe de 1.976, pues, como se sabe, las órdenes en este sistema eran en muchos casos verbales. Este documento establecía como misión del Comando de Zona 1 que “se intensificará gradual y aceleradamente la acción contra el accionar subversivo” y que “la proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa(ba) sobre las grandes concentraciones industriales del país delineándose claramente cuatro regiones que son prioridad”, entre las que ubicaba en primer lugar a la Capital Federal y al Gran Buenos Aires.

Asimismo, sostuvo que en esa orden parcial se le asignó al Comando Z Def 1 la función de “intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente”. Agregó que esa acción debía realizarse, conforme la Orden 405/76, mediante dos tipos de actividades, por un lado, el dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos y, por el otro, el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.

Explicó que entre las medidas más trascendentes, se ordenó la de organizar una Central de Operaciones de Inteligencia (COI) en el Comando Z Def 1 para “coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato”. Además, estableció que el C Z 1 agregó a su Orden de Batalla, al efecto del cumplimiento de la directiva 404/75, los siguientes efectivos para ser utilizados en la ciudad de Buenos Aires: 1 equipo de combate del Regimiento Infantería 1 Patricios y similar del Regimiento de Granaderos a Caballo (punto 3. b. 4). Ésta, al mencionar específicamente dichos Regimientos, repite, más adelante, que

se agregará 1 EC – equipo de combate- a la Zona de Defensa 1 a partir de junio de 1976 al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva n° 404/75 y de la presente orden y aclara que “mantendrá agregada la jefatura de dicho equipo para dar continuidad a la conducción aún cuando pudieran variar los efectivos asignados a esta responsabilidad” (punto 3.e de la Orden 405/76).

Agregó que en la copia n° 10 del distribuidor se notifica de la orden al Comando de Zona I y que, posteriormente, la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1.977-1.978, del 20 de abril de 1.977), también estableció que el Regimiento de Infantería Patricios y el Regimiento Granaderos a Caballo proporcionarán la seguridad del Comando en Jefe del Ejército y de la Presidencia de la Nación respectivamente, y mantuvo el Agregado de 1 Equipo de Combate cada uno a la Zona 1 a los efectos de la lucha contra la subversión que establecía la Orden 405/76.

Indicó que en el Anexo 2 (orden de batalla) de esa Directiva, surgía en gráficos que el Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín” y Patricios si bien mantenía las relaciones funcionales con las correspondientes áreas del Estado Mayor del Ejército, para seguridad y recuperación de las instalaciones dependía del Comando de Zona 1 y que 1 EC – equipo de combate- se encuentra agregado a la Z1 a los fines de la Directiva (ver referencias 5 y 7 de esa orden de batalla). Agregó que en la copia n° 13 del distribuidor se notifica de la Directiva al Comando de Zona I. La Directiva 604/79 refuerza la normativa antes mencionada, en cuanto a que establece que los comandos de Zona ejercerán control operacional para la lucha contra la subversión sobre los elementos que se encuentren en sus jurisdicciones, entre los que se mencionan las formaciones del Comando en Jefe del Ejército (ver punto 5), tales como Regimiento Infantería 1 y Regimiento de Granaderos a Caballo, sobre los que se repite lo establecido en las anteriores órdenes y directivas, respecto de proporcionar seguridad al Comando en Jefe del Ejército y agregar un equipo de combate al Comando Zona 1 a los efectos de la lucha contra la subversión, lo cual también surge de la orden de batalla respectiva en gráficos (ver Anexo 2).

Asimismo, adujo que la Orden de Operaciones 9/77 fue dictada con el objetivo de reglar la continuación de la lucha contra la subversión (13 de junio 1.977) a fin de intensificar esa lucha. Que era una orden del comando Cuerpo I Ejército donde se hacía referencia a las misiones de las Subzonas, y que estaba firmada por el entonces Comandante del Cuerpo, General Suárez Mason. Señaló que se establecía la responsabilidad de los Comandos de Subzonas en la totalidad de las operaciones militares y de seguridad que se ejecutaban en su jurisdicción y de su coordinación correspondiente y que al regular la ejecución de esas operaciones de seguridad, la orden instituía que cada Comando Subzona o Jefatura de Área estableciera la señal de reconocimiento de vehículos al planificar cada operación de seguridad.

El señor representante de la vindicta pública agregó que la copia n° 8 del distribuidor de esa Orden de Operaciones 9/77 fue enviada al Jefe de la Subzona Capital Federal y según indicaba el punto d) “(c)ada Subzona debía hacer conocer a todos los elementos que por alguna razón tengan cualquier tipo de vinculación de dependencia, el contenido de esa orden”. En el Anexo 1 se consignaba la orden de batalla de la Zona 1 y allí se consignó claramente mediante un diagrama que un equipo de combate (indicado como EC) de los Regimientos de Infantería 1 y de Granaderos a Caballo, como así también el Grupo de Defensa Aérea 101, el Batallón de Arsenales 601 y los grupos de Tareas 3.3 y 3.4 de la Armada - todos ellos Jefatura de Área como se verá- están bajo dependencia de ese Comando; específicamente agregados a los “efectos de la lucha contra la subversión”.

Asimismo, colocó bajo el control de la Subzona Capital Federal a la Superintendencia de Seguridad Federal y a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, ambas de la Policía Federal (ver referencia 3 de esa orden de batalla y Anexo 12, punto 3) b, 1 a). Agregó, que el Anexo 4 reguló lo relativo a “ejecución de blancos”, por parte del Comando Zona 1 o la Subzona y la coordinación que debe efectuar el COTCE (Comando de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército) al respecto en todas las operaciones que se efectúen entre Subzonas.

Señaló que existía un COTCE, en cada comando de Zona, para coordinar las operaciones entre las distintas Subzonas de esa Zona y que aquel anexo establecía que (1) “Con la debida antelación suficiente que permita realizar la coordinación, el Comandante de Subzona correspondiente solicitará al Comandante Zona1 –COTCE- la autorización para operar. Para ello deberá hacerse mención de todos los aspectos contenidos en el formulario que se agrega como apéndice 2 (Formulario de requerimiento de Área Libre para operar)”.

Entendió que era lógico pensar que aquí la autorización para operar la otorgaba la Zona -nivel superior- toda vez que se trataba de acciones entre distintas Subzonas. Dicho formulario y el de solicitud de blancos debía contener, según el modelo adjunto en el apéndice 2 y 3 al Anexo 4, la hora, el elemento que operaba, la ubicación del blanco, la fecha, los vehículos, la señal de identificación, el resultado de la operación, quién intervino, etc.

Agregó que en el citado Anexo se establecía que “(2) Concedida la autorización por el COTCE, la Subzona dispondrá como “área libre” el siguiente espacio geográfico: a) la cuadra y la manzana correspondiente al lugar donde operará b) las cuadras adyacentes a la que se opera. (3) Se dispondrá de tres horas a partir del momento que se concede la autorización (4) Finalizado el operativo, el Comando de Subzona deberá informar al COTCE (5) Dentro de las 24 horas de finalizada la operación procederá a presentar un informe.” Adujo que merecía atención especial el caso particular en que el “blanco” se encontrara en el Comando Zona 4, en ese supuesto, el procedimiento se regulaba conforme un acta acuerdo específica, firmada por los Comandantes de ambas Zonas, Generales Suárez Mason y Riveros, que establecía las reglas de los requerimientos de autorización para ejecutar operaciones encubiertas por elementos de una Zona en la jurisdicción de la Zona vecina, con facultades recíprocas (ver apéndice 1, del Anexo 4 –ejecución de blancos- de esa orden de operaciones; Acta Acuerdo entre el Comando Z4 y Comando Zona 1).

Sostuvo que debía recordarse que el Comando Zona 4 abarcaba la jurisdicción de la Zona norte de la Provincia de Buenos Aires, con sede en

el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y que, si bien la importancia de este Comando era grande, su territorio era relativamente pequeño, por ello, no estaba subdividido en Subzonas sino en Áreas directamente.

Explicó que en los aspectos generales de ese convenio, se estableció que (3) los jefes de los operativos deben conocer los límites de las Áreas de la Zona 4 y de las Subzonas de Zona 1, incluida la Subzona Capital Federal y sus respectivas Áreas, como así también la ubicación y los números telefónicos de los COT de cada una de ellas y (6) que el personal debe ser conciente que cuando se comprueba la presencia de personas portando armas a la vista y que se desplacen o actúen sin el previo requerimiento de “área libre” serán objeto de acción de fuego por parte del personal de la Zona donde se encuentren y si esas personas sin portar armas son sospechosas podrán ser detenidas.

Entendió que de aquí surgía que el procedimiento de área libre era fundamental para evitar choque de fuerzas y frustrar los operativos o ponerlos en evidencia y que la propia regulación puntillosa de este procedimiento reforzaba su importancia. Puntualmente, ejemplificó que si la Zona 4 pide “Área libre” a la Zona 1 sobre un objetivo (se aclara que el área libre cubre un radio de 3 cuadras), se indica a qué hora operará; los vehículos, cantidad, marca, tipo, chapa, color; las personas, cantidad y sexo y la señal de reconocimiento. Que entonces la Zona 1 comunica al COT de la Subzona correspondiente el requerimiento y se otorga el área libre a la Zona 4, por lapso de 3 horas desde la hora en que se solicitó para iniciar el operativo, dándole un número de encubrimiento, aunque luego se aclara que en el caso de que deba prepararse una “emboscada” en el objetivo la actividad puede demandar más tiempo y se puede ampliar ese lapso.

Continúo señalando que a continuación se describían todos los códigos para informar si el procedimiento se realizó, si se detuvo gente, si hubo heridos, etc. Por otra parte, puso de resalto que el operativo de persecución siempre tenía prioridad y que ante ese requerimiento el COT de Zona 1 alertaba a la Subzona y ésta a las Áreas que circundaban el lugar

donde se inició el operativo, a fin de que estuvieran en aptitud de brindar apoyo a la orden.

Consideró que el acta acuerdo era un ejemplo detallado de cómo se procedía en caso de requerimientos de liberación de área y demostraba la “aptitud” de las Áreas que debían operar ante las órdenes de la Subzona Capital Federal. Añadió que, específicamente, el Suplemento 1 (Comunicaciones) de ese acta acuerdo, establecía los canales de comunicación de las Subzonas y que en lo referente a la Subzona Capital Federal, se leían los distintos medios de comunicación con cada Área, que están individualizadas de la siguiente manera: Área I (PFA); Área II (RI 1); Área III (RGC); Área IIIA (EMA- ARA); Área IV (B Ars 101); Área V (GADA 101).

Sostuvo que también surgía de este suplemento el carácter operativo de las Áreas, según se desprendía de las vías de enlace previstas para los grupos operativos de la Áreas de la Zona 1 y la Zona 4. (art. 1.a.). Consideró que esas comunicaciones tan importantes a los fines de la ya mencionada “coordinación” fueron obsesivamente reguladas en el Anexo 14 y que en los numerosos diagramas que obran en ese anexo, se lee que el Comando Cuerpo I estaba comunicado con todas las formaciones que dependían de él, entre ellas, el Regimiento de Granaderos a Caballo, el Regimiento Infantería 1, el GADA 101.

Por ello, entendió que podía identificarse claramente al Área II con Regimiento Patricios, al Área III con el Regimiento Granaderos a Caballo, al Área IV con el Batallón de Arsenales 101 y al Área V con el GADA 101. Por otro lado, destacó que esa Orden de Operaciones 9/77 establecía en el apéndice 1 al Anexo 7 cuál era el proceder en “casos de muertos” y allí disponía que la Subzona que intervino en el hecho se debía hacer cargo del cadáver (punto h) hasta que sea recibido por los deudos. También se regulaba en el punto correspondiente “el proceder con menores de edad que quedaran desamparados como consecuencia de operaciones antisubversivas”; en ese caso “el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado” y en

caso de no conocerse los datos de filiación, deberá entregarse a los menores a la Policía Federal para ser trasladados al Ministerio de Bienestar Social.

Alegó que las órdenes y directivas antes reseñadas dieron cuenta de la organización para la actividad desplegada por el Ejército Argentino en el accionar represivo, la cual consistió en una estructuración fuertemente verticalista, propia de toda estructura militar, que permitió a los altos mandos militares tener, además, un continuo y preciso control de la actividades desplegadas por sus subordinados, valiéndose de elementos preexistentes en su organización previa, los distintos Cuerpos del Ejército, Comandos de Brigadas y Regimientos.

Agregó que de esas órdenes surge claramente la importancia de la Subzona Capital Federal y de las Áreas de la Capital Federal, y en especial de las unidades militares a cargo de los imputados, lo que se encuentra corroborado con las manifestaciones vertidas en este sentido por los testigos expertos en temas militares y estudiosos de esa disciplina y los coimputados que declararon en la causa.

Puso de resalto el señor Fiscal que García explicó que todos los Jefes de Área tenían que saber lo que ocurría, dado que en el Ejército existe una cadena de mando y que por ello es imposible no estar al tanto de lo que ocurre en dicha cadena.

Tras ello, el representante de la vindicta pública señaló que Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante de la Zona I, manifestó en ocasión de prestar indagatoria, la cual fue incorporada por lectura al debate, que cuando asumió ese cargo en 1.976 la división de Zonas y Subzonas ya estaba hecha. Explicó que la Zona era demasiado amplia y densamente poblada como para poder conducir centralizadamente, razón por la que optó por la conducción descentralizada, transmitió la responsabilidad para conducir las operaciones, y les dio detalles a sus subalternos sobre cómo hacerlas. Que las Subzonas, que en general coincidían con una Brigada o formación y que “constituían una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión”, tenían la responsabilidad de las operaciones, más allá de que informaran las operaciones y su coordinación

y ellos a su vez tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban Áreas.

En cuanto a la coordinación dentro de la Zona, manifestó que existía el COTCE – Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo del Ejército, que era una organización que se utilizaba para recibir información y transmitirla a las distintas unidades. Dijo que el Comando en Jefe lo organizó y que cada Zona y Subzona tenían uno.

Por último, expresó que los “Lugares de reunión de detenidos” eran responsabilidad de las Subzonas pero que los Jefes de Áreas también debían conocer su existencia. (Cfr. declaración brindada ante la Cámara Federal el 12 de mayo de 1988, fs. 4788 y ss. causa 1170).

Asimismo, el señor representante del Ministerio Público Fiscal indicó que José Montes, quien fue Comandante de la Subzona Capital Federal desde enero a diciembre de 1977, sucesor de Olivera Róvere en ese cargo, manifestó que del Comandante de esa Subzona dependía el Segundo Comandante y Jefe de la Plana Mayor, de él las distintas Áreas y sus Jefes los que, afirmó “integraban la cadena de mandos”. El nombrado explicó que él impartía las órdenes y el Segundo Comandante las hacía ejecutar por medio de las áreas y que la Zona I estaba organizada mediante una orden escrita del Comandante del Cuerpo y también de hecho. Señaló que la Subzona Capital Federal realizaba operaciones de seguridad con elementos de magnitud de compañía o equivalentes con asiento en la Capital Federal puestos a disposición bajo control operacional y reconoció que existía un COTCE – Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo de Ejército- cuya misión era coordinar las operaciones de seguridad que se desarrollaban a nivel zona y de las que tenían conocimiento la Subzona, las Jefaturas de Área y las Comisarías. Dijo que toda gran unidad de batalla o unidad de combate tenía su COT. En cuanto a las Áreas de la Capital Federal expresó que estaban a cargo del Batallón de Arsenales, del GADA 101 cuyo Jefe era Menéndez, del Segundo Jefe del Regimiento Patricios, de la ESMA y la del microcentro a cargo de un Jefe de la Policía. Así, manifestó que, por

ejemplo, si la Marina quería operar en la Capital Federal debía pedir permiso.

También declaró que el organismo de inteligencia que operaba en cada Área era el organismo orgánico que le correspondía por organización a cada unidad táctica (Cfr. declaración del 7 de mayo de 1987, fs. 2770/2 y 2819 y ss causa 1170 y declaración del 29 de julio de 1986 del legajo de extradición de Suárez Mason).

En el mismo sentido, el señor fiscal adujo que Roberto Leopoldo Roualdes, quien fue 2do Comandante de la Subzona Capital Federal desde agosto de 1.976 hasta agosto de 1.978, afirmó que la misión concreta del comando de la Subzona Capital Federal era realizar operaciones de seguridad y que este Comando con una territorialidad bastante grande estaba dividido en nueve Áreas, siete que dependían de él, con elementos bajo control operacional y dos que pertenecían a la fuerza naval, con asiento en el Puerto de Buenos Aires y a la Fuerza Aérea, en Aeroparque.

Roualdes describió cada una de las Áreas en las que estaba dividida la Capital Federal y señaló que el Área I se encontraba en el microcentro, dependía de la Policía Federal y que su jefe era el Jefe de la Zona 1 de esa institución policial. (Cfr. declaración del 8 de abril de 1.987, fs. 1.584 y ss. de la causa 1.170 y declaración del 7 de mayo de 1.987, fs. 2.893 de la misma causa).

Agregó el representante del Ministerio Público Fiscal que Roualdes también señaló que el Área II estaba bajo la responsabilidad del Regimiento Patricios y que, sin embargo, “no era la totalidad de la unidad sino que esos elementos se encontraban bajo control operacional y debían exponer efectivos equivalentes a una compañía de infantería”.

El señor fiscal alegó que en este punto coincide con lo expresado por el testigo José Luis García, quien afirmó que a los efectos de la lucha contra la subversión se dividía al Regimiento, afectando una parte a tareas normales, mientras que una compañía “se agregaba” al comando de Subzona Capital Federal para ser utilizada por el Área, conforme surge de la Orden 405/76 y otras ya citadas. Que el Área III correspondía al

Regimiento de Granaderos a Caballo con efectivos de un escuadrón, el Área IIIA era una “consecuencia de una división y una territorialidad que se asignó a la fuerza naval, a cargo de la ESMA”, el Área IV correspondía al Batallón de Arsenales y el Área V estaba a cargo del Grupo de Artillería de Defensa 101.

Prosiguió señalando que Roualdes también afirmó que el Comando Capital Federal era un comando inorgánico, que no tenía dinero, ropa, arsenales ni municiones, que todo había que pedirlo y que se organizó con elementos traídos del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército. Que las unidades militares de la Capital Federal ponían a disposición estos materiales para los efectivos del Regimiento de Granaderos a Caballo y Regimiento Infantería 1 y que conforme la orden 405/76 debían ponerse a disposición de la lucha contra la subversión.

Añadió que Roualdes corroboró lo expresado por García en cuanto a cómo se asignaba responsabilidad en cada estamento militar, afirmando que “la responsabilidad no puede ser delegada ni compartida –ello surge también del Reglamento de Conducción del Servicio Interno incorporado por lectura al debate- y como consecuencia, el Comandante ejerce a lo largo de una cadena de mandos perfectamente bien determinada qué es lo que hay que hacer y qué es lo que ordena. A través de ella, el Comandante de la Subzona Capital Federal también hace responsables a sus elementos componentes”.

El señor fiscal entendió que se estaba refiriendo a los Jefes de Áreas y enfatizó que en cuanto a la función de las Áreas en la Capital Federal, Roualdes señaló que “Los jefes de Área (eran) unidades que se (entendían) con el Comandante (de Subzona)” y que específicamente cuando una sección se encontraba con un combate de una operación de seguridad se convertía en una operación militar y que el Jefe de Área pertinente podía pedir refuerzo y entonces el Comandante debía ordenar que otra Área vecina, la más próxima, preste ayuda que la Sección que está patrullando en ese momento, se desplace a esa zona.

Asimismo, consideró que esto era una demostración de la práctica de colaboración recíproca entre las Áreas, en el mismo sentido que el Acta Acuerdo entre Zona 4 y Zona 1 y de su operatividad. Señaló que también dio otro ejemplo de la intervención de las Áreas, cuando dijo que “cuando se haya desarrollado alguna operación encubierta y haya quedado algún tendal (sic) que tenía que asumir la tropa... la Comisaría le daba la novedad al Área, el Área decía en tal lugar hay algo, se mandaba la tropa, visible...”, puesto que se refirió lisa y llanamente a los cadáveres que podían quedar luego de una “operación encubierta” como él las llamó. Entonces, el Área se hacía cargo, mandaba “tropa legal” y fraguaba en muchos casos un supuesto enfrentamiento, intentando dar apariencia de legalidad a lo hecho.

Afirmó que ésta había sido la intervención de Menéndez en los homicidios de Ruival y Lerner que se le imputaban; poniendo de resalto que al investigarse el proceder de la Morgue Judicial durante la dictadura surgía la participación de las Áreas en varios de los casos que se registran como muertes. Que bastaba revisar el listado de casos investigados para comprobar que en varios de ellos, en los que se atribuye intervención de las Áreas, y del cotejo del lugar donde ocurrió el hecho de muerte mediante los Anexos del Informe de la CONADEP, se comprobará que esas coordenadas geográficas están dentro de la delimitación de las Áreas que se propone en la acusación.

Aclaró que la mayoría de estos casos no habían sido atribuidos a los imputados, pero que, a su entender, la existencia de ese registro era una muestra más de la función que cumplían las Áreas, entre otras, de “limpiar el tendal” – en palabras de Roualdes- de muertos que dejaba el accionar de la dictadura, asegurando la impunidad de los autores.

También el señor fiscal señaló que Roualdes comentó que el Comandante del Cuerpo I –en ese entonces Suárez Mason- aparecía en cualquier momento del día, o de noche, a cualquier hora, en cualquier oficina, puesto de comando o en la sala de situación, señalando que “era un continuo actuar de supervisión y control y había además una proximidad física, desde el momento que el despacho del comandante, el Segundo

Comandante, el Jefe de Operaciones, la Sala de situación, el Jefe de la Plana Mayor de la Capital Federal, la Plana Mayor de la Capital Federal, todo era una línea continua, un solo corredor...”.

Por otro lado, refirió que, con relación a la coordinación para realizar operaciones, Roualdes había explicado que en esa sala de situación funcionaba el COTCE – Comando de Operaciones Tácticas del Cuerpo del Ejército- desde donde se comandaban las operaciones en desarrollo ese día, a nivel del Cuerpo del Ejército y que a medida que se producían novedades se bajaban a cada subzona e incluso al Área. De esta manera señaló, a modo de ejemplo, que si un ministro iba a embarcar en Aeroparque había que tomar medidas de seguridad en esa Área. El comando de Subzona podía pedir informes sobre qué había pasado en un lugar determinado, sea una casa, edificio o dirección, al Jefe de Área que según Roualdes “era el elemento que dominaba la territorialidad, sabía dónde estaba cada cosa, tenía su carta de situación, pinchaba los objetivos...”.

Ello, explicó el representante del Ministerio Público Fiscal marcaba, sin duda, todo un sistema de coordinación entre la Subzona y las Áreas y la importancia del espacio geográfico a cargo de las Áreas. Agregó que, en la declaración de fs. 976 de la causa “Giorgi”, también incorporada, Roualdes afirmó que cuando cualquiera de las fuerzas obraba dentro de los límites jurisdiccionales de otra, debía darse cuenta de ello al Comando de Zona o Subzona con anterioridad, dando cuenta así del procedimiento de “área liberada” que surgía reglamentado en las órdenes y directivas. Que también remarcó el alto grado de conflictividad que poseía la Subzona Capital Federal, dado que ahí se asentaban las autoridades nacionales.

Por otra parte, el señor fiscal indicó que Jorge Alberto Muzzio refirió que fue Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 con asiento en Ciudadela – unidad militar que comandó posteriormente el aquí imputado Menéndez- y que a los fines de la lucha antisubversiva esa unidad estaba afectada, por ser una formación del I Cuerpo, a la jurisdicción de la Capital Federal, en estrecha colaboración con la policía. Que la Subzona Capital Federal estaba dividida en Áreas de las cuales él tenía a su cargo la

correspondiente a la zona oeste, próxima al asiento de su unidad, no recordando con precisión las comisarías que estaban bajo su jurisdicción.

De esta manera, afirmó el fiscal, dio por sentado la existencia de Áreas delimitadas por las jurisdicciones policiales y que el GADA 101 era sede del comando de un Área. Además, reconoció que en su misión como Jefe del GADA 101 y de Área estaba incluida la de detener subversivos (Cfr. declaración del 17 de octubre de 1.986, fs. 277/78 de la causa n°1.170 del registro del Tribunal.)

Seguidamente, señaló que Adolfo Sigwald, quien fue Jefe de otra Subzona 1.1, de la Zona I, correspondiente al centro clandestino de detención “Vesubio”, también reconoció en términos similares las funciones de las Subzonas y las Áreas. Así, señaló que “los blancos eran detectados por las Áreas, lo informaban al Comando de Subzona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo blancos de oportunidad los cuales se ejecutaban directamente y luego se informaba al Comando de Subzona”. Expuso que después de una detención, los Jefes de Área podían hacer un primer interrogatorio y luego informaban al Comando de Subzona, que, a su vez, anoticiaba al Comando de Zona.

Al respecto, el representante de la vindicta pública adujo que también de esa declaración se desprendía que algunas comisarías estaban a disposición de determinada Área, lo cual abonaba lo ya explicado en cuanto a que la delimitación de las Áreas podía hacerse siguiendo el trazado de las jurisdicciones policiales y reiteró el concepto de Área liberada. En este sentido, afirmó que “si alguna otra fuerza armada o de seguridad, tenía necesidad de operar en jurisdicción que correspondía al suscripto, debía comunicarlo ya sea al Jefe de Área o al Comando de Subzona”, reafirmando una vez más el alto grado de coordinación y control que existía entre las Subzonas y Áreas a los efectos de las llamadas “operaciones de seguridad” y la incumbencia operativa de las segundas.

Indicó que dicho control además, se manifestaba, según Sigwald, por los informes que las unidades de la Subzona debían pasarle obligatoriamente y por las reuniones periódicas que se realizaban entre

todos los jefes de las unidades a su cargo. Afirmó que la lucha contra la subversión la realizaron todos los efectivos de la Brigada pero rotando, ya que no eran grupos fijos. Además, recordó que se realizaban reuniones, dos o tres veces al mes, en el Comando I Cuerpo con su Comandante, Suárez Mason y en ellas los Jefes de cada subzona informaban sobre la situación de ellas. (Cfr. declaración del 9 de abril de 1.987, fs. 1.687 y ss. causa n° 1.170 y declaración del 28 de julio de 1.986 en el legajo de extradición de Suárez Mason).

Agregó que en similar sentido, en la causa n° 44 que se le siguió a Ramón Camps se tuvo por acreditada la división en Zonas, Subzonas y Áreas y que dichas jefaturas respectivas impartían órdenes a la policía a los fines de la lucha contra la subversión, dado que las Comisarías estaban bajo control operacional de esos comandos, y que incluso en muchos casos acompañaba el personal policial al personal militar en los operativos.

Se explicita allí que cada Área militar tenía en su jurisdicción varias dependencias policiales las que estaban subordinadas en la faz operacional (cfr. capítulos. IV, V y VI). Sostuvo que en dicha sentencia se hizo referencia a un “Acta Acuerdo” suscripta por el Jefe de Policía Coronel Camps, y el Comando de Subzona Capital Federal en marzo de 1.977, de la que se desprendía en sus arts. 5to y 7mo que la Dirección de Seguridad de la policía de la Provincia de Buenos Aires, para operar contra los llamados “delincuentes subversivos”, debía actuar a través del área militar que correspondiere. A la inversa, la Dirección General de Investigaciones podía hacerlo directamente.

Acotó el representante del Ministerio Público Fiscal que debe advertirse que “aun en el caso del todopoderoso Coronel Ramón Camps, jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y su subordinado directo hoy condenado, el también todopoderoso Comisario Miguel Etchecolatz – Director de Investigaciones-, sólo este último podía operar sorteando el Área, no así el personal de la Dirección de Seguridad (Unidades Policiales de la PBA). Y tal excepción a la regla de la estratificación de la represión quedó documentada”.

Sostuvo que el sistema de Subzonas y Áreas aplicado a toda la Zona I fue replicado en la Subzona Capital Federal y que no existía ningún motivo para suponer que esa operatoria debía ser distinta, sino que existían pruebas concretas que acreditaban que las Áreas de la Capital Federal tenían igual función que las Áreas de otras Subzonas del I Cuerpo. Ello, adujo, en razón de lo manifestado por el entonces comandante del I Cuerpo, Suárez Mason, en cuanto reconoció dicha división y por Montes y Roualdes, al confirmar que utilizaban la descentralización en Áreas e incluso describieron cuáles eran aquellas y en qué unidad militar estaba la sede de esa Jefatura de Área, coincidiendo así con lo testimoniado en detalle por García, Mittelbach y D'Andrea Mohr.

Asimismo, señaló que Olivera Róvere lo confirmó al prestar indagatoria. Por esto, el señor fiscal concluyó en que las Áreas en la Capital Federal correspondían a un Regimiento militar de importancia y formaban parte del esquema de descentralización operativa creado exclusivamente para la lucha contra la subversión, teniendo los jefes de cada una de las Áreas, el control de las actividades que, con ese objetivo, se llevaban a cabo dentro del ámbito territorial bajo su jurisdicción. A su vez, afirmó que las tareas desarrolladas dentro de las Áreas consistían en la detención de los blancos subversivos, la determinación de blancos y la ejecución de blancos previamente establecidos en base a la información que en ellas se obtenía, no existiendo dentro de cada Subzona, otra fuerza operacional que no fuera la correspondiente a la Jefatura de esas Áreas.

Por todo ello, tuvo por demostrado que a través del Comando de la Subzona Capital Federal y de las Áreas que de ella dependían, entre las que se encuentran las Áreas II y V, cuya jefatura correspondía al Regimiento Infantería 1 y al GADA 101, respectivamente, se transmitían las órdenes, para llevar adelante el plan de represión ilegal, que provenían del Comando del I Cuerpo y, a su vez, de la Junta de Comandantes en Jefes y que incluían las órdenes para secuestrar y, en su caso, asesinar a cientos de personas en el territorio de la Capital Federal durante los años que son objeto de este debate.

Continuando su exposición el señor fiscal sostuvo que si bien no fue posible ubicar un documento militar donde se ordenara el trazado de las Áreas por la destrucción de las órdenes operacionales respectivas, conforme surge del informe de fs. 10.570 de la causa n° 1.170, lo cierto era que de la totalidad de la prueba colectada en el debate podía afirmarse dicha delimitación, concretamente en lo que se refiere a las Áreas II y V a cargo del Regimiento Infantería 1 Patricios y del GADA 101, respectivamente.

Consideró que quedó debidamente probado que las Áreas de la Capital Federal, estaban delimitadas por las circunscripciones de las Seccionales de la Policía Federal y que esta superposición de la territorialidad de las Áreas con las jurisdicciones policiales resultaba a todas luces lógica si se tenía en cuenta la coordinación que debía existir entre éstas y las Seccionales policiales.

Adunó que la delimitación de las jurisdicciones policiales no resultaba nada arbitraria, sino, muy por el contrario, también obedecía a un objetivo muy preciso, el cual se desprendía claramente de la sola lectura del decreto 428/76 PEN, en el que se hacía referencia a la necesidad de reordenar los límites jurisdiccionales de las Seccionales de la Policía Federal en el territorio de la Capital Federal (ver fs. 43.949 y ss de la causa n°1.170). Agregó que la prioridad de esos años tanto para los militares como para los policías era “la lucha contra la subversión” y que, en tal sentido, el trazado de las circunscripciones policiales se ajustó a esas prioridades. La jurisdicción de cada Área correspondía a las zonas aledañas a cada uno de los regimientos que ejercían el control de ellas y su delimitación acompañaba a los límites de las Seccionales de la Policía Federal correspondientes a la circunscripción de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de ese territorio, que agrupaban a un conjunto de Comisarías seccionales de una zona de la Capital.

Destacó que así fueron descriptas por los militares Mittelbach y D’ Andrea Mohr, y también por Roualdes y Montes en sus declaraciones.

Por ello, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que todos estos elementos permitían determinar cuál era la lógica de la

delimitación de esas Áreas de Defensa Militar, dependientes del Comando de la Subzona Capital Federal. Sostuvo que el Área II comprendía la jurisdicción de las Seccionales 9, 11, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27 de la Policía Federal, por lo que abarca el territorio comprendido entre el Río de la Plata, Av. Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia, Av. Honorio Pueyrredón, Av. Juan B Justo, Av. Int. Bullrich, Av. Del Libertador y Dorrego. Que el Área V, con sede en el GADA 101 de Ciudadela, poseía jurisdicción sobre las Seccionales 10, 12, 20, 32, 34, 36, 38, 40, 42 y 48 y comprendía el territorio delimitado entre el Riachuelo y Av. Gral. Paz, Humaitá, Tonelero, Av. Rivadavia, Boedo, EEUU, Alberti, Av. Juan Garay, Catamarca y Luna.

Por esta razón, afirmó que estos fueron los territorios donde Menéndez, Lobaiza, Saá y Alespeiti ejercieron su autoridad militar. Tras ello, indicó que la propia delimitación de las Áreas Militares en función de las jurisdicciones de las Seccionales policiales daba cuenta de por sí de la relación de ellas con la Policía Federal. Ello, puesto que además, de las declaraciones de los coimputados Suárez Mason, Roualdes y Montes y de las directivas antes citadas, se desprende con facilidad que la Policía Federal estaba bajo el control operacional de las FFAA y que las Seccionales policiales constituían un elemento que el Comando de Subzona Capital Federal a través de las Áreas, utilizaba a los fines de la lucha contra la subversión. Sobre este punto fue claro el Coronel retirado José Luis García, quien al ser interrogado por el imputado Menéndez sobre cómo podían hacer 40 o 50 personas para controlar un Área tan grande como la asignada al Área V, respondió que estaban las seccionales de la Policía Federal agregadas al Jefe de Área y si hacía falta se agregaba Prefectura o Gendarmería.

El señor representante de la vindicta pública acotó que sobre el tópico también se han escuchado en el debate y se han incorporado por lectura las declaraciones de varios policías que prestaron funciones en distintos cargos del escalafón durante los años objeto de este juicio; aclarando que si bien ninguno de ellos dio demasiados detalles sobre las funciones, sus

declaraciones merecían algunas consideraciones. Ello, agregó, puesto que, más allá de que algunos expresaron un desconocimiento sobre las funciones de la dependencia, en términos generales reconocieron que la policía estaba subordinada a las FFAA, porque el Jefe de la Policía en esa época era un coronel del Ejército.

También muchos admitieron que no debían interceptar militares en las calles y reconocieron haber asistido a reuniones en varios cuarteles militares, incluyendo los de Palermo y el GADA 101. Casi todos ellos afirmaron que conocían el término “área liberada” porque era *vox populi*.

Así expuso que Osvaldo Héctor Latorre, quien fue comisario de la Seccional 12°, refirió que fue a una unidad militar en Ciudadela unas 3 o 4 veces en función de servicios, para tratar temas referentes a la situación del país. Dijo que allí el Teniente Coronel Menéndez les habló a unas 30/40 personas y les dijo que con motivo de la llegada de periodistas extranjeros al país por el Mundial 78 había que “bajar los decibeles”, es decir, no debían “ser demostrativos con lo que pasaba”. También afirmó este testigo que la subzona capital estaba dividida en Áreas y que la Comisaría 12° dependía de Ciudadela, corroborando así la delimitación del Área V. Admitió que en una oportunidad fue denunciado un hecho de madrugada y también recordó otro caso en la zona del Parque Chacabuco.

Señaló el señor fiscal que efectivamente el secuestro de David Ovejero Peixoto, ocurrió en Puán al 800, cerca de aquella zona, en mayo de 1.977, en jurisdicción de la Seccional en la que Latorre era comisario. Asimismo, agregó que en esa jurisdicción policial también fueron secuestradas Edda Elba Vega Ferretti y Manuelita y Gabriela Vega, hijas de Mirta Balasini y Osvaldo Vega, quienes fueron entregadas en la Seccional policial por una vecina y luego retiradas por su abuela, firmando el acta respectiva el testigo Latorre (Conf. surge del Expte. nro. 4 del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1, incorporado por lectura).

Aseveró que el departamento donde ocurrió el secuestro fue franjado con faja de clausura del GADA de Ciudadela. Agregó que Gerónimo D'Aguanno, quien fue subcomisario en la Seccional 21° entre 1.977 y

1.978, manifestó que a partir de marzo de 1.976 la policía tenía que poner un patrullero a disposición de una fuerza militar, en general, conformada por un suboficial con 10 o 12 conscriptos, que recorrían la jurisdicción realizando tareas de reconocimiento. Además, afirmó que en la Seccional 21° poseían detenidos que dejaba el Regimiento Patricios, a los que sólo les daban alojamiento y luego eran retirados por una patrulla del Ejército y del mencionado regimiento, no alcanzando a estar 24 hs.

El señor Fiscal señaló que ello corroboraba la delimitación del Área II y la “función” de esas patrullas. Sobre este punto, destacó que en el área de jurisdicción de esa Comisaría 21° en 1.977 y 1.978 sucedieron los secuestros de José Carlos Díaz, Juan Carlos Suárez, Dora Marta González de Manduca, Julia Zavala Reynal, Néstor José Ledesma y Graciela Irma Trotta; como también fueron retirados los menores que quedaron solos luego del secuestro de Electra Lareu y José Beláustegui, ocurrido en esa jurisdicción, según declaró la testigo Carmen Lareu en el debate.

Posteriormente, expuso lo manifestado por Raúl Héctor Cerliani, quien declaró que cumplió funciones como subcomisario en 1.977 y 1.978 en la Seccional 27° y que debió concurrir a dos reuniones en el cuartel Buenos Aires, en Santa Fe y Av. Bullrich, cuando el comisario estaba de licencia, donde “sólo se habló del Mundial de Fútbol”. Asimismo, ratificó que el Comisario iba a reuniones en el I Cuerpo del Ejército, donde, dijo, “se hablaba de las circunstancias por las cuales estaba atravesando el país, en ese momento dependíamos del gobierno militar” y que un sindicalista que estaba detenido y se llevó el Ejército “estaba muy asustado porque no sabía dónde se lo llevaban”.

También puso de resalto lo dicho por Antonio Pascual Calcopietro, quien en 1.976 y 1.977, fue subcomisario de la Seccional 32 y entre 1.981 y 1.983 comisario de la Seccional 9°. El testigo manifestó conocer la división de la Capital Federal en Áreas, que el Jefe de Policía era militar y que a través de él estaban vinculadas las Comisarías a las Áreas militares. Agregó que si la Dirección de Operaciones de la Policía Federal requería un móvil policial, el patrullero dependía del Ejército. Reconoció que existían

impedimentos para detener a personal militar uniformado de las FFAA y que “la policía había perdido el control de la calle, si se necesitaba un patrullero se solicitaba a Operaciones a través del Comando Radioeléctrico y ahí se nos informaba que estaba con el Ejército, aparecían a cualquier hora, no tenían horarios...” y una vez que salía el móvil lo perdían y cuando se cruzaba con una patrulla militar, ésta se lo llevaba.

Asimismo, señaló que en la jurisdicción de la Comisaría 32^a, en los años en los que revistió, se produjeron los secuestros de Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Diego Guagnini, Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez y de Juan Carlos Higa.

Seguidamente, recordó lo dicho por Antonio Ubaldo García, quien manifestó que fue Subcomisario de la Seccional 30^o en 1.977, luego en la 37^o y finalmente comisario en la 45^o; afirmando que las órdenes en temas de incumbencia militar venían de ellos y que el comisario iba a reuniones con los militares. Manifestó conocer que la Capital Federal estaba dividida en Áreas y, a modo de ejemplo, aseveró que la Seccional 37^o “dependía” del Regimiento Granaderos a Caballo, es decir, recibía órdenes del Ejército y que el pedido de “área liberada” “era común en aquél entonces, se recibían por teléfono o por escrito, avisaban que iban a actuar en tal lugar y nada más, mucha información no daban” y que él personalmente nunca recibió esa orden toda vez que era personal administrativo y no estaba presente ni al tanto de las órdenes que recibía el personal jerárquico.

Posteriormente, el señor fiscal expuso lo expresado por Osvaldo Enrique Guillermón, quien refirió que en 1.976 fue subcomisario en la Seccional 26^o, que luego pasó a la Seccional 29^o y, en 1.979, a la 39^o, hasta que en 1.980 ascendió a Comisario y lo destinaron a Rosario. Asimismo, expresó que la Policía Federal dependía operativamente del I Cuerpo, que las Comisarías estaban divididas por las FFAA, que habían copado el radio de la capital para operativos de rastrillaje y que la directiva para la policía era que no podían averiguar ni hacer nada.

Luego, destacó lo manifestado por Jorge Alejandro Meza, quien afirmó que revistió como oficial en la Seccional 15^o en 1.977, luego de lo

cual ascendió a subcomisario de la 5° hasta 1.979. Que ese año fue destinado a la Comisaría 22° y en 1.980 y 1.981 se desempeñó como comisario. Recordó que en diciembre de 1.982 fue destinado al I Cuerpo del Ejército durante cuatro o cinco meses, a la oficina de enlace, donde trabajaban seis personas, entre los que había policías de la provincia de Buenos Aires, realizaban guardias de 24 hs. y tenían por función comunicar cuando un funcionario del Ejército necesitaba algo de la policía y viceversa.

Al respecto, el señor fiscal señaló que en 1.977, en la jurisdicción de la Comisaría 15ª en la que se desempeñó el testigo, ocurrió el secuestro de Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Butti Arana y Alejandro Aguiar.

Adujo que Severino Mario García declaró que entre 1.977 y 1.979 estuvo destinado en la Seccional 13ª, que el comisario concurría a reuniones con el Ejército y que conocía que la Capital Federal estaba militarmente dividida en Áreas.

Posteriormente, reseñó lo expuesto por Héctor Víctor Rodríguez, quien manifestó haber revestido como Subcomisario de la Seccional 19 entre 1.976 y 1.978, que las reuniones con los Comisarios en el Primer Cuerpo eran reservadas y que había operativos militares pero que la policía no podía intervenir. Expresó que por las denuncias realizadas en la dependencia policial sabía que se llevaban gente.

Asimismo, recordó que en esos años, en la jurisdicción de esa seccional, ocurrieron los secuestros de Eduardo Miguel O'Neill, Roberto Grunbaum, Alba Giudice, Julio César Juan, Marcos Arocena Da Silva Guimaraes, Silvia Kuperman de Amadio, Armando Oscar Amadio, Isabel Fernández Blanco, Luis Guagnini, Margarita Erlich, María del Lujan Acosta, Celia López Alonso, Teresa Galeano, Jorge Giorgieff, Daniel Inama, Beatriz Longhi, Liliana Macedo, Oscar Ríos y Carlos María Denis.

En el mismo sentido, reseñó lo manifestado por Ramón Antonio Bulacio, en cuanto a que fue subcomisario de la Comisaría 31° en 1.977 y 1.978 y segundo Jefe de la Comisaría 38°, entre 1.979 y 1.980 y que en su primer destino se realizaban reuniones en el Regimiento de Granaderos a

Caballo, donde se impartían directivas. Recordó también que la seccional 31° se encontraba comprendida dentro del radio del Área III, conforme el mapa del libro de Mittelbach y que una de las funciones cumplidas por la policía era que esta fuerza debía acompañar a uno o dos móviles del Ejército con un patrullero y que sabía por dichos de terceros que a las Comisarías el Ejército llevaban detenidos “de paso”.

Asimismo, destacó que Horacio Ángel Miano, (cfr. fs. 11.083 de la causa n° 1.170) afirmó haber sido subcomisario adscripto en la Seccional 40° entre 1.976 y 1.978.

Expuso que en ese período en el radio de esa seccional ocurrieron los secuestros de Mónica Cassani, Jorge Ferraro Videla y Adriana Marandet y el homicidio de Eduardo Ruival.

Por lo expuesto, el señor representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que estas declaraciones confirmaban el trazado de las áreas y la dependencia de ciertas comisarías con las unidades militares, como así también que la policía tenía órdenes concretas de no intervenir en casos de procedimientos militares, de no detener personal militar y de dar su apoyo.

Afirmó que todos los testigos coincidieron en relatar los sucesos de manera similar, corroborando una vez más la operatoria que se tuvo probada en la causa n° 13/84 (cfr. capítulo XI, fs. 86) en cuanto a que los secuestros se realizaban generalmente por la noche, en el domicilio de las víctimas, siendo acompañados de saqueos o destrucción de bienes, en ocasiones en su lugar de trabajo o en la vía pública; en los que intervenía un grupo considerable de personas fuertemente armadas, que se identificaban como miembros de alguna fuerza militar, policial o de seguridad, que procedían con amenazas, violencia y malos tratos, ocultaban su identidad y actuaban en la más absoluta ilegalidad.

Tras ello afirmó el representante del Ministerio Público Fiscal que la participación directa del Ejército en los hechos se encuentra acreditada por varios motivos. En primer lugar, señaló que los captores en general referían pertenecer a las “Fuerzas Conjuntas”, que en muchos casos, se desprendía notoriamente que ellos eran miembros de las FFAA porque así lo

reconocían y que pudo determinarse fehacientemente por averiguaciones posteriores de familiares de las víctimas que los secuestradores cumplían órdenes directas del Ejército.

Por otra parte, indicó que la intervención de vehículos identificables del Ejército, tanto en allanamientos como en secuestros y la vestimenta militar de muchos de los secuestradores e integrantes de los grupos de tareas, demostraba también la intervención directa de esa fuerza.

Asimismo, adujo el señor fiscal que varios testigos refirieron que se presentaban en los cuarteles militares de la Capital Federal, en especial, el Regimiento Infantería 1 Patricios y el Comando I Cuerpo de Palermo, a averiguar sobre los hechos, que, en algunos casos, allí tenían información sobre lo ocurrido y que, en otros, la misma “patota” interviniente les decía que se presentaran allí a averiguar. Así, indicó que Ernesto Fraire declaró que la señora de Larcamón para retirar los muebles del departamento donde fue secuestrada su hija recibió una autorización en el I Cuerpo de Ejército y un camión para trasladarlos a su casa de La Plata. También, que en aquel lugar, luego de 4 hs. de espera, fue atendido por el coronel Roualdes, quien mirando una lista le negó saber sobre el paradero de su hijo.

Refirió que Mirta Sofía Zon declaró que luego del secuestro de Graciela Mellibovsky, citaron a su padre al Primer Cuerpo para que se hiciera cargo de los gastos por los destrozos en el departamento que había sido allanado y que allí se reunió con Roualdes y firmó los papeles.

Asimismo, el representante de la vindicta pública aseveró que más allá de la actuación directa del Ejército, también se probó la intervención de esa fuerza a través de las órdenes impartidas a las Seccionales respectivas en cuanto a no actuar en determinadas situaciones. Al respecto, agregó que con el respaldo que brindaba toda la logística militar y los patrulleros policiales, muchas veces realizaban un corte de tránsito o cerco del barrio en forma conjunta para que “las patotas” pudieran actuar libremente, a fin de realizar secuestros o cualquier operativo ilegal. Esta tarea era responsabilidad de las Áreas, a cargo de los imputados.

Adujo que a lo largo del debate se escucharon numerosas referencias de las que se desprenden la existencia de un requerimiento de área liberada para realizar los operativos, la cual estaba asegurada por las seccionales policiales. Agregó que se mencionaron procedimientos con un despliegue de fuerzas importante, incluyendo helicópteros, que no hubieran podido tener lugar de no contar con la liberación de la zona y que varios familiares o vecinos que se comunicaron con el Comando Radioeléctrico o que se presentaban en la comisaría correspondiente a pedir auxilio, refirieron que allí les mencionaron que sabían que se estaba llevando a cabo un operativo y, en algunos casos, les reconocieron la existencia de un pedido de área liberada en la zona.

El señor fiscal señaló, además, que las fuerzas policiales no sólo no intervenían deliberadamente en el momento en que se realizaban los operativos ilegales, sino que también se negaban a investigar lo sucedido con posterioridad, ya sea no recibiendo las denuncias por los hechos de secuestro o bien recibéndolas displicentemente y caratulándolas como “robo” o un delito menor sin relatar el secuestro.

Asimismo, indicó que eran abundantes las referencias de los testigos en cuanto a que al concurrir a la seccional y reclamar por las personas desaparecidas les manifestaban frases ofensivas, con el fin de denostarlos y que les negaban sistemáticamente los hechos. Al respecto, señaló que estaban probadas las gestiones por ellos realizadas para dar con su paradero, ya sea en organismos estatales u otros sin éxito.

Por otra parte, el señor fiscal adujo que los sobrevivientes de los centros clandestinos de detención que declararon explicaron que muchas de las víctimas de la causa sufrieron cautiverio ilegal en condiciones inhumanas, ya sea en “Atlético”, “Banco Olimpo”, “Orletti”, “ESMA”, “Vesubio”, “Campo de Mayo”, “Superintendencia de Seguridad Federal”, “Garaje Azopardo” o incluso en las comisarías de la Capital Federal que funcionaron con ese destino y que allí todos fueron torturados, afirmando que la sola permanencia en esos sitios implicaba una forma de tormento. Sobre la ubicación, características, dependencia de las FFAA y demás

especificaciones de esos centros, se remitió a lo probado en la causa n° 13/84; corroborado, además, por las pruebas de este debate.

Explicó que más allá de que esto no haya sido atribuido directamente a los imputados, entendía que configuraba una necesaria consecuencia del secuestro, conocido por los ellos y que fue mensurada al valorar la pena.

Asimismo, entendió probados los seguimientos o amenazas que sufrieron las víctimas, sus familiares y otras personas relacionadas con ellas y que la mayoría de las privaciones de la libertad estuvieron relacionadas a la militancia política, gremial o social que aquellas desarrollaban o simplemente por su pensamiento opuesto a la dictadura cívico militar. Señaló que sobre esto era suficiente leer el reglamento de acción psicológica y los anexos de inteligencia de las órdenes y directivas antes mencionadas, de donde se desprendía que toda actividad política, gremial o social era perseguida por la dictadura.

Indicó que, entre otros, hacen referencia a la militancia de las víctimas y a la circunstancia de que éstos se sintieran perseguidos los testigos Carol Alfonso Gastón, Zulema Haydee Porreti de Bustamante, Ana María Careaga, María Fernanda Martínez Suárez, Cora Dolores Ovejero, Horacio Camilo Fernández, Aldo y Ana María Biancalana, Eduardo Atilio Pasquinelli, Mónica María del Carmen Juan, Alicia Andrea Corvalán de Berrocal, Luis Miguel Barbera, Claudia Olga Allegrini, Lisardo Saravia Toledo, Eduardo Suriani, Julio Santucho, Blanca Rina Santucho, Marcela Lucila Marcenac, Adriana Cristina Mateucci, Estela De La Cuadra, Alberto Osvaldo Derman, Laura Bonasorte, Antonio Enrique Pagés Larraya, Sabino Adolfo Andrés España, Dora Liliana Falco, Adriana Frizman de Laplana, José Carlos Díaz, Alicia Haydee Acevedo, Adriana Calvo; Jorge Luis Maida; Estela Gualdero; Patricia Erb; Francisco Astelarra; Oscar de La Cruz Gómez; Lucía Beatriz Fariña; Graciela Del Carmen Gómez; Ana Mónica Formica; Rodolfo Aurelio Mattarollo; Ramón Francisco Romano; Roberto Luis Sobel; Guido Prividera; Ramona Dolores Romano; Juan Carlos Mariano Farias; Elsa Perdomo; Adrián Gabriel Merajver; Adorina Germa Zaballa; Juan Pablo Sosa; Laura Silvia, Pedro Fernando y Jorge

Fernando Di Pascuale; Cecilia Sofía Michelini Dellepiane; Raúl Luis Antuna; Rodolfo María Ojea Quintana; Mirta Sofía Zon; Laura Kogan; María Cristina Feijoo; Ariel Carreira; María del Socorro Alonso; Irene Leonor Korin de Mitelman; Ana María Giacobbe; Cristina Ángela Cabrera; María del Carmen Martínez Addiego; Alberto Mario Poggi; Nilda Dolores Delgado; Claudia Cristina Risau; Haydee Kiwetz; Mercedes María Alicia Borra; Yamila Zavala Rodríguez; Cecilia Hopen; Mariana Corvalán; Gabriel Eduardo Corvalán; Guillermo Rolando Puerta; Héctor Guillermo Aranibar; Cándido Álvarez; Elsa Ramona Lombardo; María Inés Gadea; Isabel Mercedes Fernández Blanco; Graciela Irma Trotta; Nora Susana Todaro; Dora Salas; Ariel Serra Silvera; Beatriz Adela Castillo; Miguel Ángel Recca; Claudio Alfonso Manduca; Darío Jorge Giorgieff; Dolores Cabral; Jorge Mario Vallejo; Ana María Aimeta; Juan Omar Di Masi y Camila Zibaico.

El señor representante del Ministerio Público Fiscal adujo, en síntesis, que se dio por acreditada la materialidad de los secuestros mencionados y las especiales características con las que fueron realizados. Afirmó que numerosos elementos confirmaban, por un lado, la intervención directa de las fuerzas militares de los regimientos que controlaban el Área en los secuestros ocurridos en dichas áreas, dependientes de la Subzona de Seguridad de la Capital Federal, y, por el otro, la evidente vinculación de las seccionales policiales bajo órdenes de las autoridades militares y, específicamente, de los regimientos militares que constituían la sede de la Jefatura de aquellas áreas.

Sin embargo, explicó, que existían además otras constancias documentales que daban cuenta suficiente del conocimiento y el rol concreto que a las áreas militares les cupo en los hechos y de su posición en la cadena de mando en la Subzona Capital Federal, en tanto ejecutaban las órdenes de ese comando.

Refirió, al respecto, que algunas de las tareas que cumplían las Áreas por orden del Comando Subzona Capital Federal en el marco de la “lucha contra la subversión” se encontraban documentadas; indicando que existía

registro de la entrega o custodia de inmuebles luego de un operativo ilegal y de las órdenes que la Subzona impartía y las Áreas cumplían, contando para ello con la subordinación de la Policía Federal.

Señaló que de las constancias del legajo de prueba n° 330 de la causa n° 450, agregado al legajo CONADEP 3.992 perteneciente a Mariano Montequín, surgía que en el secuestro y allanamiento de la vivienda ocurrido el 5 de diciembre de 1.977 intervino personal de la Seccional 37ª y que finalizados el procedimiento policías de esa seccional se quedaron custodiando el departamento que tenía una faja de clausura del Ejército Argentino. Agregó que, a raíz de gestiones realizadas por el propietario del inmueble en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, el 27 de junio de 1.978 se levantó la clausura impuesta sobre el departamento y se entregó a través de una orden firmada por autoridades militares del Comando Subzona Capital Federal, Área III, que contenía un sello que decía “Código 354 RGC”, “Regimiento de Granaderos a Caballo”.

Agregó, al respecto, que ante gestiones realizadas en búsqueda de información, la Comisaría 37ª informó que las actuaciones allí labradas por estos sucesos habían sido remitidas al Área III del Comando Subzona Capital Federal, es decir, al Regimiento de Granaderos a Caballo Gral. San Martín (cfr. fs. 126/31 del mencionado legajo y caso n° 630 “Montequín, Mariano Carlos” de la Sentencia de la causa nro. 13/84).

Asimismo, el señor fiscal expuso que existían otras constancias sobre las tareas ejecutivas cumplidas por el Área, en la documentación relativa al caso de Diego Guagnini. Explicó que antes del secuestro de Guagnini, fue allanado el domicilio donde vivía Isabel Valoy, esposa de aquél, y ese departamento quedó clausurado con una faja que daba cuenta de la intervención del personal del Área V.

Ello, señaló, se encuentra documentado en las constancias incorporadas por lectura en el caso respectivo. Así, a fs. 7 del habeas corpus n° 1.414, acumulado al expediente n° 1.300, obra un parte procedente de la Comisaría 10° del 16 de agosto de 1.977, donde informan “que en el departamento sito en la calle Guayaquil n° 4, piso 2, Departamento “D”,

existen fajas de clausura colocadas con motivo del procedimiento que efectuara el Ejército Argentino –GADA 101-, con asiento en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires”.

En idéntico sentido, indicó, fueron emitidos los informes policiales de fs. 58 del citado expediente, de fs. 15 del expediente n° 2.140, del 2 de diciembre de 1.977 y de fs. 24 del habeas corpus n° 4.637, del 5 de julio de 1.978.

Adujo que también a fs. 34 y 35 del habeas corpus n° 1.414 obra una nota firmada por Bernardo José Menéndez, en su carácter de Jefe de Área V, ratificando que el GADA 101 colocó la faja de clausura en ese domicilio y una certificación actuarial que da cuenta de que Bernardo José Menéndez reconoció que en su calidad de Jefe del Área V, de la que dependía la comisaría de sección, fue informado por ésta de la realización en el lugar de un operativo.

El señor representante de la vindicta pública agregó que también el inmueble donde vivían Gustavo Fraire Laporte, Rubén Omar Salazar, Eduardo Luis Torres y Amelia Ercilia Larcamón, luego de sus secuestros en diciembre de 1.977, pudo ser desocupado por sus familiares por orden del Comando de Subzona Capital Federal y que se ejecutó a través del Área II, en coordinación con la Seccional 17^a; extremo que fue probado con los dichos del padre de Fraire Laporte en la audiencia.

Ello, señaló, se encuentra acreditado en el “Incidente de entrega del departamento en Juncal 1.771, 3° “15” promovido por Hugo Heroldo Casalet”, agregado a la Causa n° 11.944 del Juzgado de Instrucción n° 23, Secretaría n° 139, caratulada “García de Larcamón Judith Carmen s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Torres Luis Eduardo y Larcamón Amelia Ercilia”.

Asimismo, explicó que en el informe del 5 de junio de 1.978, obrante en esa causa, firmado por el Coronel Roberto Roualdes, 2do Comandante y Jefe de la Plana Mayor del Comando Subzona Capital Federal, éste se dirige al juez de instrucción para hacerle saber que, con relación al departamento clausurado, se ordenó, ante el requerimiento de la Sra.

Larcamón, abuela de la menor abandonada, proceder con participación del Área militar y policial a levantar la clausura, retirar los bienes bajo inventario y proceder al traslado de ellos al domicilio de la Sra. Larcamón en La Plata. A fin de ilustrar esa orden, además, se adjuntó copia del parte judicial enviado a la Comisaría 17^a y al Jefe del Área militar correspondiente (ver fs. 7 de ese incidente).

También, indicó, en el informe dirigido al Jefe del Área II, fechado el 10 de marzo de 1.978 y firmado por Raúl Gatica, como Jefe de la División Personal del Comando de Subzona Capital Federal, se ordenó a ese Jefe de Área: “citar a la Sra. Judith García de Larcamón y designar personal superior de su Área para que conjuntamente con personal superior de la Comisaría 17 concurren al inmueble en cuestión y procedan a levantar la clausura del mismo, retirar previa confección de inventario todos los bienes muebles, ropas y efectos que se encuentren en el interior. Lo retirado deberá ser trasladado en vehículos del Área hasta el domicilio sito en la ciudad de La Plata donde deberán ser entregados una vez retirados los bienes muebles, procederá personal de la Comisaría a clausurar nuevamente el mismo...” (ver fs. 5 de ese incidente).

El señor fiscal señaló que de estos informes surgía claramente que la Subzona Capital Federal daba órdenes al Área para que ésta las ejecutara con sus propios efectivos y con la coordinación de la seccional policial correspondiente.

Por otra parte, adujo que se hallaba documentada la función de las Áreas en la entrega a la Morgue de cadáveres producto de un enfrentamiento fraguado, como autoridad militar interviniente en el hecho. Señaló que en el expediente Letra “S” 1.306/82 de la Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Abogados de la Capital s/ solicitan investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial”, incorporado por lectura al debate, se documenta la gran cantidad de cadáveres que ingresaron en la Morgue Judicial durante la dictadura de modo irregular. Indicó que de allí surgía que los cuerpos ingresaban en la Morgue en

camiones del Ejército o furgones, en procedimientos con características particulares y que luego eran inhumados muchos de ellos como N.N. en el cementerio, con la exclusiva autorización administrativa del Ejército.

También consideró probada la existencia de una cantidad significativa de autopsias realizadas y de defunciones inscriptas sin dar noticia de esos hechos al juez de turno y acatando exclusivamente instrucciones de las FFAA, justamente en casos en que las muertes se habían producido por el accionar de esa fuerza.

Explicó que de la causa citada surgían los resultados de la investigación que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a 106 casos en los que la Morgue intervino a solicitud de las autoridades militares y que un repaso de la nómina de todos los expedientes analizados, permitía corroborar que muchos de los cadáveres ingresaron por orden del Primer Cuerpo del Ejército y que específicamente en muchos casos se identificaba un Área Militar (cfr. fs. 252 y ss. resolución nro. 759/83 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 7 de junio de 1.983).

Expuso que para dar una completa significación de esta prueba era relevante lo manifestado por Roualdes en cuanto a que el Área se hacía cargo del “tendal” - como literalmente señaló- de una operación encubierta.

De esta manera, indicó, que entre la gran cantidad de expedientes analizados se advertía en esa nómina el ingreso de cadáveres en la Morgue, a cargo de las autoridades militares y las comisarías intervinientes que se mencionan. Así, señaló, ingresaron: Alfonso Julio Osvaldo, 23/10/76 Consejo de Guerra Especial Estable- Primer Cuerpo del Ejército- Jefatura Área III, Cria 37, hecho ocurrido en Conde y Mendoza de esta ciudad; Benchoam Rubén Adrián, 25/7/77, Comando Cuerpo I Ejército Batallón de Arsenales 101, Cria 50°, hecho ocurrido en Rivadavia 6839/43; Esperanza Maria Cacabelos de Salcedo de la Morgue, 12/7/76, Zona II Subzona Capital Federal Cria 23 , hecho ocurrido en la calle Oro 2511 dpto. “C”; García Repollo Eduardo Gabriel, 13/8/77, Jefatura IV, Área Militar, Cria. 47°, hecho ocurrido en Obispo San Alberto 2481 de esta ciudad; Loureiro Jorge Luis, 13/2/77, Cuerpo Ejército I, Área V, Cria. 34 , hecho ocurrido

en Quilmes 328 de esta ciudad; Segundo Manuel Ponce y Oscar Armando Ponce , 15/2/77, Comando Cuerpo I Ejército, Subzona- Área III, Cria 39., hecho ocurrido en Álvarez Thomas 2711 esquina Juramento; Eduardo Edelmiro Ruival, 18/2/77, GADA 101, Cria 40; Salgado José María, 3/6/77, Área II, Cuerpo Ejército I- Subzona Capital Federal, Cria 11, hecho ocurrido en la calle Felipe Vallese (ex-Canalejas) entre Acoyte e Hidalgo y Salcedo Edgardo de Jesús, 12/7/76, Comando I Cuerpo Ejército, Zona II, Subzona Capital Federal, Cria 23, hecho ocurrido en Oro 2511 de esta ciudad.

Al respecto, afirmó el señor fiscal que el lugar indicado en cada caso, donde ocurrieron esas muertes a manos de fuerzas militares, permitía corroborar una vez más que esos hechos se produjeron dentro del radio de las Áreas que se consignaban como responsables del ingreso del cadáver y en el radio de las Comisarías que se señalaban en los registros de la Morgue, tal como surgía de los Anexos del Informe de la CONADEP, incorporados a la causa. Agregó, que las Comisarías intervinientes coincidían en cada caso con el Área a la cual se le adjudicaba su pertenencia, conforme a la delimitación trazada anteriormente y que daba base a la imputación.

Afirmó que estos registros resultaban una prueba más no sólo de la existencia de esas áreas sino de la función que cumplían dentro de la estructura de la represión militar, pues en los casos mencionados fueron la autoridad interviniente en el hecho y demostraban la delimitación de ellas en función de las comisarías aledañas a un determinado regimiento militar que era la Jefatura de Área.

Asimismo, el señor fiscal adujo que la descentralización de funciones de la Subzona Capital Federal en las Áreas surge de evaluar distintas probanzas, entre las que citó la Orden de Operaciones 9/77, que establecía que la Subzona debía hacerse cargo de los cadáveres y de los menores que quedaban abandonados como consecuencia de acciones antisubversivas. Al respecto, indicó que existían constancias de que algunas de estas tareas

fueron realizadas por las Jefaturas de Áreas de la Capital Federal que dependían de esa Subzona, por orden de aquélla.

Así señaló que en el Sumario 553 Letra 5N7 número 5.005/4 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, a fs. 18 en la nota 1.041 de la Policía Federal, del 24 de mayo de 1.977, consta que “Eduardo Ruival fue abatido por Personal del Ejército Argentino, GADA 101, con asiento en Ciudadela...” y a fs. 31 del mismo sumario luce una actuación del Ejército Argentino, Área V, suscripta por Bernardo José Menéndez, GADA 101, en Ciudadela 8 de marzo de 1.977, dirigida al Comandante de la Subzona Capital Federal, remitiendo las actuaciones instruidas por personal de la comisaría 40ª, con motivo del procedimiento realizado en la finca ubicada en Pergamino 397.

Esta circunstancia fue corroborada por la nota 336/77 de Policía obrante a fs. 1 del Exp. 405 de la Morgue Judicial de fecha 17 de febrero de 1.977, donde surgía que, a raíz del envío del cuerpo de la víctima, “La presente remisión obedece a orden emanada por el GADA 101, por intermedio del Teniente Coronel Menéndez, cuya autopsia queda a disposición y/o criterio del Sr. Juez Militar Actuante, debiendo quedar el cuerpo alojado en esa hasta tanto dictamine dicho tribunal y el recibo de entrada y salida de cadáver de la Morgue Judicial de fs. 2 donde consta que se encuentra a disposición del GADA 101.

Agregó que a fs. 1 del sumario 553, en el acta suscripta por el jefe de la Comisaría 40ª de la Policía Federal puede observarse la modalidad utilizada en el operativo que culminó con la muerte de Ruival y el secuestro de su pareja; la que textualmente reza “...en el día de la fecha, hora 03.30 personal de Fuerzas Conjuntas, procedió a realizar una visita domiciliaria en Pergamino 397 de Capital Federal, previa el “Área Libre” correspondiente”. Señaló que ese funcionario policial recibió el cadáver del nombrado y lo envió por orden del GADA 101 a la Morgue Judicial el 18 de febrero de 1.977.

Asimismo, el señor fiscal consideró relevante el informe de fs. 900 de la causa 22.560 (acumulada al legajo 790 de la causa 450), del que surge la

entrega de las niñas Yamila y Jimena Zavala Rodríguez, hijas de Olga Cañueto y Miguel Domingo Zavala Rodríguez, en un hogar de menores por orden del Área II. Adujo que en ese expediente obra una nota del Comisario de la Seccional 11ª de la Policía Federal a la Dirección Nacional del Menor y la Familia, fechada el 23 de diciembre de 1.976, día posterior al secuestro de Cañueto y al asesinato de Zavala Rodríguez, de la que se desprende que la Jefatura del Área II sabía del operativo producido en el que los padres de las niñas fueron víctimas y que se labraron actuaciones al respecto en esa Jefatura.

También manifestó que se documentó que el hijo de Marta María Barbero y Mario Alberto Depino fue “entregado a sus abuelos por la Seccional 10ª por disposición del GADA 101, en su carácter de subzona correspondiente y en cumplimiento de órdenes del I Cuerpo”, según surgía del informe policial del 24 de mayo de 1.978 en el habeas corpus n° 640 del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nro. 5; ratificado por las constancias del legajo de prueba n° 738 de la causa 450, incorporado al debate.

De esta manera el señor representante del Ministerio Público Fiscal entendió que las Áreas eran una parte necesaria de la maquinaria ilegal instaurada para llevar adelante el plan represivo; ya que, aseguró, cumplían las funciones de remitir cadáveres a la Morgue o entregar niños al Ministerio de Bienestar Social, tareas que excedían por su significación la rutina de la administración.

También, explicó que la Subzona podía delegarle por descentralización la realización de las “operaciones de seguridad”, a las que denominó secuestros; citando una serie de registros documentales que avalaban tal afirmación. Así señaló que a fs. 74 del Libro histórico del Regimiento Infantería 1 Patricios, de 1.977, se dejó constancia el 22 de septiembre de ese año de una nota enviada por el “Sr. Jefe del Área V” en la que se lee “Informe al Sr. Jefe, a los fines que estime corresponder que el desempeño del personal militar de esa unidad que a cargo del Tte. 1ro José María de Feliú participó en la operación de seguridad cumplida en el Área

V el día 15 de septiembre de 1977, se caracterizó por su corrección, disciplina y eficiencia”.

Agregó que esa nota fue enviada por el Jefe del Área V, por entonces Menéndez, al Jefe del Regimiento Patricios, por entonces Lobaiza, por lo cual demuestra la intervención y la responsabilidad que ambas Jefaturas tenían de la realización de “operaciones de seguridad” por parte de personal dependiente del Área.

También citó el sumario n° 769/77 de la Policía Federal como prueba de la colaboración que esa fuerza prestaba al Área militar y de la intervención jerárquica que ésta poseía sobre las acciones referidas a la “lucha contra la subversión” en su territorio. En particular, citó la nota del 27 de julio de 1977 dirigida al Jefe de la Comisaría 48ª, Crio. Jaime Zamorano que reza textualmente: “El Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101, Tte. Coronel Bernardo José Menéndez, en su carácter de Jefe de Área V tiene el agrado de dirigirse al Sr. Comisario a efectos de pedirle transmita al oficial inspector D. Daniel Romero y a los agentes Juan Jerrib y Aldo Cultrera de esa Comisaría su especial felicitación por su valerosa y decidida acción del día 26 de julio de 1977 que permitió infligir un nuevo golpe a la delincuencia subversiva. Asimismo, le comunica que el desempeño de los nombrados ha sido destacado ante la superioridad. Reiterándole las expresiones de su estima y haciendo extensivas las felicitaciones al Sr. Comisario como Jefe de la dependencia, salúdalo muy atte.”.

Señaló que a continuación el Comisario Zamorano elevó esa nota a la Zona V de Seguridad Metropolitana haciéndole saber que en el hecho de mención, luego de un intenso enfrentamiento armado, lograron detener a una integrante de la organización “Montoneros”, abatir a otro y poner en fuga a otros dos, resultando herido el Inspector Romero. En dicho sumario consta también que se registró en los legajos de los agentes antes nombrados la felicitación del Teniente Coronel Bernardo Menéndez por su “excepcional intervención” en el hecho.

De esta manera, el señor fiscal explicó que el Jefe del Área felicitaba a los efectivos policiales por tal accionar porque esos efectivos le estaban subordinados, de tal modo que el Área militar no era para nada ajena a las acciones emprendidas por las fuerzas policiales y otras fuerzas en la “lucha contra la subversión”. Entendió que, muy por el contrario, la Jefatura de Área comandaba esas acciones y tenía responsabilidad sobre lo que sucedía en el territorio a su cargo.

Concluyó sosteniendo que las Áreas Militares intervenían activamente en la “lucha contra la subversión” en tareas ejecutivas a las órdenes del Comando de Subzona y que, por ello, integraban la cadena de mando por donde se daban y retransmitían las órdenes ilegales a los fines de llevar adelante el plan sistemático de represión ilegal.

Posteriormente, el señor representante de la vindicta pública se manifestó acerca de la participación de los imputados de autos. Al respecto, adujo que éstos comandaban o poseían alta responsabilidad en las unidades desde donde se impartían o se transmitían las órdenes ilegales que configuraron la realización de los hechos.

Explicó que su responsabilidad surgía, en primer lugar, de la encumbrada posición de mando que ostentaron los nombrados; refiriendo que Jorge Carlos Olivera Róvere fue 2do Comandante del I Cuerpo del Ejército y Jefe del Estado Mayor, desde el 6 de febrero de 1.976 hasta el 29 de diciembre de 1.976, que su comando tenía sede en los cuarteles de Palermo, junto con el Comando de Zona I y que el 2do Comandante del I Cuerpo, era a su vez el Comandante de la Subzona Capital Federal y, en consecuencia, la máxima autoridad responsable en todo el territorio de la ciudad de Buenos Aires.

Continuó exponiendo que en el Área II, Humberto José Román Lobaiza fue, entre el 6 de diciembre de 1.975 y el 30 noviembre 1.977, Jefe del Regimiento Infantería I Patricios, con responsabilidad sobre el Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército. Teófilo Saá se desempeñó, entre el 5 de diciembre de 1.977 y el 18 de diciembre de 1.979, como Jefe del Regimiento Infantería I Patricios, con

responsabilidad sobre el Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército.

Felipe Jorge Alespeiti fue, entre el 16 de octubre de 1.975 y el 22 de septiembre de 1.976, Segundo Jefe del Regimiento Infantería I Patricios, con responsabilidad sobre el Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército. Expuso que en su rol de Segundo Jefe de ese regimiento fue a su vez, Jefe del Área II.

Indicó que Bernardo José Menéndez fue, desde el 26 de noviembre de 1.976 hasta el 26 de enero de 1.979, Jefe del Grupo de Artillería Defensa Área (GADA) 101 y Jefe del Área V, correspondiente a la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército.

El señor fiscal manifestó que corroboran lo expuesto precedentemente los informes del Ejército que lucen a fs. 3.960, 10.647/48 y 11.235/238 de la causa 1.170 y sus legajos personales.

Afirmó que desde dichas posiciones de mando los nombrados retransmitieron órdenes para que se ejecutaran los hechos que damnificaron a las víctimas. En el caso de Olivera Róvere, explicó que surgía con claridad de la misma posición de mando a cargo de la Subzona Capital Federal, siendo responsable de todos los secuestros y homicidios ocurridos en ella.

Adujo que en el caso de los responsables de las Áreas de la Subzona Capital Federal, las directivas consistían en ordenar a su tropa que se pusiera al mando de un jefe a los efectos de las operaciones ilegales que se realizaban, aportar elementos logísticos, armamentos, camiones, etc., disponer a la Comisaría que no recibiera las denuncias y asegurar la liberación de la zona para realizar un operativo ilegal dando para ello órdenes a su propia tropa; todo ello, afirmó el fiscal, en la fase ejecutiva de los hechos.

Afirmó que a lo largo del debate los testigos, junto con la documentación existente en la causa y las declaraciones de coimputados fallecidos, permitieron corroborar la participación de los Regimientos en la

logística, como así también las órdenes y las funciones que las Áreas debían cumplir y su rol fundamental en la ejecución de la orden de liberar la zona.

De esta manera, imputó a Lobaiza, Saá, Alespeiti y Menéndez haber arbitrado los medios necesarios, mediante órdenes a sus subalternos, para asegurar la “liberación de zona” y evitar cualquier interferencia en los hechos al momento de su ejecución. Alegó que la versión de los sucesos que ofrecían los imputados no sólo no lograba desvirtuar la contundente prueba de cargo, sino que, además, ellos mismos reconocían algunos elementos de los que se deriva claramente su responsabilidad.

El señor fiscal expuso que del legajo personal de Olivera Róvere surgía que en 1.945 egresó como subteniente del Colegio Militar, en 1.947 ascendió a teniente y dos años después a teniente primero. En 1.952 ascendió a Capitán, en 1.957 a Mayor, en 1.962 a Teniente Coronel, en 1.967 a Coronel, en 1.973 a General de Brigada, en 1.975 se desempeñó como Segundo Comandante del V Cuerpo del Ejército, donde fue calificado por Suárez Mason con el puntaje óptimo, como el más sobresaliente para su grado.

Alegó que no le sorprendía que cuando Suárez Mason asumió, en enero de 1.976, como Comandante del I Cuerpo, Olivera Róvere fuera nombrado en ese destino. El 6 de febrero de 1.976 fue designado como 2do Comandante del I Cuerpo del Ejército y Jefe del Estado Mayor, cargo en el que se desempeñó hasta el 29 de diciembre de ese año y, en octubre de 1.976, fue calificado nuevamente, con idéntico puntaje. Desde el 30 de diciembre de ese año y hasta su retiro voluntario el 8 de noviembre de 1.977 fue Secretario del Comando en Jefe del Ejército; destino en el que fue calificado, en octubre de 1.977, por el General Videla, como uno de los pocos sobresalientes para su grado.

Entendió que el descargo de Olivera Róvere en cuanto a que desconocía la existencia de los centros clandestinos de detención, que no tenía efectivos para operar, que sólo supo de la presencia de detenidos legales y que su función se limitó al patrullaje de la ciudad y al control poblacional, resultaba completamente increíble a la luz de su trayectoria en

la carrera militar. Asimismo, refirió que Suárez Mason y Videla no lo hubieran calificado brillantemente si aquél no hubiese cumplido acabadamente lo que se esperaba de un general a cargo de la Subzona de la Capital Federal.

Afirmó que el comando de la Capital Federal no era un “comando pequeño” como alega el imputado, sino que, por el contrario, fue el centro urbano donde las fuerzas represivas actuaron con más virulencia. Agregó que, si bien era cierto que actuaron otras fuerzas en ese territorio, era increíble que ello sucediera con total desconocimiento del Comandante de la Subzona que tenía responsabilidad sobre el mismo, como tampoco resulta lógico a la luz del riguroso procedimiento de “Área Liberada” implementado por la dictadura; razón por la que era absolutamente necesaria la coordinación entre las fuerzas para evitar interferencias.

Sostuvo que el propio imputado reconoció en su indagatoria en la causa “Giorgi” ante el Juzgado Federal de San Martín que podían existir procedimientos conjuntos, pero que siempre se comunicaba al responsable del territorio. Por otra parte, también él reconoce que supo de la existencia de desaparecidos, aunque se exculpó infantilmente diciendo que intentó investigar y que no pudo saber nada en muchos casos, que en otros hizo que pasaran al PEN.

A su entender, Olivera Róvere efectuó su descargo indicando que la Capital Federal era un territorio donde actuaban distintos grupos sin conexión entre sí, cuando de las órdenes y directivas surge claramente el aceitado mecanismo de coordinación y control que existía entre las distintas Zonas, Subzonas y Áreas a los efectos de realizar procedimientos, para lo cual existían órganos creados específicamente a tal fin, a nivel de Zona, los COTCE y a nivel de Subzona el COT.

Nuevamente invocó a José Luis García, al indicar que durante el plan sistemático de represión ilegal, lejos de relajarse los controles, por el contrario, se intensificaron todos ellos para llevar adelante el plan de represión exitosamente.

Aludió así a la excusa formulada por Olivera, al decir que la Subzona Capital Federal carecía de medios propios, de efectivos, de finanzas, de logística y que resultaba un comando inorgánico que se había armado con lo que sobraba de otros elementos. Sin embargo, reconoció que tenía a su cargo cuatro unidades militares que le aportaban efectivos a los efectos de la LCS y que les daba órdenes, que estaban bajo su control operacional, que su Plana Mayor “recorría la ciudad para controlar que esas órdenes se cumplieran”.

Así es que el Fiscal determinó que esas unidades militares –sede de las jefaturas de Área- eran entonces las que aportaban los efectivos y la logística necesaria para realizar los operativos, bajo las órdenes del Comando de Subzona.

Luego argumentó que, concretamente, Olivera Róvere era el segundo jerarca de importancia luego de Suárez Mason en el I Cuerpo del Ejército. Las reuniones que se realizaban periódicamente entre los Comandantes de las Subzonas del I Cuerpo y el Comandante Suárez Mason, a las que varios coimputados ya fallecidos hicieron referencia, dan cuenta del control de aquél tenía sobre sus subordinados.

Por otra parte, sostuvo que existen otras pruebas en la causa que dan cuenta del rol que cumplía Olivera Róvere en el aparato represivo y de su relación con la PFA.

Relató así, que del libro “Autocrítica Policial”, del ex policía Rodolfo Peregrino Fernández, incorporado al debate, surge que el autor, mientras se desempeñaba en la Ayudantía del Ministro del Interior, junto al general Harguindeguy, “pudo escuchar directamente, en diálogos que el alto jefe militar mantuvo con otros jefes, tales como el teniente general Videla y los generales Olivera Róvere, Ojeda, Galtieri, Viola y otros, aspectos centrales sobre la Doctrina que, básicamente, comprendía la eliminación física de la llamada “subversión apátrida” y la orientación ideológica dentro de los principios de “la defensa de la tradición, la familia y la propiedad.” (Cfr. Fundación para la Democracia Argentina, El Cid Editor, Colección Cuadernos para la Democracia Nro. 10, pag. 23).

También recordó que si bien al momento de prestar declaración indagatoria, el imputado Olivera Róvere, manifestó que organismos como la Policía Federal Argentina actuaban con total independencia y autonomía del Comando de la Subzona Capital Federal y del Primer Cuerpo del Ejército, en este debate quedó probado todo lo contrario.

En ese sentido sostuvo que la relación de la Policía bajo control operacional del Ejército no sólo surge de las órdenes de batalla del Comando de Subzona Capital Federal, sino también de las numerosas referencias antes reseñadas de los testigos sobre la relación entre la Policía Federal Argentina y el Ejército Argentino.

Luego manifestó que la testigo Cecilia Kohan de Bercovich, al declarar en esta causa en el marco de lo previsto en el artículo 357 del Código Procesal Penal, relató que entre las gestiones realizadas para encontrar a su hijo Martín Bercovich y a su sobrino Eduardo Merajver y aprovechando sus contactos, un compañero de trabajo le consiguió una entrevista con Olivera Róvere. La testigo contó que el imputado se interesó por su caso porque iba recomendada y le dijo que fuera a hablar con Morelli que era su “hombre de confianza” en Superintendencia de Seguridad Federal y que la iba a estar esperando. Olivera Róvere le dijo a la testigo: “hablé con Morelli, le dije que arregle esto, la situación del robo, porque son hombres de él”, en referencia al robo del local donde trabajaban Martín y Eduardo que era una refinería de metales preciosos, al momento del secuestro. Así, la testigo logró reunirse con Morelli y meses después cuando fue secuestrado su otro sobrino –Adrián Merajver- se reunió con éste y logró que lo pasaran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Manifestó el acusador que el Coronel Manuel Alejandro Morelli, cumplió funciones como Jefe de Superintendencia de Seguridad Federal, desde 1976 hasta diciembre de 1979, conforme surge a fs. 191/192 del expediente nro. 39.850/1984, caratulado “Hojman, Alberto s/privación ilegal de la libertad”, también incorporado al debate.

De lo que se viene diciendo, el Fiscal sostuvo que prueba que Olivera Róvere tenía capacidad de mando sobre la Policía Federal porque este

organismo también dependía de él, pues el imputado era el responsable máximo de todo lo sucedido en el territorio de la Capital Federal, donde ocurrieron todos los hechos que se le atribuyen, cometidos por personal dependiente de él.

En cuanto a los homicidios que se le imputan, dijo el Fiscal, esa personas fueron secuestradas en la misma fecha o en fecha cercana entre sí, y fueron halladas sin vida juntas en un auto, con signos de haber sufrido torturas; las constancias del peritaje practicado dieron cuenta de que todas fueron ultimadas con disparos de arma de fuego producidos a muy corta distancia en el cráneo.

Manifestó que de ello se desprende entonces, que la circunstancia de que las víctimas hayan sido secuestradas en esta ciudad por personal del Ejército y que muy poco tiempo después aparecieron muertas en las condiciones descriptas, permiten acreditar que el homicidio de éstos también fue obra de personal del Ejército de la Capital Federal, dependiente del imputado Olivera Róvere.

En ese mismo orden, resaltó el clima de intimidación en el que se desarrolló el velatorio de Zelmar Michelini y de Gutiérrez Ruiz, con presencia de personal uniformado y armados.

A su vez valoró la sentencia de la causa 13/84 dio en la que se tuvo por acreditado que tanto el secuestro como el homicidio de éstos fue producido por personal del Ejército, y el personal del Ejército que dominaba ese territorio estaba bajo las órdenes del Gral. Olivera Róvere.

Con relación al imputado Humberto José Román Lobaiza, relató el acusador que en el debate, el imputado se negó a declarar, por lo cual se incorporaron por lectura en virtud del art. 378 del CPPN, su declaración indagatoria ampliatoria del 18 de junio de 2004, oportunidad en la que realizó manifestaciones y presentó un escrito realizando su descargo (cfr. fs. 12. 871/8).

Allí explicó que la Subz Capital Federal tenía como jefe al Segundo Comandante del I Cuerpo y que estaba dividida en Áreas que tenían como Jefes a los Segundos Jefes de los Regimientos, en el caso del Regimiento de

Granaderos a Caballo y del Regimiento Patricios y como Jefes de Área a los Jefes de las restantes unidades. Las Áreas, afirmó, se determinaban por la proximidad geográfica con las unidades militares.

Lobaiza admitió que fue Jefe del Regimiento Patricios entre los años 1976 y 1977, pero afirmó que éste dependía directamente del Comandante General del Ejército a través del Jefe III –Operaciones- del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, por lo cual negó haber sido Jefe de Área II porque esa jefatura la desempeñaba el Segundo Jefe del Regimiento y dependía de la Subzona Capital Federal, mientras que él, dijo, no tenía ninguna vinculación de comando con el Cuerpo I ni con el Comandante de la Subzona Capital Federal.

Dijo el Fiscal que el imputado reconoció que a partir de 1976 una subunidad fue puesta a disposición del I Comando de la Subzona Capital Federal para funcionar según sus requerimientos como equipo de combate según la orden parcial 405/76 de mayo de 1976 y orden de batalla de la Zona I agregada a la orden de operaciones 9/77, pero intentó deslindar su responsabilidad afirmando que nunca tuvo el control de las actividades de los efectivos del Regimiento agregados a la Subzona de la Capital Federal, y que sólo fue informado que las misiones asignadas se limitaban al patrullaje de la ciudad.

También que el imputado insistió en sostener que dicho regimiento tenía funciones específicas y tradicionales y dijo que las nuevas tareas impuestas a fracciones del Regimiento a partir de junio de 76 siempre fueron consideradas dentro y fuera del Regimiento como excepcionales, secundarias y perturbadoras de las responsabilidades principales.

Al respecto, expresó Lobaiza que los medios para cumplir esta nueva misión, un equipo de combate de efectivos variables equivalente a una subunidad a las órdenes del segundo Jefe, fueron muy escasos tanto en calidad como cantidad, puesto que dicha subunidad rotativa no poseía recursos especiales ni se le dio adiestramiento.

En ese sentido relató que el imputado sostuvo que ese grupo de combate era en realidad una subunidad cualquiera del Regimiento – una de

sus 5 compañías con 100 o 120 hombres- que de acuerdo a las órdenes del Comando de Subz Capital Federal debían cumplir tareas de patrullaje de personas en el Área II y seguridad de las instalaciones.

Dijo que esa subunidad se ponía a cargo del Segundo Jefe del Regimiento, que era el único permanente, mientras que los efectivos iban cambiando diariamente. Sobre este punto, admitió que él decidía qué subunidad funcionaría diariamente como equipo de combate.

Por un lado, relató el Fiscal, Lobaiza negó toda relación con la Jefatura del Área, dijo que no fue informado de órdenes escritas o verbales impartidas por el comandante de la Zona 1 o Sub Zona Capital Federal y que nunca tuvo el dominio ni el control de las actividades de los efectivos del Regimiento “agregados” a la Sub Zona Capital Federal porque tal relación de agregado implicaba que durante el tiempo de su vigencia los efectivos afectados a ella pasaban a depender de otro comando para que éste les diera una misión y los empleara de acuerdo a las órdenes que tuviera que cumplir. Afirmó que él nunca tuvo conocimiento de las órdenes que la superioridad impartía con respecto a la “lucha contra la subversión” por cuanto era información secreta.

A la vez que manifestó que, por otro lado, como resultado de los informes producidos por el 2do Jefe en su carácter de Jefe de área II, fue informado que las misiones que le fueron asignadas a los efectivos de la unidad por el Comando de la Sub Zona se limitaron al patrullaje; a la vez que negó la existencia de detenidos, de funciones operativas en el Área II, la existencia de grupos de tareas, y dijo desconocer la existencia de los centros clandestinos de detención.

Sostuvo el Fiscal que al serle preguntado a quién reportaba el segundo Jefe del Regimiento, esbozó una doble línea de mando, pues dijo que dependía de él en lo referente a las tareas habituales del Regimiento, que eran numerosas en cuanto a los actos de ceremonial, protocolo y seguridad del Estado Mayor General del Ejército y del I Cuerpo, y al Comandante de la Subz en lo referente a la “lucha contra la subversión”.

En cuanto al territorio abarcado por el Área, dijo que se extendía aproximadamente “desde los cuarteles de Palermo hasta el bajo (Av. Alem) y desde Av. Córdoba hasta el Río de la Plata”, por lo que a su entender, reconoció así, a grandes rasgos, la delimitación de esa área geográfica.

A su vez, sostuvo que Lobaiza admitió también que el Comando del I Cuerpo y el del Regimiento Infantería I compartían los cuarteles de Palermo, aunque sostuvo que existía una “independencia orgánica y funcional” entre ellos.

Finalmente aludió al descargo efectuado por Lobaiza, en cuanto alegó que no deben serle imputados los hechos anteriores a junio de 1976, porque con anterioridad a esa fecha el Área II no existía, pues la orden parcial 405/76 que ordena la agregación de efectivos del Regimiento Infantería 1 es de esa fecha.

Seguidamente el Fiscal valoró el Legajo Personal del Ejército de Lobaiza, como así también el Libro Histórico del Regimiento de los años 1975 y 1976.

De las circunstancias que de allí surgen, entendió el Fiscal que no es admisible, suponer que el imputado no cumplió con el rol que le fue asignado en la lucha contra la subversión al Regimiento Infantería I “Patricios” en las numerosas órdenes y directivas y que no obstante ello, fue ascendido.

Indicó en ese orden que Lobaiza reconoció la existencia del Área II en cabeza del Regimiento Infantería I “Patricios” e incluso describió su delimitación geográfica a grandes rasgos. Sin embargo, intentó deslindarse de responsabilidad, atribuyéndosela a su Segundo Jefe, en ese entonces, Alespeiti.

Manifestó que si bien Lobaiza afirmó que no tenía conocimiento de las misiones cumplidas por el equipo de combate agregado, hizo referencia, por otro lado, a “informes producidos por el 2do Jefe en su carácter de Jefe de Área II” y manifestó que fue informado que las misiones asignadas a los efectivos de la unidad por el Comando de la Sub Zona se limitaron al

patrullaje. Además, admitió que era él quien determinaba qué subunidad integraría cada día el equipo de combate agregado.

Ello entonces implicó admitir que, lejos de desentenderse de lo que sucedía con los efectivos “agregados” como dijo en su descargo, recibía informes periódicos sobre la misión que tenían asignada por el 2do Jefe del Regimiento y Jefe del Área.

Es así que el Fiscal se preguntó ¿Cuál es la razón por la cual debía informarse si no se emitieron o retransmitieron órdenes de la misión?

Asimismo, sostuvo el Fiscal que el Jefe de un Regimiento cuenta con elementos propios de inteligencia que no sólo le informan sobre el “ambiente operacional” sino que sirven, además, para controlar a la propia tropa y reportar sobre sus actividades, como lo afirmó el testigo García en el debate, por lo cual el Jefe nunca puede desentenderse de las acciones de sus subordinados.

Debe recordarse aquí que el Segundo Jefe del regimiento ejercía la Jefatura de Área por delegación del Jefe, pues en otros casos de unidades militares más pequeñas, la Jefatura del Área correspondía al Jefe de la Unidad militar. Por ello, entiende que el Jefe del Regimiento no puede alegar desconocimiento de las actividades de su segundo, pues, como se sabe y fue repetido numerosas veces en este debate por varios militares, se delega el comando pero no la responsabilidad, lo cual es un principio básico de todo ordenamiento militar.

De allí, sostuvo el Fiscal, que la supuesta “doble línea de comando” que Lobaiza intentó demostrar que funcionaba respecto de su Segundo Jefe es contraria a todos los principios militares. Pues no es admisible, a la luz de los principios militares, que el Segundo Jefe del Regimiento reportara directamente al comando de Subzona, salteándose la natural cadena de mando, esto es, el Jefe del Regimiento, que como se sabe en los principios militares es indispensable respetar.

Seguidamente, analizó la misión del Segundo Jefe del Regimiento, según los reglamentos militares.

Así, sostuvo que el segundo Jefe tiene por misión principal secundar al Jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargando a aquél de la atención personal de tareas de detalle. A tal fin, se esforzará por compenetrarse del pensamiento del Jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen. Es el Jefe de la Plana Mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. El transmitirá, en nombre del Jefe, las órdenes que éste imparta. (cf. arts. 1.031 y 1.032 del Reglamento de Servicio Interno – RV 200-10- vigente a esa fecha, según informe del Ejército el 12 de diciembre de 2008,).

Igualmente, el testigo José Luis García fue específico al decir que se delegan aspectos del comando pero no la responsabilidad porque no hay doble comando en el orden militar, aunque dijo que el Jefe del Regimiento podía delegar en el segundo el comando, conservando la responsabilidad. Incluso, sostuvo el Fiscal, el testigo de la defensa Heriberto Auel, coincidió en este punto, pues ello es un principio militar reconocido y elemental.

En ese sentido el acusador, indicó que el informe del CEMIDA que se halla incorporado por lectura (cf. fs. 11.692 de la causa 1.170) y surge del Reglamento para la conducción de las fuerzas terrestres (RC2-1), en su definición de responsabilidad indicó: “El comandante será el único responsable de lo que haga o deje de hacer su tropa. Esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida”.

También alegó respecto del testimonio de Pedro Ernesto Herrera, testigo de la defensa de Alespeiti, en cuanto afirmó que no existía doble comando y fue muy específico al afirmar que el segundo Jefe del Regimiento no podía tomar decisiones propias sin el conocimiento del Jefe de la unidad.

En tales condiciones, sostuvo el acusador, la supuesta independencia total de la cadena de comando que el imputado Lobaiza afirma que existía entre la Jefatura del Regimiento y la Jefatura del Área, no puede ser más

que un intento por su parte de evadir responsabilidad sobre los hechos que se le imputan. En una estructura verticalista como la militar resulta imposible que el Segundo Jefe de un Regimiento reporte directamente al Comando de Subz, salteándose al Jefe del Regimiento.

Así, manifestó que le resulta increíble lo manifestado en los descargos de los imputados Lobaiza y Saá en cuanto manifiestan la falta de injerencia y conocimiento de las actividades de los Segundos Jefes del Regimiento, en quienes delegaron la actividad relacionada con la lucha contra la subversión, porque esa relación jerárquica de sus cargos como Jefes del regimiento impide excluirlos de la cadena de mando, máxime si ellos reconocieron que asignaban una dotación de efectivos para el cumplimiento de esas actividades, tal como lo afirmó en su momento la Cámara Federal porteña al confirmar los procesamientos.

Por todo ello, a criterio del Fiscal, debe concluirse que las órdenes sobre las directivas y tareas a realizar por el Jefe de Área II, que se emitían del Comando de Subz Capital Federal, pasaban necesariamente por el Jefe del Regimiento, quien las retransmitía entonces al Segundo Jefe y Jefe de Área y de quien recibía periódicamente reportes. El Jefe del Regimiento podía “delegar” la función de Jefe de Área en su Segundo, pero conservaba la responsabilidad y el control de los efectivos a cargo del Jefe de Área.

También alegó respecto de lo relatado por el imputado sobre la escasa dotación de personal que contaba el Regimiento. Así, indicó que según surge del Libro Histórico del Regimiento de 1976 la unidad contaba con 1 oficial superior, 3 oficiales Jefes, 34 oficiales subalternos, 169 suboficiales y 697 soldados aproximadamente. En similar sentido, surge del informe remitido por el Ejército a requerimiento de las defensas.

Ello indica que la dotación de personal era importante y que si bien existían tareas propias del Regimiento, nada impedía asignar una subunidad a los efectos de la LCS como lo ordenaba la orden parcial 405/76.

Y sostuvo que es cierto que, como afirma el imputado en su descargo, en su rol de Jefe del Regimiento debía participar de numerosos actos de custodia al Comando en Jefe del Ejército, pues las actividades de rutina del

Regimiento implicaban la seguridad tanto del Estado Mayor General del Ejército como del cuartel Palermo, el ceremonial y la representación institucional y la instrucción.

Ello se debe, a las funciones ordinarias del Regimiento, a las que hacen referencia todas las directivas antes citadas, en tanto el Regimiento Infantería I constituía una formación especial del Estado Mayor General del Ejército.

Más allá de que esa unidad militar siguiera cumpliendo sus funciones históricas de escolta, ceremonial y protocolo, también realizaban una tarea específica a los fines de la lucha contra la subversión a través de un “equipo de combate” agregado al Comando de Subzona Capital Federal.

El testigo, Coronel retirado, José Luis García explicó qué significaba el término “agregar” en disciplina militar, y dijo que ello implicaba que un elemento de otra organización se pone a órdenes de otra organización por periodos determinados, generalmente cortos, y que la subordinación es completa mientras dure la agregación. Afirmó que éste es un procedimiento habitual, pero aclaró que, cuando regresa el elemento a su comando natural, las conductas que ese elemento realizó no pueden escapar a su control; de esta manera, controla esas conductas mediante un informe del que recibió el elemento agregado, además controla a través de elementos propios de inteligencia. Según García, el comando natural no se desentiende de ninguna manera de ese elemento cuando es agregado, porque el elemento cuando vuelve, hay que calificarlo. Y esa calificación es importante – explicó García- para el comando natural como jefe y para el elemento agregado para su carrera.

Continuó alegando respecto de lo explicado por el testigo García en cuanto dijo que, como el comando de Zona o Subzona no tiene tropa, no hace patrullaje, ese patrullaje lo hace el Área, porque es el responsable específico del territorio.

La agregación a la Subzona de 1 equipo de combate del Regimiento Infantería I y del Regimiento de Granaderos a Caballo, dijo García, se desprendía de la Orden 405/76. El Regimiento Infantería I “Patricios” tenía

600 o 700 elementos, soldados, y en cuanto al Equipo de combate o subunidad que representa más de 100 efectivos, dijo García, en forma coincidente a lo que expresó el imputado Lobaiza, éste puede cambiar los hombres, puede rotar el escuadrón o la compañía, pero mantiene la jefatura agregada para dar continuidad en el mando.

En definitiva, sostuvo, el testigo García explicitó que ese equipo de combate ‘agregado’ era para que el Jefe de Área cumpla su misión a los fines de la lucha contra la subversión.

Relató que en esta línea de pensamiento, el testigo García explicó que a los fines de la lucha contra la subversión el Regimiento Infantería I “Patricios” dependía del Comandante de Subzona Capital Federal, como lo dice la orden antes citada. La orden 405/76 entonces divide la unidad militar, un equipo de combate para la LCS, el resto estaba afectado a funciones regulares, de ceremonial y protocolo, para fines propios del Comando Mayor del Ejército. Ello coincide con lo afirmado por Roualdes que afirmó que no todo el Regimiento estaba afectado a la lucha contra la subversión, sino tan sólo una parte.

Asimismo, indicó que además de la orden, la burocracia militar ha dejado huellas documentadas sobre la intervención de personal del Regimiento Patricios bajo órdenes de la Subzona.

En ese sentido, citó al relatar el caso de Mario Geobatista y Marta Barbero, que en el Legajo 738/87 identificado también como nro. 716, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, caratulado “Barbero, Marta M.-Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad”, obra a fs. 281 de este expediente un Teletipograma del Comando Sub Zona Capital Federal, de fecha 21 de julio de 1978, donde éste refiere que no se registran antecedentes sobre la detención del matrimonio Barbero y Depino y se informa la entrega de niño fue ordenada, toda vez que el mismo se encontraba abandonado en el lugar del hecho.

Dicho télex figura transmitido por el cabo Miguel Ángel Moya quien para ese entonces revistaba en el Regimiento de Patricios, según surge del libro histórico de ese Regimiento y también de ese legajo.

A criterio Fiscal, si bien es cierto que se trata de un aporte que puede parecer menor, no lo es el contenido de la orden retransmitida y ello es demostrativo del involucramiento del Regimiento en la represión, puesto que el secreto que imperó en la llamada lucha contra la subversión no hubiera permitido que una unidad ajena a esa tarea conociera sobre antecedentes y entregas de niños.

También dijo García que el Área era el elemento final de ejecución de las operaciones, y si bien aclaró que a las órdenes precisas de cada área no tuvo acceso, dijo que generalmente son verbales a ese nivel.

Relató el Fiscal, que ello coincide completamente con lo afirmado por Olivera Róvere y Roualdes quienes ratificaron esta circunstancia al relatar que el Comando Subzona Capital Federal era inorgánico, que no tenía efectivos propios, que se armó con lo que sobraba del Estado Mayor del Ejército. Olivera Róvere dijo que las unidades bajo su control operacional, entre las que incluyó al Regimiento Infantería I “Patricios” ponían a disposición del Comando de Subzona una cantidad equivalente a una compañía de infantería, esto es, unos 100 o 120 hombres, a los efectos de la lucha contra la subversión.

También dijo el imputado Olivera Róvere que esos efectivos se mantenían en sus lugares de origen, quedaban más próximos a esas unidades de las que dependían administrativamente, que los alimenta, los asciende, los califica, más allá de que dependieran operativamente de él, por lo cual dichos efectivos “se respaldaban en sus comandos orgánicos”. Al respecto, señaló que eran organismos fijados al terreno, porque la Capital Federal se dividió en Áreas haciéndolas coincidir con el Regimiento que se encontraba en el ámbito de cada una de ellas, por una cuestión geográfica. En cuanto al control que su Plana Mayor tenía de esos efectivos, dijo que consistía en algunos oficiales que ayudaban a recibir informes, a recorrer la ciudad para controlar si se habían cumplido las órdenes impartidas.

Dijo el representante de la vindicta pública que esto demuestra que el Equipo de Combate “agregado” actuaba desde el propio Regimiento bajo las órdenes de la Subzona Capital Federal, a quien reportaba, y ésta a la Zona, en este caso la Zona I o Primer Cuerpo del Ejército.

En conclusión, afirmó que la orden parcial 405/76 no segregó al elemento “Equipo de Combate” del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” de la Jefatura de este Regimiento, sino que, al agregarlo a la línea de comando del I Cuerpo, lo que hizo es agregar dos escalones en la línea de comando entre el Regimiento y el Estado Mayor General del Ejército –de quien en definitiva dependen todas las Unidades-, ya que, fuera de los fines de la llamada lucha contra la subversión, la dependencia del Regimiento era directamente con el Estado Mayor General del Ejército.

Y que más allá de que el equipo de combate —constituyente de una parte del Regimiento— reportara al comando de la Sub Zona Capital Federal y luego a la Z1, lo cierto es que el equipo de combate –como el resto de los elementos no “segregados”- respondía a su comando orgánico inmediato: la Jefatura del Regimiento, conducto por el cual transitaban las ordenes.

La “agregación”, entonces, alteraba la cadena de comando más arriba del escalón que integraba el Jefe y Segundo Jefe del Regimiento.

Refirió en ese orden, que poner un equipo de combate bajo las órdenes de la Subzona Capital Federal y de la Zona 1 no implicó que este equipo deje de estar a las órdenes de la Jefatura del Regimiento al que pertenece.

Seguidamente relató que, aún cuando se intentara argumentar negando la efectiva “agregación” de ese Equipo de combate, ha sido incorporada por lectura una prueba que demuestra que esa subunidad agregada del Regimiento Infantería I a los efectos de la lucha contra la subversión, efectivamente existió y operaba bajo responsabilidad del Jefe del Regimiento y del Jefe del Área II.

Se trata de la constancia existente en el Libro histórico del Regimiento Infantería I en la cual el Jefe del Área V felicita al Jefe del

Regimiento Infantería por las “operaciones de seguridad” en las que se desempeñó personal del Área II.

Manifestó que esta prueba demuestra que el Jefe del Regimiento no era ajeno en modo alguno respecto de cuál era la misión de los efectivos agregados al Comando de Subzona, tal como han explicado los testigos militares que resulta obvio en el funcionamiento militar: el jefe de la unidad no puede ser “puenteado”.

Además existe otra prueba que lo refuerza: las propias instalaciones del Regimiento Patricios funcionaron como un centro clandestino de detención.

Así, se refirió al lúcido y minucioso testimonio de Jorge Reyes, quien había relatado haber sido secuestrado por efectivos del Ejército vestidos de fajina que se desplazaban en camiones militares, haber sufrido cautiverio en el Regimiento Patricios durante varios días junto con su madre y haber sido torturado allí, por personal militar. También dijo que le llevaron comida del Hospital Militar.

Refirió el Fiscal que el testigo fue absolutamente coherente al relatar todos los detalles de su cautiverio y describir el lugar donde estuvo secuestrado y la forma en que reconoció que estaba en el Regimiento Patricios. Lo hizo de modo absolutamente coincidente con su relato y croquis efectuado ante la CONADEP, hace 25 años.

Ello a su vez se encuentra corroborado cuando, como relató Jorge Reyes, ya en democracia, regresó al Regimiento I de Patricios en Palermo en el marco de un festejo por el día del niño que organizó el Regimiento, y pudo reconocerlo sin hesitación como el lugar donde permaneció detenido. Contó que volvió a recorrer el camino de pedregullo en la entrada de Juan B. Justo —es Av. Bullrich, su continuación— hasta el tanque de agua, recordó la vegetación de ligustrines y reconoció el camino de adoquines que hizo cuando fue sacado para recuperar su libertad, por la Av. Santa Fé. Así pudo comprobar que, efectivamente, había estado secuestrado en ese Regimiento, por lo cual salió muy conmocionado de ese lugar, según expresó en la audiencia el testigo.

Continuó el Fiscal diciendo que resulta absolutamente imposible que el Jefe y Segundo Jefe del Regimiento desconocieran que el cuartel a su cargo funcionaba como centro clandestino de detención, máxime cuando del testimonio de Reyes se desprende que él y su madre no eran las únicas personas en cautiverio, que había celdas a tal fin, que en las torturas intervenía personal militar de alto rango. En especial, Reyes mencionó a un coronel.

También alegó respecto de las constancias con relación al caso de Olga Cañueto, de las cuales, manifestó, se deriva que la Jefatura del Área tenía conocimiento del operativo ilegal en el que se secuestrara a esa víctima, y que por ello se ordenó a la Comisaría que recogiera a las niñas, las que fueron trasladadas a un instituto de Menores.

Asimismo, lo hizo respecto de la documentación firmada por el Jefe de Personal de la Subzona Capital Federal, por la cual se ordenó al jefe del Área que personal a su cargo y policial concurriera al domicilio donde habitaban, antes de su secuestro, Gustavo Fraire Laporte, Rubén Omar Salazar, Eduardo Luis Torres y Amelia Larcamón, junto con la madre de una de las víctimas, para levantar la clausura de la vivienda y retirar los efectos que se encontraran en el interior, para ser trasladados, en vehículos del Área, al domicilio de aquélla.

Refirió que ello prueba que la Subzona daba órdenes al Área para ejecutar acciones relacionadas con la lucha contra la subversión con sus propios efectivos y logística, y con el auxilio de personal de las seccionales policiales del Área.

Por último, debemos mencionar que el Regimiento I Patricios comparte el predio con el I Cuerpo del Ejército, entre los que existe una plaza de armas.

Más allá de que ambas unidades tuvieran entradas separadas, el testigo García afirmó que se comunicaban entre sí. Además, dijo que en distintos pisos del mismo edificio estaba el Jefe de la Subzona y de la Zona.

Sea como fuere, Jefatura de Zona, Subzona y Regimiento estaban muy próximos: a esto hizo referencia Roualdes, quien dijo que en la sala de

situación funcionaba el COTCE y que Suárez Mason aparecía a cualquier hora a controlar. “Era un continuo actuar de supervisión y control y había una proximidad física - dijo Roualdes-, el despacho del Comandante, el Segundo Comandante, el Jefe de Operaciones, la Sala de Situación, la Plana Mayor de la Capital Federal, todo era una línea continua, un solo corredor..”

Relató que si bien esta última afirmación, resulta un argumento secundario, permite sumar un elemento más que persuade que el Regimiento de Infantería I “Patricios”, con una parte de sus oficiales subalternos y tropa todos al mando de los Jefes del Regimiento, participó activamente en la lucha contra la subversión, que en esos años comandaba Suárez Mason como Jefe del I Cuerpo, pues esa cercanía física facilitaba ciertamente la comunicación y coordinación entre los jerarcas militares.

Por último, en lo que hace al descargo del imputado Lobaiza al negar que puedan atribuírsele los hechos anteriores a junio de 1976 porque, argumentando que recién en esa fecha se implementó la agregación de efectivos del Regimiento Infantería I Patricios, según la orden parcial 405/76, manifestó el Fiscal que de una lectura conjunta y detallada de todos los documentos militares, se desprende que esta última disposición no es más que una continuación de otras emitidas con anterioridad, incluso durante la planificación de las acciones a realizar desde el mismo día del golpe de estado, que se concretó el 24 de marzo de 1976.

En efecto, refirió que, tal como sostuvo el juez instructor oportunamente y la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, al confirmar el procesamiento de los aquí imputados (Cfr. incidente 37.079) el plan ilegal de represión sistemática ya estaba en marcha desde antes de esta orden y en consecuencia, los Jefes de Área ya estaban cumpliendo funciones en la llamada lucha contra la subversión desde el mismo día del golpe.

El Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de febrero de 1976, disponía específicamente, que el Regimiento Infantería I dispusiera efectivos para integrar el equipo especial de detención de personas y asignaba a las Áreas misiones específicas en la lucha contra la

subversión. El documento posterior, denominado “Orden de Operaciones 2/76 -Pasaje a la Fase de Consolidación- complementaria del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional“, donde se evalúa lo actuado hasta ese momento, marzo de 1976, da por sentado que el plan se realizó exitosamente conforme a lo planeado.

Por ese motivo, el dictado de la orden parcial 405/76 meses después debe entenderse como una continuación y formalización de las acciones emprendidas desde el mismo día del golpe, en las que intervino el Regimiento Infantería Patricios. Además, debe recordarse, que tal como se afirmó en causa 13/84 e incluso fue reconocido por Montes en su indagatoria y por el testigo de la defensa, Heriberto Auel, algunas órdenes se daban en muchos casos en forma verbal y de hecho.

Por todo ello, entendió que ha sido acreditado que los responsables de las Áreas de la Subzona Capital Federal aportaron efectivos desde el 24 de marzo de 1976 a los fines de la LCS y cumplieron su rol desde ese día.

Con respecto al imputado Teófilo Saá, sostuvo el acusador que conforme su descargo realizado por escrito, obrante a fs. 12.832/49, incorporado por lectura, el nombrado reconoció haberse desempeñado como Jefe del Regimiento Infantería I “Patricios” desde el 5 de diciembre de 1977, pero afirmó que nunca fue Jefe del Área II y negó su participación en los ilícitos imputados. Sostuvo que el Regimiento de Infantería 1 Patricios siempre dependió del Comandante en Jefe del Ejército, que jamás dependió del Comando del Primer Cuerpo de Ejército y que por ello, jamás recibió o emitió ordenes referidas al Área II, pues todas las órdenes las recibía a través del Comandante en Jefe o del Jefe III -Operaciones- pero nunca del Comandante del I Cuerpo.

Específicamente, remarcó que nunca fue convocado a ninguna reunión con el Comandante o Segundo Comandante del I Cuerpo, a pesar de que, reconoció, compartían físicamente una misma guarnición separados por una plaza de Armas pero con entradas diferentes, el I Cuerpo, con entrada por Av. Santa Fe, y el Regimiento Infantería 1 con entrada por Av. Bullrich.

Expresó además que la normativa invocada es secreta, que él nunca tuvo conocimiento de ella y que de hecho del “Distribuidor” de esas normas, no surge que le fueran notificadas.

En cuanto a la Jefatura del Área II, dijo que la detentaba en ese entonces el coronel Ataliva Devoto, quien había sido designado como tal haciéndose cargo de esa Área durante la Jefatura de su antecesor en el Regimiento, el Coronel Lobaiza.

Afirmó que las misiones del Regimiento Infantería 1 eran múltiples y variadas, que tenía 5 subunidades, todas destinadas a distintas misiones de seguridad, ceremonial y protocolo, tal como era su función específica, lo cual demandaba un gran esfuerzo y absorbían la mayor parte del tiempo. A su vez, dijo que a raíz del conflicto con Chile, el Regimiento recibió la orden de iniciar el planeamiento para intervenir, de llegar el caso, en el “Teatro de operaciones Sur” y que por ello debió realizar desplazamientos, reconocimientos, planes e informes, lo que incluyó participar en un ejercicio de tropas en el terreno en Corrientes. Además, entre septiembre de 1978 y febrero de 1979 dijo que debieron participar de un ejercicio de movilización que los obligó a convocar y adiestrar a cuadros de reserva, por lo que relató que “toda su atención y capacidad” como Jefe del Regimiento se concentró en tales actividades para preparar una eventual guerra con Chile, por lo cual su capacidad de comando no podía verse afectada en una tarea “secundaria y subalterna”

Negó que se le hubiera requerido por parte del Comando de Sub zona la agregación de una sub unidad o equipo de combate, y afirmó que recién tomó conocimiento de la existencia de la Directiva 504/77 al prestar indagatoria en el Juzgado de instrucción. no obstante ello, refirió que el imputado reconoció que la directiva 504/77 expresa que el Regimiento de Infantería 1 proporcionará la seguridad al comandante en Jefe del Ejército y agregará un equipo de combate (EC) a la Zona de Defensa 1. Ello al igual que la Orden de Operaciones 9/77 que establece con diagramas que Regimiento Infantería 1 agregara un equipo de combate al solo efecto de la

LCS, de la cual también dijo haber tomado conocimiento recién en el año 2004.

El imputado explicó que el término “agregado” según el Reglamento “Instrumento Militar Terrestre” (IMT) es una relación transitoria en el tiempo y limitada en sus alcances, de un individuo o elemento con respecto a una organización militar.

De ello derivó el imputado que la misión principal del Regimiento Infantería 1 en cuanto a la lucha contra la subversión, se limitaba a seguridad del Comandante en Jefe del Ejército, ya que salvo esos mínimos efectivos o sub unidad, el resto del Regimiento continuaba bajo la dependencia directa y orgánica del Comandante en Jefe del Ejército.

El imputado expresó que en las conversaciones con sus segundos jefes, que fueron quienes se desempeñaron como Jefes de Área II, nunca le comentaron nada que permitiera suponer que los efectivos del Regimiento intervinieran dentro del Área II en actividades antsubversivas, sino que se limitaron a patrullajes periódicos con vehículos de dotación de la unidad y personal identificable con el escudo del Regimiento.

En síntesis, afirmó que los efectivos de su Regimiento nunca actuaron en la lucha contra la subversión, conforme la Orden de Operaciones 9/77, por lo que ninguno de sus efectivos incurrió en conductas como las que se imputan en esta causa, y agregó que en caso contrario, esas acciones hubieran sido investigadas por su parte, y sancionados los autores dado que no comparte la “metodología” que se aplicó en la lucha contra la subversión, según se le atribuye.

Además, se incorporó por lectura el memorial presentado por la defensa del imputado el 6 de diciembre de 2004 ante la Cámara Federal en el incidente de apelación respectivo, donde, entre otras cuestiones, se dedica a poner en cuestión el límite preciso del Área II.

Seguidamente el Fiscal valoró el Legajo Personal del Ejército de Saá, como así también el Libro histórico del Regimiento de los años en los cuales prestó servicios.

Así, indicó el Fiscal que, en primer lugar, surge de su legajo personal que el nombrado era un militar experimentado al momento de los hechos, que tenía 47 años, revestía en el grado de coronel y hacía 30 años que había ingresado a la carrera militar. Asimismo, se desprende que realizó cursos en EE.UU. en la Escuela de las Américas y que había cumplido importantes destinos antes de la jefatura del Regimiento de Infantería 1, siendo calificado brillantemente por sus superiores y mereciendo un ascenso en 1.981 como Jefe III -Operaciones- del Estado Mayor General del Ejército.

Adujo que al repasar los destinos anteriores, se permite afirmar que Saá no era para nada ajeno a las actividades del Ejército en la lucha contra la subversión. En efecto, se había desempeñado en el año 1.976 como Jefe del Regimiento de Infantería 25 en Sarmiento, Chubut; regimiento que fue Jefatura del Área 532 y donde, en ese año, fue secuestrado el conscripto José Luis Rodríguez Diéguez que cumplía funciones en esa unidad militar, mientras el imputado ejercía la Jefatura. Sobre este dato, aclaró que se confrontara el libro de D'Andrea Mohr "Memoria Devida" y los Anexos del Informe CONADEP. También refirió que lo dicho no es casual si notamos que en su legajo figura que el nombrado fue jefe de la "Fuerza de Tareas" en ese destino.

Relató, de igual modo, que Saá también estuvo destinado en uno de los cuarteles de Campo de Mayo. En tal sentido, adujo que el coronel Eugenio Guañabens Perello, quien calificó a Saá en ese destino, era el Jefe del Área 470, por lo que hoy está procesado y detenido en prisión preventiva en la causa 4.012 (Riveros) del Juzgado Federal de San Martín, y será llevado a juicio el 27 del mes próximo por dieciséis casos de secuestro y tormentos ante el Tribunal Oral Federal de San Martín. Por otra parte, manifestó que también será llevado a juicio en la causa por el "Plan Cóndor".

Alegó el doctor Crous, en cuanto a las alegaciones exculpatorias del imputado Saá, que todas las manifestaciones realizadas para desvirtuar los dichos del imputado Lobaiza, son aplicables también aquí.

En efecto, Saá, al igual que Lobaiza, reconoce la existencia del Área II en cabeza del Regimiento de Patricios, aunque pretende minimizar el rol que le cupo, a la vez que intenta descargar su responsabilidad sobre su subalterno inmediato, esto es el Segundo Jefe del Regimiento, dado que, según afirmó, las tareas de ceremonial, seguridad y protocolo del Regimiento le impedían atender otras tareas, que calificó como “secundarias”.

Sostuvo el señor Fiscal de Juicio que esto no resulta admisible si se tienen en cuenta los principios militares de delegación de aspectos del comando, pero no de la responsabilidad de su ejercicio, como ya se dijo. También mencionó que resulta absurdo creer que la función de las Áreas en la Capital Federal se limitaba al simple patrullaje con vehículos identificables, como si en eso consistiera la lucha contra la subversión en esta ciudad. Afirmó luego, que muy por el contrario, esta tarea no resultaba una tarea “secundaria”, antes bien una prioridad absoluta, siendo la Capital Federal la que demandaba la atención prioritaria de una fuerza sobre la que recaía la responsabilidad primaria de la llamada lucha contra la subversión, según surge de todas las directivas.

Determinó que la función de las Áreas ha quedado en evidencia por los numerosos testimonios, las pruebas documentales citadas y descriptas sucintamente en su alegato, y que fue claramente expuesta por los imputados Montes y Roualdes, encontrándose entre las funciones, los secuestros, aunque los llamen detención de personas.

Agregó que Teófilo Saá introdujo, además, un nuevo argumento, al haber afirmado que nunca le fue notificada la orden de Operaciones 9/77 y demás directivas, alegando que el Regimiento de Infantería I no se encuentra en el distribuidor de esa orden. Al respecto, sostuvo el Fiscal de Juicio que debe tenerse en cuenta que en el distribuidor no figuran absolutamente todas las dependencias del Ejército, sino sólo algunas, las que luego debían comunicar las órdenes a los elementos dependientes. Así, el Comando de Subzona Capital Federal debió comunicarlas a todos los elementos bajo su control operacional, como lo era el Regimiento de

Infantería 1, según consta en esa orden. Ilustró que, en efecto, la copia n° 8 del distribuidor de esa orden fue enviada al Jefe de la Subzona Capital Federal y según se indicaba en el punto d), cada Subzona debía hacer conocer a todos los elementos que por alguna razón tuvieran cualquier tipo de vinculación de dependencia, el contenido de esa orden.

Sin embargo, dijo que más allá de ello, tampoco resulta creíble ese descargo pues el imputado Lobaiza, antecesor de Saá en el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería 1, en ningún momento negó que efectivos del Regimiento se agregaran al Comando de Subzona, ni negó conocer la Orden Parcial 405/76, que dispuso esa agregación, sino que lo admitió.

Sintetizó que el imputado Saá pretende hacer creer que no tomó conocimiento de ninguno de los hechos que sucedieron en el territorio del Área II, pues de otro modo, según dijo, hubiera investigado y sancionado a los culpables.

Adunó que el propio modo de realización de los hechos que se le imputan, que implicó el corte de calles con camiones militares, la intervención de uniformados en los procedimientos, en muchos casos espectaculares, los reclamos de los familiares en las comisarías y en el propio Regimiento de Patricios y la evidente intervención de las seccionales policiales, que dependían del regimiento y cuyos comisarios asistían a reuniones allí, mediante la liberación del área, impiden tener por ciertas tales afirmaciones. Refirió que la verdad resulta diametralmente opuesta a lo afirmado por el imputado.

En este sentido, expresó que los Jefes del Regimiento de Infantería 1 tenían pleno conocimiento de las acciones que comandaba el Jefe de Área, por delegación de aquéllos, entre las que se encontraban los secuestros que aquí se juzgan, por parte de los efectivos agregados al Comando de Subzona. Expuso que el imputado Olivera Róvere ratificó esa agregación y reconoció que tenía bajo su control operacional al Regimiento, a los efectos de la lucha contra la subversión, pues la Subzona no tenía elementos propios, sino que se componía de lo que cada unidad aportaba.

Por otra parte, sostuvo que las demás excusas de Saá para desligarse de los hechos resultan también fútiles. En cuanto a su participación en el Consejo de Guerra, ello no es más que una prueba de su intervención en la llamada lucha contra la subversión, pues es público que esas sentencias se basaban en actos ilegales, por lo que al día de hoy fueron anuladas, a tal punto que los perjudicados por esos actos ilegales fueron reparados por la ley 24.043. Del mismo modo, es claro que no son más que excusas las manifestadas por el imputado Saá, y en alguna medida también Lobaiza, al expresar que no pudieron hacerse cargo de la tarea encomendada porque el personal no estaba preparado para ello; o porque tenían que organizarse y prepararse para la posible guerra con Chile; o porque las unidades a su cargo sólo se ocuparon de prevenir ataques a las respectivas unidades y a dar escolta al Comando en Jefe del Ejército.

Expuso que de la lectura del libro histórico, no se desprende de manera alguna que todo el Regimiento estuviera abocado a prepararse para la guerra con Chile, como pretende el imputado. Por el contrario, expresó que de ese libro surge que continuó con sus restantes actividades, más allá de la movilización mencionada. En efecto, no surge qué cantidad de tropa se movilizó, ni en qué consistió el ejercicio y, por otra parte, debe destacarse que esa movilización fue muy acotada en el tiempo y en absoluto ocupó todo el período en el que se atribuyen los hechos al imputado.

Adunó que viene al caso recordar lo afirmado por el coronel García, quien sostuvo que la hipótesis de conflicto con Chile no trascendió al planeamiento de unidades, sino que quedó en el Estado Mayor, y que la responsabilidad primaria de ese posible conflicto era, en todo caso, de los Cuerpos V y III, por ser los más cercanos a la zona de conflicto posible. Tampoco, dijo García, el ataque a los cuarteles era una hipótesis muy cierta, porque esa hipótesis no se evalúa en abstracto sino según una alarma concreta que da la inteligencia de la unidad.

Por lo expuesto, el Fiscal de Juicio entendió que se encuentra completamente desvirtuado el descargo producido por el imputado Saá.

Finalizó diciendo a su respecto que parece inverosímil, y por esto increíble, que durante la represión, objetivo prioritario de las Fuerzas Armadas, en la zona geográfica neurálgica de la Capital Federal se prescindiera de los Jefes de las Unidades Militares más importantes asentadas en ese territorio, salteándolos como “convidados de piedra” y pasivos observadores de la conducción de la represión por parte de un subordinado.

Prosiguió luego su alegato, refiriéndose al imputado Felipe Jorge Alespeiti, y dijo en tal sentido que al negarse el nombrado a declarar en la audiencia, se incorporó por lectura su declaración indagatoria ampliatoria del 16 de septiembre de 2.004 prestada durante la instrucción, en la cual aportó un escrito a modo de descargo, en el que, básicamente, negó su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Expuso que Alespeiti, en dicha ocasión, afirmó que antes de ser designado en el Regimiento de Patricios, todo integrante del Ejército, como así también el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, vivía en permanente estado de alerta ante el embate de elementos subversivos que, entre otros objetivos, los había hecho receptores de todo tipo de atentados, por lo que, seguramente fue dentro de esa coyuntura, por la cual las máximas autoridades del Ejército y del resto de las Fuerzas Armadas dispusieron la organización de distintas áreas para enfrentar el flagelo de la subversión.

Refirió, además, que el imputado intentó minimizar la actuación del Área II, afirmando que no todas las Áreas tenían idéntico cometido, y que la suya no tenía por fin el enfrentamiento con elementos subversivos ni tarea investigativa alguna, sino que sólo comprendía la defensa del Regimiento y otros puntos estratégicos. En esta línea, expresó que mientras fue Segundo Jefe no se registró ningún episodio de enfrentamiento, que sólo se efectuaron patrullajes con vehículos identificados, con fin únicamente disuasivo.

Sostuvo el doctor Crous que el imputado Alespeiti negó su responsabilidad en los hechos, alegando que las desapariciones que se le

imputan no responden a actos propios de sus subordinados mientras estuvo a cargo de la sub Jefatura del regimiento y explicando que la asignación del Área II era totalmente “secundaria”, sin que se lo dotara de personal alguno, por lo que debía utilizar efectivos propios del Regimiento de Patricios que no habían recibido ninguna instrucción en particular en cuanto al patrullaje ni en lo referido a la lucha antisubversión.

También relató que Alespeiti además expresó en el escrito de mención que no tuvo ninguna reunión con personal del Cuerpo I donde se lo instruyera sobre estrategias de cómo combatir la subversión, a pesar de reconocer que en su calidad de Jefe del Área II, estaba subordinado a dicho Cuerpo; y que como Segundo Jefe del Regimiento tenía una sobrecarga de tareas, que demandaba su atención casi exclusiva, consistente en la instrucción de los soldados y las numerosas tareas de ceremonial y protocolo.

Sostuvo que Alespeiti concluyó manifestando que durante su Jefatura en el Área II no recibió ningún parte de un enfrentamiento o novedad relevante en el Área, ni tampoco información respecto de otras fuerzas que operaran en el mismo espacio físico.

Por otra parte, el Dr. Crous refirió que en distintos escritos durante el proceso, la defensa del imputado reconoció que al implementarse el organigrama que intentaba combatir el flagelo de la subversión, al momento del golpe de estado fue designado como Jefe de Área II en atención al ámbito geográfico del Regimiento, que comprendía su influencia en el espacio enmarcado por el Río de la Plata, Avenida Córdoba, calle Jean Jaures, Avenida Rivadavia, Honorio Pueyrredón, Juan B. Justo, Intendente Bullrich y Del Libertador.

Sostuvo que en ese escrito la defensa afirmó también que el imputado fue trasladado al Estado Mayor Conjunto el 22 de septiembre de 1.976 y que pasó a retiro el 12 de mayo de 1.977, lo cual, a su criterio, mostraba la ausencia de vinculación con la lucha antisubversiva dado que, de otro modo, era lógico suponer que se lo mantuviera en el cargo o se lo ascendiere en pos de que no se desperdiciara su experiencia en el tema.

Agregó que, luego de finalizadas las audiencias testimoniales en el debate, el imputado solicitó ser escuchado, aunque se negó a contestar preguntas de las partes, limitándose a relatar un incidente producido con su superior, Humberto Román Lobaiza, a partir del cual dejó su cargo, según su versión, en el Regimiento el 17 de agosto de 1.976 de un modo abrupto, y no el 22 de septiembre como surge de su legajo personal.

Relató que Alespeiti explicó en la audiencia que fue una imprudencia de su parte y que se debió a que Lobaiza tenía una relación muy distante con él, que hablaron sólo unas pocas veces en los meses que compartieron en el Regimiento, y que sólo le daba órdenes por intercomunicador de despacho a despacho. Agregó que el maltrato era permanente, que no se correspondía con el trato a un Segundo Jefe del Regimiento. Luego de este incidente, expuso que fue convocado a dialogar con el Jefe III de Operaciones, Gral. Jáuregui, del EMGE, quien intentó componer la situación, y que luego le llegó la notificación de una sanción de 5 días de arresto por la falta cometida, la cual cumplió en su domicilio, siendo trasladado luego al Estado Mayor Conjunto y enseguida al EMGE. En ese tiempo, dijo el imputado, reflexionó y pensó que para él la carrera en el Ejército se había terminado, porque con esa sanción en su legajo, no iba a llegar a ser General, y que por ello solicitó el retiro, a pesar de que el Gral. Viola, según contó, intentó convencerlo de que continuara en actividad. Por último, reiteró que desconocía completamente todos los hechos que se le imputan entre el 17 de agosto y el 22 de septiembre de 1.976.

El Fiscal de Juicio expuso luego sintéticamente la carrera militar de Alespeiti, mencionando sus diferentes destinos y los años de sus ascensos, haciendo constar que en los años 1.974 y 1.975 estuvo en comisión en el Estado Mayor Conjunto y en el Departamento de Inteligencia, destino en el cual, el 15 de octubre de 1.975, fue calificado por el Gral. Jorge Rafael Videla como uno de los pocos sobresalientes para su grado; y que a fines de ese año, el 16 de octubre de 1.975, fue ascendido a teniente coronel y asumió como Segundo Jefe de Regimiento de Infantería I Patricios, hasta el 22 de septiembre de 1.976.

Adujo que en ejercicio de ese cargo, Alespeiti impartió la orden de aniquilar a los delincuentes subversivos en el combate en Monte Chingolo y que el personal a sus órdenes dio muerte a varios combatientes, según surge del parte de guerra de ese combate en el Libro Histórico del Regimiento. Agregó que los fusilamientos sumarios, torturas y desapariciones cometidas en esa operación son motivo de investigación judicial en la actualidad.

Adunó que por su desempeño en el Regimiento de Patricios fue calificado por el Segundo Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Leopoldo Fortunato Galtieri, el 15 de octubre de 1.976, como sumamente eficiente para el servicio en su grado.

Sostuvo el doctor Crous que, en primer lugar, debe destacarse que conforme surge de su legajo personal, en el año 1.976, Alespeiti revestía en el cargo de Teniente coronel, tenía 45 años, hacía más de 25 años que había ingresado a la carrera militar, y que fue calificado brillantemente por Galtieri por su desempeño como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1.

Con relación al descargo de Alespeiti, manifestó que el nombrado reconoció haber ejercido el cargo de Jefe de Área II e incluso su defensa reconoció la delimitación precisa de ésta en escritos presentados en la instrucción, a pesar de que el imputado niega que la Jefatura de Área implicara la comisión de los hechos que se le imputan y se limita a afirmar que su misión era exclusivamente patrullar.

Refirió que esta afirmación de Alespeiti no resiste el menor análisis a la luz de las manifestaciones de los coimputados ya fallecidos Roualdes y Montes, y de las distintas constancias enumeradas a lo largo de su alegato. En este sentido, dijo que son aplicables las consideraciones formuladas con relación a los descargos de Lobaiza y Saá.

Por otra parte, en cuanto a sus manifestaciones en esta audiencia, sostuvo el Fiscal de Juicio que fueron absolutamente tardías y por ello no merecen crédito alguno. Agregó que Alespeiti se encuentra encausado desde 2.004 y que nunca cuestionó la fecha en que dejó el cargo ni

mencionó el incidente que relató en la audiencia; antes bien, su descargo se enderezó a discutir otras cuestiones.

Sostuvo que en distintos escritos presentados por su defensa durante la instrucción, se hacía alusión al traslado del imputado el 22 de septiembre de 1.976 y que en esos escritos se afirmó que dejó la carrera militar en mayo de 1.977, sin relatar los motivos, sólo que fue voluntario, lo que era una muestra de no haber participado en los hechos de la dictadura, pues se retiró en plena época de apogeo de la represión ilegal.

Sin embargo, argumentó que en la audiencia Alespeiti explicó que dejó el servicio activo no por desacuerdo con la dictadura, sino porque, después de reflexionar, entendió que la sanción le impediría llegar a General del Ejército, lo que demuestra a las claras que Alespeiti no era un disidente, sino que quería ser un General de la dictadura, sin que nadie pueda afirmar seriamente que un general en la dictadura desconociera la metodología criminal de la represión de lo que se llamó la subversión.

Por lo expuesto, el Fiscal de Juicio consideró que las manifestaciones del imputado resultan un vano intento exculpatorio, que no habrá de tener en cuenta para su acusación.

Continuó alegando seguidamente con relación a las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa de los imputados Lobaiza, Saá y Alespeiti, y sobre este punto hizo mención al testigo Heriberto Justo Auel.

Prosiguió diciendo que antes que nada, debía aclararse su vinculación con los imputados y su interés sobre la suerte de ese juicio. En este sentido, sostuvo que Auel afirmó que fue superior de Lobaiza en Comodoro Rivadavia y que su interés con este proceso quedó en evidencia durante toda su declaración mediante distintas afirmaciones, específicamente al afirmar que era Presidente de la Asociación “Unión de Promociones”, que reúne 33 promociones con el objeto de apoyar de diferentes formas a los militares que se encuentran detenidos por ser juzgados por delitos de lesa humanidad; y al afirmar que conocía a todos los imputados en este proceso.

Adunó que el testigo afirmó además que en la Argentina se hizo un delito de la guerra misma e intentando evadir una respuesta concreta, dejó

ver que considera ilegítimo el ser juzgado por un tribunal civil de la Constitución cuando dijo, textualmente, “si hubo delitos en la guerra, es competencia del código de justicia militar”. En esta misma línea, argumentó que realizó varias manifestaciones de las que se deriva una postura negacionista respecto de los delitos cometidos por personal militar durante la dictadura, a la que él se refirió como una guerra, aunque cuando se le preguntó con qué elementos contaba para concluir personalmente en la existencia de esa guerra, no pudo referir ninguna comprobación empírica para brindar soporte científico a esas conclusiones atinentes a la disciplina en la que es presentado como experto, sino que mencionó una página web y una profusa literatura, a la que aludió en general.

Sostuvo que, más allá de eufemismos y de respuestas abstractas, surgió de su declaración que el testigo justificó lo ocurrido en la última dictadura militar y realizó incluso un paralelo con lo sucedido a principios de siglo en la represión contra los anarquistas en la Patagonia a manos de Varela. También dijo que el testigo justificó indirectamente la tortura, al expresar el Estado de Israel la autorizó por un corto tiempo en ciertos casos. Asimismo, refirió que Auel admitió que se contrataron hombres que estuvieron en otras experiencias y que conocían la doctrina de Indochina y Argelia, aunque negó que en la Escuela de las Américas se adiestrara en la tortura, lo cual es de público conocimiento.

Por lo expuesto, el Fiscal de Juicio concluyó que su declaración debe ser analizada desde esta perspectiva, es decir, que su relato es completamente interesado a favor de la defensa. En consecuencia, argumentó que todas sus manifestaciones efectuadas en sintonía con el descargo de los acusados carecen de credibilidad como para ser evaluadas en un pie de igualdad con los restantes elementos de prueba.

Alegó el doctor Crous que el testigo se esforzó una otra y otra vez en sobreabundar sobre la existencia de un doble orden, administrativo, por un lado, y operacional por el otro, sin punto de contacto alguno, para situar a los imputados en ese inocuo universo administrativo en que se habría convertido un Regimiento, siguiendo su razonamiento, por lo que afirmó

que Auel no es un testigo imparcial, sino que ha demostrado tener un explícito interés a favor de los imputados en relación con los hechos atribuidos, en virtud de su, por demás conocida, militancia por la impunidad de los crímenes de la dictadura, por lo cual sus dichos no pueden ser considerados por el Tribunal al fallar sobre los hechos que aquí se juzgan.

Por otra parte, el fiscal se refirió al testigo Pedro Ernesto Herrera, propuesto por la defensa de Alespeiti, quien declaró por exhorto. A su respecto, expresó que el nombrado cumplió funciones como jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” entre los años 1.974 y 1.975 y que afirmó que en tales funciones daba seguridad al Edificio Libertador y realizaba tareas de protocolo que ordenaba el Jefe III –Operaciones- del EMGE. También expuso que el testigo afirmó que la tarea del Segundo Jefe era colaborar con el Jefe del Regimiento en la conducción de la unidad militar y que el Segundo Jefe no podía disponer medidas propias sin el conocimiento del Jefe, determinando también que no es posible que exista una doble cadena de mando. Adujo que el testigo refirió no tener conocimiento sobre un supuesto altercado entre Alespeiti y Lobaiza, como así tampoco sobre la sanción, y que no había relación jerárquica entre el Regimiento de Infantería 1 y el Cuerpo I.

Sobre este testigo, el doctor Crous manifestó que nada aportó lo que pueda relatar de la dependencia del Regimiento de Infantería 1, pues el testigo se refiere al año 1.975, anterior a los hechos objeto de la causa y a distintas órdenes y directivas que pusieron al Regimiento de Infantería 1 a disposición del sistema de represión ilegal a los efectos de la lucha contra la subversión, a partir de marzo de 1.976. No obstante, afirmó que el testigo refuerza lo manifestado en cuanto a que no existía el doble comando y que el Segundo Jefe no podía tomar decisiones sin ser conocidas por el Jefe del Regimiento.

Continuó su alegato luego, el señor Fiscal de Juicio, refiriéndose al imputado Bernardo José Menéndez, y en tal sentido, manifestó que al haberse negado a declarar el nombrado, tanto durante el desarrollo del

debate como al momento de prestar declaración indagatoria durante la instrucción, no hay descargo de su parte que merezcan ser rebatidos.

Sin perjuicio de ello, el doctor Crous desarrolló sintéticamente la carrera militar del imputado Menéndez y dijo que luego del golpe militar en el año 1.976, el nombrado cumplió funciones en la Secretaría del Estado Mayor General de Ejército, en el Departamento I de Política Militar Interior, siendo calificado como sobresaliente por el Jefe de la Plana Mayor del Comando General del Ejército. Luego, el 26 de noviembre de 1.976 pasó a cumplir funciones como Jefe del GADA 101 de Ciudadela, donde fue calificado por sus mandos como el más sobresaliente de su grado en 1.977 y en octubre de 1.978 como uno de los pocos sobresalientes en su grado, por Carlos Guillermo Suárez Mason. Permaneció allí hasta el 26 de enero de 1.979, que ascendió a Coronel y pasó a cumplir funciones como oficial del Estado Mayor en el Cuerpo II del Ejército y en el Departamento III -Operaciones- hasta enero de 1.980, siendo calificado ese año como el más sobresaliente para su grado por el Comandante del II Cuerpo del Ejército, Luciano Adolfo Jáuregui. En 1.982, agregó, fue Subsecretario del Ministerio del Interior del gobierno militar y luego pasó a retiro voluntario.

El doctor Crous remarcó que de su legajo personal surge que, en el año 1.976, al momento de los hechos, era Teniente Coronel del Ejército Argentino, tenía 44 años, hacía más de 25 años que había ingresado en la carrera militar y que fue calificado en forma brillante por Suárez Mason en su desempeño en su cargo. También destacó que el imputado ascendió luego de abandonar la Jefatura del GADA 101 y que incluso ocupó un importante cargo en el Poder Ejecutivo Nacional como subsecretario de Estado, en el Ministerio del Interior a cargo de Ibérico Saint Jean, personaje de terror que pronunció la célebre frase “Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y finalmente mataremos a los tímidos”. Afirmó que si un personaje de esta calaña eligió como un alto colaborador al Tcnl. Menéndez, éste, sin duda, estaba embebido de esta ideología.

Evidentemente, sostuvo el Fiscal de Juicio, Menéndez cumplió las tareas como Jefe de Área en forma satisfactoria para la dictadura, siendo premiado en un puesto político del Gobierno de la dictadura.

Respecto de su actuación, resultan aplicables en lo pertinente las consideraciones que se vertieron respecto de los restantes imputados, con relación a lo que implicaba la Jefatura de Área y las tareas de ésta como escalón final de las órdenes impartidas para la lucha contra la subversión; y, específicamente, debe reiterarse la importancia de las constancias que demuestran el involucramiento del Jefe del Área V en las llamadas operaciones de seguridad en el Área en la que mandaba.

En ese sentido, recordó la declaración de Elba Ferretti, quien refirió que se dirigió al GADA 101 por una faja de clausura que había quedado en el domicilio donde fue secuestrada su hija y su nuera, y que allí se entrevistó con un alto jerarca de ese Regimiento, con muchas condecoraciones, que le dio a entender que estaba al tanto del operativo de secuestro, dado que le dijo que pronto se reencontraría con sus familiares porque no habían encontrado nada en el allanamiento.

Por otra parte, sostuvo que existen constancias en el caso de Diego Guagnini acerca de un allanamiento ilegal producido por efectivos del GADA 101 en el domicilio de su esposa.

Adujo que también se advirtió esto en el homicidio de Eduardo Ruival, donde sin ambigüedad alguna se afirma que fue abatido por órdenes de efectivos del GADA 101 y que las actuaciones labradas por el hecho, fueron remitidas a la Morgue por orden del propio Menéndez.

Reiteró lo dicho sobre la nota obrante con fecha 22 de septiembre de 1.977 en el Libro Histórico del Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, en la que el Jefe del Área V, en ese entonces a cargo del imputado, le informa al Jefe del Regimiento de Patricios sobre la eficiencia demostrada por el personal a su cargo en la realización de una operación de seguridad en el Área V, y sobre la felicitación que Menéndez, en su carácter de Jefe de Área V, le dirigió al Comisario de la Seccional 48^a por la actuación de dos efectivos policiales en una operación en la cual, según consta allí, se detuvo

a una persona y se dio muerte a otra, lo cual permitió inflingir un nuevo golpe a la delincuencia subversiva.

Recordó, asimismo, el testimonio de Dolores Cabral Balmaceda, quien afirmó que la casa donde fueron secuestrados su hermana y cuñados, quedó clausurada con un precinto o faja y que en la Comisaría del barrio le manifestaron que el responsable del allanamiento era el Ejército, específicamente el coronel Menéndez, y le dijeron que averiguara en el cuartel de Ciudadela, aclarando la testigo que en una situación tan trágica no se le borra a uno el nombre.

Refirió, además, que en la causa 13/84, se dijo que el GADA 101 que comandaba Menéndez fue utilizado como centro clandestino de detención, dando cuenta esta sentencia de personas secuestradas que pasaron transitoriamente por este lugar durante su cautiverio, antes de ser llevadas a una comisaría en Villa Insuperable, lo que resulta una prueba más de que Menéndez no era ajeno a la metodología ilegal utilizada por la dictadura, sino todo lo contrario, la consentía y la hacía cumplir a los subalternos en el regimiento a su cargo.

Con relación a los homicidios que se le imputan, el doctor Crous argumentó que la circunstancia de que se haya intentado fraguar un enfrentamiento, atribuyéndoles a las víctimas haber presentado una resistencia que nunca sucedió, no puede analizarse aisladamente sino en un contexto determinado, pues es sabido que resultó un modus operandi común y sistemático en el sistema de represión ilegal el fraguar un enfrentamiento para encubrir una verdadera y deliberada ejecución ilegal.

Afirmó que, en efecto, se ha dado por probado en el capítulo XVI de la causa 13/84 que se produjeron una cierta cantidad de hechos de muerte violenta de personas en episodios que en la época fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales pero que fueron indudablemente fraguados, con el propósito de hacerlos aparecer como la respuesta a una agresión ilegítima.

Por todo lo expuesto, el Dr. Félix Crous entendió que se encuentra acreditada la responsabilidad de Menéndez en los hechos que se le imputan.

Pasó luego a analizar consideraciones comunes a todos los imputados y dijo en tal sentido que la totalidad de los imputados reconocieron que efectivamente estuvieron a cargo de algún estamento de la división del ejercicio del poder militar durante la represión en el área geográfica correspondiente, sea como Jefes de la Subzona Capital Federal, de los Regimientos que encabezaban las Áreas o de las Áreas como segundo Jefes de esos Regimientos.

Sostuvo que sin perjuicio de que hayan reconocido el destino y el rango en el cual cumplieron el rol que se les atribuye en este juicio, de todos modos intentaron desvincularse de los crímenes por los que se los acusa, alegando que en realidad nunca pudieron cumplir cabalmente con la tarea que les fue encomendada con relación a la Subzona y Áreas militares, porque no contaban con suficiente personal, porque tenían otras Tareas a su cargo y porque la dotación de soldados de su regimiento era insuficiente para realizar un patrullaje en la zona, o no conocían la misión.

Expuso que esas manifestaciones quedan desvirtuadas con sólo advertir que los numerosos camiones, personal militar, etc., afectados a los secuestros no podían sino provenir, por lógica, de las unidades militares más próximas, esto es, de los Regimientos cabeza de las Áreas: en lo que interesa en este juicio, el Regimiento de Infantería 1 “Patricios” y el GADA 101.

Asimismo, expresó que los imputados intentaron mostrar un cuadro de total incumplimiento de lo dispuesto con relación a la función de las Áreas, como si los Jefes de las unidades militares más importantes de la Capital Federal no hubieran sido afectados ni hubiesen cumplido con la tarea que les fue encargada en la llamada lucha antsubversiva. Según el Fiscal, esto resulta a todas luces absurdo, pues los imputados pretenden hacer creer, con distintos matices cada uno de ellos, que existían estructuras ociosas en el sistema represivo y que la función de las Jefaturas de Área en la zona más poblada del país era un simple y mal cumplido patrullaje de tinte policial y que, por otra parte, la agregación de una subunidad o equipo de combate al Comando I por los Regimientos de mayor magnitud fue

prácticamente incumplida, o que ese equipo agregado nunca realizó un aporte efectivo.

Adunó que en una estructura como la de las Fuerzas Armadas, no solo no resulta creíble este descargo sino que además es absurdo pensar que esa función fue incumplida sin que implicara ningún tipo de sanción para sus responsables. Dijo que, por el contrario, si se tienen en cuenta las elogiosas calificaciones impuestas a los imputados por sus superiores al momento de los hechos, como así también los destinos y cargos que ejercieron con posterioridad, no cabe más que concluir que lejos de incumplir esas funciones, las cumplieron perfectamente desde la perspectiva de la eficiencia criminal.

Por otra parte, señaló que debe destacarse que los imputados, al momento de los hechos, ostentaban rangos y destinos de alta responsabilidad, a cargo del comando de los Regimientos más prestigiosos del país; contaban con años de carrera militar; eran hombres maduros en la edad media de la vida y no unos simples soldados a quienes no les informaban lo que ocurría.

En esa línea de pensamiento, recordó las palabras del Cnl. José Luis García, quien, cuando se le preguntó sobre si era posible que existiese una estructura ociosa en el Ejército, no dudó en contestar negativamente y afirmar que el Ejército no dejó de ser una estructura orgánica por estar abocado a la lucha contra la subversión, sino que, justamente, nunca hubo tanto control como en esa época. Refirió que García dijo que aún en el desorden de varios grupos operando en el mismo territorio, lo cual podía ocurrir, no había falta de comunicación, porque había un control perfecto, para que se ejecutara la orden y no trascendiera. Según el Fiscal de Juicio, este mecanismo de comunicación incluía por supuesto el establecimiento del COT -Centro de Operaciones Tácticas- y la liberación de zona.

Aseguró que no hubo en este juicio una sola mención a confusiones o incidentes entre distintos grupos operativos de la fuerza represiva por defectos de organización o comunicación, y que el desplazamiento y la

operación en el territorio estaban garantizados, siendo el último escalón militar territorial, la Jefatura del Área.

Mencionó el informe del CEMIDA incorporado como prueba, que también concluye que, de toda la documentación analizada, en particular de las órdenes y Directivas de la Zona Defensa I, se deriva la minuciosidad con que fueron planeadas y ejecutadas todas las acciones destinadas a aniquilar la subversión, sin que nada quedara librado al azar, lo que acentúa aún más la responsabilidades de quienes, desde los planos superiores, condujeron las operaciones. Esta minuciosidad propia del mundo militar, sostuvo el fiscal, es la que permite afirmar, sin dudas, que no existían estructuras ociosas en las Fuerzas Armadas y que por ello resulta un mero intento exculpatorio, la afirmación de los imputados en cuanto a que en la Capital Federal las Áreas eran puramente administrativas.

Refirió que de la Orden de Operaciones 9/77 se desprende la meticulosa regulación impuesta por el Comando del Cuerpo I para coordinar las acciones entre las Subzonas, lo que revela un aceitado mecanismo de comunicación y un hiperformalismo en la reglamentación y en la forma de solicitar el Área libre, regulando el modo en que debía realizarse, la cantidad de tiempo establecida, el radio liberado, los códigos y señales; etc. Expresó que allí están agregadas las planillas para efectuar ese requerimiento y en el “anexo de comunicaciones”, se describen los equipos de comunicación con los que contaba el Área II y el Área V, a dichos efectos entre Zona 1 y Zona 4, áreas asociadas en la propia documentación, al Regimiento de Infantería 1 “Patricios” y al GADA 101.

Afirmó que, sin dudas, ese hiper reglamentarismo en la forma de operar es incompatible con la existencia de estructuras ociosas, tal como los imputados pretenden, que lo eran las Áreas en la Capital Federal. Dijo que no sólo no resulta lógico, sino que linda con el absurdo el sostener que las Áreas constituían meras estructuras administrativas, una formalidad burocrática, en la subzona Capital Federal.

Se preguntó entonces, ¿cómo van a ser meras Áreas administrativas, cuando el lenguaje en la terminología militar resulta tan preciso y tan

cargado de sentido?; ¿cómo puede creerse que un Jefe de Área de la Capital Federal, carecía de todo tipo de intervención en la llamada lucha contra la subversión, que era la misión prioritaria de las FFAA en esos años, cuando la Capital Federal era la Subzona más importante del país, la que más operaciones realizaba y que por ello necesitaba de un control estricto del territorio y una cooperación de todos los elementos?; ¿cómo puede decirse seriamente que lo dispuesto respecto de la agregación de un equipo de combate en la Orden Parcial 405/76 es una mención menor, una disposición que no se cumplió efectivamente, cuando fue reiterada en las directivas de años sucesivos hasta el año 1.979?; ¿cómo puede creerse que los imputados, oficiales jefes, fueran ajenos a lo que ocurría en el territorio que debían controlar y que, sin embargo, no hubieran recibido ninguna advertencia de los mandos superiores por el incumplimiento de sus funciones?

Continuó luego diciendo que se han repasado brevemente sus legajos personales y destinos que cumplieron en el Ejército para poder comprender la jerarquía y la responsabilidad que ellos poseían en la estructura militar que gobernaba al país ilegalmente al momento de los hechos, por lo que, evidentemente, a través de todas estas constancias se desprende que lejos estamos entonces del supuesto incumplimiento alegado por los imputados y que, por el contrario, se comprueba que las Áreas desarrollaron una intensa tarea a los fines de desarticular y aniquilar a las organizaciones político-militares, y terminar con cualquier oposición política a la dictadura.

Expresó respecto de lo alegado por los imputados en cuanto a que no habrían podido cumplir con lo ordenado debido al poco personal que tenían, que debe considerarse que no dicen la verdad pues contaron con los elementos a su cargo y, además, para llevar adelante su misión, contaron con toda la dotación de las comisarías del Área, dado que la Policía Federal estaba bajo control operacional del Ejército.

En este sentido, recordó las palabras del imputado Menéndez en un artículo del diario La Nación del año 83, incorporado por lectura al debate, en el que hace referencia a la ayuda invalorable que la Policía Federal y las

provincias prestaron a las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión marxista.

Alegó que el territorio nacional fue dividido geográficamente en forma metódica y la autoridad militar fue estratificada en las respectivas Zonas, Subzonas y Áreas, en el modelo aprendido del instaurado por el ejército colonial francés en la guerra contra la independencia de su por entonces colonia, Argelia y que se ha acreditado que los aquí acusados tuvieron a su cargo una porción de la estructura de la cadena de mandos que tenía responsabilidad por las operaciones conducidas en un territorio determinado, ya sea la Subzona Capital Federal o las Áreas que dependían de ella.

Concluyó que si se le otorgó a las unidades militares de la Capital Federal la Jefatura de Área y se mantuvo esta asignación temporaria durante los años subsiguientes, fue porque cumplieron cabalmente con la misión asignada.

Expuso que antes del golpe militar del 24 de marzo de 1.976 se había reticulado al país a los efectos de la lucha contra la subversión en Zonas, Subzonas y Áreas, aprovechando las respectivas estructuras militares de los Cuerpos del Ejército: Divisiones, Brigadas y Regimientos respectivamente, de modo de controlar el espacio y ejecutar las operaciones en el marco del accionar descentralizado de las fuerzas represivas.

Manifestó que según se afirmó en la sentencia de la causa 13/84, el modo legal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, etc.). Se dijo, asimismo, que en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente, es decir, que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión siguió funcionando normalmente bajo la dirección de los procesados, y que sólo cambió la forma de combatir.

Sostuvo que así se procedió a los fines de llevar adelante el plan de represión ilegal, clandestino y sistemático, que consistió en el secuestro de

miles de habitantes, su traslado a centros clandestinos de detención y su desaparición forzada, condición en la cual permanecen hasta hoy decenas de miles de personas.

Refirió que dentro de la Zona 1, la Subzona Capital Federal, a cargo del Segundo Comandante del Cuerpo I, era la que requería atención prioritaria a los fines de la lucha contra la subversión y la más densamente poblada. De igual modo, expresó que también en la Capital Federal estaban, como hoy, la sede de los poderes públicos federales.

Manifestó que el Comandante de la Subzona Capital Federal se reunía diariamente con Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante del I Cuerpo, de quien recibía órdenes que, a la vez, retransmitía hacia los escalones inferiores, las Aéreas. Destacó que la Capital Federal estaba dividida en Áreas, a cargo de cada uno de los regimientos asentados en su territorio, delimitadas por la jurisdicción de las circunscripciones policiales que componían esas Áreas, entre ellas, el Área II, con sede el Regimiento de Infantería 1 “Patricios”; y el Área V, con sede en el GADA 101, en Ciudadela.

Mencionó que en el caso de las Áreas III y II, a cargo del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín” y del Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, la Jefatura de Área estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento, por delegación, conservando el Jefe del Regimiento el control y la consecuente responsabilidad, propio del comando que ejercía. Igualmente refirió que en el caso de los restantes regimientos de menor magnitud, como el GADA 101, la Jefatura del Área coincidía con la Jefatura del Regimiento.

Adujo que la Subzona Capital Federal tenía responsabilidad operativa por las acciones en su territorio, pero el plan represivo se ejecutó descentralizándose en las Áreas, las que tenían funciones ejecutivas y constituían el elemento final de ejecución en el territorio, y dependían, específicamente para la lucha contra la subversión, del comando de Subzona.

El doctor Crous continuó su alegato diciendo que los regimientos más importantes de la Capital Federal, que dependían todos ellos de la Subzona Capital Federal a los fines de la lucha contra la subversión, aportaban efectivos y logística (camiones, armas, etc.) a esos fines, efectivos que si bien estaban bajo control operacional de ese comando de Subzona, operaban desde los regimientos y recibían órdenes de sus mandos naturales, el Jefe del Regimiento y/o el Segundo Jefe en su caso.

Argumentó que el Regimiento de Infantería “Patricios” participó desde el mismo día del golpe de estado a las órdenes de la Subzona en la detención ilegal de personas, primero, en virtud del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional 2/76, y luego por la disposición de la Orden Parcial 405/76, reiterada en las Directivas 504/77 y en la Directiva 604/79, que disponía que el Comando Subzona Capital Federal agregara a su orden de batalla efectivos equivalentes a un equipo de combate a los fines de la lucha contra la subversión. Dijo que esto implicaba poner bajo control operacional de la Subzona esos elementos, que permanecían en el Regimiento, rotando los hombres que lo integraban bajo una jefatura que permanecía inamovible. Asimismo, sostuvo que las órdenes en este caso las daba la Subzona a través del Jefe del Regimiento, quien las transmitía al Segundo Jefe y Jefe de Área, y éste, a su vez, al Jefe del Equipo de combate.

Afirmó que, de tal modo, los jefes de Área recibieron órdenes de la Subzona Capital Federal y las retransmitieron a través de sus subalternos, hasta llegar a los ejecutores directos de los crímenes, siendo eslabones de una cadena de mando al servicio de las acciones del plan sistemático, en el cual desplegaban el rol que les cupo según las directivas generales, y que, por lo tanto, conocían su finalidad, metodología y alcances, fueren ellos la ejecución por la propia mano de los secuestros o de la parte que les correspondiera en la distribución de tareas de una operación concreta. Manifestó que a lo largo de esa cadena de mando, existía un fluido canal de comunicación, por el cual le eran informadas las acciones de sus subalternos, a través de reportes continuos.

Destacó que los regimientos GADA 101 y Regimiento de Infantería 1 “Patricios” intervinieron en operaciones de seguridad, como se las llamó eufemísticamente, y que en ambos regimientos funcionaron centros clandestinos de detención.

Asimismo, indicó que, a su vez, las Áreas tenían la función específica de patrullaje y vigilancia del territorio a su cargo. Manifestó que esa función de patrullaje se paralizaba por orden de los responsables del Área cuando se realizaban operativos ilegales, para evitar que las fuerzas de patrullaje y los grupos de tareas se enfrentaran. Agregó que ese procedimiento de “área liberada” fue regulado puntillosamente por los ejecutores del plan ilegal de represión como uno de los elementos constitutivos que permitía realizar ese plan con éxito.

Sostuvo el doctor Crous, que la dualidad con la que operaban, en la fase legal mediante patrullajes, y en la fase ilegal, mediante el aporte de efectivos, soldados, y logística para realizar operativos, es evidente, constituyendo una actividad, la contracara de la otra: el Ejército actuando en forma legal –aunque fuera la legalidad visible de la Dictadura- y la ilegal y clandestina, a la vez.

Aseguró que los Jefes de Área daban órdenes a sus subalternos y fuerzas subordinadas de liberar el Área donde se cometían los secuestros, para garantizar la impunidad de los autores materiales de éstos. Para ello, dijo, aportaban camiones y personal militar que realizaban el cerco de la cuadra donde se realizaban las detenciones ilegales, o trasladaba los bienes saqueados del domicilio de las víctimas.

Destacó que la imputación en esta causa reposa sobre las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar de los secuestros. En ese sentido, dijo que un modo concreto es la contribución de los imputados en la fase ejecutiva del hecho y el aseguramiento, en todos los casos, del área liberada, tendiente a asegurar la impunidad del operativo, condición sine qua non de la realización de los hechos en las concretas circunstancias de su producción.

Por otro lado, manifestó que las circunstancias de tiempo se refieren a que los hechos acaecieron dentro del lapso en el cual los imputados ejercieron la Jefatura o Subjefatura de los Regimientos.

Por último, expresó que las circunstancias de lugar se refieren a que todas las privaciones ilegales que se les imputan se produjeron dentro del ámbito territorial de responsabilidad de la Subzona Capital Federal, para el caso de Olivera Róvere, o del Área que controlaba el Regimiento en el cual ejercían un cargo de mando, para el caso de Alespeiti, Saá, Lobaiza y Menéndez.

Para concluir, creyó oportuno citar el informe del CEMIDA firmado por los Coroneles retirados Rattenbach y Ballester, incorporado por lectura al debate, donde dejaron asentado que durante esos años se aplicó la doctrina de la seguridad nacional. Así, recordó que expresaron que las Fuerzas Armadas fueron apartadas de su misión específica de ser el elemento de disuasión contra el enemigo exterior, sea desalentando una invasión, sea recuperando el propio territorio invadido y que, en lugar de buscar al enemigo en el exterior del país, lo hicieron en el interior, los propios adversarios eran enemigos por derrotar. Agregó que mencionaron que las Fuerzas Armadas se convirtieron así en verdaderas tropas de ocupación de su propio país, instalando un estado terrorista para aniquilar al enemigo interior. Agregó el señor Fiscal que el Coronel García, testigo del debate, se explayó sobre este punto ratificando lo que volcara en este informe en su oportunidad.

El representante del Ministerio Público Fiscal, con el fin de adentrarse en la calificación legal, precisó la responsabilidad concreta de los imputados respecto de los hechos acreditados.

Con relación a Jorge Carlos Olivera Róvere, sostuvo que en su condición de Segundo Comandante del I Cuerpo del Ejército y Jefe del Estado Mayor y, en consecuencia, Comandante a cargo de la Subzona Capital Federal, entre el 6 de febrero y el 29 de diciembre de 1.976, es responsable de la comisión de los hechos descriptos al inicio de su alegato, ocurridos en el territorio a su cargo. Le imputó las privaciones ilegítimas de

la libertad por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público, y los homicidios agravados por alevosía de Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo y William Alen Whitelaw; la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público, y tormento agravado por haber sido cometido por un funcionario público y por tratarse la víctima de un perseguido político de Elpidio Eduardo Lardies; y la privación ilegítima de la libertad agravada de Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrado, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gerzel, Santiago Pedro Astelarra Bonomi, Eduardo Guillermo Pollastro, Néstor Julio España, Liliana Ester Aimeta, Diego Jacinto Fernando Beigbeder, Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug, Guillermo Lucas Orfano, Marcos Antonio Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pasquale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Liliana Noemí Pistone, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Bursztejn, Daniel Bursztejn, Luis Daniel García, José Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira, Ana María Pérez Sánchez, Lidia Edith González Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Goldstein, Jaime Barrera Oro, Teodoro Alberto Noailles, Jorge Loíacono Olguín, Eduardo Serrano Nadra, Clara Kierszenowicz Barimboin, Silvia Bertolino Loza, María José Rodríguez Pérez Acosta, Diana Ercilia Alac, Marcelo Moscovich Kornitz, Olga Irma Cañueto, Mónica Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Carlos Andrés Sangiorgio, Jorge Antonio Leonetti, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, María Cristina Ramona García de Ghigliano, Santiago Ghigliano, Mirta Susana Defelippes, Elena Cristina Barberis de Testa, Aníbal Carlos Testa, Miguel Sergio Arcuschin, Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin, Eugenio Osvaldo Cristóforo, Wenceslao Araujo, Alberto Pites, Mario Alberto Poggi, Nora Susana Todazo, Carlos Almendres Alegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Noemí Creatore Toribio, Marta

Sierra Ferrero, María Celina Blanca Martelli, Benito Vicente Romano Suárez, Héctor Natalio Sobel Kajt, Gustavo Alberto Vaisman Rusansky, Juan Vicente Jakielewics Adamo, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Formica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded Sued, Roberto Juan Carmelo Sinigaglia, Lilia María Álvarez, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Gustavo José Pasik Dubrovsky, Miguel Ángel Bustos Jockey, Alejandro Luis Calabria Ferreira, Horacio Alberto Galván Lezcano, Nelly García León, Gustavo Leguizamón Romero, Daniel Goicoechea Buceta, Oscar Ángel Adamoli Costa, Fernando Rafael Espíndola Sogari, Carlos Otto Heinze Sottile, Francisco Edgardo Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Nemesio Ricardo Farías Moreno, Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Héctor Gómez Mendieta, Pedro Hugo Labbate Rotola, Cristina Silvia Navajas de Santucho, Manuela Santucho, Oscar Horacio Cravotti Penella, María Cecilia Magnet Ferrero, Héctor Sarraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Enrique Walker Gardel, Eduardo Guerci, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo, Alicia Isabel Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther Hochman de Antebi, Jaime Emilio Lozano, Roberto Indalecio Arnaldo, Ricardo Alberto Gaya y Marta Alicia Spagnoli.

Indicó que de los 121 secuestros que se le imputan a Olivera Róvere, sólo 9 personas recuperaron la libertad, 100 permanecen desaparecidos, y 4 de ellos fueron asesinados, cuyos casos se imputan como homicidios. Aclaró que en otros 8 casos fueron identificados sus restos tiempo después de su secuestro, pero no han sido imputados los homicidios en estos casos.

Con relación a Humberto José Román Lobaiza, destacó que en su condición de Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”, con responsabilidad sobre el Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército, entre el 6 de diciembre de 1.975 y el 30 noviembre de 1.977 fue responsable de la comisión de los hechos de

secuestro, descriptos al inicio de su alegato, ocurridos en el ámbito del Área II, a cargo de ese Regimiento.

A su vez, con respecto a Felipe Jorge Alespeiti, expresó que en su condición de Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” y, en consecuencia, Jefe del Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército, entre el 16 de octubre de 1.975 y el 22 de septiembre de 1.976 fue responsable de la comisión de los hechos descriptos al inicio de su alegato, ocurridos en el ámbito de esa Área.

En consecuencia, le imputó exclusivamente a Humberto José Román Lobaiza las privaciones ilegítimas de la libertad de Ercilia Argentina Vilar, Néstor Julio España, Eduardo Mario Korin, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Liliana Goldstein, Silvia Raquel Bertolino Loza, María José Rodríguez Pérez Acosta, Norma Susana Todaro, Celia López Alonso, Adriana Graciela Delgado, Rodolfo Francisco Gallo, Oscar Arturo Alfonso Gastón, Dora María de Luján Acosta, Julio Enzo Panebianco, María Fernanda Martínez Suárez, Gabriela Mirta Gorga, Julio César Juan, Teresa Lajmanovich, Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Ángel Butti Arana, Alejandro Francisco Aguiar, Carlos Abel Ocerín, Carlos María Denis, Jorge Carlos Casariego, Norma Tato, Jorge Omar Cazenave, Néstor José Ledesma, Álvaro León Herrera, Rosa Dalia Herrera, Electra Irene Lareu, Rafael José Beláustegui, Alberto Horacio Giusti, María Virginia Aurora Allende Calace, Roberto Grunbaum, Dora Marta González de Manduca, Jaime Abraham Ramallo Chávez, Alejandro Daniel Ferrari, Elba Liliana Carrizo, Marisa Bordini, Alba Giudice, Eduardo Miguel O’Neill, Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Noemí Beatriz Macedo, Oscar Dionisio Ríos y Juan Carlos Suárez.

Además, le imputó conjuntamente a los nombrados Lobaiza y Alespeiti las privaciones ilegítimas de la libertad de María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Cristina Turbay de Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Luis Daniel García, Evangelina Emilia Carreira, Olga Irma Cañueto, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff,

Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, Mario Alberto Poggi, María Celina Blanca Martelli, Lilia María Álvarez, Alejandro Luis Calabria Ferreira, José Andrés Moyano Quiroga, Susana Leonor López de Moyano, Marcos Basilo Arocena Da Silva Guimaraes, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, Héctor Saraceno, Haydee Noemí Zagaglia Freddi, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Ricardo Alberto Gaya, Margarita Erlich, Agustina María Muñoz Paz, María del Carmen Gualdero Acuña, Armando Oscar Amadio, Silvia Kuperman de Amadio, Julieta Mercedes De Oliveira Cezar, María Adelaida Viñas y Carlos Alberto Benvenuto

Indicó, entonces, que a Humberto José Ramón Lobaiza se le imputan 82 casos de privación ilegal de la libertad agravadas por violencia y amenazas y por haber sido cometidas por un funcionario público y que sólo 9 de esas personas han recuperado su libertad, mientras que 70 siguen desaparecidas. Agregó que al retornar la democracia y gracias a la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense, se han podido hallar, recuperar e identificar los restos de otras 2 víctimas, Marcelo Ariel Gelman y Ricardo Alberto Gaya.

Mientras que a Felipe Jorge Alespeiti, expresó que se le imputan 33 privaciones ilegales de la libertad, agravadas por mediar violencias y amenazas y por haber sido cometidas por un funcionario público. Aclaró que de las víctimas, sólo 4 han sido liberadas, 26 permanecen desaparecidas y en 2 casos, los cuerpos fueron hallados, recuperados e identificados en democracia.

Respecto de Teófilo Saá, destacó que en su condición de Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”, con responsabilidad sobre el Área II de la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército, entre el 5 de diciembre de 1.977 y el 18 de diciembre de 1.979 fue responsable de la comisión de los hechos descriptos al inicio de su alegato, ocurridos en el ámbito del Área II, a cargo de ese Regimiento.

Le imputó entonces a Saá las privaciones ilegítimas de la libertad de Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Nelly Dora Sosa de Cruz, Augusto Gonzalo

Rebagliati, Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón, Rubén Omar Salazar, Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya, Laura Lía Crespo de Moya, Luis Rodolfo Guagnini, Guillermo Leonardo Pagés Larraya, Jorge Reyes, María Reyes, Dora Liliana Falco, Helios Hermógenes Serra Silvera, Roberto Omar Ramírez, José Carlos Díaz, Mario Heriberto Massuco, Mauricio Alberto Poltarak, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Claudia Leonor Pereyra, Lázaro Alcalá, Rosa Natinson de Alcalá, Ricardo Alberto Frank, Sergio Antonio Martínez y Julia Elena Zavala Rodríguez de Reynal O'Connor.

Adunó que de las 28 privaciones ilegales de la libertad agravadas por violencias y amenazas y por haber sido cometidas por un funcionario público imputadas a Teófilo Saá, sólo 9 personas han sido liberadas, mientras que 18 continúan desaparecidas. Agregó el señor Fiscal de Juicio que recientemente, gracias a la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense, se pudo exhumar e identificar el cuerpo de Helios Hermógenes Serra Silvera, quien había sido inhumado como N.N en el Cementerio Municipal de General Madariaga.

Por su parte, con relación a Bernardo José Menéndez, consideró que en su condición de Jefe del Grupo de Artillería Defensa Área (GADA) 101, y Jefe del Área V, correspondiente a la Subzona Capital Federal, dependiente del I Cuerpo del Ejército, desde el 26 de noviembre de 1.976 hasta el 26 de enero de 1.979 fue responsable de la comisión de los hechos descriptos al inicio de su alegato, ocurridos en el ámbito geográfico a cargo de ese Regimiento militar.

En consecuencia, le imputó a Bernardo José Menéndez las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por violencia y amenazas y por tratarse de un funcionario público de Armando Jorge Ferraro Videla, Alberto Horacio Berrocal, Eduardo Álvaro Franconetti, Adriana Claudia Marandet Bobes de Ruival, Alberto Armando Pruneda, Juan José Ficarra Giles, Alfredo Martín Pasquinelli, María del Carmen Reyes, Fernando Manuel De Gregorio Gómez, Carlos Alberto Flores Guerra, Eduardo María

Biancalana Mc Gann, Horacio Edmundo Fernández, Mónica Irma Cassani de Izaguirre, David José Evaristo Ovejero Peixoto, Iris Beatriz Cabral Balmaceda, Juan Carlos Higa, Cristina Elena Vallejos, Diego Guagnini Raymundo, Alberto Jorge Gorrini, Gustavo Alberto Groba, Aníbal Eduardo Gadea, María Bedoian, Hugo Alberto Scutari Bellizzi, Leonor Landaburu Zavaleta, Rosalba Vensentini, Juan Carlos Daroqui Barantoni, Osvaldo Aníbal Ostuni, Mirta Alicia Balasini, Mario Alberto Depino Geobatista, Marta María Barbera, Stella Maris Pereiro de González, Edda Elba Vega Ferretti, Ricardo Osvaldo Vega Ferretti, Diego Alberto Castro Irazu, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Oscar Luis Della Valle, Esther Álvarez de Payer, Clara Ángela Álvarez de Marco, Adriana Nieves Marco Álvarez, Raúl Daniel Marco Álvarez y Rubén Alfredo Martínez.

Adujo que la totalidad de estas 41 personas permanecen desaparecidas.

Asimismo, le imputó a Menéndez los homicidios agravados por alevosía de Mario Lerner y Eduardo Ruival.

En consecuencia, entendió el doctor Crous que cabe atribuirle a Jorge Carlos Olivera Róvere el carácter de coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometido por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterado en 121 oportunidades; de tormentos agravados en virtud de ser impuestos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en un caso; y de homicidio agravado por alevosía en 4 oportunidades, todos en concurso real entre sí (artículos 144 bis, inc. 1, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma –según ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1 -texto según ley 20.642-, artículo 144 ter, primer y segundo párrafo, –ley 14.616-; artículo 80, inciso 2º, y artículo 55, todos del Código Penal.

Sostuvo que se encuentran suficientemente reunidos los requisitos de los tipos penales en juego y que está claro que en todos los casos los hechos obedecieron a un mismo “modus operandi” en la forma de realización, lo cual se deriva de las características del plan sistemático de represión ilegal

que fueron probadas en la causa 13/84, y que fueron acreditadas en este debate.

En efecto, manifestó que en los casos analizados, los autores eran funcionarios públicos, de fuerzas de seguridad o militares, surgiendo la ilegalidad de las detenciones del modo en que las víctimas fueron secuestradas, es decir, al margen de la ley y en forma absolutamente clandestina. Agregó que a los fines del agravante correspondiente, también se encuentra probado que en todos los casos los captores se hallaban armados y que ejercieron violencia física y psicológica sobre las víctimas.

En cuanto a los tormentos imputados en el caso de Elpidio Eduardo Lardies, indicó que del relato de los hechos surge que los malos tratos a los que éste fue sometido, en especial, el pasaje de corriente eléctrica, los golpes reiterados, como así también las condiciones inhumanas a las que fue sometido en cautiverio, son elementos suficientes para encuadrar estos hechos en los requisitos típicos que la figura de tormentos exige. A su vez, afirmó que también se acreditó con la declaración de la víctima que fue interrogada por su militancia política y que el motivo de su secuestro estaba relacionado con la militancia de su hermano, por lo cual, también los requisitos de la agravante de condición de perseguido político de la víctima se hallan reunidos en el caso.

Respecto de los homicidios, expuso que todas las víctimas fueron asesinadas mediante disparos de arma de fuego a corta distancia en el cráneo, como quedó probado. Además, refirió que la sola circunstancia de que se hallaban privadas ilegalmente de su libertad al momento de producirse su muerte, es decir, completamente indefensas y supeditadas al designio de sus captores, permite afirmar la agravante de alevosía contenida en el artículo 80, inciso 2, del Código Penal, por la falta de riesgo que ello produce para el autor respecto del modo de comisión.

Asimismo, alegó que los hechos aquí juzgados son delitos de lesa humanidad, hechos gravísimos que ofenden la conciencia universal.

A su vez, calificó las conductas imputadas a Humberto José Román Lobaiza en carácter de coautor mediato del delito de privación ilegal de la

libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterado en 82 oportunidades (artículos 144 bis, inciso 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma –ley 14.616-, en función del artículo 142, inciso 1º –texto según ley 20.642 - y artículo 55, todos del Código Penal).

En cuanto a Teófilo Saá, destacó que debe responder como coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterado en 28 oportunidades (artículos 144 bis, inciso 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma –según ley 14.616-, en función del artículo 142, inciso 1º –texto según ley 20.642 - y artículo 55, todos del Código Penal).

Por su parte, respecto de Felipe Jorge Alespeiti, indicó que debe responder como coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterada en 32 oportunidades, y como partícipe primario del mismo delito, en una oportunidad, respecto del caso de Olga Irma Cañueto (artículos 144 bis, inciso 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma –según ley 14.616-, en función del artículo 142, inciso 1º –texto según ley 20.642 - y artículo 55, todos del Código Penal).

Por último, con relación a Bernardo José Menéndez, refirió que debe responder en carácter de coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterado en 41 oportunidades, y homicidio agravado por alevosía, reiterado en 2 oportunidades, concurriendo todos los delitos materialmente entre sí (artículos 144 bis, inciso 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma –según ley 14.616-, en función del artículo 142, inciso 1º –texto según ley 20.642-, artículo 80, inciso 2º, y artículo 55, todos del Código Penal).

En cuanto a los homicidios imputados a Menéndez, destacó que en ambos casos se desplegó un importante operativo con un gran número de

agresores uniformados y de civil que se encontraban armados. Argumentó que la espectacularidad del procedimiento y la disparidad numérica entre los agresores y las víctimas, permitió neutralizar cualquier posible ayuda de parte de los restantes habitantes de la casa, ya sea mediante amenazas o violencia física, e incluso de los vecinos y de anular toda posible resistencia por parte de aquéllas, que se encontraban así en evidente estado de indefensión. Además, indicó que las lesiones constatadas en ambos cadáveres también dan cuenta de que fueron asesinados sin la más mínima posibilidad de defenderse de sus agresores.

Sobre el caso de Mario Lerner, manifestó que prueba lo dicho que éste no opuso ninguna resistencia y como única reacción desesperada y estéril atinó a arrojarse hacia un patio interno del departamento, donde los captores lo esperaban para dispararle; y la evidente impunidad con la que actuaron los asesinos, que permanecieron en el domicilio y saquearon la casa luego del hecho. Expresó que no caben dudas que actuaron sobre seguro y se prevalecieron de esa notoria asimetría de poder.

Con relación al caso de Ruival, destacó que los hechos se produjeron de madrugada, mientras la víctima dormía, y que fue ultimado en su propia cama, frente a su esposa, mientras se encontraba en calzoncillos, situación también valorada en la causa 13/84.

Entendió, entonces, que concurre para ambos casos la agravante de alevosía, prevista para el tipo penal de homicidio, pues se comprobó, como lo exige la doctrina, que en dichos casos los agresores obraran sobre seguro, sin riesgo, y de modo tal que se garantizara que la víctima no pudiera prestar resistencia eficaz alguna.

Con respecto a la autoría atribuida, señaló que los imputados deben responder como coautores mediatos por medio del empleo de un aparato organizado de poder, modalidad de la autoría que la jurisprudencia de nuestros tribunales y la doctrina nacional ha receptado desde hace tiempo.

En efecto, sostuvo que las alta jerarquías que ostentaban los imputados, los coloca en los escalones superiores del aparato organizado

del poder criminal, desde donde emanaron las órdenes para la comisión de los hechos objeto de imputación, que constituyen delitos de lesa humanidad.

Por su alto grado de responsabilidad en la estructura de mando, es claro según el señor Fiscal de Juicio, que en su carácter de Jefe de la Subzona Capital, en el caso de Olivera Róvere; y como altos jefes, ya sea como Jefes en el caso de Lobaiza, Saá y Menéndez, o Segundos Jefes, en el caso de Alespeiti, de las unidades militares más importantes de la Capital Federal: Regimiento de Infantería 1 “Patricios” y el GADA 101 - sedes de la Jefaturas de las Áreas II y V respectivamente-, fueron los hombres de atrás u hombres de arriba que emitieron las órdenes a sus subordinados, dominando de esta forma la porción de la organización que les correspondía y por ende la voluntad de los ejecutores y retransmisores de las directivas emitidas desde los escalones superiores y por ellos recibidas, para la comisión de los hechos.

Aseguró que es claro que, conforme ha resultado acreditado en la causa, el Ejército constituyó un aparato organizado de poder estructurado verticalmente, por el cual descendían sin interferencias las órdenes emanadas desde los altos estratos y que los ejecutores que integraban tal aparato eran fungibles o intercambiables de manera tal que siempre estaba asegurado el cumplimiento de la orden.

Citando a Claus Roxin, expresó que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; lo decisivo es que pueda dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito.

Explicó que para deslindar entre la complicidad y la autoría, Roxin afirma que quien no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria más bien sólo puede ser cómplice; así, dice, lo es quien interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, o proporciona medios para asesinar.

Indicó que los aquí imputados deben responder como coautores mediatos, dado que se encuentra acreditado que en su carácter de comandantes de la Subzona o jefes responsables de las Unidades que ejercían el poder en cada una de las Áreas pertinentes, recibieron, por la línea de comando, órdenes del Comandante de Zona I, las que, a su vez, retransmitieron a sus subordinados, en la fase ejecutiva de los hechos que aquí se juzgan.

Agregó que para atribuir este tipo de autoría no constituye impedimento que a su vez los coautores mediatos hayan cumplido con directivas superiores. En este caso, destacó que las órdenes provenían del Comando de Zona I, a cargo por entonces de Suárez Mason, y del comando de la Subzona Capital Federal, a cargo de Olivera Róvere en el año 1.976, y de sus sucesores, en el caso de los responsables de las Áreas II y V.

Afirmó que lo decisivo es que puedan conducir la parte de la organización que está bajo su mando, resultando entonces factible una cadena de autores mediatos, previo llegar a los autores directos y que, en el marco de la jerarquía que ostentaban, hayan transmitido las órdenes delictuales, porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio.

Sostuvo la Fiscalía que la responsabilidad penal que les atribuye obedece a que los hechos se produjeron en el ámbito territorial donde imperaba el estamento de la división del poder del régimen militar represivo, bajo la jefatura de cada uno de los imputados: ellos recibieron las órdenes, las conformaron acorde a su escalón y las retransmitieron a sus subordinados. Agregó que resultan responsables aun cuando nos limitemos a las tareas que normativamente tenían a su cargo, como se desprende de las distintas directivas y órdenes que trató en su alegato. Explicó que ese frondoso y minucioso corpus normativo de la represión instituyó, desde la perspectiva de la dogmática de la autoría, una coautoría funcional perfectamente reglada que nos releva de inferencias, deducciones o conjeturas sobre los roles que le cupo a cada subsistema y los miembros que los conformaban.

Expuso que tal como se ha probado en el juicio y descripto a lo largo de este alegato, las Subzonas tenían una responsabilidad superior en la represión en amplios territorios, concentrando su comando un enorme poder y emitiendo las órdenes que debían ejecutar las Áreas. Argumentó que su intervención y la de su personal podía consistir en la ejecución, total o parcial, de la captura de una o más personas, incluyendo el homicidio, aportar seguridad y logística a la operación, asegurar el lugar asaltado, disponer de los cuerpos, fraguar documentalmente la versión de los hechos, pilotear la relación con quienes buscaban a los desaparecidos en procura de la desorientación y el desgaste concerniente al objetivo de la impunidad y, sobre todo, asegurar que en el territorio del Área sus elementos tuvieran capacidad de brindar apoyo a otras fuerzas que operaran en él, tanto como asegurar el “área libre”, es decir, que nadie interfiriera en la operación a realizarse, con su conocimiento y autorización, en el ámbito del área.

Ese aporte, dijo, era esencial para los hechos porque, además de evitar enfrentamientos entre distintos grupos de la represión, aseguraba que no los frustrara la policía, en sus funciones ordinarias de seguridad.

Sostuvo que sobre la significación de estos aportes, en la sentencia de la causa 13/84 se afirmó que integró el plan de represión clandestina la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores, asegurándose la ejecución de las acciones a desarrollarse sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta, y utilizándose, para ello, no sólo los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito -“área liberada”-, sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas.

Indicó que esa sentencia afirma también que sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, en los que se incluye, claro está, la mencionada garantía de impunidad, los hechos no hubieran podido haber ocurrido.

Entendió que esta contundente afirmación, que comparte plenamente, es la conclusión de un panorama de realización colectiva y coordinada de

hechos que formaron parte de un plan criminal, en donde los coautores mediatos y directos intervinieron en su comisión según una rígida y reglamentada división de roles, que lo transforma en la expresión arquetípica de la categoría de autoría por aparatos de poder organizados.

Manifestó que debe tenerse presente que el concepto de dominio del hecho que funda la autoría y coautoría es un concepto que corresponde concretarlo en cada uno de los supuestos del hecho, según la configuración del plan del autor y las características y particularidades de éste. Indicó, entonces, que los imputados en esta causa tuvieron así el dominio de los hechos porque controlaban una parte muy relevante de la organización que los produjo, contribuyendo de modo esencial a su realización.

En el caso de Olivera Róvere, Comandante de la Subzona Capital Federal, dijo que eran de su responsabilidad todas las operaciones realizadas en la Capital Federal, la inteligencia que llevaba a dichos secuestros y todos los centros clandestinos de detención de ese territorio.

En el caso de los responsables de las Áreas II y V, que dependían de ese Comando de Subzona, sostuvo que controlaban al menos una porción de ese aparato criminal. En efecto, expresó que no sólo parte de los efectivos a sus órdenes realizaron los hechos o efectuaron aportes a la acción criminal, sino que también era parte esencial del plan de represión de la Subzona la garantía de impunidad, que se tradujo en el aseguramiento del área liberada y la desinformación de los familiares de los secuestrados desaparecidos, siendo ese el modo específico que adquirió la realización de los secuestros clandestinos y al margen de la ley en la Capital Federal.

Adujo que el imputado Olivera Róvere se hallaba en un lugar encumbrado de la cadena de mando que descendía desde la Junta Militar, a través de Suárez Mason, Comandante del I Cuerpo, y que los responsables de las Áreas, si bien se encontraban en un escalón inferior, retransmitieron las órdenes más próximas al ejecutor, en tanto constituyeron uno de los últimos escalones militares en relación directa con la población en un territorio delimitado.

Sostuvo que entre esas órdenes que recibieron y retransmitieron, a través de la cadena de mando, estaban, por un lado, las de aportar todo lo necesario para la realización de los operativos, contribuyendo en muchos casos en la logística de esos hechos. Así, indicó que el Jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” y el Segundo Jefe, a quienes se les delegó la gestión del Área II, retransmitieron órdenes del I Cuerpo y la Subzona Capital Federal, al equipo de combate que, a los efectos de la lucha contra la subversión, en el caso del Regimiento de Infantería 1, quedó agregado a esa línea de comando de I Cuerpo; y que Menéndez, por su parte, como Jefe de Área V retransmitió órdenes al personal del GADA 101.

Refirió que también recibieron órdenes de no interferir en hechos de esa naturaleza, órdenes transmitidas a su vez, al personal de las unidades militares a cargo de los imputados que debían patrullar y controlar el territorio de esa Área y, con ello, realizaron un aporte esencial al plan de represión ilegal, lo cual los convierte en coautores de los sucesos atribuidos.

En tal sentido, indicó que los numerosos cortes de calles de manzanas enteras, los secuestros de grupos de más de 10 personas armadas actuando muchas veces en la vía pública, ingresando a una fábrica, a un hospital, la utilización de helicópteros en operativos de magnitud, no hubieran ocurrido de no contar con semejante garantía de impunidad.

Destacó que las unidades militares no sólo dirigían a los hombres a su cargo, sino también a las fuerzas de seguridad, dado que la Policía Federal se encontraba por entonces bajo el control operacional del Ejército y, en tanto esa fuerza era a quien le competía legalmente prevenir el delito, encontrándose subordinada al mando militar, resultaba parte fundamental en el aseguramiento de la garantía de impunidad. Indicó que la evidente complicidad policial en algunos casos, los sumarios fraguados, la constante negativa a recibir las denuncias, la intervención de patrulleros en los secuestros, no hubiera sido posible si la Policía Federal no hubiera sido instruida a participar en tal sentido, también en las reuniones que periódicamente se realizaban en las unidades militares bajo el mando de los imputados y que fueron acreditadas en la audiencia de debate.

Indicó que todos esos sucesos reseñados al relatar cada uno de los hechos, no fueron sin duda producto de la decisión aislada de cada seccional policial o cada grupo de tareas actuante, sino que la reiteración de ese modus operandi fue una concreta decisión de los mandos militares y constituyó el modo de actuar regulado e instrumentada con una compleja gama de acciones que los mandos ordenaron a los subalternos. Remarcó que esas órdenes son las que permiten atribuir responsabilidad a los aquí imputados.

Explicó que a Alespeiti se le atribuye la participación primaria en el caso de la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada de Olga Irma Cañueto, siendo la excepción a la atribución generalizada de la coautoría funcional mediata, y obedeciendo a que el secuestro de la señora Cañueto fue cometido en el mes de diciembre de 1.976, luego de que el imputado Alespeiti dejara su destino en el Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, en septiembre del mismo año. Sostuvo que, de tal modo, no existe evidencia de que, por un vínculo distinto al de su destino anterior, haya mantenido el dominio de los hechos cometidos en el Área en la que se desempeñó.

Sin embargo, argumentó que el comando que ejerció en el lapso en el que se desempeñó en ese destino, le otorgó continuidad y permanencia al subsistema de la represión del Área II, que secuestró a la señora Cañueto. Sostuvo que de las propias directivas que regían la acción, se desprendía que la estructura que comandó Alespeiti estaba destinada a trascender en el tiempo el período de cualquier comandante y que, de tal modo, pueden serle atribuidos los hechos cometidos por el segmento del aparato organizado de poder al que le dio continuidad comandándolo, mientras éste conserve las características y objetivos que sostuvo durante su gestión.

Prosiguió su alegato el representante del Ministerio Público Fiscal, refiriéndose a la pena a imponer. En primer lugar, dijo que este Tribunal no debe atarse a ninguna pauta derivada de otro juicio para identificar la pena a imponer, pues así lo estableció la Sala I de la Cámara de Casación en la

causa n° 7.758, “Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación”, resuelta el 15 de mayo de 2.007.

Por lo demás, sostuvo que la identificación de las penas divisibles en la sentencia de la causa 13/84 fue uno de los tópicos más acertadamente criticados por prestigiosos juristas, por lo cual dichas penas no deben utilizarse como pauta de aplicación. Al respecto, citó a Sancinetti, en su libro “Derechos humanos en la Argentina post dictatorial”, quien dijo que “El tribunal no explicitó sobre qué bases estableció las penas dentro del marco penal previsto para cada delito. En rigor, el único criterio que hizo explícito, es un criterio comparativo, en función de la cantidad de hechos por los cuales eran responsables los demás coprocesados. Así, el caso del general Videla marcó el límite máximo, por ser aquel a quien el tribunal le consideró probada mayor cantidad de hechos...Esta pauta de “proporcionalidad relativa” carece de todo fundamento. Implica considerar que la pena más grave del Código Penal argentino queda reservada (¿de aquí en adelante?), exclusivamente al caso de que alguien cometa la misma cantidad de asesinatos, secuestros, torturas y robos que el general Videla... Esta decisión ha destruido el valor de la norma como modelo orientador de la conducta social”.

Además, sostuvo que este no es el primer juicio en esta ciudad en el que se juzga la responsabilidad de los altos jefes –Jefes de Subzona y Áreas- por la reticulación del territorio, sino que Mariani, Comes y Barda ya han sido condenados el pasado año como Jefes de Subzona. Por lo cual, indicó que esta reticulación del territorio no fue novedosa del Ejército Argentino, sino que fue una enseñanza que tomaron del ejército colonial francés contra el movimiento independentista de liberación argelino. Afirmó que los jefes militares hicieron lo mismo en nuestra patria, asumieron el rol de fuerzas de ocupación en nombre de otra metrópoli.

Alegó que deben tomarse en cuenta el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos que se juzgan; la gravedad de los hechos y la intensidad del padecimiento de las víctimas que fueron secuestradas y que, como consecuencia de las acciones de los imputados, fueron llevadas a un

centro clandestino de detención y sometidas a torturas, situación comprobada en muchos casos, y que sabemos, fue la regla general en el plan sistemático de represión ilegal.

En tal sentido, recordó que Fernanda Martínez Suárez declaró que durante años, cada vez que le preguntaron su estado civil, revivía la desaparición de su marido y su propio cautiverio; que Alberto Pites se quebró en el debate al recordar una compañera de cautiverio, cuyo nombre nunca supo y declarando en la audiencia que era desgarrador escuchar cómo lloraba durante las noches porque torturaban a su hijo con ella; que Jorge Reyes explicó los problemas de salud ocasionados por su cautiverio y las torturas, sufriendo hoy de una úlcera y de la pérdida de audición de un oído; que Graciela Trotta pasó todo su embarazo en cautiverio y relató que sus hijos estuvieron bajo tratamiento psicológico, sufriendo el más grande pesadillas por mucho tiempo y el más chico, nacido en cautiverio, padeciendo espasmos de sollozo durante las noches y con graves problemas en su dentadura a causa de la descalcificación.

Pero también dijo el Fiscal de Juicio que hemos escuchado el padecimiento de los familiares de los desaparecidos y las consecuencias de los crímenes que aquí se juzgan, habiendo escuchado a través de los testigos cómo detrás de cada desaparición existe una historia, una tragedia en cada familia, pues se desapareció con ellos toda una vida entera, haciendo una ausencia omnipresente. Agregó que el testimonio de los familiares intentó dar cuenta de esa vida, porque el sufrimiento y el pesar son inenarrables.

Por eso, sostuvo que se ve en la obligación de hacer una breve referencia al desconsuelo que los hechos produjeron en las familias, porque integra también las consecuencias del hecho y ayuda en gran medida a comprender su magnitud.

En tal sentido, refirió que la mayor parte de las víctimas eran muy jóvenes y vieron truncadas sus vidas de manera prematura, vidas llenas de proyectos, como por ejemplo, se escucharon la historia de jóvenes desaparecidos con el examen prenupcial en su cartera, que iban a casarse tiempo después y que no llegaron a estrenar su casa.

También indicó que se escuchó la historia de mujeres secuestradas embarazadas, que esperaban con ansias la llegada de sus hijos, desconociéndose el destino de sus bebés, que habrían nacido en cautiverio y que también se hallan desaparecidos, a pesar de la búsqueda de sus familiares. Ejemplificó con los casos de Cristina Silvia Navajas, Leonor Landaburu, Noemí Josefina Jansenson, María Cecilia Magnet Ferrero, Maria del Carmen Gualdero Acuña, Noemí Beatriz Macedo, Dora Liliana Falco y Norma Tato, cuyo hijo hace muy poco tiempo recuperó su identidad, tras largos años de desaparición.

Adunó que se asistió al relato sobre niños que sufrieron cautiverio con sus padres en un centro clandestino de detención, niños que quedaron huérfanos, algunos entregados a sus familias, otros dejados en algún instituto de menores mientras su familia los buscaba o enfermos en el hospital de niños, salvados de un abandono trágico sólo por la intervención providencial de un fotoperiodista. Agregó que en algunos casos los niños presenciaron el secuestro de sus padres, y hasta su asesinato.

Destacó, además, que algunas mujeres fueron secuestradas embarazadas junto con sus parejas y que algunos hombres fueron secuestrados cuando sus hijos estaban en el vientre de sus madres, quienes parieron en soledad. Dijo que esos niños no llegaron siquiera a conocer a sus padres.

Trajo a colación el testimonio de Isabel Fernández Blanco, quien dijo en la audiencia que su hijo, a pesar de su corta edad al momento en que sufrió cautiverio junto a ella, aún tiene secuelas por estos eventos traumáticos y que incluso al día de hoy, 30 años después, al contarle que iba a declarar en el presente juicio, hizo un cuadro de neumonía.

Sostuvo que Luisa Exaltación Cordero de Gerzel, quien al momento de los hechos tenía un hijo de dos años y se encontraba embarazada de dos meses, dijo que luego del secuestro de su marido, su pequeño hijo esperaba a su padre en la puerta de la casa todos los días a las 17 horas, horario en el cual solía volver del trabajo.

Expresó que Camila Zibaico presenció el secuestro de su madre, Adelina Gargiulo, y dijo que luego de su desaparición, ella vivió en el exilio, intentando tiempo después volver a vivir en el país, pero que quedó con mucho miedo y por eso continuó viviendo en el exterior. Agregó que Camila manifestó que una de las secuelas que le quedó, es su resistencia a tener hijos porque piensa que los hijos están en peligro y que siempre la acompañó la idea que su sufrimiento terminaría con ella.

Refirió que Yamila Zavala Rodríguez dijo que es una sensación extraña y dolorosa tener un familiar desaparecido, recordando todavía que hasta la adolescencia, cada vez que tocaban timbre, salía y miraba por el balcón esperando que fuera su madre y que se imaginaba que la iba a cruzar por la calle.

Indicó que Sylvia Harasymiw, entre llantos, contó la angustia que le producía pensar lo que les habían hecho a sus padres en el lugar donde estuvieron cautivos, ambos desaparecidos.

Adunó el señor Fiscal de Juicio que las familias fueron desgarradas por la desaparición y que algunos padres murieron de dolor poco tiempo después de la desaparición de sus hijos, tal el caso de Eduardo Franconetti, quien luego de sufrir cautiverio en el que debió escuchar los gritos de tortura de su hijo y de padecer la desaparición de sus tres hijos, falleció un mes después. También recordó que Asunción Caputo quedó shockeada luego del secuestro de Alberto Pruneda, su único hijo, y que al poco tiempo falleció.

Expresó que otros padres murieron tiempo después sin saber el destino de sus hijos, cansados de presentar habeas corpus inútiles. En tal sentido, mencionó que Cora Dolores Ovejero Peixoto dijo que su padre murió al mes del secuestro de su hermano, que su madre murió a los dos años de cáncer tras una búsqueda infructuosa, expresando hasta último momento el deseo de que alguien le dijera donde estaba su hijo.

Alegó, por otra parte, que la gran mayoría de los padres no llegó a testimoniar en este juicio, porque el Estado se ha tomado su tiempo en habilitar la justicia para los que la reclamaron incesantemente durante 30

años; que otros se suicidaron; que otros agravaron su estado de salud; que los hermanos también quedaron gravemente afectados; que familias enteras fueron diezmadas; y que muchos se exiliaron.

Mencionó que Raúl Leguizamón contó que como consecuencia de la desaparición de su hermano, su madre tuvo 4 intentos de suicidio; que Olga Cristina Goicoechea señaló que el secuestro de su hermano destruyó a la familia y que sus padres y abuela sufrieron una fuerte depresión y su hermana tuvo trastornos de personalidad; que Nora Mirta Palmigiano de Heinze, recordó que debido a la desaparición de su suegro, perdió dos embarazos y tuvo que irse a vivir fuera del país junto a su marido; que Esther Nélica Heinze, recordó que en su casa todo era pánico, terror y desesperación; que Julio Santucho explicó que de diez hermanos que tenía, luego de la dictadura, quedaron 5 con vida y uno de ellos sufrió largos años de cautiverio; que Elena Bobes y Marcela Marandet contaron que Silvana Marandet, quien con 15 años de edad presenció el secuestro de su hermana Adriana y el homicidio de su cuñado Eduardo, tuvo un grave deterioro en su salud psíquica y mental a raíz de ello, no pudiendo hoy valerse por sus propios medios.

Destacó que todos quedaron sumidos en el terror y que la sociedad, por mucho tiempo, quedó inmovilizada por el pánico, como expresamente se lo propuso la dictadura según surge de los manuales de acción psicológica. Afirmó que eso se llama Terrorismo de Estado.

Adujo que los desaparecidos eran personas que estudiaban, trabajaban, tenían familia, tenían sueños, eran periodistas, obreros, trabajadores, médicos, docentes, estudiantes, abogados, poetas, sindicalistas, artesanos y empleados públicos, casos en que el mismo Estado que en su faz ilegal los secuestraba, en el rol de aparato burocrático legal, los dejó cesantes por abandono de tareas. Lo que aseguró también se dio con los soldados secuestrados, Luis García y Eduardo Guerci, quienes fueron declarados desertores.

Consideró que la gravedad de estos delitos, aún ciñéndonos a los tipos penales internos de aplicación, se evidencia por la crueldad

demostrada por los autores, las secuelas psicofísicas que sufren las víctimas, la condición de militares de los agentes, el exilio al que fueron obligadas algunas de las víctimas, los perjuicios en su ejercicio profesional, vida social y familiar, y, especialmente, que la gran mayoría de las personas cuyo secuestro se les imputa permanecen desaparecidas

Hizo alusión a que la desaparición forzada de quien aún no ha sido localizado y el ocultamiento del cadáver del asesinado, como en el caso de tantas víctimas de este juicio, sitúa a los autores en el terreno de la barbarie. Dijo que privar a los deudos de los ritos funerarios o mantener a los seres queridos del desaparecido en estado de perpetua incertidumbre coloca a quien determina ese estado en una condición previa a la civilización.

Sostuvo que algunos de los familiares en el debate reclamaron expresamente por el cuerpo de su familiar desaparecido, tal el caso de los testigos Miguel Ángel Beovic, Rosa Mercedes Aguirre de Romano, Sebastián Merajver y Leonor Fuciño de Vales Mendoza. Agregó que también Rosa Mayo de Poyastro, al terminar su declaración, preguntó a los jueces y partes en la audiencia “¿ustedes no saben si están en algún lado los restos de mi hijo, como para llevarle una flor? Como para saber algo, algo, ustedes no saben lo que es, mi único hijo varón y me lo llevaron con 25 años y no se donde ponerle una flor, señor, usted no se imagina lo triste que es”.

Al reflexionar sobre esto, que una madre pida un hijo muerto como alivio al dolor de la desaparición, se preguntó si es posible imaginarse la dimensión de ese dolor, es decir, del dolor que los acusados han ocasionado.

Sostuvo que los imputados siguen siendo hoy, aquí, torturadores, porque el padecimiento de las familias sobre el paradero del desaparecido es un tormento permanente, reconocido por nuestra Cámara Federal, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y hasta por la Cámara de los Lores del Parlamento Británico en el caso Pinochet.

Indicó que los imputados que comandaban la organización criminal que imperaba en el territorio donde comenzó la desaparición forzada de las

víctimas, seguramente tiene mucho para decir sobre el destino de las víctimas, pero callan y perpetúan el sufrimientos de los familiares, que es decir las víctimas.

Sostuvo que durante años los padres de las víctimas pidieron justicia y la mayoría han muerto en el camino; aquellos que presentaron la denuncia en CONADEP no han llegado en la gran parte de los casos a declarar en este juicio.

Manifestó que también callan los imputados el destino de los bebés nacidos en cautiverio y que la secuencia de la desaparición de estos niños que todavía buscan sus abuelos, hermanos, tíos, primos, comenzó con la acción de nuestros acusados.

Se preguntó entonces, ¿qué indulgencia merecen estos señores?

Expresó que algún desprevenido podrá apiadarse de los acusados por su ancianidad, pero debemos recordar que no son pobres ancianos, sino que han envejecido impunes y que se los juzga por hechos de cuando eran más jóvenes, guardando consigo la información que ayudaría a las víctimas a hacer más llevadero su dolor. Agregó que ni en el epílogo de sus vidas se percibe en ellos algún atisbo de intentar reparar, siquiera mínimamente, el infinito dolor que causaron, sino que perseveran, ratifican y reivindican sus crímenes. Luego se preguntó ¿cuál es el efecto preventivo especial que la pena podría tener para quien ha contado con un cuarto de siglo para reflexionar sobre su grave conducta, constatando el dolor que ha causado, y se ha afirmado en ella?; y respondió que con los acusados que nos ocupan no hay ni tiempo, ni esperanza para ninguna resocialización.

Sostuvo que en este juicio la pena no es siquiera retribución, sino reparación, si en algo puede repararse el daño causado, mediante la solemne declaración al fin de esta ceremonia judicial, de que las víctimas son las víctimas y los victimarios los victimarios, que los segundos han violado la ley y por esto deben ser penados y que los primeros han sido agraviados y por eso, entonces, deben ser reparados. Adujo que simbólicamente reparados, y para que esto ocurra, la reparación debe ser acorde a la enormidad del daño causado. Consideró que lo único que los tribunales

penales del Poder Judicial pueden ofrecerle a las víctimas es penar al ofensor, y la pena proporcional a la ofensa, aquí, es la pena máxima.

Adunó que aun cuando se les imputara a los acusados un número menor de casos, bastaría para imponerles el máximo de la pena. Señaló que un buen indicio de ello es la ley 26.200, que impone la pena de 25 años para una sola desaparición, y se preguntó ¿si nos es para estos crímenes, para cuales reservó el legislador y reservan los jueces como operadores de la ley, el máximo de la pena?

Por todo lo expuesto, finalizó expresando que el Ministerio Público Fiscal de la Nación acusa a Humberto José Román Lobaiza, Teófilo Saá y Felipe Jorge Alespeiti, por la comisión de los delitos que ya fueran descriptos y calificados cometidos en perjuicio de las víctimas antes nombradas, y solicita que al fallar el Tribunal los condene a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas; y a Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José Menéndez por la comisión de los delitos también descriptos y calificados, cometidos en perjuicio de las víctimas antes nombradas, y solicita que al fallar el Tribunal los condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del juicio.

XV) Los doctores Giletta en ejercicio de la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere, iniciaron su alegación parafraseando a la querrela ejercida en nombre de la Sra. Graciela Saidler de Mellibovsky, sosteniendo que la presencia de esa parte en el debate obedecía al descomunal esfuerzo desarrollado por las izquierdas, nacional e internacional, que provocó el más claro y profundo avasallamiento de los más caros y sólidos de los principios constitucionales, dando así lugar a una vasta operación de venganza que se desarrollaba ante los tribunales nacionales, y que se evidenciaba en plenitud en las penas, que sin justificación legal alguna, solicitaban que se apliquen a quienes combatieron, cumpliendo órdenes del servicio de armas, la subversión armada.

Recordaron como una verdad inocultable conocida a través de los propios protagonistas, que un grupo de argentinos, conformando distintas

organizaciones guerrilleras subversivas, que fueron declaradas ilegales por un gobierno constitucional, a cuyos integrantes se los llamaba hoy “jóvenes idealistas”, intentó destruir a otro grupo de argentinos conformado por políticos, empresarios, intelectuales, jueces y hombres de armas que se opusieron al intento de aquéllos de tomar el poder por las armas e imponer sus ideas totalitarias.

Reflexionaron sobre que se trataban de dos ópticas distintas de un mismo drama que desangró a la República, al que un reducido número de habitantes de su suelo no quería aún poner fin.

Muestra de ello se evidenciaba en la literatura actual, en su mayoría obra de algunos de los más prominentes dirigentes de esos grupos insurgentes que reconocieron públicamente sus ideologías, la forma bárbara de su accionar militar, el entrenamiento recibido en el extranjero para ese actuar y la finalidad que los guiaba hacia la toma del poder.

Sostuvieron que se afirmó a fs. 28.236 de la sentencia de la causa 13/84 que citó textualmente que “El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, alguna de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional”.

Recordaron que la mayoría de los “testigos-víctimas” que declararon en este debate reconocieron sin ambages su pertenencia a alguna de esas organizaciones, y ejemplificó cuando la señora Patricia Erb justificó su pertenencia a una de esas agrupaciones ilegales, la Juventud Guevarista, apelando a su juventud, al decir algo así como “*éramos jóvenes*”.

También evocaron las manifestaciones realizadas por la querrela “Justicia Ya”, en cuanto que la venganza que aquí se ejecutaba no se satisfacía con la cárcel que se reclamaba para los uniformados de la patria, sino que reclamaban idéntico tratamiento para los profesionales, industriales, comerciantes, banqueros, trabajadores, estudiantes, amas de casa, jueces y todo otro habitante que colaboró; es decir, para todos aquéllos

que según los acusadores prestaron la colaboración que la, inaceptable para nuestro derecho positivo, teoría de Claus Roxin, los convertía en coautores de los delitos que se les achacan a los aquí enjuiciados.

Pusieron énfasis en que en la primera intervención que tuvieron en el debate sostuvieron la nulidad de todo lo actuado con relación a su asistido en este indebidamente abierto proceso, ante la falta de un objeto procesal adecuado al haberse agotado con el sobreseimiento dictado respecto del señor General Olivera Róvere y en relación a todos los hechos por los cuales aquí ha sido nuevamente acusado.

Agregaron que esa crucial y dirimente circunstancia, conformaba la plataforma desde la que abordarían las cuestiones federales que impedían el desarrollo de este proceso, y consecuentemente, el dictado de una sentencia útil respecto de su pupilo procesal.

Señalaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no se había pronunciado sobre las excepciones que han planteado a la reapertura de este proceso, y su prosecución. Además, los pronunciamientos de ese Altísimo Tribunal no habían conformado una regla a la cual debían sujetarse los tribunales inferiores por respeto a la autoridad de su autor, máxime que ese mismo tribunal ya puso en crisis el valor de sus propios precedentes al desconocerlos en sus sucesivas composiciones.

No obstante, aseguraron que procuraran realizar un análisis más profundo y desapasionado de los tópicos que abrazan, para lograr que aquél Tribunal modifique una vez más su doctrina al respecto, reafirmando la soberanía nacional y la suprema validez de los principios y derechos que consagra la Constitución, reconociendo la procedencia de los invocados derechos y resuelva como así lo postularon.

Esa defensa recordó que, cuando las entonces difusas normas del derecho internacional adquirieron valor de *ius cogens*, ello involucró a todas las que conformaban ese común sentir de los pueblos civilizados, y entre ellas se encontraban las que prohíben la doble incriminación de un mismo hecho y la aplicación retroactiva de la ley penal más severa.

Muestra de ello, ejemplificó, era la invariable inserción de esas

normas limitativas de la potestad punitiva en los tratados y pactos internacionales que documentaban en la actualidad ese derecho; aún, en el que consagraba expresamente la imprescriptibilidad de los delitos que tipifica de lesa humanidad.

Sostuvieron que el fallo “Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición”, registrado como L.845. XL, la Corte Suprema dijo que “...conforme el derecho de los tratados, no puede afirmarse la existencia de un derecho internacional consuetudinario previo a estos”.

Al respecto agregaron, que el “Estatuto de Roma” establecía en su artículo 24:1 que “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto, por una conducta anterior a su entrada en vigor”; es decir, antes del 1 de Julio de 2.002.

En ese mismo sentido concurrían los artículos 1, 11 y 126 de ese Estatuto; la ley 26.200, sancionada el 13 de diciembre de 2006 que implementó su aplicación en el ámbito nacional; y lo expresado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el 25 de junio de 2005, cuando señaló que “...no hay tratado internacional alguno que posibilite jurídicamente aplicar leyes retroactivamente”.

Al aplicarse retroactivamente un precepto penal, como se pretendía en este proceso, se vulneraba lo establecido en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, del 23 de mayo de 1969, por cuanto su artículo 24, inciso 3, establecía que “Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa”.

También, aseguró esa Defensa, que se violaba la “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”, porque en su artículo 8 dispone su entrada en vigor para los Estados que adhieran con posterioridad, “... el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión”, y la República Argentina lo hizo por ley 24.584, publicada en el Boletín Oficial el 29 de noviembre de 1995, decretando su vigencia por

Decreto 579 del 8 de agosto de 2.003.

Era violatorio además, del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución nº 2.200 del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia en nuestro país el 23 de marzo de 1976, al desatenderse lo dispuesto en su artículo 15:1, como también la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” –Pacto de San José de Costa Rica- al no respetarse lo dispuesto en el artículo 9, en cuanto a los principios de legalidad y de retroactividad, y 29, incisos a, b, c y d, en punto a los efectos de los derechos que el pacto consagraba.

Aseguraron que además, era violatorio de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, del 2 de mayo de 1948, por cuanto en su artículo XXV declaraba que “...Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes”, y de la “Convención Europea de Derechos Humanos”, adoptada por el Consejo de Europa en 1950, que entró en vigencia en el año 1953, por cuanto en su artículo 7:1 disponía que no habrá pena sin ley vigente al momento de cometerse el hecho.

Insistieron los letrados defensores que silenciando esa inocultable realidad, algunos ideólogos impulsaron, con singular éxito, a algunos tribunales nacionales a construir una mixtura. Es decir, una mezcla insoportable para nuestros derechos fundamentales, de la imprescriptibilidad y de su aplicación retroactiva en perjuicio del imputado, creando así un monstruo jurídico que, echando por tierra la paz social alcanzada mediante las leyes e indultos dictados por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo elegidos democráticamente, nuevamente habían colocado a la sociedad en grave riesgo de disolución y consideraban que seguir aplicando retroactivamente normas penales en perjuicio del imputado significaba ceguera jurídica o determinismo político.

Sostiene esa Defensa que la nulidad que de este enjuiciamiento invocaban surgía de la fragante violación que con su indebida reapertura se ha producido al principio, según el cual, nadie podía ser perseguido más de

una vez por un mismo hecho. Justamente, entre las garantías fundamentales de nuestro orden jurídico se ubica la que impedía el doble enjuiciamiento penal por el mismo hecho, elevada a esa jerarquía por la añeja e invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y recibida en el artículo 1 del Código de Procedimientos indebidamente selecto para regular este proceso.

Recordaron los letrados defensores que antes de la reforma de la Constitución en 1994, la naturaleza de la cosa juzgada derivaba de las garantías implícitas de su artículo 33, y su aplicación vedaba no sólo la aplicación de una nueva pena por un hecho ya antes sancionado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurriese mediante el sometimiento a juicio a quien ya lo había sufrido por el mismo hecho; garantía con explícito reconocimiento en los artículos 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tratados internacionales elevados a la jerarquía constitucional por el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, al igual que las que contendrían las normas que otorgarían imprescriptibilidad a las acciones que nacen de los delitos contra la humanidad, atroces o aberrantes.

Por esos motivos, afirmaron que esas normas internacionales conforme a la naturaleza del órgano que las dictó, tenían el mismo valor que las que conformaban el denominado *ius cogens* y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Advierten de ello una coexistencia de normas jurídicas de igual rango de prevalencia que dispondrían en sentido antagónico.

Consideraron que la interpretación armónica de esas normas, de modo que permita la aplicación de todas ellas superando su aparente antagonismo, aplicando los principios de coherencia y no contradicción, llevaba a concluir que el constituyente entendió al sancionarlas que la irretroactividad de las acciones nacidas de los delitos que tipificó, cedía ante la presencia de la cosa juzgada que, como garantía suprema del ciudadano ante el poder soberano, también instituyó.

Recordaron los defensores que el entonces Presidente de la República ejerció la facultad política de indultar penas que en forma exclusiva y excluyente le confería el inciso 5 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina, respecto del señor General Olivera Róvere y en orden a los mismos hechos que se le achacaban en este proceso. Ello provocó el inmediato efecto de poner fin a este proceso en su relación, de manera actual y permanente y le confirió el derecho a no ser sometido nuevamente a proceso por los mismos hechos. Así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse entre otros, en los autos “Daleo, Graciela Beatriz”, “Riveros, Santiago Omar”, y en este mismo proceso.

Resaltó la Defensa que el control de razonabilidad de ese acto presidencial a la luz de los principios constitucionales por parte del Poder Judicial, lo ejerció en este mismo proceso, oportuna, plena y legítimamente el Máximo Tribunal de las Garantías individuales del gobierno democrático que sucedió inmediatamente al que hoy se vuelve a enjuiciar penalmente. Para ello ha sido invocada la presunta voluntad constituyente de declarar insusceptibles de indultar determinadas conductas, entre las que se encontrarían las imputadas a Olivera Róvere.

Se ha sostenido en ese sentido, que así como el Poder Legislativo no gozaba de facultades para amnistiar hechos que implicaran la suma del poder público, ni el ejercicio de facultades extraordinarias, tampoco el Poder Ejecutivo podría ejercer su prerrogativa de indultar en esa materia, y de hacerlo su decisión sería inconstitucional y revisable por el Poder Judicial.

Criticaron los señores defensores tal postura ya que ignora, concientemente, la distinta raigambre histórica de esos institutos constitucionales.

En la oportunidad de resolverse la inconstitucionalidad del indulto concedido, entre otros, al señor General Olivera Róvere, se ignoró injustificadamente, aunque no inocentemente, que la nulidad insanable que conllevan los actos que contempla la norma del artículo 29 de la Constitución Nacional se refiere exclusivamente, a la concesión de las

facultades extraordinarias que esa norma enuncia, por parte del Congreso Nacional al Ejecutivo nacional, o por parte de las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias. Facultades que no podían parangonarse con las que habrían asumido por propia voluntad los militares que tomaron el gobierno de la República.

Es cierto, aseguraron, que el artículo 29 de la Constitución prohibía al Congreso otorgar al Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias o la suma del poder público; y que sanciona con nulidad insanable los actos de esa naturaleza y amenaza con una pena a quienes la formulen, consientan o firmen. Agregaron, que se trata de un delito de rango constitucional, razón por la cual su aplicación debía atenerse estrictamente a las acciones que la norma describía y a los sujetos que ella señalaba como autores. Así lo enseñaba Bidart Campos, en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, página 481, cuando expresa, como ejemplo de lo que afirma, que el presidente que asumiera por sí la suma del poder o las facultades extraordinarias no incurriría en ese delito, dado que faltaría el acto otorgante del Congreso que la figura exige; y reafirma que “sin concesión no hay delito”.

Enfatizaron los señores defensores en este punto, en cuanto que negarle valor al indulto que benefició al señor General Olivera Róvere porque con su dictado se inflingió esa norma constitucional penal se trataba de un verdadero despropósito.

Se preguntaron retóricamente, ¿Qué facultad extraordinaria concedió, y a quién, el señor General Olivera Róvere, que por ello, y por imperio del señalado anatema, no pueda ser objeto de indulto?; ¿De qué modo ejerció el nombrado la suma del poder público?; ¿Acaso en la época bajo examen los jueces de la república no ejercían su jurisdicción en nombre de la Nación Argentina?; ¿Acaso no existían tribunales de justicia en la República?; ¿No afirma acaso, la tantas veces invocada sentencia conclusiva de la causa n° 13/84, en su capítulo XX, Apartado c, hoja 261 cuando sostiene “...el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la

Poder Judicial de la Nación

subversión...”, y en la página 258 cuando señaló que “...la Junta Militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del estado, reservando para sí, según el artículo 2 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta suma de facultades de gobierno que comprendían aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 36 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 atribuyen al Congreso...”. Concluyeron así, que esos fueron los poderes, no la suma del poder público.

Sostuvieron los letrados defensores que se había dicho en este proceso que “...amnistiar o indultar delitos de la naturaleza de los que nos ocupan ha significado o bien la concesión retroactiva, o bien la tentativa de validar la suma del poder público, circunstancia terminantemente vedada por la ley fundamental” y que quienes así procedieron reprodujeron objetivamente la conducta típica contenida en los artículos 226 y/o 227 bis del Código Penal.

Entonces, concluyeron, que la autoría de esos delitos era pasible de achacarse a los señores legisladores nacionales, a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los jueces de los tribunales inferiores que habían realizado o tolerado esa conducta, e incluso a quienes habían actuado en su consecuencia; entre éstos, el propio tribunal que sustanciara la mentada causa 13/84 y todos los demás jueces, en cuanto han desempeñado la judicatura integrando el Poder Judicial de la Nación o de las provincias en la época en que sucedieron los hechos amnistiados e indultados.

Indicaron que ni aún en los coincidentes votos de los doctores Horacio Catani y Gustavo Costa se mencionaban, entre las razones en las que fundaban sus disidencias con el indulto otorgado por el decreto 1002/89, la prohibición del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Debía advertirse, hicieron hincapié, que con aquella doctrina, y con la que se nulificó las leyes llamadas de Punto Final y de Obediencia Debida, se había despojado al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación de facultades propias, indeclinables e intransferibles, que eran directa

expresión de la soberanía nacional; y se las había otorgado a otro poder del Estado que las ejercía del modo que la circunstancial mayoría de sus componentes decidían.

Explicaron que el decreto que concedía un indulto no podía ser considerado una disposición de derecho común, ya que decretos de esa naturaleza, como eran los que indultaron a los miembros de las agrupaciones ilegales que combatieron con las armas a los poderes estatales democráticamente elegidos, aún hoy vigentes, tenían calidad de excepción por tratarse de actos esencialmente políticos y de soberanía.

Así, continuaron, los decretos de esa naturaleza perseguían una finalidad política distinta y superior, cuya apreciación la Constitución Nacional reservaba exclusivamente al Poder Ejecutivo: asegurar supremos intereses de la Nación.

No podía restringirse a partir de la aplicación de normas internacionales o del derecho de gente, la facultad del órgano que los dicta, ya que de así hacerlo significaría abandonar una de las últimas reservas de la soberanía nacional, colocando a la Nación al borde de su desaparición como tal.

Resaltó la defensa que ninguno de los tratados internacionales invocados en este debate, en estéril intento de justificar la doble persecución de su defendido, prohibía el ejercicio de la facultad política de indultar en relación a los llamados delitos de lesa humanidad, por parte de los órganos soberanos de los países signatarios, y admitir lo contrario significaría prohibirle al Ejecutivo Nacional actuar con desinterés y clemencia en relación a un sujeto y en beneficio de la comunidad. En suma, supeditar el superior interés nacional a los propios de una parcialidad política.

Indicaron que además existían otras razones que avalaban lo que sostenían. Las leyes 48 y 4.055 han confiado la inspección de la constitucionalidad de las leyes y decretos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete final de la Constitución, y citaron en apoyo de ello los fallos: 1:340; 33:162; 154:5.

De ese modo y conforme a esa doctrina, este tribunal carecía de la

potestad para volver a examinar y decidir en sentido contrario los actos de aquella naturaleza ya inspeccionados y decididos por el más Alto Tribunal de la República, y de sostenerse lo contrario, como se lo había hecho, era desconocer la razón misma de la existencia del Poder Judicial como órgano estatal especialmente determinado para la solución definitiva de los litigios.

Recrearon así un pasaje del artículo “Sobre la inconstitucionalidad de la ley 25779, Nos guste o no nos guste” del Dr. Pablo L. Manili, cuando indica: “...nos guste o no nos guste, hasta los peores delincuentes están amparados por las normas de derechos humanos y tienen derecho a que se respete su derecho al debido proceso, a la irretroactividad de las leyes y a la cosa juzgada. No podemos violar los derechos humanos de unos para perseguir el juzgamiento de crímenes cometidos en perjuicio de otros. Y he allí lo maravilloso de los derechos humanos: son de todos y para todos, y no de algunos en perjuicio de otros. Los derechos humanos no son patrimonio de la derecha ni de la izquierda; al contrario, son demasiado importantes para dejarlos en manos de una parcialidad”.

Pese a todo ello, recalcaron que al señor General Olivera Róvere se le imputaban en este mal reabierto proceso los mismos hechos -y no nuevos hechos-, a los que le fueran reprochados en su inmediato antecedente (este mismo proceso bajo el n° 450) y por los cuales fuera indultado por decreto 1.002/89, y a consecuencia de ello la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el día 13 de noviembre de 1998 declaró extinguida la acción penal y sobreseyó en forma total y definitiva al nombrado.

Recordaron que la doctrina y la jurisprudencia exigían para la concurrencia de la cosa juzgada la reunión de los clásicos tres elementos de la pretensión penal: identidad de persona perseguida; identidad del hecho que causa esa persecución, e identidad de pretensión, esto es, de la consecuencia jurídica que se demanda. Esos tres requisitos concurrían en el caso en relación a Olivera Róvere, razón por la cual, oponerse a la procedencia de esa causal extintiva importaría desconocer, tal como lo ha resuelto siempre la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la autoridad de la cosa juzgada constituía uno de los principios esenciales en que se

fundaba la seguridad jurídica.

Justamente la estabilidad de aquél pronunciamiento y el consiguiente derecho irrevocable de su defendido, a no ser objeto de una nueva persecución penal por los mismos hechos, fue ilegítimamente desconocida por la Acordada de la Cámara Federal de esta Ciudad del 1 de septiembre de 2003, y por la posterior declaración de inconstitucionalidad de aquel decreto. De ese modo se avasalló indudablemente la garantía constitucional de la cosa juzgada y los superiores intereses que ella ampara, puesto que la sentencia definitiva que la causó fue pronunciada después de un procedimiento regular y legítimo, sin que pudiera señalarse -ni nadie lo ha hecho- vicio alguno en la voluntad de sus autores.

En apoyo de su postura la defensa citó jurisprudencia contenida en Fallos: 319:2527; 324:1967 y 298:736.

También recordaron que en su voto in re “Mazzeo”, registrado en Fallos: 330:3248, la señora Ministro doctora Carmen Argibay, víctima de hechos similares a los que aquí se juzgan, centró su disidencia en la imposibilidad de tratar la cuestión por el carácter firme de la sentencia que absolvió al General Riveros, dejando sentada su opinión acerca de la validez del indulto que benefició al nombrado, especificando que resultaría una mera declaración de principios, porque en esa causa no podía dictarse un pronunciamiento judicial sin decidir el agravio de la defensa en la afectación de la cosa juzgada, desde que en ese mismo proceso, en el mes de diciembre de 1990, la propia Corte Suprema resolvió convalidar aquel indulto –como así también el dictado respecto de su defendido-. La señora Ministro sostuvo textualmente que “en este caso, la discusión quedó cerrada hace 17 años”.

Indicaron los señores defensores que otro óbice constitucional al dictado de una nueva sentencia respecto de su defendido, que subsidiariamente planteaban ante la eventualidad de no aceptarse la concurrencia de la cosa juzgada, era la prescripción.

Recordaron que a Olivera Róvere se le achacaban presuntos delitos que se habrían cometido durante su desempeño en el Comando de la

Subzona 1, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército; jefatura que, tal como había quedado acreditado en autos, cesó el 29 de diciembre de 1976.

De ese modo sostuvieron que aplicando las reglas de los artículos 62 y 63 del Código Penal argentino, se advertía que las pretensiones punitivas nacidas de aquellos supuestos delitos se extinguieron hace ya largo tiempo, puesto que la punición máxima tenida en cuenta por esas normas para la prescripción de los delitos conminados con prisión o reclusión era de 15 años (último párrafo del artículo 55 del Código Penal); lapso que había transcurrido con holgura a la fecha de la nula reapertura de este proceso sin que mediara respecto del imputado alguna causa de interrupción de ese término liberatorio.

Indicaron que la pretendida imprescriptibilidad de las acciones persecutorias nacidas de esos supuestos delitos, sustentada en el asignado carácter de delitos de lesa humanidad, más allá de los óbices constitucionales a la aplicación, al menos retroactiva, de las normas internacionales que disponen ese especialísimo efecto, ninguno de los hechos por los que fuera acusado admitían esa calificación supra nacional, porque no tipifica ninguno de aquellos supuestos la desaparición forzada de personas, o los hechos atroces o aberrantes que esas normas contemplan.

Recordaron que en la sentencia de la causa n° 13/84, se sostuvo y dejó asentado, que la ilicitud de los hechos en juzgamiento no radicaba en la forma en que se realizaron las aprehensiones -propias de la guerra subversiva que en ese entonces ocurría-, sino en el trato al que fueron sometidos los prisioneros en los lugares a los que fueron conducidos.

Tan era así, resaltaron, que el señor Fiscal doctor Crous, recordando ello procuró demostrar, y por cierto no lo logró, que la ilicitud de los hechos por los que acusó a su defendido comenzó en la aprehensión misma, dado que éstas, dijo, se realizaron con el aislamiento de amplios sectores físicos y con el empleo de un gran número de personas y equipos; circunstancias, que de ser ciertas, no indicaban otra cosa que una operación militar que producía la detención de elementos enemigos. Que a las Fuerzas Armadas y de Seguridad subordinadas a éstas les había sido impuesto por

las autoridades legítimamente constituidas aniquilar el accionar subversivo; y que la mayoría de las denominadas víctimas que declararon en el debate, y los familiares de aquellas que no están, reconocieron la pertenencia de ellas a algunas de las organizaciones declaradas ilegales por aquel gobierno. Enfatizaron que debían dejarse de lado los eufemismos: La Argentina soportó una guerra subversiva y en toda guerra se producían muertes y desapariciones.

Citaron a los autores Zaffaroni y Cavallero en su Derecho Penal Militar cuando indicaron que en las circunstancias muy terribles de la guerra, los hombres no solo destruyen vidas y bienes, destruyen principios. También que en esas condiciones el derecho se arma de casco y lanza – reseñando a Goldsmich, el padre de nuestro recordado Werner- y en definitiva será el que el vencedor imponga.

Concluyeron así que los hechos que en este proceso se juzgaban son hechos de esa guerra. Y ellos, que en esas terribles circunstancias se produjeron por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y que en este proceso se ponían a cargo de Olivera Róvere, no fueron secuestros, ni privaciones ilegales de la libertad, sino detenciones. Violentas o no –ello dependió de la fuerza opuesta por los aprehendidos- fueron efectuadas en el ejercicio del mandato de las autoridades políticas; fueron operaciones propias de la guerra que los elementos subversivos plantearon a la sociedad argentina. Guerra que las Fuerzas Armadas no buscaron ni iniciaron, y en ella, como en toda guerra, existieron errores y excesos.

Aseguraron que Jorge Carlos Olivera Róvere no ejercía mando sobre los lugares a los que habrían sido conducidos los aprehendidos; no ejercía mando sobre esos lugares que con comprensible y justificado dramatismo y dolor señalaron algunos de los testigos que declararon en el debate.

Esos lugares, continuaron, dependían del Comandante en Jefe del Ejército, quien ejercía su mando por medio de la SIDE y de la Policía Federal Argentina, sin ninguna intervención por parte del nombrado.

Advirtieron que debía recordarse que siguiendo el dictamen producido en este proceso por el señor Procurador Adjunto ante la Corte

Suprema de Justicia, el tribunal que precedió, entendió, el día 9 de abril de 1987, a fs. 1.830, que los escasos hechos que se tenían por ocurridos en la zona asignada al señor General Olivera Róvere no podían achacarse a éste, y en consecuencia dispuso su soltura; situación procesal en la que se lo mantuvo hasta que, dictado el indulto que lo alcanzó, resolvió su sobreseimiento total y definitivo.

Explicaron que los hechos enjuiciados constituían, según la imputación y su correcta significación jurídica, homicidios en cuatro de los supuestos, y de privación ilegal de la libertad agravada en los restantes.

Indicaron así que por tratarse los homicidios de delitos de comisión instantánea, el plazo liberatorio comenzó a computarse desde la medianoche del día en que se produjeron las muertes, extinguiéndose consiguientemente la pretensión punitiva 15 años después.

En cuanto a los pretendidos delitos de privación ilegal de la libertad que también se le atribuían a su asistido, teniendo en cuenta que se trataban de delitos de comisión permanente, el cese de ésta y comienzo del plazo de prescripción de la acción de ellos nacida, se produjo, conforme lo disponía la segunda oración del artículo 63, a la medianoche del día en que aquél dejó de ejercer el mando -29 de diciembre de 1976- toda vez que esa circunstancia produjo el innegable cese del dominio del hecho que en cada uno de los supuestos se pretendía que aquél habría ejercido.

De ese modo sostuvieron que si se tenía presente que la pena máxima conminada para esos delitos era de seis años de prisión o reclusión, debería admitirse que por aplicación de las reglas jurídicas ya invocadas, el derecho de persecución penal se extinguió respecto de Jorge Carlos Olivera Róvere en la medianoche del 29 de diciembre de 1982.

De no considerarse así, y por el contrario se sostuviera que concurrían en el caso algunas de las foráneas causas de imprescriptibilidad de la pretensión penal, sostuvieron que al aplicarlas se violaría gravemente los principios constitucionales rectores del enjuiciamiento penal, ya que la prescripción penal no era un instituto del derecho procesal sino del derecho material.

Citaron la obra de Bidart Campos (Tratado, páginas 218 y siguientes), cuando sostiene respecto de ese instituto que regía el principio constitucional que exigía una ley previa que tipificara como delito la conducta enjuiciada, y el de ultra y retroactividad de la ley más benigna. Por esa razón, agregaba el autor, que nuestro orden público “...no tolera la aplicación de leyes extranjeras que, ‘post facto’ agravan los plazos de prescripción porque imponen la imprescriptibilidad penal”.

Dicho óbice constitucional, insistieron que no se superaba con la invocación del artículo 118 de la carta magna, o la vigencia de los instrumentos internacionales de rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, porque la posibilidad de juzgar en nuestro territorio aplicando el derecho de gentes que atendía aquella norma, estaba exclusivamente referida a los delitos que se cometieren fuera de ese espacio físico; dato que no concurría en los casos que aquí se juzgaban.

Recordaron que al ratificar el gobierno el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por ley 23.313, formuló expresa reserva de aplicar lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 15 de ese tratado, conforme a lo prescripto por el artículo 18 de la Constitución Nacional; y al tiempo en que habrían ocurrido los hechos reprochados en este proceso no se encontraban tipificados como delitos de lesa humanidad en nuestro ordenamiento represivo.

De ahí es que la reclamada supremacía de las invocadas normas internacionales no era tal, y por el contrario, la aplicación de esas normas a hechos ocurrido en el territorio de nuestro país debía producirse subordinadamente, esto es, sin alterar los principios liminares del enjuiciamiento criminal contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuyo irrestricto respeto y preeminencia frente a cualquier disposición opuesta que pudiera contener la normativa internacional que se adoptaba con jerarquía constitucional aseguró el propio inciso 22 del artículo 77 de la Constitución; cumplimentando así la reserva expresa contenida al respecto en la ley que convocó a la Asamblea Constituyente que sancionó esa norma, al disponer que “...no derogan artículo alguno de

la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos”.

Señalaron los doctores Giletta que la posibilidad de juzgar en nuestro territorio aplicando el derecho de gentes que atendía aquella norma constitucional estaba exclusivamente referida a los delitos que se cometieren fuera de ese espacio físico; dato que no concurría en los casos que aquí se juzgaban. En apoyo de ello citaron lo resuelto in re "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" (Fallos 318:2162), recreando los votos de los señores ministros Petracchi, Belluscio y Levene (h).

Señaló esa Defensa que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes De Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.548 del 11 de noviembre de 1970, adquirió rango constitucional recién el 3 de septiembre de 2.003 con la promulgación de la ley 25.778.

Citaron al señor Fiscal General Dr. Quantin, en la causa n° 6858/98, "Scagliusi, Claudio y otros s/privación ilegítima de la libertad" cuando sostuvo que de aceptarse que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida son inconstitucionales, y aún nulas, quedaría aún pendiente de resolver si la acción penal por los delitos que se atribuían a los sindicatos se encontraba prescripta, y recordaron que la propia Corte Suprema (Fallos: 310:1162; 311:401, 816, 890, 1085 y 1095; 312:111; 316:532, 2161 y 321:2031), ha establecido la constitucionalidad de las leyes aquí cuestionadas, situación que no había variado con la sanción de la Constitución de 1994.

En ese sentido indicaron que el inciso 22 del artículo 75 de la ley suprema, refiriéndose a los tratados internacionales disponía: "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes ... en las condiciones de su vigencia, tenían jerarquía constitucional, *“no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse*

complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Esta disposición, advirtieron, debía tenerse también en cuenta cuando se trataba la prescripción y el debido proceso legal y a firmar que "... los jueces que formaron la mayoría en el fallo Camps hoy se encontrarían impedidos de hacerlo, toda vez que al ampliarse su número se desconoce la opinión del resto del tribunal...", carecía de toda lógica y fundamento, afirmó el mencionado Fiscal General.

Por ello, decir que, como la mayoría que votó en "Camps", "Riveros" y en otros casos hoy no era tal, quedando sin valor los fallos de la Corte dictados por aquella mayoría, se trataba de una afirmación harto peligrosa, dado que su aplicación derrumbaría todo el edificio jurisprudencial.

Recordando la conclusión de aquél Fiscal citaron, que "Si así fuera, olvidemos la seguridad jurídica. Entraríamos, voluntaria o involuntariamente en la anarquía. La fuerza de los fallos la da la institución, y no los individuos, y supera la permanencia de éstos en el cargo y aún sus propias vidas".

En cuanto a la imposibilidad de invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado, en particular luego de la sanción de la ley 19.865 por la que se aprobó la Convención de Viena, evocaron nuevamente al citado señor fiscal General cuando recordó que el 7 de julio de 1992 in re "Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otro", la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que: *"la convención de Viena sobre el derecho de los tratados - aprobada por ley 19.865- confiere primacía al derecho convencional internacional sobre el derecho interno."*

Sin embargo, alertaron que el artículo 28 de la misma Convención disponía textualmente que "las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."

Concluyeron así, que era claro que esta disposición dejaba a salvo la aplicación de las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional; en

especial la que impedía la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del enjuiciado.

Reseñaron que la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, que fue aprobada el 9 de junio de 1994 e incorporada a la legislación el 10 de octubre de 1995, introducía por primera vez el concepto de “crímenes contra la humanidad” cuando en su artículo 7º decía textualmente: “la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción”.

Entendieron así los señores defensores que a partir del 10 de octubre de 1995 las acciones relacionadas con la investigación de la desaparición forzada de personas y las penas que en su consecuencia se aplicaran no eran prescriptibles y que sí lo eran las promovidas por hechos ocurridos con anterioridad.

No obstante que citaron el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecía que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional” y que “nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales reconocidos por la comunidad internacional”, resaltaron la “reserva” que fuera efectuada por la República Argentina en el instrumento de ratificación cuando se expresó que “el gobierno argentino manifiesta que la aplicación del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberá estar sujeto al principio establecido en el artículo 18 de nuestra constitución”.

Esa reserva, continuaron, no fue hecha para dejar de aplicar en todos los casos lo dispuesto por el artículo 15.2 del Pacto, sino simplemente, y fundamentalmente, para poner de resalto que tal aplicación no puede contravenir lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional ni lo afirmado en ningún otro de la primera parte del texto constitucional.

Agregaron que no se oponía a esa conclusión lo establecido en el

artículo 53 de la Convención de Viena, cuando expresaba que: “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional General”, y que “a los efectos de esa convención una norma imperativa del derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Se preguntaron ¿Por qué, no obsta? y se respondieron que debido a la soberanía, que es propia de cada Estado a partir de su reconocimiento como tal en la comunidad de naciones, y que los Estados privilegian por sobre aquél o cualquier otro convenio.

Indicaron que era difícil creer que existía un argentino en la República que no recordara con horror la violencia de los años pasados, ya que parte de la misma había quedado grabada en la memoria de todos con la insignia de Montoneros.

Ninguna persona podría hoy dudar de su existencia, y era suficiente, aseguraron, de existir dudas con releer los periódicos de la época, en donde el accionar terrorista ocupaba extensas páginas.

En ese sentido citaron lo manifestado en su voto por el Juez Federal Miguel Pons, en la sentencia conclusiva de la causa 4.894, formada para juzgar a los responsables del cruento asalto a los cuarteles de La Tablada, cuando indicó que “Miles de atentados y cientos de muertos son difíciles de olvidar” y cuando al fundar las sanciones a imponer, agregó que: *“La naturaleza de la asociación ilícita, sus finalidades terroristas, sus dimensiones y la magnitud de su accionar, tanto en sus despliegas operativos como en sus alcances territoriales, su compleja estructuración, la gravedad de los hechos que estaba destinada a planificar, la circunstancia de haber propugnado la creación de un ejército cuasi regular, con uso de uniformes, insignias, grados y el uso de armamento de alta sofisticación y el enorme daño social producido.”*

Insistieron en cuanto que los pactos internacionales conforme lo

dispone el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional tienen jerarquía constitucional; y el derecho convencional internacional prima sobre el derecho interno, conforme lo sostuvo la Corte Suprema (caso “Ekmedjian vs. Sofovich”), pero ni uno ni otro pueden estar contra la propia Constitución Nacional. De ahí es que la supremacía que afirmaban resultaba de la norma contenida en el artículo 46 del Tratado de Viena, en cuanto establecía, textualmente *“el hecho de que el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”*.

Era innegable, aseguraron, que el debido proceso legal era una norma de importancia fundamental en nuestro derecho interno. Citaron así Fallos: 321:3160, cuando la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “corresponde que la Corte Suprema intervenga por la vía del recurso extraordinario en el caso en que se impugna una sanción impuesta por vulnerar el principio de la ley penal más benigna, el cual se encuentra incluido en convenios internacionales que revisten jerarquía constitucional”; la opinión del Dr. Germán Bidart Campos (Tratado, página 218) cuando señalaba que “el orden público interno no tolera la aplicación de leyes extranjeras que ex post facto agravan los plazos de prescripción porque imponen la imprescriptibilidad penal” y “...queremos ser claros; dentro de nuestro estado los delitos que en él se juzgan necesitan ley penal previa”; a Jiménez de Asúa (Tratado, Tomo II, página 644) cuando sostiene que “las disposiciones sobre prescripción deben tratarse como leyes penales propiamente dichas y ha de aplicarse en todos los casos la ley más favorable al delincuente (...) desde este punto de vista, las leyes sobre prescripción, como leyes de fondo, deben ser aplicadas desde que se promulgan; pero si la antigua ley es más favorable, debe tener fuerza ultraactiva.”; y al Maestro Carrara (“Opúsculos de Derecho Criminal, Interrupción de la Prescripción”, T.II, página 77) cuando reflexionaba al decir que, “...si se tienen esos

temores, para disiparlos bastará prolongar el término ordinario de la prescripción, sin necesidad de hacerla arbitraria. No me perturbo cuando veo que el transcurso de la prescripción pasa de tres a cinco años o de cinco a diez años o de diez a quince e inclino la frente ante la ley que así lo ordena; pero me conmuevo hasta el fondo del alma y pierdo toda mi fe en la justicia pública, cuando veo que se deja a la libre potestad de un hombre (que bien puede ser mi enemigo y perseguidor) el hecho de que, después de veinte, treinta o cuarenta años, queda aún viva contra mí una acción penal que, según previsiones legislativas, hubiere debido extinguirse en cinco o diez años. Dictad una ley más rigurosa, si os place, pero cuyo rigor sea indefectible e idéntico para todos...”, entre otros.

Prosiguieron diciendo que el artículo 1º de la ley 27, aún vigente, establecía que “la justicia nacional procederá siempre aplicando la constitución y las leyes nacionales a la decisión de las causas”, y la ley 48, también vigente, en su artículo 21 ordenaba a los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones proceder aplicando la Constitución como ley suprema a la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras... y los principios del derecho de gentes... en ese orden de prelación.

Resaltaron los señores defensores que esta disposición sólo se había modificado en punto a otorgar rango constitucional a los tratados internacionales, pero el “derecho de gentes” seguía en el último lugar.

Por su parte el Código Civil establecía en el último párrafo de su artículo 3, que la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales, y en su nota explicaba la razón de esa categórica afirmación.

Corolario de posición que afirmaban, aseguraron que todo ello conducía inexorablemente a declarar la prescripción de las acciones penales nacidas de los delitos por los que se acusaba a Jorge Carlos Olivera Róvere.

A continuación abordaron otro de los óbices constitucionales que se oponía a la condena que postulaban a su asistido en este proceso: el principio “nulla poena sine preve lege penale”.

Recordaron así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, con casi idénticas palabras, establecían que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

También, que la aparición en nuestra legislación represiva del concepto de delito de lesa humanidad fue como consecuencia de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 del 10 de octubre de 1995, cuya jerarquía constitucional le otorgó la ley 24.620, el 29 de mayo de 1997.

Entendieron que no cabían dudas que, aún cuando los ilícitos por los que se acusaba a Olivera Róvere se reputaran crímenes de lesa humanidad, las consecuencias de esa calificación, que no es otra que la imprescriptibilidad de la acción penal –en función de lo dispuesto en el artículo 7° de la recordada Convención–, no era aplicable a esos hechos por imperio del principio de legalidad sentado en el artículo 18 de nuestra Constitución, puesto que habrían ocurrido entre el 24 de marzo de 1976 y el 29 de diciembre del mismo año. Es decir, mucho antes de su entrada en vigencia.

Aseguraron que así lo había declarado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades (“Fallos” 287:76, Considerando 6° y sus citas; 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:596; 254:116 Considerando 19°).

Agregaron que en el Considerando 7° del primero se estableció que: “... el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de “ley penal”, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.” y en Fallos: 294:68 y 320:2948, la misma Corte Suprema sostuvo que “el principio de legalidad establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que la conducta y la sanción se encuentren

previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto”.

Insistieron que, por una ley en sentido estricto, una ley cierta y escrita, no por la costumbre, sea esta nacional o internacional, variable o invariable, nueva o añeja. En apoyo de ello citaron Fallos 314:1541 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y “Oscar A. Pellicori y otros”, en éste último la opinión del señor Ministro doctor Petracchi cuando enfatizó que “en materia penal está vedada la aplicación de leyes ex post facto que impliquen empeorar las condiciones de los encausados”.

Concluyeron así, que era forzoso reconocer que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos por los que se acusaba a Jorge Carlos Olivera Róvere, ellos no se encontraba tipificados como delitos de lesa humanidad en nuestro ordenamiento represivo, y que la invocada supremacía de las normas internacionales que se había alegado para superar el óbice de la prescripción no era tal.

Pasando a otra cuestión, los doctores Giletta recordaron su disenso con la valoración de las declaraciones recogidas en los habeas corpus incorporados por lectura ficta al debate, como las contenidas en los respectivos legajos de las causas adquiridas de igual modo para este proceso, planteo que fuera rechazado por el Tribunal.

Entendieron así que siendo esta la primera oportunidad procesal consecuente, reiteraban la reserva que oportunamente efectuaron de protestar en casación, manteniendo esa queja con fundamento en el hecho de que ninguno de esos testimonios habían sido rendidos en el debate, lo que impidió el libre interrogatorio de sus autores por esa parte, facultad que incluso ha motivado reconocer que frente a ella cede, durante el debate, incluso hasta la protección del testigo de identidad reservada.

En apoyo de su postura citaron el Fallo in re “Benítez, Aníbal” de la Corte Suprema de Justicia, cuando se sostuvo que “...la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la agresión al debido proceso que significa que finalmente la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba (...) el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada

y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra...”

Incluso, la circunstancia que el artículo 391 del código selecto para este procedimiento sostenga para excepcionar esa regla y admitir la incorporación por lectura de los testimonios brindados fuera del debate, que sean exclusivamente los que se han recibido en la instrucción de la causa, la sanción que allí mismo se contemplaba por el quiebre de las excepciones que taxativamente establecía, era justamente la nulidad que reclamaban.

Por idénticos motivos plantearon la nulidad de todas las declaraciones testimoniales recibidas en el domicilio de sus respectivos autores, como así también las recibidas mediante auxilio jurisdiccional o consular, respecto de las cuales concurrían además, otros agravios.

Indicaron que en los casos que conformaban el primero de esos grupos se privó del insustituible control a la Defensa, al no permitírsele su presencia en el acto aduciendo distintos e inadmisibles pretextos y contraviniendo lo expresamente dispuesto en el artículo 386 del código de procedimiento; en los que conformaban el segundo de esos grupos, el agravio se concretaba al impedir también la presencia de la Defensa al no proporcionársele, desestimando su expreso pedido, los fondos necesarios para su traslado al lugar de celebración del respectivo acto.

En todos esos supuestos, aseguraron, la negada presencia de esa Defensa posibilitó la formulación de preguntas sugerentes de respuestas, que por ello no hubiéramos admitido y que pasó a ejemplificar.

En consecuencia dejaron planteada la nulidad de esos medios y mantuvieron la reserva de recurrir en casación y, eventualmente, ante la Corte Suprema de Justicia por vulneración del derecho al debido proceso que asistía a su defendido.

Los señores defensores aclararon que ante la eventualidad de que una vez más se desconociera la plena vigencia de los principios constitucionales, y supranacionales que invocaran, atenderían en lo que seguía a la prueba de hechos que se le imputaban a su asistido, su naturaleza, el derecho que resultaría aplicable, la validez de la pena que se

solicitará y su modo de cumplimiento, volviendo así a formular reserva de recurrir en casación y eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia por la vía del artículo 14 de la ley 48 y ante el tribunal internacional que estimaren competente, para obtener el reconocimiento de los derechos que le fueran desconocidos.

Indicaron que durante el periodo comprendido entre el año 1973 y el mes de marzo de 1976, esto era durante el gobierno democrático, y por decisión de él, rigieron respecto de la lucha antisubversiva, normas, algunas de las cuales conservaron su vigencia más allá de la última de esas fechas. Citaron así el Decreto 1454/73 (B.O. del 25-9-73), por el cual se declaró ilegal a la organización Ejército revolucionario del pueblo (ERP); la Ley 20.840. (B.O. 2/10/74) que definió y penalizó las actividades subversivas; el Decreto 1368/74 (B.O. 7/11/74) por el cual se declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República; el Decreto 261/75 (B.O. 5/2/75) por el cual se dispuso que el Comando General del Ejército procediera a ejecutar las operaciones militares que fueren necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán; el Decreto 2452/75 (B.O. 12-9-75) por el que se prohibió la actividad de la organización Montoneros; el Decreto 2717/75 (6-10-75), por el que se prorrogó el estado de sitio y se declaró que los integrantes de las organizaciones ilegales PRT-ERP, Montoneros y FAR, incurrían en “asociación ilícita”; el Decreto 2761 (B.O. 6-2-75), por el cual se ordenó “aniquilar el accionar de elementos subversivos que actuaban en la Provincia de Tucumán”; el Decreto 2770/75 (06-10-75) que dispuso que “las FF.AA. bajo el comando superior del Presidente de la Nación, que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.” Crear el Consejo de Seguridad Interior y el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, al que competía, entre otras acciones: d) conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión; e)

planear y conducir el empleo de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión”.

Aseguraron así, que por esa norma, la Secretaría de Informaciones de Estado quedó funcionalmente afectada al Consejo de Defensa a los fines de la lucha contra la subversión; y la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaron subordinados a los mismos fines al mismo Consejo.

Consideraron que ese último dato era crucial al momento de asignar la dependencia de los distintos componentes de la fuerza Ejército que indebidamente, ignorando ex-profeso esa disposición, como otras posteriores de similar valor, se colocaron bajo la propia del señor General Olivera Róvere. Indicaron que regía también el Decreto 2771/75, de la misma fecha que el anterior, esto es: 6 de octubre de 1975, que disponía, que “El Consejo de Defensa a través del Ministerio del Interior suscribirá con los gobiernos de las provincias convenios que coloquen bajo control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”.

A su vez, el Decreto 2772/75, de la misma fecha que los dos anteriores, disponía que “a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país (...) las fuerzas armadas bajo el comando superior del Presidente de la Nación, que será ejercido a través del Consejo de defensa, procederán a ejecutar operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Por su parte, la Directiva 1/75, de octubre de 1975, para la lucha contra la subversión disponía en su Apartado 5, Misión, que “las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado”.

Señalaron que debía tenerse presente que esa norma alcanzaba sólo a las fracciones de las fuerzas armadas y de seguridad que fueran puestas a disposición del citado Consejo, y no a las restantes.

Prosiguieron diciendo que la Ley 21.460, del 24 de noviembre 1976, facultó a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad para investigar delitos de carácter subversivos; estableciendo, que “finalizada la prevención se eleva al Comandante de Cuerpo de Ejército, o a su equivalente, quien las remitirá al tribunal que deba conocer”. Debía repararse, alertaron, que la remisión de las actuaciones era al Comandante del Cuerpo y no al Comandante de la Subzona.

Indicaron además que la Ley 21.461, del siguiente día 26, estableció los Consejos de Guerra Estables para conocer y juzgar los delitos subversivos.

Desde la óptica de esa defensa era claro que el conocimiento de la existencia de esas normas y la comprensión justa del alcance de las mismas, motivó que el Tribunal que juzgó a los integrantes de las Juntas Militares que gobernaron el país entre marzo de 1976 y diciembre de 1983 estableciera, en la sentencia de la causa 13/84, que las detenciones practicadas por integrantes de las FF.AA. y Seguridad subordinadas a éstas en el marco de las acciones antisubversivas, fueron legales; y que, contra la comprensible pero inadmisibles opinión del señor Fiscal Crous, sostuvieran que la ilicitud del cautiverio a la que fue sometida la mayoría de los aprehendidos se concretó en las condiciones a la que se los sometió luego de la detención.

Por ello aseguraron que la normativa reseñada no dejaba duda alguna en cuanto a que la lucha contra la subversión constituyó un ejercicio legítimo y un deber legal, y así lo había entendido la Cámara Federal en aquella sentencia cuando afirmó que “[...] está fuera de discusión que a partir de la década de 1970 el terrorismo se agudizó en forma gravísima, lo que se manifestó a través de los métodos empleados por los insurgentes; por su cantidad; por su estructura militar; por su capacidad ofensiva; por su poder de fuego; por los recursos económicos con que contaban provenientes

de la comisión de robos, secuestros extorsivos y variada gama de delitos económicos; por su infraestructura operativa y de comunicaciones; la organización celular que adoptaron como modo de lograr la impunidad; por el uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente indiscriminados; la capacidad para interceptar medios masivos de comunicación; tomar dependencias policiales y asaltar unidades militares.

En suma, se tiene por acreditado que la subversión terrorista puso una condición sin la cual los hechos que hoy son objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido. Además, el Tribunal también admite que esos episodios constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar para evitar que su crecimiento pusiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis, imposible de mejorar, se halla expuesta en la Constitución Nacional”. También que, “La mayoría de los actos de juzgamiento se cometieron con el fin –en sí mismo plausible- de combatir el terrorismo”, y consideró que no constituía delito alguno la diáfana detención –decidida y ejecutada por comisión militar- de personas acusadas de emprender actividades subversivas.

Resaltaron que así también lo entendió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Capítulo I del Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina, 11 de abril de 1980), cuando afirmaron que “La Comisión reiteradamente ha subrayado la obligación que tienen los gobiernos de mantener el orden público y la seguridad personal de los habitantes del país.

Con tal objeto, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aun enérgicamente, los actos de violencia, ya sea que quienes los cometan sean funcionarios públicos o personas privadas, ya sea que sus motivaciones sean de orden político o no”.

Reflexionaron que actualmente se olvidaban esas consideraciones y se concebía que cualquier hostilidad militar quedó per se enmarcada en el plan ilegal de represión, y así, de modo inefable se asumía entonces que toda agresión resultó generalizada o sistemática, a la vez que todas ellas

excedieron, sin excepción, la finalidad y/o la razonabilidad de impedir las actividades extremistas.

Tal práctica, aseguraron, citando a Gabriel Galán (artículo “Otra vez sobre los Juicios de Lesa Humanidad, publicado el 3/11/08 en “el dial. com.” como DCF7E), ha conducido a la atrofia de la categoría punitiva más severa que contemplaba el orden punitivo, convirtiéndola en una especie de agujero negro que absorbía todo lo que se le aproximaba, fáctica o conceptualmente.

Continuaron diciendo que, como citaba dicho autor, que la Audiencia Nacional de España debió recordarle a nuestra Justicia en el pedido de extradición de la Sra. María Estela Martínez Cartas, viuda de Perón, la existencia de ciertos requisitos para efectuar tamaña calificación legal, refiriéndose textualmente a la aplicación, que: “para justificar la imprescriptibilidad de los mismos con base en los propios textos internacionales.

En ambos casos, agregó ese Alto Tribunal, “tal y como ha mencionado el Ministerio Fiscal los delitos estarían prescritos, dada la imposibilidad de su tipificación como delitos de lesa humanidad tal y como vienen conformados expresamente por los textos internacionales” (Sección Segunda de la Sala de lo Penal de (Auto 8/2008, fs. 19).

Continuó afirmando en ese fallo el tribunal español que: “Entrando a dar respuesta sobre lo que es el fondo del asunto, lo primero que nos surge es una reflexión, pues no deja de extrañarnos que sólo después de más de 30 años de ocurridos los hechos se pretenda la presente extradición y que para ello, es decir, para obtener fruto de la petición que se formula, se acuda a construir la figura de un delito imprescriptible, como es el de Lesa Humanidad”.

En otro orden, recordaron que en su alegato el señor Fiscal se refirió a las víctimas de los hechos por los que acusó, como personas que estudiaban, trabajaban, tenían sueños, eran periodistas, obreros, trabajadores, médicos, docentes, estudiantes, abogados, poetas, sindicalistas, artesanos, y exigió que se declarara solemnemente en este

debate que esas eran las víctimas y que los aquí imputados eran sus victimarios; que los imputados eran los que habían violado la ley y que aquéllas habían sido agraviadas, por lo que exigía penar al ofensor, en el caso, a Jorge Carlos Olivera Róvere.

También, que el señor Fiscal destacó como agravante, la condición de militar de los acusados, y dijo que esa profesión implicaba que el pueblo le confiaba las armas para la defensa de la patria, de ese pueblo y la soberanía nacional. Que ellos, los militares, debían administrar la violencia. Y que esa violencia fue usada en contra de los habitantes de la Nación.

Sin embargo, alertaron los señores defensores, que aquellas personas, o al menos la mayoría de ellas, pertenecían o estaban vinculadas a las organizaciones armadas que desarrollaron la guerra subversiva en nuestro país y se alzaron en armas contra las propias de la Nación.

Era una realidad, imposible de ocultar, que la mayoría de las personas en este proceso, llamadas víctimas por el señor Fiscal y por los acusadores particulares, eran delincuentes subversivos detenidos en el curso de acciones legales. Otras pudieron haber sido detenidas por error, y otras por injustificable y condenable abuso.

Aseguraron que no habrían de justificar la suerte corrida por las víctimas que en este proceso se han identificado, ni la corrida por las otras producidas por el accionar de ambos bandos en esa guerra, y tampoco escapaban al horror de la guerra, con su saldo de destrucción y muerte, ni al que les causaba el tratamiento al que se decían que fueron con posterioridad a su detención sometidos, ni a la aflicción que también les producía la incertidumbre creada acerca del destino final de ellos.

De ahí es que repudiaban el asesinato, el robo, la tortura, la desaparición forzada de personas y todo otro delito cometido en el marco de la guerra que soportó nuestra República desde antes de producirse los hechos que comprendía este juicio.

Indicaron que para mostrar la verdad de cuanto afirmaban, se ceñirían a la prueba invocada por el señor Fiscal en sostén de la condena que propiciaba, y recordaron que el Partido Revolucionario de los Trabajadores

tuvo origen mucho antes del 24 de marzo de 1976. Las ideas claves que llevaron a la creación de esta organización armada podían encontrarse en las páginas 149 y siguientes del libro “Los Últimos Guevaristas”, de Julio Santucho, incorporado al debate; y en la página 374 del también traído al proceso “Mujeres Guerrilleras” de Marta Diana, donde se leía que ese partido revolucionario (el PRT) tomaba el paradigma de la guerra civil española, de la revolución cubana y de la vietnamita, y quería reproducir eso en la Argentina.

Continuaron diciendo, que en esa misma página también se decía que las “compañeras”, refiriéndose a las mujeres que integraban la organización, se distinguieron por su grado de compromiso combatiente, es decir, por la fuerza con la que intervenían en conflictos militares; se señalaba además, la organización del Partido en células de 3 a 5 integrantes, y que varias células formaban una zona, una de las cuales era la Capital Federal.

Asimismo se afirmaba, por parte de Roberto Cirilo Perdía – actualmente señalado ante los tribunales federales como uno de los autores del asesinato de José Ignacio Rucci- que “las unidades militantes del PRT se dividían en escuadras, pelotones, compañías y batallones”, y que sumados a los de Montoneros los militantes serían unos 120.000 en todo el país, alcanzando su estructura celular-militar a 5.000 de éstos.

Respecto a la formación militar, el mismo guerrillero Perdía recordaba en ese libro que hubo compañeros que la recibieron en Cuba, y que en el país se hacía en cientos de lugares. Con respecto a las mujeres, afirmaba luego, que “no había ninguna diferencia en la formación. Al contrario, de parte de ellas había una voluntad muy firme de evitar el alivio en esas prácticas. Lo normal era que hicieran un sobre esfuerzo para lograr la capacitación (...), que: “existía una organización del Partido y otra del ERP”; que “en el comando militar había mujeres, muchas de las cuales estaban habituadas a dirigir operativos. La mujer del PRT debía ser fría, enérgica y tomar decisiones rápidas, agrega; iban con mucha pasión hacia delante.”; que “fueron muy interesantes los casos de mujeres que tuvieron

realmente situaciones de valentía sin que su apariencia pudiera hacer pensar en ese coraje. Es decir, la estudiante de filosofía, flojita, menudita, muchas de ellas tuvieron una actitud notable en acciones y sobre todo frente a la represión...”

Los señores defensores siguiendo con pasajes de esa obra recrearon cuando explicaba la instrucción que se les daba a los niños ante el posible allanamiento de morada, y un enfrentamiento armado de un matrimonio con un hijo de cuatro años que se citaba en la página 379, para concluir, ironizando la afirmación del señor Fiscal, en cuanto que muy probablemente esa pareja estaría formada por dos de los poetas, estudiantes o artesanos a los que aquél aludiera en su discurso.

Los señores defensores continuaron con el análisis de los hechos y la prueba que de ellos fuera colectada en el debate, y analizaron en particular los casos identificados bajo los n° 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 81, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 99, 100, 101, 102, 106 y 107, poniendo énfasis que en los casos n° 36, 58, 65, 83, 95, 98 y 105 no se había producido prueba válida a pesar de las acusaciones formuladas.

De ese modo resaltaron a partir del relevamiento de gran parte de los testigos que depusieron en el debate, que se advertía no sólo la actividad político militar del gran número de las víctimas (ERP, Partido Revolucionario de los Trabajadores, Partido Socialista de Trabajadores, Movimiento 22 de Agosto, Juventud Peronista, Montoneros, Fuerzas Armadas Peronistas, etc), sino la intervención de personas en la detención de aquellas ajenas operacionalmente a su comandancia de la Subzona Capital Federal (Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires, SIDE, Triple A, DINA, Fuerza Aérea, Marina y de civil, “Batallón 601”, etc), e incluso que los lugares donde fueran alojados no se encontraban bajo su dependencia (Superintendencia de Seguridad Federal, Campo de Mayo, Colegio Militar, ESMA, División Cuatrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, “Garaje Azopardo”, “Automotores

Orletti”, “Banco”, “Vesubio”, “Puente 12”, “Puente La Noria”, “Viejo Bueno”, “Atlético”, “Batallón 601”, etc).

Indicaron además, que la acusación se asentaba exclusivamente en medios documentales incorporados por lectura ficta, cuya valoración está vedada por las normas que regulan este proceso, por las causas que ya habían precisado.

Ingresando en la autoría por la que se pretendía responsabilizar a Jorge Carlos Olivera Róvere, sostuvieron los doctores Giletta que las acusaciones habían asentado el reproche penal que dirigían como se lo hiciera en la sentencia de la causa 13/84 a los Integrantes de las Juntas Militares que gobernaron el país entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1984, planteando una hipótesis de autoría mediata en supuestos en los que existía un autor responsable.

Recordaron así que la aplicación de esa hipótesis de autoría fue finalmente rechazada por la Corte Suprema de Justicia en razón de no tener recepción en nuestro derecho positivo.

También, que había sido dicho en el debate que precedió a aquella sentencia, que el nombre con que se conocía esa nueva teoría era impactante, y sus tres mágicas palabras parecerían dar solución al problema de la responsabilidad penal, aunque a costa de que, quien la invocara, se enredara en las reglas legales de la participación criminal, pues ya no se trataba en el caso de esta teoría de un autor único en posición de garante, sino de una serie inagotable de partícipes. Esas mágicas palabras eran “aparato organizado de poder”, al que se ubicaba, junto a la violencia y el error, como una hipótesis más de la autoría mediata.

Como adelantaron, en ocasión de intervenir el Más Alto Tribunal, sostuvo (Fallos 309:1.689) que “...resulta evidente que (...) las reglas de participación que fija el artículo 45 del Código Penal son las que debieron tenerse en cuenta para el juzgamiento de los hechos ilícitos ajenos a la función castrense”; y que “... la inteligencia realizada por el a quo – aplicando forzada y analógicamente el art. 514 y declarando a los acusados autores mediatos de esos delitos- ha configurado una interpretación

extensiva efectuada en perjuicio de los encartados, y les ha atribuido un grado de participación más pleno agravando su situación, lo que está vedado por el principio constitucional de legalidad del régimen penal...” (Considerando 17).

También se indicó que: “...es oportuno destacar que la doctrina científica en el derecho comparado, no ha aceptado –en la legislación penal común- que el criterio del dominio del hecho sea decisivo para distinguir el concepto de autor del de partícipe...” (Considerando 20); y que: “...sólo una minoría numérica de autores alemanes, que no encuentran correspondencia destacada en la jurisprudencia del Tribunal Federal Superior (...) sostienen, como el a quo, que tal autoría (mediata) se da en el caso del sujeto que forma parte de una organización de poder y que es intermediario en la ejecución de una decisión delictiva determinada...”(Considerando 22).

Continuaron citando así, que “...no debe olvidarse que el hecho ha sido fijado por la sentencia como que ‘los cuadros inferiores tenían plena libertad para determinar la suerte del aprehendido que podía ser liberado, sometido a proceso civil o militar o eliminado físicamente’ con lo cual no se admite el grado de sometimiento a que estarían sujetos los ejecutores y que supone el criterio del ‘aparato de poder’ de Roxin...” (Considerando 23) y concluyeron que: “...tal como sucedió en el caso, los que impartieron las órdenes y brindaron los medios materiales para realizar los hechos ilícitos analizados son partícipes como cooperadores necesarios, y no autores en los términos del artículo 45 del Código Penal...”(Considerando 23).

En base a lo expuesto señalaron que eran dos los puntos de partida para la reclamada aplicación de esa teoría en relación a Jorge Carlos Olivera Róvere; uno de ellos era que no se registraba la presencia de éste en el lugar y en el momento en que se habrían llevado a cabo los hechos por los cuales se lo acusaba (dato que era cierto y probado); el otro, que su asistido elaboró, transmitió o impartió las órdenes para la comisión de esos hechos (dato que era falso y no probado).

Enfatizaron que era falso, porque esas órdenes nunca fueron impartidas por aquél, tal como éste lo sostuviera en toda oportunidad procesal, y nada de lo actuado permitía afirmar, con absoluta certeza, lo contrario.

La Defensa con citas doctrinarias explicaron cómo funcionaba el llamado aparato organizado de poder en razón de la construcción que fuera efectuada por los acusadores.

Haciendo uso de la obra del doctor Eugenio Zaffaroni (“Derecho Penal, Parte General”, Ediar, 2003, página 779), elaborada con la colaboración de los doctores Sloker y Alagia, los autores señalaban que al aplicar esa doctrina en la sentencia de la causa 13/84, la Cámara Federal entendió que al dominio del hecho en la forma de dominio de la voluntad - por error o mediante coacción- se agregaba el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder. Que se partía de entender que los conceptos referidos al hecho individual no eran aplicables cuando se trataba de crímenes de estado, de guerra y organización, descartando que la coacción o el error sirvieran para fundar la autoría del comitente en esos casos.

Tales autores agregaban, que parecía lógico colocar al comitente en un papel más protagónico que el de simple instigador, siendo decisivo para esta conclusión el carácter fungible del ejecutor. Que, siguiendo siempre a Roxin, se entendía que se podía dominar el hecho cuando no se lo quería ejecutar personalmente, forzando al actor, ocultándole las circunstancias, o bien cuando el ejecutor podía ser cambiado a voluntad.

Continuaban diciendo que el señalado tercer camino no eliminaba la responsabilidad del determinado; pero esta cuestión carecía de mayor importancia porque el determinado no operaba como una persona individual, sino como un engranaje mecánico, lo que llevaba al autor mediato junto al ejecutor al centro del acontecimiento.

La irresponsabilidad del autor alegando que otro lo hubiese hecho en su lugar, quedaba descartada, dicen aquéllos, porque rechaza el criterio de los juicios hipotéticos. Y, conforme a esa doble calidad de comitente y matador, por caso, generalmente, cuando un sujeto se encuentra más alejado

de la víctima y de la conducta homicida, más se aleja también del dominio del hecho; pero en estos casos se producía una inversión del planteo, pues cuanto más alejado el ejecutor estaba de la víctima, más cerca se encontraba de los órganos ejecutivos de poder, lo que lo proyectaba al centro de los acontecimientos.

Siguieron citando que, los referidos autores de la obra, indicaban que ya no se podía hablar de instigador y tampoco los aparatos de poder podían calificarse de derecho, pues se trataban de situaciones de excepción, donde el estado de terror configuraba toda la organización del poder nacional, u operaba como célula para oficiar al amparo de un estado de derecho de alcance virtual.

Todo ello llevaba a los citados tratadistas a afirmar que, si bien no habría dificultad para compatibilizar esta tesis con el texto legal argentino, puesto que no cabía duda de que el comitente es un determinante y su posición es bastante distinta, la diferencia estribaría en que si se lo consideraba instigador, recién sería punible cuando el ejecutor final comenzara su conducta. En rigor, agregaban, no se observaban las ventajas de esta complicada construcción, entre otras cosas, porque era una cuestión de hecho determinar si se mantuvo o no el dominio del hecho, en cuyo caso no cabría descartar la coautoría o la participación necesaria.

Reseñó la Defensa las conclusiones de Gimbernat, cuando afirmaba que el que da la orden es instigador, quienes la hacen llegar a destino son cómplices, y quien comete el delito ordenado es autor, lo que obligaba entonces, a quien aplicaba la ley, a ajustarse a las reglas de la participación criminal, entre ellas, la que se refería a la accesoriedad limitada de la instigación y de la complicidad respecto de la autoría, y la que exigía la convergencia intencional.

Consideraron que esa era la posición que se ajustaba al Código Penal de la Nación, distinta a la adoptada por el Tribunal in re en la causa “Masacre de Fátima”, ya que ese cuerpo legal reconocía aquellas tres formas de participación y no la curiosa innovación de Zaffaroni de crear la figura del autor de determinación que en la sentencia de ese proceso se

había seguido.

Recordaron además que, para el referido autor, “el dominio del hecho se asienta sobre la finalidad y, por consiguiente, se halla muy cerca del dolo”, y justamente ese era un factor importante para excluir participación en el caso de Olivera Róvere, no sólo por ausencia de instigación comprobada, sino, esencialmente, por falta de la necesaria convergencia intencional que debía ser reflejo del dolo.

Continuaron diciendo que Claus Roxin cuando trata en su obra “Autoría y dominio del hecho” los aspectos metodológicos del tema, sostenía que en el “aparato organizado de poder” el dominio del hecho aparecía con claridad como un *“concepto abierto”*, en el cual la voluntad del intérprete podía incluir los hechos en virtud de una simple operación de subsunción, agregando que ese concepto era de *“una existencia más ideal que real”*.

Sobre ello resaltaron que una idea no era la realidad; y en este proceso, se juzgaban hechos acaecidos y no la idea que se tuviera acerca de ellos.

Por eso no bastaba para responsabilizar a su defendido repitiéndose que “De acuerdo a su situación en la cadena de mando recibía órdenes las que a su vez retransmitía a sus subordinados...”, frase contenida en la sentencia de la causa 13/84 y que fuera recogida en los autos de cautela personal de quienes desempeñaron el comando de la Zona de Defensa 1, de la Subzona de Defensa Capital y de las áreas que la integraban, y que fuera repetida por los acusadores en sus alegatos.

Consideraron que la teoría del “aparato organizado de poder” no había sido concebida para enjuiciar la conducta de unas Fuerzas Armadas obligadas, por una situación fáctica no creada por ellas, a enfrentar y vencer a una guerrilla subversiva que con ayuda extranjera se alzó en armas en una verdadera guerra para conquistar el poder e imponer un régimen dictatorial contrario a las instituciones básicas y al estilo de vida.

Esas fuerzas armadas, continuaron, obraron como reacción en un real estado de necesidad, convocadas por las autoridades constitucionales del

momento ante la circunstancia de haber sido superadas con exceso las fuerzas competentes para asegurar el orden interno y la seguridad de la población, y por el contrario aquella teoría fue concebida a raíz de episodios de otra índole, llevados a cabo, no en cumplimiento de acciones de guerra con un propósito claramente defensivo contra un solapado enemigo, sino en ejecución de un plan originaria y unilateralmente dispuesto por un gobierno totalitario para eliminar a todo un conjunto de personas que vivían en paz con él, y al que no intentaban deponer por las armas, ni cometer en su contra atentados de destrucción y muerte.

Insistieron que las fuerzas armadas no habían creado atmósfera alguna en contra de los subversivos, no dieron órdenes para cometer los hechos que las acusaciones le atribuían; y fueron acompañados por la parte sana de la población en su lucha contra la guerrilla y en el éxito final.

Resaltaron que en este proceso no se había probado de modo alguno si los hechos que se le achacaban al señor General Olivera Róvere se correspondían con las órdenes impartidas o transmitidas por él; o, por el contrario y tal como lo sostuvieron, habida cuenta de la particular característica de la Subzona bajo su comando, sí correspondían a órdenes de otros mandos que operaban en la misma área. En suma, de lo actuado en el debate no se había podido alcanzar la certeza apodíctica respecto de la autoría que se le endilgaba al acusado que exigía todo pronunciamiento de condena.

Criticaron que resultó fácil, aunque equivocado, aplicar la teoría foránea para responsabilizar a quienes ejercieron el comando superior de las respectivas fuerzas –el llamado aparato organizado de poder-, pero ello no resultó así a poco que se intentaba descender con la misma finalidad hasta llegar al ejecutor, es decir, al que realizó la conducta típica criminal.

Fundamentalmente, agregaron, como consecuencia de la reiteradamente mentada fungibilidad de los eslabones de la cadena formada por los mandos intervinientes en la transmisión de la orden hasta el ejecutor de la misma.

Quienes ejercieron el comando superior de las respectivas Fuerzas

elaboraron las órdenes que habrían producido los hechos que aquí se juzgaban. Esto, aseguraron, lo tenían por probado los acusadores.

A su vez, de quienes se situaban jerárquicamente por debajo de aquéllos, como eslabones de la invocada cadena de mandos, sólo podía afirmarse que transmitieron esas órdenes, y transmitir una orden era ejecutarla.

Todo aquél que estaba situado jerárquicamente por debajo del elaborador de la orden era ejecutor; es un eslabón de la cadena de mando por la que, conforme decían los acusadores, descendía la orden.

Resaltaron que ahí es donde aparecía el elemento “ejecutor fungible”, que exigía aquella teoría y era necesario precisar cuál de esos elementos fungibles, cuál de esos eslabones transmitió, ejecutando la orden hasta su destinatario final.

Era por ello, que esa fungibilidad, que a la vez de posibilitar el reproche al jerarca máximo por ser quien tendría, según esa teoría, el dominio final de la acción y asegurado el resultado perseguido por la sustitución del subordinado renuente, impedía formularlo a los mandos intermedios, sin prueba de la efectiva intervención de éstos en la transmisión de la orden al ejecutor final.

De lo contrario, significaría atribuirles responsabilidad a los fungibles, por el sólo hecho de ser y no por el hacer; atribución objetiva que se encontraba prohibida por el ordenamiento penal constitucional argentino.

Recordaron los señores defensores que el derecho penal del acto es el criterio que sigue nuestro ordenamiento represivo penal, sostenido como indica la doctrina, por tres pilares: *nullum crimen sine conducta*; *nullum crimen sine lege*, y *nullum crimen sine culpa*.

La violación del principio de culpabilidad importa el desconocimiento mismo de la esencia del concepto de persona. Imputar un daño o un peligro para un bien jurídico sin la previa constatación del vínculo subjetivo con el autor, equivaldría a degradar al autor a una cosa causante, como recordaron con la cita de la obra de Zaffaroni, Alagia, Slokar en su página 139.

Aseguraron que eso habían hecho los acusadores.

La ley podía limitar o restringir en cierta medida el concepto de autor, pero no podía reducirlo -menos aún el juzgador- hasta convertirlo en una caricatura que no guardara semejanza alguna con los datos de la realidad.

Ejecutor era para nuestro Código Penal, aún hoy, quien tomaba parte en la ejecución del hecho, haciendo así un aporte al hecho mismo. Así lo afirmaban los citados autores en su obra (páginas 768 a 776), quienes agregaban que, para el finalismo, que ensayó su teoría final objetiva sobre la base del dominio del hecho, autor era quien dominaba el hecho, quien retenía en sus manos el curso causal, quien podía decidir la configuración central del acontecimiento (página 777).

El criterio del dominio del hecho no podía sustraerse a los datos ópticos de la conducta, por ello, sostenerse que la responsabilidad que le endilgaban los acusadores al señor General Olivera Róvere surgía de su dominio de los hechos que le reprochaban, significaba, además, olvidar nuevamente lo afirmado en las tantas veces invocada sentencia conclusiva de la causa 13/84: una de las características del plan era la amplitud de acción concedida a los mandos inferiores.

Reiteraron que no se había producido medio alguno en este debate que permitiera afirmar, con certeza, que los hechos que se le achacaban al imputado hayan sido directa consecuencia de la actuación de personal del comando de la Subzona Capital Federal, cuyos integrantes, siguiendo las directivas de aquél ingresaron a los domicilios de las víctimas, o las interceptaron en la vía pública, las redujeron mediante armas o coacción física, y las condujeron a centros clandestinos de detención.

Tampoco se había probado de manera directa, cierta e irrefutable en este debate, como correspondía a la acusación hacerlo, el mando atribuido al señor General Olivera Róvere sobre los denominados Centros Clandestinos de Detención que habrían estado emplazados dentro del área geográfica correspondiente a la Subzona que comandara, y recordaron lo sostenido por su ahijado procesal en la declaración indagatoria, introducida por lectura, cuando aseguró que "...dada la jerarquía con la que revistaba,

no tuve participación alguna en la elaboración de las órdenes, directivas, decretos, e instrucciones que se consignan en la intimación como prueba de cargo, y, además, en ninguna oportunidad di cumplimiento o transmití a mis subordinados órdenes que pudieran afectar el honor militar al empeñar a ellos en acciones reñidas con las normas que regulan su accionar regular. Más allá de mis manifestaciones en ese sentido, la exigua dotación de efectivos directamente a mi mando impedía empeñarlos en tareas que no fueran propias, tales como patrullaje, seguridad de objetivos fijos, ceremonial ...”

También su afirmación con relación al caso Michelini, Withelaw, Barredo de Shroeder y Gutiérrez Ruiz respecto “...que en ningún momento se le comunicó la detención de los nombrados, la cual fue llevada a cabo por personal policial que no dependían del comando de la Subzona Capital Federal...”

Recordaron que el señor Fiscal no había acusado por esos hechos a ningún Jefe de Área, y no por olvido, sino porque no se encontraba probado en el debate, siquiera como mero indicio, de qué autoridad dependía el personal militar o de seguridad que habría intervenido en esos hechos; la fuente de la responsabilidad que se le endilgaba a aquél es meramente objetiva, aparecía dada sólo por el lugar en que las víctimas fueron capturadas y por el lugar en el que aparecieron sus cadáveres.

Asimismo evocaron lo sostenido por Jorge Carlos Olivera Róvere respecto del caso de Lardies, cuando indicó “... *que éste fue detenido por personal de civil, y que el personal que actuaba bajo sus órdenes tenía absolutamente prohibido actuar de otra manera que no fuera de uniforme, con las armas a la vista y utilizando vehículos identificables...*”, que “...*durante el tiempo que estuve en el comando de la Subzona Capital no tuve conocimiento de personas detenidas por personal a mi mando, y cuando así ocurría ordenaba el inmediato pase de la persona a disposición del P.E.N.*”, y que ... “*habrán sido unas 10 ó 15 personas. No debe llamar la atención el número tan reducido, porque ello se explica por la carencia de actividad de inteligencia dentro de la subzona, por ausencia de*

medios...”.

Agregaron a lo último sus defensores, porque justamente no era la misión asignada a su Comando determinar el blanco enemigo y abatirlo, sino asegurar las vidas y los bienes de la población en el ámbito de la Capital Federal ante el posible ataque de fuerzas insurgentes.

Reiteraron que lo sostenido por Olivera Róvere no había sido controvertido por medios directos algunos y sólo se le habían opuesto las directivas impartidas por el gobierno constitucional y por los responsables del auto denominado Proceso de Reorganización Nacional que le siguió, sin reparar que la mayoría de éstas fueron dictadas con anterioridad que aquél asumiera el comando de la Subzona, y luego de cesado en ese mando.

Aquellas directivas, aseguraron, no podían ser invocadas como prueba de cargo contra su defendido, sino en la medida que se probara que fueron efectivamente seguidas y cumplidas, es decir, ejecutadas por él, y justamente en la sentencia de la causa n° 13/84, elevada a rango de *summun jurídico* por los acusadores, se afirmó “...que las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión...”, y siempre su asistido sostuvo que sólo impartió ordenes lícitas.

Destacaron que el único documento concreto emanado del señor Comandante del 1er. Cuerpo de Ejército y Comandante de la Zona 1, es la Directiva de junio de 1977, fecha a la cual Olivera Róvere hacía seis meses que había dejado el cargo de Comandante de la Subzona 1 Capital.

Sostenerse que su defendido, por el hecho del cargo que ocupaba elaboró o transmitió ordenes ilícitas, no constituía una verdad legalmente probada.

Por ello, insistieron, que la acusación debió probar que Olivera Róvere tenía efectivamente bajo su mando los centros clandestinos de detención; que transmitió ordenes de contenido ilícito; y que todas las fuerzas que actuaban en el ámbito de la Capital Federal, propias del Ejército Argentino o subordinadas a éste, dependían efectivamente de él, y sin embargo no lo hizo.

Como se lo esclareciera en la evocada sentencia, resultaba menester analizar las circunstancias concretas de lo que se estaba juzgando, "...dado que el concepto de "dominio del hecho" es descriptivo y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada..."; y las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión.

La misma sentencia afirmó que "...el aspecto medular radica en que, a mayor ámbito de libertad del ejecutor, menor será el dominio del hecho de quien actúa por detrás, lo que conduce a afirmar que la autoría mediata termina allí donde, hay un autor plenamente responsable, pues en estos casos no puede sostenerse que el que impulsó la acción domine el curso del suceso...", porque "...la ilegalidad nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles...".

Alegaron que la acusación debió probar la real y efectiva intervención de Olivera Róvere, aún como "hombre de atrás", en la causación de los resultados por los que lo acusaba, y que fue efectivamente un eslabón de la cadena por la cual circularon las órdenes que habrían producido los resultados que a él se le imputaban.

Reflexionaron que a diferencia de lo resuelto en esa sentencia de la causa 13/84, en este proceso se juzgaban a mandos intermedios de la fuerza Ejército, y siguiendo la concepción conforme a la cual autor era aquel que mediante la conducción consciente del acontecer causal en dirección al resultado típico, era señor sobre la realización del tipo, obligaba determinar la efectiva intervención de esos mandos intermedios en la ejecución del hecho ilícito. Carga que no se satisfacía con decir que era el comandante de la Subzona Capital Federal, por lo que todo lo que ocurría en esa jurisdicción estaba bajo su control y supervisión.

Señalaron que no podía perderse de vista, que la actuación de Olivera Róvere fue anterior a la Directiva 9/77, y que el dictado de ésta obedecía a la forma en que hasta entonces venía llevándose a cabo la actuación de defensa confiada a la Subzona 1, y a la necesidad de su cambio.

Resaltaron que el día 9 de abril de 1987 en este proceso, no se incluyó a su asistido, al decretarse la prisión preventiva rigurosa de los oficiales superiores señores: José Montes, Andrés Aníbal Ferrero, Roberto Leopoldo Roualdes, Enrique Carlos Ferro y Guillermo Minicucci, por tenerse por acreditada la existencia en el ámbito geográfico de la Subzona Capital de los centros de detención clandestinos denominados El Atlético, El Banco y El Olimpo, y la presencia en éstos del General Suárez Mason y los antes nombrados.

Además, recordaron, que las manifestaciones Olivera Róvere encontraban respaldo en las propias del mentado General Montes, cuando afirmó que del señor Comandante de la Zona 1 dependían en forma directa, exclusiva y excluyente, la Jefatura de la Policía Federal, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, todas las Subzonas, como así también los lugares de detención de detenidos. Que funcionaban a nivel Zona bajo responsabilidad exclusiva y excluyente del Comandante de la Zona 1, quien era la única persona que tenía poder de decisión. La Subzona Capital Federal se encontraba a cargo de un Comandante con responsabilidad en distintas áreas y carecía de elementos operativos de inteligencia, toda vez que dicho nivel era conducido exclusivamente por el Batallón 601 de Inteligencia y la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal). Si bien la Subzona realizaba operaciones de seguridad (controles poblacionales, vehiculares, etc.) con elementos de magnitud de compañía o equivalentes con asiento en la Capital Federal, puestos a disposición bajo control operacional, otros elementos de distintas zonas y organismos realizaban a su vez operaciones en el área territorial de la misma con plena autonomía y desconocimiento de la Subzona.

Del mismo modo, resaltaron, se pronunció el Coronel Roualdes cuando indicó que en la Capital Federal había una cantidad de organismos que desarrollaban funciones y tareas, misiones sobre todo que eran operaciones encubiertas. Esto dejaba como secuela serios problemas en la Subzona Capital Federal.

Agregaron a ello los señores defensores, que dicha situación impuso a

sus comandantes realizar las tareas a las que, con cierto sarcasmo, el acusador oficial llamó administrativas.

También citaron cuando el referido Roualdes indicó que "...los LRD nunca tuvieron nada que ver con el Comando de la Capital Federal ni con los integrantes de la Plana Mayor del Comando de la Capital Federal y además que los LRD dependían directamente del Comandante de la Zona 1 en forma exclusiva y excluyente y eran operados por personal técnico del Batallón de Inteligencia Central de Reunión..." y que conforme a la personalidad del señor General Suárez Mason, lo llevaba a intervenir y actuar personalmente en todo cuanto le resultara materialmente posible.

Indicaron los doctores Giletta que en términos coincidentes se expresó en su indagatoria el señor coronel Humberto J. R. Lobaiza, quien durante los años 1976 y 1977 desempeñara la Jefatura Regimiento de Infantería "Patricios" y que en su exposición, respaldada con documentación que se incorporó al debate, éste explicó detalladamente la relación de esa Unidad con la Subzona Capital Federal, dejando en claro que sólo una Subunidad de la misma, en forma rotativa diaria, integraba como "agregada" la dotación de aquella para la ejecución de tareas de patrullaje y vigilancia o de custodia de personas e instalaciones.

Alertó esa Defensa, que para entender cabalmente los hechos que se juzgaban, y fallar a su respecto con ajuste a derecho, era imperioso conocer la estrategia adoptada para desarrollar la contraguerra revolucionaria que, tal como se afirmó en la sentencia de la recordada causa 13/84, libraron las fuerzas armadas y de seguridad contra la subversión terrorista que asoló el país, antes, durante y aún después del período en que se desempeñó Olivera Róvere. Fue esa una contienda en la cual los órganos de inteligencia y contrainteligencia cumplieron un rol fundamental: descubrir, desarticular y reducir al enemigo sin uniforme, mimetizado entre la población no combatiente y organizado celularmente. Este enemigo actuó en la clandestinidad e impuso las condiciones. No presentó un frente de combate claramente definido; se reunía en el lugar elegido para atacar, preferentemente de noche, y luego se dispersaba para confundirse con el

ciudadano común.

Continuaron diciendo, que para alcanzar aquellos objetivos la estrategia adoptada por las Fuerza Armadas indicó la conveniencia de desburocratizar la respuesta de las instituciones armadas a la agresión subversiva, otorgando amplias facultades a los órganos ejecutores, organizados también celularmente y dotados de personal de inteligencia.

De ese modo, marcado y abatido el blanco, con la información obtenida de esa fuente se podía actuar con la celeridad necesaria para impedir la desarticulación de la célula a la que éste pertenecía, logrando la detención de sus integrantes y, así, la obtención de nuevos datos de inteligencia. Citaron al respecto los aportes testimoniales de José Luis D'Andrea Mohr y de Horacio Pantaleón Ballester, a fs. 11.194 y a fojas 10.681, respectivamente, de la causa "Scagliussi".

Esos dos militares explicaron la actuación de los distintos órganos de inteligencia, la dependencia funcional y operacional de los mismos, y la cadena de mando a la que sujetaban su accionar. Aquellos órganos (GO; GT, etc.) dijeron los nombrados, formados por un pequeño número de personal extraído de las distintas fuerzas armadas y de seguridad, y aún por civiles, asentados en los denominados centros clandestinos de detención, obtenían sus propios datos de inteligencia y ejecutaban las operaciones que el análisis de esos datos imponían. En el ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, aseguraron, todo ello ocurrió sin intervención alguna del Comando de la Subzona 1.

Era claro que el Comando de esa Subzona tenía, cuando su mando lo ejercía Olivera Róvere, fuerza suficiente y eficiente para responder una ofensiva terrorista, y de ahí que tanto las Zonas como las Subzonas en que fuera dividido el país fueron llamadas de defensa. Pero esa especialísima Subzona no tenía bajo su dependencia órgano ni personal alguno de inteligencia capaz de señalar o marcar el blanco a abatir; circunstancia que la colocaba en una situación de total inoperancia ofensiva.

Es decir, insistieron, no tenía medios para individualizar personas a detener, o para descubrir los domicilios que éstas utilizaban; menos aún

para efectuar seguimientos de personas, detenciones en la vía pública y, finalmente, para interrogar a quien detuviera el personal dependiente y actuar en consecuencia.

Los señores defensores recurrieron a una comparación entre la guerra tradicional y la guerra subversiva para aclarar malentendidos que se suscitaron a menudo en la Subzona 1 Capital Federal en el curso del año 1976.

Indicaron que era corriente que previo a las operaciones de cierta magnitud, como las que se denominaban “combate de encuentro”, se produjeran choques entre las vanguardias, las que libran algunas escaramuzas con la aspiración de obtener información indispensable para resolver la actitud que se asumirá: ofensiva o no, direcciones favorables para el ataque o posiciones adecuadas para la defensa, etc. En operaciones antsubversivas ese papel de vanguardia e inteligencia lo asumían organismos especiales con personal con adiestramiento apropiado y medios adecuados a sus fines. La Subzona 1, al menos durante 1976, no disponía de tales medios por los motivos que ya habían expresado y las tropas disponibles por esa Subzona fueron empleadas por Olivera Róvere para garantizar el orden en la Capital Federal.

Insistieron que no se había producido en este debate, prueba directa alguna que controvirtiera esas afirmaciones, y los acusadores solo realizaron inferencias partiendo de datos que, aún si fueran ciertos, no son válidos para concluir asertivamente, sin lugar a la duda, la responsabilidad endilgada.

La teoría del dominio del hecho no era adecuada para responsabilizar a Olivera Róvere por los hechos ocurridos en la Capital Federal, cuyo ámbito constituyó una excepción, y como lo sostuviera el nombrado en la causa “Giorgi”, incorporada a este proceso, y quedara probado en el debate, en el ámbito geográfico de la Subzona Capital tenían su asiento los Comandos Generales de cada Fuerza; el Comando de Cuerpo de Ejército 1, el Comando de Arsenales; la Policía Federal, la SIDE, el Batallón de Inteligencia 601, cuyo número indica su dependencia directa del

Comandante en Jefe del Ejército Argentino, la Gendarmería Nacional, la Escuela de Mecánica de la Armada y la Prefectura Nacional Marítima. Y esos comandos y organismos, cuyas jefaturas eran ejercidas por oficiales superiores de mayor jerarquía que Olivera Róvere, operaban directamente y con sus propios medios.

También, aseguraron, quedó probado en este debate, mediante el informe producido por la Policía Federal Argentina que obra a fojas 1.887 del legajo de instrucción suplementaria, que, si bien esa fuerza de seguridad tenía asignada un área en la Subzona Capital, al igual que otras unidades del Ejército y de la Marina, sus Comisarías continuaron funcionando dependiendo de su mando natural: la jefatura de la Policía Federal Argentina, circunstancia que se encontraba reafirmada por los testigos Osvaldo Héctor Latorre, Jerónimo D'Aguzzo, Raúl H. Cerliani y Antonio Pascual Calcopietro, todos ellos integrantes de esa Fuerza de Seguridad.

La jefatura de la Policía Federal y su Coordinación Federal, tenían sus propios medios de inteligencia y, agregando otra superposición de responsabilidades, dependían del Ministerio del Interior, y ello explicaba que en la mayoría de los casos por los que se acusaba a Olivera Róvere concurrían, conforme a los relatos brindados por sus testigos, presenciales o de oídas, las siguientes circunstancias: Policía Federal actuando con personal de la Marina; Policía Federal acompañando la acción de personal de civil, armado; Personal de la Policía Federal que concurría a una vivienda ante el llamado de ciudadanos que pedían protección por la acción de civiles armados; Civiles armados que dijeron pertenecer a la Policía Federal; Personas que estuvieron detenidas en Seccionales de Policía u otros lugares que no dependían del Comando de la Subzona 1.

Continuaron diciendo que a todas esas situaciones se sumaron intervenciones de personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, víctimas que aparecían en Campo de Mayo, “El Olimpo” u “Orletti”. Estaba demostrado, aseguraron, que el último dependía de la SIDE, conforme al sobreseimiento dictado a su asistido en la causa n° 10.326/96, “Nicolaidis, Cristino y otros s/sustracción de menores”, en donde se aseveró que “...no

se pudo demostrar que dependía del comando de la Subzona 1”.

Justamente, al resolverse el 22 de enero de 1999 la situación procesal de los señores Generales Eduardo Albano Harguindeguy, Carlos Guillermo Suárez Mason y Teniente General Cristino Nicolaides, se adjudicó a éstos el mando sobre aquellos sitios, situación que brindaba respaldo a la explicaciones de Olivera Róvere en todos los estrados ante los que compareció, acerca de cuál era el alcance y ejecución de las funciones del comando de la Subzona 1 hasta diciembre de 1976. Lo contrario no ha sido demostrado.

Recordaron que la Cámara Federal el 8 de julio de 1987, al determinar quiénes tenían capacidad decisoria en el ámbito de la Subzona Capital, afirmó a fojas 1.828 al cautelar al General Otto Carlos Paladino, que éste tenía a su cargo la SIDE y el mando sobre Automotores Orletti, y que el propio militar sostuvo en su indagatoria que “no teníamos ninguna relación de dependencia dado que el Cuerpo I, su Comandante, dependía del Presidente y yo también dependía del Presidente por cuerda separada”.

En ninguno de los testimonios prestados en este debate, con la sola excepción del hecho 73, se había mencionado el cargo o el nombre del señor General Olivera Róvere, y por el contrario sí se habían nombrado a otras autoridades de otras fuerzas, lo que demostraba que el Comando de la Subzona 1 no tenía participación ni en la planificación, ni en la ejecución de los hechos que a su jefe se le imputaban.

Lo mismo ocurrió durante la instrucción de este proceso bajo el n° 450; circunstancia que motivó que el 9 de abril de 1987 Olivera Róvere fuese colocado en la situación de prisión preventiva atenuada que establecía el artículo 316 del Código de Justicia Militar; es decir, una situación similar a la de falta de mérito que regula el Código que ilegalmente regulaba ahora este proceso.

Recordaron que en esa instrucción, el señor Procurador General alterno, Dr. Radrizzañi Goñi postuló el sobreseimiento definitivo de Olivera Róvere por no encontrarlo responsable de esos mismos hechos.

Sostuvo la Defensa que, teniendo presente la fungibilidad del ejecutor

y la actuación de otros elementos no dependientes del Comando de la Subzona 1 Capital Federal en el área asignada a ésta; la libertad de acción que, se afirmó, fue concedida a los mandos inferiores; la yuxtaposición física de la sede del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército con el de la Subzona 1, la personalidad del Comandante de ese Cuerpo, y la circunstancia de que sólo parte de los efectivos que componían las distintas formaciones del Ejército con asiento en la Capital Federal fueron cedidas a esa Subzona, fácil se advertía la orfandad probatoria resaltada por ellos, y la consiguiente duda que ello dejaba subsistente en punto a la personal intervención del General Olivera Róvere en la transmisión de órdenes que se le imputaba.

La aludida y probada comunidad de las sedes de los respectivos Comandos de Zona y de Subzona restaba todo valor probatorio a las afirmaciones según la cuales, cuando se preguntaba al personal interviniente en alguno de los hechos por el destino de los detenidos, les respondían que preguntasen en Palermo, o en el Primer Cuerpo de Ejército.

No constituía prueba de cargo para esa defensa afirmar que las fuerzas de seguridad dependían directamente del Ejército Argentino, puesto que tampoco se había probado que esa dependencia fuera, en cada caso, del Comando de la Subzona 1.

Indicaron que las Zonas eran elementos de la retícula en la que se dividió el país en la época de los hechos en juzgamiento. Eran zonas de defensa ante ataques guerrilleros, no zonas para el combate contra esos guerrilleros, y consiguientemente, para esa actividad de defensa, y no para otra cosa, se puso bajo el mando de Olivera Róvere la Subzona 1 Capital Federal.

Criticaron la asignación que el señor Fiscal le formuló a las máximas calificaciones asignadas a su asistido por su desempeño en los nueve meses de su comando, ya que se correspondieron con su eficaz desempeño en la ejecución de la misión que le fuera encomendada; esto es, la seguridad de los establecimientos públicos y de las autoridades con asiento en la Capital Federal, de la población que en ella habitaba y transitaba, y de sus bienes.

Nada tenían que ver con acciones ofensivas contra la subversión que pudieron desarrollarse dentro del territorio que le fuera asignado, toda vez que éstas no le fueron encomendadas.

Concluyeron en este tópico citando nuevamente doctrina en apoyo a su oposición respecto a la aplicación de la teoría del aparato organizado de poder sostenida por los acusadores como fundamento de la imputación que le endilgaban a Olivera Róvere.

Con relación a la pena solicitada por los acusadores y al modo de cumplimiento que reclamaron, la Defensa recurrió nuevamente a la obra de los autores Zaffaroni, Slokar y Alagia, cuando indicaban que en doctrina se reconocían actualmente tres grupos de teorías que justificaban, otorgándole un sentido, la imposición de una pena del derecho penal.

Explicaron así siguiendo esa obra las denominadas teorías de la prevención general negativa y de la prevención general positiva.

Recordaron así que este Tribunal al fallar en el caso “Fátima” adoptó una postura que combinaba las finalidades que preconizan las doctrinas de prevención general y las de prevención particular, valorando la limitación impuesta por el principio de culpabilidad.

Indicaron los señores defensores que los criterios de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, eran los recogidos por el artículo 41 del Código Penal, y que este Tribunal siguiendo a Núñez en la mentada sentencia, sostuvo que la enumeración que se hacía no era taxativa, porque para fijar la condenación del penado el Juez tendrá en cuenta “los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.

Sobre esa base afirmaron los doctores Giletta que las acusaciones violaban con sus respectivos pedidos de pena el principio de resocialización de la pena privativa de libertad, respecto de la cual, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al garantizar la integridad personal, establecía que: “las penas privativas de la libertad tendrán como

finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

La exégesis de esa norma no admitía mayores equívocos, y lo cierto era que la señalada Convención relevaba un particular objetivo punitivo, advirtiendo que lo que estaba en juego no era un mero cometido incidental de la sanción.

Al considerar esencial los objetivos de la pena que clara y excluyentemente establecía, esa norma internacional indicaba que su desobediencia implicaba la desnaturalización de la pena privativa de la libertad y cualquier imposición punitiva que incumpliera con ese propósito ético jamás podría ser considerada una pena privativa de la libertad (una restricción humanamente tolerable).

Afirmó esa Defensa, atendiendo a las particularidades del caso y de su defendido, y parafraseando al autor Galán que citaran anteriormente, en que no era lícito condenar con prisión a quien había evidenciado insertarse en la sociedad de un modo inocuo.

Indicaron que las sentencias dictadas en este tipo de procesos, denotaban la concepción de una pena privativa de la libertad orientada hacia una retribución obsesiva, hacia una venganza, que para nada reparaba en condicionantes temporales, ni en fines axiológicos.

El reclamo formulado por los acusadores particulares evidenciaban, según la óptica de esa Defensa, el carácter segregativo y aflictivo de las condenas que postulaban, al solicitar una sanción de extrema gravedad que en rigor se encontraba derogada, como lo era la pena de reclusión, y a la vez -sin miramientos humanitarios- exigían que el encierro que reclamaban se cumpliera en “cárceles comunes”.

Citaron así palabras de Daniel Pastor, (“La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, que publicó en la Revista Jura Gentium, Revista de filosofía del derecho internacional y de política global, II, 2006) cuando afirmó que “Las organizaciones defensoras de los derechos humanos han advertido en sus informes, permanentemente, acerca del infrahumano estado de las cárceles en Argentina. Dicho en términos técnicos, se han referido al

incumplimiento flagrante e intolerable del mandato constitucional según el cual las cárceles deben ser sanas y limpias (Constitución Nacional, artículo 18)". En efecto, agregaba ese autor, "según es sabido por todos, la ejecución de la pena privativa de libertad se lleva a cabo en Argentina (en América Latina en general) de un modo más que inhumano y salvaje, con todo desprecio por el trato mínimamente digno que debe recibir toda persona privada de libertad, sea procesado o condenado. Hasta tal punto se extiende esta calamidad que esas mismas organizaciones inundan los tribunales con recursos de invocación constitucional para que los detenidos sean liberados si no se les puede asegurar una prisión digna."

Continuó la Defensa, el mismo autor se preguntaba "¿cómo se entiende, entonces, que esas mismas organizaciones, en los ratos libres supongo, se dediquen a pedir prisión preventiva y pena privativa de libertad para algunos imputados? No sé si son asociaciones esquizofrénicas, para usar la metáfora de Maier, pero si sé que actitudes semejantes privan de toda autoridad moral y, consiguientemente, de toda credibilidad, a las instituciones que las practican".

Indicaron los doctores Giletta que los límites a la punición que esas enseñanzas señalaban no podían dejarse de lado, aún cuando se invocare que lo hechos por los cuales se condena no se trataban de delitos aislados, sino que constituyen crímenes de lesa humanidad inmersos en lo que se sindicaba como terrorismo de Estado.

Reiteraron este proceso, todo lo que en el se actuaba, era ilegal por contrariar los principios liminares del derecho penal y del derecho procesal que nuestra Constitución consagraba.

La aplicación de las penas que postulaban las partes acusadoras resultaban de una inocultable utilidad negativa para la sociedad.

Señalaron que las limitantes humanidad y resocialización debían concurrir con valor fundamental en el caso de Olivera Róvere, habida cuenta su avanzada edad, la lejanía de la fecha en que se habrían cometido los ilícitos por los cuales se pretendía penalizarlo, el transcurso de ese largo tiempo sin merecer reproche alguno por su conducta social, y su

permanentemente y mantenida disposición de someterse a la autoridad de los magistrados.

Resaltaron que habían transcurrido más de treinta y tres años desde el retiro de Olivera Róvere, dejando así de pertenecer al aquí llamado aparato organizado de poder; y era plenamente admitido que cuanto más se alejaba la imposición de la pena de la comisión del delito, más se acercaba a la venganza, y se volvía a la ley del Talión.

En punto al modo de cumplimiento de la eventual pena a imponérsele, no dudaron en señalar la prisión domiciliaria, habida cuenta de sus condiciones personales y que de ese modo había cumplido la detención preventiva durante la instrucción de este proceso. Fundaron esa pretensión en lo previsto por el artículo 33 de la ley 24.660 y en que la señora cónyuge del nombrado ya había manifestado su voluntad de asumir su custodia.

Ante una hipótesis de condena, reiteraron los señores defensores las reservas de protestar en Casación, y eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía del artículo 14 de la ley 48, y ante el tribunal internacional que estimaran competente.

En consecuencia solicitaron la procedencia de la cosa juzgada respecto de Jorge Carlos Olivera Róvere; subsidiariamente la prescripción de la acción penal nacida de todos los delitos por los cuales fuera acusado, y que se declarara también subsidiariamente la nulidad de la prueba colectada en la forma que plantearan, y presentes las reservas del caso Federal. Por lo demás, peticionaron que se absuelva libremente al nombrado en relación a todos los hechos que le habían sido imputados por los acusadores y se impusieran las costas del proceso a los querellantes particulares.

XVI) El doctor Bernardo José Menéndez en ejercicio de su propia defensa inició su alegato marcando el error incurrido, que calificó por falta de conocimiento del señor Fiscal, al vincularlo con Ibérico Saint Jean, cuando en verdad, quien hablaba había sido subsecretario del Ministerio del Interior de su hermano, Alfredo Saint Jean, una de las pocas figuras con presencia pública y honestidad en esa época.

Hecha la salvedad señaló, que este juicio era violatorio del artículo 18

de la C.N. (nulla pena sin juicio previo) y del art. 27 relativo a los tratados, en cuanto que ellos debían conformarse con los principios públicos establecidos por la Constitución Nacional.

Resaltó que bajo ningún régimen de gobierno se intentó modificar la primera parte de la Constitución Nacional, y la operada en el año 1994 no fue la excepción. Indicó que mediante una ley se impuso dicha reforma y que de acuerdo a la misma se estableció que la primera parte del texto constitucional no podía ser modificada.

Si bien el legislador modificó el artículo 75 inc 22, otorgándole rango constitucional a los tratados, en modo alguno ello significó que podía vulnerarse el articulado de la primer parte de la Constitución Nacional.

El referido defensor reseñó los antecedentes que signaron la reforma del texto constitucional y realizó una cita del doctor Rodolfo Barra, en cuanto señaló que los tratados no podían modificar la constitución nacional sino que complementaban los artículos 1 al 35.

Refiriéndose a los derechos y garantías reglados por el artículo 18 de la Constitución Nacional, indicó que la jurisprudencia estaba modificando lo que el constituyente no pudo hacer en el año 1994, y justamente el artículo 7 de ley 24.309 establecía que era inconstitucional cualquier modificación que se le hiciera a la primer parte de la constitución nacional.

Como lo sostuvo, insistió, los pactos no podían modificar sino complementar y cualquier interpretación que se quisiera dar en contra del articulado de dicha parte, debía considerarse invalida.

En apoyo de su postura citó el artículo 11 de la declaración Universal de los Derechos Humanos cuando señalaba “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

El mismo precepto se encontraba previsto en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y refirió que en el derecho inglés también se preveía que una ley para ser aplicada debía ser anterior a los hechos de juzgamiento.

Indicó que el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica lo señalaba con toda claridad.

Recordó cuando el doctor D'Alessio, que integró el Tribunal que juzgó a las Juntas Militares, sostuvo que no había base legal para reducir las garantías a uno u otro imputado dependiendo de su condición.

Reflexionó así, que parecería en que esta clase de procesos no habría seguridad jurídica, y que el artículo 18 de la Constitución Nacional, al que calificó como el más importante, se refería a la irretroactividad de la ley penal. Por su parte, indicó que el artículo 27 es aquel que se relaciona con los tratados.

Recordó que el Estado Argentino efectuó una reserva expresa de la interpretación de la segunda parte del artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Evocó en doctrina a Carrara cuando decía que la ley debía ser escrita, estricta, cierta y no general. Precisamente, ese respeto irrestricto a la ley se observaba en todo momento.

Reflexionó en cuanto que, al momento de los hechos, es decir la década del 70, si ya existía esa conciencia con respecto a la costumbre, no entendía porque la Cámara Federal sólo recurrió al derecho interno y no al derecho internacional.

Abordó el tema del Genocidio en razón que, una de las partes acusadoras, se refirió que en el caso Argentino podría haberse producido.

Luego efectuó un relato respecto del surgimiento de dicho concepto y recordó que en el año 1948 se celebró la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

Resaltó que se utilizaron cuatro palabras que son fundamentales para poder hablar con propiedad del tema: grupos nacionales, raciales, étnicos y religiosos. En la Argentina, aseguró, no se dio ninguna de estas

circunstancias y por ello no podía asignársele caprichosamente a cualquier grupo esos caracteres.

Continuó citando algunos antecedentes internacionales que interpretaron inadmisiblemente categorizar como genocidio determinados hechos y profundizó sobre las características del término.

Concluyó en este aspecto y sobre la base de su exposición, que no podía asignársele a grupos políticos la protección que brindaba la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

A continuación hizo uso de la palabra el doctor Santiago Joaquín Argonz, codefensor de Bernardo José Menéndez, abordando el tema, al que le asignó vital importancia, ya que sobre el se sustentaba el andamiaje de la acusación: El límite territorial del Área 5.

Indicó que desde el momento mismo de la declaración indagatoria que prestó Menéndez, así como también en todos los pasos procesales posteriores, el eje de la imputación tuvo su fundamento en una división territorial de la Capital Federal, y de ahí se le asignó responsabilidad al nombrado en los supuestos delitos que fueron cometidos dentro de ese territorio.

En la oportunidad de pronunciarse la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad a instancias del recurso de apelación deducido contra el procesamiento de su asistido, señaló que dicho Tribunal sostuvo que “En lo que respecta a los límites geográficos- aspecto que si fue cuestionado por las defensas- aunque no se cuentan con aquellas directivas que se encargaron de fijarlos, resulta suficiente la prueba valorada por el instructor para tenerlos por acreditados con el grado de probabilidad que esta etapa requiere, sin perjuicio, claro está, de lo que eventualmente surja del avance de la investigación”

Recordó que esa Defensa en varias oportunidades cuestionó los límites que se pretendían endilgar al Área 5, y que luego de más de seis meses de debate, y de cuatro años de encontrarse sometido a juicio Menéndez, arribaba a la conclusión que, ni el Fiscal o las Querellas, habían logrado probar con la exactitud exigida en esta instancia, cuáles eran los

límites del Área 5 de la Subzona Capital Federal, como tampoco de ninguna de las restantes.

Resaltó que el señor Fiscal en su alegato había intentado morigerar la base estrictamente territorial o geográfica de la imputación, pero sin embargo, de no haberse probado los límites de dicha área, caía por su peso toda la imputación que le había sido formulada a su defendido, con único sostén en conceptos abstractos, como eran la autoría material y el dominio del hecho de una porción del territorio de la Capital Federal.

Señaló que el Sr. Fiscal sostuvo la existencia de las mentadas áreas, ponderando a tal efecto y entre otras, las Disposiciones 1/75, 450/75, la Orden de Operaciones 977, así como la Orden 404/75; pero tal y como también lo había expresado el propio órgano acusador, no surgían de ellas sus límites territoriales.

Adujo así, refiriéndose al señor Fiscal, que la división en áreas fue delimitada conforme la ubicación de los Regimientos de la Capital Federal y zonas aledañas, existiendo también una zona a cargo de la Fuerza Aérea, correspondiente al Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto que se habría reservado a Policía Portuaria y Armada, la correspondiente al Puerto de la Ciudad de Buenos Aires.

También había sostenido aquél a lo largo de su acusación que dicha delimitación estuvo dada por la jurisdicción de las circunscripciones policiales, definiendo éstas como un conjunto de seccionales o comisarías policiales, y que la delimitación territorial de las áreas, así como las funciones de ellas, se había corroborado por distintos testimonios, que posteriormente fueron ponderados por esa Fiscalía.

De ahí es que el señor defensor se refirió esencialmente a la división y delimitación territorial, sobre la base del análisis de los testimonios y documentos que habían servido de base a la acusación tanto de la Fiscalía, como de las querellas.

Explicó así, que con el soporte de los dichos del testigo José Luis García en el debate, manifestó el señor Fiscal, que las áreas se encontraban delimitadas por un conjunto de jurisdicciones policiales. Ponderó también

como determinante de ese conocimiento, la circunstancia de que el citado testigo habría conocido –en oportunidad de haber concurrido al Estadio Mundialista de River- al Coronel Julio Arguindegui, el que conforme a sus dichos se había presentado como Jefe del área III, infiriendo con ello el propio García que dicho estadio se encontraba en esa área. No obstante, el mismo testigo luego reconoció no haber tenido contacto con otros jefes de área.

También la Fiscalía recurrió, recordó el defensor, a la exposición del testigo Jorge Luis Mittelbach, quién junto con su hermano Federico, eran los autores de libro “Sobre Áreas y Tumbas” que fuera incorporado a estos actuados, e insistía en el concepto de que las áreas estaban delimitadas por las jurisdicciones de las circunscripciones policiales, tal como surgía de la página 66 y sigs de la obra citada y del mapa allí contenido.

Resaltó que la Fiscalía había tenido por probada la delimitación geográfica del área en base a ese mapa, así como la delimitación brindada en el libro del autor D'Andrea Mohr, de los que resultaría, la siguiente composición que precisó:

Área V:- Delimitación por calles: Riachuelo, Avda. General Paz, Humaitá, Tonelero, Avda. Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberdi, Catamarca y Lima. Conforme este mapa, se hallaban comprendidas en el área V en cuestión las siguientes Seccionales o Comisarías: 32, 20, 34, 10, 12, 38, 36, 48, 40, y 42.

Señaló al respecto que amén de los supuestos errores puestos de manifiesto durante el debate en lo atinente a la posterior corrección de algunos de los nombres ya indicados, que modifican en forma concreta los supuestos límites del área, advirtió que la calle Tonelero no se vinculaba en forma alguna con la Avenida Rivadavia, toda vez que aquella arteria finalizaba en la Avenida Ramón L. Falcón, de modo tal, que, sin importar si dicha indeterminación comprendía o no un número significativo de manzanas, aún no existía una determinación definitiva de los límites del área que se le atribuía a Menéndez.

Recordó que a instancias del pedido de esa defensa se contó en este

debate con la Estructura Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana vigente a la época de los hechos en estudio, y en lo que al tema en trato importaba, dicha repartición informó que las Seccionales de Policía se encontraban agrupadas en 7 Circunscripciones (anteriormente denominadas Zonas): A la Circunscripción o Zona I correspondían las Seccionales n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; A la II, las Comisarías n° 9, 11, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, y 46; A la III las Seccionales n° 29, 31, 33, 35, 37, 39 y 49; A la IV pertenecían las Comisarías n° 13, 41, 43, 44, 45, 47, y 50; La V se encontraba integrada por las Seccionales n° 10, 12, 34, 36, 38, 40, 42 y 48; y la VI con las Comisarías n° 14, 16, 18, 20, 22, 24, 28, 30 y 32.

Resaltó que de la comparación entre lo informado por Policía Federal y el mapa objeto de imputación, se advertían discordancias, y ejemplificó que una de ellas era la inexistencia de la Comisaría 51 cuando en el mapa se encontraba comprendida en la supuesta área III.

Reparó que si se atenía a lo manifestado por la Fiscalía que tuvo por probado que el eje de la división territorial de las áreas eran las circunscripciones policiales existentes, también advertía que como la Circunscripción III comprendía las Seccionales 29, 31, 33, 35, 37, 39 y 49, debía desestimarse la existencia de la supuesta Área III o de la supuesta Área IIIA, por cuanto ambas coexistirían en una misma circunscripción policial, situación que ni siquiera había sido insinuado por esa parte acusadora.

En lo que se refería al Área V advertía que conforme lo informado por la Policía Federal, la Circunscripción Policial o Zona V se encontraba integrada sólo por 8 comisarías (10, 12, 34, 36, 38, 40, 42, y 48), en tanto que en el mapa en cuestión se incluían en dicha circunscripción dos Seccionales más, la 20 y la 32, y tal como se acreditó con el informe precitado, ellas en aquella época integraban la Circunscripción VI, lo que contradecía la afirmación de la acusación.

Insistió el letrado defensor en que la Fiscalía había tenido por acreditada la división de las áreas, en cuanto a su territorialidad al menos, basándose en las circunscripciones policiales existentes y en las

investigaciones llevadas a cabo por los autores de los libros citados a tal fin, fundamento que ostensiblemente quedaba desvirtuado por la mera comparación de ambas fuentes, en donde se advertían serias discordancias, como ya citó en lo atinente a los nombres de las calles que habrían delimitado el área V.

Le llamó poderosamente la atención a esa Defensa, la incorporación de la Comisaría 51^a, toda vez que a la fecha de los sucesos en trato simplemente no existía, por lo cual de inferirse la mejor buena fe por parte de los autores citados, podría deducirse que al realizar el mapa en cuestión se atuvieron a momentos históricos distintos, circunstancia que a su modo de ver restaba toda credibilidad a su trazado. Ello resultaba irrefutable, toda vez que, que dado un espacio fijo predeterminado- Capital Federal- cualquier alteración en su cuadrícula original, producía indefectiblemente distorsiones en las preexistentes provocando incertidumbre respecto de los límites originales.

Calificó por ello de falaz la afirmación realizada por la Fiscalía, en el sentido que la información brindada por la Policía Federal, en relación a la delimitación de las circunscripciones policiales en el período en estudio, convalidaban la delimitación de las áreas propuestas para fundar su acusación.

Siguiendo con la prueba de cargo que fuera alegada como tal por el Señor Fiscal, el doctor Argonz indicó que hubo de analizar el Sumario 1306 instruido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuyo marco se investigó la actuación del Cuerpo Médico Forense en la morgue judicial, respecto de la entrega de cadáveres sin las formalidades legales vigentes.

Recordó que la Fiscalía destacó la correspondencia entre las comisarías o seccionales intervinientes, y su relación con el área de la cual dependerían, citando a tal fin, algunos de los casos allí investigados.

Luego de una minuciosa revisión de la totalidad de los hechos comprendidos en ese sumario 1306, esa Defensa relevó la siguiente información: a fs. 262 vta. Se leía: N.N. (sexo femenino) exp. 674, de fecha 18/1/77, atentado y resistencia a la autoridad- homicidio. Justicia Militar

(Armada Argentina) Grupo de Tareas 3 y 4. COMISARIA 32;

A fs. 262 vta. N.N. (sexo masculino) Exp. 675 de fecha 18/3/77, atentado y resistencia a la autoridad- homicidio. Justicia Militar (Armada Argentina, Grupo de Tareas 3 y 4. COMISARIA 32; y

En iguales fojas, y con iguales datos se correspondía con los expedientes 676 y 677, en los cuales volvían a mencionarse los Grupos de Tarea 3 y 4, Armada Argentina, conjuntamente con la COMISARIA 32.

Sostuvo esa Defensa, que la Fiscalía luego de referirse a ese sumario aseguró que en varias de estas causas, en las que se había acreditado la intervención de las áreas, si se cotejaba el lugar donde había ocurrido esa muerte con los legajos de la CONADEP, se podía comprobar, una vez más, que esas coordenadas de georeferenciación, estaban dentro de la delimitación de las áreas que se proponían en la acusación.

El doctor Argonz resaltó que era evidente la contradicción de lo afirmado por el Fiscal respecto de las “coordenadas de georeferenciación”, ya que en nada se correspondía lo afirmado con los documentos a los que recurría justamente para fundarla.

Explicó el letrado defensor, que las constancias de autos, reforzaban una vez más la precariedad de las imputaciones basadas en límites territoriales, punto sobre el cual habían insistido en todas las presentaciones efectuadas, recibiendo como respuesta de los tribunales intervinientes que, a dichos momentos procesales resultaban suficientes, pero en modo alguno podía sostenerse ello ahora en este debate.

Hizo notar que conforme al tiempo transcurrido de los hechos en trato, esa parte se encontró imposibilitada de coleccionar datos que podrían haber sido determinantes para la defensa de Menéndez, por lo que su análisis se restringió fundamentalmente a las constancias arrimadas por las partes acusadoras. Por ello le resultaban sorprendentes las contradicciones en que habían incurrido aquellas con base en los elementos por ellas aportadas, y que el Ministerio Público no las haya siquiera meritado en cumplimiento de sus funciones.

El doctor Argonz consideró que el señor Fiscal debió reformular las

conclusiones a las que había arribado a partir de las constancias obrantes en el sumario n° 1306, ya que si según él, la intervención de determinada Comisaría vinculada con determinados elementos reflejaba cuál era la autoridad militar del área, es decir, si la base acusatoria determinó que la Comisaría 32 se encontraba en jurisdicción del Área V, cabría preguntarse cuál era la razón para que en el sumario aportado como prueba de cargo, figurara como órgano interviniente la Armada Argentina, grupos de Tareas 3 y 4, en hechos ocurridos en la jurisdicción de esa repartición policial.

Citó el letrado defensor lo expresado por el Sr. Fiscal en ocasión de meritar el testimonio brindado en el debate por el Comisario Calcopietro, quién durante los años 76/77 se desempeñó como subcomisario de la Comisaría 32, cuando dijo: “que si bien el testigo obvió mencionar la existencia de denuncias en la repartición, durante ese período se produjeron en dicha jurisdicción los hechos que damnificaron a Sobrino Berardi, Diego Guagnini, Juan Carlos Higa, Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez.”

Recordó así el doctor Argonz, que en la instancia anterior el mencionado testigo indicó que la Comisaría 32^a se encontraba enclavada en un territorio cuyo control era de la Armada Argentina, y cuando se le preguntó en el plenario sobre dicha afirmación no recordó si la autoridad militar de ese territorio era la Armada o el Ejército.

La Defensa, atento la relevancia otorgada por la Fiscalía como prueba de cargo a las declaraciones del testigo García, a quién había definido como experto en temas militares, y a las conclusiones que éste había arribado a partir de su encuentro con el Coronel Arguindegui, resaltó que la precariedad de su testimonio en la delimitación del área se tornaba evidente por varias razones.

En primer lugar porque aquél reconoció ante este Tribunal que no tenía ningún conocimiento en torno a la división de la Subzona Capital Federal.

En efecto, en la época en que ocurrieron los hechos acusados, García no se encontraba en actividad, ni desarrollaba ninguna tarea específica que

le permitiera tomar conocimiento de cómo operaba la Subzona Capital y las Áreas.

Asimismo porque García también reconoció que durante su colaboración como perito en la Causa 13/84 no tuvo conocimiento ni contacto directo con ningún documento o información relativa a la división de la Sub Zona Capital Federal.

Desde la óptica de esa Defensa, García intentaba justificar su supuesto conocimiento de la actuación de las áreas en base a una conversación absolutamente casual con el Coronel Arguindeguy, quien se le presentó como Jefe del Área III.

Apuntó el doctor Argonz que ello era materialmente imposible, dado que el citado coronel conforme surgía de las pruebas agregadas en autos, era el Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo. Justamente de acuerdo a las esas pruebas invocadas por la Fiscalía para fundar su acusación, se desprende que el Jefe del Área III era el Segundo Jefe de dicho regimiento. Entonces, concluyó, aparecía manifiesta la imposibilidad de que el Jefe del Regimiento se haya presentado entonces, como dijo García, como Jefe del Área III.

Reiteró, como ya lo habían sostenido en distintos estadios procesales, que al entonces Teniente Coronel Menéndez le correspondía la custodia y seguridad del Estadio Mundialista de Vélez Sarsfield, tareas que se prolongaron desde fines del año 1977 o principios del año 1978 hasta la culminación del Campeonato Mundial de Fútbol.

Ironizó así, que de haberse producido un encuentro en esa época entre el testigo García y Menéndez, y éste presentarse como Jefe del Área 5, el referido “experto militar” habría concluido que el estadio de Vélez se encontraba dentro de esa área, contradiciendo una vez más la delimitación territorial en que se había fundado la acusación. Agregó, que el estadio de Vélez Sarsfield de acuerdo a las “coordenadas de georeferenciación” aludidas por el señor Fiscal, se encontraría ubicado dentro de los límites del Área 4.

Concluyendo con ese testimonio, recordó la Defensa que ante la

insistencia de esa parte, García reconoció que el mapa divisorio de las áreas que acompañó en su declaración lo había obtenido del libro de los hermanos Mittelbach.

Seguidamente esa parte abordó lo relativo al Libro “Memoria Devida” de José Luis D’Andrea Mohr, que fuera invocado por el Fiscal como sustento probatorio de la división de las Áreas.

Luego de recrear la introducción que fuera efectuada en la obra, concluyó que el autor también recurrió como fuente de información para la división de las áreas a los escritos periodísticos de los hermanos Mittelbach.

Sin perjuicio de ello, señaló el abogado defensor los errores que invalidaban a esa obra como una fuente inobjetable de prueba, para resolver justamente la imputación de nada menos que 2 homicidios y 41 privaciones de la libertad.

Recordó así que el citado autor al analizar a los responsables del Área V, sostuvo que Menéndez en el mes de noviembre del año 1976 revestía el grado de Coronel, afirmación cuya falsedad podía establecerse que era falsa con sólo confrontar el legajo militar del nombrado, quien recién ascendió a ese grado el día 31 de diciembre de 1979.

También advertía esa parte, que el citado autor ubicó dentro de los límites territoriales del Área 5 al centro de detención denominado “Automotores Orletti” en clara contradicción con el mapa acompañado por el testigo García, que era reproducción del que obraba en el libro de los hermanos Mittelbach, que ubicaba a ese centro dentro de los presuntos límites del Área IV.

Al delimitar las áreas el referido autor sostenía que la última calle que cerraba el área era la calle Lima, pero sin embargo el Señor Fiscal había afirmado que se trataba de la calle Luna, sin justificar de dónde había obtenido ese dato. Recordó que una de las querellas sostuvo que se trataba de un error fácilmente justificable, pero sin embargo, en el mismo error incurrió la querella unificada en Matilde Saidler y Santiago Mellibovsky cuando informó al Tribunal los límites del área 5 y del mismo modo el Fiscal de la Primera Instancia al fundar el pedido la elevación a juicio.

También observó esa Defensa una discordancia en el mapa entre los nombres de las calles Alberti y Alberdi.

Consideró que era determinante para concluir sobre la absoluta falta de seriedad de esa obra literaria como fundamento de una acusación penal, que el autor afirmó que Menéndez era el Jefe Área 131 (Zona 1, Subzona 13), con asiento en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, entre el mes de noviembre de 1976 y el mes de octubre de 1977, lo que significaría que durante once meses aquél fue el Jefe del Área 5 de la Subzona Capital Federal y a su vez del Área 131 de la subzona 13 de la Zona 1, con jurisdicción en los partidos de Junín, General Arenales, Rojas, Chacabuco, Chivilcoy, Suipacha, 25 de mayo, 9 de julio, Bragado, Alberti y General Viamonte, lo que era materialmente imposible.

Como advertía que la mayoría de esas contradicciones se podían observar en el libro de los hermanos Mittelbach, concluyó que el autor sólo se limitó a reiterar la información expuesta por aquellos, siendo así la verdadera fuente de información de los supuestos límites del Área 5 de la Subzona Capital Federal el libro titulado “Sobre Áreas y Tumbas informe de desaparecidos” de los hermanos Federico y Jorge Mittelbach, que fue justamente utilizada, como dijo, por D’Andrea Mohr, el testigo García, el Juez de la Primera Instancia, la Fiscalía y las querellas en este plenario.

El doctor Argonz también advirtió en esa obra las contradicciones que pasó a precisar.

Indicó que en la página 68 los autores sostenían que el CCD “Automotores Orletti” se encontraba dentro de los límites asignados al Área 5 pero sin embargo en el mapa que obraba en la página 66, se observaba en forma clara y precisa que dicho Centro de Detención se ubicaba fuera de los límites asignados a la referida Área.

Aclaró, que al no poder presuponer errores en la obra, consideró entonces que los autores habrían extendido el Área 5 al este de la Av. Rivadavia, lo que no se condecía con los límites que ellos mismos exponían. En el mismo error o extensión, incurrió la querrela de Saidler y Mellibovsky en ocasión de formular su alegato.

Continuó diciendo que en la pagina 70 los autores afirmaban que Menéndez asumió la Jefatura del Área 5 el día 27 de octubre de 1977. Ello implicaba desde la visión de esa Defensa, que si el fiscal o la querrela encabezada por Syra Villalaín de Franconetti - que sostuvo refiriéndose al libro que se trataba de una prueba irrefutable, que nunca había sido cuestionada en ningún tribunal- se basaban en él como un axioma de verdad, Menéndez nunca podría haber sido imputado de los casos individualizados entre los n° 124 al 201, esto es 28 casos de privaciones de la libertad y dos homicidios.

En esa misma página 70 prosiguió, los autores y como lo observó en la obra de D'Andrea Mohr, afirmaron que en el mes de noviembre del año 1977 Menéndez revestía el grado de Coronel.

Del mismo modo, y como lo dijo anteriormente, éstos autores en la página 66 incluyeron en el mapa de división de las Áreas la jurisdicción de la Comisaría 51 cuando no existía al momento de los hechos aquí investigados y en la página 81 afirmaron que Menéndez fue jefe del Área 131, es decir en un período simultáneo a su jefatura del Área 5, imposibilidad sobre la que también se había referido anteriormente.

Aclaró el señor Defensor que su análisis se circunscribió a las contradicciones detectadas en relación al Área 5, y no descartaba que un estudio mas profundo de la obra arrojara un sin fin de errores y contradicciones, situación que para esa parte, demostraba la ligereza y ausencia de todo sustento fáctico del libro que se intentaba utilizar como prueba de cargo.

Al adentrar en el testimonio prestado en el debate por Jorge Mittelbach, concluyó el doctor Argonz que el testigo no tuvo ningún cargo jerárquico, ni se encontraba destinado a ninguna de las Unidades que conformarían las Jefaturas de las Áreas, entre los años 1976 a 1979.

Recordó que el testigo afirmó que las fuentes de información que se utilizaron en el libro fueron obtenidas por su hermano a partir de las relaciones que entabló como asistente del Coronel Muzio, cuando fuera Jefe de la Policía.

Sin embargo alertó el señor Defensor, el citado coronel fue Jefe de la Policía a principio de la década del 60, es decir cuarenta años antes de la publicación del libro, situación que le indicaba como poco probable que el hermano del testigo mantuviera contactos por ese periodo de tiempo, con miembros con jerarquía suficiente para ilustrarlo sobre divisiones de áreas militares.

Además, advirtió que el testigo incurrió en numerosos errores históricos que demostraban el grado de imprecisión de toda su declaración. Ejemplificó que dijo que la bomba en Coordinación Federal fue antes del mes de mayo de 1976 cuando ocurrió en julio de 1977; que el ataque al Batallón de Arsenales Viejobueno fue en el año 1979 cuando ocurrió en diciembre de 1975, entre muchas otras imprecisiones y errores.

También que, cuando fue interrogado por el Fiscal sobre la cantidad de áreas en las que estaba dividida la Capital Federal, respondió que “No eran menos de 10 áreas y no mas de 15 áreas”, números estos que a su modo de ver, no se condecían con ninguna de las publicaciones que obraban en autos y tampoco con las afirmaciones realizadas por el fiscal.

Consideró en consecuencia que dicha obra conforme a las contradicciones que resaltara no podía tenerse como una prueba de cargo válida en ningún proceso judicial de índole penal que respetara mínimamente los derechos del imputado. Además, porque si el criterio de atribución penal era justamente sobre la base de una extensión territorial en la que habrían ocurrido los hechos, y a treinta años de ocurridos ellos, con las numerosas causas judiciales y cantidad de investigaciones públicas y privadas referidas a la guerra contra la subversión, aún no había sido posible establecerse cuál era la extensión geográfica correspondiente al Área 5, esa imputación de responsabilidad desde su óptica resultaba de una arbitrariedad palmaria, siendo irrelevante a tal efecto, la imposibilidad que alegó el señor Fiscal, en cuanto no haber podido contar con los que denominó documentos militares que las contenían y que habrían sido destruidos, pues todo ello resultaba absolutamente ajeno a su asistido.

Reiteró que las partes acusatorias no habían logrado probar cuál era el

limite del Área 5, piedra fundamental de la imputación, y por ello debían desecharse en forma definitiva las coordenadas de georeferencia que fueran invocadas en base al mapa autocontradictorio de Mittelbach, las contradicciones de D' Andrea Mohr y la ignorancia del experto García en relación a la SubZona Capital Federal.

Sugirió que el Tribunal debía resolver considerando, como en todo juicio penal, únicamente la actuación personal de Bernardo José Menéndez.

A continuación el señor defensor pasó a analizar cada uno de los casos atribuidos a su asistido.

Con relación al caso n° 124 correspondiente a la víctima de Armando J Ferraro Videla, luego de evaluar la prueba rendida en el debate, el letrado defensor concluyó que no se encontraba probado el lugar en que habría sido detenida la víctima, como tampoco la participación de personal dependiente del GADA 101, razón por la cual correspondía la absolución de su defendido.

Respecto del caso n° 125 correspondiente a la víctima Alberto Horacio Berrocal, en contradicción a lo sostenido por la Fiscalía, consideró que no se encontraba probado el lugar donde se efectuó la detención de la víctima ante la ausencia de testigos presenciales de ello.

Tampoco las partes acusadoras habían probado la intervención de fuerzas del Ejército o del GADA 101 en el hecho, dado que los testigos que depusieron en el debate no fueron presenciales y las referencias que efectuaron respecto de allanamientos y/o de una supuesta vigilancia por un camión del ejército, ocurrió en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, es decir, fuera de los límites de la Capital Federal.

Además la circunstancia de que la víctima en esa época cumplía tareas de vendedor - cobrador hacía que su presencia en su lugar de trabajo, donde supuestamente ocurrió el hecho, fuera aleatoria.

Concluyó solicitando la absolución de su asistido, por las razones invocadas precedentemente.

Con relación al caso n° 130 correspondiente a Eduardo Álvaro Franconetti, consideró que no se encontraba probado que personal

dependiente del GADA 101 hubiera participado en el hecho, como tampoco que un patrullero estuviera dando vueltas por la zona como afirmó el Fiscal. No obstante, a su criterio, ello tampoco demostraba la participación de subordinados de Menéndez en el hecho.

La presencia de una sola persona vestida de civil parada en la calle no corroboraba la presencia de tropas del Ejército Argentino en el operativo, o que se tratara de uno, que por su magnitud, Menéndez pudiera tomar conocimiento. Concluyó así, solicitando la absolución de su defendido.

Respecto del caso n° 132 correspondiente a Adriana C Marandet Bobes y Eduardo Ruival consideró no encontrarse probado que personal dependiente del GADA 101 haya participado de la detención de Marandet de Ruival o de la muerte de Ruival.

Resaltó que del legajo de prueba N° 121 de la causa n° 450, surgía sin el menor atisbo de duda, la identificación de dos de las tres personas que ingresaron al domicilio de la familia Marandet, siendo ellos miembros de la Policía Federal (Subinspector Mario Oscar Baigorria y el suboficial Britos que cumplían funciones en el Departamento Táctico de la Superintendencia de Coordinación Federal).

Frente a la contundencia de esas pruebas, desde su visión caía por tierra en forma definitiva la presunción de la participación de dependientes del GADA 101 en el hecho en trato.

Recordó que esas probanzas se obtuvieron con posterioridad al dictado de la sentencia de la causa 13/84, surgiendo además que el referido Baigorria resultó herido por un proyectil calibre 22 largo y que se secuestró un arma del domicilio de Ruival.

Encontrándose acreditada esa herida en el citado expediente y que ella fue producto de un enfrentamiento, en razón que quienes declararon en el debate se encontraban reducidos en otra parte de la vivienda, no estaban en condiciones de acreditar que efectivamente Ruival no se resistiera a su detención y además le provocara la herida al oficial de la Policía Federal.

En lo que respecta al Dermotest realizado, resaltó que su resultado negativo no era concluyente conforme a las características del arma y a la

forma de su empleo, y resultaba probable que la deflagración no le dejara rastros de pólvora en la mano a Ruival, tal como surgía de la pericia citada.

Concluyó entonces que en el debate se probó que en el operativo en trato participó personal de la Policía Federal Argentina, y que uno de sus miembros resultó herido en el enfrentamiento, circunstancias que desmentían la infunda aseveración que efectuara el Comisario de la Comisaría 40^a. cuando en ocasión de elevar la fotos del occiso al juez de instrucción militar indicó que fue personal del Ejército quien había abatido a Ruival.

Aseguró el señor defensor que las pruebas reunidas sobradamente acreditaban que el personal que participó en el hecho no pertenecía al Ejército Argentino, y a ello debía sumarse que la señora de Ruival habría sido vista en un Centro de Detención que era operado por personal de la Policía Federal, concluyendo así que esa fuerza de seguridad fue quien habría detenido a Marandet de Ruival y producido la muerte de su esposo.

Resaltó que la propia testigo Marcela Hebe Marandet reconoció en la audiencia que en ocasión del hecho se presentó personal policial de la Comisaría de la zona, a quienes el grupo que comandaba el operativo debió darles explicaciones sobre su estadía allí y lo ocurrido, circunstancia que descartaba toda posibilidad de que existía un área libre o liberada como sostenía la acusación fiscal.

También, que si el Ministerio Público intentaba juzgar a los responsables del hecho debió dirigir su acción contra los miembros del Departamento de Operaciones Tácticas de la Superintendencia de Coordinación Federal como surgía de la prueba, que además se encontraban a cargo de un militar de mayor rango que Menéndez.

Insistió que nada probaba la participación del personal del GADA 101 en el hecho en trato, y destacó que la remisión del cadáver a la Morgue Judicial por parte del Jefe de Área cumpliendo la orden emanada del I Cuerpo de Ejército, no significaba de forma alguna participación en el hecho sino una simple tarea administrativa, propia de las que debía realizar la Jefatura del Área cuando se producían muertes en enfrentamientos con

distintas fuerzas, ya sean policiales o militares, incluyendo en esta última a enfrentamientos con fuerzas de la Marina, Ejército o Fuerza Aérea.

Concluyó solicitando la absolución de su asistido.

Con relación al caso n° 133 correspondiente a Alberto Armando Pruneda consideró que no se probó que personal del GADA 101 hubiera intervenido en su detención y solicitó la absolución de Bernardo José Menéndez.

Explicó que los testigos que concurrieron al debate nada habían aportado para esclarecer el hecho, dado que no estuvieron presentes en ocasión de producirse, ni mantuvieron comunicación directa con la madre de la víctima, siendo la única conexión que tenían con el caso haber reunido la documentación para reclamar como herederos no forzosos el pago de la indemnización por la desaparición de la víctima.

Recordó que la descripción que realizó el fiscal de la vestimenta del grupo que detuvo a Pruneda en nada coincidía con la vestimenta utilizada por personal del Ejército Argentino, lo que impedía tenerse por probado que personal del Ejército haya intervenido, y menos aún que fuera dependiente del GADA 101.

Del mismo modo se pronunció con relación al caso n° 139 correspondiente a Juan José Ficarra Giles.

Sostuvo el doctor Argonz que no se encontraba probada la intervención de personal del GADA 101 en la privación de la libertad del nombrado, e incluso resaltó que la madre de la víctima en sede judicial indicó que el grupo vestía de civil y no de uniforme en contradicción a lo afirmado por el fiscal en el debate y el padre de la víctima ante la CONADEP.

Resaltó la prevalencia de una declaración y/o presentación efectuada ante la Justicia sobre los formularios de denuncia presentados ante un organismo administrativo como era la CONADEP, como la incongruencia sostenida por el señor Fiscal, ya que alegó en su acusación que se trataba del mismo grupo que habría secuestrado a Flores Guerra, cuando en ese caso justamente el personal interviniente vestía de civil de acuerdo a las

declaraciones vertidas en dicho caso.

Indicó que tampoco existían probanzas de que efectivamente la Comisaría 10 hubiera liberado la zona como sostenía la acusación fiscal, máxime la firme y terminante negativa de su comisario que efectuara al hermano de Flores Guerra.

Concluyó solicitando la absoluciónde su asistido.

En lo relativo al caso n° 140 correspondiente a Alfredo Martín Pasquinelli sostuvo que no se probó en el debate la intervenciónde personal dependiente del GADA 101 en la detenciónde del nombrado, y que la única testigo presencial sostuvo que le fuera exhibida una identificaciónde policial, circunstancia que desterraba cualquier presunciónde participaciónde personal del Ejercito Argentino en el caso.

Resaltó que el allanamiento previo en la casa de la victima ocurrió en una jurisdicciónde distinta a la Capital Federal y la presentaciónde de ésta ante una unidad militar, su remisiónde a una comisaría y su posterior liberaciónde, eran demostrativas de que el Ejercito Argentino no le imputaba al nombrado ningún hecho que pudiera dar motivo a su detenciónde.

Solicitó en consecuencia la absoluciónde Bernardo José Menéndez.

Respecto de los casos n° 144 y 145 correspondientes a María del Carmen Reyes y a Mario Lerner, aclaró esa Defensa que si bien los trataría en conjunto porque así formuló su acusaciónde el señor Fiscal, advertía que se producían en ellos situaciones de hecho distintas que debían tenerse en cuenta.

Sostuvo que de acuerdo al criterio territorial llevado adelante por el Ministerio Publico y el inferior para imputar a su asistido las privaciones de la libertad ocurridas dentro de un territorio arbitrariamente delimitado, no se probó que la victima haya sido detenida dentro de la porciónde que el Fiscal identificó como Área 5.

De la propia acusaciónde Fiscal, como de los dichos de los testigos, surgía que María del Carmen Reyes habría sido detenida con anterioridad – el Fiscal mencionó horas antes y en la sentencia de la causa 13/84 se sostuvo que fue privada a las 17 hs- sin poderse precisar el lugar, ni la

modalidad de la aprehensión.

Asimismo, conforme a los dichos del testigo Daelli, la privación de la libertad de Reyes se motivó por su vinculación a un grupo de Filosofía y Letras, cuyas detenciones fueron realizadas por personal dependiente de la Superintendencia de Seguridad Federal, que posteriormente fueron alojados en el centro de detención “Club Atlético” operado por la Policía Federal.

No encontrándose acreditado el lugar y modo en que habría sido detenida Reyes, señaló que debía absolverse a su defendido.

En otro orden, continuó, en lo que respecta a la participación de personal dependiente del GADA 101 en el hecho que provocara la muerte de Lerner, debían tenerse en consideración varios extremos que ofrecían fundamento al pedido de absolución que formuló respecto de Bernardo José Menéndez.

Primero, no se probó la participación de personal del Ejército Argentino en ese hecho, máxime que la testigo Gladis Rosa Falbo Costagioni al declarar en el plenario, sostuvo que el grupo operativo se encontraba vestido de civil. En iguales términos declararon Salvador Iudica a fs. 6587 y Raúl Tovorosky a fs. 6593 del legajo de transcripciones de testimoniales de la Causa 13/84, quienes indicaron incluso que el grupo estaba compuesto por gente barbuda, desarrapada, no normal, que no había uniformes. El testigo Onofrio por su parte, se refirió a gente de civil.

Destacó que la llegada de los camiones de Ejército se produjo con posterioridad al hecho en trato, tal como surgía en forma contundente de los dichos de Salvador Iudica (Causa 39.566 legajo 864) cuando sostuvo que después de llevarse a Lerner, y retirarse algunos del grupo, llegó un camión del Ejército con tropas vestidas de ropa de fajina, y le pidieron que los llevara al departamento donde ocurrieron los hechos. Raúl Tovorosky declaró que a la hora de que se fuera el grupo aprehensor con Lerner, se empezó a ver militares con ropa de fajina. Enrique Onofrio afirmó que vio un camión militar al terminar todo. Pedro Luis Carena vio llegar un patrullero luego de los disparos, y recién después de ello, el arribo de un camión militar con soldados que patrullaban la zona.

Recordó que, a idéntica conclusión arribó la Cámara Federal en la causa 13/84 (caso 181).

Justificó la llegada de los camiones militares con posterioridad al hecho a los efectos de prestar seguridad a la zona, sobre la base de haber tomado conocimiento de la existencia allí de un enfrentamiento.

Insistió que tanto Lerner como Reyes habían sido retirados del lugar con anterioridad a la llegada de los camiones militares, y de ahí no podía deducirse que el personal del Ejército Argentino dependiente del GADA 101 había participado en los hechos imputados.

Respecto del caso n° 151 de la víctima Fernando Manuel Degregorio Gómez, esa Defensa consideró que no se probó que la privación de la libertad del nombrado la efectuaran miembros dependientes del GADA 101, tomando en consideración que de los testimonios brindados en el plenario surgía que en el hecho intervino un grupo que dijo pertenecer a fuerzas conjuntas y que se movilizaban en un Ford Falcón.

Asimismo indicó que el mismo grupo había detenido Daniel Grieco, compañero del grupo de catequesis al que pertenecía la víctima, quien se encontraba adentro de uno de los autos, circunstancia que hacía presuponer que éste habría dado al grupo aprehensor el domicilio de De Gregorio Gómez. Por ello correspondía, y así lo solicitó, que se absuelva a su asistido.

Con relación al caso n° 152 correspondiente a Carlos Alberto Flores Guerra, el doctor Argonz consideró que no se probó que éste haya sido privado de su libertad por personal dependiente del GADA 101, ya que a partir de las declaraciones incorporadas por lectura al debate surgía la intervención de efectivos de la Policía, vestidos con chalecos antibalas de distintos colores y que se movilizaban en un Ford Falcón y en un Fiat 1500 Rojo, lo que demostraba que no se trató de personal militar el que actuó. Tampoco se probó que la Comisaría haya informado sobre una supuesta área liberada, circunstancias ambas que motivaban el pedido de absolución que formuló.

Respecto del caso n° 154 correspondiente a Eduardo M. Biancalana

Mc Gann esa Defensa consideró que no se probó el lugar donde se privó de la libertad al nombrado, como lo sostuvo la acusación fiscal y particular.

Indicó que la testigo Ana Maria Biancalana en el plenario no pudo aportar ningún dato relativo al lugar y forma en que su hermano había sido detenido. Si bien mencionó que ese dato lo había conseguido su hermano Aldo, de la declaración de éste no surgía ningún dato que permitiera corroborar que la detención fuera en ese lugar.

Advirtió el señor defensor que la referencia brindada por aquél sobre que el dueño de un kiosco de la zona le dijo que unos días antes se habrían llevado a un chico rubio que estaba con una chica en una mesa no era suficiente prueba a los efectos de tener por acreditado el hecho, máxime que ninguna referencia le formuló respecto de los hermanos Maroni, quienes supuestamente también habrían sido detenidos junto a él, y que además, ambos testigos hermanos de la víctima, ni siquiera sabían donde vivía este al momento de su desaparición.

En conclusión, alertó el doctor Argonz, la acusación fiscal y las querellas no habían probado siquiera someramente que la víctima fuera secuestrada en ese lugar, por lo que acorde con la división territorial en que se sustenta la acusación no era posible atribuirle a Menéndez el hecho en trato, sin perjuicio que tampoco existía probanza alguna de la actuación del GADA 101, por lo que correspondía su absolución.

Respecto del caso n° 155 de Horacio Edmundo Fernández, indicó el doctor Argonz que no se probó tampoco que los autores de su detención pertenecieran al Ejército Argentino, más aún cuando todas las referencias documentales mencionaban la probable presencia de Policías.

Los dichos de la testigo Susana Olga Valencia no acreditaron el hecho, dado que no estuvo presente en el mismo, y le resultó llamativo y fuera de la modalidad de los procedimientos en trato, que aquella en su denuncia ante la CONADEP sostuviera que los vecinos, a quienes no identificó, fueron torturados. Tampoco se observaron denuncias policiales, habeas corpus y/o denuncias ante organismos nacionales que pudieran ofrecer algún indicio de la ocurrencia de los hechos.

Concluyó entonces que no se probó la actuación de personal dependiente del GADA 101, correspondiendo y así lo solicitó, que se absolviera a Menéndez.

Con relación al caso n° 160 relativo a Roberto Fernando Lertora, recordó que sólo la querrela unificada en Matilde Saidler y Santiago Mellibovsky acusó por éste hecho.

Señaló el señor defensor que el caso nunca formó parte del juicio oral, ya que se encontraba excluido del auto de elevación a juicio, dado que el hecho se habría producido fuera de los límites arbitrariamente asignados al Área 5.

De ahí es que el resto de las partes no produjeron prueba relativa a ese caso, e incluso el Ministerio Público Fiscal no acusó a su defendido por este hecho, limitándose sólo la parte acusadora privada mencionada anteriormente a solicitar la incorporación por lectura del legajo 5731 de la CONADEP, pieza que no resultaba prueba suficiente para considerar acreditado el hecho en sí y las modalidades de su supuesta ocurrencia, cuando incluso de sus constancias surgía que el domicilio donde se habría producido la detención quedaba afuera de los límites territoriales asignados por el Ministerio público y las querrelas al Área 5, y que además el procedimiento habría sido realizado por un batallón 601.

Aclaró que el número 6 delante de la identificación significaba que dicha unidad dependía en forma directa del Comando en Jefe del Ejército, con asiento en Villa Martelli, y ninguna relación jerárquica o funcional guardaba con su asistido por lo que correspondía su absolución.

Con relación al caso n° 161 de Mónica Irma Cassani sostuvo que no se probó que la nombrada haya sido privada de su libertad en el lugar señalado por la acusación, ni tampoco que haya participado personal dependiente del GADA 101.

El testimonio de Matías Ariel Izaguirre nada aportaba en razón que a esa fecha tenía 11 meses de edad, como tampoco las declaraciones de Juan Fermín Izaguirre incorporadas por lectura, dado que el mismo no fue testigo presencial del hecho en trato.

Además, continuó, de la declaración ante la CONADEP prestada por Albino Cassani surgía que el grupo aprehensor se componía de dos personas de civil y que la referencia que le efectuaron los vecinos respecto de la intervención de camiones del ejército y patrulleros tampoco fueron testigos oculares de ello, circunstancias estas que lo llevaban a concluir que los comentarios del denunciante que recibió de terceros no identificados, que a su vez le retransmitieron comentarios de otros tampoco identificados, no podían constituir prueba de cargo.

Esas circunstancias que no fueron mencionadas por aquél al interponer los hábeas corpus ante la justicia federal, denotaban a su modo de ver, la poca verosimilitud de su comentario ante la CONADEP, correspondiendo así que se absolviera a Menéndez con relación a éste hecho.

Indicó el letrado defensor que en el caso n° 163 de David J E Ovejero Peixoto no se probó que personal del Ejército Argentino dependiente del GADA 101 haya participado de su detención.

De las declaraciones de Cora Dolores Ovejero que no presencié el hecho se desprende que el grupo aprehensor vestía de civil, y además ningún miembro de las familias Blanco, Alonso y Damato, declaró en la causa judicial original ni en este proceso, llevándolo a concluir que la acusación no acreditó la envergadura del operativo como se denunció ante la CONADEP y lo manifestó el señor Fiscal en su alegato.

En razón de no haberse probado la participación del Ejército Argentino en ese operativo correspondía absolverse a su defendido.

El doctor Argonz sostuvo que tampoco se probó que personal dependiente del GADA 101 haya participado de la detención de Iris Beatriz Cabral Balmaceda (caso n° 164) y de su marido.

El testigo Jorge Edgardo del Rivero fue contundente en afirmar que solo vio a la Policía en el lugar y esa defensa calificó al testimonio de Dolores Cabral encuadrado en las conductas penales previstas en el art. 275, párrafo 2do del Código Penal.

Recordó que la última el 26 de enero de 1984 cuando formuló la

denuncia ante la CONADEP ninguna mención formuló sobre la supuesta información obtenida en la Comisaría 38 relativa a un tal Coronel Menéndez, como tampoco lo había hecho en ocasión de interponer un hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 o en el marco del expediente de privación ilegítima de la libertad ante el Juzgado de Instrucción n° 15.

Desde la óptica de esa Defensa lo afirmado por la testigo era materialmente imposible. Por un lado, porque alguien que no se identificó, al momento del hecho o unos días, le habría confiado que el Coronel Menéndez era el responsable del operativo. Por otro lado, su asistido recién obtuvo el grado de coronel el día 31 de diciembre de 1979, esto era dos años y ocho meses después de ocurrido ese hecho.

Aseguró que la testigo tomando las imprecisiones de los libros escritos por Mittelbach y D' Andrea Mohr, y en un intento de perjudicar a su asistido, utilizó dicho dato afirmando que lo había obtenido de un miembro de la Comisaría 38 al que no identificó. También la testigo mintió cuando sostuvo que en la publicación periodística que se encontraba agregada al legajo se consignaba la muerte de Cabral Balmaceda en un enfrentamiento, cuando de la simple lectura del mismo se observaba que ninguna mención se realizaba respecto de la nombrada y sólo se indicaba a un subversivo abatido cuyo apellido tenía fonética parecida al marido de aquella.

Solicitó que se extrajeran testimonios de dicha declaración y que se absolviera a su asistido, al no haberse probado en el debate su intervención en el hecho.

Con relación al caso n° 165 de Juan Carlos Higa aseguró el señor defensor que no se probó que personal dependiente del GADA 101 haya participado de la detención del nombrado.

La testigo Ana Inés Higa que declaró en este plenario no vivía en la casa y por ende no fue testigo presencial de los hechos, y aún cuando en la audiencia manifestó haber concurrido a la Comisaría 32 al día siguiente, ello no encontraba respaldo en el respectivo legajo de prueba.

Por otra parte advertía esa parte contradicciones en las declaraciones efectuadas por María Antonia Higa.

Resaltó que si bien la nombrada dijo que llamó al Comando Radioeléctrico y a la Comisaría 32 y que no recibió respuesta alguna a sus llamados, jamás indicó que efectivamente se comunicó con esas dependencias como lo aseguró el fiscal en su acusación.

Consideró que si la testigo hubiera querido dejar en claro la falta de colaboración de la policía hubiera sido mas explicita en sus términos, y era evidente que en verdad no pudo comunicarse, lo que indicaba que la parte acusatoria tergiverso su testimonio.

Advirtió una dualidad de las declaraciones prestadas por la nombrada que ponía en duda su presencia al momento de los hechos, así como los llamados que a la Comisaría 32 y al Comando Radioeléctrico realizó durante la aprehensión, más allá que a criterio del Fiscal resultaban harto reveladores de la existencia del área libre o liberada.

Destacó que la Comisaría 32 recibió la denuncia, concurrió al lugar y labro actuaciones judiciales.

De todo lo expuesto, a su criterio no existían elementos para imputarle a Bernardo Menéndez los hechos en trato, ni aún a partir de la declaración de Pablo Rieznik y su supuesto y casual encuentro con la víctima, y recordó que la remisión de cadáveres de la jurisdicción de la Comisaría 32^a. a la Morgue Judicial se realizó por órdenes retransmitidas por un grupo de tareas de la Armada Argentina, totalmente ajeno al GADA 101, por lo que correspondía que se absolviera a su asistido.

En el caso n° 166 correspondiente a Cristina Elena Vallejos aseguró el doctor Argonz que no se probó que personal dependiente del GADA 101 haya participado en la detención de aquella, máxime que el testigo Jorge Mario Vallejos no se encontraba en Buenos Aires cuando ocurrió, y la prueba instrumental aportada como los testimonios agregados por lectura indicaban la posible presencia de personal policial dependiente de la Superintendencia de Coordinación Federal, razones suficientes por la que solicitó la absolución de Menéndez.

Respecto del caso n° 167 correspondiente a Diego Julio Guagnini resaltó que no se probó en el debate el lugar en que habría sido detenido, y los testimonios sólo hicieron mención a una parada de colectivos cercana a la zona de Puente Uriburu o de Nueva Pompeya. Advirtió entonces, que en la zona cercana a Puente Uriburu existían zonas de detención de colectivos tanto del lado de la Capital Federal como de la Provincia de Buenos Aires, sumado a los límites imprecisos de la denominación Nueva Pompeya.

Las declaraciones de los testigos Comez y Maldacena nada aportaban, dado que se refirieron a un procedimiento realizado en la finca de la calle Guayaquil, en el cual nadie había sido detenido.

Destacó que en la declaración realizada por Juan Bogado a fs. 67 de la Causa 1300, el testigo dejó expresa constancia que las fajas de clausura que se colocaron en la puerta del departamento de la calle Guayaquil correspondían a la Comisaría 10ma y no al GADA 101, como lo afirmó el Fiscal.

La faja correspondiente al GADA 101 se habría colocado posteriormente a partir de la denuncia recibida por vía de la Comisaría 10, en que comunicaban la apertura de la casa.

Esa medida de seguridad al solo efecto de preservar la vivienda y los elementos que se encontraban dentro del lugar ocurrida con posterioridad al hecho no implicaba responsabilidad alguna en la detención de Guagnini como concluía el Fiscal en su acusación, y su defendido ya lo explicó en forma clara y contundente en el año 1984 (fs. 249 de la causa 1414) al defenderse de esa infundada acusación.

Advertía además esa Defensa, que Hugo Pascual Luciani en su declaración de fs 258/259 de la Causa 1414 nunca nombró al relatar su detención, a su hijo y a su mujer, y solo se refería a su padre en forma reiterada.

También surgía que la victima habría sido llevada a la Superintendencia de Coordinación Federal luego de su detención y antes de ser enviada al Vesubio, lugar de detención que se encontraba en la Provincia de Buenos Aires.

Aseguró el doctor Argonz que el hecho que se retirara a la mujer de Guagnini del Club Atlético operado por Policía Federal, para proceder a la detención de Guagnini y que éste haya sido llevado a Coordinación Federal y luego al Vesubio, demostraba sin margen de dudas que ninguna actuación le cupo a Menéndez, ni al Área 5 en esas detenciones.

La colocación posterior de fajas en el inmueble por haber quedado su puerta abierta y rota luego de un allanamiento, al solo efecto de preservarlo no podía resultar prueba de cargo y por ello correspondía que se absolviera a su asistido.

En el caso n° 169 relativo a Alberto Jorge Gorrini tampoco existía prueba que haya acreditado la intervención de persona alguna dependiente del GADA 101, y recordó que la jurisdicción militar en el territorio en que se encontraba comprendida la Comisaría 32 pertenecía al Grupo de Tareas 3.2. de la Armada Argentina. Solicitó en consecuencia la absolución de Menéndez.

Lo mismo ocurría en el caso n° 170 correspondiente a Gustavo Alberto Groba al no haberse probado que fuerzas pertenecientes al Ejército Argentino o al GADA 101 hayan participado de su detención.

Advirtió contradicciones entre los relatos de la hermana de la novia, única testigo presencial del operativo, con la declaración del padre de la víctima incorporada por lectura al debate, y lo volcado en la denuncia de habeas Corpus N° 11.445.

Concluyó que no existía ningún testigo ocular que pudiera acreditar la efectiva detención de Groba en esa oportunidad, ni establecer exactamente cómo se produjeron los hechos, y lo único coincidente era que se trataba de un grupo vestido de civil.

La ausencia de pruebas en contra de su defendido imponían su absolución.

Aseguró que en el caso n° 172 correspondiente a Aníbal Eduardo Gadea tampoco se probó que fuerzas perteneciente al GADA 101 o bajo su mando operacional, hayan participado de la detención de la víctima. Sólo advirtió ese defensor que en la denuncia ante la CONADEP surgía una

referencia a que se trataría de policías.

La ausencia de identificación alguna sobre los autores del hecho impedía imputarle a Menéndez su comisión en cualquier nivel de autoría o participación, y solicitó su absolución.

Respecto del caso n° 174 de María Bedoian indicó que no se probó que fuerzas militares dependientes del GADA 101 hayan participado de su detención.

Destacó que el operativo comenzó y continuó en zonas ubicadas fuera de los límites asignados por la acusación al Área 5, y además no se estableció en forma clara en dónde fue detenido Ikonicof, esposo de aquella, cuyo grupo aprehensor estaba vestido de civil y se identificó como policías.

Respecto de la declaración brindada por exhorto por la hija de la víctima en estas actuaciones y que la Fiscalía destacó como prueba de cargo, calificó como nulo su valor probatorio, no sólo porque Ana Verónica Ikonicoff Bedoian al momento de los hechos tenía dos años y once meses de edad sino porque lo traumático de la situación, le impedía recordar con exactitud lo ocurrido en esa oportunidad, a la luz de las afirmaciones que realizó y que contradecían las constancias de la totalidad de la prueba documental incorporada e incluso el testimonio prestado en el debate por el encargado del edificio .

Se preguntó el doctor Argonz luego de resaltar cada una de esas contradicciones, que si la testigo no pudo recordar el día, la hora, la persona que la cuidó durante cuatro días, ni el momento de la desaparición del hijo, cómo era posible que si se acordara de la cara de la persona que comandara el grupo y a partir de ahí relacionarla con una fotografía que apareció en la televisión en el año 2004.

A su entender carecía de seriedad su testimonio ya que tampoco identificó el programa en que habría visto la fotografía, ni a ciencia cierta sabía quién era el militar de apellido Menéndez que habría allí aparecido, apellido por demás común dentro del Ejército.

Resaltó que tampoco la Fiscalía, sobre quien pesaba la carga de

probar los hechos, solicitó ninguna medida suplementaria tendiente a darle certidumbre a esa declaración.

Agregó que su asistido durante los años 1981 y 1982 tuvo presencia casi a diario en todos los medios gráficos y televisivos del país a raíz de su actuación como Subsecretario del Interior, y volvió a preguntarse cómo era posible que en esa época teniendo ya la testigo siete u ocho años no haya reconocido a Menéndez en televisión y sí por una foto en un programa en el año 2004.

Finalmente destacó, que en verdad tampoco se probó que la fotografía que vio la testigo en televisión se correspondía a su defendido, razones por las cuales, valorando el conjunto de la prueba, correspondía absolver a su defendido.

Con relación al caso n° 188 correspondiente a la víctima Hugo Alberto Scutari Bellizi, resaltó que ninguna de las partes acusadoras, pública o privadas, probó la responsabilidad penal de Menéndez en el caso, ni la forma o el lugar en que habría ocurrido.

Destacó que entre las pruebas reunidas no existía coincidencia sobre el lugar en que habría ocurrido la detención, se prescindía además de testigos oculares y sólo se contaba con el relato que le habría hecho la víctima a su cónyuge, víctima también, el cual debía valorarse en el marco específico de las generales de la ley.

Sostuvo que no se probó en el debate el lugar de la detención, ni cómo vestían sus captores, y debía tenerse en cuenta que la víctima vivía en el Barrio de Belgrano R. y trabajaba en el barrio de Villa Crespo, ambos lugares fuera de la zona asignada por la acusación al área 5.

En definitiva, lo único que se encontraba acreditado para esa Defensa era que la víctima se encontraba alojada en el “Atlético” al momento de la llegada de su compañera y ninguna probanza permitía inferir la participación del GADA 101 en la detención de la víctima.

Con relación al caso n° 194 correspondiente a Leonor Rosario Landaburu Zavaleta, señaló el doctor Argonz que no se probó que la nombrada fue privada de su libertad en el domicilio sito en la calle

Carabobo 169 de esta ciudad, y mucho menos que personal dependiente del GADA 101 participó de la detención, máxime que no declaró ningún testigo presencial del hecho.

Las referencias que realizó la hermana de la víctima, Maria Ester Landaburu cuando declaró en el plenario respecto de colillas y humo de cigarrillo en la escalera, no podían constituir prueba válida para demostrar que la privación ocurrió en ese lugar, más aún cuando no se forzó la cerradura ni se observaron destrozos o faltantes, situación que alertó, contradecía el modus operandi que reiteradamente describió la Fiscalía que ocurría en las detenciones de personas.

Conjeturó el letrado defensor que, debido a que el marido de la víctima habría sido privado de la libertad en la zona de José León Suárez, la nombrada bien pudo dejar voluntariamente su domicilio, pero nada permitía asegurar que haya sido privada de su libertad en ese lugar.

Descartó el sustento que intentó la fiscalía dar a un certificado médico que recomendaba reposo a la víctima, ya que en el plenario su hermana contestó en forma clara y contundente que su estado le permitía deambular perfectamente.

Aseguró que no se probó el lugar de detención de la víctima, ni las fuerzas o grupo que intervino, y mucho menos que hayan sido dependientes del GADA 101, por lo que correspondía absolverse a su representado.

Con relación al caso n° 196 de Rosalba Vensentini, también aseguró que no se probó que personal dependiente del GADA 101 haya participado de la detención de la nombrada, máxime que ésta fue aprehendida por personas vestidas de civil y habría sido vista en el centro de detención denominado “Atlético” que era operado por miembros de la Policía Federal Argentina, correspondiendo en consecuencia que se absolviera a su asistido.

Respecto del caso n° 199 correspondiente a Juan Carlos Daroqui Barontini indicó que no se probó la participación de su asistido o de personal dependiente de él en la detención del nombrado, y que tanto de las declaraciones incorporadas por lectura como de la prueba instrumental no surgía ninguna referencia a la intervención del Ejército Argentino o del

GADA 101.

Destacó que del acta labrada en la Comisaría 36 surgía que dos patrulleros concurren al lugar cuando tomaron conocimiento de un tiroteo, lo que permitía descartar en este caso según su óptica, la existencia de un área liberada como sostenía la acusación fiscal

Resaltó que las partes acusadoras no lograron individualizar a los miembros de la fuerza de tareas que mantuvieran el enfrentamiento en el domicilio de Sposaro y que supuestamente detuvo a Daroqui en ese domicilio.

En virtud de ello, correspondía desvincularse a su defendido.

Con relación al caso n° 201 de Osvaldo Aníbal Ostuni señaló que no se probó la participación de efectivos dependientes del GADA 101 en la detención de Ostuni, y ninguno de los testigos que declaró en la audiencia observaron la ocasión cuando éste fue detenido.

Recordó en ese sentido que ni la esposa de Ostuni, ni el encargado del edificio, Ángel Procura, ni la vecina Elsa Beatriz Domínguez presenciaron la detención de Ostuni, y destacó que a instancias de la denuncia realizada ante la Comisaría, efectivos policiales concurren al lugar y llevaron adelante la investigación de rigor, circunstancia que rebatía cualquier argumentación sobre la colaboración entre la Policía y el grupo que habría actuado en el hecho.

La intervención de la Brigada X del I Cuerpo de Ejército en la privación de la libertad de la víctima, conforme a la información que obtuvieron sus familiares, indicaba la ajenidad de Menéndez en el caso, atento a que dicha fuerza se encontraba fuera de los límites territoriales de la Capital Federal.

Respecto del caso n° 209 correspondiente a Mirta Alicia Balasini, aseguró el doctor Argonz que no se probó la participación del Ejército Argentino ni del GADA 101 en el hecho, y surgía de las declaraciones de Leda Colloccini de Balasini en el legajo n° 149, que el procedimiento lo efectuaron personas de civil.

Indicó que con la actuación de la Comisaría 12 se inició una causa

penal en cuyo marco se intentó esclarecer el hecho y sus autores.

Beatriz Reneé Maldonado, única testigo presencial del hecho, sostuvo a fs. 15 del hábeas corpus n° 4 del Juzgado Federal n° 1, que una persona que dijo ser policía le indicó que se quedara en su casa, y que una hora después le entregaron a los dos chicos de la familia vecina con la indicación de que la madre de éstos le había dado una dirección de la ciudad de La Plata.

Resaltó el señor defensor que la testigo indicó que el departamento quedó clausurado con una faja sin identificación, y que posteriormente se colocaron otras con un sello donde se leía Destacamento I Ciudadela, un nombre que no recordaba y Ejército Argentino.

Observó esa Defensa que a fs. 18 del referido expediente el Coronel Roualdes informó al juez interviniente, que ese comando al tomar conocimiento por denuncia anónima, procedió “a ordenar la concurrencia de una comisión Militar del Área con jurisdicción en la zona a efectos de verificar la denuncia y proceder a su clausura”, circunstancia que era conteste con lo afirmado por la testigo en cuanto a que la colocación de las fajas que indicaban Ciudadela se produjo en forma posterior al hecho.

Destacó además que el caso de Mirta Alicia Balasini no se acreditó en la causa n° 13/84 y por ello se absolvió a los Comandantes en Jefe (caso n° 296).

Aseguró que no se demostró la participación de personal dependiente de Menéndez en el hecho, y que por otra parte, sí se probó que las fajas fueron colocadas con posterioridad al hecho, situación por la cual correspondía absolver a su defendido.

Con relación al caso n° 210 correspondiente a Mario A. Depino Geobatista, María Marta Barbero y Stella M. Pereiro de González sostuvo el doctor Argonz que no se probó la intervención de personal dependiente del GADA 101 en esas detenciones.

Señaló en ese aspecto, que la Fiscalía no logró identificar a los autores materiales de dicho secuestro, y menos aún que dependían operativamente del GADA 101.

Resaltó que surgía de las constancias del legajo CONADEP que en el operativo participó personal de Coordinación Federal y que por dichos de un sobreviviente se aseguraba que el grupo que había secuestrado a sus familiares pertenecían a la Armada Argentina.

Indicó que lo único que se encontraría probado era que el GADA 101 retransmitió la orden emanada del I Cuerpo de Ejercito, de entregar al menor abandonado a los familiares que residían en la ciudad de La Plata, pero ello no podía considerarse una actividad ilícita, dado que justamente la orden tendía a mantener la identidad del menor. Además, agregó, que no fue el GADA 101 quien tuvo conocimiento primigenio del niño abandonado, sino que recibió la orden del I Cuerpo de comunicar a la Comisaría 10 que debía entregar al menor a sus familiares, lo que así cumplió en tiempo y forma. Que todo ello se encontraba corroborado por el informe emitido por el I Cuerpo de Ejercito a fs. 27 del hábeas corpus del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Concluyó que su asistido desconocía en qué oportunidad y por qué vía el I Cuerpo de Ejercito tomó conocimiento de la existencia y estado de abandono del menor, y que correspondía absolverse al nombrado.

Respecto del caso n° 211 correspondiente a Edda Elba Vega Ferretti y a Ricardo O Vega Ferretti aseguró esa Defensa que no se probó la responsabilidad penal de Menéndez en el hecho, ya que de las pruebas y declaraciones colectadas en el debate se desprendían dos extremos distintos. Primero, que la supuesta desaparición de Ricardo Vega Ferretti habría ocurrido con posterioridad a los hechos en trato y en un lugar sin identificar, máxime que su madre en la audiencia sostuvo que continuó comunicada telefónicamente con el, hasta por los menos el 12 de enero de 1978, y que su hijo no se encontraba privado de su libertad.

Resaltó que de las acciones de hábeas corpus presentadas e incorporadas por lectura, en ninguna se mencionaba al nombrado, y que recién en el mes de abril del año 1979 se realizó la primera en su favor, mientras que por las víctimas Elda Elba y Mirta Balasini ya se habían

interpuesto en el año 1978.

Asimismo la testigo Manuelita Vega en ninguna oportunidad mencionó a su padre como presente ese día y a esa hora en el domicilio, y el señor Fiscal de la instancia anterior, en su requerimiento no pudo precisar la hora y lugar exacto de la privación, circunstancia que además, se condecía con las constancias del Legajo n° 351 de la causa 450 incorporado por lectura.

Indicó que en atención al carácter estrictamente territorial en que la acusación había fundado su pretensión punitiva, correspondía desestimar el hecho, frente a la imposibilidad de los acusadores de establecer dónde ocurrió la detención de Ricardo Vega Ferretti.

Tampoco se probó, indicó el doctor Argonz, que Edda Elba Vega Ferretti se encontrara en ese domicilio y haya sido secuestrada junto con su cuñada, ya que la ausencia de testigos del hecho impedía tenerlo por acreditado, no bastando la sola referencia de Manuelita respecto a que su tía se encontraba en el lugar, atento a la corta edad de la testigo en el momento de los hechos.

La imposibilidad de los acusadores de probar la participación de individuos dependientes del GADA 101 imponía la desvinculación de Menéndez en el hecho.

Respecto de la afirmación de la testigo Elba Vega Ferretti en el plenario sobre su concurrencia a un cuartel del Ciudadela y a su entrevista con un teniente de 50 y 55 años con muchas condecoraciones, destacó que reglamentariamente el uso de las mismas en esa época no se encontraba autorizado y que del Libro Histórico del GADA 101 no surgía la existencia de ningún oficial con el grado y edad mencionado por la testigo.

Con relación al caso n° 212 correspondiente a Diego Alberto Castro Irazu, afirmó el doctor Argonz que no se probó que personal dependiente del GADA 101 o bajo su control operacional haya participado de la privación de la libertad del nombrado.

Indicó que de la prueba reunida surgía la intervención de policías vestidos de civil dependientes de Coordinación Federal, correspondiendo en

consecuencia que se desvinculara a Menéndez del hecho.

Respecto del caso n° 214 correspondiente a Guillermo Manuel Sobrino Berardi, sostuvo que no se probó la participación de efectivos del Ejército Argentino en esa detención, y que la testigo en el plenario, Amelia Inocencia Graziano, señaló que el grupo aprehensor vestía de civil y se habría identificado como policías, como así también lo habían indicado Omar Carlos Santos y Vicente Graciano, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura, todos ellos, presenciales, en clara contradicción a la denuncia formulada ante la CONADEP, que consignaba la participación de camiones y personal del Ejército Argentino vestidos con ropa de dicha institución en el procedimiento.

Indicó que más allá de la ausencia de pruebas que permitan concluir que el GADA 101 haya tenido alguna responsabilidad penal en el operativo de detención de Sobrino Berardi, surgía que la víctima habría sido vista en un centro clandestino fuera de los límites de la Capital Federal (Pozo de Banfield) y que su detención estaría relacionada con su actividad en la República Oriental del Uruguay.

Con respecto al caso n° 216 correspondiente a Oscar Luis Della Valle, esa Defensa aseguró que no se probó la participación de efectivos dependientes del GADA 101 o bajo su control operacional en el hecho.

Destacó que la víctima era miembro de la Policía Federal Argentina e instructor de tiro, y que el grupo aprehensor se encontraba de civil, desalineado y con barba.

Concluyó así, que con independencia de la ajenidad de Menéndez en el hecho, a criterio de esa Defensa el secuestro de Oscar Luis Della Valle no fue realizado por fuerzas de seguridad sino por miembros de organizaciones terroristas con el fin de utilizar sus conocimientos como instructor de tiro, conclusión que indicó no era aventurada y en apoyo de ello recordó antecedentes de casos similares.

Abonaba esa idea, continuó diciendo el señor defensor, la circunstancia que la Comisaría 10ma. haya actuado en forma inmediata enviando un radio para verificar si se trataba de una detención por parte de

fuerzas conjuntas y que le haya referido a la testigo Pérsico que la víctima no fue detenido por ninguna fuerza del orden.

Concluyó el doctor Argonz que no se probó en el caso la participación de personas dependientes o bajo control operacional del GADA 101, y por ello correspondía la absolución de su asistido.

Con relación al caso n° 218 de Esther Álvarez de Payer indicó que tampoco se probó la participación de fuerzas dependientes del GADA 101 en el hecho por lo que correspondía la absolución de sus asistido. Ningún testimonio en el debate permitió identificar a los presuntos autores del hecho, como así ocurrió en la propia denuncia ante la CONADEP.

Resaltó las incongruencias respecto de las vestimentas de las personas que intervinieron en el hecho que surgían de los relatos ante la CONADEP de Luis Payer, Candido Álvarez y los testigos presenciales.

Más allá del tema de la vestimenta del grupo aprehensor, aseguró el señor defensor que los mismos denunciantes relacionaron el hecho con la detención del hijo de la víctima ocurrida el mismo día, pocas horas antes, en un domicilio que se encontraba fuera del territorio asignado por la Fiscalía al área 5.

Respecto del caso n° 219 correspondiente a Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez sostuvo que no se probó que personal que dependiera operacionalmente del GADA 101 haya participado del operativo de detención de las víctimas, por lo que correspondía la absolución de Menéndez.

Resaltó que no se incorporó, ni prestó declaración en el debate testigo alguno que fuera presencial del hecho, y que el padre y esposo de las víctimas habría llegado varias horas después al lugar.

En definitiva, aseguró que no se demostró la modalidad en que ocurrió el hecho y recordó lo expuesto por esa parte con relación a la autoridad militar de la porción del territorio de la Capital Federal en la que se encontraba incluida la jurisdicción territorial de la Comisaría 32a.

Respecto del caso n° 220 de Rubén Alfredo Martínez señaló que no se probó la participación de personal del Ejército Argentino en el hecho, y

que no obstante que el señor Fiscal primero indicó que el grupo vestía de civil, luego agregó que tenía ropa verde oliva, extremo que no advertía esa defensa que se encontrara corroborado por ninguna probanza.

Resaltó que ninguno de los vecinos declaró haber visto camiones o personal del ejercito y la testigo Nora Andrea Gerónimo de Villela, en el plenario, dijo no recordar si había o no militares en la esquina de la calle Fernández y Santander al momento del procedimiento, manifestación conteste con lo que indicara en su ocasión ante la CONADEP.

Concluyó que mas allá de la ausencia de probanzas relativas a la participación de personal del Ejercito Argentino, lo cierto era que las partes acusadoras no pudieron probar que sea personal dependiente operacionalmente del GADA 101 quien haya participado de la detención, por lo que correspondía absolverse a Menéndez en el caso.

El doctor Santiago Joaquín Argonz a continuación pasó a explicar la capacidad operativa del GADA 101.

Recordó las palabras del señor Fiscal cuando dijo que el Teniente Coronel Menéndez tenía una encumbrada responsabilidad en cada uno de los hechos que le fueron imputados, dado su carácter de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101, a cargo del Área V, desde el 26/11/76 al 26/1/79, y que desde esa posición, resultaron elementos finales de ejecución de las tareas, por cuanto no resultaba lógico que los secuestros se hicieran con gente de afuera del área, manifestando que “lo lógico por cercanía era que lo hicieran ellos”.

También evocó, que con posterioridad, en la acusación y consciente de la debilidad de tal afirmación, intentó reforzar el concepto de “área liberada”, y sostuvo que los procedimientos eran realizados por los grupos de tareas o la patota, que actuaban con la seguridad de que se hallaban en “zona liberada”.

Reflexionó que posiblemente, ante la carencia de cualquier vinculación entre los casos y el GADA 101, ello obligó a la Fiscalía bajo el acápite “Consideraciones comunes a todos los Jefes de Área” a contradecir lo expresado respecto a “que por cercanía lo lógico era que ellos lo

realizaran” y entonces sostuvo que “su responsabilidad, como elementos finales de la ejecución de las tareas, no implicaba necesariamente el llevarlas a cabo con personal propio”, lo que no le impedía concluir que “igual la base ejecutoria la realizaban ellos”. Todo ello, a criterio de esa defensa, resultaba por lo menos difuso e inconsistente.

Indicó que el señor Fiscal reconoció que las áreas también desempeñaron actividad legal, tales como patrullajes con uniformes, control de vehículos, etc, pero que ello era sólo la contracara de la actividad ilegal, por la que aquí se acusaba, para volver a contradecirse al sostener que no resultaba lógico pensar, que atento la responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión, pudieran existir tropas ociosas, que no participaron de dicha misión.

Cabía recordar, aseguró esa Defensa, que en el Informe de la CONADEP, Capítulo III, Punto “B”, durante la vigencia del Estado de Sitio, fueron detenidas y puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la suma de 8625 personas, correspondiendo de esa cantidad, 4749 al período marzo 1976 a Diciembre 1977. La magnitud de esa cifra, y más allá de las críticas contenidas en ese mismo capítulo respecto a la supresión del derecho de opción constitucionalmente tutelado, revelaba que las mismas se desarrollaron bajo el amparo del régimen legal vigente a dicho momento.

Explicó que en el Área 5, cuya extensión dentro de la Capital Federal abarcaba cerca de dos mil manzanas totalmente urbanas, conforme a la delimitación efectuada por la acusación, y que se comprobaba con el mapa usado como elemento de cargo, Menéndez disponía como Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (GADA 101) en el año 1977, de un efectivo de 16 oficiales, 77 suboficiales, de lo cuales 24 pertenecían el cuerpo profesional, y 397 soldados, mientras que en el año 1978 contaba con 22 oficiales, 80 suboficiales, de los cuales 31 pertenecían al cuerpo profesional, y 424 soldados.

Recordó que los soldados eran los jóvenes de 18 años que cumplían el servicio militar obligatorio, y se incorporaban al Grupo en los meses de

febrero o marzo, para permanecer en las filas durante un lapso de aproximadamente 8 meses (1ª baja) a un año (última baja).

Estos jóvenes, debían recibir durante el tiempo de su incorporación, la instrucción de artilleros de defensa aérea, dada la especialidad propia de esa unidad.

Al soldado conscripto también se le impartía instrucción básica de manejo de armas portátiles, de tal forma que al cabo de cuatro o cinco meses de adiestramiento podía cumplir los servicios de guardia, de patrulla, y de protección de objetivos, siempre bajo el control de un oficial.

Indicó también que Menéndez con los efectivos bajo su mando, tenía la responsabilidad de instruir a los soldados conscriptos incorporados, conservar y mantener las instalaciones y material del cuartel, y darle seguridad a éste, en una superficie que abarcaba varias hectáreas, y recordó por lo público y notorio, que se habían producido con frecuencia ataques de la guerrilla a guarniciones militares, dependencias policiales, etc., incluyendo el mismo acantonamiento de Ciudadela.

Continuó explicando que otra misión muy importante fue la protección de objetivos, es decir la custodia de lugares o instalaciones (generalmente de servicios públicos), que el Comando de Subzona o de Zona, ordenaba custodiar ante posibles atentados.

Indicó que el Fiscal evocó la declaración de Roualdes en la causa n° 1170 cuando sostuvo en relación a blancos u objetivos personales, que cada Jefe de área sabía dónde estaba cada cosa, tenía su carta de situación.

Sin embargo, aclaró el señor defensor, si se seguía leyendo la misma declaración, cuando se le solicitó que aclarara sus dichos, Roualdes manifestó que cada jefe de área sabía que objetivos tenía en su área, desde un tanque de agua de 60 mts³ para una cosa hasta un edificio público para proteger, siendo ello el verdadero alcance de los referidos blancos que aludió aquél y no la interpretación que quiso asignarle el Fiscal.

Reconoció esa Defensa que sí existió una afectación de mayores efectivos, cuando al GADA 101 se lo reforzó con elementos de otras FF.AA. y policiales, bajo la responsabilidad de Menéndez, en razón de

tener a su cargo la seguridad, en ocasión de la realización de eventos específicos de resonancia mundial, cuales fueron las carreras automovilísticas de Fórmula 1, de los años 1977 y 1978, realizadas en el autódromo municipal, y el estadio del club Vélez Sarsfield como una de las subsedes utilizadas para la realización del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978.

En este último caso, durante varios meses debió destacarse una guardia permanente a cargo del Área 5, por el largo tiempo que demandó la construcción de nuevas tribunas.

Frente a las numerosas amenazas de atentados por parte de la subversión, el GADA 101 debió realizar en forma prolongada y con gran esfuerzo las misiones de seguridad tendientes a asegurar el desarrollo de esos espectáculos deportivos.

Recordó además que el cuartel del GADA 101, a diferencia de otras unidades, no se encontraba dentro de la superficie del área asignada, sino a varios kilómetros de distancia, por estar ubicado en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

También debía tenerse presente, alertó el doctor Argonz, que a partir de los primeros meses de 1978, el centro de gravedad de la actividad del GADA 101 se volcó en su preparación integral para el eventual conflicto bélico a librarse contra Chile, a raíz de la crisis originada en el canal de Beagle.

Explicó que al agudizarse el problema internacional, y de acuerdo a las previsiones adoptadas, a principios de diciembre de 1978, la Unidad completa debió trasladarse a la Patagonia para integrar el Teatro de Operaciones allí constituido, circunstancia que se encontraba acreditada con el libro histórico del regimiento agregado en autos.

Ello contradecía aseguró, las conclusiones de la Fiscalía en el sentido de que tal conflicto no supuso más que una hipótesis que no produjo desplazamientos operativos.

Indicó el doctor argonz que había demostrado con las referencias realizadas cuáles eran los recursos humanos y medios materiales que

disponía el Jefe del GADA 101 para cumplir con las perentorias exigencias de seguridad interior que le imponía estar a cargo del Área 5, y paralelamente poder cumplir con su responsabilidad primaria de preparar a su Grupo de Artillería de Defensa Aérea, para operar en el marco de la guerra clásica, en vista de la creciente posibilidad de un conflicto bélico con Chile.

Insistió que con lo explicado trataba de evidenciar que el GADA 101 no disponía de la capacidad operativa para llevar a cabo las actividades delictivas que se le imputaban.

Recordó también que la acusación, hizo mérito en el tratamiento en conjunto de las responsabilidades atribuidas a todos los imputados, de la Orden parcial 405/76, por la cual se decidió la reestructuración de jurisdicciones en orden a continuar la lucha contra los elementos subversivos que operaban en el país.

De su lectura era evidente, remarcó, que sus disposiciones no se encontraban teñidas de la ilegalidad que le adjudicaba el señor Fiscal, lo cual tampoco se declaró en la sentencia dictada en la Causa 13.

Luego de enumerar las actividades propuestas en esa orden para adecuar las operaciones, y en lo que hacía, específicamente a la denominada Zona de Defensa I, concluyó el doctor Argonz que no advertía prescripción alguna reñida con la legalidad.

Sostuvo que para la Fiscalía, la afectación o agregación de efectivos corroboraba las manifestaciones prestadas por Roualdes, y así les atribuía un accionar reñido con la legalidad. Es decir, aquellas que la Fiscalía había descripto como la contracara de las actividades legales también desarrolladas, pero lo cierto era que en lo atinente a Menéndez no se verificaron.

Aseguró que no se acreditó en este debate que el GADA 101 hubiera afectado tropa equivalente a una compañía de infantería, o a un escuadrón de caballería, y ello era materialmente imposible pues de lo contrario hubiera significado “cerrar el regimiento por falta de efectivos”, y tampoco se probó que el GADA 101 hubiera sido beneficiario de ellas.

Destacó que el señor Fiscal, seguramente conciente de tal falencia, en su acusación concluyó sin basamento en prueba alguna, que sin importar de qué medios se dispusieran, a los propios debían sumárseles los correspondientes al personal policial existente en cada una de las comisarías que se encontraban dentro de las áreas. Circunstancia que, sostuvo el letrado defensor, tampoco se probó en este debate.

Concluyó que el GADA 101 no contaba con efectivos que le permitieran llevar a cabo los actos por los que se lo acusaba a Menéndez.

Continuó esa Defensa recordando que el Sr. Fiscal, bajo el acápite “Dependencia Policial”, intentó tener por probada, ya no la subordinación de la Policía Federal al Ejército Argentino, sino que sin base alguna, trató de extrapolar dicha subordinación a los Jefes de Área.

Esa Defensa aclaró que no se encontraba en discusión que la Policía Federal estuviera subordinada al Ejército Argentino, pero tal subordinación se producía a nivel del Jefe de Zona, Comandante del I Cuerpo de Ejército y no al nivel de un jefe de Área como sostenía el órgano acusador.

Recordó que este Tribunal cuando falló en la causa n° 1223, tuvo por acreditado que la Superintendencia de Seguridad Federal se encontraba dentro del Área 1 de la Subzona Capital Federal, cuyo responsable era el Jefe de la Policía Federal. Y si bien se trataba de una unidad policial, se encontraba comandada por un oficial superior del Ejército, en tanto la Jefatura de la Policía Federal bajo el mando de un militar de la más alta jerarquía.

También y de acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada “lucha contra la subversión” –la cual era reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa-, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo “control operacional” del Ejército (cfr. Directiva n° 404/75, Anexo 2 “Orden de Batalla del Ejército”), el que a su vez, como se diera por acreditado, tenía la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”.

Conforme sentenciara este Tribunal en la causa ya mencionada, la Superintendencia de Seguridad Federal contaba con cinco Direcciones Generales: Inteligencia, Operaciones e Informaciones, Custodias Industriales, Interior y, por último, Técnica.

De la Dirección General de Inteligencia dependían los Departamentos de Situación General, Situación Subversiva, Contrainteligencia, Central de Operaciones de Inteligencia –con nivel departamental-, de Registros e Informes y una División Despacho.

Por su parte, de la Dirección General de Operaciones e Informaciones dependían los Departamentos de Asuntos Políticos, Informaciones Policiales Antidemocráticas (o Sumarios), Asuntos Gremiales, Delitos Federales, Asuntos Extranjeros y una División Despacho.

Entendió este tribunal, siguió citando el doctor Argonz, que dadas las misiones específicas de dichas Direcciones Generales, en particular, con relación al plan de lucha contra la subversión (L.C.S.) –se advertía: primero, que la Policía Federal Argentina dependía operacionalmente del Ejército, en este caso del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en la ciudad de Buenos Aires; en segundo lugar, que la Superintendencia de Seguridad Federal, por sus tareas específicas tuvo una labor preponderante en el marco de la L.C.S.; tercero, que dentro de la estructura de la S.S.F. las Direcciones Generales de Inteligencia y de Operaciones e Informaciones cumplieron un rol protagónico en el marco de las acciones ofensivas desplegadas durante la L.C.S.

También fue dicho en el mencionado fallo, que en la Superintendencia, y a los efectos de la Lucha contra la Subversión, había representantes de cada una de la fuerzas armadas (Ejército, Armada y Aeronáutica), e incluso de otras Fuerzas de Seguridad (Prefectura), que trabajaban en conjunto con dicho organismo.

Resultaba evidente entonces, que la participación de la Policía Federal – por lo menos en la Capital Federal- en lo relativo a la Lucha contra la Subversión, se encontraba indudablemente centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal, quién

contaba con recursos propios, no sólo en lo atinente a personal, sino también en cuanto a las actividades de inteligencia desarrolladas, muchas veces en conjunto con otras fuerzas.

También era evidente para esa Defensa, que dentro del esquema descrito, no se haya advertido y menos insinuado, la participación en la Lucha contra la Subversión de las seccionales o comisarías correspondientes a las circunscripciones policiales dentro de su ámbito territorial.

Sí surgía, señaló el doctor Argonz, de las declaraciones traídas por la Fiscalía como prueba de cargo, la puesta a disposición de patrulleros para uso en las misiones de patrullaje, controles vehiculares o personales, que configuran las misiones legales a que había hecho referencia la acusación.

Cabía recordarse, que ninguno de los comisarios o subcomisarios que declararon en el debate, ha mencionado haber recibido dicha orden del Jefe de Área, sino que se remiten a las órdenes recibidas por sus mandos naturales, vale decir la Jefatura de Policía Federal.

También recordó que surgía de los testimonios prestados, que habiendo operaciones de fuerzas conjuntas debían abstenerse de actuar, pero en modo alguno indicaron que esa orden provenía de la Jefatura de área.

Respecto de las reuniones mantenidas con Bernardo José Menéndez y los comisarios y subcomisarios de las seccionales policiales, que fueran conceptuadas como prueba de cargo por la acusación, indicó el doctor Argonz que los propios protagonistas que a ellas concurrieron, indicaron que eran específicas por temas de la seguridad en el área, y ninguna referencia formularon sobre acciones contra la Subversión.

Lo resuelto por el Tribunal en la citada causa n° 1223, evidenciaba la centralización de la lucha contra la subversión, dentro de la Policía Federal, en una dependencia predeterminada, subordinada a través del Jefe de Policía al Comando de Defensa 1, niveles de autoridad y decisión que se encontraban por encima de las jefaturas de área y las seccionales policiales.

Señaló que la Policía Federal Argentina en su respuesta a la solicitud del Tribunal, ratificaba lo afirmado por esa parte, ya que explicó en forma clara que las Comisarías dependían de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, a traves de la Dirección General de Comisarías, cuya jurisdicción estaba dividida en zonas. Y que, asimismo, no se había encontrado registro alguno de dependencia de las comisarías o sus estamentos superiores a la Subzona I, y por ende tampoco a la Áreas.

Reiteró que la dependencia operativa de la Policía al Ejército se producía a nivel del Jefe de Policía y el Jefe de Zona, y no a nivel del Jefe de Área y las Comisarías.

Criticó que pretenderse aplicar a Menéndez las conclusiones arribadas en la causa 13 para imputar a los Comandantes en Jefe de las tres fuerzas, carecía de toda proporcionalidad acorde al cargo que aquél desempeñaba en los hechos en trato, y correspondía desestimarse la conclusión arribada por la Fiscalía.

En cuanto al procedimiento alegado por el fiscal y denominado de área liberada, destaco que la Orden de Operaciones N° 9/77 del Primer Cuerpo de Ejército, que regulaba las operaciones en la Zona 1 a partir de 1977, no hacía referencia alguna a las áreas como niveles de comando, y lo que resultaba determinante para la asignación de responsabilidades en cualquier marco de la conducción militar, radicaba en que las áreas no aparecían en el respectivo distribuidor.

Este, según lo indicaba su nombre, servía para establecer quiénes eran los receptores de la orden, y por ende quiénes debían conocerla y cumplirla, según sea el caso, y constituía reglamentariamente la parte final de toda orden de operaciones.

Recalcó que dicha circunstancia no podía ser desconocida, e incluso debía ser merituada adecuadamente conforme a los principios de la conducción militar, por más que la Fiscalía haya intentado suplir la ausencia de las áreas en el mencionado distribuidor, alegando que los Jefes de Área no podían desconocerla, toda vez que resultaba de interés lógico de sus superiores que sean conocidas por ellos.

Consideró que si era de interés lógico de los Superiores que los Jefes de Área conocieran la citada orden, los habrían incluido despejando cualquier duda respecto a su conocimiento y acatamiento.

La defensa continuó analizando el apéndice 1 -Acta acuerdo entre el Cdo. Z 4 y el Cdo. Z 1- de la orden de operaciones n ° 9/77, celebrado entre el Comandante de la Zona 1, Suárez Mason y el Comandante de Zona 4, General Santiago Omar RIVEROS.

Destacó que el Anexo I, utilizado por la Fiscalía como prueba de cargo en los llamados “requerimientos de área libre”, surgía de su texto que la aplicación de dicha Acta-Acuerdo era a nivel Subzona y que la finalidad primaria del mismo era arbitrar los medios que anularan o redujeran sensiblemente los actos de pillaje, robo, etc., contra la propiedad privada, y a la vez posibilitar el máximo control de las operaciones encubiertas.

También resalto esa Defensa, que conforme a las declaraciones traídas por la Fiscalía como prueba de cargo correspondiente al Sr. Roualdes, las operaciones encubiertas eran las llevadas a cabo por Inteligencia, diferenciándolas así de las operaciones militares, encargadas a tropas de superficie o tropas reales.

Recordó que el propio Roualdes manifestó que “En Capital Federal, hubieron una cantidad de organismos que desarrollaron tareas, misiones, etc, que eran operaciones encubiertas”, y que citó entre ellos, al SIDE, a la Central Nacional de Inteligencia, al Batallón de Inteligencia, al Servicio de Información Naval, al Servicio de Información de Fuerza Aérea y a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que desarrollaba un sinnúmero de operaciones en la Capital Federal.

Roualdes asimismo señaló, que habiéndose desarrollado operaciones encubiertas y habiendo quedado un tendal, ello era comunicado por la Comisaría del lugar al Área y ésta la reportaba al Comando, que ordenaba concurrir a la tropa de superficie o tropa real que estaba en el lugar.

Destaco que dicha circunstancia, tenida por probada por la Fiscalía, reforzaba el contenido del Acta-Acuerdo en lo que hacía al ámbito de aplicación del mismo (operaciones de inteligencia o encubiertas), y

evidenciaba la absoluta falta de autonomía del Área en la decisión de intervenir en el procedimiento. Más importante era aún, la circunstancia de que el Área tomaba conocimiento del hecho con posterioridad a su ejecución, y que era avisada del mismo por la policía.

Recordó que el señor Fiscal citó como cabal ejemplo de la aplicación de este Acta acuerdo, la mutua colaboración prestada entre las áreas, citando nuevamente lo señalado por Roualdes en su declaración. No obstante, explicó el señor defensor que la situación aludida por aquél involucraba lo que se denominaba fuerza legal o de superficie, la que en cumplimiento de sus misiones específicas se encontraba cumpliendo patrullajes, y que previa orden del Comandante, concurría en apoyo de tropa que se hallara en combate, previo requerimiento del Comando, situación que evidenciaba a su modo de ver, una vez más, la falta de autonomía del área en cuanto a su accionar, el que sí se producía en la actividad cotidiana de custodia, seguridad y patrullaje.

Concluyó, que se desprendía de lo expuesto la inexistencia de clandestinidad en el obrar y la no intervención de las comisarías en dicho procedimiento. Menos aún, el pedido o comunicación de área libre. Asimismo quedaba revelado que la decisión de intervenir se canalizaba a través de las órdenes del Comandante, descartándose así la autonomía de los Jefes de áreas vecinas, los cuales podían intervenir, sólo a requerimiento de aquel. Indicó el doctor Argonz que la Fiscalía invocó como una prueba de la supuesta colaboración entre la áreas, la constancia de una felicitación que habría realizado Menéndez al Regimiento de Patricios por la actuación de dos oficiales en una operación de seguridad llevada a cabo.

Destacó esa Defensa en primer lugar, que ninguno de los hechos imputados habría ocurrido en la fecha citada por el señor Fiscal, y que además esa parte determinó que en la aludida jornada el Ejército Argentino y la Dirección Nacional de Migraciones habían realizado un gran operativo de seguridad y control poblacional en los barrios de emergencia 1.11.14 y Bernardino Rivadavia, por lo que era posible que haya sido necesario contar con efectivos del Regimiento Patricios de acuerdo a la limitada capacidad

operacional del GADA 101.

Recordó el doctor Argonz que el señor Fiscal consideró coherente el descargo de Roualdes en lo que hacía al sistema de organización y funcionamiento del Comando. Destacó entonces esa Defensa que el mencionado diferenció entre las operaciones militares, que fueron las llevadas a cabo por la tropa de superficie o legales como las definiera, y las operaciones de Inteligencia, a las cuales denominó encubiertas, distinción que surgía también de Orden de Operaciones 9/77.

En cuanto que el señor Fiscal recurrió al Capítulo XI de la sentencia de la causa n° 13 para ponderar la responsabilidad de Menéndez, indicó el letrado defensor que el punto 3) del mismo trataba sobre el tema, y se componía de testimonios parciales de víctimas, es decir extractos que se refieren específicamente a dicho tema, y posteriormente por declaraciones prestadas por militares y funcionarios policiales.

Cabía señalarse continuó, respecto al primer grupo de testimonios, que estaban referidos a la existencia de la llamada “área libre” en los procedimientos en los cuales resultaron damnificados, en tanto los segundos se referían en algunos casos al proceso y en otro a los destinatarios.

Alertó que en ninguno de éstos últimos, los cuales esa defensa entendía que se tratarían de los conducentes para determinar algún tipo de responsabilidad, surgía el más mínimo elemento que pudiera comprometer la actuación de su defendido, sino que fueron ponderados a los efectos de caracterizar la metodología utilizada en los casos que fueron objeto de juzgamiento en la causa 13/84 y carecían de cualquier referencia a la intervención de las denominadas “áreas” en su producción.

Conciernen en lo relativo a esta causa los testimonios que fueron citados por la Fiscalía como prueba de cargo ya refutados por esa defensa al analizarse cada uno de los hechos. La afirmación del señor Fiscal al tratar en conjunto los casos 152 y 139, que ambos hechos ocurrieron en igual fecha y que al momento de concurrir los familiares de Ficarra a la Comisaría 10ma. se encontraron con la familia Flores Guerra, tomando así todos ellos conocimiento que había habido “área liberada” esa noche,

encontraba controversia según el doctor Argonz en los legajos de prueba correspondientes a esos casos, ya que entre ambos hechos mediaron casi 24 horas de diferencia, lo que invalidaba el testimonio merituado por la Fiscalía, en el sentido que había sido posible ejecutarlos en la misma noche, por cuanto la comisaría había “liberado” el área.

En otro orden, señaló el letrado defensor que ante la evidenciada dificultad de la acusación para acreditar la participación de Bernardo José Menéndez en los hechos en trato, y teniendo siempre como fundamento el formar parte de una cadena de mandos, cooperante de la metodología instaurada para la comisión de los ilícitos imputados, recurrió a fin de compatibilizarlo con las acciones descriptas en la causa 13 al concepto de previsión de la impunidad.

Bastaba con recordar, aseguró el doctor Argonz, que en la causa 13/84 se conceptuó que “integraba el sistema ordenado, la garantía de impunidad que se aseguraban los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran, negando y ocultando la realidad de los hechos ante el pedido de los jueces, organismos, familiares, efectuando remedos de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando el poder estatal para persuadir a la opinión pública local y exterior, de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio del gobierno”.

Aseguró el doctor Argonz que si bien el señor Fiscal no tuvo la osadía de imputarle conductas de tal envergadura a su defendido, manifestó que su accionar en referencia a este punto, surgía de todas y cada una de las situaciones en que había quedado de alguna forma documentada la intervención del GADA 101 en alguno de los hechos imputados.

Citó así aquél en la acusación, la intervención del GADA 101 en el caso referente al homicidio de Ruival y en los casos Guagnini y Balasini, donde tal y como también resultaba acreditado, la clausura del inmueble- hecha en un principio bajo fajas sin identificación- fueron oportunamente reemplazadas por orden del Comando del Ier. Cuerpo por una identificación precisa de la autoridad del GADA 101, así como cuando hizo mérito de las

declaraciones de Roualdes, en relación al tendal que podía quedar luego de las operaciones encubiertas, que conforme los dichos de éste eran avisadas por la Comisaría al Comando y éste ordenaba la concurrencia al lugar de las tropas de superficie correspondiente al área geográfica.

Aclaró el letrado defensor que más allá que refutó cada uno de los hechos descritos por el señor fiscal como coadyuvantes a esta “previsión de impunidad”, realizó el siguiente análisis:

La realización de las tareas del GADA 101 en los casos aludidos, fue ejecutada con posterioridad a los hechos originarios, y siempre por orden del Comando pertinente.

La no participación del GADA 101 en la comisión de los mismos, tomando sólo conocimiento de que en dicho lugar se habría llevado a cabo un procedimiento, no resultaba en modo alguno reprochable, y valía referirse por ello a lo expresado en la causa 13/84, cuando se concluye el capítulo Quinto diciendo: “La ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción, nace no del apresamiento violento- en si mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles”.

Concluyó así el letrado defensor, que entonces, toda participación posterior era irrelevante en la realización del hecho disvalioso, y que desacreditaba también el poder omnímoto que le fuera otorgado a su asistido en los límites del área 5 delimitados por la Fiscalía, ya que “arreglar el tendal” resultaba de por sí bastante subalterno.

La mínima lógica permitía inferir que nadie, en orden a garantizar la impunidad a terceros desconocidos, comprometía la propia responsabilidad actuando a la luz del día, con tropas regulares y con documentación que acreditaba la propia intervención.

Continuando con la alegación, retomó la palabra Bernardo José Menéndez refiriéndose a las razones de la carta de felicitación por un operativo que le envió al comisario Zamorano de la Seccional 48ª., y que fuera utilizada por las partes acusadoras como prueba de cargo.

Aclaró que el operativo al que la misma se refería se trató de un

procedimiento absolutamente legal y no entendía por qué el felicitar a un servidor público podía considerarse que estuviera mal, y ello tampoco indicaba que por ese motivo existiera una relación jerárquica o de superioridad.

Indicó que en el período en que estuvo a cargo de la Jefatura del GADA 101 su misión fue la defensa y protección de la población del área, lo que cumplió cabalmente, y de no haberse tenido el apoyo de la población civil, ello no hubiera sido posible.

Reiteró que el Área 5 contaba como único elemento para valerse el efectivo del GADA 101, y no podía olvidarse además, que se estaban preparando para la guerra del Beagle que se venía, por lo que debieron trasladarse a la Patagonia por espacio de varios meses.

Desmintió categóricamente que el GADA 101 haya tenido un centro de detención, y recordó que el cuartel era compartido con el Grupo de Artillería 1, predio de varias hectáreas que poco tiempo atrás había sufrido algunos ataques tiempo atrás.

Aclaró que a ese cuartel tenían acceso centenares de personas, civiles y militares y en un cuartel tan abierto que era imposible que existiera un centro de detención allí.

Del cotejo minucioso de los casos de la causa n° 13 y de estos obrados, no han podido encontrar testimonio alguno que avalara los dichos del señor Fiscal respecto a la existencia de un centro de detención en el cuartel.

Esa parte abordó la teoría de la autoría mediata sobre la cual se fundamentaba su responsabilidad, y citó en consecuencia los términos en que el juez de la instancia anterior sustentó el auto de elevación a juicio del proceso.

Luego de citar el criterio en doctrina respecto del dominio del hecho como señalizador de la autoría en materia penal siguiendo al autor Eugenio Zaffaroni.

Recordó como se componía su grupo remitiéndose así a los efectivos que previamente detalló el doctor Argonz, y resaltó que no se probó en el

debate que el GADA 101 fuera reforzado de alguna manera.

Ironizó al respecto en que él, como así sostenían los acusadores, supuestamente “manejaba discrecionalmente el sistema”. Afirmó que la lógica jurídica, y el sentido común, señalaban que la simple posesión de un cargo o función administrativa para el caso militar no podía aparejar para su titular una responsabilidad penal que no devenía necesariamente de una relación causal entre la conducta de éste y el hecho imputado, con la tipicidad propia exigida siempre en materia penal.

Consideró en consecuencia inaceptable la responsabilidad objetiva que se formulaba, aún en estos procesos, seguidos por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Citó el Protocolo 2 Adicional del Convenio de Ginebra, en la parte pertinente referida a la responsabilidad objetiva en el sistema penal, cuando sostenía que nadie podrá ser condenado por una infracción sino es sobre la base de su responsabilidad penal individual (artículo 6, apartado 2, acápite d).

Al compatibilizar estas teorías con la realidad que arrojaba el proceso, aclaró en primer lugar que la autoría mediata requiere un dominio del hecho, es decir la posibilidad material para ejercer el dominio del mismo.

Entonces, aseguró, que para tener el poder de decisión sobre la configuración central del hecho, o sea el área 5, cuya extensión dentro de la Capital Federal abarcaba cerca de 2000 manzanas contaba con una capacidad material exigua, ya que como lo explicó anteriormente esa Defensa, tenía que instruir a su tropa para una guerra clásica que era inminente, cuidar el cuartel y dar protección y defensa a una cuarta parte de la Capital Federal.

Era indudable desde la visión de esa Defensa, que no podía entenderse como dominio del hecho una entelequia, una abstracción, sino una capacidad real cierta. Por ello no se explicaba, cómo se podía pretender que con los medios disponibles y las diligencias a cumplir, él podía tener el control de todo lo que sucedía en el área.

Sostuvo que la realidad que a nadie podía escapar, era que en esos años tenían lugar a diario enfrentamientos y atentados, y que su responsabilidad era la protección y la defensa de la población civil con la dotación exigua que contaba.

Recordó como lo indicó el doctor Argonz, que en la totalidad del territorio urbano se desplazaban y operaban tanto elementos subversivos como comandos antsubversivos, es decir una multitud de agencias (Policía de la Provincia de Buenos Aires, Superintendencia de Seguridad Federal, ESMA, etc) que no tenían vinculación, ni dependencia alguna con el área 5 y además que en la misma vivía cerca de un millón de habitantes que se desplazan a diario, entre los que se mimetizaban esos grupos.

No se explicaba cómo podía pensarse que un Jefe de Unidad en el marco de la lucha antsubversión implementada desde los más altos niveles de las fuerzas armadas, lucha que en algunos aspectos consideró con objetivos antagónicos, podía con su cargo y medios que disponía, tener el dominio del hecho o manejar discrecionalmente un sistema como pretendía adjudicársele en este proceso.

Se preguntó, ¿Cómo podía tener el dominio de tantas voluntades distintas y dispersas?

Luego de citar párrafos de la orden de operaciones 9/77, concluyó que de la misma surgía con claridad que la subzona no podía delegar su responsabilidad en las operaciones militares, circunstancia que a su modo de ver, era lógico y coherente.

Consideró que era absurdo pensar en una delegación de funciones en las áreas por parte del Comando del Primer Cuerpo, cuando éste bien lo sabía que no contaban esas unidades con capacidad legal y fáctica.

Retomó la palabra el doctor Argonz agregando a la exposición de Bernardo José Menéndez, que ni la Fiscalía o las querellas habían probado en el debate que el nombrado hubiere retransmitido órdenes ilegales recibidas de sus superiores, y que a consecuencia de ellas se produjera alguno de los hechos aquí imputados.

Señaló que durante el debate se habían escuchado de las querellas y

de la Fiscalía, pretensiones sorprendentes instando a no actuar conforme a derecho.

Recordó que se había solicitado que se aplicara un “tratamiento” especial, por cuanto se entendía que este proceso revestía ese carácter.

También se solicitó lisa y llanamente la no aplicación del artículo 2º del Código Procesal Penal vigente y la amenaza cierta, de persecución de quienes integraron el Poder Judicial en los años en trato, así como de los resabios que de aquellos aún subsistían.

Se había tratado además de instaurar la idea de que ciertos derechos y garantías no tenían el mismo alcance, según cuáles fuesen los delitos a juzgar y quiénes fuesen los imputados, consagrando a tal fin el apartamiento del principio de legalidad.

Citó distintos pasajes de la obra de Luigi Ferrajoli, “Derecho y Razón”, Editorial Trotta, Madrid, 1997, cuando el autor alertaba sobre la mutación sustancialista del modelo de legalidad penal, inducida por el paradigma del “enemigo” que golpeaba en la configuración de los tipos penales mediante la utilización de “ fórmulas elásticas y con varios significados que, por su indeterminación empírica y sus connotaciones subjetivas y valorativas, se prestan a ser usadas como cajas vacías...donde el hecho se difumina en el recorrido vital o en la colocación política o ambiental del imputado y, como tal, es tan poco verificable por la acusación, como poco refutable por la defensa...” y cuando ese sostenía que “ en la connotación partidaria imprimida a la acusación y al juicio y en la transformación del proceso en momento de “lucha”,... el proceso no es ya lo que Beccaria llamaba proceso “informativo”, esto es, la indagación indiferente del hecho, donde el juez es un indiferente indagador de la verdad, sino que se ha convertido en un proceso ofensivo, donde el juez se hace enemigo del reo, de un hombre encadenado, y no busca la verdad del hecho, busca sólo el delito en el encarcelado..”

También cuando Ferrajoli culminaba afirmando que “Está claro que cuando el proceso no tiene ya como objeto de investigación un hecho criminal determinado, sino que pretende investigar una fenomenología

criminal en todas sus complejas dimensiones políticas y sociales, se transforma inevitablemente en investigación historiográfica o en encuesta sociológica de dimensiones exorbitantes en relación con los esquemas garantistas de la estricta legalidad y de la estricta jurisdiccionalidad ...”.

Sostuvo el doctor Argonz que si nuestra historia podía dejar alguna enseñanza, más allá de las ideologías que teñían los hechos, ésta era que solo el estricto apego a la ley lograría consolidarnos como una sociedad cohesionada en valores y principios.

Hizo propia esa Defensa la conclusión de Ziffer en la obra “El principio de legalidad e imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad” cuando sostenía que “La persecución penal no puede ser ejercida ilimitadamente y de cualquier manera. En este sentido, un derecho procesal penal en el que el sólo hecho de la imputación por crímenes atroces y aberrantes baste para que quién debe enfrentarse a ella lo haga privado de garantías básicas es difícil de justificar en un Estado que pretenda seguir siendo definido como “de derecho”, y cuando agregaba que “ciertas restricciones por definición, significan asumir la posibilidad de que la efectiva aplicación de la pena se frustre, pero si un ejercicio limitado del poder punitivo es lo que nos define como sociedades civilizadas, no parece que el precio sea demasiado alto...”

Sostuvo que esa era la tarea funcional que concernía y recreó cuando este Tribunal señaló en el caso “Fátima” citando la obra de Ferrajoli, que “debe haber un juez independiente para tutelar los derechos del individuo, aunque la mayoría o incluso los demás en su totalidad se unieran contra él; dispuesto a absolver por falta de prueba aún cuando la opinión general quisiera la condena, o a condenar, si existen pruebas, aún cuando esa opinión demandase la absolucón”.

Con relación a la pena solicitada por las querellas y la fiscalía, esa defensa se adhirió a la exposición dogmática que fuera realizada por la defensa del Gral. Olivera Róvere sobre la función de la pena y su aplicación a los imputados en autos.

Indicó, que sólo cabía señalarse que el art. 1 de la ley 24.660 que

regulaba la ejecución de la pena privativa de la libertad, establecía que la misma “en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Esto no es lo que hemos escuchado de los alegatos de las querellas y del fiscal. Mi defendido, junto con los otros imputados, han recibido pedidos de condena por los plazos máximos que prevé el Código Penal, bajo las siguientes justificaciones: La necesidad de dar una condena ejemplar que permita un reconocimiento histórico de la lucha de los familiares de las víctimas, la necesidad de reparar el dolor de las víctimas, destacando contrariamente a la finalidad contenida en la norma, que “no hay ni tiempo ni esperanza de resocialización”.

Se preguntó el letrado defensor que si la condena a una pena privativa de la libertad tenía por objeto re-socializar al reo, y respecto de los imputados, estando a las palabras de la Fiscalía, no había tiempo ni esperanza de que ello ocurriera, cuál era el sentido que se le otorgaba a la misma.

La excepcionalidad en el tratamiento de estos juicios, como fuera solicitado por una de las querellas, se hacía evidente en tal anómala fundamentación.

No entendía cuál era el sentido lógico y constitucional de dichos pedidos de pena, y más allá de la absoluta inocencia de su defendido que había quedado demostrada, lo cierto era que el Cnel Menéndez dejó el cargo por el cual se le imputaban los delitos en el mes de febrero del año 1979, y durante 30 años no se le había imputado la comisión de ningún ilícito, llevando adelante una conducta ejemplar como ciudadano, abogado, profesor universitario y padre de familia.

Indicó que, si por un momento entendiesen lo que esa parte negó rotundamente, es decir que Menéndez cometió delitos entre el año 1976 y el año 1978, lo cierto era que éste se encontraba re-socializado conforme los treinta años de conducta intachable, y si era cierto, como dijo el Fiscal, que a su edad ya no podía ser resocializado, no se explicaba para qué el

encierro como pena.

Concluyó planteando para el caso de dictarse una sentencia condenatoria, la reserva de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Internacionales, y solicitó: 1. Se declarara extinguida la acción penal por prescripción; 2. en subsidio se declarara la nulidad del presente juicio de acuerdo a su exposición; 3. En subsidio que se absolviera al Cnel Bernardo José Menéndez de la totalidad de los hechos imputados, con costas a las querellas particulares.

XVII) A continuación efectuó su alegato la Defensoría Oficial a cargo del Dr. Víctor Enrique Valle, haciendo uso de la palabra los defensores Oficiales “Ad hoc” Dres. Pilar Millet y Germán Carlevaro, en representación de los imputados Humberto José Román Lobaiza y Teófilo Saá.

Así fue que iniciaron su alegato recordando que tanto las querellas, como el señor Fiscal, formularon acusación contra los nombrados.

Al respecto la defensa indicó que la querella encabezada por Matilde Saidler y Santiago Mellibovsky aseveró que el plan sistemático autodenominado “Lucha contra la subversión” se encontraba suficientemente probado con sus características y metodología por la investigación de CONADEP, los archivos históricos y principalmente por la sentencia en la causa 13.

Esa parte acusadora dividió su alegato en los siguientes ítems: las funciones y atribuciones de la jefatura de subzona y áreas dentro del plan sistemático criminal; los hechos materia de debate y la prueba que permitía probarlos; la calificación legal y la responsabilidad de los nombrados; y la solicitud de pena.

Señaló esa Defensa las consideraciones que realizó esa querella respecto de la conexión que encontraba entre los hechos y sus representados para fundar el juicio de reproche, cuestión que fue ampliada por el señor Fiscal en su alegato.

También esa querrela compartió la calificación jurídica y la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, y en razón de la irrita remisión que formuló respecto de los hechos, anunció esa Defensa que tomaría como guía la acusación fiscal para el ejercicio de su labor.

Por su parte, recordó esa defensa oficial que la querrela encabezada por Syra Villalaín de Franconetti solicitó que se impusiera a sus asistidos la pena máxima prevista para el delito de homicidio agravado por alevosía en caso de desaparecidos en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad en concurso real con la imposición de tormentos en concurso real con el art. 2 de la Convención sobre prevención del delito de genocidio.

Entendía esa Defensa que, salvo en el delito de privación ilegal de la libertad en el caso de sus representados, el Tribunal se encontraba impedido para avanzar en el análisis de la imputación referida a los restantes delitos por los cuales formuló acusación esa querrela, ya que de lo contrario era evidente que se produciría una afectación al principio de congruencia.

Recordó esa parte que dicho principio –integrante de la garantía constitucional del debido proceso– se vulneraba no sólo ante la modificación de alguna de las características del hecho imputado, sino también, frente a un cambio sustancial de la calificación legal asignada a los hechos, circunstancia que indudablemente habían verificado en este caso.

Respecto del delito de genocidio, destacaron que dicha imputación tampoco podría prosperar no sólo por afectarse gravemente el principio de congruencia, sino también por constituir una petición que lesionaba insalvablemente el principio de legalidad material, ello tal cual fuera resuelto por este Tribunal.

Indicaron que el señor Fiscal a su turno, calificó las conductas imputadas a Humberto José Román Lobaiza y a Teofilo Saá como coautores mediatos del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su condición de funcionarios públicos y por mediar violencias y amenazas reiterado en 82 oportunidades en el caso del primero, y en 28 oportunidades en el caso del segundo.

Respecto de ambos imputados, la vindicta pública solicitó que se los

condenara a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Realizó esa Defensa algunas consideraciones vinculadas con la manera en que se inició y tramitó la causa, y recordó el requerimiento del día 23 de diciembre de 2003 que formuló el juez instructor al Ministerio de Defensa respecto a una serie de información relativa a las distintas subzonas pertenecientes a la Zona I, y específicamente, relativa a las áreas en las cuales habría estado dividida la Sub-zona Capital Federal desde el punto de vista operacional, como la respuesta negativa que se brindó a fs. 10.570 ante la inexistencia de esas órdenes por destrucción.

Continuó diciendo, que no conforme con esa respuesta, a fs. 10.588 se agregó una certificación efectuada por el secretario Adrián Rivera Solari, del contenido del libro “Memoria debida”, de José Luis D’Andrea Mohr en relativo a la división de la Sub-zona Capital Federal y a las áreas, entre ellas la 2.

Indicó esa Defensa que sin perjuicio que en el Regimiento de Infantería 1 no funcionó ningún centro clandestino de detención, y que Lobaiza, Saá y Goitia nunca fueron los Jefes ni responsables del Área, la jurisdicción que allí se determinó, amén de no encontrar respaldo en prueba documental alguna, tampoco guardaba correlato con la que surgía, por ejemplo, de un plano que fue exhibido en la audiencia de debate.

Resaltó que ese fue el punto de partida sobre el que se basó la imputación hacia sus defendidos, por lo que se requirieron sus legajos personales militares, y unos meses después el señor juez instructor dispuso recibirles declaración indagatoria y detenerlos en los términos del artículo 283 del CPPN.

Por supuesto, advirtió esa parte, que en aquella oportunidad no se indicó cuáles eran aquellos elementos de prueba incorporados al expediente y tampoco el magistrado consignó el supuesto análisis efectuado para adoptar esa decisión.

A Teofilo Saá y a Humberto Lobaiza se les recibió declaración indagatoria, en cuyo marco de le hicieron saber cuáles eran los hechos que

se les atribuían, básicamente varias privaciones ilegales de la libertad, y se les señaló que esos hechos “sucedieron en ocasión que se desempeñaran como Jefes del Área 2, dependiente del comando de la Sub-zona Capital Federal, el cual dependía del Comando de la Zona 1. Finalmente, se les señalaron las pruebas obrantes en su contra.

Resaltó la Defensa Oficial que de ninguno de los elementos que les fueran enumerados a sus asistidos surgía que se desempeñaran como Jefe del Área 2, como tampoco la existencia de dicha área, ni sus características operativas.

Tanto Lobaiza como Saá, negaron enfáticamente haberse desempeñado como Jefes del Área 2 de la Sub-zona Capital Federal, pese a lo cual al regularizarse sus situaciones procesales se ordenaron sus procesamientos.

En dicha oportunidad, el magistrado señaló que aquellos -y otros imputados- en su calidad de responsables del área en las cuales se encontraba dividida la Sub-zona Capital Federal, eran por ende, los responsables de las privaciones ilegales de la libertad ocurridas en la jurisdicción a su cargo.

Advirtió esa Defensa oficial que en dicho auto se consagró una suerte de responsabilidad de tipo “geográfica” o “jurisdiccional”, por cierto inadmisibles en nuestro derecho penal.

Respecto a la circunstancia apuntada por Lobaiza y Saá sobre que en ningún momento ejercieron la jefatura del área 2, la Defensa citó en forma textual un pasaje del auto de mérito obrante a fs. 13.304, en donde el juez de la instancia anterior reconocía expresamente esa circunstancia, pero sin embargo les atribuía responsabilidad en los hechos, “pues como Jefes del Regimiento y superior jerárquico de los Jefes de área, ejercían el control de las actividades desarrolladas por sus subordinados”.

Ironizó la Defensa a dicha frase de poco feliz, pues tanto Lobaiza como Saá nunca fueron superiores del Jefe de Área sino que tales eran los jefes de Sub-zona.

Alertaron también los representantes del Ministerio Público de la

Defensa que el juez además cometió otro error conceptual, cuando sostuvo que el Regimiento de Infantería 1 de Patricios ejercía el dominio del área.

Lobaiza y Saá, como Jefes del Regimiento de Patricios, eran superiores de los segundos Jefes de dicho regimiento, pero no de los “jefes de área”, y que, eventualmente, la persona que ocupara ambos puestos fuera la misma, en nada modificaba lo antedicho.

Evidentemente, aseguró esa Defensa, se había incurrido en una confusión, al no advertirse que existían dos cadenas de comando distintas, que corrían en forma paralela: la operativa y la administrativa u “orgánica”, errores conceptuales se habían prolongado hasta la etapa de la discusión final de este proceso.

Recordó esa parte que la oportunidad en que la Cámara Federal confirmó los procesamientos de Lobaiza y Saá, admitió tres cuestiones de trascendencia: que tanto Lobaiza como Saá nunca fueron responsables del Área 2; que les asistía razón en cuanto a que tenían superiores distintos; y que Lobaiza y Saá no tenían funciones vinculadas con la lucha contra la subversión.

Sin embargo, de manera sorpresiva sostuvo esa Cámara, que “de momento” no resultaban atendibles sus descargos en cuanto a la falta de injerencia y desconocimiento de las actividades de sus segundos, razonamiento último que convertía, a criterio de esa Defensa, autocontradictoria la decisión.

Advertía esa parte que en forma clara se invirtió la carga de la prueba y se presumió que Lobaiza y Saá pudieron tener injerencia y conocimiento de las actividades de sus Segundos. Sin perjuicio, no se aclaró cuál pudo haber sido esa injerencia, como tampoco, el conocimiento de qué actividades se referían.

La Cámara asimismo incurría en un evidente error, atribuible a un conocimiento deficiente de la organización o del ámbito militar, pues sostuvo que por su calidad de Jefe de Regimiento, los acusados no podían ser excluidos de la cadena de comando por la que descendían las órdenes ilícitas.

Aclaró esa Defensa que se trataba de un error, pues las ordenes, en todo caso, descendían por donde debían hacerlo, es decir, por la cadena de comando operativa creada específicamente para la lucha antisubversiva, y tampoco estaban aquellos en posición de haber impedido o dificultado su cumplimiento.

Remarcó esa Defensa que la confusión alcanzaba límites intolerables, cuando se sostuvo que no podía excluirse al Jefe de Regimiento de la cadena de mando por la que descendían, por lo menos “algunas” de estas órdenes ilícitas.

Por supuesto no se señalaron cuáles eran en concreto esas órdenes identificadas como “algunas”, de manera que la afectación al derecho de defensa, como la confusión en la que se viera inmerso el razonamiento de la Cámara, era evidente.

Indicó esa defensa oficial que el requerimiento de elevación a juicio cuya lectura se produjo en la audiencia, amplió y desdibujó la imputación efectuada a Lobaiza y Saá cuando señaló, que los Jefes de Área reportaban al Comando de Sub-zona y que éstos a su vez lo hacían al Comando de Zona. Asimismo se ubicó a la jefatura del área como eslabones intermedios por los cuales circulaba la orden –genérica o específica-, y cuando se determinó la responsabilidad de Lobaiza y Saá, se señaló únicamente que éstos junto con Alespeiti, eran los responsables del Área 2 de la Sub-zona Capital Federal.

Tal escueta argumentación colocaba a ese dictamen en el límite de su validez consideró esa parte.

Resaltó la Defensa que del auto de elevación a juicio sólo podía rescatarse el segundo párrafo ubicado a fs. 43.102 vta.

Consideró la asistencia técnica de los acusados que no existía una imputación concreta, sino simplemente una inferencia respecto del conocimiento que podían tener aquellos, como Jefes del Regimiento, acerca de las funciones encomendadas al área.

Aclaró la Defensa, que no obstante las variaciones que sufrió la imputación no formularía un planteo concreto por la afectación al principio

de congruencia, frente a la dificultad de defender adecuadamente a sus asistidos, pero era claro que tanto Lobaiza como Saá nunca desempeñaron el cargo de Jefes de Área, y esa circunstancia no se encontraba controvertida, ya que los propios acusadores lo han reconocido en la discusión final.

Pese a lo cual ambos enfrentaban este proceso, porque en su inicio se les asignó dicho rol, y resultaba inaceptable que, comprobado ese error, se los siguiera manteniendo encausados modificándose sustancialmente la imputación, e incluso una contraparte introduciendo una cuestión novedosa sostuvo que: “Debe recordarse aquí que el segundo jefe del Regimiento ejercía sí la Jefatura del Área por delegación del Jefe”

Lo que se intentó decir, era que el Jefe del Área era en realidad el Jefe del Regimiento y que sólo por la delegación de éste la Jefatura del Área recaía sobre el Segundo Jefe. Apreciación errónea y ningún elemento de prueba se citó en apoyo a semejante afirmación.

Los propios Segundos Jefes del Regimiento cuando declararon, jamás señalaron esa hipótesis, y lo cierto era que esas designaciones, o bien fueron decididas por el propio Comandante del Ejército o por el Jefe de Zona, pero nunca por un Jefe de Regimiento, máxime que quien tenía la responsabilidad primaria en lo que hacía a la lucha contra la subversión era el Comandante de Zona y de Subzona, según así surgía de todos los reglamentos.

Resaltó esa Defensa que además de ilógica, la aseveración efectuada por el señor Fiscal resultaba infundada, y en función de la misma éste concluyó diciendo en su alegato que “De tal modo el Jefe del Regimiento no puede alegar desconocimiento de las actividades de su segundo jefe ya que el Comando se delega pero no se delega la responsabilidad, lo cual es un principio básico de todo ordenamiento militar”.

Consideraron los señores defensores oficiales, que siendo incorrecta la premisa sobre la que partía el Fiscal, por lógica, tampoco lo era su conclusión.

Ni Lobaiza ni Saá habían delegado ningún Comando y aquí se

confundían dos líneas de comando distintas que corrían de modo paralelo; una de orden administrativo establecida para lo que los militares llamaban “tiempos de paz”, que en este caso partía del Comando en Jefe del Ejército y pasaba por el Jefe del Regimiento 1 de Patricios, y otra que no funcionaba dentro del Regimiento, como se sostenía, establecida para lo que los militares denominaron “lucha contra la subversión” que partía también del Jefe del Ejército y por debajo de él un Jefe de Zona, y sucesivamente un Jefe de Subzona, luego un Jefe de Área, después un Jefe de Subárea, un escalón inferior un Jefe de Sector y por último un Jefe de Subsector.

Que un militar del Regimiento de Patricios ocupara un rol dentro de esta segunda cadena de comando no podía implicar sin más la atribución de responsabilidad para el Jefe de Regimiento, que nunca tuvo ningún vínculo con esa línea de comando.

Criticó esa Defensa cuando sostuvo la acusación que “la verdad que es un absurdo que el segundo Jefe reportaba al comando de la Subzona de Capital Federal en cuanto a la LCS y a él (refiriéndose a Lobaiza) en cuanto a las demás funciones del Regimiento”, y dijo que en realidad el Segundo Jefe reportaba a Lobaiza respecto de todas las funciones del Regimiento. Sobre “las demás funciones” que dejó entrever el señor Fiscal, como que existían las regulares y legales y otras de carácter ilícito, aclaró esa parte que en el Regimiento no existieron “funciones” y “demás funciones”, por más que el Jefe del Área II fuera a su vez su Segundo Jefe.

Durante la época de los hechos siempre se llevaron a cabo las tareas y funciones propias del Regimiento, y no resultaba ningún absurdo, como se lo calificó por la parte acusadora, lo indicado por Lobaiza en el sentido que el Segundo Jefe reportaba al Comando de la Subzona en cuanto a la LCS y a él en cuanto a las funciones del Regimiento.

Sobre la hipótesis que planteó la acusación respecto que los Jefes de las Comisarías dependían operativamente de los Jefes de Área, indicó la Defensa que la Policía Federal y sus elementos dependían del Comando de Zona y determinadas dependencias, como Seguridad Federal, entre otras, dependían del Comando de la Subzona a partir de la Orden 9/77.

Recordó esa Defensa que según lo sostenido por el fiscal en cuanto a la “lucha contra la subversión” los Comisarios dependían de los Jefes de Área, pero sin embargo en cuanto a las tareas policiales ordinarias y permanentes y todo el aspecto administrativo, estos dependían de las distintas autoridades policiales que figuraban en el organigrama de aquella época. De ese modo se preguntaron los señores defensores oficiales, si esta doble dependencia de los Jefes de las Comisarías era aceptada, y el fiscal obviamente no predicaba que era absurda, no veían por qué así calificaba el caso concreto de Alespeiti que reportaba al Jefe del Regimiento y al Comando de la Subzona, según el caso.

Según la última versión del Ministerio Público Fiscal, Lobaiza era una especie de escalón intermedio entre el Jefe de Subzona y el Jefe de Área, a tal punto que según éste las órdenes que emitía el Comando de Subzona pasaban necesariamente por el Jefe de Regimiento, quien las retransmitía al Segundo Jefe y Jefe de Área. Al ubicar así al Jefe de Regimiento en la cadena de comando destinada a la “lucha contra la subversión” resultaba que los Jefes de Regimiento de Patricios, Lobaiza y Saá, tendrían que reportar a dos Comandos distintos.

Por un lado, al Comando en Jefe del Ejército, según el organigrama vigente, para las tareas propias del Regimiento, y por el otro, al Jefe de la Subzona, para las tareas vinculadas con la “lucha contra la subversión”. Entonces respecto de Lobaiza y Saá se producía la situación que al señor Fiscal le parecía absurda en el caso de Alespeiti, y que de manera errónea caracterizaba como “doble comando”.

Señaló la defensa que igual confusión del fiscal se verificaba cuando se preguntaba “quien puede admitir a la luz de los principios militares que el Segundo Jefe de Regimiento reporte directamente al Comando de la Subzona salteando la natural cadena de jerarquía de comando, esto es, salteando al Jefe de Regimiento que, como se sabe, es quien manda, es el Jefe de esa unidad militar”, ya que Alespeiti no reportaba directamente al Comando de Subzona en calidad de Segundo Jefe de Regimiento, y en todo caso lo hacía, en su calidad de Jefe de Área. Entonces, de ser así, el

nombrado reportaba a quien correspondía en esa línea de comando, a su inmediato superior, al Jefe de Subzona.

Reiteró esa parte que el Jefe del Regimiento de Patricios no solo no integraba la línea de comando, sino que tampoco tenía ninguna ingerencia ni incumbencia, aunque quisiese, en función de los principios básicos de todo ordenamiento militar.

Se habló también de una “natural cadena de jerarquías de comando”, cuando en verdad no existía una cadena de esta naturaleza dentro del ordenamiento militar, y distinto eran las jerarquías y de las cadenas de comando.

Aludiendo a la interpretación que realizó el fiscal de los artículos 1031 y 1032 del Reglamento del Servicio interno RV 210, concluyó la defensa que parecía difícil que el Segundo Jefe del Regimiento pudiera ser el “alter ego” o “el otro yo” de Lobaiza, pues según refirió el primero en la audiencia de debate, la mala relación que mantenían lo llevó a tener que abandonar el Regimiento por las circunstancias que explicó en esa ocasión.

Pese a que la acusación insistió en la llamada “delegación del comando”, ésta nunca existió, y en su caso, tampoco se probó.

Coincidió esa Defensa con lo sostenido por el testigo José Luis García en cuanto que se delegaban aspectos del comando pero no la responsabilidad, porque no hay doble comando en el orden militar y que el jefe del regimiento podía delegar en su segundo conservando su responsabilidad, es decir, completó esa parte, el Jefe del Regimiento por supuesto podía delegar en su segundo el comando del Regimiento, pero en modo alguno podía hacerlo respecto de un comando que no tenía y éste nunca fue designado Jefe de Área, razón por la cual no podía delegar una Jefatura que nunca había tenido.

Resaltaron los señores defensores oficiales que en una estructura como la que fuera organizada para la “lucha contra la subversión” pretender que Lobaiza y Saá eran Jefes de Áreas y que podían desentenderse de tal responsabilidad delegándola a otro sin más, era totalmente inexacto.

Citaron así un artículo del Reglamento para la Conducción de las

Fuerzas terrestres que establecía que “El comandante será el único responsable de lo que haga o deje de hacer su tropa, esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida”.

Sobre la insistencia del Fiscal respecto a la imposibilidad de que el Segundo Jefe de un Regimiento reportara directamente a un Comandante de una Subzona, saltando así el escalón inmediatamente superior que era el jefe del Regimiento, la Defensa reiteró que ello no ocurría en el caso, porque justamente el escalón inmediatamente superior en lo que se refería a la “lucha contra la subversión” era el Jefe de Subzona.

En suma, no se trataba de un doble comando, ni de responsabilidades delegadas, ni nada que se le pareciera, siendo las premisas sobre las que partía el Sr. Fiscal erróneas, como lo eran también la mayoría de las conclusiones a las que arribaba.

Lo mismo ocurría cuando éste concluía que las ordenes sobre las directivas y las tareas a realizar por el Jefe del Área 2 que emitía el Comando de la Subzona Capital Federal, pasaban necesariamente por el Jefe de Regimiento, que las retransmitía de este modo al Segundo Jefe y Jefe de Área y de quien recibía periódicamente los reportes, ya que sobre esa hipótesis no citaba, ni existía un solo elemento en la causa que apoyara su postura.

La Defensa Oficial continuó explicando las diferencias que existían entre la superioridad jerárquica y superioridad de cargo. Indicó así que, según surgía del Reglamento de Terminología Militar: la “Superioridad de cargo” era “la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un militar tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o cargo que ocupa dentro de una organización militar” y por su parte la “Superioridad jerárquica” era “que la tiene un militar respecto de otro por el hecho de poseer un grado más elevado, o mayor antigüedad dentro del mismo grado”.

Una cosa era la “superioridad jerárquica” que se producía, por ejemplo, entre un Coronel con respecto a un Teniente Coronel, y otra distinta y que no era equiparable, era la referida a la “superioridad de

cargo” que sí tenía como Jefe de Regimiento con respecto al Segundo Jefe de Regimiento.

De ello no podía afirmarse que, como Jefe de Regimiento tenía superioridad de cargo con respecto al Jefe del Área II, pues justamente éste dependía –en el marco de esa cadena particular- del Comandante de la Sub-Zona Capital Federal.

La “superioridad jerárquica” sólo indica sucesión de grados o jerarquías militares, y por sí misma tiene muy limitadas atribuciones disciplinarias. En cambio, la “superioridad de cargo”, exige “obediencia” y esta se expresaba en la “cadena de comando”, que se haya establecido. Significa o indica una relación de dependencia militar completa entre quienes formaban parte de ella.

En consecuencia, que por “... la superioridad jerárquica no resulta posible excluir a los mismos de la cadena de mando por la que descendían las órdenes ilícitas...”, era un error de concepto militar grave, y una afirmación que carecía de sentido.

Concluía así esa Defensa, que era cierto que el Jefe del RI 1 era “superior jerárquico” (es decir, en el grado militar), de quien se desempeñaba como Jefe del Área II; pero era falso que esa superioridad jerárquica tuviera los alcances de la “superioridad de cargo”, que era la única que habilitaba para tener autoridad y responsabilidad sobre las acciones u omisiones de una organización militar cualquiera.

Continuaron diciendo, que ser Jefe o Comandante de una organización militar, implicaba contar con todos los atributos de autoridad y responsabilidad otorgados y exigidos por las reglamentaciones vigentes, y en ese aspecto los Reglamentos expresaban con toda claridad que “no hay cargo sin investidura previa efectuado por autoridad legal”.

Resaltó esa parte que no hubo designación o acto administrativo y de ninguna índole, por el cual se investiera a Lobaiza y Saá con el carácter de Jefe de Área, y en consecuencia, mal pudieron haber delegado un cargo que jamás habían ostentado. Tampoco era posible que un Jefe de un Regimiento pudiera asumir por su propia iniciativa o voluntariamente las

responsabilidades asignadas a su Segundo Jefe en su rol de Jefe de Área, ni por propia iniciativa compartir la autoridad y la responsabilidad cuando éste se desempeñaba como Jefe de un Área, respondiendo a otra cadena de comando.

A los fines militares debía considerarse inseparable la tríada cargo-autoridad-responsabilidad.

La expresión reglamentaria de que un comandante era responsable de todo lo que su fuerza hiciera o dejara de hacer, debía entenderse en el sentido que “será responsable de las fuerzas y de los problemas de conducción de los elementos que estén a sus órdenes.”. Obviamente, no será responsable de las fuerzas que hayan sido puestas a disposición de otros jefes o comandantes por diferentes motivos.

Se imputó que el 2do. Jefe del Regimiento era el Jefe del Área por delegación, conservando el Jefe del Regimiento responsabilidad por sobre el área, argumento que no podía aceptarse porque en el ámbito militar no existía la “Jefatura por delegación” sino que siempre son por designación.

Explicó la Defensa Oficial que otro concepto básico de la doctrina militar era el de “Unidad de Comando”, y según surgía del artículo 1016 del Reglamento de Conducción de Fuerzas Terrestres, ésta consistía en conferir a un único comandante toda la autoridad necesaria para asegurar la unidad de esfuerzos en el empleo coordinado de los medios disponibles. Es decir, del concepto se desprendía que un cargo nunca podía tener o ser ejercido por dos jefes.

No obstante lo expuesto, la situación que el fiscal describía cuando hablaba de “doble comando” era a juicio de esa parte incorrecta.

Explicaron los señores defensores oficiales que cuando se decía que no podía existir un doble comando se quería significar que un mismo cargo no podía ser desempeñado en un mismo tiempo por más de una persona física, y el fiscal denominaba así a otra situación, que no era a la que se habían referido los testigos, que era cuando un militar reportaba a dos Jefes diferentes de dos cadenas de comando distintas.

Esto era totalmente válido y era justamente lo que había ocurrido en

este caso. Era erróneo afirmar que el Jefe del RI 1 “Patricios” era responsable del Área 2, o que tuviera el control, o que tuviera a su cargo la jurisdicción del Área 2 o que formó parte de la “cadena de mando” de la LCS, y parecería que Lobaiza y Saá eran considerados “responsables” de lo ocurrido en el Área II, porque si bien se admitía que no habían sido Jefes de la misma, los ubicaban como una especie de superior del Jefes de Área, en un eslabón intermedio o superpuestos al titular de dicho cargo. Constituiría un absurdo pensarse o afirmarse que un “cargo” (Jefe de Área II) podía tener dos ocupantes, como de alguna manera lo sugería el fiscal.

También era un absurdo militar, que dicha situación fuese admitida sin quejas por los Generales Comandantes de la Subzona Capital Federal, de la Jefatura III-OP del EMGE, por el Jefe del Regimiento de Infantería 1 y por el Jefe del Área II.

Las prescripciones militares referidas a la forma como se designaban a los comandantes o jefes, se encuentran claramente normadas en las leyes y reglamentos militares, estableciendo una madeja de exigencias y requisitos, cuyo cumplimiento estricto no permite que un superior autorizado legalmente pueda “invertir”, también legalmente, a un militar subordinado como comandante o jefe de una organización militar. Suponer que las jefaturas se obtenían por propia auto designación, era otro absurdo militar.

Por ello era un error afirmar que en la cadena de comando para la “lucha contra la subversión” se podía incorporar al Jefe del Regimiento I entre el Comandante de Subzona y el Jefe de Área.

La cadena de comando aseguraron, era el eslabonamiento de “dependencias” de comando o funcionales que los comandantes, o jefes de una organización militar cualquiera, tenían entre sí, en virtud de los sucesivos cargos, posiciones o roles que los mismos tenían en ella, conformando así, fundamentalmente, las relaciones militares de superior-subordinado.

Luego de reiterar conceptos vinculados a la cuestión medular, como la calificaba esa defensa a la existencia de dos “cadenas de comando” a las

que habían pertenecido el Segundo Jefe del Regimiento, recalcaron que a pesar de la negativa que de su existencia sostuvo la acusación, o al menos la confusión que evidenciaban de aquellas, recordaron que ese era el criterio orgánico operativo utilizado desde hace 70 años por las FFAA., donde éstas se conforman por piezas fijas u “orgánicas” (según cuadro de organización) que se acoplan en diferentes proporciones y formas, para poder constituir finalmente las organizaciones de combate (no administrativas), necesarias para cumplir una tarea según la misión y la situación.

En apoyo de ello citaron los artículos 10, 22, 24 de la Ley de Defensa 23.574.

Criticó esa Defensa Oficial la alegada subordinación, que aseguró el señor Fiscal que existía, de las comisarías al Área, ello sobre la base del cuerpo reglamentario de directivas y órdenes sobre las que había argumentado en primer lugar, para luego sostener que ello se encontraba probado a través de la prueba testimonial producida.

Consideraron los señores defensores oficiales que ese curioso sesgo en el razonamiento del fiscal no había ocurrido por inadvertencia o por otro motivo, sino porque de las órdenes y directivas invocadas y que se encontraban incorporadas por lectura, no resultaba que la policía dependiera de la zona, sino de niveles muy superiores, como tampoco de la prueba testimonial traída a colación.

En ese último aspecto la Defensa luego de efectuar citas de las manifestaciones del señor Fiscal respecto de declaraciones prestadas por Raúl Héctor Cerliani, Antonio García, Caram, Guillermón, Víctor Rodríguez y Jorge Mesa, concluyó que no advertía en absoluto de las misma la alegada subordinación de las comisarías a las jefaturas del área, y mucho menos al Regimiento 1, al que se quería identificar recurrentemente con la citada área 2.

Acto seguido esa parte realizó un análisis de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, titulada “Lucha contra la subversión” dictada por el Gobierno Constitucional para instrumentar el empleo de las FFAA, policiales y de otros organismos en esa lucha, de acuerdo con lo impuesto

por los decretos del PEN n° 2770, 2771 y 2772.

En ese aspecto citó el Capítulo 7, A cuando señalaba en el punto 1 que el Ejército tendrá la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, y el punto 7, a) 3) cuando decía que dicho cuerpo ejercerá el control operacional sobre las siguientes fuerzas: Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario y elementos de la Policía y Penitenciario Provinciales.

La segunda de las disposiciones citadas era la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, en cuyo marco en la página 11-17, punto K, 1) señalaba que la Policía Federal Argentina y los elementos con asiento en la Capital Federal quedarán bajo el control del Comando General del Ejército.

También esa defensa cito los puntos 2 y 3 de la citada página.

Sostuvo que la orden parcial 405/76 sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404, ya que incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona 4) al agregarle los partidos de Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana que se segregaron del Comando de la Zona 1.

También esa Defensa reseñó el contenido de los puntos 3. b. 2 y 3. b. 3, en los cuales se establecía que se asignaba a un Comando Único la jurisdicción de la Capital Federal y de diversos partidos del conurbano y que en esa jurisdicción debía organizarse una central de operaciones e inteligencia (COI) para coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato. Dicha COI debía ser integrada, como mínimo, por personal especialista delegado de la SIDE, Batallón de Inteligencia 601, Policía Federal Argentina y Policía de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto el Comando en Jefe adecuaría las órdenes y directivas en vigencia. Consideró esa Defensa

Advirtió así, que era fácil conjeturar que mediante ella se constituyeron los organismos que llevaron a cabo la fase ejecutiva de los hechos.

También esa parte citó en sus partes pertinentes las directivas del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77, 9/77 y 604/79, para concluir en clara oposición a lo afirmado por el señor Fiscal que, de la prueba testimonial invocada como de las normativas militares, la Policía Federal y sus elementos dependían del Primer Cuerpo de Ejército o si se quería de la Primer Zona de Defensa, cuyo Comando se ubicaba en el predio de los Cuarteles de Palermo.

La Defensa Oficial aludió al Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad del mes de febrero del 1976 que efectivamente constituía la planificación del golpe de Estado que destituyó el 24 de marzo de 1976 a las autoridades constitucionales.

Indicó que si bien en principio ese documento no debía integrar el análisis, ya que a sus asistidos se les imputaban privaciones ilegales de la libertad y no el delito de rebelión, debido a la insistencia de la contraparte en comentarlo, realizaron algunas consideraciones.

Citaron así que el anexo I, apartado “MISIÓN” señalaba que, “El Ejército Argentino realizará a partir del día “D” a la hora “H” las operaciones necesarias para asegurar con las otras fuerzas armadas la destitución del gobierno en todo el ámbito del país a fin de facilitar la Asunción del gobierno militar y a contribuir a la consolidación del mismo”

En el punto 2 se establecía con respecto a la jefatura de la Policía Federal Argentina y los efectivos con asiento en la Capital Federal, que quedaría, de acuerdo al apartado F 1, bajo control operacional del Cuerpo de Ejército 1, a partir de la hora H 2. De allí es que a partir de las dos de la mañana del día 25 de marzo de 1976 dicho personal se encontraba a disposición de la Zona o Comando de Ejército 1.

Recordó esa Defensa que también el señor Fiscal afirmó que el Regimiento I de Patricios participó desde el mismo día del golpe a las ordenes de la Subzona en la detención ilegal de personas, y añadió que en virtud del Plan del Ejército 2/76, y luego a través de la orden parcial 405/76, reiterada en la directiva 504 y 604, se dispuso que el Comando de la Subzona Capital Federal agregará un Equipo de Combate a los efectos de la

Lucha contra la Subversión.

Consideró esa parte que lo aseverado por el Fiscal era erróneo y ello surgía de la orden del Plan de Seguridad Nacional, cuando indicaba que el Regimiento 1 mantendrá en su cuartel del Palermo otra compañía a disposición del Equipo especial conjunto de detención de personas.

Que el equipo especial conjunto contemplado en el primer anexo, apartado “Misiones”, sub apartado “Particulares del Primer Cuerpo de Ejército” sostenía que “proporcionará efectivos y medios para la constitución de un equipo especial conjunto para la detención de personas según lo establecido en el anexo 3”, y en el mismo se efectuaba una minuciosa regulación que comenzaba por señalar que cada comando de zona establecerá en su jurisdicción los equipos especiales que resultaren necesarios.

Con relación al aspecto vinculado a la denominada “Área Libre” alegada por las partes acusadoras, esa defensa hizo propias una y cada una de las consideraciones efectuadas por la defensa de Bernardo José Menéndez.

Recordó esa parte que el fiscal sostuvo que “Los jefes de las áreas de defensa dieron ordenes a los subalternos y a las fuerzas subordinadas (policías) de liberar el área donde se cometieron los secuestros para garantizar la impunidad de los autores materiales de estos hechos y también para evitar interferencias que pudieran inclusive terminar en algún episodio grave de heridas por fuego por confusión. Para esto aportaron vehículos, personal que colaboraron para el saqueo de los domicilios de las víctimas.”

Resaltó la Defensa Oficial que ni Lobaiza ni Saá se desempeñaron jamás como Jefes de Área, de manera que quedaban fuera del alcance de los términos sostenidos por el Ministerio Publico Fiscal.

Por otra parte, cuando tratarían lo relativo a la Policía Federal y su supuesta dependencia al Jefe del Área, harían referencias de utilidad al respecto.

Sin perjuicio de ello, señaló que entre toda la prueba testimonial recabada y entre la desbordante cantidad de material que fuera incorporado

por lectura, no existía un solo elemento o indicio que permitiera siquiera inferir que Lobaiza o Saá hayan gestionado u ordenado el procedimiento de área liberada en alguno de los 82 y 28 hechos que respectivamente se les imputaba.

Ni siquiera podía sostenerse, que ellos hayan aunque sea tomado conocimiento de que en alguno de estos hechos otro personal hubiera procurado el establecimiento de una zona liberada.

Al margen de la ajenidad de Lobaiza y Saá en la afirmación del Fiscal, recordó esa Defensa Oficial que no se encontraba probada la intervención de los nombrados en la gestión de área libre en ninguno de los hechos por los cuales fueron acusados, como tampoco la participación del personal del Área en este tipo de gestiones.

También, que el fiscal a lo largo de su alegato había hecho variadas menciones sobre este tema, entre ellas las disposiciones obrantes en la orden de operaciones 9/77, específicamente a un Convenio que existiría entre la Zona 1 y la Zona 4; los testimonios de quienes manifestaron que habría existido la denominada área libre; el que fuera producido por García, quien en forma vaga y de manera infundada, con mucha ligereza también se refirió a este tema; la sentencia de la causa 13 en el punto que trataba esa cuestión; la declaración indagatoria de Roualdes en la causa “Giorgi” cuando señaló que cuando una fuerza obraba dentro de los límites jurisdiccionales de otra debía darse cuenta al comando de la Zona o la Subzona con anterioridad para el procedimiento de área liberada; y la declaración de Sigwald y de los policías que testimoniaron en la audiencia. En definitiva, el señor representante del Ministerio Fiscal no obstante que realizó un exhaustivo análisis de la cuestión, una recopilación de todo elemento que existía en la causa sobre este procedimiento de área libre o zona liberada, no pudo individualizar un solo elemento de prueba que vinculara a Saá, a Lobaiza, al Área II o al personal del Área II en alguno de los más de cien hechos que en su conjunto se le reprochaban a los mencionados.

Además, ni siquiera la acusación describió de modo somero cómo era

que se gestionaba esa zona liberada en los casos de privación de la libertad que se reprochaban, y más allá de la extensa alegación del Ministerio Público Fiscal no formuló una descripción, ni al menos mínima, sobre quién, ante quién, o de qué manera se gestionaba o se concretaba este procedimiento de zona liberada o área libre, y en esas condiciones era dificultoso el ejercicio de una defensa adecuada.

Aseguraron los señores defensores oficiales, que aún concediéndole al señor Fiscal que en algunos o en muchos de los operativos realizados en el ámbito de la Capital se aplicara ese procedimiento, ello tampoco alcanzaba para comprender, de qué manera esa circunstancia se le atribuía al Área, y mucho menos a Lobaiza y Saá, que ninguna vinculación tenían con ella.

También el fiscal planteó, recordaron, que el otorgamiento de la zona liberada era posible mediante diversas configuraciones y planteó dos de ellas, pero advertía esa parte que ni siquiera señaló un elemento de prueba que prestara auxilio a una u a la otra, y menos aún, que en tal o cual caso se utilizó una determinada.

A pesar de la evidente falla en la logicidad de su razonamiento, alertaron que el Fiscal sostuvo que “De este modo se le imputa a Lobaiza, a Saá, Alespeiti y Menéndez, haber arbitrado los medios necesarios mediante ordenes a sus subalternos para asegurar la liberación de la zona y evitar cualquier interferencia en los hechos al momento de la ejecución”, y en verdad esa Defensa Oficial no entendía en base a que arribaba a esa conclusión, y además, porque tal indeterminación les impedía adivinar cuál era concretamente la conducta reprochada y que habilitaba la imputación contra sus asistidos.

Al abordar esa Defensa Oficial el aspecto vinculado a la agregación de un equipo de combate, recordó esa parte que la Directiva 405/76 establecía que el Regimiento I de Patricios “agregará” un equipo de combate a la Zona de Defensa I a partir de junio de 1976 al sólo efecto del cumplimiento de esa Directiva y de la 404/75.

Resaltaron los señores defensores oficiales que a partir de esa orden

se construyó la responsabilidad de sus representados, pero en verdad la función natural de un equipo de combate era la de recuperación de instalaciones militares o civiles como podía ser un cuartel, conforme a la Directiva 405/76.

Mientras ello no sucediera, la misión que le fue encomendada a este equipo fue la de realizar patrullaje de manera aperiódica, conforme lo sostuvo Lobaiza.

Lo concreto es que no se había verificado la participación de ninguno de los miembros de este equipo de combate en los hechos tratados en autos, y tampoco se instrumentaron, los acusadores no lo solicitaron, medidas de prueba tendientes a identificar a los integrantes de este equipo de combate agregado a la Zona I. Era indudable que proveer medios del Regimiento a otro Comando (Comandante Zona I Capital Federal), en carácter de “agregados” y en cumplimiento de una orden legal del Comandante en Jefe del Ejército, no podía generar responsabilidad a sus asistidos en las actividades que, eventualmente, pudieran haber cumplido dichos efectivos a órdenes de ese otro Comandante.

Explicaron los señores defensores que la condición de “agregado” era una relación de comando o de dependencia militar reglamentaria, que modificaba la relación de comando “orgánica” original, pues sustraía o “segregaba” o separaba temporariamente cierto personal.

Como se producía una segregación de personal, por supuesto para el Comandante segregado significaba una disminución de personal.

Entonces, mientras durara la situación de segregación, el Jefe de la Unidad sólo mantenía, con relación a dichos efectivos “agregados” a otro comando, la autoridad y responsabilidad derivadas de sus obligaciones “orgánicas” originales de administración. En todo lo demás, es decir, respecto de todas las tareas que pudieran ser encomendadas por el Comandante a quienes se agregaban los elementos, no conservaba ninguna responsabilidad, concepto que surgía con claridad de los reglamentos militares.

Recordó la Defensa Oficial que el Fiscal señaló en un tramo de su

alegato que los imputados resultaban responsables sin necesidad de recurrir a inferencias o conjeturas, aún cuando nos limitemos a las tareas que normativamente tenían a su cargo como, se desprendía de las distintas directivas y órdenes que había tratado. En otro tramo sostuvo que: “Sres. Jueces, que nadie se confunda con la terminología, la orden parcial 405/76 no segregó el elemento Equipo de Combate del Regimiento de Infantería 1 de Patricios de la jefatura de ese regimiento, sino que cuando lo agregó a la línea de comando del primer cuerpo, lo que hizo en verdad es agregar 2 escalones en la línea de comando entre el regimiento 1 y el Estado Mayor General del Ejército de quien en definitiva dependen todas las unidades”.

Los señores defensores oficiales interpretando lo sostenido por el señor Fiscal concluyeron que éste quería decir que al Regimiento 1 se le sumaron dos escalones de comando nuevo, que desde luego serían el Comandante de la Zona 1 y el Comandante de la Subzona Capital Federal.

Por ello se preguntaron que si sostuvo que podría probar la responsabilidad en base a los reglamentos ¿cómo podía decir ahora que de facto ocurrió otra cosa y que se agregaron dos escalones intermedios?

Consideraron poco serio el discurso, resaltando que a los reglamentos militares y a los argumentos no se los podía traer y llevar según la conveniencia, ya que como él mismo dijera en la audiencia, los reglamentos contenían una regulación absolutamente puntillosa y el valor de la disciplina era esencial en el orden militar.

Aseguraron que nunca el Regimiento I durante la época en que ocurrieron los hechos tuvo ninguna relación de dependencia con el Comandante de la Zona 1, ni con el Comandante de la Subzona Capital Federal, y la inferencia fiscal no tenía apoyo alguno en las constancias documentales, máxime que una modificación de esa naturaleza, esto era, agregar, sumar dos escalones de comando nuevos, sólo podía ser ordenada por el Comando en Jefe del Ejército y ello jamás ocurrió.

A pesar que el señor Fiscal interpretó a su modo los dichos del Coronel García en la audiencia de debate, remarcó la Defensa Oficial que el testigo dijo ni mas, ni menos, lo que decían los reglamentos, no obstante

que realizó algunas consideraciones sin sustento alguno ante la insatisfacción del interés de la Fiscalía debido a sus respuestas iniciales, que fueron advertidas por todos los presentes.

No obstante, consideraron los señores defensores oficiales que el intento fue en vano, porque lo máximo que pudo decir García era que al Jefe que se le quitaban los elementos conservaba la obligación de calificarlos, cuestión que a criterio de esa parte se trataba de una actividad reglamentaria y rutinaria. Además, debido a que el equipo de combate rotaba, la mayor parte del año el Jefe del Regimiento los tenía bajo su comando, pudiendo así evaluarlos sin necesidad, amén de la imposibilidad, de efectuar consulta alguna.

Consideraron que en la audiencia quedó demostrado lo endeble del testimonio de García, y ello era motivo suficiente para que no sean tomados sus dichos con extrema seriedad. Recordaron además, que éste aclaró que su fuente de información, en lo que a las Áreas se referían, eran básicamente los libros de D'Andrea Mohr y Mittelbach, quienes consideraban que el Jefe del Área 2 era el Jefe del Regimiento de Patricios, pero esa circunstancia como lo había demostrado la investigación, resultaba errónea, ya que en realidad el Jefe del Regimiento nunca ocupó ese rol.

Indicaron que era indudable que García desconocía esa circunstancia, sino no entendían que alguien a quien se lo había calificado por los acusadores como perito militar, pudiera sostener que un Jefe de Regimiento recibía y transmitía directivas a elementos agregados a otro comando, integrante de una línea de comando de la que ese Jefe no formaba parte.

Mas allá de todas esas cuestiones, lo concreto era, que los acusadores no pudieron probar la participación de ese equipo de combate en ninguno de los hechos por los cuales formulaban acusación, y por el contrario los dichos de algunos de los imputados, en cuanto que dicho equipo de combate o sub-unidad llevaba a cabo únicamente tareas de patrullaje en forma aperiódica, con escaso personal, no fue controvertida por ningún elemento de prueba.

La afirmación de los acusadores que se trataban de elementos del

Regimiento de Patricios, aquellos que en algunos de los casos tratados en el debate los testigos indicaron de la presencia de personal uniformado, camiones o móviles del Ejército, no se encontraba corroborada por ninguna prueba concreta y se desconocía la procedencia.

En los casos en que los testigos refirieron la presencia de personal policial en las inmediaciones o directamente en el procedimiento mismo, como la acusación había sostenido que las comisarías con jurisdicción en la zona geográfica de un sector determinado dependían directamente del Área respectiva, en base a ello fundamentaron el vínculo entre el hecho y el área y por lo tanto la responsabilidad de Lobaiza y Saá.

Recordó esa parte, que de ninguna manera se probó que las Comisarías dependían directa y operativamente de las Áreas. Además, la existencia de personal policial no sólo se verificaba en las Comisarías sino en divisiones específicas, superintendencias. Incluso, conforme lo indicaba la experiencia, en la mayoría de los centros de detención había personal de esa fuerza asignado, razones por las cuales no podía sostenerse que aquél que fuera aludido por algún testigo, en efecto correspondía al numerario de la zona.

Aún sumando los casos en los que según los testigos intervino personal policial o militar, no se alcanzaba a la totalidad de los hechos que les eran reprochados a Lobaiza y Saá.

Criticó esa Defensa Oficial la construcción que realizó y las conclusiones a las que arribó el señor Fiscal respecto a una documentación incorporada en el caso de las víctimas Geobatista y Barbero para brindar sustento a la responsabilidad atribuida a Lobaiza y Saá.

Esa parte luego de realizar un análisis pormenorizado de la documentación alegada, concluyó en primer lugar, que el caso del matrimonio Barbero Depino no sucedió en la zona geográfica que se le atribuía al Área 2, como tampoco el hallazgo de su hijo menor.

En segundo lugar, el telex al que aludió el señor Fiscal fue emitido desde la subzona, en base a antecedentes de esa misma subzona, y la circunstancia de que figurara un cabo Moya en los registros de la Unidad

como un elemento del Regimiento de Patricios, no demostraba el involucramiento del Regimiento en la represión.

Si en efecto el referido cabo Moya transmitió un telex desde la subzona, en todo caso el mencionado bien podría tratarse justamente, de uno de los elementos que le fueran segregados al Regimiento de Patricios y puestos a disposición de otro comando, y además afirmarse que éste se encontraba al tanto de que el menor no fue hallado abandonado sino que sus padres habían sido secuestrados, era una afirmación desprovista de todo sustento.

Otro elemento al cual la acusación le había otorgado especial significancia se trataba de una felicitación agregada en el Libro Histórico del Regimiento del año 77.

En ese aspecto la Defensa Oficial citó cuando el señor Fiscal sostuvo que “También de estas misiones inequívocamente operativas han quedado algunos registros documentales. Resulta elocuente el registro obrante en el folio 74 del Libro Histórico del Regimiento de Infantería 1 Patricios del año 77, en donde se dejó constancia el 22 de septiembre de 1977 de una enviada por el, cito: “Señor Jefe del Área 5”, en la que se lee, vuelvo a citar: “ Informo al Señor Jefe a los fines que estime corresponder que el desempeño del personal militar de esa Unidad, que a cargo del Teniente 1º José María De Feliú, participó en la operación de seguridad cumplida en el área 5, el día 15 de septiembre de 1977, se caracterizó por su corrección, disciplina y eficiencia” fin de la cita, por cierto, el concepto de corrección, disciplina y eficiencia tendrá que ser evaluado en los términos de la corrección, eficiencia y la disciplina de la misión criminal. Esta nota fue enviada por el Jefe del área 5, por entonces el Teniente Coronel Menéndez, al Jefe del Regimiento Patricios, por entonces Lobaiza, por lo cual esto demuestra la intervención y la responsabilidad de ambas Jefaturas en la realización de las, eufemísticamente denominadas operaciones de seguridad, por parte del personal dependiente del área y bajo la conducción del área.”

Alertó la defensa que el error incurrido aparecía obvio, y el Fiscal suponía que este operativo de seguridad al que se refería la felicitación

era un operativo de carácter criminal y ninguna prueba así lo avalaba.

Por el contrario, sostuvieron los defensores, que existían circunstancias que avalaban que, en todo caso, se trató de un operativo de carácter legal.

Resaltaron que ninguno de los hechos investigados y que se le atribuyeron al Área 5 ocurrió el 15 de septiembre de 1977 cuando habría sido llevado a cabo ese operativo de seguridad.

Si bien la nota de felicitación no estaba sino sólo una constancia, surgía que la misma fue remitida al Jefe de Regimiento y no al Jefe del Área. De manera, que lo que podía extraerse era que este Teniente Feliú y el personal a su cargo hicieron ese operativo en su carácter de integrantes del Regimiento, por orden de quien recibía la felicitación, que es el Jefe del Regimiento, y no como integrantes del equipo de combate que se encontraba agregado a la Zona I a los fines de la lucha contra la subversión.

Porque de haber sido así, la felicitación nunca hubiese sido dirigida al Jefe del Regimiento sino al Jefe del Área.

La propia acusación consideró que el personal del Área, además de las actividades ilícitas continuó cumpliendo con las tareas ordinarias del Regimiento, de manera que vincular ese operativo de seguridad con alguna acción vinculada con la lucha contra la subversión, por lo infundado, resultaba arbitrario.

Recordaron en ese sentido los señores defensores, lo manifestado por la defensa de Menéndez sobre realización de un operativo en la villa 1-11-14 y en el Barrio Piedrabuena.

Otra de las circunstancias que el señor Fiscal introdujo en la etapa de discusión final para intentar acreditar la importancia de las Áreas fue lo relativo al retiro de unos bienes muebles del departamento de la calle Juncal 1771, piso 6° depto. 15 de esta Ciudad, circunstancia vinculada con el caso 206 en el que resultaran víctimas Gustavo Fraire Laporte y Amelia Larcamón.

La Defensa Oficial luego de analizar la actividad judicial que evidenciaban los recursos de hábeas corpus interpuestos y el proceso

sustanciado en orden al delito de privación ilegal de la libertad ante el Juzgado de Instrucción n° 23, Secretaría n° 139, todos ellos incorporados al debate, resaltó que con intervención judicial se ordenó la entrega a la madre de una de las personas desaparecidas, Sra. Judith García de Larcamón, los bienes muebles que obraban en el departamento en donde se produjeron los secuestros.

Efectivamente, el segundo comandante y Jefe de la Plana Mayor del Comando de la subzona Capital Federal, Coronel Roualdes, el 5 de junio del 78 informó al citado juzgado de instrucción que había acordado con el secretario de ese juzgado el levantamiento de la clausura del inmueble y el retiro bajo inventario de los muebles y trasladarlos hasta el domicilio de la señora Judith de Larcamón en la ciudad de La Plata, tarea que fue llevada a cabo por personal de la Cria 17 y personal de la Jefatura del Área 2 por orden del Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, Jefe de la División Personal del Comando de la Subzona Capital.

Concluía esa defensa que, para llevar a cabo una actividad material de traslado de bienes muebles debió mediar una orden del Comando de la Subzona, que ni siquiera fue firmada por su comandante sino por su Jefe de Personal, y que además existió intervención judicial. Por ese motivo el contenido de la orden era perfectamente legítimo y cabía recordarse en ese sentido que en la nota se indicaba que la clausura se anotaba a disposición del juzgado.

Estaba claro que, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal, quien daba las órdenes a las comisarías al mismo nivel que al área era el Comando de la Subzona.

Otro aspecto que no resultaba menor era que el hecho que damnificó a las referidas víctimas ocurrió antes de que Saá asumiera la Jefatura del Regimiento, pese a lo cual se formuló de todos modos acusación.

Respecto de la entrega de las niñas Zabala Rodríguez, punto sobre el cual el señor Fiscal había hecho mención a una nota, a partir de la cual, según la acusación, se desprendería que la Jefatura del Área 2 sabía del operativo producido, en el que los padres de las niñas fueran víctimas y que

incluso se labraron actuaciones por ante esa misma judicatura, esa Defensa Oficial, como en el caso anterior, realizó un análisis de la prueba colectada en el debate.

Tras efectuar citas de algunos de los expedientes incorporados, concluyó que surgía de los mismos que el organismo que dispuso tanto la internación como la externación de las menores fue directamente el Comando en Jefe del Ejército.

En cuanto a la nota citada por la acusación, reflexionaron los señores defensores que debido a que tanto Lobaiza como Saá nunca desempeñaron el rol de Jefes de Área, ni integraron la cadena de comando, la supuesta consulta a la Jefatura del Área 2 por parte de la Cria 11 no afectaba en nada a los nombrados.

De todos modos, lo único que surgía de la nota era que desde la Jefatura del Área 2 habría informado acerca de un enfrentamiento armado en el que muriera Zabala Rodríguez y se fugara la madre de las niñas, información que coincidía con la que fuera brindada por el Comando del I Cuerpo de Ejercito en un comunicado que recogieron los medios gráficos.

Luego de realizar citas de las constancias de los expedientes en cuestión, la Defensa Oficial resaltó que más allá que la nota en cuestión haya sido dirigida al Jefe del Área 2, lo cierto era que la prueba indica claramente que el Área 2 no tuvo ninguna relación con el tramite de internacion de las menores, porque quien estaba encargado de esos menesteres, según se consignaba en las actuaciones era el Jefe de Personal de la Subzona Capital Federal, Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, el mismo que interviniera en el caso anterior, y a quien como allí rezaba había que dirigirse por cualquier trámite referido a las niñas.

La alusión del señor Fiscal respecto que Comisaría 11^a. recibió la orden de la Central de Operaciones de concurrir a la finca de Lambaré 1042 para hacerse cargo de las menores que habían quedado abandonadas, justamente era aquella que funcionaba organizada en la jurisdicción de la Capital Federal y los partidos mas importantes del conurbano como lo habían explicado y su creación surgía de lo dispuesto en el punto 3.3 de la

orden 405/76 sobre la cual se habían pronunciado, y era claro, que justamente por esa normativa las Comisaría además de los Comandos de Zona y de Subzona a partir de su vigencia en el mes de junio del 76, recibían también ordenes de ella.

Respecto al tema de los cadáveres remitidos a la Morgue Judicial sobre lo cual el Fiscal se pronunció en su alegato diciendo que se encontraba “documentada la función de las Áreas en la entrega a la Morgue de cadáveres producto de enfrentamientos fraguados como autoridad militar que ha intervenido en el hecho”, y de ese modo mencionó una serie de casos y, entre ellos, tres que los atribuía al Área 2.

Señaló la Defensa Oficial luego de relevar las constancias obrantes en la investigación administrativa realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que terminó clausurándose, que era absolutamente desproporcionado extraer alguna conclusión en contra del Jefe del Área 2, y menos aún del Jefe del Regimiento 1, cuando el máximo Tribunal Federal y la Cámara del Crimen se desentendieron del tema.

En los casos concretos que fueran resaltados por el señor Fiscal, indicaron los señores defensores que en el caso Cacabellos de Salcedo surgía: Justicia Militar, Zona II, Subzona Capital; y en el caso Salcedo surgía: atentado, resistencia a la autoridad y homicidio, Comando del I cuerpo de Ejército, Zona II, Subzona Capital Federal. En ninguno se indicaba ningún Área.

En el único caso que se señalaba al Área II era el de Salgado que decía: Área II, Cuerpo de Ejército I, Subzona Capital Federal, pero dicha mención a criterio de esa parte no podía ser tomada en absoluto, ni siquiera como un indicio de la responsabilidad de sus representados.

En primer lugar, porque ninguno de esos tres casos integraban el objeto de este juicio. En segundo término, y lo más importante, porque se trataban de casos en los que se encontraba perfectamente acreditado que había intervenido personal de la Marina y fueron objeto de juzgamiento durante el juicio llevado a cabo por la Cámara Federal en la Causa 13, siendo condenado Massera en su condición de Comandante en Jefe de la

Armada en la época de los hechos.

El caso Salgado no solo intervino personal de la Marina, sino que además éste había sido privado de su libertad en Avellaneda y trasladado a Coordinación Federal y luego a la E.S.M.A., además de integrar el objeto de la investigación de la causa “ESMA”, en el tramo que se denominaba “Hechos del año 1976” que se encontraban radicados en el Tribunal.

Respecto a la existencia de un Centro Clandestino de Detención en Regimiento Palermo alegado por el señor Fiscal y las querellas sobre la base del “lúcido y minucioso testimonio de Jorge Reyes”, la Defensa Oficial luego de citar los pasajes del relato del testigo, minucioso en cuanto al detalle de las calles que atravesaron desde su privación de la libertad hasta el lugar donde permaneció cautivo, concluyó que era francamente imposible que una persona vendada, a la que además habían golpeado severamente, que además fue detenido junto con su madre que en ese momento era una persona mayor, que habían sido tirados junto a ésta en una ambulancia completamente cerrada según él mismo refiriera, que en esas condiciones haya podido advertir el recorrido señalado.

Indicaron que del simple confronte con un mapa de la Ciudad resultaba también, además, poco atinado el recorrido que describió Reyes, mas allá de que pudiera alegarse que fue decidido adrede a fin de confundir a las personas que se trasladaba.

Tampoco su relato coincidía con el efectuado ante la CONADEP hacía 25 años conforme al lugar por donde dijo que ingreso al Regimiento, dato que no era menor ya que al variar el ingreso se modificaban todas las referencias que exponía.

Aclararon los señores defensores que no sostenían que éste mintiera sino que el hecho de haber estado realmente alojado en el Regimiento 1 era solo una conjetura ya el mismo testigo no tenía certeza, a tal punto que refirió que otra de las posibilidades era haber permanecido en la ESMA.

Tampoco las características que indicó, respecto a un sótano donde se ubicaba un sector de celdas y su disposición, se correspondían con las instalaciones del Regimiento.

Por otra parte, las partes acusadoras que alegaron sobre su existencia debieron proponer las medidas tendientes a confirmarlo y no lo hicieron. Bastaba simplemente que solicitaran una inspección ocular del lugar o el testimonio de los empleados de Olivetti, a los que Reyes aludió como cautivos junto a él.

También el Fiscal había sostenido, recordó esa Defensa, que el Regimiento de Patricios recibía a familiares de las víctimas que iban a preguntar sobre su paradero y les brindaban información errónea, ya era un lugar que se comentaba donde podían hacer las averiguaciones.

Aseguró esa parte en primer lugar que no se probó en el debate que el Regimiento 1 de Patricios recibiera persona alguna, y la correcta valoración de la prueba rendida indicaba que los testigos se referían a los “cuarteles de Palermo” o “el regimiento de Palermo” u otras variantes genéricas refiriéndose así al Comando del I Cuerpo de Ejército que funcionaba en Palermo, que funcionaba en el mismo predio pero en edificios distintos.

La cercanía del Regimiento 1 de Patricios con el Primer Cuerpo de Ejército como un elemento a tener en cuenta y que fuera sostenido para alegar sobre las fluidas comunicaciones que mantenían, nada probaba esa hipótesis.

La Defensa Oficial abordó nuevamente el análisis de los dichos de los testigos García y Mittelbach.

Al detenerse en el primero, recordó esa parte que éste era para la acusación el testigo más importante, ya que a partir de los conceptos que brindó se habían construido diversos argumentos de imputación.

Más allá del calificativo de experto militar que le atribuían los acusadores, sus dichos debían interpretarse como manifestaciones vertidas por un ex-docente de escuelas militares, quien para la época de los hechos se encontraba retirado. El hecho de haber ejercido esa tarea didáctica no permitía atribuirle o arrogarle conocimientos concretos respecto de las cuestiones fácticas que jaca se ventilaban, ya que éste nada sabía del funcionamiento efectivo de las zonas, sub-zonas o áreas.

Primero, porque la fuente que había invocado como elemento que le

permitía conocer los datos que relató en la audiencia era vaga, imprecisa y no comprobable.

Además, porque a preguntas sobre algunas cuestiones puntuales, manifestó que sus fuentes eran los hermanos Mittelbach y D'Andrea Mohr.

Resaltó la Defensa que el único que pudo ser escuchado en la audiencia fue Jorge Mittelbach y su falta de imparcialidad, ajenidad o neutralidad quedó evidenciada, cuando señaló, por ejemplo, que “todos los que vistieron uniforme militar eran responsables de los hechos”, además de tratarse de persona que públicamente participaba en una entidad que tenía una posición tomada y que además era pública.

Volviendo a la solvencia de García, indicó la defensa oficial que su conocimiento de los hechos con fundamento en las “conversaciones con personal de alto rango” no parecía constituir una razón que mereciera otorgarle la credibilidad y el valor probatorio que intentaban asignarle los acusadores, máxime que sus dichos fueron vagos, imprecisos, inconexos y en ningún momento pudo dar razón de ellos.

Respecto de Jorge Luis Mittelbach sorprendieron sus incongruencias y su falta de memoria extrema, y evidentemente su convocatoria apuntaba a que testimoniara sobre el contenido del libro de su autoría, objetivo que no se cumplió, ya que apenas si recordó el título.

Su testimonio evidenció el riesgo que traía aparejado el basar una acusación en un libro o en declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, criterio que esa Defensa compartió con el tribunal en el caso “Barda” cuando no tuvo en cuenta los libros como elementos de prueba.

Por su parte el testimonio de D'Andrea Mohr fue incorporado por lectura en función de lo dispuesto en el art. 391 del CPPN, quien resultaba el autor del Libro “Memoria Devida” citado por la acusación.

Resaltaron los señores defensores públicos que el carácter erróneo de algunos de los datos brindados por ese autor en otras de sus publicaciones, había sido ya advertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 327:2695.

Reseñaron así las instancias de ese proceso judicial que concluyó con

la sentencia del día 23 de marzo de 2005 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, condenando a D'Andrea Mohr y a Federico Mittelbach por las imprecisiones en el prólogo de la obra "Escuadrón Perdido" al atribuirle un cargo y responsabilidad al militar Héctor Luis Ríos Ereñú que no tenía.

En definitiva, alertó la Defensa Oficial que el fiscal refiriéndose a estos tres testigos, García-Mittelbach-D'Andrea Mohr, sostuvo que habían demostrado una solvencia y absoluta coherencia en sus declaraciones, criterio con el que esa parte no se encontraba de acuerdo.

La circunstancia que el representante Fiscal haya utilizado los descargos en declaración indagatoria de Suárez Mason, Sigwald, Montes, Roualdes y Olivera Róvere en su intento de demostrar la supuesta operatividad de las áreas, a criterio de ellos era demostrativo de la falta de pruebas con la que contaban los acusadores y no debía perderse de vista además, que éstos, que ocuparon los cargos de Jefes de Zona o Subzona se estaban defendiendo.

Resaltaron los señores defensores públicos que el Ministerio Público Fiscal hizo una selección de aquellos párrafos de las declaraciones de los mencionados que entendía le eran útiles para fundar su acusación, pero omitió la consideración de otros que ponían en cuestión muchas de sus afirmaciones.

Recordaron así, que con esos descargos intentó probar determinadas circunstancias, por ejemplo el funcionamiento y la operatividad de las zonas, sub-zonas y áreas, mediante la modalidad apuntada extrajo determinadas frases pero soslayó deliberadamente otras, que claramente contravenían su finalidad.

Citaron así pasajes evocados por el Fiscal de la declaración indagatoria de José Montes y de su descargo presentado por escrito, como los que fueran omitidos, para concluir que justamente aquél corroboró la versión formulada por Lobaiza y Saá en cuanto a la intervención de fuerzas diferentes y autónomas en el ámbito de la Capital Federal.

El mismo ejercicio realizaron con el descargo de Guillermo Suárez

Mason, arribando a idénticas conclusiones.

Consideraron que con el descargo efectuado por el coimputado Devoto se probaba que la operatividad atribuida al Área 2 no era tal, y que no se le podía atribuir tarea alguna vinculada con la lucha contra la subversión fuera de los patrullajes aperiódicos que se habían referido, tenía su explicación en las particulares características del Regimiento de Infantería 1 de Patricios, que daban cuenta los Libros Históricos del Regimiento incorporados por lectura.

Citaron de ese modo a modo de ejemplo que, en el año 1976 la Unidad llevó a cabo 221 actividades, entre formaciones, desfiles y demás ceremonias llevadas a cabo en las sedes de distintos organismos públicos, cementerios, hospitales, clubes deportivos, escuelas, espacios públicos, programas de televisión y hasta la filmación de una película. En los años 1977, 1978 y 1979 la cantidad de actividades era parecida.

Se sumaban a ello los actos protocolares varios y los festejos por las fechas patrias, sin perjuicio además, de muchas otras actividades que se llevaban a cabo en el Regimiento de Patricios, como eran las visitas de los alumnos de colegios. En el año 1976 recibieron a los alumnos de 30 escuelas en grupos que oscilaron entre 53 y 453 alumnos y docentes cada uno.

Se agregaban también las tareas propias del Regimiento como la custodia del Comandante en Jefe del Ejército o la instrucción de soldados conscriptos, que conformaban la amplia mayoría del numerario del Regimiento, instrucción que en un porcentaje importante no se agotaba en la instrucción militar sino que incluía el dictado de clases del ciclo primario en la misma sede de la Unidad.

La alta exposición pública, a criterio de esa Defensa, tornaba inconcebible que sus miembros hayan sido utilizados para las tareas que aquí se juzgaban.

El año 1978 vinculado directamente con la situación de Saá, el Regimiento estuvo abocado a entrenamientos especiales preparatorios para un eventual conflicto armado con la República de Chile, y el Jefe del

Regimiento se trasladó a la zona sur para hacer los reconocimientos y participar de los planeamientos correspondientes, actividad de suma complejidad que se desarrolló durante todo el año 1978.

La prueba informativa del Estado Mayor General del Ejército ofrecida por esa Defensa sobre ese punto, desmentía la manifestación del testigo García, citada por el Fiscal, cuando dijo que "... la hipótesis de conflicto no trascendió al planeamiento de unidades y que la responsabilidad primaria era de los Cuerpos V y VI", quedando aún su idoneidad más descalificada debido a que Cuerpo de Ejército VI (La Pampa) no existía en dicha época.

Resaltaron los señores defensores oficiales las importantes imprecisiones en los años y yerros del Fiscal en el análisis que había efectuado del legajo personal de Saá y de los cursos de adiestramiento que éste realizó, en claro intento de vincularlo a la que había calificado "escuela de asesinos".

También la apreciación que efectuó para vincularlo a la lucha contra la subversión por haber sido calificado por Carlos Guillermo Suárez Mason como el más sobresaliente para su grado, cuando en verdad esa calificación se había producido cuando Saá se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería 25 en Colonia Sarmiento (Chubut), y Suárez Mason lo calificó no como comandante del I Cuerpo de Ejército sino como Comandante del V Cuerpo, en un período ajeno al objeto de este juicio.

Tampoco esa Defensa comprendía la alusión del Fiscal sobre que Saá en el año 76 y 77 fue calificado por el Coronel Eugenio Guañabens Perello, sobre quien anunció que pronto estará en juicio oral en la Jurisdicción de San Martín, ya que además se trataba de un período ajeno a los hechos objeto de este juicio.

Sobre la calificación que también aludió el Fiscal que le había efectuado el General de Brigada Montes, aclaró esa parte que el nombrado la efectuó conforme al período en su carácter de Sub Jefe del EMGE y no como Subjefe de la Zona 1.

Advertía esa Defensa que del legajo personal surgía expresamente

que los superiores que calificaron a Teófilo Saá por la actuación que le cupo en la jefatura del Regimiento I eran el Jefe III Operaciones del EMGE y el Sub Jefe del EMGE, es decir sus superiores jerárquicos y de quienes dependía. Justamente la alusión del fiscal que en el acto de asunción de Saá se encontraba el Jefe de Operaciones III y no el Jefe de Zona ni de la Subzona, indicaba que justamente concurrió quien debía, es decir su jefe directo.

Aseguraron los señores defensores que el acusado Teófilo Saá no fue calificado por el Jefe del I Cuerpo de Ejército (Zona defensa 1), ni por el Sub Jefe del I Cuerpo de Ejército (Jefe de la Sub Zona Capital), y ello indudablemente acreditaba que el Regimiento 1, como cuerpo, no integró el “Orden de Batalla” del I Cuerpo de Ejército, y específicamente Saá, como Jefe del mismo, no integró la “cadena de mandos” de dicho Cuerpo de Ejército.

Recordaron que el Fiscal también analizó el legajo personal de Lobaiza y remarcó que había sido calificado por Galtieri, y una vez por Gamen, para concluir con ironía que eran recursos.

Luego de ascenderlo al Coronel Lobaiza a General, la contraparte afirmó lo siguiente “No podemos admitir, tampoco en su caso y suponer que el imputado no cumplió con el rol que le fue asignado en la lucha contra la subversión al Regimiento de Infantería 1 de Patricios en las numerosas órdenes y directivas y que no obstante fue ascendido”.

Reiteró esa Defensa Oficial que a Lobaiza y al Regimiento 1 de Patricios no se les asignó ningún rol en la lucha contra la subversión, y además nunca el primero fue ascendido a General, de manera que si seguían el razonamiento del Fiscal, efectivamente no debió haber cumplido ningún rol en la lucha contra la subversión.

En cuanto a la delimitación geográfica del Área 2, cuestión que a criterio de los señores defensores públicos restaba convicción a la acusación, volvieron a decir que Lobaiza y Saá se desempeñaron como Jefe del Regimiento y por ende nunca ocuparon el rol de Jefes de esa área, y el Regimiento sólo tenía y tuvo jurisdicción dentro de sus propios límites y

jamás le fue asignada competencia sobre un Área afuera de ellos. Nunca tuvo responsabilidad jurisdiccional alguna fuera de sus cuarteles.

No obstante, aseguraron, que la jurisdicción que le habría sido asignada al área 2 no encontraba respaldo en prueba documental válida, y en el Plan de Capacidades del Ejército del año 1972 no surgía que las áreas estaban a cargo de las unidades aledañas de mayor importancia.

Tampoco se probó que la Capital Federal se encontraba dividida en dichas categorías para dicha época, y si se quería, existían dos fuentes de información vinculadas al tema: el citado libro “Memoria debida” de José Luis D`Andrea Mohr y el libro “Sobre Áreas y Tumbas” de los hermanos Mittelbach.

Resaltaron que en el primero se indicaba que la jurisdicción del Área 2, era aquel sector de la Capital Federal comprendido entre el Río de la Plata, la Avenida Córdoba, Jean Jaures, Rivadavia, Avenida Honorio Pueyrredón, Juan B. Justo, Bullrich, Avenida del Libertador y Dorrego, y no obstante que el autor no señalaba de dónde obtuvo esa información, llamaba la atención que el propio Regimiento de Patricios se encontraba ubicado fuera del Área 2.

Primero, porque se había intentado insistentemente emparentar o hasta confundir el Área II con el Regimiento I de Patricios, y segundo, porque la circunstancia de hallarse afuera del Área, cuanto menos ponía en duda la división territorial que se pretendía dar por cierta.

Por su parte el libro de los hermanos Mittelbach no contenía una indicación respecto de cuáles eran las calles y avenidas que delimitaban el Área 2 pero sí un plano de la Capital Federal y las distintas áreas operativas en la cual habría estado dividida, el cual no coincidía plenamente con los límites señalados por D´Andrea Mohr. Además, uno de los límites del área –el que corre en forma paralela al Río de la Plata- estaría dado por la Avenida Libertador cuando en el texto de D´Andrea Mohr el área se extendería más allá de la Av. Libertador, hasta el Río de la Plata. Pese a que tampoco se indicaban las fuentes ello se proyectaba sobre dos cuestiones.

Una era que quedarían afuera del Área 2 algunos de los hechos que se

les habían atribuido a Lobaiza y Saá.

Otra era que si se intentaba asignar como límites los correspondientes a las jurisdicciones policiales, en dicha zona no actuaba la Policía Federal Argentina sino la Prefectura Naval Argentina.

Frente a semejantes discordancias entre las únicas dos fuentes relativas a la delimitación geográfica del área y sobre la que se apoyaba de manera exclusiva la acusación, no podía tenerse por acreditada su exacta delimitación.

Continuó esa Defensa sosteniendo, que teniendo en cuenta la estructura de la acusación que se basaba en circunstancias objetivas de tiempo y lugar, sobre esa misma lógica consideraba que quedarían fuera del esquema los casos, respecto de Saá y de ahí que pedían su absolución, que habrían damnificado a Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya, Laura Lidia Crespo de Moya, Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz, Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez, Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón, Rubén Omar Salazar, por haber ocurrido el día 6 de diciembre de 1977, ya que se encontraba probado que el acusado asumió como Jefe del Regimiento I de Patricios recién al día siguiente.

También solicitaron la absolución de Lobaiza respecto de los casos que damnificaron a Gabriela Mirta Gorga, Héctor Sarraceno y Haydee Noemí Zagaglia Freddy, por haber ocurrido fuera de la jurisdicción que se atribuía al área 2. Además respecto de los casos que damnificaron a Graciela Saidler de Mellibovsky, María Adelaida Viñas, Norma Susana Todaro, Adriana Graciela Delgado, Alberto Horacio Giusti y María Allende Callace, frente a la absoluta falta de precisión o ausencia de elementos probatorios que hayan acreditado el lugar en donde se habrían cometido los hechos y a la divergencia entre los límites geográficos asignados al Área 2, según se tomara la versión de Mittelbach o la de D' Andrea Mohr.

Sostuvieron los señores defensores públicos que en el mapa incluido en el libro de Mittelbach, que justamente se le exhibió al testigo García en la audiencia, uno de los límites del área se ubicaba sobre la Av. del

Libertador, quedando por ello los casos de Alejandro Daniel Ferrari y Jaime Abraham Ramallo Chávez, que según la acusación fueron privados de su libertad en el Hospital Ferroviario, fuera de la jurisdicción que se le atribuyó al área.

Concluyó así la Defensa Oficial que por las razones de orden general que habían expuesto respecto de todos los hechos, como así también, a las que de modo particular habían señalado, solicitaron que al momento de fallar el tribunal lo haga absolviendo de culpa y cargo a sus representados sin costas.

XVIII) Finalmente, realizó su alegato la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Pamela Bisserier, quien, junto con el defensor Oficial “Ad hoc” Dr. Sergio Steizel, en representación del imputado Felipe Jorge Alespeiti, hicieron uso de la palabra.

La doctora Pamela Bisserier en primer lugar se adhirió a los planteos de nulidad del proceso y de prescripción de la acción penal articulados por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere.

Sobre la prescripción explicó, que su defendido no se encontraba acusado de delitos de homicidios y de tormentos, es decir aquellos que se intentarían de catalogar como de lesa humanidad, y al tratarse de privaciones ilegales de la libertad, a criterio de esa parte no deberían integrar esa categoría y menos aún en la situación de imprescriptibilidad que se había planteado.

Por tales razones, y sobre la base de las argumentaciones expuestas por la defensa referida y mismo de las siguientes que alegaron a su turno, pero con el aditamento de destacar que los delitos que eran materia de enjuiciamiento para su asistido estaban lejos de encuadrar en el parámetro de la imprescriptibilidad, su adhesión era expresa a este planteo como a las fundamentaciones que fueran formuladas.

Seguidamente recordó algunos aspectos procesales que adoptó el Tribunal para el mejor ordenamiento de la causa desde su ingreso al debate plenario.

Resaltó el número de partes legitimadas en el proceso, a las cuáles el Tribunal denominó en algunos casos institucionales (18) y particulares (13), como la dispersión de requerimientos de elevación a juicio y las deficiencias en algunos respecto de la imputación del objeto procesal.

Citó la decisión por la cual se declaró la nulidad parcial de algunos de ellos, como el auto de fecha 9 de junio de 2008 que dispuso la unificación de la nómina de querellantes, por la que se agrupó inclusive particulares con institucionales, quedando así la doctora Mántaras representando una cantidad y la doctora Carolina Varsky otra, más allá que el requerimiento que había formulado ésta última había sido declarado nulo parcialmente.

Aclaró que esa parte no había cuestionado la legitimación de esas partes, ni lo iba a hacer. No obstante reflexionó sobre los alcances de la representación de los institucionales en los términos en que el Código Procesal Penal aceptaba como el interés particular.

Quiso significar que se refería al debido proceso sustantivo y no al formal, ya que ante una multiplicidad de querellas absolutamente inusual que representan los mismos intereses, era indispensable que se extremaran por completo los recaudos que aseguren un ejercicio eficaz de la defensa en juicio, porque esa defensa tenía que confrontarlos y rebatirlos, independientemente de la unificación de personería dispuesta.

Citó en consecuencia la obra de Maier (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, de Ediciones del Puerto, 1996), en cuanto que la acusación debía contener una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos.

Por ello, el defecto de la acusación conducía a la ineficacia del acto, pues lesionaba el derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizada constitucionalmente. Precisamente, la ineficacia era absoluta en el sentido que una acusación defectuosa no podía ser el presupuesto válido de una sentencia, la que a su vez será defectuosa cuando sigue a una acusación ineficaz.

En apoyo de lo expuesto citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (causa “Hadad Horacio”, rta:

25/2/92, Sala VII; y “De Santa Cruz, Julio”, rta: 29/4/97, Sala I).

Trazó un paralelo con las normas contenidas en el Código Procesal Penal que le imponen al Ministerio Público Fiscal la motivación y fundamentación de sus requerimientos (en especial los recaudos que prevé el artículo 347 bajo pena de nulidad), y siguiendo los lineamientos del doctrinario citado concluía que tales recaudos que debía contener la acusación en esta etapa crítica del plenario aumentaban, ya que justamente a partir de ella la defensa va a ejercer por última vez su derecho frente a un pedido de pena concreto, además de habilitar al Tribunal a pronunciarse en el sentido del reproche que se estaba solicitando.

Insistió sobre que debían extremarse los recaudos en las acusaciones formuladas en esta instancia plenaria, más aún frente a los elevados pedidos de pena que se habían formulado, cuestión ésta a la que no resultaban ajenas las partes querellantes, entre ellas las llamadas institucionales que representaban intereses colectivos o difusos.

Formuló un planteo concreto de nulidad contra la acusación formulada por la querrela unificada en Matilde Saidler y Santiago Mellibovsky representada por la doctora Carolina Varsky y contra la formulada por la querrela unificada en Syra Villalaín de Franconetti representada por la doctora Mirtha Mántaras.

Más allá de los desacuerdos que esa Defensa podía formularle a la acusación fiscal, consideró que la tarea del Ministerio Público Fiscal no estaba destinada a suplir aquello que no habían realizado las partes querellantes, y el planteo que formulaba además, tenía un interés especial, ya que habían detectado que la Fiscalía acusó a su asistido respecto de dos hechos (n° 19 y 117) que no se encontraban integrados en el requerimiento de elevación a juicio, y de prosperar su planteo se carecería de acusación, cerrándose la posibilidad de un juicio de condena e imponiéndose así exclusivamente la absolución.

Indicó que ninguna de las referidas querrelas cumplió con la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que le imputaban a Alespeiti.

Recordó que la doctora Varsky indicó en la oportunidad del artículo 393 del Código Procesal Penal que sólo se iba a referir a treinta hechos, y que por el resto se remitía al requerimiento de elevación a juicio del señor fiscal al no tener la carga de repetirlos, no obstante que su acusación y la pena sería por todos.

De ese modo la letrada detalló veintitrés hechos y una cantidad de víctimas, de los cuales sólo cinco, agregó la señora defensora, correspondían a la imputación formulada a su asistido.

Resaltó la doctora Bissier que la letrada por la querrela finalizó solicitando 25 años de prisión para su defendido con un detalle de treinta y cuatro hechos, los que enumeró con una numeración distinta a la que consigna el requerimiento de elevación a juicio fiscal al que se remitió.

Reflexionó que Alespeiti se enfrentaba entonces a un pedido de pena de 25 años por treinta y cuatro privaciones de la libertad, de las cuales solamente fueron descriptas cinco.

Consideró que no era posible suplir esa omisión con una simple remisión al requerimiento de elevación a juicio realizado por otro, y se preguntó entonces para que se realizó y se produjo prueba en el debate.

Claramente, aseguró, se trataba de una acusación deficiente, incongruente, limitada y que dificultaba enormemente la defensa en juicio, ya que frente a esta situación esa parte debía contestar por cinco hechos sobre la prueba producida en la audiencia, y por el resto rebatir el requerimiento de elevación a juicio, circunstancia última que su colega de la defensa de la instancia anterior había efectuado cuando se opuso a la elevación a juicio y solicitó el sobreseimiento de Alespeiti en la oportunidad del artículo 349 del Código Procesal penal.

Criticó también el tramo del alegato formulado por el doctor Fernández en representación de esa misma parte, ya que tampoco éste aportó nada específico sobre ninguno de los hechos y sólo realizó afirmaciones genéricas y dogmáticas, mezcladas con consideraciones de tipo ideológico.

Con relación a la pena solicitada sucedía lo mismo, ya que nada

dijeron sobre la graduación y la razonabilidad de la misma que esa defensa pudiera rebatir.

Al abordar la acusación efectuada por la representante de la otra querrela cuya nulidad también solicitaba, indicó que la situación empeoraba ya que esa defensa no tenía en claro, por un lado, si debían confrontar una imputación que incluía o no el delito de homicidio, y por otro, el tipo de pena que había solicitado esa parte acusadora.

Recordó que el propio Tribunal al termino de ese alegato intentó que la letrada dejara en claro la pena que estaba solicitando, y ésta cerró así discurso pidiendo la pena más severa del artículo 80 del Código Penal de la Nación, sin brindar ningún fundamento o explicar porqué delitos.

Citó cuando la doctora Mántaras luego de pronunciarse en términos generales indicó que los imputados tuvieron desde el inicio una garantía de impunidad, y se preguntó a que se refería cuando señaló que los juicios excepcionales merecían un tratamiento excepcional de los Tribunales.

En ese aspecto consideró la señora representante del Ministerio de la Defensa que el tratamiento excepcional reclamado por la parte de ninguna manera podía constituir el “ablandamiento” o que debían descartarse todos aquellos derechos y garantías constitucionales que justamente las mismas partes querellantes predicaban que debían prevalecer respecto de todos, ya que de ellos los acusados no estaban excluidos.

También recordó que la letrada solicitó que sea instrumentado el delito de genocidio como castigo por su importancia para la sociedad.

La doctora Bisserier calificó que la acusación que se formulaba era genérica y discursiva, y que la mera enunciación de los casos con una cita a los legajos de la CONADEP no suplía la obligación de detallar en forma fundada, motivada y razonada la prueba producida en el debate.

Citó cuando la doctora Mántaras señaló que para todos los casos de desapariciones de personas debía aplicarse el art. 80 del Código Penal con sus agravantes, ya que como defensora de los derechos humanos “con vida los llevaron, con vida los queremos”.

Señaló la doctora Bisserier que uno de los interrogantes de esa

defensa era si la letrada por la querrela se refería a aquellas privaciones de la libertad en la cuales se desconocía el destino de la víctima. De ser así, prosiguió, muchos de esos casos se habían atribuido a Alespeiti y recordó que a esta instancia plenaria habían ingresado como privaciones de la libertad y no como homicidios.

En este aspecto, consideró que la modificación de la calificación legal que reclamaba la parte, es decir pasar de una privación ilegal de la libertad a un homicidio, es directamente cambiar el hecho, la plataforma fáctica, modificar sorpresivamente el objeto de la imputación.

Recordó que el objeto de la plataforma del debate no fue ampliada, ni se incorporaron otras agravantes, y más allá que coincide en que el Tribunal puede modificar una calificación legal de ninguna manera puede modificar el hecho, sobre el cual Alespeiti nunca ha podido pronunciarse.

Consideró la señora defensora que la acusación en los términos que formulaba la doctora Mántaras era confusa, incongruente e insuficiente, y ello se acentuaba cuando indicó que la plataforma fáctica surgía del requerimiento de elevación a juicio en forma clara y con precisión.

Resaltó que era inadmisibile la sorpresiva acusación que formulaba esa querrela en ocasión de su alegato y que nunca esa hipótesis se tuvo en miras en ningún momento del contradictorio desde el inicio del debate.

Conforme a los déficits apuntados en ambas acusaciones y al pedido concreto de su nulidad, indicó que el apoyo normativo de su petición se encontraba en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional con reenvío a los tratados internacionales que aseguran la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de ser oído, y en los artículos 347 y 167 y ccetes, del Código Procesal Penal.

Seguidamente hizo uso de la palabra el doctor Sergio Steizel, quien señaló que tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en la acusación formulada en la ocasión del artículo 393 del Código Procesal Penal, no advertían con claridad cuál era la conducta que se le imputaba a su defendido, ya que si bien por un lado se realizaba una especie de responsabilidad objetiva, al decirse que si en un determinado lugar ocurrió

determinado hecho, y ese lugar se encontraba dentro de un área asignada a Alespeiti, éste era responsable.

Es decir, no se sostuvo que Alespeiti era responsable porque participó en los hechos, impartió una orden y mando una tropa a su cargo, y tampoco era clara la hipótesis de que éste participó en los denominados “pedidos de área liberada”.

Desde ya, alertó, que esta responsabilidad objetiva afectaba las garantías constitucionales, como el principio de culpabilidad.

Recordó que en el debate al que concurrieron centenares de testigos, ninguno mencionó a su asistido, ni indicó haberse entrevistado con él en el Regimiento de Patricios.

Criticó la acusación del señor fiscal por hechos que se imponía un pedido absolutorio realizando argumentaciones insostenibles desde el punto de vista jurídico, como sus silencios en cuestiones que no podía obviar.

Adelantó que intentaría adherirse lo más posible a las defensas que lo precedieron conforme a la solvencia de sus pronunciamientos.

Luego de efectuar un relato histórico a partir del 24 de marzo de 1976, concluyó que se encontraba probado en el debate y que incluso ya había sido demostrado en el marco de la causa n° 13/84, que en esa época existió un sistema para combatir a la guerrilla que era “legal” y otro que era evidentemente “ilegal”.

Sólo la primera surgía claramente de las directivas y normativas militares analizadas, pese a lo cual no podía negarse la existencia de la otra.

Criticó que el fiscal ha pretendido construir una responsabilidad de Alespeiti sobre la base de aquellas normativas que justamente preveían procedimientos legales para esa época.

No obstante la referida y reconocida dualidad de la lucha contra la subversión, señaló que el representante del Ministerio Público Fiscal no explicó, ni demostró cómo el Regimiento de Infantería 1 “Patricios” o la compañía que fue agregada a la Zona de Defensa 1 participó en la lucha ilegal y no de la oficial o legal.

Consideró que era errónea la imputación a su asistido ya que quiénes

participaron de la lucha ilegal ya eran conocidos por todos.

Indicó que el fiscal confundía estas dos luchas y además consideraba que toda lucha contra el terrorismo o la guerrilla era un delito aberrante y de lesa humanidad.

Señaló el doctor Steizel que más allá de lo reprochable de la usurpación del poder por parte del gobierno de facto, lo cierto era que éste ideó un sistema legal para la lucha contra la subversión, que contemplaba facultades para detener personas, podían ser interrogadas de modo lícito conforme a las directivas, y el detenido debía ser puesto a disposición del PEN, de la Justicia, de un Consejo de Guerra, o bien en libertad.

Citó al testigo García cuando señaló en el debate que “Si usted toma las directivas que yo las tengo acá, está establecida otra conducta totalmente diferente. Las directivas, órdenes y reglamentos existentes, obligaban a proceder de la forma más correcta que usted se pueda imaginar, a los integrantes del ejército argentino”.

En definitiva, extraer como lo hizo el fiscal la responsabilidad de Alespeiti por haber desarrollado tareas legales u oficiales en la lucha contra la subversión y de ahí atribuirle responsabilidad penal era incorrecto.

Sostuvo que de la directiva 404/75 surgía que el Regimiento 1 de Patricios dependía orgánicamente del Comando en Jefe del Ejército, pero que a los efectos de la recuperación de las instalaciones militares todas las formaciones de comando que se habían ejercido dependían del comando de la Zona en defensa en cuya jurisdicción tenían asiento, esto es el Comando del Primer cuerpo del Ejército, según la cuarta referencia al anexo II de la directiva orden de batalla.

Explicó que justamente por esta directiva fue que una compañía del Regimiento de Patricios participó en la recuperación del Arsenal 601 de Monte Chingolo que fuera atacado por un comando guerrillero, como así surgía del Libro Histórico de ese cuerpo. Es decir, en cumplimiento de la directiva específica (404/75), quien en ese entonces se encontraba a cargo del regimiento cumplió con esa orden y envió una compañía que estaba de guardia para recuperar una instalación militar.

Enfatizó que no era cierto lo indicado por el señor fiscal cuando aludió a esa intervención de la compañía del regimiento, como sugiriendo que podrían haber intervenido también en otros hechos.

Al referirse al Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional de febrero de 1976) que establecía que el Regimiento de Infantería 1 de Patricios “mantendrá en el Cuartel de Palermo otra Compañía a disposición del Equipo Especial Conjunto de Detención de Personas”, criticó lo afirmado por el fiscal cuando dijo que esa compañía integraba ese equipo especial, ya que conforme surgía de la directiva ésta sólo se encontraba a disposición, y el acusador público nunca intentó averiguar quién integraba ese cuerpo especial.

Tampoco se sabía, ni se había probado en el debate, si en alguna oportunidad ese equipo especial conjunto solicitó ayuda al regimiento, por lo que no podía extraerse como se pretendía asegurar, que haya participado, detenido a alguna persona, y menos aún que haya intervenido en los hechos que aquí se juzgaban.

Cuestionó el mérito que formulaba el señor fiscal respecto de lo indicado en el anexo II de la normativa cuando dice que “los Sres. Comandantes de Área incluirán en sus respectivos composiciones del oponente otras organizaciones que actúen en su jurisdicción ...”, ya que a su criterio la denominación de “comandante” denotaba que se estaba refiriendo a una jerarquía militar mayor que a un jefe de área.

De no pensarse así, aseguró que un Jefe de Área no tenía elementos dentro del Regimiento de Infantería Patricios, es decir no contaba con un equipo especializado en inteligencia para hacer esta tarea sino una sola persona en la plana mayor con dos ayudantes.

Destacó que en la Directiva 405/76 surgía que, en general y no del Regimiento de Patricios, debían intensificarse los patrullajes y éstos debían ser continuos, y por primera vez aparecía que debía agregarse un equipo de combate a la zona de Defensa 1 a partir del 1° de junio de 1976 al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva 404 y de la presente orden.

Es decir que antes de esa fecha el Regimiento de Patricios no tenía

agregado ningún equipo de combate a la Zona I, motivo por el cual las imputaciones que fueran efectuadas a Alespeiti por el representante del Ministerio Público Fiscal por hechos anteriores debían descartarse “in limine” y en consecuencia absolvérselo.

Señaló que la interpretación del fiscal en cuanto que el dictado de la orden 405/76 debía entenderse como una continuación y una formalización de las acciones emprendidas desde el mismo día del golpe, no surgía de ningún lado y sólo se trataba de una conjetura.

Debía advertirse que la Directiva 504/77, dictada cuando Alespeiti ya no pertenecía al Ejército y posterior a los hechos materia de imputación, en lo relativo al Regimiento sostiene que éste debía mantener agregada una compañía, lo que evidencia que antes del dictado de la directiva 405/76 no existía ninguna compañía o equipo de combate del Regimiento de Infantería 1 Patricios agregado al Comando de Zona I.

Respecto de la Directiva 9/77, recordó el señor defensor oficial que Alespeiti a la época de su dictado ya no pertenecía al Ejército.

No obstante, recalcó que todo el apéndice de dicha norma militar se refería a los comandos de zonas y subzonas y nada se refiere a las áreas.

Citó el testimonio en el debate de Jorge Alejandro Meza en correspondencia con lo indicado.

La situación ocurrida en el año 1976, en dónde a su modo de ver en la lucha contra la subversión todo era más caótico y que entre los diversos grupos que operaban se producían encontronazos, el testimonio de García en el debate y lo manifestado por Suárez Mason en declaración indagatoria ofrecían respaldo de ello, y recalcó que con anterioridad a la Directiva 9/77 no existía ninguna normativa para solicitar de área liberada.

Las tareas de patrullaje asignadas a las áreas, como el control poblacional, de haber sido funcional a la lucha ilegal contra la subversión no era pauta para afirmar que quien estuviera a cargo de esa compañía lo supiera, máxime que el sistema no fue ideado por su asistido sino por los altos mandos de las tres fuerzas que comandaban el país.

El doctor Steizel se adhirió a lo manifestado por las defensas que lo

procedieron en cuanto a la parcialidad del testigo García y resaltó algunas de sus afirmaciones que demostraban las incongruencias de sus expresiones, amén de recordar que el mismo aseguró que todo su saber provenía de los libros escritos y que no había venido preparado para analizar el año 1977 al haber estudiado sólo 1976.

Contrariamente a lo afirmado por el referido testigo, indicó la defensa oficial haber verificado que aquél no fue convocado al debate de la causa n° 13/84 como perito sino como testigo en un caso concreto.

Se adhirió también a lo señalado por los doctores Argonz y Carlevaro respecto a la poca solvencia del testigo Jorge Luis Mittelbach, como a las referencias expuestas por aquellos en cuanto no encontrarse probados los límites de las áreas.

Del mismo modo hizo propios los fundamentos que expusieron esas defensas en cuanto a la falta de comprobación de la subordinación de la Policía Federal a las áreas.

Formuló un planteo subsidiario para el caso de interpretarse lo contrario, en el sentido que en esa época había estado de sitio y las fuerzas militares tenían facultades para detener personas, y de haber intervenido en alguna oportunidad la compañía agregada del Regimiento de Patricios siempre fue en forma visible, no encontrándose probado que de haberse efectuado detenciones que su asistido supiera el destino que ellos tuvieron.

Se remitió al análisis efectuado por las defensas de Menéndez, Saá y Lobaiza de las declaraciones prestadas por los coimputados Suárez Mason, Sigwald, Roualdes y Montes, y alertó sobre la relatividad y debilidad de su valor probatorio.

Citó en apoyo la opinión de Marcelo Sancinetti en su publicación “Análisis crítico del caso “Cabezas” (tomo II, Ad-hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 802) y la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos “Panelatti de Domper” y “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro”.

Consideró que no se probó en el debate que los segundos jefes del Regimiento ejercieran las Jefatura del Área 2, que la obra de D’Andrea Mohr señalaba que eran los Jefes del Regimiento y que lo indicado por

Lobaiza en contra de su asistido era un acto de cuestionable ética militar.

La realidad desde su óptica era que quien ejercía el mando sobre todas las compañías del Regimiento de Patricios era el acusado Lobaiza, y era él quien integraba la cadena de mando entre el comandante de Subzona y el Área.

Recreó las argumentaciones del señor Fiscal respecto de por qué el Jefe del Regimiento no podía desentenderse de las acciones de sus subalternos, y que por ello Lobaiza era informado permanente, sobre la base de lo reglado por los artículos 1031 y 1032 del Reglamento del Servicio Interno RV 210 vigente en esa fecha. También recordó las referencias que el fiscal formuló respecto del testimonio de Pedro Ernesto Herrera y de la orden parcial 405/76 en esa dirección.

Resaltó que el testigo García indicó que una de sus fuentes de cómo se encontraba dividida la Capital Federal fue la entrevista con el General Julio Arguindegui, quien se anunció como Jefe de Área, y que de acuerdo al Libro Histórico del Regimiento de Granaderos a Caballo, éste fue su jefe durante el año 1978.

Concluyó entonces, que tanto en el Regimiento de Granaderos a Caballo como en el Regimiento de “Patricios”, quienes ejercieron la efectiva jefatura y el control de todas las unidades eran los 1eros Jefes.

El alejamiento de Alespeiti producido en el mes de agosto o en septiembre de 1976 para esa defensa era demostrativo de que Lobaiza siempre ejerció la jefatura debido a que se siguieron produciendo hechos y detenciones.

Cuestionó los argumentos de las defensas de Lobaiza y Saá respecto a la imposibilidad de que existiera un doble comando, y volvió a citar las consideraciones del señor Fiscal en ese sentido, además de destacar que tampoco las directivas nada decían sobre las áreas o que los segundos jefes del regimiento eran quienes debían ejercer su jefatura.

Sostuvo que no existían pruebas de que Alespeiti ocupara ese cargo y que su inclusión en este proceso se produjo porque Lobaiza lo indicó como tal.

Las manifestaciones de Montes y Devoto no podían incidir por corresponder a otra época y la circunstancia de que Lobaiza calificara a su defendido marca pautas claras sobre que, en definitiva el verdadero Jefe de Área fue siempre el mencionado.

Criticó la referencia que efectuó el señor Fiscal sobre lo tardío de lo manifestado en el debate por Alespeiti.

Explicó las razones por las cuales no podía considerarse incorporado en este juicio el escrito supuestamente suscripto por su asistido, con lo cual ninguna afirmación podía extraerse del mismo.

Remarcó las constancias documentales que corroboraban la fecha de alejamiento del Regimiento de Alespeiti, conforme él mismo lo indicara, y se adhirió a los fundamentos expuestos por la defensa de Lobaiza y Saá respecto a la confusión del testigo Reyes sobre la existencia de un centro de detención en Patricios, hipótesis que nunca se demostró, ni fue probada en el debate.

Con relación a los casos Benvenuto y Turbay, aseguró que el señor Fiscal había violado el principio de congruencia y por ello debía declararse la nulidad parcial de su acusación.

Luego el doctor Sergio Steizel procedió a analizar la prueba producida en el debate en los hechos n° 17, 18, 19, 20, 24, 26, 40, 44, 47, 56, 62, 72, 77, 88, 91, 94, 97, 102, 103, 107, 109, 110, 113, 116, 117, 119, 120 y 121 que le eran atribuidos a Felipe Jorge Alespeiti, concluyendo que en todos ellos debía absolvérselo.

Fundamentó su pedido en que en ninguno de ellos se probó la intervención del Regimiento de Patricios; en muchos tampoco la intervención del Ejército Argentino; otros resultaban anteriores al 1° de junio de 1976 en que dispusiera que se agregara una compañía del regimiento a la lucha contra la subversión o posteriores a la fecha en que su asistido se alejó definitivamente de ese cuerpo; en varios sólo se contaba con prueba incorporada al debate; en algunos se estableció la intervención de otras fuerzas; otros se produjeron fuera de la supuesta demarcación del área 2; y en algunos se trató de un procedimiento legal.

Asimismo se adhirió a las fundamentaciones efectuadas por las defensas de Jorge Carlos Olivera Róvere y de Bernardo José Menéndez respecto a la imposibilidad de aplicarse la figura de autor mediato por resultar extensiva del artículo 45 del Código Penal de la Nación y prohibida por el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Concluyó retomando la palabra la doctora Pamela Bissierier haciendo expresa reserva del caso federal, reiterando que sea declarada la nulidad de las acusaciones particulares y el pedido de absolución de su asistido en todos los hechos que le fueran imputados.

XIX) A continuación la Presidencia otorgó la palabra a la querrela unificada en Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky, representada por los doctores Gerardo Raúl Fernández y Santiago Felgueras.

Hizo uso de la palabra, en primer lugar, el doctor Felgueras quien comenzó por referirse a los planteos de prescripción de una de las defensas, así como a los de cosa juzgada e indulto, formulados por otra. Sostuvo que dichos planteos ya se encontraban resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos muy recientes tales como los dictados en las causas seguidas contra Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo. Consideró por ello que no resultaba pertinente reeditar las cuestiones que ya han sido saldadas por la Corte en los precedentes citados, por lo que se remitió a los sólidos fundamentos brindados por el máximo tribunal al resolver en dichos fallos, los que, a su vez, fueron utilizados por este Tribunal en causas anteriores para resolver idénticas cuestiones.

Se refirió luego al señalamiento efectuado por una de las defensas, en cuanto aseveró que los organismos de derechos humanos en los ratos libres pedían penas de prisión. A ello respondió que cualquiera que tenga presente la historia nacional de los últimos 30 años tiene presente que tales organismos fueron fundados durante la dictadura, incluso con grave riesgo para la integridad física de sus integrantes, que muchos de sus fundadores se encuentran desaparecidos y otros han fallecido. Sostuvo que la lucha

emprendida durante todo ese tiempo tuvo como objetivo la realización de estos juicios que comenzaron con el gobierno del doctor Alfonsín. Destacó que ninguna de las víctimas o sus familiares han recurrido nunca a la violencia y la lucha siempre fue por la verdad y la justicia, e incluso muchos de ellos murieron sin poder ver concretada su búsqueda de justicia. Es por ello que consideró el doctor Felgueras que el Defensor debería dirigirse con otro respeto y con otro registro de la realidad, ello más allá de las diferencias que pueda tener con la tarea y la lucha de tales organismos, ya que quienes los integran cumplen su labor de la mejor manera posible y empleando al máximo sus capacidades.

Pasó luego a referirse al planteo de nulidad de la acusación, tanto de esa parte como de otra de las querellas, explicando que los argumentos para responderlo resultaban aplicables a ambos casos. Recordó que dicho planteo consistió en sostener que el alegato de cierre del debate debía ser autosuficiente, es decir, debía contener un relato completo de los hechos, una valoración completa de las pruebas, la calificación legal y el pedido de pena.

Consideró errado dicho planteo al sostener que la acusación, tal como se encuentra prevista en el ordenamiento procesal, se encuentra dividida en dos actos: el requerimiento de elevación a juicio y el alegato de cierre del debate o la discusión final. Indicó que es el requerimiento el acto que debe reunir las características apuntadas por la Defensa y que es el acto previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, norma que específicamente exige los requisitos apuntados. Es el acto con el que se da apertura al debate y la acusación que se comunica a los imputados mediante la lectura. Incluso cualquier modificación que se haga al contenido de dicho acto debía hacerse en los términos del artículo 381 del ritual, ya que si no se recurre a dicho mecanismo el relato es inmodificable. Dicha acusación es la que sí debe ser autosuficiente, con la salvedad de que en nuestro ordenamiento procesal la misma no contiene el pedido de pena.

Afirmó que el alegato de cierre tenía como únicas cargas para el acusador, por un lado, mantener viva la acusación, para mantener vivo el

principio de contradicción, y por el otro, efectuar el pedido de pena, que es lo que complementa el primer acto y hace que exista una acusación plena.

Citó la jurisprudencia de la Corte en tal sentido. En primer lugar, valoró los fundamentos vertidos por el máximo tribunal al fallar en el caso Tarifeño, entre otros, en cuanto se sostuvo que si el Fiscal pedía la absolución durante el debate el Tribunal no se hallaba habilitado para condenar. Indicó que dicha doctrina había sido modificada en el fallo Marcilese, donde se sostuvo que aún con el pedido absolutorio de la Fiscalía el Tribunal se hallaba habilitado para imponer una sentencia condenatoria. Para ello, se tomó en cuenta que la acusación ya había sido formulada en la instancia prevista por el artículo 347 y que el alegato final era indiferente a los fines de garantizar la acusación y que esas últimas alegaciones no modifican en nada el acto acusatorio contenido en la requisitoria efectuada en la instrucción. Indicó que luego esa doctrina fue nuevamente modificada en el fallo Mostaccio, volviéndose a la postura del fallo Tarifeño, pero sobre la base de que el Fiscal solicite la condena para que el Tribunal se encuentre habilitado para condenar. Sin embargo, no se especifican requisitos especiales para el alegato, más que contenga el la solicitud de condena y el expreso pedido de pena. Agregó que esa era la doctrina vigente.

Reiteró que si bien la Corte adoptó dos criterios distintos en ningún momento lo que estuvo en discusión eran los requisitos del alegato, admitiéndose en la doctrina vigente que resulta suficiente con la manifestación de la voluntad acusadora plasmada en la solicitud de condena y en el expreso pedido de pena. Manteniéndose la totalidad de los requisitos formales de la acusación en el acto de requerimiento de elevación a juicio y ello es lo que precisamente garantiza el derecho de defensa.

Agregó que el planteo tampoco encuentra correlato en el punto de vista normativo, señalando que el artículo 393 de ordenamiento procesal, que regula la discusión final, no prevé ningún tipo de requisitos del orden de los que prevé el artículo 347 del mismo cuerpo legal.

En virtud de lo expuesto, aseveró que no encontraba respaldo normativo ni jurisprudencial para el cuestionamiento efectuado por las defensas relativo a que el alegato final debiera ser autónomo, ya que ello no surgía de ningún lado.

Recordó también que, en lo concreto, se había cuestionado que no se había efectuado un relato completo de todos los hechos. A ello replicó que la audiencia de debate era única e indivisible y que los hechos eran introducidos al inicio del juicio por la lectura del requerimiento de elevación a juicio, por lo que no compartía la pretensión de que se vuelva a reiterar en el alegato algo que ya fue leído al inicio, entendiendo que sería un formalismo sin ningún sentido y que ello no estaba contemplado en ninguna norma.

En cuanto al cuestionamiento de la consideración de las pruebas dijo que cada parte tenía una estrategia y actuaba acorde a ella, seleccionando las pruebas que considera pertinentes y eligiendo el modo de presentar cada hecho. Esa parte consideró que los hechos se encontraban plenamente probados y concentraron el alegato en la responsabilidad de los imputados, lo que podrá ser considerado una buena o mala estrategia, pero no tornaba nula la acusación.

Reiteró que los hechos se encontraban claramente expuestos en el requerimiento de elevación a juicio, el que les fue leído a los imputados y del que poseen, a su vez, copias, por lo que no puede alegarse que estos estuvieran en desconocimiento de los mismos. Consideró por ello que el planteo de la defensa confundía dos actos procesales pretendiendo exigir requisitos para el alegato que son propios del requerimiento de elevación a juicio. Y también desde la funcionalidad del juicio entendió que no resultaba conducente producir alegatos excesivamente extensos, y que ello sí complicaba el derecho de defensa por la falta de concentración luego de tantas horas, desnaturalizándose la oralidad del debate. Rechazó en consecuencia dicho planteo de nulidad por carecer de todo sustento.

Luego, efectuó algunas consideraciones sobre el derecho de las víctimas de constituirse en partes querellantes y la diferencia de recursos

materiales y humanos que detentan en comparación con el Ministerio Público Fiscal, y que exigir a las víctimas formalizar actos que no están formalizados importaría casi como excluirlas del debate por su incapacidad material de abordar la magnitud de las cuestiones. Destacó ello, no para aplicarlo de modo que redunde en perjuicio del derecho de defensa de los imputados, sino como una línea de interpretación, ya que la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos propugna que se facilite el acceso de las víctimas a los debates en su calidad de querellantes. Concluyó que no habiendo ningún requerimiento formal, ni ninguna cuestión sustancial que pudiera justificar anular la acusación, debía rechazarse dicho planteo.

Se refirió luego al cuestionamiento efectuado por las defensas relativo a la aplicación de la doctrina de la autoría mediata en nuestro derecho. Reseñó que dicho planteo sostenía que de conformidad con el Código Penal esa doctrina no podía ser incorporada a nuestro orden jurídico. A ello replicó que no encontraba nada en el código sustantivo que lo impida y añadió que dicho ordenamiento no establece qué doctrinas resultan aplicables sino que fija determinados parámetros y entre ellos no encuentra nada que impida su aplicación. Por otra parte, señaló que la teoría en cuestión ha sido diseñada para situaciones especiales tales como las que se evidencian en autos, es decir, la comisión de crímenes mediante aparatos organizados de poder. Recordó que esa teoría fue creada en Alemania por Roxin y ya ha sido aplicada en numerosas oportunidades, incluso por este Tribunal y convalidada por la Corte Suprema. Seguidamente, reseñó los diversos fallos nacionales en los que fuera recibida la cuestionada teoría, agregando que ello también sucede con muchos procesamientos confirmados, dictados en causas actualmente en trámite donde se investigan hechos análogos. Igualmente citó jurisprudencia emanada de diversos tribunales extranjeros en la que también se aplica la teoría en cuestión. Por todo ello, y considerando que no existía obstáculo alguno para la aplicación de la mencionada teoría, es que expresó que dicho cuestionamiento debía ser rechazado.

Sostuvo que conectado con el planteo anterior, las defensas formularon un cuestionamiento relativo a la aplicación de una suerte de teoría de responsabilidad objetiva. Replicó a ello el doctor Felgueras que en este juicio se había probado el plan criminal y la función que cumplieron las zonas, subzonas y las áreas y asimismo se probó la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en dicho plan y en relación a las áreas donde ocurrieron los hechos, habiéndose especificado en cada caso por qué actos se los responsabiliza por lo que negó que pueda sostenerse que la acusación se basó en la imputación de responsabilidad de objetiva.

Se refirió luego al cuestionamiento de la credibilidad de las manifestaciones vertidas por el testigo D'Andrea Mohr, sobre la base de un juicio por daños en el que el nombrado fue demandado civilmente por Ríos Ereñu. Al respecto señaló que en sí mismo el argumento era absolutamente débil para evaluar la credibilidad de su testimonio. Sin perjuicio de ello efectuó algunas consideraciones acerca de la persona de D'Andrea Mohr, a sus antepasado militares y a su actitud opositora al golpe de estado de 1976, lo que le valió casi 200 días de arresto y su destitución. Destacó el doctor Felgueras que si hubiera habido más personas como el testigo en las fuerzas armadas no hubiera habido golpe de estado ni represión, pero que lamentablemente no fue así y que los cinco imputados de autos ocuparon cargos cruciales en la represión.

En relación al juicio de daños invocado por la Defensa para cuestionar la credibilidad del testigo sostuvo esa parte que en tal expediente Ríos Ereñu demandó al testigo porque en un cuadro con los jefes de regimiento publicado por D'Andrea Mohr en una de sus obras figura el demandante y éste sostiene que no lo ocupaba en la fecha consignada. A ello replicó el doctor Felgueras que Ríos Ereñu efectivamente había sido designado en el cargo consignado en la fecha apuntada pero aún no lo había asumido y que tal era la discordancia en cuestión. Luego reseñó las diversas resoluciones adoptadas tanto por el juzgado, como en la apelación y en la corte en relación a ese expediente, destacando que en primera y segunda instancia se rechazó la pretensión por considerar que no era un dato erróneo

que pudiera afectar el honor del demandante y que actualmente se encuentra a estudio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De ello concluyó que un juicio de esa naturaleza y dado el carácter menor de lo allí debatido, no resultaba de entidad suficiente para poner en duda el testimonio de D'Andrea Mohr.

Sostuvo que iguales consideraciones merecía el cuestionamiento efectuado en relación al libro "Sobre Áreas y Tumbas". En relación a ello recordó que los defensores habían encontrado un puñado de errores en dicha obra, muchos de ellos menores, tales como un error de tipeo. A ello respondió que era habitual la existencia de errores en los libros y que podía suceder que la obra citada los tuviera. Sin embargo destacó la trayectoria y notoriedad pública de los hermanos Mittelbach, también opositores al gobierno de facto. De ello concluyó que no podía impugnarse la totalidad de esa prueba por la existencia de uno o dos errores menores y puntuales que no revisten entidad suficiente para hacerlo. Agregó que nadie estaba libre de error, que la falibilidad era una condición humana y que si después de trabajar todas las defensas sobre dicha obra sólo encontraron ese puñado de errores era un claro signo de la confiabilidad de esa prueba.

Continuó en el uso de la palabra el doctor Fernández quien se refirió a algunas consideraciones relativas a los hechos y las pruebas. Sostuvo que los argumentos expuestos por las cuatro defensas no habían logrado conmover las graves acusaciones que pesaban sobre los imputados, por lo que correspondía se le imponga la pena oportunamente solicitada. Entendió que los argumentos defensas no resultaban novedosos sino que eran reediciones de cuestiones que ya se han venido planteando desde el inicio de la causa.

Reiteró que estaba probado que el Ejército tuvo responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión y que para llevarla a cabo implementó una maquinaria perfectamente delimitada, jerárquica y organizada a través de zonas, subzonas y áreas que definían un ámbito de jurisdicción para operar militarmente y que esa división territorial del país se realizó con anterioridad al golpe de estado de 1976, y que fue al solo

efecto de la denominada lucha contra la subversión. La metodología implementada por las fuerzas armadas en esta lucha consistió en un plan criminal implementado desde las más altas esferas del Estado que incluyó todo tipo de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. No hubo, como sostuvieron las defensas, un sistema legal de represión y otro ilegal y tampoco puede admitirse la delegación de responsabilidad en los ejecutores directos, como también se pretende.

Reiteró que la división territorial fue un pilar fundamental del plan sistemático y en el cual los imputados cumplieron roles jerárquicos centrales y que todo ello fue implementado desde el mismo día del golpe de estado. Refutó el argumento de las defensas relativo al estado de caos de las fuerzas armadas y también refutó el carácter ordenador que pretendió asignársele a la orden 9/77, ya que se sustenta en una errónea interpretación de los dichos del testigo García, cuando, por otra parte, esa misma defensa, durante todo el alegato, intentó desacreditar ese mismo testimonio. De igual modo refutó la afirmación de que durante el año 1976 no existían las áreas liberadas y que éstas habían sido instauradas recién a partir de la referida orden 9/77, por cuanto ello no encuentra respaldo probatorio y se encuentra en contradicción con la testimonial recibida en el debate, valorando asimismo que en ninguno de los numerosísimos casos investigados se dio cuenta de la existencia de enfrentamientos armados o de interferencia entre distintas fuerzas.

En relación al modo que el Tribunal debe considerar los hechos imputados hubo dos defensas que trataron dicha cuestión. Recordó que la Defensa de Olivera Róvere cuestionó que los hechos analizados pudieran ser considerados como secuestros y afirmó que se trataron de detenciones legales producidas en el marco de la lucha contra la subversión, acotando que se utilizó la fuerza necesaria según cada caso concreto. Negó el doctor Fernández que ello fuera así y lo consideró un vano intento por mejorar la complicada situación del imputado. Sostuvo esa querrela que al momento de los hechos existía y se encontraba vigente toda una normativa específica que regulaba la privación de la libertad de las personas. Agregó que el

ingreso de grupos armados a domicilio particulares sin ningún tipo de identificación, los golpes, las patadas, colocación de capuchas, el destrozo y saqueo de los bienes jamás constituyeron en nuestro país situaciones legales como pretende la defensa. Afirmó que la circunstancia que el plan haya previsto la impunidad de los ejecutores de estos hechos no importa que los mismos deban ser considerados legales.

Se refirió luego a las consideraciones efectuadas por la defensa en relación a la sentencia dictada en la causa 13/84, al sostener que en dicho pronunciamiento se entendió que la privación de libertad se consideraba desde el ingreso de la víctima al centro clandestino y no desde el momento de su aprehensión. Refutó dicho argumento con citas en ese mismo pronunciamiento en el que se estableció que no habían mediado órdenes de detención legales provenientes de autoridades competentes.

También refutó lo afirmado por la defensa en cuanto al desconocimiento de Olivera Róvere del destino de los desaparecidos y que desconocía el funcionamiento de centros clandestinos de detención en el marco de su jurisdicción, tal como lo afirmó en su indagatoria cuando dijo haberse enterado del funcionamiento de centros clandestinos de detención luego del juicio a las juntas. En tal sentido, el doctor Fernández valoró la indagatoria de Suárez Mason, jefe directo del imputado, ante la Cámara Federal, el 12 de mayo de 1988, cuando sostuvo que los lugares de reunión de detenidos estaban a cargo de las subzonas y los jefes los conocían y con respecto a los jefes de áreas creía que también debían conocerlos. Y sobre este punto efectuó también una aclaración, en respuesta al cuestionamiento de una de las defensas acerca de la utilización de indagatorias de coimputados fallecidos por la debilidad probatoria que ello significaba, al sostener que esa misma defensa también había utilizado las mismas indagatorias cuya utilización cuestionaba en los acusadores. Añadió que tales pruebas son perfectamente válidas, a la vez que muy valiosas y que nada obstaba a su utilización, correspondiendo al Tribunal determinar cuál sería su valor final.

Trató luego lo afirmado por la Defensa de Alespeiti en cuanto consideró que las privaciones ilegales de la libertad no debían ser consideradas delitos de lesa humanidad. A ello replicó el doctor Fernández que se trataba de un argumento falaz, ya que la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente y complejo y comienza con la privación ilegal de la libertad. Asimismo, la falta de información derivada de la negación de la detención y del paradero de la víctima y el propio modo de comisión de los secuestros que fueron de carácter masivo y sistemático habilitaba a considerarlos como delitos de lesa humanidad y por ello, debían tomarse en cuenta las reglas y principios establecidos en el orden jurídico internacional, como por ejemplo su imprescriptibilidad. Sobre dicho punto citó lo manifestado por el Procurador en el fallo Simón en cuanto que el delito de privación ilegítima de la libertad contiene una tipificación lo suficientemente amplia como para incluir también aquellos casos que constituyen desaparición forzada de personas. Ello por cuanto un delito de autor indistinto como es el de privación ilegal de la libertad, cuando es cometido por un agente del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, y es seguido por la falta de información sobre el paradero de la víctima presenta todos los elementos que caracterizan una desaparición forzada. Eso significa que el delito de desaparición forzada, en cuanto a la privación ilegítima que la misma conlleva, ya se encuentra previsto en la legislación interna, como un caso específico del delito más genérico de los artículos 141, y particularmente 142 y 144 bis y ter del Código Penal.

Se refirió luego a lo que las Defensas habían manifestado en relación al significado de las jefaturas de área y las funciones concretas que conllevaban. Entendió el doctor Fernández que no han podido refutar lo que se ha probado en este debate en cuanto que las jefaturas de área tuvieron un gran significado en la ejecución del plan criminal, ya que eran las responsables del área geográfica que se les había asignado. Ya que sólo la negación de la estructura militar, jerárquica y verticalizada, de la división del país en áreas y del funcionamiento y la estructura militar podría concluir

en aceptar la endeble defensa de los imputados, que la represión actuó por su cuenta, sin conocimiento, consentimiento y participación de los jefes de área. Respecto del área sus jefes no sólo eran la autoridad a cargo sino que también se les había asignado autoridad sobre las comisarías que estaban a su cargo, y citó en apoyo de ello los testimonios de los policías que en su totalidad refirieron la relación de las comisarías con los jefes de área. Refutó por ello lo argumentado por las defensas, considerándolo un vano intento de mejorar la situación procesal de sus asistidos, en tanto se contradice con la totalidad de la prueba de cargo que obra en su cargo.

Luego consideró las discrepancias entre lo sostenido por las defensas de Lobaiza y Saá por un lado, y de Alespeiti, por el otro, en cuanto a quien era el Jefe del Área II, valorándolo como una discusión inocua que no conducía a nada. Sostuvo que el Área II fue asignada al Regimiento Patricios y no a una persona determinada. Indicó que el propio Olivera Róvere en su indagatoria mencionó el Regimiento Patricios como una de las unidades militares a su cargo, sin especificar persona alguna. Esa querella entendió que Alespeiti era efectivamente el Jefe del Área II y que ello de ningún modo quitaba responsabilidad a Lobaiza y a Saá, toda vez que no puede aceptarse válidamente que Alespeiti ejercía dicha función de manera autónoma y sin sujeción a las órdenes de su inmediato superior. Sostuvo que la contribución del Regimiento Patricios a la lucha contra la subversión incluía, no sólo aportar un equipo de combate, sino también tener a su cargo un área geográfica estratégica, con mando inclusive sobre las comisarías de la zona y ello no podía de ningún modo pasar desapercibido por el jefe del regimiento. Citó en apoyo de ello lo relatado por el testigo José Luis García en relación a su encuentro con Arguindegui, valorando que dicho testimonio probaba efectivamente que las áreas estaban asignadas a los regimientos.

En cuanto a la descalificación que han pretendido las defensas del testimonio del nombrado García la rechazó dando cuenta de la solidez del su relato durante el debate.

Se refirió también a lo manifestado por la Defensa de Lobaiza al considerar que no se encontraba probado el lugar del secuestro de Graciela Mellibovsky y sostuvo que para esa parte no existía ninguna duda al respecto, valorando para ello los testimonios de Mirta Zon, amiga de la víctima y Leonardo Mellibovsky, hermano de Graciela, los que dieron cuenta que la víctima se encontraba en la jurisdicción del Área II.

Por último, hizo mención a una situación que se dio en el alegato de una de las defensas, que dedicó buena parte del mismo a hablar de la pertenencia política y social de las víctimas, como si ello fuera, de alguna manera, explicativo de la suerte que a éstas les tocó correr a la vez que no quiso dejar de destacar ciertas declaraciones desafortunadas efectuadas en ese mismo alegato en relación a Cristina Navajas, considerándolas como justificadoras de uno de los crímenes más aberrantes cometidos por la dictadura que consistió en el robo de bebés.

XX) Luego, la Presidencia otorgó la palabra a la querrela unificada en la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos a fin de que haga uso de su derecho a réplica.

Comenzó la exposición la doctora Liliana Mazea refiriéndose a una argumentación efectuada por la Defensa del imputado Olivera Róvere. Aclaró que si bien algunas argumentaciones efectuadas distaban de argumentaciones jurídicas correspondía igualmente rebatirlas o desmentirlas atendiendo a la representación ejercida por esa querrela.

Consideró un argumento novedoso la afirmación de que no hubo secuestros sino sólo detenciones legales. A ese respecto señaló la doctora Mazea que el accionar de las personas que se identificaron según los casos como pertenecientes a fuerzas conjuntas, Policía Federal o Ejército encargados de los procedimientos de autos no puede ser considerado como un procedimiento legal ya que su actuación lo fue exenta de las formalidades dispuestas por el marco normativo de la época. No existió orden legal alguna que permitiera la aprehensión, si sólo hubo oralidad en la orden ello habla de su ilegalidad, dado que no existió actuación alguna que

haya sido labrada a los fines de hacer efectiva la misma. Afirmó que sus ejecutores conocían tal situación, sin perjuicio de lo cual actuaron en la subzona Capital Federa, a cargo del imputado Olivera Róvere. Recordó que el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente y ese precepto, si la orden fue legal, no pudo ser desconocida por la autoridad militar de la cual emanó la orden ni por el personal policial sometido al control operacional de las fuerzas armadas.

Concluyó que estando exenta la propia orden de detención de legalidad, tornó ilegítima la detención. Citó en tal sentido lo sostenido en la sentencia dictada en la causa 13/84 en cuanto se estableció que de no haber existido las órdenes ilegales no resultaba explicable el llamado documento final en el que se trató de dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte corrida por los desaparecidos y a través de un lenguaje ambiguo se admitió que fue necesario realizar procedimientos inéditos e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares.

Luego se refirió a las manifestaciones efectuadas por la defensa relativas a que la existencia de este juicio y de otros análogos era consecuencia del descomunal esfuerzo de las izquierdas nacionales e internacionales que provocó el avasallamiento de los principios constitucionales más elementales, dando lugar a una gran operación de venganza que se desarrolló ante los tribunales nacionales, agregando que el pedido de penas se efectuó sin justificación legal alguna contra quienes combatieron cumpliendo órdenes de servicio de armas contra la subversión armada.

A ello replicó la doctora Mazea que los países que han llevado a cabo juicios en relación a hechos análogos no son de izquierda y tampoco este país ha sido gobernado nunca por partidos de izquierda. Sostuvo que las izquierdas nacionales sí han contribuido a la lucha contra la impunidad como parte de la sociedad. Sostuvo que fue la dictadura la que provocó el avasallamiento de los principios constitucionales más elementales. Consideró insostenible afirmar que estos juicios constituyen una operación

de venganza, sino que estos morosos juicios representan una reparación o reivindicación a las víctimas, que vehementemente han pedido justicia durante todos estos años. Indicó que si la mora en la realización de los juicios no podía imputársele a los procesados, menos aún podía hacerse en relación a las víctimas. Respecto de la falta de justificación de las penas solicitadas sostuvo que era otra falacia ya que con independencia del criterio que se tenga respecto de las cárceles en Argentina, es una realidad que todos aquellos que perpetran delitos son derivados a una unidad penal. Indicó que el pedido de reclusión perpetua no está fuera de la ley y si bien hoy resultaba simbólica en función de lo establecido por la ley 24.660, en virtud de los delitos cometidos que afectan la condición humana, lo simbólico juega un rol preponderante en la construcción de la memoria y también la condena se transforma hoy en simbólica debido a la edad de los imputados y de varias víctimas que murieron sin ver justicia. Sostuvo que de acuerdo a las pautas fijadas en el artículo 41 para la determinación del monto de la pena, el imputado dispuso de los medios del Estado para llevar adelante los delitos perpetrados y en cuanto a su peligrosidad el paso del tiempo en atención a la gravedad de los ilícitos no hacía reducir la misma, y que en todo caso las tres décadas que pasaron sin juzgamientos mostraban el éxito en la impunidad lograda, merced, precisamente al plan sistemático.

También rebatió el argumento de que no era lícita la condena de prisión respecto de quien se había insertado en la sociedad a lo que respondió que la ley 24.660 prevé pautas de resocialización que deben ser cumplidas en las unidades penitenciarias (no en los domicilios) y que quien decide sobre ellas no es el imputado sino el servicio penitenciario junto con el juez de ejecución penal.

Continuó manifestando la doctora Mazea que no sólo los uniformados coadyuvaron al exterminio de la población, sino que también lo hicieron sectores de la iglesia, del poder económico y político de entonces y prueba de ello resulta la condena dictada respecto de Von Wernich o el actual juicio desarrollado contra el entonces juez Brusa en Santa Fe o los procesamientos de los ministros de Seguridad de la Provincia

de Buenos Aires o del Ministro de Economía nacional de aquél momento, así como de otros funcionarios civiles.

Replicó también esa querrela el argumento de la defensa relativo a que todas las víctimas eran delincuentes subversivos y que en toda guerra se producían muertes y desapariciones. Sostuvo la doctora Mazea que el plan criminal implementado por el terrorismo de Estado que se llevó a cabo durante la dictadura militar ha quedado demostrado en numerosos precedentes jurisprudenciales que se encuentra firme, incluidos fallos de este mismo tribunal, y que se ellos surge que no existió ninguna guerra como pretende la Defensa, por lo que corresponde al Tribunal rechazar dicha argumentación, tal como ya lo ha hecho en causas anteriores.

En dicho punto de la exposición la doctora Mazea adelantó que replicaría tres aspectos más que fueron señalados por la Defensa y que en lo demás adhería a los sólidos argumentos vertidos precedentemente por los doctores Felgueras y Fernández.

Luego pasó a referirse a la remisión que hizo la Defensa al fallo de la Corte dictado en la causa Lariz Iriondo donde invocó un supuesto párrafo en que según la interpretación del defensor la Corte había sostenido que según el derecho de los tratados no podía afirmarse la existencia de un derecho internacional consuetudinario previo al hecho. Afirmó la querrela que en dicho fallo, en que se trató la prescripción de los delitos, se sostuvo que la conciencia universal no estaba preparada para admitir que las personas que actúan fuera del poder del Estado o sin su aquiescencia puedan cometer delitos de lesa humanidad y que un convenio internacional como el introducido por el Procurador General no podía aplicarse si no era reconocido por el derecho internacional consuetudinario. Destacó la querrela que en este juicio se investigan delitos de lesa humanidad cometidos por los más altos agentes del Estado, por lo que la cita del fallo está fuera del contexto que se tuvo en mira al pronunciarlo. Señaló también que la Corte considera imprescriptibles los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la ratificación de las convenciones respectivas cuando el derecho internacional consuetudinario los consideraba tales

también con anterioridad a las convenciones, pero no puede adoptarse igual criterio respecto de aquéllos que antes de las convenciones respectivas no eran reconocidos con esa categoría ni con esas consecuencias en materia de imprescriptibilidad por el derecho internacional consuetudinario, ya que en este último supuesto se estaría haciendo una aplicación retroactiva de la convención.

Recordó que otra argumentación de la Defensa consistió en manifestar que los delitos imputados no eran de lesa humanidad al momento de actuación de su defendido. En relación a ello señaló que el derecho de gentes era anterior a 1976 y ya los hechos aberrantes estaban conceptualizados como delito de lesa humanidad. Indicó que si bien faltó su declaración formal, ya estaban en la conciencia universal que los delitos perpetrados por el imputado lesionaban a la humanidad toda y el hecho de que ahora se encuentren cristalizados es producto de la larga lucha contra la impunidad.

Se refirió también a las consideraciones de la defensa en cuanto sostuvo que fue un genocidio el intento de destrucción de otro grupo de argentinos y de toma del poder por las armas efectuado por las organizaciones guerrillera subversivas que fueron oportunamente declaradas ilegales durante la vigencia del gobierno constitucional y que se trataba de dos caras de la misma moneda y dos ópticas distintas para un mismo drama que se desarrolló en la Argentina. Afirmó la doctora Mazea que dicho argumento no encontraba ningún respaldo jurídico ya que los delitos de lesa humanidad solo pueden cometerse desde el Estado. Esa querrela además coincidió en sostener en que no debía aplicarse el derecho penal del enemigo que es el que condena aún cuando no hay pruebas, pero también solicitó que tampoco se utilice el derecho penal del amigo que es el que absuelve aunque la prueba resulte evidente. Entendió que sólo la verdad obtenida a partir de las pruebas colectadas durante el proceso y meritadas a través de la sana crítica era el paso indispensable para algún tipo de reparación y para prevenir nuevos exterminios.

Reiteró que no formularía réplica sobre los argumentos sobre los que reiteradamente ya se habían expedido los tribunales relativos a la cosa juzgada, prescripción, ne bis in idem, autoría mediata y que por otra parte fueron esbozados por la querrela precedente y en lo referente al indulto adhería esa parte a lo establecido por el voto mayoritario de la Corte en el fallo

Mazzeo en el cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo 1002/89, que dispuso el indulto del recurrente Riveros.

Tampoco replicaría el argumento relativo a que los centros clandestinos de detención no estaban dentro de la órbita de su defendido, como Automotores Orletti, Coordinación Federal u otros, cuando ya en la causa 13/84 y con la precariedad de conocimientos que existía sobre la cantidad de centros que se fueron descubriendo, señaló a dichos centros como dependientes del Ejército o fuera de unidades militares del arma o ubicados en dependencia de fuerzas de seguridad o policiales bajo dependencia operacional del Comando del Primer Cuerpo de Ejército. En virtud de ello consideró inadmisibles tales argumentaciones de la defensa.

Concluyó reiterando la existencia en este proceso de delitos de privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios calificados que deben ser enrostrados a Olivera Róvere en la época en que tuvo su actuación como Comandante de la Subzona Capital Federal dependiente del Primer Cuerpo de Ejército, delitos que resultan imprescriptibles por ser delitos de lesa humanidad, enmarcados en el genocidio perpetrado en Argentina entre 1976 y 1983.

XXI) A continuación se otorgó la palabra a la doctora Mántaras a fin de que haga uso de su derecho a réplica. Comenzó refiriéndose a la posición asumida por la Defensora Oficial del imputado Alespeiti, doctora Pamela Bissier, quien solicitó la nulidad de los alegatos de la doctora Varsky y de esa querrela. Consideró que esa ha sido una postura absolutamente improcedente e impropia, no sólo por carecer de soporte legal para hacer semejante petición, sino porque su conducta de juzgamiento de lo que las

querellas han hecho, al punto de querer eliminarlas como si con ello se pudiera eliminar al contrincante, era una conducta incorrecta para una Defensor Oficial, sobre todo teniendo en cuenta las numerosas críticas que tienen los defensores oficiales que acumulan expedientes y que las quejas al respecto son recibidas permanentemente por esa querella. Agregó que cuando las defensas oficiales tienen que defender a personas con holgada solvencia económica como son los militares aquí enjuiciados, inclusive, aparte de dejar enorme tiempo para atenderlos, actúan proporcionando un soporte ideológico a sus posiciones y también al terrorismo de Estado.

Afirmó que la doctora Bissier no tenía ningún soporte legal para solicitar la nulidad del contenido de las exposiciones de las querellas. Expresó que los alegatos por ser actos personalísimos de las partes son éstas las que eligen los elementos que mejor representen sus intereses en sus exposiciones y la doctora Bissier no podía inmiscuirse en esa elección que es propia de cualquiera de las querellas. Señaló que tampoco se ha podido mencionar el agravio en la petición de nulidad efectuada. Sostuvo que los alegatos deben ser rebatidos con articulaciones y con posiciones para rebatirlo y no con posiciones de exclusión. Por todo ello consideró improcedente, inadecuada la posición personal y la posición de Defensora Oficial que ha tomado la doctora Pamela Bissier.

Se refirió luego al argumento relativo a que se había sorprendido a las defensas con el planteo de que aquí debe juzgarse por genocidio o que debe solicitarse la pena de homicidio para el caso de los desaparecidos juzgados en autos. Refutó la doctora Mántaras que ello no era una sorpresa ya que hasta el hombre de la calle dice que los han matados a todos y tampoco era una sorpresa procesal porque no inmuta la base fáctica de la imputación que contiene la condición de desaparecidas de las personas. Citó un fallo de la Cámara Federal en el que se sostuvo que era aplicable la Convención del Genocidio siempre y cuando se demuestre la masividad, y consideró que en este caso la masividad era evidente dado que se trataba de más de un centenar de víctimas y que los desaparecidos constituían casi un 85 por ciento de los casos tratados, señalando que ello era una constante que se

repetían e los juicios llevados a cabo por otros tribunales. Agregó que tampoco podía considerarse como sorpresiva esa posición ya que esa parte había aportado como prueba el libro “Genocidio en la Argentina”. Afirmó que estando en la plataforma fáctica las conductas comprendidas por la figura del genocidio el Tribunal se encontraba habilitado a modificar la calificación legal en el sentido pretendido por esa parte.

Aclaró que si bien no desconocía la doctrina sentada por este Tribunal al respecto en fallos anteriores, solicitaba expresamente que la cambie, atendiendo a que existían elementos distintos, ya que acá se había incorporado el Plan del Ejército, que no fue tratado en el juicio a las juntas debido a que en ese entonces lo tenían escondido, habiéndose incorporado también otros elementos aptos para el pretendido cambio de posición. Citó asimismo lo afirmado por D’Albora al respecto, en apoyo de su postura.

Rechazó también el argumento relativo a que esa parte no había individualizado a las víctimas del genocidio, sosteniendo que en su alegato se habían individualizado las organizaciones y demás personas consideradas como el oponente a exterminar, en el anexo II de inteligencia oportunamente mencionado, y agregó que nunca habían quedado dudas acerca de la intención deliberada de matar que se extraía de la reglamentación militar analizada.

Continuó refiriendo que los desaparecidos, de conformidad con al Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, pueden ser considerados por el Tribunal como que han sido eliminados porque pasaron treinta años sin que se tenga ninguna noticia de ellos. Atribuyó ello a la actitud de pacto de silencio de los propios imputados, ya que mientras duraron las leyes de impunidad no existía ningún obstáculo para que aportaran las listas de los desaparecidos y el lugar donde se hallaban los cuerpos. Reiteró que en la estructura misma del Plan Criminal estaba la cobertura a los ejecutores y la destrucción total del material documental y que solamente así era posible deshacerse de los desaparecidos. Afirmó que ello debía ser parte de las consideraciones de la sentencia ya que era parte inescindible de la realidad y de lo que ocurrió en aquellos años.

Pasó luego a referirse a la responsabilidad del Regimiento “Patricios” en la lucha contra la subversión señalando al respecto que la Orden parcial 405, adoptada a los dos meses de instaurado el gobierno militar, expresamente lo establecía, cuando disponía que agregaría a su orden de batalla una compañía operativa, a los efectos de ser un equipo de combate contra la subversión. Si esa compañía estaba agregada a la orden de batalla del regimiento, ello determinaba que se encontrara bajo la comandancia del Jefe del Regimiento, ya que el jefe es el responsable de todo lo que se haga en su zona territorial, aún cuando delegara porciones de mando. Concluyó por ello que el jefe era responsable como también lo fue el segundo jefe, porque por su jerarquía estaban en la cúpula de los mandos, y porque las leyes y los reglamentos militares los investían de una aptitud de mandos, lo que constituía la cadena de comandos.

Destacó que el Ejército era una estructura vertical, basada en la disciplina y orientada inexorablemente al cumplimiento de sus fines. Sostuvo por ello que esa compañía de comando agregada a la orden de batalla es la parte de trabajo para la lucha contra la subversión.

Citó la obra de Federico Mittelbach, “Informe de desaparecidos”, donde se establecía que los ejércitos de entonces de día parecían un regimiento normal y a la noche estaban las patotas que salían a hacer la redada de los secuestros. Tales personas actuaron bajo las órdenes de los imputados y recibieron órdenes, a su vez, del comandante de subzona, cumplimentando las misiones establecidas para la zona. Recordó que en la organización establecida la subzona tenía supremacía sobre la Policía Federal, que estaba bajo su control operacional, y también sobre la ESMA respecto de la cual no podía ignorarse lo que sucedía.

Rechazó asimismo el argumento de las defensas relativo a que no se había probado que los imputados habían participado en los hechos, considerando que resultaba obvio dado que ellos no iban a los operativos realizados sino que en su condición de jefes era los que daban la orden.

Aseveró que lo que había que probar eran los hechos y que ello fue acreditado suficientemente por esa parte.

Luego refutó las críticas que se efectuaron sobre la veracidad de las consideraciones efectuadas por Mittelbach en su obra, por las razones que expuso.

Citó jurisprudencia en la cual se revolió acerca de la eliminación de la persona, aún cuando no esté su cuerpo.

Aseveró que ante el tremendo golpe que significó la dictadura cívico militar debían cambiar los paradigmas, ya que se presentaban situaciones que eran absolutamente extraordinarias, tales como la eliminación masiva de personas, agregando que en tal sentido se han pronunciado algunos doctrinarios, como el doctor Sancinetti, sosteniendo que los jueces, en base a los principios de la sana crítica, podían arribar a la conclusión de la eliminación física de los desaparecidos.

Concluyó que éste era el ámbito, el juicio y el momento en que se está analizando esta situación de la eliminación de las personas desaparecidas.

Refutó el cuestionamiento de la Defensa de Saá y Lobaiza relativo a que esa parte había solicitado que se castigue por homicidio, de acuerdo al artículo 80, inciso 2°, es decir, por homicidio alevoso y afirmó que cuando esa parte mencionó que el inciso 2° era el más gravoso, se refería al homicidio alevoso.

Por último, hizo expresa reserva del caso federal y solicitó se impongan las costas a la vencida.

XXII) A continuación la Fiscalía hizo uso de su derecho a réplica, iniciando su exposición con una advertencia preliminar, relativa a que sólo replicaría las cuestiones novedosas y no aquellas que resultaron respuestas de las Defensas a las posiciones de ese Ministerio Público Fiscal en su alegato.

Comenzó por referirse a las consideraciones efectuadas por los doctores Norberto A. y Norberto N. Giletta al alegar en defensa del imputado Jorge Carlos Olivera Róvere.

En primer lugar, replicó lo manifestado por esa Defensa en cuanto a que la mayoría de los testigos (víctimas) de este juicio reconocieron su pertenencia a organizaciones guerrilleras. Al respecto señaló que el argumento que se intuía iba a ser desarrollado en torno a esa identificación de cada una de las víctimas con una organización de tipo político-militar nunca terminó, ya que se remató tácitamente; a la vez que dedujo que lo que quiso decir la Defensa, aunque sin hacerlo, fue que esa pertenencia a las referidas organizaciones justificaría el secuestro, la desaparición o el asesinato.

Luego trató el argumento relativo a que éste era un proceso indebidamente abierto y por tanto nulo, al no contar con un objeto procesal adecuado por haberse agotado con el sobreseimiento oportunamente dispuesto respecto del imputado Olivera Róvere.

Continuó refiriéndose al argumento relativo a que no existía un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las incidencias planteadas; replicando al respecto que ello obedeció a que el resultado adverso había sido consentido por la parte.

Respecto de las menciones que hiciera la Defensa a que este proceso se instruyó conforme a una normativa procesal indebidamente selecta, sostuvo el señor Fiscal que ese planteo ya fue formulado y resuelto en el Incidente n° 37.826. Allí la Sala Ia. de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la validez de la acordada de Cámara 03/03-P que ordenó la reapertura de la causa 450 con fundamento en lo resuelto en el fallo “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, reg. 670 del 13/07/04. En dicha oportunidad se sostuvo que no hay garantía constitucional menoscabada al ordenar el sorteo de la causa, ya que como la Acordada 03/03-P vino a cumplir con una obligación anterior a la ley 25.779, mal podría reconocerse un fin trascendente en la declaración de nulidad de tal temperamento, por el mero hecho de que ésta mencionó una ley promulgada horas más tarde. No puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma. Asimismo se señaló en dicho precedente que ley 25.779 constituye una declaración política del

Congreso que encierra una analogía con lo estipulado por el art. 29 de la Constitución Nacional, y que también importa el cumplimiento, por parte del Congreso del mandato contenido en el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se refirió luego a los argumentos vertidos en relación al indulto. El primero, relativo a que el artículo 29 de la Constitución Nacional lo prohíbe y el segundo consistente en que con la nulidad de la leyes de punto final y obediencia debida se ha despojado al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo de facultades propias, indeclinables e intransferibles y que son directa expresión de la soberanía nacional y se las ha otorgado a otro poder del Estado que las ejerce de modo que la circunstancial mayoría de sus componentes decide.

A dichos argumentos replicó el Fiscal que los hechos de esta causa no son los mismos que los de la causa 450 y que por ellos no fue indultado - mediante el inconstitucional indulto a los procesados- conforme surge del auto de fecha 4 de abril de 1987 y de la indagatoria de Olivera Róvere, obrantes a fs. 141/152 y fs. 153/175 respectivamente, donde se menciona a las víctimas de los hechos que se le atribuyen.

En relación al argumento de la Defensa relativo a que no se han agregado hechos nuevos al reproche, sostuvo el Fiscal que ello no es así, dado que los hechos que aquí se juzgan son todos nuevos.

Se refirió luego al planteo de cosa juzgada, replicando a ello que idéntico cuestionamiento se realizó en el Incidente n° 36.773 en el que, con fecha 30 de abril de 2004, la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal declaró la inconstitucionalidad de los decretos de indulto y descartó la existencia de cosa juzgada, agregando que dicha resolución quedó firme con fecha 7 de noviembre de 2.007 cuando la sala IVa. de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal no hizo lugar al recurso de queja planteado por la Defensa. En dicha resolución, la mayoría, remitiéndose a los precedentes “Simon” y “Mazzeo” de la C.S.J.N. y a los fallos “Aleman” y “Menendez” de esa misma sala, afirmó que ya existía una jurisprudencia sentada y uniforme donde se habían evaluado los

mismos argumentos invocados por los recurrentes y que carecía de sentido práctico admitir el recurso porque sólo generaría una reedición de cuestiones ya descartadas, por lo que rechazaron el recurso.

Trató luego el argumento relativo a la prescripción, según el cual en virtud de los artículos 62 y 63 del Código Penal, las acciones estarían extinguidas por prescripción, ya que Olivera Róvere estuvo en el cargo hasta el 15 de diciembre del 1976 y que ninguno de los hechos de los que aquí se juzgan es un crimen de lesa humanidad, ni es una desaparición forzada de personas, ya que la ilicitud no radica en la forma en que se realizaron las aprehensiones, propias de la guerra, sino en el trato que le dispensaron luego a los prisioneros.

A dicho planteo -formulado en forma subsidiaria por la Defensa- replicó el Fiscal que ese mismo cuestionamiento había sido también realizado en el mencionado Incidente n° 37.826 en el que la Cámara con fecha 08 de julio de 2005 rechazó la excepción de falta de acción por prescripción y la cuestión ha quedado firme. Agregó que, si bien el Tribunal está habilitado para revisar todas las cuestiones ya introducidas en la instrucción, los fundamentos vertidos por la Cámara para resolver por entonces la cuestión mantienen su vigencia y son del todo aplicables para responder al planteo de los señores defensores.

Recordó que también la Defensa de Menéndez planteó la prescripción y la nulidad de todo el proceso, por entender que se violaron los artículos 18 y 27 de la Constitución Nacional, cuando se refiere a los tratados que necesariamente deben conformarse con los principios públicos establecidos por la Constitución, habiéndose afectado la seguridad y por ende, la justicia.

Aclaró en ese punto el señor Fiscal que habría de agrupar los argumentos comunes de las Defensas para darles una respuesta única a los fines de abreviar y ordenar la exposición de la réplica.

Así, destacó que con fecha 17 de febrero de 2004, Bernardo José Menéndez, junto con otros planteos, solicitó la prescripción de la acción penal, lo que fue rechazado por la Cámara Federal con fecha 17 de mayo de 2006, auto en que expresamente hizo alusión a la existencia de una

excepción similar que ya también había sido resuelta por el Tribunal en los incidentes nros: 37.826 y 36.771, relacionados con el imputado Olivera Róvere.

En los incidentes citados, con fecha 09 de marzo de 2005, en primera instancia se rechazó la excepción de falta de acción por prescripción; resolución ésta que fue confirmada por la Cámara con fecha 08 de julio de 2005, quedando firme así la cuestión.

En ese mismo sentido y pese a encontrarse saneada la cuestión para el caso del imputado Olivera Róvere, Menéndez agotó mediante la interposición de excepciones todas las instancias procesales, llegando así al 29 de febrero de 2008, oportunidad en que el tribunal de Casación en el incidente 37.079 "Menéndez s/Casación" declaró inadmisibile el recurso extraordinario planteado; quedando así firme la cuestión que ahora trae la defensa nuevamente.

Por lo tanto, sostuvo el señor Fiscal que no resulta procedente siquiera considerar la interposición de un nuevo planteo similar al ya interpuesto, porque su contenido ya fue resuelto por argumentos del todo aplicables.

La Defensa del imputado Alespeiti, por su parte, se remitió a lo que dijeron las otras defensas sobre prescripción y la nulidad, por lo que entendió que no correspondía reiterar los argumentos ya dados para rechazar esos planteos, que también quedaron firmes en la causa.

Las defensas de los imputados Olivera Róvere y Menéndez argumentaron que este proceso viola sus derechos reconocidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el punto el señor Fiscal destacó que los señores defensores olvidaron mencionar que este proceso había sido abiero también gracias a la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos que al fallar en distintos casos sentó la jurisprudencia regional que obligó y obliga al Estado Argentino a invalidar y a privar de cualquier efecto al decreto 1002/89 (Fallos: Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros v. Perú del 14/3/01, "Almonacid Arellano y otros v. Chile" del 26/9/06, "Bueno Alves v. Argentina" del 11/5/07).

Por ello sostuvo que era claro que esa parte no aportaba argumentos nuevos en este punto que justifiquen reexaminar la cuestión. Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su virtualidad y alcance no pueden servir para dar base o sustento a los derechos que se invocan para invalidar este juicio y, a la vez, servir para reabrirlos.

Las defensas de los imputados Olivera Róvere y Menéndez se refirieron al escándalo o al monstruo jurídico que conformaría la reapertura de estas causas, a lo que la Fiscalía replicó que el único escándalo es no ajustar el orden jurídico interno al orden jurídico supra-nacional al que la República Argentina se sometió voluntariamente, como una decisión soberana por parte de los poderes públicos habilitados para tomar estas decisiones, y aún cuando se deje el ejercicio de ensamblar del orden jurídico interno con el orden jurídico supranacional, regional o internacional, buscando armonías o desarmonías, consideró que aún para cualquier lego el único escándalo es perdonar la tortura y la desaparición de las personas.

Trató luego el argumento de la Defensa del imputado Olivera Róvere relativo a que en la causa 13/84 se afirmó que “que las detenciones fueron legales y que lo ilegal fue el cautiverio”. Replicó el Fiscal que, en verdad, la cita no es textual y esto alteraba el sentido literal y contextual de lo afirmado en esa sentencia.

Citó entonces lo sostenido por la Cámara Federal en cuanto a que “la legitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio” indicando que en eso se apoya para su interpretación la Defensa. Pero agregó que también, completando el concepto, la Cámara Federal dijo en el Considerando Quinto -Adecuación típica de los hechos probados- que “Las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuran el tipo previsto en el artículo 144bis, inciso 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último

párrafo de esta norma en función del arte 142, inc. 1º, todos del Código Penal en su actual redacción. El citado 144 bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por las leyes 21.338 y 23.077. Los hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de la aprehensión, presentaron el común denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley. Esta violación contra la libertad individual (artículo 18 de la Constitución Nacional) se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la "vis absoluta" como la "vis moral" ejercidas sobre las víctimas. Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes”.

Sostuvo el señor Fiscal que estaba claro, entonces, que en una lectura completa de la sentencia era posible advertir sin dificultad que la ilegalidad comenzó exactamente en cualquiera de estas formas ilegales de aprehensión que luego sí, por supuesto, siguieron con una fase infinitamente mucho más cruel en los centros clandestinos de detención.

Agregó que lo que han tratado de decir aquí los defensores de Olivera Róvere es que éste era un alto oficial, un oficial jefe, que no sabía que las personas que eran secuestradas en los procedimientos que ocurrían en el ámbito de la jurisdicción donde él era la máxima autoridad o la segunda máxima autoridad, seguían con la tortura, la permanencia en un centro clandestino de detención o el exterminio.

Consideró inverosímil suponer que un oficial de esa jerarquía, con esa antigüedad, que revistaba en un destino de semejante responsabilidad en

la represión, un hombre de confianza de Suárez Mason desde destinos anteriores, desconociera que el secuestro -al que la Defensa llama detención- era el primer paso de un derrotero que incluía el cautiverio en los centros clandestinos, la tortura y la eliminación del prisionero.

Continuó refiriéndose al argumento de la Defensa relativo a que las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión, según la sentencia de la causa 13/84, y que Olivera Róvere sólo emitió ordenes lícitas.

Replicó en tal sentido que precisaría ese concepto, citando, una vez más, la sentencia de la causa 13/84, tal como ya lo hiciera al momento de formular su alegato, “el modo legal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, etc.) en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente. Es decir, que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión siguió funcionando normalmente bajo la dirección de los procesados, sólo cambió la ‘forma de combatir.’” (Capítulo VII de la sentencia de la causa 13/84).

Luego se refirió al argumento de la Defensa relativo a que la Fiscalía había debido probar que los centros estaban bajo el mando del imputado Olivera Róvere y que todas las fuerzas que actuaban en la Capital Federal dependían de su comando.

A ello replicó que el imputado era la máxima autoridad militar de la Capital Federal y que él mismo había expresado que en muchos casos se habían llevado a cabo operaciones con efectivos distintos del comando de zona de Capital Federal (conforme su declaración vertida en la ya mencionada causa “Giorgi” incorporada a su indagatoria prestada en la Cámara Federal). Señaló que operaban con su conocimiento y con su autorización, porque él mismo lo reconoció. Y que ello era lógico de acuerdo a un sistema de colaboración y coordinación entre las jurisdicciones que emana de las directivas ya citadas en el alegato.

Agregó el señor Fiscal que tampoco los centros clandestinos de detención habían podido funcionar en el área de gobierno del imputado sin su consentimiento y conocimiento; y en tal sentido recordó la declaración indagatoria de Suarez Mason que se incorporó por lectura.

Tomó la palabra en ese momento la Defensa del imputado Olivera Róvere solicitando al Tribunal que encause la réplica al considerar que que la Fiscalía estaba tratando de mejorar fundamentos, ya que lo mencionado no tenía nada de novedoso y que estaba aportando pruebas sobre una cuestión precluida. Ante ello, la Presidencia hizo saber al letrado que el Tribunal no compartía esa consideración e indicó al señor Fiscal que continúe con las réplicas.

Retomó entonces la palabra el señor Fiscal, sosteniendo que los centros clandestinos de detención no podían funcionar sin el conocimiento y sin el consentimiento del imputado Olivera Róvere.

Al respecto afirmó que tal como surgía de la declaración indagatoria prestada por Suarez Mason y que se encuentra incorporada por lectura, el Comandante de la Subzona conocía la existencia de los “lugares de reunión de detenidos” o “centros clandestinos de detención” como se los ha denominada desde otra perspectiva.

Continuó analizando el argumento de la Defensa relativo a que las Fuerzas Armadas actuaron compelidas por el estado de necesidad.

A dicha afirmación replicó que no hubo ningún estado de necesidad y que ya en la causa 13/84 se había desestimado esta causal de justificación al entender que no se dieron en estos casos ninguno de los requisitos del instituto porque no se produjo en los casos un mal menor al que supuestamente se quería evitar. Que los autores pudieron razonablemente recurrir a una gran cantidad de medios menos gravosos que aquellos a los que se echó mano y que además no existía un peligro concreto de que los miembros de las organizaciones tomaren el poder ya que, tal como allí se sostuvo, ese riesgo no era inminente.

Sostuvo el señor Fiscal que al desecharse esta causal de justificación en la sentencia de la causa 13/84 se dijo que “Del análisis de las constancias

de la causa, de lo oído en la audiencia y de lo expuesto por las defensas y los procesados en ocasión de sus indagatorias y la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar, parece desprenderse que los Comandantes de las Fuerzas Armadas encararon la lucha antiterrorista como una cuestión ajena a la sociedad, a su derecho y a sus normas éticas, culturales y religiosas, más como una cuestión de autodefensa, de amor propio, de revancha institucional que como brazo armado de la Nación” (Considerando sexto, acápite a.1).

Agregó que igual impresión había recibido esa Fiscalía como consecuencia de su participación en este juicio, luego de escuchar los testimonios de las víctimas y sus familiares; así como lo manifestado en el alegato de los señores Defensores del imputado Olivera Róvere.

Destacó, además, que esa Defensa no había intentado probar en este juicio el supuesto estado de necesidad que ahora alegaba.

Luego trató el argumento de esa parte relativo a que su defendido no tenía capacidad operativa por no contar con inteligencia dado que aquella que correspondía a su subzona había sido destinada a La Plata.

A dicho argumento replicó la Fiscalía que aún cuando ello fuera así el imputado igualmente contaba con el Batallón de Inteligencia 601, según se desprende de su propia indagatoria, cuando explicó de qué modo se vinculaba con ese batallón de inteligencia a través del Comando en Jefe del Ejército.

Otro de los argumentos vertidos por la Defensa fue que las Sub Zonas tenían misiones defensivas, a lo que la Fiscalía replicó que de las directivas no puede concluirse sino precisamente lo contrario, al referirse a una actuación ofensiva.

Luego, el señor Fiscal pasó a analizar los argumentos vertidos por las Defensas de los imputados Menéndez, Lobaiza, Saá y Alespeitti en sus respectivos alegatos.

En primer lugar, se refirió a lo manifestado por el doctor Argonz en relación a la falta de una delimitación precisa de las áreas de la Capital

Federal, argumento al que adhirieron el resto de las defensas, habiéndose formulado en algunos casos consideraciones adicionales.

Destacó que la argumentación sostenida consistió en que no se habían probado con exactitud los límites del Area V, ni de las otras áreas, tal como lo requiere la certeza y precisión de esta etapa del juicio.

Concretamente, sobre el área V se cuestionó que la calle Tonelero finaliza en Ramón L. Falcón y que no se vincula con Rivadavia; que en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía se dijo también que uno de los límites fijados era el de la calle Lima, habiéndose consignado también de ese modo el requerimiento de una de las querellas, mientras que la Fiscalía en el alegato cambió el límite por el de la calle Luna.

El argumento defensivo también cuestionó el límite alegado por la Fiscalía sobre la base de las circunscripciones policiales, indicando que existían serias discordancias entre las calles que están en los mapas que se trajeron como fuentes geográficas de delimitación de esas áreas y las aludidas circunscripciones policiales.

Por su parte, la Defensa de Lobaiza y Saá sostuvo que no habían directivas, ni órdenes, ni documentos oficiales sobre esto y que el límite consignado en el libro de Mittelbach no coincidía con las coordenadas del libro de D'Andrea Mohr, ya que para éste el límite se extendía más allá de Av Libertador. Concluyeron entonces los señores defensores que ante las distintas divergencias de libros que no indican sus fuentes, no se podía sostener la imputación con esa base geográfica, argumento al que adhirió la Defensa de Alespeiti.

A ello replicó la Fiscalía sosteniendo que no obstante que las diferencias entre las posiciones de la Fiscalía y las Defensas serían motivo de evaluación por parte del Tribunal, lo cierto es que la agrupación de las circunscripciones policiales merituada por la Fiscalía era una prueba que permite concluir que es posible reconstruir la delimitación de las áreas, en especial, si se tiene presente que el motivo de esa reformulación de las circunscripciones fue en función de la llamada lucha contra la subversión,

tal como surge de un informe policial que se agregó a la causa y que ya fue citado en el alegato.

Pidió entonces la palabra la Defensa del imputado Menéndez, a fin de plantear que el tema de la delimitación de las áreas ya había sido tratado al momento de dictarse el procesamiento de su defendido e incluso las querellas habían hecho referencia a ello, por lo que consideraba que la exposición de la Fiscalía no es más que una mejora de fundamentos sobre su posición, que también tartó en el alegato, sobre la delimitación de las áreas.

Ante ello, el señor Presidente hizo saber a la Fiscalía que debía circunscribir su exposición a las argumentaciones de la Defensa que dieran lugar a la réplica.

Continuó entonces el señor Fiscal tratando el argumento de la Defensa relativo a algunas imprecisiones respecto del mapa que obra en el libro de los hermanos Mittelbach. Sobre el punto replicó el Fiscal sosteniendo que Calcopietro no fue contundente como sostuvo la Defensa en cuanto a que la Comisaría 32a pertenecía a jurisdicción de la Armada. Lo que el nombrado dijo fue que creía que dependía del Ejército y al señalarle la Defensa lo manifestado por él en la instrucción, cuándo se lo confrontó, dijo que no lo recordaba con exactitud. Interrogado luego también por una de las defensas sobre quién hacía los patrullajes en la Comisaría 32a y de quién dependía la comisaría, dijo que no sabía de quién dependía y que eran móviles del Ejército.

En cuanto a lo sostenido por la Defensa relativo a que la Comisaría 51a no existía al momento de los hechos, replicó que ello no es así de acuerdo a lo que surge del informe que luce a fs. 43.949 de la causa 1170.

Sobre lo argumentado en relación a la calle Tonelero sostuvo el señor Fiscal que dicha arteria casi cruza con la Av Rivadavia, pues allí Ramón Falcon y Rivadavia se acercan de tal manera que la única diferencia es de apenas unos pocos metros.

En cuanto al límite de la calle Luna, sostuvo la Fiscalía que no era un dato novedoso, pues dicha confusión entre las calles Lima y Luna ya había

sido advertida por la Defensa al momento de oponerse a la elevación a juicio, lo que determinó que el juez de instrucción corrigiera ese error, consignando como uno de los límites a la calle Luna, de tal modo que de la ampliación del mapa de Mittelbach surge a las claras que ése es el límite y también surge del perímetro de la comisaría correspondiente.

En relación al área II, sostuvo el señor Fiscal que allí la cuestión de los límites era absolutamente menor y que tampoco estaba controvertida, en general, la delimitación del área más allá de algunos pocos puntos concretos que habrán de ser evaluados oportunamente por el Tribunal. Recordó que el propio Lobaiza había reconocido a grandes rasgos cuál era el territorio a su cargo en su indagatoria, prestada en la etapa anterior.

Luego, se ocupó de replicar las diversas consideraciones efectuadas por las defensas respecto de los testigos García, D'Andrea Mohr y Mittelbach.

Así, destacó que la Defensa de los imputados Lobaiza y Saá había negado el encuentro con el responsable de Area III, Arguindegui, y cuestionó por varios errores a los libros de D'Andrea Mohr y de Mittelbach.

El doctor Argonz, por su parte, sostuvo que el testigo García había reconocido que no tenía conocimiento de la división concreta de la Capital Federal en áreas y que no tuvo contacto directo con ningún documento con esa división, aunque expresó haber tomado conocimiento de ello a partir del Juicio a las Juntas y por intermedio de Arguindegui que se lo había comentado; destacando esa Defensa que Arguindegui era el jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo y era el 2do Jefe del Regimiento quien se desempeñaba como jefe del Area III y que no podía haberse presentado como jefe. Garcia reconoció que el mapa lo obtuvo del libro de los hermanos Mittelbach.

La Defensa de los imputados Lobaiza y Saá sostuvo que García no era un experto, ni un perito militar y que tampoco declaró en tal carácter en la causa 13. Que había demostrado no tener conocimiento sobre algunos temas, considerando esa parte que había que evaluar la neutralidad de las

fuentes y que el testigo no había dado los nombres de esas fuentes, limitándose a hablar de “charlas” con varias personas.

La Defensa de Alespeiti sostuvo que García había declarado en la causa 13 por el caso de Gutierrez Ruiz, pero que había hablado de todo, no como perito, agregando que ante una pregunta que se le efectuara expresó que sólo estudió sobre el año 1976, que había venido estudiando este juicio, concluyendo la Defensa que el testigo no demostró nada.

Sobre el libro “Memoria Devida” sostuvo el doctor Argonz que en su introducción se cita a Mittelbach y dice que la información tuvo como fuente ese libro y escritos periodísticos. Sostuvo que el libro tenía errores, entre los que citó que Menéndez había sido Coronel recién en en el año 1979 y no en el año 1976 como allí se consigna; que el centro clandestino de detención “Orletti” lo ubica dentro del área V, mientras que del mapa de Garcia dicho lugar se hallaba lejos del area V y presuntamente en el área IV.

La Defensa de Lobaiza y Saá sostuvo asimismo que como el testigo D’Andrea Mohr había fallecido no se podía evaluar su testimonio en el debate, citando para ello fallos de la Corte. Sobre el testigo Mittelbach refirió que había incurrido en errores históricos, tales como el momento en que estalló la bomba en la Superintendencia de Seguridad Federal; que cuando esa Fiscalía le preguntó por la cantidad de áreas dijo una cantidad distinta de las áreas en que estaba subdividida la Capital Federal; que la información para el libro la obtuvo de su hermano en charlas con Muzzio cuando éste fue Jefe de la Policía en el año 1960 y que resultaba irrelevante que la documentación fuera destruida porque ello era ajeno al imputado.

A dichos argumentos replicó el señor Fiscal que el Coronel García había declarado por horas en este juicio y que a pesar de ser una persona muy mayor y al cansancio evidenciado contestó una y otra vez de un modo absolutamente claro.

Que en relación a las objeciones que se le formulan acerca de su condición de testigo y no de perito sostuvo que fue el Tribunal el que

evaluó la pertinencia y la modalidad de su testimonio al aceptar su convocatoria al debate.

Que en relación a las falencias que se le atribuyen presuntamente por no tener un conocimiento especial respecto del resto de los militares replicó que aún cuando el Coronel García no tenga un conocimiento especial que lo distinga de sus camaradas (lo que consideró cuestionable dada su condición de profesor de la Escuela de Defensa Nacional y luego contratado por las Naciones Unidas para actuar en numerosos juicios por crímenes de similar naturaleza a los que aquí se juzgan), sí tiene una característica diferencial y es que se trata de un Coronel democrático y forma parte de un reducido grupo de militares que están dispuestos a declarar diciendo la verdad y no a callar para consentir, complacer, defender o encubrir a sus camaradas por estos crímenes. Que ello conlleva, a su criterio, una consideración laudatoria para el Coronel García y una triste realidad para el resto de fuerzas armadas. Iguales consideraciones, dijo, le alcanzaban a los hermanos Mittelbach y a D'Andrea Mohr.

Destacó el señor Fiscal que cuando un testigo es convocado al juicio para ampliar su declaración por una obra que ha sido incorporada y aceptada como prueba documental, puede frustrarse la intención de obtener información adicional sobre la obra, pero que las omisiones, dudas u olvidos que pueda alguien sufrir sobre el contenido de su propia obra no invalidan el contenido de la obra y si se quiere refutar alguna de las afirmaciones de la obra había que individualizar los datos que se consideran falsos y a la hora de buscar esos datos las defensas no han encontrado más que un puñado de pequeños errores que en modo alguno tornaban inconsistentes estas obras, que por otra parte habían sido valoradas desde siempre como valiosas y han venido a suplir, afortunadamente, la política deliberada de destrucción y ocultamiento de la evidencia, llevada a cabo institucionalmente, por parte de las fuerzas armadas.

En relación a la reunión que García tuvo con Arguindegui no advirtió ninguna contradicción como se ha pretendido plantear, en cuanto a que de ningún modo podía ser Jefe del Área III porque era el Jefe del Regimiento,

y que en verdad, ello no hace más que afirmar lo sostenido por la Fiscalía en cuanto a que el Jefe del Regimiento era el Jefe del Área. De tal modo, concluyó que Arguindegui se presentó como lo que era, el Jefe del Área III.

Luego respondió la afirmación de que el Coronel Muzzio era el compañero de uno de los Mittelbach y fue una de las fuentes de información, por considerar que la Defensa quiso presentar ello como una grave inconsistencia del testimonio de Mittelbach en el sentido de que en el año 1960 no podría haber sido una fuente de información sobre hechos que sucedieron una década después. Sostuvo que lo que había venido a decir Mittelbach era que su relación con Muzzio era lo que le había permitido obtener esa información y no que la información la obtuvo cuando Muzzio fue el Jefe de la Policía. Destacó que Muzzio era una persona con cierto predicamento dentro de la policía y ello le abrió puertas para obtener la documentación, que como toda documentación que se distribuye habrá estado o estará todavía hoy en los archivos personales o institucionales de alguno de los regimientos y habrá desaparecido del Estado Mayor General del Ejército, donde fue requerida para este juicio y se respondió que no estaba porque había sido destruida.

En este sentido recordó también que Mittelbach había tenido un destino en el Estado Mayor General del Ejército y que ello le permitió acceder a alguna documentación que le permitió establecer la delimitación de las áreas, tal como lo volcó en el libro, y que si bien esa documentación pudo haber sido copiada o robada sostuvo que de haber sido así lo fue en el marco de un estado de necesidad, considerándolo un servicio cívico de alguien que rompió con el pacto de silencio y puso a disposición de la ciudadanía parte de la documentación que mostró la ingeniería criminal de la dictadura.

Continuó replicando el argumento defensorista relativo a que la única prueba de la extensión de las áreas fueron los libros de D'Andrea Mohr y de Mittelbach antes mencionados. Aclaró que aunque no sea un argumento novedoso era distorsivo y por tal motivo correspondía replicarlo. En tal sentido, sostuvo que no era cierto que la única prueba de la extensión de las

Áreas sean tales libros, sino la delimitación que que allí se consigna es un elemento que debe evaluarse conjuntamente con los testimonios de los policías y las declaraciones de los coimputados de la causa, que coinciden en que existían Areas asignadas a los Regimientos importantes de la Capital Federal, que esas Areas estaban asociadas con determinadas Comisaría de lo cual surgieron ejemplos concretos en las declaraciones de los policías y tambien que esa asociación se verificó en el citado expediente de la Morgue Judicial (donde se consignan las citas de las áreas que remitían los cadáveres y las comisaría correspondientes).

Sostuvo, además, que los límites de esas Comisarias y Áreas se corroboran del informe policial que delimita las Circunscripciones policiales, creadas a ese fin, lo que ya fue citado en el alegato y que ello demuestra que hay otra fuente documental tan o más indubitable que los cuestionados libros.

Indicó, a su vez, que la Defensa se esforzó en cuestionar límites menores que en nada afectan a la imputación, pero no ha podido desmontar la base documental, testimonial y las indagatorias que prueban que efectivamente en la Capital Federal existieron áreas, que esas áreas estaban a cargo de quienes ya se indicara oportunamente y que tenían al límite ya afirmado y que no se han puesto en discusión las jurisdicciones donde han ocurrido los dos homicidios imputados a Menéndez.

En relación a las declaraciones prestadas por los coimputados, las defensas cuestionaron la valoración efectuada, ya que éstos reconocieron que hubo otras fuerzas que operaron con el desconocimiento de la Subzona, que ello no fue citado en el alegato de la Fiscalía y que las declaraciones se valoraron de una manera parcial. La Defensa de Alespeiti citó un antiguo fallo de la C.S.J.N. en apoyo de su postura.

Sobre dicho punto expresó que la Defensa de Lobaiza y Saá había citado la declaración del coimputado fallecido Devoto por lo que, sin perjuicio de que esa pieza no fue incorporada por lectura al debate, concluyó que lo que esa Defensa objeta no es la valoración de las

declaraciones de los coimputados en general, sino sólo de aquellas que les resultan adversas a sus intereses.

Sostuvo la Fiscalía que la valoración de las declaraciones de los coimputados fallecidos no es novedosa, y que sobre el punto se debe recordar que también en la causa 13/84 declararon jefes y oficiales y que en esa sentencia se afirmó “aún cuando en muchos casos el relato que hicieron de las acciones concretas de su responsabilidad, se limitó a controles de tránsito, identificación de transeúntes y vehículos o maniobras para la seguridad de las propias instalaciones, aquélla afirmación vale para la realidad de lo acontecido” (Capítulo XX, 3, b).

Agregó que en el mismo sentido y con la prevenciones del caso habían sido valoradas por esa parte en el alegato las declaraciones de Montes, Roualdes, habiéndose valorados sus aspectos centrales en los que todos coinciden, tales como lo referido a la descentralización en Áreas y sus misiones.

Aclaró que lo que no fue valorado es justamente en lo que todos los imputados quieren evadir responsabilidad, dado que son todos parte del mismo sistema criminal.

En tal sentido destacó que los descargos no se basaron en descargar la responsabilidad en sus oficiales subordinados que ocupaban los escaños inferiores de la represión, para el caso, los jefes de Sub Zona y de Áreas, sino que giraron alrededor de otras cuestiones. Concluyó por ello que merecen pleno crédito en lo que atañe a la descripción del sistema de represión en la Capital Federal, especialmente en lo que hace a la estratificación del poder, su descentralización y la reticulación del territorio en el cual se ejercía ese poder descentralizado. Los que describieron, directa o indirectamente, el rol que le cupo a los aquí imputados, merecen plena fe porque no lo dijeron para mejorar su situación procesal.

Los imputados en este juicio -y los coimputados fallecidos- pretendieron afirmar que la Capital Federal era un territorio donde operaban “bandas descontroladas”, ajenas al control de las autoridades de la Subzona y de las Áreas.

Recordó que la Defensa de Olivera Róvere sostuvo que los hechos eran responsabilidad del Batallón de Inteligencia, y de la Policía Federal; y no reconoció que los centros clandestinos de detención de la Capital Federal estaban bajo su control operacional.

Sobre la subordinación de la policía a la Subzona, recordó el señor Fiscal que la temible Superintendencia de Seguridad Federal tenía un Area bajo su control, el Area I, es decir, se situaba un escalón por debajo de Olivera Róvere en la estructura orgánica de la represión. Y ello, a su vez, era una muestra más que elocuente del carácter operativo de las Areas, ya que nadie podía negar que los numerosos secuestros, inequívocamente cometidos por el personal dependiente de la Superintendencia de Seguridad Federal, fueron actos operativos.

Sin embargo, consideró que Suárez Mason, Montes, Roualdes, al menos, tuvieron la hidalguía de no descargar la responsabilidad en sus subalternos como sí lo hicieron Lobaiza y Saá, diciendo que todo pasaba directamente por su Segundo Jefe, tal como sucedió con Alespeiti, respecto de quien Lobaiza le atribuyó toda la responsabilidad evidenciando no tener para con él consideración alguna, lo que asimismo quedó de manifiesto en el trato que le dispensó en el debate.

Saá, por su parte, contó con la conveniente circunstancia de que su segundo jefe ha muerto, lo que lo ha vuelto muy propicio para descargar en él responsabilidades del comando.

Alespeiti, por su parte, dijo que correspondía al Jefe del regimiento la responsabilidad sobre el Área.

De tal modo, unos y otros se descargaron la responsabilidad entre sí. Y ello, a criterio de la Fiscalía obedecía a que todos, en su medida, son responsables.

Continuó tratando el argumento relativo a que las misiones que tenían asignadas las Áreas, eran legales, de patrullaje, de seguridad, protección de objetivos, etc, y que las órdenes y directivas reforzaban dicha aseveración, toda vez que la lucha contra la subversión era legal desde antes del golpe de estado. Es por ello que se consideró que las actividades legales del

Regimiento y en especial de Patricios, un gran regimiento con múltiples funciones, consumían su tiempo y hacían materialmente imposible que cumplieran un rol activo en la lucha contra la subversión o que salieran de apoyo a las patotas.

Sobre el punto recordó que la Defensa del imputado Menéndez sostuvo que el Área V abarcaba cerca de dos mil manzanas, y que su defendido disponía de 77 suboficiales y 397 soldados, teniendo a su cargo el entrenamiento de los conscriptos.

La Defensa de Lobaiza y Saá, intentó argumentar que el Plan 2/76 no era aplicable y que de allí sólo surgía que una compañía quedó a disposición, pero no que participó ni detuvo efectivamente a nadie.

Por su parte, la Defensa de Alespeiti sostuvo que la normativa preveía un sistema legal de lucha contra la subversión y que la Fiscalía se confundía al afirmar que toda lucha contra la guerrilla era ilegal.

A tales argumentaciones replicó el señor Fiscal sosteniendo que de las órdenes y directivas surgía que las Áreas eran estructuras especialmente creadas para la lucha contra la subversión antes del golpe de estado, que tenían misiones importantes y que eran operativas. Que ya había sido citada en el alegato la meticulosa reglamentación de comunicaciones existente entre las distintas áreas, y las áreas y subzonas y la zona y la identificación de las áreas con los regimientos.

Las Áreas eran el escalón final de la lucha contra la subversión en el territorio asignado a ellas. Las órdenes incluían, dentro de los objetivos, el control del espacio. La lucha contra la subversión, de la que ahora las defensas decían que sus defendidos no participaron, se volvió completamente ilegal después de 24 de marzo, como ya lo dijo la Cámara Federal en la sentencia de la causa 13/84.

Pero esa sentencia dijo también que no todo se modificó a partir del golpe de estado, sino que las directivas siguieron en vigencia en cuanto a las estructuras para la lucha contra la subversión y lo que había sido modificado era la modalidad, que se volvió clandestina e ilegal.

Trató luego lo afirmado por las defensas en cuanto que la función de las Áreas era administrativa, que la intervención del Área era sólo posterior a los hechos, completamente inocua y por orden legal del comandante pertinente.

La Defensa del imputado Menéndez sostuvo que remisión de un cadáver a la morgue no significaba la intervención en el hecho. Que en los casos de Ruival, Guagnini y Balasini, luego de poner fajas sin identificar, fueron reemplazadas por fajas que decían de donde provenían y que todas esas fajas habían sido colocadas por orden del comando pertinente y con posterioridad al procedimiento.

La defensa de Lobaiza y Saá llamó “trámite” a la participación de las Áreas, afirmando que la retransmisión de un telex por parte del cabo Moya, efectivo de regimiento Patricios, era una tarea menor.

A criterio de la Fiscalía, lo que las defensas han intentado es segmentar los hechos de tal modo de que cada uno de los tramos de los sucesos pueda cobrar un sentido distinto al que en verdad tienen cuando se los mira en su secuencia, y claro está, pretendieron poner a sus defendidos en la etapa menos comprometida de esa secuencia. En tal sentido recordó que: afirmaron haber puesto una faja en un domicilio allanado, donde se secuestró a sus ocupantes, para seguridad de ese inmueble; se vanagloriaron de haber resguardado la identidad de algunos menores a los que llamaron “abandonados” -y que en verdad quedaron solos en la vía pública o en un departamento porque las fuerzas armadas secuestraron a sus padres-, cuya entrega a sus familiares se encuentra documentada. Afirmaron también que remitir cadáveres a la Morgue y labrar actuaciones por enfrentamientos fraguados era un mero “trámite”.

En relación a ello y reiterando lo afirmado oportunamente en su alegato, replicó la Fiscalía que todas esas no eran tareas administrativas y el hecho de que el plan segmentara la intervención de distintos actores no quita la responsabilidad de cada uno de ellos, porque cada aporte hacía al funcionamiento eficaz del sistema conforme un plan global concebido con tareas distribuidas.

Todo ello era parte de un plan sistemático donde se actuaba con garantía de impunidad y los casos citados eran la parte de la tarea que a las áreas les cabía en la distribución funcional del sistema.

Trató también el señor Fiscal lo afirmado por la Defensa en cuanto consideró difusas e inconsistentes “conjeturas” las afirmaciones de la Fiscalía relativas a que el personal y los camiones que intervinieron en los hechos venían de los Regimientos más cercanos, sosteniendo que no se sabía y que no se acreditó que los Regimientos aportaron efectivos, resultando por tanto un salto lógico esa afirmación. También sostuvo la defensa que era contradictorio, por un lado, afirmar que el aporte de los efectivos a las detenciones era por encontrarse los regimientos cercanos al Área y luego decir que esos hechos podían ser llevados a cabo por otras personas, al hablar de zona liberada.

La Defensa de Lobaiza y Saá negó la participación en los hechos del equipo de combate agregado, que les correspondía de acuerdo a las formas que esto cobraba en su regimiento, sosteniendo que ese equipo de combate hacía patrullajes legales, que fue aportado en cumplimiento de una orden de otro comando y que la Fiscalía no explicó de qué reglamento salían los dos escalones que se agregan a la cadena de mandos. La defensa pretendió que esos elementos estaban fuera de la órbita del regimiento y criticó a García cuando dijo que la orden del patrullaje la daba el Jefe del regimiento, alegando que ese testigo no era un perito militar y no podía tomarse con seriedad.

A ello relicó la Fiscalía que no había ninguna conjetura, ninguna suposición y ningún salto lógico, sino, simplemente, sentido común. Que era del orden de la lógica, del sentido común, que las Áreas que tenían asignado el control territorial del espacio geográfico fueran las que aportaran los efectivos de seguridad y los elementos logísticos (los camiones con los que saqueaban los departamentos llegando en algunos casos a hacer mudanzas). Efectuando un juicio lógico, se preguntó el señor Fiscal de dónde iban a venir los camiones si no, para realizar un operativo en Capital Federal.

Interrumpió en ese punto la exposición la Defensa del imputado Olivera Róvere solicitando nuevamente a la presidencia que encause las réplicas al considerar que el señor Fiscal no estaba replicando a posiciones jurídicas sino mejorando los fundamentos de su alegato en relación a los hechos, a lo que el Tribunal hizo lugar.

La Fiscalía repuso dicha decisión manifestando que debía regir un criterio amplio en las réplicas ya que el derecho de defensa en juicio también amparaba a la Fiscalía en su derecho de exponer ampliamente sus argumentaciones y el Tribunal no hizo lugar a dicha reposición.

Continuó entonces la Fiscalía efectuando algunas consideraciones acerca de la operatividad de las áreas, de acuerdo a lo que las defensas dijeron en su argumentación.

Señaló que en su alegato había hecho una alusión sobre una nota que obra en el libro histórico de Patricios del Jefe del Área V por la felicitación al Jefe del Regimiento por una operación de seguridad en la que intervinieron dos de sus efectivos. Recordó que el doctor Argoz sostuvo que ninguno de los hechos imputados a su defendido había ocurrido en la fecha en que se produjo esa felicitación, que nada tenía entonces que relacionarse con las operaciones antsubversivas, que la felicitación fue por un operativo de control de la población de migraciones que realizó el Ejército en la Villa 1-11-14, con apoyo del efectivos del GADA y del Regimiento de Patricios y trajo un elemento no incorporado al juicio, consistente en un artículo periodístico del Diario El Litoral, de fecha 16-9-77, sobre ese operativo.

Reseñó que la defensa de Lobaiza y de Saá había afirmado que así como la Fiscalía supuso que la operación de seguridad era ilgal, la defensa sostenía lo contrario, y que no había prueba definitiva sobre esto.

A ello replicó la Fiscalía que la Defensa quiso hacer valer una nota periodística y que ello sí era novedoso, ya que no estaba incorporada al juicio. Además, sostuvo que compulsada esa nota se advertía no surge la intervención del Regimiento de Patricios, ni del GADA 101 y que tampoco surgía la realización de ese operativo del libro histórico, cuando ahí se registraban obsesivamente cada una de las intervenciones del Regimiento

en operativos varios legales, en colaboraciones con la población civil, en su intervención en actos en las escuelas, es decir, la actividad regular del Regimiento. No había nada, entonces, que permitiera conectar fehacientemente esa noticia, muy breve, del diario El Litoral, con esa aserción del libro.

Además, de la simple lectura de la orden 9/77 surgía cuál era la significación de “Operación de seguridad” que ahora se ha traído con un nuevo concepto, distinto al de la lucha contra la subversión, máxime teniendo en cuenta que la misión propuesta en esa orden de operaciones era limitar al oponente toda posibilidad de recuperación, explotar el éxito alcanzado y lograr el aniquilamiento de las bandas de delincuentes subversivos marxistas; y que todas las acciones que ahí se establecían apuntaban hacia ese objetivo. También a efectos de aclarar el alcance de esas operaciones de seguridad citó la declaración indagatoria del coimputado Montes (obrante en el legajo de extradición de Suarez Mason) que aclara perfectamente el significado de tales operaciones.

Volviendo a la nota, expresó el señor Fiscal que lo que ello prueba es que los efectivos de Patricios podían intervenir en otra Área pero con el efectivo control del Regimiento cabeza del Área, donde se realizaba el operativo.

Luego se refirió a las consideraciones efectuadas por las defensas relativas a la nota en la se documentó la entrega de las niñas Zavala Rodriguez. Sobre ello recordó que se sostuvo que la autoridad que dispuso la internación de las niñas en un instituto de menores fue el Comando en Jefe del Ejército con intervención de la Justicia Militar y que el Area II no tuvo intervención en el hecho. Se dijo que la comisaría se constituyó en el lugar del secuestro donde quedaron las menores solas, por orden de la Central de Operaciones y no del Área. La defensa le restó importancia a la nota -citada en el alegato fiscal- en la que el Comisario de la Seccional 11a. refirió haber tomado comunicación con el Area II donde se le informó de la supuesta fuga de Olga Cañueto y de la muerte de Zavala Rodríguez, padres de las niñas, porque no especificaba concretamente quién dio esa

información y en base a qué actuaciones labradas en esa jefatura de Area se brindaron esos datos. Por otra parte, la defensa argumentó también que el Área pudo haberse enterado de lo ocurrido por los periódicos, pues Zavala Rodríguez era una persona pública conocida.

A ello replicó la Fiscalía que la defensa no había podido desvirtuar el hecho de que el Área II sabía del operativo donde se había secuestrado a Olga Cañueto y asesinado a Miguel Zavala Rodríguez, tal como constaba al día siguiente de este suceso, en la nota policial que ya se valoró en el alegato. Consideró absurdo que el área II se enterara de semejante episodio ocurrido en su propio territorio por los periódicos, cuando además surge de las notas periodísticas fechadas varios días después, que están agregadas en los legajos REDEFA y CONADEP de Miguel Zavala Rodríguez, que sólo se hace referencia a la muerte de éste y nada dice respecto de su esposa, Olga Cañueto, ni de sus hijas, lo que fue confirmado por los testigos Yamila Zavala Rodríguez y demás familiares que declararon en la audiencia, que incluso relataron la angustia que vivieron esa Navidad por no saber nada del paradero de ellas.

Se refirió luego a lo manifestado por la defensa acerca del expediente de la Morgue, en cuanto a que en algunos casos documentados como del Area II intervino la Marina, según la causa 13/84 y la defensa de Lobaiza y Saá sostuvo que esa mínima mención al Area no puede ser tomada como indicio de nada.

A ello replicó el señor Fiscal que acá estaba claro que los registros de la Morgue demostraban que el lugar donde ocurrió la muerte era controlado por un área, porque fue esa área la autoridad militar que remitió el cuerpo a la Morgue y no había allí ninguna confusión.

Continuó replicando lo expresado por Menéndez en cuanto a que la Fiscalía había referido erróneamente que él había sido Subsecretario del Interior de Ibérico Saint Jean cuando en verdad nunca ocupó ningún Ministerio en la Nación.

A ello replicó la Fiscalía sosteniendo que Alfredo Oscar Saint Jean, hermano de Ibérico, fue su superior en el Ministerio, y que si bien es cierto

que es una persona distinta de la señalada, fue Jefe del Comando de la Subzona 1.2 instalado en la Brigada de Caballería Blindada de Tandil, subzona donde funcionaron 5 centros clandestinos. Que evidentemente los Saint Jean son una familia que aportaron muchos miembros a la dictadura y si bien es cierta la afirmación acerca de la equivocación en el nombre y que ello se debió a un error, no quita ni pone nada para demostrar que Menéndez fue un funcionario de alto rango de la dictadura y será el Tribunal quien evaluará, según las pruebas, si le cabe o no el axioma de Ibérico Saint Jean.

Recordó que el imputado dijo, refiriéndose a la carta que envió al Comisario Zamorano, que “lo felicité como servidor público por un hecho correcto en 1977. Vivíamos una guerra revolucionaria, en un bando estaba la fuerza del estado, las fuerzas armadas al que pertenece el imputado, y la policía. En ese momento había enfrentamientos todos los días y había misiones que cada uno en su sector debía cumplir. Tenía la misión de defensa y protección de la población de mi Área, para eso eran Áreas de defensa, ... estoy orgulloso de mi misión, se cumplió cabalmente con todos los deberes como oficial del Ejército.” Dijo que tuvo el apoyo de la población civil, y que de no ser así esa batalla no se hubiera ganado militarmente.

A ello replicó la Fiscalía sosteniendo que resultaba curioso que si tenía que proteger a la población de su Área, como dice, evidentemente falló, porque en esa Área se registraron muchos secuestros, los que según su defensa, obedecieron a otras fuerzas ajenas a su cuartel.

Se preguntó la Fiscalía que si había enfrentamientos todos los días, como él lo reconoció, dónde estaban sus fuerzas, las que patrullaban y controlaban, y por qué nunca intervinieron.

Reseñó la Fiscalía que Menéndez negó que el GADA haya funcionado como un centro clandestino de detención, que el cuartel era compartido con otra unidad militar, que había sido atacado con anterioridad y que era un lugar vulnerable, que sabían que podía ser blanco de algún ataque. Que a ese cuartel tenían acceso centenares de personas, y sería

imposible que por ello hubiera un centro clandestino de detención y ofreció como testigos a todos los soldados. Que incluso había un párroco cuya palabra sería indubitable en cuanto que no existía allí un centro clandestino, y que no existía ningún testimonio ni en la causa 13/84, ni en este juicio, que haya aseverado la existencia de dicho centro en el cuartel de Ciudadela.

A ello replicó la Fiscalía que la Cámara Federal en la sentencia de la Causa 13/84 tuvo por probado que en GADA 101 funcionó un centro clandestino de detención y los elementos con que contó aquel Tribunal le resultaron suficientemente convincentes.

En el mismo sentido, sostuvo que en el Informe Nunca Más, se describió dicho centro clandestino de detención, concretamente en la página 105 de la 8a edición, de Eudeba 2006, consignándose allí que “se entraba a través de un gran portón por la calle Reconquista; se recorrió unos cien metros por calle pavimentada interna. Varias construcciones, algunas de ellas con las ventanas tapiadas. En la destinada a detención, interrogatorio y tortura había celdas y oficinas; y también una especie de subsuelo”

Luego se refirió al cuestionamiento que hicieron las defensas de Lobaiza, Saá y Alespeiti en relación al testimonio de Reyes, negando que hubiere funcionado un centro clandestino de detención en el Regimiento de Patricios, aseverando que Reyes incurrió en errores, que estaba vendado, fue golpeado y que en esas condiciones sería imposible reconstruir el camino recorrido. Que su declaración tenía diferencias con lo que dijo en CONADEP, que allí marcó en el gráfico que entró por la calle Cerviño y no por la Avenida Bullrich; que no era cierto que estuvo en Patricios, que no hay tal sótano como aquél en el que dijo que estuvo.

Por su parte, la defensa de Alespeiti se remitió a lo manifestado por el doctor Carlevaro, agregando que en el año 1978 Alespeiti no estaba en Patricios y que era sospechosa la capacidad del testigo de reconocer el lugar estando vendado, que no existían constancias en la causa 13 acerca del funcionamiento de un centro clandestino de detención en el Regimiento de Patricios y que Reyes tuvo una confusión sobre los días en que estuvo secuestrado.

A ello replicó el señor Fiscal que Reyes recordó con exactitud las celdas donde estuvo él, su madre y los uruguayos que compartieron cautiverio con ellos. Recordó las preguntas, los diálogos y el perfume de uno de los torturadores y que más no se le podía pedir.

Las defensas también cuestionaron que no se había identificado a las personas de la fábrica Olivetti que padecieron el cautiverio con él y que la Fiscalía no había solicitado una inspección ocular del lugar, negando el señor Fiscal que tales circunstancias fueran relevantes para desacreditar lo detallado y lo minucioso del testimonio de Reyes.

La Fiscalía calificó de insólita la exigencia de pretender que coincidiera de manera exacta un plano realizado a mano alzada por la víctima ante la CONADEP, con los planos del predio de Palermo de esa época, que no estaban incorporados al debate, y que lo argumentado sobre tal discordancia no lograba desvirtuar, en lo más mínimo, la verosimilitud del relato de Reyes.

También la defensa creyó encontrar otra diferencia entre su exposición en el juicio y ante la CONADEP, sosteniendo que en el debate expresó que estuvo cautivo 10 días cuando en la CONADEP dijo que fueron 5. A ello replicó la Fiscalía que el testigo no dio una afirmación absolutamente contundente sobre ese punto, que simplemente dijo que fue poco tiempo, enumerando 10 ó 12 días, aclarando que el tiempo en esas condiciones se transforma, no existe, y que uno no sabe si es de día o de noche. Agregó el señor Fiscal que la pérdida de la noción del paso del tiempo, era una constante en todos los relatos de sobrevivientes y era una consecuencia natural de las condiciones del cautiverio.

También intentó la defensa sembrar la duda acerca de si pudo estar cautivo en la ESMA y no en el Regimiento de Patricios. Al respecto replicó que si bien ambos centros podrían tener un dato común como puede ser el tren cercano, no era más que eso, agregando que la propia víctima descartó esa hipótesis y afirmó de que modo pudo verificar que estuvo en Patricios.

Refirió también que el argumento relativo a que el centro clandestino ubicado en el Regimiento de Patricios no figure ni en la causa 13 ni en el

Nunca Más no quita ni pone nada y tampoco resultaba inusual, mencionando como caso análogo al de Campo de Mayo, ya que al respecto hay muy pocos sobrevivientes y no por ello se niega que allí haya funcionado uno o más centros de cautiverio, tortura y exterminio.

Mencionó también que hacía muy pocos años se conoció la existencia de la casa del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea en la Calle Virrey Cevallos, donde estuvo cautiva por meses, en pleno centro de Buenos Aires, la periodista Miriam Lewin y que lo mismo puede decirse de la planta transmisora de Radio Universidad de La Plata –que no debe ser confundida con La Cacha, planta de Radio Provincia-, o La Polaca, en Paso de los Libres, donde revistó el aquí bien conocido Turco Julián.

Sostuvo, por lo tanto, que la información no quedó consolidada ni congelada con las averiguaciones practicadas en los primeros años del renacer democrático.

Por otra parte, expresó el señor Fiscal que el señor Reyes fue por muchos años un querido y respetado empleado judicial, de un Tribunal Oral y que por ende conocía perfectamente la gravedad de un testimonio bajo juramento. A la par, consideró que exhibió inteligencia, lucidez y serenidad, a pesar de sus años, -y un exquisito sentido del humor- que hacen absolutamente verosímil que haya percibido un derrotero característico por su barrio y otros alrededores, bien transitados.

Luego, la Fiscalía analizó los argumentos exclusivos de la defensa de Lobaiza y Saá. Al respecto reseñó que esa parte insistió en que la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión era del Comandante de Zona y Subzona y que Lobaiza y Saá no delegaron ningún mando en el 2do Jefe del Regimiento de Patricios, porque nunca fueron nombrados Jefes de Área.

Argumentaron que esto implicaría ubicar dos personas en el mismo cargo; en una suerte de doble comando que no podía existir, el que si bien estaba admitido para las Comisarías -con respecto a sus mandos naturales y a los militares. Insistió la defensa con la supuesta doble cadena administrativa por un lado y de lucha contra la subversión, por otro.

A ello replicó la Fiscalía que si la tesis de la defensa era llevada al ámbito de las Comisarías, era como pretender que los Subcomisarios reportaban directamente a la Superintendencia de Seguridad Federal o que las Comisarías dependieran de la Policía Federal Argentina, por sus mandos naturales, y a la vez, del Ejército. Que no imponía un doble comando porque, en verdad, son cadenas distintas y porque, en definitiva, toda la policía estaba subordinada al Ejército.

Que el Ejército, a los fines de la lucha contra la subversión, dividió la estructura preexistente al golpe de estado y que los distintos regimientos militares y la cadena de mando establecida previamente siguió funcionando. Por ello, la cadena de mando militar para la lucha contra la subversión no podía ser diferente de la cadena de mando de las unidades militares, y en toda unidad militar el Segundo Jefe reporta al Jefe. En otros regimientos, el Jefe de Área coincidía con el Jefe de regimiento, tal el caso del GADA según lo reconoció Menendez. Pero, en los regimientos de Patricios y Granaderos, por ser grandes unidades, esto se delegaba, es decir, la jefatura del área se delegaba en el segundo jefe pero se conservaba la facultad de control. Citó los dichos de Montes en cuanto señaló a los segundos jefes como los responsables, y que no había un acto formal de designación de Jefes de Área II, como tampoco lo hay para el Jefe del Área V, y que ello no estaba en discusión, aún cuando no se cuente con la documentación que, como ya se dijo, fue destruida.

Continuó refiriendo que la defensa alegó que el segundo jefe no podía ser el alter ego del jefe, si se llevaba mal, como era el caso de Alespeiti y justamente, a tal punto era así, que terminó renunciando a su cargo porque esa situación era insostenible.

A ello replicó que necesariamente debe ser el alter ego, y porque no podía seguir siendo el alter ego renunció.

La retransmisión de órdenes del Jefe al subjefe se comprueba con sólo verificar que los efectivos para la lucha contra la subversión los aporta el Regimiento, o sea el Jefe de ese Regimiento, y que Lobaiza reconoció

que él era quien decidía qué compañía de efectivos integraban ese Equipo de combate, pues la composición de ese equipo de combate rotaba.

Sostuvo que de tomar por serios los descargos de Lobaiza y Saá, concluye que Alespeiti reunía más poder que su superior, que el jefe del regimiento, porque recibía y cumplía órdenes de los Jefes del Regimiento y del Comandante de Sub Zona, pero su Jefe natural no podía conocer las ordenes secretas vinculadas a su condición de Jefe de Arera, por tratarse de una acción de la lucha contra la subversión, que como tal, era secreta.

Citó al doctor Steizel y refirió que tal como hizo ese letrado iba a conjeturar una hipótesis de retransmisión de órdenes bajo ese esquema de doble comando.

En esa instancia de la réplica tomó la palabra el doctor Valle indicando a la presidencia que la Fiscalía estaba efectuando una construcción contrafáctica contraria al carácter acotado que deben tener las réplicas, solicitando al Tribunal que arbitre los medios para evitar ese tipo de conjeturas por parte de la Fiscalía.

La Presidencia entendió que se estaba haciendo referencia a cuestiones jurídicas subsumibles en cuestiones fácticas. Ante ello repuso la Defensa sosteniendo que no eran cuestiones jurídicas y el Tribunal decidió en favor de la petición defensiva.

Continuó entonces la Fiscalía refiriéndose a los argumentos vertidos por la Defensa de Alespeiti.

Entre ellos, mencionó el cuestionamiento efectuado por el doctor Steizel relativo al motivo por el cual no se había investigado al segundo jefe del GADA, a lo que respondió, en primer lugar, que en los grandes regimientos los segundos jefes asumían las jefaturas del área por las multiplicidad de funciones propias de tales unidades, lo que no ocurría con el GADA por su menor dimensión. Pero también señaló que en este tipo de causas ha habido muchas inconsistencias en la formulación de las imputaciones de éste y de otros juicios por múltiples motivos y que ello determinó que muchas de los imputados que debieran estar enjuiciados por haber integrado la cadena de mandos no lo estén, por lo que tomará nota de

la observación de la defensa para averiguar quien era el segundo jefe del GADA y así contribuir con el Fiscal de primera instancia.

Luego replicó el argumento de la defensa relativo a que se insistió en que Alespeiti dejó el Regimiento de Patricios el 17 de agosto y nunca más volvió y que no lo dejó en septiembre del 76 que es la fecha que está consignada en su legajo personal como cese del cargo.

En relación a ello expresó que aún cuando ya en el alegato esa Fiscalía se había pronunciado sobre lo tardío de esa manifestación, la defensa había introducido argumentos para invalidar el reconocimiento efectuado por su pupilo en su indagatoria y ello era lo que motivaba la réplica, por ser novedoso el argumento.

Sostuvo entonces que en relación al cuestionamiento sobre la incorporación del escrito presentado en la indagatoria basada en que no se le leyó ni se le exhibió al imputado en esta audiencia, que ello no es así, que sí está incorporado al debate por integrar un mismo acto con la declaración indagatoria prestada en esa misma fecha y que sí fue incorporada por lectura, de cuyo contenido surge que el escrito fue aportado en ese acto y firmado en presencia del fedatario, al cual se remite para efectuar su descargo. En el punto 8 de ese escrito dijo que permaneció en el Regimiento de Patricios desde octubre de 1975 hasta septiembre de 1976.

Luego se refirió a un planteo de nulidad de la Defensa de Alespeiti relativo al alegato de las querellas por falta de descripción de los hechos y sobre el punto se remitió, por compartirlos, a los fundamentos expuestos previamente por el doctor Felgueras cuando trató la cuestión.

En cuanto a lo manifestado por la Defensa del imputado Saá respecto a que la Fiscalía había intentado extraer conclusiones desfavorables del legajo del legajo personal del nombrado, replicó el señor Fiscal que no fue la intención de esa parte otorgarle ningún sentido específico a los actos mencionados, más que el señalamiento de que se trataba de hombres maduros y experimentados en su función, y que por ello no tenían sentido sus alegaciones de desconocimiento cuando se trataba de oficiales de esa gradación y con esa carrera militar. Agregó que la defensa había olvidó

mencionar que cuando su asistido pasó por el Regimiento de Infantería 25, como Jefe de esa Fuerza de Tareas, desapareció un conscripto.

A continuación pasó a referirse a los cuestionamientos generales que las defensas hicieron a los hechos imputados. En primer lugar sostuvo que como las defensas sólo habían cuestionado algunos hechos y no todos, ello implicaba que habían tenido por probados todos aquéllos respecto de los cuales no han efectuado ningún cuestionamiento.

Expresó que en un gran número de casos, las defensas intentaron desligar responsabilidad a los imputados alegando que los hechos fueron cometidos por personas de civil o por personal policial o de otra fuerza o incluso gente disfrazada, y que por esto eran ajenos al Ejército.

A ello replicó que en la causa 13/84 se dio por probado que las privaciones ilegítimas de la libertad presentaban una serie de características comunes, entre ellas que “1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas.” (Capítulo IX) y en este sentido recordó que la Capital Federal, a los fines de la lucha contra la subversión estaba bajo el comando de Olivera Róvere. En esa sentencia, no obstante, se dio por probado que los secuestros fueron cometidos por personal dependiente del Ejército Argentino.

Sostuvo que si seguía el criterio de las defensas, durante la dictadura militar, en la lucha contra la subversión participaron sólo los integrantes de la Junta Militar, el Comandante de Primer Cuerpo y del resto se encargó la policía. O bien que su territorio era atravesado por innumerables y descontroladas patotas de distintas fuerzas, que cometían tropelías a espaldas de las autoridades militares que habían estratificado el poder y reticulado el territorio para su minucioso control, el que llevaban a cabo mediante los patrullajes que, ellos pretenden presentar como su única e inocente actividad.

Tomó nuevamente la palabra la Defensa del imputado Olivera Róvere oponiéndose a lo manifestado por la Fiscalía por tratarse de hechos que ya fueron discutidos, expresando que la cuestión quedó precluida impidiéndose de tal modo una mejora de fundamentos en la réplica.

El Tribunal no hizo lugar a lo peticionado a lo que la Defensa repuso solicitando se corra traslado a las partes. Ante ello la Fiscalía sostuvo que en las respuestas de las defensas a las posiciones de esa parte en su alegato se incluyeron argumentos que exceden la exposición del Fiscal y en ello se funda el derecho a responder sobre algunos aspectos que no habían sido considerados previamente y al ser intruducidos como defensa merecen ser tratados en la réplica. Que la frontera entre lo novedoso y lo reiterativo era sutil y difícil de transitar y en tal sentido el tribunal venía teniendo un criterio de amplitud que solicita sea mantenido. El Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de la Defensa no obstante lo cual se le recomendó al señor Fiscal cuidar de no exceder esos límites a los que hizo referencia.

Continuó el señor Fiscal refiriéndose a que la defensa de Olivera Róvere hizo hincapié en la mención de los centros clandestinos de detención en los que permanecieron en cautiverio algunas de las víctimas, resaltando que su defendido no tenía poder de mando sobre los mismos ni conocimiento de su existencia.

A ello replicó que a Olivera Róvere, más allá de los tormentos que sufriera Elpido Lardiés, no se le imputaban los tormentos que sufrieran los secuestrados que pasaron por esos centros clandestinos. De todos modos, expresó que nadie podía sostener seriamente que Olivera Róvere, máxima autoridad en el sistema represivo de la Capital Federal, desconociera o consintiera sin su autorización el funcionamiento de esos centros de tortura y exterminio en el territorio que estaba bajo su responsabilidad según él mismo lo admitiera.

Por otro lado, consideró también que las defensas de los responsables de las Areas, en un gran número de casos, intentaron desligar responsabilidad diciendo que las personas fueron conducidas a un centro

clandestino de detención ajeno a la jurisdicción de las Áreas o que controlaba una fuerza distinta al Ejército.

A ello replicó la Fiscalía que tampoco conmovía la acusación, por el mismo motivo antes expresado, en cuanto a que la imputación a los aquí acusados también incluye su contribución ejecutiva o su apoyo en la retransmisión de las directivas que hicieron que se ejecutara el apoyo en el momento del hecho, a fuerzas propias o a otras fuerzas o, en esa contribución ejecutiva haber liberado la zona para lo que también se reciben y se retransmiten órdenes. De manera que el destino, intermedio o final fuera de la jurisdicción no quita ni pone nada en este juicio en el cual se juzga un tramo de la privación ilegítima de la libertad agravada.

Hizo luego algunas consideraciones sobre las objeciones que se hicieron las defensas sobre la forma de valorar los hechos.

Sostuvo que para cuestionar la acreditación material de los hechos en algunos casos las defensas se habían esforzado en mostrar diferencias entre las manifestaciones de los legajos CONADEP, las declaraciones incorporadas por lectura y las brindadas en el debate para cuestionar la prueba de cargo. Replicó que no había encontrado entre ellas una diferencia que no fuera mínima y entendibles por el paso del tiempo, y en los distintos estadios donde fueron producidas.

Recordó que también la defensa en algunos casos mencionó que no había prueba de la materialidad o de la existencia del hecho, considerado que ello no era así, porque se desconoció la prueba documental incorporada por lectura como son los legajos CONADEP, o los expedientes de habeas corpus y de investigaciones de privaciones ilegítimas de la libertad, en general, derivadas de la resolución negativa de los hábeas corpus.

Cuestionó la Fiscalía que la defensa no haya valorado el contenido del CONADEP como prueba de cargo, pero sí lo había hecho como prueba para marcar aparentes contradicciones entre lo relatado en el CONADEP y otras constancias probatorias, considerando que no podía valorarse parcialmente.

Sostuvo que no rige un sistema de prueba legal o tasada, sino que debe imperar la sana crítica racional para evaluar el conjunto de la prueba de los hechos, la documental, la testimonial, etc..

Respecto del valor probatorio de los legajos CONADEP, recordó que la ya citada sentencia en causa 13/84 dijo al respecto que este organismo fue creado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto de fecha 15 de diciembre de 1983, y su objeto, fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país. Este organismo constituyó un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil) y sus miembros revistieron la calidad de funcionarios públicos.

Respecto de la supuesta contradicción entre testimonios alegada por la defensa dijo que efectuaría una serie de consideraciones doctrinarias. En primer lugar sostuvo que “Los testimonios no son cantidades que puedan apreciarse por los medios matemáticos; las circunstancias de la causa son las únicas que producen la convicción, y en tal caso sólo llega a adquirir certeza el entendimiento, pesando con cuidado todos los elementos de credibilidad que aquéllas encierran. ...

Sucede con frecuencia que, a pesar de la diversidad de su contenido, los testimonios pueden subsistir los unos al lado de los otros, y también que se concilien sin que ninguno de ellos sea rechazado como tachable de error o de mentira. En este caso conviene examinar en qué situación, en qué punto de vista, bajo qué aspecto, y, por último en qué diversos momentos han observado las cosas los testigos discordantes. ...Tampoco hay colisión entre los testimonios, cuando cada una de las declaraciones versa sobre diversos hechos relativos al crimen, que se suceden uno a otro y el uno por el otro se completan. El juez se hace cargo de todos y de su íntimo enlace para fundar por este medio su convicción...Por último, aparte de la persona del testigo, el contenido de su declaración merece también un atento examen: cuanto más verosímiles parezcan los hechos, más en armonía están con el resultado que las demás prueban y circunstancias de la causa arrojan, y mayor derecho tiene el juez a prestarles fe” (Conf. Tratado de la prueba

en materia criminal. Karl Mittermaier – Ed. Hammurabi, Buenos Aires, abril de 1979, pág. 403 y sgtes-,)

También sobre el método de valoración de la prueba, que rige en nuestro sistema procesal, y que debe ser la sana crítica racional, citó doctrina sobre el modo en que debe realizarse esta tarea, según lo enseña Eduardo M. Jauchen, en cuanto que el sistema de la libre convicción (sana crítica) procura “compatibilizar todas las garantías posibles, presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno, y, a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho. ... Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de la libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente, en los mas genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano. Surge de ello que el sistema va mucho mas allá de la ‘sana crítica’, lo cual sólo alude a una de sus características referente al modo de apreciar el mérito de la prueba, según el cual todo se puede probar y por cualquier medio, y al principio de la debida fundamentación de la resolución judicial, expresando las razones que motivan la decisión; de ahí su denominación global de ‘libre convicción’” (Cfr. “Tratado de la Prueba en Materia Penal” Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe, febrero de 2002, págs. 48 y sgtes).

A continuación, se refirió a las nulidades planteadas por las defensas en relación a la prueba, comenzando por lo sostenido por la defensa de Olivera Róvere en cuanto a su disenso con la incorporación por lectura de declaraciones, planteo que fue rechazado por este Tribunal. También reseñó

las impugnaciones efectuadas con relación a las declaraciones domiciliarias y las recibidas por vía consular o por exhorto. Al respecto se dijo que en las domiciliarias no se permitió el control de la defensa, y que en las recibidas en el consulado también se impidió el control de la defensa al no proveerse los fondos para trasladarse al lugar donde se recibieron y que todo ello, había posibilitado la realización de preguntas sugerentes.

Señaló que la defensa de Alespeiti había realizado un planteo similar, aunque sin articular la nulidad, sino introduciéndolo como una forma de discutir la entidad acreditante de esa prueba.

A ello replicó la Fiscalía que en el citado Fallo Benítez se sostuvo que “la circunstancia señalada por el a quo con relación a que la incorporación por lectura de las declaraciones se produjo en el marco del art.391 del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de que ‘resultaron infructuosas las numerosas diligencias para lograr su comparencia a la audiencia’ no basta para subsanar la lesión al derecho de defensa producida durante el debate.” (CSJN- Fallos 329:5556). Expresó que una correcta lectura del mismo permitía concluir que se refería a la incorporación por lectura de la declaración de un testigo imposible de ubicar, y que ese no era el supuesto en este juicio, en el que sólo se han incorporado declaraciones de personas fallecidas y en un sólo caso de una persona cuya imposibilidad de concurrir se debía a motivos de salud que fueron acreditados por los exámenes de los médicos forenses. Agregó que en dicho fallo no se ponía en discusión la incorporación por lectura de declaraciones de personas fallecidas y que la propia Corte fue tajante al expresar que resultaba un caso “en que prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura”.

Entendió la Fiscalía que el planteo de la defensa no era novedoso, dado que ya fue recibido y rechazado por el Tribunal en la resolución de fecha 25 de agosto de 2009, en la que se resolvió, siguiendo la doctrina en la causa 1238 “Febres”, que los recursos de hábeas corpus, así como los expedientes tramitados en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad deben ser consideradas como parte de la instrucción en atención al

carácter excepcional de los hechos que se juzgan en este debate. Al respecto este Tribunal tuvo en cuenta que todos los expedientes respecto de los que se cuestiona la incorporación de alguna de sus declaraciones, habían quedado paralizados por 30 años pese a la obligación de investigar y sancionar del Estado. Esa circunstancia incidió en la dilación de los procesos hasta llegar al punto en que los testigos comenzaron a fallecer. Se agregó en esa oportunidad que no podían dejar de tenerse en cuenta las dificultades de los testigos en aquella época para radicar denuncias en sede policial con lo que se dificultó el acceso a la justicia, por lo que debieron recurrir a la tramitación de los hábeas corpus, y que dicha circunstancia fue advertida por la propia Corte Suprema al fallar en Pérez de Smith considerando que se presentaba un estado de privación de justicia.

Indicó que allí también se estableció que debía entenderse a la instrucción desde los iniciales intentos por parte de las víctimas y/o sus familiares de dilucidar lo ocurrido e individualizar a los responsables, hasta incluso las medidas de instrucción suplementarias que fueran dispuestas por el Tribunal en la etapa preliminar y que las partes pudieran analizar u objetar. Por otra parte, las declaraciones incorporadas fueron recibidas de acuerdo a la ley vigente, el anterior código de procedimientos o de la justicia militar, por lo que se cumple con el requisito del artículo 391 del rito. Se dijo también que tanto la causa 13/84, como la 450, constituyen a la luz del desarrollo histórico de este proceso, distintas etapas del devenir de la investigación.

Con relación al control de las partes este Tribunal se remitió a lo dicho en causa 13/84 "...las defensas en todo momento...tuvieron acceso al proceso y a la totalidad de los exptes. judiciales y demás documentación que se fue incorporando. Ello supuso la posibilidad cierta de que se ofreciera, en la oportunidad concedida, toda la prueba que se considerara útil y pertinente tendiente a su cuestionamiento. Ello implicó el que estuvieran en condiciones de llamar a declarar a los testigos que lo hubiesen hecho en tales actuaciones; que se efectuaran las peritaciones o que se neutralizara el eventual valor cargoso de tales elementos, de cualquier otro

modo...Todo ese material documental constituye para el Tribunal una fuente de prueba, en el sentido explicado, útil para la deducción de los hechos que se van a probar, incorporado por un medio legal...”.

Luego se refirió al planteo de nulidad de las defensas relativo a que consideraron irregular el modo en que se produjeron las declaraciones domiciliarias y por exhorto, lo que a su juicio impidió el debido control. A ello replicó la Fiscalía que las preguntas plasmadas en los pliegos por ese Ministerio Público y/o los acusadores pudieron ser impugnadas por las defensas –que no lo hicieron-, además de que las mismas obviamente fueron sujetas al control previo del Tribunal.

Sostuvo además que debía precisarse, el alcance material de la garantía de “interrogar testigos de cargo”, esto es, lo referente a qué tipo de “interrogatorio” es preciso que tenga lugar en el proceso para satisfacer adecuadamente el derecho de defensa y si la proposición de preguntas por escrito, satisface o no, el derecho del imputado de “interrogar testigos”.

Al respecto, señaló que en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha aceptado en algunos casos que interrogatorios que no fueron llevados a cabo “cara a cara” satisfacen igualmente el derecho a “interrogar a testigos” (Caso “SN v. Suecia” del 02 de julio de 2002). Agregó que no debía olvidarse que en el caso en que se encuentra en juego el derecho a la protección de víctimas y testigos, puede ser suficiente la formulación de las preguntas por escrito. En casos de legítima protección a las víctimas y testigos, se analizará la “valoración global necesaria” para determinar si el proceso ha sido un juicio justo. (Conf. Kai Ambos, “Principios del proceso penal europeo. Análisis de la Convención Europea de Derechos Humanos. Universidad Externado de Colombia, 2005. pag. 46) Así, se ha sostenido que “ciertas restricciones al derecho de interrogar a los testigos de cargo son admisibles y no son necesariamente incompatibles con la idea de un proceso equitativo, siempre que esas restricciones se encuentren suficientemente compensadas por los procedimientos seguidos para balancear los intereses del imputado” (Conf. Luis García, “El derecho

a interrogar a los testigos de cargo en caso de abuso sexual sobre niños. Nota al caso “P.S. v. Alemania” La Ley, 2002-F, 15).

Expresó que en estos casos, la incorporación por lectura tendría como fundamento la protección de derechos que le asisten al testigo-víctima, sobre todo lo referente a su integridad física y psíquica frente a los riesgos que puede causarle la exposición en el proceso. (“La incorporación por lectura como medida de protección de víctimas y testigos”, Hernán Schapiro y Juan Nogueira, Lexis Nexis, 28 de noviembre de 2007).

Citó nuevamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto admitía la posibilidad excepcional de incorporar testimonios por lectura durante el debate cuando el testigo padezca una imposibilidad de tipo emocional psíquica atendible y justificada, cuando sea víctima de hechos traumáticos o humillantes o en situaciones vinculadas a su seguridad personal en contextos de crimen organizado (ver caso Isgro c. Italia, 19 de febrero de 1991; “Minguez Villar del Amo c. España”, sentencia del 1 de marzo de 2005, “Lucá c. Italia” del 27 de febrero de 2001 y “Craxi c. Italia” del 5 de diciembre de 2000, citadas por Hernán Shapiro, op. Cit.), lo cual resultaba plenamente aplicable al caso que aquí se trata.

Por otra parte, señaló que la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que juzgan hechos de lesa humanidad que guardan similitud con los que aquí se juzgan, es de especial relevancia para la cuestión, por cuanto allí se han elaborado excepciones estrictas a fin de permitir la incorporación por lectura de declaraciones en ciertos supuestos, afirmando por ejemplo, la necesidad de aliviar la situación de los testigos que deben concurrir en múltiples ocasiones a los estrados judiciales a repetir el mismo testimonio (Caso prosecutor V. Mladen Naletilic aka, del 9 de julio de 2001, del Tribunal de Juicio III, del Tribunal penal internacional para Yugoslavia).

Agregó que también la regla 92 bis de las Reglas de Procedimiento y Pruebas del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia admite al incorporación por lectura de testimonios prestados en procesos anteriores ante el tribunal en lugar de la declaración oral y se ha elaborado una copiosa

jurisprudencia en torno a estos supuestos de excepción, que evalúan la pertinencia caso por caso.

Sostuvo, a su vez, que este mismo planteo de la Defensa de nulidad de las declaraciones domiciliarias ya fue realizado por la defensa de Olivera Róvere y rechazado por el Tribunal con fecha 04 de junio de 2008. Allí se señaló en relación con la recepción de declaraciones domiciliarias que los principios del artículo 79 inc. C) del Código Procesal Penal de la Nación se verían violentados si se produjera una invasión domiciliaria con la presencia del Tribunal y todas las partes en las viviendas.

Consideró que no debía olvidarse aquí (tal como lo señaló el Tribunal), que las personas que prestaron declaración en su domicilio son personas de alrededor de 80 años y/o que poseen alguna clase de impedimento motriz, lo que justificó plenamente la recepción de sus declaraciones en sus viviendas particulares, sumándole a ello el Fiscal el trauma del sufrimiento de la situación dolorosa que han atravesado por la desaparición de sus familiares.

Recordó que la citada resolución el Tribunal señaló además que en los casos en que de las respuestas brindadas en esos testimonios surgiera la necesidad de formular nuevas preguntas, las mismas podían ser formuladas de la misma manera, esto es mediante una nueva declaración domiciliaria y/o por exhorto.

Luego pasó a tratar los cuestionamientos a la prueba de la materialidad de los hechos efectuada por las defensas, tomando específicamente algunos hechos, caso por caso. En primer lugar se refirió a los cuestionamientos efectuados por la Defensa de Olivera Róvere en relación al caso n° 1 del que resultaron víctimas Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder y William Alem Whitelaw. Al respecto sostuvo la Defensa que no fue el Ejército quien los secuestró y asesinó, a lo que el señor Fiscal replicó que en la sentencia de la causa 13/84 se dio por probado que fueron secuestrados por personal del ejército, y que por ende personal de dicha fuerza fue el que los asesinó.

Recordó la Fiscalía que en tal sentido Juan Pablo Gutiérrez Ruiz dijo que en el secuestro de su padre uno de los captores llevaba ropa militar. Cecilia y Margarita Michelini señalaron la obvia colaboración entre los gobiernos y militares de Argentina y Uruguay en los hechos.

En ese estado de la exposición tomó la palabra el doctor Argonz expresando que oportunamente el señor Fiscal en su alegato había valorado con exhaustivo detalle las pruebas atinentes a cada caso. Las defensas por su parte, expusieron las pruebas que contradecían los dichos del Fiscal. Es por ello que consideraba que no era el momento para que el Fiscal vuelva a analizar caso por caso, porque no darse ninguna cuestión novedosa. En consecuencia solicitó la intervención del Tribunal a fin de que la réplica se mantenga en los términos del artículo 393 del ritual.

A ello respondió la Fiscalía que el doctor Argonz no defiende al imputado a quien se le atribuye el hecho sobre el que está reponiendo. Ante ello, la Defensa de Olivera Róvere manifestó que hacía suyos los argumentos de la Defensa del imputado Menéndez. El tribunal resolvió advertir a la Fiscalía que no era pertinente un nuevo análisis de los casos porque ello importaría un reexamen de la cuestión y que debía circunscribir su exposición al tratamiento de alguna prueba puntual que merezca una consideración particular. A ello el señor Fiscal manifestó que la exposición la organizó caso por caso para darle un orden, pero el análisis sería de pruebas puntuales y no un reexamen de la cuestión.

Pasó luego a referirse a algunas objeciones sobre el caso n° 54 que damnificó a Wenceslao Araujo. Sobre el mismo dijo la Defensa que la víctima había dicho que no sabía dónde estuvo y que del CONADEP surge que en el procedimiento intervino fuerza aérea. A ello replicó el Fiscal que no es así, ya que en el CONADEP no lo dice, sino que eso se desprende de la ficha que lo encabeza, por lo que resultaba insuficiente para marcar ninguna contradicción en el relato del testigo.

Algo similar advirtió la Fiscalía en relación a las consideraciones que efectuaron las defensas de los imputados Olivera Róvere y Lobaiza sobre el caso n° 57 que damnificó a Nora Susana Todaro, por cuanto sostuvieron que

existía una contradicción entre lo manifestado en su declaración en CONADEP donde dijo que el hecho fue en Avellaneda; mientras que en el debate sostuvo que el hecho ocurrió en la calle Talcahuano de esta Ciudad. Replicó que no hubo ninguna contradicción ya que ante la CONADEP dijo que su lugar de trabajo es en Avellaneda pero respecto de su secuestro sostuvo que fue en Talcahuano 1171 (fs. 4 del legajo, correspondiente a su declaración en ese organismo de fecha 06/06/84)

En igual sentido, respecto del caso n° 60 que damnificó a Laura Noemí Creatore Toribio, según la Defensa surge de causa 13 que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional fue puesta en libertad y viajó a Montevideo. Su hermana dijo que intervino personal policial, que Arriaga le había dicho que fueron a la 3ra. En causa 13 se dice que fueron liberados y consta el vuelo. A ello replicó la Fiscalía que el referido es un caso probado en la sentencia de la causa 13 y que el aludido viaje a Montevideo o la liberación nada dicen acerca de la suerte corrida por la víctima dado que existen casos análogos que demuestran que eran meras fachadas y que en muchos casos fueron igualmente asesinados aún cuando constaba que habían sido liberados.

En relación al caso n° 62 que damnificó a María Celina Blanca Martelli sostuvo que la defensa pretendió marcar una contradicción entre el relato en la CONADEP y el alegato, en cuanto a la fuerza que intervino, a lo que replicó que no existía tal contradicción, ya que se señaló que vestían de civil y se presentaron como del Ejército según surge del CONADEP y del testimonio incorporado por lectura y aquí la hija dijo que estaban de traje.

En relación al caso n° 67 que damnificó a Haroldo Pedro Conti recordó que la defensa sostuvo que Marta Scavac dijo, según el desarrollo de su testimonio efectuado en el informe Nunca Más, que había reconocido a un represor de nombre Bufano, cuando fue detenido tratando de cobrar un secuestro extorsivo en Suiza, como su amigo Fabián, que fue víctima también en el hecho que damnificó a su esposo Conti. Replicó el señor Fiscal que ello se trataba de una confusión propia de los primeros años de la

democracia en los que la desesperación y la angustia enmarcaban los testimonios de los familiares en su intento de obtener algún dato y alguna razón acerca del secuestro y la desaparición de su marido, y fue en ese contexto que creyó ver en Bufano un parecido físico con Fabián, quien era más amigo de su marido, con quien la testigo conservaban cierta privacidad sobre sus amistades de acuerdo a los recaudos de seguridad propios de la época. Y tanto es así que en el debate, la señora Scacavac sostuvo que Fabiani permanece desaparecido y no repitió aquella confusión ni la sostuvo en la actualidad. También realizó un breve comentario sobre la descalificación de la Defensa del testimonio del Matarollo y que consideró innecesaria.

Pasó luego a reherirse al caso n° 73 que damnificó a Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, refiriendo que la defensa sostuvo que el tío de la víctima Gregorio Natán Bercovich al igual que el testigo Geraldini dijeron que en hecho intervino personal de la Policía Federal Argentina.

Respecto del supuesto llamado que Olivera Róvere habría realizado a Morelli, se argumentó que ello obedeció por parte de Morelli a una consideración al superior jerárquico y que no implica subordinación operacional y que si Olivera Róvere hubiera sabido del hecho no lo tenía que consultar a Morelli. A ello respondió la Fiscalía que la Superintendencia de Seguridad Federal era un Área, de modo que se trataba de un estamento descentralizado e inferior a Olivera Róvere.

En relación al caso n° 90 recordó que la defensa sostuvo que tal vez Camila Zibaico expresó que no quería tener hijos porque la madre la hacía ir tabicada a reuniones con sus compañeros. A ello respondió que la testigo dijo lo que dijo y no otra cosa y que lo inferido era una burda tergiversación de sus dichos, una falta de respeto por las víctimas de hechos tan graves por parte de la defensa. Advirtió que respondía a una absoluta coherencia de conducta, ya que los victimarios, después de apropiarse de los bienes, de los cuerpos de la vida y de los hijos, también, pretendían hacerlo respecto de los sentimientos y sensaciones de las víctimas.

Interrumpió allí la exposición la Defensa de Olivera Róvere manifestando que no podía dejar pasar las ofensas que está profiriendo el señor Fiscal, innecesariamente y con exceso de su función. Solicitó que aclare a quién se estaba refiriendo cuando generalizaba con represores y victimarios, dado que esa Defensa se encontraba cumpliendo una función tan respetable como la de la acusación, solicitando expresamente al Tribunal que se lo haga notar ya que le debe la misma consideración que le merece al Tribunal.

Continuó luego el señor Fiscal con su exposición manifestando que con absoluta coherencia de conducta los victimarios pretendían apropiarse no sólo de los cuerpos, de la vida, de los bienes, de los hijos, sino también de los sentimientos, de las sensaciones y hasta gobernar la etiología de los traumas de las víctimas.

Y a propósito de ello expresó que en relación al caso n° 94 que damnificó a Cristina Silvia Navajas de Santucho y Manuela Santucho, la defensa cuestionó el testimonio de Julio Santucho, dijo que eran militantes del P.R.T., que eran testimonios subjetivos, en su libro dice que Camilo aprendió a odiar a los militares. Dijo que Cristina no era una embarazada que tejía esarpines, que eso era una fantasía, que fueron valientes combatientes, como dicen en el libro, que la Fiscalía los presenta faltando a la verdad histórica, como una madre inocente. A ello respondió el señor Fiscal que según su creencia de siempre que la circunstancia de que fueran militantes combativas, hecho que no fue negado ni ocultado, ni por esa parte ni por ninguno de la familia Santucho que declaró en este juicio, amén de que fue la propia Fiscalía la que ofreció esos libros como prueba, no empece en lo más mínimo que esperen ansiosamente la llegada de sus hijos. En los mismos libros citados ofrecidos por la Fiscalía y que ha citado la defensa se resalta el valor de esas mujeres que sin apartarse de su condición de madres, seguían comprometidas con su militancia, y en algunos casos con su militancia armada. Consideró que el arrogarse el derecho de decidir quienes están en condiciones de ser madres, era una expresión cabal de la

ideología sobre la que reposó la apropiación, es decir la desaparición, de niños de los enemigos del régimen, durante la dictadura.

Continuó luego refiriéndose al caso n° 96 que damnificó a María Cecilia Magnet Ferrero, por cuanto la defensa dijo que el cuñado sindicó a fuerzas de la Policía Federal Argentina, al Ejército y de la D.I.N.A. y que Penayo era testigo presencial. Pero que éste dijo que fue a la casa horas después. A ello replicó que no advertía ninguna contradicción. Horacio Tamburini dijo que tuvo conocimiento por los dichos de Ulises Penayo que hasta por lo menos la mañana del 16 de julio la manzana estaba rodeada por tropas del ejército y por efectivos de la P.F.A. ya que éste era amigo de las víctimas y al ir a visitarlas “se encontró con el operativo”; en el mismo sentido Ulises Penayo dijo que concurrió a la casa de sus amigos el “16 de julio por la mañana temprano y la calle estaba bloqueada por autos de policía y militares”.

Continuó refiriendo que la Defensa de Olivera Róvere sostuvo que que la mayoría de las víctimas pertenecía a organizaciones armadas y que eran delincuentes subversivos detenidos en el curso de operaciones militares, otros detenidas por error y otras por injustificable y condenable abuso. A ello resplicó que ninguna de las víctimas de este proceso fue “detenida en el curso de una operación militar”, en todos los casos se trató lisa y llanamente de secuestros producidos en los domicilios o el lugar de trabajo, en la vía pública. Se preguntó en el marco de qué operación militar Ana María Pérez Sánchez fue asesinada de un disparo en el vientre cuando había comenzado ya el trabajo de parto, o Miguel Ángel Sosa fue retirado de su vivienda envuelto en una sábana y respecto de quien el mismo día del secuestro fue hallado su cadáver desnudo a orillas del río Reconquista en Bella Vista, con fracturas y traumatismos múltiples en el cuerpo, hematomas, múltiples quemaduras, la uña del dedo gordo del pie izquierdo despegada de su matriz, y hemorragia en ambos lóbulos occipitales, o que combate estaba librando Olga Cañueto al momento de ser secuestrada cuando regresaba a su casa con sus dos hijas de 4 y 2 años, cargada con

bolsas luego de haber efectuado compras en el supermercado; mientras también asesinaban a su marido Miguel Zabala Rodríguez frente a sus hijas.

En ese estado de la exposición tomó nuevamente la palabra la Defensa del imputado Olivera Róvere solicitando al Tribunal que encause la réplica al entender que la fiscalía estaba ampliando los fundamentos de su alegato.

A ello contestó el señor Fiscal que las expresiones vertidas respondían al argumento introducido por la defensa relativo a la fantasía bélica alegada para fundar un estado de necesidad. Ante ello la Presidencia hizo saber que más allá de las valoraciones que efectuará el Tribunal oportunamente y el eventual discurso que puede molestar el ejercicio de la Defensa lo cierto es que la Fiscalía se estaba pronunciando sobre cuestiones atinentes a la materialidad y a la subsunción jurídica.

Continuó entonces el señor Fiscal con su exposición, preguntándose acerca de qué tipo de combate estaba librando Zelmar Michelini cuando fue secuestrado mientras dormía con sus hijos en la habitación del hotel Liberty, agregando que no se hacía más preguntas porque las respuestas caían por su propio peso.

Pasó luego a hacer un repaso de los cuestionamientos sobre los hechos imputados a Menéndez. En relación al hecho n° 132 del que resultó víctima Eduardo Edelmiro Ruival el defensor sostuvo que el hecho fue ejecutado por personal de policía, toda vez que en el operativo resultó herido un oficial de Superintendencia de Seguridad Federal de apellido Baigorria, según surgía del informe del Hospital Churruca obrante a fs. 241 del legajo de prueba 121 y que dichos probanzas fueron obtenidas con posterioridad a la sentencia recaída en causa 13/84. Agregó también que la actuación del GADA 101 fue con posterioridad al hecho.

A ello replicó la Fiscalía sosteniendo que no debía dejar de advertirse que del legajo 121 -citado por el propio defensor- se desprende que la participación de Baigorria fue claramente bajo las órdenes del Ejército, -en el caso GADA 101- y no un hecho ajeno a éste, como se pretende. Así, dijo que de la fs. 227 correspondiente al legajo personal de Baigorria puede

leerse que se considera “en y por actos del servicio” (art. 490 inc. a) del Reglamento de la Ley Orgánica para la Policía Federal Argentina, cuando fue herido en un operativo realizado por las Fuerzas Conjuntas.

En segundo lugar, sostuvo que no era cierto que la Cámara Federal desconociera la intervención de Baigorria en el hecho, o que dichas probanzas fueron recabadas con posterioridad, ya que en el sumario 5005/4, legajo nro. 553 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, iniciado el mismo día del hecho y valorado por la Cámara Federal ya se daba cuenta de la intervención de ese oficial de la Superintendencia Seguridad Federal en el hecho y que fue herido (véase por ejemplo fs. 16 y siguientes del sumario referido).

Tampoco podía desacreditarse por ello la información suministrada por el Jefe de la Comisaría, tal como ya lo sostuvo en su alegato.

Concluyó el señor Fiscal que en este sentido no podía decir más que lo que ya se sostuvo en la sentencia de la causa 13/84, por cuanto se tuvo por probado el homicidio y se descartó que se tratara de un enfrentamiento.

En relación al hecho n° 144 del que resultó víctima Maria del Carmen Reyes recordó también que la defensa sostuvo que el criterio territorial respecto de este hecho era arbitrario y que la víctima no fue secuestrada en el área V, no habiéndose precisado fecha y modo de secuestro. A ello replicó que efectivamente aquí se probó que fue detenida el 17 de marzo pocas horas antes del homicidio de su novio Mario Lerner y conducida en forma coaccionada hasta el domicilio de éste, y como la privación ilegal de la libertad es un delito permanente se acreditó que el tramo temporal del delito en que Reyes estuvo en el domicilio de su novio y mantenida siempre cautiva hasta la finalización del operativo, se produjo dentro del área V.

Respecto del hecho n° 145 del que resultó víctima Mario Lerner recordó que la defensa sostuvo que no estaba probada la intervención del ejército en el hecho. Explicó que personal de las fuerzas armadas llegó con posterioridad al homicidio de Lerner y que su presencia era lógica para dar seguridad a la zona al tomar conocimiento de un enfrentamiento. Sobre ese

punto replicó solamente remitiéndose a lo establecido en la sentencia de la causa 13/84.

En dicho estado de la exposición, tomó la palabra la defensa del imputado Menéndez expresando que no advertía circunstancias que pudieran dar lugar a la réplica respecto del caso reseñado precedentemente, a lo que la Fiscalía se adelanta al Tribunal manifestando que le asiste razón al señor Defensor y le solicitó las disculpas del caso.

Pasó entonces a referirse al cuestionamiento de las defensas del hecho n° 164 del que resultó víctima Iris Beatriz Cabral Balmaceda. Recordó que la defensa cuestionó el testimonio de la víctima expresando que en sus declaraciones anteriores nunca había mencionado el apellido Menendez, que la testigo tomó el nombre a través el libro de D`Andrea Mohr, por el grado militar incorrecto con el que lo identificó, declarando ello para perjudicar al imputado y sostuvo por lo tanto que la testigo incurrió en falso testimonio. A ello replicó que el testimonio de Dolores Cabral fue escuchado por todas las partes y que de acuerdo a cómo se expresó, no resulta razonable sostener a su respecto una teoría conspirativa. En su declaración, y cuando fue específicamente interrogada por la defensa acerca si había canalizado la información -el nombre de Menéndez- ante las autoridades, la testigo claramente contestó que cuando le dan el nombre ella lo retiene solo para sí, y agregó que en aquel momento no se le hubiera ocurrido mencionar el nombre porque su temor era bastante grande, y agregó que ella iba teniendo muy pocas respuestas en las averiguaciones sobre sus familiares desaparecidos y no tenía ganas de ser ella también desaparecida, porque quería ocuparse su sobrina pequeña.

Y su franqueza fue también corroborada por la declaración su sobrina -hija de las víctimas- Silvia Harasymiw quien contó que conoció el nombre de Menéndez por lo que siempre le comentó su mamá por el caso de sus padres. Relató también Silvia que su tía fue a la comisaría de la zona y el responsable de la comisaría le dijo que el encargado era Menéndez.

En ese estado de la exposición tomó la palabra el imputado Menéndez sosteniendo que la Fiscalía estaba repitiendo prácticamente lo

mismo que dijo en el alegato y que no advertía divergencias. El Tribunal no hizo lugar a la objeción de la defensa y dispuso que el Fiscal continuara con la réplica.

Continuó entonces manifestando el Fiscal que el testimonio de Dolores Cabral resultó tan sincero que contó que había escuchado por el noticiero, por televisión, que iban a hacer un juicio a Menéndez y ella asoció aquel apellido con el que escuchó hace treinta años. Que fue evidente la confusión, ya que seguramente las noticias se referían a Luciano Benjamín Menéndez. En la fecha que escuchó el apellido de Menéndez en los noticieros, los medios de comunicación anunciaban que se había elevado a juicio la causa por el asesinato del periodista y poeta Francisco Paco Urondo en Mendoza, y el comienzo de juicio oral y público en la provincia de Córdoba el para el 8 de octubre del presente año, por otras 3 causas entre las que se encuentra el secuestro y asesinato del comisario Ricardo Fermín Albareda, juicios en los que se encuentra imputado Luciano Benjamín Menéndez en su carácter de titular del Tercer Cuerpo de Ejército.

Por último, respecto al cuestionamiento del rango militar que la testigo le otorgó a Menéndez, sostuvo que no iba a replicar para no incurrir en una eventual sobreargumentación acerca de la confusión fonética entre ambos rangos.

Seguidamente pasó a referirse a las consideraciones de las defensas sobre la entidad de la prueba relativa al hecho n° 167 del que resultó víctima Diego Julio Guagnini. Con respecto al lugar de detención de Diego Julio Guagnini, la defensa del imputado sostuvo que no está probado el lugar de detención de la víctima ya que el mismo pudo haber tenido lugar en Provincia de Buenos Aires o en Capital Federal. Asimismo sostuvo que la faja de seguridad con que se clausuró el departamento de Maria Isabel Valoy fue colocada por la Comisaría 10^a y la intervención del GADA fue con posterioridad como medida de seguridad de la vivienda, y así lo sostenía Juan Bogado en su declaración de fs. 67 de la causa 1.300 (ó nro. 1414).

En primer lugar, aclaró la Fiscalía que se encuentra debidamente probado que Diego Julio Guagnini fue privado de su libertad en Nueva Pompeya y dicho barrio está ubicado en la Capital Federal y no en Provincia de Buenos Aires. Además, destacó que al declarar en este juicio Ana Maria Careaga sostuvo que compartió cautiverio con Maria Isabel Valoy quien supo dónde fue secuestrado su marido. Sostuvo también el señor Fiscal que se ha invocado la faja de un modo incorrecto ya que en cuanto a la declaración de Bogado consideró que no es cierto que el mismo declarara que la faja fue colocada por personal de la Comisaria 10^a. El testigo oportunamente expresó “antes de irse pusieron una faja de clausura que decía “no tocar, cualquier novedad comunicar a la Seccional 10^a de Policía y un sello”. Sin embargo, destacó el señor Fiscal que el defensor omitió el relato que Bogado realiza a continuación “ese departamento nunca estuvo con la puerta abierta al contrario tal es así que para penetrar al mismo como ya lo dijera tuvieron que romper la puerta. Al mes se presentó en el edificio un móvil policial y un camión con personal del Ejercito todos vistiendo ropas militares salvo una persona que iba de civil, los que procedieron a llevarse todas las pertenencias que había en el departamento, quedando todo vacío, operación que el dicente presencio personalmente”. Aclaró también que ello fue valorada en causa 13/84.

Lo expresado por Bogado se condice además con lo informado por el Jefe de la Comisaria a fs. 24 del habeas corpus n° 4637 donde expresó que en la puerta de acceso del departamento se encontraban colocados precintos de clausura, los que fueron oportunamente colocados por la autoridad militar GADA 101 y sometidos a vigilancia policial periódica. Asimismo el informe del Secretario Judicial Roberto Raúl Daray de fs. 35 del expediente 1414, que da cuenta que la comisaría 10^a dependía de Menéndez en su calidad de Jefe del Área V y la colocación de las fajas en el domicilio.

Consideró que en las argumentaciones de las defensas relativas al hecho n° 188 del que resultó víctima Hugo Alberto Scutari se introdujo una cuestión geográfica que era necesario replicar. La defensa sostuvo que no ha sido probado el lugar y forma del secuestro, como así también destacó la

contradicción sobre el lugar de secuestro entre lo manifestado por la madre de la víctima Dominga Bellizi en CONADEP y su compañera Delia Barreda en el juicio. Replicó que se encuentran sobradamente probadas las circunstancias del secuestro de Hugo Scutari, las que fueron minuciosamente relatadas en esta audiencia por Delia Barreda, quien fue secuestrada pocas horas después y llevada al mismo centro. Afirmó que la contradicción mencionada por el defensor no es tal. Delia Barreda mencionó que el hecho se produjo en la calle Del Barco Centenera en la intersección con Rosario. Sobre ello sostuvo que la calle Rosario nace justamente en Rivadavia al 5400 y ambas calles son separadas una pequeña plazoleta de cemento y la calle Del Barco Centenera corta ambas calles. A tal punto consideró que no existe contradicción y que el defensor intenta confundir al tribunal, ya que es de público conocimiento que Rosario es en realidad la continuación de la una de las manos de circulación de la Av. Rivadavia que hasta esa altura es doble mano. Es decir, la mano de Rivadavia que circula del centro hacia el barrio de Flores sigue siendo Rivadavia, y la mano contraria que circula de Flores hacia Congreso se convierte en Rosario.

En relación al hecho n° 209 que damnificó a Mirta Alicia Balasini de Vega la Defensa sostuvo que en la causa 13/84 no se probó el hecho. A ello replicó el señor Fiscal que cuando se trató ese caso (identificado con el número 296) se contó con los testimonios de Cid de la Paz y de Horacio González quienes únicamente depusieron en relación al lugar de cautiverio de Mirta Alicia Vega de Balasini en los lugares denominados "El Atlético" y "El Banco, pero no sobre el hecho de la captura que inició la desaparición. Consideró evidente que la situación es diametralmente opuesta cuando en este juicio se han introducido nuevos y otros contundentes elementos de prueba dirigidos a demostrar, acabadamente, la materialidad del hecho del secuestro de la víctima, básicamente se han sumado numerosos testimonios que no fueron valorados en dicha sentencia, entre otros, el testimonio de la vecina de la víctima -Beatriz Reneé Maldonado de Saborese, de fs. 15 del expediente nro. 4 incorporado por lectura.

No quiso dejar de mencionar la condición de instructor de tiro de Oscar Luis Della Valle y la versión de la defensa relativa a su secuestro consistente en que las organizaciones armadas lo necesitaban como instructor de tiro. Sobre ello replicó que quien quiera aprender tiro no tiene demasiadas dificultades, y consideró que las organizaciones político militares tendrían sus propios instructores de tiro, por lo que considera el argumento como un intento estéril. No obstante por lo pintoresco de la argumentación quiso responderla.

Seguidamente trató algunos cuestionamientos sobre la materialidad de algunos de los hechos imputados a Lobaiza y Saá. Reseñó que la defensa oficial cuestionó la imputación por imprecisa respecto del lugar del secuestro en los siguientes hechos: el n° 30, del que resultó víctima Graciela Mellibovsky Saidler, el n° 120 del que resultó víctima Maria Adelaida Viñas y el n° 123 del que resultó víctima Adriana Graciela Delgado, refiriendo que los agrupó dado que merecen una respuesta común.

Replicó que en tales casos era tan profusa la prueba sobre el lugar del secuestro que evidentemente entendió que la Defensa ha confundido el tratamiento de la materialidad de los hechos cuando se dirigió en estos casos.

También recordó el Fiscal que se ha dicho que resultaba impreciso el lugar de detención de María Virginia Aurora Allende Calace, víctima del hecho n° 177. Replicó al respecto que en los hábeas corpus siempre se indicó dónde fue secuestrada, a lo que se suma lo consignado por la D.I.P.P.B.A. y la CONADEP.

Sostuvo que existe una situación análoga con el hecho n° 176 en el que resultó víctima Alberto Horacio Giusti, por cuanto se ha dicho que se desconoce el lugar de detención. Replicó que tratándose de un delito de privación ilegal de la libertad, cuyo carácter es permanente, como ya lo sostuviera precedentemente, y toda vez que la víctima fue llevada en tales condiciones, después de la medianoche al domicilio de su cuñada sito en la calle Gurruchaga 2172, departamento “M”, esposado y con grilletes, custodiado por un grupo de personas armadas, lo cierto es que si bien se

desconoce el lugar donde fue secuestrado, no puede desonocerse que por allí pasó en condición de secuestrado y éste era un espacio que correspondía al Área II de Defensa.

En relación a los hechos n° 205, 207 y 208 en el que resultaron víctimas Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Nelly Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez, Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya y Laura Lía Crespo de Moya, la defensa oficial sostuvo que el tribunal debía absolver al imputado Saá toda vez que los secuestros mencionados habían sucedido con fecha 6 de diciembre, es decir con anterioridad a que Saá asumiera como Jefe del Regimiento de Infantería I. A ello replicó que surgía del legajo personal que Teófilo Saá fue designado por la Superioridad mediante el Boletín Reservado del Ejército n° 4739 y pasa a continuar prestando servicios como Jefe del Regimiento Infantería 1 “Patricios” con fecha 4/12/1977. Luego de ello textualmente se lee en su legajo: “RI 1 “Patricios” en el día de la fecha asume la jefatura de la Unidad” y ello está fechado el 5 de diciembre de 1977. Aseveró que sostener que la fecha de asunción del cargo es el día 7 de diciembre de 1977, fecha de la celebración en el Regimiento Patricios en honor a su asunción, según surge del libro histórico de esa dependencia, es ignorar la fecha que consta en su legajo personal donde específicamente se lee el día que asume ese rol.

Por último la defensa oficial de Lobaiza sostuvo que debía ser absuelto por los hechos ocurridos con anterioridad al mes de junio de 1976 ya que en virtud de la directiva 405/76 es a partir de ése mes que se agrega un equipo de combate. Sobre este argumento replicó que sólo habrá de remitirse a lo sostenido en la sentencia de la causa 13/84 en cuanto allí se sostuvo que “...La implantación de tal sistema [se refiere al sistema represivo] en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida...”. En el mismo sentido se expresó la misma

Cámara al confirmar el procesamiento de los aquí imputados (Cfr. incidente 37.079) el plan ilegal de represión sistemática ya estaba en marcha desde antes de esta orden y en consecuencia, los Jefes de Area ya estaban cumpliendo funciones en la llamada lucha contra la subversión desde el mismo día del golpe. (Capítulo XX, punto 2).

Continuó efectuando algunas consideraciones sobre las cuestiones introducidas por la Defensa del imputado Alespeiti. En primer lugar, trató los planteos de nulidad al que se refirió el señor Defensor, sobre los dos hechos específicos. Con relación a los casos de las víctimas Carlos Alberto Benvenuto y Cristina Turbay de Casariego, la defensa de Alespeiti entendió que no podían integrar la acusación en el alegato de la Fiscalía porque no habían integrado oportunamente el requerimiento fiscal de instrucción, por lo cual la defensa entendió que se violaba el derecho de defensa por falta de una acusación válida. A ello replicó que si bien era cierto que el requerimiento fiscal no imputó esos hechos a Alespeiti, ese Ministerio Público entendió que sí integraban el objeto procesal de este juicio porque los requerimientos de elevación a juicio de las querellas habían contenido ambos casos (ver fs. 31.054 vta. y 31.055 vta. del requerimiento de la Dra. Palmero junto a los Dres. Yanzón y Zaldúa; fs. 30.751/2 del requerimiento de la Dra. Mazea y fs. 30.544/46 del requerimiento de la Secretaría de Derechos Humanos). También el auto de elevación del juez instructor había incluido los casos de Benvenuto y Turbay entre los hechos atribuidos al imputado Alespeiti. Y fue por ello es que esa Fiscalía ofreció oportunamente prueba por ambos casos en los términos del artículo 354 Código Procesal Penal de la Nación, la que fue aceptada por el Tribunal y producida en el debate.

Por ese motivo considero que el Tribunal ya entendió implícitamente que el Ministerio Público Fiscal podía pronunciarse sobre estos dos casos - Benvenuto y Turbay- en la oportunidad del artículo 393 del ritual.

Fue sobre esa base que el señor Fiscal pronunció su pedido acusatorio en el alegato. No así, por ejemplo, respecto del hecho n° 160 que damnificó a Roberto Fernando Lertora, el cual no integró el auto de elevación por

expresa decisión del juez instructor frente a la oposición planteada por la defensa en el momento responder la vista del art. 349 del ordenamiento procesal, por lo cual, ese Ministerio Público no ofreció prueba ni formuló ninguna acusación en el alegato.

Para tomar esa decisión, esa Fiscalía consideró que el requerimiento de elevación a juicio de las querellas, con el debido control del auto jurisdiccional, era suficiente para que los hechos integraran el objeto de juicio. Esto fue doctrina en el reconocido fallo “Storchi Fernando” de la Sala I de la C.N.C.C. del 8 de marzo de 2004 siguiendo el precedente “Santillán” de la C.S.J.N., en cuanto allí se sostuvo que “si el máximo Tribunal ha investido al acusador privado de la autonomía necesaria para impulsar al proceso hasta el dictado de una sentencia condenatoria, dicha circunstancia lo habilitaría para requerir la elevación a juicio de las actuaciones (...) legitimándolo para actuar de esa forma en solitario, desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal”.

Sostuvo que esa doctrina ha sido también reconocida por el máximo tribunal penal federal pacíficamente por casi todas sus salas. En este sentido, citó los fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa “Bernstein, Jorge H. y otros s/ recurso de casación”, rta. 16/11/2006 y publicada en LA LEY 2007-E, 515; Sala II, causa nro. 5681, “Lih Yuh Lin s/ recurso de casación”, rta. 21/9/2005, registro 7968.2; Sala III, causa nro. 4834, “Rosas Noble, Randolph Omar s/ recurso de casación”, rta. 21/7/2006, registro 836/2006; Sala IV, “Bachiller, Sergio” Reg. 6567.4; sala VII, “Masola, Mirta” del 24 de mayo de 2006. También “Bayo Hanza, María Carolina” rta. 22.2.05

Concluyó entonces que toda vez que los hechos integraron válidamente el objeto de imputación del debate, fue posible para esa Fiscalía incluirlos en su acusación al final del debate, en la que se describió detalladamente los hechos de esos casos y las pruebas en las que basaba su acusación, por lo cual ninguna violación al derecho de defensa podría

esgrimirse, ya que siempre supieron los señores defensores de qué tenían que defender a su asistido.

Recordó también que la defensa de Alespeiti citó el fallo de la C.S.J.N. “Del' Olio” del 11 de julio de 2006 para sustentar su pedido, el cual entendió que no resultaba aplicable a este caso, recordando que en ese precedente se veda a la querrela de la posibilidad de acusar al terminar el debate cuando previamente no formuló el requerimiento de elevación a juicio previsto en el art. 346 CPPN.

Se sostuvo en ese fallo ”que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el artículo 346 del CPPN, aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente” (cons. 6°).

Consideró que dicho fallo se refiere sólo a la querrela y a la pérdida de sus derechos procesales, y no resulta aplicable respecto del Ministerio público, el cual como órgano acusatorio público tiene otros deberes en el proceso y su actuación en el juicio es indispensable y no accesorio. Ejercer la acusación no resulta para el Ministerio Público un derecho ejercido en el proceso, que puede darse por decaído, sino una obligación legal por imperio del principio de legalidad procesal. El Ministerio Público ejerce la acción penal por ese mandato legal, no facultativamente. Entonces, si la jurisdicción del órgano judicial ha sido válidamente excitada por la querrela para llegar al debate, puede ese Ministerio público ejercerla al final de aquél, con independencia de lo opinado por su colega en la instrucción, así como también puede solicitar la absolución el Fiscal de Juicio cuando su colega haya requerido la realización del juicio.

De ello concluyó que no existía agravio concreto de la defensa si los hechos que dañificaron a Benvenuto y Turbay integraron siempre la plataforma fáctica del presente juicio y por ende, la pretensión consiste en una declaración de nulidad por la nulidad misma, lo que además de inoficioso se encuentra vedado por toda la doctrina.

Trató luego el argumento expuesto por la Defensa de Alespeiti en cuanto a que su defendido sufrió arresto por una sanción dictada aparentemente por su superior Lobaiza y que en consecuencia los hechos cometidos durante los días que se prolongó el arresto no le pueden ser imputados. A ello replicó el señor Fiscal sosteniendo que la circunstancia de haber sufrido un arresto no implica que haya perdido el control de lo sucedido bajo la estructura de su comando sin importar quien quedara momentáneamente o accidentalmente a cargo de las tareas

En efecto, la imputación de autoría mediata por aparato organizado de poder supone incluso que el autor esté lejos del lugar donde se producen los hechos, pues lo que determina su responsabilidad es el dominio de la voluntad por el gobierno de la organización.

Así lo entendió la Sala II de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la resolución de fecha 30 de enero de 2003, mediante la cual se confirmó el auto de prisión preventiva por los homicidios de Lucila Révora y Carlos Fassano (que tramitó ante este Tribunal como nro. 1257 y actualmente ante el Tribunal 2) al tratar la situación de Guillermo Suárez Mason, el tribunal dijo que “resulta intrascendente cualquier circunstancial desplazamiento que pudiera haber ocurrido el día concreto de los hechos imputados en función de su condición de Comandante del I Cuerpo del Ejército” durante el año de los hechos que se le imputaban. Aclaró el señor Fiscal que allí era un lapso infinitamente más grande que el período aquí alegado. Respecto de otro de los imputados, Suárez Nelson, se afirmó que la ausencia física del imputado de la Central de Reunión de Información del Batallón de Inteligencia 601, del cual era Jefe, por haberse encontrado realizando un curso de formación en ese entonces, días antes del hecho que se le imputa, no conllevaba su inocencia respecto de esos hechos pues ese alejamiento no implicaba en modo alguno desconocimiento. También se destacó que sostener su total ajenidad con los acontecimientos implicaría reconocer que, en tan solo días, se produjo un cambio radical en la concepción operativa de

la unidad que comandaba, a la que él habría resultado ajeno, circunstancia incompatible con su jerarquía en ese medio.

Agregó también que un argumento similar al de la defensa del imputado Alespeiti fue traído oportunamente por el Coronel Barda al sustanciarse el juicio en su contra por ante este mismo Tribunal, tratando de desentenderse de los hechos ocurridos en la ciudad de Mar del Plata mientras se encontraba en alguno de sus periódicos viajes a la Capital Federal, recordando el señor Fiscal que dichos argumentos fracasaron.

Asimismo agregó que existen, a su criterio, consideraciones adicionales para el caso en que no se aceptara el argumento anterior de la conservación del comando a distancia –aún una breve distancia-. Sostuvo que resultaría aplicable lo que ya sostuvo en su momento respecto de Olga Irma Cañueto, quien fue secuestrada con posterioridad a la fecha en que Alespeiti dejara la comandancia del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” (Área II), no obstante lo cual, recordó que esa Fiscalía le atribuyó responsabilidad por haberle otorgado continuidad y permanencia al subsistema de la represión (el Área II). Oportunamente la Defensa descalificó dicho argumento diciendo que era un argumento sin ningún tipo de asidero jurídico, aunque no discutió el contenido de la atribución de responsabilidad. A ello replicó que no fue original en dicha construcción argumental, ya que recurrió a Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, quienes en su libro “El derecho penal en la protección de los Derechos Humanos”, Ed. Hammurabi, Bs. As, 1999, criticaron la postura jurisprudencial de la Cámara Federal en la causa 13/84 que limitó la responsabilidad ateniéndose exclusivamente al tiempo en que se ejerció el cargo militar. Citó textualmente a los autores cuando sostienen que “Tanto el fiscal como los jueces siguieron el criterio de fijar el límite final de la responsabilidad en el momento de dejar de ser, cada sujeto, comandante en jefe del arma respectiva. Se trata de un grave error de concepto, aunque no produjera consecuencias prácticas groseras (cualitativas) sino sólo cuantitativas. Al tiempo de instauración de la primera junta de comandantes, al asumir el gobierno militar, el plan ya incluía la ulterior

entrega del mando de las juntas sucesoras. De esta manera, todo lo cometido por éstas, era abarcado por la voluntad de realización, por el dolo, de la primera junta, puesto que la primera junta había puesto en marcha el plan de acción y, más tarde, en manos de la junta siguiente, las riendas de la acción, con pleno conocimiento de que el plan continuaría. Esto implicaba, al menos, evidentemente la cooperación necesaria (en el sentido del art. 46 CP) en todos los hechos que fueran cometidos con posterioridad.” (ver pag. 318)

Sostuvo el señor Fiscal que ello es absolutamente aplicable a la situación del imputado Alespeiti, con los alcances y en los términos en que lo desarrolló en su alegato.

Luego realizó algunas consideraciones referidas a algunas afirmaciones del doctor Steizel acerca del por qué la Fiscalía no solicitó la absolución de Alespeiti por el caso de Cañueto. Citó al letrado defensor cuando afirmó que esa Fiscalía había evitado pedir una absolución y para justificarlo recordó la participación de esa parte en un juicio en La Plata donde los fiscales intervinientes habían recibido duras críticas por haber solicitado la absolución del imputado en relación con un hecho de homicidio calificado, entendiéndose que se refiere a su intervención en el juicio donde resultó condenado Von Wernich, realizado ante el Tribunal Federal nro. 1 de La Plata.

Recordó el señor Fiscal que en aquella oportunidad se pidió la absolución por cuestiones de hecho y prueba que no pueden ser parangonables en absoluto con lo que acá se discute sobre los alcances jurídicos de la responsabilidad penal que le cabría al imputado Alespeiti.

Supuso con extrema buena fe que la intención del defensor de traer a colación aquel episodio obedeció a la intención de establecer analogías procesales, dejando en claro que como representante del Ministerio Público Fiscal ha solicitado absoluciones cuando creyó que correspondía sin importarle las consecuencias. Aclaró que ello lo dice por si el señor defensor hubiera tenido el mal gusto de pretender indicarle como hacer su trabajo.

Continuó efectuando algunas consideraciones sobre la materialidad de algunos de los hechos cuestionados por la defensa de Alespeiti.

En relación al caso n° 17 en el cual resulto víctima María Julia Harriet, la defensa oficial planteó la existencia de una discordancia entre el lugar del secuestro que figura en el CONADEP y el que denunció la víctima en el juicio, en la calle Maipú 864 de esta Ciudad. Replicó que en verdad se trata de un error de la defensa, que confunde el domicilio que la víctima dio como propio al momento de presentarse ante la CONADEP, ubicado en la calle San Martín 1113 de esta Ciudad, con el domicilio donde en ese mismo legajo refiere haber sido secuestrada años antes. Por lo tanto, sostuvo que una lectura atenta hubiera alcanzado.

En el caso n° 18 que damnificó a Susana Beatriz Orgambide la defensa de Alespeiti planteó que como la víctima fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional su detención habría estado revestida de formas legales. Recordó que Orgambide fue secuestrada el 14 de mayo de 1976 y permaneció en cautiverio en la Superintendencia de Seguridad Federal hasta el 27 de mayo de 1976. Consideró, que más allá de la ilegalidad manifiesta de una detención ordenada por un gobierno de facto que usurpó el poder constitucional, no debía olvidarse que la víctima fue secuestrada en un operativo ilegal, sin orden de autoridad competente y que permaneció 13 días en un centro clandestino de detención. Que aún suponiendo que en una interpretación laxa entre lo legal y lo ilegal se le quiera otorgar a la puesta a disposición del P.E.N., algún estándar legal superior, dentro del contexto de absoluta arbitrariedad tanto del secuestro como del “blanqueo” pseudo legal, por si quedaran dudas sobre el carácter ilegal y mortificante de las detenciones de quienes estuvieron detenidos a disposición del P.E.N., recordó que los perjudicados por esos actos fueron reparados por el Estado Argentino por la ley 24.043, por lo que se consideró esas detenciones claramente ilegales.

En relación al hecho n° 44 del que resultó víctima Marcelo Ariel Gelman, la defensa se preguntó por qué circunstancia, la mujer del nombrado, María Claudia García Iruretagoyena, no es uno de los casos de

esta causa a pesar de que fue secuestrada junto a él, y que ello significa para la defensa un claro indicio que excluiría la responsabilidad de Alespeiti. Para reafirmar ese razonamiento, la defensa recordó que el caso de María Claudia García es investigado en otra causa, conocida como “Plan Cóndor”, que tramita, en un tramo por ante otro tribunal del fuero. En cuanto a esto último, sostuvo la Fiscalía que le asiste razón al abogado defensor, pero creyó oportuno recordarle que en dicha causa, cuya fase de la instrucción todavía tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, lo tiene como imputado a Alespeiti. Agregó que el día 15 de abril del 2009 el juez instructor dispuso ampliar el procesamiento de Alespeiti en su carácter de Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I Patricios, justamente por el secuestro de María Claudia García Iruretagoyena.

Reiteró en tal sentido que este juicio tiene una enorme cantidad de inconsistencias, algunas de las cuales el Tribunal intentó salvar al inicio de la radicación de la causa, es decir, trató de racionalizar de algún modo los hechos en los casos que habiendo víctimas múltiples sólo una de ellas había integrado la imputación de este juicio, lo que fue resuelto oportunamente por la Cámara de Casación. No obstante ello, el caso de María Claudia Iruretagoyena no es una de esas tantas inconsistencias ya que en su caso se sabe fue trasladada a la República Oriental del Uruguay, donde dio a luz a Macarena Gelman quien pudo ser recuperada por su familia de origen aún cuando todavía no hayan podido ser hallados los restos de su madre.

En el caso de Marcelo Gelman, recordó que su cuerpo fue hallado en el interior de uno de los tambores que aparecieron en el delta del río Paraná. Con dicha exposición espera haber contribuido a superar la referida confusión.

Pasó luego a referirse a algunas de las objeciones realizadas respecto de la aplicación de ciertas doctrinas, tales como la autoría mediata por aparatos organizados de poder; del fallo de la Corte sobre este tema y los planteos de las defensas de los imputados Olivera Róvere y Menéndez.

Al respecto señaló que esa doctrina ya fue acogida por este mismo Tribunal al fallar en la causa en la que se investigó la Masacre de Fátima y

en aquélla en la que se juzgó a los imputados Mariani, Comes y Barda, y consideró que su aplicación está fuera de toda duda.

Luego se refirió a la ausencia de autoridad de razón en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revisó la sentencia de la causa 13/84 y rechazó esa modalidad de autoría. Advirtió que ello surge del de reparar en que nadie cita ese fallo para estudiar la sentencia de la causa 13/84 en los atinente a las cuestiones de la participación criminal, sencillamente por la razón de que se trata de un fallo anacrónico.

Sostuvo que su debilidad esencial surge en cuanto se repara en que, desde la perspectiva de dicho fallo, en la estructura tradicional de la participación criminal, la conducta de Olivera Róvere sería accesoria de la de un suboficial ejecutor de un homicidio en la Capital Federal. Sólo con esto se advierte por qué ese fallo de la C.S.J.N. no ha logrado trascender el caso que decidió y las teorías allí utilizadas resultan insuficientes para explicar estos fenómenos de la criminalidad compleja de los aparatos organizados de poder.

Recordó que sobre el dominio del hecho y la prueba de las órdenes, las defensas sostuvieron que la Fiscalía no había podido probar ninguna de las órdenes que se retransmitieron, que se estaba girando alrededor de la responsabilidad objetiva y que no se había podido probar la intervención personal de los imputados en los hechos.

Consideró que las defensas intentaban presentar a la autoría mediata por aparatos organizados de poder bajo los patrones de la autoría clásica, exigiendo la intervención personal de los acusados en la ejecución de los hechos y, para admitir que dicha autoría podía ejecutarse mediante la emisión y retransmisión de ordenes ejecutadas por terceros; exigen la prueba concreta de cada una de esas órdenes, sosteniendo que lo contrario implicaría caer en la atribución de responsabilidad objetiva, vedada por el Derecho Penal.

A ello replicó que en una organización como la militar, que es una organización jerárquica y disciplinada, las órdenes son el sistema circulatorio y el sistema nervioso y donde la disciplina y la jerarquía no se

entenderían sino para salvaguardar el cumplimiento de esas órdenes; y que las órdenes son además de servicio, que el servicio es el éxito de la misión y que tampoco podría entenderse la misión, ni la organización sin órdenes. Que no funciona ese organismo sin órdenes conformadas, emitidas, retransmitidas, cumplidas y reportadas, y controlado el cumplimiento de esa misión. En consecuencia, sostuvo que probar la efectiva existencia y el contenido de cada una de las órdenes escritas o verbales y que la misión establecida por las órdenes y directivas se cumplió, como efectivamente se cumplió al estar por las calificaciones de los imputados, equivalía, a criterio de la Fiscalía a probar la ley de la gravedad para sostener que los imputados por esos días caminaban sobre el suelo.

Sostuvo que el disvalor de la conducta se conjuga entre la magnitud de la participación y la magnitud del hecho al que se contribuye. Que la retransmisión de órdenes es connatural al cumplimiento de la misión y que la misión fue cumplida. Que en la causa 13 no se probó una sola orden puntual y que ello no es necesario cuando se habla de autoría mediata por aparato de poder, dadas sus características de la atribución.

Recordó que así se dijo en el Capítulo XX, punto 3.c) “Encontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinadamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores”.

Trató luego lo sostenido por las defensas de Menendez, Lobaiza, Saá y Alespeiti en cuanto a que la responsabilidad de las operaciones no era de los imputados, que la subzona no podía reglamentariamente delegar las responsabilidades de las operaciones y que ellos tenían imposibilidad fáctica de realizarlas. Puntualmente, la defensa de Menéndez dijo que era imposible que el imputado haya podido manejar la cuarta parte de la Capital Federal, que eso era un absurdo, que habiendo otras personas de mucha mayor importancia no sabía de los hechos, por lo que no puede cargar con la autoría y que tampoco la Fiscalía había probado que el imputado haya retransmitido órdenes ilegales. La defensa de Alespeiti dijo

que él no ideó el sistema, que otros decidieron el modo de actuar y que incluso si le hubieran solicitado apoyo para algunos hechos, tal como el caso de Moyano que tuvo lugar a través de un procedimiento espectacular, dijo “ellos no sabían que pasaba después con los detenidos, tenían que ir a dar apoyo si se los ordenaban”. La defensa de Menéndez se expresó de modo similar diciendo que había personas con mayor responsabilidad.

A tales argumentaciones replicó que las defensas pretendieron introducir tangencialmente un argumento relativo a la obediencia debida, aunque sin decirlo con claridad. Sobre ello recordó el señor Fiscal que la C.S.J.N. y este Tribunal ya se habían expedido sobre la imposibilidad de considerar semejante causal de eximición de responsabilidad cuando se trata de órdenes manifiestamente ilegales e involucran delitos de lesa humanidad.

USO OFICIAL

Agregó que, por supuesto, los Jefes de área no idearon ese sistema, pero participaron de él, con máximas responsabilidades a cargo de regimientos importantes, en un lugar importante del poder militar. En el sistema de la represión de la Capital Federal los Defensores han pretendido sostener que no existió un sistema jerárquico, organizado, coherente, vertical y disciplinado del ejercicio de la llamada lucha contra la subversión. Si se aplicaran las consideraciones de las defensas sólo serían responsables las Juntas Militares y de ahí para abajo la policía, quedando al margen todos los demás. Recordó que el propio Suarez Mason admitió esa delegación y esa descentralización del poder. Sostuvo asimismo el señor Fiscal que nadie podía entender seriamente que puedan haber quedado a fuera en esos años los regimientos más importantes de esta zona de la llamada lucha contra la subversión.

Siguió refiriéndose a los cuestionamientos efectuados en relación a la pena solicitada. La defensa de Menéndez dijo que el fin de la pena consiste en que el condenado adquiriera la comprensión del acto y la resocialización y no la necesidad de dar condena ejemplar. A ello replicó negando que se hubiera pedido una condena ejemplar, agregando que ello resultaría inconstitucional por la utilización del imputado como herramienta de

política criminal. La defensa de Olivera dijo que no era lícito penar con cárcel de por vida a quien se insertó en la sociedad de modo inocuo a lo que adhirieron las restantes defensas. Replicó que en esta clase de delitos la resocialización espontánea no puede ser considerada en la omisión de delinquir con posterioridad a la su comisión ya que estos crímenes requieren condiciones socio-políticas especiales para su comisión que exceden la voluntad criminal del autor. Es sólo en el caso de que se dieran aquellas mismas condiciones que se debe evaluar cuál ha sido el nivel de resocialización. Entendió que no existe ningún indicio de disposición a cambiar la actitud que los llevó a la comisión de los actos en aquel momento.

Se refirió también a las alegaciones de las defensas acerca de la existencia de un clima de venganza o persecución que se cerniría sobre sus asistidos. Replicó la Fiscalía que este Tribunal ya había dado claras muestras de llevar adelante un justo juicio, con todas las garantías de la defensa, adoptando decisiones racionales y fundadas, aún en contra de las peticiones de esa Fiscalía. Es por ello que consideró injustas tales consideraciones generales y sostuvo que era hora que dejen de victimizarse, de psicopatear al tribunal diciendo que alguien vendrá por ellos y que se despertará la venganza privada -considerando que ésta sólo podría estar referida a la de los victimarios, porque la historia ha demostrado que la estatura moral de las víctimas no alberga esa reacción; o anunciando inquietantes tormentas como corolario de este trabajoso proceso de desmontar la impunidad.

Consideró la Fiscalía que las únicas víctimas aquí son las personas desaparecidas, los sobrevivientes y su relato desgarrador que ha sido escuchado a lo largo de este extenso debate. Que esas son las únicas víctimas y también la sociedad que vio quebrado el valor de las normas democráticas que prohíben matar, torturar, secuestrar y desaparecer a otro semejante. Que mientras tanto los victimarios se tiran la responsabilidad entre sí. Los jefes de regimiento, en sus segundos; los segundos, en los Jefes; el jefe de la Sub Zona, pretende presentarse como alguien a quien

todos los que operaban en su jurisdicción lo pasaban por encima. Los jefes de áreas se presentan casi como burócratas que además incumplían unas mínimas tareas de patrullaje.

Continuó la Fiscalía considerando que si seguía el razonamiento de los imputados, la Capital Federal estaba huérfana de conducción verticalizada y estratificada en la llamada lucha contra la subversión y que aquí, a diferencia del resto del país, el Jefes de Sub Zona y los Jefes de Area no cortaban ni pinchaban, y hacían y deshacían grupos casi anárquicos a vista y paciencia de los jefes militares de la ciudad. Refutó que ello haya sido de tal modo por las consideraciones efectuadas.

Culminó reflexionando que mientras los imputados ensayan estos argumentos para intentar evadir su responsabilidad, también se expresan con un discurso bélico que, como todo discurso, presupone en quien lo enuncia que sabe de qué esta hablando. Pero destacó que para que dicho discurso pueda ser atendido seriamente se exige que se asuman los hechos y se intente probar que ocurrieron tal como lo pretenden, lo que no sucedió en el debate.

Concluyó finalmente sosteniendo que los descargos de los imputados no son sino ruido de hojarasca con los que se pretende tapar lo evidente, consistente en que cuando ellos ejercieron el poder en esta ciudad durante la dictadura, nuestra ciudad quedó tapizada de secuestros, desapariciones, homicidios, tormentos, y un dolor infinito que no cesa hasta hoy y esa es la única verdad.

XXIII) El doctor Norberto Nicolás Giletta consideró luego de haber escuchado en pleno a las partes acusadoras que no existieron réplicas en lo atinente a Jorge Carlos Olivera Róvere y tan sólo vanos intentos de mejorar fundamentos, por lo cual no iba a duplicar.

Indicó que lo único novedoso fue la falta de respecto con que se manejó la acusación en lo que respecta a esa defensa y a los señores defensores oficiales en general.

Consideró que esa parte había obrado con ética y moral en el debate, y con total ajuste a las normas que conforman el Código de Ética del Colegio Público de Abogados en ejercicio del derecho de defensa de su defendido.

Se solidarizó con la labor de los señores defensores públicos oficiales y destacó el agravio injusto e inmerecido que sufrió la doctora Pamela Bissierier por parte de la doctora Mántaras por el solo hecho de ejercer la defensa de militares.

Ello a su modo de ver demostraba la contradicción de quienes supuestamente decían defender los derechos humanos, ya que por un lado solicitaban justicia y por el otro amedrentaban y hostigaban a quienes en el ejercicio de la defensa bregaban para que el proceso se ajustara a derecho y a las reglas del mismo.

Ratificó en un todo los términos formulados en su alegato frente a la inicua acusación del señor Fiscal sobre que esa defensa tergiversó dichos de testigos o brindó explicaciones forzosas, cuando no fue así.

Por el contrario, el acusador público sí lo hizo al pronunciarse respecto de lo que fuera sostenido por esa parte en cuanto al personal dependiente de su defendido.

XXIV) A su turno, el doctor Santiago Argonz en forma previa al inicio de su exposición de la réplica, expresó su solidaridad para con los defensores oficiales que actuaban en el presente juicio, frente al agravio gratuito que en la última audiencia les infirió la abogada de una de las querellas.

Adelantó que sólo analizaría en esta instancia las cuestiones y argumentos novedosos introducidos por las querellas y la fiscalía en sus respectivas réplicas, y la tergiversación que se haya realizado, de alguna de las partes de los dichos de esa Defensa o de las pruebas reunidas en autos, remitiéndose en todo lo demás a lo expuesto en oportunidad de alegar sobre las probanzas de autos.

Indicó que advertía que las partes acusatorias habían producido modificaciones sustanciales, en lo que hacía a los términos de la imputación hecha a su defendido al momento de la elevación a juicio y en los alegatos.

Esa modificación de la imputación implicaba para esa parte una grave afectación al derecho de defensa en juicio.

Sostuvo que en el requerimiento de elevación a juicio en ocasión de ubicar la responsabilidad de los imputados, se procedió a parcializar los diferentes momentos que se advertían en la ocurrencia del hecho penalmente tipificado, determinando de ese modo el Ministerio Público, que lo reprochable a su asistido era haber “emitido o retransmitido órdenes autoritarias para delinquir y garantizar su ejecución” exclusivamente dentro de los límites prefijados de la jurisdicción a su cargo, vale decir el Área 5.

Ante la enorme dificultad con que se habían encontrado los acusadores, éstos a su modo de ver, habían lisa y llanamente modificado la imputación oportunamente formulada.

Destacó que, conforme la presunción de inocencia, la carga probatoria de tales términos correspondía a la acusación, no obstante lo cual de sus propios dichos se advertía en algún caso el desistimiento voluntario de esa tarea y en otros reconocían que la acusación se encontraba plagada de inconsistencias.

Citó cuando la Dra. Mántaras manifestó que “Nosotros no tenemos ninguna necesidad de hacer una prueba donde vemos a la persona o la fuimos a visitar para preguntarle algo, a ver donde esta el desaparecido” y cuando dijo “Nosotros tenemos que probar el hecho, la circunstancia ocurrida en la realidad y nosotros el hecho lo hemos probado.”

De esa forma resaltó el letrado defensor, que la doctora Mántaras restringía el concepto de lo fáctico exclusivamente a las privaciones ilegítimas de la libertad, y citaba en apoyo de ello las testimoniales de las víctimas, así como los Legajos de la CONADEP y Hábeas Corpus, de donde se extraían, al decir de esa querrela, las fechas, lugares, domicilios, etc.

También, ante el vano intento de refutar las objeciones que respecto de la delimitación de las áreas introdujeron las defensas, las partes acusadoras minimizaron los evidentes errores que tal delimitación presentaba, sosteniendo de ese modo la doctora Mántaras que en definitiva la cantidad de áreas y su delimitación “eran cuestiones circunstanciales y finitas”, concepto que debía ser oportunamente meritudo por el Tribunal.

Resaltó el doctor Argonz que no cabía la menor duda que el área y su delimitación constituía un tema esencial en este proceso por integrar la imputación formulada.

Respecto de la carencia de razonabilidad de interrogar al autor del libro “Sobre Áreas y Tumbas” que señaló la aludida abogada, sostuvo el letrado defensor que en virtud del carácter que se le atribuía a esa obra lo menos que podía hacerse era indagar al autor sobre sus fuentes, sus informaciones y datos, a fin de contrastarlos con la realidad histórica que pretendía describir, y de tal forma poder establecerse el rigor científico con que dicha aproximación se había realizado, a fin de validar su contenido.

Recordó que el Fiscal intentó relativizar el concepto geográfico del área cuando desde un inicio configuraba el puntal de la acusación, y por lo cual esa defensa centró gran parte de su actuación en ese aspecto.

Del mismo modo citó algunas de las reflexiones de la doctora Mántaras de similar tenor, para concluir que tales afirmaciones demostraban que la querrela había abandonado los límites geográficos de la imputación formulada.

Recordó los conceptos similares vertidos por la otra querrela al minimizar lo que denominaron “puñado de errores” y la indicación de la Fiscalía sobre que la “cuestión de límites es absolutamente menor”.

Sobre la defensa efectuada por el señor Fiscal respecto de los testimonios de los testigos García y Mittelbach, consideró el letrado defensor que los cuestionamientos formulados no lo fueron a las personas como tales sino a la falta de sustento de sus dichos.

Observó el doctor Argonz cómo la base fáctica de la imputación - privaciones ilegales de la libertad iniciadas en un territorio delimitado-

finalmente fue abandonada por el señor Fiscal cuando analizó el caso n° 144.

Vale decir, agregó, que contrariamente a lo que fuera sostenido durante todo el debate, en el cual el hecho imputado consistía en las privaciones ilegítimas de la libertad ocurridas dentro de los límites adjudicados al Área V, al advertirse que dicha circunstancia no se verificaba se modificaron los argumentos de la imputación.

Advertía esa Defensa que las partes acusatorias habían abandonado en sus replicas, uno de los puntales de la acusación, esto es la existencia de un límite geográfico en el que su defendido sería responsable de lo allí ocurrido.

Verificaba también que el contenido fáctico de la acusación también había variado en las réplicas, ya que ahora la fiscalía con fundamento en el episodio con el general Arguindegui modificó su tesis al decir que los Jefes de Regimiento eran los Jefes de Área, y entonces se preguntó el doctor Argonz los motivos por los cuales Alespeiti se encontraba en el banquillo de los acusados.

Lo mismo ocurría cuando el Fiscal ahora sostenía que el Área 1 estaba a cargo de la Superintendencia de Coordinación Federal para pretender probar el “carácter operativo de las Áreas”, cuando de los mismos libros que las partes acusadoras resaltaban como prueba de cargo, surgía que dicha área estaría a cargo de la Jefatura de la Policía Federal y no de Coordinación.

Tanto la doctora Mántaras como el Fiscal además abandonaron la carga probatoria que tenían de probar que Menéndez retransmitió ordenes ilegales a fuerzas subordinadas para que cometieran los ilícitos que aquí se juzgaban, al decir que solo debían probar la existencia del hecho.

Advertía el letrado defensor que concluyendo este proceso, en donde la base de la imputación era la actuación personal de Menéndez como autor mediato retransmitiendo ordenes en un límite geográfico determinado, ahora tales cuestiones para los acusadores no tenían importancia y no debían ser probadas.

Indudablemente las partes acusadoras echaban mano a la teoría de la autoría mediata por un aparato organizado de poder para tratar de suplir las deficiencias probatorias de su actuación, pero ello en modo alguno las eximía de probar la efectiva actuación de los imputados en la emisión o retransmisión de las ordenes ilegales, como así ya ocurrió en los procesos anteriores que tramitaron ante éste Tribunal que citaron las partes en forma errónea a criterio de esa defensa.

Resaltó que probarse sólo la ocurrencia de los hechos no era suficiente a los efectos de imputar responsabilidad a su defendido, ya que también debieron demostrar la actuación de Menéndez en los hechos aquí juzgados, emitiendo o retransmitiendo ordenes ilegales.

41 privaciones de la libertad y 2 homicidios agravados se le imputaban a Bernardo José Menéndez y sin embargo en ninguno de los hechos se probó la participación de subordinados del GADA 101, y además del análisis de toda la prueba rendida en autos quedó en evidencia que el Área 5 no tenía por función llevar adelante las operaciones aquí investigadas como sostuvieron las partes acusadoras

De condenarse a Menéndez por esos hechos implicaría formularle una imputación penal objetiva.

Además, asemejar la situación de aquél a los Comandantes en Jefe juzgados en la causa n° 13/84 no tenía ningún asidero lógico ni jurídico, ya que éstos eran los superiores de las Fuerzas Armadas y de cada uno de los elementos que participaron de la guerra contra la subversión, motivo por el cual habiéndose probado que sus subordinados cometieron los ilícitos, ello resultaba suficiente para aplicárseles la teoría de Roxin de autoría mediata. En cambio, aquí no se probó la actuación de ningún subordinado de Menéndez en los hechos y no alcanzaba sólo decirse que fue el Ejército por tener responsabilidad primaria en las operaciones.

Criticó que las partes acusadoras recurrían al citado proceso y sostenían que las conclusiones allí alcanzadas constituían una suerte de cosa juzgada para con los sucesos que eran materia de este juicio y que el tribunal se encontraba constreñido por sus conclusiones.

Consideró que no podía hablarse de conclusiones inamovibles cuando ellas fueron efectuadas en un proceso en el que los aquí imputados no eran parte y en el que no hubo partes querellantes.

De admitirse, se estarían violando las bases del debido proceso puesto que sólo podría llevarse a cabo un juicio acotado, en el que la única discusión posible sería el grado de responsabilidad del encausado respecto de un suceso que le está vedado debatir.

El doctor Argonz sólo abordó nuevamente el tratamiento de los casos n° 132 y 164 para remarcar que los acusadores habían incurrido en ellos en una tergiversación de las constancias de autos.

Con respecto a la fundamentación de la pena solicitada por las partes y las argumentaciones efectuadas por las querellas y el señor Fiscal, indicó que la exigencia de que se dieran las mismas condiciones socios políticas para observar la resocialización de su defendido era un absurdo.

Consideró incorrecta la apreciación del señor Fiscal respecto que esa defensa y la correspondiente al acusado Alespeiti intentó recurrir a la figura de la obediencia debida, cuando nunca se reconoció participación alguna en los hechos imputados porque simplemente ni el Tte. Cnel. Menéndez ni ningún miembro del GADA 101 participó en ninguno de ellos.

Concluyó adhiriéndose al pedido de nulidad de los alegatos de ambas querellas impetrado por la defensa del acusado Alespeiti.

XXV) El doctor Víctor Valle a cargo de la defensa oficial de los imputados Humberto José Román Lobaiza y Teófilo Saá inició sus dúplicas haciendo referencia a las manifestaciones efectuadas por la doctora Mirtha Mántaras vinculadas a las críticas que merecían la labor de los defensores oficiales, invitándola luego de evocar las expresiones de la abogada, a efectuar la denuncia correspondiente ante la Defensoría General de la Nación.

Asimismo manifestó su solidaridad con la doctora Pamela Bissier habida cuenta de los agravios formulados por la citada letrada.

Realizó consideraciones generales sobre los hechos en los casos en que se habían dirigido cuestionamientos, y recordó que no encontramos ante un procedimiento penal por lo que trazó un paralelo con el procedimiento civil y comercial en donde la parte demandada debía, además de oponer excepciones, reconocer o negar categóricamente los hechos, ya que su silencio o negativa general podría tenerse como un reconocimiento o verdad de los hechos lícitos y pertinentes, frente a la posición de las partes acusadoras que no efectuaron en esta instancia crítica un análisis pormenorizado de los hechos porque lo consideraron innecesario.

Recordó que esa parte ha negado enfáticamente la atribuida vinculación de sus asistidos con los hechos, es decir con las 82 privaciones de la libertad atribuidas a Lobaiza y con las 28 adjudicadas a Saá.

Esa vinculación que erráticamente asumió distintas formas en el curso del proceso: Jefe de Regimiento, Responsable Jerárquico, Jefe de Área, Jefe Delegante del Área, etc.

Sin perjuicio de las citadas formas que según el caso, con oportunismo y astucia se habían asumido, indicó que la imputación se formuló como una suerte de responsabilidad objetiva fundada en dos coordenadas, una geográfica y la otra temporal.

Así se había sostenido que un hecho delictivo, es decir una privación ilegal de la libertad, ocurrió o comenzó en un lugar determinado, que ese lugar de acuerdo a los libros de los hermanos Mittelbach y de D'Andrea Mohr correspondía al área 2, y que al tiempo que tal hecho ocurrió, o el coronel Lobaiza o el general Saá ocuparon la jefatura del Área, del Regimiento o delegaron, etc, y de ahí extrajeron la conclusión.

Lo explicado, más los reglamentos militares y la obra de Roxin constituye el esquema de la acusación.

Recordó que sin perjuicio que habían negado genéricamente esa atribución de responsabilidad, hicieron hincapié en algunos casos particulares atendiendo que escapaban a la atribución geográfica temporal. Es decir, fuera de las dos coordenadas en que se basaba la acusación.

En ese sentido sostuvieron que no le podían ser atribuidos a Teófilo Saá los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 1977, ya que por entonces no había asumido la jefatura del regimiento conforme surgía de las constancias del Libro Histórico del Regimiento de Patricios.

Indicó que si bien el fiscal se hizo cargo de ese argumento, mediante una conjunción de las constancias que obraban en el legajo personal de Teófilo Saá que indicaban que el día 5 de diciembre de 1977 era la fecha que habría asumido la jefatura, descalificó la anotación que obraba en aquél documento.

En este aspecto el doctor Valle consideró que ante la existencia de dos constancias documentales que no se encontraban cuestionadas, debía entenderse aquella que se presentaba a favor del procesado.

De ese modo recreó la cita obrante en el libro histórico vinculada a la ceremonia de asunción y sobre la base de formulas contenidas en los reglamentos militares vinculadas a los actos de asunción en los cargos y el juramento que se brindaba que trajo a colación, concluyó que el día 7 de diciembre de 1977 fue la oportunidad en que Saá frente al Jefe III de Operaciones se hizo cargo del Regimiento 1 de Patricios.

Consideró que en el fallo recaído en la causa n° 13/84 no se consideró que la privación ilegal de la libertad se tratara de un delito permanente, ya que la responsabilidad de los generales se construyó sobre la base de las ordenes que impartieron en sus calidades de comandantes en jefe de las distintas fuerzas para que se apresaran a la víctimas y se las mantuviera en cautiverio, y no de la circunstancia de no haber hecho cesar esas privaciones dispuestas por otros.

Señaló que esa defensa también sostuvo que debía absolverse a Humberto José Román Lobaiza, frente a la atribución temporal de la acusación, en los hechos ocurridos con anterioridad al 1° de junio de 1976, fecha en que la Directiva 405/76 dispuso que el Regimiento 1 de Patricios agregara un equipo de combate a la zona de Defensa 1.

También trajo a colación lo sostenido en el considerando VII de la sentencia de la causa n° 13/84 en lo relativo a la fecha en que se instauró el plan que dispuso la captura y detención de personas.

Descalificó las argumentaciones de las partes acusadoras relativas a la intervención en la lucha contra la subversión del Regimiento 1 de Patricios desde el mismo día del golpe de estado, construidas a partir de las disposiciones que surgían del Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional n° 2/76, sobre la base de las mismas constancias que surgían de ese documento y en las disposiciones de la orden parcial n° 405/76 , reiteradas en las directivas n° 504/77 y 604/79.

Evocó que en el citado fallo histórico se probó el plan criminal desde los niveles más altos del poder, y ello nada tenía que ver con las áreas como se pretendía en este proceso.

Criticó la referencia efectuada por el fiscal en cuanto que no debían probarse las órdenes escritas, ya que en la causa n° 13/84 más allá de su destrucción se probó su existencia, y dicha circunstancia no podía ser extrapolada a este proceso seguido a un jefe de área.

Señaló que aun tomándose la posición objetiva en que se basaban las acusaciones, es decir lugar y tiempo, debían quedar al margen del reproche a Lobaiza los hechos ocurridos antes del día 1° de junio de 1976, también aquellos ocurridos fuera de la supuesta delimitación del área 2 y aquellos en donde existía indeterminación del lugar en que se produjo el hecho, y finalmente con relación a Teófilo Saá los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 1977.

Compartió los argumentos sostenidos por la defensa de Bernardo José Menéndez en cuanto a las delimitaciones de las áreas.

Respecto al argumento fiscal relativo a que la delimitación de las áreas se había probado no sólo con los libros, sino con las declaraciones de los policías que concurrieron al debate, las declaraciones de los coimputados incorporadas y con el informe policial que delimitaba las jurisdicciones policiales, consideró el doctor Valle que las piezas citadas por el representante del Ministerio Público en nada habían probado ese

aspecto. Es decir, la delimitación exacta de las áreas no surgía de los informes policiales, ni de las declaraciones evocadas, y además no existía una correspondencia entre las zonas policiales y las áreas militares.

Tampoco Humberto José Román Lobaiza reconoció el territorio a su cargo y advertía que existía una gran confusión cuando se mencionaba el Regimiento 1 de Patricios para referirse a los Cuarteles de Palermo, lugar en donde tenían su sede distintos cuerpos del Ejército.

Recordó los argumentos de esa defensa al pronunciarse sobre la idoneidad de los testigos García y Mittelbach y respecto a las fuentes que daban sustento a los términos en que se basaban, y a pesar que las partes acusadoras pretendieron descalificarla, existía una sentencia de la Corte Suprema que había condenado civilmente al último junto a D'Andrea Mohr por consignar datos falsos en una de sus obras.

Respecto a las referencias efectuadas por el señor Fiscal vinculadas al testigo Reyes, alertó el señor defensor que esa parte en ningún momento le atribuyó el delito de falso testimonio sino que conforme a los extremos que oportunamente habían ponderado respecto a su testimonio, al menos el nombrado se encontraba confundido respecto al lugar donde fue alojado clandestinamente.

Ninguna prueba producida en el debate brindó sustento a la supuesta existencia de un centro de detención en el Regimiento 1 de Patricios, y tampoco las partes produjeron medida alguna tendiente a probar esa circunstancia.

Con relación a la felicitación de Bernardo José Menéndez al Regimiento 1 de Patricios que surgía del Libro Histórico de Patricios y sobre la cual el fiscal se ocupó de destacar, sostuvo el doctor Valle que una operación de seguridad era distinta de una operación militar, y su significado surgía con evidencia del apéndice 1 de la orden de operaciones 9/77 e incluso de la declaración indagatoria del coimputado Montes.

Criticó el modo en que el señor Fiscal valoró en forma parcial las constancias obrantes en el expediente que se investigó la actuación de la Morgue Judicial, y recordó los fundamentos expuestos por esa parte en su

alegato con relación a los tres casos que fueron citados por aquél sobre una nómina que en verdad ascendía a 106 y que constituían el objeto de esa investigación.

Recordó que en los tres traídos a colación por el señor Fiscal intervino la Marina, y que aún de darle crédito en que en uno se consignó área 2, nada probaba en el sentido que sostenía el acusador.

Tampoco esa circunstancia probaba la delimitación del área.

Igual crítica le formuló el doctor Valle con relación al caso Zavala Rodríguez y la forma en que parcialmente tomó un segmento del alegato de esa defensa, ya que en su ocasión sostuvieron que la internación de las menores la dispuso la Junta Militar conforme a las constancias del expediente analizado y que el Jefe de personal de la Subzona se encontraba a cargo de su control.

Además se distorsionaron las manifestaciones de esa defensa como un golpe de efecto, al decirse que habían dicho que el área se enteró del hecho por los diarios, y en forma clara surgía de las constancias documentales que la orden de que efectivos policiales concurrieran al lugar provino de la central de operaciones (COT) y en consecuencia nada tenía que ver el área 2 con ello.

Cuestionó también las argumentaciones sostenidas por los acusadores cuando resaltaron la mala relación entre Lobaiza y Alespeiti, como la conveniencia del imputado Saá de que su segundo jefe se encontraba fallecido y ello era propicio para echarle la culpa.

Destacó que Lobaiza desde su primer declaración en el proceso indicó que nunca fue el Jefe de Área 2 sino que ese cargo correspondía al segundo jefe del Regimiento, máxime que justamente se le atribuían hechos sobre la base de revestir esa calidad.

También dijo que la función de las áreas era la vigilancia de las instalaciones, patrullaje de las calles y control poblacional, razón por la cual de ningún modo su asistido le adjudicó a Alespeiti la comisión de hechos terribles.

Resaltó que tanto en la declaración indagatoria del coimputado Montes, como en el descargo escrito del acusado Wehner, se desprendía que el segundo jefe de regimiento revestía el cargo de Jefe de Área.

Asimismo cuestionó la construcción efectuada por los acusadores, donde por un lado asumían que el segundo jefe del regimiento tenía esa calidad pero en miras de incluirlo a Lobaiza sostenían su responsabilidad por delegación, máxime que en el descargo escrito de Alespeiti en ocasión de ser llamado a prestar declaración indagatoria, amén de negar su responsabilidad en los hechos imputados reconoció revestir el cargo de Jefe de área.

Si bien no desconoció que la defensa de Alespeiti en esta instancia introdujo la novedad de que el verdadero jefe de área era Lobaiza, consideró que las declaraciones de los coimputados debían tener coherencia y firmeza para que merecieran fe, de acuerdo a lo reglado por los artículos 215 y 324 del Código Procesal Penal.

Destacó como innecesario el agravio fiscal sobre la conveniencia para Saá de la muerte del segundo jefe de regimiento, Ataliva Devoto, y luego de realizar una cronología de las presentaciones de ambos en el proceso concluyó que la indicación de su asistido sobre que Devoto, como segundo jefe de regimiento era el jefe de área, se produjo mucho antes de su fallecimiento, y que incluso éste reconoció revestir dicha calidad.

Al tomar la palabra el defensor oficial “ad hoc”, doctor Guillermo Todarello, señaló frente a las reflexiones del señor Fiscal sobre la supuesta delegación del mando por parte de sus asistidos a los segundos jefes del regimiento y que ellos negaban, que esa circunstancia se introdujo en esta etapa de discusión final y que no fue probada, sino que se trataban de simples conjeturas sin sustento probatorio alguno.

Consideró que la fiscalía no había interpretado las argumentaciones de esa parte en su alegato, ya que en su oportunidad ellos sostuvieron que el fiscal durante su discurso le había atribuido en algún punto a Lobaiza y a Alespeiti ser de manera simultánea Jefes de Área, circunstancia que se había identificado como doble comando que resultaba inadmisibles.

Explicó, por el contrario, que resultaba válido en el ámbito militar que una persona ocupara dos cargos pero en dos cadenas de comandos distintas.

Citó cuando el fiscal sostuvo que “insisten con la supuesta doble cadena, administrativa por un lado y la relacionada con la lucha contra la subversión por el otro”. No existían dudas para esa defensa, que el fiscal negaba la posibilidad de que coexistieran dos cadenas de comando en una organización militar, pero esa postura a modo de ver de esa parte, implicaba desconocer el funcionamiento propio del ejército, la organización que existía en aquel momento, y que aún existía en la actualidad conforme surgía de los términos de Ley 23554 de “Defensa Nacional”.

Recordó que la existencia de esa doble cadena de comando, una administrativa y otra vinculada a la lucha contra la subversión, fue confirmada por los testigos Auel, García y D’Andrea Mohr.

Alertó que el fiscal confundía nuevamente el término “doble comando”, al referirse a otro de los argumentos de esa defensa y sostener que las comisarías dependieran de la Policía Federal por sus mandos naturales y a la vez del Ejército no imponía ningún doble comando al tratarse de dos cadenas distintas, porque en definitiva toda la Policía Federal se encontraba bajo el mando del Ejército. También cuando consideró absurdo que Alespeiti dependiera simultáneamente del Jefe del Regimiento 1 y del Comandante de la Subzona.

Insistió el doctor Todarello que en sus alegatos para contrarrestar un argumento del fiscal, sostuvieron que de seguirse la propia hipótesis del fiscal, pero particularmente de cómo estaba estructurada y organizada esa “lucha contra la subversión”, se verificaban al menos dos situaciones análogas para explicar porqué era posible trasladar la situación en la cual se encontraba envuelto el segundo jefe del regimiento.

Una de esas situaciones justamente era la de Lobaiza, que ya fue aclarada y no iba a repetirla, y la otra era la relacionada con las comisarías. Respecto a ese ejemplo que dieron, el fiscal lo que hizo fue replicar con el parafraseo que citó precedentemente.

Por otra parte, que el Jefe de la Policía para esa época fuera un militar no modificaba en nada los argumentos de esa defensa, por dos razones. Primero porque ese militar no era el Comandante de Zona, ni de Subzona, y por lo tanto constituía un eslabón de otra cadena de comando diferente a la que aquí importa. La que sí importa en este proceso era la integrada por el Comandante de Zona 1, el Comandante de la Subzona Capital, el Jefe del Área 2 y el Jefe de la Comisaría, que el señor fiscal le había asignado funciones.

Como dijo anteriormente, además que el Jefe de la Policía era un militar pero integrando una cadena de mando distinta, las partes acusadoras omitieron considerar que los eslabones intermedios de la cadena, es decir los Jefes de Circunscripciones, y de allí para arriba, no eran militares.

Recordó que el fiscal concluyó esa argumentación diciendo que “de tal modo la cadena de mando militar para la lucha contra la subversión no podía ser diferente de las unidades militares”, con lo cual evidenciaba que insistía con la negación de la existencia de esas dos cadenas de comando que ellos postularon, tratando así de amalgamar esas dos líneas e incorporar en la línea cuestionada al Regimiento 1 de Patricios. Es decir, traía al Regimiento y por supuesto a su jefe.

Alertó que en este punto lo había acompañado la defensa de Alespeiti sosteniendo, como el fiscal, que Lobaiza integraba la cadena de comando entre la Subzona y el Área.

A criterio de esa Defensa ambos han formulado esa hipótesis de manera ambigua e infundada, y en el caso de la defensa de Alespeiti además de tardía era contradictoria.

También citó que en otra oportunidad el fiscal sostuvo que esa Defensa había alegado que el segundo jefe no podía ser el alter ego de su jefe si se llevaba mal como contó Alespeiti, y tal era así que terminó renunciando a su cargo porque la situación le era insostenible.

Señaló el doctor Todarello que al repasar sus alegatos, correspondía aclararle al señor Fiscal que el argumento principal de esa Defensa fue otro y que la referencia que citaba se produjo al contestarle un argumento de él,

en cuanto que el Jefe del Área sería el alter ego del Jefe de Subzona y el alter ego del Jefe del Regimiento según el caso.

Indicó que muchos de los argumentos adversos que fueron ensayados por el fiscal, a su vez fueron tomados por la defensa de Alespeiti, y esa parte construyó otros argumentos adversos para sus defendidos, de los cuales se había hecho eco también la Fiscalía.

Calificó de voluntaristas y sin sustento probatorio a las afirmaciones de la defensa de Alespeiti cuando sostuvo “que durante el período que mi defendido se desempeñó como segundo jefe del Regimiento de Patricios, quien ejercía el mando sobre el equipo de combate agregado a la Subzona 1 era el imputado Lobaiza” y cuando refiriéndose a Lobaiza indicó que “era él quien integraba la cadena de mandos entre el Comandante de Subzona y del Área”. También cuando aseguró que Alespeiti no era en realidad el Jefe del Área porque quien estaba al mando de todas las compañías del Regimiento de Patricios, incluida la agregada a la Zona de Defensa 1 era Lobaiza.

Aclaró el defensor oficial que el esfuerzo de esa parte como decía la defensa de Alespeiti, no se centró en probar que Lobaiza no era el Jefe del Área porque en verdad esa circunstancia se encontraba demostrada desde la etapa instructoria, al punto que en el mismo requerimiento de elevación a juicio no se le asignaba a su asistido precisamente ese rol.

Por el contrario, esa Defensa se esforzó en demostrar, entre otras cosas, que no podía atribuírsele responsabilidad alguna en los hechos que se le adjudicaban al área.

El argumento principal fue que todos los hechos que aquí se habían imputado no podían serles atribuidos al área 2, ni a su jefe ni al personal de la misma, y mucho menos al personal del Regimiento 1 de Infantería de Patricios.

Respecto a lo sostenido por la defensa de Alespeiti en cuanto “que el jefe nunca puede desentenderse de las acciones de sus subalternos, menos de su inmediato inferior, no solo porque es el máximo responsable del regimiento sino porque es quien debe calificar”, compartió el doctor

Todarello ese principio, pero aclaró que Lobaiza era superior del Segundo Jefe del Regimiento y no del Jefe del Área.

Consideró que era poco comprensible la cita que había efectuado la defensa de Alespeiti tomando argumentos del señor Fiscal, cuando dijo “la designación como jefe de área a Alespeiti fue por delegación de Lobaiza. Es decir que fue Lobaiza quien habría designado a su defendido en tal cargo, y recordemos que el comando se delega pero no la responsabilidad, lo cual es un principio básico de todo ordenamiento militar”, ya que por un lado había afirmado que Alespeiti no fue Jefe del Área y ahora por delegación lo admitía.

Respecto al argumento acusatorio sostenido sobre la base de lo dispuesto en la orden parcial n° 405/76, consideró que era evidente que se quería hacer decir a las directivas algo que no decían.

En cuanto a la crítica formulada a las manifestaciones de los coimputados Montes y Devoto, quienes reconocieron en su oportunidad ejercer la jefatura del área, indicó el señor defensor oficial que de las presentaciones de Devoto se advertía con claridad que el nombrado heredó el cargo y que además no surgía elemento alguno que evidenciara alguna modificación relacionada con quienes desempeñaban el rol de Jefes de Área.

Respecto del argumento sostenido por la defensa de Alespeiti al decir “Por otra parte, y esto si que es contundente a los fines de demostrar que quien ejercía la jefatura era Lobaiza y no Alespeiti. Cuando Alespeiti se aleja del Regimiento, en agosto o en septiembre, los hechos continuaron sucediendo como si nada hubiere cambiado. Es decir, las detenciones siguieron y hasta que arribó el segundo jefe Devoto transcurrieron por lo menos tres meses. Entonces cabe preguntar, ¿el área estuvo sin jefe o nunca dejó de estarlo? La respuesta es obvia, siempre el jefe fue Lobaiza”, consideró el doctor Todarello que suponía que esa defensa olvidó aclarar que realizaba un ejercicio de razonamiento, ya que de lo contrario se estaría colocando en una situación altamente perjudicial para su propio defendido y

para el área con relación a los hechos ocurridos con anterioridad a su alejamiento del Regimiento.

Resaltó que en sus alegatos siempre sostuvieron que ni al área, ni al Regimiento 1 de Infantería Patricios, ni a Lobaiza ni a Saá se les podía atribuir responsabilidad respecto de los hechos por los cuales fueron acusados, razón por la cual si los hechos descriptos en la acusación siguieron sucediendo cuando Alespeiti dejó la Jefatura del Área o se alejó del Regimiento, se trataba de una situación ajena a sus asistidos de la cual no debían hacerse cargo. En primer lugar porque nunca desempeñaron el rol de Jefes de Área, y en segundo lugar, porque aún de serlo tampoco se probó la responsabilidad del área en los hechos ocurridos antes y después de la salida de Alespeiti.

Respecto al plazo que transcurrió entre el alejamiento de Alespeiti del Regimiento y la asunción de su sucesor que también resaltó la defensa del nombrado, señaló el doctor Todarello que surgía del Libro Histórico del Regimiento que hasta la llegada de Ataliva Devoto se desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento el Mayor José Carengo Alfaro, más allá de tratarse una cuestión ajena a su asistido Lobaiza.

Respecto de la ironía efectuada por la citada defensa respecto de que Alespeiti en definitiva se encontraba a cargo de todo –Jefatura del Área y las funciones como Segundo Jefe del Regimiento–, consideró el letrado defensor público que dicha situación para esa parte se presentaba como extraordinaria o imposible para su asistido pero por el contrario factible para el caso de Lobaiza.

Insistió el doctor Todarello que la citada defensa incurría en una confusión, ya que como sostuvieron tener dos jefes no constituía aquella circunstancia denominada “doble comando”, circunstancia que sólo se verificaba cuando un mismo cargo era desempeñado por dos personas distintas al mismo tiempo.

Con relación a las conclusiones que se habían extraído de la personalidad de Lobaiza, indicó que los roles y aún más en una institución como era el Ejército, no se ejercían de una u otra manera en función de una

personalidad mas o menos fuerte, sin perjuicio de no encontrarse probado en absoluto qué personalidad tenía su asistido. Además, cuando el Jefe del Área se reportaba al Jefe de la Subzona no estaba “puenteando” al Jefe del Regimiento, ya que simplemente estaba respetando la cadena de comando respectiva.

Concluyó manteniendo el pedido de absolución de los acusados Teófilo Saá y Humberto José Román Lobaiza.

XXVI) La doctora Pamela Bisserier al iniciar sus dúplicas agradeció en primer lugar las manifestaciones de solidaridad de los colegas que la precedieron en referencia a los agravios vertidos en la audiencia, sobre los cuales anunció que se pronunciaría no sólo en ejercicio del derecho de defensa de su asistido sino en el derecho que le asistía de respuesta a este tipo de ofensas.

Al abordar el planteo de nulidad que había efectuado en sus alegatos, la señora defensora oficial señaló que si bien el fiscal apoyó sin más lo dicho por las querellas, sin ningún análisis de legalidad, ni ningún otro control específico de su parte, no le sorprendía en atención al planteo de nulidad parcial articulado respecto de su acusación, ya que necesitaba que aquellas acusaciones permanecieran vigentes, ya que acusó por dos hechos en los que no hubo requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal.

Señaló que de lo dicho por el doctor Felgueras y la abogada Mántaras parecía claro que partimos de una base en la que en algo estaban de acuerdo. Es decir, no se encontraba controvertido que las querellas hubieran producido actos parciales, es decir, con las deficiencias apuntadas por esa defensa.

El doctor Felgueras en ningún momento sostuvo, ni de su acusación ni respecto de la otra, que hubieran producido piezas completas, autónomas. Todo lo contrario, su razonamiento partió de la base que efectivamente existían las falencias señaladas en su momento, pero que éstas eran menores.

Recordó que Felgueras empezó diciendo que si bien respondía a su propia acusación, los argumentos que exponía eran aplicables a las dos querellas.

A partir de ahí indicó que se referiría a algunas elementalidades, y trató de explicar que la acusación era un acto que estaba dividido en dos partes, que arrancaba en el artículo 347 del Código Procesal Penal, o sea, en el requerimiento de elevación a juicio. Y era allí en donde se debían dar todos los requisitos que exigía esa defensa, los que fueron allí cumplidos, más allá que alertó la doctora Bisserier que el letrado por la querella no precisó cuáles, ya que hubo algunas nulidades en su ocasión.

De todas maneras insistió el doctor Felgueras que lo único que restaba para el cierre de la etapa crítica era pedir la pena. Es decir, el acto de la acusación dividido en dos partes se completaba con el pedido de pena.

Se preguntó la doctora Bisserier que si era suficiente remitirse en un todo a los requerimientos de elevación a juicio y sólo pedir pena, circunstancia que en la restante querella ni eso se había logrado, ¿para qué se hizo todo el debate?, ya que en definitiva estarían contestando por segunda vez el artículo 349 del Código Procesal Penal.

Recordó que el doctor Felgueras trajo al debate los precedentes de la Corte Suprema de Justicia “Tarifeño” y “Marcilese”, entre otros, y dijo que a nadie se le ocurrió que ese acto de la acusación debía tener algún otro requisito que no fuera la mera expresión de voluntad. Contó que en esos precedentes nunca se dijo sobre los requisitos en sí de la acusación.

Frente a ello la señora defensora oficial consideró que no sabía cómo podría estar introducida esa cuestión en esos fallos, porque en realidad se estaría predicando de una acusación que no existía, ya que en esos precedentes se hablaba de la posibilidad del Tribunal de condenar cuando había un pedido liberatorio.

De todas maneras prosiguió, Felgueras reconocía que los precedentes “Tarifeño” y “Mostaccio” sin una acusación, y esta es la doctrina actual, no habilitaba la jurisdicción del Tribunal para una sentencia de condena.

Criticó la referencia del doctor Felgueras cuando dijo que desde el punto de vista normativo el planteo nulificante de esa defensa no tenía asidero, ni base legal. Recordó la doctora Bisserier que en su ocasión citó la normativa correspondiente y en la que se basó al formular sus planteos, reiterando así que resultaba del juego armónico de los artículos 69, 347 y 393 del Código Procesal Penal y el artículo 18 de la Constitución Nacional, porque estaba en juego nada menos que el derecho de la defensa en juicio y el debido proceso.

También indicó que había citado el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional con reenvío a los Tratados Internacionales en lo que se refería a esos derechos, y esencialmente el derecho a ser oído que estaba implícito en el derecho de la defensa en juicio y explícito en los tratados internacionales.

Recordó que dijo también el doctor Felgueras que no había base normativa ni jurisprudencial de donde surgiría el requerimiento que decía esa defensa y que la verdadera acusación era el artículo 347, ya que era ahí donde estaba formulada la verdadera acusación, y que la defensa confundía dos actos procesales. Acudió además a otro argumento, diciendo que los alegatos de cierre complicarían realmente el derecho de defensa al tenerse que seguir alegatos de entre 10 y 15 horas y que las querellas no estaban en condiciones equiparadas con la fiscalía y las defensas públicas que tenían planteos de entre 10 y 15 personas. Sobre ese aspecto la doctora Bisserier señaló que si bien no contaba con esa cantidad de personas, sí con personal de mucha calidad.

En primer lugar, sobre el tema de la normativa, indicó la señora defensora que si se comparaba el artículo 347 con el artículo 393, el primero claramente no hablaba de una acusación sino del requerimiento de elevación a juicio, y que se le exijan los contenidos necesarios y siempre exigidos para una acusación, no significaba que ese fuera el acto acusatorio por naturaleza que habilitaba la jurisdicción del tribunal colegiado para condenar.

Se podía calificarlo, como lo hizo alguna doctrina, de preacusación, acusación provisoria, es decir, aquella indispensable para poder sentar las bases del debate plenario, del contradictorio que se va a producir. Esto no eximía de ninguna manera a los acusadores de cerrar el debate con una acusación que reúna, no los mismos requisitos, sino inclusive más.

Recordó la cita que había efectuado del doctrinario Maier, en el sentido de que el proceso era un progreso de actos, en el cual, sobretodo a lo que se refiere a las garantías constitucionales y a la defensa en juicio, se iban incrementando las seguridades al momento en que se acercaba al momento crítico de donde podía surgir la condena o la absolución.

Consideró errados los argumentos del letrado por la querrela y citó el artículo 69 que expresamente también mencionaba que los requerimientos y los dictámenes debían ser debidamente fundados.

Señaló que el artículo 393 era aquél que hablaba en sí de la acusación, y esa era la palabra que utilizaba. Justamente ese era el acto que el acusado debía confrontar y no el requerimiento de elevación a juicio.

Indicó que no era cierto que la jurisprudencia no haya tratado el tema de la acusación y citó así el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Luque, Guillermo y otro”, del 26 de noviembre de 2002, en donde ese Tribunal volvió a expresarse sobre los recaudos que tenía que tener una acusación para que tuviera validez y utilidad procesal. Exige la Corte Suprema de Justicia, como siempre lo hizo, que exista una correlación entre la acusación, la defensa y la sentencia (Fallos 116:23, 302:328, 482:791, entre otros).

Destacó que la Corte no reclamaba estas condiciones solamente en un acto, sino que los hechos debían ser impuestos al intimado en el proceso en todo momento y utilizaba esa expresión. El término utilizado por la Corte no era superfluo ni porque sí. Sino porque se partía de la base de que si esa intimación no era renovada, no era actualizada, no era explicada en cada momento, se comprometía justamente los derechos mencionados: la defensa en juicio y la oportunidad de ser realmente oído que debía tener el justiciable.

Sostuvo que el momento crítico del debate era la etapa prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal, ya que allí es donde se exponía ante el Tribunal colegiado aquello que iba a derivar en un reproche o en una liberación.

Por lo tanto consideró que no se podía decir con tanta liviandad que era suficiente lo dicho en el requerimiento de elevación a juicio, cuando se desarrollaron pruebas durante meses de debate.

Indicó que no se trataban de recomendaciones o de elementos recomendables para que la acusación los contenga sino de elementos imprescindibles que no podían faltar, porque de carecerse de ellos se comprometía el contradictorio.

Allí justamente radicaba el perjuicio que se ocasionaba a la defensa en juicio que nunca iba a poder explayarse al respecto, ya que de otra forma, la defensa tendría que contestar dos veces el artículo 349 del Código Procesal Penal, o imaginar y hacer una controversia suponiendo lo que pudo haber pensado la acusación.

En ese aspecto citó el fallo “Crudo, Alberto s/lesiones culposas”, del 18 de abril de 1989, que sostuvo que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigían que la acusación describa con precisión la conducta imputada.

No sólo la Corte Suprema de Justicia, siempre que se hubiera planteado el tema predicó tales recaudos, sino que la Corte Interamericana en el fallo de “Castillo Petrucci” del 30 de mayo de 1999, cuando se refirió a la necesidad de que los tipos penales estén perfectamente descriptos, y le habla al legislador, utilizando términos estrictos y unívocos para que se pueda acotar la conducta punible, y definir con precisión cuál era esa conducta, en realidad se podía inferir que se trataba de una doctrina, de que sin mayor esfuerzo, puede trasladarse al ámbito de la acusación.

Destacó que si la letra de la ley debía contener esto y la ley era lo que los jueces decían que era lo que aquí se debatía, era claro que estos mismos requisitos que se estaban exigiendo para la ley, se exigían para los aplicadores de la ley.

Por lo tanto, si tiene que existir la debida congruencia entre la sentencia, la acusación y la defensa, era obvio que esa misma precisión la debía plantear la acusación. Si no se quebraba la línea de congruencia, que era indispensable y sin la cual no habría posibilidad de llegar a un pronunciamiento jurisdiccional válido y eficiente.

Recordó que al efectuar el planteo oportunamente también citó en apoyo de su postura expresamente el artículo 167 del Código Procesal Penal, porque tanto en los incisos segundo como tercero, se está comprometiendo la intervención de la fiscalía, de las querellas y de las defensas, el derecho a ser oídos.

Tales disposiciones prescriptas bajo pena de nulidad se refieren a la intervención, asistencia y representación de las partes, y en su último inciso, del imputado y de su defensa.

Por lo tanto, si existía una acusación deficiente, deficiente también lo era la intervención que podía tener la defensa y el imputado en su posibilidad de ser escuchado. Por lo tanto, todos los actos en los que se prevé la intervención de la defensa o sus precedentes, estaban sancionados bajo esta pena de nulidad.

Con relación a lo manifestado por la doctora Mántaras, aclaró que no le causaba placer responderle a esos innecesarios agravios, y por el contrario le provocaba tristeza de que una colega descendiera en la discusión a esos terrenos.

Indicó que no resultaba la primera vez que la defensa pública era denostada y agraviada simplemente por ejercer el ministerio que le correspondía. La doctora Mántaras pasó de personalizar la ofensa en esa defensora a la generalización, a la que aludió el doctor Valle en forma previa. Sostuvo que contestaría el agravio desde dos aspectos. Uno como Ministerio Público y otro, como la persona a la que ella hizo referencia.

Si bien no era la primera que era agraviada en ejercicio del Ministerio Público, si lo era por una colega. El rol del ejercicio de la defensa no significaba que ella fuera insensible al dolor humano, ni a lo que ocurría en la sala de audiencia, y parecía que las querellas no se daban cuenta que el

juicio que reclamaban nunca podría tener lugar, ni llegar al puerto que ellos pretendían, si no existiera una defensa garantizando efectivamente que el proceso y el juicio justo se desarrolle conforme a las normas de la Constitución Nacional.

Dio por reproducidos los términos expresados por la doctora Mántaras por haber sido evocados por el doctor Víctor Valle, pero quiso destacar que la letrada no vaciló en sostener en que su postura era improcedente e impropia, que su conducta de juzgamiento de lo que las querellas habían hecho al punto de querer eliminarlas de un plumazo, como si con esos se pudiera eliminar al contrincante eran incorrectas para una defensora oficial.

Dijo Mántaras que la doctora Bisserier no tenía soporte legal para pedir la nulidad del contenido de las exposiciones de las querellas. Le faltaba norma porque como son actos propios y personalísimos actos de las partes, ellos podían elegir. No podía inmiscuirse la doctora Pamela Bisserier en esa elección, ni en esa postura que podía adoptar cualquiera de las querellas, porque esos derechos personalísimos eran precisamente el andamiaje esencial del juicio oral.

Siguió citándola al decir que “Era allí donde no podía introducirse más que si pretendía darle un plumazo de limpieza del contrincante, la doctora Pamela Bisserier, como defensora del señor Alespeiti y además en su condición de defensora oficial”.

Resaltó la doctora Bisserier que le atribuyó que, con su planteo nulificante adoptó posiciones de exclusión, como si la nulidad estuviera dirigida, pensada y diseñada en el Código Procesal Penal, con el único propósito de excluir a alguien.

Respecto de lo indicado por la letrada por la querella cuando sostuvo que “Es absolutamente improcedente e inadecuada la posición personal y la posición de defensora oficial que ha tomado la doctora Bisserier”, señaló la señora defensora oficial que no sabía cómo tomar esa apreciación, ya que de no asumir su posición de defensora oficial entraría en un problema frente al juramento legal que había prestado al asumir el cargo.

Destacó que en las expresiones de la citada abogada abundaban las referencias de incorrecta, inadecuada y de ser el soporte ideológico, como lo había ya citado el doctor Valle.

Al igual que así lo hizo el referido defensor en lo atinente a las muchísimas quejas contra de los defensores que dijo la abogada que recibían, le informó además de la Defensoría General de la Nación las direcciones de las Cámaras del Crimen como la Federal.

Indicó la señora defensora que no fueron inocentes los dichos expresados por la doctora Mántaras como pensó en un primer momento, ya que su ofensa, denostación y agravio no terminó en la sala, sino que continuó a la salida.

Narró así que en las puertas del Tribunal en ocasión que se estaban despidiendo, se acercó al doctor Steizel y luego de abrazarlo le manifestó “que le quedara claro que no lo confundía con su jefa”.

Le sorprendía que la letrada hablara de intromisión en su alegato y que ella estaba interfiriendo al opinar sobre los alcances y construcción de su acto acusatorio, al sostener que se trataba de un derecho personalísimo.

En virtud de ello, aclaró que repasó doctrina sobre derechos personalísimos, entre ellos el autor Cifuentes, y no encontró en ningún lado que la acusación en el derecho penal fuera un derecho personalísimo, y que la tarea de una defensora que critica esa acusación implique una intromisión indebida en ese derecho personalísimo.

Sin embargo, enfatizó la doctora Bisserier que si de entrometerse se hablaba, cómo debía calificarse la conducta de Mántaras de tener ese tipo de gestos, completamente indecorosos y alteradores del buen orden, no sólo de una audiencia sino del funcionamiento de una institución, porque no tomó en cuenta que acababan de salir de la audiencia, y la audiencia está en la sala antes y después.

Y que el doctor Steizel, y el equipo que conforman, era parte del Ministerio Público de la Defensa, representando a Alespeiti, que era la persona que ella estaba acusando y que pretendía condenar a una pena que no sabían cuál era, pero que pretendía condenar.

Ella interfirió. Trató de generar entre el doctor Steizel y ella, que debían trabajar en unión y de acuerdo al reglamento del funcionamiento de los defensores “ad hoc” bajo su supervisión, interferencia para que no cumplieran bien su tarea.

Lo que había hecho la querellante Mántaras era claramente un acto de amedrentamiento, de intimidación para esa defensa pública y para los defensores en general.

La ecuación desde su óptica era sencilla Si un defensor publico que no elegía a quien defendía, como tampoco el asistido los elegía a ellos, recibía por hacer su trabajo semejante ataque, se preguntó ¿qué les queda a los señores jueces si hacen lugar a alguno de los planteos de la defensa pública?

Estaba claro que no debían hacer su trabajo. Indicó que ella formulaba los planteos que debía hacer y que entendía que eran correctos desde su lugar de defensora. El tribunal hará o no lugar. No iba a ofender a nadie, ni amedrentar o intimidar para que se siguiera su criterio.

Debía quedar en claro que los defensores públicos no sólo representaban los intereses particulares de sus asistidos, sino que tenían la carga que resulta del artículo 120 de la Constitución Nacional, que no diferencia entre la Fiscalía y la Defensa Pública.

El citado artículo a ambas líneas del Ministerio Público les asigna la delicada misión de controlar la legalidad y contemplar los intereses generales de la sociedad.

Ello era lo que hacía que este fuera un juicio justo, y el interés general de la sociedad radicaba en que, por condena o por absolución, se arribara a un juicio justo.

Indicó que los agravios vertidos por la letrada de la querella no hacían mella a su persona, y por ellos no dejaría de realizar su trabajo, como tampoco lo haría ningún otro defensor oficial que se prestara de tal.

Ni el doctor Felgueras, ni la doctora Mántaras, ni el señor Fiscal proporcionaron algún otro tipo de argumentación jurídica, ni ninguna réplica efectivamente sostenida en alguna línea jurídica que confrontar.

Por lo tanto, el resto discursivo no ha sido más que una retahíla inconexa, incongruente y desbordada de la que esta defensa no iba a contestar nada más.

Acto seguido hizo uso de la palabra el doctor Sergio Steizel contestando la respuesta brindada al planteo de nulidad de la acusación formulada con relación a las víctimas Cristina Turbay y Carlos Antonio Benvenuto, que no fueran integrados oportunamente al requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Recordó que el fiscal sostuvo que los requerimientos de elevación a juicio efectuados por las querellas lo habilitaban a él a acusar en este juicio. Citó el fallo “Storchi” y diferentes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal para sostener esa teoría.

Criticó en ese aspecto las citas efectuadas por el señor Fiscal de los fallos “Storchi” y “Del’Olio”, ya que en nada brindaban apoyo a su postura.

La afirmación de que él podía acusar porque era el Ministerio Público no encontraba asidero en los fallos citados y su pregunta respecto del agravio que tenía esa Defensa tenía respuesta en los planteos de nulidad que había efectuado.

En otro orden y con relación a las referencias efectuadas por el fiscal vinculadas a la procedencia de los camiones que saqueaban las casas de las víctimas, recordó el letrado defensor que en un primer momento se sostuvo que los secuestros los realizaba el personal dependiente de su asistido y no se probó. Después que eran los que disponían el área liberada, lo cual tampoco se demostró en el debate, y ahora se sostenía que el área era quien proveía los camiones que iban a saquear. En suma, se continuaba modificando la imputación en clara afectación al principio de congruencia.

Respecto a lo sostenido por el Fiscal en que las defensas confundían la autoría clásica con la autoría mediata en aparatos organizados de poder, aclaró el doctor Steizel que en ambos casos la responsabilidad había que probarla, ya que de no ser así caeríamos en la responsabilidad objetiva.

Criticó la comparación efectuada por el Ministerio Público con el caso “Eichmann”, y resalto que esa Defensa sólo solicitó que demostrara

algo, ya que en el debate nada se probó con relación a su asistido, y se trataban solamente de conjeturas, responsabilidad objetiva temporal y geográfica.

Los pocos elementos utilizados por el fiscal eran insuficientes y posteriores a los hechos.

Abordó nuevamente el planteo que habían efectuado respecto a las incorporaciones por lectura, y recordó que no se podía basar un juicio de condena sólo con ese tipo de declaraciones, conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Benitez” por resultar violatorios de los artículos 8 y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consideró desacertada la interpretación que realizó el señor Fiscal de una reflexión retórica de esa Defensa vinculada al Segundo Jefe del GADA.

Insistió con citas en una publicación de Marcelo Sancinetti en donde analiza el caso “Cabezas” sobre los problemas que presentaban las declaraciones de los coimputados.

Sobre la referencia de que fue tardía la declaración de Alespeiti sostuvo que el debate era justamente el lugar propicio y adecuado para que el imputado realice su descargo, en razón de oralidad, inmediatez e inmediación.

Con relación a la referencia efectuada por el doctor Todarello a una de las manifestaciones de esa Defensa en su alegato, aclaró que la hipótesis sobre la continuación de hechos una vez que Alespeiti se alejó del Regimiento la presentó en forma subsidiaria, ya que la defensa centró su actuación en demostrar que no existía responsabilidad alguna del Regimiento en los mismos, ni prueba alguna que lo avalara.

En cuanto al escrito de descargo que fuera acompañado en ocasión de la declaración indagatoria de Alespeiti, reiteró que no se encontraba incorporado al debate ya que no fue leído ni ratificado, como así ocurrió con otras presentaciones de los coimputados. Tampoco las partes nada dijeron sobre otros aspectos que había planteado.

Consideró equivocadas las citas efectuadas por el señor Fiscal de un fallo de la Cámara Federal vinculado al imputado Suárez Nelson y en la causa “Barda” de este Tribunal, ya que no le brindaban sustento alguno a su pretensión de adjudicarle a Alespeiti hechos ocurridos después de su alejamiento del Regimiento de Patricios. Tampoco la cita que realizó a un trabajo de Marcelo Sancinetti le ofrecía sustento, ya que la Juntas Militares que idearon el plan, tenían previsto dejar en determinada fecha el mando a las juntas que los sucedieron.

Respecto del caso Harriet le aclaró al Fiscal que esa Defensa no había incurrido en error respecto del lugar en donde se produjo el hecho, sino que el equívoco era del señor Agente Fiscal que requirió la elevación a juicio de la causa.

Seguidamente la doctora Bisserier mantuvo el petitorio formulado en su alegato y solicitó que el Tribunal advirtiera o recomendase en forma expresa a la doctora Mirtha Mántaras que en el futuro mida sus expresiones y adecue su conducta a las normas legales que rigen el proceso, como a las previstas en el Código de Ética del Colegio Público de Abogados, especialmente lo reglado en los artículos 14 y 22.

XXVII) Otorgada a los imputados la posibilidad de manifestar sus últimas palabras procesales, Bernardo José Menéndez, Teófilo Saá y Felipe Jorge Alespeiti guardaron silencio, mientras que Jorge Carlos Olivera Róvere y Humberto José Román Lobaiza efectuaron breves consideraciones.

Cabe resaltar que el acusado Jorge Carlos Olivera Róvere asumió la total responsabilidad de lo actuado por el personal que estuvo bajo su comando, o sea el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 y los Segundos Jefes del Regimiento 1 de Infantería de Patricios y de Granaderos a Caballo, quienes, estos dos últimos, contando cada uno con un equipo de combate se desempeñaron como Jefes de Área y cumplieron ajustadamente sus directivas.

II) Y CONSIDERANDO:

1) CUESTIONES PREVIAS

A) Planteo de nulidad efectuado por la defensa del imputado Felipe Jorge Alespeiti

Al momento de efectuar su alegato, la Defensora Pública Oficial doctora Pamela Bisserier, en representación del imputado Felipe Jorge Alespeiti, solicitó, entre otras cuestiones, la declaración de nulidad de las acusaciones contenidas en los alegatos de las querellas que encabezan Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky, y Syra Villalaín de Franconetti, y en forma parcial, de la contenida en el alegato del Ministerio Público Fiscal.

Al fundamentar su pedido, explicó que la acusación, para poder ser refutada desde el lugar de la defensa, adecuadamente, debe estar volcada con absoluta claridad y detalle en lo sustantivo. Citando a Maier, sostuvo que debe contener una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos, ya que el defecto de la acusación conduce a la ineficacia absoluta del acto al lesionar el derecho del imputado a una defensa eficiente, la que se encuentra garantizada constitucionalmente. Agregó que una acusación defectuosa no puede ser el presupuesto válido de una sentencia, pues ésta será a su vez defectuosa.

Argumentó que siempre se tuvo en claro cuáles son los requisitos que debe tener la acusación para que sea válida, lo que ejemplificó con un fallo de 1.992 de la Cámara del Crimen, “Hadad, Horacio M.”, en donde se dijo que es inválida la acusación si el discurso incriminatorio es generalizado, no apunta a desmentir los descargos del procesado, ni reúne las condiciones de autosuficiencia que permitirían una prueba de la defensa para rebatirlas. Agregó que se sostuvo en el mencionado precedente jurisprudencial que es nula e irreproducible la pretensión punitiva del acusador de la querella que

no contiene los requisitos mínimos que hacen al derecho de defensa y que no puede contestarse la acusación si no se saben los hechos que se imputan por falta de los recaudos que exigía la normativa procesal de aquel momento; esto es, relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y la mención de la prueba en la que se funda la acusación para cada uno de los hechos.

Con relación al código actual, manifestó que el artículo 69 exige que los requerimientos efectuados por el fiscal sean suficientemente motivados, entendiendo la defensa que las querellas, en términos de igualdad y de respeto del derecho de defensa, deben cumplir esos mismos recaudos, más cuando se trata de querellantes de los llamados institucionales, cuyo interés, incidencia o legitimación son difusos, siendo una especie de segundos fiscales.

Mencionó que el artículo 347 del código ritual requiere una relación detallada de los hechos y que a medida que progresa el proceso, no se trata de que estos recaudos disminuyan, sino todo lo contrario, se mantengan o aumenten. La acusación de la última etapa, en la instancia crítica del plenario, debe contener los mismos recaudos que bajo pena de nulidad establece el artículo 347, porque esas acusaciones son las que van a permitir ejercer la última defensa frente a un pedido de pena concreto. Y además, es justamente esa acusación, la que habilitará al Tribunal a pronunciarse sobre el reproche que se está postulando. Por lo tanto, agregó que si al momento de requerir la elevación a juicio se exige una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos para determinar el objeto procesal y que se trate de una pieza motivada y autosuficiente, tanto más cuando estamos en la última instancia y ante penas elevadísimas.

Alegó que ambas acusaciones de las querellas son nulas porque excluyendo el discurso y las referencias de tipo ideológico y moral, tratándose éste de un juicio técnico, un juicio por hechos y no un juicio ético, ninguna se centró en lo vinculado a los hechos, las pruebas y al detalle específico de lo que se tiene que defender su asistido.

Sobre la acusación sostenida por la querrela que encabeza Matilde Saidler de Mellibovsky, refirió que esa parte, previo aviso que trataría sólo treinta hechos de los traídos a juicio, mencionó veintiséis, de los cuales únicamente cinco fueron imputados a su asistido. Sobre el resto de los casos, se remitió a lo dicho en el requerimiento de elevación a juicio fiscal porque, según esa querrela, no tiene carga de repetirlos. Sin embargo, solicitó veinticinco años de prisión para su defendido por treinta y cuatro hechos. Opinó la defensa que no es posible la simple remisión a un requerimiento de elevación a juicio por los otros hechos por los que pide condena, el cual fue realizado por otro además, pues de ser así, bastaría con decir “al requerimiento que se hizo, le agrego esta pena”. Se pregunta entonces ¿para qué se hizo el debate?

Afirmó que, sobre los hechos excluidos en el alegato, nada se dijo con relación a las pruebas producidas en el debate, por lo que, claramente se trata de una acusación deficiente, incongruente y que dificulta enormemente la defensa en juicio porque tendrían que contestar cinco hechos por lo que se dijo en la audiencia y el resto habría que contestar a lo dicho en el requerimiento de elevación a juicio, lo que ya hizo el colega de la defensa pública cuando se expidió en los términos del artículo 349, al oponerse a la elevación a juicio.

Refirió que el resto del alegato tampoco aportó nada específico sobre esos hechos, pues se trataron de afirmaciones genéricas y dogmáticas, mezcladas con consideraciones de tipo ideológico y de gravísimas consecuencias para las personas damnificadas, sobre lo que, aclaró, nada tiene que discutir.

Con relación a la graduación de la pena sostuvo que sucedió lo mismo, ya que nada dijo la querrela que se pueda rebatir a cerca de cómo llegó al pedido de veinticinco años de prisión y las razones de solicitar esa medida.

En cuanto a la acusación efectuada por la querrela que encabeza Syra Villalaín de Franconetti, la defensa se agravió que de las alegaciones hechas por esa parte no quedó claro ni el pedido de pena, ni en qué se fundamenta,

ni por qué delito. Sostuvo que, a pesar de que el propio Tribunal al término del alegato de la doctora Mántaras, representante de dicho grupo querellante, trató de que estableciera cuál era la pena que estaba pidiendo, esto no se logró ya que la parte acusadora pidió la pena más severa del artículo 80, inciso 2°, de una manera genérica y vaga.

De igual modo, refirió que la doctora Mántaras solicitó en su alegato que se instrumente el genocidio como castigo porque es importante para la sociedad argentina, pero entendió la defensa que la mera enunciación de los casos con una cita de legajo CONADEP no supe la imposición detallada, fundada, motivada y razonada que debe contener tal acusación.

Indicó, asimismo, que la querrela pidió además, que para los casos de desapariciones de personas se aplique el artículo 80 con sus agravantes, pues, según la doctora Mántaras, el Tribunal por el principio *iuria novit curia* puede cambiar la calificación legal de los hechos traídos a juicio, los que se encuentran calificados como privaciones ilegales de la libertad. Entendió la defensa sobre este tema que, más allá de que concuerda en que se puede cambiar la calificación legal, el Tribunal no puede cambiar la plataforma fáctica, entendiendo esa parte que pasar de la privación ilegal de libertad al homicidio no es cambiar la calificación legal, sino cambiar directamente el hecho.

Sostuvo en este sentido que la querrela sorpresivamente cambió el objeto de la imputación, cuando desde la defensa, durante todo el debate y conforme los requerimientos de elevación a juicio, se prepararon para enfrentar privaciones ilegales de la libertad. Su defendido no pudo expresarse en ningún momento con relación al hecho de homicidio, que, por otra parte, indicó que tiene la respuesta punitiva más grave de todo el ordenamiento penal.

Agregó que la plataforma fáctica no fue ampliada en ningún momento, ni se incorporaron agravantes, cuando el legislador, cuidando que no hubiera sorpresas durante el transcurso del debate, previó un procedimiento específico para esos casos.

Adujo que lo peticionado por esta querella es una completa incongruencia e insuficiencia que se acentúa aún más, cuando se advierte que la misma dijo que la plataforma fáctica ya estaba descripta en el requerimiento de elevación a juicio, situación que la defensa opinó que se equipara a la planteada respecto del alegato de la querella encabezada por Matilde Saidler de Mellibovsky, por lo que se remitió a sus dichos.

En definitiva, estas ineficacias en las acusaciones de las dos querellas los perjudican enormemente, porque si bien el fiscal acusó prolijamente, no puede de ninguna manera aceptarse que esa acusación supla las deficiencias gravísimas en que han incurrido las partes querellantes. La tarea del fiscal no está destinada a suplir aquello que no ha realizado la parte querellante.

Además, en el caso particular de la acusación fiscal tiene un interés especial, ya que el representante de la vindicta pública acusó por dos hechos respecto de los que no existía requerimiento de elevación a juicio: el caso n° 19, en lo que concierne a Cristina Turbay, habiendo sólo efectuado requerimiento por el hecho de José Luis Casariego; y el caso n° 117, correspondiente a Carlos Alberto Benvenuto, el que le fue atribuido en el requerimiento fiscal sólo a Lobaiza. Sin embargo, el fiscal incluyó estos dos casos para acusar en este debate a Alespeiti y requerir pena por ellos.

Afirmó que como las querellas sí han acusado por estos casos, la anulación de sus alegatos dejaría, en definitiva, sin acusación por estos hechos a su asistido, con lo que se impondría exclusivamente la absolución, por cuestiones de validez, congruencia y eficacia de las acusaciones.

Por otra parte, fundamentó su posición en que para poder formular acusación en el debate es necesario haber requerido la elevación del hecho a juicio, a efectos de cumplir con los principios que desde antaño la Corte ha señalado de acusación, defensa, prueba y sentencia. Sostuvo que esa es la observancia de las formas sustanciales del proceso y citó el fallo Del'Olio, en donde, según dijo, se exigió la congruencia entre la acusación formulada antes de la sentencia y el requerimiento de elevación a juicio. Concluyó, entonces, que lo expresado lleva a una nulidad parcial del alegato del señor fiscal, por violar el principio de congruencia, lo que solicitó así se declare.

Finalmente, adunó que su planteo nulificante se apoya normativamente en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 75, inciso 22, con reenvío a los tratados internacionales, que aseguran la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho a ser oído, pues todos esos derechos están siendo vulnerados. Asimismo, basó su pedido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, que bajo pena de nulidad establece los recaudos mencionados, y las previsiones generales que contempla el artículo 167 y sus concordantes del mismo ordenamiento normativo.

A.1) Réplica de la querella encabezada por Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky

A su turno, el doctor Santiago Felgueras, en representación de la querella unificada encabezada por Saidler de Mellibovsky, replicó que contrariamente a lo planteado por la defensa, esa parte entiende que el alegato de cierre no debe ser autosuficiente, es decir, no debe tener el relato completo de los hechos, la valoración completa de las pruebas, la calificación legal y el pedido de pena.

Argumentó su posición diciendo que la acusación, como está prevista en el Código Procesal Penal, está dividida en dos actos. Por un lado se encuentra el requerimiento de elevación a juicio, que es el acto previsto en el artículo 347 del código de rito y en donde específicamente se expresa que debe tener un relato preciso y circunstanciado de los hechos. Ello, porque es el acto que abre el debate, en donde la acusación se comunica al imputado y a la defensa en el inicio mediante la lectura, para luego concretarse la indagatoria y producirse la prueba.

Refirió que nadie discute que ese acto debe reunir las características expresadas por la defensa. Es más, cualquier modificación al contenido fáctico de ese acto debe hacerse en los términos del artículo 381 del código adjetivo; es decir, hay un procedimiento especial para cualquier modificación que haya sobre el relato de los hechos. Si no se recurre a ese

mecanismo, ese relato es inmodificable por el principio de congruencia y, por lógica, la sentencia tampoco se puede apartar de él. Agregó que si bien la acusación prevista en el artículo 347 debe ser autosuficiente, tiene una salvedad, cual es que en nuestro sistema procesal no contiene pedido de pena, estando previsto que se efectúe después de escuchar las pruebas.

Continuó con su réplica expresando que el segundo acto, que es el que se cuestiona, es el alegato de cierre, el cual tiene como carga mantener viva la acusación, garantizando el principio de contradicción, y efectuar el pedido de pena, que es lo que complementa el primer acto, pues es lo único que no está requerido y que falta para que haya una acusación plena.

Para reforzar su postura, citó jurisprudencia sobre el tema y mencionó que la Corte en “Tarifeño” y otros fallos en el mismo sentido sostuvo que si el fiscal pide la absolución, no se puede condenar. Aclaró que hasta ese momento se entendía que los jueces, sobre la base de que el requerimiento era válido, consideraban que aún ante un pedido absolutorio en el alegato final podían condenar. Pero en el fallo mencionado, la Corte opinó que para mantener el principio de contradicción es necesario que cuando el Tribunal resuelva, tenga una parte acusadora solicitando una condena, porque si tanto la parte acusadora como la defensa pretenden la absolución, el Tribunal viola el principio de contradicción y asume el rol de acusador.

Relató la querella que esta doctrina fue modificada en el fallo “Marcilese”, en el que la Corte adoptó una postura contraria diciendo que formulada la acusación en los términos del artículo 347 del Código Procesal Penal, era indiferente el alegato final a los fines del derecho de defensa en juicio y del principio de contradicción. Pero, continuó, esa postura fue nuevamente revertida en el caso “Mostaccio”, en donde el Tribunal vuelve a lo sostenido en Tarifeño, es decir, el juez no puede convertirse en parte acusadora y condenar si no tiene al acusador solicitando la condena luego del debate.

Sostuvo la querella que al leer estos fallos, se ve que los jueces estaban divididos en si se puede o no se puede condenar sin requerimiento fiscal en el alegato final de condena, pero no hay la más mínima discusión

en que la acusación formal, o sea, la que debe contener la relación de los hechos, la calificación legal y todo lo que tiene que tener una acusación, está dada en el requerimiento de elevación a juicio. Opinó el doctor Felgueras que si no fuera así, el juicio no se podría hacer, porque el imputado no tendría conocimiento de la acusación autónoma y plena hasta después de haber sido indagado y haber realizado toda su actividad probatoria y defensiva durante el debate, lo que sería claramente tardío. Afirmó, entonces, que el único requisito del alegato final es pedir pena, o sea, que esté la voluntad de la parte acusadora de solicitar condena para no poner al juez en el rol de acusador, y que esa es la doctrina vigente hasta hoy.

Indicó, además, que la acusación tiene que existir antes de iniciado el debate para que toda la conducta, los medios de defensa por vía de la indagatoria y la defensa técnica, y la estrategia en cómo manejar la prueba, estén orientados a destruir esa acusación.

Por otra parte, argumentó que si uno se fija desde el punto de vista normativo, tampoco encuentra en el artículo 393, que es el que regula ese alegato, ningún tipo de requisitos, los que sí están en el artículo 347 del Código Procesal Penal. Agregó que en un juicio oral, el debate es único e indivisible y que los hechos son introducidos por lectura, en forma íntegra, al inicio, por lo que, la pretensión de la defensa de que haya que repetir el relato concreto de los hechos, volver a leer al final lo que se leyó al principio, sería un formalismo sin sentido. Se preguntó entonces ¿si no hay base normativa y no hay base jurisprudencial, de dónde surge el requerimiento de la defensa de que el alegato final sea autónomo?

Adunó que lo mismo se puede decir sobre las consideraciones de las pruebas. Opinó en esa línea de pensamiento, que al momento de alegar cada parte tiene su estrategia, apunta a los hechos que le parecen más controvertidos, a las cuestiones que favorecen de mejor modo a sus intereses y selecciona sobre que prueba hablará, sobre cuáles no y de que modo presentará cada hecho. La querrela sostuvo que esa parte, entendiendo que los hechos están plenamente probados, eligió concentrarse en las

razones por las cuales son responsables los imputados. Afirmó que puede ser una mejor o peor decisión estratégica, pero nunca puede llevar a la nulidad de la acusación, pues ya está formulada en el requerimiento del artículo 347 del Código Procesal Penal.

Además, opinó que, por otro lado, los hechos son claramente conocidos por la defensa, quien no sólo tiene copias de ese documento, sino que se introdujeron por lectura al leerse íntegramente.

Puesto así, sostuvo que el planteo de la defensa confunde dos actos procesales y pretende que en el alegato final se cumplan los requisitos exigidos para el requerimiento de elevación a juicio, cuando nada lo requiere.

Por otra parte, entendió esta querrela que desde el punto de vista de funcionalidad del juicio, efectuar alegatos de cierre de 10 o 15 horas complica el derecho de defensa. Dijo que convertir ese alegato final en una especie de acusación al estilo del juicio escrito, es decir, completo, cuando el código no lo tiene previsto, desnaturaliza la oralidad del juicio y el sentido de ese alegato de cierre.

Seguidamente, citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Bayarri c/Argentina”, en el que se incluyó como un derecho de las víctimas a la protección judicial, el derecho de acceder el ofendido a los procesos penales en condición de querellante. Adujo que los organismos están ejerciendo ese derecho pero que no cuentan con los recursos humanos necesarios, equiparables a los de la fiscalía o las defensas públicas, a quienes por suerte les asignan contratos y personal suficiente para realizar un juicio de estas dimensiones. Sostuvo que pretender formalizar actos que no están formalizados, de manera tal de hacerlos inabordables para las querellas, implicaría excluir a las víctimas de estos juicios, pues es inaccesible para una víctima individual realizar el juicio del mismo modo que lo puede realizar un agente público. De manera tal que la jurisprudencia debe ser favorable a que la víctima pueda participar en los procesos penales, tal como lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalizó su réplica expresando que el planteo de nulidad efectuado por la defensa carece de todo sustento y de base normativa y jurisprudencial, por lo que, no habiendo ningún requerimiento formal ni ninguna cuestión sustancial que pudiera justificar anular la acusación, entiende que debe ser rechazado.

A.2) Réplica de la querella encabezada por Syra Villalaín de Franconetti

A su turno, la querella que encabeza Syra Villalaín de Franconetti, bajo la representación de la doctora Mántaras, consideró que la postura de la defensora pública oficial doctora Bissier es absolutamente improcedente e impropia, dado que carece de soporte legal para pedir la nulidad del contenido de las exposiciones de las querellas.

Destacó que los alegatos son propios y personalísimos actos de las partes, quienes eligen aquellas circunstancias y elementos que van a ser mejor, a su juicio, para la defensa de los intereses de sus representados. Por ello, no puede inmiscuirse la defensa en esa elección, ni en la postura que puede adoptar la querella, porque estos derechos personalísimos de las partes son, precisamente, el andamiaje esencial del juicio oral.

Expuso, además, que los alegatos se contestan con fundamentos y articulaciones para rebatir, no con posiciones de exclusión, como hizo la defensa.

Por otro lado, adunó que no es ninguna sorpresa su solicitud para que se juzgue por genocidio y que se aplique la pena de homicidio para el caso de las personas desaparecidas que en esta causa se ventilan, porque hasta el hombre de la calle dice que los han matados a todos. El hombre de la calle habla de que acá hubo un genocidio y una matanza. Además, tampoco es una sorpresa procesal, porque no inmuta la base fáctica de la imputación que contiene en sí misma la condición de desaparecidas de las personas. En cuanto se dijo en el relato de los hechos que estas personas “están

desaparecidas”, desde esa frase en la plataforma fáctica, los jueces tienen la amplia libertad para modificar la pena y la calificación legal.

Fundamentó que su posición no se puede tomar como un planteo sorpresivo, toda vez que acompañó como prueba el libro “Genocidio en la Argentina” y el Plan del Ejército y otros elementos, además de haber bastante debate sobre el tema, como por ejemplo D’Albora, quien hace una reseña sobre estas posibilidades.

Refirió que en un fallo del caso Astiz, del año 2.001, donde se ventilaban las cuestiones sobre Conrado Gómez, la Cámara Nacional de Casación dijo que es aplicable la Convención sobre la Prevención y Sanción del Genocidio siempre y cuando se demuestre la masividad. Sostuvo, en esa inteligencia, que en este caso la masividad es evidente, porque casi un 85 % de los casos que se están tratando, más de un centenar, son casos de desaparecidos.

Indicó que en este juicio se describieron, a diferencia del fallo citado, quiénes serían las víctimas de la matanza que prevé el artículo 2, inciso a, de la Convención y Prevención del Delito de Genocidio y que esa parte leyó en su alegato la lista del Anexo 2 del Plan del Ejército, en dónde se establecía quien era el oponente para la Junta Militar. Asimismo, el reglamento de operaciones contra elementos subversivos RC-9-1 experimental de 1.975 y el mismo reglamento definitivo del año 1.976, expresamente dicen que hay que eliminar al agitador en el lugar en que se encuentre. No hay duda entonces, según esa querrela, de que la intención de matar ha estado siempre explícita y quiénes eran las personas que podían caer bajo esta mira. Y como si eso fuera poco, hubo dos leyes más, la n° 21.322 y la n° 21.323, ambas del 2 de junio de 1.976, entre las cuales pusieron hasta a los grupos de inquilinos como parte de ese oponente a exterminar.

Entonces, si la gran mayoría de las privaciones ilegales de la libertad, en autos, 204 de 264 casos, son personas desaparecidas, puede perfectamente el Tribunal llegar a la convicción de que fueron eliminadas, como ha dicho la causa 13 y conforme la Convención Interamericana sobre

la Desaparición Forzada de Personas. Eliminadas porque pasaron treinta años sin que vuelvan y sin que se tenga ninguna noticia de ellas. Se preguntó entonces ¿cómo eso no va a ser parte del juicio cuando es parte inescindible de la realidad, de lo que ha pasado en la Argentina?

Por último, sostuvo que la Convención de Desaparición Forzada de Personas permite claramente calificar como homicidio a las privaciones ilegales, si treinta años después, nunca fueron vistas.

A.3) Réplica del Fiscal

El Fiscal de Juicio, doctor Félix Crous, antes de efectuar su réplica respecto del planteo de nulidad parcial efectuado por la defensa de Alespeiti sobre su acusación, por corresponderle como Ministerio Público Fiscal, se expidió en lo referente a la nulidad planteada respecto de las acusaciones de las querellas y manifestó que adhería a los fundamentos del doctor Felgueras, quien trató la cuestión en términos genéricos y que, por cómo lo desarrolló, también alcanza al alegato de la doctora Mántaras.

Sobre los hechos específicos de Carlos Antonio Benvenuto y Cristina Turbay de Casariego, sostuvo que a pesar de que estos hechos no fueron incluidos por el fiscal de instrucción en el requerimiento, integraban de todos modos el objeto procesal del juicio, porque en los requerimientos de elevación a juicio de las querellas y en el auto de elevación del juez instructor estaban contenidos los dos casos entre los hechos atribuidos a Alespeiti. Fue por eso que ofreció prueba por ambos casos en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal, que el Tribunal aceptó y produjo, por lo que consideró que, de este modo implícito, se entendió que el Ministerio Público Fiscal podía pronunciarse sobre los dos casos en la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, es decir la oportunidad del artículo 393 del código adjetivo.

Argumentó, a modo de ejemplo, que por el contrario, no alegó respecto del caso de Roberto Lértora, pues no integró el auto de elevación por la oposición planteada por la defensa en el momento de responder la

vista estipulada en el artículo 349 del Código Procesal Penal y que por ello tampoco ofreció prueba sobre ese caso.

La fiscalía consideró que el requerimiento de elevación a juicio de las querellas, cuando es debidamente controlado por el auto jurisdiccional consecuente, es suficiente para que los hechos integren el objeto del juicio.

Afirmó que la posición adoptada fue doctrina en el fallo “Storchi” de la Sala I de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, del 8 de marzo de 2.004, que siguió el precedente “Santillán” de la Corte Suprema, y en donde se entendió que si el máximo tribunal había investido al acusador privado de la autonomía necesaria para impulsar el proceso hasta el dictado de una sentencia condenatoria, dicha circunstancia lo habilitaría para requerir la elevación a juicio de las actuaciones, legitimándolo para actuar de esa forma en solitario, desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Manifestó que esta doctrina ha sido también reconocida por la Cámara Nacional de Casación Penal pacíficamente por casi todas sus salas y en tal sentido, citó los fallos “Bernstein, Jorge H. y otros s/recurso de casación” del 16/11/2006, de la Sala I; “Lee Yun Lee s/recurso de casación”, c. 5.681, 21/09/05, reg. 7.968, de la Sala II; “Rosas Nobles, Randolph Omar s/recurso de casación”, c. 4.834, rta. el 21/07/06, reg. 8346, de la Sala III; y “Bachillier, Sergio”, reg. 6567, de la Sala IV. También citó los fallos “Mazola, Mirta”, rta. 24/05/06, y “Vayohansen, María Carolina”, rta. 22/02/05, de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En la misma línea de pensamiento, expuso que toda vez que los hechos integraron válidamente el objeto de imputación del debate, fue posible para esa fiscalía incluirlos en la acusación al final del debate, en la que se describió detalladamente los hechos, aún sobreabundantemente conforme la correcta interpretación del doctor Felgueras, y las pruebas en la que se basaba la acusación, por lo cual ninguna violación al derecho de defensa se puede esgrimir. Siempre supieron los señores defensores de qué tenían que defender a su asistido.

Sostuvo, asimismo, que la defensa de Alespeiti citó el fallo de la Corte “Del’Olio” del 11 de julio de 2.006 para sustentar su pedido, pero entendió el fiscal que no resulta aplicable, pues en ese precedente se veda a la querrela la posibilidad de acusar al terminar el debate cuando previamente no formuló el requerimiento de elevación a juicio previsto en el artículo 346 del Código Procesal Penal. Se sostuvo en ese fallo que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé dicho artículo, aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido y que si el particular ofendido no concreta objetivamente y subjetivamente su pretensión, no puede integrar legítimamente una incriminación que no formuló en forma previa. Pero, según el fiscal, este fallo refiere sólo a las querellas y a la pérdida de sus derechos procesales, por lo que no resulta aplicable al Ministerio Público Fiscal, el cual es un órgano acusatorio público que tiene otros deberes en el proceso, siendo su actuación en el juicio indispensable y no accesorio. Ejercer la acusación no resulta para el Ministerio Público un derecho que puede darse por decaído, sino una obligación legal por imperio del principio de legalidad procesal. El Ministerio Público ejerce la acción penal por ese mandato legal, no facultativamente.

Entonces, si la jurisdicción del órgano judicial ha sido válidamente excitada por la querrela para llegar a este debate, sostuvo el fiscal que puede ejercerla al final de aquél, con independencia de lo que opinó su colega de la instrucción, así como pueden también solicitar la absolución los señores fiscales de juicio aun cuando el colega haya requerido la realización del juicio.

Se preguntó, por último, cuál habrá sido el agravio concreto de la defensa si los hechos que damnificaron a Benvenuto y Turbay integraron siempre la plataforma fáctica. Por lo tanto, pretender la nulidad sería la declaración de una nulidad por la nulidad misma, lo que se sabe que, además de inoficiosa, es vedada por toda la doctrina.

A.4) Dúplica de la defensa de Bernardo José Menéndez

Al momento de realizar su dúplica, el doctor Santiago Joaquín Argonz, ejerciendo la defensa de su asistido Bernardo José Menéndez, adhirió al planteo de nulidad de los alegatos de ambas querellas efectuado por la defensa de Felipe Jorge Alespeiti, compartiendo los fundamentos vertidos.

A.5) Dúplica de la Defensa de Felipe Jorge Alespeiti

Al serle concedida nuevamente la palabra a la doctora Pamela Bisserier, Defensora Pública Oficial que representa al imputado Felipe Jorge Alespeiti, luego de reseñar sintéticamente las réplicas efectuadas por los acusadores respecto de su planteo de nulidad, procedió a responder los mismos.

Como novedad, indicó que el artículo 347 del ordenamiento procesal no habla de acusación sino del requerimiento de elevación a juicio y agregó que el hecho de que se le exijan los contenidos necesarios de una acusación, no significa que ese sea el acto acusatorio por naturaleza que habilite la jurisdicción del tribunal colegiado para condenar. Se lo puede clasificar, como lo hizo alguna doctrina, de preacusación o acusación provisoria, es decir, aquella indispensable para poder sentar las bases del debate plenario, del contradictorio que se va a producir, pero ello no exime a los acusadores de cerrar el debate con una acusación que reúna, no los mismos requisitos, sino inclusive más. Agregó que, por el contrario, el artículo 393 del mismo ordenamiento, sí habla de la acusación, siendo esa la palabra que utiliza y ese es el acto que el acusado debe confrontar.

En el fallo “Luque, Guillermo y otro”, del 26 de noviembre de 2.002, la Corte se expresó sobre los recaudos que tiene que tener una acusación para que tenga validez y utilidad procesal y exigió, como siempre lo hizo, que exista una correlación entre la acusación, la defensa y la sentencia. Sostuvo que la Corte reclamó que esas condiciones -el relato de los hechos- deben ser impuestas al intimado “en todo momento” del proceso. Agregó

que este término usado por la Corte no es superfluo ni porque sí, sino que parte de la base de que si esa intimación no es renovada, actualizada y explicada en cada momento, se compromete la defensa en juicio y la oportunidad de ser realmente oído que debe tener el justiciable.

Destacó que el momento crítico del debate es la etapa prevista en el artículo 393, ya que después no hay otras. Se tendrán los recursos y el doble conforme judicial, pero en esa etapa es donde se expone ante el Tribunal colegiado aquello que va a derivar en un reproche o en una liberación.

Continuó expresando que esos son los elementos imprescindibles que si faltan, comprometen el contradictorio y de ahí el perjuicio que ocasiona a la defensa en juicio, que nunca se va a poder explayar al respecto. De otra forma, la defensa tendría que contestar dos veces el artículo 349, o imaginar una controversia y suponer lo que pudo haber pensado la acusación.

La doctora Bissier seguidamente citó el fallo “Crudo, Alberto s/lesiones culposas”, del 18 de abril de 1.989, en donde la Corte, antes de este Código, dijo que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada. Agregó que la Corte no ha dejado ni una sola vez, siempre que se hubiera planteado el tema de la acusación, de mencionar que esos son los recaudos.

También dijo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo de “Castillo Petruzzi” del 30 de mayo de 1.999, se refirió a la necesidad de que los tipos penales estén perfectamente descriptos. En el fallo le habló al legislador y le dijo que utilice términos estrictos y unívocos para que se pueda acotar la conducta punible y definir con precisión cuál es esa conducta. Destacó que de esto se puede inferir una doctrina que, sin mayor esfuerzo, se traslada al ámbito de la acusación: si la letra de la ley debe contener lo dicho por la Corte y la ley es lo que los jueces aplican, es claro que esos mismos requisitos exigidos para la ley, se exigen para los aplicadores de la ley.

Por lo tanto, consideró que si tiene que existir la debida congruencia entre la sentencia, la acusación y la defensa, es obvio que esa misma

precisión la debe contener la acusación. Si no, se quiebra la correlación que es indispensable y sin la cual no habría posibilidad de llegar a un pronunciamiento jurisdiccional válido.

Mencionó expresamente que el artículo 167 del Código Procesal Penal sanciona, bajo pena de nulidad, todas aquellas disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado y de su defensa. Por lo tanto, si la acusación es deficiente, también lo será la intervención que pueda tener la defensa y el imputado en su posibilidad de ser oído, produciéndose la nulidad.

Luego, al dar respuesta a lo sostenido por la querella que encabeza Syra Villalaín de Franconetti, expuso que no encontró en ningún lado que la acusación en el derecho penal fuera un derecho personalísimo y que la tarea de una defensora que critica esa acusación implique una intromisión indebida en ese derecho.

Seguidamente, y con respecto a la respuesta del señor Fiscal, la defensa opinó que en el fallo “Storchi”, citado por el doctor Crous, se dijo que se puede arribar a la etapa de juicio oral solamente con el requerimiento de la querella, pero que el fiscal estará en el momento del juicio a los efectos de garantizar la legalidad del proceso, mas no dice que después si quiere acusa o no. Por lo que concluyó que quien no requirió la elevación a juicio, no puede acusar en el debate.

A.6) Consideraciones del Tribunal

A.6.a) Consideraciones generales

Antes de ingresar al análisis específico de los planteos nulificantes, es menester aclarar los alcances que posee la acusación en nuestro ordenamiento ritual.

Tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes fallos, y como parte de la doctrina lo predica, la acusación es un acto complejo conformado por dos actos procesales

claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí. Esos dos actos procesales, conforme lo expresa Zaffaroni en su voto en el fallo “Quiroga”, son “el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar”, y agrega que se exige la acusación a los fines de “salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso”.

Por lo dicho, tenemos por un lado el requerimiento de elevación a juicio, previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, plataforma fáctica sobre la que va a discurrir el debate. De allí que el legislador previó, bajo pena de nulidad, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante realicen una precisión clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos, pues sobre ellos, en principio, se producirá la prueba en la etapa plenaria, de ellos tendrá que defenderse el imputado y sobre ellos versará la sentencia.

Entra en juego aquí el adagio jurídico “no puede haber juicio sin acusación”. Es que la acusación contenida en el requerimiento de elevación abre la etapa esencial y crítica del proceso, la etapa que contiene la posibilidad de obtener una sentencia favorable sobre el fondo del hecho calificado como delito y que se atribuye al imputado.

Por otro lado, el segundo acto procesal es el alegato “solicitando condena”, a decir Zaffaroni, que se encuentra previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal y en el que se alude que todas las partes, en un orden ya establecido por la norma legal, aleguen sobre la prueba producida en el debate y formulen sus acusaciones. Es “un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir” (Clariá Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, 2.004, pág. 128) y versará sobre las valoraciones que cada parte haga respecto de la prueba producida en el debate, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para fundamentar el interés que la parte pretende prevalezca en la consideración del tribunal al momento de fallar.

Ahora bien, en las consideraciones que exteriorizaron las partes en sus alegatos y réplicas, hubo concordancia en que la acusación se efectúa en estos dos momentos procesales y que el requerimiento de elevación a juicio previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal debe cumplir ciertos requisitos. Las desavenencias existieron a partir de la interpretación que cada parte hizo en cuanto a los alcances del alegato de acusación previsto en el artículo 393 del código mencionado.

En efecto, se ha disentido en si esta norma exige requisitos específicos bajo sanción de nulidad o si la alegación sobre las pruebas a la que allí se hace alusión queda sujeta a lo que la parte considere conveniente en su propio interés, es decir, qué prueba valora y cuál no, siendo en ese caso la única exigencia el pedido de pena por ser el único elemento que falta a la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, en el que ya se encuentra la relación de los hechos por los que se acusa, la persona a quien se acusa, la calificación legal y los motivos por los cuales se lo acusa, no haciendo falta mencionar nuevamente tales elementos al momento de realizar el alegato.

Debe adelantar el Tribunal que esta última postura no recibirá una acogida favorable.

Se dijo entonces que la acusación es un acto complejo que se perfecciona en dos momentos distintos del proceso. Ahora, para que esa acusación sea eficaz en el proceso, debe serle intimada al acusado para que pueda ejercer su defensa. Es decir, por un lado la acusación debe contener ciertas pautas para ser perfecta, para existir como acusación propiamente dicha en el juicio, y a la vez, para ser eficaz, debe haber sido conocida por el acusado, en virtud de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, porque nadie puede defenderse de algo que desconoce.

En efecto, el plenario existirá cuando haya una imputación formal contra una persona determinada, pues, se expresó, no hay juicio sin acusación.

Ese acto por el cual el imputado conoce de qué se lo acusa, denominado intimación, contendrá la hipótesis fáctica sobre la que incidirá todo el examen posterior. Es decir, la defensa del imputado, la prueba, la discusión final y la sentencia. Estos actos no van a poder traspasar los límites fácticos que fijará la acusación en el momento de abrir el debate y que constituirá la base del juicio, detallada en el escrito en que se requiere la elevación.

Si bien al momento de ser indagado, el imputado es intimado del hecho que se le atribuye, y lo mismo ocurre al ser procesado, al hacerse saber los motivos por los cuales se dicta tal medida y la conducta que se le endilga, es en el requerimiento de elevación a juicio, previsto en el artículo 347 del rito, en donde la intimación se formaliza en acusación, aunque aún con grado de sospecha. Justamente para superar esa situación, o sea, para obtener una sentencia que dé certeza a esa sospecha, es que se recurre al plenario.

Ahora bien, el ordenamiento ritual prevé que la petición para que se analice a fondo el hecho delictivo atribuido a determinada persona, debe cumplir ciertas formalidades bajo pena de nulidad. Es el momento en que la intimación provisoria, susceptible de ser modificada y ampliada durante la instrucción, pasa a ser definitiva. Es decir, pasa a ser el objeto procesal sobre el cual se desarrollará el juicio, sobre el cual versará la sentencia y sobre el que luego se podrá alegar “cosa juzgada”. No por otros motivos, el artículo 347 exige “bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda”; lo que implica expresar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que la conducta se exteriorizó, de modo que no haya confusiones al interpretarla, y si se tratan de varios hechos, deben ser tratados cada uno por separado. Lo expresado en el requerimiento de elevación a juicio será aquél “acontecimiento histórico que el acusador afirma cometido, la conducta humana que estima violatoria de la ley penal” (Vélez Mariconde, A.

“Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Marcos Lerner Editora, 3ª edición, Córdoba, 1.986, pág. 218).

Planteada bajo estos requisitos, la acusación contendrá “una concreta hipótesis fáctica que el actor penal (Ministerio Público o querellante particular) somete al órgano jurisdiccional como base del juicio, de modo que sobre ella incide todo examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del Tribunal” (Vélez Mariconde, A., Op. Cit., Tomo II, pág. 217).

Como ya lo dijimos antes, esta hipótesis fáctica deberá ser intimada correctamente a la persona a quien se responsabiliza por el hecho en cuestión antes de que empiece el debate; es decir, que efectivamente conozca cuál es la conducta que se endilga, porque así tendrá la posibilidad de ejercer adecuada y razonablemente su actividad defensiva en la declaración indagatoria, al garantizarle el control de la producción de la prueba y en la discusión final. Siguiendo a Vélez Mariconde, el imputado debe conocer el hecho que se le atribuye en forma integral y expresa, con todas las circunstancias jurídicamente relevantes, con indicación de lugar, tiempo y modo, exenta de vaguedades y que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado (Op. Cit., Tomo II, pág. 222 a 223). Y es por ello que el código ritual dispone que el debate se abra en forma posterior a la lectura del requerimiento fiscal y del auto de elevación a juicio y se le advierta al acusado que escuche atentamente (artículo 374 del Código Procesal Penal).

Sin una acusación que describa el hecho que se pretende calificar como delito, el imputado no puede defenderse, porque, simplemente, no sabe de qué se lo acusa. “Cuando el actor penal determina el objeto procesal, la materia sobre la cual ha de versar la actividad probatoria y de alegación, propia y de las otras partes, cuando describe el hecho que considera delictuoso y atribuye al acusado, afirmando la base fáctica y jurídica de la pretensión represiva, no hay duda que favorece el esclarecimiento de la verdad de los hechos... El error de quien lo pretende se traduce en un menosprecio de la situación jurídica del imputado y

reniega de la cláusula constitucional que impone la inviolabilidad de la defensa en juicio” (Vélez Mariconde, A., Op. Cit., Tomo II, pág. 216 y 217).

Maier, en el mismo sentido, expresa que “para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico”. Y para que la posibilidad de defenderse sea eficaz, “debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente)... y no para mentar categorías conceptuales. De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos, sino, a lo sumo, le será posible afirmar o negar calidades o calificativos” (Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1.996, 2ª edición, pág. 553).

De las palabras de Maier, interpretándolas en el sentido contrario, queda claro que una acusación que no contenga los elementos exigidos en la relación de los hechos, lesionará indefectiblemente la defensa del imputado, pues no podrá ejercerla eficientemente. Ello, como se advierte, conllevará a la nulidad absoluta de ese acto acusatorio, pues el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Sentado lo expuesto, ingresando momentáneamente en el análisis de las acusaciones efectuadas en este juicio y al planteo de nulidad que realizó al respecto la defensa de Jorge Felipe Alespeiti, vamos a decir que las exigencias mencionadas fueron cumplidas en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público y, parcialmente, en el de las querellas. Ello así, puesto que en su oportunidad, se advirtieron ciertas deficiencias en el requerimiento de elevación a juicio presentado por la doctora Carolina Varsky, declarándose en tal ocasión la nulidad parcial de dicha pieza

procesal, quedando vigente en lo atinente a los casos en que resultaron víctimas Carmen Aguiar de Lapacó y Alejandra Lapacó, y Graciela Saidler Mellibovsky (ver fs. 1.437/1.441 de la causa n° 1.268). Vale aclarar que dicha resolución fue consentida por las partes.

Por otra parte, dijimos que han concordado tanto los acusadores como las defensas que el pedido concreto de pena es el elemento que falta en el requerimiento de elevación a juicio para que la acusación allí contenida sea plena y que dicho pedido se realiza en la ocasión prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal. En este artículo, bajo el rótulo “discusión final”, se prevé que luego de ofrecida, recibida, producida y controlada la prueba, sea valorada o se alegue sobre ella, como dice la norma: “Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas”.

O sea, en el orden establecido en dicha norma, tanto la parte acusadora como la que se defiende, alegarán sobre la prueba con el fin de intentar influir en el tribunal para que falle acorde a su interés. Le indicarán en tal sentido, la prueba que debe valorar para tener por acreditado el hecho imputado y la responsabilidad del acusado, respecto de ese hecho. Es que, por otra parte, no se puede valorar la prueba en un sentido abstracto, ideal, sino que necesariamente debe relacionársela con la situación fáctica que se quiere tener por acreditada. Una vez comprobada esa situación, será valorada jurídicamente la conducta atribuida al imputado y, finalmente, el correspondiente pedido de pena o de absolución.

En esta inteligencia, Maier sostiene que “al finalizar el debate, la discusión final entre los intervinientes incluye, no sólo la valoración de la prueba, sino también el significado jurídico del comportamiento que, eventualmente, se considere verificado, e incluso la determinación de la pena. Con ello, el defensor y el propio imputado tienen oportunidad de influir en todos los aspectos que abarcará el fallo -reconstrucción del hecho, valoración jurídica y pena- y, también, de contestar los argumentos y

afirmaciones con los que, sobre la base de lo percibido durante el debate, concluye el acusador” (Maier, Julio B. J., Op. Cit., Tomo I, pág. 588) Es esa dialéctica que mencionaba Vélez Mariconde y que se basa en el principio de contradicción.

“El elemento lógico de la acusación se encuentra en los fundamentos que debe contener para llegar a la afirmación de los hechos y a las conclusiones jurídicas. Es el razonamiento del acusador, que debe hacerse en forma clara y precisa para valorar las pruebas y subsumir los hechos en las normas jurídicas correspondientes” (Clariá Olmedo, Jorge A., Op. Cit., Tomo III, pág. 32).

Es en ese momento procesal en donde la pretensión punitiva se efectiviza, pues recién allí “pueden evaluarse las circunstancias comprobadas que sustenten un pedido concreto de pena” (CNCP, Sala II, c. 1919, “Estigarribia, Cirilo y otros s/ recurso de casación”, rta. 10/03/99).

Como se advierte, los actos previstos en los artículos 347 y 393 del código adjetivo se tratan de dos momentos procesales diferentes, pero complementarios. En uno, se afirma la existencia de un hecho, de una conducta humana que se considera delictiva y que se le atribuye a alguien, y se solicita, a la vez, que se habilite la jurisdicción de un tribunal para que conozca sobre el hecho. En el otro, se evalúa esa hipótesis a la luz de los elementos probatorios producidos durante el debate; y se armonizan lógicamente hechos y pruebas, a la vez que se solicita un reproche penal para quien se considera responsable de tal accionar.

Es decir, alegar sobre la prueba, como menta el 393 del Código Procesal Penal, no es otra cosa que verificar si la situación fáctica contenida en el requerimiento del 347 de ese mismo ordenamiento, es decir, si aquella conducta que se atribuía al acusado ha quedado acreditada en base a los elementos de prueba producidos durante el debate, y si esa conducta encuadra en la calificación legal que se articulaba. Ello no es posible, si no se valora la prueba específicamente con relación al hecho imputado. Recién a partir de esa valoración, surgirán aquellas conclusiones que la parte pretende evalúe el tribunal para llegar a una sentencia favorable a su interés.

Obviamente, ello deberá ir acompañado del correspondiente pedido de pena, para que la pretensión punitiva realmente se vea configurada en toda su extensión. Pues, es en el momento del alegato final en que se efectiviza el pedido concreto de pena.

En el artículo 393 mencionado también se establece que sea el que acusa quien primero le indique al Tribunal cuáles son aquellos elementos probatorios producidos durante el debate que acreditan esa conducta que atribuyen al imputado, la que consideran delictiva y por la cual solicitan una pena. Y es así, pues por un lado, son ellos los que introdujeron la hipótesis fáctica a conocimiento del tribunal mediante el requerimiento previsto en el artículo 347, por lo que deben demostrar que tal hipótesis ha sido probada; y por otro lado, porque la defensa tiene que saber en que elementos se apoya el acusador para solicitar su condena a una determinada pena, pues sólo así se resguarda la garantía de la defensa en juicio y el derecho a ser oído.

Maier dice en este sentido, que el derecho de defensa del imputado comprende, sintetizadamente, “la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal” (Maier, Julio B. J., Op. Cit. pág. 547).

Es allí entonces, en el momento procesal para rebatir los argumentos que esgrime la otra parte, donde, a decir de Maier, “resulta necesario garantizar al acusado las mismas facultades para influir sobre la reconstrucción fáctica (...) sobre la recepción y valoración de la prueba. Ello equivale a expresar: idénticas posibilidades de influir en la decisión” (Maier, Julio B. J., Op. Cit. pág. 585).

Es que hasta ese momento, los medios de prueba llevados a cabo durante la instrucción de la causa sirvieron para llevar a juicio al imputado, pero no alcanzan para fundar la sentencia, pues nuestro ordenamiento ritual

prevé que para que esas pruebas valgan en la etapa plenaria, deben ser incorporadas debidamente en el juicio.

La Corte, al expedirse sobre el tema, ha dicho “reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros) y que no se respetan esas formas, en la medida en que se dicte sentencia condenatoria sin que mediase acusación (“Tarifeño” Fallos 325:2019, “García” Fallos 317:2043, “Cattonar” Fallos 318:1234, “Cáseres” Fallos: 320:1891 y “Mostaccio” Fallos 327:120; “Cárdenas Almonacid, José Rolando y otros s/robo en poblado y en banda y lesiones leves, C. 1925. XLIII; REX; del 17-03-2009). Y corresponde la aclaración de que, conforme se desprende de estos fallos, en todos los casos la jurisdicción del tribunal había sido excitada mediante los correspondientes requerimientos de elevación a juicio.

D’Albora, al analizar los alcances de la conjugación de los artículos 347 y 393 del código de rito, menciona que los que se enrolan en la posición de lo sostenido por la Corte Suprema en los fallos citados, sostienen que la pretensión ejercida en el requerimiento del artículo 347 se basa en motivos provisionales, pues “los hechos que configuran su objeto deben probarse en el juicio, a punto tal que ninguna de las probanzas que dieron ‘motivo’ al requerimiento de elevación podrán ser tenidas en cuenta por el tribunal de juicio si no son introducidas de modo regular al debate” (D’Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Tomo II, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 6ª edición, pág. 843 –con cita del fallo del TOC n° 9, E.D., del 29/IX/95, f. 46.680-).

Clariá Olmedo, por su parte, opina refiriéndose a este momento procesal, que “no se requiere certeza sobre la culpabilidad o punibilidad del imputado, basta un mérito de probabilidad, o sea fundado en elementos de

convicción suficientes para que proceda la apertura del juicio” (Clariá Olmedo, Jorge A., Op. Cit., Tomo III, pág. 31).

Y en la misma inteligencia, D’Albora en la obra mencionada, reproduce que “al no existir una tesis condenatoria *-en el requerimiento-*, el defensor no sabe qué argumentos responder, encontrándose ante una posibilidad de condena totalmente aleatoria e indeterminada” (D’Albora, Francisco J., Op. Cit., pág. 844/845 el destacado nos pertenece; –con cita de Vázquez Rossi “El juicio y la acusación como requisitos fundamentales de la válida aplicación del derecho penal”, Zeus, t. 73, bols. 5608 y 5609-).

También la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho en este mismo sentido que “el requerimiento de elevación a juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión punitiva” (CNCP, Sala III, c. 4804 “Sandoval, Orlando Rafael y otros s/recurso de casación”, rta. el 19/05/2004).

Queda claro, entonces, que lo “probado” en el requerimiento de elevación a juicio tiene un carácter provisional y no por otra cuestión el legislador previó que en forma posterior a ese acto, ya en la etapa de juicio, se ofrezca y produzca la prueba que será definitiva y la única que podrá valorar el tribunal al momento de dictar la sentencia, conforme lo dispone el artículo 398 del código de rito.

Esa misma prueba es la que deberá valorar el acusador y, en su caso, el acusado y su defensor, para intentar convencer al tribunal para que falle a su favor. El proceso “exige no sólo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya hipótesis origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además, reconocer al acusador, al imputado y su defensor, iguales atribuciones para procurar y producir públicamente pruebas de cargo y de descargo, respectivamente; para controlar activa y personalmente y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y para argumentar ante los jueces que las recibieron y frente al público sobre su eficacia

conviccional (positiva y negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa; y las consecuencias jurídico penales de todos ellos, para tener de tal modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario” (Cafferata Nores, Eugenio “Proceso penal y derechos humanos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2000, pág. 26/27).

Por lo tanto, el derecho de defensa en juicio comprende, entre otras muchas circunstancias dentro del proceso, la necesidad de que exista una imputación concreta respecto de una hipótesis fáctica atribuida a una persona determinada y la misma sea correctamente intimada al inicio y al final del plenario al imputado para que éste pueda contradecirla.

Este antes y después se ve reflejado en los dos artículos que hemos venido mencionando, el 347 y el 393, complementarios entre sí y sin que ninguno pueda por sí solo abarcar el concepto de acusación, la que ha sido definida como el acto procesal en el que los que acusan “afirman la existencia de un hecho, indicando los elementos de prueba y las normas procesales que apuntalan dicha aseveración, sostienen su carácter delictuoso encuadrándolo desde el punto de vista jurídico penal, precisan quién debe responder por su comisión apuntalando también este aserto en las pruebas pertinentes que asimismo se ponderan procesalmente y solicitan la imposición de una pena” (Castejón, Fernando F. “Acusación. Requisitos de validez. Manifestación espontánea del procesado”, L.L. 1991-D, pág. 338, citando a D’Albora, Francisco “Curso de derecho procesal penal”, Editorial Abeledo Perrot, 1.984, tomo II, pág. 29).

Por otra parte, que nuestro ordenamiento ritual articule que la acusación se perfecciona mediante dos actos procesales, no exime al acusador de expresar los hechos o conductas cuya responsabilidad atribuye al acusado en cada uno de esos momentos. Ya sea en el de solicitar la apertura de la etapa plenaria, en el cual introducirá la hipótesis fáctica para que sea discutida y que deberá probar; ya sea en el de cerrar el debate, al valorar la prueba tanto en lo fáctico como en lo jurídico y solicitar la pena,

debe estar presente la mención de los hechos y conducta que se imputan para garantizar la efectiva defensa del acusado. De no ser así, dicha garantía constitucional se vería lesionada, pues el imputado se vería imposibilitado de contradecir lo afirmado por la otra parte.

“La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente en cualquier clase de juicios que se oiga al acusado, y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse” (CSJN, Fallos 243:201; 298:308).

A.6.b) Consideraciones sobre el planteo de nulidad respecto de la acusación de la querella encabezada por Matilde Saidler de Mellibovsky

Fijados estos conceptos, corresponde analizar en concreto el planteo de nulidad que la defensora de Felipe Jorge Alespeiti realizó respecto de la acusación de la querella que encabezan Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky.

Tal como fuera expresado antes, mencionó la defensa que la querella en cuestión sólo valoró prueba en relación a veintiséis casos, aunque requirió pena por la totalidad de los casos que fueron traídos a juicio, remitiéndose por el resto de los hechos a lo expuesto en el requerimiento de elevación a juicio. Si bien la defensa realizó su planteo en relación a su asistido Alespeiti, se hará extensivo al resto de los imputados por configurarse las mismas falencias. Efectivamente, la querella mencionada valoró prueba, al momento de alegar, respecto de los casos n° 1, 2, 3, 26, 27, 43, 44, 52, 61, 67, 75, 94, 103 y 107, todos ellos imputados a Jorge Carlos Olivera Róvere; caso n° 30, imputado a Olivera Róvere y a Humberto José Román Lobaiza; caso n° 113, imputado a Lobaiza y a Felipe Jorge Alespeiti; casos n° 143, 156, 198 y 203, imputados sólo a Lobaiza; caso n° 165, 188, 194, 199 y 201, imputados a Bernardo José Menéndez; y caso n° 206, imputado a Teófilo Saá. No obstante ello, al momento de

solicitar pena, atribuyó responsabilidad por todos los hechos traídos a juicio.

Pues bien, tal como fue ampliamente desarrollado en el punto 7.a., la acusación debe contener ciertos elementos para ser válida y para que habilite la jurisdicción del tribunal a dictar sentencia. Por lo tanto, la acusación efectuada por este grupo querellante no será válida respecto de los hechos que no fueron detallados en el párrafo anterior, pues no fueron valorados con relación a la prueba producida en el debate, lesionando así el derecho de defensa en juicio del que gozan los acusados y el principio de contradicción sobre el que se basa el plenario. Reiteremos que si el imputado desconoce cuáles son los hechos que tuvo por probados la querrela y cuáles son los elementos que le permitieron llegar a esa certeza, mal puede defenderse. Es necesario para él saber de qué se lo está acusando en todo momento del proceso en que la intervención defensiva sea necesaria.

Y la discusión final, al momento del cierre del debate, sin lugar a dudas es uno de aquellos actos que conciernen a la intervención del imputado y de su defensa. Es la oportunidad en que, por última vez durante el debate, va a poder argumentar por qué el hecho no se encuentra probado o, en su caso, por qué no es responsable, o hasta solicitar una atenuación en la pena. Pero para ello, es necesario que la otra parte exprese antes sus argumentos, sus conclusiones, en base a qué apoya sus argumentos para convencer al tribunal de que el imputado es culpable de los hechos delictivos probados. El contradictorio se basa en argumentaciones fácticas, pasibles de ser rebatidas, no en calificativos y construcciones abstractas.

A mayor abundamiento, reproduciremos lo sostenido por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Estigarribia”, totalmente aplicable al caso, pese a la extensión de la cita: “el requerimiento de elevación regulado por el art. 347 del C.P.P.N. es un requisito indispensable para la apertura del juicio propiamente dicho en tanto delimita su objeto fáctico; se trata por cierto de un verdadero acto de acusación que expresa oficialmente la subsistencia del interés del Ministerio

Público en el ejercicio de la acción penal contra el imputado. Sin embargo y en atención a la oportunidad procesal en que debe ser formulado, es ejercido sobre la base de motivos provisionales toda vez que los hechos que configuran su objeto deben probarse en el juicio y no pueden ser tenidos en cuenta por el tribunal oral si no se introducen legalmente en el debate. De allí se sigue que la pretensión punitiva se exprese en el momento de los alegatos y no en el requerimiento de elevación a juicio. Sólo en esa oportunidad pueden evaluarse las circunstancias comprobadas que sustenten un pedido concreto de pena. Culminada la recepción de la totalidad de la prueba en la audiencia oral y ya en condiciones de evaluar hasta qué punto se encuentran acreditados los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, el Ministerio Público debe formular su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N.”.

USO OFICIAL

En este mismo sentido se expide Maier al explicar que el juicio es el período procesal en el que acusador y acusado se enfrentan en presencia de un equilibrio procesal manifiesto, agregando que “tanto es así, que las facultades que son otorgadas a uno y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser reflejo de las concedidas al otro: la acusación provoca la contestación del acusado; ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario; ambos valoran la prueba recibida para indicar al Tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión. En su conformación ideal este procedimiento construye la verdad procesal por enfrentamiento de los diversos intereses y puntos de vista acerca del suceso histórico que constituye su objeto, mediante un debate en el cual se produce ese enfrentamiento, cuya síntesis está representada por la decisión (sentencia) de un tribunal tan imparcial como sea posible” (Maier, Julio B. J., Op. Cit., pág. 579).

En esta misma línea de pensamiento, hasta se podría aceptar que eventualmente el acusador se remita a la relación detallada de los hechos que obra en el requerimiento de elevación a juicio, pero de ninguna manera se puede aceptar que la prueba producida en el debate no sea valorada para demostrar que aquellos hechos han sido acreditados.

De no exigirse estos recaudos en el alegato final, “la defensa se vería ante la disyuntiva de elaborar dos posturas defensistas. Una sobre la base de la valoración de la prueba y encuadre efectuado en la oportunidad establecida por el art. 347, y otra -hipotética- sobre la que entiende que sucedió en el debate; así, tendría que manejar diversas probabilidades, cuidando de abarcar todas aquellas eventuales interpretaciones de los hechos y de los consecuentes posibles encuadres jurídicos. En tales supuestos el ejercicio de la defensa se asimilaría más a un juego de adivinanzas o de la suerte que al racional examen de las pruebas ya meritadas por la acusación” (Pons, Miguel G. y Bruzzone, Gustavo A. “El modelo acusatorio en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal” en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, Año 0, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. [pág. 219 y sgts.], pág. 237).

Por lo tanto, encontrándose comprometido un derecho garantizado constitucionalmente, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 168, con remisión al inciso 3 del artículo 167, es que se deberá declarar la nulidad parcial de la acusación de la querella encabezada por la señora Matilde Saidler de Mellibovsky y el señor Santiago Mellibovsky, quedando vigente su acusación en lo que se refiere a los casos n° 1, 2, 3, 26, 27, 30, 43, 44, 52, 61, 67, 75, 94, 103, 107, 113, 143, 156, 165, 188, 194, 198, 199, 201, 203 y 206, que son aquellos en los cuales, expresamente, valoró prueba.

Por otro lado, en atención a la nulidad parcial declarada oportunamente por este tribunal respecto del requerimiento de elevación a juicio de este grupo querellante, corresponde aclarar ciertos extremos, pues no se escapa al Tribunal, en ese sentido, que de los veintiséis casos sobre los que valoró prueba la querella, nueve de ellos se encontraban dentro de la porción nulificada; y se trata de los casos n° 113, 156, 165, 188, 194, 199, 201, 203 y 206.

Esta situación también fue advertida por la defensa que planteó la nulidad, aunque lo expresó en forma indirecta, al indicar que la querella, al

fundamentar su posición respecto de los alcances de los artículos 347 y 393, se remitía a un requerimiento de elevación a juicio realizado por otro.

Ahora bien, estos hechos no requeridos por la querella que encabeza Matilde Saidler de Mellibovsky, sí lo fueron por el Ministerio Público, quien además, sostuvo y completó esa acusación, pues al cierre del debate valoró específicamente la prueba con relación a cada uno de esos hechos por separado, expresando la responsabilidad que atribuía a los encartados con relación a los mismos, encuadrándolos en un tipo penal y pidiendo la correspondiente pena.

Entonces, si la defensa ha sido intimada correctamente de la acusación, y estamos hablando de una acusación efectiva, plena, por parte del señor Fiscal, en donde fue excitada la jurisdicción del tribunal para realizar el juicio y se mantuvo y completó esa pretensión al momento de alegar, nada obsta a que la querella se apoye en el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal, valore la prueba producida durante el debate sobre tales hechos y solicite pena, ya que en este caso no se configuraría agravio alguno a la defensa. Ésta, de todas maneras, tuvo la oportunidad suficiente de ejercer adecuadamente su actividad defensiva respecto de esos nueve casos.

Es que, conforme la doctrina de la Corte, “en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia” (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros). También, en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131y 325:1404).

Los integrantes de la Cámara Nacional de Casación Penal han afirmado en la misma línea argumental que “las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado” (cfr. CNCP, Sala III, registro nro. 1289.07.3, “Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación”; c. 2471 “Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación” reg. 765/00 del 30/11/00; nro. 9320 “Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación”, del 3/9/2008, entre otros).

En este caso, declarar la nulidad por falta de excitación propia de jurisdicción de la querrela con relación a esos hechos, cuando el Ministerio Público Fiscal lo hizo válidamente, sería un exceso de formalismo que llevaría a declarar la nulidad por la nulidad misma. No estamos hablando de juicios independientes, sino de un único juicio, en donde el imputado estuvo en todo momento en conocimiento de que se le atribuía responsabilidad por esos hechos y en el cual tuvo todas las garantías que le corresponden para poder defenderse de esa acusación. Ha dicho ya la Corte, también en reiteradas oportunidades, que “resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal declarar la nulidad por la nulidad misma” (Fallos 322:507, 303:554, entre otros).

Por lo tanto, si bien se viene sosteniendo que una acusación que no se adecua a los lineamientos desarrollados en forma precedente viola el derecho de defensa en juicio consagrado expresamente en el artículo 18 de la Constitución Nacional y, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22, en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que tal violación acarrearía una nulidad absoluta del acto, los casos en que se valoró prueba, hayan o no sido requeridos por esa parte, quedarán vigentes,

ya que se torna abstracto el defecto que pueda contener la acusación de esta querrela con relación a esos hechos, cuando, en rigor, no se configuró ningún perjuicio a la defensa.

Por otra parte, la querrela que encabeza Saidler de Mellibovsky, al rebatir el planteo de nulidad efectuado por la defensa de Alespeiti, argumentó que no se puede exigir en un juicio oral, en vista a su funcionalidad, los recaudos que antes tenía el juicio escrito, porque atentan contra la oralidad del debate y lo desnaturalizan, además, de que esa parte no cuenta con personal suficiente para esta clase de causas tan voluminosas, como si lo tienen los organismos públicos, por lo que un exceso de formalismo terminaría excluyendo a las víctimas de estos juicios, cuando en realidad la jurisprudencia debería atender a la inclusión de ellas para que puedan opinar.

Corresponderá al Tribunal contestar todos estos argumentos en forma conjunta, pero antes, vale aclarar que desde un primer momento, el Tribunal ha entendido, concordando con la querrela en este punto, que no es común en el mundo judicial causas tan voluminosas como la presente, y más aún, juicios que versen sobre más de doscientos hechos. Por tal motivo, el Tribunal en reiteradas oportunidades ha sido considerado con todas las partes -acusadores y defensas- y ha tratado de colaborar con las mismas para tratar de alivianar su carga. Sólo a modo ilustrativo, mencionaremos que se han admitido y concedido cada una de las solicitudes de prórroga que las partes requirieron para ofrecer la prueba en los términos del artículo 354, cuando esa norma estipula un plazo de sólo 10 días.

Asimismo, en ningún momento se ha vedado a los querellantes pronunciarse durante la etapa intermedia, y mucho menos durante el desarrollo del plenario. Nuevamente sólo a modo de ejemplo, diremos que se les ha concedido a todos por igual -acusadores y defensas-, y como manda la ley, las mismas oportunidades para interrogar a los testigos y controlar la prueba.

De igual modo, cada parte dispuso del tiempo que consideró necesario para exponer sus conclusiones en la discusión final. Sólo a los

efectos de una mejor organización de las audiencias, se solicitó a las partes que antes de su exposición hicieran saber al Tribunal el tiempo que, estimativamente, les llevaría su descargo, pero de ninguna forma ese tiempo les fue acotado. Es decir, la extensión de sus alegatos fue decisión propia.

Ahora bien, el hecho de que estos juicios sean excepcionales por su extensión, no significa que los principios consagrados en la constitución y los derechos que se encuentran garantizados en su texto se puedan vulnerar. Los recaudos que requieren el principio de legalidad, el de contradicción, el acusatorio, el derecho de defensa en juicio y de un debido proceso, entre otros, no pueden ser dejados de lado por el Tribunal.

Por lo tanto, la exigencia de que una acusación sea debidamente realizada y que contenga todos sus elementos vaya en detrimento de la funcionalidad del juicio oral por el tiempo que podría llevar, o porque, al no contarse con personal suficiente, la exigencia de formalismos excluye a la víctima de estos juicios, son argumentos que de ninguna manera el Tribunal puede hacer suyos. Máxime, cuando uno de los grupos querellantes que actuó en este proceso efectuó una acusación válida, demostrando que tales justificaciones son insostenibles.

A.6.c) Consideraciones sobre el planteo de nulidad respecto de la acusación de la querrela encabezada por Syra Villalaín de Franconetti

Con relación al planteo de nulidad de la acusación de la querrela que encabeza Syra Villalaín de Franconetti, la defensa de Alespeiti destacó que además de configurarse la falta de valoración de algunos hechos durante el alegato, se configuró una violación a la garantía del debido proceso, por haber efectuado pedido de pena por delitos de los cuales los acusados no fueron intimados.

Recordaremos primero que la doctora Mántaras alegó, con los alcances fijados precedentemente, por los casos n° 5, 9, 15, 31, 37, 117, 128, 131, 136, 137, 138, 141, 142, 149, 157, 159, 162, 168, 176, 177, 178, 180, 182, 183, 186, 187, 203 y 204, todos imputados a Humberto José

Román Lobaiza; casos n° 20, 24, 40, 44, 47, 62, 77, 91, 96, 97, 102, 103, 110, 113, 116, 119, 120 y 121, imputados a Lobaiza y a Felipe Jorge Alespeiti; casos n° 124, 125, 130, 132, 133, 139, 140, 145, 151, 152, 154, 155, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 169, 170, 172, 174, 196, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 218 y 220, imputados a Bernardo José Menéndez; y casos n° 205, 208, 213, 215, 217, 221, 223, 224, 228, 229 y 230, imputados a Teófilo Saá.

Asimismo, en forma posterior, solicitó que se condenara con relación a esos hechos por el delito de homicidio agravado por alevosía, en concurso real con privación ilegal de la libertad, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, y en concurso real con lo estipulado en el artículo 2, inciso “a”, “b” y “c” de la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Cabe hacer algunas salvedades, pues además de los casos detallados, pidió que se condene a Lobaiza y a Alespeiti por el caso n° 17, y a Teófilo Saá por el caso n° 207, sobre los cuales no valoró prueba. En sentido contrario, respecto de Bernardo José Menéndez no solicitó condena respecto de los casos n° 132, 145, 151, 152 y 160; y de Teófilo Saá, por los casos n° 215 y 217; que sí habían sido valorados durante su exposición.

Asimismo, corresponde destacar que al finalizar su alegato solicitó que se condenara a los imputados con la pena más alta de las previstas en el artículo 80 del Código Penal.

Ahora bien, primero debemos decir que el caso n° 96, correspondiente a María Cecilia Magnet Ferrero y atribuido a los imputados Lobaiza y Alespeiti, no fue parte del objeto procesal de este juicio, toda vez que el juez instructor en oportunidad de pronunciarse sobre la elevación a juicio de la causa, resolvió declarar la incompetencia con relación a ese hecho, no siendo incluido entre los hechos traídos a juicio (ver fs. 1.220/1.355 de la causa n° 1.268). Por lo tanto, la acusación que efectuó la querrela de referencia con relación a ese caso, el que cual fue atribuido a los imputados Lobaiza y Alespeiti, es nula de nulidad absoluta por carecer de objeto.

En segundo lugar, diremos que aquellos casos por los cuales no se valoró prueba, sin perjuicio de si se solicitó pena o no, configura una situación análoga a la que se explicara con respecto a la querrela que encabeza Saidler de Mellibovsky. Por ello, lo desarrollado en el punto 7.b. del presente es aplicable al alegato efectuado por la querrela que encabeza Villalaín, es decir, que todos aquellos casos traídos a juicio que no han sido valorados a la luz de la prueba producida en el debate en los términos del artículo 393 del código de rito, al no haberse completado la acusación, violan la garantía del derecho de defensa en juicio que surge del artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que se deberá declarar la nulidad parcial del alegato en trato respecto de esos casos.

Lo mismo corresponde decir para aquellos casos que han sido valorados, pero respecto de los cuales no se ha pedido pena –n° 132, 145, 151, 152 y 160, imputados a Menéndez, y n° 215 y 217 imputados a Saá-.

Ya hemos dicho que el pedido de pena es un elemento necesario de toda acusación, porque también de ello se debe defender el acusado. La acusación contenida en el alegato de la doctora Mántaras respecto de esos casos, no tuvo entre sus elementos el efectivo pedido de pena.

“Al finalizar el debate, la discusión final entre los intervinientes incluye, no sólo la valoración de la prueba, sino también el significado jurídico del comportamiento que, eventualmente, se considere verificado, e incluso la determinación de la pena. Con ello, el defensor y el propio imputado tienen oportunidad de influir en todos los aspectos que abarcará el fallo -reconstrucción del hecho, valoración jurídica y pena- y, también, de contestar los argumentos y afirmaciones con los que, sobre la base de lo percibido durante el debate, concluye el acusador” (Maier, Julio Vd., Op. Cit., pág. 588).

Afirma Langevin en este sentido, que el derecho a ser informado debidamente de la acusación para permitir la defensa en juicio, constituye una carga informativa que pesa sobre los hombros de los órganos de persecución penal, cuyo contenido ha de comprender, no sólo el conocimiento de los hechos imputados, sino también de su calificación

jurídica, así como de sus consecuencias reales y su incidencia en la libertad o el patrimonio del acusado; esto, es la pena. Y citando a Mendizábal Allende, agrega que no debe menospreciarse el aspecto existencialmente más importante de la petición, la cuantía de la pena (Langevin, Julián Horacio “Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia”, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2.008, pág. 154).

Sostienen Miguel G. Pons y Gustavo A. Bruzzone que “Violenta los más elementales principios de la cultura y civilización, que una persona pueda ser condenada sin que se le haya brindado la posibilidad de contestar con certeza la acusación, pues mal puede defenderse quien no sabe de qué se lo acusa y la pena que eventualmente deberá sufrir”. Y agregan que la defensa se vería perjudicada porque “debería merituar prueba no incorporada al debate -la mencionada en la requisitoria, sin conocer la eventual pena -ni su modalidad-”; lo que llevaría tal desnaturalización del proceso, que la actividad defensiva sería la que habilitaría la jurisdiccional para dictar sentencia (cfr. de los nombrados, Art. Cit, págs. 236/237).

A fin de salvaguardar, entonces, la garantía del derecho de defensa del acusado, es que, no habiéndose requerido pena, se deberá declarar la nulidad de la acusación con relación a esos casos.

Ahora bien, al analizar aquellos casos en los cuales la doctora Mántaras sostuvo y completó acusación, al integrar el alegato con el requerimiento de elevación a juicio, se advierte otro inconveniente de orden formal, en cuanto esta parte, al solicitar la condena de los acusados, consideró que los hechos que se imputan configuran el delito de genocidio, debiéndose aplicar por lo tanto, el artículo 2 de la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y, en los casos en que la víctima se encuentre desaparecida, se configura el delito de homicidio.

Claramente la pretensión de la querrela deviene en una grave afectación del principio de congruencia. En ese sentido y aunque actualmente se encuentran discutidos los alcances de este principio, se sostiene que lo que interesa “es el acontecimiento histórico imputado, como

situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él” (Maier, Julio B. J., Op. Cit., pág. 569).

Tradicionalmente la doctrina ha limitado la cuestión a que se respete la congruencia fáctica entre la acusación y lo decidido en definitiva por el Juez, sin que la correlación entre las normas –tipos penales- integrara la problemática (cfr. Ledesma, Ángela Ester “Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables”, Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Procesal Penal, Mar del Plata, noviembre de 2007 –publicación del congreso-, pág. 716).

En la misma línea, Binder sostiene que “existe un principio, denominado ‘principio de congruencia entre la acusación y la sentencia’, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación” (Binder, Alberto M. “Introducción al derecho procesal penal”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1.999, pág. 162).

Bajo el título de “correlación entre acusación y sentencia” Vélez Mariconde trata el principio que aquí nos ocupa, y dice: “De modo originario o haciendo uso de su facultad de ampliación, el actor penal formula una hipótesis fáctica que somete a consideración del Juez, determinando así –como expresa Beling- el objeto procesal concreto, el hipotético ‘asunto de la vida en torno del cual gira el proceso’: La sentencia debe referirse al mismo hecho imputado, al mismo acontecimiento histórico que el actor presupone, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio” (Vélez Mariconde, Alfredo, Op. Cit., Tomo II, págs. 233 y 234). Y Clariá Olmedo indica que: “La sentencia penal está necesariamente vinculada con la acusación, por cuanto debe correlacionarse obligatoriamente en lo fáctico con ésta; y sólo podrá pronunciarse válidamente cuando exista una acusación legítima y oportuna” (Clariá Olmedo, Jorge A., Op. Cit., Tomo III, pág. 238).

Asimismo, todos los autores mencionados vinculan el necesario respeto del principio de congruencia con una efectiva posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, en base a que interpretan que este principio se encuentra amparado en la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Entonces, hasta aquí, podemos decir que las facultades del Tribunal para dictar sentencia se enmarcan en lo que algunos autores definen como el objeto del proceso, lo cual encuentra proyección en el “principio de congruencia fáctica” que, respetándolo, permite “a los jueces calificar jurídicamente las circunstancias fácticas, con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida” (Ledesma, Ángela Ester “¿Es constitucional la aplicación del brocardo *iuria novit curia?*” en “Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier”, Ed. del Puerto, Bs. As., 2.005, pág. 365).

Ahora, sólo considerando el principio de congruencia en su faz de adecuación fáctica al objeto del proceso existiría una manifiesta afectación del derecho de defensa en el caso de considerarse la aplicación del tipo penal de genocidio con la pena prevista para el homicidio. Ello es así porque, más allá de la extremada gravedad de los hechos considerados en el debate, muy distinto es defenderse de una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad, que defenderse de varios homicidios cometidos con alevosía y del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1° de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”, como pretende la acusación, con la máxima pena que prevé nuestro ordenamiento ritual.

Resulta que el principio de coherencia o correlación (congruencia) entre acusación y sentencia debe comprender “todo aquello que, de alguna

manera, pueda influir en el proceso, debiendo evitar cambios bruscos o sorpresivos para la defensa. Ello incluye no solamente la faz objetiva sino también a la subjetiva del suceso, [aunque] en más de una ocasión, los Tribunales restringieron el concepto del hecho a los datos meramente objetivos, excluyendo los datos psíquicos, cuyo manejo y diferentes consecuencias jurídicas podrían entonces ser mutados libremente por el juzgador” (Langevin, Julián Horacio, Op. Cit., pág. 122; cfr. también Sarmiento, María Cecilia “Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principio de congruencia y componentes subjetivos del tipo” en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, n° 1-2, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1.996, pág. 625 y sgts.).

De ello se extrae justamente la postura que se perfila actualmente en nuestro ámbito respecto a que el principio de congruencia no debe limitarse a los aspectos meramente fácticos de la acusación sino que, presentado bajo la denominación de correlación, debe también abarcar las consecuencias jurídicas de la imputación, esto es, la calificación legal –e incluso la solicitud de pena- (tesis sostenida por Langevin, Julián H., Op. Cit.; Ledesma, Ángela Ester, ponencia y artículo citados y Bovino, Alberto “Principio de congruencia, derecho de defensa y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana” en Revista de Derecho Procesal Penal 2006-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.006, pág. 447 y sgts.; entre otros).

Podemos decir que son tres los puntos que definen el principio acusatorio que debe regir el proceso, esto es: 1) no hay proceso sin acusación y esta debe ser formulada por persona ajena al tribunal sentenciador; 2) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y 3) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (cfr. Ledesma, Ángela Ester –ponencia citada-, pág. 718).

Pero, a su vez, el principio acusatorio encierra el principio de contradicción y este último garantiza un efectivo ejercicio del derecho de defensa. Según Maier: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues

permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla” (Maier, Julio B. J., Op. Cit., pág. 553).

Los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización de un debate contradictorio que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su licitud y punibilidad (cfr. Ledesma, Ángela Ester –ponencia citada-, págs. 719 y 720).

El único camino posible para que el acusador modifique la base jurídica de la acusación durante el debate se encuentra establecido en las previsiones del artículo 381 del Código Procesal Penal. Pero debemos advertir que ello opera sólo “si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva”; lo que no ocurre en este caso.

Queda claro entonces que, dado que las circunstancias de hecho que motivan la pretensión acusatoria de la querrela encabezada por Villalaín, ya eran sabidas al momento de expedirse sobre la elevación a juicio del proceso, debieron ser expuestas en dicha oportunidad, de lo contrario no pueden ser ahora enmendadas.

Podemos agregar que el principio *iura novit curia* no es una facultad absolutamente irrestricta de los jueces, aunque algunos así lo piensen. Ellos no pueden, por vía de interpretación jurídica, romper la identidad fáctica y normativa sustancial en la que se fundamenta la acusación. En esta línea se funda lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ramírez, Fermín vs. Guatemala” (sentencia del 20 de junio de 2.005), al indicar que la “incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia

cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación”.

Además, debemos tener presente que no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las exigencias del tipo penal de homicidio ni de genocidio, pues estas imputaciones no formaron parte de la hipótesis acusatoria, aun cuando en algunos casos se ha advertido que los cuerpos fueron reconocidos o que hubo personas abatidas en el mismo procedimiento en que se realizaba la privación ilegal de otra persona. Lo cierto es que, salvo los casos n° 132 -en lo que concierne a Eduardo Ruival- y 145 imputados a Bernardo José Menéndez, los hechos traídos a juicio y por los cuales se intimó a los acusados tratan de privaciones ilegales de la libertad, y sobre esa imputación se tuvo que desarrollar su actividad defensiva.

Lo mismo sucede en orden a la especial exigencia subjetiva de ambos tipos, es decir, dirigir las acciones con la intención de matar con alevosía y destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y también en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusadores.

Para interpretar el verdadero alcance del principio de congruencia nada mejor que recurrir a las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en Fallos 329:4634 –y reiterado en la disidencia de los Ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni in re “Recurso de hecho: Antognazza, María Alejandra s/abandono de persona calificado – causa nro. 19.143/2003, A. 1318 XL- ha dicho: “es criterio de esta Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (Fallos 314:333 con cita de Fallos 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328; 315:2969; 319:2959 y 320:431; entre otros).

La cuestión, entonces, queda circunscripta a responder si estamos ante un mero cambio de la calificación sin incidencia en los hechos que permanecieron incólumes, o, por el contrario, si al variar las normas se produjo una afectación del sustrato fáctico sobre el que versó la imputación.

Como bien lo explica Julio Maier, lesiona al principio invocado todo aquello que signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato de trascendencia en ella sobre el cual la defensa no pudo cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente (Maier, Julio; Op. Cit., pág. 568). En ese entendimiento, se ha sostenido que “la procedencia del cambio de calificación sólo puede admitirse si el imputado tuvo puntual noticia del hecho atribuido y pudo ejercer su defensa respecto de la calificación seleccionada” (D´Albora, Francisco; Op. Cit.; pág. 881). Está claro que acá nada de ello ocurrió.

Por otra parte, existe otro óbice que impide considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, que deriva de las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico.

Previo al análisis de la cuestión debemos hacer una breve reseña. El 9 de diciembre de 1.948 la III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”. Dicho instrumento fue receptado en nuestro país por el gobierno provisional de facto del presidente Aramburu mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1.956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, fue ratificado por ley 14.467 del 5 de septiembre de 1.958 por el gobierno constitucional (B.O. del 29 de septiembre del mismo año).

En nuestro país hay quienes sostienen que el delito de genocidio se encuentra tipificado en la denominada ley antidiscriminatoria –23.592, artículo 2º- (cfr. Barcesat, Eduardo S. “Algunas observaciones al trabajo

sobre genocidio del Dr. Alberto Zuppi” en “Textos para una Justicia Universal”, www.abogarte.com.ar; Slonimski, Pablo “Derecho penal antidiscriminatorio”, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2.002; La Rosa, Mariano “La recepción de la figura de genocidio por la ley de represión de actos discriminatorios” en *El Derecho*, Jurisprudencia General, Tomo 205, Bs. As., 2.004, págs. 786 y sgts.; y Rezses, Eduardo “La figura de genocidio y el caso argentino. La posibilidad de adecuar jurídicamente una figura penal a una realidad política” en www.derechopenalonline.com), pero para nosotros no es de ninguna utilidad, por motivos de validez temporal de la ley penal (prohibición de retroactividad) y por el principio de la ley penal más benigna, ya que dicha norma fue sancionada el 3 de agosto de 1.988, promulgada el 23 del mismo y publicada en el Boletín Oficial el 5 de septiembre de ese año.

Finalmente, debemos dejar asentado que el delito de genocidio se encuentra incorporado a nuestro derecho interno por la sanción de ley 25.390 de “Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (B.O. del 23 de enero de 2001), pero para este proceso tampoco es de ninguna aplicación por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior.

Volviendo al tema en análisis, lo primero que debemos indicar es que la Convención de 1.948 estableció un tipo penal determinado, pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal.

El principio de legalidad como hoy lo conocemos y concebimos se presenta bajo el lema *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dice: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo basado en ley anterior al hecho del proceso”. A su vez, el artículo 1° del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) presenta casi la misma redacción: “ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”.

En su comentario a la Constitución Nacional, María Angélica Gelli sostiene que: “La primera frase del art. 18 ‘Ningún habitante de la Nación

puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso' constituye una especie del principio de legalidad, establecido en forma general en el art. 19 de la Constitución Nacional. La norma dispone que los tipos penales –definición del hecho delictivo- y la sanción correspondiente deben establecerse por ley. Ni siquiera circunstancias excepcionales autorizan al Poder Ejecutivo a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia en materia penal (conf. art. 99, inc. 3, C.N.). Además la ley penal debe ser anterior al hecho del proceso, con lo cual resulta inaplicable la ley penal más gravosa sancionada con posterioridad a los hechos. Este principio, paradigma del derecho liberal, también está consagrado en varios tratados a los que la República Argentina otorgó jerarquía constitucional” (Gelli, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, Bs. As., 2.003, pág. 163).

Por otra parte, el principio de legalidad se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales –hayan sido o no suscriptos por nuestro país-, a saber:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 2 de mayo de 1.948) – Derecho a un proceso regular, artículo 26;

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución n° 217 A (III) de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1.948) – artículo 11.2;

c) Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (C.E.DD.HH.) (Roma 4 de noviembre de 1.950) – artículo 7°;

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054, B.O. 27/03/84) – artículo 9°: Principios de Legalidad y de Retroactividad;

e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2.200 (XXI) del 16 de diciembre de 1.966. Entrada en vigor: 23/03/76, de conformidad con el art. 49), artículo 15.

Ferrajoli sostiene que la función garantista del principio de legalidad estricta “reside en el hecho de que los delitos estén predeterminados por la ley de manera taxativa, sin reenvío (aunque sea legal) a parámetros extra-legales, a fin de que sean determinados por el juez mediante aserciones refutables y no mediante juicios de valor autónomos” (Ferrajoli, Luigi “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, Madrid, 1.995, pág. 376).

Por otra parte, tanto la doctrina nacional como extranjera, están de acuerdo en que la amenaza de pena debe estar determinada expresamente en la ley y debe completar los tipos penales para que los mismos sean de aplicación, y que la norma que así lo establezca debe haber entrado en vigencia con anterioridad al hecho que motive la acusación –con la excepción del principio de la ley penal más benigna- (cfr. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino” –Tomo 1-, Ed. TEA, Bs. As., 1.978, págs. 109 y 120; Núñez, Ricardo C. “Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Tomo I, Ed. Lerner, Bs. As., 1.976, págs. 107 y 108; Bacigalupo, Enrique “Derecho penal. Parte general”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, págs. 105 y 106 –por un mayor desarrollo sobre las consecuencias prácticas del principio de legalidad: cfr. págs. 126 a 140-; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, Bs. As., 2.000, págs. 104 a 119; Roxin, Claus “Derecho Penal. Parte General” –Tomo I. Fundamentos-, Ed. Civitas, Madrid, 1.997, págs. 137 a 144; Stratenwerth, Günther “Derecho Penal. Parte General, I. El hecho punible”, Ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 1.982, págs. 28 a 39; Jeschek, Hans-Heinrich “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 2.002, págs. 134 a 152; Jakobs, Günther “Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1.995, págs. 77 a 128).

Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos –relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1.948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma –ley en

sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1.948 –es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contamos con un tipo penal determinado pero no con una amenaza de pena determinada, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad –más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento-.

En este sentido, no debe dejar de tenerse en cuenta que este principio no es sólo una exigencia de los sistemas jurídicos domésticos, sino que –aunque se encuentra discutido-, parte de la doctrina reconoce también que en el marco del Derecho internacional penal concurre la exigencia de respetar la legalidad (cfr. Gil Gil, Alicia “Derecho penal internacional”, Ed. Tecnos, Madrid, 1.999, págs. 72 a 82; Jakobs, Op. Cit., págs. 88 y 89; D’Alessio, Andrés J. “El delito de lesa humanidad”, Ed. Lexis Nexis, 2.008, págs. 55 a 68; cfr. también, de opinión diversa, Ambos, Kai “La parte general del derecho penal internacional”, Ed. Duncker & Humblot / Honrad-Adenauer-Stiftung / Temis, Montevideo, 2.005, págs. 85 y 86; Dobovsek, José “Derecho internacional penal”, Ed. La Ley, Bs. As., 2.008, págs. 81 a 83).

Por todo lo expuesto, haciendo lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa de Jorge Felipe Alespeiti y por aplicación de lo dispuesto en los artículo 167, inciso 3, y 168 del Código Procesal Penal, es que aún en aquellos casos en que la querrela completó su acusación, toda vez que ha cambiado sorpresivamente la plataforma fáctica de la misma sin que el acusado pueda ejercer su debida defensa ante esa imputación, deberá declararse la nulidad de tal acusación por ser violatoria al principio de congruencia y al principio de legalidad, y así, lesionar la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna.

A.6.d) Consideraciones sobre el planteo de nulidad parcial respecto de la acusación fiscal

La defensa también planteó la nulidad parcial del alegato efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, respecto de los hechos en que resultaron víctimas Cristina Turbay de Casariego -caso 19- y Carlos Alberto Benvenuto -caso 117-, pues, ambos hechos no habían sido incluidos por el fiscal de instrucción en el requerimiento de elevación a juicio como atribuibles a Felipe Jorge Alespeiti.

En efecto, corresponde aclarar que conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 689/716 de la causa n° 1.268, el fiscal de instrucción solicitó la elevación a juicio del hecho correspondiente a la privación ilegal de la libertad de José Luis Casariego, mas no el de su esposa Cristina Turbay. De igual modo, se advierte que requirió ir al plenario por el hecho de Carlos Alberto Benvenuto, pero, en este caso, el agente fiscal imputó la privación ilegal de la libertad sólo a Humberto José Román Lobaiza y no así con relación a Felipe Jorge Alespeiti.

Ahora bien, estos hechos sí fueron incluidos en los requerimientos efectuados por los querellantes que integran el grupo que encabeza Syra Villalaín de Franconetti, habiéndose imputado ambos hechos tanto a Alespeiti como a Humberto José Román Lobaiza (ver fs. 325/330 y 440/491, 331/436 y 496/568 de la causa n° 1.268). Por tal razón, dichos hechos fueron incluidos por el Juez instructor en el auto de elevación a juicio y, como bien dice el señor Fiscal de Juicio, el Tribunal abrió a prueba por esos casos en los términos del artículo 354, habiéndose producido la prueba ofrecida en consecuencia por las partes.

Es que, por un lado, se entiende que “todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes

por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma” (CSJN, “Santillán”, “Quiroga”, Sabio” y Fallos 268:266). Es decir, nada obsta a que al momento de requerir la elevación a juicio o al momento de pedir condena, la solicitud para habilitar la jurisdicción del tribunal sea excitada por instancia privada o pública, siendo totalmente indistinto.

En otro orden de cosas, dijimos que la acusación se compone de dos actos en dos momentos procesales distintos y sucesivos, no bastando ninguno de ellos por sí solo para tener por perfeccionada la acusación, sino que necesariamente ambos actos deben existir y complementarse.

El señor Fiscal, en esta misma línea conceptual, sostuvo que habiéndose habilitado la jurisdicción del Tribunal para conocer sobre los casos de Turbay y Benvenuto por el acusador privado, se encontraba facultado el Ministerio Público Fiscal no sólo para ofrecer prueba respecto de los mismos, sino también para valorarla durante el alegato de cierre y pedir pena por ellos. Sobre ello, nada habrá de decirse, pues el inconveniente se produce, no en el razonamiento del señor fiscal, sino en el requerimiento en el que pretende apoyar su acusación.

Justamente, se viene sosteniendo que la acusación para ser válida y eficaz dentro del proceso penal debe contener los dos actos procesales. Se entiende, al interpretar lo dicho en sentido adverso, que de faltar uno de esos dos actos, la acusación devendría ineficaz, inválida. Y es acá donde el argumento de la Fiscalía pierde virtualidad, veamos por qué: la subsistencia de una acusación, al complementarse en dos actos distintos, necesariamente requerirá que ninguno de esos dos actos acarree ineficacias, para no teñir toda la acusación de invalidez. Es decir, cada uno de esos actos será válido, mientras exista y sea válido el otro. De no ser así, ese acto perderá su validez y dejará, por ser nulo, de existir dentro del proceso.

En el caso en trato, si bien el requerimiento de elevación a juicio en el que se apoyó el fiscal tuvo validez durante el debate, al haberse producido la nulidad del alegato de esa querrela previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, conforme se desarrolla en el punto 7.c. precedente, esa

nulidad alcanza a la acusación en su totalidad, por lo que ha dejado, entonces, de existir dentro del juicio.

Una situación adversa, se advierte, por ejemplo, en lo dicho respecto de la acusación de la querrela que encabeza Matilde Saidler de Mellibovsky. En ese caso, el grupo querellante teniendo un requerimiento de elevación a juicio inválido, adhirió al requerimiento efectuado por el señor Fiscal y al momento de alegar, acusó por nueve casos que esa parte no había requerido elevar, valorando la prueba producida respecto de esos hechos y realizando un concreto pedido de pena. La diferencia radica en que, justamente, la acusación contenida en el requerimiento fiscal en el cual se apoyó, se mantuvo y se completó en el alegato final. Se concluyó, por lo expuesto, que no correspondía declarar la nulidad, pues ningún perjuicio ocasionaba a la defensa, quien de todas formas tenía que defenderse por esos hechos al ser válida la acusación fiscal.

En este caso, por el contrario, el señor Fiscal pretende apoyarse en una acusación que será declarada nula, que dejará de existir, lo que traerá aparejado que pierda la base de su apoyo y el objeto de su acusación. Entonces, a diferencia de la situación descripta en el párrafo anterior, en este caso, mantener la acusación fiscal respecto de estos casos sí causaría un grave perjuicio a la defensa, pues el acusado podría ser pasible de condena por una acusación inválida al faltar uno de los dos actos procesales que la componen. Es decir, puede ser condenado sin mediar acusación, lo que ya hemos afirmado que “en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros) y que no se respetan esas formas, en la medida en que se dicte sentencia condenatoria sin que mediase acusación (“Tarifeño” Fallos 325:2019, “García” Fallos 317:2043, “Cattonar” Fallos 318:1234, “Cáseres” Fallos: 320:1891 y “Mostaccio” Fallos 327:120; “Cárdenas Almonacid, José Rolando y otros s/robo en poblado y en banda y lesiones leves, C. 1925. XLIII; REX; del 17-03-2009).

Por lo expuesto, haciendo lugar al planteo nulificante efectuado por la defensa de Jorge Felipe Alespeiti, es que se deberá declarar la nulidad parcial del alegato de acusación efectuado por el señor Fiscal con relación a los casos n° 19, en lo que refiere a la imputación del caso de Cristina Turbay respecto de Humberto José Román Lobaiza y Jorge Felipe Alespeiti; y n° 117, en lo que refiere a la imputación efectuada respecto de Alespeiti, respecto de Carlos Alberto Benvenuto.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, no habiendo entonces acusación válida respecto de estos casos, es que deberá absolverse libremente y sin costas a Humberto José Román Lobaiza por el hecho en el que resultara víctima Cristina Turbay de Casariego; y a Felipe Jorge Alespeiti por este hecho y por el que resultara víctima Carlos Alberto Benvenuto.

B) Nulidad de la acusación contenida en el alegato de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos

Por otra parte, de conformidad con lo desarrollado hasta aquí y en virtud de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal, corresponde pronunciarse de oficio respecto de algunos casos contenidos en el alegato de acusación de la querella que encabeza la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, al advertirse ciertas violaciones al principio de congruencia, contenido en la garantía constitucional consagrada en el artículo 18.

Dicha querella, al expedirse en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal, incluyó en los casos 38, 46 y 103 atribuidos a Jorge Carlos Olivera Róvere, las privaciones ilegales de la libertad de Margot Alac, de Elsa Beatriz Pasqualli y de Eleonora Delgado Ballesty, respectivamente. Asimismo, acusó al nombrado por el caso n° 48 correspondiente a Eugenio Carlos Pérez.

Respecto de este último, hay que decir que integró los requerimientos de elevación a juicio efectuados oportunamente por las partes y que fue

incluido en el auto de elevación a juicio. Al radicarse la causa, este Tribunal advirtiendo ciertas falencias en la consideración de este hecho por el juez instructor, declaró la nulidad del auto de elevación en lo referente a este caso (ver considerando VII) y punto V) de la parte dispositiva, de la resolución de fs. 673/683 de la presente). Dicha nulidad fue consentida por el juez instructor y por tal razón, el caso n° 48 no integró el objeto procesal sobre el que se desarrolló el debate.

Ante esta situación, corresponde entonces, declarar la nulidad parcial de la acusación respecto de este caso, por no haber sido habilitada esta instancia para conocer el mismo.

Con relación a los casos nros. 38 (Obdulia Margot Alac), 46 (Elsa Beatriz Pasquali) y 103 (Mónica Eleonora Delgado Ballesty), la situación que se presenta es totalmente distinta, pues estos hechos ni siquiera estuvieron incluidos en el auto de elevación a juicio. Ello, pese a que Delgado Ballesty y Pasquali habrían sido privadas de su libertad en las mismas circunstancias en que se privó de libertad a Jorge Antonio Leonetti y Eduardo Benito Francisco Corvalán respectivamente, y que el hecho de Obdulia Alac, guardaría relación con la privación ilegal de libertad que sufriera en forma posterior su hermana Diana Ercilia Alac, todos casos que sí fueron objeto del proceso.

Con respecto a las dos primeras víctimas, el Tribunal ya lo había advertido y en su oportunidad declaró la nulidad del auto de clausura con relación a los casos 46 y 103, entendiéndose que se trataban de hechos inescindibles, por lo que no podría llevarse a cabo más de un debate respecto de la misma persona por los mismos sucesos, pues violaría el principio *ne bis in idem*, (ver considerandos puntos VII.2. y VII.7. de la resolución obrante a fs. 673/683 de la presente). Pero, vale recordar que esta solución propuesta por el Tribunal -no sólo por estos dos hechos, sino por varios más en los que se advirtieron anomalías similares-, no tuvo acogida favorable por el juez instructor, con excepción del referido caso 48, por lo que se elevó a conocimiento de la Cámara Nacional de Casación Penal la

oposición planteada para que dirima la cuestión, la que, finalmente, dejó sin efecto la resolución de referencia.

El señor Fiscal de Juicio recordó en su réplica este intento del Tribunal de sanear los casos en que había dos o más víctimas y habían sido elevados sólo por una. Y ello, pese a que oportunamente había presentado un escrito solicitando la revocatoria del mentado auto resolutorio. Pero, también a decir del señor Fiscal, “este es el juicio que tenemos” al haber anulado la Cámara Nacional de Casación lo resuelto por el Tribunal, por lo que, los hechos en que resultaron víctimas Delgado Ballesty y Pasquali han quedado fuera del objeto procesal del juicio.

A esta situación se le asemeja el caso de Obdulia Margot Alac, que fue elevado sólo respecto de Rodolfo Luis Enrique Wehner -hoy fallecido- pero no por Olivera Róvere, pese a que al momento de requerir los casos a su respecto, tanto el juez instructor como los acusadores bien podrían haberlo incluido.

Como se advierte, al no haber integrado estos hechos el objeto procesal del juicio, la parte defensora en ningún momento del debate tuvo en miras defenderse de ellos, provocándose en la acusación efectuada por este grupo querellante una violación al derecho de defensa, al ser ampliada la base fáctica de la imputación en forma sorpresiva. Bastante se ha dicho ya con relación al tema, por lo que vale remitirse a lo expresado en el punto 7.c. respecto del alegato de la doctora Mántaras, en cuanto a las consideraciones efectuadas con relación al principio de congruencia, las que son aplicables a este caso.

Por lo expuesto, es que se declarará la nulidad parcial de la acusación contenida en el alegato de la querrela encabezada por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, en lo que se refiere a los casos identificados bajo los números 48, 38, 46 y 103 –estos tres últimos en forma parcial-.

Por otra parte, también habrá de expedirse el Tribunal respecto del pedido realizado en el alegato de esta querrela por cuanto solicitó se condene a los imputados de esta causa de acuerdo a la normativa del derecho interno pero considerando los delitos cometidos como de lesa

humanidad en su sentido específico de genocidio, para que, en base a ese reconocimiento de la justicia argentina, de la planificación y de la ejecución del genocidio, ayude a que la sociedad prevenga, rearticule y se solidarice con hechos como los de la presente causa que ofenden a toda la humanidad y facilite la resistencia firme de la sociedad contra cualquier intento de reimplementación de estas prácticas.

Ahora bien, previo a dar respuesta, corresponde indicar que este pedido se diferencia de lo solicitado por la doctora Mántaras, pues la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos no pide que se aplique el delito tipificado en el artículo 2 de la Convención, sino que se apliquen las normas de orden interno. Es decir, no se está ampliando la base fáctica de la imputación y se pretende que los acusados respondan por el delito de genocidio, cuando no pudieron defenderse de ello; sino que se mantiene la acusación que estaba contenida en el requerimiento de elevación a juicio.

No obstante lo dicho, entendemos que es en este capítulo, antes de ingresar al análisis de los hechos traídos a juicio y a la valoración de la prueba producida durante el debate, que debemos dar respuesta a lo solicitado por la querrela que encabeza la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos. En este sentido, corresponde decir que este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre tal solicitud, toda vez que la valoración que hace la parte sobre lo ocurrido durante el período autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” no fue objeto de este proceso.

C) Cuestiones introducidas por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere

C.1) Cosa juzgada e indulto

El señor Defensor de confianza del imputado Norberto A. Giletta, al momento de formular su alegato sostuvo que el enjuiciamiento de su asistido resultaba nulo por falta de objeto, toda vez que dicho objeto se

habría agotado con el dictado, en su oportunidad de sobreseimiento definitivo en esta causa.

Toda vez que la nulidad se fundamenta en la presunta violación del *ne bis in ídem*, trataremos las dos cuestiones conjuntamente.

Señaló el citado letrado que “La nulidad de este enjuiciamiento (...) surge también clara, (...) de la flagrante violación que con su indebida reapertura se ha producido al principio según el cual nadie puede ser perseguido más de una vez por un mismo hecho.

“Porque, (...) entre las garantías fundamentales de nuestro orden jurídico se yergue la que impide el doble enjuiciamiento penal por el mismo hecho, conocida como *non bis in ídem*, elevada a esa jerarquía por añeja e invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y recibida en el artículo 1 del código de procedimientos indebidamente selecto para regular este proceso (...)”.

Más adelante afirmó que “El entonces Presidente de la República ejerció la facultad política de indultar penas que en forma exclusiva y excluyente le confiere el inciso 5 del artículo 99 de la Constitución, respecto del señor General Olivera Róvere y en orden a los mismos hechos que se le achacaban en este mismo proceso.

“Esa norma produjo de inmediato el efecto de poner fin a este proceso en su relación, de manera actual y permanente. E incorporó al bagaje del indultado, de nuestro defendido, también de inmediato y directamente, el derecho a no ser sometido nuevamente a proceso por los mismos hechos.

“Que ello fue así. Que ello es así, lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse entre otros, en los autos “Daleo, Graciela Beatriz”, “Riveros, Santiago Omar”, y en este mismo proceso.

“El control de razonabilidad de ese acto presidencial a la luz de los principios constitucionales por parte del Poder Judicial, lo ejerció en este mismo proceso, oportuna, plena y legítimamente el Máximo Tribunal de las garantías individuales del gobierno democrático que sucedió inmediatamente al que hoy se vuelve a enjuiciar penalmente” (sic).

Siguió diciendo que “(...) al señor General Olivera Róvere se le imputan (...) los mismos hechos que le fueran reprochados en su inmediato antecedente (este mismo proceso bajo el n° 450); hechos por los que fuera indultado y consecuentemente sobreseído en forma total y definitiva por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional formada por jueces elegidos en la forma establecida por la Constitución Nacional...

“Ningún hecho nuevo, distinto a los ya enjuiciados y sobreseídos, se ha agregado al reproche que aquí se formuló a nuestro defendido.

“No podía ser de otra manera, desde que, tanto el fenecido proceso como el indulto que le fuera concedido por Decreto 1.002/89, abarcaron todos los hechos presuntamente delictuosos que pudieran achacársele por y en razón de su desempeño en el Comando de la Subzona 1 Capital Federal, entre el 24 de marzo de 1976 y el 29 de diciembre del mismo año” (textual).

Más adelante refirió “(...) que la doctrina y la jurisprudencia exigen para la concurrencia de la cosa juzgada la reunión de los clásicos tres elementos de la pretensión penal: identidad de persona perseguida; identidad del hecho que causa esa persecución, e identidad de pretensión, esto es, de la consecuencia jurídica que se demanda.

“Esos tres requisitos concurren en el caso en relación a nuestro defendido, razón por la cual, oponerse a la procedencia de esa causal extintiva importa desconocer, tal como lo ha resuelto siempre la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

“Por el antes recordado fallo definitivo del 13 de noviembre de 1998, recaído en este mismo proceso, el tribunal declaró extinguida, por aplicación del indulto dispuesto por decreto 1.002/89, la acción penal respecto de, entre otros, el señor General Olivera Róvere.

“La estabilidad de ese pronunciamiento y el consiguiente derecho irrevocable de nuestro defendido, a no ser objeto de una nueva persecución penal por los mismos hechos, ha sido ilegítimamente desconocida por la

Acordada de la Cámara Federal de esta ciudad del 1 de septiembre de 2003, y por la posterior declaración de inconstitucionalidad de aquel decreto.

“La prosecución de este proceso respecto de nuestro defendido avasalla indudablemente la garantía constitucional de la cosa juzgada y los superiores intereses que ella ampara, puesto que la sentencia definitiva que la causó respecto de nuestro defendido fue pronunciada después de un procedimiento regular y legítimo, sin que pueda señalarse -ni nadie lo ha hecho- vicio alguno en la voluntad de sus autores” (sic).

Tal pretensión contó con la adhesión de la defensa técnica del encausado Felipe Jorge Alespeiti.

Entiende el tribunal que los planteos, tal como han sido introducidos, no pueden tener acogida favorable.

Con fecha 4 de abril de 1987, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la entonces causa 450 dispuso que “Los hechos por los que serán indagados cada uno de los procesados mencionados... son los siguientes: JORGE CARLOS OLIVERA ROVERE (hechos que damnifican a Norberto GOMEZ, Alejandra Beatriz ROCA, Selva del Carmen MOPARDO, Hugo ARTEAGA, N.N. masculino (2), Mercedes MILLER, Mario ARANDA, Ricardo Telésforo PÉREZ, Pablo PAVICH (a) Pascual, María Alicia MORCILLO de MOPARDO, Alfredo Néstor MOPARDO, Daniel SCHULZ y José Roberto ORTIZ) (...)” (textual fs. 141).

Es sobre tales hechos que se concreta el acto de la declaración indagatoria, instrumentado a fs. 155/175.

Posteriormente obra el decreto n° 1002/89 mediante el cual se indulta, entre otro a Jorge Carlos Olivera Róvere, con relación a los hechos que le eran imputados en la causa n° 450 antes citada (fs. 178/193).

A fs. 200/227 obra agregado el sobreseimiento definitivo de Olivera Róvere, fundado en el indulto consignado precedentemente.

De acuerdo al artículo 68 del C.P. el indulto extingue la pena y sus efectos. Se trata de un acto individual que involucra a persona determinada y con referencia a un suceso delictivo concreto.

Para quienes sostienen la tesis amplia, aplicada en aquel decreto 1002/89, “la Constitución no distingue entre pena impuesta o pena conminada, exigiendo que haya sólo proceso, es decir, un tribunal para informar... Por ello cabe sostener que el indulto siempre extingue el poder punitivo...” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro “Manual de Derecho Penal, Parte General”, edit. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 685).

Pues bien, así las cosas, resulta por demás claro que el indulto y el sobreseimiento dictado en su consecuencia, extinguieron en su momento, el poder punitivo del Estado con referencia a los hechos que entonces le eran imputados en la causa n° 450 que tramitaba ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, y que no eran otros que aquellos trece por los cuales se le había recibido declaración indagatoria.

De lo actuado no puede colegirse como lo pretende la defensa que el sobreseimiento incluía la totalidad de los sucesos que pudieran enrostrársele por su condición de Segundo Jefe del Primer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Subzona Capital.

Dispuesta la reapertura de estas actuaciones y luego de llevarse a cabo la investigación preliminar, las partes acusadoras formularon sus requerimientos de elevación a juicio con referencia a Olivera Róvere, imputándole un total de 108 hechos delictivos.

Sin embargo, entre los sucesos enrostrados no se encuentra ninguno de aquellos por los que en la entonces causa n° 450 había sido indagado, indultado y como consecuencia de ello sobreseído (ver al respecto requerimientos de elevación a juicio de fs. 27050/27121, 27241/27254 y 28355/28382, todos de la causa n° 1.170).

En síntesis, Jorge Carlos Olivera Róvere no fue traído a juicio ni acusado por ninguno de los hechos por los que en su momento fuera indagado, indultado y sobreseído; de tal suerte no existe identidad entre los hechos respecto de los cuales recayera el indulto y aquellos por los cuales

fuera requerido y luego acusado; razón por la cual falta uno de los tres requisitos que hacen a la cosa juzgada.

Por tales motivos es que, en modo alguno puede considerarse violentada la regla del *ne bis in idem*, y por ende, debe rechazarse tal excepción y la nulidad que de ella deriva la defensa.

Lo dicho basta para concluir el tratamiento de esta cuestión, pero no puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Mazzeo, Julio Lilo y otros”, declaró –mayoritariamente– la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 y con referencia, específicamente, al *ne bis in idem*, dijo: “Que, finalmente cabe reiterar que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" (considerando 12 del voto del juez Petracchi en "Videla"; considerando 16 del voto del juez Maqueda en "Videla").

“Recientemente, todos estos principios han sido ratificados por el mencionado tribunal interamericano al señalar que:

““En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y

más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del *ne bis in idem*".

“Finalmente resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso "Almonacid", CIDH -

Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154).

“... Que así los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y *ne bis in idem* no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, "los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de

medidas que disuelvan la posibilidad de reproche..." (voto de la jueza Argibay in re: "Simón" Fallos: 328:2056)” (Fallos 330:3306).

Así las cosas, no resulta ocioso recordar que la Corte ha dicho reiteradamente que es deber de los jueces de las instancias inferiores conformar sus pronunciamientos a las decisiones de aquella dictadas en casos similares (Fallos 307:1094, 312:2007, 316:221, 318:2060, 319:699, 321:2294, entre otros), dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional; como así también en razones de celeridad y economía procesales que tornan conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, a menos que sustente su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (arg. Fallos 25:364, 212:51, 256:208, 303:1769, 311:1644, 318:2103, 320:1660, 321:3201, entre otros).

También por estas razones corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada y la nulidad del proceso articulada por dicho motivo.

C.2) Prescripción

Sostuvo, más adelante, el señor Defensor que a su asistido se le imputan delitos cometidos durante su desempeño como Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Subzona Capital; cargos en los que cesó el 29 de diciembre de 1.976; por lo que, aplicando las disposiciones de los arts. 62 y 63 del C.P., los mismos se encuentran prescriptos al haber transcurrido largamente los plazos allí establecidos.

Siguió diciendo que “No obsta lo afirmado la pretendida imprescriptibilidad de las acciones persecutorias nacidas de esos supuestos delitos, sustentada en el asignado carácter de delitos contra la humanidad o de lesa humanidad; porque, más allá de los óbices constitucionales a la aplicación al menos retroactiva de las normas internacionales que disponen ese especialísimo efecto, ninguno de los hechos por los que ha sido acusado nuestro defendido admiten esa calificación supra nacional (...)

“Recuérdese al respecto, que en la sentencia de la causa n° 13/84, se sostuvo y dejó asentado que la ilicitud de los hechos en juzgamiento no radica en la forma en que se realizaron las aprehensiones -propias de la guerra subversiva que en ese entonces ocurría-, sino en el trato al que fueron sometidos los prisioneros en los lugares a los que fueron conducidos” (sic).

Adujo que los hechos que se enrostran a su asistido fueron en realidad detenciones, violentas o no, ocurridas en el contexto de una guerra subversiva y que los centros clandestinos de detención no dependían de él, sino del Comandante en Jefe del Ejército.

Agregó que aún cuando así no se aceptara, los sucesos por los que ha sido acusado Olivera Róvere, al tiempo de su acaecimiento no estaban tipificados como delitos de lesa humanidad y “De tal manera, la reclamada supremacía de las invocadas normas internacionales no es tal. Por el

contrario, la aplicación de esas normas a hechos ocurrido en el territorio de nuestro país debe producirse subordinadamente, esto es, sin alterar los principios liminares del enjuiciamiento criminal contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuyo irrestricto respeto y preeminencia frente a cualquier disposición opuesta que pudiera contener la normativa internacional que se adoptaba con jerarquía constitucional, aseguró el propio inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, cumplimentando así la reserva expresa contenida al respecto en la ley que convocó a la Asamblea Constituyente que sancionó esa norma, al disponer que “...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos” (textual).

Recordó que la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad recién adquirió jerarquía constitucional el 3 de septiembre de 2003 con la promulgación de la ley 25.778.

Adujo que “la aparición en nuestra legislación represiva del concepto de delito de lesa humanidad fue como consecuencia de la Convención Internacional Sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 del 10 de octubre de 1995, cuya jerarquía constitucional le otorgó la ley 24.620, el 29 de mayo de 1997”.

Agregando que “aún cuando los ilícitos por los que se acusa a nuestro defendido se reputen crímenes de lesa humanidad, las consecuencias de esa calificación, que no es otra que la imprescriptibilidad de la acción penal –en función de lo dispuesto en el artículo 7° de la recordada Convención-, no es aplicable a esos hechos por imperio del principio de legalidad que sienta el artículo 18 de nuestra Constitución, puesto que habrían ocurrido en el lapso que media entre el 24 de marzo de 1976 y el 29 de diciembre del mismo año, es decir, mucho antes de su entrada en vigencia” (sic).

Concluyó el punto requiriendo que se declare extinguida por prescripción la acción penal con relación a los sucesos en juicio.

Tal planteo contó con la adhesión de la defensa de los procesados Bernardo José Menéndez y Felipe Jorge Alespeiti.

A los fines de determinar si los sucesos encuadran dentro del concepto de delitos de *lesa humanidad* viene al caso recordar que “esta categoría de crímenes internacionales se refiere a diversas conductas que también son consideradas delictivas en el derecho interno de los países, se hace necesario determinar cuál es el rasgo que autoriza la inclusión de un acto no sólo en esta última, sino también en la primera. Considero que el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental. La única posibilidad de extender la imputación de delitos de lesa humanidad a personas que no son agentes estatales es que ellas pertenezcan a un grupo que ejerce el dominio sobre un cierto territorio con poder suficiente para aplicar un programa, análogo al gubernamental, que supone la ejecución de las acciones criminales (Bassiouni, Cherif M., *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275). La descripción de la conducta que se imputa al procesado (...) incluye las circunstancias de haber actuado en su condición de miembro de la Policía Federal Argentina y en el marco de un plan sistemático orientado a la persecución de personas por razones políticas” (CSN Fallos 328:2171, considerando 10° del voto de la Dra. Argibay).

Bajo tales parámetros no puede caber duda que los sucesos enrostrados a los aquí encausados caen bajo tal clasificación desde que se trata de delitos ejecutados en el marco de un plan sistemático pergeñado con el alegado propósito de combatir la subversión, desde los más altos estamentos del poder.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, no se trataron de “detenciones en el marco de una guerra subversiva”, toda vez que las personas privadas de su libertad, no fueron puestas a disposición de juez alguno, ni de un tribunal militar, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de entonces, sino que se trató de acciones clandestinas ejecutadas

por personas que pretendían esconder su destino funcional, y que culminaron –en la mayoría de los casos- con la desaparición forzada de las víctimas.

Tales conductas jamás pueden ser confundidas con detenciones legítimas, aún bajo las reglas entonces imperantes.

La segunda cuestión que se introduce es que, más allá de que actualmente a los delitos imputados se los categorice como de lesa humanidad, al momento de su acaecimiento no revestían tal carácter.

Hace más de veinte años la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló “Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad" (AG/RES.666, supra). También la ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (AG/RES. 742, supra)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*), Serie C. n° 4, consid. 153; en idéntico sentido Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C n° 5).

En consonancia con ello es menester recordar “Que el art. 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para la Persecución de los Mayores Criminales de Guerra para el Teatro Europeo —según la Carta de Londres del 8 de agosto de 1945— definía como crímenes contra la humanidad al homicidio, exterminación, esclavización, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones basadas en fundamentos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen dentro de la

jurisdicción del Tribunal, sea o no en violación del derecho doméstico del país en que hayan sido perpetrados (...)

“Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

“(…) Que, de acuerdo con lo expresado, las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos. Es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados un orden normativo —formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional— que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes” (fallo Simón citado supra, voto Dr. Maqueda, consid. 53, 56 y 57).

Determinado entonces que el carácter de delitos de *lesa humanidad* emana de normas de *ius cogens*, en el mismo fallo se dijo “Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver informe n° 62/02, caso 12.285 Michael Domínguez v. Estados Unidos del 22 de octubre de 2002) ha definido el concepto de *ius cogens* en el sentido de que deriva de conceptos jurídicos antiguos de "un orden superior de normas jurídicas que las leyes del hombre o las naciones no pueden contravenir" y "como normas que han sido aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, como para proteger la moral pública en ellas reconocidas". Su principal característica distintiva es su "relativa indelebilidad", por constituir normas del derecho consuetudinario internacional que no pueden ser dejadas de lado por tratados o aquiescencia, sino por la formación de

una posterior norma consuetudinaria de efecto contrario. Se considera que la violación de esas normas conmueve la conciencia de la humanidad y obligan —a diferencia del derecho consuetudinario tradicional— a la comunidad internacional como un todo, independientemente de la protesta, el reconocimiento o la aquiescencia (párrafo 49, con cita de CIDH, Roach y Pinkerton c. Estados Unidos, Caso 9647, Informe Anual de la CIDH 1987, párrafo 5).

“(…) Que antes de la comisión de los delitos investigados ya la discusión entre reconocidos publicistas respecto al carácter obligatorio del *ius cogens* había concluido con la transformación en derecho positivo por obra de la Conferencia codificadora de Viena, reunida en 1968 en primera sesión (conf. el artículo contemporáneo a tales debates de Pedro Antonio Ferrer Sanchís, Los conceptos "*ius cogens*" y "*ius dispositivum*" y la labor de la Comisión de Derecho Internacional en Revista Española de Derecho Internacional, segunda época, vol. XXI, n° 4, octubre-diciembre, 1968, 763, 777). En efecto, la unánime aceptación del *ius cogens* es evidenciado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 26 de marzo al 29 de mayo de 1968, U.N. Doc. A/Conf. 39/11 (conf. Cherif Bassiouni, Crimes against Humanity in International Criminal Law, 2a. ed., La Haya, Kluwer Law International, 1999, pág. 217, nota 131). La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada el 23 de mayo de 1969 (ratificada por la ley 19.865) dispone en el art. 53 —cuyo título es "Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)"— que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" (fallo citado, voto Dr. Maqueda, consid. 46 y 47).

Determinado entonces que los hechos que aquí se juzgan resultarían constitutivos de delitos de *lesa humanidad*, conforme surge de normas de *ius cogens* vigentes al momento en que los mismos ocurrieran, resta determinar si ellos están alcanzados por el instituto de la prescripción como pretende la Defensa, desde que la Convención sobre imprescriptibilidad de tales ilícitos es posterior a los mismos, lo que lleva a analizar el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

Con especial énfasis en el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa en el mismo fallo se afirmó: “La segunda versión del argumento supone que la acción penal para perseguir judicialmente un delito de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional, puede extinguirse por prescripción o amnistía.

“La respuesta es que los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche. Por el contrario, los instrumentos internacionales que alguna mención hacen del tema establecen precisamente el criterio opuesto: Convención Internacional Sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, artículo I; Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7°; Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29.

“A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001. En el párrafo 41 de dicho pronunciamiento, ese tribunal expresa: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas

prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Más adelante, en el párrafo 43, confronta estas consideraciones con las cláusulas de la Convención Americana: "La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de la autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de la violación a derechos humanos ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (énfasis añadido).

“Por lo tanto, si los jueces, en la etapa inicial en que se encuentra el proceso, hubiesen calificado los hechos como crímenes contra la humanidad y acto seguido declarado extinguida la acción por prescripción o amnistía, hubiesen incurrido en una contradicción manifiesta con las propias bases de su pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

“Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada).

“15) De la combinación de las respuestas a los argumentos, tratadas en los dos considerandos precedentes, resulta que las defensas de prescripción y amnistía no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad. Por otra parte, esta refutación sólo podrá ser considerada por esta Corte al revisar un pronunciamiento que no admita la revisión posterior del punto, es decir, en la sentencia definitiva (Sobre el criterio correcto para equiparar un auto de prisión preventiva a una sentencia definitiva, ver el argumento de Fallos: 290:393 y 300:642).

“En otras palabras, los recurrentes no cuentan con un derecho constitucional a cancelar la continuación del proceso por prescripción o amnistía y, en la medida que las leyes 23.492 y 23.521 pueden reconocerlo, son inconstitucionales.

“16) Sin perjuicio de que lo antes expuesto es suficiente para rechazar el recurso extraordinario, la gravedad de las consecuencias que derivan de esta decisión hace necesario considerar si, como lo postula la recurrente, la resolución que propongo implica la violación del principio de legalidad, en alguna de sus manifestaciones.

“En primer lugar, el principio de legalidad en cuanto protege la competencia del Congreso para legislar en materia penal, se ha visto cumplido con la doble intervención del poder legislativo, tanto al ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad (ley 24.584), cuanto al conferirle "jerarquía constitucional" (ley 25.778).

“En otro sentido, el principio de legalidad busca preservar de diversos males que podrían afectar la libertad de los ciudadanos, en particular los siguientes: la aplicación de penas sin culpabilidad, la frustración de la confianza en las normas (seguridad jurídica) y la manipulación de las leyes para perseguir a ciertas personas (imparcialidad del derecho). La modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ninguna de estas lecturas.

“No se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte de la regla de derecho en que se apoya el reproche penal, es decir, su modificación no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan. En otros términos, no se condena por acciones lícitas al momento de la comisión, ni se aplican penas más graves.

“Tampoco hay frustración de la confianza en el derecho que corresponde asegurar a todo ciudadano fiel a las normas, porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar, mucho menos con el carácter de una garantía constitucional. El agotamiento del interés público en la persecución penal, que sirve de fundamento a la extinción de la acción por prescripción, depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que el autor del delito merece por ley. Es absurdo afirmar que el autor de un delito pueda adquirir, al momento de cometerlo, una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena.

“Sobre la base de lo señalado en los dos párrafos anteriores, considero que resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo. Así lo ha dicho, remitiéndose al dictamen del Procurador General, en Fallos: 181:288, quien sostuvo que "Las leyes ex post facto inaplicables en el concepto constitucional, son las que se refieren a delitos y no las que estatuyen acerca de la manera de descubrirlos y perseguirlos...". A ello debe agregarse lo asentado en Fallos: 193:487, esto es que "La garantía constitucional invocada [defensa en juicio] asegura la audiencia de los procesados e impone que se les dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento...pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo, ni constituye ciertamente tampoco un medio para

dilatar la marcha de los juicios, a los efectos de procurarla". En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible.

“Por otro lado, tampoco ha habido un desconocimiento del principio de legalidad como protección de la objetividad, entendida como "no manipulación", que previene contra las decisiones parciales oportunistas. Si bien la Convención sobre Imprescriptibilidad ha sido ratificada por la República Argentina en 1995, ella había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya en 1968 como un eslabón más del proceso que se había iniciado con el dictado de la Carta de Londres en 1946, la que sirvió de base a los juicios de Nüremberg y cuyo artículo 6.c introduce la primera delimitación expresa de los crímenes contra la humanidad. Este proceso continuó con la sanción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2, establece el compromiso de juzgar y condenar a los responsables de delitos conforme a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (la eficacia de la reserva hecha por la República Argentina al ratificarlo se ve debilitada por la posterior aprobación sin reservas de la Convención sobre Imprescriptibilidad), la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 y, más recientemente, con la organización de los tribunales para juzgamiento de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994), así como la aprobación del Estatuto para la Corte Penal Internacional (1998). En el ámbito regional americano, este proceso dio lugar al dictado de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

“En este contexto, la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad en 1995 no puede tomarse como una manipulación del derecho que afecte su imparcialidad al instaurar una persecución selectiva o discriminatoria, pues la Convención se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de

esta causa, el efecto hubiera sido, como se verá en el considerando siguiente, el mismo, a saber: el de implantar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino. Por lo tanto, al ser indiferente el momento de su ratificación, no puede alegarse manipulación alguna por el hecho de habérsela llevado a cabo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa.

“17) Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo (El objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945).

“En los trabajos preparatorios que precedieron a la aprobación de la Convención, algunos gobiernos plantearon el problema de la aplicación retroactiva. El representante de Noruega, Sr. Amlie, manifestó: "uno de los principios básicos del ordenamiento penal de su país es el de la irretroactividad de la ley, con la consecuencia de que aquellas personas que hayan cometido un delito cuyo plazo de prescripción hubiese expirado no pueden ser sometidas nuevamente a proceso en el caso de que una ley posterior ampliara el citado término de caducidad". Agregó más adelante que "la frase introductoria del artículo I del proyecto de convención contradice el principio de irretroactividad al que su Gobierno no se encuentra dispuesto a renunciar...". La propuesta de su delegación fue la de introducir una enmienda al artículo I y suprimir la frase "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido..." (Naciones Unidas, Documentos oficiales de la Asamblea General, Vigésimo Tercer Período, Tercera Comisión, Actas resumidas de las sesiones del 25 de septiembre al 17 de diciembre de 1968, Nueva York, 1970).

“Esta objeción, compartida por otros representantes, finalmente no prosperó, especialmente porque, tal como fue puesto de resalto por más de una delegación, "... la enmienda de Noruega...es contraria al objetivo

mismo de la convención, que no tendría sentido si se aprobara esta propuesta". También se puso de manifiesto que la imprescriptibilidad acordada era aplicable "a los crímenes pasados, presentes y futuros". En el mismo sentido, el representante de Francia expresó: "Aunque uno de los objetivos de la convención sea permitir el castigo de los criminales de la segunda guerra mundial, no es cierto que se refiera exclusivamente al pasado. Las reglas de derecho internacional fijadas por la convención podrían aplicarse no sólo a actos ya cometidos y no castigados, sino a todos los que se perpetren en el futuro, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en la convención" (ídem).

"Estas réplicas condujeron al retiro de las objeciones por parte de sus proponentes y a la aprobación del artículo I de la Convención en los términos del proyecto original, que se refiere a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (ídem).

"En vista de tales antecedentes y de lo prescripto en los artículos 26 ("Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe") y 28, última parte, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo") [Énfasis añadido], el Estado argentino no podría excusarse de aplicar retroactivamente la Convención de 1968: esa es la obligación que asumieron los Estados Partes conforme lo que surge tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada. Creo que es deber de quienes tienen que decidir descorrer el velo que cubre el pasado y allanar el camino para que irrumpa la verdad que, alguna vez, se pretendió ocultar en las sombras para que cayese en el olvido" (fallo Simón, del voto de la doctora Argibay, ver también en análogo sentido considerandos 30 y 31 del voto del doctor Petracchi; 21/22 y 40/49 del doctor Boggiano, 73 y 90/94 del doctor Maqueda, 26 y 27 del

doctor Zaffaroni, 14, 25, 31 y 32 de la doctora Highton de Nolasco y 32 del doctor Lorenzetti).

En base a todo lo expuesto precedentemente es que también corresponde desestimar el planteo de prescripción de la acción penal efectuado por la defensa del procesado Jorge Carlos Olivera Róvere, al que adhiriera la asistencia técnica de Felipe Jorge Alespeiti.

2) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

A) Legajos CONADEP

Tal como sostuviera este Tribunal en oportunidad de dictar sentencia en los autos n° 1.170-A de su registro, en el considerando III de los fundamentos de la misma del día 12 de octubre de 2.008 “(...) En lo atinente a los legajos antes referidos debe recordarse que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas fue creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 187/83 de fecha 15 de diciembre de 1.983 (B.O. 19/12/83), aclarándose en sus considerandos que “con el objeto de que...se convierta en un complemento y no en un sustituto de la labor judicial es imprescindible circunscribir sus funciones a la recepción de denuncias y pruebas, con la consiguiente remisión de ellas a los jueces cuando pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos” (textual).

Acorde con ello en la parte dispositiva se establece que serán funciones de la Comisión, “Recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos” (sic. art. 2.a).

En la parte final de dicho artículo se consigna que “La Comisión no podrá emitir juicio sobre hechos y circunstancias que constituyen materia exclusiva del Poder Judicial”.

De lo que se viene transcribiendo surge claro que las actuaciones cumplidas ante dicho organismo no poseen la entidad probatoria propia de las actuaciones judiciales, dado que se trata de un órgano administrativo.

La presentación de aquellas actuaciones y pruebas ante órganos judiciales tienen el valor de *notitia criminis* o sea que plantean una hipótesis de investigación que deberá verificarse o descartarse.

En la medida que las mismas no aparezcan volcadas en testimonios vertidos con el debido control de las partes, no podrán dar lugar a la utilización de los mecanismos establecidos en los distintos incisos del artículo 391, toda vez que éste se refiere a declaraciones en las que se hayan observado las formalidades de la instrucción.

Es por esta razón que, al momento de disponerse la incorporación por lectura de piezas que ofrecieran las partes, se dejó expresa constancia que, en el caso de los legajos CONADEP y de la Secretaría de Derechos Humanos, se excluían las testimoniales que allí obraban (ver proveídos de fs. 2831/2886 de la causa n° 1.261, de fs. 3120/3156, 3219/3257 ambos de la causa n° 1.268 y acta de fs. 3898/3930 de la causa n° 1.261).

De lo contrario se violarían los principios de juicio acusatorio establecido por la Constitución Nacional y los restantes instrumentos internacionales con similar jerarquía (artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

De allí que en aquellos casos en los que determinadas circunstancias de modo tiempo y lugar propias de los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones, surjan exclusivamente de las manifestaciones vertidas por los denunciantes ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, plasmadas en las constancias que integran los legajos CONADEP que han sido incorporados válidamente al debate, no podrán tenerse por acreditadas con la fuerza convictiva que requiere el presente pronunciamiento, si no encuentran respaldo en alguna otra pieza probatoria que haya sido producida como consecuencia de la actividad jurisdiccional.

En términos sustancialmente análogos se expidió la Cámara Federal en la recordada sentencia al decir que “Las denuncias que tales funcionarios

recogieron de las víctimas –de acuerdo a las facultades expresas concedidas (art. 2º, inc. a)- en modo alguno revisten el carácter de prueba testimonial (...)

“Empero, tal verificación en modo alguno supone que carezcan de algún valor probatorio, ni que la ley vede su consideración a tales fines. Introducida a través de un medio apto (...), su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza.

“Por lo demás, bueno es destacar que el Tribunal en ningún caso ha de dar por probado un hecho sobre la base exclusiva de prueba proveniente de la CONADEP” (Fallos 309:316/317).

B) Acerca de los testimonios

La Defensa del procesado Jorge Carlos Olivera Róvere mantuvo su cuestionamiento a la incorporación de testimonios por lectura, especialmente aquellos recibidos en los expedientes de hábeas corpus, en las causas por privación ilegal de la libertad que terminaron conformando los legajos de la ex causa 450 de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, como así también aquellos volcados en la audiencia celebrada en la causa 13/84 del citado tribunal, conocida comúnmente como “Juicio a las Juntas”.

Tal cuestión ya fue resuelta en la audiencia del día 25 de agosto pasado y volcada en el acta respectiva, por lo que a ella nos remitimos, sin perjuicio de realizar algunas precisiones adicionales.

En principio es menester recordar que “En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina (...)

“1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan

rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

“2º) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.

“Es un hecho notorio –tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían (...) permanentes “procedimientos” de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados” (C.C.C.Fed. sentencia en causa 13/84, Fallos 309:318/319).

Si entonces eran necesarios, piénsese cuanto más importantes lo son luego de transcurridos treinta y tres años.

Por otro lado, se cita en apoyo de la tesis al fallo de la Corte Suprema “Benítez” (Fallos 329:5556), sin embargo, entiendo que las circunstancias del caso difieren sustancialmente.

En dicho pronunciamiento se señalaba que no podían utilizarse en contra del imputado, declaraciones incorporadas por lectura, de testigos que no pudieron ser localizados para concurrir al debate.

Se agregaba “que la invocación de la “imposibilidad” de hacer comparecer al testigo no baste para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba. Desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de “incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso Unterpertinger vs.

Austria, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31)” (fallo citado consid. 13, el subrayado es del tribunal).

Pues bien la lectura de la resolución del tribunal aludida supra permite determinar que el tribunal únicamente dispuso la incorporación de declaraciones prestadas en instancia escrita, cuyo deceso se acreditó en forma fehaciente; pero no hizo otro tanto con aquellas personas a las que no se pudo localizar o cuyo fallecimiento no pudo ser legítimamente demostrado.

Por otra parte, la lectura del párrafo antes transcripto del fallo citado por la Defensa demuestra que para el Tribunal de Estrasburgo, en determinadas condiciones la incorporación de testimonios por lectura resulta admisible. Pues bien, se entiende que estas son las circunstancias que lo permiten, nos referimos a hechos ocurridos hace treinta años y a personas que los presenciaron; por lo que de resolverse en contrario, se estaría condenando a que gran cantidad de los mismos queden en el olvido por el fallecimiento de quienes los percibieran.

Lo antedicho no quita que la defensa hubiera podido ofrecer prueba para desvirtuar el contenido de sus asertos; ni tampoco que, siendo un supuesto de excepción a la inmediatez, deban ser evaluados con particular cuidado, en conjunto con las demás constancias que existan con referencia al hecho que se pretende probar.

Finalmente se cuestiona la incorporación de los testimonios recibidos por oficio o vía consular, por considerar que no pudieron ser controlados por la defensa.

Un planteo similar fue efectuado en la causa n° 1170-A, en la que se resolvió que “Tal mecanismo se halla expresamente previsto en los artículos 246 y 357 del código de rito, 20, inciso “d” de la ley 20.957; y su incorporación en el 391, inciso 4° del citado cuerpo legal.

“En todos los casos el tribunal, a los fines de garantizar el contradictorio, ha otorgado a las partes un plazo para que acompañaran los pliegos de preguntas que deseaban formular a los declarantes.

Es por ello que la incorporación de los testimonios así recibidos en nada vulnera el derecho a interrogar a los testigos, ni a confrontar la prueba, respetándose asimismo el principio de igualdad de armas previsto en la norma supra citadas” (T.O.F. 5, in re: “Comes, César Miguel y otros”, sentencia del 12/11/08).

A lo antedicho cabe adunar que, en todos los casos, antes de efectivizarse los testimonios (vía oficio o consular) se corrió traslado a las partes para que estas pudieran acompañar los pliegos de preguntas que consideraran pertinentes.

Además, nada obstaba a que, si los testimonios recibidos no resultaban suficientemente claros, o hacían surgir nuevas inquietudes, la defensa hubiera requerido la ampliación del mismo.

Lo cierto es que, en ningún caso la defensa acompañó preguntas, ni se mostró disconforme con sus respuestas, limitándose al planteo de tipo formal que aquí nos ocupa.

Como corolario de cuanto se viene diciendo corresponde desestimar los planteos efectuados por la defensa.

3) EXORDIO

A) Introducción

Previo a adentrarnos en el estudio de los casos que fueron traídos a juicio por los acusadores –público y privados-, estimamos necesario realizar una aproximación genérica a los hechos que antecedieron al golpe de estado cívico militar del 24 de marzo de 1976. Vamos a referirnos en concreto a la estructuración de un plan tendiente a contrarrestar el accionar de las organizaciones llamadas político-militares o, en términos de la época, “subversivas”. También corresponde, luego, hacer una exposición detallada de la forma en que se llevó adelante la represión política referida, exclusivamente en lo que hace al Primer Cuerpo de Ejército y en particular al Comando de Subzona Capital Federal y sus unidades dependientes.

Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo- se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada “Guerra Fría”, en la cual sus máximos exponentes eran el bloque “capitalista” –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América- y el bloque que denominaremos “marxista” –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas-.

Como se ha dicho, la República Argentina no fue ajena al cuadro de situación que se extendía a nivel global. Sólo como ejemplo de lo que sucedía en el ámbito doméstico, por una parte, la Cámara Federal porteña al dictar sentencia en la causa n° 13/84 citó una publicación oficial del gobierno militar titulada “El Terrorismo en la Argentina” (editada por el Poder Ejecutivo Nacional) y el texto “El Terrorismo en la Historia Universal” de Ambrosio Romero Carranza (editado por Depalma), de los cuales se desprende que, desde 1970 en adelante “el terrorismo provocó 687 muertes” –521 víctimas eran miembros de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad y 166 eran civiles- (cfr. Fallos 309:83/84). Si bien no se distinguió quiénes fueron responsables de dichas muertes, en principio, las mismas fueron atribuidas a las organizaciones político-militares de izquierda.

Sin embargo, sólo en lo que hace a la organización Triple A (Alianza Anticomunista Argentina), se ha dicho que la misma reconoció expresamente haber dado muerte a 80 personas entre 1973 y 1975 (cfr. Fallos 309:95 y 96). Otras estimaciones afirman que esta organización registró más de dos mil muertos en 30 meses: “Entre julio y septiembre de 1974 se produjeron 220 atentados de la Triple A –casi tres por día-, 60 asesinatos –uno cada 19 horas-, y 44 víctimas resultaron con heridas graves. También 20 secuestros; uno cada dos días. (...) La silenciosa complicidad de las Fuerzas Armadas con la Triple A fue el prólogo de la ‘guerra sucia’”

(González Janzen, Ignacio “La Triple A”, Ed. Contrapunto, Bs. As., 1986, págs. 19, 127 y 134).

La extrema gravedad de la situación que se registraba en el año 1.975, generada por la actividad “terrorista” –tanto de izquierda como de derecha-, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, mas dicha normativa apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

No obstante la instrumentación de mecanismos legales, se estructuró un plan clandestino de represión de las organizaciones revolucionarias, desarrollado desde las instituciones del Estado y groseramente intensificado a partir de la toma del gobierno por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976. Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con “el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo (...), [l]as Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas” (Caraballo, Liliana y otras “La dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.”, Oficina de Publicaciones Ciclo Básico Común –U.B.A.-, Bs. As., 1996, pág. 76 –el subrayado nos pertenece-).

El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada “lucha contra la subversión” (LCS), desplegada por las Fuerzas Armadas con la activa participación de las distintas Fuerzas de Seguridad. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante “acción psicológica” sobre la población- de la mano del carácter clandestino de las operaciones.

En dicha proyección, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la

Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el “Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional”, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el “Estatuto”, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquélla. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 -actualmente artículos 99 y 75-).

No constituye un dato menor la circunstancia de que, como consecuencia de estas modificaciones, la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría “en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca”. Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

Poder Judicial de la Nación

En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los “miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda”.

Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del “Estatuto”, pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil- durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende reafirmar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que “El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad” (Romero, Luis Alberto “Breve Historia Contemporánea de la Argentina”, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2da. Edición, 2001, pág. 222).

En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: “Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo -aún la excepcional legislación de facto- la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego -ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad- debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces” (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1991, pág. 56).

Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba “subversivo”. Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida durante el año 1975 y radicalizada a partir del 24 de marzo de 1976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

Fue así que en los años inmediatamente anteriores al “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llenamente pretendiendo su represión.

Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a delitos de connotación subversiva. En

septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada “Ley Antisubversiva”. En noviembre de ese año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1975; n° 642, de febrero de 1976 y n° 1.078, de marzo de 1976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Desde principios del año 1975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente: “El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”.

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la “Misión” a llevar adelante, consistente en que: “El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día “D”, ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden”.

Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1975 se dictó la “Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la Vta. Brigada de Infantería)”;

el 20 de marzo del mismo año se sancionó la “Orden de personal n° 593/75 (Relevo)”; y el 18 de septiembre la titulada “Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)”. Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que “Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas”.

El 6 de octubre de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en “la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación”. Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la “dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión (...) y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga”. En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias “convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”. Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las “Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

El 15 de octubre de 1975 se firmó la “Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)” que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las

Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de “Organización” de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tuviera la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del “Juicio a las Juntas” ante la Cámara Federal: “Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, (...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes” (Fallos 309:105).

Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la “acción psicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a disposición”, asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia desde marzo de 1976 cuando una importante porción del plan de represión se tornó clandestina y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando

la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.

Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1976 del Diario La Nación –agregada a fs. 2 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que el Tribunal valorara al dictar sentencia en la causa n° 1223-, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio.

Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: “Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables”.

En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de tal episodio y sin haber desarrollado ninguna medida de investigación dirigida al esclarecimiento del hecho (cfr. fs. 252 de la causa n° 19.581).

Por lo demás, sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aquél, y que las 30 víctimas eran personas que se encontraban previamente privadas de su libertad en esa dependencia policial (cfr. Fallos 309 y sentencia de este Tribunal dictada en la causa n° 1223). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más básico respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que “el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)” (Fallos 309:102/103).

La Armada hizo lo propio y emitió la “Directiva Antisubversiva 1/75S COAR” y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el “Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-”. Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la “Directiva del Consejo de Defensa 1/75”, expidió su complementaria “Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975”.

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió institucionalmente en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto

de este juicio. Sin embargo debe advertirse que “durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados” (Fallos 309:106).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1985 en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político-militares.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: “Corroborar que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (Fallos 309:107).

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que “el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. (...) el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (...) Sin embargo, del análisis efectuado (...), se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las

Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Fallos 309:289).

El 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo *supra* citado, sostuvo que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan de lucha contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno (...)” (Fallos 309:1694, el subrayado es nuestro).

Corresponde en este punto señalar, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los

Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. En términos territoriales, también debe decirse –para ser más precisos- que los casos que conforman el objeto del proceso corresponden exclusivamente a la ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción correspondía al Comando de la Subzona Capital Federal que estaba a cargo del 2º Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada “lucha contra la subversión” –la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa-, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo “control operacional” del Ejército (cfr. Directiva n° 404/75, Anexo 2 “Orden de Batalla del Ejército”), el que a su vez, como ya indicamos, tenía la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”.

Sin perjuicio de que los acusadores sólo se limitaron a imputar en este proceso el momento de inicio de las privaciones de libertad de las víctimas –es decir, la aprehensión o detención propiamente dichas- y no así el cautiverio que las mismas sufrieran, corresponde llevar el análisis hacia los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (LRD) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “centros clandestinos de detención” (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos-. Se hizo

especial referencia a las prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: “Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado” (“Nunca Más” –citado-, pág. 55).

Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el “Juicio a las Juntas” y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan –entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 “Camps”, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero-, que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriorare

aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

La tortura merece un análisis por separado, se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su “traslado”.

Según la CONADEP, los centros de detención “fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal “especializado” y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente “quirófanos”, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. (...) Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el “ablande” del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos- personas sin ningún tipo de práctica gremial o política” (“Nunca Más” –citado-, págs. 62/63).

Al referirnos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían,

además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados por esa identificación, ya sea para salir a los baños o para ser torturados o “trasladados”.

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención.

El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino; submarino seco; entre muchos otros más.

La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los “tubos” (minúsculas celdas) en los que debían permanecer “tabicados” (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando un destino incierto. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían los días, privados de los requisitos mínimos para la subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.

Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la mayoría de los casos, su “traslado”.

Los “traslados” eran concretamente la extracción de las personas que se encontraban alojadas en los centros de detención y su asesinato, antes de disponer de los cuerpos o durante la disposición de los mismos.

El desarrollo de esta introducción genérica a los hechos traídos a juicio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate que, principalmente, se centró en el momento de aprehensión de las víctimas a excepción de los testimonios de muy pocos sobrevivientes de los campos de concentración, cuyo cautiverio, sin embargo no forma parte del objeto de este proceso. Se ha analizado la prueba incorporada al debate por lectura y también se ha hecho un análisis meticuloso de las importantes sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas n° 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (“Nunca Más”); y el “Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina”, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1980; entre otros.

B) Organización del aparato represivo

Lo dicho hasta aquí no explica acabadamente el dispositivo represivo y la forma de funcionamiento del mecanismo clandestino de desaparición de personas. Para ello debemos detenernos en un estudio más detallado de los reglamentos que regían la labor militar, de las directivas militares ya citadas y de las –llamémoslas- explicaciones dadas por algunos de los principales responsables de la represión cuando a mediados de la década del ‘80 se instruyeron procesos judiciales para dilucidar lo sucedido.

El primer elemento a valorar para poder comenzar a comprender el funcionamiento de la operativa militar es el reglamento **RC-3-30 de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”**, que estuvo vigente desde el año 1966, del cual puede extraerse claramente cómo se estructura y actúa una unidad militar. Vale la siguiente aclaración, que si

bien el reglamento indicado no ha sido solicitado como prueba para este debate por ninguna de las partes, debemos tener presente que se trata de un reglamento de carácter público, que el Tribunal conoció por lo actuado con relación a la causa n° 1.170-A y por lo tanto será valorado en tal sentido.

El reglamento citado comienza determinando qué es el comando, quién lo ejerce y qué es una cadena de comando, en particular, se establece como principio que el comandante es el único responsable de lo que su unidad haga o deje de hacer y que esta responsabilidad no puede ser delegada ni compartida (cfr. art. 1.001 inciso 2° segundo párrafo en pág. 1) –volveremos sobre este punto oportunamente–.

El **comando** es la autoridad y responsabilidades legales de las que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar, aún coercitivamente; para ejercer la **función de comando**, el comandante será asistido por un segundo comandante y un estado mayor; el segundo comandante es, a su vez, el jefe de estado mayor; el comando se ejerce a través de una **cadena de comando** hacia los escalones inferiores (cfr. Tomo I, artículo 1.001).

El estado mayor constituye un organismo de estudio, asesoramiento y planeamiento del comandante para la conducción de la Brigada, de la División, del Cuerpo de Ejército o, en su caso, del Ejército mismo (cfr. Introducción, págs. I y II). “En el ejercicio de sus funciones el estado mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza” (Tomo I, artículo 1.002 inciso 3° tercer párrafo).

Este órgano de conducción, que junto con el comandante “constituye una sola entidad militar” (Tomo I, artículo 1.002 inciso 1°) está integrado por Jefes y Oficiales del Estado Mayor General, del Estado Mayor Especial, del Estado Mayor Personal y Oficiales de Enlace, y tiene como único propósito el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido del comandante (cfr. ídem).

Existen **dos tipos básicos de estados mayores**: coordinador y director. La deferencia esencial entre ambos radica en que, en el primero, los jefes del estado mayor general cumplirán principalmente funciones de coordinación, y en el segundo los directores del estado mayor, además de aquella función –coordinar-, podrán impartir órdenes a su propio nombre (cfr. Tomo I, artículo 2. 005).

Un estado mayor coordinador se compone de **cinco campos de conducción** G-1: Jefe División Personal; G-2: Jefe División Inteligencia; G-3: Jefe División Operaciones; G-4: Jefe División Logística; y G-5: Jefe División Asuntos Civiles (cfr. Tomo I, artículos 2. 002 y 2. 006). Esta estructura, como dijimos, se reproduce en todos los niveles del Ejército desde el Estado Mayor General, pasando por los Cuerpos de Ejército, las Grandes Unidades de Batalla (Brigadas), y las unidades: Regimientos, Escuadrones, Grupos, Batallones, Compañías, Destacamentos (cfr. Objetivo Orgánico Mediano Plazo 1976-1980), que en lugar de tener estados mayores contarán con “planas mayores” que se organizarán para satisfacer las necesidades de las mismas (cfr. Tomo I, artículo 2. 013).

Corresponde destacar cómo se compone un **estado mayor general**. Los jefes que lo integran tienen a su cargo los cinco amplios campos de la conducción (cfr. Tomo I, artículo 2. 002 inciso 1.a). El estado **mayor especial** lo integran los oficiales técnicos que posean conocimientos particulares en asuntos específicos o materias especiales que están incluidas dentro de los amplios campos de interés de los jefes del estado mayor general e íntimamente relacionadas con las armas, tropas técnicas y servicios (cfr. Tomo I, artículo 2. 002 inciso 1.b). Por su parte, **el estado mayor personal** está compuesto por aquellos oficiales que el comandante coloque bajo su inmediata dirección y control, y actuarán directamente con aquél en lugar de hacerlo a través del jefe de estado mayor –o del segundo comandante-ejecutivo- (cfr. Tomo I, artículo 2. 002 inciso 1.c). En otro orden, los **oficiales de enlace** serán los representantes del comandante, enviados a los comandos que correspondan para mantener la continuidad en el intercambio de información y promover la cooperación y coordinación de

esfuerzos mediante el contacto personal (cfr. Tomo I, artículo 2. 002 inciso 1.c).

“La organización de un estado mayor tipo coordinador incluirá, en la medida necesaria, una secretaría, los miembros del estado mayor general, los oficiales del estado mayor especial, los oficiales del estado mayor personal del comandante y los oficiales de enlace” (Tomo I, artículo 2. 006 inciso 4; también cfr. figura 1 en pág. 20).

El **jefe de estado mayor** es el que orienta, dirige y coordina todos los trabajos de asesoramiento, estudio y planificación dentro del estado mayor, a su vez, es el responsable de la ejecución de estas tareas. Fiscaliza que todas las órdenes que se impartan respondan a los planes fijados por el comandante (cfr. Tomo I, artículos 2. 006 y 3. 002).

Resumidamente, las **funciones de los jefes del estado mayor**, que tienen a su cargo cada uno de los campos de conducción del mismo son las que se expondrá a continuación:

G-1 = Jefe de Personal: Es el primer responsable sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles (cfr. Tomo I, artículos 3. 003 y 3. 004). Es decir, que administra todo lo que se refiere al personal de la unidad militar a la que pertenezca como también al personal detenido, en consecuencia tenía a su cargo la tramitación de la documentación para su puesta a disposición del PEN, de Consejo de Guerra del órgano judicial correspondiente (volveremos sobre este punto oportunamente).

G-2 = Jefe de Inteligencia: Es el principal miembro del estado mayor que tiene responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo; la inteligencia deberá estar íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas; dirigirá las actividades para la reunión de información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, particularmente, deberá ocuparse de la adquisición de blancos, de proponer al comandante los elementos esenciales de información, de integrar el esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas armadas;

en otro orden, distribuirá la inteligencia e información al comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento; deberá dirigir la contrainteligencia, considerada como los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables), la protección: de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión y de las instalaciones materiales contra el sabotaje; también deberá dirigir y coordinar las operaciones psicológicas (cfr. con mayores detalles, Tomo I, artículos 3. 005 y 3. 006).

Brevemente, el G-2 distribuye la inteligencia y la información al comandante y a aquellos otros organismos que lo necesiten para su aprovechamiento; integra asimismo el COT (centro de operaciones tácticas: organismo de conducción que se crea cuando la unidad entra en operaciones y es el que realiza la apreciación sobre el enemigo y la mantiene actualizada –volveremos sobre este punto más adelante-).

G-3 = Jefe de Operaciones: Tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones. En cuanto a la organización, deberá mantener actualizada la nómina de los elementos dependientes para garantizar que la unidad esté en condiciones de cumplir con la misión; determinar y proponer prioridades organizativas o de personal; asimismo, deberá solicitar la asignación o el agregado de elementos de combate, de apoyo de combate y de servicio para apoyo de combate, unidades de reemplazo, etc. Un punto central para este análisis es el aspecto propiamente operativo, las misiones del G-3 en este ámbito incluyen las de efectuar la apreciación de las operaciones; la de preparar y difundir las órdenes de operaciones, supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas y de los elementos de combate; deberá integrar los planes de otras áreas de conducción –como por ejemplo acciones psicológicas (G-2)- al plan de operaciones o táctico; deberá proponer la seguridad en las operaciones que realice la fuerza; tendrá que planear las operaciones psicológicas y coordinarlas con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional; deberá coordinar el uso del

espacio aéreo existente en la zona de responsabilidad de la fuerza; mantener actualizados los archivos e informes relativos a operaciones (cfr. con mayor detalle, Tomo I, artículos 3. 007 y 3. 008).

En síntesis, el G-3 es el responsable de realizar la planificación, la coordinación y la ejecución de las operaciones; lleva la carta de situación de las propias fuerzas y realiza la apreciación de las posibilidades de acción de estas en confrontación con las del enemigo proponiendo en última instancia los cursos de acción; es decir, que conduce el accionar de las unidades operacionales. También resulta ser el jefe del COT cuando se constituye (más adelante abordaremos este punto en detalle).

G-4 = Jefe de Logística: Responsable de todos los aspectos relacionados con el apoyo logístico, más concretamente, con el abastecimiento (armamento, munición y equipo); mantenimiento (inspección, prueba y servicio); transporte y movimientos de tropa; evacuación y hospitalización del persona y otras funciones de sanidad; programa de alimentación; otros (cfr. Tomo I, artículos 3. 009 y 3. 010).

G-5 = Jefe de Asuntos Civiles: Tendrá responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (cfr. Tomo I, artículos 3. 011 y 3. 012). En definitiva, el G-5 mantiene el enlace con los organismos del gobierno civil y personalidades del cuerpo diplomático, empresarial, sindical y pueblo en general.

En la orgánica del estado mayor de la Subzona Capital Federal, dependiente del Comando de Zona 1, funcionaba también una Secretaría, como veremos. Por tal motivo debemos decir ahora que de acuerdo con los artículos 3. 021 y 3. 022 del reglamento que se viene exponiendo, se establecía que los estados mayores podrían contar con una **Secretaría**, cuyo responsable debía proporcionar una colaboración ejecutiva al jefe del estado mayor en aquellas tareas que son de su responsabilidad y que éste le asigne, dependerá del jefe del estado mayor y actuará como órgano ejecutivo de éste; tendrá bajo su control los despachos del comandante y del jefe de estado mayor; mantendrá el correspondiente archivo de la documentación al

día; recibirá a las personas que deseen entrevistarse con el comandante o el jefe de estado mayor; redactará y distribuirá las normas y procedimientos para el funcionamiento general del estado mayor que imparta el jefe de éste; colaborará con el jefe de estado mayor en la dirección e integración del trabajo del órgano; controlará el exacto cumplimiento de los procedimientos, normas y órdenes impartidas al estado mayor por el jefe de éste; redactará la orden del día; etc. (cfr. Tomo I, artículos 3. 021 y 3. 022).

Un explicación resumida de lo hasta aquí expuesto surge de la declaración indagatoria del coronel Roberto Leopoldo Roualdes obrante a fs. 2844 y siguientes de la causa n° 1.170 –incorporada por lectura al debate-. El nombrado ocupó el cargo de Auxiliar del Jefe III Operaciones del Primer Cuerpo de Ejército desde abril de 1976 y desde agosto de 1976 el de Jefe de Plana Mayor y 2° Jefe de la Subzona Capital Federal. En el instrumento citado sostuvo lo siguiente: “La Plana Mayor es un elemento de asistencia, asesoramiento y planeamiento, con el propósito determinado de asesorar continuamente al Comandante para el cumplimiento de su misión, quien por doctrina es el único responsable de lo que hace y deja de hacer la unidad. Esta responsabilidad no puede ser delegada ni tampoco compartida, como consecuencia el Comandante ejerce a lo largo de la cadena de mandos, perfectamente bien determinada, qué es lo que hay que hacer. La función de un Jefe de Estado Mayor es encabezar la Plana Mayor, dirigirla, cohesionarla, desarrollar toda su tarea, controlarla. Dirige, prepara y supervisa las normas de funcionamiento de la Plana Mayor. No es que ordena y no participa, ordena, coordina y participa. Supervisa las relaciones entre la Plana Mayor, las fuerzas dependientes y orgánicas, los comandos dependientes y tiene un control funcional. No tiene autoridad delegada para impartir órdenes. Obtiene del Comandante las resoluciones que él cree necesarias e imparte las instrucciones correspondientes para que se cumplan las resoluciones. Distribuirá las órdenes, las que luego revisa y tiene que obtener la aprobación del Comandante, sino nadie firma la orden de operaciones. El Comandante necesariamente imparte la orden a través de la Plana Mayor. El jefe de la Plana Mayor tiene un control funcional sobre el

jefe del elemento operativo, sobre la misión. El control funcional es la autoridad que se otorga para fiscalizar la actividad y no otorga atribuciones para modificar o impartir órdenes”.

Para continuar el análisis entendemos que corresponde detenernos en las disposiciones del Capítulo V del reglamento de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”, titulado “**Control de las Operaciones**”. Como concepto general se advierte que “El comandante necesitará contar con medios suficientes que lo asistan en la dirección, control y coordinación de sus fuerzas orgánicas, asignadas o agregadas; en la integración del apoyo táctico que le proporcionen otros elementos de Ejército y de la Fuerza Aérea y Naval; y en la coordinación de otras operaciones que estos ejecuten con las propias operaciones, dentro del grado de autoridad que le ha fijado la autoridad superior” (Tomo I, artículo 5. 001 inciso 1° segundo párrafo). También se establece que “La dirección, control y coordinación de las operaciones se efectuará mediante la utilidades de adecuadas instalaciones de comando y medios de comunicación (enlace) y se facilitará con medidas destinadas a acelerar las acciones del comando y del estado mayor en la coordinación de las actividades operativas” (ídem, inciso 2°). Estos conceptos generales se repiten y reproducen en los que se refiere a las grandes unidades de batalla y de combate –como lo es el Cuerpo de Ejército- (cfr. Tomo I, artículos 5. 003 y siguientes).

En cuanto a la “organización para el control de las operaciones” se estableció que la misma debía llevarse desarrollarse de dos maneras: organización para el combate y organización del estado mayor. En el primer aspecto hay un punto a destacar –ya que ha sido una de las cuestiones centrales debatidas en este juicio-, esto es, que **existen cuatro relaciones de comando**: “a) **Asignadas**. Es la relación de dependencia, a todo efecto y sobre una base relativamente permanente, de un individuo u organización militar, con respecto a la autoridad de un escalón de comando, que no está establecida en un cuadro de organización. Las unidades o fuerzas serán conducidas por el comando al que hayan sido asignadas, quien tendrá

autoridad total sobre ellas mientras dure la asignación. b) **Agregadas.** Es la relación de dependencia limitada y temporaria de un individuo u organización militar, respecto de la autoridad de un escalón de comando. La agregación a diferencia de la asignación, tendrá una duración normalmente temporaria y siempre excluirá la administración de personal que continuará a cargo del comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada. Cuando la agregación se disponga exclusivamente para determinados fines (racionamiento, marchas alojamiento, etc.), o cuando se le introduzcan otras limitaciones a las señaladas en el párrafo anterior, ello deberá ser expresamente mencionado. Salvo esas limitaciones, el comandante al cual se le ha agregado una unidad o fuerza tendrá total responsabilidad sobre la misma. c) **Apoyo.** Es la vinculación entre dos fuerzas o unidades de las cuales una de ellas recibirá la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando al cual está asignada o agregada o al que pertenece orgánicamente. La unidad puesta en apoyo deberá y estará autorizada para contestar directamente los pedidos de apoyo de la unidad apoyada. d) **Control operacional.** Otorga autoridad con limitaciones a un comandante o a un miembro del estado mayor, sobre las fuerzas puestas bajo su control operacional, para el cumplimiento de la misión impuesta. El control operacional otorgará autoridad para determinar las relaciones de comando de las fuerzas dependientes, asignarles tareas y dirigirlas para cumplir con la misión. No incluirá responsabilidad o autoridad sobre los respectivos servicios para el apoyo de combate, disciplina, organización interna e instrucción” (Tomo I, artículo 5. 005 inciso 1.b).

Ahora, corresponde continuar el análisis con relación a lo que el reglamento que venimos examinando determina que es un “**centro de operaciones tácticas**” (COT), pues, como se verá, es otro de los ejes centrales a tener en cuenta para comprender la puesta en práctica y ejecución de las operaciones desarrolladas en el marco de la LCS. Se establece que para facilitar las exigencias de coordinación y ejecución de las resoluciones de los comandantes en los estados mayores se organizarán

“centros de operaciones”. El COT “agrupará a representantes de los órganos del estado mayor general y especial que estén afectados a las operaciones tácticas y de apoyo táctico en ejecución, proporcionándole informaciones actualizadas sobre las mismas y el apoyo técnico disponible, efectuando proposiciones para su resolución o tomando medidas dentro de lo que determinen las normas establecidas, e impartiendo las órdenes correspondientes” (Tomo I, artículo 5. 006 inciso 1.a).

“Estos centros de operaciones tácticas (COT) recibirán la denominación del comando al que sirven (por ejemplo centro de operaciones tácticas del ejército (COTE), del cuerpo de ejército (COTCE)” (ídem, inciso 1.b).

También se establecían las funciones que tenía un centro de operaciones tácticas, las cuales debían basarse en los principios generales para el control de las operaciones (fijados en el Tomo I, artículo 5. 003 inciso 2º) y en las normas impartidas por el comandante. Así se determinaba que los representantes del estado mayor en el COT tenía que colaborar con el comandante en (artículo 5. 006 inciso 2º): “a) La dirección, control y coordinación de las operaciones tácticas y de apoyo táctico, que desarrollen sus fuerzas orgánicas, asignadas o agregadas. Esto incluirá la utilización del espacio aéreo (...). b) La integración del apoyo que le proporcionarán otros elementos de Ejército y de otros componentes de las Fuerzas Armadas, con las operaciones tácticas y de apoyo táctico que ejecutan sus fuerzas dependientes. Esto se cumplimentará especificándole al representante del comandante que proporcionará el apoyo: a. el tipo de apoyo requerido; b. los blancos; c. oportunidad (hora) para batir cada blanco; c. los resultados que se desean obtener; e. consideraciones sobre la seguridad de las tropas, si fuere apropiado. (...) c) La coordinación de las operaciones que realicen elementos componentes de otras Fuerzas Armadas con las propias operaciones (...). Esta función incluirá la coordinación de la utilización del espacio aéreo sobre la zona de responsabilidad de la fuerza (...)”.

A continuación, se determinaba que el jefe de estado mayor seguiría siendo responsable de la ejecución de las tareas del estado mayor, de la rápida reacción de sus componentes y de la eficiencia del mismo, tendría a su cargo la dirección total del estado mayor incluyendo al centro de operaciones tácticas. Por su parte, el jefe de operaciones (G-3), tendrá responsabilidad de estado mayor general para asegurar la coordinación e integración del apoyo táctico disponible con las operaciones tácticas. Normalmente, el G-3 tendrá la principal responsabilidad para supervisar el COT. En otro orden, el jefe de personal (G-1) y el jefe de logística (G-4) mantendrán una representación mínima en el centro de operaciones tácticas (COT), normalmente en la sección operaciones del G-2 y G-3 (por todos cfr. Tomo I, artículo 5. 006 inciso 3).

“Básicamente, el centro de operaciones tácticas constituirá un agrupamiento físico de los representantes de aquellos organismos del estado mayor que están interesados en las operaciones tácticas en desarrollo y su correspondiente apoyo táctico. Los representantes de los órganos de operaciones (G-3) e inteligencia (G-2) constituirán el núcleo del centro de operaciones tácticas. Los otros representantes del estado mayor general y estado mayor especial estarán incluidos en la medida que el comandante considere necesario a fin de acelerar las reacciones del estado mayor, sus resoluciones y la ejecución de esas resoluciones” (Tomo I, artículo 5. 006 inciso 4.a).

Esa unidad funcional entre los jefes de operaciones (G-3) e inteligencia (G-2) en el ámbito del centro de operaciones tácticas (COT) se denomina “**sección operaciones**”, conforme lo expuesto, en pocas palabras, el núcleo central del planeamiento de las operaciones, de su desarrollo y de su ejecución (una valoración sobre este punto ha hecho el Tribunal en la sentencia dictada en la causa n° 1223 al tratar la responsabilidad del imputado Juan Carlos Lapuyole). También debe tenerse presente que el centro de operaciones tácticas debía ser supervisado por el jefe de operaciones (G-3) del estado mayor general.

Entre las principales actividades de un centro de operaciones tácticas se detallan en el reglamento analizado las siguientes (cfr. Tomo I, artículo 5. 006 inciso 6): “a) Una vez iniciada la ejecución de una operación, las operaciones tácticas y de apoyo en desarrollo serán supervisadas y coordinadas a través del centro de operaciones tácticas. La información táctica será transmitida al centro de operaciones tácticas a fin que la situación (amiga y enemiga) sea mantenida actualizada en forma exacta, detallada y al momento, y que se encuentre inmediatamente disponible. Los elementos del centro de operaciones tácticas se mantendrán constantemente informados de la situación, efectuados los estudios correspondientes, impartirán las órdenes que correspondan y supervisarán las operaciones tácticas en nombre del comandante y dentro de la autoridad que le haya sido delegada. b) Al recibirse un requerimiento, los elementos interesados del centro de operaciones tácticas lo analizarán en conjunto, determinando aquellas partes en que se presentarán problemas y directamente efectuarán la coordinación necesaria”. También deberán solucionar los problemas que se presenten, cuya resolución quedará a cargo de la sección operaciones G-2 y G-3. En otro orden, los elementos del centro de operaciones tácticas deberán comunicar a los órganos apropiados del estado mayor, particularmente al de personal (G-1), logística (G-4) y de asuntos civiles las informaciones y requerimientos de carácter táctico y transmitir órdenes e instrucciones a los organismos tácticos y de apoyo táctico.

En el artículo 5. 008 se detallan con precisión las funciones de la sección operaciones G-2 y G-3; en el artículo 5. 009 están prescriptas las funciones de los representantes del jefe de personal (G-1) y del jefe de logística (G-4) en el COT; y finalmente, en el artículo 5. 010 se encuentran las funciones del jefe de asuntos civiles (G-5) en el COT.

De la declaración indagatoria de Carlos Guillermo Suárez Mason, quien actuó como Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y de la Zona 1 desde el inicio del año 1976 hasta enero de 1979, surge que los COT son una organización que reglamentariamente puede hacerse para recibir la información y transmitir a las distintas unidades en las operaciones clásicas

y también en este caso (LCS). El Comando en Jefe lo organizó, cada Zona lo tenía organizado y las Subzonas también, o por lo menos un turno, alguien permanentemente recibía y transmitía lo que correspondiere (cfr. fs. 4788 y siguientes de la causa n° 1.170).

C) La teoría de la “lucha contra la subversión”

Hasta ahora, hemos expuesto una relación genérica sobre el contexto en el que se produjeron los hechos que son objeto de este juicio con especial referencia al ámbito administrativo-represivo y, en otro orden, una apreciación más detallada del funcionamiento de una organización militar tipo, deteniéndonos en los que hace a las prescripciones relativas al planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones necesarias para el cumplimiento de una misión impuesta.

Sin perjuicio de ello, aún debe profundizarse el análisis para llegar a una comprensión más precisa de los ámbitos de responsabilidad a tener en cuenta con relación a la “lucha contra la subversión” (LCS). A todo evento, hay tener presente que a lo largo de los años previos al golpe de estado de 1976, incluso desde la anterior dictadura –la autodenominada “Revolución Argentina” (1966-1973)-, las Fuerzas Armadas en general y en particular el Ejército se prepararon, capacitaron y especializaron en lo que se conoce bajo los términos “operaciones no convencionales”, “operaciones contra fuerzas irregulares”, “operaciones de contraguerrilla”, “operaciones de contrasubversión” o “guerra contrarrevolucionaria”. Se dictaron manuales específicos que determinaban la forma de actuar en el desarrollo de este tipo de actividades en los cuales se articulaban las normas y procedimientos correspondientes, además, se establecían las responsabilidades y funciones que le cabían a los distintos organismos o elementos que participaran en la ejecución de las operaciones.

Algunos de los reglamentos que serán analizados fueron aprobados en los últimos años de la década del ‘60, pero se mantuvieron vigentes hasta fines de 1976 y principios de 1977, cuando la mayoría fueron derogados y

reemplazados por nuevas reglamentaciones que introdujeron modificaciones en virtud de la experiencia adquirida en esos años, ampliando en algunos casos el modo de operar ante diversas situaciones que podían presentarse, y en otros casos manteniendo lo que ya se había establecido en el reglamento a derogar.

Es pertinente destacar que en el análisis del reglamento de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” –que databa de 1966, como dijimos-, se encuentra un cuadro sinóptico titulado “Relaciones del estado mayor de un Ejército en las actividades de las operaciones no convencionales” (catalogado como figura 21, en págs. 132 a 136), del cual puede extraerse una breve aproximación a la forma en que se operó en el marco de la lucha contra la subversión.

Intentaremos en lo que sigue condensar el análisis por títulos o tópicos que faciliten la exposición, con el fin último de facilitar la comprensión.

C.1) Contrasubversión o lucha contra la subversión (LCS)

Se puede sintetizar, de acuerdo a lo que se ha dicho, que **la misión** fijada a las Fuerzas Armadas –en especial al Ejército- y luego, durante los años 1976-1983, autoimpuesta por las distintas Juntas Militares fue la “lucha contra la subversión” (LCS). Conforme al reglamento **RC-8-1 “Operaciones no convencionales (Fuerzas especiales)”** (aprobado el 22 de julio de 1968, de carácter obligatorio para el personal superior de un Cuerpo de Comando desde grado de Teniente General al de Capitán inclusive), surge que la subversión era considerada en el ámbito castrense como una operación no convencional, junto con las guerrillas y la evasión, campos íntimamente relacionados, con la siguiente aclaración: este tipo de operaciones se ejecutarían, principalmente, en territorio enemigo o controlado por éste (cfr. artículo 1.001).

Además, se **definía la subversión** como una manifestación externa de un movimiento de insurrección contra el gobierno local o contra una

fuerza de ocupación, por parte de la población de una zona. A este movimiento de insurrección se lo consideraba una fuerza irregular, conforme surge del reglamento **RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”** (aprobado el 20 de septiembre de 1968, obligatorio para el personal superior de un Cuerpo de Comando desde el grado de Teniente General al de Capitán inclusive); en el cual se establecía que **el objetivo de la contrasubversión** era la mitigación o eliminación de las causas que produjeran tal insurrección, a la par de la individualización de los elementos u organizaciones subversivas para su neutralización y/o destrucción (cfr. Tomo I, artículos 1.001 y 5.007).

Una más completa definición surge del reglamento **RE-9-51 “Instrucción de lucha contra elementos subversivos”** (aprobado el 23 de agosto de 1976) y del reglamento **RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”** (aprobado el 17 de diciembre de 1976, que derogó el reglamento RC-8-2 antes mencionado). Se expresaba que la **subversión** era la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta, que buscara la alteración o la destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes. Asimismo, se definía a la **contrasubversión** como el conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollaran las Fuerzas Legales en todos los campos de la conducción nacional a través de sus elementos componentes (instituciones y organismos del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales), a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar o aniquilar el aparato político-militar del enemigo (cfr. arts. 1. 001, 1. 002 y prólogo respectivamente).

En el prólogo del reglamento RC-9-1 se encuentra una síntesis de los antecedentes y las razones de la doctrina utilizada por el Ejército en su accionar contra la subversión. Refiriéndose a las “guerras revolucionarias” acaecidas en Indochina, Argelia y Vietnam, se manifestaba que si bien los resultados obtenidos por las fuerzas legales en aquellas operaciones fueron de signo diferente, ello no invalidaba o cuestionaba la eficacia de los

procedimientos tácticos, sino que advertía con mayor énfasis sobre la necesidad de su oportuna y correcta aplicación, lo cual era que **el accionar contrasubversivo era integral** y que no podía fundarse sólo en operaciones militares o de control. Se concluía que era necesario centralizar en el más alto nivel la responsabilidad de las orientaciones y decisiones fundamentales y la conducción de la **inteligencia** y de la **acción psicológica**, pues estos eran los **campos esenciales de la conducción** en la lucha contra la subversión, los que excedían en amplitud el alcance, responsabilidad e influencia de las operaciones militares.

En forma concordante, se establecía que la verdadera esencia de la conducción contrasubversiva y el éxito posible de obtener encontraban su fundamento en que se reconociera a la subversión como problema nacional en lugar de simplemente calificarla como problema policial o militar, y que el poder político asumiera y ejerciera la dirección de la lucha. Para ello, se advertía que el Estado contaba con recursos considerables para llevar a cabo esta forma de actuar, que incluía el liderazgo natural que le correspondía al Gobierno, la habilidad para el empleo de los medios de difusión para conducir una acción psicológica positiva, la orientación y dirección que ejerciera sobre la educación de la población, el control de la política económica y la influencia del Estado en el campo social, la disponibilidad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, y la posibilidad de influir en procura de una legislación actualizada adecuada y eficaz (cfr. RC-9-1, artículo 4. 002).

C.2) Formas de operar en general

A fin de llevar a cabo la lucha contra la subversión, se determinaba en distintos reglamentos que para contrarrestarla **la acción debía ser integral**, es decir, que debía abarcar todos los ámbitos de la actividad humana y ser planeada y coordinada a nivel nacional (cfr. RC-8-1 artículo 1. 002 y RC-8-2, Tomo III, artículo 5. 003).

En ese sentido, en el reglamento RC-8-2 se sostenía que pretender desarrollar la acción contrarrevolucionaria con medidas de índole exclusivamente militar, olvidándose de las medidas políticas, sociales, económicas, etc. y viceversa, no podría conducir al triunfo final por las características mismas de ese tipo de guerra. Se proponía, por tal motivo, una acción conjunta mediante una **dirección centralizada** que orientara y graduara los esfuerzos que se realizasen para anular los factores de perturbación y una **ejecución descentralizada** en ese accionar. La dirección centralizada aseguraba la necesaria armonía en la acción, mientras que la ejecución descentralizada permitía obtener eficacia en el aniquilamiento de las fuerzas armadas revolucionarias con la conquista psicológica y/o conservación del apoyo popular, el mejoramiento del orden existente y la organización en todos los órdenes de la vida nacional. Para lograr este objetivo esta organización debería tener, provisoriamente, “una forma militar (gobierno militar), plasmada sobre la organización civil” (cfr. Tomo III, artículo 5. 005).

Se agregaba que la contrasubversión debía iniciarse cuanto antes, basada en **tres actividades fundamentales**: el mejoramiento de las condiciones de vida de la población; el control de la población y los recursos; y las operaciones de contraguerrilla. Para ello, las actividades de inteligencia y las operaciones psicológicas serían vitales y comunes en todos los programas a desarrollar en cada una de las actividades señaladas (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 5. 007).

Se determinaba que había que establecer un sistema eficaz de inteligencia para tener un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular; lograr el aislamiento de las distintas fuerzas de guerrilla entre sí, así como de las fuerzas subterráneas, de las auxiliares y del país patrocinante, restándole el apoyo de la población local; destruir los elementos de las fuerzas irregulares por medio de la rendición, captura, deserción o muerte individual de sus miembros; eliminar o mitigar las causas de la insurrección y lograr la reeducación ideológica de los

elementos disidentes para impedir el resurgimiento de la fuerza irregular (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 1. 004).

A fin de concretar estas actividades, la dirección del esfuerzo militar y civil en cada nivel estaría centralizada en una sola autoridad. Las operaciones serían predominantemente ofensivas y se llevarían a cabo simultáneamente y en forma coordinada. Las fuerzas destinadas para las operaciones se organizarían de tal forma que poseyeran una mayor agresividad y movilidad que las fuerzas irregulares. Una vez iniciadas las operaciones, no serían interrumpidas, a fin de evitar que las fuerzas irregulares se reorganizaran y se reabastecieran (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículos 1. 005 y 1. 010).

Se concluía que en esta forma de operar las fuerzas armadas aportarían una eficaz contribución a la lucha por las informaciones que podían obtener por intermedio de sus elementos de inteligencia y por la actuación directa de los cuadros y tropas sobre la población. Se preveía, además, que las operaciones deberían desarrollarse teniendo en cuenta principalmente la organización político-administrativa y a las fuerzas armadas revolucionarias. La destrucción de estos dos elementos sería fundamental. El primero, porque permitía al enemigo el control de la población; el segundo, porque además de representar una amenaza directa para las fuerzas armadas legales, constituía también un importante medio de presión sobre la población. Se las atacaría simultáneamente con el esfuerzo principal en una u otra, según el momento y la evolución de la situación (cfr. RC-8-2 Tomo III, artículo 6. 001).

Se insistía en que para las operaciones en la lucha contra el terrorismo sería necesaria y conveniente la **descentralización en la ejecución de las operaciones**, pero también se preveía una gran **centralización en la reunión de información** y dirección. Además, debía procederse a la identificación e interrogatorio de todas las personas sospechosas, para tratar de descubrir al núcleo terrorista. Este sistema de represión en la lucha contra el terrorismo carecería de efectividad sin la

existencia de leyes que dieran bases y armas legales para la lucha (cfr. RC-8-2, Tomo III, artículo 6. 007).

En igual sentido, en el reglamento RC-9-1 se indicaba entre las características particulares, nuevamente, que la dirección de estas operaciones fuera centralizada, es decir, que los esfuerzos que se desarrollasen en todos los campos de la conducción nacional (político, económico, social y militar) deberían ser coordinados y concurrentes y responder a objetivos claros y concretos, ya que lo contrario posibilitaría la confusión, el desorden y la superposición de esfuerzos, de responsabilidades, de voluntades y de criterios. La dirección del esfuerzo civil y militar sería centralizada en una sola autoridad, coordinada e integrada en un esfuerzo común, con la suficiente permanencia y continuidad en sus funciones. Por otro lado, se establecía que la ejecución fuera descentralizada, lo que permitiría obtener la máxima eficacia en cada uno de los distintos niveles de la conducción y de acuerdo a las prioridades que surgieran en los diferentes campos.

Por lo dicho, se consideraba que la **magnitud, calidad y organización de las Fuerzas Legales** para la lucha contra la subversión sería un **factor primordial** para el éxito de las operaciones. Se presentarían situaciones en que se requeriría una acentuada superioridad cuantitativa para su aniquilamiento, o bien, en otras, fuerzas pequeñas de una gran calidad y especialización para eliminar fracciones subversivas de magnitud superior o elementos importantes de su organización. Directamente vinculado con ello, la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, sería la clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes (cfr. RC-9-1, artículo 4. 003 apartado “e”).

La forma clandestina y encubierta con que se desenvolvía la subversión requeriría para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible. Se agregaba que podía afirmarse sin temor a equivocación que **en la lucha contra elementos subversivos tendría más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia**, que el despliegue de efectivos militares en misiones

de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos no fijados previamente (cfr. ídem, apartado “g”).

La información adquiriría más trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. **La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia.** Se infiltrarían agentes dentro de la población, sobre sectores afectados, los que dispondrían de la necesaria libertad de acción para actuar, **centralizando la reunión de la información en un organismo** que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (cfr. ídem).

La aplicación del **poder de combate sería con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontrasen.** El ciudadano debería saber que las Fuerzas Armadas no molestarían a quien cumpliera la ley y fuera honesto, pero aplicarían todo su poder de combate contra los enemigos del país. Sería necesario que comprendieran que era más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles. Además, los agitadores o subversivos potenciales podrían abandonar posturas pasivas y adoptar procederes activos, si no percibieran una firme actitud que les inspirase respeto y temor (cfr. ídem, apartado “i”).

En este mismo sentido, se estipulaba que **la acción militar era siempre violenta y sangrienta, pero tendría su justificación con el apoyo de operaciones psicológicas.**

El concepto rector era que el delincuente subversivo que empuñara armas fuera aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entraban en operaciones contra estos delincuentes, no interrumpirían el combate ni aceptarían rendiciones (cfr. ídem).

Se mencionaba entre los errores de apreciación que afectaban la conducción de las operaciones contrasubversivas la creencia de la obtención de un éxito definitivo a breve plazo, ya que las operaciones militares al estilo clásico que buscaran un rápido aniquilamiento, sólo podrían

ejecutarse contra los elementos subversivos que actuaran en forma abierta y siempre que se dispusiera de una buena información y se obtuviera la sorpresa (cfr. RC-9-1, artículo 4. 004).

Cinco meses después del golpe de estado, el 23 de agosto de 1976 se aprobó el reglamento **RE-9-51 “Instrucción de lucha contra elementos subversivos”**, en el cual se establecían como aspectos básicos de la acción educadora que se tuviera en cuenta que las **operaciones de contrasubversión** deberían tener un **carácter eminentemente ofensivo**, con especial importancia de los conceptos de persecución y aniquilamiento, y que las características especiales que imponía la lucha contra los elementos subversivos determinaban la necesidad de emplear procedimientos y técnicas particulares de combate (cfr. artículo 1. 003).

En similar sentido, el reglamento **M-65-1 (M-150-1) “Manual de Ejercicio del Mando”** (aprobado el 16 de octubre de 1968), establecía que la lucha contra fuerzas irregulares se caracterizaría porque las **operaciones se desarrollarían en secreto, por sorpresa y con una frecuente actividad nocturna**. Para ello, cada hombre debería tener la íntima e irreducible convicción en la nobleza de su causa, pues la moral del combatiente, si bien fundamental en cualquier conflicto, particularmente adquiriría una significación de primer orden en la lucha irregular. Las operaciones de esta naturaleza estarían condenadas al fracaso si el espíritu de lucha, la resistencia moral y la fe en la causa que se defendiera no alcanzaran un grado superlativo en todos los combatientes (cfr. artículo 7. 025).

Se afirmaba que, para las luchas de contrasubversión, las operaciones a desarrollar serían militares y de seguridad y estarían orientadas a recuperar el dominio de la zona, imponer la autoridad legal, anular o neutralizar el miedo y devolver la confianza a la población, ganando su voluntad y apoyo. Asimismo, tendría como objetivo detectar, desalojar, desterrar y aniquilar los elementos subversivos, aislándolos de apoyo exterior (cfr. RC-9-1, artículos 5. 002 y 5. 003).

Se estipulaba que la planificación de las operaciones se iniciara con la mayor antelación posible a fin de reunir la mayor cantidad de información y

obtener un adecuado y oportuno panorama de la situación. A ese fin y **con el propósito fundamental de coordinar las operaciones, se fijarían claramente las zonas de responsabilidad correspondientes a cada elemento que actuara, pero lo suficientemente elásticas como para permitirle al comando explotar la existencia de blancos rentables fuera de ella.**

Para preparar órdenes con escaso tiempo, que sería la norma en el ambiente operacional subversivo, el reglamento contemplaba que los Estados Mayores y Planas Mayores apreciaran por adelantado la situación, siendo importante que toda orden fuera impartida oportunamente. **Las órdenes verbales también serían normales en este ambiente, sobre todo en los niveles de ejecución.** La impartición de éstas debería ser muy precisa y clara, siguiendo el esquema de los cinco puntos (situación, misión, ejecución, servicios para apoyo de combate, y comunicación y comando), aunque no se mencionaran exactamente y frecuentemente no se cubrieran todos. En ningún caso debería faltar la situación, mencionándose lo importante respecto al oponente y a la propia tropa. A su vez, la misión incluiría, sin dejar lugar a dudas, qué se debería hacer y sobretodo e indefectiblemente para qué, es decir, contendría en todos los casos la finalidad, la intención o lo que se buscara con su cumplimiento. Por último, la orden verbal contendría los aspectos necesarios respecto del puesto de comando y las comunicaciones.

Se agregaba que, como las acciones normalmente estarían a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no impondrían a los que las recibieran las responsabilidades que excedieran su nivel y jerarquía; por ello, no quedarían librados al criterio del subordinado, los aspectos de la ejecución que hicieran a esa responsabilidad. En el reglamento RC-9-1 se mencionaban ejemplos de este tipo de responsabilidades, como el caso duda relacionada a si se detendría a todas las personas encontradas en el lugar o algunas de ellas; o si en caso de resistencia pasiva se los aniquilaría o se los detendría; si se destruirían bienes o se procuraría preservarlos, etc. (cfr. Capítulo V, Sección II “Planificación de las operaciones”).

C.3) Operaciones de seguridad

Hasta ahora se presentó el programa sobre las operaciones para contrarrestar la subversión en forma general pero, como se verá plasmado en las directivas y órdenes de operaciones que luego analizaremos con mayor detalle, las principales operaciones a efectuar serían las de seguridad y militares, con apoyo de actividades de inteligencia y psicológicas. Por ello, y dado que lo mismo se preveía en los reglamentos respecto de estas actividades, se resumirán las características de cada una de estas actividades.

Conforme a los reglamentos RC-8-2 ya citado; **RC-5-2 “Operaciones Sicológicas”** (aprobado el 8 de noviembre de 1968); y **RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbana”** (aprobado el 29 de julio de 1969, obligatorio para el personal superior de un Cuerpo de Comando, desde el grado de Teniente General al de Capitán inclusive), las **operaciones de seguridad** eran definidas como aquellas que se desarrollaran para lograr la protección interna, incluyendo todas las actividades militares, o no, que fueran conducidas primordialmente con el propósito de controlar la población, o sea, aislarla del enemigo y lograr su apoyo activo hacia la propia causa a través de medidas físicas y psicológicas; para dar seguridad a las tropas e instalaciones militares, localidades y vías de comunicaciones; y con el fin de contrarrestar una insurrección producida por causas políticas internas o patrocinadas por otros países, reprimiendo los grupos enemigos a fin de neutralizarlos o destruirlos (cfr. artículos 3. 010, 7. 001, 3. 001 y respectivamente).

En el reglamento RC-8-2 se expresaba que la **finalidad principal del control de la población** era identificar y neutralizar a los elementos subversivos, sus organizaciones y actividades. Estas tareas serían funciones básicas de las fuerzas de seguridad debido a su mayor capacitación, instrucción, experiencia y familiarización con el medio ambiente, y por la conveniencia de que las fuerzas militares se dedicaran fundamentalmente a

las operaciones de contraguerrilla. No obstante lo expresado, se preveía que en aquellos lugares donde las fuerzas de seguridad fueran ineficaces, podrían en caso de emergencias emplearse fuerzas armadas (cfr. artículo 5. 009).

En el reglamento RC-8-2 se disponía que las autoridades civiles y militares planearan y ejecutaran las operaciones de seguridad dentro de una zona de responsabilidad que generalmente coincidiera con una subdivisión política. La brigada sería organizada en pequeñas fuerzas de tareas semi independientes, que desarrollarían operaciones de seguridad en las distintas zonas de responsabilidad que se le asignasen (cfr. Tomo II, artículo 4. 020).

Se agregaba que a pesar de su aparente carácter policial, la lucha contra las organizaciones revolucionarias que existieran dentro de la población sería una acción militar que formaría parte de las operaciones de seguridad desarrolladas para liberar las poblaciones del dominio revolucionario y atraerlas e incorporarlas a la propia causa (cfr. RC-8-2, Tomo III, artículo 6. 004).

Estas acciones podrían ser preventivas o represivas. Las primeras tendrían por objeto impedir que esas organizaciones se implantaran, rebrotaran o se desarrollaran, y se basarían sobre la organización, el control y la información acerca de la población, como así también sobre la protección de la misma. La unidad de acción presupondría la centralización de toda la información y su coordinación por una misma autoridad. Las **acciones represivas**, por su lado, serían de carácter policial o militar y descansarían sobre una adecuada información. Se dividirían en: a) la búsqueda de información sobre las organizaciones clandestinas y la identificación de sus miembros; b) la detención de sus integrantes; c) el interrogatorio de los mismos; d) la explotación de la información recogida durante el interrogatorio; e) y la resolución en cuanto a las personas bajo arresto (cfr. ídem).

Su **ejecución** sería entonces **a través de detenciones individuales**, aprovechando la información recogida en la acción policial o mediante el control de toda la población en aquellos lugares donde no pudieran

obtenerse informaciones precisas. Para ser eficaz y presentar pocos inconvenientes para la población, el control de la misma se prepararía y ejecutaría como una verdadera operación táctica, lo que presupondría un mínimo de informaciones, el secreto en la preparación, la sorpresa y rapidez en la ejecución y la estrecha colaboración de todos los organismos interesados (cfr. ídem).

Se afirmaba que la represión policial o militar, fundamentalmente esta última, tendría lugar por deficiencia o inadecuación de las medidas de carácter preventivo, por lo que sería indispensable contar con una inteligencia eficaz, particularmente en los campos político y social. El empleo de las Fuerzas Armadas debería decidirse antes de que se agotara la capacidad de las fuerzas de seguridad y/o cuando la inminencia de graves acontecimientos así lo justificase, con todos los apoyos legales necesarios para su mejor actuación (cfr. RC-8-3, artículo 2. 001).

Se aclaraba que sería necesario distinguir a los elementos auténticamente subversivos de aquellos que sólo lo fueran por razones circunstanciales. Los primeros serían de especial preocupación por parte de las fuerzas legales en su accionar coercitivo; los segundos, el blanco preferencial de la propia acción psicológica (RC-8-3, artículo 2. 002).

Conforme este reglamento, por razones de seguridad y para facilitar la ejecución de operaciones de seguridad, se subdividirían los centros urbanos en áreas, subáreas, sectores, subsectores, etc., bajo la vigilancia de un elemento militar, al que se le asignaría una de las zonas de responsabilidad que en situaciones normales se encontrarán bajo la vigilancia de las seccionales de la policía. Este comando militar debería emplear al máximo los elementos administrativos civiles existentes, empeñar la masa de las fuerzas de seguridad disponible y coordinar su empleo con el de las fuerzas terrestres, en el caso de que la situación obligara a su empleo, y con las áreas de responsabilidad vecinas (cfr. RC-8-3, artículos 3. 003 y 3. 004).

Las **operaciones contra la subversión urbana** comprenderían la vigilancia policial, la represión policial, las operaciones de seguridad y la

represión militar. Esta última se realizaría para restablecer el control y el orden dentro de una zona determinada, eliminando los elementos que hubieran provocado la conmoción interior. Constituiría el último recurso, pero podría ser el primero cuando la situación señalara como inoperantes, desde un comienzo, otro tipo de acciones que no fueran coercitivas (cfr. RC-8-3, artículo 3. 011).

La represión militar se llevaría a cabo como una operación ofensiva contra los elementos subversivos con el fin de neutralizarlos o destruirlos y dado que el enemigo utilizaría a la población para realizar y enmascarar sus acciones, se preveía que la misma también podría sufrir las consecuencias de la represión militar. Por lo tanto, para que fuera rápida y eficiente y para que la población sufriera el menor daño posible, se estipulaba que convenía ajustarse a un planeamiento centralizado y a una ejecución descentralizada en la mayor medida posible, empleándose desde un comienzo la masa de fuerzas legales disponibles con el objeto de eliminar drásticamente el movimiento insurreccional (cfr. RC-8-3, artículo 3. 030).

Entre las **operaciones a ejecutar**, se proponía la utilización de *patrullas de exploración*, por ser uno de los medios más eficientes para la obtención de información. Además, el patrullaje intensivo crearía un sentimiento de seguridad en la población. También se mencionaba la *incursión*, definida como una operación de pequeña envergadura que consistía en atacar por sorpresa al enemigo y se caracterizaba por un seguro desplazamiento hacia el objetivo, una breve y violenta ejecución y un rápido desprendimiento y repliegue; a la *emboscada*, definida como un ataque sorpresivo iniciado desde una posición a cubierto sobre un enemigo en movimiento o detenido momentáneamente, con el objeto de capturarlo, aniquilarlo o dispersarlo; y al *cercos*, respecto del cual se decía que una vez establecido, la limpieza y el rastrillaje de la zona urbana serían ejecutados en forma metódica y completa (cfr. RC-8-3, artículos 3. 032 a 3. 035).

Con relación a las restricciones y controles impuestos a la población, se mencionaba que deberían ser suavizados en relación directa con los esfuerzos de la misma para cooperar con las autoridades legales. Entre las

medidas que se podría adoptar para ese control se mencionaban las **actividades de investigación y detención**, entre ellas las de simpatizantes, activistas y otros ejemplos subversivos. Estas medidas serían aplicadas enérgicamente y debían sancionarse severamente las transgresiones que se produjeran, pues las actitudes sentimentales o cualquier otra muestra de flaqueza producirían el repudio y la rebeldía. Se expresaba que los infractores debían ser sancionados en forma rápida y con justicia, con el cuidado de castigar exclusivamente a los verdaderos culpables, ya que cualquier sanción, injusta o mal aplicada, sería explotada por los elementos subversivos a fin de conquistar nuevos simpatizantes y fortalecer su propia causa. Se procuraría, asimismo, que la población comprendiera que las sanciones no eran arbitrarias, sino justas e indispensables para la conservación de la ley y el orden y para su propia protección (cfr. RC-8-3, artículo 4. 002).

Las **actividades de investigación y detención** estarían destinadas a allanamientos de edificios, instalaciones y aún áreas más amplias, con el fin de arrestar a miembros de la subversión y descubrir o capturar elementos tales como armas, explosivos, municiones, medios de comunicaciones, propaganda subversiva, así como otros de naturaleza crítica. Serían llevadas a cabo por equipos constituidos a tal efecto. Para ello, se dividiría la zona en distintas áreas, cada una de ellas a cargo de un equipo constituido por un elemento de investigación para ejecutarla, un elemento de seguridad para cercar el área y un elemento de reserva.

Se agregaba que sería conveniente que durante la investigación en un sindicato, asociación, fábrica, etc. que estuviera infiltrado o controlado por elementos subversivos, los elementos de investigación fueran acompañados por miembros de los mismos adeptos a la causa legal (cfr. RC-8-3, artículo 4. 004).

Asimismo, se establecía que si se encontrase resistencia activa durante una investigación y detención, se realizaran directa e inmediatamente operaciones ofensivas a fin de eliminarla (cfr. ídem).

Con relación a la detención de simpatizantes, activistas y otros elementos subversivos, se expresaba que las fuerzas legales, a través de los organismos especializados, ejercerían una estrecha vigilancia sobre los mismos. El arresto anticipado de esos jefes y activistas contribuiría enormemente a desarticular las acciones del enemigo (cfr. RC-8-3, artículo 4. 006).

Durante la represión militar se podía efectuar, en alguna oportunidad, gran cantidad de detenciones, resultando muy difícil diferenciar entre los elementos subversivos y la población en general. En este caso, se realizaría una rigurosa investigación a fin de liberar a los ciudadanos inocentes lo más rápido posible. Además, esto traería aparejado grandes problemas a las fuerzas legales que los capturasen, siendo necesario que fueran evacuados los detenidos inmediatamente hacia el escalón superior (cfr. RC-8-3, artículo 4. 006 apartado 2).

El activista, el perturbador del orden, etc. no sería considerado prisionero de guerra, por lo que no tendría derecho al tratamiento estipulado en las convenciones internacionales. El enemigo interno que provocara el quebrantamiento del orden legal sería considerado un delincuente común. Algunos elementos subversivos que no fueran integrantes de la organización político-administrativa “(tontos útiles, simpatizantes, compañeros de ruta, etc.)”, debían ser reeducados y reorientados durante su detención, a fin de reintegrarlos a la causa legalista (cfr. RC-8-3, artículo 4. 006 apartados 4 y 5).

Cuando fueran capturados ciudadanos extranjeros, pertenecieran o no a un país patrocinante del movimiento subversivo que se deseara anular, una de las primeras medidas consistiría en separar dicho personal del resto de los detenidos (cfr. RC-8-3, artículo 4. 006 apartado 6).

El reglamento **RV-150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”** (aprobado el 27 de mayo de 1969, obligatorio para jefes, oficiales subalternos y suboficiales de un Cuerpo de Comando), autorizaba a que, **cuando cualquier miembro del Ejército que formara parte de las fuerzas encargadas de mantener el orden, tuviera motivos para**

suponer que determinada persona hubiera cometido un delito, podría detenerla en el acto, aun cuando no dispusiera de la orden de detención.

Por otra parte, se articulaba que el oficial o suboficial encargado de una detención, fuera en la calle o en el domicilio del causante, se aseguraría que el individuo que se detuviera fuera la persona buscada. Si no lo conociera personalmente, se haría acompañar por personas que lo conocieran para evitar errores que desprestigiaran a la institución. Efectuada la detención, sería revisado el lugar y sus inmediaciones en busca de pruebas o papeles. Cuando la detención fuera necesaria, se la ejecutaría de inmediato, sin demora y cualquiera fuera el sitio en que se encontrase la persona.

Entre las **indicaciones para efectuar la detención**, se mencionaba tener superioridad numérica y de armamentos; proceder con la mayor rapidez; obrar por sorpresa; no subestimar al detenido, vigilarlo siempre y no acercársele demasiado; no permitir excusas ni acceder a ruegos del detenido; y obligar a cumplir de inmediato las órdenes que se le impartieran (cfr. RV-150-5, artículo 1. 006, apartado 4).

En este mismo reglamento se establecía que la **fuerza militar** a cargo de una ciudad o parte de ella, estaba **autorizada a efectuar allanamientos** de oficinas o lugares públicos o domicilios privados, siempre y cuando tuviera la semi prueba que dentro de ella se atentara contra la seguridad del Estado o se encontraran personas cuya detención fuera indispensable.

Para su **ejecución**, el jefe de la comisión solicitaría la presencia de la persona que se buscaba o autorización para revisar el lugar. El allanamiento sería planeado previamente para evitar que la comisión fuera copada. Si el procedimiento se efectuaba de noche, la entrada al edificio se realizaría por un solo lugar debiendo ser clausurados y controlados perfectamente los demás ingresos, para evitar que los componentes de la comisión en caso de que se efectuara fuego de armas no se pusieran fuera de combate entre sí (cfr. RV-150-5, artículo 1. 012).

Entre los **elementos a llevar a los allanamientos**, se recomendaba contar con palos y cuerdas para el transporte de prisioneros y capuchones

para cubrir la cabeza del detenido. Estos se utilizarían en el caso de detenciones de cabecillas a fin de que no fuesen reconocidos por la muchedumbre (cfr. RV-150-5, artículo 2. 003).

En el reglamento **RE-10-51 “Instrucción para operaciones de seguridad”** (vigente a partir de enero de 1977 –que derogó el reglamento RV-150-5- y en el RC-9-1 ya mencionado), se **definía a las operaciones de seguridad** como aquellas tendientes a separar a la población de los elementos subversivos, restablecer el orden, asegurar los recursos, los bienes públicos y privados y mantener el funcionamiento de los servicios esenciales (cfr. artículo 1. 001).

Para este tipo de operaciones se expresaba que las Fuerzas Policiales podrían combatir, perseguir y destruir bandas de delincuentes reducidas; patrullar y ejercer control en el área de responsabilidad; llevar a cabo operaciones contra elementos subversivos; y obtener información (cfr. RE-10-51, artículo 3. 024).

La forma de llevar a cabo las detenciones y los aspectos a tener en cuenta que mencionaba el reglamento RV-150-5 se mantuvieron vigentes sin grandes modificaciones (cfr. RE-10-51, artículo 5. 009).

Asimismo, se mantuvo la facultad de la fuerza militar a cargo de una determinada ciudad o parte de ella para efectuar allanamientos bajo los mismos parámetros establecidos en el reglamento RV-150-5, y se agregó que los allanamientos debidamente planeados darían como resultado la reducción y captura de elementos subversivos con un mínimo de bajas (cfr. RE-10-51, artículo 5. 027).

Por ello, se establecía que al planear un allanamiento se considerarían los siguientes factores: el secreto, el objetivo, la sorpresa y la rapidez en la acción. Debía ser realizado y conocido por el personal estrictamente indispensable, adoptándose rigurosas medidas de seguridad para el mantenimiento del secreto de la operación y contendría las previsiones necesarias para lograr coordinación en los movimientos, velocidad y seguridad en los desplazamientos y eficacia en los controles de la operación.

Se agregaba que, como no habría dos allanamientos exactamente iguales, para que un allanamiento resultara exitoso el espíritu de iniciativa y el sentido común deberían unirse con la experiencia recogida a través de otras operaciones (cfr. RE-10-51, artículo 5. 028).

El grupo de allanamiento estaría integrado por personal experimentado, elegido por el jefe de grupo. La cantidad dependería de la resistencia que se apreciara enfrentar y de las características del área por allanar, y siempre debería buscarse la capacidad de actuar con una fuerza mayor que la del grupo subversivo. Se establecía, también, que los conductores de los automotores no abandonarían en ningún momento sus vehículos y que, además del conductor, por cada vehículo se dejarían uno o más hombres para la defensa de los mismos, los que no participarían en el allanamiento (cfr. RE-10-51, artículo 5. 031).

Previo al allanamiento, el jefe de grupo dejaría establecida la misión a cumplir por el grupo en general, detallando la correspondiente a cada uno de los integrantes. Esto tendría especial importancia si los componentes del grupo carecieran de experiencia previa, no se conocieran entre sí, o procedieran de diferentes elementos en organismos militares, policiales o de Fuerzas de Seguridad (cfr. RE-10-51, artículo 5. 032).

A todo **grupo de allanamiento**, cualquiera fuese su magnitud, convenía dividirlo en **tres equipos**: cerco o aislamiento, apoyo y registro. El **equipo de aislamiento** cercaría el área y brindaría protección al equipo de registro contra cualquier acción desde el exterior. El **equipo de registro** sería el encargado de efectuar el allanamiento y sus efectivos debían ser los mínimos necesarios. El **equipo de apoyo** se encargaría de cubrir y apoyar la maniobra del equipo de registro, mediante el fuego y/o el uso de gases, pudiendo apoyar al equipo de cerco (cfr. RE-10-51, artículo 5. 033).

El jefe ejercería el control de la situación, aunque no condujera personalmente el asalto inicial y haría conocer a todos sus hombres cómo comunicarse con él. En las etapas finales de la operación el jefe del grupo se trasladaría al interior del edificio para tomar conocimiento directo de lo

ocurrido y observar personalmente el resultado final (cfr. RE-10-51, artículo 5. 034).

El **cercos del área** sería lo primero en realizarse para mantener separado el tránsito de vehículos y la aglomeración de curiosos y para impedir la fuga de los subversivos.

Para la **ejecución del registro**, se mantendría personal en el exterior con el fin de bloquear las entradas y salidas posibles. Asimismo, se regulaba que la entrada al edificio se hiciera por un solo punto, especialmente si se efectuaba de noche. En el caso de ser necesario entrar por distintos lugares, se establecerían señales de reconocimiento y de cese de fuego. En caso de que no quedara otro recurso que entrar por una puerta que se encontrara cerrada, se preveía que podía intentarse abrir la misma mediante un fuerte golpe con la planta del pie, precisamente debajo de la cerradura. Si la puerta tuviera dos cerraduras, el golpe debería aplicarse en el medio de ambas. La entrada debería efectuarse empuñando las armas, siendo las pistolas y las pistolas ametralladoras las más prácticas para llevar en incursiones silenciosas en la oscuridad en virtud que las armas largas resultan demasiado voluminosas.

Si hubiera detenidos, el personal militar encargado de su custodia los palparía de armas, luego se procedería a atar las muñecas de los mismos por lo que el personal que cumpliera estas tareas debía llevar una soga como parte de su equipo. Concluido el registro, el jefe de grupo haría reunir todas las armas, documentos y elementos sospechosos encontrados, que serían remitidos de inmediato, bajo custodia, al escalón superior para su rápida explotación o análisis. Similar procedimiento se adoptaría con el personal capturado, aunque sería transportado por separado y debía ser prolijamente registrado para evitar cualquier clase de atentados, antes de ser trasladado al lugar de reunión de detenidos (cfr. RE-10-51, artículos 5. 036 y 5. 037).

El Anexo 19 del artículo 5. 020 del reglamento RE-10-51, es un modelo de nota, denominada “Nota del Jefe Militar que detenga personas o secuestre elementos”. De esta nota tipo se desprende que la misma debía ser

dirigida al jefe de área y en ella debía volcarse el resultado de la misión dispuesta y las conclusiones del primer interrogatorio practicado.

En la Sección IV del reglamento RC-9-1 se articulaban las características de las operaciones de seguridad y se expresaba que estarían dirigidas fundamentalmente sobre la población a diferencia de las operaciones militares que tendrían como objetivo principal los elementos de la subversión abierta. Las operaciones de seguridad se desarrollarían generalmente en las áreas urbanas y en principio estarían a cargo de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales, especialmente estas últimas, aunque podrían ser ejecutadas por efectivos de las Fuerzas Armadas cuando las otras fuerzas resultaran insuficientes o como consecuencia de las operaciones militares en desarrollo. A partir del momento en que intervinieran las Fuerzas Armadas en forma directa, la diferencia entre operaciones militares y de seguridad no sería tan definida, dado que, aun cuando en su comienzo fueran de seguridad podrían pasar sin solución de continuidad a ser militares y las militares siempre estarían acompañadas por operaciones de seguridad. Por ello, se recomendaba que, al imponer una misión, no se especificara el tipo de operaciones a desarrollar a efectos de dejar al comandante la suficiente libertad de acción.

Asimismo, se determinaba que las actividades de inteligencia mantendrían gran relevancia y se ejecutarían en estrecho contacto con las que realizaran los restantes integrantes de las Fuerzas Legales, o sea, la comunidad informativa. Esto permitiría al comandante estar en las mejores condiciones de predicción para emplear sus fuerzas cuando fuese necesario o para asumir el comando de todas las Fuerzas Legales llegado el caso.

En forma concordante con lo que ya se ha expuesto, se estipulaba que la fiscalización de la población permitiría recuperar o mantener su apoyo, detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina infiltrados en la misma y destruir la organización político-administrativa de la subversión. Las principales medidas mencionadas eran la identificación de la población, la restricción de los movimientos y reuniones, la investigación y detención, el control de la información y la evacuación de zonas.

Las medidas de investigación y detención se concretarían en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas y aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar personas implicadas en la subversión, descubrir instalaciones, como así también requisar armas, explosivos, munición, material de propaganda, etc. Dado lo difícil que resultaría, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podría ocurrir que se detuviera a personas inocentes.

El **control de la información** consistiría en la censura que se ejerciera sobre todos los medios de comunicación para examinar las informaciones con la finalidad de aprobar, modificar o impedir su divulgación, como así también para dar énfasis a las que resultaran del propio interés.

Se agregaba, de igual modo, que convenía para su control, dividir la ciudad en sectores irregulares y designarlos con números, letras o nombres, para mantener el secreto de las operaciones y su coordinación entre las fuerzas que operaran en dicha ciudad.

C.4) Operaciones militares

Las operaciones militares eran aquellas que tendrían como **objetivo** principal a los elementos de la subversión abierta.

En el reglamento RC-8-2 se establecía que en las **operaciones contra la guerrilla** se trataría de mantener siempre la iniciativa, con la finalidad de destruir las fuerzas del oponente. Se debería mantener una presión constante mediante un patrullaje activo y un ataque continuo hasta que fueran eliminadas. Este procedimiento mantendría a las guerrillas en movimiento, dificultaría su seguridad y organización, las separaría de sus fuentes de recursos al mismo tiempo que las debilitaría físicamente, las desmoralizaría y les negaría la oportunidad de concretar sus propias operaciones.

Además, se establecía que en todas las operaciones se trataría de efectuar ataques por sorpresa, por ejemplo actuando de noche. Se

adoptarían medidas de contrainteligencia durante todo el planeamiento, preparación y ejecución de las operaciones a fin de impedir que las guerrillas conocieran de antemano la naturaleza y alcance de los planes (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 3. 002).

Entre los **principales procedimientos a utilizar**, se mencionaba el *cercos*, que consistía en una operación destinada a aislar una determinada fuerza rodeándola, en lo posible, en los 360°, procediendo luego al *rastrillaje*, que consistía en la limpieza y despojamiento metódico del terreno para lograr la destrucción o captura de personal y/o equipo de las guerrillas que se encontrara en esa zona (cfr. RC-8-2, artículo 3. 003)

También se hace referencia a la *persecución*, mantenimiento del contacto y prosecución de la acción ofensiva contra las fuerzas de guerrilla en fuga; a la *incursión*, que consistía en atacar por sorpresa al enemigo con el objeto de obtener información, producirle bajas y confusión o destruir sus instalaciones; y al *hostigamiento*, que tendría por objeto impedir que los guerrilleros descansaran, se volvieran a reagrupar y causarles bajas. Serían ejecutadas por patrullas y unidades de combate, de día y de noche (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículos 3. 004, 3. 005 y 3. 007 y Tomo II, artículos 4. 014 y 4. 016).

Se agregaba en el Tomo II del reglamento RC-8-2, que el cerco ofrecería las mayores posibilidades de destrucción de una fuerza de guerrilla siempre que hubiera una adecuada inteligencia para localizar a los elementos de la guerrilla, se procediera con la máxima sorpresa y se estableciera un efectivo sistema de contrainteligencia para garantizar la seguridad de los planes y movimientos (cfr. artículo 4. 012).

Por otra parte, se aclaraba que las operaciones ofensivas contra las fuerzas revolucionarias, fueran de contraguerrilla o para reprimir la insurrección urbana, serían operaciones militares que se llevarían a cabo por similitud, en lo referente a las técnicas de ejecución, a las operaciones ofensivas que se desarrollan contra las fuerzas irregulares, recientemente expresadas (cfr. RC-8-2, Tomo III, artículo 6. 009)

Para ello, la acción política y militar debería estar estrechamente coordinada, resultando indispensable contar con información adecuada, difundida en todos los escalones. El secreto jugaría un papel fundamental y debía guiar el desarrollo de la preparación de una operación, por lo que sería necesario desarrollar una acción sistemática de engaño, que aspirase a ocultar tales preparativos. Asimismo, sería necesario adaptar las unidades que se empeñaran en la **lucha contra la insurrección urbana** al ambiente donde actuarían, lo que exigiría unidades móviles, sometidas a un entrenamiento riguroso, desarrollado dentro de las formas clásicas de instrucción de la infantería. Debería insistirse sobre la necesidad de conseguir, por una parte, un entrenamiento individual intensivo y severo (en el tiro, en el combate cuerpo a cuerpo, en la instrucción nocturna) y, por otra, una preparación especial de conjunto para el combate en localidades (cfr. RC-8-2, Tomo III, artículo 6. 010).

En el reglamento RV-150-10, se mencionaba que los principales procedimientos en las operaciones ofensivas podrían ser la **emboscada**, para destruir a un enemigo en movimiento, y el **golpe de mano** para destruir a un enemigo estacionado y/o sus depósitos (cfr. artículo 5. 001).

Se establecía que toda emboscada debería ser elaborada sobre la base de la sorpresa, la astucia, suma agresividad, adecuada información y ajustada coordinación. Se requeriría un mínimo conocimiento sobre el enemigo (cfr. RV-150-10, artículo 5. 003).

El golpe de mano tendría como propósitos aniquilar al enemigo estacionado, capturar prisioneros o materiales, obtener información y/u hostigar. Para su ejecución sería necesario un conocimiento detallado del enemigo y de las zonas donde se llevarían a cabo las acciones. Se expresaba que la elección de la oportunidad resultaría del conocimiento detallado del enemigo y del lugar, y como guía podrían ser las primeras horas de la madrugada o los días de malas condiciones que facilitarían la aproximación encubierta. De acuerdo a la importancia del objetivo se determinarían los efectivos que intervendrían en el procedimiento. La organización del

personal se articularía en diversos equipos o escalones, y cada uno tendría una misión concreta (cfr. RV-150-10, artículos 5. 007 y 5. 008).

En la Sección III del Capítulo V del reglamento RC-9-1 se estipulaba que se denominarían **operaciones militares** a todas las acciones que realizasen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta.

Se consideraba una característica fundamental de estas operaciones, el reducido número de efectivos que normalmente intervendría en forma simultánea en la acción de combate, como consecuencia de la brevedad y violencia de los enfrentamientos. De igual modo, se expresaba que, en algunas circunstancias, las operaciones militares se confundirían con operaciones de seguridad y en muchas ocasiones se desarrollarían las dos simultáneamente en la misma zona de responsabilidad. Se explicaba que cada jurisdicción territorial (subzona, área, subárea o sector) debería estar a cargo de una autoridad militar. La subdivisión territorial facilitaría la información, la ejecución de las operaciones y la coordinación, clarificaría responsabilidades y evitaría cruzamientos de efectivos que pudieran producir enfrentamientos entre propia tropa.

Al detallar la ejecución de operaciones militares que podrían efectuarse contra elementos subversivos se mencionaba el cerco, la emboscada, el golpe de mano, la persecución, la incursión y el patrullaje, y seguidamente, se definía cada una de estas acciones de un modo similar al que surge de los reglamentos RC-8-2 y RV-150-10, ya desarrolladas.

C.5) Inteligencia

Ya hemos mencionado que en el ámbito castrense la actividad de inteligencia era considerada fundamental para el desarrollo de las operaciones en la lucha contra la subversión. Seguidamente analizaremos las prescripciones reglamentarias sobre el particular.

En los reglamentos RC-8-2 y RC-8-3 se expresaba que por las características propias de las fuerzas irregulares y para alcanzar el éxito en

las **operaciones contra la subversión urbana** se exigiría precisión, detalle, oportunidad y permanencia en la producción de inteligencia. Debido a que en ese ambiente operacional el enemigo fluctuaría de manera continua, estaría compartimentado, sería difícil de identificar y, además, su organización durante la subversión sería más difusa y no homogénea, todo ello obligaría al empleo de un mayor número de medios de inteligencia, a alterar frecuentemente los procedimientos normales de reunión de información y a adoptar técnicas especiales (cfr. Tomo I, artículo 6. 001 y artículo 3. 024 y respectivamente).

Se consideraba que la gran cantidad de fuentes de información y de medios de reunión exigirían una actividad muy bien coordinada, ingeniosa, flexible y agresiva. Se emplearían no solamente los procedimientos normales, sino también otros improvisados que nacerían del conocimiento que poseyeran los medios de reunión en relación a las fuentes de información y a los requerimientos de inteligencia a satisfacer. Por ello, sería de particular importancia la coordinación continua y próxima con los órganos de inteligencia superiores y dependientes, con los laterales, con los organismos civiles y con los elementos de inteligencia militar que actuaran en la zona (cfr. RC-8-2, artículo 6. 002).

Por otra parte, el volumen y la diversidad de la información, como así también las características de las fuentes, impondrían la necesaria organización de archivos para una rápida identificación de las fuentes y su grado de confiabilidad, facilitando la valorización de la información. La explotación de las fuentes alcanzaría su máximo rendimiento cuando se llevara a cabo en forma encubierta y fuera realizada por personal de las unidades de inteligencia militar (cfr. RC-8-2, artículo 6. 003).

La **contrainteligencia** ocuparía un plano preponderante y sus actividades serían generalmente complejas y difíciles, ya que localizar, neutralizar y/o anular las actividades del sistema de inteligencia de los elementos subversivos requeriría grandes esfuerzos. Por dicha razón, se preveía que sería necesario disponer de una mayor cantidad de personal con

aptitud especial de inteligencia que en las operaciones convencionales (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 6. 005 y RC-8-3, artículo 3. 024).

Entre las **actividades fundamentales a desarrollar**, el reglamento RC-8-3 determinaba, entre otras, el establecimiento de puestos de control y bloqueo de caminos; el registro y control sistemático de civiles; la censura; la vigilancia de grupos políticos y personas sospechosas, y en caso necesario su detención (cfr. RC-8-2, artículo 3. 024).

Asimismo, se fijaba que a fin de evitar sorpresas o emboscadas, las propias tropas deberían estar informadas de los procedimientos del enemigo, sus técnicas habituales y las actividades de los elementos sospechosos en la zona de responsabilidad, pues la preparación psicológica de las propias fuerzas sería fundamental. Para ello, sería necesario obtener información sobre las bases ocultas de los elementos subversivos, identificar a sus jefes y simpatizantes civiles, sus medios de comunicaciones y fuentes de abastecimiento (cfr. RC-8-2, artículo 4. 001).

En el reglamento RC-9-1 se indicaba que **la actividad de inteligencia constituía la base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión**. Su importancia era tal que podía ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso. Tendría como **objetivo** descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo, sus móviles y modos de acción, y estaría reservada a los organismos especializados superiores del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales.

La información e inteligencia producida debía ser explotada en la oportunidad y en la medida que fuera de interés, en todos y cada uno de los niveles vinculados con el hecho que la originara. Para evitar una duplicación innecesaria de los esfuerzos, sería preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de dichos medios, lo que, en principio, se concretaría a través de la **comunidad informativa**.

La continuidad en el esfuerzo de inteligencia sería fundamental, resultando conveniente conformar una densa **red de informantes**, donde

sus integrantes se superpusieran en espacio pero diferenciados según sus condiciones socio-económicas.

Respecto de la **contrainteligencia**, se estipulaba que a raíz de que la infiltración era una de las técnicas fundamentales usadas por el movimiento subversivo, la seguridad en la documentación y en el empleo de los sistemas y medios de comunicación resultaría esencial, así como la adopción de procedimientos que posibilitaran encubrir la actividad contrasubversiva (cfr. RC-9-1, artículo 6. 006).

En el reglamento RE-10-51, al detallarse las particularidades atinentes a las **fuentes**, se expresaba que la explotación de las mismas cuando se llevara a cabo en forma encubierta, facilitaría la obtención de la información de mayor importancia, es decir, aquella relacionada con la ubicación, efectivos y capacidades de los elementos subversivos, las células clandestinas y el personal civil que las apoyara.

De igual modo, se establecía que los detenidos, desertores, muertos, heridos, viviendas, documentos y material capturado del oponente eran excelentes **fuentes de información** que podrían ser explotadas por medio del interrogatorio y de otras técnicas de examen de personal y de documentos.

Por lo tanto, se afirmaba que **sería muy importante capturar oponentes e inculcarle a la propia tropa la importancia que éstos revestirían como fuente de información**, aunque se prohibiría a los cuadros y soldados no autorizados hacerle al detenido cualquier interrogatorio, ya que para ello debía poseerse una capacitación acorde con el nivel de comando que ordenara la detención. Tampoco se emplearía a los detenidos como guías, salvo en casos excepcionales en que la importancia del blanco a adquirir así lo aconsejase y, si se trataba de un desertor, de acuerdo a sus características particulares. Respecto de los **desertores**, a los fines de su interrogatorio, serían concentrados separados de los detenidos. **Obtenida la información** que suministraran, **se resolvería su situación** y su mejor uso posterior sería como informantes si quedaba evidenciado su deseo de colaborar.

El **interrogatorio y el registro debían realizarse con personal técnico con aptitud para hacerlo**. Se seleccionaría y clasificaría al personal civil de interés en listas negra, gris y blanca, y se harían interrogatorios técnicos a detenidos y al personal civil.

El volumen y la diversidad de información, así como también las características de las fuentes, impondrían la necesaria conformación de **registros de fuentes de información, debidamente organizados**, lo que posibilitaría una rápida identificación de las fuentes y su grado de confiabilidad facilitando la valorización de la información.

En **operaciones de seguridad**, los elementos de inteligencia tendrían a su cargo todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Se utilizarían agentes clandestinos con capacitación necesaria para infiltrarse en el área, confundirse con los habitantes, obtener y transmitir información y reclutar y manejar informantes. Las misiones a cumplir por este personal sólo las deberían conocer los comandos a quienes interesase y los informantes deberían conocer y comunicarse únicamente con el elemento de enlace (cfr. RE-10-51, artículos 4. 003 y 4. 004).

Para la **contrainteligencia** sería necesario disponer de una mayor cantidad de personal con aptitud especial de inteligencia que en las operaciones convencionales. Se debería tener en cuenta que en las conversaciones e informes no se debía delatar a los informantes; que había que incinerar los borradores de los documentos y el papel carbónico que se empleara; que no se utilizarían altavoces para dar órdenes; que se seleccionaría lugares para interrogatorios; y que se instruiría a los informantes en relación con la reserva que debían guardar (cfr. RE-10-51, artículo 4. 005).

También se establecía que la **apreciación de la situación** debería basarse en el estudio de antecedentes (personas y hechos), la observación directa (reconocimientos) y la experiencia recogida en otras operaciones.

Se estipulaba que **la reunión de información debía concretarse, de ser posible, previo a la ejecución** y debía contener, entre otras cuestiones, la ubicación del inmueble a allanar y las características de sus alrededores,

con detalles sobre: la cantidad de pisos, la ubicación de las puertas y ventanas, si el techo era accesible, si había sótano, terrenos linderos y garaje, conseguir los planos, los horarios de los ocupantes de locales vecinos, si el inmueble poseía gas, electricidad y teléfono; la cantidad de elementos subversivos u otras personas involucradas y sus características personales; si se ofrecería lucha, el temperamento y las condiciones personales del elemento subversivo, su experiencia combativa, instrucción especial y a la fracción que perteneciera; si había posibles rehenes o personas ajenas en el inmueble; el tipo de armamento, cantidad de municiones y explosivos que poseía el elemento subversivo, su experiencia en el uso de armas, si habría trampas explosivas, la capacidad de reacción del oponente, si era mejor un ataque sorpresivo, si había vigías o apoyo desde el exterior, si era conveniente el uso de armas de gran potencia, una acción psicológica previa o lanzamiento de granada para abrir, etc. (cfr. RE-10-51, artículo 5. 029).

El reglamento **RC-16-1 “Inteligencia táctica”** (aprobado el 21 de febrero de 1977), específico, como su nombre lo indica, de las actividades de inteligencia, definía a la **información** como el conocimiento específico, parcial y localizado sobre personas, hechos, acciones o cosas, que no ha sido sometido a ningún proceso intelectualivo; y a la **inteligencia**, desde el punto de vista de la conducción militar, como el conocimiento de las capacidades y debilidades de los enemigos u oponentes reales o potenciales, externos o internos que de cualquier forma pudieran afectar la propia conducción y de aquellos ambientes geográficos de interés que influyeran o se relacionaran con su utilización por parte del enemigo o de la propia fuerza.

Asimismo, definía a la **reunión de información** como la actividad de ejecución abierta o subrepticia que consistía en la explotación sistemática de las fuentes y la transmisión de la información obtenida.

La **contrainteligencia**, a su vez, era definida como la actividad de ejecución abierta o subrepticia destinada a negar información pública o restringir su difusión; proteger documentos, materiales, instalaciones,

actividades, comunicaciones y personas de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión; y detectar, identificar, localizar y eventualmente reprimir a las personas, redes u organizaciones internas o externas que a través de la ejecución de actividades especiales de inteligencia afectaran la seguridad de la Fuerza (cfr. RC-16-1, artículo 1.001).

Se expresaba que las **actividades de inteligencia** se caracterizarían por su constante dinámica procurando estar siempre un paso adelante del resto de los campos de conducción. Esto implicaba poseer la iniciativa todo el tiempo, lo que sólo se obtendría a través de una marcada técnica agresiva en la ejecución. Además, se utilizaría la sorpresa en forma permanente, aplicándose a los blancos de inteligencia sobre los que se debiera actuar. Como normalmente los medios de inteligencia no operarían orgánicamente reunidos, la ejecución descentralizada sería la más usual, aunque la unidad de comando en la conducción sería la única fórmula aplicable para ejercer con plenitud las responsabilidades y atribuciones de los distintos escalones de mando, tener la certeza acerca de la eficiencia, preparación, orientación y administración correcta de los medios a emplear.

También se preveía que todos los integrantes del campo de inteligencia desarrollaran una conciencia de seguridad basada en la discreción y el secreto, y que estuvieran preparados para adaptarse rápidamente a situaciones imprevistas, en cualquier tipo de misión, con prescindencia del cargo que normalmente cubrieran. La unidad espiritual y el estrecho contacto entre el personal de los distintos organismos que desempeñaran tareas afines, posibilitaría un eficiente trabajo de equipo.

El secreto en el campo de la inteligencia adquiriría singular significación como condición imprescindible en favor de una máxima eficiencia. La trascendencia de cualquier actitud, intención, procedimiento, técnica, etc., ocasionaría indefectiblemente una seria perturbación y/o anulación de las propias actividades por la adopción de contramedidas por parte del enemigo. Por ello, la difusión se efectuaría con criterio selectivo, cuidando de no difundir inteligencia a usuarios que se estimara que no

harían explotación de la misma, aplicándose el **principio de “necesidad de saber”**, o sea, que sólo debía conocerse lo estrictamente indispensable relacionado con el cargo que se desempeñara y/o la tarea que se debía cumplir (cfr. RC-16-1, artículo 1. 003).

El conocimiento completo y la comprensión de la misión, a través de su análisis desde el punto de vista de inteligencia, serían esenciales para posibilitar una adecuada dirección. Para que el comando o jefatura a quien apoyara el campo de inteligencia pudiera impartir la misión, resultaba imprescindible la necesidad de conocer con la mayor profundidad posible, aquellas informaciones que posibilitaran detectar, identificar y fijar al adversario (cfr. RC-16-1, artículo 1. 004).

Según este reglamento, la **comunidad de inteligencia (o informativa)** constituía el conjunto o agrupamiento de los sistemas de inteligencia existentes en cada nivel de conducción, con vistas a satisfacer sus misiones específicas, sobre la base de acuerdos recíprocos de mutua cooperación. No conformaba una entidad orgánica, aun cuando pudiera designarse una autoridad de coordinación a los fines de dirección de las tareas (cfr. RC-16-1, artículo 1. 010).

Todo el personal de la fuerza tendría responsabilidad de inteligencia en su carácter de medio de inteligencia y aumentaría acorde con el grado y cargo que desempeñara. La responsabilidad del comandante (jefe) sería, en principio, la conducción de inteligencia de la fuerza que comandara.

El **jefe (oficial) de inteligencia -G2/S2- del estado mayor (plana mayor)**, por su lado, ejercería la responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el campo de inteligencia. Como misión principal conduciría el órgano de dirección de inteligencia y asistiría en lo que concerniera a dicho campo al comandante y a los restantes miembros del estado mayor. Además, dirigiría el esfuerzo de reunión de información, procesaría la información reunida y difundiría la inteligencia resultante, planearía su empleo, controlaría, supervisaría y eventualmente conduciría los medios de inteligencia puestos a su disposición.

Con relación a las **unidades de inteligencia**, las características y capacidades propias de las tropas técnicas de inteligencia posibilitarían que las mismas tuvieran la responsabilidad primaria en la ejecución de todas las actividades de inteligencia que requirieran elementos especializados, ya sea actuando en forma abierta o subrepticia (cfr. RC-16-1, artículo 1. 011).

Se explicaba que en la **producción de inteligencia** primero se determinarían los requerimientos necesarios y su prioridad, luego se especificaría quiénes ejecutarían la reunión de información y se les impartirían las órdenes. Una vez reunida la información, se la procesaría y por último, se procedería a la difusión y uso del producto obtenido (cfr. RC-16-1, artículo 2. 001).

La **transmisión de la información** podría efectuarse a través de los canales de comando o técnico de inteligencia. El canal de comando se emplearía básicamente para la remisión de apreciaciones y requerimientos de inteligencia, órdenes o pedidos, que se caracterizaran por haber sido aprobados por el comando o jefe; y el canal técnico de inteligencia, básicamente en la remisión de órdenes para la ejecución de actividades y procedimientos encubiertos y secretos de interés al campo de inteligencia que tuvieran carácter de urgente y en todos los casos, para la remisión de información que demandara idéntica prioridad. Los informes transmitidos por este canal no comprometerían la opinión del comandante o jefe y posibilitaría el rápido y oportuno conocimiento de la información a todos los elementos que conformaran el sistema de inteligencia de la fuerza (cfr. RC-16-1, artículo 3. 002).

Se expresaba que el **personal militar enemigo**, que comprendía a los prisioneros de guerra, desertores, heridos y muertos, constituiría una de las fuentes de información más provechosas. De los **prisioneros de guerra** se obtendría la máxima cantidad de información mediante un hábil manejo y tratamiento desde el momento de su captura hasta que los interrogatorios terminaran, pues siempre serían portadores de información que divulgarían, en forma consciente e inconsciente, a través de la interrogación. Por eso el personal encargado de efectuar los interrogatorios sería minuciosamente

orientado con respecto a la información que se deseara obtener. Los prisioneros serían interrogados brevemente en los niveles de brigada o inferiores para obtener información de valor táctico inmediato y, en cambio, los interrogatorios de detalle a prisioneros de guerra seleccionados se efectuarían normalmente en las grandes unidades de batalla. El personal de interrogadores de otras fuerzas armadas podría ser agregado a la Fuerza Ejército, lo que posibilitaría una explotación completa por equipos debidamente capacitados (cfr. RC-16-1, artículo 3. 006).

Los **desertores** serían tratados como prisioneros de guerra, pero se mantendrían separados de éstos, por cuanto sus móviles y actitudes serían distintos. El **personal civil** capturado aportaría abundante información y debía ser considerado como prisionero de guerra en el marco de las operaciones convencionales y como delincuente común en actos de subversión en el propio país (cfr. RC-16-1, artículo 3. 007).

La unidad de inteligencia, agrupamiento orgánico técnico altamente especializado, normalmente sería agregado o puesto en apoyo del comando que oportunamente se determinase (cfr. RC-16-1, artículo 3. 031).

El **personal de inteligencia** podría estar capacitado para estar en condiciones de interrogar a los prisioneros de guerra, civiles y detenidos del oponente subversivo; o como intérprete de imágenes; en contrainteligencia (contraespionaje, contrasabotaje y contrasubversión); en actividades especiales de inteligencia (espionaje, sabotaje y otras operaciones especiales); en actividades psicológicas secretas; en criptografía; o en examen de documentos (cfr. RC-16-1, artículo 3. 032).

Entre los **procedimientos de reunión de información más comunes**, se mencionaba la *adquisición de blancos*, que consistiría en la detección, identificación y ubicación de blancos terrestres con la finalidad de permitir su análisis y el eficiente empleo de las armas; y el *interrogatorio*, recalándose sobre este último que el personal de inteligencia convenientemente capacitado para ello intervendría en los interrogatorios a desarrollar en la segunda fase. Entre las **técnicas de reunión** más comunes, se mencionaba el *empleo de informantes*, los

enlaces y los *allanamientos y registros* (cfr. RC-16-1, artículos 3. 038, 3. 039 y 3. 051).

El proceso era definido como el paso del **ciclo a través del cual la información reunida se transformaría en inteligencia**. Comprendía tres etapas: el registro, la valorización y la interpretación. Entre los elementos para el *registro*, se mencionaba el “diario de informaciones”, que era el registro oficial, cronológico y permanente de las actividades del órgano de dirección de inteligencia; la “carta de situación del enemigo u oponente”, que era el registro gráfico de la actividad que se encontrara desarrollando el enemigo actualizado permanentemente; la “carpeta de trabajo”, que era la compilación de hojas de trabajos organizadas por asuntos o temas e identificadas mediante los índices correspondientes y que serviría para preparar la información con vistas a su procesamiento y posterior confección de documentos de difusión, también permanentemente actualizada (cfr. RC-16-1, artículos 4. 003 a 4. 005).

Se definía a la *difusión* como la remisión de información y/o inteligencia a los comandos, jefaturas y/o elementos de las diferentes comunidades a quienes pudiera interesar, y al *uso* como la utilización de esa información e inteligencia por parte de quienes la recibieran (cfr. RC-16-1, artículos 5. 001 a 5. 002).

Se establecía que para un mejor uso, sería indispensable que la información y/o inteligencia llegara a tiempo y se difundiera en forma clara, breve y explícita sólo aquello que fuera realmente de valor para quienes la recibieran. Para que la difusión no fuera vulnerable, se materializaría mediante una serie de procedimientos, entre los que se encontraban, la clasificación de seguridad de la documentación a difundirse y la limitación de las personas que tendrían acceso a ella. Cada elemento difundiría a los directamente dependientes sólo la información y/o inteligencia pertinente a cada uno de ellos y en condiciones de ser usada. La difusión de inteligencia también se materializaría por frecuentes contactos personales, informes orales, exposiciones, visitas de estado mayor y conferencias entre sus miembros, distribución de la apreciación de inteligencia, análisis de la zona

de interés, e informes escritos enviados y/o recibidos de otros comandos y/o unidades.

Respecto a las actividades de **ejecución de inteligencia**, el reglamento RC-16-1 incluía un conjunto de procedimientos, abiertos o subrepticios, que se ejecutarían con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la misión asignada al elemento de inteligencia de la Fuerza y con el objeto de satisfacer las necesidades de la conducción militar (cfr. artículo 6.001).

A fin de explicitar las **responsabilidades de las “operaciones especiales” de inteligencia**, el reglamento expresaba que eran similares a las determinadas para el sabotaje y las operaciones psicológicas secretas, en las que se estipulaba que era responsabilidad del comandante adoptar la resolución de su ejecución y ordenarla, determinando específicamente el objetivo, la oportunidad y el efecto deseado.

Asimismo, se mencionaba que el **jefe de operaciones (G3/S3)** era responsable de proponer al comandante la ejecución de la actividad, entender en el planeamiento de la actividad y evaluar los resultados. Por su parte, el **jefe de inteligencia (G2/S2)** tendría la responsabilidad de asesorar al comandante y al jefe de operaciones sobre la información e inteligencia disponible que sirviera de base para resolver la ejecución de la operación y acerca de los medios más adecuados para ello; de conducir la reunión de información sobre los probables objetivos; de obtener información acerca de los resultados; y de orientar los medios de ejecución, particularmente a la unidad de inteligencia.

Respecto de las tropas, se establecía que no tendrían responsabilidad directa en la ejecución de estos actos y que las unidades de inteligencia eran responsables de ejecutar la actividad de reunión de información en el objetivo; de confeccionar y mantener actualizados los antecedentes que permitieran al jefe de inteligencia realizar el asesoramiento correspondiente; de confeccionar el plan particular sobre la base de las informaciones disponibles, cuyo contenido abarcaría la totalidad de las previsiones para

ejecutar el acto en sí; y de ejecutarlo con los medios específicos (cfr. RC-16-1, artículos 6. 007 y 6. 010).

Se expresaba, por otro lado, que la constante amenaza que significaban las actividades de reunión de información, espionaje, sabotaje y subversión realizadas por el enemigo, constituía la razón fundamental de la necesidad y existencia de la **actividad de contrainteligencia**. Su finalidad, entonces, sería negar al enemigo la adquisición de conocimientos sobre propias fuerzas; incrementar la propia seguridad y posibilitar con ello una mayor libertad de acción para la conducción; y coadyuvar a la obtención de la propia sorpresa, impidiendo la trascendencia de los propios cursos de acción y debilidades, evitando que se evidenciara el conocimiento que se poseyera acerca del enemigo y preservando la información relacionada con los factores que conformaran el propio poder de combate (cfr. RC-16-1, artículos 6. 012 y 6. 013).

Se establecía que el comandante sería el responsable de la conducción integral de la contrainteligencia, mientras que el jefe de inteligencia sería el responsable primario de las funciones de dirección y supervisión de la misma. En las tropas, todo miembro de la fuerza sería responsable de la aplicación y observancia de las medidas de seguridad de su competencia, como asimismo la de actuar como medio de reunión de información pertinente a la actividad de contrainteligencia. A los medios de ejecución, particularmente a las unidades de inteligencia, le correspondería el planeamiento y la ejecución de las actividades especiales de contrainteligencia y de los procedimientos y técnicas que las conformaran (cfr. RC-16-1, artículo 6. 014).

Las **actividades especiales de contrainteligencia** eran definidas como operaciones que se concretarían a través de procedimientos subrepticios destinados a detectar, localizar, identificar y eventualmente reprimir, las personas, redes u organizaciones internas o externas del enemigo que, a través de sus actividades pretendieran afectar la seguridad de la fuerza. Incluirían el contraespionaje, contrasabotaje y

contrasubversión, y serían realizadas normalmente por personal de inteligencia y fundamentalmente mediante investigaciones.

El **planeamiento de inteligencia** debería comenzar lo más temprano posible para proporcionar el conocimiento necesario sobre el enemigo. El órgano de dirección de inteligencia se anticiparía a los requerimientos de su comandante en lo relativo a inteligencia, para que pudiera disponer de ella cuando hiciera falta, y debía prever el paso siguiente a las operaciones que se estuvieran desarrollando. Esta actividad se integraría con las que cumplieran los otros miembros del estado mayor para la adopción de una resolución por parte del comando y su ejecución (cfr. RC-16-1, artículo 7.001).

Se expresaba que las características generales del planeamiento de las operaciones especiales serían similares a las determinadas para el planeamiento del sabotaje y de las actividades psicológicas secretas, pero dada la multiplicidad de misiones a cumplir que implicaban el empleo de técnicas diversificadas, no resultaba posible esquematizar un proceso para la concepción de estas operaciones, por lo que serían producto de la solución inteligente y adecuada de quien debiera resolver cada problema, siguiendo, desde el punto de vista formal, los lineamientos del reglamento de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” (RC-3-30).

Respecto al plan de sabotaje al cual se hacía remisión, se expresaba que para efectuarlo se impondría la participación de personal altamente capacitado en la materia, compenetrado de la situación y de los planes operacionales. El jefe de inteligencia completaría los datos que proporcionara el jefe de operaciones para el planeamiento, brindando la información relacionada con la actividad a ejecutar y determinando los medios encargados de su ejecución. Se expresaba también que, dada la naturaleza altamente subrepticia de este tipo de operación, resultaría conveniente adoptar al máximo medidas de seguridad, como por ejemplo que tomaran conocimiento de la operación la mínima e indispensable cantidad de personas intervinientes; la confección de documentación estrictamente indispensable, con un alto grado de clasificación y protección;

y el procesamiento y tramitación de documentos relacionados, ajustándose a las más rigurosas normas de control (cfr. RC-16-1, artículo 7. 007).

Con relación a las **operaciones contra la subversión**, se afirmaba en el reglamento de forma específica que sus particularidades ejercerían una notable influencia en el desarrollo de las actividades de inteligencia, resultando necesarias en todos los niveles de la conducción y de características muy complejas, pues se debían proporcionar bases sobre un oponente que normalmente actuaría en la clandestinidad, que cambiaría constantemente y que estaría compartimentado, razón por la cual la información e identificación serían difíciles de obtener y de precisar con exactitud. Ello obligaría al empleo de un mayor número de medios de ejecución de inteligencia y a la adopción de procedimientos de reunión con características particulares y específicas.

La contrainteligencia pasaría a ocupar un plano preponderante en estas operaciones, resultando también necesaria una mayor cantidad de personal especializado que en las operaciones convencionales (cfr. RC-16-1, artículo 9. 007).

C.6) Operaciones psicológicas

De manera concordante con lo que se ordenaba en las directivas –que volveremos a analizar- en cuanto a que las operaciones contra la subversión estarían apoyadas por operaciones psicológicas, el reglamento RC-8-2 establecía que la acción psicológica en la lucha contra el terrorismo sería esencial (cfr. Tomo III, artículo 6. 008).

El reglamento **RC-5-2 “Operaciones Psicológicas”** (aprobado el 8 de noviembre de 1968), específico sobre la materia, definía a la acción psicológica (AS) como un recurso permanente de la conducción que regulaba el empleo de métodos, procedimientos, técnicas y medios que influirían sobre el campo psíquico de determinado público; y a la operación psicológica (OS) como el empleo planeado de la AS para influir en la

conducta y actitudes, a fin de favorecer o perjudicar a determinado público (cfr. RC-5-2, artículo 1. 001).

Se establecía que las operaciones psicológicas constituirían una operación subsidiaria como un apoyo de combate más, en operaciones que tuvieran lugar en un teatro de operaciones o zona de emergencia, pero se aclaraba que por sí solas no alcanzarían objetivos militares (cfr. RC-5-2, artículos 1. 002 y 1. 004).

Las operaciones psicológicas se planearían y ejecutarían de forma tal que fueran ágiles y descentralizadas en su ejecución y que proporcionaran apoyo directo a las operaciones. Una continua evaluación de la inteligencia disponible permitiría explotar rápidamente las oportunidades que se presentasen, por lo que exigirían una estrecha cooperación y coordinación entre el personal del estado mayor, y entre éste y los comandos superiores, inferiores y de otras fuerzas (cfr. RC-5-2, artículo 1. 005).

Se reglamentaba del mismo modo que el comandante, en cualquier nivel, integraría siempre en sus planes operaciones psicológicas que se emplearían, preferentemente, durante las operaciones de seguridad; en la guerra fría; en las operaciones no convencionales; en operaciones contra fuerzas irregulares; y en los planes y programas para prisioneros de guerra y civiles internados (cfr. RC-5-2, artículo 1. 006).

Los temas a utilizar serían consecuentes con la política nacional y con el objetivo de la operación en sí. Además, como la verdad por sí sola no siempre aseguraría el éxito de un tema, ya que no siempre sería creída, los temas deberían ser comprensibles y convincentes para aquellos a quienes fueran dirigidos (cfr. RC-5-2, artículo 2. 007).

Entre las **técnicas de la AS** se mencionaba la del silencio, que consistía en la no participación, la respuesta indirecta, la evasión o el ignorar deliberadamente personas, grupos, hechos o escritos; la técnica de los hechos físicos, que se trataba de una técnica compulsiva a la que se debería recurrir cuando se deseara obtener un objetivo específico y de gran importancia; y la técnica de los controles, censuras, restricciones y prohibiciones, la que era fundamentalmente defensiva destinada a evitar la

acción de agentes infiltrados, propaganda u otros medios de acción psicológica enemiga, a efectos de obstaculizar y/o negar al enemigo acceso al propio público (cfr. RC-5-2, artículos 2. 016, 2. 021 y 2. 022).

Al establecer las **responsabilidades** en este tipo de operaciones, se estipulaba que el oficial de OS del estado mayor asistiría al comandante proporcionándole asesoramiento, realizando apreciaciones y preparando la parte de OS de los planes y órdenes de operaciones (cfr. RC-5-2, artículo 3. 001)

El comandante, por su parte, evaluaría las operaciones militares de acuerdo con el impacto psicológico de las mismas. Una vez que se adoptara la resolución, las OS deberían ser planeadas e incluidas en la orden de operaciones (cfr. RC-5-2, artículo 3. 002).

El **oficial de OS del estado mayor** dependería del oficial de operaciones, quien tendría responsabilidad de estado mayor en lo que concierne a las OS. Entre otras cuestiones, prepararía y coordinaría los planes, directivas, órdenes y requerimientos de OS, propondría los requerimientos de información e inteligencia relativos a OS, analizaría los blancos de OS, proporcionaría personal de OS al oficial de inteligencia a efectos de su participación en el interrogatorio de los desertores, prisioneros, refugiados e internados civiles, asesoraría y asistiría en los planes de orientación y reeducación de los prisioneros de guerra e internados civiles, y coordinaría con el oficial de personal y el jefe de la policía militar el empleo de prisioneros de guerra, desertores e internados, a efectos de realizar las pruebas previas del material de OS y obtener información para OS (cfr. RC-5-2, artículo 3. 003).

El **oficial de personal** coordinaría los requerimientos efectuados para el empleo de los prisioneros de guerra e internados civiles, a efectos de realizar las pruebas previas del material de OS y obtendría personal civil apto para OS y asesoraría en su administración y control, entre otras cosas (cfr. RC-5-2, artículo 3. 004).

El **oficial de inteligencia (G2)**, por su lado, tendría entre sus responsabilidades la de facilitar la recepción de los elementos esenciales de

inteligencia (EEI) y otros requerimientos de inteligencia e información sobre OS, y posibilitar su rápida satisfacción, para apoyar en oportunidad al esfuerzo de OS; incluir en la apreciación de situación de inteligencia lo concerniente a OS, debiendo determinar los blancos tentativos y potenciales y apreciar la eficacia de los planes de OS; investigar al personal civil que fuera empleado por el oficial o por las unidades de OS; coordinar con el oficial de OS el interrogatorio de prisioneros de guerra, desertores y refugiados; y contribuir a la integración de un equipo permanente con vistas a la coordinación de las tareas de inteligencia y de OS (cfr. RC-5-2, artículo 3. 005).

El **oficial de operaciones (G3)**, por su parte, aseguraría que el oficial de OS se enterara de las futuras operaciones a realizar; controlaría que el esfuerzo de OS del comando estuviera de acuerdo con la política y órdenes establecidas por la superioridad; aprobaría los planes, órdenes y anexos de OS antes de su elevación al comandante; ejercería supervisión de estado mayor sobre el oficial de OS a quien le proporcionaría la orientación y directivas necesarias sobre el empleo de las OS (cfr. RC-5-2, artículo 3. 006).

El **oficial de logística (G4)**, entre sus responsabilidades tendría el planeamiento, la coordinación y la obtención del abastecimiento de equipo para OS para el comando y/o unidades dependientes (cfr. RC-5-2, artículo 3. 007).

Por su lado, el **oficial de asuntos civiles (G5)** coordinaría las operaciones de asuntos civiles en forma tal que estuvieran de acuerdo con las políticas y planes de OS establecidos, entre algunas de sus funciones (cfr. RC-5-2, artículo 3. 008).

Como **responsabilidades generales** se establecía que los oficiales de OS planearan y coordinaran las OS dentro de cada nivel de comando. El oficial de OS pertenecería al estado mayor especial y tendría responsabilidad de estado mayor respecto del planeamiento y coordinación de las OS estratégicas operacionales y para la ejecución de las directivas y planes de OS de los niveles superiores.

Por debajo de los niveles mencionados, los oficiales de OS de los distintos estados mayores pertenecerían a operaciones y tendrían responsabilidad de estado mayor respecto del planeamiento, ejecución y coordinación de las OS tácticas y de consolidación y de controlar que dichas operaciones respondieran y estuvieran de acuerdo con las directivas y planes establecidos (cfr. RC-5-2, artículo 3. 022).

A nivel de ejército y cuerpo de ejército independiente, el oficial de OS estaría integrado dentro de la división operaciones. En operaciones de seguridad, contra fuerzas irregulares y/o en operaciones no convencionales, este personal sería normalmente incrementado (cfr. RC-5-2, artículo 3. 025).

Para empezar **el ciclo**, el jefe del elemento de OS debía proponer los elementos esenciales de inteligencia (EEI). Los elementos de OS reunirían y evaluarían técnicamente la información requerida y necesaria para el desarrollo de los planes y la consecuente producción de acción psicológica. Esta última sería ordenada a los correspondientes equipos para su puesta en ejecución. Los antecedentes de los blancos serían obtenidos por medio de los elementos de inteligencia, los que además evaluarían la eficacia de la operación (cfr. RC-5-2, artículo 4. 002).

Los equipos de OS contarían, a efectos de poder cumplir con la misión general, con elementos de inteligencia, de producción de acción psicológica y de consolidación (cfr. RC-5-2, artículo 4. 005).

El esfuerzo de las OS debía ser coordinado en todo momento con el esfuerzo específicamente militar y en todos los niveles de comando. A nivel de ejército o cuerpo de ejército, el oficial de OS del estado mayor general tendría esa responsabilidad. Sobre las bases recibidas del escalón superior, debería preparar el plan de OS que sería agregado como un anexo al plan de operaciones del ejército y/o cuerpo.

El **empleo táctico de las unidades de OS** agregadas a un ejército, cuerpo de ejército o división, sería una responsabilidad del comandante. Las funciones de planeamiento y supervisión serían responsabilidad del G3 del ejército, cuerpo de ejército o división. Las OS exigirían contar con personal

altamente especializado para su ejecución y exigirían una minuciosa coordinación debido a las implicancias políticas que encerrarían (cfr. RC-5-2, artículo 5. 006).

La lista de personal idóneo requerido por las unidades de OS en un teatro de operaciones sería amplia y diversificada. El interrogatorio de prisioneros de guerra, entre otras cuestiones, era un aspecto que exigiría una extraordinaria tarea a efectos de obtener este personal necesario.

Se estipulaba que, de ser posible, las operaciones psicológicas deberían ser probadas previamente, antes de su ejecución, a fin de comprobar su eficacia. Para ello, se podría emplear a los prisioneros de guerra, refugiados, desertores u otro público; o a personas que poseyeran un conocimiento cabal del público seleccionado como blanco (cfr. RC-5-2, artículo 5. 013).

Se argumentaba, que el éxito de las OS dependería, en gran medida, de la disponibilidad de una inteligencia actualizada y oportuna, y de una continua afluencia de información precisa y detallada en todos los niveles de comando (cfr. RC-5-2, artículo 6. 001).

Por ello, el oficial de OS en forma permanente mantendría un estrecho contacto con el G2 con quien debería formar un verdadero equipo a fin de posibilitar la reunión de nueva información relativa a sus funciones y, en particular, contribuir en la producción de inteligencia e influir, en todo momento, en el interrogatorio de prisioneros, desertores, etc. (cfr. RC-5-2, artículo 6. 002).

El personal de OS coadyuvaría en el interrogatorio de los prisioneros de guerra, proporcionando a los elementos de inteligencia una lista de preguntas que contendría información esencial para OS. Cuando fuera autorizado, el personal de OS podría participar también de los interrogatorios (cfr. RC-5-2, artículo 6. 004).

Durante las operaciones de seguridad, las OS adquirirían un significado mayor para ganarse el apoyo de la población, pero no bastarían por sí solas para lograr el éxito. Serían llevadas a cabo en todos los niveles de conducción y campos, y **todas las actividades militares y no militares**

debían ser analizadas en términos de su impacto psicológico (cfr. RC-5-2, artículo 7. 001).

El más alto nivel de conducción del país formularía el plan nacional de OS, el cual contendría los objetivos, normas y directivas para su ejecución. El jefe de operaciones tendría responsabilidad de estado mayor sobre todas las actividades de OS, incluyendo la asignación de recursos (cfr. RC-5-2, artículos 7. 002 y 7. 004).

En las operaciones de represión militar, el principal objetivo de OS sería el de inducir al insurgente armado a cesar su resistencia, prevenir interferencias civiles a las operaciones militares y ganarse el apoyo de la población a las propias fuerzas. Debían ejecutarse antes, durante y después de las operaciones de represión militar.

En las operaciones de inteligencia sería fundamental convencer a la población que proporcionara información al gobierno o a las fuerzas amigas, pues una inteligencia eficiente y segura sería esencial para lograr una cierta ventaja en las operaciones y alcanzar un buen índice de eficacia de las OS. Se convencería a la población de que la identificación de la infraestructura insurgente sería esencial para la eliminación de la misma, que las medidas de contrainteligencia serían necesarias para proteger a la sociedad de las fuerzas insurgentes, que el gobierno protegería al personal que proporcionara información y que dar información para una causa justa no constituía ni delación ni un acto reprobable (cfr. artículo 7. 006).

Se indicaba específicamente que los elementos militares empleados en operaciones contra fuerzas irregulares operarían en un ambiente especialmente sensible, tanto desde el punto de vista político como militar, en donde las OS debían apoyar un programa nacional tendiente a modificar las causas que motivaran la subversión, a la par de apoyar las operaciones militares. Entre otras cuestiones, deberían inducir a la defección y al descontento entre los elementos insurgentes; neutralizar el apoyo civil a las fuerzas irregulares enemigas y disuadirlo de cualquier actividad insurgente; ganarse la confianza de los elementos no comprometidos de la población; y

fomentar y mantener la moral de las fuerzas legales (cfr. RC-5-2, artículos 10.002 y 10.003).

Para que las operaciones psicológicas logran el objetivo deseado en este contexto sería necesario contar con una inteligencia adecuada y oportuna. Se haría un estudio detallado del ambiente operacional, la historia del movimiento subversivo, las razones para que se haya desarrollado y sus vulnerabilidades. Sería necesario también contar con una completa información sobre cada uno de los jefes y/o fracciones que actuaran dentro de las fuerzas irregulares (cfr. RC-5-2, artículo 10.007).

Se establecía también que **los comandantes serían responsables de todos los asuntos relacionados con prisioneros de guerra e internados civiles dentro de su zona de responsabilidad y administración** del personal en las instalaciones para prisioneros de guerra (cfr. RC-5-2, artículo 11.001).

El comandante logístico tendría responsabilidad directa sobre los campos e instalaciones para prisioneros de guerra e internados civiles dentro de su zona de responsabilidad y sería responsable del mantenimiento, operación y administración de éstos. Los elementos de OS serían agregados a los campos de prisioneros de guerra.

Los elementos de OS intervendrían en el desarrollo y conducción de los programas de reorientación y educación de cada campo. Algunos prisioneros de guerra cuidadosamente seleccionados podrían ser empleados como instructores bajo la supervisión de las autoridades del campo y serían las principales fuentes de información (cfr. RC-5-2, artículo 11.002).

Cuando se hubiera aceptado la **reclasificación de los prisioneros de guerra e internados civiles** y se tratase de grupos, deberían seguir juntos de manera que su solidaridad reforzara aún más la determinación de cada uno de ellos (cfr. RC-5-2, artículo 11.007).

C.7) Organización y comando

El reglamento RC-8-3 establecía que las **fuerzas de seguridad nacionales** (Gendarmería Nacional, Prefectura o Policía Federal) concurrirían en apoyo de las fuerzas provinciales en operaciones contra la subversión urbana, actuando bajo el comando operacional de la autoridad militar que correspondiera a la jurisdicción afectada; o mantendrían las relaciones de comando que para cada caso particular se ordenase (cfr. artículo 2. 005).

Por su lado, las Fuerzas Armadas serían empleadas en los teatros de operaciones o en zonas de emergencia previamente constituidas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional; y, excepcionalmente, los comandantes responsables podían decidir por sí el empleo de sus fuerzas ante el requerimiento de las autoridades civiles pertinentes en situaciones de emergencia y cuando la subversión apareciera de manera totalmente sorpresiva y con gran virulencia.

Las **fuerzas terrestres, además de intervenir contra la subversión, ejercerían el control operacional sobre todas las fuerzas de seguridad disponibles y elementos convocados**. El criterio rector consistiría en otorgar a los comandantes de grandes unidades la suficiente libertad de acción, de manera tal de poder concurrir en oportunidad a la solución de problemas dentro de su área de responsabilidad.

Cuando interviniera más de una fuerza armada, sería conveniente conducir las operaciones mediante un comando conjunto constituido a tal fin (cfr. RC-8-3, artículo 2. 006).

En el reglamento RC-8-3 se preveía que **las normas generales que regían las funciones de comando y estado mayor eran aplicables a las operaciones de seguridad en centros urbanos**. Sus misiones serían las mismas que las especificadas en el reglamento de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” (RC-3-30): con mayor énfasis en el planeamiento detallado de operaciones descentralizadas y en pequeña escala; en la coordinación y centralización del esfuerzo de reunión de información entre los distintos componentes de la fuerza; en la acción psicológica y asistencia a la población; y en los servicios para apoyo de

combate tendientes a satisfacer las necesidades emergentes de este tipo de operaciones.

Dado que el enemigo no presentaría un frente homogéneo ni actuaría siempre de manera coordinada, las fuerzas legales debían proceder ofensivamente en cuanto localizaran un grupo enemigo, cualquiera sea su magnitud (cfr. RC-8-3, artículo 3. 013).

Asimismo, en el reglamento RC-9-1 se establecía que a fin de obtener los mejores resultados, **sería preciso que los distintos elementos de las Fuerzas Legales estuvieran centralizados en una sola autoridad, aun cuando su ejecución fuera descentralizada**, variando según todos los elementos fueran puestos a disposición de una autoridad militar, lo que significaría una conducción estratégica operacional, o que los elementos participaran paralelamente bajo la dirección particular de sus respectivas autoridades, centralizadas a nivel nacional, es decir, una conducción estratégica nacional (cfr. artículo 4. 006).

El empleo de las Fuerzas Legales estaría en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilizara la subversión. En todo momento se tendría especialmente en cuenta que el aniquilamiento de la subversión se lograría por la conjunción de medidas de gobierno y no sólo por el empleo del poder militar. **La administración de las fuerzas y medios a emplear serían responsabilidad del Comandante de la Zona donde se operase**, ya sea contra las acciones encubiertas o abiertas de la subversión. No obstante, se tendría en cuenta la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actuaran preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales) y que contra la acción abierta actuaran preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales (cfr. RC-9-1, artículo 4. 007).

Se estipulaba que la iniciativa se materializaría actuando aun sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate sería menos grave que la omisión o la inacción. **El ataque se ejecutaría preferible y**

fundamentalmente mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales; y simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos.

El concepto sería prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas. En tal sentido, **la detención de los activistas o subversivos localizados sería una preocupación permanente de todos los niveles de comando.** Deberían ser capturados de inmediato en el lugar en que se encontraran, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.).

La ejecución de las detenciones sería descentralizada al máximo en el ambiente operacional subversivo. Ante indicios de actividad subversiva, el comando militar resolvería atacar de inmediato, lo que permitiría aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas dominan la situación. Las **operaciones ofensivas más rentables** serían las investigaciones y detenciones (allanamientos), los patrullajes, cercos y rastrellajes (cfr. RC-9-1, artículo 4. 008).

La estructura de los elementos de la Fuerza podría variar desde organizaciones integradas exclusivamente con efectivos del Ejército hasta otras con elementos de otras fuerzas, ya sean Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales u organismos civiles. En la integración se tendría en cuenta la movilidad táctica y rapidez superiores a las de los elementos subversivos y a las características de la zona (cfr. RC-9-1, artículo 4. 009).

A partir del momento en que intervinieran efectivos de las Fuerzas Armadas, la totalidad de las Fuerzas Legales que operasen en la zona quedarían bajo la autoridad de un comandante militar (cfr. RC-9-1, artículo 4. 010).

Para la ejecución de operaciones contra la subversión, la Fuerza Ejército actuaría sobre la base de su organización normal, pudiendo ser reforzada con elementos de la propia Fuerza o ajenos a la misma. Las

organizaciones tipo serían la gran unidad de combate, la unidad y la subunidad. Además, se aclaraba que **la Fuerza disponía en ese entonces, “actualmente” dice el reglamento [diciembre de 1976], de “Secciones para Operaciones de Seguridad organizadas, equipadas e instruidas especialmente para la lucha contra la subversión”** (cfr. RC-9-1, artículo 4. 011).

El comando de una gran unidad para operaciones contra la subversión, normalmente, se organizaría sobre la base de un Comando de Brigada (eventualmente un Comando de Cuerpo de Ejército), resultando necesario incrementar su personal y medios para reforzar la División Inteligencia y constituir la Sección Operaciones Sicológicas en la División Operaciones. Además, debía contar con oficiales de enlace de las otras Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales y delegados de organismos del Estado que estuvieran afectados a las operaciones. Disponer de suficiente personal y medios de inteligencia tendría fundamental importancia, considerando que este campo de interés de la conducción desplegaría un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras Fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos, como así también la producción de inteligencia necesaria para su oportuna explotación.

Cuando se encontraran en ejecución operaciones ofensivas contra elementos subversivos y simultáneamente fuera necesario planificar otras, resultaría conveniente **reforzar el Centro de Operaciones Táctico (COT)** con oficiales de inteligencia, operaciones y representantes de otras Fuerzas Armadas, Policía Federal, policías provinciales, organismos del gobierno e incluso de la intendencia municipal, lo que permitiría que el resto del estado mayor se abocara a problemas de planificación (cfr. RC-9-1, artículo 4. 015).

Se estipulaba que, dado que la composición de las Fuerzas Legales normalmente sería heterogénea, atendiendo al principio de unidad de comando, en muchas circunstancias convendría modificar la cadena de comando existente en procura de simplificarla; como así también establecer

relaciones de comando o funcionales con elementos que no integraran las organizaciones de la Fuerza. Ello, a fin de agilizar la conducción y por la necesidad de que este tipo de operaciones fuera conducida desde los más altos niveles. Esta modificación sería conveniente a nivel de una gran unidad de combate, en forma tal que pasara a depender directamente del Comando en Jefe del Ejército, segregándola del Orden de Batalla del Cuerpo de Ejército correspondiente, salvo el caso de que fuera éste el nivel responsable de la conducción integral de la operación.

Cuando efectivos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales actuaran conjuntamente en una determinada operación, lo harían siempre bajo el comando de un oficial de las Fuerzas Armadas (cfr. RC-9-1, artículo 4. 016).

También se determinaba que **la Policía Federal Argentina participaría en las operaciones contra la subversión generalmente en operaciones de seguridad y excepcionalmente en operaciones militares.** Sus elementos de inteligencia contribuirían a las operaciones que se realizaran a través de la Comunidad Informativa. En caso necesario, proporcionarían elementos de detención, seguimiento e identificación de personas. Podrían cooperar con los efectivos militares mediante personal especialista (de interrogatorios, de identificación, etc.), equipos de comunicaciones en zonas urbanas y patrulleros (cfr. RC-9-1, artículo 6. 014).

En el reglamento RC-8-1 se definía a la **central de operaciones** como un agrupamiento funcional integrado por personal que planearía, coordinaría, supervisaría y dirigiría las operaciones no convencionales que condujera el jefe de la base de operaciones de fuerzas especiales en las zonas de operaciones de guerrilla (cfr. artículo 3. 005).

Entre las **funciones de la central de operaciones**, se mencionaba que realizaría el planeamiento detallado para las zonas de operaciones de guerrilla, en base a los planes de operaciones no convencionales del comandante y a la orientación del jefe de la base de operaciones de fuerzas especiales, incluyendo la preparación de los planes tácticos; coordinaría,

cuando fuera ordenado, los asuntos relacionados con las operaciones no convencionales con los otros componentes de la fuerza de tarea conjunta; y ejercería supervisión sobre las actividades que se desarrollaran en la zona (cfr. RC-8-1, artículo 3. 006)

Conforme al reglamento **RV-136-1 “Terminología castrense en las fuerzas terrestres”**, el *control operacional* otorga “autoridad con limitaciones a un comandante o miembro del estado mayor, sobre las fuerzas puestas bajo su control operacional, para el cumplimiento de la misión impuesta (...) [para] determinar las relaciones de comando de las fuerzas dependientes, asignarles tareas y dirigir las para cumplir con la misión. No incluirá responsabilidad o autoridad sobre los respectivos servicios para apoyo de combate, disciplina, organización interna e instrucción”.

USO OFICIAL Sin perjuicio del año de su aprobación –que fue en 1983-, del reglamento **RC-2-2 “Conducción para las fuerzas terrestres”** surge una cantidad importante de conceptos y definiciones de términos castrenses utilizados en las directivas y reglamentos que conforman el marco teórico-práctico de la implementación de la lucha contra la subversión (LCS).

Se define al **comandante** como la persona que ejerce el comando y se explica que su autoridad y responsabilidad estaría determinada por las leyes y reglamentos militares. Asimismo, se agrega que en los escalones del nivel de unidad y menores se lo designaría como jefe. El **comandante sería el único responsable de lo que su fuerza hiciera o dejara de hacer**. Para cumplir con las finalidades de la misión o función asignadas, **podía delegar su autoridad** en el grado que considerase necesario y conveniente, pero esto **no** implicaría delegar o compartir la **responsabilidad** (cfr. RC-2-2, artículos 2. 001 y 2. 002).

Se explica, que mientras el **mando** consiste en imponer a otro u otros la propia voluntad para la obtención de un fin, sin emplear medios coercitivos, el **comando** es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste un militar denominado comandante o jefe para ejercer el mando sobre una organización militar, aun coercitivamente. Por extensión,

también se llama comando al ejercicio de esa autoridad, la que abarca, fundamentalmente, la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y supervisión de los recursos se refiere (cfr. RC-2-2, artículos 2. 004 y 2. 005).

Más adelante se definen ciertos principios militares. Con relación a la **libertad de acción**, se dice que consiste en la facultad de aplicar el poder de combate según la propia intención, sin que el oponente pueda impedir que así suceda. Este principio contribuirá a cumplir una exigencia básica: “imponer la propia voluntad”; y se verá favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa, siendo la actitud ofensiva la única actitud que, en definitiva, asegura el éxito. Es la firme voluntad de vencer (cfr. RC-2-2, artículos 2. 008 y 2. 009).

La **unidad de comando** es la asignación a un solo comandante de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo, y la sorpresa consiste en actuar sobre el enemigo en un momento y lugar inesperados. No es esencial que el enemigo sea tomado de improviso, sino únicamente que no tenga tiempo para tomar contramedidas (cfr. RC-2-2, artículos 2. 016 y 2. 018).

Se expresaba que las **operaciones que ejecutaran las fuerzas terrestres dentro de un ambiente con influencia subversiva** se caracterizarían por su fluidez, rapidez y contundencia, buscando aniquilar al oponente armado. Las técnicas y procedimientos a emplearse exigirían una elevada dosis de ingenio e imaginación durante el planeamiento y una ponderable cuota de paciencia y sacrificio en el desarrollo de las operaciones dirigidas contra ese enemigo (cfr. RC-2-2, artículo 2. 020).

Se establecía que las **actividades básicas de la conducción** serían el planeamiento, la organización, la dirección, el control y la coordinación.

El **planeamiento** comprendería la reunión de información, el análisis, la coordinación, el desarrollo de cursos de acción y la adopción de resoluciones.

La **organización** debía satisfacer las exigencias impuestas con la mejor eficacia y al menor costo. Para ello, en toda organización militar el comando se ejerce a lo largo de una cadena perfectamente definida, lo cual se denomina cadena de comando.

La **dirección** es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planeado, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión.

El **control** se refiere a aquellas actividades destinadas a evaluar el desarrollo de la acción y sus resultados. Es inseparable de la función de comando y cuando se delegue, podrá denominarse control técnico o de estado mayor. El sistema de medidas de control permitirá gobernar la acción, evitar las desviaciones y corregir errores.

La **coordinación** consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de una actividad, para asegurar una acción común. Su ejecución es, esencialmente, horizontal (entre pares e iguales) y es responsabilidad de todos favorecerla. Los jefes de un estado mayor son, en esencia, dentro de sus estados mayores, los responsables de encontrar el o los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación

Como se dijo, para una mayor eficacia, toda organización militar funciona a través de una **cadena de comando**. Sobre este concepto se agregaba que el **principio de la unidad de comando** debía ser respetado, de modo que cada personal u organización tuviera conocimiento exacto del escalón de comando del que depende, evitándose las relaciones de comando superpuestas, paralelas o complicadas, pues darían origen a fricciones.

Se disponía que las **relaciones de comando** se establecen entre comandantes y una organización militar o de fuerzas de seguridad o policiales, entre organizaciones militares, entre organizaciones militares y de fuerzas de seguridad o policiales, o entre individuos.

Seguidamente, se explicaba que en una acción conjunta y combinada, se denomina **comando operacional** a la autoridad que se otorga a un comandante para ejercer la plena conducción de las fuerzas puestas a disposición para cumplir una misión que imponga la ejecución de una serie

de operaciones militares relacionadas entre sí y destinadas a obtener un objetivo fundamental.

El **control operacional** es la autoridad que se otorga, en forma limitada, a un comandante sobre las fuerzas puestas a su disposición para el cumplimiento de una misión que imponga la ejecución de una operación restringida en tiempo, espacio y/u objetivo. No incluye atribuciones para intervenir en aspectos administrativos específicos de cada fuerza.

Orgánico es una relación permanente, a todo efecto, establecida por un cuadro de organización o documento que fija la estructura orgánica.

Asignado es una relación transitoria, a todo efecto, de un individuo o elemento, con respecto a una organización militar que no esté determinada en cuadros de organización. Se establecerá, normalmente, para períodos relativamente largos.

Agregado es una relación transitoria en el tiempo y limitada en sus alcances de un individuo o elementos, con respecto a una organización militar. Se establecerá, normalmente, para períodos relativamente cortos. La agregación, a diferencia de la asignación, excluye la administración de personal en cabeza del que recibe el elemento agregado.

Las **relaciones funcionales** se aplican indistintamente a los tres ámbitos (específico, conjunto y combinado) para el cumplimiento de misiones especiales o para llevar a cabo actividades o tareas que impongan la conveniencia de adecuar las relaciones de comando existentes. Estas son:

1) **Control funcional.** Se establece por delegación, a efectos del control específico de un elemento por una autoridad determinada. Esta relación otorga autoridad para fiscalizar el desarrollo de actividades, no así para impartir órdenes, excepto que tal determinación haya sido establecida expresamente por el comando superior. Es apropiada para la fiscalización de planes, programas o instrucciones técnicas y específicas.

2) **Apoyo.** Se establece entre dos elementos, de los cuales uno de ellos recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener al otro, pero siempre bajo la dependencia del comando al cual está asignado, agregado o del que depende orgánicamente.

3) **Autoridad de coordinación.** Consiste en el otorgamiento de la autoridad necesaria para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdo o decisión, pero sí para ordenar tareas relacionadas con la actividad propia de la función de coordinación recibida. Será de mayor aplicación en actividades de estudio y planeamiento, que en las de operaciones.

Circunstancias críticas o de emergencia podrán hacer necesario sobrepasar un escalón de la cadena de comando; cuando ello ocurre, tanto el que imparte la orden como el que la recibe, deben extremar las medidas para asegurar que el escalón sobrepasado conozca, con la mayor rapidez, la orden impartida (cfr. RC-2-2, artículos 2. 025 a 2. 030).

Entre las **tropas técnicas** que proporcionan apoyo de combate, se menciona a las de **inteligencia**, que se define como un elemento de apoyo de combate organizado, equipado e instruido para realizar actividades de ejecución de inteligencia, mediante la utilización de procedimientos abiertos o subrepticios, siendo su tarea principal la reunión de información sobre el enemigo (cfr. RC-2-2, artículo 3. 017).

También, se hace referencia a las tropas de **operaciones psicológicas**, las que se definen como el elemento de apoyo de combate equipado, educado e instruido para actuar sobre los grupos humanos –considerados blancos- buscando mantener, modificar o cambiar actitudes (cfr. RC-2-2, artículo 3. 017).

La **gran unidad de batalla (GUB)** es el agrupamiento de elementos de distintas armas, tropas técnicas y servicios, bajo un comando único, con relativa autonomía para operar. No posee una composición fija, sino que es estructurada según la misión particular impuesta. Tiene orden de batalla. Es el cuerpo de ejército. Se constituye con un elemento de comando, ciertas formaciones y un número variable de grandes unidades de combate (cfr. RC-2-2, artículo 3. 021).

La **gran unidad de combate** es el menor agrupamiento de las armas, tropas técnicas y servicios, bajo un comando único. Tienen una organización fija y una estructura variable. Es la brigada. Se compone de un

elemento de comando y unidades y subunidades de las armas, tropas técnicas y servicios (cfr. RC-2-2, artículo 3. 022).

La **fuerza de tarea** es un agrupamiento de carácter temporal de elementos, bajo un comando único, constituido para la ejecución de una operación o el cumplimiento de una misión específica. Su aplicación se hará efectiva cuando se deban organizar para el combate elementos inferiores al nivel gran unidad de combate o brigada (cfr. RC-2-2, artículo 3. 023). Se constituirá sobre la base de una unidad de combate, completa o disminuida, a la que se agregarán elementos de combate de otro tipo y/o de apoyo de fuego o de combate, de los cuales, por lo menos uno, deberá ser de nivel de subunidad.

El **equipo de combate** es un agrupamiento de carácter temporal, constituido con elementos bajo un comando único y concebido para la ejecución de una operación o el cumplimiento de una misión específica. Su aplicación se hará efectiva cuando se deban organizar para el combate, elementos inferiores a la unidad. Se constituirá sobre la base de una subunidad de combate, completa, o sobre aquella que conserva, por lo menos, una sección de combate orgánica, a la que se agregarán una o más secciones de elementos de combate de otro tipo (cfr. RC-2-2, artículo 3. 024).

La **agrupación** es un conjunto variable, generalmente de carácter temporario, de unidades y subunidades de una misma arma o servicio, asignados o agregados a una jefatura para la ejecución de una operación o misión específica (cfr. RC-2-2, artículo 3. 025).

La **unidad** es el mayor agrupamiento orgánico de tropas pertenecientes a un arma, servicio o tropa técnica que tiene un cuadro de organización fijo y está bajo un comando único. Son el regimiento, el grupo, el batallón y el destacamento (cfr. RC-2-2, artículo 3. 026).

La **subunidad independiente** es aquella subunidad de las armas, tropas técnicas o de servicio que no depende orgánicamente de una unidad. Reciben la denominación de compañías, escuadrones o baterías independientes.

El **regimiento** es la mayor unidad táctica orgánica de infantería o caballería.

El **batallón** es la mayor unidad táctica orgánica de los elementos de apoyo de combate o de servicios. Puede ser de ingenieros, comunicaciones, aviación de ejército, inteligencia, policía militar, logística, servicios logísticos o de personal.

El **grupo** es la mayor unidad táctica orgánica de artillería.

El **destacamento** es una unidad táctica orgánica de las armas o tropas técnicas. Pueden ser de exploración, ingenieros o inteligencia.

La **compañía (escuadrón o batería) independiente** es el elemento básico para la ejecución de una actividad de combate, de apoyo o servicio en la gran unidad o comando al que orgánicamente pertenece.

La **formación** es el comando, unidad o subunidad independiente que se asigna a una gran unidad de batalla o comando de nivel superior, y que no forma parte de sus brigadas (cfr. RC-2-2, artículo 3. 027).

USO OFICIAL

C.8) Detenidos

En el reglamento RC-8-2 se establecían los **procedimientos a cumplir con relación a los miembros de las fuerzas irregulares capturados o detenidos**. Se afirmaba que las operaciones contra fuerzas irregulares podrían dar como resultado la captura de un gran número de prisioneros, lo que crearían serios problemas, tanto para la fuerza militar como para la administración civil. Por lo tanto, la evaluación y disposición de los prisioneros deberán estar orientadas al logro del objetivo final.

Cuando miembros de las fuerzas irregulares desertaran o se rindieran voluntariamente, ello podría indicar que sus actitudes y creencias han cambiado (por lo menos en parte) y que no participarán más en actividades irregulares. En ese caso, la detención sería temporaria y únicamente a los efectos de la investigación y determinación de la filiación de los prisioneros. El trato debía ser distinto del dispensado a aquellos otros que no hubieran modificado su actitud o creencia; debían cumplirse las

promesas hechas para inducir a la deserción o rendición; y después de ponerlos en libertad sería esencial controlarlos.

Cuando se capturase a miembros de las fuerzas irregulares, el arresto sería necesario y podría continuar por un período prolongado. En consecuencia, convendría su evacuación de la zona de operaciones. Se agregaba que a los prisioneros que se les imputaran delitos deberían ser juzgados inmediatamente y que, si fuera posible, se hicieran acusaciones de los crímenes cometidos –tales como homicidios- en lugar de acusaciones de delitos directamente vinculados con el movimiento de insurrección, con el objeto de evitar convertir al personal insurrecto en mártires de la causa. Los prisioneros culpables solamente de ser miembros de la fuerza irregular necesitarían una reeducación y reorientación completa mientras estuvieran detenidos. Con el tiempo y de acuerdo a la seguridad, aquéllos que hubieran demostrado buena voluntad de cooperación podrían ser considerados para ser puestos en libertad bajo palabra (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 3. 014).

En el reglamento RE-10-51, sobre el mismo tema se estipulaba que al personal detenido se lo ubicará en un lugar seguro, en lo posible apartado de la vista y el tránsito. Cuando se los considerase peligrosos, se le podrían colocar esposas o atar las muñecas y se informaría al superior inmediato lo antes posible las conclusiones del primer interrogatorio. En la primera oportunidad posible, se haría entrega de los detenidos a la autoridad que lo hubiere ordenado. Los detenidos podrían ser trasladados a pie o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendarían los ojos. Entre las principales medidas de seguridad se expresaba que, en lo posible, el vehículo fuera estacionado próximo al detenido, lejos del público y de lugares de tránsito intenso, los detenidos serían esposados a un objeto fijo dentro del vehículo, los vehículos livianos se utilizarían cuando debiera trasladarse a uno o dos detenidos. El traslado se haría con dos centinelas y un conductor para escoltar a los detenidos. El detenido una vez esposado sería ubicado en el asiento de atrás del conductor.

A los vehículos secuestrados se los ubicaría en un lugar alejado de los detenidos que podía coincidir con el de reunión de material. Salvo

circunstancias excepcionales los vehículos incautados no serían empleados en tareas relacionadas con el cumplimiento de la misión (cfr. RE-10-51, artículo 5. 020).

Por las **implicancias que suscitaba este tipo de lucha sobre la conducta del personal militar** y sus familias, se regulaba en el mismo reglamento que se mantendría un permanente control y evaluación a fin de adoptar las soluciones más adecuadas para atenuar, contrarrestar o anular estos efectos, dentro de los cuales se encontraban cambios de personalidad, desajustes en la relación superior subalterno, autovaloración de méritos personales, faltas de disciplina, delitos, angustia, ansiedad y problemas de conciencia. Una adecuada combinación de descansos, licencias y rotación permitiría que el personal lograra una oportuna recuperación periódica, teniendo en cuenta el intenso desgaste que este tipo de lucha produce, debido, no sólo a la intensidad y continuidad de las operaciones sino a la permanente tensión emotiva que ella implica (cfr. RE-10-51, artículo 6. 010).

Cuando a una unidad militar se le asignara un área para ejecutar operaciones de seguridad, la conducción debía ser responsabilidad de un comando único, el que debería, entre otras cosas, recurrir al empleo de las Fuerzas Legales disponibles y coordinar las acciones con las áreas de responsabilidad vecinas. La subdivisión del centro urbano en zonas de responsabilidad de elementos de seguridad aseguraría el máximo de cooperación de las autoridades civiles y, en consecuencia, posibilitaría el mayor empleo posible de personal militar o policial para las operaciones (cfr. RE-10-51, artículo 1. 002).

C.9) Equipamiento y uso de armas

Con relación al uso de las armas, se establecía que no se debía iniciar fuego ni efectuar disparos sin autorización expresa de quien comandaba la tropa, salvo en el caso particular de defensa propia o cuando se actúa

individualmente, en estas circunstancias se procedería sin esperar órdenes (cfr. RE-10-51, artículo 3. 001).

Se ordenaba que las tropas de a pie debían llevar consigo los siguientes elementos: se recomienda contar con palos, cuerdas y capuchones o vendas para el transporte de detenidos. Estos últimos deberán utilizarse en el caso de detenciones de cabecillas a fin de evitar que puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son transportados (cfr. RE-10-51, Sección II “Medios orgánicos de las armas”, artículo 3. 002).

C.10) Procedimiento a seguir con heridos o muertos

Estaba establecido, de igual modo, que al oponente subversivo no se lo consideraría enemigo, sino que le correspondería el concepto de delincuente común. Se haría saber al Juez Federal para que tomara debido conocimiento de los hechos, según resultare herido o muerto. Era responsabilidad del jefe de la fracción comunicar el hecho a su comando natural por el medio más rápido. Por su parte, era responsabilidad del jefe de la unidad: adelantar la información al escalón superior, designar un oficial para el traslado de los muertos, identificar los cadáveres, realizar inteligencia sobre los muertos, confeccionar un parte circunstanciado por cuadruplicado y enviarlo al escalón superior con el oficial que traslade a los muertos, con la nómina del jefe, oficial o suboficial que atestiguará y de los demás intervinientes en el enfrentamiento (cfr. RE-10-51, artículo 3. 021).

C.11) Instrucción para la lucha contra la subversión

En los reglamentos RC-8-2 y RC-8-3 se determinaba que las fuerzas legales que combatieran al terrorismo o que operaran en un ambiente subversivo, se verían obligadas a actuar en un clima de inseguridad y a veces de zozobra, de lucha frecuentemente solapada, donde la población jugaría un rol importantísimo, por lo que sería necesario formarlas y desarrollarlas mediante un sólido adoctrinamiento y con medios adecuados

para estar en condiciones de imponerse física y moralmente al terrorista (cfr. Tomo III, artículo 6. 005 y artículo 2. 002 respectivamente).

En el Tomo I del reglamento RC-8-2, hay un capítulo completo referido a la instrucción. Se establecía que, en las operaciones contra fuerzas irregulares, los comandos y unidades debían estar capacitados no solamente para combatir sino también para ejecutar otras actividades inherentes a este tipo de operaciones, tales como operaciones psicológicas, actividades de inteligencia, operaciones de asuntos civiles, etc. (cfr. artículo 10. 001).

Sobre la instrucción de comandos y estados mayores (jefaturas-planas mayores) se disponía que durante la conducción de operaciones contra fuerzas irregulares, normalmente descentralizadas, el comandante debía estar capacitado para planear y ejecutar las operaciones con poco o ningún apoyo del comando superior. La iniciativa, en todos los escalones de comando, sería desarrollada al máximo. Asimismo, se expresaba que debía impartirse previendo el reemplazo momentáneo del superior por el jefe que le siguiera, para que éste estuviera capacitado para llevar a cabo misiones en la eventualidad de la ausencia de su superior inmediato (cfr. RC-8-2, artículo 10. 002).

Por otro lado, estaba previsto que las tropas empleadas en operaciones contra fuerzas irregulares estarían sujetas a estados anímicos y psicológicos distintos que en las operaciones convencionales, lo cual incidiría en forma desfavorable sobre las mismas. Esto podía ser a causa de la renuencia del soldado de tomar medidas represivas contra las mujeres, niños y ancianos, quienes serían empleados generalmente en las actividades irregulares, tanto abiertas como clandestinas; o por la simpatía de algunos soldados por ciertos objetivos típicos de los movimientos de insurrección como el alivio contra una tiranía u opresión. Además, serían propensos al desaliento cuando se enfrentaran con los procedimientos empleados por el enemigo y con su fuerte convicción política e ideológica, por lo que sólo una adecuada instrucción moral, que formara conciencia en el combatiente sobre la superioridad y nobles propósitos de su causa, podría ser el motor

que impulsara sus acciones en los momentos más difíciles (cfr. RC-8-2, artículo 10. 004).

Se hacía mención, de la misma manera, a la instrucción en operaciones nocturnas pues se consideraba que serían esenciales en las operaciones contra fuerzas irregulares.

Se agregaba que las operaciones psicológicas, de inteligencia, control de recursos y de la población, y acción cívica se desarrollarían sólo en la medida que las mismas sirvieran a la operación principal.

En el planeamiento de la represión militar, los comandantes (jefes) y sus estados mayores (planas mayores) asignarían el tiempo necesario para la realización de operaciones de búsqueda en forma completa. Los detenidos como sospechosos serían tratados con rigor, pero con justicia y respeto, para evitar que aquéllos que fueran inocentes por resentimiento se convirtieran en simpatizantes de los guerrilleros.

La represión militar que llevaran a cabo las fuerzas de contraguerrilla comprendería el ataque (cerco y rastrillaje), la persecución, la incursión, el hostigamiento y la exploración en fuerza (cfr. RC-8-2, artículo 10. 005).

El reglamento **RV-150-10 “Instrucción de lucha contra las guerrillas”** (aprobado el 5 de septiembre de 1969), establecía que el contraguerrillero debía adoptar normalmente una actitud ofensiva y emplear los mismos procedimientos y técnicas de combate que su adversario, es decir, perseguirlo, buscar su destrucción en acciones rápidas (golpes de mano y emboscadas) ejecutadas en base a los informes conseguidos, y buscar el apoyo de la población. La instrucción de conjunto de las fracciones de contraguerrilla debía dar como resultado pequeñas fracciones (patrullas, grupos y secciones) tan agresivas y astutas como las bandas de guerrilleros (cfr. artículo 3. 001).

Se debía tener en cuenta que el contraguerrillero se defendería atacando. Cuando no pudiera hacerlo, se ocultaría en espera de la ocasión favorable. La agresividad que caracterizaría a la acción de contraguerrilla supondría la aplicación de **tres conceptos** simples que el instructor

enseñaría a su fracción: atacar a un enemigo conocido; atacar a un enemigo sorprendido; atacar para destruir.

Respecto del *ataque a un enemigo conocido*, el instructor enseñaría, de la forma más clara posible, los procedimientos de información que permitirían un conocimiento del enemigo: el informe de un habitante; el informe de un agente, más la utilización de agentes militares que se hicieran pasar por desertores. Ello sería complementado con los procedimientos clásicos: observación, reconocimiento, interrogatorio de prisioneros, etc.

Con relación al *ataque a un enemigo sorprendido*, se instruiría que en el combate normal, la sorpresa sería un factor de éxito importante, y que en las operaciones de contraguerrilla sería prácticamente el único. La sorpresa impondría el secreto y la rapidez de las acciones, por lo que toda operación debía ser, en lo posible, nocturna.

Por último, en cuanto al concepto de *atacar para destruir*, se debía instruir a la tropa en la idea de que el guerrillero no atacaría para conquistar terreno, sino que buscaría la destrucción de su adversario y sobre todo la captura de armamento. Los instructores marcarían la importancia de este objetivo, remarcando la siguiente conclusión: “es más importante eliminar dos o tres irregulares que hacer huir una banda”. Se demostraría además, cómo **el aniquilamiento es el objetivo principal de la contraguerrilla** (cfr. RV-150-10, artículos 3. 002 a 3. 005).

En el reglamento RE-9-51 se determinaba que debería lograrse un combatiente diestro, capaz de desempeñarse eficazmente en forma individual y/o en equipo para operar en áreas urbanas y rurales y con la firme voluntad de derrotar al oponente, aniquilarlo o capturarlo (cfr. artículo 4. 001).

Las Fuerzas que operaran contra los elementos subversivos debían estar integradas por hombres avezados en el combate cercano y en el combate cuerpo a cuerpo y capacitados para luchar tanto de día como de noche (cfr. RE-9-51, artículo 4. 002).

Debía instruirse a las tropas en acciones rápidas y sorpresivas; acciones a distancias cortas, sobre blancos fugaces, en todas las direcciones

y con la mayor posibilidad de combate cuerpo a cuerpo; acciones donde primara la iniciativa y la rapidez de concepción y resolución para ejecutarlas; acciones durante la noche y/o con reducida visibilidad; empleo de todo tipo de armas reglamentarias y otras que pudiera emplear el oponente; y la adopción de medidas de seguridad como factor principal para la obtención de la sorpresa (cfr. RE-9-51, artículo 4. 003).

Sobre inteligencia en general y específicamente sobre las fuentes de información, debía instruirse que los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos serían excelentes fuentes para ser explotadas por medio del interrogatorio y/o inspección u observación.

Por lo tanto, sería indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revestía. Debía aceptarse la rendición de toda persona que deseara hacerlo, y con las precauciones necesarias conducirlo detenido. El capturado sería una fuente de información que sería aprovechada por el nivel de inteligencia. Si los delincuentes subversivos supieran que han de morir irremediamente, preferirían hacerlo combatiendo hasta el fin, lo que aumentaría el esfuerzo de las tropas.

Ningún soldado debía hacer interrogatorios al detenido, tampoco podría hacerlo nadie que no estuviera autorizado. No se los maltrataría ni se emplearían medios violentos para obtener información. Al capturarlo se le sujetarían las manos y se adoptarían todas las medidas que tendieran a hacerle comprender que está físicamente impedido para huir y que si lo intentara pagaría con su vida. El interrogatorio sería realizado por personal técnico. En caso de que personal de los cuadros necesitara efectuar un interrogatorio por razones operacionales inmediatas tendría en cuenta lo siguiente: emplear la astucia y no prometer cosas imposibles de cumplir; interrogar en forma de charla y no en forma de declaración (cfr. RE-9-51, artículo 5. 003).

En cuanto a las medidas de contrainteligencia, se establecía que en las operaciones contra elementos subversivos adquiriría una importancia fundamental la sorpresa, ya que impondrá el secreto y la rapidez en las

acciones. Por ello, las operaciones deberán ser en lo posible nocturnas (cfr. RE-9-51, artículo 5. 005).

El mismo reglamento ordenaba que cuando se realizaran sepelios de elementos subversivos, se debía identificar a todas las personas que asistieran al mismo (cfr. RE-9-51, artículo 5. 006).

En cuanto a la ejecución de operaciones militares, se enseñaría, entre otras, sobre el cerco, del cual se expresaba que su planeamiento debería ser lo más detallado posible, sin descartar que la presencia de un blanco de oportunidad rentable pudiera demandar su inmediata ejecución con una abreviada planificación. La ejecución consistiría en el establecimiento del cerco y el aislamiento del oponente. Esta operación sería montada en forma sorpresiva requiriendo la máxima rapidez en su ejecución. Luego se ejecutaría el estrechamiento del cerco y el aniquilamiento, que podría ser logrado tanto por la acción defensiva como por la ofensiva (cfr. RE-9-51, artículo 6. 007).

Otra de las operaciones mencionadas era el golpe de mano y se expresaba que en las zonas urbanas sería de mayor aplicación, en razón de que la ubicación del objetivo podría precisarse con mayor certeza. La finalidad perseguida sería el aniquilamiento de los elementos subversivos y la destrucción de sus instalaciones. Habría que ejecutarlo de manera tal de no dar, en lo posible, ninguna oportunidad para la huida de los delincuentes subversivos. Los efectivos a emplear, su organización y el desarrollo de la operación, variarían según sea la magnitud del blanco, la inteligencia que se dispusiera al respecto y las características de la zona.

Para su ejecución, se establecía que le cabían, en general, consideraciones similares a las establecidas para el golpe de mano en zonas rurales, pero con la necesidad de producir la menor cantidad de daños en los edificios próximos como así también evitar bajas de la población. Respecto a la ejecución de golpes de mano en zonas rurales se manifestaba que habría que organizar un escalón de seguridad y bloqueo encargado de dar la seguridad, de cortar las posibilidades de escape de los subversivos y de apoyar el ataque del escalón de asalto; un escalón de asalto con la

responsabilidad de llevar a cabo el ataque principal sobre el objetivo, a fin de destruirlo y aniquilar a los elementos subversivos que se encontraran en él; y un escalón de reserva en condiciones de impulsar el ataque del escalón de asalto, reforzar el cerco o ejecutar la persecución de elementos subversivos que intentaran evadirse (cfr. RE-9-51, artículo 6. 010).

Por último, en el Anexo I titulado “Guía para la programación de la educación contra la subversión” de este mismo reglamento (RE-9-51), se consideraba que el tiempo mínimo necesario para preparar las tropas antes de emplearlas en operaciones contra la subversión era de dos meses.

D) La “lucha contra la subversión” en la práctica

Ahora debemos avanzar en la descripción de los órganos administrativos del Ejército que fueron concretamente afectados al plan de lucha contra la subversión y con qué alcances; de ser posible, también deberíamos determinar qué funciones específicas se le atribuyó a cada uno de acuerdo a las consideraciones que se han expuesto en los títulos anteriores.

Resumidamente, en lo que sigue se procederá a ponerle nombre a los órganos que integraron el aparato organizado de poder –según la teoría de la autoría mediata elaborada por Roxin- que planeó, coordinó y ejecutó las denominadas operaciones antisubversivas, las cuales se tradujeron en una verdadera *política* de carácter *criminal* desplegada de modo sistemático sobre la población civil en general. Sin este paso resulta imposible determinar responsabilidades.

Como ya se ha dicho, el 6 de octubre de 1975, mediante decreto PEN n° 2.770, se creó el Consejo de Defensa con el objetivo explícito de enfrentar la problemática subversiva –al menos así lo expresaban los miembros del Poder Ejecutivo en la fundamentación del decreto-. Una vez en funciones, el 15 de octubre de ese mismo año, dicho organismo dictó la Directiva CD n° 1/75, con la finalidad de “instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros

organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión”.

La misión que se impuso a las fuerzas estatales afectadas era la de ejecutar “la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas” y, más concretamente, al Ejército se le otorgó la responsabilidad primaria en la dirección de estas operaciones y en la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada. Para ello, el Ejército ejercería el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales, y el control funcional sobre la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Ya se ha hecho referencia a la división territorial preexistente y luego mantenida para llevar adelante la lucha contra la subversión. Lo único que resta decir aquí sobre este punto es que no se cuenta con el Plan de Capacidades del Ejército (Marco Interno) del año 1.972 –“PFE-PC (MI) 1.972”-, que delimitaba al país en Zonas, Subzonas y Áreas, denominadas de defensa o seguridad. Sin embargo, de las directivas dictadas por los altos mandos militares desde octubre de 1975 –ya citadas- se deduce que la subdivisión geográfica prevista en aquél plan de capacidades del año 1972 determinó el esquema de organización y administración del plan de “lucha contra la subversión”.

Nuevamente, las Zonas se correspondían con la jurisdicción territorial del Cuerpo de Ejército que ejercía el control sobre esa zona geográfica. Los Cuerpos de Ejército I, II, III y V, asumieron la conducción de las operaciones en sus respectivas jurisdicciones. Históricamente no existió el Cuerpo de Ejército IV, por lo tanto, en principio no existió una Zona 4. Recién en mayo del año 1976, mediante la Directiva n° 405/76 del Comandante General del Ejército (CGE), se segregó una porción territorial de la Zona 1 –correspondiente a la parte norte del conurbano bonaerense- y se la designó como Zona 4, cuyo control fue ejercido por el Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo.

Lo que nos interesa a los efectos de este proceso es la organización de la Zona 1 a cargo del Primer Cuerpo de Ejército. Más concretamente, los hechos objeto de este juicio ocurrieron o, al menos, comenzaron a ocurrir en la ciudad de Buenos Aires, frente a lo cual debemos concentrarnos en la primera de las siete Subzonas en que se encontraba dividida la Zona 1. Esta es la que correspondía al área geográfica de la ciudad de Buenos Aires, y se denominaba “Subzona Capital Federal”; la misma se encontraba al mando del Segundo Comandante (y Jefe de Estado Mayor) del Primer Cuerpo de Ejército.

A su vez, la Subzona Capital Federal se encontraba subdividida en siete Áreas, las cuales se encontraban bajo la responsabilidad de distintas organizaciones militares o policiales, a saber: el Área I, bajo las órdenes del Jefe de la Policía Federal Argentina; el Área II, a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”; el Área III, bajo el mando del Segundo Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo “Gral. San Martín”; el Área III-A, a cargo del Director de la Escuela de Mecánica de la Armada; el Área IV, bajo control del Jefe del Batallón de Arsenales 101; el Área V, bajo la responsabilidad del Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101; y el Área VI, bajo control de la Fuerza de Tareas 3.4 de la Armada Argentina.

Los anexos 1, 2 y 3 complementarios de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa fijaron la estructura de los regímenes funcionales de Inteligencia, Acción Sicológica y de Enlace Gubernamental en base a esa división territorial, determinando que dichos regímenes dependieran del Ejército y estuvieran organizados a nivel de Zonas, Subzonas y Áreas, las que serían las encargadas de coordinar las actividades.

A raíz de ello, el Comandante General del Ejército, cargo que en ese entonces detentaba Jorge Rafael Videla, dictó la Directiva n° 404/75 –que data del 28 de octubre de 1975- para “poner en ejecución inmediata” las acciones previstas en la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa.

Si bien las dos Directivas mencionadas en el párrafo precedente fueron dictadas durante el gobierno constitucional meses antes del golpe de

estado de marzo de 1976, corresponde su examen pues siguieron vigentes después de esa fecha y sirvieron de base para las directivas y órdenes relacionadas a la lucha contra la subversión dictadas en forma posterior.

La Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 se titulaba “Lucha contra la subversión”, y fijó como misión de la Fuerza operar ofensivamente “contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.”, con responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y en la conducción de la inteligencia en la comunidad informativa.

En ese sentido, se estableció que esa actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas, asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones psicológicas. Se aclaró con relación a las actividades de inteligencia que sin ellas no se podrían ejecutar operaciones.

De igual modo, se fijó en la directiva de referencia que las operaciones fueran ejecutadas en todo el ámbito de la jurisdicción del Ejército, en forma simultánea e intensa, con el objetivo de disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, transformándolo en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y aniquilando los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.

Se concedió a los comandos la más amplia libertad de acción para intervenir en todas las situaciones en que se apreciara connotaciones subversivas y se expresó que estas operaciones fueran integradas y coordinadas al máximo con elementos de otras Fuerzas Armadas, haciendo hincapié en que, **en operaciones en ambiente urbano, la característica fundamental sería la integración de personal y medios en los elementos de ejecución.**

Entre las **operaciones ofensivas a desarrollar**, esta directiva estableció que se ejecutaran actividades de inteligencia, operaciones

militares, operaciones de seguridad, operaciones psicológicas, operaciones electrónicas, actividades de acción cívica y actividades de enlace gubernamental. Con relación a ellas, se determinó que los comandos y jefaturas de todos los niveles tuvieran “la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”.

Para llevar a cabo tales operaciones, los Comandos de Zona ejercerían **control operacional** sobre los elementos de Gendarmería Nacional, las delegaciones de la Policía Federal Argentina, las instalaciones del Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de las policías y penitenciarios de las provincias, además del control funcional sobre las delegaciones de la SIDE de su jurisdicción.

Específicamente, respecto del Comando de la Zona 1, la Directiva CGE n° 404/75 determinó que sus logros se obtuvieran a través de **cuatro fases**. En las tres primeras, debería lograr una disminución del accionar subversivo dentro de su jurisdicción, con esfuerzo a partir de la segunda fase sobre la Capital Federal, el Gran Buenos Aires y la ciudad de La Plata, y en la tercera sobre Buenos Aires-La Plata, con el apoyo de la Jefatura y los elementos con asiento en Capital Federal de la Policía Federal Argentina para llevar a cabo los objetivos. Por último, en la cuarta fase, debería lograr “aniquilar” en su jurisdicción los elementos residuales de las organizaciones subversivas.

En el Anexo 4 (Personal), complementario de la directiva, se determinaba que la administración del personal detenido fuera “de acuerdo al PON próximo a aparecer”. Este “**procedimiento operativo normal**” (PON) apareció dos meses después, en diciembre de 1975, bajo el n° 212/75 y se titulaba “**Administración de personal detenido por hechos subversivos**”. Su finalidad era normalizar la administración del personal detenido por el desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva CGE n° 404/75, a raíz de que por la experiencia adquirida por la Fuerza, los detenidos puestos a disposición de un juez federal recobraban la libertad por distintos motivos, y los que se encontraban bajo proceso, gozaban de ciertos beneficios que no los desvinculaban totalmente del accionar subversivo.

Además, se contempló el hecho de que, por el accionar contrasubversivo de la Fuerza, se incrementaría la cantidad de personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o de un juez federal, lo que hacía necesario una normativa sobre el tema.

Sentado lo dicho, el PON estableció que ante la detención de una persona, los Comandos de Zona y/o Subzona solicitarían la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional al Centro de Operaciones del Comando General del Ejército, informando los datos filiatorios del detenido, una síntesis del hecho por el cual fue detenido y el lugar preciso en el que estuviera alojado. También debería ponerse bajo jurisdicción del juez federal competente a los detenidos o muertos, dentro de las 24 hs. de producido el suceso.

Tanto la Jefatura I - Personal del Estado Mayor General del Ejército como los Comandos de Zona, serían los encargados de mantener, con una actualización de 24 horas, la “Carta de Situación de Detenidos”.

En mayo de 1976, el Comandante General del Ejército dictó la **Orden Parcial n° 405/76 titulada “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”**, a raíz de que el contexto para desarrollar las operaciones contra la subversión había cambiado en virtud de la asunción del Gobierno Nacional por parte de las Fuerzas Armadas y “por la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”. Ello, se aclaró, sin perjuicio de que estuviera a estudio la actualización de la Directiva CGE n° 404/75 “Lucha contra la subversión”.

Aquella orden parcial dispuso que el Comando de Zona 1 intensificara gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente. A fin de llevar a cabo esta misión, **la acción contrasubversiva se materializaría mediante** el dominio del espacio público a través del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, aperiódicos y persistentes en toda la jurisdicción, a fin de restringir la

libertad del oponente y de obligarlo a moverse y con el propósito de facilitar las posibilidades de detección.

Por otra parte, **se intensificaría el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilitara la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.** En este sentido, se explicó que la centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia asegurarían la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción.

Esta orden es la que dispuso segregar de la Zona 1 los partidos de 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana con el objeto de conformar la Zona de Defensa 4, bajo la dirección del Comandante de Institutos Militares.

Del mismo modo, se estableció que el Comandante de la Zona 1 asignara a un comando único la jurisdicción correspondiente a la Capital Federal y a los partidos de Morón, Moreno, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes. Para dicha jurisdicción, el Comandante de la Zona 1 organizaría una Central de Operaciones e Inteligencia (COI) para coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato. La central mencionada sería integrada, como mínimo, por personal especialista delegado de la SIDE, del Batallón de Inteligencia 601, de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; también se reforzaba la planta de personal asignándole a dicha central dos coroneles, dos tenientes coroneles y ocho capitanes del Ejército.

Además, se dispuso que **se agregara a partir del 1° de junio de 1976 al orden de batalla de la Zona 1**, al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva CGE n° 404/75 y de la orden de referencia, un equipo de combate del Regimiento de Infantería I “Patricios” y un equipo de combate del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”. Estos Regimientos mantendrían agregada en forma permanente la jefatura de

dicho equipo para dar continuidad a la conducción, aun cuando pudieran variar los efectivos asignados a esta responsabilidad.

En abril de 1977, el Comandante en Jefe del Ejército dictó la **Directiva n° 504/77 titulada “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78”**, con el fin de actualizar y unificar el Plan de la Fuerza Ejército - Plan de Capacidades (Marco Interno) - 1.972 y la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 “Lucha contra la subversión”. En la misma, se fijó como **misión** que el Ejército intensificara la ofensiva general contra la subversión “mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78”, con esfuerzo principal en la zona de Capital Federal, Gran Buenos Aires, La Plata, Berisso y Ensenada, con responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones y en el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa.

Para llevar a cabo esta misión, se continuaría con la intensa acción militar directa, mediante operaciones militares y de seguridad. En este sentido, las operaciones tendrían que realizarse “en todo el ámbito nacional, ejecutándose con la continuidad necesaria como para ejercer una presión constante en tiempo y espacio”, y **tendrían preeminencia las operaciones de seguridad sobre las militares**.

Nuevamente, se determinó que los comandos y jefaturas de todos los niveles tuvieran la responsabilidad directa e indelegable de la totalidad de las acciones que se ejecutaran en su jurisdicción. De igual modo, los comandos dentro de los lineamientos de la directiva, contarían con la necesaria libertad de acción para intervenir oportunamente en todas las situaciones en que se apreciaran connotaciones subversivas. Todos los escalones de comando serían ejercidos en una acción de mando dinámica y fluida a fin de consolidar la unidad espiritual en los integrantes de la Fuerza en la consecución de los objetivos propuestos. El despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes y control de población en forma continua, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción, a lo que se sumaría una adecuada actividad de inteligencia, permitiría mantener el dominio del espacio. **En operaciones en ambiente**

urbano y en determinadas circunstancias sería conveniente o necesaria la integración de personal y medios en los elementos de ejecución.

Con relación al Regimiento de Infantería I “Patricios” y el Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín” se estableció que los mismos proporcionarían la seguridad del Comando en Jefe del Ejército y la Presidencia de la Nación, respectivamente. Y que, además, **agregarían un Equipo de Combate cada uno a la Zona 1 al solo efecto del cumplimiento de las misiones establecidas en la directiva.**

Respecto de la Policía Federal Argentina, se ordenó que, con excepción de la Jefatura, los elementos con asiento en la Capital Federal quedaran bajo el control operacional del Comando de Zona 1 para satisfacer las exigencias de la misión impuesta. No obstante ello, **se determinó que los comandos operacionales implementaran las medidas necesarias para emplear en las misiones solamente al personal policial especializado.**

Entre las últimas disposiciones, se estableció que esta directiva reemplazara al Plan de la Fuerza Ejército Plan de Capacidades (Marco Interno) del año 1972 y anteriores, a la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 “Lucha contra la subversión” y a la Orden Parcial n° 405/76 “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”. Estos documentos debían ser incinerados, y se elevarían las actas correspondientes al Jefe III - Operaciones del Estado Mayor General del Ejército. Se aclaró que la directiva tendría vigencia a partir del 15 de mayo de ese año.

Conforme al Anexo 6 (Jurisdicciones), complementario de la directiva, para la ejecución de la misión se mantendrían las jurisdicciones establecidas para las Grandes Unidades de Batalla, manteniendo los Cuerpos de Ejército y Comando de Institutos Militares sus zonas de responsabilidad.

También se expresó que las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército se denominaran Zonas, y que éstas se subdividieran en Subzonas, Áreas, Subáreas, Sectores y Subsectores. Además, se dispuso que las Zonas fueran

designadas con una sola cifra en número arábigo, que sería el mismo número correspondiente a la Gran Unidad de Batalla; las Subzonas, con dos cifras en número arábigo, correspondiendo la primera cifra al número de Zona; las Áreas, con tres cifras en número arábigo, correspondiendo el primer número al de la Zona y el segundo al de la Subzona; las Subáreas, Sectores y Subsectores, en forma análoga a la dicha.

Las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales no tendrían a su cargo ninguna jurisdicción territorial en ningún nivel. En aquellos lugares donde no hubiera fuerzas militares en cantidad suficiente, la subdivisión territorial se limitaría al nivel en que hubiera comando militar –sin embargo, como ya vimos la Jefatura de la Policía Federal Argentina (que estaba a cargo de un oficial superior del Ejército) asumió la responsabilidad del Área 1 de la Subzona Capital Federal-.

En el Anexo sobre bases legales, se introdujo, a diferencia de las directivas anteriores, que por la sanción de la ley 21.267 el personal de las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales quedara sometido a la jurisdicción militar con relación a las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que se pudiere incurrir durante el cumplimiento de las misiones impuestas por el comando militar respectivo.

Del Anexo 13 (Informes a elevar), se desprende que tanto para los informes diarios o urgentes, como en los informes para reunión de comandos superiores, que serían entregados en mano, se informaría sobre todo lo ocurrido en la Zona correspondiente, entre ello las operaciones militares realizadas y el personal detenido.

En otro orden, para la administración de los detenidos por delitos subversivos seguirían vigentes, entre otras, el “PON n° 212/75 y la DCGE n° 217/76”.

En junio de 1977, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, siguiendo los lineamientos de la directiva recientemente analizada, dictó la **Orden de Operaciones n° 9/77 “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977”**, aplicable a la Zona 1, bajo su comando.

La **misión** consistiría en intensificar las operaciones militares y de seguridad en desarrollo, con esfuerzo principal en las Subzonas “CF, 11 y 16 (Capital Federal, Gran Buenos Aires y La Plata)”, y en todos los ámbitos del quehacer zonal, a fin de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar en el menor tiempo posible la destrucción del oponente.

Se especificó que la intensificación consistiera, entre otras cosas, en un incremento de las actividades de inteligencia para aumentar la presión sobre el oponente e impedir errores que se revirtieran desfavorablemente sobre la Fuerza; en consonancia con ello, también **se ordenaba la intensificación de las operaciones militares y de seguridad. Dentro de estas últimas, las operaciones encubiertas deberían procurar mayor precisión y concurrir con la acción psicológica para mantener el temor del oponente.** Este incremento contemplaría que la población no sufriera esa sensación o fuera objeto de errores que pudieran dar imagen de abusos o desbordes. **Se sumaría a lo ya dicho un despliegue permanente de elementos en dispositivos variables y patrullajes y control de la población en forma continua, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción.**

La ejecución de la misión se dividió en dos fases. La primera de ellas, de planeamiento, se extendería hasta completar a nivel de subzona las provisiones de empleo de los medios disponibles hasta el 30 de junio de 1977, lo que incluiría la prosecución de las operaciones en desarrollo de acuerdo a los criterios y procedimientos en práctica en ese momento, intensificando la reunión de información y la producción de inteligencia, las operaciones de seguridad, de acción psicológica y de asuntos civiles.

La segunda fase, “persecución y aniquilamiento”, se extendería tentativamente hasta el 31 de diciembre de 1977 y se concretaría en una ofensiva destinada a estrechar el cerco sobre las organizaciones del oponente mediante la saturación del espacio político con operaciones de seguridad y militares y el apoyo estrecho y continuo a las estrategias sectoriales de los gobiernos nacional, provincial y/o comunal, de la jurisdicción. Además, se fijaría con precisión el emplazamiento y/o

despliegue del aparato político militar de las “bandas de delincuentes subversivos marxistas”, mediante una acción informativa particularmente agresiva, destruyendo sistemáticamente y sin solución de continuidad las organizaciones detectadas del oponente, a través de la acción militar directa en todos los ámbitos.

En esta orden de operaciones, **se dispuso que los Comandos de Subzona tuvieran “la responsabilidad primaria, directa e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad” que se ejecutaran en su jurisdicción, como así también la coordinación correspondiente.** Se aconsejó para ello, integrar personal y medios de fuerza de extracción diferente en los elementos de ejecución.

El empleo de las Fuerzas de Seguridad y Policiales se orientaría prioritariamente hacia las operaciones de seguridad y al control de la población. Dentro de ese criterio, el empleo se centraría especialmente en medidas conducentes a la identificación de personas y a actividades de investigación y detención. La inseguridad y el temor que infundieran las Fuerzas Legales al oponente, deberían estar presentes en todo momento y lugar y ser el clima que se respirara en todo el ámbito jurisdiccional.

Las Subzonas tendrían como misiones generales intensificar la ofensiva general en base al esquema operacional de, entre otras, detección y destrucción de las organizaciones subversivas. Además, ejecutarían las operaciones de seguridad preferentemente con personal de cuadros seleccionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; ejecutarían los blancos de acuerdo a las normas y procedimientos especificados en la orden; vigilarían y protegerían los objetivos de su jurisdicción; ejercerían el control sobre todas las operaciones que en sus jurisdicciones fueran ejecutadas por elementos ajenos a la organización de sus respectivas dependencias; y coordinarían con las subzonas vecinas las operaciones militares y de seguridad que debieran ser ejecutadas fuera de su jurisdicción.

La existencia de Subzonas y/o Áreas relativamente tranquilas en cuanto se refiere al accionar subversivo, no exime a los comandos y

jefaturas pertinentes de la necesidad de aplicar en toda su extensión el concepto y significado de la intensificación de las operaciones, dado que solamente así se podrá concretar el sentido de una ofensiva general amplia e integral. Esta circunstancia precipitará la descomposición y aniquilamiento del oponente, a la par que impedirá la prolongación latente e indefinida del problema por su vivencia, a la espera de condiciones favorables para el replanteo de sus propósitos

Luego se especificaron las **misiones para cada subzona y ciertas unidades militares**. Entre ellas, se expresó que la prisión militar de encausados “Campo de Mayo” continuaría en su función como lugar de detención y/o depósito de detención de la Zona 1 y que la Policía Federal Argentina continuaría bajo control operacional del Comando de Zona 1 en las operaciones de contrasubversión.

Los Comandos de Subzonas o Jefaturas de Áreas según correspondiera, establecerían las señales de reconocimiento para ser utilizadas en aquellos casos en que hubiera necesidad de que se sumara a la operación de seguridad correspondiente un elemento de apoyo, coordinado por la Subzona o Zona donde se llevase a cabo.

Además, se promulgó que los Comandos de Subzonas hicieran un aprovechamiento intensivo en sus planeamientos de los “DISO” (difusión de inteligencia sobre el oponente) e “IIP” (Informe de Inteligencia Periódico) para adaptar las tácticas y métodos de lucha. Dentro de los lineamientos de la orden, los Comandos tendrían la necesaria libertad de acción para intervenir oportunamente en todas las situaciones que pudieran existir connotaciones subversivas.

Esta orden de operaciones derogó la Orden de Operaciones n° 20/76 “Intensificación de la lucha contra la subversión”, Procedimiento Operativo de Zona 1 - Plan de Capacidades (Marco Interno) del año 1972, y a la Orden (OE) n° 21/75 (Organización y actividades en guarnición), las que debían ser incineradas, labrándose un acta que se remitiría al Comando del Cuerpo para constancia.

Cabe aclarar que el Tribunal no cuenta con las órdenes mencionadas y que hubiera sido muy valioso poder evaluarlas en este contexto, sin embargo, la propia actividad clandestina de las operaciones y los esfuerzos desplegados desde las autoridades militares con el objeto de encubrir su propio accionar criminal ha llevado a que gran parte de la prueba se ocultara o destruyera.

Por último, **se estableció que el Puesto de Comando Principal y el Centro de Operaciones Tácticas (COTCE) estuvieran en la sede del Primer Cuerpo de Ejército**, calle Santa Fe n° 4.857, 2° piso, de la Capital Federal.

Del “distribuidor” del cuerpo principal de la orden surge quién estaba al mando de cada Subzona. En otro orden, se dispuso que los Comandos de Subzonas hicieran conocer a todos los elementos dependientes el contenido y/o espíritu de la misma.

En el Anexo 3 (Inteligencia) complementario de la orden de operaciones, se dispuso que las investigaciones que se realizaran en el área de inteligencia de todos los niveles, agotaran todos los recursos necesarios para obtener la certeza de que el objetivo investigado (blanco) se tratara de elemento involucrado con la subversión, especialmente en los ámbitos laboral y/o educacional. La tendencia sería lograr que todos los blancos determinados por el área de inteligencia resultaran positivos.

Con relación a la **documentación capturada**, se dispuso que en el caso de estar relacionada con la conducción del oponente, las políticas, las tácticas, los modos de operar, o sus organizaciones, o aquella útil para la apreciación de situación de inteligencia, la misma se elevara al Comando de Zona 1, Departamento II - Inteligencia. En el caso de que la documentación permitiera la identificación y localización de personas, ubicación de refugios, que fundamentalmente sirviera a la faz ejecutiva de inteligencia y a los consecuentes procedimientos policiales o acciones militares, integraría el intercambio informativo por canal técnico y antes de las 48 horas dicha documentación debería encontrarse en el Comando de Zona 1, Departamento II - Inteligencia. Por otro lado, si se capturara material o

armamento desconocido, se estipuló que se remitiera por el canal técnico de Inteligencia al Departamento II - Inteligencia del Comando de Zona 1.

Además, en todos los niveles militares de comando dependientes del Comando de Zona 1, se organizaría, con dedicación exclusiva, el órgano de inteligencia que en todos los casos sería comandado por un oficial e integrado por representantes de los elementos policiales provinciales bajo control operacional hasta el nivel de Subzona.

En el Apéndice 3 (Contrainteligencia) del Anexo 3, se expresó que en los acuerdos que se establecieran con las Fuerzas de Seguridad y con las Fuerzas Policiales se fijaran claramente las medidas de contrainteligencia de la información, órdenes, documentación, como también el enlace para la preservación del secreto.

Además, **se dejó sin efecto el uso de las plaquetas de identificación nominativa de todo el personal militar y se le recomendó al personal afectado al área de Inteligencia de la Fuerza e integrantes de las Comunidades de nivel Subzona el empleo de nombres de encubrimiento.** Asimismo, los pedidos de detención de personas se diligenciarían por mensaje cifrado o por documento “a abrir por el destinatario”.

En el Anexo 4 (**Ejecución de blancos**) complementario de la Orden de Operaciones n° 9/77, en base a la experiencia recogida y a la dinámica de la lucha que exigían actualizar los procedimientos para lograr una mayor eficiencia en la ejecución de blancos de las operaciones, se estableció que la Zona 1 continuara “ejecutando procedimientos de investigación y detención referidos a allanamientos, en su jurisdicción, para detectar y detener elementos subversivos a fin de lograr su aniquilamiento”.

Su ejecución dependería según se tratara de blancos planeados o de oportunidad. **Blanco planeado**, se explica en el anexo, “es el producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializada en un objetivo concreto”, que podría originarse a través de la comunidad informativa del nivel Comando de Zona, de Subzona o de Área. Por su parte, **blanco de oportunidad**, “es aquel que por primera vez es localizado

después del comienzo de una operación y que no ha sido previamente considerado, analizado o planeado”, razón por la cual, al ser normalmente de naturaleza fugaz, se ejecutaría tan rápido como fuera posible. Este blanco podría surgir de operaciones militares y de seguridad ejecutadas por las Fuerzas Legales o en forma circunstancial.

Bajo estos conceptos, se dispuso que si se trataba de un blanco planeado, el Comando de Zona 1, a través del Departamento III - Operaciones, ordenara a la Subzona correspondiente su ejecución enviando para ello una ficha de blanco con todos los datos necesarios y las particularidades del mismo. Por su parte, **el Centro de Operaciones Tácticas del Comando de Zona, “COTCE (Sala de Situación)”**, con los **datos necesarios, efectuaría el contralor de la operación**. Una vez ejecutada la misma, se informaría de inmediato en forma sintética los resultados obtenidos al COTCE, haciendo mención de la sigla y número de blanco a los efectos de su rápida individualización. Asimismo, dentro de las 24 horas el elemento ejecutor informaría por escrito al Departamento III - Operaciones. Para ello utilizaría la hoja que con dicho fin se adjuntó a la ficha del blanco. Tanto la ficha como el informe se remitirían con todas sus hojas originales, no debiendo sacarse copias ni guardarse archivos de fichas de blancos. La documentación y material secuestrado también acompañarían el informe escrito.

Respecto a los detenidos, se dispuso que cuando el lugar donde debieran remitirse los mismos fuese el “LRD 2” (Lugar de Reunión de Detenidos 2) del Comando de Zona 1, junto a la ficha del blanco se acompañara una tarjeta con un número perforado y líneas irregulares en colores varios, que sirviera como contraseña al elemento ejecutor para hacer entrega de los detenidos en ese lugar. Cada tarjeta contraseña sólo serviría para un solo blanco, independientemente de la cantidad de detenidos. Si el resultado de la operación fuese negativo, con el informe escrito se devolvería la tarjeta al Departamento III - Operaciones.

Ahora bien, si de la ejecución de un blanco planeado surgieran nuevos blancos, el elemento ejecutor informaría al COTCE y solicitaría autorización para la prosecución de la acción.

Por otra parte, si se trataba de un blanco de oportunidad, una vez detectado el blanco, se ejecutaría la operación y paralelamente se informaría al COTCE. Una vez finalizada la acción, se informaría nuevamente de inmediato a la Central. Además, dentro de las 24 horas se elevaría al Comando de Zona 1, Departamento III - Operaciones, un parte escrito detallando la operación.

Si de la ejecución de ese blanco surgieran otros procedimientos, se procedería de acuerdo a lo dicho respecto al blanco planeado, es decir, el elemento ejecutor informaría al COTCE y solicitaría autorización para la prosecución de la acción.

Respecto de los blancos obtenidos por los Comandos de Subzona dentro de su jurisdicción, fueran planeados o de oportunidad, la operación se ejecutaría y posteriormente se informaría.

Si fueran **blancos obtenidos fuera de su jurisdicción**, sea un blanco planeado o de oportunidad, el Comando de Subzona solicitaría autorización al COTCE para ejecutar la operación. A su vez, el Comando de Zona 1 a través del COTCE efectuaría la coordinación necesaria para permitir su ejecución. Ejecutado el blanco, el Comando de Subzona dentro de las 24 horas elevaría un parte escrito al Departamento III - Operaciones detallando la operación. Si surgiera un nuevo blanco, informaría al COTCE y solicitaría autorización para la prosecución de la acción. Por último, el Comando de Zona 1 comunicaría al Comando de Subzona donde se ejecutó la operación el resultado sintético de la misma.

Debido a las posibilidades que podrían darse en las ejecuciones de las operaciones, se dieron **instrucciones para la coordinación**. En ese sentido, se dictaminó que cuando el blanco estuviera en jurisdicción de otra Subzona, la ejecutora solicitaría la autorización para operar al Comando de Zona 1 (COTCE) con la anticipación suficiente para poder realizar la coordinación, haciendo mención de todos los aspectos contenidos en el

“Formulario de requerimiento de ‘área libre’ para operar”, es decir, la hora del pedido, el elemento que operaría, el elemento que solicitaba la autorización, la ubicación del blanco, el tipo de la operación, la fecha, los vehículos a utilizar y las señales de identificación, el personal y las señales de reconocimiento (Apéndice 2 -Formulario de requerimiento de “Área libre” para operar- del Anexo 4 -Ejecución de blancos- de la Orden de Operaciones n° 9/77).

Concedida la autorización, la Subzona dispondría como “área libre” la cuadra y la manzana correspondiente al lugar donde se operaría y las cuadras adyacentes. Además, contaría con tres horas a partir de que se concediera la autorización. Si se necesitaba más tiempo, la Subzona solicitaría al “COTCE” otras tres horas y así sucesivamente hasta que la operación fuera ejecutada o se la dejara sin efecto. Finalizado el operativo, el Comando de Subzona informaría al COTCE según Apéndice 2. Además, dentro de las 24 horas se informaría por escrito y se acompañaría, en su caso, la documentación y material secuestrados.

En el caso de que se tratara de **procedimientos abiertos fuera de la jurisdicción de la Subzona**, se solicitaría que la ejecución del blanco fuera realizada por elementos de la Zona o Subzona con jurisdicción en el lugar.

Si se estuviera ejecutando la persecución de un blanco, la misma no se interrumpiría, informándose de inmediato al Comando de Zona y a la Subzona a la cual se penetrara, a fin de lograr la mayor coordinación, evitar enfrentamientos de propias tropas y obtener el máximo apoyo en el operativo en desarrollo.

Luego de estas instrucciones, a raíz de que todo desborde, abuso o desmán en nombre de la Fuerza o “Fuerzas Conjuntas” deterioraba al Proceso de Reorganización Nacional, y en vistas de la **experiencia acumulada** en las operaciones militares y de seguridad en desarrollo, se advertía que **los factores éticos habían sido dejados de lado** por los integrantes de equipos que ejecutaban procedimientos, se resolvió que a partir de allí, para que estos se realizaran con un mínimo de garantía y seriedad y a los efectos de mejorar la situación, la responsabilidad de la

conducción recayera sobre personal superior de la dotación del Comando de Zona 1.

Por último, se instruyó que todos los requerimientos para **la ejecución de blancos de oportunidad efectuados por alguno de los grupos de trabajo de la Central de Reunión** (del Batallón de Inteligencia 601) se canalizaran a través del Departamento II - Inteligencia del Comando de Zona 1, el cual enviaría al Departamento III - Operaciones (COTCE) una planilla “según lo especificado en el Apéndice 3 ‘Solicitud de blancos de oportunidad’, del Anexo 4”. De esta ficha de solicitud se desprende que los requerimientos podrían ser solicitados por la “CR, GT1, GT2, GT3 y GT4” y se informaría el número de blanco, el área libre que se necesitara y si se encontraba dentro o fuera de la Zona 1, el personal que intervendría, los vehículos a usar, la hora y las señales de reconocimiento y distintivas.

El Apéndice 1 del Anexo analizado previamente, es un acta acuerdo entre los Generales de División Carlos Guillermo Suárez Mason y Santiago Omar Riveros, Comandantes de Zonas 1 y 4 respectivamente, suscripta el 19 de abril de 1.977. En la misma se establecieron las **pautas para los requerimientos de autorización para la ejecución de operativos encubiertos por elementos de una Zona en jurisdicción de la otra**, que entrarían en vigencia a partir del 2 de mayo de 1977.

La finalidad primaria del acuerdo fue arbitrar los medios que anularan o redujeran “sensiblemente los actos de pillaje, robo, etc. contra la propiedad privada, a la vez de **posibilitar el máximo control de las operaciones encubiertas**”.

En ese sentido, se estableció que las comunicaciones entre los Centros de Operaciones (COT) de las dos Zonas se harían siempre a nivel de personal superior. Los jefes de los operativos encubiertos debían conocer los límites de las Áreas de Zona 4 y de las Subzonas 11, 13, 16 y Capital Federal de Zona 1, como así también sus respectivas Áreas. Asimismo, conocerían la ubicación y números telefónicos de los COT de cada una de las jurisdicciones nombradas. Para ello, las patrullas o equipos especiales que ejecutasen operativos encubiertos llevarían siempre un móvil equipado

con el medio técnico que les permitiera comunicarse en forma inmediata con por lo menos uno de los COT a nivel de Zona o Subzona según correspondiera. Ambos Comandos de Zona adoptarían las medidas pertinentes a fin de **que el personal dependiente fuera consciente de que toda vez que en las respectivas jurisdicciones se comprobara la presencia de personas no identificadas, que portando armas a la vista se desplazaran o actuaran sin previo requerimiento de “área libre”, serían objeto de la acción por el fuego por parte del personal de la Zona donde se encontraran.** Si dichas personas, sin portar armas a la vista, fueran consideradas sospechosas serían identificadas y podrían ser detenidas como prisioneros de guerra a juicio del jefe de la patrulla militar o policial que actuase. Quedó establecido también, que ningún elemento integrante de un Área o Subzona podría requerir de por sí “área libre” para operar a un elemento de otra Zona. En todos los casos lo harían por intermedio del Área, Subzona y Zona correspondiente.

En este acuerdo, además, se dio **instrucciones sobre la forma de proceder a formular requerimiento de “área libre”** de una Zona a la otra previendo situaciones que podrían presentarse, ejemplificándose cada uno de los casos, lo que resulta sumamente ilustrativo de la forma en que operaban los grupos que efectuaban operaciones de seguridad de carácter encubierto (detención de personas, allanamiento y registro de viviendas, etc.).

Primero se dispuso que la Zona que realizara el requerimiento, mencionara el objetivo –el “área libre” cubriría una circunferencia de 3 cuadras-; la hora del operativo; la cantidad de vehículos, especificando marca, tipo, chapa y color; la cantidad y sexo de las personas que actuarían; y la señal de reconocimiento.

Luego de recibido el pedido, la Zona requerida comunicaría al COT de la Subzona correspondiente el requerimiento y una vez coordinado, otorgaría el “área libre”. A partir de ese momento o de la hora en que se solicitara el requerimiento para iniciar el operativo, se mantendría tal “área libre” por un lapso de 3 horas, dándole un número de encubrimiento, una

vez que se hubieran cumplido estos pasos el equipo especial de la Zona requirente realizaría el operativo.

A partir de aquí, comienzan los ejemplos en el acta respecto de la manera de obrar según las circunstancias que surgieran en la ejecución del operativo. En ese sentido, si el mismo se cumplió normalmente, terminada la acción y antes de transcurridos 15 minutos, el jefe del equipo especial -en el caso del ejemplo pertenece a la Zona 4- informaría a la Zona 1 de la siguiente manera: “50-0230 terminado, positivo dos y documentación, cerrado”. Los números dados en el ejemplo indican que el código de “área libre” 50 se retira del objetivo a las 2.30 horas. Por otra parte, “positivo dos” significaba que se habría detenido a dos personas o “que llevan dos DS” como surge del acta, o sea dos delincuentes subversivos. En este caso, también se podía decir “negativo” si no se llevaban a nadie. En el caso de que se secuestrara material o documentación, se diría “positivo y material o y documentación” o también se podía decir “positivo material”. Por último, en el ejemplo dado “cerrado” significaba que el objetivo, la casa, quedó con alguna persona mayor de edad en su interior, independientemente si la puerta de acceso había sido destruida o no; y “abierto”, indicaría por el contrario que la casa quedó sin ninguna persona en su interior.

En el segundo ejemplo se expresó que, si estando el operativo en ejecución, el jefe del equipo especial comprobaba que no concluiría la operación antes de que se cumpliera el plazo de tres horas, o decidiera preparar una “emboscada (ratonera) en el objetivo”, lo que demandaría más tiempo del acordado, informaría a la Zona 1 lo siguiente: “50-continúa más 2”, lo que se traduciría en que “se mantiene el objetivo y requiere dos horas más”. Ante estas situaciones, el Comando de Zona 1 daría prioridad uno a estos requerimientos. Si se necesitara mayor tiempo, se iría requiriendo y ampliando en lapsos de tres horas o menos.

En tercer lugar, se describió la forma de proceder si, estando el operativo en ejecución, el jefe del equipo especial decidiera pasar a la persecución. En ese caso informaría a la Zona 1 lo siguiente: “50-0300-persecución abierta”, lo que indicaría el inicio de la persecución y que la

casa quedaba “sin control a partir de las 3.00 horas”. El operativo de persecución siempre tendría prioridad, por lo que ante ese requerimiento el COTCE alertaría a la Subzona que correspondiera, la que a su vez lo haría con las Áreas que circundan a aquella donde se inició el operativo, a fin de que estuvieran en aptitud de brindar apoyo a orden en función de la información que transmitiera el responsable de la operación.

Finalizados los dos últimos procedimientos ejemplificados, siempre en el tiempo perentorio de 15 minutos, el jefe del operativo informaría a la Zona 1: “50-0300-terminado”, lo que significaría que en “tal área” concluyó la acción. Podría agregar en el informe que “queda uno” si quedara “un DS abatido”, en cuyo caso, en lo posible, mencionaría las calles donde se encontraba; o agregar “llevo dos heridos”, lo que se referiría a propia tropa y de acuerdo a la situación buscaría o no apoyarse en un nosocomio; o también agregar “positivo tres”, lo que estaría indicando que se “lleva tres DS” detenidos.

Una vez que el equipo especial se alejara del lugar de la acción y regresara a la Zona 4, el COT de ésta comunicaría a la Zona 1 ratificando o rectificando la síntesis de los resultados. La Zona 1 anularía las alertas dadas y dispondría nuevamente del área del objetivo para poder controlar y evitar posibles acciones de pillajes en el mismo.

Estas disposiciones eran aplicables para las dos Zonas cuando tuvieran que operar en la jurisdicción de la otra.

Del Suplemento 1 (**Comunicaciones**) del acta acuerdo, surgen las redes a utilizar por los grupos especiales operativos de las dos Zonas, y es ilustrativo pues de él se desprenden a cargo de qué unidad u organismo estaba a cargo cada Área de la Subzona Capital, ya detalladas con anterioridad. Del suplemento también surge que los COTCE de las dos Zonas entregarían “el código de palabras” a los grupos especiales que operaran, cada 2 o 3 días, o semanalmente.

Se desprende, también de esta orden de operaciones, que el Consejo de Guerra Especial Estable n° 1 dependería del Comandante de Zona 1 y su competencia comprendería los delitos cometidos en las Subzonas Capital

Federal, 11, 13 y 16. El Comandante de Zona 1 determinaría el Consejo de Guerra que intervendría y se tendría en cuenta, en principio, el lugar en que ocurriera el hecho, aún cuando la operación militar o de seguridad que lo hubiere precedido se hubiese ordenado y/o iniciado en otra jurisdicción distinta (se tratará en los casos que corresponda cuál fue la intervención que el Comandante de Zona 1 dio al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1, principalmente para encubrir el asesinato de personas en operativos de detención o que habían sido previamente desaparecidas pretendiendo simular enfrentamientos armados entre éstos y el personal de las fuerzas represivas).

Además, si bien se dispuso que los detenidos de máxima peligrosidad fueran alojados en la Unidad 2 de Villa Devoto del Servicio Penitenciario Federal, que sería utilizada sólo para personas de sexo femenino, y en las Unidades 2 de Sierra Chica y 9 de La Plata-Olmos, del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, se ha advertido que los hechos que hacen al objeto de este juicio no se condicen con estas previsiones. Sino que encuentran correlato, principalmente, con casos en los que se concretó el alojamiento de los detenidos en centros clandestinos de detención (lugares de reunión de detenidos –LRD- en la jerga militar) y luego fueron objeto de desaparición forzada.

En el Apéndice 1 (Normas para la instrucción de la prevención sumarial prevista por la ley n° 21.460) del Anexo 6 (Bases legales), se determinó que los Comandantes de Subzona impartieran las directivas o instrucciones necesarias a las autoridades policiales o de fuerzas de seguridad que operacionalmente le estuvieran subordinadas para que, ante la comisión de un hecho considerado subversivo, se les informara de inmediato sin dar intervención de ningún tipo a la justicia ordinaria, aun en el caso de que hubiere personas detenidas. Recibido el informe, los Comandantes de Subzona decidirían si en las actuaciones respectivas continuarían instruyendo las autoridades policiales o se designaría personal militar. Para ello, tendrían en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearan al hecho.

La prevención sumarial tendría como finalidad reunir en forma inmediata los elementos de prueba necesarios que acreditaran la existencia de delito o delitos subversivos y determinar las personas responsables de los mismos: autores, cómplices o encubridores. Además, practicarían las diligencias necesarias para su detención. **Se consideraba delito subversivo** a aquel cometido con la intención o propósito de alterar o suprimir el orden institucional o la paz social de la Nación por cualquier medio. La prevención sería ordenada por el jefe de la unidad que tuviera conocimiento del hecho o hubiera practicado u ordenado practicar un procedimiento previo para la comprobación del mismo.

En este punto la orden de operaciones establecía un procedimiento semi-judicial a ser instruido por un oficial con jerarquía no menor a Capitán, no subordinado a ningún juez, facultado para incomunicar al detenido, que no admitiría ni debates ni defensores hasta la radicación del asunto en un tribunal, con autorización para interrogar al imputado sin la obligación de informarle la causa por la cual se lo interrogara, autorizado para valorar las pruebas y para elevar la decisión a conocimiento del Comando de Zona 1, por vía del Jefe de la Unidad.

Más allá de ello, nuevamente, a la luz de las pruebas conocidas en este juicio no parece ser el procedimiento que se utilizó con relación a las personas detenidas por haber sido consideradas subversivas. O al menos no es el procedimiento aplicado a los casos que fueron objeto de debate.

En el Anexo 7 (Personal) de la Orden, se previó que la Zona 1 intensificara el apoyo de personal “con la finalidad de asegurar una mayor eficiencia en la ejecución de las operaciones militares y de seguridad” y para la constitución de los equipos de asuntos civiles. Para ello, **se realizaría una adecuada selección y determinación del personal que habría de integrar los equipos de operaciones encubiertas y de asuntos civiles.**

También se determinó que en el caso que hubiere personal herido, accidentado o enfermo recuperable, sería absorbido por la Jefatura del elemento dependiente.

Asimismo, entre los **aspectos en tener en cuenta** para la determinación del personal que integrara los **equipos para las operaciones encubiertas**, se estipuló que se evaluara la aptitud para ejecutar ese tipo de operaciones, la personalidad, el grado de instrucción, la preparación física, la capacidad de mando, la rapidez mental para resolver situaciones y la seguridad en sus procedimientos. Se efectuaría una rotación permanente, dentro de lo posible, a fin de que el personal no adquiriera los vicios que este tipo de operaciones causaba en la personalidad de los que constantemente las realizaban: “soberbia, prepotencia, indisciplina, vías de hecho, abuso de autoridad, hurtos, concomitancias”.

Se inculcaría mediante una acción directa un acendrado respeto por la propiedad privada, sin que ello interfiriera en el cumplimiento de la misión, y se instruiría que la comisión de actos de depredación o pillaje serían reprimidos con severidad, debiendo informar las jefaturas todas las faltas que por su incidencia o importancia determinarían un deterioro en la moral de los componentes de la Fuerza.

Al personal militar no se lo autorizó a practicar detenciones, sino que serían realizadas exclusivamente por las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

Los elementos dependientes mantendrían permanentemente informado al Comando Superior de las novedades producidas en el personal a su mando para mantener actualizada la carta de situación, conocer los problemas que se presentasen y valorar la real capacidad operacional.

Del Apéndice 1 (**PON sobre administración de personal detenido por hechos subversivos**) complementario del Anexo 7 (Personal), surge que para colocar personal detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o para hacer cesar esa situación, la Subzona solicitaría a la Jefatura I del Estado Mayor General del Ejército - Personal - Enlace y Registro e informaría a la Jefatura I del Estado Mayor del Cuerpo de Zona 1 - Personal, la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, consignando los datos de filiación, un detalle breve y objetivo de las causas

que originaran el pedido para su encuadre legal y el lugar donde se encontraba alojado el detenido.

Dentro de las 24 hs. ratificaría por nota la solicitud, elevando el formulario de antecedentes de los detenidos, actuaciones sumariales y todo aquello que resultase de interés como referencia, y remitiría el original y una copia directamente al Estado Mayor General del Ejército, Jefatura I - Personal - Enlace y Registro, y una copia al Comando de Zona 1, Departamento I - Personal - Enlace y Registro.

El Jefe I - Personal iniciaría la gestión ante el Ministerio del Interior. Una vez obtenido el número y fecha del decreto, lo comunicaría a la Subzona correspondiente e informaría al Comando de Zona 1.

Cuando correspondiera, además, se comunicaría al juez federal competente. En ese caso, las Subzonas pondrían bajo jurisdicción de un juez federal, cuando correspondiera, a los detenidos o muertos dentro de las 24 hs. de producido el hecho acompañando las actuaciones correspondientes. El Comandante de Subzona informaría por nota al magistrado actuante.

En los casos de cese de la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, se analizarían exhaustivamente no sólo los antecedentes obrantes en el Comando de Subzona sino también los que podrían existir a nivel nacional. Al respecto, se hizo saber en la orden de operaciones que el Comando de Zona 1 contaba en el Departamento II - Inteligencia con algunos elementos que integraban la comunidad informativa, a los que se podría recurrir para recabar o ampliar antecedentes.

En la orden de operaciones se dejó asentado que **en todos los casos**, excepto cuando ya se encontrara interviniendo un Consejo de Guerra Especial Estable, **la libertad se concretaría a través del Comando de Zona 1.**

Los **traslados** entre distintas zonas serían autorizados por el Comando en Jefe del Ejército. Si fuera dentro de la jurisdicción del Comando de Zona 1, el Comandante de la Zona. Desde el lugar de alojamiento inicial a una Unidad Penitenciaria o de alguna de éstas a otra

dentro de la jurisdicción de una Subzona, sería responsabilidad del Comandante de Subzona, quien informaría al Comando de Zona 1 - Personal - Enlace y Registro, una vez efectuado el traslado. La elaboración de planes de movimientos sería responsabilidad del Comandante en Jefe del Ejército. La realización del traslado estaría a cargo de la Zona o Zonas que correspondiera.

Por otra parte, se dispuso que **cuando por un acto subversivo hubiera personal muerto del oponente**, la Subzona que interviniera en el hecho se encargaría del cadáver hasta que fuera recibido por los deudos o se procediera a la inhumación. A tal efecto, para identificar el cadáver, se lo remitiría a la morgue judicial con intervención de la autoridad policial correspondiente; una vez obtenida la identificación, se comunicaría al Comando de Zona 1, Departamento III - Operaciones - División Planes, para su difusión. Entregado a sus deudos previa certificación del grado de parentesco, se comunicaría a la autoridad policial interviniente y a la morgue judicial la autorización cursada a sus deudos.

En caso contrario, si transcurrieran treinta días de la muerte sin que el cadáver fuera reclamado por sus deudos, se inhumarían los restos por vía administrativa. Cuando el cadáver correspondiera a un transeúnte ocasional, se daría intervención a la justicia ordinaria a través de la autoridad policial correspondiente.

Con respecto al **proceder con los menores de edad de hasta diez años que quedaran desamparados como consecuencia de operaciones antisubversivas**, si se conociera la identidad de los mismos, serían entregados por el organismo interviniente a los parientes de primer grado y bajo ningún concepto a los vecinos del lugar. Si no se conocieran los datos de filiación de los detenidos, desaparecidos y/o parientes cercanos, los menores serían entregados al organismo más próximo de la Policía Federal Argentina o policía provincial para que éstos efectuaran la posterior entrega al Ministerio de Bienestar Social o dependencias similares.

Para **proceder con respecto a los bienes muebles e inmuebles relacionados con la subversión**, si se tratara de bienes inmuebles de

propiedad de las Organizaciones Político-Militares (OPM) abandonados, con la autorización del Comandante de Subzona, se cedería el inmueble en forma precaria a una institución de bien público ya sea del Estado o privada, con informe de la unidad que participó en el operativo al Comando de Zona 1 para realizar las gestiones correspondientes en el Registro de la Propiedad Inmueble. En el caso que el inmueble no fuera propiedad de la OPM, previo registro del local, se procedería a confeccionar un inventario detallado del mismo, luego a su clausura y se contactaría a los propietarios. Si transcurridos 30 días no se los lograra individualizar, se lo cedería a una institución de bien público de la forma antes dicha.

En el caso de que fueran **bienes muebles abandonados por las OPM**, se procedería a su incautación, previa autorización del Comandante de Subzona cuando fuera de utilidad para la prosecución de las investigaciones; o de utilidad para las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales; o cuando conviniera, su destrucción. En todos esos casos, se confeccionaría el acta respectiva.

Si en el procedimiento se encontraran dinero, alhajas y/u objetos de valor, serían incautados previo inventario detallado de los mismos, los que se mantendrían en custodia en el lugar que determinara el Comandante de Zona 1 hasta tanto se ordenase su destino final.

En todos los casos se informaría detalladamente al Comando de Zona 1, Departamento IV - Logística, para conocimiento, quien ordenaría el destino definitivo cuando el bien, ya sea mueble o inmueble, fuera de valor o de utilidad especial.

En el Apéndice 2 del Anexo 8 se estableció **cómo proceder con respecto al armamento, explosivos y material de guerra hallado e incautado**. En ese sentido, se determinó que toda vez que las unidades o fuerzas puestas bajo control operacional hallaran y/o capturaran armamento, explosivos, equipos o material de guerra lo remitieran a las unidades depósitos que determinasen los Comandantes de Subzona.

En el caso de la Subzona Capital Federal dicho material se remitiría para su guarda al Batallón de Arsenales 101.

Se confeccionaría un acta por cuadruplicado, quedando el original en poder de la unidad que efectuara el procedimiento. El duplicado se remitiría con el armamento o material a la unidad que lo recibiera en depósito. El Jefe de la Subzona archivaría el triplicado, elevando mensualmente al Comando de Zona 1 - Departamento IV - Logística División Arsenal los cuadruplicados. Se exigía para ello un severo control de exactitud y minuciosidad en la confección de la documentación porque el Comando de Zona debía informar, a su vez, al Comando en Jefe del Ejército.

En el Anexo 11 **“Seguridad para la ejecución del actividades varias”** se estableció, entre otras cuestiones, la ejecución de los traslados de detenidos. Así, se determinó que el elemento interesado realizara la comunicación de estos movimientos con la suficiente anticipación, ya fueran Comandos, Consejos de Guerra, Unidades Penitenciarias u otros, mediante MMC cifrado, teletipo o personalmente. En la información a proporcionar se consideraría: el lugar de origen y destino final del traslado; la fecha y la hora en que se efectuaría; la cantidad de detenidos a trasladar; el modo de transporte; las coordinaciones efectuadas; y el grado de peligrosidad de los detenidos.

Con los datos proporcionados, el Departamento III - Operaciones ordenaría al elemento de seguridad que correspondiera, brindar la seguridad al traslado. El medio de transporte sería proporcionado por el interesado y los requerimientos de seguridad siempre tendrían carácter secreto.

Cuando se realizara el traslado de detenidos desde otro Comando de Zona pero de interés para el Comando de Zona 1, la responsabilidad primaria estaría a cargo del Departamento IV - Logística del Comando de Zona 1, coordinado con el Departamento III - Operaciones y Departamento I - Personal cuando correspondiera.

Cuando el traslado de detenidos se realizara por modo terrestre, el jefe de la seguridad fijaría, previa coordinación con el elemento interesado, el camino de marcha, el número de encubrimiento de movimiento, las comunicaciones a establecer y todo otro detalle que contribuyera al secreto y seguridad de la operación. Todos estos aspectos deberían ser conocidos

por el personal de turno en el COTCE a los efectos de su contralor mientras durase el movimiento.

Conforme al Anexo 12 **“Otras misiones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario”**, las Fuerzas de Seguridad, Policiales y del Servicio Penitenciario continuarían ejecutando operaciones militares, de seguridad y de otro tipo que estuvieran capacitadas a realizar o en apoyo de las que llevaran a cabo las Fuerzas Armadas, intensificando el apoyo técnico específico de inteligencia y operacional.

El apoyo de inteligencia consistiría en la búsqueda, el procesamiento y la provisión amplia y leal a los elementos que lo requirieran, de cuanta información se obtuviera, se generara o se produjera que estuviera relacionada con el accionar del oponente. Por su parte, el apoyo operacional se caracterizaría por un incremento de las acciones a desarrollar por las Fuerzas de Seguridad en el área de operaciones militares y de seguridad, y de las Fuerzas Policiales prioritariamente en las operaciones de seguridad, pero contemplando el reintegro gradual a sus funciones específicas, prescindiendo, cada vez con mayor asiduidad, el empleo de efectivos policiales en las operaciones de seguridad de investigación y detención.

Al detallar las misiones particulares, se **dispuso que la Policía Federal Argentina agregara al Comando de la Subzona Capital Federal, al sólo efecto de la “lucha contra la subversión”, la Superintendencia de Seguridad Federal, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la Superintendencia de Tráfico Ferroviario. La Jefatura de dicha fuerza quedaría bajo control operacional a órdenes directas del Comando de Zona 1, al efecto mencionado. No obstante ello, se dispuso que los Comandos de Subzona emplearan en las operaciones de seguridad de investigación y detención solamente al personal policial especializado.**

Además, la Subzona Capital Federal tendría bajo control operacional todas las dependencias de **Gendarmería Nacional** emplazadas en la Capital Federal para la recuperación de sus instalaciones y emplearía los efectivos de dicha fuerza intensificando su empañamiento en operaciones

de seguridad integrando equipos puros o mixtos con elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Respecto del **Servicio Penitenciario Federal**, se ordenó que quedara bajo control operacional de la Subzona Capital Federal: el Instituto de Detención de Capital Federal (U. 2); el Instituto Correccional de Mujeres (U. 3); la Prisión de la Capital Federal (U. 16); y el Servicio Psiquiátrico Central Hospital Borda (U. 20).

Las operaciones de seguridad serían ejecutadas a órdenes de los Comandos de Zona o Subzona, o los planearía y ejecutaría por sí, debiendo informar a los Comandos de Zona y coordinar con los Comandos de Subzona o Jefaturas de Áreas tales operaciones.

En el Anexo 12 “Orden a la PPBA”, se establecen las misiones a las que estaría afectada la **Policía de la Provincia de Buenos Aires** y las instancias de coordinación y ejecución de las operaciones en cuestión.

En el Anexo 15 (**Informes**) se determinan los informes que debían realizarse, especificando el medio por el cual se canalizaría tal información y la oportunidad para hacerlos.

Para la Jefatura I - Personal se estipuló que debía remitir la ficha de detención junto al detenido cuando interesara a la unidad penitenciaria, y se enviaría una copia al Estado Mayor General del Ejército y otra al Comando de Zona 1. Además, haría un parte de novedades con las altas y bajas producidas en la Subzona sobre las que el Comando no tuviera conocimiento, ya se tratase de detenidos a disposición de autoridad militar, Consejo de Guerra Especial Estable, justicia ordinaria, no alojado en unidades penitenciarias, etc.

La Jefatura II - Inteligencia de las Subzonas Capital Federal, 11 y 16 debían remitir un parte diario de inteligencia a las 18 horas, a través del oficial de órdenes, y todas las Subzonas, un parte semanal los miércoles a las 12 horas, por teletipo o estafeta. Además, cuando se considerara necesario o fuera ordenado, un resumen de inteligencia, informes urgentes y estudios especiales.

La Jefatura III - Operaciones de las Subzonas Capital Federal, 11 y 16 enviarían un informe diario con la situación jurisdiccional a las 19 horas, y todas las Subzonas uno semanal con la síntesis de las operaciones realizadas los martes a las 12 horas, y uno mensual el primer jueves de cada mes.

También estas Jefaturas (II – Inteligencia y III – Operaciones), sólo cuando se ordenara, remitirían un informe mensual para la reunión de Comandos Superiores por intermedio del oficial de órdenes. Cuando se produjera un acontecimiento de significancia o se produjera la ejecución de blancos, por el medio más idóneo se remitiría un informe, siendo en el primer caso de carácter urgente. Asimismo, se informaría el inicio y la finalización de procedimientos en blancos planeados y de oportunidad, remitiéndose un parte detallado a las 24 horas de finalizado el procedimiento y un parte circunstanciado cuando se produjera un enfrentamiento o se hallare material o documentación de relevancia.

Además de lo dicho, se informaría la acción civil y psicológica llevada a cabo por las Subzonas, se remitirían informes psicosociales, fotos color y blanco y negro, y literatura subversiva si fuera secuestrada.

Finalmente, la Jefatura IV – Logística de las Subzonas informarían el primero de cada mes sobre armamentos, explosivos y material de guerra incautados, y cuando se produjera el hecho, informaría respecto de los bienes muebles e inmuebles relacionados con las operaciones contra la subversión.

Este Anexo se completa con apéndices y suplementos con los modelos de informes que debían remitirse. Así, del Suplemento 2 (Modelo de Planilla para computar operaciones de seguridad - Bajas) del Apéndice 2 (informe semanal), se desprende que las **operaciones de seguridad** que se informaran **se dividían en**: identificación de la población; patrullaje, control de tránsito y prohibición de actos públicos, reuniones, etc.; investigación y detención; y protección de objetivos. Del Suplemento 3 (Modelo de planilla para computar operaciones militares - operaciones realizadas), surge que las

operaciones militares a informar serían el cerco, la emboscada, el golpe de mano, la persecución, la incursión y el patrullaje.

La orden de operaciones finaliza con una “fe de erratas - correcciones”, en la que se agregaron, entre otras cosas, normas a tener en cuenta para evitar transgresiones por parte de los MCM (medios de comunicación masivos). En ese sentido se ordenó que ante un hecho en el que participaran efectivos de envergadura “(helicópteros, uso de explosivos, enfrentamientos de larga duración, etc.)”, que de por sí adquirieran relieve ante la opinión pública y, por ende, en los MCM, se emitiría de inmediato un escueto informe o comunicado, dejando la posibilidad sobre la posterior ampliación de la información. En el caso de que el secreto de la operación no permitiera dar ninguna información, se informaría con la suficiente anticipación al Departamento III - Operaciones del Comando de Zona 1, a efectos de sugerir tal circunstancia al Comando en Jefe del Ejército, Jefatura III - Operaciones.

E) Precisiones finales

Lamentablemente, no queda otro camino que buscar precisiones sobre lo ya expuesto a través de lo dicho por los integrantes del aparato represivo militar cuando se instruyó la causa n° 450 ante la Cámara Federal a mediados de la década del ‘80.

De la prueba producida sobre los hechos que fueron objeto de debate en este juicio, más la prueba documental y las explicaciones dadas por los propios acusados en ese proceso –que fue antecedente de este, si no el mismo-, podemos concluir que a excepción de ciertos detalles contenidos en las directivas analizadas en los que se establecieron procedimientos aparentemente “legales”, que pretendieron luego utilizarse para encubrir las acciones ilegales, entendemos que el funcionamiento del aparato represivo se desplegó de acuerdo a los reglamentos. Tal como se advertía en la proclama del golpe de estado en marzo de 1976: “una acción regida por pautas perfectamente determinadas”. Ya se contaba con la experiencia

recabada durante el año 1975 en el marco del “Operativo Independencia”, desarrollado en la provincia de Tucumán, y la adquirida desde octubre de ese año hasta el golpe cuando se afectó a las Fuerzas Armadas a las tareas represivas de contrasubversión con el dictado de los decretos presidenciales n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772.

Como primera cuestión debemos decir que no escapa al Tribunal que el primer escalón de responsabilidades en la lucha contra la subversión correspondiente a las operaciones realizadas por el Ejército se encuentra en el Comandante General y todos los jefes del Estado Mayor General de la fuerza (EMGE).

Sin embargo, en lo que hace a las operaciones antsubversivas llevadas adelante en el ámbito de la Zona 1, intervinieron en primera instancia, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y todos los miembros de su Estado Mayor –quienes tenían la responsabilidad de planear, coordinar y ejecutar las órdenes del primero-, en particular los Jefes de la Sección Operaciones (Jefe III - Operaciones y Jefe II - Inteligencia) que funcionó en el Centro de Operaciones Tácticas de la unidad (COTCE) y lo comandó, ello sin perjuicio de la responsabilidad que podría caberle a quienes ejercieron los cargos de Jefe I - Personal (en especial respecto del manejo de detenidos y de la administración del personal) y Jefe IV - Logística (en lo que hace sus tareas específicas: provisión de armamento, vehículos, inmuebles, alimentos, etc.). Quizás podría ponerse en duda el carácter criminal de las tareas que le cabían en esta estructura al Jefe V - Asuntos Civiles (nótese que cuando el Gral. José Montes –quien sucedió a Olivera Róvere en el cargo de Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y Comandante de la Subzona Capital Federal- presentó su descargo en la causa n° 450 –fs. 2770 y siguientes de la causa n° 1170- no incluyó al Jefe V [G5] en el organigrama de la Zona 1).

Para mayor capacidad y eficiencia, el Comandante General del Ejército decidió, en mayo de 1976, que se reforzara la planta de personal del Centro de Operaciones Tácticas del Primer Cuerpo de Ejército

(COTCE) con la asignación de dos coroneles, dos tenientes coroneles y ocho capitanes del Ejército.

Esta Gran Unidad de Batalla (GUB) que resulta ser el Primer Cuerpo de Ejército tenía a su cargo la coordinación de las misiones antsubversivas que, a su vez, desarrollaron las unidades que ejercieron el comando de las siete Subzonas en las que se subdividía la jurisdicción de aquél. Así también, comandaba mediante control operacional a las Jefaturas de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

También, vistas las particularidades de la lucha antsubversiva, más la importancia de la labor de inteligencia y el hecho de que en la estructura orgánica del Primer Cuerpo de Ejército existía solo un Destacamento de Inteligencia con asiento en las cercanías de La Plata, provincia de Buenos Aires, el Comandante General del Ejército había ordenado que el Batallón de Inteligencia 601 actuara en apoyo del Comando de la Zona 1.

El propio Suárez Mason lo reconoce, aunque lo explica de un modo un tanto confuso, queriendo hacer entender que su comando actuó sin inteligencia, limitándose a la coordinación de la labor de las Subzonas. Así, decía: “La Zona tenía su propia inteligencia en La Plata, pero al estar allí no podía prestar inteligencia en la Capital Federal, razón por la cual la asigné a la Subzona 11 para que la apoyara. El Comando se quedó sin inteligencia propia porque no la estaba necesitando, las investigaciones y los trabajos no los hacía el Comando de Cuerpo, estaba desplegado en las Subzonas. El Comando en Jefe del Ejército tiene sus unidades de inteligencia también con jurisdicción en la zona y cuando fuera necesario yo podía acudir al Comandante en Jefe del Ejército y pedirle información sobre determinadas cosas. En repetidas oportunidades lo hice e incluso luego se me dio la posibilidad de no hacerlo a través del mismo sino requerir informaciones directamente” (declaración indagatoria de fs. 4788 y siguientes de la causa n° 1170).

A todo evento, esto surge claramente de la Orden de Operaciones n° 9/77 del Comandante de la Zona 1 (Separador 4, Anexo 5 ‘Comunicación Social’ (2-7), punto d) Fuerzas en Apoyo): “El B Icia. 601 (Ca. Activ. Sic.

“S”) continuará apoyando a la Z 1 con asesoramiento, asistencia técnica, y la parte del plan que se ha acordado”. Aunque en este caso se hace referencia solamente a la Compañía de Actividades Sicológicas, varios de los acusados han presentado más ampliamente las actividades de esta unidad militar y, precisamente, del contenido de aquella orden de operaciones se extrae que la Central de Reunión de esa unidad ejecutaba blancos de oportunidad con la coordinación del COTCE.

El mismo Olivera Róvere se excusaba de las acusaciones del siguiente modo: “El Batallón de Inteligencia 601, como organismo de inteligencia, su función es meramente dar apoyo de inteligencia a las unidades. Los órganos de inteligencia, normalmente, no realizan operativos, pero son cosas que no se dicen a los vecinos, porque tenían medios operativos. Ahora, si los usaban y en qué medida, no lo sé. Porque en el escaso tiempo que estuve en actividad no pude penetrar dentro de esa red de especialistas. (...) Los organismos de inteligencia tenían medios para actuar ofensivamente, mientras que yo, con mis medios, traté de actuar defensivamente” (declaración indagatoria de fs. 1524 y siguientes de la causa n° 1170).

Roberto Leopoldo Roualdes, quien –como dijimos- ocupó el cargo de Auxiliar del Jefe III Operaciones del Primer Cuerpo de Ejército desde abril de 1976 y desde agosto de ese año fue Jefe de Plana Mayor y 2° Jefe de la Subzona Capital Federal, sostuvo que: “La inteligencia era producida en el Batallón de Inteligencia 601, desde el cual se informaba. El Batallón dependía del Comando en Jefe del Ejército, éste baja a los Cuerpos con la información necesaria y pertinente para la responsabilidad territorial que le corresponde y éste a su vez hacía bajar a las Subzonas. A mi me remitían lo que correspondía a la Capital Federal” (declaración indagatoria obrante a fs. 2844 y siguientes de la causa n° 1170).

Otro punto central a tener en cuenta es la dependencia operacional de los centros clandestinos de detención (LRD). El único documento con que se cuenta que hace expresa referencia a los “lugares de reunión de detenidos” es la profusamente citada Orden de Operaciones n° 9/77. En

dicho documento se establecían ciertos recaudos de seguridad y reserva “cuando el lugar donde debieran remitirse los [detenidos] fuese el “LRD 2” (Lugar de Reunión de Detenidos 2) del Comando de Zona 1”.

Ahora, si bien Suárez Mason afirmó que las Subzonas tenían sus propios lugares de reunión de detenidos, de la orden de operaciones que él mismo dictó surge claramente que los mismos se contabilizaban en el ámbito zonal y no subzonal.

Así lo afirmaron también tanto Roualdes como José Montes. El primero sostuvo que: “Los LRD dependían directamente del Comandante de la Zona 1 en forma exclusiva y excluyente, y eran operados por personal técnico del Batallón de Inteligencia, Central de Reunión de Información y Grupos de Tareas” (cfr. fs. 2844 y siguientes de la causa n° 1170). Incluso reconoció haber concurrido al “Club Atlético” y cuando le preguntaron quién le había dicho cuál era la dirección de ese LRD contestó que le fue proporcionada por el Departamento Inteligencia del Cuerpo que manejaba esos temas (ídem).

Montes, por su parte, dijo que: “1. Los llamados LRD eran lugares acondicionados para alojar en forma transitoria a detenidos. Funcionaban a nivel zona bajo responsabilidad exclusiva y excluyente del Comandante de la Zona 1, quién era la única persona que tenía poder de decisión. 2. Los emplazamientos de los LRD eran mantenidos en total reserva por razones de seguridad. En cuanto al personal que los operaba, por doctrina, era mantenido en un hermético secreto, para lo cual utilizaban nombres de encubrimiento. 3. La seguridad exterior de estos LRD era brindada por la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina en el caso del denominado “Club Atlético” y por Policía Federal y Gendarmería Nacional en el llamado “Banco”. 4. Los LRD eran operados exclusivamente por personal técnico de inteligencia. Así el denominado “Club Atlético” lo fue por personal dependiente de la Policía Federal –Superintendencia de Seguridad Federal- y de la Central de Reunión que funcionaba en el Batallón 601 de Inteligencia. En cuanto al denominado “Banco”, el mismo

fue operado por elementos de la Central de Reunión citada supra” (presentación de fs. 2770 y siguientes de la causa n° 1170).

En otro orden de cuestiones, en este proceso reviste particular interés el accionar de la Subzona Capital Federal –cuya comandancia fue delegada en el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército-. Respecto de esta unidad de comando inorgánica, creada especialmente a fin de concretar el plan de lucha contra la subversión, los lineamientos expuestos con relación a las responsabilidades de los miembros jerárquicos de la Zona 1 (esto es, Comandante y oficiales jefes del Estado Mayor) deben ser los mismos.

Pero debemos tener presentes algunas particularidades, la primera es que la Superintendencia de Seguridad Federal –órgano específico de inteligencia y represión política de la Policía Federal (cfr. sentencia dictada por este Tribunal en la causa n° 1223)- fue puesta bajo el control operacional de la Subzona Capital Federal. Así lo reconoció Olivera Róvere en una de sus declaraciones indagatorias –cfr. fs. 159 de la causa n° 1261-; luego también, así surge expresamente de la Orden de Operaciones n° 9/77 del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, si la descentralización llegaba hasta las Subzonas y si cuando una unidad militar entra en operaciones se conforman Centros de Operaciones Tácticas (COT), estos organismos tienen que haber operado a ese nivel, como contra cara de esto se extrae que no hubo instancias de planeamiento y coordinación en la organización represiva por debajo de las Subzonas –volveremos sobre el punto cuando tratemos la responsabilidad de quienes fueron acusados como Jefes de Área-. A todo evento, sólo hemos podido adquirir certeza respecto de lo que ocurría en los órganos que actuaban con competencia sobre la ciudad de Buenos Aires, pero no así en cuanto a las otras seis Subzonas de la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército, principalmente porque los casos de este juicio se corresponden con la Capital Federal y no con otros ámbitos geográficos de Zona 1 (más precisamente, los secuestros ocurrieron en la

ciudad de Buenos Aires, lo cual no quiere decir que en todos los casos se haya actuado a las órdenes de la Zona 1, como veremos).

La particularidad que aquí se presenta es que, dado que el Comando de la Zona 1 y el Comando de la Subzona Capital Federal compartían sus instalaciones, existía una sola Sala de Situación o Centro de Operaciones Tácticas (COT) para las dos unidades de comando.

Cuando a Suárez Mason le preguntaron de quién dependía el COTCE contestó lo siguiente: “El del Comando del Cuerpo del Comandante, del Segundo Comandante, del que estuviera en ese momento. (...) Orgánicamente todo depende del Comandante a través de distintos escalones ¿no?, pero lo interesante de este caso es que el que usaba el COT es el que en ese momento estaba presente, para eso había turnos y demás, porque esto funcionaba las 24 horas, y lo mismo pasaba en el Comando en Jefe”. También dijo que no cree que se pudieran superponer trabajos del COTCE en las distintas jurisdicciones. “Las informaciones venían de una subzona a la Zona, a otra zona del Comando en Jefe (...) lo que puede ocurrir con la Subzona Capital es que ellos tenían sus instalaciones en el mismo Comando y entonces a veces notificaban a través del COT del Comando porque lo tenían al lado (...), pero no significa superposición de funciones” (declaración indagatoria de fs. 4788 y siguientes de la causa n° 1170).

Sin embargo, más allá de lo afirmado por Suárez Mason e incluso aceptando que no se superpusieran funciones, lo que sí ha ocurrido necesariamente es que una misma persona cumpla con funciones de la Subzona y de la Zona simultáneamente. Nuevamente, aquí se presenta una particularidad, es sabido –con la sola lectura de los reglamentos que ya se han tratado- que en toda organización militar ante la ausencia del comandante es el segundo comandante el que asume el mando de la unidad. Pero esto sí es atípico: Roualdes afirmó que, dado que la ciudad de Buenos Aires resultaba ser un territorio con un alto grado de conflictividad, “cuando el Comandante de la Subzona Capital Federal se retiraba el que asumía el comando de la Capital Federal era el Comandante de la Zona” (fs. 2844 y

siguientes de la causa n° 1.170). Conclusión: en caso de ausencia del Comandante de Zona 1 asumía el mando el Comandante de la Subzona Capital Federal (Segundo Comandante del Primer Cuerpo); y viceversa, en caso de ausencia del Comandante de la Subzona Capital Federal asumía el mando el Comandante de Zona 1.

Continuaremos citando al Jefe de la Plana Mayor de la Subzona Capital Federal, quien en su momento afirmó que: “había una proximidad física, desde el momento en que el despacho del Comandante, el Segundo Comandante, el Jefe de Operaciones, la Sala de Situación, el Jefe de la Plana Mayor de la Capital Federal, la Plana Mayor de la Capital Federal, todo era una línea continua, un solo corredor” (declaración indagatoria de fs. 2844 y siguientes de la causa n° 1170). Y también Montes dijo que “a nivel Zona existía un elemento denominado COTCE –Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo de Ejército-, [cuya] misión era coordinar todas las operaciones de seguridad que se desarrollaban a nivel zona” (presentación de fs. 2770 y siguientes de la causa n° 1170).

Nuevamente citaremos a Roualdes, quien explicó el funcionamiento del Centro de Operaciones Tácticas de este modo: “El Centro de Operaciones Tácticas es un elemento que se forma extrayendo delegados de cada una de las áreas de conducción; Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística, otra área puede ser Política, si es que la tiene, que conforma en la sala de situación, que se reúne en la sala de situación del Cuerpo y conduce las operaciones en desarrollo de ese día, ese es un Centro de Operaciones Tácticas de nivel Cuerpo de Ejército, así como lo tiene el Centro de Operaciones Tácticas del Ejército [CENOPE], que manejaba y sentía, recibía toda la información de todo el país. (...) [Respecto de la Capital Federal] la novedad entraba por el Centro de Operaciones [COTCE], éste le comunica al G3, (...) el Jefe de Operaciones del Cuerpo y este a su vez lo hacía bajar a cada zona, a cada subzona la novedad que se producía (...), si mal no recuerdo [la Zona 1] tenía seis subzonas, y bueno ahí había novedades de La Pampa, hasta lo que podía pasar en Aeroparque (...), todo pasaba por ese Centro de Operaciones Tácticas. (...) El Comando de

Subzona no tenía sala de situación, tenía las oficinas (...) que estaban prácticamente tabique por medio con el Segundo Comandante” (declaración indagatoria de fs. 2844 y siguientes de la causa n° 1170).

Frente a estas afirmaciones debemos concluir que en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, en un mismo pasillo, funcionaron el Comando de esta unidad junto con su Estado Mayor y el Comando de la Subzona Capital Federal, ambos compartiendo la “Sala de Situación” donde se había montado el Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército (COTCE).

Hay otra cuestión que debe tenerse presente con relación a la Subzona Capital Federal –o respecto de todas las Subzonas dependientes de la Zona 1-, y es que según el propio Suárez Mason la descentralización llegaba “[h]asta los Comandantes de Subzonas, pero ellos a su vez tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban áreas. (...) Cada uno resolvía dentro de su Subzona este modus operandi (...) con respecto a la capacidad que le dieran o no a los jefes de área”. También afirmó que él era informado de los resultados de lo que iba sucediendo en las distintas Subzonas: enfrentamientos, personal que había que poner a disposición del PEN o Consejo de Guerra (cfr. fs. 4788 y siguientes de la causa n° 1.170).

Esto se infiere también de una lectura completa de la Orden de Operaciones n° 9/77 dictada por el Comandante de la Zona 1. De ello se extrae en todo momento el nivel de descentralización al que hacía referencia Suárez Mason en la cita expuesta en el párrafo anterior, esto es, a nivel de Subzona.

En cierto sentido, aunque sin decirlo expresamente Adolfo Sigwald, quien ejerció el cargo de Comandante de la X Brigada de Infantería y, por lo tanto, Jefe de la Subzona 11 hasta diciembre de 1976, reconoció que en los Cuarteles de Palermo funcionaba el Comando de su unidad y que, como toda organización militar, era asistido por un Estado Mayor (que debía haber conformado un COT). También reconoció que se mantenían reuniones periódicas con el Comandante de la Zona 1 en las que

participaban todos los Comandantes de Subzona (cfr. declaración indagatoria de fs. 1687 y siguientes de la causa n° 1.170).

Hasta este punto el Tribunal ha entendido que existe certeza sobre lo expuesto. Lo que no está claro es la función específica que debían cumplir las Áreas en el ámbito de la Capital Federal.

En muy pocos casos de los tratados en el juicio se comprobó algún tipo de intervención del personal que integraba las unidades militares que, a su vez, ejercían el control de las Áreas. En algunos casos hay evidencias de entrega de cadáveres de personas muertas en “enfrentamientos” o en operativos de secuestro; o franjando y luego entregando inmuebles previamente allanados a sus propietarios; o entregando muebles a domicilio (como en el caso de la Sra. Larcamón); o restituyendo niños menores a sus familiares luego de haber sido dejados a cargo de vecinos o autoridades policiales por los grupos que efectuaban las detenciones. En muchos más casos se ha advertido que el Comando de la Subzona Capital Federal hacía esas mismas tareas, más concretamente era el que las ordenaba para que las Áreas o las Comisarías las cumplieran (nuevamente, el caso Larcamón).

La prueba –testimonial- producida a lo largo del debate en relación a cada uno de los casos revela que casi todos los secuestros tienen las características de las operaciones de seguridad encubiertas que aparecen definidas, descriptas y regladas en el reglamento RE-10-51 “Instrucción para operaciones de seguridad” –y en el RC-9-1 ya mencionado-. Más concretamente y para ser claros: investigación y detención, allanamiento y registro.

Este tipo de operaciones de seguridad estaban recomendadas por los reglamentos para combatir a la subversión en ambientes urbanos, debían realizarse sobre la población, con intervención de las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Policiales (cfr. Sección IV del reglamento RC-9-1). Las investigaciones y detenciones (allanamientos), los patrullajes, cercos y rastrillajes estaban catalogadas entre las operaciones ofensivas más rentables (cfr. RC-9-1 artículo 4. 008).

También se determinaba que la Policía Federal Argentina participaría en las operaciones contra la subversión generalmente en operaciones de seguridad y excepcionalmente en operaciones militares. Sus elementos de inteligencia contribuirían a las operaciones que se realizaran a través de la Comunidad Informativa. En caso necesario, proporcionarían elementos de detención, seguimiento e identificación de personas. Podrían cooperar con los efectivos militares mediante personal especialista (de interrogatorios, de identificación, etc.), equipos de comunicaciones en zonas urbanas y patrulleros (cfr. RC-9-1 artículo 6. 014).

Se establecía que la lucha contra fuerzas irregulares se caracterizaría porque las operaciones se desarrollarían en secreto, por sorpresa y con una frecuente actividad nocturna (cfr. reglamento M-65-1 (M-150-1) “Manual de Ejercicio del Mando”).

Es central tener en consideración que –como se acaba de decir y como ya se citó en su oportunidad- este tipo de operaciones imponían el más absoluto secreto. Ya que las operaciones de seguridad de investigación y detención, allanamiento y registro también eran consideradas operaciones de inteligencia.

Recuérdese que el reglamento RE-150-51 establecía que al planear un allanamiento se considerara como factores de importancia: el secreto, el objetivo, la sorpresa y la rapidez en la acción. Que debía ser realizado y conocido por el personal estrictamente indispensable, adoptándose rigurosas medidas de seguridad para el mantenimiento del secreto de la operación y contendría las previsiones necesarias para lograr coordinación en los movimientos, velocidad y seguridad en los desplazamientos y eficacia en los controles de la operación.

El reglamento RC-16-1 “Inteligencia táctica” determinaba que el secreto en el campo de la inteligencia adquiriría singular significación como condición imprescindible en favor de una máxima eficiencia y ordenaba restringir al máximo la trascendencia de cualquier actitud, intención, procedimiento, técnica, etc. Y que el principio de “necesidad de saber”, o sea, que sólo debería conocerse lo estrictamente indispensable relacionado

con el cargo que se desempeñara y/o la tarea que se debía cumplir regirían todas las actividades del personal técnico de inteligencia (cfr. artículo 1. 003). Finalmente, se determinaba entre los procedimientos de reunión de información más comunes, a la adquisición de blancos, consistente en la detección, identificación y ubicación de blancos terrestres con la finalidad de permitir su análisis y el eficiente empleo de las armas; y el interrogatorio, poniendo énfasis en que el personal de inteligencia convenientemente capacitado para ello intervendría en los interrogatorios a desarrollar. Entre las técnicas de reunión más comunes, se mencionaba el empleo de informantes, los enlaces y los allanamientos y registros (cfr. artículos 3. 038, 3. 039 y 3. 051).

El nivel de coordinación para la realización de operaciones encubiertas era tal que el Comandante de la Zona 1 llegó a disponer, por escrito y con carácter general, que cuando se comprobara la presencia de personas no identificadas, que portando armas a la vista se desplazaran o actuaran sin previo requerimiento de “área libre”, serían objeto de la acción por el fuego por parte del personal de la Zona donde se encontraran. Se había establecido un estricto sistema de señales de identificación y reconocimiento para los grupos que efectuaran operaciones encubiertas, coordinado a nivel de Zona o Subzona.

De lo expuesto debemos concluir que **todas** las operaciones de seguridad encubiertas, desarrolladas de modo clandestino, de noche, con la intervención de grupos fuertemente armados y vestidos de civil, fueron coordinadas por el COTCE; se les había otorgado o autorizado la ejecución de un blanco (planeado o de oportunidad respectivamente), lo cual se tradujo en la realización de una operación de detención, allanamiento y registro.

Lo dicho pone en duda la utilización de personal militar o policial identificable (conscriptos que integraban las unidades que tenían a su cargo las Áreas o miembros de las Comisariás de la Policía Federal) para esas tareas. O, al menos, requiere de una investigación más profunda y detallada que no ha existido en la investigación preliminar.

El propio Montes dijo que la Subzona tenía a su cargo la realización de las siguientes actividades: a) identificación de la población; b) restricción de los movimientos y reuniones; c) control y procesamiento de la información; d) evacuación de zonas; e) protección de instalaciones; f) mantenimiento de los servicios públicos esenciales; y g) todas las otras actividades que se desprendan del reglamento RC-10-51 “Instrucción para operaciones de seguridad” (cfr. presentación de fs. 2770 y siguientes de la causa n° 1170). Los puntos a), b), d) y f) aparentan ser actividades que revestirían alguna legalidad, el punto g) necesariamente incluye las operaciones de tipo encubierto, clandestinas y de muy dudosa legalidad, como se aprecia con la sola lectura de ese reglamento. Y el acápite c) está claramente relacionado con la determinación de las operaciones –ya sean lícitas o ilícitas- y su ejecución.

La Subzona contaba con el control operacional de la Superintendencia de Seguridad Federal y trabajaba en la misma oficina que la Zona, que tenía a su cargo la Jefatura de la Policía Federal. La SIDE actuaba en relación funcional y el Batallón de Inteligencia 601 actuaba en apoyo del comando de la Zona 1 (COTCE). Las pocas víctimas que sobrevivieron a la desaparición y declararon en este juicio reconocieron que el grupo que las secuestró era el mismo que administraba los centros clandestinos de detención (LRD) donde estuvieron secuestradas. Así lo comprobó también la Cámara Federal, conforme quedó plasmado en la sentencia de la causa n° 13/84 (cfr. Fallos 309:209 y siguientes, Capítulo XIV).

No es un dato menor que la Orden de Operaciones n° 7/76 (Pasaje a la Fase de Consolidación) complementaria del Plan del Ejército (Contribuyente al plan de Seguridad Nacional) dispusiera que las operaciones de detención de “delincuentes subversivos” estarían a cargo de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), la Policía Federal Argentina (PFA) y los elementos técnicos de inteligencia del Ejército –esto es, en el ámbito de la Zona 1, el Batallón de Inteligencia 601-(cfr. págs. 2-7 y 3-7).

En los casos de los homicidios de Ruival y de Panebianco (éste último no integró el objeto procesal del juicio), se advierte la participación de personal de la Superintendencia Seguridad Federal –policías y agentes de inteligencia- y, además, en el segundo, la de un miembro del personal civil de inteligencia (PCI) del Batallón de Inteligencia 601. Julio Eduardo Lareu testimonió que el jefe del grupo que lo detuvo se llamaba Taddei alias “El Padre”, quien revestía el cargo de Oficial Principal de la Policía Federal Argentina destinado en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal (cfr. legajo Personal PFA n° 1278); Graciela Irma Trotta dijo en su testimonio que en su detención participó, entre otros, Juan Antonio del Cerro alias “Colores”, que era Auxiliar 2° de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, destinado en la Dirección General de Inteligencia (cfr. declaración indagatoria de fs. 1121/1182 del legajo de prueba n° 119 de la causa n° 450 –incorporado como fs. 54/90 del Anexo de Fotocopias de la causa n° 6859/98 que corría por cuerda de la causa n° 1257-); también sabemos que Julio Héctor Simón, alias “Turco Julián”, quien participó de numerosos operativos de detención y era uno de los principales torturadores de los centros clandestinos “Club Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo” revestía como Sargento de la Policía Federal y se encontraba destinado en el Departamento Situación Subversiva (Sumarios) de la Superintendencia de Seguridad Federal (cfr. las sentencias de las causas n° 1.223 y n° 1.056-1.207 del Tribunal y las declaraciones testimoniales de Careaga, Trotta, Fernández Blanco, Lombardo, Caride, Villani y Lareu).

En la mayoría de los casos tratados en el debate, los grupos operativos que concretaron los secuestros se presentaron como miembros de la Policía Federal (33,5 %) o como Fuerzas Conjuntas (20 %), en otros menos, como miembros del Ejército (15,5 %). En la Orden de Operaciones n° 9/77, se indicaba que por la experiencia obtenida durante el año 1976 en las operaciones militares y de seguridad en desarrollo, se advertía que los factores éticos habían sido dejados de lado por los integrantes de los equipos que ejecutaban procedimientos, por ello se resolvió que a partir de

allí, para que estos se realizaran con un mínimo de garantía y seriedad y a los efectos de mejorar la situación, la responsabilidad de la conducción recayera sobre personal superior de la dotación del Comando de Zona 1. Recién en ese momento se establece genéricamente la supervisión directa de personal militar superior (oficiales) del Comando del Primer Cuerpo de Ejército sobre los equipos de detención que, evidentemente, hasta junio de 1977 no estaban integrados con miembros del Ejército. Con esto no queremos negar la intervención previa de los elementos del Batallón de Inteligencia 601 en operaciones de detención –como ya se dijo-, pero al menos plantea un interrogante que no ha sido respondido en este debate.

Los acusadores no propusieron prueba tendiente a demostrar a qué unidades militares o policiales pertenecían los grupos que realizaban los allanamientos y las detenciones de las víctimas, lo cual dificulta enormemente la atribución de responsabilidades por la porción de los hechos que conformó el objeto del juicio. Esto es, por el inicio de las privaciones de la libertad, principalmente, la acusación se restringe al momento de las aprehensiones de las víctimas, no abarca el cautiverio clandestino que las mismas padecieron, los tormentos a los que pueden haber sido sometidas y el destino final. Sin perjuicio incluso, de que en varios casos se contaba con prueba relativa a los homicidios de personas que habían sido previamente secuestradas (como en los casos de Panebianco, Gelman, Pérez Sánchez, los hermanos Gayá y Serra Silvera), o asesinadas cuando se intentaba aprehenderlos (como Ruival, Sposaro, Moya Saravia y Zavala Rodríguez), algunos identificados decenas de años después. A lo dicho vale agregar que la gran mayoría de las víctimas permanecen desaparecidas (84,29 %).

El COTCE funcionaba las 24 horas del día. La enorme cantidad de secuestros y la coordinación para realizarlos suponen una instancia de organización superior, superior a las Áreas y también a las Comisariás.

El ejemplo más claro de esto es la gran cantidad de casos ocurridos el 6 de diciembre de 1977. Prácticamente todas las personas secuestradas en esa fecha –sólo indicaremos los casos que conocemos, sin perjuicio de que

podría haber más- pertenecían o tenían algún tipo de vinculación con el Partido Comunista Marxista Leninista Argentino (PCMLA). En este juicio se trataron los casos de Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez (n° 205); de Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Larcamón y Rubén Omar Salazar (n° 206); y de Alicia Sebastiana Corda de Derman, Ricardo Alfredo Moya y Laura Lía Crespo de Moya (n° 207 y 208), que habrían sido secuestrados en la jurisdicción del Área II; y los de Mirta Alicia Balasini (n° 209); de Mario Alberto Depino Geobatista, María Marta Barbero y Stella Maris Pereiro de González (n° 210); y de Edda Elba Vega Ferretti y Ricardo Osvaldo Vega Ferretti (n° 211), que habrían sido secuestrados en el Área V.

El caso n° 205 se habría producido a la 1.00 de la madrugada, con la intervención de civiles armados que dijeron ser policías, mientras sobrevolaba el lugar un helicóptero (recuérdese que los COT tienen, por regla, el control del espacio aéreo), después se presentó personal policial uniformado.

El caso n° 206 habría ocurrido a las 4.00 de la madrugada con la participación de civiles armados que se movilizaban en dos o tres autos particulares, cuando se retiraron quedaron dos patrulleros de la Comisaría 17^a como custodia en el lugar; el padre de una de las víctimas, compañero de armas de Chamorro (Director de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada), se entrevistó con él y testimonió que este le dijo que esos eran “los blancos que batió el Ejército la madrugada del 6 de diciembre, el Cuerpo 1° de Ejército”.

Los casos n° 207 y 208 se habrían producido a las 15.00 horas, con la intervención de personal vestido de civil –pasados 30 días del hecho se realizó un procedimiento del Ejército, con despliegue de efectivos armados, vehículos y cierre del tránsito, con el objeto de retirar los elementos que aun quedaban en el inmueble, según le dijo el jefe de los efectivos al portero del edificio (cfr. O.O. Cdo. Z 1 n° 9/77, en cuanto al procedimiento a seguir con bienes inmuebles); el padre de una de las víctimas se entrevistó en el

Primer Cuerpo de Ejército con el Tte. Cnl. Raúl Gatica (Jefe I - Personal de la Subzona Capital Federal) quien le dijo que volviera a las 48 horas y le informó que tanto su hija como su yerno estaban bien de salud; el marido de una de las víctimas –Osvaldo Derman- fue detenido el mismo 6 de diciembre a las 19.30 horas por un grupo de ocho personas vestidos de civil –parecían muchachos del barrio dijo la víctima- quienes ya habían registrado su domicilio de la localidad de Ranelagh, provincia de Buenos Aires. Derman dijo que, estando detenido en la Unidad n° 9 de La Plata, fue visitado por Gatica.

El caso n° 209 habría ocurrido a las 0.30 horas con la intervención de personal armado vestido de civil que dijo pertenecer a la policía.

Finalmente, el caso n° 210 se habría producido a la madrugada con la intervención de un grupo que, a los gritos, se identificó como Fuerzas de Seguridad, uno de los testigos cree que vio a alguien vistiendo uniforme militar; al día siguiente, 7 de diciembre, dos miembros de la Policía Federal “vestidos de fajina” se presentaron en la casa de los padres de una de las víctimas a realizar averiguaciones.

Pero también deben tenerse presentes otros casos que no integraron el objeto procesal de este juicio pero que concurren a demostrar lo afirmado, nos estamos refiriendo a las desapariciones de Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone, presumiblemente ocurridos en la jurisdicción del Área IV, y las de Virginia Isabel Cazalas, Mariano Carlos Montequín y Patricia Villar que habrían ocurrido en el Área III (cfr. Anexos del “Nunca Más”, Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 2006, Tomo I, págs. 83, 146, 205 y 603 y Tomo II, pág. 942; el plano sobre la supuesta jurisdicción de las Áreas de la Subzona Capital Federal que contiene el libro “Sobre Áreas y Tumbas” de los hermanos Jorge y Federico Mittelbach; el informe que obra en las dos hojas sin foliar que inician el segundo cuerpo de la causa n° 11.873 “Millán, Eduardo Jorge y otros s/inf. ley 20.840 y art. 189 bis del CP” del Juzgado Federal n° 2; y los informes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –DIPPBA- relativos al PCMLA).

Todas las personas nombradas en los dos párrafos precedentes o al menos alguna de las que conforman los grupos de víctimas de cada caso fueron vistas en uno de los centros clandestinos de detención denominados “Club Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”, o alternativamente en alguno o más de uno.

Se presume con buenos fundamentos que todos los centros clandestinos de detención (LRD) eran conducidos por personal perteneciente a la “comunidad informativa”: Ejército Argentino, en particular personal militar y civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601; de la Armada y del Servicio de Inteligencia Naval (SIN); de la Fuerza Aérea Argentina, especialmente del Servicio de Informaciones (SIFA); de los servicios de inteligencia de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal; y, finalmente, de la Policía Federal Argentina, muy especialmente de la Superintendencia de Seguridad Federal (miembros de la fuerza y agentes de inteligencia).

Para recabar precisiones sobre lo afirmado pueden consultarse los descargos de Roualdes y de Montes –ya citados-; las causas judiciales donde se investigan los hechos ocurridos en los centros clandestinos de detención “Club Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”, y también la correspondiente al “Vesubio”; o las sentencias de este Tribunal dictadas en las causas n° 1.056-1.207 “Simón”, 1.170-A que trató sobre hechos ocurridos en el centro clandestino denominado “Mansión Seré” y 1.223 en la que se probó que en la Superintendencia de Seguridad Federal funcionó un centro clandestino de detención; incluso pueden consultarse las investigaciones relativas a la “Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA)”.

Ya se expuso el procedimiento de requerimiento de “área libre” que contiene la Orden de Operaciones n° 9/77. De allí pueden extraerse gran cantidad de datos sobre cómo se llevaban adelante las operaciones de seguridad de carácter encubierto, consistentes en la detención de personas, allanamiento y registro. Sin embargo, nadie explicó cómo es que continuaba en la práctica la secuencia de otorgamiento de “área libre” después de

solicitada. Lo único que sabemos es que la coordinación del grupo operativo la hacía el COTCE, donde según afirmaron testigos e imputados, había destacado personal de enlace con la Policía Federal Argentina –Juan Carlos Lapuyole ejerció esa función hasta que asumió como Director de Inteligencia en la Superintendencia de Seguridad Federal (cfr. sentencia de la causa n° 1223)-, en particular, de la Dirección General de Operaciones (de la cual depende el Comando Radioeléctrico) de esa fuerza –cfr. declaración de Jorge Alejandro Meza- y, obviamente, también sabemos que ese órgano operativo tenía comunicación con las Áreas. Pero cómo se garantizaba desde el COTCE –o en algún escalón inferior- el “área libre” no lo sabemos.

No se ha probado en este juicio que existiera algún tipo de relación funcional u operativa entre las Áreas militares y las Comisarías de la Policía Federal. Todos los testigos –policías- convocados por los acusadores fueron contestes en afirmar que ellos dependían de sus mandos naturales, esto es, Comisaría, Circunscripción, Superintendencia de Seguridad Metropolitana, Jefatura de la Policía Federal. El Fiscal afirmó reiteradamente en su alegato que la ciudad de Buenos Aires resultaba ser uno de los lugares más conflictivos del país en el marco de la lucha contrainsurgente, en este sentido es poco probable que, si las Áreas militares y las Comisarías trabajaban en conjunto frente a la problemática subversiva como el último escalón ejecutivo de las órdenes ilegales –como afirmó el acusador público de un modo poco claro-, las reuniones entre Jefes de Área y Comisarios se hayan limitado a dos o, a lo sumo, tres en un año, para coordinar la seguridad de espectáculos deportivos o comer un asado. Lo único que tienen en común Comisarías y Áreas es que la Superintendencia de Seguridad Metropolitana se encontraba bajo control operacional de la Subzona Capital Federal (al menos desde principios 1977, cfr. O.O. n° 9/77) y las Áreas se encontraban bajo su comando.

Existen datos, sin embargo, que pueden generar confusión. En particular se advierte que los reglamentos militares e incluso las directivas y las órdenes de operaciones ya tratadas, además de las tareas de

investigación y detención, allanamiento y registro, que como se ha podido comprobar en este juicio se desarrollaban genéricamente de un modo clandestino (secreto), también se consideraban operaciones de seguridad la identificación de la población, el patrullaje, el control de tránsito y la prohibición de actos públicos y reuniones, la protección de objetivos (Orden de Operaciones n° 9/77, Anexo 15, Suplemento 2 del Apéndice 2); los patrullajes, cercos y rastrillajes (cfr. reglamento RC-9-1 artículo 4. 008); la identificación de la población, la restricción de los movimientos y reuniones; la evacuación de zonas; la protección de instalaciones y el mantenimiento de los servicios públicos esenciales (presentación de José Montes, ya citada).

Todas estas actividades no eran encubiertas y se hacían a la vista del público. Es precisamente en la realización de estas tareas, con exclusividad, que se amparan todos los imputados con el objeto de desvincularse de los hechos por los cuales se les acusó. Tanto quienes reconocieron haber ejercido las Jefaturas de las Áreas –como Menéndez, Alespeiti y Devoto– como el propio Olivera Róvere.

Nuevamente citaremos a José Montes, quien reconoce en su descargo que además de las operaciones de seguridad posiblemente legales (de “la legalidad de la dictadura” afirmó el Fiscal en su alegato), también se realizaban todas las otras actividades que contenía el reglamento RC-10-51, lo cual incluiría las detenciones, los allanamientos y los registros.

En este sentido, es poco probable que las unidades militares que integraban las Áreas, compuestas principalmente por conscriptos participaran en las operaciones de seguridad encubiertas, desarrolladas en secreto, de manera clandestina, de noche, previstas para la actuación de personal técnico especializado, etc.

En el año 1976 –según el libro histórico de la unidad– el Regimiento de Infantería I “Patricios” estaba compuesto por cinco compañías, más una compañía de Comando y Servicios. La Compañía A “Buenos Aires” estaba integrada por un Capitán (Jefe); tres Tenientes (Jefes de Sección); un Sargento Ayudante (Encargado de Compañía); tres Sargentos, cuatro Cabos

1° y tres Cabos (todos Jefes de Grupo). La Compañía B “Curupaytí” se componía de un Teniente 1° (Jefe); dos Tenientes (Jefes de Sección); un Sargento Ayudante (Encargado de Compañía); cinco Cabos 1° y cinco Cabos (todos Jefes de Grupo). La Compañía C “25 de Mayo” estaba compuesta por un Teniente 1° (Jefe); tres Tenientes (Jefes de Sección); un Sargento 1° (Encargado de Compañía); un Sargento, cinco Cabos 1° y tres Cabos (todos Jefes de Grupo). La Compañía D “Suipacha” se integraba con un Teniente 1° (Jefe); dos Tenientes (Jefes de Sección); un Sargento, cuatro Cabos 1° y cuatro Cabos (todos Jefes de Grupo). Finalmente, la Compañía E “Defensa” contaba con un Teniente 1° (Jefe); dos Tenientes (Jefes de Sección); un Sargento Ayudante (Encargado de Compañía); un Sargento, cinco Cabos 1° y cuatro Cabos (todos Jefes de Grupo).

También sabemos por los registros citados que ese año había enrolados en el regimiento un total de 696 conscriptos. Si calculamos que un grupo se compone por aproximadamente 10 soldados, tenemos que concluir que cada compañía contaba con aproximadamente 100 hombres de tropa, tres o –a lo sumo- cuatro oficiales y unos diez suboficiales. Mayores precisiones sobre este punto se extraen de la presentación de Ataliva Fernando Devoto, quien afirmó lo siguiente: las compañías de infantería del regimiento estaban compuestas por tres oficiales subalternos, doce suboficiales y cien soldados conscriptos, conformadas cada una de ellas por tres secciones de tiradores a tres grupos de tiradores cada una y un grupo apoyo con dos ametralladoras más una sección apoyo con tres morteros y dos cañones (cfr. presentación de fs. 14.949/14.504 de la causa n° 1.170). Una compañía rotativa resultaba ser el “equipo de combate” agregado a la Subzona Capital Federal a los fines de la lucha contra la subversión.

Los acusadores no han propuesto medios de prueba dirigidos a determinar con certeza a qué tareas habían sido afectados los equipos de combate del Regimiento de Infantería I “Patricios” o del Regimiento de Granaderos a Caballo que fueron agregados al Comando de la Zona 1 – Subzona Capital Federal- para la lucha contra la subversión.

Sí contamos con lo expresado por Devoto en una presentación anterior, donde afirmó que el objetivo fincaba en transmitir tranquilidad a la población mediante patrullajes alternativos y esporádicos, los grupos que efectuaban esas tareas estaban integrados con un oficial, un suboficial y diez soldados aproximadamente, con uniforme militar con el escudo de “Patricios”, dos o tres pick up de dotación de la unidad, con la identificación correspondiente, siendo el personal y vehículos, facilitados por el Regimiento, en forma alternativa entre las distintas subunidades (cfr. presentación de fs. 12.979/12.989 de la causa n° 1.170; en el mismo sentido se expidió Felipe Jorge Alespeiti en la presentación de fs. 14.420/14.424 de la causa n° 1.170).

Tampoco se ha demostrado qué tareas genéricas cumplieron las unidades que, como formaciones del Primer Cuerpo de Ejército, actuaron conduciendo las Áreas, estas son, el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 con asiento en ciudadela –Área V- y el Batallón de Arsenales 101 emplazado en Villa Martelli –Área IV- (cfr. Objetivo Orgánico Mediano Plazo 1976-1980).

Los libros históricos de las unidades militares a los que ha tenido acceso el Tribunal no lo demuestran. Por otra parte, pasados más de treinta años desde los hechos, no han trascendido relatos de ningún conscripto que haya integrado dichas unidades y haya hecho conocer actos semejantes; y sí se han hecho públicos los relatos de pilotos (oficiales de las Fuerzas Armadas) que participaron de los “vuelos de la muerte” y de integrantes de la “comunidad informativa” que ante la CONADEP y públicamente reconocieron detalles sobre la organización represiva y las operaciones desarrolladas en el marco de la lucha contra subversión (cfr. como ejemplo de ello, los legajos CONADEP n° 3674 de Francisco Andrés Valdez y n° 7170 de Néstor Norberto Cendón, también la declaración ante la CONADEP de Orestes Estanislao Vaello obrante a fs. 2237/2260 del legajo de prueba n° 119, sólo por citar algunas).

En otro orden, no se han advertido a lo largo del juicio casos que pudieran ser considerados como operaciones militares, que por regla se

trataría de enfrentamientos abiertos o de la represión de insurrecciones populares.

Entonces, como conclusión, sin perjuicio de ya haberlo dicho y reiterarlo, se puede afirmar que la responsabilidad por el planeamiento, coordinación y ejecución de la porción ilegal del plan de lucha contra la subversión que afectó a la gran mayoría de las víctimas de este proceso se encuentra en los órganos de comando de la Zona 1 y de la Subzona Capital Federal, en miembros indeterminados de la Superintendencia de Seguridad Federal (PFA) y del Batallón de Inteligencia 601 (EA), como así también en integrantes no identificados de la llamada “comunidad informativa” (todos los servicios de inteligencia de todas las fuerzas), sin perjuicio de la posibilidad de que, en algún caso concreto, exista responsabilidad directa de quienes ocuparon las Jefaturas de las Áreas militares en que se encontraba dividida la ciudad de Buenos Aires.

Esto último encuentra correlato en el principio de que, cuanto más se descende en la estructura de un aparato organizado de poder hasta llegar a los escalones ejecutivos (autores fungibles), la exigencia de demostración de la relación causal entre el hecho y los autores del mismo debe concretarse –más allá de los estándares normales- con mayor precisión. No así cuando uno hace el recorrido inverso en la cadena de comando, de modo ascendente, donde una vez comprobada la estructura, el funcionamiento de la misma y los resultados (hechos), la atribución de responsabilidades resulta más simple.

4) HECHOS

Caso en que resultaron víctimas Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario Del Carmen Barredo De Schroeder y William Alen Withelaw (n° 1):

William Alen Whitelaw y Rosario del Carmen Barredo de Schroeder, fueron privados de su libertad, el día 13 de mayo de 1976, del

domicilio en que ambos cohabitaban en el Pasaje Matorras 310 de Capital Federal, por un grupo de personas fuertemente armadas que irrumpieron en la vivienda, quienes luego de saquear y destrozar el lugar, se los llevaron con rumbo desconocido, en el marco de un procedimiento que se inició alrededor de las 2 de la madrugada y se prolongó por varias horas, hasta pasada la tarde de ese mismo día.

Dichas personas se trasladaban en varios vehículos, que quedaron estacionados en la puerta de la finca y se encontraban vestidas de civil, algunos de los cuales se identificaron ante vecinos del lugar como pertenecientes a la Policía Federal, exhibiendo rápidamente credenciales con ese membrete, sin fotos, mientras aseveraban frente a aquéllos que los habitantes del domicilio arriba mencionado eran extremistas -pertenecientes a la organización subversiva “Tupamaros”- y efectuaban averiguaciones en las viviendas linderas con el objeto de ubicar a una pareja amiga de las víctimas que era asimismo buscada en dicho operativo y no pudo ser localizada.

La magnitud del procedimiento y su duración hizo suponer a todos los vecinos de la cuadra que se trataba de una operación militar de rutina en la que intervenían asimismo efectivos policiales.

Si bien no integra el objeto procesal de estas actuaciones, por no haber sido impulsada la acción en la etapa anterior ni por la acusación pública, ni por las privadas, corresponde señalar, a los fines de una mejor contextualización de los hechos, que en el marco del mismo operativo fueron privados de su libertad, Gabriela María Lucía Schroeder Barredo, María Victoria Barredo y Máximo Fernando Barredo, hijos de las víctimas, quienes se encontraban junto a éstas al momento del hecho. Los menores fueron finalmente recuperados por el abuelo paterno de la mayor de ellos, Juan Pablo María Schroeder Otero el día 29 de mayo de 1976, quien los retiró de la comisaría segunda de la localidad de La Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

El hecho precedentemente relatado, se encuentra probado a partir de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por Gabriela

María Lucía Schroeder Barredo, Gustavo Luis María Schroeder e Ignacio Antonio Terricabras.

Obran asimismo incorporadas por lectura, las declaraciones testimoniales prestadas oportunamente por Elvira Abrita de Vidal, Delia Nilia Elisa Guaita de Rodríguez y Norberto José Damelio, en virtud del fallecimiento de éstos.

Por otra parte el evento relatado ha sido probado en el marco de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiéndose a los casos allí individualizados con los números 241 y 242.

Como prueba documental merecen destacarse, de un modo genérico las constancias documentales obrantes en la causa n° 293/76 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 2 –también identificada como legajo 743 de la causa n° 450– y, en particular, las actas correspondientes a las inspecciones oculares realizadas en el domicilio de las víctimas y que obran agregadas a fs. 70 y 167, la constancia de fs. 49. El acta de fs. 70vta/71vta. da cuenta del estado en el que quedó la vivienda del pasaje Matorras 310, con los destrozos producidos tanto en los bienes muebles como en el inmueble. Asimismo allí se deja constancia de las numerosas pintadas efectuadas en el domicilio que rezan “TUPAS O.P.R. RENUNCIANTES”; “10 x 1 no va a quedar ningún zurdo”; “zurdos cobardes den la cara que por más que la escondan los vamos a encontrar igual”; “pasaremos el rastrillo y no quedará ni uno vivo”; “paredón al zurdaje”; “Tupas traidores los vamos a llenar de bronces”. El completo estado de deterioro en que quedó la vivienda se advierte, a su vez, en las vistas fotográficas agregadas a fs. 84/95 de la referida causa.

Por otra parte, obra la causa n° 491, también identificada como legajo n° 845 de la causa 450 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de cuyas piezas documentales surge el hallazgo de los menores Gabriela María Lucía Schroeder Barredo, María Victoria Barredo y Máximo Fernando Barredo, hijos de las víctimas, y la entrega en guarda de ellos al abuelo paterno de la

primera de los nombrados, Juan Pablo María Schroeder Otero. De tales constancias se desprenden las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad de éstos juntos a sus padres, en el marco del hecho que se viene analizando.

Héctor Gutiérrez Ruiz fue privado de su libertad, el día 18 de mayo de 1976, aproximadamente a las 2 de la madrugada, de su domicilio particular sito en la calle Posadas 1011, piso 4º, departamento “A” de esta Capital Federal, donde el nombrado se encontraba junto a su esposa, Matilde Rodríguez Piñeyrúa de Gutiérrez Ruiz y sus cinco hijos, por un grupo de personas de civil, fuertemente armadas, que actuaban a cara descubierta, quienes luego de derribar la puerta de la vivienda, encapucharon al nombrado, revisaron y saquearon la finca, destrozaron todo el lugar, cortaron la línea telefónica y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Tales sujetos previamente intimidaron al portero del edificio, Miguel Ángel Ferreyra, apuntándolo con armas y exhibiéndole credenciales de la Policía Federal, y le ordenaron que les abriera la puerta de acceso al edificio de Posadas 1011, preguntándole por los ocupantes del cuarto piso, departamento “A”. Una vez en la puerta del departamento del cuarto piso, condujeron nuevamente a Ferreyra hasta la portería, que tenía su entrada por la calle Carlos Pellegrini y constataron que se quedara allí hasta que finalizó el procedimiento, que duró aproximadamente una hora.

A la vivienda ingresaron entre 4 y 5 hombres armados, de civil, que vestían camperas verdes o azules y borceguíes, uno de ellos con un aspecto más arreglado permaneció todo el tiempo junto a la mujer. En un primer momento, luego de identificar a los ocupantes, se disponían a llevar al matrimonio, pero la mujer se resistió reiteradamente y finalmente la dejaron junto a sus hijos.

No obstante que no integra el objeto procesal de estas actuaciones por no haber sido instada la acción por ninguna de las acusaciones en la etapa anterior, corresponde poner de resalto a los fines de lograr una mejor contextualización de los hechos, que junto con la víctima se llevaron

numerosos objetos de valor y documentación, que fue obtenida de la minuciosa revisión efectuada en toda la vivienda, incluidos los cuartos de los menores.

En la vereda quedaron estacionados los vehículos marca Ford Falcon en los que se trasladaban quienes participaron del operativo y en los que se llevaron a la víctima. Asimismo, los objetos sustraídos eran arrojados en valijas y bolsas desde la ventana del departamento que daba a la calle y recibidos desde abajo por otras personas, lo que da cuenta de la magnitud de la maniobra desplegada y de la falta de ocultamiento por parte sus protagonistas.

El hecho precedentemente detallado se encuentra acreditado a partir de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por Matilde Rodríguez Piñeyrúa de Gutiérrez Ruiz, Mateo Leandro Gutiérrez Rodríguez, Juan Pablo Gutiérrez Rodríguez, Enrique León Schwengel, César Juan Ceriani Cernadas, Juan Raúl Ferreira y Ricardo Héctor Demarco.

Asimismo obran incorporadas por lectura, en virtud de su fallecimiento, las declaraciones testimoniales prestadas por Miguel Ángel Ferreyra tanto en la causa n° 293/76 (legajo 743) antes referida, así como en el marco de la causa 13/84 (fs. 6478 y siguientes del cuerpo XXXIII correspondiente a las actas mecanografiadas).

Por otra parte, el evento relatado ha sido probado en el marco de la sentencia dictada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiéndose al caso allí individualizado con el número 244.

Como prueba documental merecen destacarse, de un modo genérico las constancias documentales obrantes en la causa n° 293/76 (legajo 743) antes referida y, en particular, las vistas fotográficas de fs. 105/108 y 110/117.

Raúl Zelmar Michelini fue privado de su libertad el día 18 de mayo de 1976, aproximadamente a las 5 de la madrugada, por un grupo de entre

12 y 15 personas, fuertemente armadas y vestidas de civil, que irrumpió en el Hotel Liberty, ubicado en la avenida Corrientes 626 de Capital Federal.

Exhibiendo todo tipo de armamentos y sin ningún tipo de identificación amenazaron al personal que se hallaba en la recepción y exigieron la entrega de la llave de la habitación en la que se hospedaba Raúl Zelmar Michelini, obligando a uno de los empleados a que acompañara a un grupo más reducido -entre 4 y 5 personas- hasta la referida habitación, al tiempo que el grupo restante permanecía custodiando al personal del hotel en la planta baja. Asimismo preguntaron si el pasajero había recibido algún mensaje en las últimas dos horas, recibiendo respuesta negativa. Una vez abierta la puerta con la llave maestra provista el empleado fue obligado a bajar y a permanecer con el resto del grupo.

En el interior de la habitación se encontraba Zelmar Raúl Michelini junto a sus hijos Luis Pedro y Zelmar Eduardo. Al ingresar dichas personas le ordenaron a la víctima que se vistiera al tiempo que le manifestaron “Zelmar, te venimos a buscar... te llegó la hora... esa linda carita que tenés te la vamos a reventar”. Mientras apuntaban a sus hijos y les cubrían sus rostros, esposaron y vendaron a Raúl Zelmar Michelini, y se lo llevaron con rumbo desconocido a bordo de uno de los vehículos en los que se trasladaban, dejando encerrados en la habitación a los hijos de éste.

Antes de que se retiraran del lugar el conserje les solicitó algún tipo de identificación dado que era el responsable del lugar, recibiendo como respuesta por parte de tales sujetos: “nuestra identificación son las armas (...) estamos en guerra con el marxismo”, diciéndole también que eran integrantes de la marina.

Asimismo, sustrajeron una gran cantidad de objetos, los que se llevaron envueltos en una sábana, incluida la máquina de escribir de la víctima.

En este caso, al igual que en los anteriores, la sustracción de las pertenencias no fue objeto de imputación en este debate debido a la falta de impulso de la acción en la etapa anterior por parte de los acusadores, no obstante lo cual se lo menciona en este acápite a los fines de lograr una

mejor contextualización del modus operandi implementado, el que obedece a un patrón común en los tres operativos detallados en este acápite y responde a los cánones del plan sistemático descrito en el exordio al inicio de los considerandos de este pronunciamiento.

El hecho precedentemente relatado se encuentra acreditado a partir de los testimonios rendidos en el debate por Zelmar Eduardo Michelini Dellepiane, Margarita María Michelini Dellepiane, Cecilia María Sofía Michelini Dellepiane, Raúl Luis Altuna Facal, Mario Alberto Procacci, Amadeo Segovia, Roberto Ángel García, Ricardo Héctor Demarco, César Juan Ceriani Cernadas y Juan Raúl Ferreira.

Asimismo obran incorporadas por lectura, en virtud de su fallecimiento, las declaraciones testimoniales prestadas por Nelson Iván Labarthe en el marco de la causa n° 293/76 (legajo 743) antes referida.

Por otra parte el evento relatado ha sido probado en el marco de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiéndose al caso allí individualizado con el número 243.

Como prueba documental merecen destacarse, de un modo genérico las constancias documentales obrantes en la causa n° 293/76 (legajo 743) antes referida y, en particular, las vistas fotográficas de fs. 97/103.

El día 21 de mayo de 1976, alrededor de las 23:00 horas, fueron hallados los cadáveres de William Alen Whitelaw, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder, Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Raúl Michelini en el interior de un vehículo marca Torino, color borravino, sin chapas identificatorias, estacionado en la intersección de las avenidas Perito Moreno y Dellepiane.

El último de los nombrados se hallaba en la parte trasera del rodado, mientras que los tres primeros fueron encontrados en el baúl del mismo.

El hallazgo del vehículo fue advertido por los móviles del servicio externo de la Comisaría 40ª de la Policía Federal Argentina, y originó las

actuaciones policiales que dan inicio a la causa n° 293/76 (legajo 743) antes referida, encontrándose plasmada la diligencia en cuestión en el acta que luce agregada a fs. 1/2 de dichos actuados.

En el interior del mencionado rodado, sobre el tablero, se encontró un sobre que contenía una nota (glosados a fs. 8/9) presuntamente escrita por miembros del Ejército Revolucionario del Pueblo en la que se consignaba que las William Alen Whitelaw, Rosario Barredo, Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz habían sido ajusticiados por la Unidad “Juan de Olivera” de esa organización guerrillera y a requerimiento del Movimiento de Liberación Nacional “Tupamaros” por encontrarlos responsables de una escisión producida en esta última organización.

La identificación de los cuerpos se determinó a partir de las fichas dactilares obtenidas y de conformidad con las actuaciones glosadas a fs. 22, 23, 25 y 26 y a fs. 177/180 obran las correspondientes partidas de defunción de las víctimas.

A fs. 32/44 de esos mismos actuados obran agregadas las vistas fotográficas que ilustran el vehículo y los cuerpos de las víctimas hallados en su interior.

Los informes periciales glosados a fs. 3/6 dan cuenta que los cuatro cadáveres presentaban lesiones producidas por la acción de proyectiles de armas de fuego observándose además, en todos ellos, fracturas múltiples de cráneo, salida de masa encefálica, hemorragias, por vía nasal y auditiva bilateral. Se determinó asimismo que según los fenómenos cadavéricos observados las muertes datarías de varias horas.

Practicadas las autopsias de rigor (vide fs. 120/151 de los autos mencionados) se determinó que los decesos se produjeron por heridas de bala en cráneo y cerebro, habiéndose producido los disparos de atrás hacia adelante y a corta distancia. Además todos los cadáveres presentaban otras lesiones reveladoras de castigos corporales anteriores a los decesos, de lo que debe concluirse que los autores del hecho se prevalecieron para ejecutar el hecho, del estado de total indefensión de las víctimas, sin correr riesgo alguno.

Hasta aquí se han detallado las circunstancias que rodearon la privación de libertad de cada una de las víctimas así como el hallazgo de los cadáveres, tratando separadamente cada evento, con el objeto de lograr de ese modo una exposición más ordenada de los hechos en función de las piezas probatorias valoradas respectivamente.

En adelante se efectuarán una serie de consideraciones generales relacionadas con las cuatro víctimas, las que por revestir características análogas y una comunidad probatoria ameritan ser tratadas en su conjunto, evitando así ociosas repeticiones, lo que determinó que no se mencionaran previamente al analizarse individualmente cada caso.

La primera de ellas se vincula a la falsedad de la nota encontrada en el vehículo junto a los cadáveres, resultando igualmente falsa la atribución del hecho a un supuesto ajuste de cuentas entre grupos guerrilleros. Dicha nota no es más que la fachada que se ha querido dar al hecho para ocultar la verdadera identidad de los responsables del mismo.

Y a dicha conclusión arribamos por múltiples caminos.

En primer lugar, dada la descripción de los operativos desplegados en cada uno de los domicilios en los que fueron privadas de libertad las víctimas, se deduce que los mismos fueron de carácter oficial, llevados a cabo por personal militar con absoluto control de la situación y en advertencia de las autoridades policiales de la jurisdicción. Dicha advertencia se deduce de la negativa sistemática a recibir las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas al tomar conocimiento de los hechos, como asimismo de la falta de actividad prevencional por parte de los efectivos encargados de la seguridad de la jurisdicción ante la espectacularidad de los operativos descritos. A ello se suma que en los casos de Gutiérrez Ruiz y Michelini, la especial ubicación de sus domicilios, sitios en zonas metropolitanas linderas a edificios públicos, con gran afluencia de tránsito y vigilancia policial apostada a pocos metros de los lugares en los que ocurrieron los procedimientos, evidencia de un modo más contundente la deliberada inactividad policial.

Sobre este punto resulta elocuente el relato brindado en el debate por Juan Raúl Ferreira cuando aseveró que en las comisarías no querían tomar las denuncias porque sabían que en la zona había procedimientos especiales y además porque los familiares no contaban con sus documentos, los que precisamente les habían sido sustraídos en el marco de los hechos denunciados.

Por su parte, Zelmar Eduardo Michelini Dellepiane manifestó en el debate que su hermano Luis, momentos después que se llevaran a su padre, fue hasta la comisaría más próxima al hotel a radicar la denuncia y allí le dijeron que estaban al tanto que iba a ocurrir un procedimiento militar esa noche por lo que no podían tomarle la denuncia, mientras que a otro hermano suyo de nombre Pedro le dijeron en la comisaría que habían liberado la zona. El testigo también refirió que luego de varias presiones se hizo presente personal policial en el hotel pero que no subieron a la habitación ni interrogaron al personal que había visto a los autores del hecho.

El conserje del Hotel Liberty, Mario Alberto Procacci señaló que inmediatamente después de lo ocurrido se constituyó en la comisaría más cercana a los fines de radicar la denuncia y allí le dijeron que no podían hacer nada y que, en todo caso, los familiares de la víctima se acercaran al Consulado de Uruguay a efectuar los reclamos pertinentes. Asimismo, el testigo señaló que en las cercanías del hotel había un edificio público de la empresa telefónica estatal (ENTEL) y que lindero a aquél funcionaba un cabaret denominado “Karina” por lo que siempre había algún patrullero o policía en la cuadra.

Matilde Rodríguez Piñeyrúa de Gutiérrez Ruiz manifestó que en la comisaría no quisieron recibirle la denuncia porque no tenía documentos, que sólo podía denunciar la pérdida de éstos y que en el Uruguay, cuando concurrió al entierro de su esposo, también le dijeron que no denunciara dado que no iba a servir de nada. En relación a su domicilio, la testigo indicó que era una zona de embajadas con importante vigilancia, y en particular un vecino de ellos tenía custodia policial.

Por su parte, Miguel Ángel Ferreyra, portero del edificio de Posadas 1011, expresó que en el edificio de Posadas 1031 había custodia.

Las circunstancias apuntadas echan por tierra la posibilidad que las víctimas hayan sido privadas de su libertad por grupos guerrilleros de la especie de los consignados en la aludida nota.

En segundo lugar se valora que, estando privadas de su libertad y aún después de la aparición de los cuerpos fueron innumerables las gestiones, tanto judiciales como administrativas, efectuadas ya sea por los familiares de las víctimas, como por amigos y personalidades públicas, tendientes no sólo a dar con el paradero de éstas antes de su muerte, sino a lograr la aprehensión y castigo de sus responsables.

Tales gestiones, como ha sido probado durante el debate no arrojaron resultado alguno, ya sea por la falta de interés o de respuesta de las autoridades encargadas de lograr el esclarecimiento de los hechos, desinterés que resulta aún más notable teniendo en cuenta la trascendencia nacional e internacional que adquirió el hecho y las personalidades públicas de dos de las víctimas.

En efecto, Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Raúl Michelini eran públicamente reconocidos en virtud de su trayectoria en la vida política de la República Oriental de Uruguay. El primero, fue presidente de la Cámara de Representantes por el Partido Nacional, mientras que el segundo fue Diputado, Ministro y Senador, por el Partido Colorado, y luego conformó el Frente Amplio. Ambos eran públicos opositores a la dictadura instaurada en el vecino país y defensores de una salida democrática para éste. Por su parte, Zelmar Michelini había concurrido en 1974 al Tribunal Russell a fin de denunciar las torturas implementadas por la dictadura uruguaya.

Los hechos de los que fueron víctimas, en virtud de las referidas consideraciones, capturaron la atención de las más altas personalidades de la vida política nacional así como del ámbito diplomático y periodístico.

En este sentido se encuentran incorporados como prueba documental al debate las copias simples de las notas periodísticas publicadas en el diario La Opinión los días 22/05/76, 23/05/76 y 25/06/76,

tituladas “El Gobierno investiga la desaparición de periodistas”, “Michelini fue asesinado” y “Carta de Michelini a García” y “Surgen más detalles del caso Michelini y Gutiérrez Ruiz” respectivamente y el recorte de la nota “Asesinan a cuatro asilados uruguayos” publicada en el Diario Clarín el 23 de mayo de 1976.

A su vez, los hechos eran seguidos de cerca desde la embajada uruguaya en el país, tal como ha quedado acreditado a partir del circunstanciado informe de lo sucedido que remitiera el entonces Embajador de Uruguay en Argentina, Gustavo Magariños al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores uruguayo, Doctor Juan Carlos Blanco, con fecha 26 de mayo de 1976 y que se encuentra glosado a fs. 19.119/19.128 de la causa n° 1.170.

A nivel internacional el hecho fue objeto de un minucioso tratamiento con motivo de la exposición realizada el 17 de junio de 1976 ante la Subcomisión sobre Organizaciones Internacionales de la Comisión de Relaciones Internacionales de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América, en el marco de las audiencias llevadas a cabo para tratar la situación de los derechos humanos en Uruguay y Paraguay, tal como surge de la traducción del acta pertinente que luce agregada a fs. 20.795/20.831.

Parece poco probable entonces, que ante tamaña repercusión de un hecho de las características apuntadas, y encontrándose el gobierno nacional avocado casi exclusivamente a la lucha antisubversiva, si los autores del mismo hubiesen sido precisamente organizaciones guerrilleras del tipo de las apuntadas en la nota, haya habido tan poca eficiencia en el hallazgo de sus responsables y tan poco apoyo a los deudos en la búsqueda de respuestas.

Todo apunta precisamente a lo contrario, es decir, a la connivencia de las máximas autoridades en fraguar lo ocurrido, haciéndolo aparecer de un modo distinto al que realmente ocurrió, con el indiscutible objeto de desvincular su responsabilidad en el hecho.

Resulta asimismo paradójico que la propia Secretaría de Información Pública de la Presidencia emitiera un comunicado en el que el gobierno exteriorizó su preocupación por lo ocurrido e hizo pública su decisión de que se investiguen exhaustivamente los hechos y que por otro lado se hayan omitido la realización de los actos más elementales para llevar a cabo la investigación que se propiciaba.

Fue precisamente ese comunicado del gobierno y particularmente que allí se señalara que en ciertos casos no se habían radicado las denuncias del caso lo que motivó la reacción de los familiares de las víctimas que se materializó de diversas maneras, todas ellas tendientes a poner de manifiesto las circunstancias que les impidieron la radicación de las correspondientes denuncias y a exteriorizar las circunstancias que les fueron impedidas de denunciar. Así, Matilde Rodríguez Larreta de Gutiérrez Ruiz redactó una carta dirigida al Presidente Videla (obrante a fs. 153 de la causa 293 -legajo 743 de la causa n° 450), en la que ponía en su conocimiento que había dirigido sendos telegramas el día 18 de mayo de 1976 a la Presidencia de la Nación y al Ministerio del Interior, identificados con los números 6064/18 y 6069/18, haciendo saber el hecho del que su marido resultó víctima, al habersele negado la posibilidad de radicar la correspondiente denuncia, poniendo asimismo de manifiesto que ninguna autoridad policial había concurrido a recabar información al lugar de los hechos y solicitando al Presidente de la Nación el rápido esclarecimiento de lo sucedido.

Asimismo, los familiares convocaron oportunamente la actuación del escribano Cesar Ceriani Cernadas a fin de dejar constancia del modo en que ocurrieron los acontecimientos, de la imposibilidad de radicar las denuncias del caso y de la falta de comparecencia de personal policial alguno -en contraposición a lo afirmado por el gobierno- todo ello a los efectos de notificar esa actuación notarial al Ministerio del Interior. Al momento de declarar en el debate el escribano Ceriani Cernadas reconoció la escritura que obra a fs. de fs. 162 y siguientes de la causa n° 293 (legajo 743 de la causa n° 450) antes aludida, al tiempo que manifestó haber concurrido con dicho documento a la casa de gobierno para notificar al

Ministro Harguindeguy lo que no logró concretar ya que le recibieron una copia, pero sin firmarle nada. Agregó el testigo que fue al retirarse de allí que se anotició, por una información comunicada en la radio, que habían sido hallados los cadáveres de las víctimas.

Resulta también más que elocuente el testimonio rendido en el debate por Juan Raúl Ferreira en cuanto señaló que Jorge Rafael Videla se había negado a recibir el telegrama que las mujeres de Michelini y Gutiérrez Ruiz le habían enviado solicitándole ayuda en la búsqueda de sus maridos y que Raúl Alfonsín se entrevistó personalmente con Harguindeguy con la misma finalidad aunque no obtuvo ningún resultado de dicha entrevista.

Agregó el testigo que advirtieron que el hecho era grave cuando Videla se negó a responder las solicitudes de los gobernantes extranjeros que les reclamaban por las víctimas.

Que efectuaron asimismo gestiones ante autoridades eclesiásticas, recibiendo como respuesta por parte de Monseñor Pío Laguì, que no existía posibilidad alguna de concertar una entrevista con alguien del gobierno. Luego del hallazgo de los cuerpos el padre del testigo, Wilson Ferreira Aldunate, candidato a Presidente del Uruguay y senador al momento del golpe militar en el vecino país, escribió una carta abierta a Jorge Rafael Videla, fechada el 24 de mayo de 1976 y reconocida por Ferreira en el debate. En esa carta el nombrado efectúa un exhaustivo detalle de cada una de las circunstancias que rodearon los hechos, destacando la falta de intervención de las autoridades policiales de la jurisdicción ante la ocurrencia de los operativos en los que se privó de libertad a las víctimas, así como la ausencia de una investigación diligente para lograr la individualización de los responsables.

Otra de las consideraciones que resulta del caso efectuar se vincula con la mención que efectuaran algunos testigos en el debate relativas a las amenazas recibidas en forma previa a los hechos tanto por Michelini como por Gutiérrez Ruiz, como asimismo los temores posteriores a los hechos que vivenciaron todos aquellos que de algún modo se vinculaban con las

víctimas y que los llevaron en varios casos a abandonar sus domicilios y en otros a irse del país, habiendo incluso algunos recurrido a salvoconductos diplomáticos, temiendo seriamente por su vida. En torno a este punto también es destacable lo sostenido por Juan Raúl Ferreira, en cuanto a que esa noche su padre Wilson Ferreira Aldunate se salvó de correr la misma suerte que las víctimas, dado que se encontraba residiendo junto a Hugo Navajas, representante en el país de las Naciones Unidas, en un domicilio cercano al de Gutiérrez Ruiz, el que fue allanado la noche del 18 de mayo de 1976 por militares en lo que éstos reconocieron como un procedimiento oficial, no encontrando habitantes en su interior. El testigo asimismo recordó que esa misma noche había estado junto a Michelini y Gutiérrez Ruiz y el primero de éstos le había dicho que tenía que abandonar el país junto a su padre, al que debía convencer en tal sentido. El testigo asimismo relató las dificultades que encontró para poder salir del país, explicando que lograron finalmente hacerlo mediante la protección que les brindó el embajador de Austria, relatando asimismo que otras vías diplomáticas les fueron cerradas y que no se respetaban algunas inmunidades, como en el caso del representante de Naciones Unidas, Hugo Navajas que tuvo que recurrir al asilo de la embajada de Bolivia ante el allanamiento de su residencia oficial.

Enrique León Schwengel relató que luego de los velatorios no pudo volver ni a su domicilio ni a su negocio y recibió asilo en la embajada de Venezuela, donde se le recomendó que se mudara, por lo que se vio obligado a trasladarse a la casa de un amigo en las afueras de Buenos Aires en salvaguarda de su integridad personal. Antes de abandonar el país, en junio de 1976 el nombrado redactó una carta al juez que instruyó la referida causa n° 293 (legajo n° 743 de la causa 450), en la cual exponía pormenorizadamente las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos, carta que fue reconocida por el nombrado durante el debate y que luce agregada a fs. 186/190 de dichas actuaciones.

Por su parte, otros familiares o allegados a las víctimas, fueron ellos mismos víctimas de hechos análogos, habiendo permanecido

ilegalmente cautivos en centros clandestinos de detención, tal es el caso de Margarita María Michelini Dellepiane y su marido Raúl Luis Altuna Facal, quienes expusieron en el debate las circunstancias de su propio secuestro, su permanencia en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” y su posterior traslado al Uruguay mientras aún estaban cautivos. Ambos coincidieron asimismo en señalar que uno de los detenidos en “Automotores Orletti” les comentó que había habido un perro en dicho centro de detención que por sus características podría haber pertenecido a la pareja Whitelaw-Barredo. Por su parte, Margarita María Michelini Dellepiane creyó haber visto en “Automotores Orletti” la máquina de escribir de su padre.

Recuérdese también que las víctimas Michelini y Gutiérrez Ruiz se encontraban residiendo en Argentina a partir del año 1973, habiendo solicitado oportunamente asilo político en este país ante el advenimiento del gobierno militar en la República Oriental del Uruguay, habiendo luego variado su situación migratoria, destacándose que a fines del año 1975 el gobierno uruguayo hizo saber que se había dispuesto la cancelación de sus pasaportes, de conformidad con lo que surge de las actuaciones de fs. 19.116 de la causa n° 1.170.

La evolución de la situación migratoria de los nombrados desde su ingreso al país se advierte de la compulsa de las copias certificadas de los expedientes del Ministerio del Interior n° 4748/74 R.E.Y.C.; el legajo n° 138-R/74; n° 1.24.507/73; n° 65.026/74 y n° 165.078/75 que han sido incorporados por lectura.

Asimismo, en el debate pudo establecerse por los dichos de los testigos que Zelmar Michelini recibía permanentemente a uruguayos exiliados en Argentina y los asesoraba para salir del país. Sobre el punto su hija Cecilia María Sofía declaró en el debate que su padre había armado una red, con ayuda de la O.N.U. para ayudar a los uruguayos que estaban en Argentina a salir del país, y que en ese contexto había conocido a William Whitelaw y Rosario Barredo, a quienes sindicó como críticos de la lucha armada, por haberla abandonado. Asimismo la testigo mencionó que la

característica común de las cuatro víctimas de este hecho era que todos ellos buscaban una salida democrática para la dictadura uruguaya.

Nada de ello, repetimos, se condice con un temor a represalias de grupos guerrilleros, sino más bien de los gobiernos dictatoriales argentino y uruguayo que detentaban el poder por aquellos años.

Así, resulta elocuente, en el caso de Raúl Zelmar Michelini, la carta que éste le envió a Roberto Ángel García, periodista del Diario La Opinión, fechada el 5 de mayo de 1976, que éste reconociera en el debate al serle exhibida. En dicha misiva la víctima apuntaba al gobierno uruguayo y a su temor de ser sacado por la fuerza del país por un grupo comando, solicitando la difusión pública de esa carta en el caso de ser víctima de un hecho de tales características. El testigo García depuso asimismo acerca de los reparos que recibió al publicarse la carta y a su alejamiento de su domicilio hacia el interior del país por recomendación de sus familiares inmediatamente después de la publicación, temiendo por su propia seguridad, habiendo abandonado el país luego de que aparecieran los cadáveres. Con posterioridad a la publicación de la carta el testigo refirió que también el diario La Opinión recibió represalias, concretadas mediante distintos tipos de ataques violentos que antes no habían ocurrido.

Cecilia María Sofía Michelini expresó que su padre desde 1975 recibía presiones de todo tipo desde Uruguay, a través de su hermana Elisa que se encontraba allí detenida. Su padre le había manifestado haber recibido amenazas en las que se mencionaba el riesgo que corría la vida de Elisa en virtud de las manifestaciones que el nombrado efectuaba relacionadas con el Uruguay. También expresó la testigo que su padre supo de las privaciones de libertad sufridas por Whitelaw, Barredo y los hijos de éstos y se mostró muy preocupado por su propia seguridad, preocupación que también tenía Gutiérrez Ruiz, a raíz de tales hechos, habiéndole expresado a la declarante que los iban a “reventar”. En el mismo sentido declaró Margarita María Michelini Dellepiane, Zelmar Eduardo Michelini Dellepiane y Raúl Luis Altuna Facal. Este último declaró también que Zelmar Michelini había recibido una carta de Mario Benedetti desde París

en la que le pedía que abandonara el país, temiendo por la existencia de un plan para asesinar a dirigentes uruguayos radicados en Argentina.

Enrique León Schwengel expresó en el debate que Gutiérrez Ruiz estaba preocupado porque había recibido una llamada de alguien que le dijo que venía de Montevideo a decirle algo de sumo interés pero que no le podía decir quien era y que se iba a enterar cuando lo viera, y que esto ocurrió 2 o 3 días antes del hecho.

Otra particularidad mencionada de manera conteste por varios testigos fue la presión militar y policial que se vivenció en los velatorios y sepelios de las víctimas, a más de las dificultades previas que en cada caso atravesaron las víctimas para lograr la entrega de los cuerpos a los fines de darles sepultura. En tal sentido se manifestaron en el debate Raúl Luis Altuna Facal, Margarita María Michelini Dellepiane, Matilde Rodríguez Piñeyrúa de Gutiérrez Ruiz, Juan Raúl Ferreira y Enrique León Schwengel. Este último refirió que cuando la esposa de Gutiérrez Ruiz realizó las gestiones para reclamar la entrega del cuerpo de su marido a fin de poder velarlo, se negaban a entregárselo al tiempo que le decían que a la gente que fuera al entierro la iban a llevar detenida.

Por otra parte, no puede desconocerse que las máximas autoridades de la junta militar fueron responsabilizadas por las privaciones ilegales de libertad y homicidios cometidos en perjuicio de las víctimas, en los casos que fueran individualizados con los números 241, 242, 243 y 244 de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa n° 13/84, lo que despeja cualquier resquicio de duda sobre la intervención de las máximas autoridades nacionales en el hecho y la fachada sobre la cual se intentó hacerlo aparecer como un ajuste de cuentas entre grupos guerrilleros, precisamente para deslindar su responsabilidad en el mismo.

Por último, han sido valoradas las impresiones certificadas de las copias digitalizadas de los legajos correspondientes al beneficio Ley 24.411 de las víctimas, así como la documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria.

Caso en que resultó víctima Elpidio Eduardo Lardies (n° 2):

Elpidio Eduardo Lardies fue privado de su libertad el día 28 de noviembre de 1976, alrededor de las 15:00 horas, por un grupo de personas que irrumpió en el Hipódromo de Palermo, lugar en donde trabajaba y se identificó como “fuerzas conjuntas” diciéndole que estaba detenido.

Fue trasladado hacia un vehículo Ford Falcon, de color verde, en el cual fue conducido, previo detenerse en un local de farmacia para adquirir vendas para “tabicarlo”, al centro clandestino de detención denominado “Garaje Azopardo”, donde fue interrogado.

En dicho lugar estuvo cautivo hasta el día 17 de diciembre de 1976, fecha en que fue conducido en el baúl de un automóvil a las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, donde permaneció y le comunicaron, el 28 de enero del año siguiente, que había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Días más tarde fue conducido a la Unidad Penitenciaria nro. 2 de Villa Devoto, quedando alojado durante una semana, para luego ser trasladado a la Unidad 9 de La Plata donde permaneció hasta los primeros días del año 1978. En esa fecha se le otorgó su libertad vigilada, situación que perduró hasta el 31 de agosto de 1978, data del decreto 2.051 del Poder Ejecutivo Nacional que dejó sin efecto su arresto a disposición del mismo.

El hecho así descripto se encuentra acreditado a partir de los propios dichos de la víctima durante el debate, donde relata pormenorizadamente las circunstancias de su aprehensión y los distintos lugares en los que fue alojado.

En lo atinente al período en que permaneció privado de su libertad con anterioridad al dictado del decreto que lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el testimonio de Lardies encuentra respaldo, a su vez, en las constancias documentales que brindan la causa n° 8.458/2.001 caratulada “NN s/ privación ilegal de libertad”, del registro del Juzgado

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el expediente n° 344.936 del año 1.992 labrado ante el Ministerio del Interior.

En este último obra la nota de ese ministerio de fecha 5 de febrero de 1977, que no sólo corrobora la oportunidad en que se legalizó la detención de Elpidio Eduardo Lardies a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sino también el listado acollarado como anexo I a la resolución ministerial n° 1836 que ilustra un período de permanencia de 581 días a disposición de ese organismo, que cesó con el decreto 2.051 del Poder Ejecutivo Nacional cuya copia obra reservada en Secretaría.

Así es que, a partir de la evaluación conjunta y dinámica de las probanzas antes reseñadas puede tenerse por demostrado el suceso al que nos venimos refiriendo.

Elpidio Lardies también nos refirió las sesiones de tortura padecidas en tres oportunidades en el denominado “Garaje Azopardo” mediante la utilización de picana eléctrica cuando era interrogado por su militancia política, sumadas a los golpes y malos tratos permanentes por parte de sus captores, al “tabicamiento” constante, las pésimas condiciones de alimentación e higiene, y los gritos que se escuchaban de las demás personas allí alojadas signadas por la misma suerte, como muestras acabadas de los padecimientos físicos y psíquicos a los que habría sido sometido.

Empero, y sin desconocer la verosimilitud del relato en este aspecto, el cual resulta absolutamente concordante con uno de los aspectos del plan criminal ideado con el objetivo declarado de combatir la subversión, lo que crea la presunción de que tales sucesos hayan acaecido tal como se los refiere, el mismo no aparece apuntalado por ninguna otra constancia probatoria directa o indirecta por lo que, llegados a este punto en que es necesario la certeza apodíctica para dar por probado un extremo –en especial tratándose de sucesos que podrían perjudicar la situación del encausado- no bastando la probabilidad por muy alta que esta sea; no podrá tenerse por probado que la víctima haya sido sometido a algún mecanismo de tormento, mientras duró su cautiverio clandestino.

Resulta plenamente aplicable al respecto el proloquio “in dubio pro reo” de expresa consagración en el artículo 3 del Código Procesal Penal.

Toda vez que la Fiscalía y ambas querellas unificadas han imputado a Jorge Carlos Olivera Róvere los tormentos que habría padecido Elpidio Eduardo Lardies, y en atención a las conclusiones a las que se arribara precedentemente, corresponde adoptar un temperamento liberatorio, exclusivamente con referencia a éste, por lo que nada más se habrá de tratar a su respecto.

Caso en que resultó víctima Esteban María Ojea Quintana (n° 3):

Esteban María Ojea Quintana, fue privado de su libertad el día 3 de abril de 1976, aproximadamente al mediodía, junto con Alicia Mallea y Roberto Miguel Vera Barros, del departamento ubicado en la calle Pacheco de Melo 1967, piso 1º, departamento “B” de Capital Federal, -donde habitaba la segunda de los nombrados junto con tres hermanos menores-, por un grupo de personas de civil, armadas con armas cortas y largas, que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino. A partir de ese momento todos ellos permanecen desaparecidos.

En la oportunidad tocaron el timbre y al abrir entró el portero apuntado con armas largas, con aproximadamente seis personas. Los pusieron contra la pared y algunos empezaron a buscar por toda la casa, mientras rompían lo que encontraban a su paso, dos los apuntaban y les hacían preguntas sobre qué hacían, dónde trabajaban y qué estudiaban.

Finalmente fueron retirados del lugar por la cochera, encapuchados, atados y en dos autos marca Ford Falcon, después de bajarlos por la escalera.

Esteban María Ojea Quintana junto a sus amigos Mallea y Vera Barros habrían sido alojados en dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina y hasta el momento permanecen desaparecidos.

El hecho descripto se encuentra debidamente probado por los dichos vertidos en el debate por Dolores María Mallea, Marcela Mallea, Eduardo

Mallea y Rodolfo María Ojea Quintana, como así también por Susana Carmen Falckenberg de Ojea Quintana, quien lo hizo en forma anticipada conforme lo establece el artículo 357 del ritual, quienes recrearon las circunstancias de la aprehensión de Ojea Quintana.

Dolores, Marcelo y Eduardo Mallea, (hermanos de Alicia, quien fuera secuestrada junto con Esteban), todos testigos presenciales de lo acaecido, fueron contestes al narrar detalladamente lo vivido. Así, señalaron que el mediodía en cuestión almorzaban en su casa con su hermana Alicia, su novio y Esteban, a quien consideran un hermano más, ya que desde la muerte de sus padres los ayudaba tanto económica como afectivamente. Agregaron que el grupo de hombres que ingresó a su casa estaba a cara descubierta y dos de ellos los apuntaron todo el tiempo con armas largas, que buscaron cosas por todos lados pero no encontraron nada, salvo un revólver de su padre fallecido que se encontraba declarado.

Asimismo, dijeron que en el mismo edificio vivía el Almirante Lambruschini y que la gente del operativo salió en varias oportunidades como a consultar algo no pudiendo precisar si lo hacían con la gente de la custodia o con el propio Almirante.

Señalaron que días después fueron a hablar con el nombrado y les dijo que no podía hacer nada.

Por último manifestaron que los tres aprehendidos trabajaban como empleados en el Poder Judicial de la Nación y que, por averiguaciones que llevaron a cabo algunos de sus compañeros, supieron que habían estado un mes aproximadamente en una dependencia policial.

Marcela Mallea agregó que escuchó cuando la gente que irrumpió en su casa pedía autorización para realizar el procedimiento a la custodia de la Marina.

Eduardo Mallea señaló que antes de irse los encerraron en la cocina y les dijeron que no salieran por quince minutos, lo que así hicieron. Asimismo, añadió que un amigo de su hermana Alicia, Julio Piumato, le contó que cuando lo secuestraron le dijeron que no se hiciera torturar y matar como había hecho Roberto, novio de Alicia.

Supieron por los vecinos las circunstancias en que sacaron a los tres de su casa, desde el garaje, en dos automotores, atados y encapuchados, como ya se dijera.

Por su lado Susana Falckemberg de Ojea Quintana, madre de Esteban, manifestó que se enteró del secuestro, a la mañana siguiente de ocurrido por un llamado de un tío de los Mallea, quien le dijo que habían allanado la casa y que los habían detenido y le contó cómo había acaecido.

También Rodolfo María Ojea Quintana señaló que en el momento de los hechos estaba detenido en el penal de Rawson por lo que lo que sabe es por cuentos de su madre y conocidos.

Por datos brindados por gente de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional y por averiguaciones que realizó supo que su hermano estuvo en Coordinación Federal y que para mayo de 1.976 ya lo habían matado, pero no pudo obtener más información. Añadió que su madre por ser pariente de Jorge Rafael Videla, se comunicó telefónicamente con la mujer del mismo para pedirle ayuda, pero no tuvo éxito en su gestión.

Tales relatos se nutren además con las constancias documentales agregadas en las fotocopias certificadas de los legajos CONADEP n° 3541 correspondiente a la víctima, 7952 y 4359 correspondientes a Alicia Mallea y a Roberto Miguel Vera Barros, respectivamente.

En el mismo sentido han de valorarse las constancias, en fotocopia certificada, que componen los expedientes n° 18.730 caratulado “NN s/desaparición forzada –privación ilegal libertad personal- imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2)” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6.- que corre por cuerda, como legajo de prueba, a las presentes actuaciones, el que se inicia en virtud de una presentación formulada por Susana Falckenberg de Ojea Quintana, Rodolfo Ojea Quintana y Tomás Ojea Quintana, en la cual denuncian la desaparición forzada de Esteban María Ojea Quintana y su hermano Ignacio y n° 13.021 caratulada "Ojea Quintana Esteban María s/Privación ilegítima de la libertad del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14, Secretaría n° 143, que corre por cuerda a la causa n°

13/84, la que fuera impulsada tras el resultado negativo del Habeas Corpus intentado en favor del nombrado Ojea Quintana.

Asimismo, las constancias que obran en las actuaciones labradas en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y en la “Lega Internazionale Per il Dirirri e la Liberazione del Popoli”.

Todos ellos constituyen elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por la familia de la víctima para intentar conocer su destino.

Por último, corresponde señalar que es claro y repetido en un sinnúmero de casos que componen este legajo que la aprehensión de Esteban María Ojea Quintana se produce por su militancia política en la juventud peronista y en la Unión de Empleados de Justicia Nacional donde trabajaba. Ello encuentra nítido respaldo en el testimonio de Rodolfo Ojea Quintana, quien relató que su hermano militaba en ambos lugares.

Las constancias probatorias evaluadas precedentemente permiten afirmar –asimismo-, con absoluta certeza, que las personas que ingresaron al domicilio y se llevaron a la víctima y sus amigos, pertenecían a las Fuerzas Armadas u organismos que actuaban bajo el control operacional de éstas.

No puede silenciarse aquí que este Tribunal sólo se encuentra habilitado para expedirse sobre la privación de la libertad de Esteban María Ojea Quintana, pese a que en el mismo suceso corrieron igual suerte Alicia Mallea y Roberto Miguel Vera Barros, dado que –lamentablemente- estos no fueron incluidos en los requerimientos de las partes acusadoras (ver al respecto fs. 27.050/27.121, 27.241/27.254, 28.355/28.382).

Caso en que resultó víctima Carlos Florentino Cerrudo (n° 4):

Carlos Florentino Cerrudo fue privado de su libertad el día 9 de noviembre de 1976, alrededor de las 4:00 horas, mientras se encontraba en su departamento ubicado en la calle Sarmiento 2877, piso 1, departamento “A” de Capital Federal, por un grupo de al menos diez personas armadas y

vestidas de civil que dijeron pertenecer a las fuerzas conjuntas de seguridad, ocasión en que también se procedió a la detención de Orlando Ramón Ormaechea.

El citado grupo se desplazó al lugar en varios rodados, cortó el tránsito vehicular de las arterias y mediante culatazos franqueó la puerta de ingreso a la vivienda y previo a revisar el departamento, procedió al traslado de los nombrados esposados y con los ojos vendados en un vehículo a una zona cercana conforme a la duración del trayecto –alrededor de 20 minutos.

Si bien el caso de Orlando Ramón Ormaechea no integra este debate, por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio, el nombrado, luego de ser interrogado, recuperó su libertad a los tres días, no así Carlos Florentino Cerrudo quien permanece desaparecido.

El hecho analizado se encuentra probado a partir de los relatos brindados en el debate por la hermana de la víctima, Delia Raquel Cerrudo y el propio Orlando Ramón Ormaechea.

Este último señaló en el debate que era amigo de Carlos Florentino Cerrudo y que al momento de su secuestro estaba viviendo en su domicilio. Dijo que las personas que los secuestraron eran tres o cuatro, que estaban armadas y que al salir del inmueble les vendaron los ojos y los subieron cree que a una camioneta, en la que efectuaron un trayecto de entre 15 y 20 minutos. Allí los bajaron y los “tiraron” en un colchón por allí.

Afirmó también que un día le dijeron que se siente y una persona le sacó la venda, tomándole una foto. A los tres días lo liberaron.

Manifestó que a Cerrudo no lo vio desde que los sacaron de la casa de éste.

Por su parte, Delia Raquel Cerrado dijo en la audiencia que el día 9 de noviembre de 1.976, a las cuatro de la madrugada, aproximadamente, estaban durmiendo cuando sintieron ruidos en la puerta de entrada del edificio y que tocan el timbre del departamento. Ella abrió y entraron 8 ó 10 personas, todos armados y de civil, salvo dos que tenían un uniforme clarito, “tipo fajina”.

Siguió relatando que estas personas entraban y salían, preguntándoles a ellos por las armas, a lo que respondían que nada sabían al respecto. Cuando los inquirieron acerca de que era lo que sucedía les manifestaron que ya les informarían. En esos momentos ve que sacan a su hermano esposado.

Supo luego por vecinos que al salir del edificio, tanto a su hermano como a Orlando Ormaechea, que vivía con ellos y al que también se llevaron, les taparon los ojos.

Pudieron ver que estos individuos se desplazaban en varios vehículos con los que cortaron el tránsito y que habían roto la puerta de ingreso al edificio a culatazos.

Dijo que nunca más supieron de su hermano. Ellos trabajaban en Presidencia y por ese motivo le contó a su jefe que era un Coronel, pero éste nada le informó.

Ambos testimonios resultan contestes entre sí en cuanto al desplazamiento armado del grupo que irrumpiera en la morada y la violencia implementada en la detención, máxime que ambos vivenciaron en forma directa el hecho.

Se suma a ese cuadro probatorio la gestión judicial realizada por Delia Cerrado a los pocos días del hecho al ignorar el destino final de su hermano, tal como lo evidencia la acción de hábeas corpus interpuesta el día 2 de diciembre de ese año ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, que fuera rechazada frente a los informes negativos de las autoridades requeridas acerca de su detención.

La denuncia que efectuara respecto del hecho en el marco del sumario administrativo labrado ante la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, dependencia donde prestaba servicios la víctima, cuyas constancias integran el legajo CONADEP n° 00074, resulta un elemento contemporáneo que afianza el conocimiento respecto del hecho tratado.

Completa el cuadro probatorio las constancias obrantes en el expediente n° 32.149/97 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 51 de esta Ciudad, cuyo trámite concluyó con la

declaración judicial del día 6 de mayo de 1998, mediante la cual, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Carlos Florentino Cerrudo, fijando justamente, como fecha presuntiva de la misma, el día 9 de noviembre de 1976 en que acaeciera el hecho.

Caso en que resultó víctima Ercilia Argentina Vilar (n° 5):

Ercilia Argentina Vilar, fue privada de su libertad el día 10 de noviembre de 1976, entre las 3:00 y las 4:00 horas, aproximadamente, en la vivienda de la calle Marcelo T. de Alvear 2043, planta baja, departamento "A" de Capital Federal, en la que habitaba junto con sus tíos y un primo, por un grupo compuesto por unas dieciocho personas, vestidas con ropa de fajina, algunos con borceguíes, fuertemente armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal y se desplazaban en un automóvil Ford Falcon verde. Desde entonces permanece desaparecida.

En la ocasión luego de cortar el tránsito vehicular, se presentaron ante el portero a quien obligaron a permitirles el acceso bajo amenaza de volar la puerta y luego a conducirlos ante el departamento de la víctima.

Ya en el lugar, preguntaron a su primo, quien abrió la puerta, por el cuarto de Ercilia y se la llevaron con su cartera y documentos.

La materialidad del hecho descripto se encuentra probada a partir de los dichos vertidos por María Vilar Pallas y Juan Carlos Belbuzzi, ambos por exhorto y que fueran incorporados al debate, cuyas copias testadas y certificadas obran a fs. 3416 y 3417, respectivamente.

Pese que los nombrados no resultan testigos presenciales del hecho, tomaron conocimiento del mismo por quienes sí estuvieron en ocasión de ocurrir la privación de la libertad de Ercilia Argentina Vilar.

En el aspecto apuntado los testigos resultan contestes en recrear las circunstancias ocurridas en momentos de producirse la aprehensión que nos ocupa, ya sea en el modo en que ingresó el grupo armado al inmueble de la calle Marcelo T. de Alvear 2043 de esta Ciudad, como la vestimenta y el

armamento que blandía, además de la circunstancia de que fuera cortado en forma previa el tránsito vehicular de la arteria.

Tales relatos encuentran en las constancias que conforman el legajo labrado ante la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas n° 6922, correspondiente a la víctima Ercilia Argentina Vilar, un claro respaldo documental.

Del mismo modo, lo actuado en los expedientes n° 33.739, caratulado “Vilar Pereiro José interpone recurso de hábeas corpus en beneficio de Vilar Pallas Ercilia” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 5 de esta Ciudad, Secretaría n° 114, y n° 317 caratulado “Acción de habeas corpus interpuesto en favor de Vilar Pallas Ercilia” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “V”, Secretaría n° 30, afianza el estadio procesal adelantado en los términos recreados.

Finalmente, las copias certificadas del legajo Personal de Ercilia Argentina Vilar de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, del que se desprende que la nombrada no se reintegró a su cargo al finalizar la licencia anual reglamentaria, situación por la cual se la dejó cesante el día 20 de abril de 1977, coadyuva con el plexo probatorio relevado y constituye un indicio que no puede marginarse del análisis realizado.

Caso en que resultó víctima Lorenzo Gerardo Gerzel (n° 6):

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles colectadas durante el debate, valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que Lorenzo Gerardo Gerzel, fue privado de su libertad el día 16 de noviembre de 1976, alrededor de las 9:00 horas, en su lugar de trabajo, el laboratorio denominado “Le Petit” sito en la calle Coronel Roca 6254 de Capital Federal, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que ingresó al lugar diciendo pertenecer a Coordinación Federal y tomar carta abierta para poder llevárselo.

Ante ello y a requerimiento de la autoridades del referido laboratorio, personal de la Comisaría 48^a se hizo presente en el lugar y verificó que el procedimiento estaba autorizado y no debía ser entorpecido, estableciendo asimismo que la detención del nombrado había sido llevada a cabo por personal del Primer Cuerpo del Ejército.

Minutos más tarde, Lorenzo Gerardo Gerzel es introducido en el interior de un vehículo marca “Peugeot” de color blanco, que sale del lugar en dirección al centro de esta ciudad. Hasta la fecha permanece desaparecido.

El hecho detallado se encuentra adecuadamente acreditado a partir de las constancias probatorias útiles rendidas durante el debate, las que han sido valoradas conforme las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, obran los testimonios brindados por la esposa de la víctima, Luisa Exaltación Cordero de Gerzel y por Rubén Darío García, quien revistiera como Escribiente de la Comisaría 48 de la Policía Federal Argentina en aquél momento.

La primera expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho, conforme tomara conocimiento de ello a través de familiares de uno de los compañeros de trabajo de su esposo, que concurrieron a su domicilio esa misma tarde y le relataron lo ocurrido.

De igual modo brindó un detalle pormenorizado de las distintas diligencias judiciales y gestiones realizadas para dar con el paradero de su marido, que en todos los casos tuvieron un resultado negativo, hasta el día de la fecha.

Sin perjuicio de ello, dijo haber recibido informaciones de carácter no oficial, relacionadas con lugares donde presumiblemente había sido visto con vida su esposo.

La primera, se vincula con la versión recibida por parte de un vecino suyo de apellido Leiva, actualmente fallecido, quien le manifestara que su marido se encontraba en Coordinación Federal, lugar donde aquél prestaba servicios como personal policial, aunque le aclaró que no podía hacer nada

al respecto. Ante ello, la deponente dijo haber concurrido a la referida dependencia policial, recibiendo una respuesta negativa.

La segunda tiene que ver con la que brindara un compañero del laboratorio de su esposo que dijo haberlo visto en el interior de un patrullero en el Puente La Noria, lo que originara una investigación judicial, que según los dichos de la deponente se habría visto interrumpida por haberse hecho cargo del caso el Primer Cuerpo del Ejército.

También recibió la testigo una versión acerca de que su marido había sido visto en “Viejo Bueno” por una mujer que compartió cautiverio allí con él.

Por su parte, Rubén Darío García explicó los motivos de su concurrencia al lugar de los hechos, expresando que había sido comisionado por la superioridad de la Comisaría 48^a donde prestaba servicios para constituirse en la sede del laboratorio Le Petit a fin de verificar si se estaba llevando a cabo un operativo armado. Refirió que al llegar al lugar fue atendido por un sujeto del sexo masculino de apellido Valderrobles, vestido de civil, que le exhibió una credencial que no le entregó y se identificó como Mayor del Ejército Argentino, sin darle mayores explicaciones sobre el motivo del procedimiento, lo que el dicente puso inmediatamente en conocimiento del comando, recibiendo como respuesta que continuara su recorrido.

Obran asimismo constancias documentales que dan sustento a tales extremos y que se desprenden principalmente de las gestiones judiciales efectuadas por la esposa de la víctima al ignorar el destino final de su marido.

Entre ellas, cabe destacar la acción de hábeas corpus que diera origen a la causa n° 3.582 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, interpuesta días después de ocurrido el hecho, que si bien fue rechazada frente a los informes negativos de la autoridades requeridas acerca de la detención de Lorenzo Gerardo Gerzel, dieron origen, a su vez, a la causa n° 13.857 en la que se investigó la privación ilegal de la libertad del nombrado.

Resulta ilustrativo el oficio obrante a fs. 19 de aquélla, del día 22 de diciembre de 1976, en el que el Subcomisario de la Comisaría 48ª informa al juez requirente que el día 16 de noviembre de ese año el Escribiente Rubén Darío García estableció que la víctima había sido detenida por personal del Primer Cuerpo de Ejército y que cualquier información al respecto debía ser requerida a las autoridades de dicha fuerza.

De igual modo, coadyuvan en sustentar el suceso antes descripto las constancias documentales contenidas en el legajo CONADEP n° 3403 correspondiente a la víctima; las fotocopias certificadas del paquete n° 21, Orden n° 120, que corresponde al hábeas corpus n° 7848, año 1978, caratulado “Cordero Luisa Exaltación, hábeas corpus a favor de Gerzel Lorenzo Gerardo” que tramitó originariamente en el Juzgado en lo Penal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; las fotocopias certificadas de la causa n° 2.231/S.U., caratulada “Gerzel, Lorenzo Gerardo s/ averiguación” que tramitara en el marco de los juicios por la Verdad remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaría Única y las fotocopias certificadas de la documentación remitida a fs. 1.647/1.650 del legajo de Instrucción Suplementaria por la Comisión Provincial por la Memoria relativa a la información obrante en el Archivo de la ex- Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en relación a la víctima Lorenzo Gerardo Gerzel, por cuanto resultan coincidentes en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos y a la circunstancia de que la víctima permanece desaparecida.

Completan el cuadro probatorio las constancias obrantes en el expediente n° 29.660, caratulado “Gerzel Lorenzo Gerardo s/ declaración de ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 13, Secretaría Única, cuyo trámite concluyó con la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada de Lorenzo Gerardo Gerzel, fijando justamente como fecha presuntiva de la misma el día 16 de noviembre de 1976 en que acaeciera el hecho.

Caso en que resultó víctima Santiago Pedro Astelarra Bonomi (n° 7):

Santiago Pedro Astelarra Bonomi habría sido privado de su libertad el día 24 de noviembre de 1976, alrededor de la 1:00 de la madrugada, en el departamento que ocupaba junto a Norma Mary Scopise de Couchet y a la hija de cuatro años de edad de la nombrada, ubicado en la calle Larrazabal 295, piso 6°, departamento “5” de la Capital Federal, por cuatro personas dependientes del Comando del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, Subzona Capital.

Días previos al hecho, exactamente el día 18 de noviembre de 1976, personal de la Policía Federal Argentina procedió al “allanamiento” del inmueble de sus padres, José Leandro Astelarra y María Judith Bonomi, ubicado en la Avenida Pueyrredón 1619, piso 6° de Capital Federal, en su búsqueda.

En ocasión de que el grupo procedía a la detención del nombrado Astelarra Bonomi el día 24 de noviembre, su pareja Scopise de Couchet se habría arrojado al vacío por la ventana.

Santiago Pedro Astelarra Bonomi y Norma Mary Scopise de Couchet permanecen desaparecidos.

Debe aclararse en primer lugar, que el caso referido a Scopise de Couchet no integra el objeto procesal de este debate, por no haber sido incluida por los acusadores en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, el Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las piezas obrantes en los legajos CONADEP n° 1186 y 7639 correspondientes a la víctima y a su pareja, como en las que obran en el expediente n° 78.144/99, caratulado “Astelarra Bonomi, Santiago Pedro s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29 de esta Ciudad, todos ellos incorporados al debate, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ilustran las constancias documentales que los componen.

No obstante ello, la imposibilidad de los acusadores públicos y privados de respaldar la “notitia criminis” que fuera formulada ante la Comisión Nacional de Desaparecidos mediante otros medios de prueba legítimamente incorporados al debate, impide que el Tribunal, siguiendo los dictados y lineamientos de la sana crítica, pueda arribar a la certeza que reclama esta instancia del proceso, y que permita válidamente y con seriedad, sustentar un reproche penal al acusado por la conducta disvaliosa que le fuera adjudicada en el caso.

El Tribunal al momento de analizar la prueba que fuera colectada e incorporada al debate, sólo cuenta en la dirección de establecer la materialidad del hecho, con los dichos formulados en forma anticipada por María Judith Bonomi por aplicación del artículo 357 del Código Procesal Penal, y de Francisco María Astelarra en al audiencia oral y pública.

Pese a que ambos recrean el episodio producido días antes de ocurrido el hecho en el domicilio de la Avenida Pueyrredón 1619 de esta Ciudad, con clara e inequívoca voluntad por parte de las fuerza de seguridad en ese entonces, de proceder a la detención de Santiago Pedro Astelarra Bonomi quien no vivía en ese lugar, en verdad el conocimiento respecto del hecho concreto que se analiza sólo lo conocieron a través de un llamado anónimo conforme así lo indicó el propio hermano de la víctima en el debate.

No verificándose que el entorno familiar de la víctima se haya constituido en el inmueble de la calle Larrazabal 295 de la Capital Federal, y que de ese modo, tomara contacto directo con ocasionales personas que pudieran haber presenciado la efectiva detención de Astelarra Bonomi en ese lugar, el Tribunal se encuentra impedido de arribar a un estadio cierto respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurriera el hecho en cuestión.

La incorporación por lectura de la declaración testimonial del fallecido José Leandro Astelarra prestada en el debate realizado en la causa n° 13/84 -ver cuerpo 21 a fs. 4029/4034- no modifica el criterio adelantado, ya que su testimonio en ese proceso se centró en la detención de su hija

María Patricia Astelarra, y respecto de Santiago Pedro, sólo se pronunció sobre que se encontraba desaparecido desde el mes de noviembre de 1976 en la Capital Federal.

Por último, la declaración testimonial que el mencionado prestara en la causa n° 13.753, caratulada “Astelarra Bonomi, Santiago Pedro s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “A”, tampoco contribuye en el aspecto procesal reclamado.

Caso en que resultó víctima Eduardo Guillermo Poyastro (n° 8):

Eduardo Guillermo Poyastro y Graciela Clarisa Monari fueron privados de su libertad el día 25 de noviembre de 1976, alrededor de las 23:00 horas, del domicilio ubicado en la calle Junín n° 20, departamento “2” de la Capital Federal, por un grupo de cinco personas armadas que irrumpió en el lugar, quien luego de encapucharlos, además de hacer lo mismo y atar a Vicenta Sagone y Reinandel Arístides Domínguez allí presentes, propinaron golpes a Eduardo Guillermo, y se llevaron a la pareja en los rodados en que se desplazaban: un automotor y una camioneta.

Los nombrados permanecen desaparecidos hasta el día de la fecha.

No obstante que el objeto procesal al que se ciñe el debate no abarca el caso de Graciela Clarisa Monari, por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio, su mención resulta ineludible para un fiel y acabado conocimiento del hecho.

Ahora bien, a partir de los testimonios de Rosa Mayo y Regina Matilde Poyastro obtenidos en el debate, puede sostenerse sin hesitar, que el hecho descrito se encuentra probado con el grado exigido para esta instancia plenaria.

En efecto, más allá que aquellas no se encontraban presentes en ocasión de producirse el evento, conocieron su dimensión y pormenores sólo momentos más tarde conforme al vínculo familiar que mantenían, y justamente a través de quienes experimentaron el sabor amargo de

protagonizarlo, quedando maniatados mientras la joven pareja era arrancada del lugar.

Los extremos expuestos en ocasión de interponerse en el año 1977 la acción de hábeas corpus n° 1930 del registro del Juzgado de Instrucción n° 33 que fuera incorporada al debate, como la documentación que fuera aportada por Regina Poyastro que da cuenta de los pedidos de informes que fueran canalizados a través del presidente de facto Jorge Rafael Videla, la Conferencia Episcopal Argentina y el Ministerio del Interior en fechas 3/12/76, 6/12/76, 13/12/76 y 27/12/79, se tratan de piezas documentales contemporáneas que afianzan y nutren el relato brindado por aquellas.

La convicción alcanzada se consolida indiciariamente a través de las constancias que componen los legajos n° 1913 y 1914 conformados ante la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas una vez reinstaurada la democracia en la República Argentina, que no hacen más que testimoniar la existencia del hecho y una clara pretensión de los familiares de las víctimas por conocer alguna noticia del incierto destino que aquellas tuvieron.

Caso en que resultó víctima Néstor Julio España (n° 9):

En ocasión de requerir la elevación a juicio del caso, el señor fiscal de la etapa anterior tuvo por acreditado que Néstor Julio España, fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 10:20 horas, en la intersección de las calles Güemes y Vidt de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino que vestía de civil y se desplazaba en un automóvil marca Ford Falcon, desconociéndose a partir de entonces la suerte corrida por la víctima.

Sin embargo, se impone que el Tribunal formule algunas precisiones, atendiendo a los principios que rigen la valoración de la prueba en esta etapa plenaria.

Tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia, que uno de los objetivos que intenta alcanzar el proceso penal es el de la verdad real u objetiva.

Es decir, aquella verdad vinculada a la hipótesis delictiva objeto del procedimiento, a la cual solo se arriba luego de valorar el plexo probatorio legítimamente incorporado al proceso, y que de esa manera el Tribunal de Juicio pueda adquirir la certeza acerca de lo acontecido.

De ahí, es que la prueba como elemento o dato objetivo introducida legalmente en el proceso debe ser susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación.

De ese modo, ella conformará una fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva que el proceso penal aspira a descubrir, como finalidad inmediata, que se constituirá en la base de la actuación justa de la ley sustantiva.

En el caso tratado, el Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las constancias obrantes en los legajos CONADEP n° 1057 correspondiente a la víctima y n° 1059 y 2332 conformados con relación a Liliana Ester Aimetta y Roberto Hugo Fassi, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ilustran las constancias documentales que los componen.

Sin embargo, la prueba testimonial producida no ha permitido acreditar las circunstancias de modo y de lugar en que ocurriera el hecho que damnificó a Néstor Julio España, situación que tampoco se ha visto modificada a pesar de la restante prueba documental que fuera incorporada, conformada por la causa n° 2.875/76, caratulada “España, Néstor Julio s/recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, la causa n° 12.440, caratulada “España Néstor Julio s/recurso de hábeas corpus a su favor” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, y el expediente n° 124.030/95, caratulado España Néstor Julio s/sucesión ab intestato” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 99.

Corresponde recordar entonces, que ninguno de los testigos que declararon en el debate dio cuenta del lugar en que se habría producido la aprehensión de la víctima.

Así pues, tanto Ana María Aimetta como Carlos Gonzalo España más allá de haber coincidido en señalar que se anoticiaron de la desaparición de Néstor Julio España y del llamado que éste le efectuó a su pareja de entonces, Liliana Ester Aimeta, citándola al lugar en el cual posteriormente ésta resultara privada de su libertad (tal como será detallado al tratar el hecho n° 10), ambos no pudieron precisar en qué circunstancias, ni dónde, se produjo dicha aprehensión.

Tampoco ha podido dar cuenta de ello el hijo de la víctima, Sabino Adolfo Andrés España, quien al momento de los hechos contaba con un año de vida y tiempo después tampoco recibió información detallada sobre los pormenores del suceso, en el sentido apuntado.

La imposibilidad de los acusadores públicos y privados de respaldar la “notitia criminis” que fuera formulada en el marco de la denuncia radicada ante dicha Comisión Nacional de Desaparecidos mediante otros medios de prueba legítimamente incorporados al debate con el valor probatorio suficiente, impide que el Tribunal, siguiendo los dictados y lineamientos de la sana crítica, pueda arribar a la certeza que reclama esta instancia del proceso, y que permita válidamente y con seriedad, sustentar un reproche penal al acusado por la conducta disvaliosa que se desprende del caso.

Caso en que resultó víctima Liliana Ester Aimeta (n° 10):

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles colectadas durante el debate, valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que el día 28 de noviembre de 1976, Liliana Ester Aimeta, en horas del mediodía, mientras se encontraba momentáneamente en el domicilio de sus padres donde había pasado la noche, recibió un llamado telefónico de Néstor Julio España, su pareja de entonces, citándola para encontrarse en el domicilio en el que ambos convivían, en la calle Baigorria 3344, de esta ciudad.

Cuando Liliana Ester Aimeta arribó al lugar, fue privada de su libertad y a partir de entonces permanece desaparecida.

A los pocos días, la nombrada se comunicó en forma telefónica a la casa de sus padres diciéndole a su madre que se encontraba bien, que no podía decirles dónde estaba pero que iba a llamarlos a menudo, lo que nunca más ocurrió.

El domicilio de Baigorria 3344 fue allanado en la noche del 29 de noviembre del referido año, por personal que se identificó como perteneciente al Ejército y a la Policía Federal y que permaneció allí hasta el día siguiente.

Cuando los familiares de las víctimas concurren al lugar, encontraron la vivienda en estado de completo desorden, toda revuelta y vacía de pertenencias.

El hecho precedentemente relatado se encuentra adecuadamente acreditado, de conformidad con las reglas de la sana crítica, a partir de las pruebas que a continuación se detallan.

Primordialmente ha sido valorado el testimonio prestado en el debate por Ana María Aimeta, hermana de la víctima. Si bien la nombrada no estuvo presente al momento de producirse el secuestro de la víctima, lo cual impide determinar con exactitud los pormenores que rodearon el operativo en que se privó de libertad a las víctima, ello no obsta a tener por acreditada su aprehensión en la fecha y el domicilio indicado.

Así pues, la testigo se anotició de lo sucedido por el relato que le brindaran sus padres. Su madre presenció el momento en que su hermana recibió el llamado de su pareja convocándola a la cita en su domicilio, a la vez que el padre de la víctima concurrió al domicilio allanado, advirtiéndole el estado en que había quedado la vivienda.

Asimismo la testigo relató que oportunamente se contactaron con el portero del edificio de la calle Baigorria 3344, quien presenció el momento en que la Liliana Ester Aimeta era introducida en el baúl de un vehículo particular, por parte de personas que vestían uniformes militares, al tiempo que gritaba su nombre y les preguntaba por qué la llevaban.

Por su parte, Carlos Gonzalo España, cuñado de la víctima, brindó un testimonio conteste al anterior en cuanto al modo de ocurrencia de los hechos.

Completan el cuadro probatorio las constancias documentales obrantes en el expediente n° 79.098/95 del Juzgado Nacional en lo Civil n° 54 en el cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de la víctima a requerimiento de sus padres, quienes acompañaron la documentación que respaldaba dicha circunstancia. Entre ésta, adjuntaron el certificado emitido por la Subsecretaría del Ministerio del Interior en los términos de los artículos 2° y 5° de la ley 24.321.

De igual modo, coadyuvan en sustentar la materialidad de los sucesos las constancias documentales contenidas en el legajo CONADEP n° 1059 correspondiente a la víctima, como aquellas que conforman el legajo n° 1057 correspondiente a Néstor Julio España.

Caso en que resultaron víctimas Diego Jacinto Beigbeder, Nora Débora Frizzman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano (n° 11):

Nora Débora Frizzman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano, fueron privados de su libertad el día 2 de diciembre de 1976, entre la media tarde y la medianoche, a la altura del 2200 de la calle Lavalle de esta ciudad, en el marco de un procedimiento conjunto efectuado por fuerzas militares y policiales, del que resultó la detención de varias personas entre las que se encontraban los nombrados.

Los aprehendidos fueron introducidos en vehículos y posteriormente trasladados, conforme se expondrá, al centro clandestino de detención que operó en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Desde entonces Nora Débora Frizzman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano permanecen desaparecidos.

A los fines de lograr una mayor claridad expositiva habrá de diferenciarse la prueba valorada en relación a cada una de las víctimas que ha permitido al Tribunal arribar a la convicción respecto del hecho en trato.

En el caso de Guillermo Lucas Orfano, ha sido valorada primordialmente la declaración testimonial prestada en forma anticipada ante estos estrados por su madre Lilia Amparo Jons de Orfano, quien en un sólido relato detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho.

Aclaró, que tomó conocimiento del mismo por el llamado de su cuñada, quien también avisó a su nuera con quienes se comunicó de inmediato.

Luego, pudo reconstruir los pormenores de lo sucedido por las averiguaciones que efectuó valiéndose de diversos testigos presenciales, mencionando entre ellos a un amigo de su hijo que vio cuando introducían a Guillermo Lucas Orfano en el interior de un vehículo amarillo que luego fue visto frente a la Comisaría 7ma. de esta ciudad.

Asimismo ese chico le comentó que tomó contacto con otras personas aprehendidas en ese mismo operativo que fueron liberadas, quienes le ratificaron haber visto a su hijo en la referida dependencia policial y que se le había asignado un número para su identificación.

También la testigo refirió haber efectuado averiguaciones con vecinos de lugar, empleados del kiosco, puesto de diarios y garaje, quienes le ratificaron la ocurrencia del operativo mencionado.

De igual modo la declarante pormenorizó las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo, las que en todos los casos arrojaron resultados negativos, explicando que en primer lugar concurrió a la Comisaría 7ma. donde le negaron la presencia de su hijo, dirigiéndose luego a Morgue Judicial. Allí informaron que si había muertos en un operativo conjunto del ejército y la policía, los muertos se los llevaba el Ejército.

Entre las demás gestiones que realizó mencionó la presentación de hábeas corpus, denuncias por privación ilegal de la libertad y reclamos ante autoridades eclesiásticas (mencionando entre ellas un viaje a Roma en el

que logró entablar una conversación con el Papa de aquél entonces en una audiencia general), militares –incluida la Junta Militar- y el Ministerio del Interior.

La testigo mencionó también que junto a su hijo fueron privados de su libertad en iguales circunstancias Alberto Krug y Nora Débora Friszman.

En idéntico sentido se valora la declaración testimonial prestada a fs. 3 del expediente n° 12.907 bis del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 por Lucas Orfano, padre de la víctima, por cuanto resulta coincidente en sus términos a lo manifestado por su esposa ante el Tribunal. Dicha declaración fue incorporada por lectura en atención al fallecimiento del nombrado.

Asimismo coadyuvan en sustentar el suceso reseñado, las constancias documentales que se extraen de los diversos expedientes judiciales incorporados por lectura.

En tal sentido obran los expedientes n° 3619/76 y 2997/77 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 de esta Ciudad, ex-Secretarías 15 y 14 respectivamente; n° 12.448/77 y 12.907bis del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretarías n° 6 y 5 respectivamente; y n° 640 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, ex Secretaría n° 15, todos ellos instruidos a raíz de la interposición de acciones de hábeas corpus en favor de Guillermo Lucas Orfano, a partir de presentaciones que datan de los años 1976, 1977 y 1978. De éstos surgen los informes negativos expedidos por las autoridades nacionales requeridas en relación a la detención de la víctima y que determinaron, en todos los casos, el rechazo de las acciones intentadas.

Por otra parte se instruyeron actuaciones con el fin de investigar la privación ilegal de la libertad en perjuicio de Guillermo Lucas Orfano, las que quedarán radicadas bajo los n° 14.125, caratuladas “Jons de Orfano Lilia Amparo s/denuncia de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Orfano Guillermo Lucas” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 23 de esta Ciudad, Secretaría n° 158 y

fotocopias certificadas del expediente nro. 44.661, caratulado “Orfano, Guillermo Lucas y otros s/ privación ilegal de la libertad en perjuicio de éstos” del registro del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 112. En dichos expedientes obra prueba documental que ratifica los extremos aludidos, a la vez que en ambos se resolvió sobreseer provisionalmente en atención a la imposibilidad de esclarecer el hecho o identificar a sus autores.

Completan el cuadro probatorio las constancias documentales, con el valor indiciario que poseen, obrantes en el legajo CONADEP n° 2455 correspondiente a la víctima. Asimismo, da cuenta de la repercusión pública del suceso la copia simple de la nota periodística publicada en el diario Cambio 16 el día 6/2/84, titulada “El horror argentino”.

En relación a Alberto Roque Krug ha sido valorada primordialmente la declaración testimonial prestada por su hermano Carlos Federico Krug, quien recreó los pormenores del suceso, aclarando que si bien no lo presenció, tomó conocimiento del mismo a partir del relato que le brindó un compañero de militancia de la víctima que observó todo el operativo dado que transitaba por la vereda de enfrente por lo que vio cuando lo introducían en el interior de un vehículo, junto a otras personas.

El testigo agregó que 20 días después de ocurrido el hecho se produjo un operativo en la casa de sus padres en el que revisaron toda la vivienda.

Asimismo Carlos Federico Krug además de contarnos en la audiencia las circunstancias en que se produjo la detención de su hermano, también nos dijo que se enteró que éste permaneció cautivo en la E.S.M.A. conforme así le informaron personas que estuvieron alojadas en ese centro clandestino de detención junto a él.

En idéntico sentido obran incorporadas por lectura las declaraciones testimoniales prestadas por Federico Krug a fs. 1 y 3 del expediente n° 13.051, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17 de esta Ciudad, Secretaría n° 151; a fs. 1 y 2 del expediente n° 828, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15; y a fs. 1 y 2 del expediente n° 4/78, del

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 16, en las que se detallan los pormenores del suceso.

De igual modo obran las constancias documentales agregadas a los expedientes n° 13.051, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17 de esta Ciudad, Secretaría n° 151; n° 4/78, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 16 y n° 828, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15; que dan cuenta de las diversas acciones de hábeas corpus interpuestas en los años 1976, 1978 y 1979 en favor de Alberto Roque Krug, todas las cuales fueron rechazadas ante los informes negativos expedidos por las autoridades nacionales requeridas en relación a la detención del nombrado, habiéndose ordenado, no obstante ello, en el segundo de los referidos expedientes la extracción de testimonios a los fines de investigar la eventual comisión del delito de privación ilegal de la libertad.

Obran asimismo las constancias documentales agregadas al legajo n° 624 correspondiente a la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal, en el que se investigó la privación ilegal de la libertad de la víctima.

Completan el cuadro probatorio las constancias documentales, con el valor indiciario que poseen, obrantes en el legajo CONADEP n° 1884 correspondiente a Alberto Roque Krug.

Asimismo, en el marco del expediente n° 69.335/95, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 67 de esta Ciudad, Secretaría Única, ha sido declarada con fecha 19 de marzo de 1997, la ausencia por desaparición forzada de Alberto Roque Krug, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día 2 de diciembre de 1976.

En el caso de Nora Débora Frizman obran los testimonios prestados en la audiencia por la hermana y la madre de la víctima.

Adriana Lía Frizsman, recreó los pormenores del evento de modo coincidente con lo detallado supra, aclarando también que a pesar de no haberlo presenciado, tomó conocimiento de lo ocurrido por las averiguaciones que efectuó entre los vecinos y porteros de edificios inmediatamente después de anoticiarse de lo ocurrido, lo que sucedió al advertir que su hermana no volvió, el día del hecho, al domicilio que ambas compartían.

En relación al lugar al que habría sido conducida su hermana, indicó que pudo tratarse de la E.S.M.A.

Para ello tuvo en cuenta que durante el cautiverio del que fuera víctima la propia declarante en el año 1977 y que tuvo lugar en dicho centro de detención, los interrogadores le mencionaron a su hermana como alguien que se encontraba en “penales”, a la vez que vio una persona que vestía sus ropas.

No puede pasarse por alto que el caso de Nora Débora Frizsman integra el listado de víctimas que constituyen el objeto procesal de la causa en la que se investigan los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada, radicada ante este Tribunal bajo el n° 1.270 y que se encuentra en pleno trámite.

Por su parte, Bella Eszptein de Frizsman manifestó que el día del hecho, su hija debió haber vuelto a su casa como todas las noches y no lo hizo, por lo que concurrió a la Comisaría 7ma. a efectuar la denuncia. Allí, luego de maltratarla y no darle crédito a su denuncia, insinuándole que su hija se había ido con un novio, le informaron que había habido un operativo de fuerzas conjuntas. Ante ello la declarante se constituyó en el lugar e intentó recabar información de los testigos presenciales. Fue así que uno de los porteros le indicó que habían cerrado la calle y se habían llevado a muchos chicos.

Ambas testigos pormenorizaron las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, las que en todos los casos arrojaron resultado negativo.

Completan el cuadro probatorio las constancias documentales, con el valor indiciario que poseen, obrantes en el legajo CONADEP n° 7024 correspondiente a la víctima.

Asimismo, en el marco del expediente n° 35.345/95, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 45 de esta Ciudad, Secretaría Única, ha sido declarada con fecha 17 de septiembre de 1996, la ausencia por desaparición forzada de Nora Débora Friszman, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día 2 de diciembre de 1976.

Corolario de la prueba que fuera producida en el debate, el Tribunal considera que se encuentra sobradamente probada la materialidad del hecho en trato, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueran descriptas inicialmente, como también, que las víctimas Nora Débora Friszman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano permanecieron en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Si bien sólo los testigos y familiares de los dos primeros que depusieron en la audiencia se pronunciaron en ese último sentido, ya que respecto de Guillermo Lucas Orfano, salvo establecerse que en esa misma jornada fue alojado momentáneamente en sede de una comisaría seccional y Lilia Amparo de Jons ningún indicio brindó en esa dirección, lo cierto es que en virtud de la magnitud del procedimiento realizado en clara persecución de un mismo grupo de pertenencia, ninguna duda abriga sobre que, si dos de ellos fueron trasladados a la E.S.M.A. como quedara acreditado, que el tercero no tuviera esa misma suerte, máxime que ese pronóstico no aparece descabellado si se repara que el Tribunal en este proceso, tras analizar la prueba de más de doscientos casos que conforma su objeto, no ha verificado en aquellos en que se detuviera a más de una persona en un mismo contexto, que se procediera a sus alojamientos en distintos centros de detención, al menos inicialmente.

Finalmente, párrafo aparte merece el tratamiento del hecho que damnificó a Diego Jacinto Beigbeder y que fuera incluido en las acusaciones en forma conjunta con el evento descripto precedentemente.

De conformidad con la prueba colectada en autos y a la luz de los criterios de la sana crítica, no puede tenerse por acreditado, con el grado de certeza requerido en esta instancia que la privación de la libertad de la que fuera víctima el nombrado acaeciera en el marco del operativo de fuerzas conjuntas antes mencionado, desplegado el día 2 de diciembre de 1976 en la calle Lavalle a la altura del 2200 de esta ciudad y del que resultaran víctimas los nombrados Orfano, Krug y Frizman.

Ello por cuanto de la prueba documental incorporada, consistente en el legajo CONADEP n° 2305, correspondiente a la víctima y el expediente n° 54.585/99, caratulado “Beigbeder, Diego Jacinto s/ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 93 de esta Ciudad, Secretaría Única, resulta una imprecisión en cuanto a la fecha de ocurrencia del suceso.

Así pues, en el aludido legajo CONADEP se consigna que el hecho tuvo lugar el día 2 de diciembre de 1976, mientras que en la presentación que da origen a la declaración de ausencia por desaparición forzada el padre de la víctima señala que el evento sucedió el día 6 del mismo mes y año, fecha que también se desprende del certificado expedido por la Secretaría de Derechos Humanos y que obra agregado como prueba en el expediente respectivo.

Fue a partir de estas últimas constancias documentales que en el marco del expediente detallado se declaró, el 5 de abril de 2000, la ausencia por desaparición forzada de Diego Jacinto Fernando Beigbeder, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición el día 6 de diciembre de 1976.

Por otra parte, de la compulsas de los legajos CONADEP de las cuatro víctimas mencionadas en este acápite no surge la vinculación de los primeros tres casos con este último, encontrándose solamente una referencia a Alberto Roque Krug en el legajo de Beigbeder, pero no a la inversa, como tampoco se menciona a Beigbeder como víctima vinculada a los casos de Orfano y Frizman en sus respectivos legajos.

Entendemos por ello que no resulta suficiente la prueba colectada para establecer con la certeza requerida en esta instancia que el hecho que

damnificó a Diego Jacinto Beigbeder ocurriera en el marco del mismo operativo en el que se privó de la libertad a las restantes víctimas inicialmente mencionadas.

Caso en que resultó víctima Marcos Antonio Beovic (n° 12):

Marcos Antonio Beovic fue privado de su libertad el día 3 de diciembre de 1976, alrededor de las 5:00 horas de la madrugada, en ocasión que un grupo armado vestido de civil, en un número superior a cinco personas, irrumpió en el domicilio de la calle Blanco Encalada 1420 de la Capital Federal, identificándose como integrantes de fuerzas conjuntas.

Si bien el grupo armado se encontraba en la búsqueda de una persona de nombre “Diego”, y sobre quien interrogaron al grupo familiar Beovic, pese a no tratarse de alguien vinculado a ellos revisaron el lugar y al conocer que Marcos Antonio Beovic era estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional, lo llevaron con el argumento de averiguar sus antecedentes, siendo trasladado en una camioneta blanca tipo furgoneta y un Ford Falcón verde escoltados por un patrullero.

A la fecha Marcos Antonio Beovic se encuentra desaparecido.

El hecho descripto se encuentra probado a partir de los testimonios brindados en el debate por Ángela Marina Cadus, Miguel Ángel Beovic y Alejandro Beovic, quienes se encontraban presentes en el inmueble en ocasión de la detención de la víctima y son contestes en su relato en cuanto a la irrupción del grupo armado, el origen que invocaban como pertenecientes a fuerzas conjuntas de seguridad y los motivos de su presencia en el lugar.

Ángela Marina Cadus narró en la audiencia que el grupo de personas vestía de civil y se encontraba armado, invocó pertenecer a “fuerza conjuntas”, irrumpiendo de madrugada en la vivienda, y a pesar de que en verdad buscaban a un persona de nombre “Diego”, registraron toda la casa.

Indicó también que su hijo al preguntarles que querían fue informado que debía acompañarlos por averiguación de antecedentes, para luego

manifestarle a ella que estaría de vuelta a la noche, y llevándoselo así en uno de los rodados en que se desplazaban.

Nunca más tuvo noticias de su hijo, y en ocasión de realizar averiguaciones en la Iglesia Stella Maris, un Monseñor que luego desapareció porque fue amenazado, le mostró un libro en donde figuraban muchos nombres, entre ellos el de su hijo, y que algunos tenían una cruz pero su hijo un guión, razón por la que el religioso le indicó que se encontraba con vida.

Por su parte Miguel Ángel Beovic sostuvo que “era de madrugada, golpearon la puerta en casa, el primero que se levantó fue él, atrás su viejo, había un montón de gente armada, no se identificaban, de civil.”

No obstante gritarles que se fueran que llamaría a la Policía, cuando lo intentó advirtió que el teléfono no funcionaba.

Revisaron todo y cuando su hermano les informó que estudiaba en la Universidad Tecnológica Nacional, uno dijo “ese es un nido de comunistas” y que se lo iban a llevar por averiguación de antecedentes.

Luego que se lo llevaron se dieron cuenta que faltaba una funda de la almohada.

Aseguró que por comentarios de un vecino supo que los rodados en que se desplazaba el grupo armado se retiraron escoltados por un patrullero.

Finalmente, Alejandro Beovic brindó un relato coincidente en cuanto a lo sucedido aquella madrugada en su casa, y que a pesar de revisar todo el lugar y no encontrar nada, al conocer los integrantes del grupo armado la facultad a la que asistía la víctima lo llevaron supuestamente por averiguación de antecedentes.

Claro está a partir de los testimonios escuchados en la audiencia por parte del entorno familiar de la víctima que presenció su aprehensión, que más allá que Marcos Antonio Beovic no era la persona buscada, su suerte la signó la circunstancia de tratarse de un estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional, ya que al conocerse ello a partir de su propia referencia, el grupo consideró que debía ser llevado al calificar esa Alta Casa de Estudios de “nido de comunistas”, pese a la búsqueda infructuosa

en el lugar de material o documentación que avalara una hipótesis como la sostenida.

Los vanos intentos realizados por los progenitores de la víctima, Alejandro Beovic y Ángela Marina Cadus para conocer las causas de la detención y el destino de su hijo, no sólo ante la Seccional 33ª. correspondiente a su jurisdicción sino a través de las vías judiciales a su alcance, se encuentran ampliamente corroborados a partir de la alusión que fuera efectuada por ellos en el debate y que además encuentra raigambre documental en los trámites de las acciones de hábeas corpus que fueran interpuestas bajo el registro de los expedientes n° 41, 11.528, 12.964, 119 y 14.444, todos con informes negativos de la Policía Federal Argentina, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército.

Por su parte, las constancias periodísticas del diario “La Prensa” y “Clarín” obrantes en el legajo CONADEP n° 5305 testimonian documentalmente el incierto destino corrido por Beovic, entre otros tantos, que tras haber sufrido su detención por grupos armados pertenecientes a las “Fuerzas Armadas” o “Fuerzas de Seguridad” no aparecían en los listados de personas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional publicados por el Gobierno en ese entonces.

Completan el cuadro probatorio las constancias obrantes en el expediente n° 67.486/96 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 64 de esta Ciudad, cuyo trámite concluyó con la declaración judicial del 6 de junio de 1997, mediante la cual, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Marcos Antonio Beovic, fijando justamente, como fecha presuntiva de la misma, el día 3 de diciembre de 1976 en que acaeciera el hecho.

Caso en que resultó víctima Teodoro Gómez (n° 13):

Teodoro Gómez fue privado de su libertad el día 7 de diciembre de 1976, en horas cercanas a la medianoche, del domicilio ubicado en la calle José Bonifacio 29, departamento 2 de la Capital Federal, por un grupo de

entre 8 a 10 personas fuertemente armadas, que no se identificaron pero gritaron “policía, manos arriba”, y que procedieron tras individualizarlo a tomarlo violentamente, esposarlo, encapucharlo, despojarlo de su calzado y de sus pertenencias de los bolsillos.

El mencionado Gómez se encuentra, al presente, desaparecido.

El hecho se encuentra comprobado con los testimonios brindados en el debate por los hermanos de la víctima, Graciela del Carmen Gómez y Oscar de la Cruz Gómez, ambos presenciales en ocasión de la irrupción del grupo armado en la vivienda.

En ese aspecto, son contestes al afirmar la violencia ejercida en el lugar, no sólo física sino psíquica conforme al armamento que blandían – armas cortas y granadas- y el modo en que fuera llevada la víctima.

Conforme han recreado los testigos, el grupo conocía claramente de quién se trataba su objetivo, y el hallazgo en el lugar del libro “Sobre Héroe y Tumbas” generó la sinrazón, indudablemente desde la ignorancia de los captores, cuando señalan “éste está en la joda”.

Refuerza la convicción arribada en el caso tratado, que la alusión formulada por la testigo Graciela del Carmen Gómez en cuanto al origen del grupo armado se encuentra afianzada por la circunstancia en que justamente la sabana que se llevaron del lugar junto a su hermano, seguramente para “encapucharlo”, fue avistada en un pasillo de la Seccional Policial de la jurisdicción donde momentos después intentaban vanamente formular la noticia del hecho, elemento que, siguiendo los dictados de la sana crítica en base a la prueba reunida, permite concluir en ese aspecto, indiciariamente sobre la actuación conjunta de dicha fuerza en el hecho.

Finalmente, coronan el estadio procesal alcanzado las constancias que conforman el legajo n° 1608 labrado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas contestes con la prueba testimonial producida en el debate.

Caso en que resultó víctima Julio Washington Cabrera (n° 14):

Julio Washington Cabrera fue privado de su libertad el 18 de octubre de 1976, alrededor de las 21:15 horas, de la sede del Club Mitre donde vivía y trabajaba -atendía el buffet-, sito en la avenida Gaona y Boyaca de Capital Federal.

En la oportunidad dos personas que se desplazaban en un vehículo Ford Falcon y que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad dependientes del Ejército Argentino, lo identificaron, lo esposaron y se lo llevaron. Hasta la fecha permanece desaparecido.

Uno de sus captores era subcomisario de la comisaría 50a. de la Policía Federal Argentina y socio del club de mención.

El mismo día, unos quince minutos después que se llevaron a Cabrera, sus captores volvieron a la sede del Club Mitre e hicieron lo propio con su esposa, Alicia Chaer y su hermana Gladys Olga Cabrera quien en ese momento se encontraba de visita, cuyos hechos no integran la presente investigación, por no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio.

Ambas también permanecen desaparecidas.

La materialidad del hecho que nos ocupa se encuentra acreditada con los testimonios de Alicia Beatriz Franco, Cristina Ángela Cabrera, Myriam Fabiana Cabrera y Julio Ernesto Cabrera producidos en el debate, quienes a su turno fueron contestes entre sí al relatar lo ocurrido de acuerdo a sus conocimientos.

Si bien Cristina Ángela Cabrera, Myriam Fabiana Cabrera y Julio Ernesto Cabrera no han sido testigos presenciales del hecho, conocieron los pormenores del mismo a poco de ir creciendo a través de sus familiares, lo que en modo alguno resulta óbice para restar valor convictivo alguno a sus testimonios.

Por su parte, Alicia Beatriz Franco contó en la audiencia oral y pública que su madre Gladys Olga Cabrera, en la fecha del hecho había concurrido al Club Mitre a llevarle unos medicamentos a su tío y que nunca más volvió.

Sostuvo que el Club Mitre se encontraba cerca de la calle Boyacá, y que a partir del relato de los socios allí presentes supo que habían ido a buscar primero a su tío Julio Washington Cabrera, y que luego volvieron por su concubina Alicia Chaer y su mamá.

Recordó cuando aquellos le indicaron que “todo había ocurrido en 10 minutos” y además cuando con su padre concurren a la Comisaría 50ª, dependencia en donde les informaron que no habían realizado ningún procedimiento.

No obstante, en razón de que los socios del club les aseguraron que en el procedimiento había participado el subcomisario de la Seccional 50ª. Indicó que cuando hablaron con el Comisario de esa repartición, como tranquilizándolos les indicó “que las mujeres iban a estar afuera en días más o menos y que si tenían que arreglar algo con Julio Washington Cabrera lo iban a arreglar con él”.

Asimismo, los testimonios en cuestión valorados en conjunto, encuentran en las constancias que conforman los legajos CONADEP n° 5360 correspondiente a la víctima, 5364 correspondiente a Alicia Chaer y 5359 correspondiente a Gladys Olga Cabrera de Franco, un claro respaldo documental conteste con los términos en que se pronunciaron.

Por su parte, la sentencia recaída en el marco del expediente n° 48.051/95, caratulado “Cabrera, Julio Washington s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79 de esta Ciudad, que declaró la ausencia por desaparición forzada de Julio Washigton Cabrera, fijando como fecha presuntiva de la misma el 18 de octubre de 1976, resulta un elemento probatorio más para tener en cuenta, que afianza la convicción adelantada.

Caso en que resultó víctima Eduardo Mario Korin (n° 15):

Eduardo Mario Korin, fue privado de su libertad, el día 20 de diciembre de 1976, aproximadamente las 22:30 horas, del consultorio en el que ejercía su profesión de psicólogo, sito en la planta baja del edificio de la

calle Sánchez de Bustamante 2369 de la Capital Federal, por un grupo de personas, vestidas de civil, que portaban armas de diverso calibre y que no se identificaron.

Tales personas arribaron al domicilio aproximadamente a las 20:30 horas, preguntando por una señora y su hijo, previo solicitar al encargado del edificio que les indicase dónde se encontraba el consultorio. En el lugar se encontraba la víctima junto a una pareja de pacientes y una vecina que había concurrido a efectuar un llamado telefónico. Minutos más tarde arribó al consultorio Nélica Simonelli, quien se desempeñaba como co-terapeuta de la pareja en cuestión junto con el licenciado Korin.

Las personas que irrumpieron en el lugar eran 7 u 8 hombres, vestidos algunos con traje y otros de manera más informal, divididos en 2 o 3 grupos, bajo las órdenes de uno de ellos, que los coordinaba. Portaban equipos de comunicación con los cuales se contactaban permanentemente con el exterior. Entre ellos, se comunicaban definiéndose a través de un código de colores.

Una vez dentro del consultorio sonó el teléfono y la víctima fue obligada a contestar el llamado, amenazado con un arma en su cabeza. La llamada era de su padre y aquél le dijo que estaba ocupado y que no podía hablar, lo que llamó la atención de éste.

Luego, los sujetos comenzaron a revisar todo el lugar, llevando a Korin a otro ambiente donde lo interrogaron de manera violenta, mediante golpes.

Las restantes personas escucharon insultos tales como “judío de mierda”, a la vez que escuchaban gritos y que le pedían que les dijera el nombre y el apodo de la mujer que buscaban.

Antes de llevarse a la víctima, llevaron una caja fuerte a la sala y comenzaron a seleccionar las joyas que encontraban llevándose las que consideraron de mayor valor, dejando las restantes con expresiones despectivas.

Luego de ello, encerraron a las cuatro personas que estaban en el consultorio dentro del baño y se llevaron a Eduardo Mario Korin, quien permanece desaparecido.

El hecho precedentemente detallado se encuentra acreditado con los testimonios vertidos durante el debate por Irene Leonor Korin de Mitelman, hermana de la víctima, Juan Carlos Vezzula y mediante la declaración testimonial prestada vía consular por Néliida Simonelli.

Todos ellos fueron contestes en detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se produjo el suceso, a partir del modo en que cada uno fue tomando conocimiento del hecho. Así pues, la primera de ella se encontraba junto a su padre cuando éste efectuó la llamada telefónica a su hermano, antes aludida. De todo lo demás pudo saber a través de los dichos de su padre y de todas las personas que se encontraban presentes en el lugar y que permanecieron en el baño hasta que fueron a socorrerlos.

Corresponde destacar que Irene Leonor Korin de Mitelman refirió que por averiguaciones practicadas por su familia supo que a su hermano se lo llevaron encapuchado y esposado y que ello pudo observarlo el personal del garaje lindero al domicilio donde ocurrió el hecho.

Refirió también la nombrada que su hermano había dado alojamiento temporario dentro su consultorio a una de sus pacientes con su hijo de 6 o 7 años, ya que ésta se encontraba atravesando una crisis personal y estaba por viajar al Uruguay.

Por último, mencionó las gestiones emprendidas por la familia, especialmente por su padre, y que resultaron infructuosas para dar con el paradero de su hermano, de quien no tuvieron más noticias.

Juan Carlos Vezzula, por su parte, relató que el día del hecho había coordinado encontrarse a cenar con la víctima y al no concurrir ésta, se hizo presente en su consultorio al que ingresó con un juego de llaves que tenía en su poder. Al entrar vio que todo estaba revuelto, había cosas tiradas en el piso y rotas, a la vez que oyó gritos que provenían del baño, de donde liberó a las personas que habían sido encerradas, quienes le relataron lo sucedido.

Luego de eso, concurrió a la Comisaría 21^a. a efectuar la denuncia de lo sucedido y efectuó una serie de gestiones para dar con el paradero de la víctima. Entre ellas mencionó que se entrevistó con el Coronel Roualdes en el Primer Cuerpo de Ejército, con sede en Palermo, quien lo recibió dos veces, tomo nota de lo sucedido y le hizo saber que no contaban con información al respecto. Allí fue por recomendación de un amigo quien le hizo saber que el nombrado era con quien había que hablar en el Ejército Argentino.

En todos los casos mencionó que las gestiones realizadas arrojaron resultado negativo.

En relación a la paciente que alojó provisoriamente Korin en su consultorio dijo que podría tratarse de Norma Blum.

Nélida Simonelli, a su vez, recreó la secuencia de sucesos que vivenció desde el momento en que se hizo presente en el consultorio hasta que fue liberada del baño donde los secuestradores la dejaron encerrada junto a las restantes personas.

Sobre lo que sucedió después, dijo que a los pocos días del suceso se vio obligada a dejar el país, pero que reinstaurada la democracia, hizo la denuncia pertinente ante la CONADEP.

En relación a las personas que se llevaron a Eduardo Mario Korin expresó que eran hombres muy violentos, estaban muy agitados, con modos muy groseros y con los ojos muy colorados como si hubieran ingerido alguna sustancia. Dijo además que tenían conocimiento en literatura ya que comentaban cada uno de los libros que revisaban cuando desarmaron la biblioteca. En cambio quien los dirigía era un hombre de modales muy refinados.

La materialidad del referido hecho encuentra respaldo asimismo en las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP n° 66 correspondiente a la víctima, que dan cuenta del modo en que se desarrolló el hecho y del peregrinaje emprendido por el padre de la víctima ante las autoridades nacionales e internacionales, gestiones que en todos los casos arrojaron resultados negativos.

Obra igualmente el expediente n° 1310, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 102, originado a raíz de la acción de hábeas corpus iniciada por Daniel David Korin el 12 de julio de 1977, ante la falta de resultados que arrojaran las averiguaciones practicadas hasta entonces para dar con el paradero de su hijo, y que fuera rechazada a raíz de los informes negativos proporcionados por las autoridades requeridas acerca de la detención de la víctima.

Por último, completa el cuadro probatorio reseñado, la documentación acollorada al expediente n° 137.849/96 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 63 de esta Ciudad, cuyo trámite concluyó con la declaración judicial del día 15 de septiembre de 1997, mediante la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de Eduardo Mario Korin, fijando justamente como fecha presuntiva de la misma, el 20 de diciembre de 1976, en que acaeciera el hecho.

Caso en que resultó víctima Jorge Fernando Di Pascuale (n° 16):

Jorge Fernando Di Pascuale fue privado de su libertad el día 29 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada cercanas a las 2:00, por un grupo compuesto por nueve personas armadas que vestían de civil y que se identificaron como policías, que irrumpió en el domicilio de la calle Condarco 1734, Planta Baja, departamento “2” de la Capital Federal, quienes luego de interrogarlo sobre su actividad gremial y manifestaciones públicas en oposición a las autoridades que detentaban el poder en la república, revisaron la vivienda, sustrajeron dinero como otros elementos de valor, y procedieron a la detención del nombrado.

El grupo armado se desplazaba en varios automotores, al menos tres, verificándose que a instancias del procedimiento se había cortado el tránsito vehicular además de apostarse personal armado en los edificios linderos, para trasladar a Jorge Fernando Di Pascuale esposado en el automotor particular Renault 12, año 1974, dominio C-662163, que habitualmente utilizaba y que era de propiedad de la Asociación Empleados de Farmacia

en donde revestía el cargo de Secretario General, vehículo cuyo destino final se ignora.

Jorge Fernando Di Pascuale permaneció en cautiverio al menos hasta el día 17 de febrero de 1977 en un centro de detención ubicado en la zona de Camino de Cintura, donde fue sometido a sesiones de torturas, permaneciendo a la fecha desaparecido.

Sin perjuicio que el objeto procesal margina del reproche la aplicación de tormentos a la víctima al no haber sido indagado Jorge Carlos Olivera Róvere respecto de esa conducta, su alusión resulta necesaria para un acabado conocimiento de las circunstancias del hecho, máxime que tanto el testigo Hugo Rafael Parsons, como el grupo familiar de Di Pascuale que ha depuesto en el debate, los han referido, el primero por conocerlo a través de sus sentidos y el resto por información que fuera adquiriendo con el curso del tiempo.

Ahora bien, la materialidad del hecho en los términos descriptos se encuentra acreditada en virtud del plexo probatorio colectado en el curso del debate.

Griselda Margarita Roman y Jorge Fernando Di Pascuale (h), involuntarios testigos presenciales del hecho, son contestes en relatar, la primera conforme a su testimonio prestado en la causa n° 160/82 incorporado al debate, lo ocurrido en la ocasión de irrumpir el grupo armado en el inmueble, su pertenencia a la Policía Federal Argentina, el interrogatorio que mantuvieron con Di Pascuale, la sustracción de dinero y bienes, como la jurisdicción en donde permanecería aquél detenido.

Dichos testimonios encuentran amplio respaldo en los dichos brindados por Pedro Fernando Di Pascuale, Laura Silvia Di Pascuale, Gladys Dora González Malbec y Alfredo Ferraresi, quienes conocieron el hecho y sus pormenores contemporáneamente después de ocurrido, sumándose a partir de allí con los primeros a la búsqueda y reclamos ante los distintos organismos para lograr la liberación de la víctima, establecer su lugar de alojamiento o el destino final que le fuera signado.

Las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP correspondiente a Jorge Fernando Di Pascuale, nutridas con mayor amplitud con las aportadas por la Asociación de Empleados de Farmacia, muestran no sólo los requerimientos formulados ante los titulares de las fuerzas armadas para el esclarecimiento de la incierta detención de Di Pascuale a poco tiempo de producida, sino también un sinnúmero de exhortaciones a organismos nacionales e internacionales desde que acaeciera el hecho, los comunicados de la organización sindical emitidos en su repudio, como la cobertura periodística que el caso tuviera hasta ya recuperada la democracia en el país.

El testimonio brindado en el debate por Hugo Rafael Parsons refuerza el criterio adelantado, dando muestras concretas del cautiverio en un centro de detención de Jorge Fernando Di Pascuale, las condiciones físicas en que se encontraba como producto del castigo que le fuera dispensado y la asistencia que le brindó para aliviarlo.

Lo sostenido por el testigo en ese aspecto corrobora las distintas informaciones que tenía su grupo familiar y que expusieron en el debate sobre la condición física de Di Pascuale mientras se tenía noticias suyas.

En ese aspecto Hugo Rafael Parsons nos narró en la audiencia, que tras ser detenido en su domicilio particular ubicado en el Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, y mientras permaneció en cautiverio fue trasladado a distintos lugares de detención hasta que fue liberado el día 17 de febrero de 1977.

En fechas cercanas al 20 o 25 de diciembre de 1976 fue trasladado a un centro de detención cercano a la zona de Camino de Cintura o Camino Negro, donde a diferencia de los anteriores lugares no permaneció encapuchado y sólo era tabicado cuando venían sus represores.

En ese lugar conoció a Jorge Fernando Di Pascuale, quien había sido muy castigado y a quien debió asistir colocándole un trapito con agua.

El estadio de certeza alcanzado encuentra un claro antecedente en las constancias que componen el expediente n° 75.683/95, caratulado “Di Pascuale, Jorge Fernando s/ ausencia por desaparición forzada” del registro

del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 51 de esta Ciudad, en cuyo marco el 19 de febrero de 1997 recayó sentencia definitiva que declaró la ausencia de la víctima por desaparición forzada, estableciendo en forma presunta que la misma se produjo el día 29 de diciembre de 1976, justamente fecha en que el hecho acaeciera.

Caso en que resultó víctima María Julia Harriet (n° 17):

María Julia Harriet fue privada de su libertad por espacio de tres días, a comienzos del mes mayo de 1976, alrededor de las 3.00 o 4.00 de la madrugada, del domicilio de la calle Maipú 864, piso 9°, departamento “B” de la Capital Federal.

En circunstancias en que la nombrada se despertó por el sonido del timbre y se acerca a la puerta semidormida, le manifiestan “abra o la tiramos abajo”, ingresando un grupo indeterminado de personas que se encontraban enmascaradas, que la golpeó al intentar liberarse y que procedió a sustraerle elementos de su propiedad, como ser cubiertos, mantas y otras cosas más.

En forma previa, le indicó a su marido que se encontraba con ella, que se descolgara por el balcón y que bajara al séptimo piso donde tenía una amiga, lugar donde aquél escuchaba que la golpearon y los ruidos que se producían en el departamento sin saber que hacer.

Permaneció en esa situación por espacio de una hora, para luego ser trasladada a bordo de un automotor envuelta en una manta a un destino al que arribaron en un tiempo mayor a la media hora.

María Julia Harriet en ese interín tuvo la sensación que la iban a matar, arribando a un lugar cuya ubicación se ignora, con los ojos tapados, atada y custodiada por varios hombres, y desde donde no se escuchaba el tráfico de trenes, ni de aviones.

Tras descender por escaleras en esas condiciones y ser depositada en un ambiente, se sacó las ligaduras y la venda, advirtiendo que se trataba de una celda cuadrada con una claraboya arriba, donde había otra persona del

sexo femenino en su misma situación, que le dijo “no te saques la venda que vas a ser boleta”.

Desde su lugar de cautiverio se oían voces de otras personas allí alojadas.

Luego fue trasladada a otro sector por espacio de dos días con mayor población de personas, más calefaccionado y con colchonetas en el piso que hizo más confortable su cautiverio, pero en donde siempre permaneció vendada.

Desde allí escuchaba gritos y las torturas que se practicaban en el lugar, las que también padeció mediante el empleo de “picana”.

La nombrada fue siempre interrogada sobre su conocimiento de una persona apodada “Moncho”, con quién negó tener vinculo alguno.

En verdad, luego supo que aquél se trataba de Héctor Fabbiani, a quien conocía como “Chiche”, escenógrafo de su amistad con quien mantuvo encuentros por cuestiones vinculadas al teatro, quien también fue torturado, escuchó su voz mientras estuvo cautiva y a la fecha se encuentra desaparecido.

A partir de eso, su conclusión fue que aquél podía tenerla anotada en una libreta.

En un momento determinado sus captores le manifestaron que sería liberada, siendo así abandonada en la intersección de las calles Berutti y Larrea de la Capital Federal, pese a su convicción que iba ser ultimada y con la indicación de “que se habían equivocado”.

María Julia Harriet en forma previa al hecho no había sufrido amenazas, y posteriormente, a consecuencia de él, ella y su marido se sintieron atemorizados, sensación que los motivó a alojarse en distintos hoteles y en la casa de una amiga, para regresar recién al inmueble de la calle Maipú 864 a los tres meses aproximadamente.

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles colectadas durante el debate, valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, el hecho descripto se encuentra probado a instancias del relato elocuente y directo de la víctima, quien recreó los pormenores acaecidos en

ocasión de su detención, las vivencias experimentadas durante su cautiverio y las circunstancias en que se produjera su soltura.

Justamente los aspectos resaltados encuentran un claro respaldo documental en las constancias que componen su legajo ante la Comisión Nacional de Desaparecidos n° 5308, conformado en el año 1984 a instancias de su propia denuncia y una vez restaurada la democracia en el país.

Caso en que resultó víctima Susana Beatriz Orgambide (n° 18):

Susana Beatriz Orgambide, fue privada de su libertad el 14 de mayo de 1976, aproximadamente a las 22:00 horas, desde el domicilio ubicado en la calle Viamonte 2000 de esta Ciudad, por un grupo de al menos tres personas que no se identificaron y que vestían camperas de color verde clarito.

De allí, fue conducida con los ojos vendados y las manos atadas a Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina, donde permaneció cautiva hasta el día 27 del mismo mes y año, fecha en la que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -decreto n° 572-, y trasladada a la Comisaría 22a. de la Policía Federal.

Posteriormente, fue llevada al Penal de Olmos, desde donde recuperó su libertad el 4 de agosto de 1976, pese a que, mediante el decreto n° 1447, el Poder Ejecutivo Nacional había ordenado su libertad desde el 23 de julio del mismo año.

Al momento de ser aprehendida, se encontraban presentes Víctor Fernando Inchausti Ezcurra, el padre Juan Balza, amigo de la víctima, el padre de Inchausti, la enfermera que lo cuidaba y una empleada con su hijo menor, a los dos primeros les vendaron los ojos y ataron las manos y los llevaron al comedor y a los restantes los encerraron en las respectivas habitaciones. Al retirarse les dijeron que esperaran veinte minutos y que podrían soltarse, lo que hicieron.

Asimismo, procedieron a revisar toda la casa y robaron la caja fuerte con dinero y alhajas, como así también el automóvil marca Renault 12, propiedad de Inchausti, con su documentación y llaves.

Antes de ello, fue allanado el consultorio de Orgambide sito en la calle Ayacucho 962 de esta ciudad donde revolvieron todo y robaron documentación, dejando la puerta totalmente destrozada.

También se presentaron en el domicilio de los padres de la nombrada ubicado en la calle Chacabuco 1306, piso 3º, departamento “F” de esta ciudad con intenciones de allanarlo, lo que fue impedido por su madre.

La materialidad del hecho se encuentra acreditada con la certeza exigida en esta instancia plenaria, en primer lugar con el testimonio brindado por exhorto de Víctor Fernando Inchausti Ezcurra que fuera incorporado al debate, cuya copia obra agregada a fs. 3.822/3.823.

En ese aspecto el nombrado narró que en ocasión de arribar al inmueble junto a la víctima y el sacerdote Balsa, luego de meter la llave en la puerta, ésta se abrió sola y escucharon “manos arriba”.

Sostuvo que mientras la víctima permanecía en la sala y le manifestaban “zurda de mierda”, el declarante y el religioso fueron conducidos al comedor en donde les colocaron vendas en los ojos y en la boca y les manifestaron que “Ud. y el cura quédense tranquilos que no los vamos a llevar. Los vamos a atar a un sillón y en media hora, cuando nos retiremos, les vamos a hacer los nudos fáciles, se sueltan”.

El testigo se refirió además a los bienes que le fueran sustraídos en esa ocasión, como también que momentos antes a que ellos arribaran, el grupo armado había intimidado con una ametralladora a su padre que se encontraba inmovilizado en cama y a la enfermera que lo cuidaba, para que encerrara al perro y permanecieran dentro de esa habitación.

El testimonio de Víctor Fernando Inchausti Ezcurra encuentra un claro correlato documental con lo actuado en el marco del legajo CONADEP n° 3051 correspondiente a la víctima, en el que obran, entre otras cosas, no sólo la denuncia del caso en términos contestes sino también las copias del certificado emitido por el Ministerio del Interior que da

cuenta de la detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional sufrida por Orgambide (decretos 572 y 1447 del Poder Ejecutivo Nacional), del certificado de libertad de la nombrada y del citado decreto 1447 del Poder Ejecutivo Nacional.

Caso en que resultaron víctimas José Luis Casariego y Cristina Turbay (n° 19):

José Luis Casariego y Cristina Turbay fueron privados de su libertad el día 4 de agosto de 1976, en horas del mediodía, del departamento de la calle Agüero 1731, piso 1° “B” de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como policías militares.

A partir de entonces, el primero de los nombrados permanece desaparecido.

El día anterior se presentaron en el departamento de Benigna Casariego de Leaniz (tía del nombrado), sito en la calle Juncal 2305 piso 1° “B” de la Capital Federal, tres personas diciendo que eran de la Policía Militar.

En la ocasión le mostraron una fotografía de Cristina Turbay de Casariego, preguntándole su domicilio, por lo que les dijo que al día siguiente iría junto con su sobrino José Luis Casariego a almorzar a lo de su hermana Elena Casariego.

Cuatro hombres fueron al domicilio de Elena Casariego de Couget, donde esperaron hasta que llegaran José Luis Casariego y su esposa Cristina Turbay, y se los llevaron en un automóvil Ami 8 color blanco. Cristina Turbay fue liberada a la semana.

El hecho descripto se encuentra acreditado por los dichos vertidos por exhorto por Ana María Turbay que obran a fs. 3654/3655 y fueran incorporados, quien narró cómo se llevaron a cabo las aprehensiones que nos ocupan y agregó que el departamento que ocupaban su hermana y cuñado fue allanado, oportunidad en la que robaron todo.

También señaló que las personas que participaron del secuestro continuaron yendo al domicilio de su padre, sito en la localidad de Castelar Provincia de Buenos Aires, con el objeto de efectuar lo que ellos llamaban un “trabajo psicológico” o “tortura psicológica”.

Siempre estaban vestidos de civil y respondían a apodos tales como “oveja”, “conejo”, “el viejo” o “el abuelo” y “pipo”.

Por último, contó que las personas que se presentaban en su domicilio de Castelar, en especial el apodado “pipo” les dijo que a José Luis Casariego lo torturaron hasta el 22 de agosto de ese año, que a la madrugada lo drogaron con un sedante y junto con otros detenidos lo llevaron a un descampado en la localidad de Pilar y los volaron con trotyl, haciendo alarde que eran de la Brigada de Explosivos del Cuerpo de Bomberos de la Policía Federal.

En el mismo sentido se manifestó Benigna Nicolasa Casariego de Leaniz en su declaración incorporada al debate y que obra a fs. 2 de la causa n° 2968, caratulada “Casariego José Luis; Turbay Cristina s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 16, al relatar las circunstancias que rodearon el hecho.

Tales relatos se nutren además con las constancias documentales colectadas en las copias certificadas de los legajos CONADEP n° 1618 correspondiente a la víctima; n° 1617 correspondiente a Cristina Turbay de Casariego y n° 1635 correspondiente a Jorge Carlos Casariego.

Finalmente las constancias que componen los expedientes n° 46.550, caratulado “Casariego, José Luis s/ declaración de ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 11, Secretaría Única, del Departamento Judicial de San Isidro, en la que el día 7 de agosto de 1998 se resolvió hacer lugar a la acción promovida por María Rosa Cores de Casariego por la desaparición forzada de su hijo José Luis Casariego, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 4 de agosto de 1976; n° 13.810 caratulado “Couget, Néstor

Darío s/denuncia de privación ilegal de la libertad”, damnificados Casariego, José Luis y Turbay, Cristina, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26, Secretaría n° 155 (en fotocopias) y el ya citado n° 2968, constituyen sobrados elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por los familiares de las víctimas para intentar conocer su destino o algún indicio de su suerte.

Caso en que resultó víctima Gustavo Adolfo Ponce de León (n° 20):

Gustavo Adolfo Ponce de León fue privado de su libertad el día 6 de agosto de 1976, alrededor de las 5:00 horas, en su domicilio de la calle Austria 2391, piso 7°, departamento “C” de la Capital Federal, por un grupo de tres personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que dijeron pertenecer a la Policía Federal Argentina, quienes irrumpieron en el lugar exigiendo a los moradores que abrieran la puerta ya que de lo contrario iban a ametrallarla. En la vivienda, la víctima se encontraba junto a su familia: su mujer, Ana María Giacobbe, y sus tres hijos, todos los cuales se hallaban durmiendo.

Al ingresar a la morada, tales personas tenían sus rostros iluminados desde atrás lo que impedía la visión de sus facciones. Ni bien ingresaron encapucharon a Ana María Giacobbe y la introdujeron en el baño, donde la desvistieron completamente y comenzaron a mojarla con agua fría mientras la sometían a un violento interrogatorio bajo amenazas de muerte tanto hacia ella como hacia el resto de su familia. Mientras tanto, Gustavo Adolfo Ponce de León era sometido a un interrogatorio igualmente violento en otro ambiente de la vivienda, recibiendo golpes y amenazas de muerte tanto para él como para el resto de su familia. Los niños permanecían en su cuarto y fueron también amenazados verbalmente, pero no los sacaron de sus camas.

Los interrogatorios versaban sobre la pertenencia de los moradores de la vivienda a alguna organización político-militar y para que dijeran dónde estaban las armas. Asimismo preguntaban insistentemente por una persona

apodada “Dicky”. Mientras los interrogaban revolvían toda la casa destrozando todas las pertenencias, a la vez que golpeaban las paredes, tiraban al piso todos los ejemplares de una copiosa biblioteca y vaciaban el contenido de los frascos de alimentos de la cocina.

En los interrogatorios exigían a los moradores que respondieran a las preguntas formuladas con las frases “no, señor facho... o sí, señor facho”. Asimismo, en un determinado momento exigieron que Gustavo Adolfo Ponce de León gritara a viva voz “viva el fascismo” y ante su negativa llevaron a su mujer hasta donde él se encontraba y simularon su fusilamiento para forzarlo a hacerlo.

Las personas que ingresaron se llamaban a ellos mismos “fascistas” y decían que los matarían a todos, en respuesta a lo que, según ellos, hacían los moradores de esa vivienda, mientras se reían a carcajadas.

Pasada una hora y media aproximadamente le ordenaron a Gustavo Adolfo Ponce de León que buscara su ropa y se lo llevaron, a pesar de la resistencia de éste. Mientras lo conducían hasta la salida del edificio, el nombrado gritaba su nombre y que estaba siendo secuestrado.

En relación a Ana María Giacobbe en un primer momento le ordenaron a la persona que la custodiaba en el baño que la vistiera para llevarla junto al nombrado, pero ello no ocurrió dado que ese sujeto intermedió ante los restantes solicitando que la dejaran, lo que finalmente sucedió, desconociendo la nombrada los motivos de tal comportamiento.

Fue así que se retiraron de la vivienda dejándola encapuchada, maniatada y encerrada en el baño, a la vez que cerraron el departamento con llave desde afuera y cortaron la línea telefónica.

La mujer fue liberada del baño por su hija a la vez que la vivienda fue abierta momentos más tarde por el portero del edificio, quien poseía un juego de llaves del departamento, luego de lo cual Ana María Giacobbe junto a sus tres hijos abandonaron el lugar.

Gustavo Adolfo Ponce de León permanece desaparecido, sin que se hayan recabado datos ciertos acerca su paradero luego de acaecido el hecho.

El suceso detallado se encuentra acreditado a partir del testimonio brindado en la audiencia por Ana María Giacobbe y Claudia Elizabeth Ponce de León, mujer e hija, respectivamente de la víctima y testigos presenciales del hecho.

Ambas fueron contestes en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho en un sólido relato.

Ana María Giacobbe, por su parte, se pronunció acerca del conocimiento que tenía de la persona que buscaban bajo el apodo de “Dicky”, aseverando que se trataba de Eduardo Raúl Piroyansky, un íntimo amigo de la familia que trabajaba en la UTN, aclarando que su pareja no le conocía ese apodo y que ella circunstancialmente lo supo, pero que aquél le había pedido que por favor no lo comentara con nadie y fue por ese motivo que su pareja nunca lo supo.

La nombrada refirió a su vez que tanto ella como Gustavo Adolfo Ponce de León eran militantes montoneros y que muchos de sus amigos que también eran de dicha organización fueron víctimas de hechos similares.

Por otra parte, expresó que tenía la sensación de que una de las personas que participó del operativo era un sujeto que trabajó en la U.T.N. y que en el año 1974 la había amedrentado acusándola de pertenecer a la organización Montoneros y que luego de aquél episodio no lo había vuelto a ver.

De igual modo, detalló un episodio acaecido años después de ocurrida la desaparición de la víctima en el que una persona para ella desconocida se le acercó para brindarle supuesta información acerca de la suerte corrida por Gustavo Adolfo Ponce de León, aunque dicha versión no pudo ser corroborada, como tampoco la veracidad de tales dichos.

Por último, la testigo pormenorizó las numerosas gestiones que infructuosamente realizó para dar con el paradero de su pareja, entre las que destacó una entrevista con un cura llamado Pío Lagui, en la cual se sorprendió al ver una fotografía familiar en poder de aquél, sin que recibiera una explicación acerca del modo en que había accedido a la misma.

Refuerzan dicho cuadro probatorio las constancias documentales agregadas en el legajo CONADEP n° 1775 correspondiente a la víctima, en el que se detallan de manera coincidente las circunstancias antes apuntadas, a la vez que de allí surgen las gestiones realizadas por los familiares de la víctima para dar con su paradero.

Coadyuvan asimismo en sustentar la materialidad del hecho las constancias documentales agregadas en los diversos expedientes incorporados en relación a este hecho.

Así pues, obran copias certificadas del legajo n° 1145 de la causa n° 450 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, conformado entre otros, con el expediente n° 45.765, caratulado “Gustavo Ponce de León s/ privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4 de esta Ciudad, Secretaría n° 113; del expediente n° 45.765 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113 y del expediente n° 41.155 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 7, Secretaría n° 121, en los que se investigó la privación ilegal de la libertad en perjuicio de Gustavo Adolfo Ponce de León.

En igual sentido se valoran las copias remitidas por el archivo D.I.P.P.B.A. de la Comisión por la Memoria relativas al legajo n° 13.830 correspondiente a la víctima.

Completan el referido cuadro probatorio las constancias obrantes en el expediente el expediente legajo P, Folio 245, n° 166, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4 de esta Ciudad, Secretaría n° 7, cuyo trámite concluyó con la declaración judicial del 13 de mayo de 1982 mediante la cual, se declaró el fallecimiento presunto de Gustavo Adolfo Ponce de León, fijándose como fecha de su deceso el día 11 de agosto de 1976, que coincide con la iniciación del hábeas corpus que dio origen al expediente n° 1135, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 22, Secretaría n° 127 y fue rechazado el día 2 de septiembre del mismo año.

Obra también la documentación glosada en el expediente n° 97.108/96, caratulado “Ponce de León Gustavo Adolfo s/sucesión ab intestato” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 40.

Caso en que resultó víctima Liliana Noemí Pistone (n° 21):

Liliana Noemí Pistone fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de agosto de 1976, alrededor de las 4 de la madrugada, en su domicilio de la calle Hipólito Yrigoyen 4094 de Capital Federal por un grupo de personas armadas, que se identificaron como pertenecientes a las "fuerzas conjuntas", quienes irrumpieron en su residencia y la “secuestraron”.

A partir de ese momento se encuentra desaparecida.

Formulado en esos términos el hecho por el señor Fiscal en ocasión de requerir la elevación a juicio del caso, se impone que el Tribunal formule algunas precisiones.

Tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia, que uno de los objetivos que intenta alcanzar el proceso penal es la verdad real u objetiva.

Es decir, aquella verdad vinculada a la hipótesis delictiva objeto del procedimiento, a la cual solo se arriba luego de valorar el plexo probatorio legítimamente incorporado al proceso, y que de esa manera el Tribunal de Juicio pueda adquirir la certeza acerca de lo acontecido.

De ahí, es que la prueba como elemento o dato objetivo introducida legalmente en el proceso debe ser susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación.

De ese modo, ella conformará una fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva que el proceso penal aspira a descubrir, como finalidad inmediata, que se constituirá en la base de la actuación justa de la ley sustantiva.

En el caso tratado, el Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 546 correspondiente a

la víctima, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ilustran las constancias documentales que lo componen.

No obstante, la imposibilidad de los acusadores públicos y privados de respaldar la “notitia criminis” que fuera formulada por la madre de la víctima ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas mediante otros medios de prueba legítimamente incorporados al debate, impide que el Tribunal, siguiendo los dictados y lineamientos de la sana crítica, pueda arribar a la certeza que reclama esta instancia del proceso, y que permita válidamente y con seriedad, sustentar un reproche penal al acusado por la conducta disvaliosa que surge del caso.

Caso en que resultó víctima José María Federico López Bravo (n° 22):

USO OFICIAL

José María Federico López Bravo fue privado de su libertad el día 9 de agosto de 1976, alrededor de las 4 de la madrugada, en su domicilio de la calle Jujuy 235, piso 3°, departamento “G”, de Capital Federal, por un grupo de personas vestidas con uniformes militares y policiales quienes, sin identificarse y portando armas largas, irrumpieron en el lugar, previo detonar un artefacto explosivo para derrumbar la puerta de ingreso a la vivienda.

Ingresaron a la finca entre 4 y 6 personas y otro grupo permaneció en el palier. En el interior de la vivienda se encontraba la víctima junto a sus padres durmiendo. Éstos se despertaron con la explosión y fueron llevados por la fuerza al living, sin que les fuera permitido vestirse. El padre de la víctima fue golpeado mientras que la madre era interrogada por la cantidad de hijos que tenía, respondiendo ésta que eran dos, mientras que quien comandaba el grupo en cuestión aseveraba que eran tres.

Luego levantaron a José María López Bravo de la cama, le dijeron que se abrigara que hacía frío y revisaron toda la casa. Quien estaba a cargo del grupo habló por teléfono y seguidamente le pidió el documento nacional de identidad de la víctima a su madre, diciéndole a aquél que debía irse con

ellos y a ésta que no se preocupara, que no pertenecían a la Triple A, luego de lo cual dejaron a la señora que besara a su hijo para después llevárselo.

A partir de entonces permanece desaparecido.

La materialidad del hecho descripto en forma precedente se encuentra adecuadamente acreditada a partir de las declaraciones testimoniales prestadas, vía consular, por Noris Emma López Bravo, hermana de la víctima y durante el debate por Iris Alba Bianchi, amiga de la familia, cuyos relatos resultaron contestes en cuanto al modo de ocurrencia del suceso.

Noris Emma López Bravo, cuyo testimonio fuera incorporado, pormenorizó las circunstancias en que se produjo el hecho a partir de lo que inmediatamente después de ocurrido le contara su madre, dado que la testigo no se encontraba en el domicilio.

Detalló las gestiones efectuadas para dar con el paradero de su hermano y señaló que una persona que tenía un café en la esquina del departamento donde vivía su hermano le comentó que unos días antes de producirse el hecho había pasado gente preguntando por aquél y que en ese mismo momento la víctima pasaba frente al lugar.

Indicó a su vez que el mismo día en que se produjo la privación de libertad de José María Federico López Bravo se llevaron de su domicilio en similares circunstancias a una compañera suya de la Facultad de Derecho.

Por su parte Iris Alba Bianchi, manifestó que vivía en el piso de arriba del departamento de la víctima y que al momento de producirse el hecho se encontraba durmiendo, cuando la despertó la detonación del artefacto explosivo con el cual derribaron la puerta de la víctima. Señaló que luego de ello escuchó gente que hablaba por un megáfono manifestando pertenecer al Ejército Argentino, quienes le indicaban a los moradores del edificio que, por razones de seguridad, se quedaran donde estaban y en el piso. Fue por ese motivo que la testigo se metió debajo de su cama, no pudiendo ver más que luces que enfocaban. Cuando alcanzó a salir de su departamento advirtió que estaban todas las luces prendidas y el ascensor trabado. Pasada una hora de escuchar silencio bajó al departamento de su

vecina y allí tomó conocimiento de lo sucedido por el relato de la madre de la víctima, que permanecía en el lugar.

Coadyuva asimismo en sustentar la materialidad del hecho la documentación agregada en el legajo CONADEP n° 8347, en cuanto afianza la descripción efectuada supra.

Caso en que resultaron víctimas Ángel Jorge Bursztejn y Daniel Bursztejn (n° 23):

Ángel Jorge Bursztejn y Daniel Bursztejn fueron privados de su libertad el día 11 de agosto de 1976, alrededor de las 3 horas de la madrugada, por un grupo de personas armadas con ametralladoras y pertenecientes al Ejército Argentino, en un número mayor a 8, algunas de ellas vestidas de fajina y boinas, otros con pelucas o encapuchados y de civil, que ingresaron por la fuerza al departamento del piso 4° del inmueble de Avenida Honorio Pueyrredón 1176 de la Capital Federal, detonando con un explosivo la puerta de servicio y vendándoles los ojos y maniatando al grupo familiar allí presente como a los vecinos que se presentaron en el lugar.

El operativo que se desarrolló por espacio de dos horas, se produjo mediante el corte de la Avenida Honorio Pueyrredón mediante vallados, interviniendo camiones militares y automotores marca Ford Falcón, apostándose personal armado en las inmediaciones, y tras indagar al encargado del edificio de nombre José Luis Castillo respecto de jóvenes de origen judío en el inmueble, identificaron a los hermanos Bursztejn, a quienes sin brindarles explicaciones, ni los motivos, los hicieron vestirse para llevarlos detenidos, además de tres valijas con efectos personales y bienes obrantes en el lugar.

Los nombrados permanecen a la fecha desaparecidos.

La materialidad del hecho descripto se encuentra ampliamente probada por los testimonios prestados en el debate por Esther Kolonsky y Natan Gotlib, ocupantes en esa fecha del piso 3° del inmueble, quienes

recrearon las dimensiones del procedimiento realizado en esa madrugada y la experiencia que encarnaron al concurrir al departamento de sus vecinos y ser atados y vendados en sus ojos, como así se había hecho con los padres de las víctimas.

Tales testimonios se encuentran enriquecidos por la declaración incorporada del fallecido Matys Bursztejn prestada a fs. 3 de la causa n° 12.790, caratulada “Recurso de hábeas corpus interpuesto por Matías Bursztejn en favor de Ángel Jorge Bursztejn y de Daniel Bursztejn” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25 de esta Ciudad, Secretaría n° 161, como por la prestada en forma consular e incorporada al debate, por Rosa Orencel de Bursztejn obrante a fs. 3531/3534, padres respectivamente de las víctimas e involuntarios protagonistas del hecho, quienes resultan contestes con los anteriores en el relato de lo ocurrido, en la magnitud y violencia del procedimiento y en la pertenencia del grupo que irrumpiera en el lugar.

La declaración recibida en forma anticipada (artículo 357 del Código Procesal Penal) por el otrora vecino de la familia Bursztejn, Salvador Kustin, afianza el criterio adelantado respecto a la existencia del hecho en los términos señalados, como así también sucede con el testimonio recibido en forma consular de Silvia Ester Bursztejn, hermana de las víctimas, quien independientemente de no haberse encontrado presente en el lugar, lo conoce inmediatamente de haberse producido, quien además pone de resalto como así lo hizo Rosa Orencel, sobre el sinnúmero de gestiones realizadas ante las dependencias del Ejército Argentino, en sede judicial y ante organismos nacionales e internacionales que fueron realizadas para conocer el destino de aquellos, que a modo de muestreo son palpables en las constancias que conforman los legajos n° 1641 y 1642 de la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas, en los trámites en el curso de los años 1976 y 1977 de la acción de hábeas corpus n° 12.790 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25 y del expediente n° 14.958, caratulado “Bursztejn, Ángel Jorge, Bursztejn Daniel su privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción

n° 18, como en la documentación que fuera acompañada por aquella, relativa al informe realizado por la Comisión Israelí por los Desaparecidos judíos en Argentina.

Finalmente, la sentencia recaída el día 3 de junio de 1996 en el expediente n° 85.948/95, caratulado “Bursztejn, Ángel Jorge y Bursztejn Daniel s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 62 de esta Ciudad, Secretaría Única, estableciendo presuntamente el 11 de agosto de 1976 la ausencia por desaparición forzada de los hermanos Bursztejn, reafirma el estándar alcanzado al brindar un marco legal a la desaparición desde esa fecha de los nombrados.

Caso en que resultó víctima Luis Daniel García (n° 24):

USO OFICIAL

Luis Daniel García, fue privado de su libertad el día 12 de agosto de 1976, aproximadamente a la una de la madrugada, por un grupo de entre cinco y seis individuos que se presentaron en su domicilio conyugal de la calle Río de Janeiro 840, 3° piso de esta Capital Federal, identificándose como pertenecientes al Colegio Militar de la Nación, donde el nombrado se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio.

Cuando la víctima se dirigió a la puerta y les solicitó la identificación pertinente, éstos le informaron sus correspondientes nombres, apellidos y rangos, los que pudo reconocer, ante lo cual les abrió la puerta.

Tales personas se hallaban a cara descubierta. Algunos vestían de fajina, con borceguíes y armas largas, mientras que otros estaban disfrazados con sombreros de paja.

Al ingresar a la vivienda, maniataron a Luis Daniel García y le colocaron tela adhesiva en sus ojos, llevándolo hacia uno de los dormitorios a medio vestir como se encontraba, mientras revisaban la casa.

En la finca también se encontraba la esposa de la víctima, Laura Kogan, a quien le solicitaron que se vistiera. Ella abrazó a su marido y éste le pidió que gritara reclamando ayuda. Ante ello, la mujer se dirigió hasta el

lavadero, cerrando la puerta que lo comunicaba con la cocina y desde allí comenzó a los gritos en pedido de auxilio. Los sujetos intentaron sacarla de allí, pero no lograron hacerlo. En el intento por sacarla de ese lugar rompieron el vidrio con una de las armas de la que cayeron proyectiles.

Luego de ello, se llevaron a Luis Daniel García, arrastrándolo por las escaleras del edificio. A partir de entonces permanece desaparecido.

El hecho precedentemente relatado se encuentra acreditado, primordialmente, a partir de las declaraciones testimoniales rendidas en el curso del debate.

En primer lugar, ha sido valorado el testimonio de la esposa de la víctima, Laura Kogan, quien pormenorizó los detalles del evento antes aludido del que resultó testigo presencial, a la vez que detalló las gestiones realizadas para dar con el paradero de su marido, las que se iniciaron ese mismo día a las 7 de la mañana con la concurrencia de los familiares al Colegio Militar.

Asimismo menciona que efectuaron la denuncia policial ante la comisaría, donde aportaron como prueba el proyectil que cayera de una de las armas, así como los datos de las patentes de los vehículos en los que se transportaban quienes irrumpieron en su domicilio y que fueron aportados por los vecinos del departamento.

De igual modo efectuaron los reclamos pertinentes ante organismos internacionales y de derechos humanos, presentaciones de hábeas corpus, así como gestiones ante autoridades eclesiásticas y militares, resultando todo ello infructuoso para dar con el paradero de la víctima.

Expresó que su marido era militante de la Asociación Civil Comunista, y que nunca pudo saber los motivos de su secuestro, aclarando que antes de que ello ocurra, no había sido hostigado o perseguido, como tampoco había recibido ninguna advertencia.

En idéntico sentido prestaron declaración testimonial, de manera anticipada al debate, los padres de la víctima, Wenceslao Alberto García y María Soledad Ganchegui, quienes se anoticiaron de lo ocurrido a partir del aviso que les efectuara inmediatamente después del hecho su nuera, Laura

Kogan, relatando de un modo conteste con ésta los pormenores del suceso y el derrotero iniciado a partir de entonces para intentar dar con el paradero de la víctima.

García y Ganchegui coincidieron asimismo en afirmar que en el Colegio Militar siempre les manifestaron que no tenían ningún tipo de información respecto de lo ocurrido, indicándoles que podía tratarse de un caso de deserción.

Sin embargo, en el marco de una entrevista personal mantenida entre Wenceslao Alberto García y el General Bignone, por entonces Director de dicho instituto castrense, éste le dijo que había aceptado la entrevista para informarle que no buscara más a su hijo porque estaba muerto, aunque no podía decirle dónde estaba su cuerpo.

En cuanto al lugar al que habría sido llevada la víctima, ha sido valorado el testimonio de Hugo Néstor Carballo, prestado durante el debate, quien dijo haber visto a Luis Daniel García mientras estuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado “el campito” que funcionó en el predio correspondiente a Campo de Mayo.

Describió el lugar como conformado por dos galpones, uno con carpas individuales y el otro con un espacio común, en el que todos los detenidos se encontraban en el piso, atados con grilletes de pies y manos, siempre encapuchados y tapados con frazadas.

Había médicos que circulaban indicándoles a los detenidos que no debían tomar agua y también concurrían capellanes.

Expresó que en el lugar se hallaban cautivas aproximadamente unas 300 personas.

El testigo refirió haber sido privado de su libertad el día 12 de agosto de 1976, cuando se reintegraba al Colegio Militar de la Nación, donde se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio. Durante su cautiverio, que se prolongó por un período de tres días, tuvo oportunidad de ver a Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg, ambos compañeros del servicio militar quienes ya se encontraban en el lugar a su arribo.

En cuanto a García, manifestó que pudo verlo luego de que le fueran aplicadas torturas y que no volvió a saber de él con posterioridad a su liberación.

En relación a este tópico no debe pasarse por alto que el hecho que damnificó a Luis Daniel García integra el objeto procesal de la causa n° 4012, caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, homicidio, etc.” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín, Secretaría “Ad hoc”, toda vez que constituye el caso n° 154 de la causa “Bignone, Reynaldo Benito Antonio s/privación ilegal de la libertad- víctimas: García, Luis Daniel y otros”, actuaciones que en su conjunto corresponden a la investigación llevada a cabo en la aludida jurisdicción con relación a la denominada Zona IV.

Completan el cuadro probatorio que da sustento a la materialidad fáctica del suceso las constancias documentales agregadas a los expedientes n° 12.992 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 18, Secretaría n° 154; n° 11.632, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 29, Secretaría n° 146; y n° 19.722, del Registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 11, Secretaría n° 133, iniciados a raíz de las acciones hábeas corpus presentadas en favor de la víctima, todas las cuales fueron rechazadas con motivo de los informes negativos expedidos por las autoridades nacionales requeridas en relación a la detención de Luis Daniel García. Asimismo en los últimos de los expedientes detallados, se ordenó la extracción de testimonios a los fines de investigar la eventual comisión del delito de privación ilegal de la libertad, investigaciones que culminaron con sendas resoluciones de sobreseimiento provisional al no haberse logrado el esclarecimiento de los hechos, ni hallado a los autores del suceso.

En igual sentido se valora la documentación que conforma los expedientes n° 32.748, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 118; n° 13.488,

del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 17, Secretaría n° 151; n° 12.147 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 13, Secretaría n° 140; y n° 14.507 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146, instruidos con el fin de investigar la eventual comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de la víctima, habiéndose resuelto en todos ellos el sobreseimiento provisional al no haberse logrado el esclarecimiento de los hechos, ni hallado a los autores del suceso.

Coadyuvan asimismo en sustentar la materialidad fáctica del evento, con el valor indiciario que poseen, las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP n° 1001, correspondiente a la víctima.

Resta señalar que en el marco del expediente n° 183.965 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1, Secretaría Única, se resolvió, con fecha 20 de octubre de 1986, declarar el fallecimiento presunto de Luis Daniel García fijándose como día presuntivo de su deceso el 12 de febrero de 1978 (correspondiente al último día del primer año y medio calculado desde la última noticia cierta que se tuvo del desaparecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 14.394).

USO OFICIAL

Caso en que resultó víctima José Luis Aguirre (n° 25):

José Luis Aguirre fue privado de la libertad el día 17 de agosto de 1976, aproximadamente a las 3:10 horas, cuando dormía en el departamento de su abuela materna, ubicado en la calle Boedo 846, piso 2° “I” de esta ciudad, por un grupo de 7 personas armadas (4 vestidas de civil y 3 con uniformes de fajina y zapatos borceguíes) que se desplazaban en coches Ford Falcon y Torino sin patente. Hasta la fecha permanece desaparecido.

En la ocasión las personas antes descriptas irrumpieron primeramente en el domicilio donde Aguirre habitaba con sus padres y hermanas, sito en la calle Constitución 1920, piso 1°, departamento “B”, también de esta

ciudad. Al entrar, después de romper la puerta, preguntaron por él. Ante ello, su madre les indicó que se encontraba en la casa de su abuela y les dio la dirección.

Antes de retirarse de ese domicilio procedieron a sustraer todo cuanto pudieron, alhajas, dinero, máquina de fotos, grabador, máquina calculadora, una guitarra de concierto y un título de propiedad del cementerio, entre otras cosas.

La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada a través de las declaraciones testimoniales incorporadas al debate de la fallecida Lucía Beatriz Céspedes de Aguirre, madre de la víctima, prestadas a fs. 3 de la causa n° 11.556, caratulada “Aguirre José Luis s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Lucía Beatriz Céspedes” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ex-Secretaría n° 5; a fs. 1/3 del expediente n° 66, caratulado “Céspedes de Aguirre, Lucía Beatriz interpone recurso de hábeas corpus en favor de José Luis Aguirre” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 14; y a fs. 1/2 y 3vta del expediente n° 2106, caratulado “Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Lucía Beatriz Céspedes de Aguirre en favor de José Luis Aguirre” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “B”, Secretaría n° 3, quien después de recrear las circunstancias de la detención de su hijo, aclaró que antes que se lo llevaran allanaron su casa en presencia de su marido José Pantaleón Aguirre y sus hijas Marcela Teresa y Patricia Beatriz.

Asimismo, el relato que brinda la madre de la víctima encuentra en las constancias que conforman el legajo CONADEP n° 267, incorporado al debate, un claro respaldo documental.

Coadyuvan en esa línea las constancias obrantes en la causa n° 41.614/96, caratulada “Aguirre, José Luis s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 45 de esta Ciudad, en la que obran contestaciones negativas en cuanto a información respecto del nombrado de la Conferencia Episcopal Argentina,

del Ministerio del Interior, del Obispado de Neuquén y de la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires (ver fs. 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25).

En éste, el 14 de noviembre de 1.996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de José Luis Aguirre, fijándose como fecha presuntiva de desaparición el 17 de agosto de 1.976, inscripto en acta n° 7 Tomo 1°L del año 1.997 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, debe valorarse en el mismo sentido, lo actuado en la mencionada causa n° 11.556/77, iniciada el 29 de junio de 1977, al erigirse como elementos probatorios históricos del derrotero experimentado por la familia de José Luis Aguirre para intentar conocer su destino.

Caso en que resultó víctima Evangelina Emilia Carreira (n° 26):

USO OFICIAL

Evangelina Emilia Carreira, a quien llamaban “Moni” fue privada de su libertad el día 17 de agosto de 1976, entre las 21:00 y las 23.30 horas, cuando llegaba a su domicilio junto con su pareja Daniel Hopen -cuya desaparición no integra el objeto procesal de la presente causa por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio- sito en la calle Medrano 441, piso 1°, departamento “8” de esta ciudad, por cinco personas vestidas de civil que portaban armas largas y dijeron pertenecer al Ejército. Hasta el momento se encuentra desaparecida.

Previo a ello, estas mismas personas se habían constituido en el domicilio de la madre de Evangelina, Herminia Catalina Castiglioni de Carreira, a quien amenazaron con matar a su nieto si no les informaba la dirección de su hija. Por ello, al no recordar la dirección exacta de su hija fue obligada a acompañar al grupo armado al domicilio donde ocurrió el secuestro antes relatado en su presencia.

En la misma ocasión vio cómo se llevaban en una camioneta todo el mobiliario del departamento, enseres domésticos y efectos personales de su hija y de su compañero.

Evangelina Emilia Carreira permaneció privada de su libertad en dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina desde el 17 de agosto de 1976 hasta por lo menos el día 30 del mismo mes y año.

El hecho descripto se encuentra ampliamente comprobado por los dichos vertidos en las audiencias de debate por Eliana Beatriz Carreira, Ariel Emilio Carreira, Cecilia Hopen, María del Socorro Alonso, María Cristina Feijoo, Graciela Nora María Lara de Poggi y Alberto Mario Poggi.

Los dos primeros, hermanos de la víctima relataron el suceso según fuera contado por su madre, quien presencié lo acaecido.

Por su parte Cecilia Hopen, hermana de Daniel Hopen -pareja de Carreira-, añadió que la madre de Evangelina estaba destrozada porque entregó a su hija para salvar a su nieto y relató que su hermano días antes del suceso que nos ocupa le dijo que estaba en peligro porque su mujer ya no estaba más protegida, por lo que podía caer en cualquier momento.

También fueron contestes en sus relatos los testigos Feijoo, Alonso, Lara de Poggi y Poggi, quienes refirieron haber compartido cautiverio con Evangelina Emilia Carreira -a quien conocieron como "Moni"- en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

La primera indicó que habló mucho con ella, durante un mes o mes y medio, ocasión en la que le contó como había sido su secuestro. Agregó que Evangelina había sido torturada, que estaba muy delgada, pero con mucho ánimo, que estuvo muy mal pero en el momento que ella la vio estaba más repuesta. Añadió que le pidió que si salía le avisara a su familia dónde estaba.

Graciela Mónica María Lara de Poggi señaló que su marido conocía a Moni porque su hermano Ariel trabajaba con él en el estudio y que con ella charló en el baño del lugar donde se encontraban cautivas, el que luego reconoció como el tercer piso de Coordinación Federal.

Por último, sostuvo que la gente que estuvo en ese lugar le dijo que dependían del jefe de Policía y del Primer Cuerpo de Ejército.

Alberto Mario Poggi, dijo que mientras estuvo privado de su libertad en un lugar que después reconoció como Coordinación Federal habló con Mónica Carreira, hermana de Ariel que trabajaba con él en el estudio y que ella le pidió que si salía le avisara a su hermano “el gallego” para que se fuera porque lo estaban buscando. También le habló de su hijo. Finalmente dijo que al momento en que fue liberado ella seguía en ese lugar.

En el mismo sentido se manifestó María del Socorro Alonso, quien dijo haber estado en el tercer piso de la dependencia policial antes citada desde el 11 de agosto de 1976 y que aproximadamente a la semana de estar allí, tiran a su lado a una mujer que venía de la tortura, gritaba, estaba muy dolorida y deliraba.

En un momento ésta la tomó de la mano y comenzó a hablarle como si fuera su hijo. Agregó que después supo que se trataba de Evangelina Carreira, a quien llamaban “Moni”, que ella la cuidó cuando tuvo convulsiones.

Señaló también que en un momento las separan y después de un tiempo la vuelve a escuchar y a su pedido vuelven a estar juntas, ocasión en la que hablaron mucho y Evangelina le contó cosas de su vida y le dijo que sabía que la habían sentenciado a muerte y que iba a morir.

Finalmente refirió que vio a Evangelina hasta su liberación acaecida el 1° de septiembre de 1976 y que mientras permanecieron privadas de su libertad, ambas fueron violadas en reiteradas oportunidades.

Todos estos relatos son concordantes con las constancias documentales glosadas en el legajo CONADEP n° 4667 correspondiente a la víctima en el que obra, entre otras cosas, el reconocimiento llevado a cabo por integrantes de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas del centro clandestino de detención que funcionó en la sede de Coordinación Federal, tal como lo relatará la testigo Lara de Poggi en la audiencia de debate.

En el mismo sentido ha de valorarse la prueba documental que ofrecen las copias certificadas de los legajos CONADEP n° 4506

correspondientes a Graciela Nora María Lara de Poggi y n° 973 correspondiente a Dora Singerman de Trajtemberg.

A ello deben agregarse otros elementos, como las gestiones administrativas que se llevaron a cabo para averiguar el paradero de la víctima, siendo ellos los recursos de habeas corpus n° 2787 del año 1976 y 12.463 del año 1977, interpuestos ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 16 y Federal n° 2, Secretaría n° 6, los que fueron rechazados el 15 de septiembre de 1976 y 23 de marzo de 1977, respectivamente.

Como así también la resolución judicial, de fecha 26 de abril de 1996, dictada en el expediente n° 90.922/95, caratulado “Carreira Evangelina Emilia s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 42 de esta Ciudad, Secretaría Única, mediante la que se declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada, como ocurrida el día 17 de agosto de 1976, la que se encuentra inscripta en el acta n° 248, Tomo 1L del año 1996 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Coadyuva en esta línea lo referido a fs. 3 y fs. 2 respectivamente, de las citadas causas n° 12.463 y n° 2787 por la madre de la víctima, Herminia Catalina Castiglione de Carreira, quien relató como ocurrieron los hechos el día que se produjo el secuestro de su hija, cuando se presentaron en su domicilio cinco individuos vestidos de civil, portando armas largas, manifestando pertenecer al Ejército y la obligaron a acompañarlos a su casa.

Como ya se ha dicho en otras oportunidades, resulta claro que la aprehensión de Evangelina Emilia Carreira se produce por su militancia política en la agrupación “ERP 22”. Ello teniendo en cuenta el testimonio prestado en el debate por Cecilia Hopen, cuñada de la víctima, quien contó que la nombrada militaba en esa agrupación y que su hermano Daniel días antes de su desaparición le dijo que corrían peligro porque Evangelina ya no estaba protegida y podían caer. Además indicó que estaban juntando plata para que ella se fuera del país.

Caso en que resultó víctima Ana María del Carmen Pérez Sánchez (n° 27):

Ana María de Carmen Pérez Sánchez, fue privada de su libertad el día 14 de septiembre de 1976, por un numeroso grupo de personas armadas que vestían de civil y que habrían irrumpido en un primer momento en el departamento que la nombrada alquilaba en el sexto piso, departamento 21, del edificio de la calle Forest 1010, de esta Capital Federal, en el marco de un procedimiento de gran magnitud allí desplegado en horas de la noche.

Luego, ya en horas de la madrugada, se dirigieron hasta la vivienda sita en la calle Melián 2127, piso 4°, departamento 19, de esta ciudad, donde ingresaron junto a la víctima, a quien llevaban esposada y no le permitían hablar.

Una vez en el interior de la finca, preguntaron por Mercedes del Carmen Vega y al no hallarse ésta allí, decidieron aguardar hasta su arribo algunas horas, mientras destruyeron todo el lugar, al tiempo que interrogaban y proferían amenazas a las ocupantes de la vivienda, que eran la hermana de la buscada Vega y una amiga.

Asimismo los sujetos hacían comentarios relativos a que acababan de tener un enfrentamiento armado en la calle Forest e incluso mostraban las manchas de sangre que dicho enfrentamiento les habría producido. Siendo aproximadamente las 6 o 7 de la mañana y al no arribar la persona que buscaban, se retiraron llevándose a Ana María Pérez Sánchez y algunas pertenencias de la finca, dejando en el lugar a sus ocupantes.

En la puerta del edificio dejaron un vehículo con dos sujetos en su interior y uno en la vereda, esperando el regreso de Vega.

Con posterioridad Ana María Pérez Sánchez fue conducida al centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti” ubicado en la calle Venancio Flores 3519/3521 -entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás- en el barrio de Flores de esta ciudad.

Al momento de ser privada de su libertad, la víctima se hallaba cursando un embarazo en término, en condiciones de dar a luz a partir de esa fecha. Cuando comenzó con los trabajos de parto, fue trasladada del referido centro clandestino, sin saberse más nada de ella.

El día 14 de octubre de 1976 fue hallado su cuerpo sin vida en el canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, habiéndose fijado la fecha de su defunción, luego de practicadas las pericias de rigor, como sucedida el día 9 de octubre de ese año.

El cuerpo presentaba impactos de arma de fuego, uno de ellos en el vientre y el feto estaba en su interior. Si bien este último evento no integra el objeto procesal de este juicio, reviste importancia en lo que a estas actuaciones respecta, a los fines la determinación temporal del período en que la víctima fue mantenida en cautiverio.

Cabe poner asimismo de manifiesto, que aún cuando tampoco integre el objeto procesal de estas actuaciones, en el marco del procedimiento llevado a cabo el día 14 de septiembre de 1976 en la finca sita en la calle Forest 1010, piso 6º, departamento 21 de esta ciudad, fue privado de su libertad Gustavo Gaya, cuñado de la víctima de este hecho, y muerta la mujer de éste, Estela María Moya, por heridas de armas fuego, mientras que el pequeño hijo de la pareja fue entregado horas después en la casa de los abuelos paternos.

El hecho relatado se encuentra adecuadamente acreditado, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a partir de las probanzas que habrán de detallarse a continuación.

Primordialmente ha sido valorada la prueba testimonial colectada, de la que surgen pormenorizados relatos que permiten completar en forma armónica el modo de ocurrencia de los sucesos, tal como ha sido indicado supra.

En tal sentido han sido valorados los testimonios brindados en el debate por Mercedes del Carmen Vega, Carlos Alberto Gayá, José Luis Bertazzo y Patricia Bernardi, así como la declaración testimonial brindada en forma anticipada al debate por Arminda Lastenia Saravia.

La primera relató que fue a ella a quien fueron a buscar los sujetos que irrumpieron en su domicilio de la calle Melián 2127, que supone que su teléfono estaba en la cartera de su amiga Ana María de Carmen Pérez. Si bien la testigo no estuvo presente, arribó al lugar momentos después que los sujetos se retiraran con la víctima y supo de lo sucedido por el relato de su hermana, a la vez que advirtió la presencia de un vehículo en la puerta del edificio y vio el estado en que quedó la vivienda.

Arminda Lastenia Saravia y Carlos Alberto Gayá, dieron cuenta del operativo realizado en el domicilio de la calle Forest 1010, piso 6° departamento “21”, de esta Ciudad, el día 14 de septiembre de 1976. Este último señaló que en esa finca vivía la víctima, que estaba embarazada de su hermano Ricardo y que luego de ocurrido el hecho tomó conocimiento por los vecinos que fue un procedimiento de gran magnitud, en el que cortaron la luz de la zona y el tránsito vehicular, a la vez que ametrallaron el frente del edificio, lo que pudo advertir personalmente al concurrir al lugar.

José Luis Bertazzo manifestó haber compartido cautiverio con la víctima en el centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti”, a quien no conocía previamente y que supo su nombre dado que era una práctica entre quienes se hallaban cautivos el intercambiar sus identidades para poder denunciar los hechos en el caso en que alguno fuera liberado.

Patricia Bernardi, en su carácter de integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense depuso en relación a las circunstancias que rodearon la identificación de los cadáveres exhumados del Cementerio de San Fernando, entre quienes luego se logró la identificación de Ana María del Carmen Pérez.

Obran asimismo numerosas constancias documentales agregadas en los diversos expedientes judiciales incorporados por lectura al debate que dan cuenta de los pormenores del suceso en los mismos términos aludidos, así como también ilustran el peregrinaje judicial efectuado por los familiares de la víctima, desde el momento del hecho hasta algunos años

atrás en que finalmente se estableció el destino final de la Ana María del Carmen Pérez, con la identificación de sus restos.

En tal sentido, ha sido valorada la causa n° 33.815, instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en el año 1978 a favor de Ana María del Carmen Pérez del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 6 de esta Ciudad, Secretaría n° 117, que culminó con el rechazo del recurso, el día 21 de agosto de 1978, ante los informes negativos brindados por las autoridades nacionales requeridas en relación a la detención de la víctima, habiéndose ordenado a su vez, en esas mismas actuaciones, la extracción de testimonios a fin de investigar la eventual comisión de un delito de acción pública. Ello dio lugar a la formación del expediente n° 14.318 (en fotocopias certificadas), caratulada “Pérez, Ana María del Carmen s/ privación ilegítima de la libertad a ésta” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17, Secretaría n° 151, en la cual se resolvió, el 12 de septiembre de 1978, sobreseer provisionalmente al no haberse logrado el esclarecimiento del hecho ni la individualización de sus responsables.

Asimismo se han valorado las constancias documentales agregadas a la causa n° 10.201/86 (en fotocopias certificadas), caratulada “Juzgado Federal de Neuquén s/ denuncia” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 8; el expediente n° 14.460 (en fotocopias certificadas), caratulado “Gaya, Ricardo Alberto - Gaya Gustavo Adolfo damnificados por privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146; el expediente n° 203.000/86, caratulado “Pérez, Ana María del Carmen s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29 de esta Ciudad, Secretaría n° 57; el expediente n° 671 (legajo 525 de la causa n° 450), caratulado “Pérez de Azcona, Ana María del Carmen s/ privación ilegítima de la libertad; Moya de Gaya, Estela María s/ homicidio” y las copias certificadas del fallo recaído en el expediente caratulado “Sánchez, Elvira Berta c/Mo. J y DD HH –art. 6to ley 24.411”, Resolución n° 409/01 –S

1091. XLI –del mes de mayo de 2007” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto dan sustento a las aseveraciones efectuadas en relación al modo de ocurrencia de los hechos.

De la compulsa del expediente n° 0059-615- año 1976, legajo 3866, del Consejo de Guerra Estable nro. 1/1 Comando del Primer Cuerpo del Ejército, caratulado “Moya de Gaya, Estela María y otros s/ atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio”, surge que la víctima era la locataria de la vivienda del sexto piso, departamento “21” del edificio de la calle Forest 1010 de esta ciudad al momento del hecho. Asimismo, allí se dejó constancia, en el acta inicial glosada a fs. 1/3 que el día 14 de septiembre de 1976, en horas de la noche, personal dependiente de la Superintendencia de Seguridad Federal y de la Dirección General de Inteligencia, en cumplimiento de órdenes de sus superiores y del Comando del I Cuerpo de Ejército, se hallaba en pleno procedimiento para lograr la detención de los ocupantes del departamento “21” del piso 6° , de la finca ubicada en la Av. Forest 1010 de esta ciudad, por saberse fehacientemente que eran militantes del P.R.T. y E.R.P.

El hecho detallado se encuentra asimismo corroborado a partir de las constancias probatorias colectadas en otras causas en las que se investigan hechos que de algún modo se vinculan con este evento, o se remiten al mismo aunque en relación a un objeto procesal distinto al de este debate, tales como la n° 2637/04, caratulada “Vaello, Orestes s/ privación ilegítima de la libertad agravada” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 6; la n° 42.335bis, caratulada “Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/ querrela” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6; la n° 4439/89 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro; la n° 29.696, caratulado “Prefectura San Fernando s/ denuncia de hallazgo 6 cadáveres N.N. sexo masculino y dos cadáveres N.N. sexo femenino en aguas canal San Fernando”, las fotocopias certificadas de la n° 40.167, caratulada “Gómez Salvador María Elena s/ denuncia por infracción al artículo 248 del

Código Penal” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110 y del índice de la Morgue; y el expediente S 1306/82 de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Coadyuvan asimismo en sustentar el hecho las constancias documentales que componen los expedientes n° 338.532/95 y 380.795/95 labrados respecto de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, respectivamente, ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; los legajos Redefa n° 107, 75, 41 y 76 relacionados con Ana María del Carmen Pérez Sánchez, Gustavo Adolfo Gayá, Estela María Moya Saravia y Ricardo Alberto Gaya, respectivamente; los legajos CONADEP n° 5537 y 4349, correspondientes a Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Ricardo Alberto Gayá, respectivamente; el legajo CONADEP n° 3812 -anónimo; así como los legajos formados en relación al beneficio de la ley 24.411 respecto de la víctima, de los nombrados Gayá y de Estela María Moya.

Caso en que resultó víctima Lidia Edith González Eusebi (n° 28):

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles colectadas durante el debate, valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado adecuadamente acreditado que Lidia Edith González Eusebi, fue privada de su libertad el día 16 de septiembre de 1976, entre las dos y las tres de la madrugada, del domicilio de la calle Suárez 1540 de la Capital Federal, donde se encontraba junto a su tía y un cuñado de ésta, por un grupo de seis personas vestidas de civil, algunos de los cuales se identificaron como personal policial perteneciente a la Comisaría 26ª de la Policía Federal Argentina.

Dichas personas se encontraban fuertemente armadas e irrumpieron violentamente en el domicilio, donde luego de vendarle los ojos y atarle las manos por la espalda, la condujeron a uno de los vehículos en los que se trasladaban. Mientras se encontraban en la vivienda, redujeron a los demás

ocupantes bajo amenazas de armas de fuego y revisaron todo el lugar, sustrayendo dinero y alhajas.

A partir de entonces Lidia Edith González Eusebi permanece desaparecida.

Al día siguiente, el padre de la víctima se hizo presente en la Comisaría 26ª donde luego de levantarse la correspondiente exposición se le informó que nada sabían respecto de dicho procedimiento.

Lidia Edith González Eusebi fue conducida el mismo día de su secuestro al centro clandestino de detención que funcionó en la División de Cuatrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue sometida a torturas mediante la aplicación de picanas eléctricas y vejaciones sexuales.

Si bien ni los tormentos, ni la agresión sexual sufrida integran el objeto procesal de este juicio por no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio, corresponde considerarlos al solo efecto de contextualizar la prueba rendida en estos obrados.

El hecho detallado se encuentra acreditado a partir de las manifestaciones incorporadas al debate, que efectuara Mario González, padre de la víctima, en oportunidad de interponer el recurso de hábeas corpus, de fecha 30 de mayo de 1979 que dio origen al expediente n° 104 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “Y”, donde brinda un detalle pormenorizado de las circunstancias en que se produjo el secuestro.

Tales relatos se nutren asimismo de las constancias documentales obrantes en ese mismo legajo, que dan cuenta del resultado negativo de las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, y consisten principalmente en los informes negativos producidos por el Ministerio del Interior, el Comando en Jefe del Ejército, la Unidad 3 del Servicio Penitenciario Federal, la Dirección General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal y la Comisaría 26ª. de la Policía Federal Argentina, al ser requeridos acerca de la detención de Lidia Edith González Eusebi.

Cabe destacar que si bien la referida acción de hábeas corpus fue rechazada, las constancias arriba enumeradas fueron tenidas en consideración oportunamente a los efectos de ordenar la extracción de testimonios para la investigación del delito de privación ilegal de la libertad.

Obran asimismo las constancias documentales que integran el expediente n° 104.443/97 del Juzgado Nacional en lo Civil n° 94, en el que con fecha 22 de mayo de 1998 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Lidia Edith González Eusebi, fijándose como fecha presuntiva de ella el 16 de septiembre de 1976.

Asimismo, la materialidad del hecho encuentra también respaldo documental en las constancias contenidas en el legajo CONADEP n° 3058 correspondiente a la víctima, al resultar ellas contestes en cuanto al modo en que el mismo se produjo, como a la circunstancia que la víctima aún permanece desaparecida.

Por otra parte, del testimonio vertido por Lucía Beatriz Fariña en la audiencia, surge con claridad que la víctima fue alojada el mismo día del secuestro en el centro clandestino de detención que funcionó en la División de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires “Brigada Güemes”, que era asimismo denominado por sus captores como “la base”, donde se la sometió a tormentos consistentes en la aplicación de picana eléctrica y vejaciones sexuales.

Al respecto, luego de pormenorizar las circunstancias propias de su privación ilegal de libertad que no integra el objeto de estas actuaciones, y de contextualizar las condiciones de detención en el referido centro clandestino, afirmó haber compartido cautiverio con la víctima en dicho lugar, a la vez que escuchó sus gritos durante la tortura, pudiendo constatar el estado de deterioro por ésta sufrido con posterioridad a la aplicación de la picana eléctrica.

Así pues, la testigo expresó que a González Eusebi la trajeron a ese lugar dos días antes de su liberación, que acaeció el 18 de septiembre de 1976. Ese día no sabía quien era pero por la noche escuchó sus gritos.

Luego ella le dijo cómo se llamaba y que se la habían llevado de su casa en Capital Federal, aclarando que no podía hablar bien porque le habían aplicado picanas eléctricas en la boca de una manera terrible.

Refirió a su vez que lo último que escuchó antes de ser liberada fueron los gritos de González Eusebi quien había sido conducida nuevamente a la sala de torturas.

En relación al lugar de cautiverio dijo haberlo reconocido una vez que recuperó su libertad.

Resulta también conteste con tales aseveraciones la declaración testimonial prestada por Elena Raquel Corbín de Capisano en el marco de la causa n° 13/84, plasmada en el acta mecanografiada obrante en el cuerpo 18 de transcripciones a fs. 3467/3481 de los legajos de fotocopias remitidos por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, por cuanto manifestó haber compartido cautiverio con la víctima en el referido centro clandestino de detención, refiriendo asimismo las condiciones generales de detención a la que eran sometidas las personas allí alojadas, especificando en el caso de González Eusebi que tuvo conocimiento que fue violada durante su permanencia en ese lugar.

USO OFICIAL

Caso en que resultó víctima Jorge Daniel Collado (n° 29):

Jorge Daniel Collado fue privado de su libertad el día 22 de septiembre de 1976, pasadas las 16.00 hs, en la sucursal del Banco de Mendoza, ubicada en la calle San Martín 473 de esta Capital Federal, entidad en donde se desempeñaba como empleado administrativo.

En dicha ocasión, se presentó un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a una “comisión militar” o “fuerzas conjuntas” con el propósito de proceder a la detención del mencionado Jorge Daniel Collado, con la excusa de realizar la averiguación de sus antecedentes.

De ese modo, requerida su presencia en la puerta de la sede bancaria y habiendo momentos antes anunciado los motivos al gerente de la sucursal,

se procede a la detención de Collado, pese a sus intentos por intentar ingresar nuevamente al local de la entidad.

En esa misma fecha, como al día siguiente, se realizaron operativos en la habitación de la pensión de la calle Río de Janeiro 119 de Capital Federal, donde se alojaba Collado y en el domicilio de los padres de su cónyuge María Roberta Muller sito en la calle Lezica 4044 de esta Ciudad respectivamente, por parte de grupos armados, vestidos de fajina y botas, lugares a los que ingresaron en forma violenta y revisaron, llevándose del primero la totalidad de las pertenencias de la víctima, y sustrayendo del segundo, dinero y objetos de plata.

Que Jorge Daniel Collado habría sido alojado en “Campo de Mayo” en un primer tiempo, permaneciendo a la fecha desaparecido.

El hecho descripto se encuentra comprobado por los dichos vertidos por los testigos Amneris Dolly Alterio Villegas y María Roberta Muller, quienes recrean las circunstancias de la detención de Collado, como los episodios ocurridos en los inmuebles a él vinculados.

Tales relatos además, se nutren con las constancias documentales que ofrece el legajo CONADEP n° 000230, como el legajo personal ante el Banco de Mendoza de la víctima, en cuanto a la intervención de “fuerzas de seguridad o conjuntas” en el hecho que hizo efectiva la detención de Jorge Daniel Collado, ya que justamente en el último a partir de su referencia interna, y obviamente frente a la inasistencia de aquél a su lugar de trabajo, motivó su cesantía a partir de esa jornada.

Coadyuva en esa línea lo referido por Amneris Dolly Alterio Villegas quien recrea que el gerente de la entidad, señor Ponce, no sólo le manifestó la presencia de una comisión militar o de fuerzas conjuntas con intenciones de detener a su hijo “por averiguación de antecedentes”, sino que le fue solicitado desde el Comando n° 1 del Ejército que proporcionara el legajo personal de aquél para relevar sus constancias, e incluso, que intentó ver a Jorge Daniel Collado en “Campo de Mayo”, donde permaneció por espacio de 15 días, pero que no se lo había permitido.

Es claro y repetido en un sinnúmero de casos de los que compone este legajo, no desde la lógica y la razón, que la aprehensión de Jorge Daniel Collado se produce por su militancia política en la agrupación “Montoneros”. Ello encuentra un nítido respaldo en el testimonio de María Roberta Muller que da cuenta de la militancia de ambos, como también, del episodio ocurrido cuando el grupo armado irrumpe en casa de sus padres e intenta llevarse a su sobrino por el hallazgo de una credencial peronista, en los posteriores llamados que recibiera invocando su nombre de militancia y en la vigilancia que percibía y que perduró por un largo tiempo.

Finalmente, las constancias que componen las acciones de hábeas corpus interpuestas por María Roberta Muller y Amneris Dolly Alterio, registradas bajo los n° 4.751, 14.726, 42.615, 396 y 408, constituyen elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por aquellas en los años 1976, 1978, 1979, 1981 y 1982 respectivamente, para intentar conocer el destino de la víctima o algún indicio de su suerte.

Caso en que resultó víctima Graciela Mellibovsky Saidler (n° 30):

Graciela Mellibovsky Saidler fue privada de su libertad entre los días 25 y 27 de septiembre de 1976, por personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército Argentino.

Respecto del secuestro de Graciela Mellibovsky Saidler, contamos con el testimonio prestado en el debate de Mirta Zon, y con el incorporado por lectura de Leonardo Mellibovsky Saidler recibido ante autoridades consulares, quienes dan cuenta de la sorpresiva desaparición de la nombrada a partir del día 25 de septiembre de 1976.

La primera, como amiga y compañera de habitación en el departamento que habían alquilado días antes, fue quien la viera momentos antes de su partida al encuentro que iba a mantener con gente de su amistad ese día 25, entre las 15.00 y 15:30 horas, en cercanías de la intersección de las calles Acuña de Figueroa y Rivadavia de la Capital Federal.

El segundo, por su parte, como hermano de la víctima, tomó conocimiento del hecho debido a la intranquilidad de sus padres ante el desconocimiento abrupto de su paradero.

Frente a los signos inequívocos respecto de la detención en dichas fechas de Graciela Mellibovsky Saidler por efectivos dependientes del Primer Cuerpo de Ejército, en atención a la sucesión de episodios ocurridos en simultáneo en los domicilios vinculados a ella y en los que intervinieran hombres de esa fuerza, sus familiares interpusieron denuncias por la privación ilegal de la libertad de la nombrada, como así también diversos recursos de habeas corpus.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes: causa n° 12.514, caratulada “Recurso de hábeas corpus a favor de Graciela Mellibovsky” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30 de esta Ciudad, Secretaría n° 164; legajo n° 607 de la causa n° 450, caratulada “Mellibovsky Graciela s/ privación ilegal de la libertad”; expediente n° 8455/79, caratulado “Mellibovsky Graciela s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 8; expediente n° 11.204, caratulado “Mellibovsky Graciela –recurso de hábeas corpus promovido en su favor por Santiago Mellibovsky” del registro del ex-Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “Q”, Secretaría n° 18; y expediente n° 13.505, caratulado “Mellibovsky Graciela s/ privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25, Secretaría n° 168.

Surge del análisis de las constancias que conforman dichas actuaciones, de modo concordante, no sólo la versión que brindó Mirta Zon en cuanto a la reunión que la víctima iba a mantener el día 25 de septiembre de 1976 en cercanías de las calles Acuña de Figueroa y Rivadavia de la Capital Federal, sino que además, en la madrugada del día 26 de septiembre de 1976 fue allanado el departamento de los padres de la víctima sito en la calle Arroyo 980 piso 6 de esta Capital Federal por un grupo cercano a 25 personas armadas, vestidas de civil y apoyadas por personal del Ejército,

que mantuvo intimidado a Santiago Mellibovsky, mientras que, vendada en su ojos obligó a Matilde Saidler a conducir a una parte del grupo al departamento de la familia ubicado en la calle Arenales 3407 de la Capital Federal que Graciela Mellibovsky utilizaba ocasionalmente, el cual también fue violentado.

Además, al día siguiente, es decir el 27 de septiembre, también fue allanado por personal del Ejército Argentino el inmueble ubicado en la calle Pacheco de Melo 2973 piso 5 depto "F" que la víctima Mellibovsky Saidler compartía con su amiga Mirta Zon, en el cual, como en los anteriores, participaron efectivos y móviles del Ejército Argentino.

De ese modo, surge palmariamente de la prueba testimonial recabada en el debate con sólido apoyo en la documental reseñada, la intervención de efectivos dependientes del Primer Cuerpo del Ejército, a la luz del despliegue realizado en horas entradas de la noche, utilizándose numeroso personal y vehículos y allanando varias propiedades vinculadas a la víctima, circunstancia que aparece corroborada además, en la nota periodística publicada por el diario La Razón el día 28 de septiembre de 1976, obrante a fs. 13.059 de la causa n° 1.170, que justamente da cuenta del operativo realizado por “Fuerzas Conjuntas” en el inmueble que ocupaba hasta su desaparición Graciela Mellibovsky Saidler y Mirta Zon.

Ello, además encuentra sólida correspondencia con la citación que efectuara el Coronel Roualdes al padre de Mirta Zon para que concurriese al Primer Cuerpo del Ejército y asumiera en definitiva los gastos de refacción del inmueble de la calle Pacheco de Melo 2973 frente a su propietario, circunstancia que no sólo nos narró la testigo en la audiencia de debate, sino que además guarda respaldo documental con las constancias que acompañó en dicha ocasión, cuya incorporación fuera dispuesta oportunamente.

Si bien las personas que han testimoniado sobre la privación de la libertad de Graciela Mellibovsky Saidler no estaban presentes en el lugar dónde sucedió el hecho, lo que impide tener por acreditadas las circunstancias particulares del acontecimiento, por el contrario sí puede sostenerse con la certeza exigida para esta instancia plenaria siguiendo los

dictados de la sana crítica, la aprehensión de la víctima por fuerzas dependientes del Primer Cuerpo del Ejército y la fecha estimada en que ello ocurriera.

La declaración testimonial prestada en el debate por Leonardo Etkin, ha dejado claramente a la luz dicho acontecimiento, cuando relató los temores que le profirió la víctima debido a la persecución que padecía previo a producirse su efectiva desaparición.

Debemos tener en cuenta además, con carácter indiciario, el legajo labrado ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas registrado bajo el n° 1611 relativo a la causante, en el cual constan las circunstancias de su secuestro de modo coincidente a lo ya indicado, como así también las gestiones efectuadas para establecer su destino denunciando su caso ante la Organización de Estados Americanos (n° 4235) y las organizaciones "Anti-Defamation League of B'Nai B'Rith" y "American Statical Association".

En este último aspecto las constancias enviadas por la Comisión Provincial por la Memoria correspondientes a los archivos de la ex-Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, ilustran sobre los numerosos pedidos formulados para establecer la autoridad que dispuso la detención y el lugar de alojamiento de la víctima, todos ellos con resultados negativos.

A ese cuadro documental se añade el ejemplar del libro "Graciela está con nosotros" de Editorial Colihue y las copias certificadas del legajo personal de la víctima ante la ex-Secretaría de Agua y Energía de la Nación, ente donde prestaba servicios en esa época.

Por último, cabe aclararse, que no se margina del análisis lo señalado por Ernesto Alberto Bavio en la declaración testimonial incorporada al debate y que prestara por exhorto, en cuanto haber visto y saludado a Graciela Mellibovsky Saidler el día 18 de noviembre de 1976, fecha en que ya se encontraba privada de su libertad, en la cafetería del Aeropuerto Internacional de Ezeiza mientras aguardaba la llegada, según ella le refirió, de una persona proveniente de España.

El Tribunal en el aspecto observado considera, que varias pueden tratarse de las razones por las cuales aquella, al parecer en soledad se encontraba en dicho lugar, pero toda hipótesis que pueda ser trazada sin respaldo en otra prueba válida retrocede frente al análisis desarrollado párrafos antes, que ha permitido alcanzar el estadio de certeza exigido en esta instancia, y afirmar la aprehensión de la víctima por fuerzas dependientes del Primer Cuerpo del Ejército y la fecha en que ello así ocurrió.

Reconocida doctrina sostiene (Cafferata Nores, La prueba en el Proceso Penal, 2º edición, Depalma, Buenos Aires, 1994, pag. 179 y ss.), que el indicio “es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro”.

“Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar.

Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso, que el hecho “indiciario” no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el “indicado”: es lo que se llama “univocidad” del indicio.

Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama “indicio anfibológico”.

De ello se colige entonces, que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, y sólo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado, circunstancia que a nuestro criterio ocurre con la indicación realizada por el testigo en contraste con el plexo probatorio acumulado en el debate que inequívocamente nos lleva a concluir con el criterio ya señalado.

Caso en que resultó víctima Mónica Liliana Goldstein (nº31):

Mónica Goldstein fue privada de su libertad el día 6 de octubre de 1976, en horas posteriores al mediodía, por un grupo de más de dos personas que vestían de civil que irrumpió en el edificio de la Avenida Corrientes 4779 de esta Ciudad, arrojó gases lacrimógenos y trabó los ascensores, para finalmente llevarse a la nombrada del departamento “A” del cuarto piso.

Horas más tarde el departamento de la víctima fue vaciado luego de romperse la puerta de ingreso para transportarse los bienes muebles en dos camiones del Ejército que se constituyeron en el lugar.

Desde esa fecha Mónica Goldstein permanece desaparecida.

La materialidad del hecho descrito se encuentra probada con la certeza que exige esta instancia plenaria a partir de los testimonios relevados en el debate por el esposo de la víctima y por quien, en esa fecha, cumplía funciones de encargado del edificio en donde ocurrió el hecho.

No obstante que el primero no se encontraba presente en ocasión de producirse el mismo, tomó conocimiento de la detención de su esposa momentos después que ocurriese, y observó a través de sus propios sentidos las condiciones en que quedó el inmueble, como el vaciamiento que de sus bienes muebles se había producido en el lugar.

En consecuencia, el testimonio de Mario Gregorio Genijovich es valorado junto al prestado en el debate por Juan Carlos Becheran, quien fuera justamente la persona que lo anoticiara en sus oficinas poco después, de lo sucedido en su hogar conyugal, los cuales a la luz de la sana crítica permiten al tribunal arribar al estadio procesal adelantado.

Recordó en la audiencia Mario Gregorio Genijovich que su esposa Mónica fue secuestrada el día 6 de octubre de 1976 en el domicilio conyugal ubicado en la calle Corrientes 4779 de esta Ciudad.

Que lo acontecido lo supo minutos después a través del encargado del edificio que le avisó en su oficina, ubicada a pocas cuadras de allí.

Al parecer la estaban esperando en el inmueble y cuando esta advirtió que la puerta se encontraba violentada, bajó por las escaleras y una persona

que encontraba en la parte superior le efectuó un disparo en la pierna, para luego llevársela.

El encargado también le indicó, que había personas en el palier de la planta baja del edificio y que se comunicaban por handy con personas que estaban afuera.

Que procedió junto a su padre a radicar la denuncia ante la Comisaría 11^a. de la Policía Federal Argentina, ocasión que fueron transportados en un móvil al departamento que se encontraba totalmente destruido, revuelto y con cosas tiradas en el piso.

Manifestó además que se cortó la Avenida Corrientes y que volvieron a saquear el mismo día el departamento, circunstancia que también la conoció por el portero al día siguiente, interviniendo en esa ocasión camiones militares según lo referido por aquél.

Recordó que al mes del hecho y permaneciendo secuestrada Mónica, ésta llamó a la casa de su madre y habló con el, estaba llorando, pero le dijo que estaba bien, que cuide a su hijo y que iba a volver. Similar llamado le efectuó también a una tía.

Por suposiciones creía que Mónica estuvo en la E.S.M.A.

Indicó que el portero sólo vio cuando se llevaban a Mónica y que estaba sangrando.

Por su parte, Juan Carlos Becherán brindó con su relato un sólido respaldo a los términos que fueran expuestos por Mario Gregorio Genijovich, ya que en la fecha del hecho, como se adelantó, se desempeñaba como encargado del edificio ubicado en la avenida Corrientes 4779 de esta Ciudad y recreó desde su vivencia el episodio que calificó de violento que se produjo durante el horario de su descanso.

Señaló que después de las doce del mediodía una vecina le indicó que se llevaban a una mujer del 5to. piso, por lo que bajó las escaleras, encontrando a dos personas vestidas de civil que supuso eran policías, que habían tirado gas lacrimógeno y trabado los ascensores.

Si bien sólo pudo acceder al sexto piso en razón que los sujetos aludidos no le permitieron seguir descendiendo, esta señora de nombre

Mónica, cuyo esposo se apellidaba Genijovich, se encontraba a la altura del cuarto piso, ya que reconocía su voz y pedía por su suegro.

Indicó que no se veía nada porque habían aflojado las lamparitas de luz, por lo que volvió a subir y cuando nuevamente descendió al piso 5°, advirtió en el piso manchas que parecían de sangre.

Pese a ser nuevo en el edificio veía en general a la mencionada por la mañana, y creía que se trataba de profesora o médica.

Que no escuchó disparos pero supo por boca de otros que los hubo.

Por la noche las personas volvieron, ya que el departamento de aquella tenía rota la puerta que daba a la cocina, había sido desvalijado, no dejaban pasar a la gente y en el lugar se hicieron presentes dos camiones del Ejército que transportaron los bienes.

A través de unas vecinas supo que la Mónica pedía auxilio y le contaron que vieron cuando se la llevaban.

La denuncia efectuada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que motivara la formación del legajo n° 1648 correspondiente a la víctima, evidencia un claro correlato con los términos que fueron expuestos en el debate por los testigos Genijovich y Becheran, y su valor indiciario no escapa del análisis, ya que complementa el conocimiento adquirido con relación a la existencia del hecho en los términos descriptos.

Finalmente, la sentencia recaída en el expediente n° 54.218/95, caratulado “Goldstein Mónica Liliana s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22 de esta Ciudad, Secretaría Única, que establece presuntivamente el 6 de octubre de 1976 la ausencia de la víctima, coadyuva en la línea argumental sostenida.

Caso en que resultó víctima Jaime Barrera Oro (n° 32):

Jaime Barrera Oro, fue privado de su libertad, junto con su novia Velia Beatriz Lemel -los hechos que damnificaron a ésta no integran el

objeto procesal de la presente al no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio-, el día 12 de octubre de 1976, aproximadamente a las nueve de la noche, al salir del departamento de Benjamín Lemel, tío de la nombrada, ubicado en la calle San Benito de Palermo n° 1686 de esta ciudad.

En la oportunidad son interceptados por personal del Ejército Argentino, quienes los encapucharon, los subieron a un auto y los llevaron a un lugar que no ha podido ser identificado, de donde su novia fue liberada días después.

Hasta la fecha Jaime Barrera Oro permanece desaparecido.

El nombrado compartió cautiverio con la nombrada Lemel y su primo Manuel Santiago Hernández, quien fue secuestrado al día siguiente. Ambos contaron haber estado con él en un lugar que describieron pero no pudieron identificar, señalando la primera, haberlo visto después de ser torturado y, el segundo, durante una sesión de tortura y al día siguiente, aclarando que si bien no lo pudo ver, hablaron.

Asimismo, el día 14 del mismo mes y año se presentaron dos personas de civil que dijeron ser del Ejército, en el domicilio de la hermana de Barrera Oro sito en Olivos, Provincia de Buenos Aires, exhibiendo la credencial n° 987 a nombre del Capitán de Infantería Jorge Carlos Lafuente, solicitando un portafolio negro de Jaime Barrera Oro que contenía un estetoscopio y otros instrumentos médicos, el que le fue entregado.

Esta persona, a su vez, señaló que Jaime y su novia volverían ese mismo día, cosa que no ocurrió respecto del primero.

El día de su secuestro, al concurrir al departamento de dónde más tarde es secuestrado, Jaime Barrera Oro es acompañado por su primo Manuel Santiago Hernández, quien se retira del lugar cuando ingresa al edificio, diciéndole que después lo llamaría a su casa, no obstante lo cual le da dos números de teléfono donde lo podría ubicar.

Al día siguiente (13 de octubre del mismo año) y ante la ausencia de Jaime, su madre Margarita Hilda Guerrero de Barrera Oro se hace presente en el domicilio de su sobrino y éste procede a llamar a uno de los números

de teléfono que el día anterior le había dejado su primo, siendo atendido por una persona que se identificó como Arturo o Augusto, quien le dijo que Jaime estaba bien y lo citó a la confitería “El Foro” sita en Uruguay y Corrientes de esta ciudad, de donde fue privado ilegalmente de la libertad - este hecho tampoco constituye el objeto procesal de la causa que nos ocupa por las razones antes apuntadas.

En la ocasión es llevado a un lugar que no pudo identificar donde le mostraron a un hombre desnudo y encapuchado, a quien en un primer momento no reconoce hasta que éste le dice “Lolo” soy Jaime y al mirar a un costado ve ropa entre la que reconoce una corbata de su propiedad que le había prestado.

Asimismo, relata que a la noche siguiente y estando encapuchado, al escuchar lamentos de otras personas, dice en voz alta un sobrenombre de Jaime de cuando eran deportistas “Masanganga”, a lo que le responden “si soy yo” y le dice no te preocupes, ya se fue Velia y a vos te van a dejar ir.

El hecho descripto se encuentra acreditado por los dichos vertidos por Margarita Hilda Guerrero de Barrera Oro (ver fs. 2.329/2.330), Manuel Santiago Hernández (ver fs. 2.363/2.365) y Hugo Rafael Parsons, quienes relataron en forma detallada y circunstanciada lo acaecido respecto de la privación ilegal de la libertad de Barrera Oro.

También debe tenerse en cuenta lo referido por Hugo Rafael Parsons, quien señaló que fue secuestrado el 5 de noviembre de 1976 y liberado el día 17 de febrero de 1977 y que en el segundo lugar donde estuvo privado de su libertad, el que no pudo identificar, había otras personas. En el lugar había como calabozos, seis de cada lado. Todos tenían asignado un número y lo decían al tomar lista. No los dejaban hablar, estaban encapuchados con los ojos vendados y sólo a veces podían decir alguna palabra. Se acordaba el apellido de uno que era Oro. Estando en ese lugar llegaron dos camiones con más de cien detenidos, algunos estaban encadenados de pies y manos por la espalda. En un momento alguien preguntó si había un médico y Oro dijo que él era médico. Manifestó, también que obligaron a Oro a darle una

inyección con la misma aguja a todos los que trajeron en esa ocasión en el camión.

Los relatos además encuentran sustento en las constancias documentales agregadas en los legajos CONADEP n° 8204 correspondiente a la víctima y 1041 correspondiente a Hugo Rafael Parsons; las constancias acercadas por Margarita Hilda Guerrero de Barrera Oro al prestar declaración, las que lucen agregadas a fs. 2.322/2.325; como la denuncia del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso n° 3392) y la formulada ante la Secretaría de Derechos Humanos (caso n° 2250).

Finalmente, las constancias que componen los expedientes n° 1543, instruido el 19 de octubre de 1976, del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “S”; n° 5765 instruido el día 25 de abril de 1977 correspondiente al registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “T”, Secretaría n° 26; n° 11.620, instruido el 29 de junio de 1.977, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5; n° 13.281, iniciado el 14 de julio de 1.977, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23 de esta Ciudad, Secretaría n° 158; n° 44.586, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4 de esta Ciudad, Secretaría n° 113 iniciado el 21 de diciembre de 1977; n° 149/78, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 17, iniciado el 13 de diciembre de 1978, n° 8967/81 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 8, iniciado el 20 de marzo de 1981, todos ellos por recursos de hábeas corpus interpuestos por Margarita Hilda Guerrero de Barrera Oro en favor de su hijo Jaime Barrera Oro, constituyen elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por aquella para intentar conocer el destino de su hijo o algún indicio de su suerte.

USO OFICIAL

Caso en que resultó víctima Alberto Teodoro Noailles (n° 33):

Alberto Teodoro Noailles fue privado de su libertad el día 15 de octubre de 1976, alrededor de las 17.00 y 18.00 hs, en el taller de su propiedad ubicado en la calle Amenabar 250 de la Capital Federal.-

En aquella jornada, y mediante un gran despliegue de efectivos de fuerzas de seguridad, vehículos e incluso helicópteros, se realizaron operativos en domicilios vinculados al nombrado, con el claro propósito de individualizarlo y detenerlo.

En ese aspecto se constituyó un grupo de cinco personas vestidas de civil y armadas en el domicilio de su madre, Gladys Eva Ferrari, sito en la calle Libertad 1315, piso 9° de esta Ciudad, a quien mientras interrogaban respecto de su hijo, revisaban el lugar.

No obstante que la presencia del grupo despertó sospecha y temor en un vecino de la nombrada, Julio Tahier, lo que motivó su llamado a la Comisaría 17ª. de la Policía Federal Argentina, momentos después cuando concurrieron efectivos armados y vehículos de esa fuerza que conversaron e identificaron a una parte del grupo que permanecía en la puerta del edificio, se retiraron sin tomar intervención alguna.

A instancias del llamado que le hicieron realizar a la nombrada Ferrari al taller de su hijo, y de ese modo saber así que se encontraba en ese lugar, conocido ello le cortaron la comunicación, no volviendo más a tener noticias de aquél, ni aún por la circunstancia de que su marido era una persona muy vinculada por revestir el grado de mayor retirado del Ejército.

La declaración testimonial prestada por la fallecida Gladys Eva Ferrari obrante a fs. 4, que ratifica la presentación de fs. 1/2 que diera inicio al expediente nro. 2246/77, caratulado “Noailles Alberto Teodoro por hábeas corpus” del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “A”, Secretaría n° 2, incorporada al debate, permite tener por probada la materialidad del hecho descripto, más allá del resultado adverso de la acción judicial intentada frente a las respuestas negativas brindadas por la Policía Federal Argentina, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército respecto de la

detención y autoridad competente a cuya disposición se encontraba el aludido Noailles.

Dicha instancia judicial, transitada por la madre de la víctima con la esperanza de establecer el destino de su hijo, permite alcanzar un claro conocimiento respecto del hecho, máxime que se trata de un testimonio documental contemporáneo al mismo, que se afianza aún más, con las constancias que a modo indiciario ofrece el legajo CONADEP n° 002659.

Caso en que resultó víctima Jorge Cayetano Loiacono Olgúin (n° 34):

Jorge Cayetano Loiacono Olgúin fue privado de su libertad el día 18 de octubre de 1976, por un grupo de cinco personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que dijeron pertenecer a la Policía Federal Argentina, que irrumpieron en el domicilio de la calle Tomás Liberti 1172 de la Capital Federal alrededor de las 23.30 hs.

En el lugar, y ante la ausencia de Jorge Cayetano Loiacono Olgúin, comenzaron a revisar el domicilio, manifestándole a su madre que “su hijo estaba acusado de terrorista”.

A las 1.30 hs. de la madrugada el nombrado arribó al lugar, siendo inmediatamente detenido, indicando sus captores “que le iban a hacer unas preguntas y que luego volvía”.

A partir de ese momento, ninguna noticia tuvieron sus familiares de él, encontrándose a la fecha desaparecido.

La materialidad del hecho descripto se encuentra probada con el testimonio incorporado por lectura de Adelina Olgúin de Loiacono, inhabilitada para prestar declaración en el debate, obrante a fs. 17 de la causa n° 14.510, caratulada “Loiacono Jorge Cayetano víctima de privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, en cuya ocasión brinda los pormenores ocurridos en la detención de su hijo, el proceder del grupo armado que invocó su

pertenencia a la Policía Federal, como las manifestaciones que le realizaron como fundamento de su proceder.

Coadyuva para alcanzar el estadio procesal adelantado, la declaración testimonial prestada por el fallecido Cayetano Loiacono obrante a fs. 1/2 de la causa n° 14.223 instruida en orden al delito de privación ilegal de la libertad de Jorge Cayetano Loiacono del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18 de esta Ciudad, Secretaría n° 156, cuya incorporación al debate también fuera dispuesta.

Asimismo, esa convicción de certeza se afianza con las constancias que brindan los trámites de los expedientes n° 14.223, 14.510, 12.958, 13.863 y 35.196 -los primeros dos en orden al delito de privación ilegal de la libertad y el resto acciones de hábeas corpus- que ilustran holgadamente el derrotero judicial emprendido en los años 1976, 1977, 1978 y 1979 por los progenitores de la víctima, contestes entre sí en las circunstancias que ocurrió la detención del nombrado, y con resultados homogéneos en lo relativo a su incierto destino, frente a los informes negativos, en lo que a su aprehensión importa, brindados por la Policía Federal y el Ejército Argentino.

Finalmente, los informes producidos por el Ministerio del Interior durante los años 1979 y 1980, agregados en original en el marco de la pretensión civil de ausencia por desaparición forzada iniciada por Adelina Olguín, negativos en cuanto al paradero de Jorge Cayetano Loiacono Olguín, brindan sólido respaldo a los extremos puestos de resalto en sede judicial por ambos progenitores de la víctima.

Es indudable, que la ineficacia de los resortes judiciales al alcance de los familiares de las víctimas, en esa época estaban signados por el actuar connivente de las fuerzas de seguridad, y ello aparece palpable en este caso, si se repara que mientras los seres queridos transitaban un largo y desesperado recorrido ante las autoridades que fueren, obteniendo, sea del Comando en Jefe del Ejército, la Policía Federal o el Ministerio del Interior, respuestas negativas respecto del paradero de la víctima, contrariamente a

ese derrotero la realidad indica que justamente la detención fue realizada por uno de los grupos que coadyuvaban con quienes detentan el poder, ya que aquél fue visto contemporáneamente en un centro clandestino de detención por la testigo Elena Raquel Corbin de Capisano, conforme así lo declarara en ocasión de realizarse el debate en la causa n° 13/84, pieza cuya incorporación también fuera dispuesta en este proceso.

Caso en que resultó víctima Eduardo Aníbal Serrano Nadra (n° 35):

Eduardo Aníbal Serrano Nadra fue privado de su libertad el 26 de octubre de 1976, aproximadamente a las 11.30 horas, por fuerzas de seguridad uniformadas y armadas, cuando salió del Instituto de Enseñanza Privada “ILVEM” -donde trabajaba- a tomar un café a la confitería “El Molino” sita en la intersección de las avenidas Callao y Rivadavia de esta ciudad. Hasta la fecha permanece desaparecido.

El nombrado se encontraba acompañado por Víctor Jacobo Noe, también profesor del instituto de mención, cuya desaparición no integra el objeto procesal de la presente investigación por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio, quienes nunca volvieron a su lugar de trabajo, quedando sus portafolios en la sala de profesores.

El domicilio que ocupaba Serrano Nadra junto con su mujer y su hija recién nacida, sito en la calle Gallo 1650 de esta ciudad, fue saqueado inmediatamente después de su secuestro, al que ingresaron sin forzar la puerta.

A los pocos días tres personas que se identificaron como integrantes de la Policía Federal y exhibieron credenciales que así los acreditaba, se constituyeron en el domicilio de la calle Sucre 2619, piso 1° departamento “2” de esta ciudad, lugar donde habitó Serrano Nadra cuando llegó de Tucumán, requiriendo datos del nombrado.

El hecho descripto se encuentra debidamente acreditado por los dichos vertidos vía exhorto por Manuel Serrano Pérez, padre de la víctima,

cuya copia testada y certificada obra a fs. 2286/2287, quien agregó que se entrevistó con los mozos de la confitería “El Molino”, y al exhibirles una foto de su hijo lo reconocieron como asiduo concurrente a la misma, y le dijeron que en esa época grupos uniformados, con armas, eran los que con frecuencia realizaban procedimientos.

Agregó que cuando buscaba a su hijo, entre otras cosas, se entrevistó con el Jefe del Primer Cuerpo del Ejército, personalmente, quien le dijo que el ejército no lo tenía.

También, indicó que recibió telegramas del Ministerio del Interior comunicándole que aquél no se encontraba detenido a su disposición, y además que su hijo no tenía antecedentes. Que siempre obtuvo resultado negativo en todos los hábeas corpus que presentó.

En el mismo sentido debe valorarse lo narrado en la audiencia de debate por Horacio Alberto Krell y Diana Rita Morón de Rocco, director general y directora administrativa del departamento docente, respectivamente del Instituto ILVEM, quienes relataron que Serrano Nadra era profesor del lugar, que en octubre de 1976 dejó de concurrir a prestar sus tareas y que luego por charlas con sus familiares se enteraron que había desaparecido.

Asimismo, se cuenta con los relatos vertidos en el juicio por Daniel Osvaldo Turovesky, amigo de la víctima, y Julia Boland, ambos docentes de la misma casa de estudios, quienes agregaron que antes de la detención de Serrano Nadra y Noe se había producido la desaparición de un profesor de francés llamado Robert Boudet. Y añadió el primero, que en esa época muchos docentes y profesionales de ese lugar habían tenido esa suerte.

Por su lado, Alfredo Neme, pariente de Serrano Nadra al deponer ante este Tribunal, dijo que éste vivió en la casa de sus padres aproximadamente cinco o seis meses, y cuando consiguió trabajo como profesor se mudó al departamento de la calle Gallo.

Agregó que la víctima era perseguido desde la época en que vivía en la Provincia de Tucumán y después de su desaparición se presentaron en su casa personas de la Policía Federal haciendo preguntas sobre su primo.

Las declaraciones testimoniales incorporadas al debate que fueran prestadas por los fallecidos Ernesto René Aráoz y Jesús Antonio Font obrantes a fs. 81/82 y 85 respectivamente, en el marco del legajo 826 de la causa n° 450 conformado con la causa n° 4578 del Juzgado de Instrucción n° 22, afianzan los extremos sostenidos por los compañeros y allegados de la víctima.

Asimismo, la declaración testimonial recibida vía consular de María Cristina Aráoz, también incorporada al debate, reafirma el estado de certeza que fuera adelantado.

La nombrada, esposa de la víctima, narró que debido a la persecución por parte de las fuerzas de seguridad que eran objeto en esa época, debieron abandonar la Provincia de Tucumán y radicarse en la Capital Federal.

Por tal motivo habían acordado algunas medidas, como respetar horarios de encuentro, entre otras. Manifestó que el día 26 de octubre de 1976, como su marido no regresaba a su casa a las 13.00 horas como habían pactado, se comunicó con el Instituto Ilvem tomando así conocimiento de que no había concurrido a trabajar esa tarde.

Frente a ello abandonó el domicilio junto a su hija y por un tiempo se alojaron en distintos hoteles para evitar así ser ubicadas.

Por contactos vinculados a los militares, por intermedio de su padre, confirmó el “secuestro” de Eduardo.

Sostuvo, que los padres de su esposo comenzaron la búsqueda de aquél, conociendo así que en un bar ubicado en la intersección de las avenidas Rivadavia y Callao de esta Ciudad, se había llevado un operativo el día 26 de octubre de 1976 por personal del Ejército y la Marina donde fueron detenidas dos personas, procedimiento que les fuera confirmado también por el encargado de un kiosco de diarios de la zona.

En dicho operativo también fue detenido Víctor Noé, compañero de su esposo, y con quien habitualmente concurrían a ese bar.

Indicó que de acuerdo a los testimonios que fuera recabando con los compañeros del Ilvem conoció que en esa misma fecha otra persona del instituto, de nacionalidad francesa y de nombre “Robert”, había sido

secuestrado, y éste habría sido quien llamó a su esposo y a Noé para encontrarse en el referido bar.

También supo por otro colega del Ilvem de apellido Velazco, que su esposo el día del hecho se encontraba en el interior de un vehículo marca Ford Falcón.

Finalmente indicó, que por otros trascendidos tomó conocimiento que su esposo en un momento permaneció alojado en “El Arsenal” en la Provincia de Tucumán donde fue torturado, y luego llevado nuevamente a Buenos Aires, donde al parecer “lo habían trasladado a una prisión de máxima seguridad”, que en la jerga represiva pudo conocer que “traslado” se correspondía con aquellos que eran muertos en distintas circunstancias.

Los relatos precedentemente referidos se nutren además con las constancias documentales que ofrecen los legajos CONADEP n° 3340 correspondiente a la víctima y 2344 correspondiente a Víctor Jacobo Noe, de los que se desprende que ambos salieron del instituto donde trabajaban a tomar un café con su amigo Roberto Marcel Boudet, profesor de francés del mismo lugar. El nombrado habría desaparecido dos días antes, circunstancia que era ignorada por Noe al recibir su llamado en el que lo citaba a tomar un café.

Finalmente, las constancias que componen las causas n° 4578 del registro del Juzgado de Instrucción n° 22, la que se encuentra agregada al legajo 826 de la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad; las copias certificadas del expediente n° 2.602/83, caratulado “Aráoz, María Cristina solicita declaración de ausencia con presunción de fallecimiento” originario del registro del Juzgado Federal de Tucumán n° 2, Secretaría Civil, junto con fotocopias certificadas del expediente que corre por cuerda n° 5085/95, caratulado “Aráoz, María Cristina s/ declaración de ausencia con presunción de fallecimiento” del mismo Tribunal, constituyen elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por los familiares de Serrano Nadra para intentar conocer su destino final o algún indicio de su suerte.

Caso en que habría resultado víctima Clara Kierszenowicz Barimboin (n° 36):

Clara Kierszenowicz Barimboin y Guillermo Arturo Piazza Segura - el hecho que damnificara éste último no integra el objeto procesal de la presente causa por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio- habrían sido privados de su libertad el día 28 de octubre de 1.976 del domicilio de la calle Riobamba 574, Planta Baja “D” de esta ciudad, por personas armadas vestidas de civil, que dijeron pertenecer a “fuerzas legales”.

Hasta la fecha permanecen desaparecidos.

Ante la detención de Clara Kierszenowicz Barimboin, sus familiares interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes expedientes: n° 7736, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11, iniciado el 10 de noviembre de 1976; n° 34.692, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 108, iniciado el 13 de junio de 1977; n° 350 del registro del ex-Juzgado de Sentencia Letra “W”, Secretaría n° 32, iniciado el 22 de agosto de 1977; n° 72, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5, iniciado el 25 de agosto de 1978; n° 238, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5, iniciado el 28 de febrero de 1979 y n° 316, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5, iniciado el 28 de agosto de 1979; n° 23.475, caratulada “Sarmiento Rafael -Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 5, de esta Ciudad, den. privación ilegítima de la libertad en perjuicio de

Kierszenowicz, Clara” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124; n° 11.733, caratulado “Kierszenowicz, Clara s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28, Secretaría n° 142 y n° 13.851 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26, Secretaría n° 155, caratulado “Kierszenowicz, Clara s/ privación ilegítima de la libertad”.

Del mismo modo se han incorporado al debate los legajos CONADEP n° 2940 correspondiente a la víctima y 209 correspondiente a Gustavo Arturo Piazza Segura.

El Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las constancias judiciales y documentales que fueran aludidas, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ellas ilustran.

Empero, la imposibilidad de los acusadores públicos y privados de producir en el debate otro elemento de juicio ajeno a las citadas piezas documentales, si bien permite al Tribunal tener por acreditada la aprehensión de la víctima –y la fecha en que ello ocurrió-, no así las circunstancias de modo y lugar en donde la misma se produjera, circunstancias que aparecen a esta altura determinantes en la tarea de mensurar la imputación que fue trasladada al acusado Jorge Carlos Olivera Róvere con respecto a la misma, y de ahí que el Tribunal se encuentre impedido de atribuirle responsabilidad penal en el caso en trato.

Caso en que resultaron víctimas Silvia Raquel Bertolino Loza y María José Manuelita Rodríguez (n° 37):

Silvia Raquel Bertolino Loza y María José Manuelita Rodríguez apodada “Manu”, fueron privadas de su libertad el día 30 octubre de 1976, aproximadamente a las 2.30 horas, por un grupo de varias personas vestidas de civil, fuertemente armadas que se identificaron como pertenecientes a la Sección Seguridad Personal de la Policía Federal Argentina, de la

habitación n° 64 del hotel “Metro” sito en la calle Libertad 851 de esta ciudad. Hasta la fecha permanecen desaparecidas.

En la oportunidad el grupo antes descripto se identificó en la conserjería y pidió que llamaran a la habitación de las nombradas, para luego irrumpir en forma violenta y a los golpes sacar a las nombradas encapuchadas y bajándolas por la escalera, mientras decían “así que estas son las que quieren cambiar el mundo”.

El grupo en cuestión estaba integrado por Juan Carlos Rodríguez, oficial de la Policía Federal Argentina y primo hermano de María José Manuelita Rodríguez.

Al día siguiente, el 31 de octubre, aproximadamente a las 9 horas, Silvia Raquel Bertolino Loza fue llevada por sus captores en un rodado a la intersección de las calles Jean Jaures y Rivadavia, a efectos de identificar a su amigo Eduardo Juan Daniel Porta, con quien previamente había quedado en encontrarse en un bar del lugar.

Con anterioridad al hecho que nos ocupa, precisamente el día 24 de julio de 1976, personal del Tercer Cuerpo de Ejército, allanó el domicilio donde Silvia Raquel Bertolino Loza habitaba con sus padres en la ciudad de Córdoba, antes de viajar a Buenos Aires, oportunidad en la que dieron vuelta toda la casa, revisaron cada rincón e hicieron preguntas a la nombrada respecto de personas que no conocía.

Posteriormente, en el mes de enero de 1977, encontrándose secuestradas las antes nombradas, otra patrulla del Ejército volvió a allanar el domicilio de Silvia Raquel, oportunidad en la que también revolvieron todo buscando libros, documentos, armas, etc. Actuaron con violencia, amenazando y presionando a los padres y al hermano de la nombrada.

Luego, en el mes de septiembre del mismo año, dos personas que se identificaron con credenciales del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, se presentaron nuevamente en aquel domicilio, después de haberlo hecho en el Hospital Aeronáutico, lugar de trabajo del padre de Bertolino Loza, a efectos de entrevistarlo. En la ocasión refirieron que tenían que elevar un informe para el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

El hecho que nos ocupa se encuentra comprobado por los dichos vertidos por Emma Angélica Loza de Bertolino, madre de una de las víctimas (en forma anticipada, conforme lo establece el artículo 357 del ritual, por exhorto, conforme surge de fs.2556/2558); por Guillermo Rolando Puerta, novio de María José Manuelita Rodríguez (en el debate); por Luz María Luisa Rodríguez a fs. 3300/3302 y Delia María Adriana Rodríguez a fs. 3429/3430, hermanas de la antes nombrada (la primera, vía consular y la segunda por exhorto) y por Eduardo Daniel Porta en ocasión del debate realizado en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (ver Cuerpo 19, fs. 3725/3750 del legajo de Actas reservado), quienes recrean las circunstancias de las detenciones de Bertolino Loza y Rodríguez como así también todo los episodios relacionados con ellas.

Por su parte Emma Angélica Loza, agregó que en el primer allanamiento que hicieron en su casa, el militar a cargo que se identificó como Teniente Gallardo Valdez, al retirarse le dijo a su marido “dr. Cuide mucho a su hija”, aclarando que en esa ocasión no se la llevaron.

Dijo también que lo que sabe respecto de la aprehensión de su hija y la amiga le fue narrado por Ana Cárdenas y Gastón, encargada y sereno respectivamente del Hotel que ambas ocupaban en forma transitoria, cuando viajó a Buenos Aires, en el mes de noviembre, preocupada por haber perdido contacto con su hija.

En la ocasión le informaron que no estaban más allí alojadas porque habían sido retiradas encapuchadas y esposadas en la forma descripta precedentemente. También le contó Gastón, que mientras las bajaban a los golpes escuchó que una de ellas gritaba “ay mis riñones” y que en el operativo se llevaron casi todo lo de valor.

Añadió que después hizo la denuncia en la comisaría 15a. de esta ciudad, donde fue atendida por el principal Yarul y le tomaron la denuncia como búsqueda de paradero y que cuando la despidió le dijo “señora lo hecho, hecho está”.

Si bien desconoce el lugar donde estuvo cautiva su hija aportó una fotocopia de un recorte periodístico que contenía lo declarado por Eduardo Porta en la referida causa n° 13/84 de donde se desprende que compartieron cautiverio, que vio que fue torturada, que pudo hablar con ella y le dijo, entre otras cosas, “me hicieron pelota”.

En el segundo allanamiento que hicieron en su casa, cuando su hija ya estaba secuestrada, oportunidad en la que estaban presentes su hijo Carlos Eduardo Bertolino, en ese momento menor, su marido y ella, los militares actuaron de manera violenta y uno de los oficiales le dijo a su marido “ustedes no tienen ninguna culpa, pero su hija sí”.

La última vez que fueron a su casa, uno de ellos se identificó como Omar Barolo y sacaron de un portafolio una agenda en la que figuraba un listado con nombres y les preguntaron si conocían a alguien, respondiendo en forma afirmativa respecto de Juan Carlos Rodríguez, a quien si bien no conocían personalmente, sabían que era primo de la amiga de su hija María José Manuelita y que tenía un cargo alto en la Policía Federal Argentina. A lo que Barolo les refirió que probablemente él fue quien las denunció por venganza. Finalmente, les dijeron que su hija no estaba en Córdoba y que seguramente estaba en Buenos Aires.

Por último, señaló que al poco tiempo que su hija fuera secuestrada recibieron una carta escrita a máquina y sin firmar, pero que sabía que provenía de su hija, en la que decía que era la única forma en que el guardia le permitía escribir y en donde le cuenta como había sido detenida por las Fuerzas Conjuntas, que no sabía dónde estaba, pero creía que eran del ejército porque en el procedimiento intervino el primo de “Manu”. También pedía que avisaran a un familiar de María José que estaban detenidas las dos juntas y que estaban en calidad de desaparecidas, que iban a estar así hasta que ellos quieran y luego las iban a poner a disposición del Poder Ejecutivo, que su ropa estaba en el hotel, que no se preocuparan que iba a estar todo bien. Decía que el guardia es un ángel para ellas. Al final de la carta hay P.D. escrita por quien se identificó como “el ángel de la guarda de las chicas”.

La carta en cuestión fue remitida por correo y se encuentra fechada el 9 de noviembre de 1976.

En la misma oportunidad la testigo aportó un papel que contiene anotaciones manuscritas con dirección y teléfono de donde ubicar a María José Rodríguez en esta ciudad y otras de las que surge “Ppal. Yarul”.

Al finalizar su testimonio agregó que de lo que pudo averiguar deduce que su hija pudo haber estado detenida en la E.S.M.A. o en el Primer Cuerpo de Ejército, pero que son sólo suposiciones, ya que no lo puede afirmar.

Por su lado Guillermo Rolando Puerta dijo también que “Manu” era su novia desde el año 1974 y que eran muy amigos con Bertolino. Que en agosto de 1976 ambas se vinieron a vivir a Buenos Aires y el se quedó en Córdoba porque le faltaba poco para recibirse de médico. Que en octubre estuvo en Buenos Aires con ellas y apenas llegó a Córdoba se enteró que las habían sacado violentamente del hotel.

En su viaje a Buenos Aires salieron con el primo de María José que era miembro de la Policía Federal Argentina y que se vanagloriaba de haber sido integrante de la Triple A y moto puntero de la custodia de Isabel Perón. Que un día fueron al cine juntos y le mostró una mochila en la que tenía 4 o 5 granadas.

Narró que él también fue detenido el 31 de octubre de 1976 y liberado en septiembre de 1982 y que a fines de 1976 o principios de 1977 estando en la cárcel de Córdoba, llevan precedente del centro clandestino de detención “La Perla” a un íntimo amigo, Eduardo Juan Daniel Porta, quien le cuenta que había sido detenido en Buenos Aires, en la misma fecha y que había presenciado la tortura de Silvia, a quien decían “La Dupa”; que pudo hablar con ella y con María José, pero que no pudo identificar el lugar.

Añadió que Porta le contó que, aproximadamente en enero de 1977, Silvia le dijo que dos militares les habían dicho que por ser perejiles iban a quedar vivas.

También, por averiguaciones que hizo pudo saber que estuvieron varios meses vivas, que se pierden sus rastros hacia mediados de 1977 y que el último lugar donde las vieron fue en Campo de Mayo.

Ello, entre otras cosas por comentarios de María Luz, hermana de María José, de un Teniente Coronel mientras estuvo detenido en la cárcel de Rawson y de otra gente.

Agregó que la madre de Silvia le contó de la carta que recibió y también le dijo que había hablado con su hija 2 o 3 veces.

Por último, dijo que su novia y la amiga se habían ido de Córdoba porque se sintieron amenazadas, ya que se habían producido varias detenciones.

Luz María Luisa Rodríguez dijo haberse enterado al día siguiente del hecho, por su hermana mayor Delia y señaló que si bien no fue testigo presencial entiende que existen muchas coincidencias que le permiten afirmar que quien fue a buscar a María José fue un primo hermano suyo, oficial de la Policía Federal, Juan Carlos Rodríguez.

Agrega que su hermana vivió en la casa del nombrado hasta que se fue al hotel con Silvia Bertolino. Que su hermana mayor Delia tomó conocimiento por los padres de la nombrada Bertolino de la carta que recibieron.

También señaló que su suegro Ignacio Carranza Mujica, quien no recuerda si en ese momento era Presidente del Tribunal de Justicia de Río Negro o Camarista Federal en Bahía Blanca, le aconsejó dejar las cosas como estaban, cuando le pidió ayuda. Luego él les avisó que el mejor amigo de su marido estaba en una lista negra por lo que todos abandonaron el país en forma gradual, siendo ella la última en hacerlo en mayo de 1977.

Por último, señaló que la última persona que vio con vida a su hermana fue Isabel Marazina, días antes de escapar hacia Brasil. En la ocasión trató de convencerla de irse con ella pero ésta se rehusó.

En el mismo sentido se manifestó Delia María Adriana Rodríguez, quien dijo que se enteró del hecho porque le avisó la mamá de Silvia Bertolino Loza y le contó lo acaecido.

Agregó que viajó a Buenos Aires para realizar la denuncia en la Seccional 15a. de la Policía Federal el 20 de noviembre de ese año y le dijeron que no tenían conocimiento de nada y también presentó un habeas corpus.

En la CONADEP en Córdoba le dijeron que un hombre también detenido que era abogado, escuchó cuando Manu era torturada y que un torturador le decía a otro se nos fue la mano con la rubia, pero que no sabía en que centro ocurrió ello.

Por medio de un jefe suyo del IOSE pudo contactarse con personas que le mostraron un expediente de su hermana del que surgía que ella estaba afiliada al partido comunista.

Asimismo, Eduardo Juan Daniel Porta dijo que era amigo de Silvia Bertolino y que fue secuestrado el 31 de octubre de 1976 a las 9 horas cerca de la esquina de las calles Jean Jaures y Rivadavia en momentos en que iba a encontrarse con su amiga Silvia Bertolino. En la ocasión le fue dada la voz de alto por un grupo de personas de civil armados que se bajaron de varios automóviles, lo agarraron, lo golpearon en la cabeza y lo introdujeron en uno de los vehículos, momento en que pudo ver que en otro de los autos que participaba del procedimiento se encontraba Silvia llorando.

Agregó que viajaron aproximadamente unos 20 o 25 minutos y llegaron a un lugar que no puede describir porque estuvo poco tiempo y con los ojos vendados. Que al ingresar lo encapucharon y engrillaron en los pies, lo sentaron en un banco, donde estuvo alrededor de una hora. En ese tiempo escuchó que sentaban a Silvia Bertolino, quien conversaba con alguien, a quien le pedía agua, contestándole esa persona que no le convenía tomar agua. Ella le dijo que estaba muy mal que la habían quemado.

Ante ello, la llama para hablar y ella le cuenta las circunstancias que rodearon su secuestro, que creía que su amiga María José también estaba en ese lugar y también un amigo en común Alberto Oro. Después no pudieron hablar más porque él fue llevado a otro lugar donde lo notifican de su

situación, le dicen que está en poder de un comando de las tres armas y que debía contestar a sus preguntas porque sino lo iban a torturar.

Señaló también que vivía en la ciudad de Córdoba, provincia homónima y que estaba en Buenos Aires circunstancialmente.

Estos relatos se nutren además con las constancias documentales que ofrecen las copias certificadas de los legajos CONADEP n° 4678 y 2905 correspondientes a las víctimas y 1436 correspondiente a Eduardo Daniel Porta; como así también las que obran en el legajo 2905 de la Secretaría de Derechos Humanos correspondiente a la desaparición de María José Rodríguez.

A ello, deben sumarse las denuncia efectuadas ante la organización "Familiares de Desaparecidos por Razones Políticas" y la Organización de Estados Americanos -caso n° 3342.

En el mismo sentido ha de valorarse la copia de la nota periodística publicada en el Diario del Juicio el día 25/6/85, titulada "La historia de un condenado a muerte".

Es claro y repetido en un sinnúmero de casos de los que componen este legajo, que las aprehensiones de Silvia Raquel Bertolino Loza y María José Manuelita Rodríguez se producen por su militancia política. Ello encuentra nítido respaldo en los testimonios de los antes nombrados, ya que Delia María Adriana Rodríguez dice que su hermana Manu estaba afiliada al partido comunista.

En el mismo sentido Luz María Luisa Rodríguez contó que una amiga de su hermana que huyó a Brasil trató de convencerla que se fueran juntas y que ella, su familia y amigos tuvieron que exiliarse en el exterior por sentirse perseguidos.

Por su lado, Guillermo Rolando Puerta dijo que militaba junto a las víctimas en la Universidad Nacional de Córdoba y que se habían mudado a Buenos Aires porque había habido una serie de detenciones en Córdoba y que María José trabajaba en una empresa de construcciones y estaba tratando de formar un sindicato de los administrativos.

Finalmente las constancias obrantes en los expedientes n° 1.487.649/36, caratulado “Bertolino Silvia Raquel -Ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Nominación en lo Civil y Comercial n° 28 A de la Ciudad de Córdoba, Provincia homónima, en la que el día 8 de octubre de 1996 se resolvió hacer lugar al pedido de declaración de ausencia por desaparición forzada de Silvia Raquel Bertolino, declarándose como fecha presuntiva de la misma el día 30 de octubre de 1976, inscripta el día 22 de noviembre de 1996, en el Folio 118, Tomo 1°A del año 1996, del Libro de Desaparición Forzada de Personas de la Dirección del Registro y Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Córdoba, provincia homónima y n° 80.139/98, caratulado “Rodríguez María José Manuelita s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 de esta Ciudad, en el que el día 28 de diciembre de 1998 se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de María José Manuelita Rodríguez, fijándose como ocurrida el día 30 de octubre de 1976; y en las fotocopias certificadas de la causa n° 24.255 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8, secretaría n° 125 caratulada “Bertolino, Silvia Raquel s/privación ilegítima de la libertad” la que contiene los antecedentes remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 13 por el habeas corpus presentado en favor de la nombrada por Emma Angélica Loza de Bertolino el 8 de mayo de 1978 y del expediente n° 74, caratulado “Rodríguez María José Manuelita s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado 40 Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, en el que el día 26 de febrero de 1999 se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de María José Manuelita Rodríguez, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día 30 de octubre de 1976, inscripta el día 8 de abril de 1.999 en el Libro de Desaparición Forzada de Personas de la Dirección del Registro y Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, constituyen elementos probatorios históricos respecto del

derrotero experimentado por los familiares de las víctimas para intentar conocer sus destinos.

Caso en que resultó víctima Diana Ercilia Alac (n° 38):

Diana Ercilia Alac fue privada de su libertad el día 8 de noviembre de 1976 junto con su hermana Obdulia Margot Alac, del domicilio de la última ubicado en la calle Juramento 1648, piso 5°, departamento “22” de la Capital Federal, por un número indeterminado de personas pertenecientes a fuerzas de seguridad.

La primera habría sido torturada y permaneció, al menos en la segunda parte de ese mes, en cautiverio en un centro de detención denominado como una sucursal del “Atlético”.

Por su parte, la segunda sólo estuvo detenida por espacio de cinco días, para ser liberada en una zona cercana al Estadio del Club River Plate en el barrio de Núñez.

Debe aclararse, que el hecho del que resultó víctima Obdulia Margot Alac no integra el objeto procesal de este debate, como tampoco la aplicación de tormentos a Diana Ercilia Alac por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio, con independencia que sea necesaria su alusión para alcanzar un acabado conocimiento del evento.

Pese a ello, y con relación a la privación de la libertad de Obdulia Margot Alac, la querrela unificada en la Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos la integró en ocasión del artículo 393 del Código Procesal Penal formulando imputación a Jorge Carlos Olivera Róvere, circunstancia que ha motivado la declaración de nulidad parcial de su acusación por violación al principio de congruencia, cuyos fundamentos fueran expuestos en los considerandos.

El hecho en los términos descriptos se encuentra probado por los dichos vertidos en el debate por Diana Alac, Obdulia Margot Alac y Elba Juana Martens de Granovsky, y con el testimonio receptado por exhorto de Edita Alpea Oses de Gorosito, cuya incorporación fuera dispuesta, ya que

todos desde el lugar que vivenciaron, aportaron distintos grados de conocimiento que permiten, siguiendo los dictados de la sana crítica, arribar al estadio de certeza exigido para esta instancia plenaria.

Obdulia Margot Alac recrea las circunstancias en que se produjera su detención como la de su hermana; por su parte, Elba Juana Martens aporta los pormenores de su cautiverio junto a su esposo, en cuya ocasión conoce a Diana Ercilia Alac, en el centro de detención que describió como una sucursal del “Atlético”.

No obstante el breve relato en el debate de Diana Alac, signado por la corta edad que tenía al momento del hecho y que éste lo conoció a través de los dichos de su familia, su aporte no ha resultado menor, ya que junto con el resto de la prueba testimonial ha permitido ensamblar el desarrollo histórico del hecho, como la pertenencia al Ejército Argentino o fuerzas conjuntas de seguridad del grupo responsable del evento, circunstancia esta última que ha quedado en clara evidencia con la elocuencia del relato de Edita Alpea Oses de Gorosito.

Además, tales extremos encuentran un claro respaldo documental en las constancias que componen el legajo CONADEP n° 1353 correspondiente a la víctima, pieza conformada por la denuncia de Obdulia Margot Alac ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, notitia criminis que dio origen a la instrucción de la causa n° 27.417 por privación ilegítima de la libertad de la víctima, a instancias de la denuncia del día 10 de julio de 1984 por Ernesto Sábato, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8 de esta Ciudad, Secretaría n° 123, que se encuentra agregada a la causa n° 11.961 del Juzgado de Instrucción n° 13, que fuera incorporada, y que ha sido parte de este análisis.

De la misma manera, las constancias relevadas en el expediente n° 75.876/2004, caratulado “Alac Diana Ercilla s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 49 de esta Ciudad y en las fotocopias certificadas de la causa n° 7867, caratulada “Alac, Diana s/ art. 8 Ley 4664” del registro del Tribunal de

Menores nro. 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Secretaría n° 1, reafirman el criterio adelantado.

Pese a obrar piezas en los legajos incorporados que aportan más precisiones al desarrollo histórico del hecho, estas no han podido ser corroboradas mediante otras pruebas ingresadas al debate, con la entidad que permitió formular la descripción fáctica indicada ab initio con la certeza exigida en este estadio.

No obstante, su relevamiento permite realizar una descripción, a modo indiciario, de algunos aspectos en conjunto con los ya tenidos por acreditados.

En ese orden, el hecho central del debate tuvo principio de ejecución con la presencia de un grupo de cuatro personas armadas, que dijeron ser efectivos de la Policía Federal Argentina y exhibieron credenciales, quienes se presentaron en el domicilio laboral de Obdulia Margot Alac y sin brindarle mayores explicaciones le manifestaron que debía acompañarlos.

En consecuencia, la nombrada fue trasladada en un automotor particular marca Ford, modelo Falcón de color verde, que detuvo su marcha a las 10 o 15 cuadras en una playa de estacionamiento, lugar donde fue vendada en sus ojos y obligada a recostarse en la falda de uno de los integrantes del grupo.

Reanudado el viaje por espacio de 20 minutos aproximados, es llevada al parecer a su domicilio particular, lugar donde es aprehendida su hermana, Diana Ercilia Alac, siendo ambas conducidas a un lugar, que a esa altura desconocían cuál era.

Diana Ercilia Alac en esa época, tenía una beba de aproximadamente cuatro meses de edad, Diana, como fruto de su relación con Aldo Medina, que se encontraba en momentos en que el hecho se producía al cuidado de una vecina, Edita Alpea Oses de Gorosito, en el inmueble de la calle Intendente Neyer 2520 de la Localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, lugar al que se presentó una patrulla en ese mismo mes de noviembre de 1976, compuesta de seis sujetos armados y le prohibieron el uso del teléfono.

Al día siguiente ingresaron nuevamente a su domicilio para indagarla respecto a la menor, como también si el inmueble además del garaje tenía otra salida, indicándosele que permanecería allí además de quedar apostado en la terraza un hombre como custodio.

Esa persona que le preguntó por las salidas del inmueble fue reconocida por Edita Alpea Oses, como un integrante del personal de custodia de la empresa textil “Tibat”.

Al día siguiente, entre el día 10 u 11 de noviembre, regresó el grupo con Diana Ercilia Alac, golpeada, el faltante de dos dientes de adelante, sus manos esposadas en la espalda y quemada en sus brazos, los que le fueron liberados para que saludara a la niña.

Cuando se retiraron del lugar Edita Alpea Oses de Gorosito encontró un papel con la leyenda “cuidenmela”.

Este grupo de personas al retirarse con la víctima le indican que debía seguir sus instrucciones, observando a la semana siguiente como ese mismo grupo vestido con pantalones verdes y botas altas, rompían todo y vaciaban de mobiliarios la casa en donde la pareja tenía su morada.

La persona a cargo del grupo le indicó antes de retirarse que, “Usted va a tener que ir con la beba al Batallón Boulogne”, directiva que así cumplió en tres oportunidades y en las cuales se llevaban a la menor por espacio de entre diez y quince minutos.

Edita Alpea Oses de Gorosito dejó de concurrir a ese lugar por consejos de un abogado, recurriendo por ello al Juzgado de Menores de San Isidro que le proveyó la custodia y a donde llevó a la niña cada quince días para controles, hasta que al cumplir los tres años fue entregada a su tía Obdulia Margot Alac.

Caso en que resultó víctima Marcelo Moscovich Kornitz (n° 39):

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles colectadas durante el debate, valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que Marcelo Diego Moscovich, fue privado

de su libertad el día 8 de noviembre de 1976, alrededor de las 3:00 horas, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que irrumpió en su domicilio de la Avenida Pueyrredón 923, piso 10º, departamento “B” de Capital Federal.

Tales personas se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal y luego de requerir la presencia del nombrado se lo llevaron en calidad de detenido e incomunicado, sin dar razón o motivos de la causa de su detención.

A partir de entonces permanece desaparecido.

La materialidad del hecho analizado se encuentra probada a partir de los testimonios que brindaran los padres de la víctima, cuyos relatos resultan contestes entre sí y con la prueba documental evaluada, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeciera el mismo, máxime que ambos vivenciaron en forma directa el momento en que su hijo era llevado detenido.

Así pues Dora Kornitz de Moscovich, depuso ante estos estrados de manera anticipada por aplicación del artículo 357 del Código Procesal Penal.

No obstante que la nombrada, madre de la víctima, en distintos momentos de su declaración puso de manifiesto su voluntad de retirarse y no querer recordar nada de lo ocurrido, nos contó que su hijo Marcelo fue secuestrado en su casa, ubicada en la avenida Pueyrredón 923 de esta Ciudad, por la noche, por dos o tres personas cuyas vestimentas no podía precisar, y en presencia de ella, su esposo y su otro hijo menor.

Concluyó su testimonio diciendo, que luego del secuestro de su hijo realizó muchísimas gestiones con el propósito de conocer su paradero, mencionando entre ellas, que recurrió a la Asociación “Madres de Plaza de Mayo” y a los Tribunales, sin éxito.

Por su parte Carlos Moscovich prestó declaración testimonial en el marco del expediente 13.449/76 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 15, testimonio que fue incorporado por

lectura al debate, habida cuenta que el nombrado se encuentra fallecido, pronunciándose en similares términos que su cónyuge.

A ese cuadro probatorio se suma la acción de hábeas corpus iniciada a raíz de la presentación efectuada por Carlos Moscovich al día siguiente de ocurrido el hecho y que diera origen a las actuaciones precedentemente detalladas, que fue rechazada frente a los informes negativos del Ministerio del Interior, el Ejército Argentino y la Policía Federal Argentina al ser requeridos acerca de la detención de la víctima.

Asimismo y sin perjuicio de haberse dispuesto del rechazo del habeas corpus aludido, en dicho expediente se ordenó la extracción de testimonios para investigar la privación ilegal de libertad de la que fuera víctima Marcelo Diego Moscovich y que originó la causa n° 34.252 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 3, que finalizó con el sobreseimiento provisional al no haber resultado favorables las diligencias practicadas para el esclarecimiento del hecho, habiéndose procedido al archivo de la misma.

Completan el cuadro probatorio las constancias documentales agregadas en el legajo CONADEP n° 171 correspondiente a la víctima, las que dan cuenta, a su vez, de las gestiones que emprendieran infructuosamente los padres de Marcelo Diego Moscovich para dar con su paradero.

Caso en que resultó víctima Olga Irma Cañueto (n° 40):

Olga Irma Cañueto fue privada de su libertad el día 22 de diciembre de de 1976, en horas de la tarde cercanas a las 18.00, por un grupo de personas armadas dependiente del Comando en Jefe del Ejército Argentino, en ocasión que se encontraba en la vía pública realizando compras junto a sus hijas menores de edad, Yamila y Jimena de 3 y 2 años respectivamente, en cercanías de la intersección de la Avenida Corrientes y la calle Lambaré de la Capital Federal.

El referido grupo armado en dichas circunstancias dio muerte a su cónyuge Miguel Ángel Zavala Rodríguez, a pocos metros de allí, en las inmediaciones de la calle Lambaré frente a la altura catastral 1086, quedando las menores abandonadas y retiradas del inmueble ubicado en esa arteria pero a la altura nro. 1042, Planta Baja, a las 0.40 horas por disposición de la Central de Operaciones a través de efectivos de la Comisaría 11^a de la Policía Federal Argentina, para ser dispuestas sus internaciones en el Instituto Mercedes de Lasala y Riglos el día 23 siguiente a disposición de la Junta Militar.

Posteriormente, las niñas fueron retiradas de esa institución el día 11 de marzo de 1977 por la abuela paterna, Ana María Andrea Zavala Rodríguez, previo acreditar su vínculo y por disposición emanada de las autoridades militares al Servicio Nacional del Menor y la Familia.

Olga Irma Cañueto desde esa fecha permanece desaparecida.

Debe aclararse que la muerte de Miguel Ángel Zavala Rodríguez como la disposición de las menores no se encuentra abarcada por el objeto procesal de este debate, por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, el hecho en los términos que fueran descriptos se encuentra probado a través de las declaraciones prestadas por el fallecido Félix Cañueto que fueran incorporadas, y obran en el legajo n° 790, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia” de la causa n° 450, caratulada “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.” remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad a fojas 845/847, 865/866, 892, 904 y 906, como en las formuladas a fs. 1/2 y 5 del expediente n° 36.241, caratulado “Cañueto Félix interpone recurso de hábeas corpus en favor de Olga Irma Cañueto” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 110; a fs. 2/3, 6 y 37 de la causa n° 22.528 instruida por la privación ilegítima de la libertad de Olga Irma Cañueto del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 11 de esta Ciudad, Secretaría n°

132; a fs. 1 de la causa n° 45, caratulada “Cañueto Olga Irma s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 1; y a fs.1 y 3 de las copias certificadas del expediente n° 39.274, caratulado “Cañueto Félix interpone hábeas corpus en favor de Olga Irma Cañueto” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24 de esta Ciudad, Secretaría n° 131; como también, por los extremos vertidos en sede judicial por la fallecida Ana María Andrea Mendoza de Zavala Rodríguez, cuya incorporación al debate fuera dispuesta, obrantes a fs. 893 del referido legajo 790 de la causa n°450 y a fs. 46 de la causa n° 36.241 acumulada a la causa n° 22.528, antes citada.

Los nombrados resultan contestes entre sí en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se produjera, no sólo por la información que recabaran de vecinos inmediatamente de producido sino por las gestiones que emprendieran para conocer el destino de la víctima, como el que tuvieron sus nietas frente al episodio narrado.

En ese aspecto el testimonio prestado en el debate por quien en ese entonces aún no cumplía la edad de cuatro años, Yamila Zavala Rodríguez, afianza el estadío alcanzado.

Más allá de la confusión inicial respecto de la procedencia de sus recuerdos, dejó a salvo que eran aquellos que mantiene en su mente por haber vuelto al lugar donde se produjo el hecho, y a la luz de ciertos detalles que expone y que no han sido significados por los antes nombrados en ocasión de concurrir a sede judicial, no merece duda alguna que forman parte de la impronta que le dejó a esa corta edad la gravedad de lo vivido en forma directa.

La testigo no dudó en recrear que en esa jornada se encontraba con su mamá y su hermana, venían de hacer las compras con las bolsas, que unos autos se cruzan, y de frente venía su papá. Ahí se produce el hecho que matan a su papá con varios disparos y cae al borde de la vereda, en la puerta del departamento. Un hombre agarra del pelo a su mamá y la mete en un

auto. Ella se queda con su hermana en el hall del edificio, al lado hay una farmacia chiquita. Un señor le da unos chupetines. No sabía que pasaba.

Indicó también que en las crónicas de la época vio que salían carteles grandes con la noticia de que habían abatido en un enfrentamiento a su padre, pero no figuraban ni ella, ni su hermana Jimena, ni su madre.

Agregó, que el cuerpo de su padre fue entregado a los 5 días por Suárez Mason a sus familiares. Su mamá está desaparecida, nunca supo nada sobre lo que pasó con ella.

Su papá fue diputado en el año 1974, era del Frejuli, y había renunciado en el mes de septiembre de ese año.

Por su parte, Jimena Zavala Rodríguez quien también concurrió al debate realiza su aporte para el acabado conocimiento del hecho, pese a la corta edad que tenía en ese momento.

Si bien como la anterior aclaró no tener la certeza sobre el origen de sus recuerdos ya que mucho conocía por su hermana, aclaró que las circunstancias de quedar sola con su hermana en la vereda, que había mucho revuelo, mucho lío, gente por todos lados, eran muestras genuinas del vestigio que aún mantenía en su mente respecto del hecho.

La intervención en el hecho de fuerzas conjuntas dependientes del Comando en Jefe del Ejército ha quedado palmariamente demostrado, no sólo por las apreciaciones que en conjunto se analizan de los testimonios relevados anteriormente, sino también a partir de las constancias que resultan de las instancias del trámite del expediente n° 22.528 ya citado, los términos del testimonio de Lidia Telma Mazzei de Pantanalli obrantes a fs. 78 del mismo cuya lectura se produjo en el debate y las constancias que obran en el expediente n° 10.061 Folio 234, caratulado “Zavala Rodríguez Yamila y otra s/ tutela” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 7 de esta Ciudad, Secretaría n° 13, sin que por ello quede al margen del análisis, el valor indiciario que aportan las contingencias de los legajos n° 6890 y 6906 correspondientes a la víctima y a su esposo, y el legajo Redefa n° 300 del último, labrados ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.

Más allá de la información negativa que brinda el Ejército Argentino y demás fuerzas armadas o la Policía Federal Argentina con relación a Olga Irma Cañueto, ya sea respecto de su detención en esa ocasión o la autoridad a cuya disposición se encontraba, como así lo documentan los informes producidos en los expedientes n° 13.428, caratulado “Turón de Toledo María Luisa s/ denuncia” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, Secretaría n° 10; n° 11.194, caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Olga Irma Cañueto” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “Q”, Secretaría n° 18; y las acciones de hábeas corpus que fueran citadas en párrafos anteriores, como se adelantó, resulta inobjetable la intervención que tuvo en el hecho el Ejército Argentino.

Independientemente de la imposibilidad de ese cuerpo de informar con relación a los antecedentes del procedimiento realizado el día 22 de diciembre de 1976 en la calle Lambaré al 1000 de esta Ciudad como indicara a fs. 146/147 de la causa n° 22.528, en esa misma respuesta se reconoce que los datos del mismo son aquellos que oportunamente se informaran a la opinión pública a través del comunicado difundido por la prensa y publicado en el Diario “La Capital” de Mar del Plata.

Justamente dicha publicación periodística, cuya copia obra a fs. 41 del expediente citado, difunde la información brindada por el Comando de Zona I respecto de la realización de operaciones antisubversivas, entre ellas la que culminó con el abatimiento de Miguel Zavala Rodríguez.

Aquí debe detenerse en que, con relación a Olga Irma Cañueto y a sus hijas nada se informa, pero ninguna duda abriga a esta altura, sobre que todas ellas han sido protagonistas del suceso, máxime que respecto a las últimas surge inequívocamente la intervención de la Subzona Capital Federal del Ejército, que justamente dispuso sus internaciones en el instituto de menores donde fueran alojadas de acuerdo a las constancias que componen los legajos nros. 490.307 y 490.308 de la Secretaría de Estado del menor y la familia del Ministerio de Bienestar Social agregados en la causa 22.528 citada, con independencia de la mendaz referencia sobre que

la primera se diera a la fuga del lugar en claro contraste con los testimonios relevados y que indican que fue introducida en un automotor luego de abatirse a su esposo.

Coadyuva en la misma dirección el testimonio prestado en el debate por Domingo Luis Zavala, quien pese a no ser testigo presencial del hecho conoció sus pormenores contemporáneamente de ocurrido y se pronuncia en iguales términos que el resto.

Por su parte, indica como ya fuera dicho, que la entrega del cadáver de su hermano fue autorizada directamente a los pocos días por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército sin intervención judicial alguna. Respecto de sus sobrinas, si bien no recordó si la entrega la autorizó el Ejército Argentino o la Secretaría de Menores y Familia, ello ha quedado sobradamente acreditado con los expedientes analizados, en cuanto que el primero fue quien así lo dispuso.

Coronan el plexo probatorio los artículos publicados en el Diario “La Prensa” y en el Diario “La Voz” los días 23/12/78 y 22/5/84 respectivamente, el primero intitulado “¿Dónde están nuestros hijos?” y el segundo, “Alumnos y Docentes que digan dónde están”, mediante los cuales se siguió reclamando el esclarecimiento, entre otros, de la desaparición de Olga Irma Cañueto.

Caso en que resultó víctima Mónica Cristina Fernández (n° 41):

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles colectadas durante el debate, valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que Mónica Cristina Fernández, fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de abril de 1976, de su domicilio de la calle Roosevelt 5045, piso 3, departamento “16” de Capital Federal, en horas de la madrugada, por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, quienes luego de identificarla le ordenaron que se vistiera para posteriormente llevársela en uno de los vehículos marca Ford Falcon en los que se trasladaban.

La nombrada se hallaba al momento del hecho junto a sus padres y su hermano, durmiendo en su dormitorio. Antes de retirarse del lugar dichas personas revisaron toda la vivienda realizando destrozos, mantuvieron amenazados a la totalidad de los integrantes de la familia, golpearon a los padres y se disponían a sustraer las joyas que encontraron pero cuando su madre les preguntó qué hacían las dejaron en el lugar.

Su padre preguntó dónde se la llevaban y no le respondieron. Al salir de la vivienda la introdujeron en el interior de un vehículo, donde la vendaron y le ataron las manos y luego de transcurridos 20 minutos de viaje llegaron al lugar donde permaneció privada de su libertad por el término de una semana.

Al llegar la bajaron del vehículo y la condujeron a un ambiente donde la dejaron sentada y sintió el murmullo de otras personas a su alrededor.

Allí permaneció con los ojos vendados y las manos atadas, no obstante lo cual en un momento logró levantarse la venda y pudo advertir la presencia de numerosas personas que se hallaban en idéntica situación a la suya, entre los que reconoció a Remy Vensentini y María Angélica Vallejos de Vensentini, los padres de una íntima amiga suya.

Las características del lugar que pudo advertir la víctima en los momentos en que logró obtener cierta visibilidad a pesar de las condiciones de su cautiverio fueron descritas como las de un edificio público, con pisos de mármol blanco y negro, bien lustrado y mantenido, con importantes ventanales enrejados. De los guardias pudo observar que vestían botas negras largas.

Vio que había mucha gente, hombres y mujeres de distintas edades, todos en la misma situación y con la misma actitud de terror.

Durante su cautiverio María Cristina Fernández fue torturada en una oportunidad mediante el método conocido como “submarino”, mientras era interrogada por su amiga Rosalba Vensentini y sobre su pertenencia a las organizaciones “Montoneros” o “ERP”.

Las personas que la torturaron se encontraban alcoholizadas. Describió asimismo que uno de los torturadores adoptó una actitud

compasiva con ella, refiriéndose a ese modo de comportamiento como parte de la metodología implementada en todos los casos. Asimismo escuchó gritos de otras personas todas las noches.

En dicho lugar fue llamada por su nombre. Su liberación se produjo en similares condiciones a las de su secuestro. Una noche la levantaron, la introdujeron en un vehículo marca Ford Falcon y la soltaron a unos trescientos metros de su domicilio, siempre con los ojos vendados y con la orden de contar hasta cien antes de poder quitarse la venda. Nadie le avisó previamente que fueran a liberarla.

Con posterioridad a su liberación fue citada en una única oportunidad para declarar sobre lo sucedido, donde se la interrogó con insistencia sobre la posibilidad de reconocer a sus captores.

El hecho descrito se encuentra acreditado a partir del sólido relato brindado en el debate por la propia víctima, en el que pormenorizó las circunstancias que rodearon el suceso, desde el momento en que irrumpieron en su domicilio hasta su liberación.

En lo atinente al período en que permaneció privada de su libertad, el testimonio de Fernández encuentra respaldo, a su vez, en las manifestaciones vertidas por María Angélica Vallejos de Vensentini al declarar anticipadamente al debate, en cuanto fue conteste con lo manifestado por aquélla.

De su relato surge además con claridad que el centro clandestino de detención donde ambas compartieron cautiverio fue el que funcionó en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Refuerza también el referido cuadro probatorio el testimonio de Daniel Eduardo Fernández, quien asimismo coincidió en el relato de las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se produjo la detención de su hermana, de la que fue testigo presencial dado que se encontraba en la vivienda en aquel momento.

Coadyuvan a sustentar la acreditación del suceso las constancias documentales contenidas en los legajos CONADEP n° 6022, 5726 y 5727,

correspondientes a la víctima, a Remy Vensentini y María Angélica Vallejos de Vensentini, respectivamente.

Caso en que resultó víctima Hugo Topelberg (n° 42):

Hugo Topelberg fue privado de su libertad el día 1° de junio de 1976 en ocasión de arribar a su domicilio ubicado en la avenida La Plata 150, piso 2, departamento “B” de la Capital Federal.

Siendo las 23.00 o 23.30 horas aproximadamente, en momentos en que aquél arribaba a su domicilio, si bien presintió que una persona lo seguía, lo descartó al encontrarse en el lugar el sereno del edificio.

No obstante, cuando decidió defenderse ya que el sujeto ingresó al ascensor y a su vez descendió junto a éste en la puerta de su departamento, esta persona blandiendo un arma de fuego le indicó “que se quede tranquilo”.

Al ingresar había más gente vestida de civil en su casa junto a su señora mientras su hija dormía en el cuarto. Revisaron todo y comenzaron a preguntarle por su cuñado, Adolfo Kilman, de quien nada sabía, más aún porque habían discutido y le había pedido que no apareciera más por ahí.

Ingresaron más personas, le ataron las manos en la espalda, le taparon los ojos y le comunicaron que lo llevarían junto a su esposa, circunstancia que no ocurrió al manifestar que ofrecería resistencia.

No obstante que el portero del edificio intentó salir para dar aviso a la policía, le fue impedido por el grupo armado porque la zona estaba “bloqueada” o “cerrada”.

Topelberg fue conducido vendado todo el viaje a un centro de detención, donde habían más personas en su condición, y donde permaneció entre 13 o 15 días aproximadamente para ser liberado con otros, pese a su creencia de que lo matarían, a la altura de la curva de la avenida Lugones en la Capital Federal munido de unas monedas que le proporcionaron sus captores para que regresara a su casa.

Mientras permaneció privado de su libertad se encontraba vendado y atado; en un primer momento, mediante esposas y luego con sogas. De vez en cuando escuchaba sirenas desde su lugar de cautiverio.

A pesar de ser interrogado no fue torturado, más allá que escuchaba los gritos de otras personas que sí padecían tormentos.

La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada a partir del relato elocuente y directo de la víctima, quien narró en el debate los pormenores acaecidos en ocasión de su detención, las vivencias experimentadas durante su cautiverio y las circunstancias en que se produjo su soltura.

Tales aspectos además, encuentran respaldo documental en las constancias que ilustran su legajo labrado ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas n° 2698, conformado en el año 1984 a instancias de su propia denuncia, y del mismo modo, la reseñada pretensión de sus captores por individualizar a Adolfo Killman que habría sido el fundamento de las sesiones sobre las que versaron su indagación, tienen como lógico corolario el hecho que describe el legajo CONADEP n° 5653, que justamente da cuenta de la posterior privación de la libertad de aquél ocurrida en el curso del mes de septiembre siguiente, que si bien no integra la acusación formulada al imputado Olivera Róvere, marca un serio e inequívoco indicio de los motivos que llevaron a la detención de Topelberg.

Caso en que resultó víctima Leonor Gertrudis Marx Pinkus (n° 43):

Leonor Gertrudis Marx Pinkus salió de su domicilio particular ubicado en la calle Tres de Febrero 2350, piso 2°, departamento “B”, de la Capital Federal, a las 15.00 horas del día 21 de agosto de 1976, siendo privada de su libertad en esa jornada en horas posteriores, en circunstancias y lugar que se ignoran, no obstante establecerse que permaneció alojada en dependencias de la Comisaría 42a de la Policía Federal Argentina y posteriormente en las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad

Federal.

Desde esa fecha Leonor Gertrudis Marx Pinkus permanece desaparecida.

Ante la abrupta desaparición o detención de Leonor Gertrudis Marx Pinkus, sus padres interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como así también diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes, que permiten tomar una mayor dimensión de las gestiones judiciales realizadas para establecer el destino o la suerte que le fuera signada a la nombrada, a saber: copias certificadas de la causa n° 1021/76, caratulada “Pinkus de Marx Elena interpone recurso de hábeas corpus en favor de Leonor Gertrudis Marx” del registro del ex-Juzgado Federal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires; causa n° 12.410, caratulada “Marx, Leonor Gertrudis s/ recurso de hábeas corpus presentado en su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 6; expediente n° 83.133 (expediente n° 1397 S.U.), caratulado “Marx, Leonor Gertrudis s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia n° 1 de La Plata, Secretaría en lo Criminal n° 2; expediente n° 12.834, caratulado “Marx, Erico interpone recurso de hábeas corpus en favor de Leonor Gertrudis Marx” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21 de esta Ciudad, Secretaría n° 166; causa n° 1.790, caratulada “Recurso de hábeas corpus a favor de Leonor Gertrudis Marx” del registro del ex-Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “S”, Secretaría n° 23; copias certificadas del expediente n° 13.555/77, caratulado “Elena Pinkus de Marx s/ denuncia secuestro y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de su hija Marx, Leonor Gertrudis” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20, Secretaría n° 162; copias certificadas del legajo n° 550 –causa n° 509- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de

la Capital Federal -Superintendencia- caratulado “Marx, Leonor Gertrudis – víctima de privación ilegítima de la libertad” originario del Juzgado de Instrucción del Comando del Primer Cuerpo del Ejército –Ejército Argentino- causa caratulada “Pinkus de Marx, Elena s/ denuncia secuestro y privación ilegítima de la libertad de su hija Leonor Gertrudis Marx” –causa n° 13.555 y expte. AJ5-0950/2574; causa n° 1-22.634/12.343, caratulada “Marx, Leonor Gertrudis s/ recurso de hábeas corpus a favor de Pinkus de Marx, Elena” del registro del Juzgado en lo Penal nro. 1, Secretaría n° 1, de San Martín, Provincia de Buenos Aires; causa n° 40.570/79, instruida por una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Leonor Gertrudis Marx, que fuera rechazada el día 24 de abril de 1979 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 9; causa n° 5.456, caratulada “Pinkus de Marx, Elena interpone recurso de hábeas corpus en favor de Marx, Leonor Gertrudis” del registro del ex-Juzgado en lo Penal n° 5 de San Isidro, Secretaría n° 10.

Respecto de la detención de la mencionada Marx Pinkus, contamos con los testimonios de Elena Renata Pinkus, madre de la víctima, que han sido incorporados por lectura al debate al encontrarse acreditado su fallecimiento (cfr. fs. 1 y 3 de la causa n° 12.410, caratulada “Marx, Leonor Gertrudis s/ recurso de hábeas corpus presentado en su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 6; a fs. 5 y 42 de las fotocopias certificadas del legajo n° 550 –causa n° 509- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal -Superintendencia- caratulado “Marx, Leonor Gertrudis –víctima de privación ilegítima de la libertad” originario del Juzgado de Instrucción del Comando del Primer Cuerpo del Ejército –Ejército Argentino- causa caratulada “Pinkus de Marx, Elena s/ denuncia secuestro y privación ilegítima de la libertad de su hija Leonor Gertrudis Marx” –causa n° 13.555 y expte. AJ5-0950/2574; y a fs. 17/20 de la causa n° 40.570/79, caratulada “Marx, Leonor Gertrudis s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 9), quien en

forma conteste a lo largo de su derrotero judicial relató la repentina desaparición de su hija luego de retirarse de su casa en la fecha y horario que fuera indicado al inicio, como la intensa búsqueda que emprendió tanto en hospitales como dependencias policiales y militares sin resultados, recogiendo a lo largo de ello distintas versiones sobre el destino final de su hija.

En ese aspecto aparecen relevantes para este análisis, lo manifestado por Elena Renata Pinkus en la diversas presentaciones que conforman las actuaciones registradas bajo el n° 40.570 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, en lo relativo al llamado anónimo que aquella recibió a los quince días de la desaparición de su hija en el que le decían que aquella estaba bien y que se reuniría con la familia a los treinta días, como el encuentro fortuito con una persona que se identificó como Dora Palacios, quien le manifestó que su hija había sido detenida junto a su esposo Jorge Palacios por efectivos de la Comisaría 42° de la Policía Federal Argentina, en la zona de Mataderos.

Sobre la permanencia en detención de la víctima en las instalaciones de esa dependencia policial el testigo Alberto Américo Pites ha sido categórico al afirmar en la audiencia de debate, haberla visto allí junto a Carlos Quieto días después de producida su detención el día 19 de agosto de 1976 por efectivos de ese mismo numerario, a quienes además conocía de la unidad básica del barrio de Mataderos.

El ingreso del testigo Pites ante dicha prevención se desprende de las constancias del libro de detenidos perteneciente a la Comisaría 42^a. de la Policía Federal Argentina, cuyas partes de interés obran agregadas a fs. 118 y ss de las fotocopias certificadas del legajo n° 550 -causa n° 509- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –Superintendencia- caratulado “Marx, Leonor Gertrudis –víctima de privación ilegítima de la libertad”, como producido el día 20 de agosto de 1976.

En esa línea coadyuva en un plano indiciario, la versión que le fuera proferida a la madre de la víctima respecto a que aquella estuvo detenida en

esa dependencia policial junto a Jorge Alberto Palacios, de quien no obstante no haberse producido prueba en tal sentido en el debate, surge justamente de la referidas constancias del libro de detenidos de la dependencia policial en cuestión su ingreso el día 21 de agosto de 1976.

Esa circunstancia aparece ampliamente corroborada a fs. 134 de las fotocopias certificadas de la causa n° 2025, caratulada “Pites, Alberto Américo, Mazzaglia Juan Carlos s/ infr. arts. 189 bis, 3er. párrafo y 239 C.P.” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 que contiene las copias certificadas del expediente n° 0059/404 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 solicitada en el marco del hecho n° 55 e incorporada al debate, que da cuenta que la detención de Palacios se produjo por efectivos de la Comisaría 42^a. como resultado de un operativo de vigilancia en el domicilio de la calle Tandil 5466 de esta Ciudad –donde fueran detenidos Pites y Mazzaglia- por posibles reuniones de personas de ambos sexos de neto corte subversivo.

Con igual intensidad probatoria tampoco puede marginarse la circunstancia de que Carlos Alberto Quieto Argañarás, quien fuera visto por Alberto Américo Pites junto a Leonor Gertrudis Pinkus de Marx, integra el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas incorporado al debate, como detenido el día 20 de agosto de 1976 en sede de la Comisaría 42^a. Su falta de inclusión en el libro de detenidos correspondiente a esa repartición policial no debe sorprender, ya que justamente Pinkus de Marx tampoco aparece allí consignada cuando inequívocamente Pites reconoció a ambos en ese lugar y en fecha contemporánea.

El testimonio prestado en el debate por Graciela Nora María Lara de Poggi se erige como otra prueba dirimente del cautiverio en dependencias policiales de la víctima Leonor Gertrudis Pinkus de Marx, ya que justamente tras su detención ocurrida el día 27 de agosto de 1976, la testigo vio a la nombrada entre otros, en las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Las diferencias que se advierten con el nombre de pila de la víctima tanto del relato de Pites como de Lara de Poggi no presenta, a nuestro modo de ver, ningún escollo al análisis que se realiza del caso, máxime lo poco usual del apellido “Marx” y que la única persona que integra el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas incorporado al debate con dicha ascendencia se trata justamente de la víctima que nos ocupa.

Si bien no se ha establecido la existencia de testigos presenciales del momento y lugar exacto en que se produjo el secuestro de Leonor Gertrudis Pinkus de Marx, lo cual nos impide tener por ciertas las circunstancias particulares del hecho, por el contrario sí contamos con personas que compartieron con ella cautiverio, lo cual nos permite tener por acreditada su aprehensión.

Debemos tener en cuenta además, con carácter indiciario, el legajo labrado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registrado bajo el n° 8308 relativo a la causante, en el cual constan las circunstancias de su detención de modo coincidente a lo ya indicado, como las constancias obrantes en el legajo labrado y registrado con el n° 3545, correspondiente a Alberto Américo Pites, que ilustran justamente la estadía de ambos en la época aludida en dependencias de la Comisaría 42^a. y las obrantes en el legajo labrado y registrado con el n° 4506, correspondiente a Alberto Mario Poggi y Graciela Nora María Lara, que resultan contestes respecto de la estadía del matrimonio con aquella en las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Finalmente, la sentencia recaída en el marco del expediente n° 78.134/94, caratulado “Marx, Leonor Gertrudis s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 30 de esta Ciudad, que establece con fecha 21 de agosto de 1976 la ausencia por desaparición forzada de Leonor Gertrudis Marx Pinkus, corona indiciariamente la prueba rendida en este caso permitiendo la certeza adquirida, con el alcance que fuera formulado párrafos antes.

Caso en que resultó víctima Marcelo Ariel Gelman Schubaroff
(n° 44):

Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, fue privado de su libertad el día 24 de agosto de 1976, entre las dos y las tres de la madrugada, por un grupo de personas armadas que irrumpieron en su vivienda de calle Gorriti 3868 de la Capital Federal y desde allí fue conducido hasta el centro clandestino de detención conocido por el nombre de “Automotores Orletti” ubicado en la calle Venancio Flores 3519/3521 –entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás- en el barrio de Flores de esta ciudad.

Antes de hacerse presente en el domicilio de la víctima, el referido grupo armado irrumpió en el domicilio de Berta Schubaroff, madre de Marcelo Ariel Gelman, sito en la calle Medrano 1015, piso 2°, departamento “B” de esta ciudad, donde luego de maltratar a sus ocupantes, revisar y saquear el lugar, obligaron bajo amenazas de muerte a Nora Eva Gelman, a que los condujera hasta el domicilio de su hermano.

Aún cuando no integra el objeto procesal de este debate el caso de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman en virtud de lo decidido por el señor juez instructor en el punto VIII del auto obrante a fs. 42.995/43.130 de la causa n° 1170 y que los casos de Nora Eva Gelman y su pareja no han sido integrados por las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos, resulta de vital importancia destacar, a los efectos de contextualizar el suceso al que se ha hecho referencia, que junto con Marcelo Ariel Gelman, los nombrados fueron privados de su libertad en las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar indicadas.

Asimismo, que tanto la esposa de la víctima, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, que se encontraba cursando el último trimestre de su embarazo, como su hermana, Nora Eva Gelman y el novio de ésta, fueron conducidos al mencionado centro clandestino de detención, habiendo los dos últimos recuperado su libertad a los pocos días.

Asimismo, aunque tampoco integre el marco fáctico respecto del cual se debatirá en estas actuaciones, corresponde también señalar que el cuerpo

sin vida de la víctima fue encontrado el día 14 de octubre de 1976 en el canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, habiéndose fijado la fecha de su defunción, luego de practicadas las pericias de rigor, como sucedida el día 9 de octubre de ese año.

Dicho evento reviste importancia, en lo que a estas actuaciones respecta, a los fines de la determinación temporal del período en que la víctima fue mantenida en cautiverio.

El hecho relatado se encuentra adecuadamente acreditado, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a partir de las probanzas que habrán de detallarse a continuación.

Primordialmente ha sido valorada la prueba testimonial colectada, de la que surgen pormenorizados relatos que por su contundencia, coincidencia y solidez, permiten reconstruir la trama de los sucesos, tal como ha sido relatada supra, desde la perspectiva y protagonismo que cada uno de los testigos en cuestión ha tenido en relación al suceso y que se amalgama con los demás testimonios, completando en forma armónica las distintas etapas del ilícito en cuestión.

Siguiendo un orden cronológico corresponde hacer mención, en primer lugar, a la declaración testimonial prestada por María Teresa Laura Moreira obrante a fs. 43/44 de la causa n° 2.922/2.000, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 9, y que ha sido incorporada por lectura debido al fallecimiento de la nombrada. En su testimonio, Moreira relató que se encontraba presente en el domicilio de la calle Medrano antes aludido, donde vivía junto a Berta Schubaroff a quien le alquilaba uno de los dormitorios de esa vivienda. De tal modo pudo vivenciar el momento en que el grupo armado irrumpió en el lugar, llevándose mediante amenazas a Nora Eva Gelman, mientras la testigo era encerrada junto a la madre de la víctima en unos de los dormitorios. Luego que se retiraron esas personas del departamento constataron que Nora Eva Gelman y su novio no se encontraban presentes y concurrieron inmediatamente hasta la vivienda de la calle Gorriti 3868. Allí ingresó Berta Schubaroff, quedándose la declarante en la puerta de ingreso,

y cuando aquélla salió le manifestó que el domicilio se encontraba totalmente revuelto y sin ocupantes.

Al relato de lo sucedido, la testigo agregó que con anterioridad a producirse el hecho, pudo conocer a través del comentario que le hiciera Berta Schubaroff que Marcelo Ariel Gelman sabía que una amiga suya había sido privada de su libertad y que en una agenda de ésta figuraba su nombre, ante lo cual su madre le había ofrecido pagarle los pasajes para que abandonara el país a lo que éste se negó, aludiendo que no tenía motivos para hacerlo.

Coincidentes con dicho relato resultan las declaraciones testimoniales prestadas vía consular por el padre de la víctima, Juan Gelman y su esposa, María Elda Magdalena La Madrid.

Ambos dieron idénticas precisiones acerca de lo ocurrido el 24 de agosto de 1976, y aún cuando ninguno de ellos presenció el suceso, corresponde destacar que Juan Gelman, por el vínculo que lo une a la víctima, tomó conocimiento de lo ocurrido a través del testimonio de todos los que sí lo presenciaron y principalmente se nutrió del testimonio que le brindó su hija, Eva Nora, quien no sólo presenció, sino vivenció en calidad de víctima directa cada uno de los tramos del hecho que desembocaron en el cautiverio de Marcelo Ariel Gelman en el centro clandestino de detención al que fue conducido y que luego se determinara se trataba de aquél conocido como “Automotores Orletti”.

Recuérdese en este punto que Nora Eva Gelman fue llevada a Roma inmediatamente después de ser liberada, lugar donde se encontraba residiendo su padre.

Por su parte, María Elda Magdalena La Madrid se nutrió del conocimiento de los hechos que le transmitió su esposo, a la vez que obtuvo cuantiosa información a partir de la investigación que emprendiera junto con él, durante largos años, para dar con el paradero de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de Marcelo Ariel Gelman y María Claudia García Iruretagoyena, nacida en cautiverio, apropiada e inscripta

como propia en la República Oriental del Uruguay por otro matrimonio, hecho que tampoco integra el objeto procesal de estas actuaciones.

A su vez, José Luis Bertazzo en su testimonio brindado durante el debate dio cuenta del arribo de la víctima a “Automotores Orletti” entre los días 24 y 25 de agosto de 1976, donde el testigo se encontraba privado de su libertad desde el día 23 de ese mismo mes y año. En dicho lugar compartieron una celda, en la que también se encontraba la esposa de Gelman y explicó que conoció sus identidades dado que era una práctica entre quienes se hallaban allí cautivos intercambiar sus nombres para que en el caso de que fueran liberados pudieran denunciar lo ocurrido. Asimismo detalló las condiciones de su cautiverio, refiriendo que todos los prisioneros se encontraban vendados y que en tal condición permanecieron en todo momento.

Obran asimismo numerosas constancias documentales agregadas en los diversos expedientes judiciales incorporados por lectura al debate en relación a este hecho, que dan cuenta en los mismos términos aludidos de los pormenores del suceso, así como también ilustran el peregrinaje judicial efectuado por los familiares de la víctima, desde el momento mismo en que ocurrieran los hechos, hasta algunos años atrás en que finalmente se estableció el destino final de Marcelo Ariel Gelman, con la identificación de sus restos.

En tal sentido obran las acciones de hábeas corpus intentadas durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979, tanto por la madre de la víctima como por sus suegros, que dieran origen a los expedientes: n° 820, caratulado “Gelman, Marcelo Ariel s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15; n° 2731/76, caratulado “García Irureta Goyena, María Claudia, Gelman Marcelo, Gelman Nora s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 16; n° 156, caratulado “Gelman Marcelo Ariel s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15; n° 11.521,

caratulado “Gelman Marcelo Ariel s/ recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Berta Schubaroff” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5; n° 40.006, caratulado “García, María Claudia y Gelman Marcelo Ariel s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 12; n° 107, caratulado “Gelman Marcelo Ariel y García Irureta Goyena de Gelman, María Claudia s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15; n° 3, caratulado “Gelman Marcelo Ariel, García Irureta, María Claudia s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 1; n° 12.104, caratulado “Hijo de Gelman Ariel, García Irureta María Claudia s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 17; n° 275, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de María Claudia Irureta Goyena de Gelman, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 4; n° 311, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de María Claudia Irureta Goyena de Gelman del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15 y n° 11.519, caratulado “García Iruretagoyena María Claudia s/recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Juan Antonio García Iruretagoyena” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

En todos ellos el resultado fue idéntico en cuanto a que las diversas acciones de hábeas corpus intentadas fueron rechazadas ante las respuestas negativas recibidas en los diferentes juzgados intervinientes de parte de las autoridades nacionales requeridas respecto de la detención tanto de la víctima, como de su esposa.

Por otra parte, en el expediente n° 820 precedentemente individualizado se ordenó la extracción de testimonios a los fines de la

investigar la eventual comisión de un delito de acción pública, lo que originó la formación del expediente n° 3409/10 (ex 4912), caratulado “Schubaroff, Berta s/ denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Gelman, Marcelo Ariel” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 31, Secretaría n° 119, en el cual se resolvió, con fecha 9 de agosto de 1979, sobreseer provisionalmente en las actuaciones ante la imposibilidad de esclarecer el hecho denunciado e individualizar a sus autores.

Coadyuvan en sustentar la materialidad del hecho las constancias documentales colectadas tanto en el legajo CONADEP n° 7145 y en el legajo Redefa n° 166, ambos correspondientes a la víctima, así como en el legajo CONADEP n° 7156 correspondiente a María Claudia García Iruretagoyena.

El hecho detallado se encuentra asimismo corroborado a partir de las constancias probatorias colectadas en otras causas en las que se investigan hechos que de algún modo se vinculan con este evento, o se remiten al mismo aunque en relación a un objeto procesal distinto del de este debate, tales como la causa n° 2637/04, caratulada “Vaello, Orestes s/ privación ilegítima de la libertad agravada” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 6; la causa n° 42.335bis, caratulada “Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/ querrela” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6; la causa n° 4439/89 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro; la causa n° 29.696, caratulado “Prefectura San Fernando s/ denuncia de hallazgo 6 cadáveres N.N. sexo masculino y dos cadáveres N.N. sexo femenino en aguas canal San Fernando”, causa n° 2922/00, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, Secretaría n° 9.

No puede pasarse por alto en este caso la notoriedad pública que asumiera el evento, tanto por la denuncia inmediata que se hiciera del mismo en los periódicos de la época (véanse al respecto las notas del Diario

La Opinión del día 26/8/76 titulado “Tres recursos de hábeas corpus”, del Diario La Opinión del día 28/8/76 titulado “Solicitud desde Gran Bretaña”) en las que se relata lo ocurrido de manera conteste a la indicada supra, como por la trascendencia nacional e internacional de la obra de Juan Gelman quien en su condición de persona pública hiciera también pública la búsqueda de su hijo, nuera y nieta, durante todos estos años, y que fuera recibida tanto en la prensa del país como en la extranjera.

Completan el cuadro probatorio reseñado las constancias documentales agregadas al expediente n° 58.018/96, caratulado “Gelman, Marcelo Ariel s/ sucesión ab intestato” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22 de esta Ciudad, Secretaría Única.

Caso en que resultó víctima Carlos Andrés Sangiorgio (n° 45):

USO OFICIAL

Carlos Andrés Sangiorgio fue privado de su libertad el día 24 de agosto de 1976, a las 10 horas aproximadamente, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que se hicieron presentes en el local de librería de propiedad de su padre, ubicado en la Avenida Corrientes 1736 de la Capital Federal, quienes se identificaron como pertenecientes a la División Toxicomanía de la Policía Federal Argentina y se movilizaban en un automotor Ford Falcón.

A partir de entonces Carlos Andrés Sangiorgio permanece desaparecido.

La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada con el testimonio prestado en sede judicial por el fallecido Juan Carlos Sangiorgio, testigo presencial del mismo, obrante a fs. 1/2 de la causa n° 2790, caratulada “Sangiorgio Carlos Andrés s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 12, incorporado al debate.

En ese sentido, coadyuva el testimonio que fuera brindado en el debate por la hermana de la víctima, Ana María Sangiorgio, como las constancias que ofrecen el trámite de la causa n° 2790, caratulada

“Sangiorgio Carlos Andrés s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 12 y el expediente n° 2831, caratulado “Sangiorgio Carlos Andrés su recurso de hábeas corpus” del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “R”, Secretaría n° 21.

Más allá que la testigo Ana María Sangiorgio no se encontraba presente en ocasión del suceso, brinda un homogéneo relato, propio de alguien que por su vínculo familiar no escapa a la impronta que provoca un evento de éstas características, que encuentra en las referidas acciones judiciales y en el testimonio brindado por su padre, un sólido respaldo en el tenor de las presentaciones efectuadas por sus progenitores, realizadas, una de ellas, a sólo seis días de ocurrido el hecho.

Es evidente que Ana María Sangiorgio ha experimentado y crecido con el hecho que concluyó con la desaparición de su hermano como si hubiera estado ese día 24 de agosto de 1976 en el comercio de su padre, y los reclamos realizados indistintamente por sus progenitores ante el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio del Interior, la Junta Militar de Gobierno y el Vicariato Castrense que componen las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP n° 00015, son una parte misma de la historia que transitó, ya que desde su lugar es claro que acompañó esa búsqueda, incluso en pistas inconclusas, como justamente la que narró en el debate sobre el supuesto alojamiento de su hermano en un neuropsiquiátrico como así se les confiara en algún momento.

Indudablemente su testimonio junto al restante plexo probatorio ha venido a afianzar la convicción alcanzada.

Caso en que resultó víctima Jorge Antonio Leonetti (n° 46):

Jorge Antonio Leonetti fue privado de su libertad el día 25 de agosto de 1976, por un grupo indeterminado de personas, al menos uno de ellos vestido de civil, que irrumpió en el edificio de la calle Céspedes 2487 de

esta Ciudad, rompió la puerta correspondiente al departamento “B” del piso 8° en que aquél vivía junto a su esposa Elsa Beatriz Pascuali, embarazada de ocho meses, y luego de vendar a ambos en sus ojos, los trasladaron en primer lugar a una dependencia policial por espacio de una noche, para luego conducirlos a un predio militar.

Elsa Beatriz Pascuali fue liberada a los cuatro o cinco días de estar cautiva, no así Jorge Antonio Leonetti, quien aún permanece desaparecido.

Debe aclararse que la privación de la libertad de la nombrada no se encuentra abarcada por el objeto procesal de esta causa por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio. Pese a ello la querrela unificada en la Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos la integró en ocasión del artículo 393 del Código Procesal Penal formulando imputación a Jorge Carlos Olivera Róvere, circunstancia que ha motivado la declaración de nulidad parcial de su acusación por violación al principio de congruencia, cuyos fundamentos fueran expuestos en los considerandos .

Ahora bien, el hecho en los términos que fuera descrito se encuentra probado con el testimonio prestado en el debate por Elsa Beatriz Pascuali, quien con independencia de algunas imprecisiones en su relato en cuanto al desarrollo del evento y destinos que tuvieron, no dudó en recrear las circunstancias relevantes en que el mismo acaeciera.

Más allá que no pudo recordar la fecha, ni la ubicación exacta del inmueble en que el hecho se produjo, “24 o 25 de agosto de 1976” y “Céspedes al dos mil y algo”, tales circunstancias han sido sorteadas a través de las constancias que brinda el legajo n° 1569 conformado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que deben ser analizadas a la luz de la sana crítica.

Contrariamente, la testigo no dudó al relatar aspectos medulares que permiten tener por comprobado el hecho. Así indicó, que apareció un grupo de personas que rompió la puerta del departamento, les vendaron los ojos y los trasladaron por espacio de una hora y media aproximadamente a un centro policial donde permanecieron una noche, para luego ser llevados,

tras una hora de viaje aproximadamente a un centro clandestino de detención.

Aseguró también haber estado junto a la víctima Leonetti en el mismo lugar en razón de haber hablado con él en dos oportunidades.

Incluso que, en el segundo destino, pudo conversar con el también cautivo Miguel Pais, amigo de Leonetti, quien dos o tres días atrás había sido detenido, circunstancia que los tenía intranquilos tanto a ella como a su esposo.

Debido a su estado de gravidez en esa fecha fue encapuchada para ser liberada a los cuatro o cinco días.

Quienes la detuvieron junto a su marido, también habían concurrido a la casa de su hermana y a la de sus padres, a quienes golpearon además de destrozar y sustraerles bienes, y que incluso para ubicarlos a ellos se llevaron a los últimos por espacio de muchas horas, ya que tenían las referencias del inmueble que ocupaban al cual se habían mudado hacía pocos días.

Siguió diciendo que sus captores eran policías conforme el tipo de vehículos que utilizaban, siendo el primer destino al que arribó una comisaría, en donde escuchaba que al teléfono decían “601” o “Batallón 601” e incluso que por radio informaban “acá tengo una chica embarazada y no quiero tener problemas después”.

En el segundo lugar había militares, además de tratarse de una especie de campo donde no se escuchaban ruidos, había “celditas” de un metro y medio por un metro y medio, pasillos largos, un patio cubierto grande y más celdas del otro lado, tratándose de un lugar bien construido.

El último contacto que tuvo con su marido fue el día que la llevaron, y luego, con independencia de las gestiones que realizó junto a sus suegros, no tuvo ninguna otra noticia de él.

Para ser liberada fue vendada y encapuchada, y al dejarla le advirtieron que se cuidara con lo que hiciera.

Por su parte, el testimonio que brindara en forma anticipada al debate Pilar Felicitas Carrera Boren de Leonetti por aplicación del artículo 357 del

Código Procesal Penal, afianza el estadio de certeza que fuera alcanzado tras el elocuente relato de Pascuali.

Si bien aquella, madre de la víctima, residía en esa fecha en la Provincia de San Juan, conoció los pormenores del hecho a través de su otro hijo, quien concurrió al inmueble de su hermano y del mismo fue informado directamente por el encargado del edificio.

Es decir, que el grupo que irrumpió se trataría de policías que se desplazaban en vehículos Falcon color verde, cerraron las calles, entraron en la casa y que además se llevaron lo poco de valor que tenían.

Concluyó indicando que intentó obtener información por intermedio de amigos vinculados a la Fuerza Aérea y ante el Ministerio del Interior, en ambos casos sin éxito.

El Tribunal considera en ese último aspecto, que del análisis no puede marginarse el valor indiciario que revisten las constancias obrantes en el legajo conformado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, ya que más allá de las huérfanas referencias brindadas por la testigo Pilar Felicitas Carrera Boren e incluso por Elsa Beatriz Pascuali respecto de las gestiones realizadas para establecer el destino de la víctima, en él lucen copias simples del certificado emitido por la Comisaría 33^a. de la Policía Federal Argentina por la denuncia realizada por la primera por la desaparición de su hijo -actuaciones solicitud de paradero n° 1578- del día 30/8/76, como de la tarjeta emitida por la Secretaría de Estado de Gobierno que ilustra sobre el inicio del expediente n° 189.054 Año 1976, entrado el día 22/10/76 e iniciado por Antonio D. Leonetti, Asunto “s/paradero de su hijo”, independientemente de los motivos informados a fs. 1362/1375 del legajo de instrucción suplementaria, que impidieron contar con el último en el debate.

Caso en que resultaron víctimas Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Gallizzi Machi (n° 47):

Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Gallizzi Machi fueron privados de su libertad el día 28 de agosto de 1976, en horas cercanas a la medianoche, del inmueble ubicado en la calle Lavalleja 201 de la Capital Federal, por un grupo compuesto por más de diez personas vestidas de civil y armadas que dijeron pertenecer a “Fuerzas Conjuntas de Seguridad”.

En aquella jornada, mientras Joaquín Fuciños Vilar se encontraba mirando televisión en el departamento 14 del piso 4° del inmueble indicado, el que en verdad ocupaban las víctimas, se presentó el referido grupo sin identificarse, pero invocando su pertenencia a “fuerzas conjuntas de seguridad” y lo indagan respecto a su hija y yerno.

Al indicarles que éstos se encontraban en la unidad funcional en donde habitaba junto a su esposa Celia Méndez Rielo, justamente en ese mismo edificio pero en el piso 7mo. departamento “23”, los integrantes del grupo previo a revisar los ambientes se dirigen a buscarlos pero dejando a uno de ellos armado en custodia del nombrado.

Una vez en el departamento 23 procedieron a llevarse del lugar a Aída Fuciños Rielo y a Juan Alberto Gallizzi Machi, en camisón y pijamas respectivamente sin indicárseles las causas, quienes desde entonces permanecen desaparecidos.

En forma previa al hecho descripto, personal uniformado y armado con ametralladoras que se identificó como perteneciente a las fuerzas armadas, se había presentado en el inmueble ubicado en esa misma arteria pero a la altura catastral n° 292 que ocupaba Benedicto Vales Mendoza, cuñado de las víctimas, preguntando por ellos, grupo que además había dispuesto en cada esquina un automotor Ford Falcón.

La materialidad del caso se encuentra acreditada con las declaraciones incorporadas al debate del fallecido Joaquín Fuciños Vilar obrantes a fs. 1/3, fs. 1/2 y fs. 1 y 3 de las acciones de habeas corpus n° 151, 177 y 1858 respectivamente, extremos que además encuentran claro respaldo en los recuerdos y vivencias puestas de resalto por los testigos Leonor Fuciños Rielo de Vales Mendoza, Leonor Martha Isabel Vales Mendoza y Benedicto Vales Mendoza en la audiencia.

Leonor Fuciños Rielo relató en la audiencia que a su hermana y a su cuñado los fueron a buscar el día 26 de agosto de 1976 del inmueble de la calle Lavalleja de esta Ciudad, inmueble en donde vivían con su madre y la hija de ambos de tres años de edad.

Del suceso en sí su madre que lo presencié le relató que ingresaron al inmueble por la noche dos personas que vestían uniformes, decían tener orden de detención de la pareja y se los llevaron en ropas de cama.

También indicó que momentos antes a su vivienda concurrieron dos sujetos con ropa militar, de color verde y armado uno de ellos, y que por dichos de vecinos supo después que ese día habían realizado varios procedimientos en el barrio.

Benedicto Vales Mendoza por su parte narró en la audiencia que vivía a pocos metros del inmueble de las víctimas, y que el día 26 de agosto de 1976 se los llevaron, además de algunos bienes que se hallaban en el lugar.

Contó que también se habían presentado en su casa uniformados de verde con ametralladoras, que se anunciaron como pertenecientes a las fuerzas armadas, y le preguntaron por su cuñado Juan Alberto Gallizzi.

Indicó que a instancias del hecho su suegra interpuso varios hábeas corpus sin obtener ninguna noticia de la pareja.

Leonor Marta Isabel Vales nos contó en la audiencia, que fue adoptada por sus tíos y que si bien no tenía recuerdos personales sobre el secuestro de sus padres, sabía que el hecho se produjo en su casa por fuerzas militares, ignorando el lugar a donde fueron llevados, ya que se realizaron todo tipo de pedidos sin obtenerse resultados.

La convicción alcanzada se afianza a modo indiciario con las constancias obrantes en los legajos n° 1946 y 1991 de las víctimas conformados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, contestes entre sí en la “notitia criminis” del hecho denunciada ante esa comisión una vez recuperado el estado democrático, ya que comprenden las constancias correspondientes a las gestiones realizadas por las familias de

las víctimas ante el Ministerio del Interior en los años 1976, 1977, 1979, 1980 y 1981.

En esa misma línea probatoria coadyuvan los trámites de las acciones de habeas corpus intentadas con resultados negativos a partir de los informes brindados por los organismos oficiales consultados, registradas bajo los n° 151, 177, 1858 y 2896, que ilustran el derrotero judicial emprendido en los años 1976, 1977 y 1979 dirigido a establecer el lugar de detención y/o destino de las víctimas.

Finalmente, las constancias del expediente n° 144.606/1984, caratulado “Galizzi Leonor Martha Isabel s/ adopción” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 88, las obrantes en el marco de los expedientes n° 10.047/2000, caratulado “Galizzi, Juan Alberto s/ ausencia por desaparición forzada” y 103.259/2000, caratulado “Fuciños de Galizzi Aída, Galizzi Juan Alberto s/ declaración de causahabientes”, ambos del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 79, y las que integran el expediente n° 12 del año 1980, caratulado “Fuciños de Galizzi Aída s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, corona la plataforma probatoria analizada, ya que en ellos se evidencia el trámite legal de adopción iniciado por los tíos de la menor Leonor Martha Isabel Galizzi, hija de las víctimas, actualmente Leonor Martha Isabel Vales Mendoza, quien a instancias del hecho quedara despojada de sus padres; como aquellos emprendidos ante el desconocimiento sobre el destino corrido por el matrimonio Galizzi-Fuciños, en los cuales recayeran sentencias declarándolos ausentes por desaparición forzada, justamente establecida el día 28 de agosto de 1976, fecha en que se produjera el hecho.

Caso en que resultaron víctimas María Cristina Ramona García de Ghigliano y Santiago Ghigliano (n° 49):

Santiago Ghigliano y María Cristina Ramona García de Ghigliano, fueron privados de su libertad el día 2 de septiembre de 1976, en horas de la

madrugada, por un grupo fuertemente armado, que se identificó como policial con apoyo del Ejército, algunos vestidos de civil y otros uniformados, que irrumpieron en el domicilio de la calle Gorostiaga 2354, piso 7°, departamento “15” de la Capital Federal y desde allí se los llevaron, permaneciendo hasta la fecha desaparecidos.

En la ocasión las personas que concurren al edificio buscaron al encargado para que les abriera la puerta bajo amenaza de hacerlo por la fuerza y una vez en la puerta del departamento le ordenaron que se retirara.

Practicado el secuestro, el mismo grupo retornó al lugar y sustrajo todos los efectos personales que allí se encontraban, previo revisar y destrozar toda la vivienda, sin dejar pertenencia alguna.

La materialidad del hecho descripto ha quedado acreditada no sólo con el testimonio prestado en el debate por Ana Ghigliano, hermana de Santiago, sino con las declaraciones testimoniales de los fallecidos Isolina Angélica Huggard y José Ghigliano formuladas en sede judicial y que fueran incorporadas a este proceso.

La mencionada en primer término sostuvo en el debate haberse enterado de la desaparición de su hermano porque éste iba a comer a lo de su padre y no fue, y que luego se comunicaron del trabajo y le hicieron saber del secuestro.

También, que al haber concurrido con su padre al departamento pudo constatar que estaba la puerta rota y que no habían dejado nada, y que además tomó conocimiento de las circunstancias en que se produjo el hecho a través de lo que le manifestó el portero del edificio.

En términos contestes a la nombrada así se pronunciaron Isolina Angélica Huggard a fs. 1 y 16 del expediente n° 12.114 bis, caratulado “García María Cristina Ramona, Ghigliano Santiago s/ recurso de hábeas corpus a su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 17; y a fs. 1/2 y 4 del expediente n° 12.024, caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto por Huggard de García Isolina en favor de García, María Cristina Ramona” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de

Instrucción n° 13 de esta Ciudad, Secretaría n° 138, como José Ghigliano a fs. 1/2 y 4 del expediente n° 23100 del año 1976, instruido por una acción de hábeas corpus interpuesta por José Ghigliano en favor de Santiago Ghigliano del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8 de esta Ciudad, Secretaría n° 125.

Obran asimismo las constancias documentales agregadas en los legajos CONADEP n° 3293 y 3294, correspondientes a las víctimas, en los que se encuentran agregadas tres cartas anónimas de personas que habrían compartido cautiverio con María Cristina Ramona García de Ghigliano, fechadas en diciembre de 1977, diciembre de 1979 y noviembre de 1980 en las que darían cuenta que la nombrada se encontraría con vida.

Completan ese cuadro probatorio las constancias documentales que componen las acciones de hábeas corpus intentadas por los familiares de las víctimas, que dieran origen a los expedientes n° 12.114bis, caratulado “García María Cristina Ramona, Ghigliano Santiago s/ recurso de hábeas corpus a su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 17; n° 12.024, caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto por Huggard de García Isolina en favor de García, María Cristina Ramona” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13 de esta Ciudad, Secretaría n° 138; y n° 23100 del año 1976, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8 de esta Ciudad, Secretaría n° 125, los que arrojaran resultados negativos a partir de las respuestas brindadas por las autoridades requeridas acerca de la detención de las víctimas.

Del mismo modo, las constancias obrantes en el legajo n° 1149 correspondiente a la causa n° 450 del registro de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Ghigliano Santiago, García de Ghigliano M.C. y Saraceno Héctor s/ privación ilegal de la libertad”, resultan más muestras documentales que nutren el estadio procesal adelantado.

Finalmente, lo dispuesto en los expedientes n° 87.198/92, caratulado “García, María Cristina Ramona s/ ausencia con presunción de

fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 107 de la Capital Federal y 315.222/88, caratulado “Ghigliano Santiago s/ presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 de la Capital Federal, Secretaría Única, en cuanto el 24 de octubre de 1994 se declaró la ausencia por desaparición forzosa de María Cristina Ramona García y se fijó como su fecha presunta el 23 de septiembre de 1976 y el 30 de septiembre de 1994 se declaró la ausencia por desaparición forzosa de Santiago Ghigliano, fijando como día presuntivo de la misma el 2 de septiembre de 1976, ofrecen indiciariamente nuevos elementos en sustento de la materialidad del suceso.

Caso en que resultó víctima Mirta Susana Defelippes (n° 50):

USO OFICIAL

Mirta Susana Defelippes fue privada de su libertad el día 9 de septiembre de 1976, a las 22 horas aproximadamente, en su domicilio de la calle Zuviría 231 de Capital Federal, por un grupo numeroso de personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército y a la Policía Federal Argentina, algunos de los cuales se encontraban de civil, otros con uniforme policial y tres vestidos de fajina, los que se trasladaban en varios vehículos.

En la vivienda, se encontraban la nombrada junto a su madre, su hermana y sus sobrinos.

Al irrumpir en el domicilio preguntaron por Mirta Defelippes y cuando ésta se identificó la encapucharon con el pijama de uno de sus sobrinos y le ataron las manos, mientras que al resto de los integrantes de la familia los encerraron en un cuarto y allí los mantuvieron amenazados.

Luego se la llevaron diciendo que tenían que hacer unas averiguaciones y nunca más se supo de ella, quien permanece desaparecida.

Dicho extremo se encuentra acreditado por el sólido testimonio brindado en el debate por Esther Haydee Defelippes, hermana de la víctima y testigo presencial.

La nombrada pormenorizó las circunstancias que rodearon la aprehensión de aquella el día del suceso, así como también relató todas las gestiones que, infructuosamente, realizó su madre para intentar dar con su paradero.

Asimismo y aún cuando su privación de la libertad no integra el objeto procesal investigado en autos al no haber sido incluido en la descripción de los hechos por la que se intimara al procesado en su indagatoria, la testigo refirió en el debate que su hermana, había sido privada de su libertad, con anterioridad al referido suceso, el 18 de julio de 1976 en el marco de un operativo realizado en el estudio jurídico en el que se desempeñaba laboralmente, sito en la intersección de Junín y Tucumán de esta ciudad, donde se llevaron a todas las personas que allí se encontraban, habiendo ésta recuperado su libertad un par de días antes de producirse el hecho que aquí nos ocupa.

La testigo, a su vez, también manifestó todo aquello que su hermana le comentó acerca de esa primera privación de la libertad y de todo lo que vivenció durante el período en que permaneció en cautiverio.

Como ya se dijera, si bien dicho suceso no integra el objeto procesal de este debate, no puede soslayarse la inequívoca vinculación entre ambos, dada la metodología implementada y las condiciones de su detención así como la falta de respuesta, también en aquella ocasión, a los reclamos efectuados por sus familiares ante las autoridades nacionales en el intento de conocer su paradero.

Por último la testigo se pronunció respecto de la actividad que desarrollaba la víctima al momento de su aprehensión, explicando que en ese momento tenía 22 años, era profesora de inglés, estaba por recibirse de abogada en la Universidad de Buenos Aires y no tenía ninguna militancia política.

Finalmente, coadyuvan en la dirección de sustentar la convicción procesal adelantada, las constancias documentales que obran en el legajo CONADEP n° 4328, correspondiente a la víctima, contestes en el aspecto medular del caso con el testimonio producido en la audiencia.

Caso en que resultaron víctimas Elena Cristina Barberis de Testa y Aníbal Carlos Testa (n° 51):

Elena Cristina Barberis de Testa y Aníbal Carlos Testa, fueron privados de su libertad el día 11 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, por un grupo de personas fuertemente armadas que irrumpió en el domicilio conyugal de la calle Cervantes 3240 de esta ciudad, violentando la puerta, siendo alojados en el centro de detención que funcionó en “Campo de Mayo”.

Desde entonces, ambos permanecen desaparecidos.

El hecho precedentemente relatado se encuentra acreditado a partir de las piezas probatorias que a continuación se detallan.

Primordialmente ha sido valorada la declaración testimonial prestada durante el debate por Alejandro Andrés Testa, quien relató que luego de anoticiarse de lo ocurrido mediante un anónimo recibido en la casa de su cuñada en Córdoba iniciaron la búsqueda de su sobrino Marcos Andrés, hijo de las víctimas, quien al momento de los hechos tenía 15 meses de edad, dado que en el referido anónimo se mencionaba que el matrimonio corría serio riesgo y que el niño había sido dejado en el domicilio de una vecina.

Expresó el testigo que el menor fue recuperado por la familia al poco tiempo de ocurrido el suceso, habiendo sido designados guardadores judiciales del menor sus abuelos paternos. Fue en el marco de su búsqueda que la familia tomó contacto con los vecinos del domicilio de las víctimas quienes ratificaron la versión aludida en el anónimo en cuanto a las circunstancias en que acaeció el hecho.

Coadyuvan en sustentar la materialidad ilícita del suceso las fotocopias certificadas del expediente Letra T, n° 13/95, del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba, en el cual, con fecha 2 de julio de 1996 se resolvió hacer lugar a la demanda promovida y en consecuencia se declaró la ausencia por desaparición forzada de Aníbal Carlos Testa y Elena

Cristina Barberis, en los términos y con los alcances previstos en la ley 24.321, fijando como fecha de sus desapariciones el día 11 de septiembre de 1976.

En dicho expediente obran asimismo agregadas las copias certificadas de las resoluciones relativas a la designación de guardadores judiciales de los abuelos del menor Marcos Andrés Testa, fundadas en la desaparición de sus padres, víctimas de este hecho.

En igual sentido, ha sido valorado el expediente n° 8-T-1978, del registro del Juzgado Federal, Segunda Sección, de Bell Ville, Provincia de Córdoba, iniciado a raíz de la presentación de hábeas corpus efectuada por Aldo Inri Testa, padre de una de las víctimas, en favor de ambas, por cuanto de allí surgen idénticas circunstancias de modo tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, a la vez que ilustra acerca de los informes negativos brindados por las autoridades nacionales requeridas en relación a la detención de las víctimas, lo que determinó el rechazo de la acción intentada, con fecha 30 de abril de 1979.

El estadio procesal alcanzado se consolida con las constancias cuyo valor indiciario proporcionan los legajos n° 2.860 y 2.861 labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas correspondientes a las víctimas que evidencian no sólo las gestiones realizadas para establecer sus paraderos, sino los pedidos de informes cursados tanto a organismos nacionales como internacionales, todos ellos con resultados negativos.

Obra asimismo agregado en el legajo n° 2860 el anónimo recibido por la familia de Elena Barberis.

En cuanto al lugar de alojamiento de las víctimas se desprende de la declaración prestada por Patricia Erb durante el debate que aquellas fueron conducidas al centro clandestino de detención que funcionó en Campo de Mayo.

Si bien la nombrada mencionó a una pareja cuyas apodos serían “la gringa” y “el cordobés” y expresó que no conocía sus verdaderos nombres, de las fotocopias certificadas del legajo correspondiente al caso n° 257 en la causa n° 4012, caratulada “Riveros y otros” del registro del Juzgado Federal

n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Secretaría Ad Hoc, surge inequívocamente que la testigo habría identificado como una de sus compañeras de cautiverio a Elena Barberis de Testa, lo que oportunamente originó la formación del aludido legajo, integrando dicho caso el objeto procesal de la investigación realizada en el marco de esa causa en la que se investigan los ilícitos cometidos en el referido centro clandestino de detención.

Por otra parte, el testigo Alejandro Andrés Testa manifestó en la audiencia que, entre las averiguaciones que efectuó su familia para dar con el paradero de su hermano y su cuñada, tomaron contacto con una persona que se desempeñaba en aquél momento en las “fuerzas parapoliciales” de la Provincia de Córdoba, quien les informó que las víctimas podían estar en Campo de Mayo, indicio que reafirma lo manifestado por Erb respecto al lugar de alojamientos de éstas.

Caso en que resultaron víctimas Miguel Sergio Arcuschin y Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin (n° 52):

Miguel Sergio Arcuschin y Noemí Jansenson de Arcuschin, fueron privados de su libertad el día 13 de septiembre de 1976, en horas de la noche, por un grupo de más de tres personas que se identificaron como perteneciente a “fuerzas de seguridad”, que irrumpió en el departamento del piso 6° que ocupaban en el inmueble ubicado en la calle Colombres 31 de la Capital Federal, procediendo a trasladarlos encapuchados junto a Adrián Horacio Arcuschin, hermano de la víctima y quien ocasionalmente se encontraba en el lugar, en tres automotores distintos, uno en cada uno, para luego traspasarlos al baúl de uno de ellos, y alojarlos por separado en las instalaciones de “Campo de Mayo”.

Miguel Sergio Arcuschin y Noemí Jansenson de Arcuschin, ésta última cursando el segundo o tercer mes de gestación, permanecen desaparecidos, mientras que Adrián Horacio Arcuschin fue liberado a los veinte días aproximadamente.

Debe aclararse que la privación de la libertad del último no se encuentra abarcada por el objeto procesal de este debate al no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, el hecho en los términos que fueran descriptos se encuentra probado con el testimonio recibido en el debate de Adrián Horacio Arcuschin, quien recreo de manera elocuente las circunstancias en que se produjera su detención y la del matrimonio, como así también el lugar en donde fueran finalmente alojados.

El testigo luego de narrar las circunstancias por las cuales ocasionalmente se encontraba en el lugar, como las instancias en que el grupo de personas que se identificó como de fuerzas de seguridad arribó al domicilio de su hermano, sostuvo que fueron puestos contra la pared, luego separados, posteriormente fue ubicado junto a su cuñada en el living, y finalmente son trasladados por espacio de dos horas mínimo en distintos coches una parte del trayecto, para luego pasarlos a los tres juntos en al baúl de uno de los vehículos.

Son alojados en un campo donde le asignaron el n° 772 y a su hermano y a su cónyuge los n° 774 y 775 respectivamente.

Allí permaneció encapuchado, acostado y encadenado en una carpa por 20 días, separado de sus familiares, período durante el cual nunca fue interrogado.

En el predio se habían dispuesto unas 10 o 12 carpas individuales dentro de otro lugar, y en ocasión de informársele que sería liberado pudo preguntar si su hermano se encontraba vivo, y ante la afirmativa solicitó que le dijeran que recuperaba su libertad, lo que también le indicaron que harían.

Noemí Josefina Jansenson se encontraba embarazada de 2 o 3 meses aproximadamente.

No obstante que nunca lo interrogaron, ni sufrió maltratos, desde su lugar de alojamiento escuchó de noche la radio a todo volumen, explicándole un chico que estaba junto a su lado que era porque estaban torturando.

También escuchaba el ruido de helicópteros que volaban sobre el lugar, enterándose después que estuvo en Campo de Mayo.

Fanny Raquel Gvirtz de Arcuschin, madre de Miguel Sergio Arcuschin, presente también en el debate, afianza el estado de certeza alcanzado respecto de la comprobación del hecho analizado.

Luego de narrar circunstancias ocurridas momentos antes del mismo e indicar que su otro hijo que aún cursaba el secundario, se quedó a dormir en casa de la víctima, indicó que con motivo de haber acordado con su nuera, Noemí Josefina Jansenson, embarazada de tres meses, encontrarse el día 14 de septiembre de 1976 en su trabajo, y allí tomar conocimiento que no había ido, retornó a su casa para esperar a su marido y que su hijo regresara del colegio, lo que no sucedió con el último.

De ese modo se dirigió junto a su consuegra al departamento de Miguel Sergio Arcuschin, en donde el encargado no quiso presentarse porque estaba asustado.

Frente a las caras de desesperación que tenían, las personas de un comercio de estacionamiento lindero al edificio, les contaron que a la madrugada apareció un automotor marca Ford Falcon, bajaron unas personas vestidas de civil, tocaron todos los timbres, el portero tuvo que abrirles y lo amenazaron para que no dijera nada. Esta circunstancia la corroboró luego a través del propio encargado.

Se llevaron a los tres, es decir a sus dos hijos y a su nuera embarazada, todos en el baúl del rodado.

Señaló que debió recurrir a un cerrajero para abrir el departamento, observando así un “horror”, parecía que había habido un vendaval, estaba todo destruido, tirado, ropa, discos, tapas de rollos, etc.

Describió también el calvario posterior que demandó la búsqueda de las víctimas, sea en el Ministerio, la Casa de Gobierno y en Palermo, los hábeas corpus interpuestos, pero en todos obteniendo resultados negativos.

También que debido a su asidua concurrencia al Ministerio conoció otras madres que padecían iguales situaciones, con quienes se fueron

contactando y cuando el grupo se hizo más numeroso comenzaron las recorridas por la Plaza de Mayo.

Su otro hijo apareció a los 20 días.

En otro orden, afianzan el criterio adelantado las constancias que componen los trámites de los siguientes expedientes incorporados al debate, ya que todos ellos resultan contestes entre sí con las circunstancias expuestas anteriormente. Además, brindan amplio crédito al sinnúmero de gestiones realizadas para establecer el destino de las víctimas, derrotero que Fanny Raquel Gvirtz de Arcuschin se encargó de calificar de “calvario”, apreciación que a la luz de ello no parece por demás acertada.

Estos son, a saber, la causa n° A-233/87, caratulada “Gvirtz de Arcuschin Fanny Raquel s/ querrela” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 1; el expediente “Gvirtz de Arcuschin Fanny Raquel s/denuncia” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Causa 713, legajo 677 en causa 450, que se compone entre otras con la causa n° A-113 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 a la que se encuentran acumulados el expediente “Giletta Norberto s/ denuncia. Privación ilegítima de la libertad de Arcuschin Miguel Sergio, Jansenson Noemí Josefina”, causa 23696 del año 1978 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 27; “Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina s/ P.i.l” en fotocopia, causa 34091 originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 5; y Giletta Norberto s/ denuncia. Privación ilegítima de la libertad de Arcuschin Miguel Sergio, Jansenson Noemí Josefina” en fotocopias, causa 23.073 del año 77 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 27; el expediente n° 12.061, caratulado “Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, ex-Secretaría n° 17; el expediente n° 596, caratulado “Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina s/ recurso de hábeas corpus” originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, ex-Secretaría n° 15; el expediente n° 616,

caratulado “Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina s/ hábeas corpus interpuestos en su favor” originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, ex-Secretaría n° 14; el expediente n° 154, caratulado “Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina s/ recurso de hábeas corpus” originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, ex-Secretaría n° 15; el expediente n° 3141, caratulado “Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina s/ hábeas corpus” originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, ex-Secretaría n° 11; las fotocopias certificadas del expediente n° 12.313, caratulado “Gvirtz de Arcuschin Fanny Raquel su denuncia de privación ilegítima de la libertad de Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina” originario del Juzgado en lo Criminal de Instrucción n° 23, Secretaría n° 139; el expediente n° 268, caratulado “Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson Noemí Josefina s/ hábeas corpus” originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ex-Secretaría n° 4; y las fotocopias certificadas de la causa n° 34.543, caratulada “Gvirtz de Arcuschin, Fanny Raquel s/d privación ilegítima de la libertad en favor de Arcuschin Miguel Sergio y Jansenson de Arcuschin Noemí Josefina” originario del Juzgado de Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 5, Secretaría n° 116.

Además a modo indiciario, se suman las piezas que conforman los legajos n° 1153 y 1157 labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas correspondientes a las víctimas, como el n° 2248 asignado a Adrián Horacio Arcuschin, con claro correlato en las demás constancias documentales y testimonios analizados.

Finalmente las sentencias recaídas en el expediente n° 21.738/95, caratulado “Arcuschin, Miguel Sergio s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 16 de esta Ciudad, y en el expediente n° 6687/85, caratulado “Jansenson de Arcuschin, Noemí Josefina s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 94 de esta

Ciudad, Secretaría Única, corona la prueba rendida, ya que en ambos justamente se estableció como fecha presuntiva de la ausencia de las víctimas el día 13 de septiembre de 1976, jornada en que el hecho se produjera.

Caso en que resultó víctima Eugenio Osvaldo de Cristóforo (n° 53):

Eugenio Osvaldo De Cristóforo, fue privado de su libertad el día 14 de septiembre de 1.976, aproximadamente a la una de la mañana, desde su domicilio de la calle Charlone 381, piso 4° “A” de esta ciudad, en momentos en que un grupo de entre siete y diez personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, irrumpieron en el inmueble, acompañados por su hermana, y lo “detuvieron” diciendo que había robado en la empresa Peñaflor donde trabajaba. También dijeron que lo llevaban a Coordinación Federal.

Antes de ello, las mismas personas se constituyeron en el domicilio de la madre del nombrado donde rompieron la puerta a golpes y bajo amenaza de llevarse a su otra hija de 14 años las obligaron a darles la dirección de Eugenio Osvaldo y a concurrir a su departamento.

En esa ocasión fueron llevadas en un automóvil marca Ford Falcon blanco y cuando llegaron dispusieron que la madre se quedara en el rodado mientras que su hija Teresa Beatriz fue obligada a subir al departamento de su hermano.

Eugenio Osvaldo De Cristóforo habría sido alojado en Campo de Mayo y hasta la fecha permanece desaparecido.

El hecho que damnifica al nombrado se encuentra probado con el testimonio vertido en la audiencia de debate por su madre, Dora Castrillón De Cristóforo -en forma anticipada, conforme lo prevé el artículo 357 del ritual-, quien después de relatar lo acaecido el día en cuestión, agregó que vio desde el auto donde estaba cuando bajaron a su hijo y lo esposaron.

Su hija estuvo muy mal por haber tenido que dar el domicilio de su hermano, por lo que tuvo que internarla por un tiempo.

Agregó que concurrió a la empresa Peñaflor para averiguar si en efecto su hijo había robado, donde le dijeron que no, y por el contrario le indicaron que era un buen hombre y todo el mundo lo quería.

Concluyó diciendo que cuando estaba en Plaza de Mayo reclamando por su hijo se le acercó un joven y le preguntó si era Dora y le dijo que Eugenio estaba prisionero en Campo de Mayo, que no lo dejaban salir y que lloraba mucho por ella.

En el mismo sentido debe valorarse lo narrado en la audiencia por Liliana Alicia Calvello de De Cristóforo, Carlos Calvello y Teresa Beatriz De Cristóforo, esposa, suegro y hermana, respectivamente, de la víctima.

La primera señaló que a su marido le dijeron que tenía que ir a la fábrica por un incendio, que a ella la dejaron porque les daba pena por su hijo y que lo único que pudo averiguar después de todo lo que hizo, era que una chica de quien desconocía la identidad le manifestó que lo había visto una noche en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo.

Por último, dijo que a su padre, que era policía, le indicaron que se lo llevaban lejos.

Por su parte Teresa Beatriz De Cristóforo dijo que uno de los hombres que se llevó a su hermano le manifestó que se despidiera de él y a éste que hiciera lo propio con su hijo de diez meses porque no lo iba a ver nunca más.

Al llevarse a su hermano esposado le dijeron que lo llevaban a Coordinación Federal y que fueran a preguntar allí, cosa que hicieron al día siguiente con resultado negativo, puesto que no pudieron entrar además de indicarles que allí no estaba detenido.

Agregó que con su madre reclamaron por su hermano en todos lados, que fueron al Comando de Zona 1, a la Casa de Gobierno, a cementerios, a la Plaza de Mayo, a Campo de Mayo, hicieron una presentación ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos y en muchos otros lugares.

Más tarde en la CONADEP supo por una chica que apareció que su hermano estuvo en Campo de Mayo.

Tales relatos se nutren con las constancias documentales agregadas en el legajo CONADEP n° 6682 -en fotocopias certificadas.

Ello, debe ser valorado también junto con el contenido de los expedientes n° 164 caratulado “De Cristóforo, Eugenio Osvaldo y otros/habeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 4, iniciado el 15 de septiembre de 1976; n° 44, caratulado “De Cristofaro, Eugenio Osvaldo s/ hábeas corpus”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1 iniciado el 24 de enero de 1977; n° 12.531 caratulado “De Cristóforo, Eugenio Osvaldo s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 6, iniciado el 28 de febrero de 1977; n° 39.938 caratulado “De Cristóforo, Eugenio Osvaldo s/recurso de habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 12, iniciado el 1° de marzo de 1977; n° 12.910 iniciado el 24 de febrero de 1978 a raíz de una presentación de hábeas corpus en favor de Eugenio Osvaldo De Cristóforo del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5; n° 64/79 caratulada De Cristóforo, Eugenio Osvaldo s/habeas corpus del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 18, iniciado el 26 de junio de 1.979; n° 14.317, caratulada “De Cristóforo, Eugenio Osvaldo s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18, Secretaría n° 154, iniciada el 24 de febrero de 1978; n° 35.114 caratulado “Calvello de De Cristóforo, Liliana Alicia s/denuncia privación ilegal de libertad, damnificado De Cristóforo, Eugenio Osvaldo” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110, iniciada el 29 de septiembre de 1978 y n° 38.827 caratulada “De Cristóforo, Eugenio Osvaldo s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110 iniciado el 18 de noviembre de 1983, los que constituyen

elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por los familiares de Eugenio Osvaldo para intentar conocer su destino o algún indicio de su suerte.

También corresponde tener en cuenta lo actuado en la causa n° 26.736/95, caratulada “De Cristóforo Eugenio Osvaldo s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 110 de esta ciudad, en la que el 12 de marzo de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada del nombrado, fijando como fecha presunta de su desaparición el 14 de septiembre de 1976.

Por último, debe meritarse que la aprehensión de Eugenio Osvaldo Cristóforo se produce por su militancia política y gremial, y ello encuentra respaldo en los dichos de su madre quien cuenta que temía por sus hijos por las actividades sociales que desarrollaban y relata que Eugenio y su hermano Luis -también desaparecido- luchaban por mejorar la calidad de vida de los pobres.

En el mismo sentido su mujer dijo que era delegado en la Bodega Peñaflor donde trabajaba y su suegro que era sargento de la Policía Federal Argentina señaló que la gente que se lo llevó le dijo que se lo llevaban por “zurdo”.

Finalmente merece resaltarse que el supuesto alojamiento de la víctima en el centro de detención que operó en “Campo de Mayo”, cuya noticia conociera su familia a través de una persona cuya identidad se desconoce, no encuentra respaldo en ningún elemento de prueba incorporado al debate, por lo cual el Tribunal en ese aspecto, no ha podido abrigar la convicción de certeza reclamada en esta instancia plenaria.

Caso en que resultó víctima Wenceslao Araujo (n° 54):

Wenceslao Araujo fue privado de su libertad el día 7 de julio de 1976, aproximadamente a las 19:00 horas, por un grupo de personas que se constituyó en su lugar de trabajo, esto es la "Casa Gerli" -Centro Editor de América Latina-, ubicada en la calle Castro Barros esquina Tarija de Capital

Federal. Dichas personas vestían de civil, con traje, e ingresaron al lugar sin identificarse, diciéndoles que iban “en una misión, para averiguar” y comenzaron a hacerle preguntas al nombrado, quien se encontraba junto a su mujer, ya que ambos eran empleados del lugar, desempeñándose allí la víctima como Jefe de Depósito y Extensión.

Luego de revisar todo el lugar, tales personas le dijeron que habían encontrado cosas sospechosas, refiriéndose a los ganchos que eran extraídos de los fascículos para poder armar libros, tarea que era desempeñada por la víctima, manifestándole que esos alambres podían ser utilizados como proyectiles.

Terminada la revisión, le expresaron que los iban a tener que acompañar tanto él como su mujer, por lo que fueron conducidos a uno de los vehículos en los que se trasladaban.

Corresponde en este punto señalar, que si bien tanto Wenceslao Araujo como su mujer, Celestina Zamudio, fueron víctimas del hecho que motiva este relato, el objeto procesal de este debate comprende únicamente la privación de la libertad del primero dado que la segunda no fue incluida en los requerimientos de elevación a juicio.

Una vez en el interior del vehículo los encapucharon y los encadenaron, tirándolos en el piso del rodado. Luego de una hora de viaje aproximadamente, arribaron a un lugar donde permanecieron en cautiverio por el término de 48 horas, luego de lo cual se los traslada nuevamente, en iguales condiciones hasta la zona de Palermo donde fueron liberados, previo advertirles que no miren antes de contar hasta 50, porque de lo contrario serían ejecutados.

Una media hora antes de producirse la liberación, la víctima es conducida por sus captores hacia un lugar calefaccionado, similar a una oficina, donde le dijeron que lo sucedido debía considerarlo como un mal sueño, que su vida iba a continuar con normalidad y sin más se lo llevaron.

El suceso precedentemente descripto se encuentra acreditado, de conformidad con las reglas de la sana crítica, a partir del sólido relato vertido en la audiencia por la propia víctima, en el que pormenorizó las

circunstancias que rodearon su privación de la libertad, las condiciones de su cautiverio, así como los detalles de su liberación.

Asimismo confluyen en sustentar la materialidad de este hecho las constancias documentales contenidas en el legajo CONADEP n° 5380, correspondiente a la víctima, así como aquellas que surgen del legajo CONADEP n° 5381, que si bien corresponde al hijo de aquél, allí se mencionan circunstancias propias de este hecho en coincidencia con el relato que fuera efectuado precedentemente.

En relación al lugar de cautiverio, si bien no pudo ser individualizado por la víctima dado que en todo momento permaneció con los ojos vendados, de su testimonio surge que permaneció en lo que sería un patio, por el frío que sintió, que se oía el ruido del tráfico aéreo, que era un descampado y que había un edificio techado.

Asimismo la víctima relató que en el lugar, si bien no sufrió torturas fue pateado, interrogado y amenazado permanentemente, habiendo sentido el frío de un arma en su cuello, no habiéndosele provisto alimentos, ni permitido dormir durante su estadía en dicho lugar.

En una habitación contigua escuchó gritos terribles. Su mujer, en un momento insistió en verlo y sus captores le dijeron que podría hacerlo pero no se les permitiría hablar. En los interrogatorios se le preguntaba sobre sus amistades. Una de las personas que allí se encontraba a cargo de los detenidos, con acento paraguayo y que hablaba guaraní, le dijo que quería gestionar su traslado la Paraguay junto a su mujer, para allí ejecutarlos.

Esa misma persona lo sindicó como perteneciente a una organización, pertenencia que fue negada por el testigo en la audiencia, quien refirió que había llegado a la Argentina en el año 1947 exiliado del Paraguay y que era una persona dedicada exclusivamente a su trabajo y a la familia. Además, integraba una cooperativa de crédito paraguaya.

Por otra parte y si bien tampoco integra el objeto de este debate el hecho que damnificara al hijo de la víctima, también llamado Wenceslao Araujo, no puede soslayarse el llamado telefónico recibido el día del hecho por el padre de aquél en su lugar de trabajo, aproximadamente a las 17:00

horas, y momentos antes de ser secuestrado, en el que se le comunicaba que su hijo no había concurrido al Edificio Cóndor de la Aeronáutica, donde cumplía el servicio militar obligatorio, resultando de lo que pudo conocer después su padre, que el día anterior éste había sido privado de su libertad y aún permanece desaparecido.

Caso en que resultó víctima Alberto Américo Pites (n° 55):

El señor Agente Fiscal al requerir la elevación a juicio del caso, indicó que Alberto Pites fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de agosto de 1976, mientras se encontraba en la casa de un amigo, ubicada en la calle Tandil 5466 de Capital Federal, en momentos en que un grupo de personas armadas que vestían de civil irrumpió en la finca y lo “detuvo”.

El representante del Ministerio Público Fiscal sustentó el marco fáctico, materia de reproche y debate en el plenario, con el testimonio de la propia víctima (legajo CONADEP 3545), que afirmó que cuando los “secuestradores” entraron en la casa, descargaron sobre él una andanada de golpes y le vendaron los ojos.

En ese mismo lugar, fue interrogado por una persona a la que llamaban “Coronel”. Agregó que transcurridas unas doce (12) horas, fue trasladado con las manos atadas y los ojos vendados a la Comisaría 42a de la Policía Federal, lugar en el que permaneció vendado durante cinco días. En dicha Seccional, vio a una mujer de apellido Marx.

Agregó que a los diez o doce días fue trasladado a la Seccional 34a, y diez días después fue alojado en la Unidad 2 de Devoto, perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, acusado de tenencia de armas, explosivos y actos de violencia.

Ahora bien, encontrándonos en la oportunidad procesal propicia para mensurar integralmente el caudal probatorio recolectado en debate y aquel cuya incorporación fuera dispuesta, tal evaluación debe efectuarse a partir del testimonio brindado en la audiencia oral y pública por Alberto Américo Pites.

En esa ocasión relató, que en principio fue secuestrado el día 19 de agosto de 1976 en el inmueble de la calle Tandil 4476 de esta Ciudad, casa de su amigo Juan Carlos Mazzaglia, donde trabajaba, y “después fue detenido legalmente digamos” sic.

Sostuvo que arribó al lugar alrededor de las 9 horas de la mañana como era habitual. Su amigo tenía un taller de fabricación de máquinas para bolsas de polietileno, y cuando llegó, ni bien golpeó la puerta, le abren y siente un golpe con algo contundente en el estómago, lo agarran de los pelos, le bajan la cabeza, lo encapuchan y le propinan unos golpes más.

Le atan las manos en la espalda y lo dejan tirado en un rincón de la habitación por espacio de dos o tres horas.

Le exigían que dijera con quienes se reunían ahí, y en horas de la noche lo llevaron en el baúl de un coche a la Comisaría 42^a de la Policía Federal Argentina, donde permaneció en un calabozo hasta el día siguiente, ocasión en que es llevado vendado y esposado por una escalerita chiquita a otra habitación, donde lo hicieron desnudar para someterlo a picana eléctrica en tres o cuatro ocasiones.

En los interrogatorios intervino una persona que le decían “Coronel” y que tiempo más tarde supo que su apellido era “Rey”, no sabiendo si era militar o policía.

Varios días después es trasladado a una celda más grande, donde permaneció esposado y vio mucha gente que conocía y otras que no.

Estimó que a los siete o diez días fue conducido a la Comisaría de Pompeya, creía que la seccional 34^a, siempre con las manos atadas por detrás, lugar donde permaneció unos diez días, siendo luego trasladado al Penal de Villa Devoto y tiempo después a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata.

Indicó que después de permanecer unos meses en ese último penal lo llevan a una “oficina de los abogados” donde un militar le informó que se le iniciaba un Consejo de Guerra, acusado de tener armas de guerra, explosivos, material subversivo y de atentado y resistencia a la autoridad, dándole una lista con nombres para que eligiera su defensor.

Veinte días después viene el militar que eligiera, a quien no conocía, y le indica que trataría de defenderlo, que iba a hacer lo que podía, conforme a su condición de militar y porque además no era abogado sino médico de caballería o algo así.

Aquél no regresó y volvió a ser trasladado a Devoto contemporáneamente a la realización del juicio militar, que duró unos quince días, lapso en el cual fue llevado dos veces por semana al Primer Cuerpo del Ejército para ello, siendo finalmente condenado a la pena de dieciséis años de prisión.

Aclaró que a Mazzaglia lo detuvieron con él, es decir fueron detenidos el mismo día e incluso salieron juntos en libertad el día 12 de mayo de 1984.

Indicó en ese sentido que al asumir el gobierno de Alfonsín se anularon todos los Consejos de Guerra y pasaron a la Justicia Federal.

A su turno, también declaró en la audiencia de debate Verónica María Pites, quien indicó que con motivo del secuestro y asesinato de su hermana y cuñado en el mes de mayo de 1976, toda la familia se encontraba en una situación de cuidarse mutuamente y, como el día 19 de agosto su hermano Alberto Américo no regresó a las 22.00 horas como había anunciado, comenzó a preocuparse.

En la mañana siguiente se presenta en su domicilio personal policial de la Comisaría 42^a. y, sin identificarse ni exhibir orden judicial, le allanaron el inmueble, manifestando luego haber encontrado allí algunos panfletos de varios partidos políticos, además de informarle que su hermano se encontraba detenido en esa repartición. A pesar de dirigirse luego a esa seccional, nunca pudo ver al nombrado hasta que fue trasladado al Penal de Devoto a los cuarenta y cinco días aproximadamente.

La testigo recreó la versión de los hechos conforme se lo contó en su oportunidad su hermano, como asimismo, el Consejo de Guerra donde fue condenado.

También indicó que presentaron recursos de hábeas corpus antes de saber el lugar de alojamiento de su hermano y como resultado de ellos supieron que estaba detenido por disposición del Primer Cuerpo de Ejército.

En otro orden, se han incorporado al debate los expedientes n° 1152, caratulado “Pites Alberto; Mazzaglia Juan s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 17 y las fotocopias certificadas de la causa n° 2025, caratulada “Pites, Alberto Américo, Mazzaglia Juan Carlos s/ infr. arts. 189 bis, 3er. párrafo y 239 C.P.” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 que contiene las copias certificadas del expediente n° 0059/404 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1.

El primero (n° 1152), fue iniciado en el año 1984, y a su vez comprendía las acciones de hábeas corpus n° 1156, 1168 y C-15, todas ellas interpuestas en ese mismo año.

También han sido incorporadas las declaraciones prestadas por Juan Carlos Mazzaglia obrantes a fs. 15 de las fotocopias certificadas de la causa n° 2025, caratulada “Pites, Alberto Américo, Mazzaglia Juan Carlos s/ infr. arts. 189 bis, 3er. párrafo y 239 C.P.” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 que contiene las copias certificadas del expediente n° 0059/404 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1; y fs. 67 del legajo de prueba n° 550 –causa 509- de la Cámara Federal.

La primer audiencia que se indica fue realizada el día 3 de marzo de 1984, oportunidad en que el mencionado Mazzaglia ratificó el contenido de la acción de “hábeas corpus” interpuesta en su favor, en donde se relataba el “secuestro” que sufrió en su domicilio particular a las 21.00 horas del día 18 de agosto de 1976, aparentemente por fuerzas de seguridad, fuertemente armadas.

Indicó que fue “legalizado” al día siguiente, pero pasaron veintiún días de incomunicación, torturas y vejámenes en dependencias de la Comisaría 42^a, en donde se lo obligó a firmar declaraciones sin leer su contenido, sometiéndolo al año siguiente a un arbitrario Consejo de Guerra

con presiones de todo tipo, donde se lo obligó a firmar actuaciones, ocurrieron irregularidades procesales, carencia de defensa e imputaciones descabelladas.

La segunda actuación judicial incorporada data del día 26 de abril de 1985 (fs. 67 del legajo 550), oportunidad en que volvió a manifestar la ocasión de su “secuestro” en su domicilio particular y su traslado a la seccional 42^a. También indicó, que al día siguiente fue detenido su empleado Pites, y que fue sometido a un proceso por la Justicia Militar por presunta tenencia de explosivos y armas de fuego, siendo condenado a la pena de 14 años de prisión y Pites a 16 años. En total cinco procesados, entre ellos una pareja de apellido Otero y otro cuyo nombre ignora, que no fueron detenidos en su domicilio y a quienes no conocía.

Por último contamos con el legajo labrado en la CONADEP n° 3545 correspondiente a la víctima, conformado únicamente con la versión que sobre los hechos brinda el propio Alberto Américo Pites.

Obran agregadas a fs. 106/152 de la causa n° 2025 ya mencionada, las copias certificadas del sumario policial instruido el día 19 de agosto de 1976 por la Comisaría 42^a. de la Policía Federal Argentina, en el cual luego de concluidas las diligencias más urgentes, el día 27 de agosto siguiente se dio por finalizada la prevención sumaria y se elevó al Consejo de Guerra Especial (Zona de Defensa I- Subzona Capital Federal) junto con el material secuestrado y permaneciendo los prevenidos Juan Carlos Mazzaglia, Alberto Américo Pites y Jorge Alberto Palacios, alojados en esa dependencia a disposición de ese Tribunal.

Dicho sumario que motivara la formación de la causa: Letra 1 J 6 N° 0059/4034, año 1976, caratulada “Mazzaglia Juan Carlos y otros s/ actividades subversivas diversas” del registro del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1, tiene su inicio por directivas de la Comisaría 42^a. en razón de que en la finca de la calle Tandil 5466, departamento nro. 1 de esta Ciudad, periódicamente se reunían personas jóvenes de ambos sexos, que entraban y salían del inmueble en forma separada tratando de pasar inadvertidas, a la vez que ingresaban bultos en forma sospechosa, situación

que motivó que se constituyan en el lugar efectivos de dicha dependencia, en donde son atendidos por Juan Carlos Mazzaglia, quien no puso reparos al acceso, el cual se concretó con dos testigos de actuación, Carlos Alberto Ciaccia y Concepción del Carmen Mazzaglia, procediéndose así al secuestro de numeroso material -cuyo detalle luce a fs. 107vta/108-, como ser panfletos de diversos partidos o agrupaciones políticas, obras literarias “temáticas”, un plano de la Capital Federal con círculos en distintos puntos geográficos, croquis en papel de determinadas calles, clavos “miguelitos”, proyectiles y cartuchos a bala, una granada de mano, tres revólveres con carga completa, siete botellas conteniendo nafta a modo de “molotov” y una damajuana conteniendo ácido sulfúrico, entre otras cosas.

Asimismo se constató que los croquis que lucen agregados a fs. 111 y 112 se correspondían con la ubicación de dos hechos ocurridos en el mes de julio anterior en que se atentara contra personal de la Policía Federal.

También se dispuso una discreta vigilancia en el lugar, procediéndose a la detención de Alberto Américo Pites y posteriormente de Jorge Alberto Palacios.

En otro orden se realizó la inspección del inmueble ubicado en la calle Anchorena 1238, piso 7º, dpto. “48” de esta Ciudad, domicilio particular del aludido Pites, donde se procedió al secuestro de literatura de “corte subversivo”.

Obra a fs. 44/52 de la causa n° 1152 ya citada, la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el día 30 de diciembre de 1977, a instancias de las vías recursivas interpuestas por Alberto Américo Pites y Juan Carlos Mazzaglia, confirmatoria de la decisión del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1, que los había condenado a las penas de 16 y 14 años de prisión respectivamente, como autores responsables de los delitos de “tenencia ilegal de armas y explosivos” y “participación criminal secundaria en actos de violencia contra personal policial”, en concurso real, con abono del tiempo de detención y prisión preventiva que llevaran cumplido, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua.

También luce a fs. 80 de ese legajo la copia de lo resuelto el día 6 de marzo de 1984 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del recurso de hecho interpuesto por Juan Carlos Mazzaglia y otros s/ leyes 20.840, 21.268 y 21.272, frente a la queja del letrado defensor del nombrado ante la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó la condena dictada por el Consejo de Guerra Estable n° 1/1.

El Alto tribunal sostuvo que la ley 23.042, publicada en el Boletín Oficial del 23 de enero de 1984, dispuso en su art. 1 que las condenas dictadas –aún con sentencia firme- por tribunales militares respecto de civiles, podrían objetarse por la vía reglamentada en el Título IV, del Libro IV, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Continuó diciendo que, toda vez que según surge de la certificación efectuada, el recurrente promovió ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 la impugnación de la condena que le había sido impuesta y se había dispuesto la remisión de los autos principales a ese tribunal, en tales condiciones, y sin perjuicio del recurso de apelación regulado por el art. 13 de la ley 23.049 con el que actualmente cuenta el interesado, el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al haber si utilizada la vía establecida en la ley 23.042, no existe la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, de manera que resulta prematuro el remedio federal intentado y se desestima la queja.

El día 6 de abril de 1984 el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 (ver fs. 61/66 de la causa n° 2025 ya citada), a instancias de las presentaciones efectuadas por Alberto Américo Pites y Juan Carlos Mazzaglia invocando la aplicabilidad de la ley 23.042, y donde narran las circunstancias en que fueron privados de su libertad, así como las vicisitudes del juicio a que fueron sometidos ante el Consejo Supremo de Guerra, cuyas irregularidades también describen, y en consecuencia solicitan se haga lugar a la acción de hábeas corpus que promueven, que se declare insubsistente e inconstitucional la condena

dictada y que se disponga sus inmediatas libertades considerando falsas las imputaciones que se les atribuyen, resolvió en primer lugar, hacer lugar a las acciones de hábeas corpus promovidas y dejó sin efecto las condenas dictadas en el marco del expediente militar n° 0059/404. En segundo término declaró que existían méritos para someter a los nombrados Pites y Mazzaglia a proceso penal conforme a derecho y mantener su detención.

En sus fundamentos el magistrado indicó al momento de evaluar la libertad de los nombrados, que la lectura de la causa militar demuestra inequívocamente que se investigan hechos sumamente graves por sus modalidades de comisión y, fundamentalmente por sus resultados, que lógicamente deberían ser nuevamente investigados tanto en su materialidad, cuanto en lo que concierne a la responsabilidad que en los mismos pudo haberles a los beneficiarios de estos recursos.

Aclaró el señor Juez Federal en ese punto, con relación a la posibilidad de que otros hechos pudieran ser motivo de juzgamiento y acerca de los cuales el Tribunal Militar no se pronunció, que la acción revisora que institucionalizó la ley 23.042, es limitada únicamente por el sustrato fáctico que ha sido materia de investigación por los Tribunales Militares más allá de lo acertado del encuadramiento jurídico que de los mismos se hubiera hecho. En tal sentido, advertía que el Tribunal Militar en la sentencia que habría de dejar sin efecto, no consideró la asociación ilícita calificada prevista por el artículo 210 bis o en su caso 210 ter del Código Penal, ni la infracción a la ley 20.840.

Consideró que de momento no podía negarse la existencia de pruebas, cualquiera sea el valor que debiera atribuírseles, y que en consecuencia correspondía que tanto Pites como Mazzaglia fueran sometidos a juicio conforme a derecho, donde por otra parte tendrían la más amplia libertad para probar cuanto correspondiera a su derecho, incluso, respecto a la falsedad de las actas que se cuestionaban.

A fs. 84 del expediente referido los integrantes de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, tuvieron

por desistidos los recursos interpuestos por Mazzaglia y Pites contra la decisión del Juzgado Federal n° 2, premencionada.

Interviniendo en definitiva en la investigación el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, luego de recibirle declaración indagatoria a los imputados Mazzaglia y Pites, y escuchar sus versiones de los hechos, como también los testimonios de quienes intervinieran como testigos de actuación de la incautación del material secuestrado, decretó, con fecha 19 de marzo de 1985, la nulidad de las actas de secuestro de fs. 109 y 130 y el sobreseimiento total y definitivo de Juan Carlos Mazzaglia y Alberto Américo Pites, en orden a los delitos de tenencia ilegítima de armas y explosivos y participación secundaria en actos de violencia contra personal policial, dejando a salvo el buen nombre y honor del que pudieran gozar.

En sus fundamentos el señor magistrado federal reseña los descargos efectuados por los acusados relativos a sus detenciones y la negativa de Pites en cuanto a lo acontecido y su afirmación de que firmó la declaración que lo comprometía por haber sido obligado bajo coacción.

Por otra parte, recrea que los testigos de actuación convocados indicaron no encontrarse presentes en la ocasión que el personal policial hallara el material incriminante, de tal modo que no podían deponer sobre su existencia o precisar donde se encontraba cada uno de ellos, indicando además que el procedimiento duró tres días, al cabo de los cuales les hicieron firmar las correspondientes actuaciones.

Sostuvo el señor Juez Federal que las diligencias practicadas por la prevención se realizaron sin dar cuenta al Juez competente para su instrucción, violándose así principios constitucionales básicos de libertad y seguridad.

Reflexionó que resultaba ilógico que se hubiese permitido voluntariamente el ingreso policial sabiendo que de ese modo se comprometía la suerte de aquellos que supuestamente autorizaban el acceso.

Respecto del arma y la resistencia a la autoridad, indicó que a partir de las testimoniales recibidas, no existe precisión en cuanto al lugar donde

se encontraba la primera y ni siquiera si estaba en el lugar, ya que las actas fueron firmadas una vez que todo el material estaba acomodado en una habitación.

Por otro lado los dichos de los testigos no pudieron ser rebatidos por los policías, que dado el tiempo transcurrido, como señaló el subcomisario Francisco Ángel Martínez –denunciado por apremios ilegales por Pites-, no pudo recordar lo acontecido y se remitió a los registros de la Seccional 42^a. En ese aspecto volvió a reflexionar sobre lo comprensible de ello conforme a su actuación diaria que impedía que pudiera precisar detalles conforme al tiempo, pero ello opera de manera diferente para los testigos ya que por las características del procedimiento resultaba difícil de olvidar.

Asimismo surge que el arma y el material fueron remitidos al Consejo de Guerra –hoy disuelto- por lo que resulta imposible saber el lugar donde se encontraba.

Concluyó que por las consideraciones vertidas el procedimiento llevado a cabo era ilegal, como así también la prueba reunida, ya que al realizarse la pesquisa domiciliaria se carecía de la necesaria orden de allanamiento con lo cual se había transgredido el caro precepto constitucional del artículo 18, lo que conducía inevitablemente a la nulidad de las actuaciones.

Sentado el desarrollo histórico del hecho, cabe aclarar en primer lugar, que escapa al objeto procesal de este debate, la privación de la libertad de Juan Carlos Mazzaglia, como así también la aplicación de tormentos, que dijo aquél junto a Pites, haber padecido en el ámbito de la Comisaría 42^a de la Policía Federal Argentina, dado que no fueron incluidos en los requerimientos de elevación a juicio.

El Tribunal considera de acuerdo a la prueba recabada, que se encuentra probado con la certeza exigida para esta instancia plenaria, que el día 20 de agosto de 1976, Alberto Américo Pites fue detenido, en ocasión de concurrir a la casa de Juan Carlos Mazzaglia -aprehendido el día 19 anterior-, ubicada en la calle Tandil 5466 de Capital Federal, por efectivos correspondientes al numerario de la Comisaría 42^a. de la Policía Federal

Argentina, con fundamento en que, en el lugar, se mantenían reuniones de “corte subversivo”.

Respecto a la fecha en que ocurrió la detención de Pites e incluso de Mazzaglia, y que el señor Agente Fiscal recogiendo la versión del primero establece que ocurrió en el día 19 de agosto de 1976, la misma no encuentra respaldo para contrariar las que fueran consignadas en el sumario policial labrado por la Comisaría 42^a, además de no explicar en qué incidiría tergiversarse una por la otra.

Lo cierto, es que mientras que el propio Pites indicó en la audiencia de debate que fue detenido junto a Juan Carlos Mazzaglia, “... a Mazzaglia lo detuvieron con él, es decir fueron detenidos el mismo día e incluso salieron juntos en libertad el día 12 de mayo de 1984” sic, éste por su parte en su declaración incorporada sostuvo que “al día siguiente fue detenido su empleado Pites” sic.

Del mismo modo, se encuentra probado que sustanciadas las diligencias más urgentes de la prevención el día 27 de agosto de 1976 se clausuraron las actuaciones y se elevaron al Consejo de Guerra Especial Estable (Zona de Defensa I- Subzona Capital Federal), ello con fundamento en las normativas legales imperantes en esa época.

En otro orden, no se encuentra probado que el cautiverio de Alberto Américo Pites fuera clandestino.

En lo tocante, la Ley 21.460 vigente al tiempo de su detención, disponía que algunas prevenciones sumariales fueran efectuadas por las fuerzas armadas o de seguridad, y por su parte, la Ley 21.461 estableció el juzgamiento de delitos subversivos por Consejos de Guerra Especiales.

La testigo Verónica Pites indicó en la audiencia de debate que en ocasión de presentarse personal policial en su inmueble el día 20 de agosto de 1976, le informó que su hermano se encontraba detenido en la Comisaría 42^a. de la Policía Federal Argentina, más allá de las circunstancias que relató en que no pudo verlo durante su estadía en esa repartición.

Tales motivos llevan al Tribunal a considerar que, la detención del nombrado encontraba basamento en el marco legal vigente en esa época,

máxime teniendo en cuenta su inmediata disposición a la orden del tribunal entonces competente en la materia; éste era, el Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, cuestión última que resulta totalmente independiente de los vicios procesales que ofrecieran fundamento a la sanción de nulidad que recayera sobre las actas de secuestro labradas en su oportunidad.

En consecuencia, y toda vez que mediara una revisión judicial por un magistrado designado por un gobierno democrático, no puede considerarse que la privación de libertad de Alberto Américo Pites fuera ilegítima, atendiendo al orden jurídico vigente al tiempo de los sucesos.

Caso en que resultó víctima Alberto Mario Poggi (n° 56):

Alberto Mario Poggi fue privado de su libertad el día 27 de agosto de 1976 junto con su esposa Graciela Nora María Lara, en horas cercanas a las 3:00, por un grupo de tareas dependiente del Ejército Argentino, compuesto por tres personas que a uno de ellos le decían “alemán”, que irrumpió en el inmueble de la calle Charcas 4160 de esta Ciudad, y que procedió a golpear y romper la puerta del departamento 4 de la Planta Baja que ocupaban junto a los padres del primero.

Si bien el propósito del grupo era la detención de la mencionada Lara, frente a la oposición de Alberto Mario Poggi para que se la llevaran, ambos fueron aprehendidos.

En el interín que ello ocurría, Alfredo Santiago Poggi intentó comunicarse con la Policía Federal Argentina en dos oportunidades, indicándole los integrantes del grupo que no lo hiciera en razón de encontrarse el área liberada, además de hallarse munidos éstos con granadas.

Alberto Mario Poggi y Graciela Nora María Lara fueron vendados en sus ojos y trasladados en un automotor Ford Falcón a dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal, lugar en el que compartieron cautiverio con otras personas en su misma condición y en donde escucharon gritos de individuos que eran torturados, para luego ser liberados el día 30

siguiente, alrededor de las 22.30 horas, en las inmediaciones de las calles Acevedo o Gurruchaga entre Paraguay y Soler de esta Ciudad.

Debe aclararse que la privación de la libertad de Graciela Nora María Lara no se encuentra abarcada por el objeto procesal de este debate por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, el hecho descripto precedentemente se encuentra probado con los testimonios recibidos en el debate a Graciela Nora María Lara y a Alberto Mario Poggi, quienes resultaron contestes entre sí, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el evento se produjese, la pertenencia del grupo de personas y que el objetivo de la irrupción en el lugar obedecía a procurar la detención de la primera, como también en lo relativo al lugar en donde permanecieron alojados y la identidad de algunas de las personas que vieron durante sus cortos cautiverios.

El estado de certeza arribado se encuentra afianzado por las constancias de los trámites de los expedientes n° 38.855, caratulado “Patricia Susana Schiffer interpone recurso de hábeas corpus en favor de Alberto Mario Poggi y Graciela Nora Lara de Poggi” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10 de esta Ciudad, Secretaría n° 130, y n° 11.886, caratulado “Poggi, Alberto Mario p/ privación ilegítima de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13 de esta Ciudad, Secretaría n° 140, contemporáneos a la producción del suceso.

Debe repararse, que en el primero, pese a los informes negativos cursados a las fuerzas de seguridad, entre ellos la Policía Federal Argentina, la propia Graciela Nora María Lara, a poco de ser liberada, presenta un escrito poniendo en conocimiento esa situación, como el hecho que la victimizara junto a su esposo que diera lugar a la formación de la causa n° 11.886 antes citada.

Afianza la línea sostenida los elementos que se extraen del expediente n° 1131 caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ averiguación de ilícitos cometidos en dependencias de la ex-Coordinación

Federal” reservado en el marco de la causa n° 1223, que disipan cualquier duda respecto al lugar de alojamiento del matrimonio Poggi.

Las constancias que resultan de la formación del legajo CONADEP n° 4506 no pueden quedar al margen del análisis, atento al alto valor indiciario que revisten.

Finalmente, corona el plexo probatorio relevado el testimonio prestado en el debate por Ariel Emilio Carreira, ya que si bien el conocimiento de éste hecho, como el que victimizara a su hermana, no lo adquirió en forma directa sino a través de terceros, coincide en su relato en cuanto que aquella y su novio Daniel Hopen permanecieron cautivos al menos esos días junto Alberto Mario Poggi y su esposa en dependencias de Coordinación Federal, como así se pronunciaron éstos.

Caso en que resultó víctima Nora Susana Todaro (n° 57):

Nora Susana Todaro, fue privada de su libertad en la madrugada del 5 de octubre de 1976, por un grupo armado de cuatro personas, vestidas de civil, que irrumpió en el domicilio de la calle Talcahuano 1071 de la Capital Federal. Allí la nombrada se encontraba sola y al abrir la puerta tras los golpes que escuchó, fue encerrada en el baño, mientras revisaron violentamente todo el lugar, para luego ordenarle que se vistiera con ropa vieja, sin ropa interior y así se la llevaron en un vehículo marca Ford, modelo Falcon, de color gris, custodiada en la parte trasera por dos de ellos y con la cabeza hacia abajo.

En un primer momento fue conducida a la Comisaría 45ª, de allí la llevaron al llamado “Garaje Azopardo” y luego fue alojada en la Superintendencia de Seguridad Federal, para finalmente ser trasladada a la Unidad Penitenciaria de Devoto, una vez que fuera legalizada su detención, el día 22 de octubre de 1976, mediante el decreto n° 2583/76 por el cual se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La nombrada recuperó su libertad en el mes de junio de 1977.

El hecho precedentemente reseñado ha quedado acreditado, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a partir de las pruebas que a continuación se detallan.

Primordialmente se ha valorado el testimonio que brindó la propia víctima en la audiencia de debate con un sólido y contundente relato, en el que pormenorizó las circunstancias en que se produjo el evento detallado, así como también narró las condiciones de su cautiverio en los distintos lugares en los que permaneció alojada.

En tal sentido y aún cuando no integre el objeto de este debate, la víctima manifestó haber sido torturada mediante la aplicación de picana eléctrica mientras permaneció alojada en la Comisaría 45. Asimismo expresó que el mismo día de su secuestro también fueron privadas de la libertad, en distintos domicilios, su hermana Amalia Irene Todaro y una amiga de nombre Nora Cristina De Paoli, y si bien esos hechos tampoco integran el objeto de este juicio, resulta importante su mención a los fines de contextualizar el suceso en trato.

También indicó la víctima que fue conducida al procedimiento en el que fue privada de su libertad la nombrada De Paoli, destacando al respecto que en el mismo los sujetos intervinientes se identificaron como pertenecientes a las fuerzas conjuntas, y que en el interior de la Comisaría 45 pudo ver a su hermana Amalia Irene.

Asimismo, manifestó haber tomado conocimiento que un amigo de su hermana se casó con la hija de un informante policial y que éste ante una desavenencia con aquél lo había delatado como subversivo, sindicando como “reunión política” un asado que se realizó en la casa del referido matrimonio con motivo de la boda, evento al que concurrió la víctima y que fue objeto del interrogatorio al que fue sometida.

Obra asimismo la declaración testimonial prestada por Nora Cristina De Paoli, en el marco del legajo 1131 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y que ha sido incorporada al debate por lectura al encontrarse acreditado su fallecimiento, testimonio que resulta conteste con el relato de la víctima en cuanto a las

circunstancias en que se produjo su detención, los lugares y condiciones de su cautiverio, dado que ambas permanecieron juntas.

Completan asimismo el cuadro probatorio las constancias documentales obrantes en los legajos CONADEP n° 5120 y 1808, correspondientes a la víctima y a la mencionada testigo De Paoli, respectivamente, por cuanto de ellos surgen elementos contestes con los relatos reseñados.

De igual modo corresponde valorar el expediente n° 34.089, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 3 originado a raíz de la acción de hábeas corpus interpuesta por Anunciado José Todaro en favor de sus hijas Amalia Irene Todaro y Nora Susana Todaro, por cuanto de allí se desprenden idénticos pormenores en cuanto al modo en que ocurrió el hecho.

Asimismo, de dicho legajo surge que a raíz del requerimiento efectuado por la detención de la víctima, la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones, por disposición del Ministerio del Interior, informó al juzgado con fecha 14 de octubre de 1976, que Nora Susana Todaro y su hermana se encontraban detenidas en la Superintendencia de Seguridad Federal a disposición de autoridades militares, siendo que un día antes esa misma repartición había informado que hasta las 16:00 horas de esa fecha el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medidas restrictivas de la libertad en relación a las nombradas.

Sin embargo en la misma fecha informó negativamente el Comando General del Ejército, lo que originó que el juzgado reiterara el pedido de informes ante la contradicción advertida.

Ante ello, responde nuevamente el Comando General del Ejército, con fecha 25 de octubre de 1976, informando que Amalia Irene y Nora Susana Todaro se encontraban detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, obrando a fs. 26/27 de esa causa el correspondiente decreto n° 2583/76.

Por último, dan cuenta a su vez de la detención de la víctima a disposición del Poder Ejecutivo Nacional la copia certificada del

memorando correspondiente a Nora Susana Todaro remitido por el Archivo Nacional de la Memoria.

Caso en que resultó víctima Carlos Alberto Almendres Alegre (n° 58):

Carlos Alberto Almendres Alegre fue privado de su libertad el día 4 de octubre de 1976, por un grupo de personas armado que irrumpió en forma violenta en el domicilio ubicado en la Avenida Juan Bautista Alberdi 1695, piso 2°, departamento “A” de la Capital Federal.

En aquella fecha y siendo alrededor de las 23.00 hs, a instancias de los terribles golpes propinados contra la puerta del departamento que parecían destruirla, Luisa Luján Alegre madre del nombrado, la abrió víctima del terror, procediendo a encapucharla, tanto a ella como a su esposo Ramón Benildo Almendres, con sábanas, para luego ingresar al dormitorio de Carlos Alberto Almendres Alegre mientras dormía, quienes luego de revisar todo, tirar libros y papeles al piso, se llevaron al nombrado del lugar.

Desde esa fecha Carlos Alberto Almendres Alegre está desaparecido.

No obstante que el debate se ha visto privado del testimonio del grupo familiar de la víctima que presenciaron el hecho, por encontrarse sus integrantes fallecidos, y que además, ha resultado infructuosa la ubicación de los testigos ofrecidos por las partes, el Tribunal considera que los restantes elementos de prueba incorporados han permitido superar ese escollo, y de esa manera que se arribe al estadio de certeza exigido en esta instancia; ninguna duda abriga al respecto, lo que nos permite afirmar que el hecho descripto se encuentra probado.

La denuncia del hecho ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas efectuada por Ramón Benildo Almendres cuyos extremos se desprenden de las constancias que conforman el legajo CONADEP n° 3498, encuentra en el testimonio prestado por aquél en sede judicial en el año 1979 en el marco de la causa n° 45.437, caratulado

“Hábeas corpus en favor de Carlos Alberto Almendres interpuesto por Ramón Benildo Almendres” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4 incorporado al debate, un inequívoco correlato en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeciera el hecho, que tiene como antecedente indiciario la solicitud de paradero formulada ante el Ministerio del Interior, cuya constancia obra en el primero y data del día 3 de enero de 1977.

A tales piezas se suman las constancias relevadas en el expediente n° 98.546/97, del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27, en cuyo marco Ramón Guillermo Almendres puso en conocimiento jurisdiccional el episodio que victimizó a su hermano y que juntamente con las demás constancias que acolloró, formó la convicción del magistrado civil, quién falló el día 16 de abril de 1998 haciendo lugar a la acción y declarando la ausencia por desaparición forzada de Carlos Alberto Almendres, fijando la misma el día 4 de octubre de 1976, fecha en que justamente se produjera el hecho denunciado.

Caso en que resultó víctima Mario Juan Villa Colombo (n° 59):

Mario Juan Villa Colombo fue privado de su libertad el día 26 de marzo de 1976 en horas cercanas a la medianoche, por un grupo aproximado de 9 personas fuertemente armadas que irrumpió en el domicilio ubicado en la Avenida Jujuy 516 piso 10°, departamento “A” de esta ciudad.

En dicha ocasión, encontrándose la esposa de la víctima, Matilde Baruj junto con sus hijas en la cama, tocan el timbre del inmueble, y cuando se disponía a abrir pensando en que sería su marido, un grupo de personas cuyos integrantes blandían ametralladoras, rompe la puerta, la colocan violentamente contra la pared e interrogan sobre la actividad de su esposo, a la vez que comienzan a revisar todo el lugar.

Siendo aproximadamente la una de la madrugada, horario coincidente con el arribo habitual de Mario Juan Villa Colombo a su domicilio, uno de

los integrantes del grupo armado le manifestó a Baruj, “señora, ya está, váyase a dormir”, circunstancia por la cual aquella intuyó que aquél había llegado y se encontraba abajo.

Dicha circunstancia fue confirmada por Matilde Baruj al asomarse por el balcón, y reconocer a su esposo por su traje, quien era conducido con las manos atadas atrás y la cabeza gacha, junto a otras personas no identificadas en las mismas condiciones, a uno de los tres automotores en que los sujetos se desplazaban.

Que desde esa ocasión Mario Juan Villa Colombo permanece desaparecido.

El elocuente relato de Matilde Baruj en el debate, conteste con la denuncia que formulara ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en el año 1984 motivando la formación del legajo n° 3465 permite, siguiendo los dictados de la sana crítica, alcanzar el estadio exigido en esta instancia plenaria, teniendo de ese modo por probada la existencia del hecho en los términos que fueran descriptos, máxime que quién ha nutrido sobre su conocimiento ha sido justamente su protagonista involuntaria.

Caso en que resultó víctima Laura Noemí Creatore Toribio (n° 60):

Laura Noemí Creatore Toribio fue privada de su libertad el día 28 de marzo de 1976, junto a Carlos Hugo Capitman, Alicia Amelia Arriaga y Carlos Alberto Spadavecchia, en las inmediaciones del edificio sito en la calle Sarmiento 1426 de esta Capital Federal, por un grupo conformado por efectivos del Ejército Argentino y de la Policía Federal Argentina, que realizó un importante operativo en el lugar, siendo trasladados en un primer momento a la Comisaría 3ra. de la Policía Federal Argentina, y posteriormente a un centro de detención que no se ha podido establecer.

Los mencionados Arriaga y Spadavecchia fueron liberados el día 15 de abril de 1976 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mientras que

Laura Noemí Creatore y Carlos Hugo Capitman fueron anotados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 6 de abril de 1976 mediante el decreto n° 39, y no obstante que la libertad de ambos fue dispuesta a través del decreto n° 1097 de fecha 3 de septiembre de 1976, y supuestamente se habría concretado el día 9 de septiembre de 1976 desde la Comisaría de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, dicha circunstancia nunca fue corroborada, como tampoco que ambos viajaran a la República Oriental del Uruguay el día 10 de septiembre de 1976 en el vuelo n° 310 de la empresa Austral.

Debe aclararse que las privaciones de la libertad de Carlos Hugo Capitman, Alicia Amelia Arriaga y Carlos Alberto Spadavecchia no se encuentran abarcadas por el objeto procesal de este debate, por no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio.

La materialidad del hecho descrito se encuentra probada con el grado de certeza exigido para esta instancia plenaria, a partir del universo probatorio colectado a lo largo del debate, que valorado en su conjunto y siguiendo los lineamientos de la sana crítica, ha permitido reconstruirlo desde su génesis.

Respecto de la privación de la libertad de Laura Noemí Creatore, contamos con los testimonios de Francisco Capitman y de Aída Toribio, que han sido incorporados por lectura al debate al encontrarse acreditados sus fallecimientos (causa 13/84 - actas mecanografiadas- fs. 6125/6138 obrante en el Cuerpo 31; a fs. 11 del expediente n° 4359, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11, instruido por una acción de hábeas corpus presentada en forma conjunta a favor de Laura Noemí Creatore y Carlos Hugo Capitman; a fs. 8 y 73 del legajo 1097; fs. 1 y 3 del hábeas corpus n° 10646 y a fs. 11 de la causa n° 12452), quienes son contestes al recrear las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo aquella.

Incluso Francisco Capitman a partir de la liberación de Spadavecchia y de Arriaga pudo conocer en forma directa de quienes fueron detenidos junto a Creatore y Capitman los detalles en que ello se concretó, como los

lugares donde fueron alojados, al menos hasta el momento en que aquellos recuperaron su libertad.

Ante la detención de Laura Noemí Creatore Toribio y de Carlos Hugo Capitman, sus familiares interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes expedientes: n° 7609, caratulado “Creatore, Laura Noemí s/ hábeas corpus”, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad; n° 12.452, caratulado “Creatore, Laura Noemí s/ Recurso de hábeas corpus en su favor”, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 6; n° 4359, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11, instruido por una acción de hábeas corpus presentada en forma conjunta a favor de Laura Noemí Creatore y Carlos Hugo Capitman; n° 1097, caratulado “Capitman, Francisco s/ querrela inf. Art. 142 ter del C.Penal”, identificado también como “paquete Capitman” en causa n° 450, legajo en donde obran acumuladas las causas n° 8432, 8648 caratulada “Creatore Laura Noemí, Capitman Francisco s/ Privación ilegítima de la libertad” del año 1984 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, causa n° 42.238 caratulada “Creatore Laura Noemí, Capitman Francisco s/ privación ilegítima de la libertad” del año 1983 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24 de esta Ciudad, causa n° 24.868 caratulada “Creatore Laura Noemí, Capitman Francisco s/Privación ilegítima de la libertad” que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal n° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, causa n° 12.030 caratulada “Creatore, Laura Noemí, Capitman Francisco s/ Privación ilegítima de la libertad” que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; n° 12.680, caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto por Francisco Capitman en favor de Carlos Hugo

Capitman”, originario del ex-Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “C” de esta ciudad; n° 37.287, caratulado “Toribio de Fernández, Haydée Emilia s/ denuncia de privación ilegal de la libertad”, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28 de esta ciudad, al que se acumuló el expediente n° 11.234 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta ciudad, caratulado “Toribio de Fernández, Haydee Emilia s/ desaparición de Laura Noemí Creatore” y las fotocopias certificadas del Hábeas Corpus n° 13.167 promovido a favor de Creatore del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 6; n° 1050 instruido por la interposición de una acción de hábeas corpus en favor de Laura Noemí Creatore del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 17; n° 10.646, instruido por la interposición de una acción de hábeas corpus en favor de Laura Noemí Creatore, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23 de esta Ciudad, Secretaría n° 139; n° 11.608, caratulada “Capitman, Carlos Hugo c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/acción de amparo” correspondiente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ex-Secretaría n° 8 de esta Ciudad.

Por su parte, Haydeé Emilia Toribio de Fernández declaró en forma anticipada a la audiencia oral y pública, por aplicación del artículo 357 del Código Procesal Penal, testimonio cuya incorporación al debate se dispuso.

La nombrada indicó con relación a la desaparición de su sobrina Laura Noemí Creatore, que las circunstancias acaecidas las repitió ante numerosos y distintos organismos, entre ellos, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde se consignó prácticamente en detalle todo lo acontecido.

Sostuvo que no presencié la detención de la nombrada en forma directa, aunque sí circunstancialmente, porque justamente se encontraba en la zona donde Laura fue detenida junto a las otras personas.

Aclaró que fue en la calle Sarmiento de esta Ciudad, en la entrada de un edificio, donde funcionaba el estudio contable perteneciente al señor Capitman, cuyo hijo Carlos Hugo, también fue detenido junto con Laura.

Explicó que a partir de la detención de su sobrina la tarea dentro de su núcleo familiar se centró en la búsqueda por todos los lugares en los que hubiese sido posible obtener alguna información, cosa que hasta el día de la fecha no ha sido posible, a pesar de haber presentado habeas corpus en distintos juzgados, los que fueron rechazados.

También indicó, que se apersonó en distintos destacamentos militares, en el Regimiento I de La Tablada, en el Ministerio del Interior, entre otros lugares que ya no podía ni recordar.

Como ya relató, el día domingo 28 de marzo de 1976 se encontraba circunstancialmente paseando por la Avenida Corrientes, cuando presenció un operativo que se desarrollaba a la vuelta del Teatro San Martín, justamente en el edificio donde Capitman tenía sus oficinas.

Se trataba de un operativo impresionante y los comentarios eran que estaban levantando a todo un grupo de gente, conociendo horas más tarde que justamente ahí habían sido detenidos Laura y Carlos Capitman junto con otros chicos, entre ellos Alicia Arriaga.

Destacó que de la mencionada en último término supo de su existencia con posterioridad, ya que cuando ésta fue liberada la contactó y le aportó información, como ser datos relativos a la zona en donde podían haber estado detenidos.

Si bien aclaró que no pudo observar directamente que en ese operativo estuviera incluida Laura entre los detenidos, horas más tarde lo supo por una cadena de comunicación y que junto a ella también habían aprehendido a sus compañeros de la Facultad de Economía.

De la información que recabó, entre ellos el encargado del edificio, tomó conocimiento que estos chicos estaban entrando en el edificio y que un grupo los redujo y los cargaron a todos en los vehículos que llevaban.

Señaló que Alicia Arriaga fue una de las sobrevivientes de todo esto. “Ella está con mucho temor, está muy shockeada por la situación y por ello

no aportó algunos detalles de los lugares. Realizó un relato muy impreciso, ya que la característica de los secuestros era que los mantenían encapuchados”.

Estimó que a la nombrada la liberaron en el mes de abril de 1976, ocasión en que la trasladan junto con su sobrina Laura en el mismo auto, pero a Alicia la dejaron en la zona de Benavídez, y a Laura concluyó, “bueno, destino desconocido”.

Su sobrina estaba en pareja para casarse con Norberto Santángelo que también fue desaparecido.

A su turno declaró en el debate Manuel Ignacio Pereyra, encargado del edificio ubicado en la calle Sarmiento 1426 de esta Ciudad, lugar en que sucedieran los hechos.

El testigo manifestó que fue requerido por personal policial y militar para que los acompañara junto a Carlos Hugo Capitman que venía con ellos al cuarto piso donde su padre tenía sus oficinas.

Los militares y algunos policías subieron por las escaleras, y él por su parte abrió la puerta del ascensor que estaba con llave, mientras que la puerta de la oficina la abrió el propio Carlos Hugo Capitman.

El declarante aguardó en la puerta del ascensor mientras el grupo ingresó al lugar, y luego de revolver todo, procedieron a llevarse al joven, manifestándole antes al declarante “no te metas con ese muchacho que es peligroso”, ocasión en que vio por última vez al nombrado.

Indicó que a Carlos Hugo Capitman lo trajeron de la calle como si estuviera detenido.

Los militares vestían de fajina “verde oscuro” como soldados, eran 8 o 10 en número, los policías de uniforme, y en la calle aguardaban más efectivos.

Había vehículos y algunos apuntaban con sus armas hacía arriba y le manifestaban a la gente que no se asomara a las ventanas.

No le exhibieron ninguna credencial y solo le dijeron que los llevara al cuarto piso.

Debemos tener en cuenta además, con carácter indiciario, los legajos labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registrados bajo los n° 107 y 3795 relativos a la causante y a Carlos Hugo Capitman, en el cual constan las circunstancias de sus detenciones de modo coincidente a lo ya indicado.

También se dispuso la incorporación al debate del testimonio prestado por Adriana Gloria Creatore en forma consular, quien se pronunció en términos contestes a los anteriores.

La nombrada, hermana de la víctima, señaló que en la fecha del hecho se encontraba alrededor de las 5 de la tarde con su tía Haydeé Toribio de Fernández en la avenida Corrientes cuando pasaron por delante suyo una camioneta policial y dos patrulleros a gran velocidad, llamándole la atención que cubrían el número de la comisaría con una pegatina triangular correspondiente a las tres fuerzas conjuntas.

Al regresar al inmueble de su otra tía Aída Toribio, lugar donde se domiciliaba también su hermana, son informados que el novio de ésta había llamado porque al ir a encontrarse con ella, Carlos Capitman, Alicia Arriaga y Carlos Spadavecchia en el estudio contable del padre del aludido Capitman ubicado en la calle Sarmiento 1426, pudo observar cuando empujaban a Laura Noemí al meterla en un patrullero.

Ilustró sobre las diversas gestiones judiciales y extrajudiciales que realizaron para conocer sobre el destino de su hermana, incluso sobre las averiguaciones que efectuaron con motivo de transcendidos y anónimos respecto de los posibles lugares de alojamiento de aquella.

También que a partir de la liberación de Arriaga y de Spadavecchia, y al entrevistarse con la primera, conoció los pormenores exactos del momento de sus detenciones, sus inmediatos traslados a la Comisaría 3ra. y las torturas que y simulacros de fusilamientos que padecieron en un centro de detención al que debieron viajar por espacio de dos horas.

Respecto de la hipótesis del viaje que habría sido abordado por su hermana y Carlos Hugo Capitman con destino al Uruguay, indicó que por gestiones que se realizaron se determinó que no surgía de Migraciones de

ese país la entrada de los nombrados al aeropuerto de Carrasco en esa fecha o en otra.

Respecto a las normativas que abrían dispuesto el arresto como la liberación de la nombrada Laura Noemí Creatore Toribio, contamos con las copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 39 del día 6 de abril de 1976 y 1907 del día 3 de septiembre de 1976, que obran a fs. 9/10 y 6/8 del expediente nro. 7609 ya citado.

En dicho proceso requerido al Comando en Jefe del Ejército se informa cuándo, cómo y dónde se efectivizó la libertad de Creatore, a fs. 47 obra la siguiente respuesta: “El 29 de marzo de 1976, la Dirección General de Seguridad remite a la Comisaría de Ciudadela en carácter de detenida y a disposición de autoridad militar a la nombrada y posteriormente, por intermedio de la misma Dirección, se ordena a la Comisaría, con fecha 09 de abril de 1976, notifique a la causante que por Decreto N° 39, fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El 09 de septiembre de 1976 la Comisaría de Ciudadela comunica que ese mismo día a las 0300 horas, procedió a la libertad de la detenida LAURA NOEMÍ CREATORE, en base a la comunicación que fuera librada por la Dirección General de Seguridad, originada en despacho N° 221/76 procedente de la Subzona Capital Federal (Cdo Zona I), donde hacía saber que el Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto 1907 del 03 de Septiembre de 1976, había dispuesto el cese a su disposición de la nombrada, debiéndosele otorgar la inmediata libertad”.

No obstante ello, surge glosado a fs. 46 del expediente n° 37.287 también citado, que la Comisaría de Ciudadela al requerimiento que le fuera formulado respecto de las constancias vinculadas a la efectivización de la libertad de la víctima, contestó la imposibilidad de hacerlo por encontrarse destruidas debido a un ataque subversivo producido en esa dependencia el día 28 de enero de 1977 que causara voladura del edificio y costara vidas humanas.

Lo cierto, entendemos, que en el debate no se ha producido prueba hábil que corrobore que en efecto se haya efectivizado la libertad de la nombrada, y menos aún que afiance la hipótesis de su posterior egreso del

país, aspecto que en su oportunidad ya se reparó en el marco de la sentencia dictada en la causa n° 13/84 que ampliamente compartimos y hacemos propios, cuando se sostuvo que “La circunstancia de que las familias de los nombrados no hayan tenido noticias suyas, no sólo luego del supuesto viaje sino desde el momento de su detención, echa un manto de duda, tanto sobre sus libertades como sobre la suerte vital corrida”.

Finalmente, coronan el plexo probatorio las constancias obrantes en el trámite del expediente n° 105.605/96, caratulado “Creatore, Laura Noemí s/ ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 97 de esta Ciudad, cuya sentencia declara el día 28 de marzo de 1976, en que acaeciera el hecho, la ausencia en la Capital Federal por desaparición forzosa de Laura Noemí Creatore.

Caso en que resultó víctima Marta Sierra Ferrero (n° 61):

Marta Sierra Ferrero fue privada de su libertad el día 30 de marzo de 1976, aproximadamente a la 1.30 horas de la madrugada, por un grupo de ocho personas armadas que manifestaron pertenecer a la policía, que irrumpieron por la fuerza en el departamento “B” del piso 6° del inmueble de la calle Belén 90 de esta Capital Federal.

En dicha fecha y horario, el referido grupo que arribó al lugar en dos vehículos en los que lucía una cruz blanca, tanto en el parabrisas como en la luneta, se anunciaron al encargado del edificio como pertenecientes a la policía para que les franqueara la entrada debido que iban a realizar un procedimiento en búsqueda de armas.

Así se dirigieron al departamento “B” del piso 7° que ocupaba la víctima junto a su esposo Héctor Salvador Prividera, quien les informó que su cónyuge se encontraba en el departamento “B” del sexto piso, donde residían sus padres Alberto Sierra y Josefina Petronila Ferrero, por hallarse al cuidado de ellos junto a su hijo recién nacido, convaleciente del parto y de una operación de pecho.

Encontrándose dormida Marta Sierra Ferrero y su criatura, los integrantes de la comisión “policial” le exigieron que se levante y los acompañara, no permitiéndole vestirse y procediendo a vendarle los ojos.

A la vez interrogaron a los padres de la nombrada con relación a la existencia de armas de fuego, y ante la respuesta afirmativa de Alberto Sierra respecto de una pistola marca Bersa, calibre 22, registrada a su nombre, procedieron a su secuestro sin entregarle constancia alguna de ello.

De ese modo se llevaron a Marta Sierra Ferrero del lugar, indicándose que sería al sólo efecto de su identificación en sede de la Comisaría 43^a. de la Policía Federal Argentina, dependencia que momentos después le informó a Alberto Sierra al constituirse efectivos en el domicilio debido a su llamado al Comando Radioeléctrico, que ignoraban el procedimiento en cuestión y que los individuos que allí irrumpieran no se trataba de personal de dicho numerario.

Desde esa fecha, Marta Sierra Ferrero permanece desaparecida.

La materialidad del hecho que fuera descripto se encuentra probada con los dichos de Josefina Petronila Ferrero de Sierra, incorporados al debate debido a su fallecimiento, y que fueron prestados en sede judicial durante el curso de los años 1976, 1979 y 1984 en el marco de la causa n° 3320, caratulada “Sierra de Prividera Marta s/ Recurso de Hábeas Corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, ex-Secretaría n° 14; de la n° 319, caratulada “Sierra de Prividera, Marta s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ex-Secretaría n° 5; de la n° 14.325, caratulada “Ferrero de Sierra Josefina Petronilla s/dcia de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Sierra de Prividera Marta”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23, Secretaría n° 158; de la n° 15.099, caratulada “Sierra de Prividera, Marta su privación ilegal de la libertad” agregada a la causa n° 14.325 anterior; y de la n° 206, caratulada “Sierra de Prividera Marta s/ recurso de Hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n°

5, complementados con la declaración del fallecido Alberto Sierra prestada a fs. 9 del referido expediente n° 14325, también incorporada al debate.

Ambos testimonios resultan contestes entre sí en cuanto al desarrollo del hecho como la pertenencia del grupo a una repartición policial, ya que han sido presenciales de la detención de la víctima en el departamento que ocupaban.

Tales relatos que acreditan el hecho sin lugar a dudas encuentran en las versiones que brindan en el debate Nicolás y Guido Prividera, hijos de la víctima y en aquella época de seis años y dos meses de edad respectivamente, un claro correlato respecto de lo acontecido aquella madrugada.

No obstante que los últimos han conocido el hecho a poco que fueron creciendo, ya que la ausencia de su madre debido a un viaje como les dijeron, con el tiempo aparecía insostenible, ello no constituye un obstáculo al momento de merituar sus testimonios, máxime que el contexto del mismo que recrean no sólo encuentra un sólido respaldo en el plexo de prueba colectado que es materia del análisis, sino que se trata de la versión que les fuera brindada en forma directa por su entorno familiar al tener una edad lógica de comprender, historia con la cual se formaron y desarrollaron.

Las constancias que obran en los trámites de los expedientes reseñados, n° 319, 14.325, 206 y 3320, brindan un sólido respaldo documental sobre las gestiones realizadas en sede judicial, no sólo poniendo en conocimiento de la justicia el hecho sino para establecer el destino de la víctima, fieles a la denuncia formulada en idénticos términos ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas una vez recuperado el estado de derecho y que motivó la formación del legajo n° 155.

El testimonio prestado por Agustín Aldo Moglie recibido en su domicilio frente a su imposibilidad física de concurrir al debate, nutre la convicción adelantada.

Si bien el testigo conoció la existencia de la privación de la libertad de Marta Sierra Ferrero recién cuando recuperó su libertad, la elocuencia de su testimonio sumada a otros elementos probatorios relevados en el debate,

permite dentro de éste análisis trazar el móvil que signó la detención de Marta Sierra Ferrero.

Como recordó aquél, justamente el día anterior al hecho, es decir el día 29 de marzo de 1976, es “copado” el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) ubicado en Castelar, Provincia de Buenos Aires, en toda su extensión por una estructura militar: tanques, camiones y soldados, que concluyó con la detención de varios empleados, entre ellos el nombrado.

No debe olvidarse en ese aspecto, que Marta Sierra Ferrero en aquella época resultaba agente del INTA desde el año 1970, cumpliendo funciones en el Centro de Investigación de Recursos Naturales y encontrándose en uso de licencia, conforme surge de su legajo personal 7920, y que además la nombrada como el testigo Moglie realizaban tareas sociales entre sus compañeros, como ser enseñarles a leer y escribir.

No obstante que la detención de Agustín Aldo Moglie escapa al objeto de este proceso, es claro conforme al relato del testigo, que aquella jornada el personal militar que se había desplegado en el INTA lo tenía previamente identificado, ya que ingresada y apostada la milicia, fue inmediatamente convocado para que se presente ante la Dirección donde se le informó que quedaba detenido, fue atado en sus manos y vendado en sus ojos, insultado con palabras como “montonero, subversivo, zurdo”, amenazado de muerte, simulando su fusilamiento, para ser luego cargado en un camión y depositado en una celda hasta el mes de mayo siguiente.-

Paradójicamente, tanto Moglie como Sierra Ferrero fueron automáticamente exonerados del INTA como tantos otros agentes, y es allí donde debe detenerse la atención. Surge del legajo personal de la víctima la disposición n° 1 del día 31 de marzo de 1976, suscripta por el interventor militar del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Capitán de Fragata Alberto Rafael Heredia, quien resolvió “... Artículo 1°: Cumpliendo con lo dispuesto en la ley n° 21.260 sancionada y promulgada por la Junta Militar con fecha 24 de marzo de 1976, *dáse de baja por razones de seguridad*, a los agentes del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

que se indican en las planillas anexas que integran la presente resolución. (incluye a Marta Sierra Ferrero); Artículo 2.- La baja del citado personal tendrá vigencia a partir del día 1° de abril de 1976....” (el destacado y la aclaración entre paréntesis corresponde al Tribunal).

Si bien el núcleo del artículo uno de la referida disposición es ampliamente interpretable, debe repararse que Moglie recordó la existencia de personas vinculadas a los “servicios” en el INTA, desde tiempo atrás, que recogía información en los distintos sectores.

Justamente en ese punto cobra relevancia el cable que data del año 1969 y el informe que a consecuencia se produce de la nómina del personal, entre ellos la víctima, que cumplían actividad en el Laboratorio de Ecología, cuyas copias obran en los Archivos de la ex-Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires vinculados a Marta Sierra Ferrero.

El primero, titulado “Asunto: Subversivo”, pone en conocimiento de información proporcionada por una fuente consultada, sobre actividades del Director de Investigaciones Ecológicas del INTA Castelar con recursos del instituto y por encargo de instituciones oficiales, que aprovechó en beneficio del E.R.P. para el almacenaje de armas y municiones, quien además se encontraría trabajando en “agresión bacteriológicos destinado a usarse contra unidades militares”.

En el segundo, Jorge H. Morello, quien era el sindicado como colaborador del ERP en el cable aludido, informa la dotación de sus dependientes, entre ellos, la contratada en ese tiempo Marta Sierra Ferrero.

En suma, así como Moglie tras tareas de inteligencia resultó un objetivo ya identificado, Marta Sierra Ferrero no fue la excepción, y su detención el día 30 de marzo de 1976 en su domicilio aparece ineludible, ya que justamente por encontrarse de licencia el día 29 no fue encontrada cuando se producían las detenciones en el INTA, máxime que como lo señaló Nicolás Prividera en el debate, el operativo fue departamento por departamento buscando personas de la lista y que cuando fueron a la guardería, el único nombre era el de su madre y que ella no estaba.

Finalmente, las constancias que conforman el expediente n° 14.576, caratulado “N.N. s/ privación ilegítima de la libertad”, instruido por la querrela interpuesta por Nicolás y Guido Prividera, que se encuentra acumulada a fs. 50.474/51.023 de la causa n° 1170, coronan la línea argumental sostenida.

Caso en que resultó víctima María Celina Blanca Martelli (n° 62):

María Celina Blanca Martelli, fue privada de su libertad el día 3 de abril de 1976, aproximadamente a las 15.30 horas, de su domicilio ubicado en la ex avenida Canning -actual Scalabrini Ortiz- n° 2405 departamento “B” de esta Capital Federal, por un grupo de entre 4 y 5 personas vestidas de civil -con traje- que se presentaron en su domicilio portando armas largas e invocando pertenecer al Ejército Argentino.

Cuando tales personas irrumpieron en el hogar, la víctima se encontraba junto a sus dos hijas y a la empleada doméstica. Las niñas fueron encerradas en una habitación mientras revisaban toda la vivienda, incluido ese cuarto, luego de lo cual se llevaron a María Celina Blanca Martelli, quien desde entonces, permanece desaparecida.

El hecho precedentemente relatado se encuentra acreditado a partir de los testimonios brindados durante el debate por Daniel Alberto Cena y Verónica María Cena, ex marido e hija, respectivamente, de la víctima.

El primero refirió que si bien al momento de los hechos no convivía con la víctima, tenía con sus hijas un contacto permanente y pudo enterarse de lo ocurrido por intermedio de ellas, quienes se encontraban presentes cuando se llevaban a su madre.

Asimismo dijo haber recibido un llamado de la empleada doméstica, quien le solicitaba que fuera a buscar a una de sus hijas de una fiesta ante la ausencia de la madre del domicilio.

Agregó que tiempo después recibieron llamados confusos de parte de compañeros de estudio de la carrera de periodismo que se encontraba cursando su ex mujer.

Por su parte, Verónica María Cena refirió las circunstancias que vivenció al momento de producirse el secuestro de su madre.

Así la nombrada refirió en el debate que las personas que subieron al departamento se trataban de cuatro hombres que vestían traje y se encontraban munidos de armas, quienes las encerraron a ella y a su hermana en la habitación de cada una, revisaron todo, estuvieron un tiempo y se llevaron a su mamá.

También indicó, que en el lugar se encontraba la chica que trabajaba en la casa y que los hombres al retirarse dijeron con relación a su madre que “solamente se la llevaban”, pudiendo observar su hermana desde la ventana cuando su madre las saludaba.

Afianza el estadio procesal adelantado la declaración testimonial del fallecido Elio Luis Martelli obrante a fs. 1 y 3 de la causa n° 13.760, caratulada “Martelli de Cena, María Celina s/ hábeas corpus en su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, Secretaría n° 157, incorporado al debate, que ofrece un sólido respaldo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñadas, sin perjuicio del resultado adverso de la acción judicial intentada a partir de las respuestas negativas que brindaran las autoridades requeridas acerca de la detención de la víctima.

Sin perjuicio de ello, en dicho legajo se dispuso la extracción de testimonios a fin de investigar la eventual comisión del delito de privación ilegal de la libertad, lo que originó la formación de las actuaciones n° 34.932 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 3, con idéntico resultado negativo, en cuanto se dispuso el sobreseimiento provisional en la causa ante la imposibilidad de esclarecer el hecho e individualizar a sus autores.

Completan el cuadro probatorio las constancias documentales que componen el legajo CONADEP n° 1563, en cuanto retratan de manera

coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho, a la vez que resultan elocuentes para recrear algunas de las gestiones encaradas por los familiares de la víctima para dar con su paradero.

Coadyuvan asimismo en sustentar el suceso las constancias obrantes en el expediente n° 3 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, cuyo trámite concluyó con la resolución judicial del día 25 de julio de 1980, mediante la cual se declaró el fallecimiento presunto de María Celina Blanca Martelli, fijándose como fecha de muerte el día 13 de agosto de 1976.

En tales actuaciones, los padres de la víctima acompañaron diversa documentación que acredita las infructuosas gestiones que efectuaron a fin de dar con su paradero.

Resulta importante señalar que en una de las cartas que enviaron al Monseñor Adolfo Tórtolo mencionaron que las personas que secuestraron a su hija la acusaban de que en su departamento se realizaron reuniones de simpatizantes del Partido Peronista Auténtico.

Caso en que resultó víctima Benito Vicente Romano Suárez (n° 63):

Benito Vicente Romano fue privado de su libertad el día 14 de abril de 1976, en horas cercanas a las 14.00, por parte de un grupo de personas pertenecientes a la Policía Federal Argentina, algunos uniformados y otros de civil, en el interior del “Hotel Splendid” ubicado en la Avenida Rivadavia 950 de la Capital Federal, en donde se hospedaba ocasionalmente cuando concurría a esta ciudad desde su provincia natal de Tucumán.

Desde entonces el nombrado se encuentra desaparecido.

La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada con los testimonios prestados en el debate por Ramón Francisco Romano, Irma del Tránsito Romano, Antonio Dolores Romano, Rosa Mercedes Aguirre de Romano y Ramona Dolores Romano, todos ellos contestes entre sí, en cuanto a las circunstancias en que el mismo se produjera.

Es cierto que los nombrados no son de testigos presenciales del hecho, pero ello no resulta óbice para restar valor a sus relatos, máxime que lo conocieron a poco de producirse el suceso a través del relevamiento de la noticia por los medios de prensa, conforme a la trayectoria política de la víctima y a la connotación que provocó su detención en esa época.

En ese aspecto la noticia publicada en el diario “La Gaceta” de la Provincia de Tucumán en la edición del día 15 de abril de 1976, se erige sin lugar a dudas como una pieza documental histórica que corrobora lo sostenido por los familiares de la víctima en el debate, al dar cuenta de la detención, “hoy 14” del “dirigente obrero azucarero, Benito Romano” “en el hotel donde se aloja” y que “El personal que actuó en la oportunidad dijo ser de la Policía Federal”.

Por ello, siguiendo los dictados de la sana crítica, esa línea argumental que se considera como verdad real en este caso, encuentra además un claro raigambre en las circunstancias expuestas en la audiencia por el testigo Ramón Francisco Romano, quien no sólo fue protagonista de un episodio previo producido a instancias de la búsqueda de su hermano por parte de efectivos de las fuerzas de seguridad con claras intenciones de aprehenderlo sino que conoció en forma directa los pormenores en que se produjo su detención a través del dueño del “Hotel Splendid”, Rafael González, cuando concurrió a ese lugar a instancias del hecho.

De ese modo indicó el nombrado que la noche del día 23 de marzo de 1976 se presentó en la madrugada un grupo de personas en su casa de la Provincia de Tucumán, portando armas cortas y largas, vestidas de civil y a cara descubierta buscando a su hermano Vicente Benito Romano.

Al no encontrarse allí por estar participando del velatorio en la Provincia de Buenos Aires de Atilio Santillán, Secretario General de la F.O.T.I.A., quien había sido asesinado, revisaron todas las habitaciones y procedieron a llevarlo a él, vendándole sus ojos y trasladándolo en un Ford Falcón, porque la orden era “detener a alguien”.

A través de su madre supo que su hermano, Benito Vicente Romano, al saber de ello se presentó ante la Federación Obrera Tucumana de la

Industria del Azúcar (F.O.T.I.A.) que se encontraba intervenida por un militar, que desconoció que existiera en su contra una orden de detención pero quién le indicó que se presentara en la Compañía Nacional Azucarera S.A. (C.O.N.A.S.A.), su lugar de trabajo, en la Ciudad de Buenos Aires, ya que le enviarían una liquidación de sus haberes al “Hotel Splendid”.

Al referirse a su entrevista con el dueño del hotel indicó, que Rafael González estuvo presente cuando se presentó en el lugar personal policial uniformado y de civil, preguntando por Benito, quien fue detenido en el momento justo que bajaba para almorzar.

El mismo González le contó que eran varios vehículos que habían entrado circulando en contramano por Avenida Rivadavia.

Luego de ello, pese a las numerosas gestiones y averiguaciones que realizó la familia, no volvieron a tener noticias de su hermano.

Irma del Tránsito Romano señaló, entre otras cosas, que su mamá y su hermano fueron al Hotel y el dueño, señor González, les confirmó que gente de la Policía Federal se lo llevo, además de recordar la noche del día 23 de marzo de 1976 cuando el Ejército y la Policía lo buscaba, saquearon y robaron la casa, y se llevaron a su hermano Ramón Francisco porque no encontraron a Benito.

Antonio Dolores Romano no obstante aclarar que conoció el hecho por la prensa igualmente lo recreó, además de recordar que a instancias del mismo en la Provincia de Tucumán no podía hablar con los amigos porque lo estaban vigilando una persona que le decían “el Coronel”, y que tiempo después pasó por el Hotel a llevarse la ropa de la víctima y supo que participaron policías y militares.

Por su parte, Ramona Dolores Romano aportó que uno de los empleados del hotel le dijo a la víctima que se fuera por otra puerta, respondiéndole que no y se identificó, no oponiendo resistencia ya que estaba acostumbrado a que lo detuvieran.

El estadio procesal alcanzado se consolida con las constancias cuyo valor indiciario proporciona el legajo n° 2007 labrado ante la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas correspondiente a la víctima que

evidencian no sólo las gestiones realizadas para establecer su paradero, sino documentación vinculada a la militancia política de Benito Vicente Romano, que en tales aspectos resulta conteste y complementaria de aquella aportada por la testigo Irma del Tránsito Romano, incorporada al debate, ya sea en el tratamiento por la prensa de la gestión gremial y política de la víctima, su detención, como los pedidos de informes cursados a la Organización de los Estados Americanos, al Ministerio del Interior, ante las Naciones Unidas, la Junta Militar, el Ministerio de Justicia y la Conferencia Episcopal Argentina, todos ellos con resultados negativos.

Finalmente coadyuvan en esa línea las constancias documentales e informes que componen los trámites de los expedientes n° 28.664 y 28.663 instruidos por acciones de hábeas corpus interpuestas en favor de Benito Vicente Romano y de Domingo Nicolás Romano del registro del Juzgado en lo Federal n° 2, Secretaría Penal n° 4 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Caso en que resultó víctima Héctor Natalio Sobel Kajt (n° 64):

Héctor Natalio Sobel Kajt fue privado de su libertad el día 20 de abril de 1976, en horas cercanas a las 18.00, en momentos que se retiraba de su Estudio Jurídico ubicado en la calle Libertad nro. 451, piso 5° oficina “J” de la Capital Federal.

En esa jornada y cuando se disponía a cruzar la calle Libertad en dirección a un kiosco allí dispuesto, rutina que realizaba a diario, es interceptado en el cordón de la vereda por una persona de civil, de estatura alta, quien tras conversar con él lo forzó para que caminara en dirección a la Avenida Corrientes a pesar de su negativa, para obligarlo mediante un golpe en el hombro con una arma de fuego, frente a la altura catastral n° 445, a introducirse a uno de los dos rodados allí ubicados.

El nombrado desde ese momento permanece desaparecido.

La materialidad del hecho descripto se encuentra probada a partir del testimonio prestado en el debate por Pedro Abel Calo, quien en esa fecha se

desempeñaba como encargado del edificio en donde la víctima tenía su estudio jurídico, quien pudo observar, a una distancia prudencial, toda la secuencia ocurrida desde el egreso de la víctima del edificio hasta el momento en que fuera obligado a introducirse al rodado, con independencia de no poder escuchar en qué términos se lo exhortó a desplazarse hacia el vehículo.

Tales extremos encuentran sólido respaldo en la declaración incorporada al debate del fallecido Isidoro Eduardo Sobel prestada en el expediente n° 10, caratulado “Sobel, Héctor Natalio s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 9, acción que fuera interpuesta al día siguiente de producido el hecho.

Las constancias que componen el legajo n° 363 labrado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas a instancias de la denuncia formulada por el último, permite afianzar el estadio adelantado.

Por su parte, el testimonio de Roberto Luis Sobel recibido en el debate y de Gabriela Anahí Sobel por vía consular, hermano e hija respectivamente de la víctima, corroboran ampliamente la aprehensión por la fuerza de Héctor Natalio Sobel Kajt en esa fecha y lugar.

No obstante que el primero da cuenta de la intranquilidad y temor que tenía junto a su hermano debido al golpe de estado producido en esa época conforme a la actividad que desarrollaba aquél en defensa de los trabajadores y que lo hizo blanco de amenazas de muerte con tintes antisemitas, aspectos que a la luz del análisis y de la sana crítica permite trazar el móvil de su detención, lo cierto es que, en otros vinculados al modo en que se desarrolló el hecho, su versión no se encuentra corroborada mediante prueba útil ingresada al debate que justifique apartarse del conocimiento alcanzado con los testimonios de Pedro Abel Calo e Isidoro Eduardo Sobel, uno presencial del evento y el otro dando intervención judicial contemporáneamente a que el mismo se produjera.

Finalmente, la documentación acompañada por Roberto Luis Sobel y Gabriela Anahí Sobel en ocasión de sus testimonios, revisten en el análisis

un ineludible valor indiciario acotado a los términos explicados, y como se ha dicho, se encuentran probados en el curso del debate.

Caso en que resultó víctima Gustavo Alberto Vaisman Rusansky (n° 65):

Gustavo Alberto Vaisman Rusansky fue privado ilegalmente de su libertad el día 20 de abril de 1976, alrededor de las 23:30 horas, por seis personas armadas que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad, quienes luego de irrumpir por la fuerza en el domicilio que compartía con sus padres, ubicado en la calle Yermal nro. 1754 de esta ciudad, procedieron a su “detención”. Desde entonces, continúa desaparecido.

Formulado en esos términos el hecho por el señor Fiscal en ocasión de requerir la elevación a juicio del caso, se impone que el Tribunal formule algunas precisiones.

Tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia, que uno de los objetivos que intenta alcanzar el proceso penal es acerca de la verdad real u objetiva.

Es decir, aquella verdad vinculada a la hipótesis delictiva objeto del procedimiento, a la cual solo se arriba luego de valorar el plexo probatorio legítimamente incorporado al proceso, y que de esa manera el Tribunal de Juicio pueda adquirir la certeza acerca de lo acontecido.

De ahí, es que la prueba como elemento o dato objetivo introducida legalmente en el proceso debe ser susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación.

De ese modo, ella conformará una fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva que el proceso penal aspira a descubrir, como finalidad inmediata, que se constituirá en la base de la actuación justa de la ley sustantiva.

En el caso tratado, el Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 284 correspondiente a

la víctima, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ilustran las constancias documentales que lo componen.

No obstante, la imposibilidad de los acusadores públicos y privados de respaldar la “notitia criminis” que fuera formulada por la madre de la víctima ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas mediante otros medios de prueba legítimamente incorporados al debate, impide que el Tribunal, siguiendo los dictados y lineamientos de la sana crítica, pueda arribar a la certeza que reclama esta instancia del proceso, y que permita válidamente y con seriedad, sustentar un reproche penal al acusado por la conducta disvaliosa que enerva del caso.

Caso en que resultó víctima Juan Vicente Jakielewics Adamo (n° 66):

USO OFICIAL

Juan Vicente Jakielewics Adamo habría sido privado de su libertad el día 21 de abril de 1976, alrededor de las 3.00 horas, en su domicilio ubicado en la calle Tucumán 2250, piso 1° de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas que se identificó como perteneciente a la Policía Federal Argentina, para ser posteriormente alojado en el centro de detención ubicado en “Campo de Mayo”.

Desde entonces el nombrado permanece desaparecido.

Ante la detención de Juan Vicente Jakielewics Adamo, su madre interpuso el día 27 de abril de 1976 el recurso de habeas corpus n° 7310 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, cuya incorporación al debate el Tribunal ha ordenado.

Surge de dichas actuaciones, de modo concordante a la denuncia que la misma Leonilda Josefa Adamo de Jakielewicz formuló ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que el día 21 de abril de 1976 personas de civil fuertemente armadas irrumpieron en el domicilio donde vivía junto a la víctima –Tucumán 2250 piso 1° de esta ciudad-, procediendo a detenerlo y llevárselo con destino desconocido.

Asimismo, que la detención del nombrado fue contemporánea con otras que se produjeron de la fábrica “De Carlo”, firma donde aquél trabajaba, entre ellas la de Nilda Dolores Delgado que testimoniara en el debate.

En ese aspecto y sobre el cautiverio de la víctima, la testigo Delgado indicó conocerlo por su apellido, ya que así lo llamaban en la fábrica “De Carlo” ubicada en la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, donde ambos trabajaban.

El nombrado era delegado de su sección, y no obstante que ella no realiza ninguna actividad sindical también fue secuestrada de su domicilio el día 13 de abril de 1976 en la madrugada.

Señaló que fueron secuestrados varios, y mientras se encontraba detenida escuchó mencionar el nombre de la víctima en dos o tres ocasiones, no obstante que nunca lo escuchó a él y tampoco lo vio.

En ese lugar tenían asignado un número de tres cifras y de la víctima nunca supo nada más.

Agregó que estaban en un galpón todos separados, donde no les permitían juntarse, ni conversar y estimó que él debe haber sido secuestrado después que ella.

Sostuvo que además detuvieron a Josefina Mandile, Estela Maris Vega y a Lucia Rey, y a un vecino de ella de apellido Barrios. Agregó que oyó nombrar a un señor Cherini que era concejal de San Isidro, los apellidos Mastedolfo, Rojas, Juan Carlos Álvarez que era delegado y Apasa, todos ellos pertenecientes al grupo de la asamblea, siendo ella y Josefina Mandile las únicas que fueron liberadas.

Concluyó que recién el año pasado conoció que pudo encontrarse detenida en Campo de Mayo por referencias de una mujer que escapó de allí y que se exilió al Paraguay, siendo sus recuerdos de ese lugar la música que se escuchaba, los ruidos de aviones y perros que ladraban.

No obstante que la madre de Jakielewicz Adamo indicó que presencié la detención de su hijo, frente a la imposibilidad de escucharla en el debate y que no se encuentra incorporado el testimonio que prestara en

sede judicial, el Tribunal se encuentra imposibilitado con la sola referencia indiciaria que surge de las piezas documentales aludidas, de arribar al estadio de certeza que reclama esta instancia plenaria respecto al lugar donde se produjo la efectiva detención de la víctima.

Sin embargo, ello no ocurre en lo relativo a la aprehensión de la víctima –y la fecha en que ello ocurrió–, como así también con el lugar donde permaneció en cautiverio, ya que la misma documental relevada, aunada al testimonio de Delgado y al pronunciamiento recaído en el marco de las actuaciones n° 45.968, caratuladas “Jakielewics, Juan Vicente s/ declaración de ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 3 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría n° 6, constituyen sólidos cimientos en que reposa la convicción del Tribunal en el aspecto remarcado.

Debe repararse que las referencias que ofreció la testigo Nilda Dolores Delgado vinculadas al procedimiento entre los detenidos y a las características del lugar donde permaneció en cautiverio –tenían asignado un número de tres cifras; en un galpón todos separados; no les permitían juntarse, ni conversar; música que se escuchaba; ruidos de aviones–, con independencia de su confirmación posterior en cuanto que permaneció alojada en “Campo de Mayo”, ellas guardan sólida coincidencia con las referidas en su ocasión por el testigo Adrián Horacio Arcuschin al precisar justamente ese lugar como el de su cautiverio, que han sido valoradas en el hecho identificado con el n° 52.

El estadio procesal adelantado además, se encuentra robustecido con la documentación que en copias certificadas fuera remitida por la Comisión Provincial de la Memoria correspondiente a los Archivos de la DIVA. (ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires), vinculada al secuestro y desaparición forzada de Juan Vicente Jakielewics Adamo y de Lucía Rey Godoy, esta última referida por Delgado, que justamente comprendía los distintos pedidos formulados respecto del paradero o la detención de ambos, como los formulados ante el Ministerio del Interior,

cuyas copias obran en el legajo de la CONADEP n° 2742 correspondiente a la víctima.

Caso en que resultó víctima Haroldo Pedro Conti (n° 67):

Haroldo Pedro Conti fue privado de su libertad, el 4 de mayo de 1976, por un grupo de personas armadas, que previamente había irrumpido en su departamento de la calle Fitz Roy 1205 de esta Capital Federal, donde lo aguardaban hasta que el nombrado se hiciera presente.

Fue así que en horas cercanas a la medianoche, cuando la víctima volvía del cine junto a su esposa e ingresaban a la vivienda, esas personas encapucharon y ataron a la mujer y la tiraron al piso del living.

La víctima fue llevada a otro sector de la casa donde lo golpearon y sometieron a un violento interrogatorio, que se prolongó por varias horas.

Su mujer escuchó que le decían “Don Haroldo, caro va a pagar por todo esto (...) ¿por qué se metió en esto?”

La mujer luego fue desnudada e interrogada violentamente. El interrogatorio versaba sobre el conocimiento de distintas personas, sobre la novela llamada “Mascarón de Proa” escrita por la víctima y respecto de algunos apuntes de taquigrafía encontrados entre las pertenencias de la mujer.

Asimismo se le reprochaba su colaboración en la escritura de la novela y el viaje a Cuba realizado por la pareja refiriéndole que no tenía derecho de ir a países comunistas.

Mientras tanto la casa era revuelta, a la vez que preguntaban con insistencia dónde estaba el dinero.

A preguntas que realizó la mujer, relativas a por qué hacían aquello, tales personas le respondieron que estaban en guerra y que eran “ustedes o nosotros”, a la vez que afirmaban que “no hay que dejar ni siquiera la semilla”.

En la vivienda se encontraban además de los mencionados, los hijos de la pareja, Miriam de 7 años y Ernesto de 3 meses, junto a un amigo de la

familia de nombre Héctor Fabiani, que se había quedado al cuidado de los menores.

Luego de varias horas le dicen a la mujer que se tienen que llevar a Haroldo “para hacerle unas preguntas y que después volvían”. Ante ello la mujer pide de despedirse de él y se lo permiten. Cuando Haroldo se le acerca la besa en una parte de la cara que la mujer no tenía encapuchada y en virtud de ello ésta advierte que su marido estaba a cara descubierta, lo que la desesperó por conocer el destino que generalmente tenían quienes podían ver a sus captores.

Cuando se están llevando a Haroldo la mujer pide que le lleven su medicación y los lentes, pero los dejaron en la vivienda. Fue entonces que se llevaron a la víctima junto a Héctor Fabiani.

También la casa fue saqueada y las pertenencias que quedaron fueron destruidas intencionalmente, y además se llevaron el auto de la familia que nunca más apareció.

Desde entonces, Haroldo Pedro Conti permanece desaparecido.

Debe aclararse, que la privación de la libertad del aludido Fabiani no integra éste debate al no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio.

El hecho precedentemente relatado se encuentra adecuadamente acreditado a partir de las pruebas que a continuación se detallan.

Primordialmente ha sido valorada la declaración testimonial prestada durante el debate por Marta Beatriz Scacavac Bonavetti, esposa de la víctima y testigo presencial del suceso, quien en un sólido, completo y emotivo relato brindó los pormenores de lo ocurrido en su vivienda el día del hecho, a la vez que narró las circunstancias posteriores relativas a las gestiones que infructuosamente efectuó para dar con el paradero de su esposo, así como las diversas maniobras que realizó para darle protección a su familia luego de lo ocurrido, las que culminaron en el exilio.

Así, manifestó que después de llevarse a su marido volvieron dos sujetos a la vivienda dispuestos a llevarse a su bebé, de quien referían que

como era rubio podían obtener un buen dinero cambio y se disputaban cuál de ellos lo llevaría consigo.

Mientras ello ocurría advirtieron que quedaba un televisor en la casa por lo que se decidieron a llevárselo en vez de la criatura.

Ante ello, y una vez retirados del lugar, la testigo se determinó a abandonar la vivienda de inmediato. Encapuchada, atada y arrastrándose porque no podía caminar, buscó a sus hijos. Cuando halló a su hija notó que estaba como adormecida con un fuerte olor a alguna sustancia. En esas condiciones, la niña ayudó a su madre desatarse y a huir junto al bebé, saltando por la ventana, dado que habían sido encerradas con llave y sin teléfono para poder pedir auxilio.

Una vez en la calle, la mujer y sus dos hijos fueron conducidos por un taxi hasta la casa de los padres de aquélla.

En relación a las gestiones realizadas la testigo pormenorizó el recorrido emprendido desde aquél momento para dar con el paradero de su esposo y que resultó infructuoso ante la falta de respuestas obtenidas oficialmente.

En el plano extraoficial, dijo haber recibido diversas versiones acerca de los centros clandestinos de detención en los que habría estado cautivo, así como el trato por éste recibido, llegando inclusive a recibir una versión que le indicaba que su marido habría muerto como consecuencia de la tortura a la que había sido sometido.

Explicó que si bien había redactado un comunicado de prensa, en los distintos medios gráficos le decían que tenían órdenes del gobierno de no publicar nada en relación a Conti, a excepción del diario “Herald” que sí lo hizo.

Refirió además que si bien su marido nunca había recibido amenazas directas, a mediados del año 1975 se enteró por una persona allegada a la marina que integraba una lista negra en la que estaban incluidas otras personalidades públicas como Rodolfo Walsh.

Por último, la testigo refirió que nunca pudo recuperar la vivienda de la calle Fitz Roy 1205, de su propiedad, dado que mediante una estafa consistente en la falsificación de su firma, fue vendida a terceras personas.

Asimismo declararon en la audiencia de debate la hermana de la víctima, Lidia Olga Conti, y sus hijos, Marcelo Haroldo y Alejandra Dora Conti.

Todos ellos fueron contestes en aseverar idénticas circunstancias de modo, tiempo y lugar a las referidas por Marta Beatriz Scacavac Bonavetti, expresando que si bien no fueron testigos presenciales, tomaron conocimiento de lo ocurrido a través del relato que les efectuara Marta, la mujer de su padre. Asimismo relataron las gestiones realizadas por la familia para intentar dar con el paradero de la víctima, las que en todos los casos tuvieron un resultado negativo.

Coadyuvan asimismo en sustentar el objeto del reproche las constancias documentales glosadas a los expedientes n° 54, 480 y 169, instruidos a instancias de las acciones de hábeas corpus interpuestas a favor de Haroldo Pedro Conti, de los registros del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, Secretaría n° 9; del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 7 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, Secretaría n° 13, respectivamente. En todos ellos se resolvió rechazar las acciones intentadas en virtud de los informes negativos expedidos por las autoridades nacionales relativos a la detención de Haroldo Pedro Conti, habiéndose dispuesto en el expediente n° 480 antes referido, la extracción de testimonios de las partes pertinentes a los fines de investigar la eventual comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su perjuicio.

Por otra parte, en el expediente n° 129.916/84, del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 2, se resolvió declarar el fallecimiento presunto de Haroldo Pedro Conti, estableciéndose que el mismo se produjo el día de su

secuestro, el 4 de mayo de 1976, como consecuencia del sistema adoptado por el Proceso de Reorganización Nacional.

Corroboran asimismo el cuadro probatorio reseñado la documentación acompañada a la denuncia del caso ante la CONADEP y que conforma el legajo n° 77 correspondiente a la víctima, así como la documentación remitida por el Archivo D.I.P.P.B.A. de la Comisión por la Memoria.

No puede pasarse por alto en este caso tampoco la notoriedad pública que asumiera el evento, por movilización que el mismo produjo en el ámbito cultural y literario, así como en los medios gráficos en general, adquiriendo relevancia tanto en la prensa nacional como extranjera, documentación que ha sido acompañada también a los expedientes antes mencionados.

En relación a los lugares a los que habría sido trasladada la víctima, del testimonio de sus familiares se desprende que habrían recibido diversas versiones en cuanto a su permanencia en distintos centros clandestinos de detención, habiéndose mencionado entre ellos a Campo de Mayo, Vesubio y la Escuela de Mecánica de la Armada. En relación a este último centro clandestino de detención, obran piezas documentales en el expediente de hábeas corpus n° 480 antes aludido, consistentes en un ejemplar de la revista La Semana que contiene una entrevista a un Cabo de la Marina que reconoció públicamente haber visto a la víctima en dicho lugar. Si bien dicha versión no ha sido corroborada en el debate con la fuerza convictiva que requiere este pronunciamiento, nada obsta a que pueda valorarse como elemento indiciario que reafirma lo manifestado por los familiares.

Caso en que resultó víctima Alejandro Luis Formica Chiazza (n° 68):

Alejandro Luis Formica Chiazza fue privado de su libertad el día 4 de mayo de 1976, aproximadamente a las 23:30 horas, por cinco o seis personas fuertemente armadas, que se identificaron como del Ejército

Argentino, algunas vestidas de civil y otras de uniforme de esa fuerza, que irrumpieron en su domicilio de la calle Pichincha 179 de Capital Federal.

Hasta el momento permanece desaparecido.

En la ocasión, las personas que se lo llevaron dijeron a su padre Armando Fórmica que lo llevaban al Regimiento I de Infantería, pero cuando éste concurrió a los efectos de averiguar sobre el paradero de su hijo le dijeron que no se encontraba en ese lugar.

Idénticas respuestas le fueron brindadas en dependencias de Superintendencia de Seguridad Federal, S.I.D.E y otras dependencias estatales.

El hecho descripto se encuentra debidamente acreditado a partir de los testimonios de Ana Mónica Formica, Josefa Chiazza de Formica y Armando Formica, hermana, madre y padre de la víctima respectivamente.

Ello es así, puesto que al declarar en la audiencia de debate Ana Mónica Formica, señaló que el día en cuestión tocaron el timbre en su domicilio -vivían en un primer piso por escalera- su madre se asoma y le dicen que abra la puerta que eran del Ejército Argentino.

Se asomó por el balcón y vio dos automóviles marca Ford Falcon y seis personas esperando que les abrieran la puerta.

Luego al relatar como acaecieron los hechos, refirió que entraron cinco y uno se quedó en la puerta como controlando todo.

A su hermano le preguntaron dos veces sus nombres, como para cerciorarse que era Alejandro Luis y luego procedieron a revisar los dormitorios.

A la persona que revisó el cuarto de su hermano le decían “el capitán”.

Añade que le preguntaron sobre las ideas políticas de su hermano a lo que respondió que no hablaba de política con él.

Relató que las personas en cuestión vestían de civil con una casaca militar y portaban una cartera cruzada en la que se llevaron las pocas cosas de valor que tenían en la casa.

Dijo que actuaron sin violencia y que antes de retirarse les manifestaron que, como en el allanamiento habían encontrado una bandera de montoneros y un parte de guerra, y Alejandro había dicho que eran de él, lo tenían que detener.

Sus padres les rogaron que no se lo llevaran y les dijeron que se quedaran tranquilos que en tres días estaba de vuelta, ya que era un “perejil”, por lo que se lo llevaban sólo para hacerle unas preguntas, que no le iba a pasar nada, que había sido un operativo normal.

Agregó uno de los sujetos que si hubieran encontrado un arma lo mataban allí mismo.

También les dijeron que lo llevaban al 601 de Infantería, en la avenida Santa Fe y Bullrich y cuando su padre preguntó si era el Regimiento de Patricios, contestaron que sí. En ese momento llegó su hermano mayor y cuando preguntó quién se lo lleva le responden el Ejército, Batallón 601 de Infantería.

Ante sus súplicas autorizaron a su padre a saludarlo, y cuando baja estaban todos en los autos. Su hermano se encontraba encapuchado y con las manos atadas, tirado sobre el piso de atrás del Falcon. En ese momento su hermano le dijo fueron Sanabria y el Gallego.

Cuando su padre y su hermano fueron al Regimiento antes mencionado, les dijeron que no tenían noticias del operativo y que allí no había detenidos.

Finalmente, señaló que no hay noticias sobre él en cautiverio, que nunca se supo nada, que era un estudiante secundario, delegado de la U.E.S. de su grupo y no militaba.

Respecto de Sanabria y el "Gallego" indicó que eran compañeros de la escuela de su hermano, Sanabria era muy politizado, y tiempo después supieron por él que antes de ir a su casa habían estado en la suya, pero no estaba. Por ello no vivió más en su domicilio y pidió albergue a varios vecinos. El gallego terminó el secundario y siempre negó saber porqué su hermano lo había nombrado.

En el mismo sentido se manifestó Josefa Chiaza de Formica al declarar en forma anticipada, conforme lo establece el artículo 357 del ritual, en relación a las circunstancias atinentes a la privación de la libertad de su hijo Alejandro Luis, quien dijo que el 4 de mayo de 1976, a las once y media de la noche, cuando estaban durmiendo entraron cinco personas en nombre del Ejército, con armas largas y preguntaron por él. Revisaron todo, tomaron lo poco de valor que tenían y se lo llevaron. Dijeron que lo conducían a Palermo, no recordando la calle y desde ese momento no volvieron a saber nada de él.

Añadió que las personas mencionadas estaban vestidas de civil, pero había uno que parecía que comandaba. En el momento que ocurrieron los hechos estaban presentes su marido y su hija Ana Mónica que en ese momento tenía 16 años. Su hijo mayor no estaba y cuando llegó, a Alejandro ya lo habían bajado y estaba dentro de un coche.

A partir de ese día no supieron más de él, aún cuando recorrieron por todos lados tratando de saber algo. En ese entonces su hijo tenía 18 años y no trabajaba porque estaba terminando el colegio secundario.

Ambos relatos resultan contestes con el brindado por Armando Formica, padre de Alejandro Luis, a fs. 1/2 de la causa n° 11.596 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 8.

Además los mismos se nutren con las constancias documentales que conforman el legajo CONADEP n° 413 correspondiente a la víctima.

Ello, sumado a las gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior, ante la Conferencia Episcopal Argentina y la presentación ante la Organización de Estados Americanos, todo ello dirigido, sin éxito, a conocer el destino de Formica Chiazza.

Por último, las constancias que componen los expedientes n° 11.596, caratulado “Formica Alejandro Luis s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 8 y 11.546/97, caratulado “Formica, Alejandro Luis s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63 de esta Ciudad, Secretaría Única, en el que el día 29 de octubre de 1997 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Alejandro Luis Formica Chiazza, presuntivamente acaecida el 4 de mayo de 1976, que fue registrada en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 28 de agosto de 1998 en el acta n° 127, Tomo 1°L (conforme surge de fs. 22 y 28 respectivamente), constituyen también elementos probatorios históricos respecto de lo acontecido.

Caso en que resultó víctima Ángel Molesini Bonini (n° 69):

Ángel Molesini Bonini fue privado de su libertad el día 5 de mayo de 1976, aproximadamente a las 22:00 horas, por un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil, que irrumpieron en la pensión en la que se hospedaba, ubicada en la calle Gana n° 127 de esta Capital Federal y se lo llevaron por la fuerza, trasladándolo con destino desconocido.

Hasta el día de la fecha continúa desaparecido.

El hecho precedentemente relatado se encuentra acreditado a partir de las piezas probatorias que a continuación habrán de detallarse, las que han sido valoradas a partir de las reglas de la sana crítica.

Primordialmente han sido valorados los testimonios prestados ante autoridades consulares y por exhorto, respectivamente, por Cristina Isabel Molesini y Alba Rosa Molesini, ambas hijas de la víctima, quienes aún cuando no presenciaron el suceso en cuestión brindaron un relato sólido y conteste en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que el hecho tuvo lugar, las que asimismo se amalgaman con la restante prueba documental incorporada en relación a este caso.

Vale aclarar, que si bien se advierten ciertas imprecisiones entre ambas declaraciones, éstas se vinculan al modus operandi del grupo armado interviniente y a las versiones recibidas en cuanto a la suerte corrida por Ángel Molesini con posterioridad a su desaparición, por lo que ello no

controvierte la coincidencia sustancial entre ambos testimonios relativa a que el nombrado fue sacado del domicilio antes indicado en la fecha y horario referidos por un grupo armado que vestía ropas de civil.

Por otra parte, y como ya se dijera, si bien ninguna de las dos testigos se encontraba presente al momento de los hechos, ambas recibieron la versión de lo sucedido de distintas fuentes y coincidieron en lo sustancial.

A su vez, cobra mayor sustento lo manifestado por Cristina Isabel Molesini, habida cuenta que fue anoticiada por los vecinos de la pensión en la que ocurriera el evento al hacerse presente en el lugar, versión que pudo luego corroborar con el relato que le brindara el encargado de aquélla, quien vivenció la irrupción del referido grupo armado en la pensión.

Obran asimismo las constancias documentales incorporadas en el expediente n° 858, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad, ex Secretaría n° 15, que dan cuenta de la acción de hábeas corpus presentada por Cristina Isabel Molesini el 29 de noviembre de 1979, en la que se describe el hecho tal como se detalla más arriba. En dicho expediente se resolvió, el día 19 de diciembre de 1979, rechazar la acción intentada ante los informes negativos producidos por las autoridades nacionales requeridas acerca de la detención de la víctima. Esa resolución fue apelada y ante ello el superior resolvió confirmar la decisión apelada y ordenar la extracción de testimonios de las partes pertinentes a los efectos de que se investigue la eventual comisión de un delito de acción pública en perjuicio de la víctima.

Idéntico resultado obtuvo el expediente n° 1066 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, Ex-Secretaría n° 17, iniciado el 7 de diciembre de 1983 e instruido a instancias de una acción de hábeas corpus presentada por el Cónsul General de la República de Italia en favor de la víctima, entre otras personas más. Allí, por las mismas razones, se rechazó el recurso el día 5 de marzo de 1984, y ante la apelación interpuesta la Cámara resolvió revocar el auto apelado ordenando se practiquen medidas probatorias. Ante ello, se recibieron declaraciones testimoniales y finalmente se resolvió un nuevo

rechazo de la acción el día 25 de septiembre de 1984. Dicho rechazo fue confirmado por la alzada el 8 de enero de 1985, interponiéndose ante dicha resolución un recurso extraordinario, que fue concedido, pero finalmente desistido por la parte recurrente, ante expresas instrucciones del Consulado General de la República de Italia de acatar la jurisprudencia emanada del fallo.

Completan el cuadro probatorio las piezas agregadas al legajo CONADEP n° 6436 correspondiente a la víctima, destacándose entre ellas una copia de la resolución del día 6 de febrero de 1996, mediante la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de Ángel Molesini teniéndosela por ocurrida el día 5 de mayo de 1976, fecha de ocurrencia del hecho narrado supra.

Caso en que resultó víctima Néstor Salvador Moaded Sued (n° 70):

Néstor Salvador Moaded Sued fue privado de su libertad el día 8 de mayo de 1976, en horas de la noche, cuando regresaba a su domicilio de la calle Camacué 20, piso 14°, departamento “A”, de la Capital Federal en compañía de sus padres y allí lo estaban esperando un grupo de entre tres y cuatro personas armadas, vestidas de civil.

Dichos sujetos ingresaron a la vivienda y luego de revisar el departamento se lo llevaron con los ojos vendados en uno de los vehículos en los que se trasladaban, con destino incierto.

Hasta la fecha el nombrado permanece desaparecido.

El hecho precedentemente relatado se encuentra acreditado a partir de los testimonios de las hermanas de la víctima, Sofía Marta y Amelia Beatriz Moaded, quienes declararon vía consular.

Ambas fueron contestes en relatar los pormenores del suceso a la vez que coincidieron en la cantidad de gestiones realizadas por su familia, tanto a nivel nacional como en el extranjero, para dar con el paradero de su hermano, las que en todos los casos resultaron negativas.

Asimismo coincidieron en sostener que al momento de producirse el hecho sus padres no efectuaron la denuncia policial por temor a que ello pudiera tener una incidencia negativa en la suerte que corriera la víctima.

En su testimonio, Amelia Beatriz Moaded aportó documentación en fotocopias que contiene, entre otras, diversas constancias vinculadas a las gestiones realizadas ante “The Apostolic Delegation in Jerusalem”, Amnesty Internacional, “United Nations Office at Geneva”, “Organizations of American States”, “United States Catholic Conference” y sendas cartas dirigidas al entonces Presidente de la República Argentina General Viola y a su Ministro del Interior.

Si bien no integra el objeto de este proceso, es del caso señalar que en el marco del mismo operativo señalado precedentemente también fueron privados de su libertad los padres de la víctima, quienes habrían sido llevados, también vendados, al lugar en que se encontraba Néstor Salvador Moaded, aunque no se ha precisado si los tres fueron llevados en un mismo momento o si primero se llevan al hijo y vuelven al cabo de una hora en busca de los padres.

Asimismo y luego de revisar la vivienda los sujetos mencionados sustrajeron todos los objetos de valor que allí encontraron.

Tales circunstancias también fueron referidas de manera conteste por ambas testigos, quienes incluso expresaron que sus padres habrían sido testigos de los tormentos que habría padecido la víctima en diversas oportunidades a raíz de la aplicación de picana eléctrica, mientras compartieron cautiverio con su hijo los tres días que permanecieron privados de su libertad.

En relación al lugar en el que estuvieron alojados, no pudieron reconocerlo dado que permanecieron en todo momento con las cabezas tapadas.

Amelia Beatriz Moaded agregó además, que muchos de los amigos de su hermano desaparecieron durante y después de su secuestro y tampoco supieron nunca más nada respecto de ellos, a la vez que afirmó que su padre

pagó mucho dinero a diversas personas a cambio de información, aunque jamás obtuvieron ningún dato fidedigno.

La materialidad del suceso también encuentra respaldo en las constancias probatorias agregadas a las copias certificadas del legajo CONADEP n° 571 correspondiente a la víctima.

En igual sentido corresponde valorar el expediente n° 123.803/95, caratulado “Moaded, Néstor Salvador s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39 de esta Ciudad, en el cual, con fecha 3 de julio de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Néstor Salvador Moaded, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 8 de mayo de 1976, día en que ocurrió el hecho.

Caso en que resultó víctima Roberto Juan Carmelo Sinigaglia (n° 71):

Roberto Juan Carmelo Sinigaglia fue privado de su libertad el día 11 de mayo de 1976, en horas de la mañana, por un grupo vestido de civil, de al menos tres personas, en circunstancias en que éste arribaba al estudio jurídico donde desempeñaba su profesión de abogado, ubicado en la calle Viamonte 1355 de la Capital Federal, para ser trasladado en un automotor particular con destino incierto.

Horas previas, durante la noche, un grupo de iguales características y número intentó que el encargado del edificio les facilitara las llaves de la oficina “C” ubicada en el piso cuarto que ocupaba el doctor Juan Carlos Medrano Pizarro, quien a su vez le alquilaba un despacho a la víctima, sin lograrlo. No obstante se comprobó a las 7.30 horas que se había violentado la puerta, revuelto todo su interior, y que se habían sustraído bienes y documentación.

Desde esa fecha Roberto Juan Carmelo Sinigaglia permanece desaparecido.

La materialidad del hecho descripto se encuentra probada a partir del testimonio prestado en el debate por el encargado del edificio, Pedro Pablo

Lima, quien brinda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el mismo se produjera, como las instancias previas en que se estableciera la violación de las oficinas que la víctima utilizaba, extremos que encuentran en las constancias obrantes en el trámite de la causa n° 37.548, caratulada “Sinigaglia, Roberto -privación ilegítima de la libertad en su perjuicio; Medrano Pizarro Juan Carlos - robo y daño en su perjuicio” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24 de esta Ciudad, Secretaría n° 131, un claro correlato, máxime que su formación obedece al llamado que efectuara aquél al comando radioeléctrico tras producirse el hecho, disponiendo el juzgado instructor que se realicen las averiguaciones para establecer el paradero de Sinigaglia y para acreditar la violencia producida en la puerta de las oficinas, como así se estableciera posteriormente a fs. 6/7 de ese proceso.

El testimonio brindado por exhorto por Juan Carlos Medrano Pizarro termina por conformar el estadio procesal adelantado, ya que si bien no presenció la privación de la libertad de la víctima, verifica per se al arribar a su estudio a las 7.30 horas la violencia ejercida y el estado del mismo, y anoticiarse, al regresar horas después al lugar, que ahí y en ese interín, habían aprehendido a Sinigaglia en ocasión de arribar al edificio.

Las declaraciones testimoniales incorporadas al debate de la fallecida Margarita Salera de Sinigaglia obrantes a fs. 1/2 de la causa n° 3242, caratulada “Sinigaglia, Roberto Juan Carmelo s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11; a fs. 5 de la causa n° 5428, caratulada “Recurso de “Hábeas Corpus” interpuesto por Margarita Salera de Sinigaglia en favor de Roberto Juan Carmelo Sinigaglia” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 16, Secretaría n° 149; y a fs. 2 de la causa n° 11.560, caratulada “Sinigaglia Roberto Juan Carmelo s/ recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 8, afirman el grado de certeza alcanzado y constituyen claras muestras documentales contemporáneas respecto de los pedidos formulados

por la madre de la víctima en sede judicial para establecer su destino, y en los que una y otra vez se realiza un sucinto relato del contexto y la fecha en que el hecho se produjese.

Por su parte, la declaración prestada en el debate por Rodolfo Auterio Matarollo guarda sintonía en la producción del evento en la fecha aludida, del cual tomó conocimiento desde su exilio.

Además, su testimonio nutre respecto de la actividad profesional emprendida por Sinigaglia desde los años '70 en la defensa de los presos políticos, como las reuniones que mantuvo éste con colegas el día anterior al hecho, última vez que lo vieron, con intenciones de coordinar acciones por el secuestro de Haroldo Pedro Conti el día 5 de mayo de 1976, ya que debido a la amistad que mantenía con aquél se encontraba profundamente conmovido.

Las constancias que surgen de la formación de los legajos n° 6997 y 0077 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas correspondientes a la víctima y a Haroldo Pedro Conti, no pueden quedar al margen del análisis conforme a su valor indiciario.

Finalmente, la sentencia que recayera en el marco del expediente n° 190.247/85, caratulado “Sinigaglia, Roberto Juan Carmelo s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 6, en la que se estableciera como fecha presuntiva de su desaparición el día 11 de mayo de 1976, corona el caudal probatorio analizado reafirmando el conocimiento cierto que se tiene del hecho.

Caso en que resultó víctima Lilia María Álvarez (n° 72):

Lilia María Álvarez habría sido privada de su libertad el día 13 de mayo de 1976, entre las 21.00 y las 22.00 horas, por un grupo de personas que manifestó pertenecer a la Policía Federal Argentina, de la habitación 39 del hotel ubicado en la Avenida Santa Fe 2022 de la Capital Federal.

Desde entonces la nombrada permanece desaparecida.

Con anterioridad a ese hecho, el día 6 de abril de 1976, alrededor de las 4:30 hs., fue allanado el domicilio de la nombrada por personal policial y militar procediéndose a su detención y siendo trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada, lugar en donde permaneció incomunicada y fue interrogada respecto del paradero de la señora Norma Kennedy, para ser posteriormente liberada el día 10 de abril siguiente.

Debe aclararse que el hecho referido en último término no se encuentra abarcado por el objeto procesal de este debate.

Respecto de la segunda detención de Lilia María Álvarez, contamos con el testimonio de Zulma Gladys Álvarez, hermana de la víctima, que ha sido incorporado por lectura al debate al encontrarse acreditado su fallecimiento (cfr. fs. 12.880 de la causa n° 1170 del registro de este Tribunal -fotocopia certificada-; a fs. 3 de la causa n° 165 y a fs. 3 de la causa n° 37657).

En ese aspecto, si bien la testigo Zulma Gladys Álvarez refirió en el marco de las acciones de hábeas corpus interpuestas, términos si bien escuetos pero contestes con su denuncia del caso ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, lo cierto es que en la ocasión de ratificarla en sede judicial en el marco de la causa n° 1170, su relato se centró en la privación de la libertad de su hermana ocurrida entre el día 6 y 10 de abril de 1976, y nada supo respecto de quienes intervinieron o los autores de la segunda detención que sufriera.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los recursos de hábeas corpus presentados por Zulma Gladys Álvarez, a saber: el expediente n° 37.657/76, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 7 de esta Ciudad, Secretaría n° 120, y el expediente n° 165 del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “X”, Secretaría n° 33.

Dado que Zulma Gladys Álvarez no estuvo presente al momento de la detención de la víctima, su testimonio sólo nos permite tener por acreditada su aprehensión -y la fecha en que ello ocurrió-, no así las

circunstancias particulares del acontecimiento, como el lugar en donde se produjera la misma.

Por su parte lo afirmado por Horacio Rolando Cattani, incorporado por lectura al debate por haberse prestado en los términos del artículo 250 del Código Procesal Penal, si bien corrobora la primer detención de la nombrada, máxime que se labró un acta ante el C.E.N.A.R.E.S.O. donde la propia Álvarez explicó los motivos de su inasistencia a su lugar de trabajo, y que así supo que permaneció alojada en esa ocasión en el Casino de Oficiales de la ESMA (confr. las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 1247), sólo aportó con relación al hecho que aquí interesa, su conocimiento sobre la posterior inasistencia de la nombrada, y que por dichos de sus familiares, que la misma respondía a que habría sido nuevamente detenida en su domicilio.

En ese aspecto surge del legajo personal de la víctima ante ese organismo que fuera incorporado al debate, que mediante resolución n° 122/76 del día 31 de mayo de 1976 se la dio de baja por cesantía a partir del día 25 de mayo de ese año por las faltas inasistencias injustificadas (expediente n° 311/76).

A esa circunstancia, se suma la sentencia recaída en el expediente 18.006 Letra A n° 0-19697/04 del registro del Juzgado de Primera Instancia n° 7 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que establece como presunto el 13 de mayo de 1976 en que ocurriera el hecho, la fecha de la ausencia por desaparición forzada de la víctima.

Coadyuvan indiciariamente en lo relativo a la privación de la libertad de Lilia María Álvarez las constancias que componen el legajo n° 1247 labrado ante Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que contienen no sólo las referencias a las acciones de hábeas corpus presentadas en su favor sino relativas a las gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior y la Presidencia de la Nación para dar con su paradero.

Finalmente y con igual intensidad probatoria contamos con las constancias del legajo 47 correspondiente a Juan Carlos Anzorena, junto con las copias certificadas de los anexos cuerpos I, II, III, V y VI reservados en el marco de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal, que fuera incorporado, que incluyen el caso de Lilia María Álvarez.

Caso en que resultó víctima Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich (n° 73):

Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich fue privado de su libertad el día 13 de mayo de 1976, alrededor de las 15.00 horas, junto a su primo Martín Elías Bercovich, por un grupo de al menos cuatro personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina exhibiendo credenciales, y en circunstancias en que ambos coincidieron en el local n° 6 de la galería comercial ubicada en la calle Libertad 378 de la Capital Federal, donde el primero trabajaba a las ordenes de su tío Gregorio Natán Bercovich, padre del segundo, que ocasionalmente había concurrido al lugar.

En horas previas a las 17.00 horas, los nombrados Merajver Bercovich y Bercovich habrían sido retirados en un automotor Ford Falcón por el aludido grupo de personas, integrado por al menos dos que al parecer cumplían funciones en las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal, permaneciendo a la fecha desaparecidos los nombrados.

En otro orden, en el interín que demandó el procedimiento, el referido personal policial actuante se habría valido de la llave de la caja fuerte que poseía Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich como empleado del lugar, sustrayendo dinero y valores, cuyo monto en esa fecha ascendía a la suma equivalente de u\$s 20.000.

No obstante que la privación de la libertad sufrida por Martín Elías Bercovich, como la sustracción de dinero y valores, no integran el objeto procesal de este debate por no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio, su mención resulta ineludible para un acabado

conocimiento del hecho, atento a la comunidad de la prueba incorporada en este proceso.

El hecho en los términos que fueran descriptos se encuentra acreditado con los elocuentes testimonios recibidos en forma anticipada al inicio de la audiencia de debate por aplicación del artículo 357 del Código Procesal Penal, de Gregorio Natán Bercovic, Celia Frida Kohan de Bercovich y Clara Ester Bercovich de Merajver.

Pese a que ninguno de ellos presencié en forma directa el hecho, sus testimonios cobran significativa relevancia al ser analizados junto a los brindados por Luis Gelardini, quien sí se encontraba presente en esa ocasión, y los correspondientes a Haydeé Rebeca Kiwetz, Adrián Gabriel Merajver y Sebastián Molina Merajver, ya que sin lugar a dudas, en su conjunto permiten validamente afirmar la materialidad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueran expuestas, y la búsqueda incansable que fuera emprendida para establecer el destino de los jóvenes.

Incluso, ha quedado en evidencia que a instancias de la férrea actitud de Celia Frida Kohan de Bercovich frente a la detención de su hijo y de su sobrino, no sólo logró una entrevista con el aquí imputado Jorge Carlos Olivera Róvere que le permitió mantener un trato directo con personal subordinado de aquél a cargo de la Superintendencia de Seguridad Federal sino además lograr la liberación de Adrián Gabriel Merajver, quien fuera también privado de su libertad a los tres meses de ocurrida la detención de su hermano y de su primo.

Luis Gelardini, vecino de la galería comercial donde sucedió el hecho narró que conforme a su profesión de relojero se encontraba en aquella fecha en el local n° 19, conociendo por su actividad a la víctima Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich.

Ese día mientras se encontraba trabajando, ingresaron a su local cuatro personas que le exhibieron chapas de la Policía Federal y le manifestaron que estaban haciendo un procedimiento, quedándose dos con él y el resto comenzó a deambular por la galería.

No podía salir de su local y al parecer buscaban a Eduardo porque fueron a su local, y no lo encontraron en ese momento. pero si lo habría hecho momentos más tarde.

El testigo desde su negocio, si bien no pudo observar que sucedía en el local de aquél, cuando volvió el resto de los policías a buscar a quiénes se encontraban en el suyo para así retirarse de la galería, supo por los vecinos de otros comercios que se habían llevado a Eduardo y a su primo en un automotor Ford Falcón que se encontraba estacionado sobre la calle Libertad.

Por su parte, Gregorio Natán Bercovich, dueño del local comercial y empleador de la víctima, explicó que el hecho lo conoció a pocas horas de ocurrido cuando justamente arribó a la galería.

De ese modo alrededor de las 17 horas cuando llegó al lugar, la gente de la galería le contó lo sucedido y que se habían llevado tanto a su hijo Martín Bercovich como a su sobrino.

Le narraron que alrededor de las 15 horas ingresaron al local entre 4 y 5 personas vestidas de civil que habían exhibido credenciales de la Policía Federal y que se dirigieron hasta su local, no encontrando en ese momento a Eduardo.

Estos individuos se quedaron en la galería y como a la media hora cuando llegó su hijo, que había concurrido a conversar con el declarante, fue tomado prisionero por dos de las personas que integraban ese grupo y lo llevaron a una oficina que estaba enfrente, la número 19 del señor Geraldini, reteniéndolo a la espera de Eduardo.

Transcurrida una hora aproximadamente llegó Eduardo y fue detenido por dos de esas personas, quienes momentos antes habían conducido a su hijo al interior de un Ford Falcon que dejaron estacionado en la calle frente a la galería, rodado en el cual también fue cargada la víctima Merajver Bercovich.

Los sujetos también le habían sacado las llaves a su sobrino y forzaron la caja fuerte, llevándose todo lo que había adentro.

Muchas personas de la galería comercial presenciaron el operativo, sabiendo así por uno, Alberto Rodríguez, que dos de los integrantes del grupo se trataban de un sargento y un inspector que cumplían funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Indicó que muchas gestiones realizaron para obtener información sobre el destino de su hijo y de su sobrino sin obtenerse resultados. Fueron al día siguiente a Seguridad Federal y no los atendieron, también al Departamento Central de la Policía en donde ignoraban el procedimiento realizado en la galería.

Indicó que presentó numerosos hábeas corpus, se entrevistó con distintas personas que le iban recomendando, ya sea de la Policía Federal, del Ejército, la Marina. Realizó dos denuncias ante las Naciones Unidas, se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando vinieron al país en el año 1979, le mandó una carta al Papa Paulo VI, al presidente de la República y concurrió al Ministerio del Interior, sin ningún resultado.

Señaló que incluso tuvo varios ofrecimientos de información a cambio de dinero de particulares que le decían tener contactos en la Policía.

En otro orden y a través de un contacto logró entrevistarse con una persona de apellido Morales de la Triple A, quien le confió que su hijo Martín había muerto en la tortura y que a su sobrino lo habían matado por haber presenciado ese hecho, sin brindarle mayores detalles al respecto.

A su turno Celia Frida Kohan de Bercovich aseguró al inicio de su relato que jamás iba a poder olvidar las circunstancias ocurridas por el secuestro de su hijo y su sobrino.

Cuando su esposo Natán Gregorio Bercovich la llamó a su trabajo para informarle lo sucedido pensó en ese momento que se trataba de una “cosa temporaria” y sólo en el abrigo que podía llevarles a la seccional, pero jamás se representó lo finalmente ocurrido.

Conforme a su profesión de investigadora científica y a los contactos que mantenía, pese a las acciones de hábeas corpus que habían interpuesto se conectó, porque pensó que era lo más rápido, por intermedio de una

compañera de trabajo que tenía vinculaciones con los militares con el General Olivera Róvere, Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Relató que fueron con su marido a verlo y le contaron todo lo ocurrido, incluso lo del robo, situación que lo puso muy alerta, manifestándoles que tenía un hombre de confianza en Superintendencia de Seguridad Federal, el Coronel Moreli, a quién llamó en ese momento pero sin poder comunicarse.

Recordó que cuando ya estaban en la calle retirándose del lugar, un soldado fue corriendo a llamarlos diciéndoles que el General Olivera los estaba esperando ya que había conseguido la comunicación.

Olivera Róvere les dijo que había hablado con Moreli y le había dado órdenes de arreglar la situación del robo porque eran los hombres de él, y que éste los estaba esperando.

Más allá que se reunieron con el referido Moreli esa misma tarde en el cuarto piso de la Superintendencia de Seguridad Federal, éste tomó nota de su relato y les negó saber de lo ocurrido.

A pesar que su marido descreía de sus dichos, la nombrada continuó contactándolo desde agosto de 1976 hasta el año 1979 en que a Moreli lo trasladaron a Paraná, en donde poco tiempo después murió.

De esa manera mantuvo entrevistas con el nombrado cada ocho o quince días aproximadamente, y de a poco no daba crédito a algunas de las expresiones que le manifestaba, como ser “que se llamaba a sí mismo el anticristo”, “que esa semana no lo llamara porque iba a visitar los campos de prisioneros” o “que se reunían semanal o quincenalmente y presentaban las listas y ahí decidían quienes vivían y quienes no”.

Ese trato frecuente que mantuvo la testigo con Moreli y sus manifestaciones, la llevó a decirle “que inexorablemente iban a ser juzgados como en Nuremberg”, a lo cual Moreli se defendía diciéndole “que no entendía por qué lo juzgarían si él había ido a moralizar la policía”.

La testigo también indicó que Moreli le manifestó “que él obedecía órdenes de Olivera Róvere que era su superior y que tenía la orden precisa de atenderlos”.

A instancias de la detención de otro sobrino y la información de que estuvo alojado en la Superintendencia de Seguridad Federal, confrontó a Moreli sobre ello, quien se puso como “loco”. Más allá del temor que tenía la testigo le dijo “que si estaba pensando en matarla que supiera que antes de ir allí había hablado con Lanari y con Leloir y que iba a ser un escándalo internacional”, para luego retirarse del lugar.

Pocas horas después recibió un mensaje de la secretaria de Moreli y al hablar con éste le dijo “que su “sobrinito” desde el viernes por la noche estaba a disposición del P.E.N. y que eso significaba que su persona y sus bienes estaban a buen recaudo”.

Sostuvo con relación a Olivera Róvere que Moreli le dijo “que éste le había dado órdenes terminantes de que resolviera el asunto y cuando averiguaba algo decía que lo había tratado con Olivera”.

A su turno Adrián Gabriel Merajver recordó en la audiencia de debate las circunstancias que conoció del operativo que concluyó con la detención de su hermano Eduardo Ezequiel y de su primo Martín Elías Bercovich.

También evocó las gestiones que se realizaron, principalmente sus tíos, y la falta de información que obtuvieron sobre el destino de las víctimas, más allá de las versiones inciertas que conocieron sobre la suerte final de aquellos que obtuvieron de gente vinculada a los grupos represores.

Recordó la oportunidad en que fue también secuestrado a los tres meses de ocurrido lo de su hermano y su primo, siendo alojado en la Superintendencia de Seguridad Federal, lugar en donde a instancias de un interrogatorio y cuando manifestó el apellido de su madre, sus captores quedaron en silencio, buscaron un expediente y comenzaron a interrogarlo sobre su primo.

Evocó las sesiones de tortura que padeció en la Superintendencia de Seguridad Federal y que muchos de los interrogatorios giraron respecto de

la persona de su primo cuando lo vincularon con él. Poco después supo que alguien le prometió a su tía que iba a quedar detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que así sucedió siendo alojado en la Unidad de Devoto y luego en La Plata, y que al recuperar su libertad se fue del país.

Las declaraciones prestadas por Clara Ester Bercovich de Merajver, Sebastián Molina Merajver y Haydeé Rebeca Kiwetz, madre, hijo y esposa respectivamente de la víctima, no sólo respaldan sin margen de dudas la versión que se tiene respecto de las circunstancias en que se produjo la detención de Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich sino también los testimonios de aquellos que con mayor protagonismo conocieron en forma directa o contemporánea el hecho y emprendieron una intensa búsqueda para conocer su destino.

Corona documentalmente el estadio de certeza alcanzado con relación al hecho, los trámites, contestes entre sí con los testimonios rendidos en el debate, de las acciones de hábeas corpus interpuestas en favor de la víctima y/o su primo Martín Elías Bercovich, registradas con los números de expedientes 218, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 4; 39.931, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 12; 11.660, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5; 139, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5; 2493, del ex-Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “P”, Secretaría n° 16; 3502, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, ex Secretaría n° 11; 3502, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 11; y 205, caratulado “Merajver, Eduardo Ezequiel s/ recurso hábeas corpus a su favor” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 3; como el expediente n° 44.312, instruido en orden al delito de privación ilegítima de la libertad

del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113.

Finalmente ofrece un alto valor indiciario la nota periodística publicada en el Diario La Opinión el día 4 de marzo de 1977, titulada “Radican otros 28 hábeas corpus”, como las constancias reunidas en los legajos n° 2411 correspondiente a Martín Elías Bercovich y 2412 correspondiente a Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas frente a las denuncias formuladas por el hecho que fuera objeto de este análisis.

Caso en que resultó víctima Gustavo José Pasik Dubrovsky (n° 75):

Gustavo José Pasik Dubrovsky fue privado de su libertad el día 22 de mayo de 1976, en horas cercanas a la una y media de la madrugada, por un grupo de cuatro personas vestidas de civil armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina, del domicilio de la calle Juan B. Justo 6732, Planta Baja, de la Capital Federal.

En esa oportunidad mientras el grupo familiar dormía, tocan el portero eléctrico que es atendido por Boris Pasik, quien a instancias de indicársele que se trataba de personal policial y que uno de ellos a su pedido, le exhibió su credencial que lo identificaba como el Comisario Mendizábal, permitió el ingreso al inmueble de cuatro personas vestidas de civil armadas, que preguntaban por su hijo Gustavo José Pasik Dubrovsky.

Mientras dos de ellos quedaron en la entrada, Boris Pasik acompañó a los restantes al dormitorio donde se encontraba durmiendo aquél junto a su otro hijo Hugo Eduardo, y al preguntarle el referido comisario Mendizábal si se trataba del novio de Susana y frente a su respuesta afirmativa, le informó que debía acompañarlo por “averiguaciones”.

Gustavo José Pasik Dubrovsky a pedido del oficial le entregó su documento de identidad, quien le indicó a Hugo Pasik que cualquier averiguación debía realizarla en la Policía Federal Argentina o ante la

Superintendencia de Seguridad Federal en la calle Moreno, vistiéndose de ese modo el primero y siendo trasladado en uno de los dos Ford Falcón de color oscuro en que se movilizaba el grupo armado, cuyo número era mayor en las afueras del inmueble.

La indicada Susana, cuyo apellido es Libedinsky Rabej, cuatro días antes, es decir el día 18 de mayo anterior, fue también llevada de su domicilio particular en el Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, en el contexto de un procedimiento de iguales características en el que intervino también personal armado que se identificó como perteneciente a la Policía Federal Argentina.

Susana Libedinsky Rabej ya se había comunicado con su padre tranquilizándolo al decirle que se trataba de un procedimiento oficial que iba a demorar unos días, e incluso llamó a Gustavo José Pasik Dubrovsky sin encontrarlo pero manifestándole a Hugo Pasik que le indicara que estaba bien y que le mandaba un beso.

Por su parte, producida la detención de Gustavo José, éste llamó en tres oportunidades por espacio de 10 o 15 segundos indicando que se encontraba bien y sería interrogado, escuchándose de fondo el ruido de máquinas de escribir, y señalándole en la última ocasión a su padre que sería trasladado a otro destino.

A pesar de las averiguaciones realizadas en la Superintendencia de Seguridad Federal donde observaron el constante ingreso de vehículos marca Ford, modelo Falcón, nada pudieron saber del destino de Gustavo José Pasik Dubrovsky, ni de la existencia de un comisario de apellido Mendizábal.

Los mismos resultados se obtuvieron en las acciones de hábeas corpus interpuestas y en las diversas gestiones realizadas, incluso ante el Primer Cuerpo del Ejército.

Gustavo José Pasik Dubrovsky a la fecha permanece desaparecido.

Debe aclararse en primer lugar, que el hecho correspondiente a la privación ilegal de la libertad de Susana Beatriz Libedinsky Rabej no se

encuentra abarcado por el objeto procesal de este debate por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, la materialidad del hecho analizado y que fuera descripto en forma precedente, se encuentra ampliamente comprobada con el pormenorizado relato brindado en el debate por Hugo Eduardo Pasik, presente en la ocasión de producirse, quien incluso tuvo a la vista la credencial policial exhibida por la persona que dirigía al grupo, Comisario Sebastián Octavio Mendizábal, en la que justamente lucía su fotografía.

Dicho testimonio encuentra un sólido respaldo en las declaraciones testimoniales incorporadas al debate, que fueron prestadas por el fallecido Boris Gregorio Pasik a fs. 4 de la causa n° 7349; fs. 3 de la causa n° 149; fs. 4 de la causa n° 13.141; y fs. 6 de la causa n° 3519, procesos instruidos por las acciones de hábeas corpus interpuestas con fechas 12/7/76, 10/9/76, 15/10/76 y 12/4/79, en las cuales el padre de la víctima expuso en sede judicial en forma más pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidas, la numeración 368 de la identificación del oficial policial a cargo del procedimiento, los llamados efectuados por la víctima y su novia desde el lugar en que se encontraban detenidos y las gestiones realizadas con resultados negativos, ya sea sobre el destino de su hijo como la pertenencia a esa fuerza del referido comisario.

Refuerzan el criterio adelantado las constancias obrantes en el marco de la causa n° 115, caratulada “Pasik, Gustavo José s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, interpuesto el día 4 de julio de 1977 por el hermano de la víctima, Hugo Eduardo Pasik, con idénticos resultados, fiel en sus extremos al relato brindado en el debate.

Indiciariamente coadyuvan los legajos CONADEP n° 4540 y 8340. El primero correspondiente a la víctima y el otro a Susana Beatriz Libedinsky Rabej, contestes entre sí en cuanto a las circunstancias puestas de resalto en el debate y en la estrecha vinculación de ambos hechos.

Justamente esa vinculación y similitud de los procedimientos a través de efectivos policiales, vestidos de civil y armados, ha quedado acreditada,

además, con el testimonio prestado en el debate por Dora Rabej y el brindado por exhorto ante el Juzgado Federal de Bell Ville, Provincia de Córdoba, por Roberto José Libedinsky, padres de la otrora novia de la víctima.

Finalmente, coronan el caudal probatorio las constancias enviadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de los informes negativos acerca del paradero de la víctima obrantes en el archivo de la ex-Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como la nota periodística publicada el día 5 de mayo de 1977 en el diario “La Opinión” motivada en la presentación efectuada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por familiares de 425 personas desaparecidas, entre ellas Gustavo José Pasik Dubrovsky, en virtud del incierto destino de aquél.

Caso en que resultó víctima Miguel Ángel Ramón Bustos Jocker (n° 76):

Miguel Ángel Ramón Bustos Jocker fue privado de su libertad el día 30 de mayo de 1976, por un grupo de alrededor de cinco personas vestidas de civil que manifestaron ser de la Policía Federal Argentina y que exhibieron credenciales de color amarillo, que se presentaron a las 22.30 horas en el domicilio de la calle Hortiguera n° 1529, piso 6°, departamento “B”, de la Capital Federal.

El grupo aludido mientras interrogaba a Bustos Jocker en uno de los ambientes del departamento, encerró a su esposa Iris Enriqueta Alba y a su hijo Emiliano Bustos, para luego inspeccionar los ambientes y producir destrozos en los bienes muebles existentes, para finalmente llevarse esposado del lugar a la víctima.

Desde entonces el nombrado permanece desaparecido.

La materialidad del hecho que fuera descripto se encuentra acreditada con las declaraciones incorporadas al debate de la fallecida Iris Enriqueta Alba obrantes a fs. 2/3 y 683 de la causa n° 11.013, caratulada “Alba, Iris Enriqueta su denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad;

damnificado: Miguel Ángel Bustos” y con el relato prestado en la audiencia por Emiliano Bustos, testimonios contestes entre sí respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjera el evento.

Más allá que Emiliano Bustos en esa época contaba sólo con cuatro años de edad, y aclaró que sus recuerdos respecto del mismo se fundían con los de su madre actualmente fallecida, ello resulta lógico frente a un hecho que escapaba a su entendimiento y experiencia pero que indudablemente ha dejado su impronta.

En tal sentido su relato resulta verídico y fiel a su historia, más allá de los tramos que hoy se funden en su memoria, que son propios de las explicaciones de su madre para que a esa edad pudiera comprender la ausencia repentina de su padre.

Las circunstancias relatadas por él relativas a que “a él y a su madre los encerraron en una cocina como alrededor de 2 horas”, los recuerdos de “golpes o cosas que se caían y que tiraban y que cuando los dejaron salir vieron que el departamento estaba revuelto y cosas y libros tirados” y que “su padre estaba esposado y cómo hacía frío fue a buscar un abrigo a su cuarto, sacó una frazada, le permitieron despedirse de nosotros y se lo llevaron”, son muestras genuinas de recuerdos imborrables, que incluso su madre no precisó con esa elocuencia al concurrir a sede judicial.

El estado de certeza alcanzado en el conocimiento del hecho se afianza con los testimonios prestados en el debate por Eduardo Bustos y Armando Bustos, hermanos de la víctima, quienes supieron del mismo a poco de producirse, siendo incluso el primero anoticiado por Iris Enriqueta Alba en forma telefónica inmediateamente de concretarse en su domicilio la detención de Miguel Ángel Ramón Bustos Jocker.

Las instancias recogidas en los trámites de los expedientes n° 11.422, caratulado “Bustos Armando s/ hábeas corpus en favor de Bustos, Miguel Ángel Ramón” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28 de esta Ciudad, Secretaría n° 142 y n° 11.013, caratulado “Alba, Iris Enriqueta s/ denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad; damnificado: Miguel Ángel Bustos” del registro del Juzgado

Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29 de esta Ciudad, Secretaría n° 136, revisten valor documental contemporáneo, que a la luz de la sana crítica, sumadas a las constancias que componen el legajo n° 167 labrado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, deben ser valoradas en conjunto con los testimonios antes citados, y permiten concluir con la existencia del hecho en los términos que fueran expuestos anteriormente.

Caso en que resultó víctima Alejandro Luis Calabria Ferreira (n° 77):

Alejandro Luis Calabria Ferreira, fue privado de su libertad el 30 de mayo de 1976, alrededor de las 20:00 horas, en la intersección de la avenida Las Heras con la calle Lafinur de la Capital Federal, por un grupo de cinco personas vestidas de civil, con camperas, que se movilizaban en patrulleros y dijeron pertenecer a Coordinación Federal.

Alejandro Luis Calabria Ferreira permaneció en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, y desde entonces permanece desaparecido.

El mismo día a las seis de la mañana cinco personas armadas irrumpieron en el domicilio de la calle Ugarteche 2856, piso 8° de esta ciudad, donde habitaban los padres del nombrado y otra hija del matrimonio, a quienes amenazaron, procediendo a revolver todo y a llevarse instrumentos musicales, máquinas de escribir, de calcular, grabador, televisor, tocadiscos, ropa y todo lo que consideraron de valor.

El hecho narrado se encuentra debidamente acreditado a partir de los dichos vertidos en las audiencias de debate por Marta Remedios Álvarez y Alfredo Manuel Juan Buzzalino, quienes manifestaron haber compartido cautiverio con Alejandro en el centro clandestino de detención instalado en la “E.S.M.A.”, agregando la primera, que ingresó a ese lugar el 26 de junio de 1.976 y es allí donde lo conoce.

Agregó también que pudo hablar con él, aunque poco, y que le dijo que lo habían secuestrado a fines de mayo de ese año.

Asimismo indicó que sabe que estuvo allí hasta que fue trasladado el día 27 de enero de 1977 junto con un compañero de la facultad que estaba con él y que tomó conocimiento de que ambos estudiaban arquitectura.

En el mismo sentido, Alfredo Manuel Juan Buzzalino dijo que Alejandro llegó a la E.S.M.A. antes que él y que lo conocía de la calle por compromisos militantes. A fines de diciembre del 1976 o principios de enero de 1977 hubo una misa, a la que asistieron todos muy golpeados y engrillados, siendo esa la última vez que lo vio.

Un compañero de cautiverio, Miguel Ángel Lauleta, le contó que Alejandro estaba allí desde mediados de mayo y que lo habían secuestrado en la calle, cerca de la avenida Las Heras porque era una “cita cantada”.

Agregó que también supo que Alejandro estuvo en el centro clandestino de detención “El Atlético” o en “El Olimpo” hasta el mes de septiembre de 1977 y que después fue trasladado, y que había sido secuestrado por un grupo de la Armada.

Tiempo después se enteró que “traslado” quería decir que lo subían a un camión y luego a un avión y cree que eso era lo que finalmente ocurrió con Alejandro.

Dijo asimismo que Calabria Ferreira estaba muy golpeado, engrillado, y denotaba síntomas de haber sido torturado.

Los relatos de los testigos Buzzalino y Álvarez se nutren con las constancias documentales agregadas en los legajos CONADEP n° 315, correspondiente a la víctima, n° 6926 y SDH n° 2719 de los mencionados, respectivamente.

Finalmente, debe también tenerse en cuenta que la aprehensión de Alejandro Luis Calabria Ferreira se produce por su militancia política, tal como se desprende del relato de su compañero de cautiverio Alfredo Manuel Juan Buzzalino, cuando refirió que lo conocía porque trabajaba en un sindicato y él hacía los panfletos.

Caso en que resultó víctima Horacio Alberto Galván Lescano (n° 78):

Horacio Alberto Galván Lescano fue privado de su libertad el 31 de mayo de 1.976, alrededor de las 19:00 horas, por una comisión policial que lo esperaba en la pensión donde residía, ubicada en la calle Inclán y 24 de Noviembre de esta ciudad.

Desde esa fecha permanece desaparecido.

Antes de la aprehensión de Horacio Alberto el domicilio de éste ubicado en la localidad de Lomas de Zamora, fue allanado, razón por la cual se encontraba residiendo temporalmente en la citada pensión.

La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada con el testimonio brindado en forma anticipada, conforme lo establece el artículo 357 del ritual, por Carolina Nélica Lescano de Galván, madre de la víctima, quien efectuó un relato circunstanciado de lo ocurrido el día que nos ocupa, como así también de las diligencias que realizó tendientes a dar con el paradero de su hijo, todas ellas con resultado negativo.

Añadió que él le había contado que lo estaban buscando y que iba a ser peronista hasta la muerte. Se enteró del secuestro por su primo, dueño de la pensión en la que estaba pernoctando transitoriamente.

Lo buscó en todas las comisarías del barrio. Fue a la Casa de Gobierno y al teatro San Martín que había sido habilitado con oficinas para reclamos. En el primer organismo la atendieron dos señores que estaban vestidos de militares y le dijeron que no estaba ahí.

A los once días, recibió un sobre con su nombre, mal escrito. La carta decía que su hijo estaba en la comisaría 50ª. de la calle Gaona, por lo que inmediatamente fue hasta allí, donde un policía, le dijo que su hijo había estado allí pero que lo habían trasladado a Devoto. En el lugar no la dejaron entrar y le dijeron que no estaba.

A los seis meses de la desaparición de su hijo golpearon la puerta y los sacaron a todos afuera. Allí había policías y gente de civil con armas

largas y los hicieron parar a todos contra la pared, les hicieron preguntas y tuvieron que firmar algo.

Agrega que posteriormente también se llevaron a su otro hijo Enrique, cuyos hechos no constituyen el objeto procesal de la presente, quien fue liberado al mes.

El relato brindado por la testigo se nutre con las constancias documentales obrantes en las copias certificadas del legajo CONADEP n° 3237 correspondiente a la víctima.

Asimismo, debe valorarse lo actuado en el expediente n° 79.085/95, caratulado “Galván, Horacio Alberto s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 46 de esta Ciudad, Secretaría Única, en el que el 17 de septiembre de 1.996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Horacio Alberto Galván, fijando como fecha presuntiva de la misma el 31 de mayo de 1976, la que se encuentra inscripta en el acta n° 548, tomo 3°L del año 1996 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, corresponde poner de resalto que, tal como ya se ha observado en muchos casos que componen esta causa, la aprehensión de Horacio Alberto Galván Lescano se produce por su militancia política en el peronismo, circunstancia que encuentra nítido respaldo en el testimonio de su madre antes detallado.

Caso en que resultó víctima Nelly Sara García León (n° 79):

Nelly Sara García León fue privada de su libertad por un grupo de personas vestido de civil y armado el día 1° de junio de 1976, en horas de la noche, de un inmueble ubicado en la calle Monte de esta Capital Federal en el que residían sus consuegros, cuya ubicación catastral se ignora pero cercana al nro. 2997.

En forma previa el grupo armado se había constituido en el domicilio de los padres de la víctima, ubicado en la calle Salguero 2577, piso 1° “A”

de la Capital Federal, y al no encontrarla allí pero conocer que se dirigía a la dirección anteriormente indicada, se produjo su detención en ese lugar.

Desde esa fecha la nombrada permanece desaparecida.

La materialidad del hecho descrito se encuentra acreditada con el testimonio prestado en el debate por la hija de la víctima, Graciela Susana Di Lauro.

No obstante que la nombrada no presenció el momento en que se produjera el hecho, conoció contemporáneamente su existencia como los pormenores de él a través de sus abuelos y de sus suegros, ya que en el domicilio de los últimos justamente se produjo la detención de la víctima.

De ese modo, Graciela Susana Di Lauro nos contó en la audiencia, que a su madre Nelly Sara García de León la fueron a buscar inicialmente a la casa de sus abuelos, ubicada en la calle Salguero de esta Ciudad.

Al no encontrarla y debido a que sus abuelos informaron a estas personas que aquella se dirigía a la casa de los suegros de la declarante, ya que luego concurriría al Penal de Sierra Chica a visitar al ex-esposo de la declarante que se encontraba detenido por infracción a la ley 20.840, cuando ésta arribó a ese lugar ya se encontraban esperándola, la hicieron pasar al inmueble y luego se la llevaron.

Tales circunstancias, como había dicho, las conoció por sus abuelos y sus ex suegros, debido a que ella se encontraba detenida por infracción a la ley 20.840 y recién recuperó la libertad el día 8 de febrero de 1978, sabiendo además que había un automotor en la puerta de la vivienda con gente que vestía de civil que se llevó a su madre tomándola del brazo.

Asimismo nos indicó la testigo Di Lauro que se presentó ante la CONADEP y que sabía que en su momento sus abuelos presentaron recursos de hábeas corpus, además de haber concurrido al Ministerio del Interior y a algún Comando de Ejército.

Los extremos referidos encuentran en la denuncia que efectuara la propia Di Lauro ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que motivara la formación del legajo n° 1757, un claro correlato

respecto a la detención en aquella jornada de su madre con las escasas precisiones que han sido puestas de relieve.

Coadyuvan en esa misma línea las constancias que obran en el expediente n° 54.887/98 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39 de esta Ciudad, Secretaría Única, en cuyo marco recayera sentencia del día 16 de marzo de 1999, en donde se declaró la ausencia de la víctima por desaparición forzada presuntivamente el día 1° de junio de 1976, fecha en que justamente se produjera el hecho.

Caso en que resultó víctima Gustavo Adolfo Leguizamón Romero

(n° 80):

Gustavo Adolfo Leguizamón Romero fue privado de su libertad el día 4 de junio de 1976, aproximadamente a las 0.30 horas, de su domicilio sito en la calle Murguiondo 656 de esta Capital Federal, por un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas que se identificó como del Ejército Argentino, quienes lo subieron a un automóvil particular marca Ford Falcon que se encontraba estacionado en la puerta del inmueble y dijeron que lo llevaban a la Superintendencia de Seguridad Federal. Aún esta desaparecido.

En la ocasión un tío del nombrado que vivía en el último departamento de la casa tipo PH, habitada por parte de la familia, al escuchar ruidos preguntó quién era y le contestaron que no saliera de la habitación que se trataba de un operativo del Ejército Argentino.

La materialidad del hecho se tiene por acreditada con los dichos de Raquel Aída Romero de Leguizamón y Raúl Osvaldo Leguizamón, padres de Gustavo Adolfo, quienes declararon a fs. 2/3 de la causa n° 13.429; a fs. 3 de la causa n° 2217; a fs. 2 de la causa n° 61; a fs. 2 de la causa n° 17; a fs. 2 de la causa n° 446 y a fs. 3 de la causa n° 11.443, la primera; y a fs. 1066 del legajo 790 de la causa n° 450; a fs. 3 de la causa n° 11.665; a fs. 1/2 de la causa n° 11.538 y a fs. 11 de la causa n° 11.443, el segundo. Tales relatos han sido incorporados por lectura al debate en los términos del

artículo 391, inciso 3°, del Código Procesal Penal, al haberse acreditado sus fallecimientos.

En dichas ocasiones ambos testigos han sido contestes entre sí al relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho.

La primera, si bien el día en cuestión no escuchó nada porque dormía bajo los efectos de sedantes, lo ocurrido le fue narrado por un tío de su hijo y por su otro hijo, quienes se encontraban en el domicilio en ese momento.

También dijo que con posterioridad a los hechos averiguó que unos amigos de Gustavo Adolfo habían sido secuestrados con pocos días de diferencia, siendo ellos Carlos Capurro, Daniel Goicoechea y Juan Carlos Galeano.

En el mismo sentido, se manifestó Raúl Osvaldo Leguizamón, hermano de Gustavo Adolfo, al declarar en el debate, quien también señaló que en el momento de los hechos vivían en una casa tipo PH, sus padres, su hermano y él, en la primera, unos tíos en el medio y otro tío en el fondo.

El día en que se llevaron a su hermano, estaba en la casa de su tía -la del medio- que se sentía mal y al escuchar ruidos su tío se asomó por la terraza y vio pasar corriendo a su hermano en calzoncillos por el pasillo y que lo agarran dos personas.

Escuchó dos tiros y vio a tres personas, una con un arma larga y las otras con revólveres, y además uno de ellos vestía uniforme de fajina y botas.

Estos relatos se corroboran con las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP n° 4777 correspondiente a la víctima, que también dan cuenta de las gestiones realizadas ante Presidencia de la Nación con resultados negativos.

Finalmente las constancias que componen los expedientes n° 11.538 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, iniciado el 7 de junio de 1.976; n° 11.665 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5, iniciado el 30 de junio de 1.977, por recursos de

hábeas corpus presentados por Raúl Osvaldo Leguizamón en favor de su hijo Gustavo Adolfo; como así también las que obran en las causas n° 17 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 10, iniciada el 5 de julio de 1976; n° 11.443 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5, iniciada el 13 de junio de 1977; n° 13.429 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23 de esta Ciudad, Secretaría n° 158, iniciada el 19 de septiembre de 1977; n° 446 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 14, iniciada el 13 de diciembre de 1977; n° 2217 del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “F”, Secretaría n° 12, iniciada el 28 de julio de 1.978; n° 61 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex- Secretaría n° 18, iniciado el día 25 de junio de 1979, todos ellos presentados por su madre Raquel Aída Romero de Leguizamón, constituyen elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por ambos progenitores para intentar conocer el destino de su hijo o algún indicio de su suerte.

En el mismo sentido corresponde tener en cuenta lo actuado en los expedientes n° 48.875/95, caratulado “Leguizamón, Gustavo Adolfo s/ ausencia por desaparición forzada”; 71.136/97 correspondiente al proceso sucesorio y 83.775/97 de declaración de causahabientes, todos del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 54 de esta Ciudad, Secretaría Única, surgiendo del primero de ellos que el 29 de marzo de 1.996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Gustavo Adolfo Leguizamón, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día 4 de junio de 1976.

Caso en que resultó víctima Daniel Goicoechea Buceta (n° 81):

Daniel Goicoechea Buceta fue privado de su libertad el día 6 de junio de 1976, a las 6:00 horas aproximadamente, desde su domicilio de la calle Concordia 704 de la Capital Federal, por un grupo de entre cinco y seis personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que dijeron pertenecer al Ejército Argentino e irrumpieron violentamente en la vivienda, forzando la puerta de entrada, diciendo que actuaban en nombre de la patria. Algunos de ellos tenían pelucas y sombreros y todo el grupo se trasladaba en varios vehículos.

En la finca la víctima se encontraba junto a sus padres, su abuela y una de sus hermanas, y al llegar dicho grupo de personas todos se encontraban durmiendo.

Una vez en el interior de la vivienda, revisaron todo el lugar, sustrajeron algunos objetos y luego se llevaron a Daniel Goicoechea Buceta diciendo que lo trasladarían a la Comisaría para interrogarlo y posteriormente se enterarían de su paradero para poder buscarlo.

A partir de ese entonces su familia no volvió a tener más noticias de él, y a la fecha continua desaparecido.

El hecho precedentemente detallado se encuentra acreditado a partir de las diversas probanzas colectadas durante el debate.

En primer lugar merece valorarse el sólido testimonio vertido en la audiencia por Olga Cristina Goicoechea, quien brindó un pormenorizado detalle de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el suceso, a la vez que detalló las gestiones realizadas por su familia ante las autoridades nacionales y eclesiásticas para dar con el paradero de la víctima, las que en todos los casos resultaron infructuosas.

Explicó que si bien no vivía en el domicilio junto a su hermano tomó conocimiento de lo ocurrido, ese mismo día, por los dichos de sus padres.

Destacó las terribles consecuencias emocionales que el hecho causó a todos los integrantes de su familia, a la que describió como destruida a partir de lo acaecido.

Manifestó también que su hermano era estudiante de psicología y que supo que 3 ó 4 compañeros de facultad y amigos de éste corrieron su misma suerte.

Sustentan asimismo la materialidad del suceso las declaraciones testimoniales prestadas por los padres de la víctima, Nelly Olga Buceta de Goicoechea y Daniel Evaristo Goicoechea, incorporadas al debate por aplicación de lo establecido por el artículo 391 del Código Procesal Penal en virtud de encontrarse acreditados sus fallecimientos, en las que ratifican las presentaciones efectuadas en el marco de los diversos expedientes de hábeas corpus iniciados por éstos, contestes entre sí en cuanto al modo en que se produjera el hecho. Dichos testimonios obran a fs. 4 de la causa n° 14.785; a fs. 2 de la causa n° 11.561; a fs. 6 de causa n° 12.224; a fs. 3 de la causa n° 2705; a fs. 3 de causa n° 22.398; a fs. 3 de la causa n° 1636; a fs. 2 de la causa n° 2957 y a fs. 5 de la causa n° 116.

Refuerzan asimismo el cuadro probatorio aludido las demás constancias probatorias agregadas a los referidos expedientes de hábeas corpus que se encuentran incorporados al debate, a la vez que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima. Tales expedientes son: el n° 116, caratulado “Goicoechea, Daniel Horacio s/recurso de hábeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 7; el 2957, caratulado “Goicoechea, Daniel Horacio hábeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 16; el 11.561, caratulado “Goicoechea, Daniel Horacio s/ recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 8; el 12.244, caratulado “Goicoechea, Daniel Horacio s/ hábeas corpus interpuesto a su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 17 que se corresponde con el expediente Letra G, N° 507, Libro XVII, caratulado “Goicoechea, Nelly O.B. de s/ hábeas corpus en favor de Daniel Horacio Goicoechea” de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación; el 14.785, caratulado “Buceta de Goicoechea, Nelly Olga presenta recurso de hábeas corpus en favor de Daniel Horacio Goicoechea” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26 de esta Ciudad, Secretaría n° 155; el 1636, “Goicoechea, Daniel Horacio recurso de hábeas corpus a su favor” del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “S”, Secretaría n° 24; el 22.398, caratulado “Goicoechea, Daniel Evaristo s/ hábeas corpus en favor de Daniel Horacio Goicoechea” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8 de esta Ciudad, Secretaría n° 123; y el 2705/77, caratulado “Goicoechea, Daniel Horacio por recurso de hábeas corpus” del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “M”, Secretaría n° 14. En todos ellos se resolvió rechazar los recursos de hábeas corpus intentados dadas las respuestas negativas brindadas por las autoridades requeridas, acerca de la detención de Daniel Goicoechea Buceta, sin perjuicio que en algunos de tales legajos se dispusiera la extracción de testimonios a fin de investigar la eventual comisión de un delito de acción pública.

Completa el referido cuadro probatorio la documentación acompañada al legajo CONADEP n° 5354 correspondiente a la víctima, cuyas copias certificadas han sido incorporadas al debate.

Caso en que resultó víctima Oscar Ángel Adamoli Costa (n° 82):

Oscar Ángel Adamoli Costa fue privado de su libertad el día 13 de junio de 1976, en horas del mediodía, por un grupo de al menos tres personas vestidas de civil que se identificó como personal policial buscando a Andrés Weiger, presentándose en el puesto que atendía la víctima junto a Marta Liliana Bendersky de Weiger, ubicado en la Feria Artesanal de San Telmo, sita en las calles Humberto I y Defensa de esta Ciudad.

Al recibir como respuesta que Andrés Weiger se encontraba fuera del país, y descreer de ello, se dirigieron por sugerencia de Marta Liliana Bendersky a su domicilio particular ubicado en la Avenida Pueyrredón

1751 de esta Capital Federal, con el propósito de exhibirles unas cartas enviadas por su hijo desde el exterior, acompañados por la víctima a bordo de su automotor particular marca Peugeot modelo 403 junto a uno de los individuos, mientras que la nombrada lo hizo en el rodado que utilizaban los sujetos.

Arribados al lugar, Marta Liliana Bendersky les exhibió las cartas de su hijo y algunas fotografías, material que se quedó el grupo policial, mientras que Oscar Ángel Adamoli Costa quedó aguardando en su vehículo.

Además les proporcionó las llaves del inmueble de su hijo, lugar al que se dirigieron junto a su esposo, trayecto en el cual el vehículo de Oscar Ángel Adamoli Costa se perdió de vista, no volviéndose a tener noticias suyas al día de la fecha.

La materialidad del hecho se encuentra probada con los testimonios prestados en el debate por María Luisa Costa y Paula Brivolo, madre y esposa de la víctima, quienes conocieron las circunstancias descriptas contemporáneamente de ocurrido el suceso de Marta Liliana Bendersky y su esposo.

Tales relatos encuentran en las constancias que conforman el legajo n° 2862 labrado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas un claro correlato de tiempo, modo y lugar que permite siguiendo los dictados de la sana crítica, concluir en el estadio adelantado.

Afianzan el criterio adoptado las constancias resultantes del trámite del expediente n° 12.864, caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto por María Luisa Costa de Adamoli en favor de Oscar Ángel Adamoli” del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “C”, en cuyo marco y más allá del resultado que fuera obtenido, se recopila el contexto en que el hecho ocurriera en clara sintonía con los testimonios vertidos en el debate, como así también las respuestas negativas del Ministerio del Interior, la Policía Federal Argentina, del Comando en Jefe del Ejército y de la Presidencia de la Nación respecto a la

existencia de medidas restrictivas de la libertad impartidas con relación a la víctima.

Corona el plexo probatorio analizado la documentación acompañada al debate por María Luisa Costa y que fuera dispuesta su incorporación, vinculada a las gestiones que se realizaran ante la Secretaría de Estado del Gobierno, las entrevistas que se mantuvieran durante los años 1978 y 1979 a consecuencia del expediente n° 181.512/76 iniciado el 20 de septiembre de 1977 por la solicitud de paradero de Óscar Luis Adamoli Costa, las denuncias efectuadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Organización de los Estados Americanos, como el pedido formulado a la Conferencia Episcopal Argentina.

Caso en que resultó víctima Fernando Rafael Espíndola Sogari (n° 83):

Fernando Rafael Espíndola Sogari habría sido privado de su libertad el día 14 de junio de 1976, de su lugar de trabajo ubicado en la calle Viamonte 749, piso 13, departamento "4", de Capital Federal, por cuatro personas que se identificaron como del Ejército Argentino, vestidos de civil, sin armas.

Desde entonces, permanece desaparecido.

En la ocasión le habrían manifestado al empleador de la víctima, Carlos Leopoldo Castro, que se lo llevaban a Palermo por razones políticas.

Ante la detención de Fernando Rafael Espíndola Sogari, sus familiares interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes expedientes: n° 265/77, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Fernando Rafael Espíndola, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 4; n° 12.522, instruido a instancias de una acción

de hábeas corpus interpuesta en favor de Fernando Rafael Espíndola del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ex-Secretaría n° 6 de esta Ciudad; n° 12.793, iniciado por denuncia de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Fernando Rafael Espíndola, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20 de esta Ciudad, Secretaría n° 162; n° 346/76, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus presentada en favor de Fernando Rafael Espíndola del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Del mismo modo se han incorporado al debate el legajo CONADEP n° 4799 correspondiente a la víctima y el expediente n° 51.081, Letra A n° 96.718, caratulada “Espíndola, Fernando Rafael s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Secretaría n° 2, en la que el día 12 de abril de 1.996 se declaró ausente con presunción de fallecimiento a Fernando Rafael Espíndola, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 14 de junio de 1976.

El Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las constancias judiciales y documentales que fueran aludidas, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ellas ilustran.

Empero, la imposibilidad de los acusadores públicos y privados de producir en el debate otro elemento de juicio ajeno a las citadas piezas documentales, si bien permite al Tribunal tener por acreditada la aprehensión de la víctima -y la fecha en que ello ocurrió-, no así el modo y el lugar en donde ella se produjera, circunstancias dirimentes a la hora de evaluar la responsabilidad penal del acusado con relación al presente caso.

Caso en que resultó víctima Carlos Otto Heinze Sottile (n° 84):

Carlos Otto Heinze Sottile fue privado de su libertad el día 16 de junio de 1976, en horas de la madrugada, por un grupo de personas armadas

pertenecientes a las fuerzas de seguridad que se movilizaban en aproximadamente diez rodados.

Siendo las 22.00 horas del día indicado, irrumpió en forma violenta en el domicilio de la calle Helguera 660 de esta Capital Federal un número indeterminado de personas en búsqueda de Carlos Otto Heinze Sottile, encontrando solamente en el lugar a su esposa Isaura Da Silva y a su nieta Mariana, de seis años de edad.

Luego que permanecieran en la vivienda a la espera del nombrado, entrada la medianoche y en circunstancias en que se disponían a llevarse a las mencionadas, arriba la víctima, quien frente a semejante despliegue manifestó “Uds. me buscan a mi, déjenlas a ellas”, siendo aprehendido y llevado en un vehículo, para dejar a su cónyuge y nieta en el lugar.

Carlos Otto Heinze Sottile permaneció alojado, al menos unos días, en la Comisaría 50^a. de la Policía Federal Argentina, pero a la fecha se ignora su destino.

La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada con el grado de certeza que exige esta instancia plenaria a partir de la prueba reunida a lo largo del debate.

En ese aspecto, Nora Palmigiano de Heinze y Ester Nélide Heinze son contestes al relatar los pormenores de la detención, el despliegue producido, y que el claro objetivo del procedimiento no era otro que la persona de la víctima, quien individualizada horas más tarde hizo al grupo desistir de llevarse a su esposa y nieta como pretendieran ante su ocasional ausencia.

Ester Nélide Heinze, hija de la víctima, nos refirió en la audiencia, que si bien se encontraba en el exterior, su madre que protagonizó el hecho le narró que ingresaron dos hombres armados buscando a su padre, quien en esa época era el Intendente de la Federación Grafica.

Al no encontrarlo le pusieron un revólver en la cabeza, y a pesar de permanecer a su espera en un momento le refirieron que se la llevarían a ella, como a la hija de la declarante de 6 años de edad, que vivía con sus padres en el lugar.

No obstante hacerlas ingresar en uno de los vehículos en que se desplazaban, justo en ese momento arriba al lugar su padre, quien fue acorralado por las personas armadas, por lo que éste levanta sus manos para entregarse, llevándose así del lugar previo a “tirar del auto” a su hija y a su madre.

Recordó que por contactos que mantenía en esa época se entrevistó con un militar venezolano de nombre Edgar Suárez, quien luego de efectuar unas llamadas modificó su actitud cortes inicial, para indicarle que su padre se encontraba detenido en la Comisaría 50^a. y que nada podía hacer “porque era peronista”.

No obstante ello, junto a su madre se dirigió a dicha seccional policial en donde se les negó que se encontrara allí.

El automotor de su padre también desapareció y su madre le indicó haberlo visto en aquella Comisaría por un tiempo.

Concluyó narrando las gestiones y averiguaciones que efectuó, como las hipótesis respecto del lugar en donde permaneció cautivo su padre.

Por su parte Nora Palmigiano de Heinze se pronunció en iguales términos que la anterior.

Afianzan la convicción alcanzada las constancias documentales que ofrece el trámite de la causa n° 66, caratulada “Heinze Carlos Otto s/ recurso de hábeas corpus” instruida en los primeros meses del año 1977 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, como las obrantes en el legajo CONADEP n° 2312, en clara sintonía con las manifestaciones de los testigos y con el incierto destino que a la fecha aún tiene la víctima, situación, que justamente permitió a la Justicia en lo Civil por pedido de su familia, declarar su fallecimiento presunto desde esa época conforme así lo corrobora la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1981 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9, Secretaría n° 17, recaída en el expediente caratulado “Heinze, Carlos Otto s/ ausencia con presunción de fallecimiento”.

Del mismo modo la prueba rendida corrobora la participación en el hecho de personal policial, ya que con independencia de la negativa que

fuera brindada ante la Comisaría 50ª. respecto del alojamiento en el lugar de Carlos Otto Heinze Sottile, esa hipótesis barajada por Isaura Da Silva que recrearon las testigos Palmigiano y Heinze, y acentuada por la circunstancia de hallarse en sus inmediaciones el vehículo particular de la víctima desaparecido en el contexto de su detención, encuentra sólido correlato en lo manifestado a la última por el militar venezolano a quien recurriera, quien como narró la testigo le corroboró su alojamiento en esa seccional, con independencia de negarle su ayuda “porque era peronista” cuando se refirió a la víctima.

No escapa a la óptica del análisis, y las testigos lo han manifestado al recrear las vivencias de la víctima y su familia, que indudablemente Carlos Otto Heinze Sottile fue apresado conforme a su ideología política, y que justamente lo llevó, en su momento, a permanecer en el exilio como a innumerables allanamientos producidos en su morada, e incluso ya aprehendido, que su entorno familiar permaneciera vigilado, y en gran parte, debiera abandonar la república.

Caso en que resultó víctima Francisco Edgardo Candia Correa (n° 85):

Francisco Edgardo Candia Correa habría sido privado de su libertad el día 17 de junio de 1976 de la pensión de donde se domiciliaba ubicada en la calle Ramón Freire 384 de la Capital Federal, para luego ser alojado en el centro de detención denominado “Automotores Orletti” en donde fuera sometido a torturas hasta el día 20 del mismo mes y año, fecha ésta última en que fuera trasladado junto a otros, entre ellos José Hugo Méndez Donadio, del lugar.

El día 21 de junio de 1976, a las 2.00 horas personal policial de la Comisaría 50ª. constató la existencia de dos cuerpos del sexo masculino sin vida junto al cordón de la vereda oeste, frente al n° 676 de la calle Argerich de esta Ciudad, cubiertos con una bandera de color celeste y blanca con una estrella roja en su centro con la inscripción “E.R.P.” y la leyenda “Cdo.

Cardozo, muerte a la subversión -Unirse y Luchar Basta de Hablar”, “Viva la Patria”.

De acuerdo a las autopsias realizadas sobre los cadáveres, se estableció, que en ambos casos, las causas de las muertes fueron producidas por contusión y hemorragia cerebral.

Por otra parte, no pudiendo establecerse en esa época sus filiaciones, los cuerpos fueron inhumados administrativamente en el Cementerio de la Chacarita el día 8 de julio de 1976, inscribiéndose ambos como NN mediante el Acta n° 1977, Tomo 3° F, Año 1976 y el Acta n° 1978, Tomo 3° F Año 1976 del Registro Nacional de las Personas de esta ciudad.

Finalmente, con fecha 30 de agosto de 2001, se estableció a través de la pericia encomendada por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad a la Sección Gabinete Dactiloscópico, División Documentación Personal del Departamento Investigaciones Criminalísticas de la Dirección de Policía de Seguridad y Judicial de la Prefectura Naval Argentina, que los cuerpos aludidos corresponden a Francisco Edgardo Candia Correa y a José Hugo Méndez Donadio.

Cabe aclarar, que el caso del mencionado Méndez Donadio, como la aplicación de tormentos a ambos y sus homicidios no se encuentran alcanzados por el objeto procesal de este debate por no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio, no obstante lo cual su mención resulta ineludible a la luz de la comunidad probatoria existente.

Respecto de la privación de la libertad de Francisco Edgardo Candia Correa, contamos con los testimonios de María del Carmen Martínez Addiego y de Jorge Raúl González Cardozo.

Ambos, víctimas por hechos similares y en el caso de la primera pareja de José Hugo Méndez Donadio, quienes resultan contestes al afirmar que, al igual que el indicado, en las instalaciones del centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti” se encontraba Candia Correa mientras estuvieron detenidos en el lugar, más precisamente y con certeza entre los días 17 al 20 de junio de 1976, fecha última en que los nombrados fueron trasladados tras una fuerte golpiza de sus captores.

Ahora, si bien no se cuenta con ningún testimonio del momento en que se produjo la detención de la víctima Francisco Edgardo Candia Correa, sabemos que permaneció cautivo hasta que finalmente fue ultimado en el centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti” a partir de los testimonios reseñados de las personas que compartieron con él su detención, lo cual si bien nos permite tener por acreditada la aprehensión de la víctima –y la fecha en que ello ocurrió- no así las circunstancias particulares del acontecimiento.

Por su parte, las constancias documentales obrantes en las fotocopias certificadas del legajo L 89, caratulado “Francisco Edgardo Candia Correa y José Hugo Méndez Donadio” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, como en las correspondientes al expediente n° 13.032, caratulado “N.N. (Sexo masculino) s/ homicidio art. 79 CP”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, Secretaría n° 7 y de los expedientes de la morgue judicial n° 1457/76 y 1458/76, acreditan sin margen a ninguna duda que los cuerpos hallados sin vida el día 21 de junio de 1976 corresponden a Candia Correa y Méndez Donadio, fecha que justamente coincide cronológicamente con lo referido por los testigos Martínez Addiego y González Cardozo, en cuanto que ambos, en la noche anterior, fueron trasladados del lugar luego de ser fuertemente golpeados.

Respecto a la identificación de los cadáveres han depuesto en el debate el perito dactiloscópico Pedro Augusto Sala y el fotógrafo Fermín Iriart, reconociendo ambos sus firmas, como también la labor que les fuera encomendada en el peritaje reseñado párrafos antes.

Asimismo, a la luz de tales constancias el día 30 de noviembre de 2001 los integrantes de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad resolvieron declarar que la persona hallada sin vida el 21 de junio de 1976 en la calle Argerich n° 676 de esta ciudad, que fuera inhumada en la Sección 15 Manzana 3 Tablón 35 Sepultura 25 del Cementerio de la Chacarita, y cuyo fallecimiento se inscribiera como NN mediante Acta n° 1977, Tomo 3°, Año 1976 del Registro Nacional de las

Personas de esta ciudad es Francisco Edgardo Candia Correa, haciendo lo propio en el mismo interlocutorio respecto de José Hugo Méndez Donadio.

Finalmente, debemos tener en cuenta además, con carácter indiciario, el legajo labrado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registrado bajo el n° 7222 relativo al causante, en el cual consta la denuncia del hecho efectuada por Rubén Gravi, amigo de Francisco Edgardo Candia Correa, la copia de la presentación escrita que fuera enviada por María del Carmen Martínez Addiego a la Organización de las Naciones Unidas denunciando el caso de ambas víctimas, como justamente una de las personas que se encontraba cautiva en el centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti” junto a aquellos y la copia de la solicitud de certificado ley 24.321 tramitado por la esposa de la víctima Elida López, ésta última precisando el domicilio en que el hecho ocurriera.

Caso en que resultó víctima Sonia Mabel Rossi (n° 86):

Sonia Mabel Rossi fue privada de su libertad el día 22 de junio de 1976.

En dicha jornada, en momentos que la nombrada se encontraba junto a su esposo Roberto Gamonet y otro joven cuya identidad se ignora, en el departamento “C” del piso tercero del inmueble sito en la calle Sarmiento 1585 de esta Ciudad, irrumpe un grupo armado de personas compuesto por efectivos del Ejército y de la Policía Federal, efectuando disparos en la puerta y el interior del departamento, dando muerte al referido Gamonet.

Mientras ello ocurría Sonia Mabel Rossi y el otro joven se tiran al vacío por la ventana, siendo la primera trasladada al Hospital Rawson y quedando el segundo yacido en el lugar.

En dicho nosocomio la nombrada fue retirada por un grupo armado que se desplazaba en cinco automotores Ford Falcón, color verde, mientras se encontraba anestesiada debido que, el personal médico, se disponía a intervenirla quirúrgicamente a consecuencia de las heridas provocadas por la caída.

La nombrada permanece desaparecida.

Debe aclararse, que tanto la muerte de Roberto Gamonet como el posible deceso del joven desconocido no se encuentran abarcados por el objeto procesal de este debate por no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio.

El hecho en los términos descriptos se encuentra probado con el elocuente testimonio de Obdulio Felipe Rossi prestado por exhorto y agregado al principal a fs. 3462/3463, cuya incorporación al debate fuera dispuesta.

La circunstancia de no haber estado presente en ocasión del hecho no mengua en modo alguno su sólido relato, producto de sus propias vivencias y de las indagaciones que efectuó inmediatamente de ocurrido aquél, cuya noticia conoció en esa misma jornada a través de los medios periodísticos, y que luego enriqueció en el domicilio de la víctima, a través de los familiares de Gamonet, ante el Regimiento 1 de Patricios, la Comisaría 5ta. de la Policía Federal Argentina y el Hospital Rawson.

De ese modo Obdulio Felipe Rossi narró que el día 22 de junio de 1976 mientras trabajaba en su casa de Tres Arroyos escuchó por la radio que se había hecho un procedimiento en un inmueble de la calle Sarmiento 1582 de la Capital Federal, lugar donde vivía su hija con su esposo, con enfrentamiento y en el cual dos de ellos al parecer del sexo masculino, los que la dictadura llamaba “extremistas”, habían sido muertos.

Esa misma noche viajó a Buenos Aires, y en el edificio donde vivía su hija el departamento se encontraba destrozado. Si bien no entró, en esa oportunidad tenía la puerta baleada y le dijeron que adentro era un desastre de sangre y destrozos. En la vivienda no había nadie.

En consecuencia, se dirigió a la casa de unas tías de su yerno, quienes le contaron que ese día se encontraba su hija y su yerno junto a un amigo de ellos. Este último y su hija se habían tirado por la ventana de ese tercer piso y a su yerno lo mataron dentro de la vivienda.

Más tarde entregaron el cuerpo de aquél y pudieron velarlo. Su hija se encontraba con vida y en esas condiciones se la llevaron. Tanto el portero

del edificio como los referidos familiares le indicaron que la habían llevado al Hospital Rawson.

Por tal motivo se dirigió al referido nosocomio, siéndole confirmado su ingreso pero que esa misma noche se la habían llevado.

Su hija se encontraba anestesiada para ser operada, y en ese estado se la llevaron sin dejar que se la interviniera quirúrgicamente.

Afirmó que eran los ocupantes de los Falcon Verdes, en cinco autos con mucha gente armada.

Supo por los profesionales del Hospital que su hija había sufrido un golpe severo, que iba a quedar ciega y que tenía problemas en la cadera. Tenía 20 años.

De ese lugar se dirigió a la Comisaría 5ta. que era la que había actuado, dependencia en que le confirmaron el procedimiento pero que ahí no se encontraba ninguna mujer.

Por eso se dirigió al Regimiento I de Palermo que según el diario había actuado en el hecho, donde un oficial con grado de Mayor le negó la participación de esa fuerza. Cuando lo confrontó con la información periodística, le indicó que los diarios mentían y que con él no tenía nada más que hablar.

Así fue que recorrió todos los hospitales, fue a la Plata a Caritas donde ella tenía compañeras y volvió casi todas las semanas siguientes sin poder dar con su hija.

El padrastro de su yerno consiguió la llave del departamento donde aquella vivía con su esposo. En el lugar encontraron dos boletos de tren a La Plata que eran de su hija del día en que se la llevaron.

Todas las cosas existentes en el lugar se encontraban destrozadas a balazos, había mucha sangre y se habían robado las pertenencias y enseres valiosos, como ser juegos de cubiertos, etc.

Supo que el cadáver de Roberto Gamonet quedó en el interior del inmueble, y que a la única que se llevaron fue a su hija, ya que el otro muchacho quedó tirado ahí mismo.

En otro orden, la claridad expositiva de Obdulio Felipe Rossi encuentra en las constancias que componen el legajo n° 5746 iniciado por la denuncia realizada por la Municipalidad de Tres Arroyos ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, un respaldo documental indiciario, que permite valorar ambos en su conjunto acorde con los dictados y las reglas de la sana crítica, y concluir así con el criterio que fuera adelantado. Es decir, la existencia del hecho en los términos que fueran descritos.

Caso en que resultó víctima Miguel Ángel Sosa Fitipaldi (n° 87):

Miguel Ángel Sosa Fitipaldi fue privado de su libertad el día 25 de mayo de 1976, a las 3.00 horas de la madrugada, por un grupo de personas fuertemente armadas, que no se identificaron -vestían botas y algunos de ellos cubrían sus rostros con pasamontañas-, que irrumpió por la fuerza en el inmueble de la calle José Bonifacio 3518 de la Capital Federal.

En dicha ocasión, mientras la víctima y su esposa Adorina Garma Zaballa descansaban junto a sus hijos menores de edad, escuchan ruidos provenientes de la terraza, como si corriera gente de un lado a otro, y cuando se disponían a averiguar que sucedía, el grupo armado ya se encontraba en el interior del inmueble al haber ingresado por la ventana del cuarto de su hija.

Unos proceden a sacar a Miguel Ángel Sosa Fitipaldi al patio, mientras que otro integrante del grupo armado, munido de una “Itaka”, pateaba violentamente y tomaba de los pelos a Adorina Garma Zaballa, para luego arrojarla contra el televisor ubicado junto a la cuna de su hijo, además de simular su fusilamiento y el de su hija de ocho años.

Finalmente se llevaron al nombrado envuelto en una sábana.

El cadáver de Miguel Ángel Sosa Fitipaldi fue identificado a través de la Policía Federal Argentina mediante el cotejo de sus fichas dactilares el día 15 de junio de 1976 en el marco del expediente n° 21.400/76 (legajo 542-26), caratulado “Homicidio de Sosa, Miguel Ángel”, del registro del

Juzgado en lo Penal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, en razón de haber aparecido su cuerpo a las 22.30 horas del día 25 de mayo de 1976 al margen del Río Reconquista en su intersección con la calle Gaspar Campos de la Localidad de Bella Vista, Partido Gral. Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, a escasos cincuenta centímetros del cauce madre, desprovisto de ropas, siendo las causas de su defunción de acuerdo a la necropsia realizada en dicho expediente, un fuerte impacto con un objeto contundente a nivel de la región naso orbitaria que por contragolpe lesionó centros encefálicos en sector occipital, ocasionándole la muerte en forma instantánea.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjera la privación de la libertad de la víctima, encuentran en los testimonios producidos en el curso del debate, un concreto y preciso correlato que permite afirmar la existencia del hecho en los términos descriptos.

Más allá que el objeto procesal atribuido por los acusadores al inculpado Jorge Carlos Olivera Róvere margina del reproche aquellas circunstancias vinculadas con la muerte de la víctima al no haberla incluido en los requerimientos de elevación a juicio, parámetros que el Tribunal de ningún modo transpondrá, ello no obsta a su mención para un acabado conocimiento del hecho, máxime que los testimonios producidos en el debate las han recreado y de ellas da cuenta la partida de defunción de Miguel Ángel Sosa Fitipaldi obrante a fs. 30 del expediente referido anteriormente.

El estadio adelantado encuentra en los dichos de Adorina Garma Zaballa vertidos en el debate, claras muestras de los términos en que se produjo el desarrollo del hecho y la violencia que rodeara la detención de la víctima, testimonio que encuentra claro correlato en los trámites iniciados con fechas 25/5/76, 31/5/76, 28/12/76, 2/3/77 y 29/6/77, indudablemente en desconocimiento de la suerte corrida por Sosa Fitipaldi a pocas horas de su aprehensión, obrantes en los trámites de los expedientes n° 42.778, caratulado “Zaballa, Adorina Garma de Sosa denuncia privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Sosa, Miguel Ángel” del registro del Juzgado

Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4 de esta Ciudad, Secretaría n° 111; 849/76, caratulado “Acción de hábeas corpus en favor de Sosa, Miguel Ángel interpuesto por Sosa, Juan Antonio”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 33, Secretaría n° 169; 13.980, caratulado “Sosa, Miguel Ángel s/ recurso de hábeas corpus interpuesto por Juan Antonio Sosa”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146; 34.379, caratulado “Zaballa de Sosa, Adorina Garma interpone recurso de hábeas corpus en favor de Miguel Ángel Sosa”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 5, Secretaría n° 116; 11.554, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Miguel Ángel Sosa del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5, respectivamente.

USO OFICIAL

Por otra parte, el testimonio prestado por Juan Pablo Sosa coadyuva en el conocimiento pleno del hecho, ya que si bien en esa fecha contaba sólo con tres años y medio de edad, son indudables sus recuerdos de lo acontecido en esa jornada.

Así indicó que, “escuchó ruidos por los techos y de repente gente extraña en su casa”, “pasados los minutos a su papá lo tenían envuelto en una sábana y se lo estaban llevando en un pasillo”, “Su papá se había olvidado la llave puesta del otro lado, no tuvieron ni que forzar la puerta, entraron por los techos igual”, “su mamá salió atrás de su papá gritando que no se lo llevaran y su papá le decía a su madre que se quedara con los chicos”.

Coronan la prueba las constancias que componen el legajo n° 2239 que contiene el legajo SDH 743, como las obrantes en el legajo Redefa 542 correspondientes a Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

Caso en que resultaron víctimas José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López Pantarotto de Moyano (n° 88):

José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López Pantarotto fueron privados de su libertad el día 30 de junio de 1976, en horas cercanas a las 7.00 de la mañana, en el departamento “19” del piso 4° del inmueble ubicado en la calle José Andrés Pacheco de Melo 2977 de esta Capital Federal, en el marco de un operativo del que participó un gran número de personas uniformadas y de civil, tanto de la Policía Federal como del Ejército Argentino, que arribaron al lugar en diversos vehículos de ambas fuerzas, cortaron el tránsito vehicular y ordenaron a los vecinos que permanecieran en sus casas, a la vez que un helicóptero sobrevolaba la zona.

Varios de los integrantes del grupo armado ingresaron al inmueble, procedieron a romper la puerta del departamento, para luego aprehender al matrimonio, esposarlo y encapucharlo, y trasladarlo a algún centro de detención cuya ubicación se ignora.

En el curso del operativo se cargaron los mobiliarios obrantes en del departamento del matrimonio en un camión correspondiente al Ejército Argentino.

El mismo día y en horas de la tarde, Susana Leonor López Pantarotto se comunicó con sus padres manifestándoles que se encontraba bien, llamado que se repitió en idénticos términos el día 8 de julio de 1976.

Desde esa fecha se desconocen otras noticias del matrimonio Moyano Quiroga – López Pantarotto, quienes permanecen desaparecidos.

Ante la abrupta detención de José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López Pantarotto y el desconocimiento de los motivos y lugar de alojamiento, sus padres interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como así también diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes, que permiten tomar una mayor dimensión de las gestiones judiciales realizadas para establecer el destino o la suerte que le fuera

signada a los nombrados, a saber: n° 27, caratulado “Moyano José Andrés y López de Moyano, Susana Leonor s/ recurso de hábeas corpus presentada por Alberto Jorge López, Julia María de los Ángeles Pantarotto y José Moyano” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta ciudad, ex-Secretaría n° 10; n° 39.576, caratulado “Moyano José Andrés y López de Moyano Susana Leonor s/ Recurso de Hábeas Corpus” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, ex-Secretaría n° 12; el instruido por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 caratulado “López Moyano, Susana Leonor y Moyano José Andrés, acusados de privación ilegítima de la libertad”. Sumario 523 Consejo General de Guerra Estable 1/1 Letra zz 6 Año 1976 n° 0298/952 “A” 1619 iniciado 16/02/77; n° 2608, caratulado “Moyano, José Andrés y López de Moyano Susana Leonor s/ Hábeas Corpus a su favor” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “A” de esta ciudad; n° 40.674, caratulado “Privación ilegal de la libertad y daño; damnificados: Susana Leonor López de Moyano; José Andrés Moyano” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 7 de esta ciudad, Secretaría n° 121; y el legajo 881, caratulado “López, Susana Leonor; Moyano, José Andrés pil” formado en la causa n° 450.

Respecto de la detención de los mencionados José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López Pantarotto, contamos con el testimonio recibido en el debate de José Carlos Panteón, vecino y testigo presencial del hecho.

El nombrado fue claro al narrar en la audiencia que conocía a las víctimas por tratarse de clientes de su local de lavandería y tintorería.

Recordó que fue un operativo de gran despliegue con alrededor de 50 efectivos de civil, de la Policía Federal y del Ejército Argentino, donde sobrevolaba un helicóptero de la Policía Federal.

Afirmó que presenció cuando sacaron encapuchadas a las víctimas.

Mientras se desarrollaba el operativo paso uno de los integrantes del grupo con un arma larga que le ordenó que se metiera adentro, quedándose de todos modos en la puerta.

El procedimiento duró varios minutos, por lo menos media hora. Había un helicóptero y mucho desplazamiento de policías y militares.

Unos meses después vino la madre de uno de ellos a retirar unas prendas del matrimonio que habían quedado en el negocio y le contó que nunca más supo de los chicos.

El testigo Carlos Horacio Paratcha, cuya declaración fuera incorporada al debate en razón de haberse recibido en forma anticipada por aplicación del artículo 357 del Código Procesal Penal, ratificó la cobertura periodística que realizó y que ilustra la nota también incorporada, titulada “Fuerzas combinadas allanaron una finca en Recoleta y detuvieron a una pareja”, publicada el día 1° de julio de 1976 en el diario La Prensa, que da cuenta de la magnitud del despliegue realizado por fuerzas combinadas del Ejército y la Policía Federal Argentina en ocasión de la detención del matrimonio en claro respaldo a lo señalado por el testigo presencial Panteón.

En idéntico sentido se pronunció el fallecido Jesús Félix Mayado a fs. 30 del expediente instruido por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 caratulado “López Moyano, Susana Leonor y Moyano José Andrés, acusados de privación ilegítima de la libertad”. Sumario 523 Consejo General de Guerra Estable 1/1 Letra zz 6 Año 1976 N° 0298/952 “A” 1619 y a fs. 2660/2662 de las actas mecanografiadas de la causa n° 13/84, testimonios cuya incorporación al debate se dispuso, quien junto al anterior arribó al lugar del hecho, y en su calidad de fotógrafo ilustró un momento del procedimiento en donde claramente puede observarse a una parte de los integrantes de las fuerzas que intervinieron en el mismo vestidos de fajina, como así también los vehículos en que se desplazara al lugar el personal armado.

El estado de certeza que se arriba respecto de la existencia del hecho en los términos descriptos se afianza aún más con los testimonios incorporados al debate de los fallecidos Alberto Jorge López y José Moyano, obrantes a fs. 2625/2630 y 2656/2660 de las actas mecanografiadas de la causa n° 13/84, quienes resultan contestes al afirmar

que al enterarse de la detención de sus hijos concurren al inmueble verificando los destrozos producidos en su interior y el faltante de bienes muebles.

Dichos testimonios se robustecen con los que brindaran ambos en las distintas instancias del derrotero judicial que emprendieran en la búsqueda del matrimonio, conforme así dan cuenta sus declaraciones obrantes a fs. 8 de la causa n° 40.674, 3vta de la causa n° 27, fs. 3 de la causa n° 39.576, fs. 6 de la causa n° 2608, fs. 5 de la causa n° 523, fs. 1 y 18/20 de legajo n° 881; y a fs. 4 de la causa n° 27, fs. 6 de la causa n° 2608 y 42/45 del legajo n° 881, respectivamente.

Sin perjuicio de la prueba rendida en este debate que permite al Tribunal alcanzar la convicción procesal adelantada, no puede marginarse del análisis que los casos de José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López de Moyano fueron tenidos por probados en la causa n° 13/84 bajo los n° 412 y 413 respectivamente, estableciéndose que en el hecho intervinieron fuerzas combinadas del Ejército y la Policía Federal Argentina.

En otro orden, María Alida Moyano declaró en el debate que el día 30 de junio de 1976 su padre le comunicó que tanto su hermano como su cuñada estaban detenidos por averiguación de antecedentes.

Fueron al departamento y vieron que había sido saqueado, y que al parecer habían sido aprehendidos a las 7 de la mañana. La puerta de entrada fue destrozada y se robaron hasta los cajones de verdura.

Sostuvo que se enteró también que hubo dos llamados de su cuñada, uno el mismo día 30 de junio en donde indicó que estaban por averiguación de antecedentes, y otra ocurrida el día 8 de julio siguiente, donde manifestó que iban a demorar un poco más en salir. Luego, no se supo nada más de ellos.

En el operativo hubo helicópteros, muchos camiones, antiexplosivos.

Se realizaron muchas gestiones. Se entrevistó con Monseñor Graselli sin lograr ninguna información y se presentaron ante la OEA.

Respecto del estado y destrozos en el inmueble que narró la testigo en la audiencia de debate, resultan ampliamente ilustrativas y corroborantes las fotografías obrantes a fs. 4/7 de la causa n° 40.674, instruida en orden al delito de privación ilegal de la libertad y daño por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 7, Secretaría n° 121.

Hércules Dorelis Correa Castro, hijo de la encargada del inmueble en esa época, indicó en el debate que ésta le refirió de un procedimiento ocurrido en el edificio alrededor de las 6 de la mañana, y que se llevaron a un matrimonio que ocupaba el departamento del piso 4°.

Finalmente, coronan indiciariamente el plexo probatorio que fuera relevado, las constancias que conforman los legajos n° 1285 y 1294 correspondientes a la víctimas labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por denuncia ante ese organismo de sus casos por parte de sus familiares, como así también la sentencia recaída en el marco del expediente n° 84.055/83, caratulado “López de Moyano, Susana s/ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7, que declaró a la nombrada fallecida en forma presunta desde el día 30 de junio de 1976.

Caso en que resultó víctima Nemesio Ricardo Farías Moreno (n° 89):

Nemesio Ricardo Farías Moreno fue privado de su libertad el día 4 de julio de 1976, en horas cercanas a la 1.00 de la madrugada, por un grupo de cuatro personas armadas, vestidas de civil y a cara descubierta, que dijeron ser de la Policía Federal Argentina, y que irrumpió en el domicilio de la calle Sarandí 1371, Planta Baja, departamento “C” de la Capital Federal.

En esas horas se había allanado el departamento de Marisa, la novia de la víctima, en búsqueda de una subversiva por denuncia del consorcio, conforme así lo invocó el grupo que se presentó, como el domicilio de “Tito” Gentile, sin hallarlo, persona de amistad de Nemesio Ricardo Farías y con quien realizaba actividad política.

El cadáver de Nemesio Ricardo Farías Moreno fue identificado por su hermano José Ignacio en la Morgue Judicial, habiendo aparecido su cuerpo a las 8.00 horas de aquella misma jornada en un terreno baldío ubicado en la calle Villafañe 578 de esta Ciudad, siendo causas de su defunción, heridas de bala en tórax y abdomen, hemorragia interna, fractura de cráneo y destrucción cerebral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjera la privación de la libertad de la víctima, encuentran en los testimonios producidos en el curso del debate, un concreto y preciso correlato que permite afirmar la existencia del hecho en los términos descriptos.

Más allá que el objeto procesal atribuido por los acusadores al inculpado Jorge Carlos Olivera Róvere margina del reproche aquellas circunstancias vinculadas con la muerte de la víctima al no haberla incluido en los requerimientos de elevación a juicio, parámetros que el Tribunal de ningún modo transpondrá, ello no obsta a su mención para un acabado conocimiento del hecho, máxime que los testimonios producidos en el debate las han recreado, como también la acredita la partida de defunción de Nemesio Ricardo Farías Moreno obrante a fs. 1579.

En el aspecto adelantado Jorge Eduardo Farías indicó en el debate que vivía junto a sus hermanos Juan Carlos y Nemesio Ricardo en el inmueble de la calle Sarandí 1374.

El día 4 de julio de 1976, en la madrugada, entre las 0.00 y 1.00 horas, y encontrándose ausente Juan Carlos, tocan el timbre y luego escuchan golpes en la puerta, por parte de un grupo de cuatro personas vestidas de civil, que sin exhibir credenciales, señalan ser personal policial.

Uno de ellos, que impartía las directivas, blandía una pistola en la mano y apuntándolo pregunta por su hermano, además de exigirle su documento de identidad.

En esos momentos salió su hermano Nemesio Ricardo del dormitorio, identificándose con el grupo, mientras que él fue obligado a ponerse boca abajo en el sofá del comedor siendo atadas sus manos y pies por la espalda.

Otro integrante del grupo desde una silla decía “dónde están las armas hijo de puta”.

Dicha secuencia fue la última que el testigo pudo observar en razón que procedieron a vendarle los ojos y colocarle un pulóver en la cabeza.

Estas personas revolvieron todo el lugar, para luego retirarse a los 15 minutos aproximadamente, ocasión en que pudo liberarse de sus ataduras y empezó a llamar a su hermano, “flaco, flaco”, para darse cuenta que no estaba.

Con motivo de que habían arrancado el cable del teléfono, salió del departamento y se dirigió a un bar ubicado en la Avenida San Juan y Entre Ríos donde llamó a su hermano José Ignacio, quien concurrió junto a su esposa Silvia Dopazo, dirigiéndose así a la Comisaría 18^a. de la Policía Federal Argentina a radicar la denuncia, no lográndolo en ese momento al indicársele que volviera más tarde.

Luego sí pudo concretarla, ocasión en que el policía que lo atendió le indicó que habían sido “paramilitares o parapoliciales” al referirse al grupo armado, enviándose luego personal al inmueble que constató en qué condiciones había quedado el lugar.

El día lunes siguiente se dirigieron al Regimiento 1 de Palermo no brindándoles ninguna información, y esa misma tarde lo llamaron de la Comisaría 18^a. para que concurriera a la Seccional 5ta. a identificar una persona fallecida, que determinó que no se trataba de él.

No obstante, y a partir de un dato obtenido por intermedio de una novia de su hermano Juan Carlos Farías supieron que el cuerpo de Nemesio Ricardo se encontraba en la Morgue, y no obstante que al concurrir en un primer momento no lo dejaban pasar, una persona de guardapolvo blanco le preguntó si quien buscaba se le parecía y ante su afirmación lo llevó a ver un cadáver que justamente era aquél.

El cadáver apareció en Casa Amarilla y sabía que allí lo mataron.

A los pocos días concurrió personal policial a su domicilio con una orden de Harguindeguy y Videla para verificar la existencia de “elementos subversivos”, no encontrando nada.

Por su parte, Jorge Ignacio Farías y Silvia Beatriz Dopazo resultan contestes con Jorge Eduardo Farías, en cuanto a lo relatado respecto de las circunstancias ocurridas en el departamento de la calle Sarandí, como el derrotero que emprendieron junto con aquél y que concluyó con el hallazgo en la Morgue Judicial del cadáver de su hermano y cuñado respectivamente.

El testimonio del primero enriquece el conocimiento alcanzado respecto del hecho. Así, señaló en el debate que cuando reconoció el cuerpo, pese a que en un primer momento le dijeron que su hermano no estaba allí, éste tenía la cara destrozada y que al extenderse la partida de defunción como N.N. que imposibilitaba inhumarlo, por lo que realizó los trámites en la Comisaría 24^a, donde procedieron a tomarle las huellas dactilares además de rehacer la partida.

En forma previa, había recibido un comunicado de esa dependencia policial indicándole que el cuerpo de su hermano se encontraba en la Morgue, y el oficial que allí lo atendió se ocupó de sermonearlo respecto de las guerrillas en la Provincia de Tucumán.

Pese a su intento por denunciar en sede judicial la información falsa brindada en la Morgue Judicial respecto a que el cadáver de su hermano no se encontraba allí, cuando luego pudo comprobar que si estaba, un funcionario del Juzgado lo sacó diciéndole “que no era motivo para abrir la causa que estaba archivada”.

Por su parte, Silvia Beatriz Dopazo recuerda las vivencias experimentadas cuando pasada la medianoche del día 4 de julio su cuñado Jorge los llamaba conmovido.

Como los anteriores brindó un relato espontáneo de lo ocurrido, la sensación de miedo que transmitían Marisa, novia de Nemesio, y su madre cuando las vio esa madrugada, como producto del allanamiento que se había producido en su morada, como su conocimiento respecto del procedimiento similar producido en casa de “Tito” Gentile.

Del mismo modo recreó las instancias que demandó la búsqueda de la víctima conforme a la información negativa brindada tanto en el Primer Cuerpo del Ejército como en la Morgue Judicial, como el posterior

allanamiento que padeció en su morada por orden de Videla y Harguindeguy buscando material subversivo.

Como se adelantó, su testimonio coadyuva en la convicción de certeza alcanzada y además encuentra un franco respaldo en la denuncia que formalizó la nombrada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que motivara la formación del legajo n° 309 correspondiente a la víctima, una vez recuperada la democracia en el país.

Finalmente, el testimonio brindado en el debate por Juan Carlos Mariano Farías corona la prueba rendida, ya que éste arriba al domicilio cerca de las 7 horas de la mañana, encontrando las luces prendidas, todo revuelto, cosas tiradas, el cable del teléfono arrancado y la nota de su hermano que decía “se llevaron al flaco”.

Aporta además una confidencia que le formuló un agente de la Comisaría 18ª. en cuanto que “fue el ejercito, no fuimos nosotros” y un relato coincidente de todas las vicisitudes anteriormente narradas.

Del mismo modo recordó lo manifestado a los 15 o 30 días de ocurrido el hecho, cuando personas que le dijeron ser abogados del Ministerio del Interior, sin reconocerle nada, le hablaron de errores que se habían cometido. Es decir, una justificación de lo que había pasado o una suerte de pedido de disculpas.

Caso en que resultó víctima Adelina Noemí Gargiulo (n° 90):

Adelina Noemí Gargiulo fue privada de su libertad el día 8 de julio de 1976, alrededor de las 19.00 horas, del domicilio de la calle Estados Unidos 638 de esta ciudad, por al menos tres personas vestidas de civil y fuertemente armadas.

Desde entonces la nombrada permanece desaparecida.

En dicha jornada, encontrándose Adelina Noemí Gargiulo despidiéndose de su hija Camila, que se disponía a retirarse a la casa de su suegra Encarnación Jovita Irma Martignoni de Zibaico que había concurrido a llevarse a la menor de nueve años de edad, golpean la puerta

del inmueble, motivo por el cual la primera se dirigió a abrirla, escuchándose desde el interior donde se ubicaban las restantes, disparos y ruidos extraños que provenían del exterior, y el ingreso abrupto de al menos tres personas armadas que vestían ropas de civil.

Mientras que uno de ellos se quedó en la parte delantera del inmueble, el resto procedió a revolver el lugar, provocando destrozos, a la par que se interrogaba a Adelina Noemí Gargiulo sobre si se trataba de “Sofía”, nombre de militancia de la nombrada, a lo cual aquella les contestó en forma afirmativa.

Tanto su hija Camila como su suegra Martignoni de Zibaico fueron ubicadas en el fondo de la casa, en donde la menor tenía su habitación, mientras desde allí se escuchaban los ruidos de los destrozos que se provocaban.

A poco tiempo que el grupo armado ingresó al lugar se presentó Luis Gargiulo, padre de la víctima que vivía al lado, quien recriminó a los sujetos el proceder con su hija, siendo insultado y golpeado por éstos, para ser finalmente encerrado en el baño.

Aproximadamente a la hora, a Adelina Noemí Gargiulo atada en sus manos por detrás se le permitió despedirse de su hija Camila, quien le manifestó a Martignoni de Zibaico, “Chola, se la confío”, llevándosela así del lugar mientras la niña le gritaba “mamá”.

También concurrió al lugar entre las ocho y diez de la noche Rubén Zibaico preocupado por la demora de su madre Martignoni de Zibaico, quien a punta de metralleta y bajo amenaza de muerte, “no te muevas gordo, porque te matamos”, lo hicieron tirar al piso junto a su madre y a Camila Zibaico, quedando en todo momento vigilados por hombres armados que se turnaban a la espera de ordenes sobre el proceder respecto de ellos, hasta que alrededor de la una o dos de la mañana les indicaron que se fueran de allí.

Pese a las gestiones realizadas por la familia para establecer el destino de Adelina Noemí Gargiulo ante personas vinculadas a la Iglesia y el propio doctor Ricardo Balbín, nada más supieron sobre ella.

La materialidad del hecho descripto se encuentra ampliamente comprobada con el testimonio de Camila Zibaico y Rubén Zibaico, cuyos dichos fueran incorporados al debate por haberse prestado en forma consular, quienes de manera elocuente brindaron un sólido relato de los pasajes del hecho que en forma directa vivenciaron; la primera, desde su corta edad presenciando desde el inicio la irrupción del grupo armado en la vivienda hasta el momento que, entre llantos, le permitieron despedirse de su madre, y el segundo, ya retirada Gargiulo del lugar, desde su llegada a la casa de la víctima preocupado por la demora de su madre y quedando desde ese instante a la merced de aquellos que mantenían a la niña y a su abuela aún intimidadas, al parecer a la espera de la llegada de un compañero de militancia de la víctima.

Esta circunstancia queda en evidencia en el relato de Rubén Zibaico, cuando recordó que uno de los captores tras salir del lugar y luego volver, le indicó a otro que permanecía de vigilancia que “no era él” refiriéndose a su persona.

La vigilia de hombres armados en el lugar hasta pasada la medianoche cuando Adelina Noemí Gargiulo ya había sido retirada del lugar, sólo puede responder a la información del posible arribo de alguna persona vinculada a aquella; y es claro en el relato de Camila Zibaico la activa militancia de su madre en esa época, al punto de llevarla vendada en sus ojos a reuniones que mantenía como una forma de preservarla, y el temor que no podía ocultar sobre su posible detención, ya que justamente ese día y en todo momento intentó que no se quedara con ella en la vivienda, habiendo dispuesto incluso una escalera como una alternativa de escape por los techos.

Los testimonios reseñados se afianzan con el brindado por el fallecido Luis Gargiulo obrante a fs. 1/2 del expediente n° 39.513, que fuera instruido a instancias de una acción de hábeas corpus que presentara en favor de su hija del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 12, cuya incorporación por lectura fuera dispuesta.

Del mismo modo, colabora en el estadio procesal alcanzado, el testimonio prestado en el debate por Elsa Micaela Perdomo, compañera de la víctima, quien si bien conoció los pormenores del hecho por la familia y vecinos de aquella, realizó distintas gestiones para establecer su destino e incluso fue quien denunció su caso ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

Las constancias del legajo n° 1541 labrado ante la CONADEP y la sentencia recaída en el marco del expediente n° 31.094/93, caratulado “Gargiulo, Adelina Noemí s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 14 de esta ciudad, son elementos documentales que no pueden quedar al margen del análisis, ya que reflejan inexorablemente la incógnita que desde el 8 de julio de 1976 perdura respecto del paradero de la nombrada Gargiulo.

Caso en que resultó víctima Marcos Basilio Arocena da Silva Guimaraes (n° 91):

Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes fue privado de su libertad el día 9 de julio de 1976, en horas de la noche, por un grupo indeterminado de personas armadas pertenecientes a las “fuerzas de seguridad”, que irrumpió en su domicilio ubicado en la Avenida Santa Fe 2206, piso 4° departamento “F” de la Capital Federal, y lo trasladó del lugar con su manos atadas con una toalla y sus ojos vendados.

El nombrado, desde entonces, permanece desaparecido.

El hecho en los términos descriptos se encuentra comprobado con los testimonios incorporados por lectura al debate de la fallecida Helena Da Silva Guimaraes de Arocena obrantes a fs. 1/2 del expediente n° 7350 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11; a fs. 1 del n° 12.196 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 17; y a fs. 1/2 del n° 39.823 del registro del

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 12.

Si bien la nombrada no resulta testigo presencial del hecho, ello no resulta óbice para valorar los términos de sus dichos, máxime que ante la preocupación por la falta de noticias de su hijo se constituyó en el inmueble que ocupaba éste a la mañana siguiente, conociendo de ese modo los pormenores ocurridos en horas de la noche como el traslado de aquél en las condiciones reseñadas a partir de los relatos que le brindaron el encargado del edificio y algunos vecinos, además de observar personalmente las condiciones en que quedara el departamento tras la violencia que signó el operativo de detención de su hijo.

Su testimonio no sólo aparece verídico, sino que encuentra un lógico correlato en la prueba documental incorporada, conformada en parte por las acciones de hábeas corpus que interpusiera frente al incierto destino de su hijo, algunas contemporáneas al evento, y otras, ya sólo como un intento de obtener alguna noticia a medida que el tiempo transcurría sin conocer información concreta sobre su paradero.

Ello aparece palpable en los trámites judiciales iniciados los días 12 de julio de 1976, 18 de noviembre de 1976, 22 de diciembre de 1977 y 22 de mayo de 1978, que motivaran la formación de los expedientes n° 7350, 39.823, 12.196 y 14.098.

Desde otro ángulo, su pretensión de obtener información cierta de la detención de su hijo, como se observa no se agotó en las acciones judiciales aludidas, y así como lo ha referido aquella en tales ocasiones, y el propio hermano de la víctima en ocasión de brindar su testimonio vía consular, se realizaron gestiones y pedidos no sólo ante organismos nacionales sino ante la República Oriental del Uruguay, país del que era nativo Marcos Basilio Arocena, e incluso a partir de contactos que tenía el segundo con algunos militares debido a su profesión ante la Unidad Militar “La Tablada”.

En el aspecto resaltado las constancias que componen el legajo conformado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registrado bajo el n° 4751 es una clara muestra de ello, ya que comprendía

las presentaciones realizadas ante la Comisión de Derechos Individuales del Uruguay, ante la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires y ante el Ministerio del Interior los días 24 de enero de 1977, 2 de febrero de 1977 y 14 de agosto de 1976 respectivamente.

Las cartas enviadas al General Albano Harguindeguy y al Teniente Coronel Minicucci junto a la documentación cronológica a partir del año 1976 hasta 1996 respecto de nacionales uruguayos desaparecidos en la Argentina que fuera remitida por la Embajada de la República Oriental del Uruguay se tratan de otras evidencias documentales sobre la activa gestión realizada, en este caso particular, por quienes conformaban el entorno familiar de la víctima e ignoraban su destino.

Federico Alfredo Carlos Arocena, cuyo testimonio se incorporó al debate al recibirse en el exterior, fue claro al manifestar que si bien no estuvo presente en ocasión de producirse el hecho, la repentina detención de su hermano motivó el inicio de su búsqueda junto a su madre, que fue dificultosa frente al temor que tenía el círculo de amistades de aquél ante su desaparición.

Sobre la irrupción de personas armadas y vinculadas a las “fuerzas de seguridad” en el inmueble de su hermano resulta ilustrativo su testimonio, en cuanto a que se producía pese a que aquél ya había sido aprehendido.

Así relató que en varias oportunidades personas que no se identificaron, pero que por su proceder pertenecían a las fuerzas de seguridad o así lo aparentaban, ingresaron al domicilio de Marcos luego de su desaparición.

Indicó así que “En una de esas ocasiones, mientras su madre se encontraba en el departamento de Marcos y yo la esperaba en la vereda, decidí subir a buscarla ya que ella tardaba demasiado en bajar.”

“Una vez dentro del edificio y antes de llegar al departamento de Marcos me crucé con dos hombres que presuntamente también se dirigían a la vivienda de Marcos.... Antes de llegar al piso del departamento de Marcos decidí salir del edificio....”

“Los sujetos mencionados habrían detectado ese movimiento y también salieron del edificio detrás de mí, para dirigirse a un vehículo Ford Falcón estacionado a unos treinta metros de la puerta.... Cuando me acerqué al automóvil para tratar de tomar nota de la patente los dos sujetos se dieron vuelta y se dirigieron directamente hacia mí solicitándome documentos.”

“Me forzaron a entrar a un zaguán de un edificio de la cuadra, donde me sometieron a un severo interrogatorio respecto de quién era, qué hacía en el edificio y cuál era mi actividad. Respondí que mi hermano había desaparecido y que acompañaba a mi madre en su búsqueda, que a la sazón era Comandante de Aerolíneas Argentinas y que no tenía actividades políticas.”

“También atiné a decir que tenía una amistad en el Gobierno de ese entonces, que me había recomendado “mantenerme afuera de estas cosas por seguridad”. Me dijeron que le “haga caso” a mi amigo y me ordenaron que me vaya rodeando la manzana del edificio de Marcos.”

“Antes de eso requerí que me informaran si mi hermano vivía, ante lo cual se enojaron mucho y hasta uno de ellos me expresó el desacuerdo con su colega en dejarme ir. Acto seguido me intimaron a que me fuera caminando despacio y a que no “abra la boca” (sic).

Asimismo el testigo narró las circunstancias en que conoció a Jorge Luis Glassmann quién se prometió mutuamente con su hermano dar aviso a la familia del otro de ser liberados.

En ese aspecto la referencia que Glassmann le brindó se trataba de que éste junto a Marcos Basilio Arocena, al parecer compartieron cautiverio en un predio cercano a San Justo, Provincia de Buenos Aires, y ambos habían sido torturados e incluso que su hermano lo había cuidado luego de que fuera fuertemente golpeado.

Aventuró el testigo que los motivos de la detención de su hermano se encontraban vinculados al entorno de sus amistades, ya que si bien éste no realizaba ninguna actividad política, supo por sus conocidos que días antes de su detención aquél había alojado en su casa una persona de nacionalidad chilena que aparentemente era buscado por las fuerzas de seguridad.

El testimonio brindado en el debate por Juan Miguel García Fernández afianza el estadio de certeza alcanzado respecto del hecho en análisis.

El nombrado, amigo de la víctima, recordó que todos los sábados iba a almorzar a la casa de su madre que vivía en Martínez, para lo cual siempre hablaban por teléfono antes para encontrarse en la zona de Retiro para tomar el tren.

Esa mañana le daba ocupado todo el tiempo, así que fue solo a la casa de su madre y Marcos no había llegado, y que volvió a llamar dando aún ocupado.

Frente a ello les contó a amigos de Marcos lo que pasaba y les pidió que lo acompañaran a su casa, negándose éstos porque era peligroso.

A la mañana siguiente la madre de Marcos que sí había ido a su casa le contó que estaba todo destruido, revuelto y que se habían robado sus cosas. Como él le había regalado un libro y no recordaba si lo había autografiado, temía también que lo fueron a buscar.

Indicó que la madre de la víctima fue en dos ocasiones a ver a Harguindeguy y que una medianoche la llamaron por teléfono y le dijeron “Dejate de joder o te vamos a hacer boleta”.

Finalmente recreó los temores que días antes la víctima le confió debido a la visita de una persona de Rosario que pretendía que identificara gente de una lista.

Corona el caudal probatorio reunido la sentencia recaída en el marco del expediente n° 330.438, caratulado “Arocena, Marcos s/ declaración de desaparición forzada de personas s/declaración de causahabientes” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Secretaría Única, que establece como presunto el 9 de julio de 1976 la desaparición forzada de la víctima, fecha en que justamente acaeciera el hecho motivo del análisis.

Caso en que resultó víctima Eduardo Héctor Gómez Mendieta

(n° 92):

Eduardo Héctor Gómez Mendieta fue privado de su libertad el día 11 de julio de 1976, entre las 21.00 y 22.00 horas aproximadamente, del domicilio ubicado en la Avenida Jujuy 313 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino.

En primer lugar procedieron a detener a Eduardo Gómez Conde, padre de la víctima, quien fue llevado por algunos de estos sujetos, permaneciendo otros a la espera de Eduardo Gómez Mendieta, quien llegó al lugar una hora después y también fue aprehendido.

Desde entonces Eduardo Gómez Mendieta permanece desaparecido.

Debe aclararse que la privación de la libertad de Eduardo Gómez Conde no se encuentra alcanzada por el objeto procesal de este debate por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio.

La materialidad del hecho descrito se encuentra probada con el testimonio incorporado al debate, que fuera prestado por Julia Ester López vía consular, quien si bien al momento de producirse aquél se encontraba en el exterior, conoció sus pormenores en forma inmediata a través de su padre, quien fue anoticiado del mismo por las testigos presenciales Angélica y Marta Gómez Conde, tías de la víctima y dueñas del inmueble.

Los términos sostenidos por Julia Ester López encuentran sólido respaldo en la denuncia que formulara ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas que motivara la formación del legajo n° 3510 correspondiente a la víctima.

En dicha oportunidad no sólo recreó el hecho por el cual fuera privado de su libertad su cónyuge, sino el antecedente ocurrido el día 7 de julio de 1976, ocasión en que estando ausentes del domicilio de la calle Espinosa 141, piso 6°, departamento “C” de esta ciudad, el mismo fue allanado a las 3 de la madrugada por cinco sujetos armados que se

identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, saqueando el inmueble, y quedando la puerta abierta por haber sido destruida.

Dicho episodio, aclaró, lo conoció por los testimonios de vecinos y del portero del edificio, quien denunció este operativo el mismo día 7 de julio de 1976 en la Comisaría 13°, dependencia policial que realizó el inventario correspondiente y selló la puerta.

Las constancias que conforman el expediente n° 16.398/97, caratulado “Gómez Mendieta, Eduardo Héctor y Gómez Conde, Eduardo s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 48 de Capital Federal, se erigen como piezas documentales indiciarias que coadyuvan para reafirmar el estado que fuera adelantado.

Caso en que resultó víctima Pedro Hugo Labbate Rotola (n° 93):

Pedro Hugo Labbate Rotola fue privado de su libertad el día 13 de julio de 1976, en horas de la noche, junto con su esposa Alba Cristina Masseroni, del domicilio ubicado en la calle Virrey Liniers 844 de la Capital Federal.

En esa jornada, en ocasión en que aquellos se encontraban acostados, comenzaron a escuchar ruidos por todos lados, ingresando un número indeterminado de personas, que le refirieron a la víctima que lo estaban buscando.

En forma previa a ello, el grupo armado que vestía de civil y otros con uniformes de la Policía Federal Argentina, en un número que ascendía aproximadamente a quince personas, irrumpió siendo las 23.00 horas en el inmueble de la calle Varela 955 de esta Ciudad, domicilio de la madre de la víctima, María Filomena Rotola, en búsqueda de Pedro Hugo Labbate Rotola, lugar que registraron para establecer la existencia de objetos utilizados por la “subversión”, los que no hallaron.

Frente al requerimiento formulado respecto de aquél e ignorando su madre su dirección exacta, les indicó la correspondiente a otro de sus hijos, Alberto Labbate, quien vivía cerca del lugar.

De ese modo el grupo armado se dirigió al inmueble de la calle Arrotea 867 de esta Ciudad, quedando personal policial en el anterior, lugar al que irrumpieron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego a él y a su esposa Irma Casadei, obligaron a que el primero los conduzca al domicilio de su hermano.

Una vez en dicho lugar, el matrimonio fue sacado de la vivienda y colocado contra la pared, mientras que una parte del grupo revisaba la casa.

Alba Cristina Masseroni fue la conducida en primer lugar al exterior, para lo cual le pusieron en su cabeza una capucha y le ataron sus manos, para finalmente ascenderla al vehículo en donde aún permanecía Alberto Labbate, quien horas más tarde fue dejado en la vereda de enfrente al domicilio de su madre.

La nombrada Masseroni fue pasada a otro rodado, ubicándosela en la parte delantera entre dos sujetos que le sostenían la cabeza, mientras su marido, Pedro Hugo Labbate Rotola, también en ese rodado pero ubicado en la parte de atrás, la consolaba en su llanto pese a las burlas de sus captores.

La pareja fue trasladada en primer lugar, al parecer, a un sitio ubicado en la Localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, conforme a la indicación realizada por uno de los sujetos sobre el destino final del trayecto, lugar en donde los hicieron pasar corriendo y les pegaban palmaditas en la cola.

Si bien en esa misma jornada Alba Cristina Masseroni no fue interrogada bajo tortura, su cónyuge no siguió esa suerte, ya que en horas de la noche aquella escuchó cuando ello ocurría, como los gritos que profería pidiendo por ella y por su madre.

Allí sus captores los hicieron comer juntos sobre un banco encapuchados, y Masseroni sólo tomaba agua cuando aquellos le decían que no sería torturada.

En otra jornada, Pedro Hugo Labbate Rotola fue alojado en los denominados “tubos” ubicados a distinto nivel que aquella, desde donde le decía a Masseroni “gorda, escuché que vamos a salir”.

Luego la pareja fue trasladada a otro lado, lugar donde Masseroni fue torturada con picana, amenazada con hacerle el “submarino” y golpeada en su panza, porque querían saber si se encontraba embarazada.

Finalmente fueron conducidos a un tercer lugar donde Masseroni debió ser cargada conforme a su desmejoramiento físico y donde aquella no volvió más a escuchar a su esposo.

Desde allí, a los pocos días, la nombrada fue liberada a cinco cuadras de la casa de una tía suya ubicada en la Capital Federal, devolviéndole sus captores el reloj, su libreta universitaria, sus documentos y su dinero.

Alba Cristina Masseroni que permaneció en cautiverio por espacio de 12 a 15 días, recibió llamadas de sus captores en el curso de ese mismo año. El primero, al poco tiempo de ser liberada, que atendió su madre y les indicó su horario de arribo. En la hora indicada, fue llamada para saber cómo estaba y al preguntar por su esposo le refirieron que se preocupara por ella, tratándose del interlocutor quién la habría torturado con picana eléctrica en el primer predio donde estuvo alojada.

A fines de ese año nuevamente fue llamada por sus captores para informarle que tenían una agenda suya y se la querían devolver, a lo cual aquella les manifestó que no la quería ir a buscar, y en tal caso que se la enviaran o sino que la quemaran.

Cuando les preguntó por su esposo le manifestaron que se olvidara de él, que no estaba en sus manos.

Finalmente, años más tarde, el cadáver de Pedro Hugo Labbate Rotola fue identificado por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, cuyo cuerpo totalmente desprovisto de prendas había sido hallado el día 7 de agosto de 1976 en el km. 35 del Arroyo Morales, González Catán, Partido de La Matanza, circunstancia que motivó la instrucción de la causa n° 9189, caratulada “Hallazgo cadáver- Víctima N.N. (Masculino)” con

intervención del Juzgado en lo Penal n° 4 de Morón, restos que fueran inhumados en la sepultura 437-4-0 del Cementerio de Gral. Villegas e inscripta su defunción como N.N. en el Acta nro. 982-B ante la Delegación San Justo del Registro Provincial de las Personas.

Debe aclararse que la privación de la libertad de Alba Cristina Masseroni y Alberto Labbate, los tormentos que padeció el matrimonio, como el homicidio de Pedro Hugo Labbate Rotola no se encuentran abarcados por el objeto procesal de este debate al no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, el hecho descrito se encuentra probado con la certeza exigida para esta instancia plenaria, en primer lugar, con el testimonio prestado por Alba Cristina Masseroni, quien de manera elocuente en la audiencia de debate narró poco a poco cómo se produjo la detención de su esposo y la suya propia, como también los lugares que transitó durante su cautiverio, los padecimientos físicos de los que fueron ambos víctimas, la circunstancia en que no volvió a tener contacto con su marido, y los llamados formulados por sus captores cuando recuperó su libertad en que obtuvo inciertas respuestas respecto al destino final de aquél.

Dicho testimonio encuentra adecuado correlato en los producidos por Juan Carlos Labbate y Antonio Labbate en el debate, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la privación de la libertad de la víctima, como en lo relativo a la intervención de efectivos policiales de la jurisdicción junto al grupo armado de civil en el periplo que demandó la efectiva aprehensión de Pedro Hugo Labbate Rotola y en los trámites realizados y averiguaciones producidas para establecer su suerte.

Refuerzan documentalmente el estadio de certeza adelantado, los trámites de las acciones de hábeas corpus n° 13.395 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19 de esta Ciudad, Secretaría n° 159; n° 140 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 4; n° 3493 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, Secretaría n° 13; y n° 420 del registro del Juzgado Nacional en lo

Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, como el producido en el marco del expediente n° 37.424, caratulado “Labbate, Pedro Hugo s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28, Secretaría n° 122, ya que en todos ellos, una y otra vez durante los años 1976 y 1977, se da cuenta de las circunstancias en que se produjo el suceso, contestes al conocimiento que fuera adquirido en la audiencia de debate a partir de los testimonios escuchados.

Con alto valor indiciario coadyuvan las constancias que ofrecen los legajos conformados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas n° 2873 correspondiente a la víctima, n° 3053 correspondiente a Alberto Labbate, n° 3278 correspondiente a Alba Masseroni y n° 409 correspondiente a Susana Soro de González, ésta última de conocimiento de la anterior y a quien avistara en un momento de su cautiverio conforme lo indicara en la audiencia de debate.

Las fotocopias certificadas del expediente L79 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, caratulado “Pedro Hugo Labbate” junto con las correspondientes a la causa n° 242, caratulada “Denuncia- Cavallo del Valle, Luis N y otras”, del registro del Juzgado en lo Penal n° 7 del Departamento Judicial de Morón, expediente que integra el legajo n° 210 formado en la causa n° 44, contienen muestras documentales y periciales que zanzan, sin lugar a dudas, que el cuerpo hallado en sede provincial el día 7 de agosto de 1976 correspondía a quien fuera en vida Labbate Rotola.

Finalmente, las constancias reunidas y que concluyen con la sentencia recaída en el expediente n° 69.678/95, caratulado “Labbate, Pedro Hugo s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6 de esta Ciudad, junto a las notas periodísticas publicadas en los Diarios La Voz del día 1/11/82 titulada “Publican en Italia una lista de desaparecidos” y del Diario La Opinión del 8/3/77 titulado “Hábeas corpus”, como los listados de estudiantes detenidos desaparecidos en “Carta Abierta a los estudiantes desaparecidos de Capital”

del día 21/9/82 y de italianos detenidos desaparecidos, éstos últimos aportados por la querrela, constituyen más muestras documentales que coronan el análisis del hecho como la convicción alcanzada.

Caso en que resultaron víctimas Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho y Manuela Santucho (n° 94):

Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho fueron privadas de su libertad el día 13 de julio de 1976, en horas cercanas a la medianoche, por un grupo compuesto por al menos dos personas munidos de armas cortas y largas que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, que violentó la puerta del departamento n° 7 que aquellas ocupaban en la avenida Warnes 735 de Capital Federal, revolvió su interior y procedió a conducir las detenidas junto a Alicia Raquel D'Ambra, previo permitirle a Cristina Navajas dejar a sus dos hijos, como así también al hijo de Manuela Santucho, al cuidado de los vecinos del departamento "8" con la indicación de que se comunicaran con su madre para que retirase a las criaturas.

Las nombradas Cristina Silvia Navajas Gómez, Manuela Santucho y Alicia Raquel D'Ambra, ésta última no alcanzada por el objeto procesal de este debate por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio, fueron conducidas al centro de detención denominado "Automotores Orletti", donde permanecieron en cautiverio al menos durante el curso del mes de julio de 1976. Posteriormente fueron alojadas en los centros denominados "Protobanco" y "Campo de Mayo" en períodos inciertos y finalmente son trasladadas al llamado "Pozo de Banfield", en donde permanecieron detenidas hasta el día 25 de abril de 1977, fecha en que se dispusiera sus traslados a un destino incierto.

Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho permanecen a la fecha desaparecidas.

La materialidad del hecho en los términos que fueran descriptos se encuentra acreditada en virtud del plexo probatorio colectado en el curso del debate.

En ese aspecto y con relación a la detención de Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho, contamos en primer lugar con el testimonio de la fallecida Amelia Álvarez, vecina de las nombradas, incorporado por lectura al debate (fs. 1050 de la causa n° 42.335 bis, caratulada “Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/ querella” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 6), quien en forma elocuente relató la irrupción armada en el inmueble de la calle Warnes 735 de esta Ciudad, como la detención de las víctimas de autos.

La nombrada, ocupante del departamento “8” del piso 2°, en esa ocasión, indicó que el día 13 de julio de 1976, alrededor de las 0.30 horas, personas que se identificaron como policías tocaron su puerta “para que cuidara a tres “criaturas que estaban llorando”. Los mismos estaban uniformados.

Indicó que se trataban de dos policías, uno alto, el oficial, y uno más bajo, el agente, que vestían uniformes “como de fajina” y que estaban armados con armas cortas y largas.

La declarante se “encargó” de los chicos, a la vez que una joven, que aludió ser la madre, le refirió que llamara a la suya para que “viniera a buscar a los chicos”, permitiéndole así el personal policial que le anotara su número telefónico para luego llevársela junto a otra muchacha.

Por tal motivo llamó desde el departamento de donde “se llevaron a la gente” –n° 7- a la madre de esta persona “detenida”, inmueble que advirtió que se encontraba todo “revuelto”.

Una hora después llegó una mujer y un hombre y se llevaron a los niños.

Nélida Cristina Gómez de Navajas, madre de la víctima Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, en forma anticipada al debate conforme lo autoriza el art. 357 del Código de Procedimiento Penal, prestó su testimonio en este proceso.

De manera concordante con la anterior, la testigo sostuvo que el día 13 de julio de 1976 en horas de la noche recibió una llamada telefónica de

una mujer que le dice “Ay señora, venga por favor rápido a buscar a los nenes que están llorando”, y le cuelga.

Frente a ello sintió un presentimiento de que algo pasaba y le dijo a su hijo Jorge que se encontraba con ella que se vistiera, interín en que volvieron a llamarla, esta vez un hombre sumamente nervioso, a quien le preguntó que por favor le dijera que sucedía, respondiéndole que se trataba de un vecino, que se habían llevado a las chicas y le tocaron el timbre para dejarle a los chicos.

De ese modo se dirigieron a la calle Warnes 735, inmueble que al llegar tenía abierta la puerta desde donde podían escuchar el llanto de las criaturas.

“Subieron y encontraron a esta gente junto con un pastor, muy nerviosos. Que miro y vio a su nietito mayor de 2 años y medio Camilo que estaba dormido, y sobre una mesa estaba el otro de nueve meses y medio de nombre Miguel, además de otro bebe de un 1 año y medio que se dio cuenta que era el hijo de Manuela Santucho, pero que en verdad no lo conocía”.

Cuando preguntó sobre lo sucedido, “le indicaron que una mujer jovencita, parecida a ella, les toco el timbre” junto a un sujeto vestido con borceguíes, quien le permitió que les dejara a los vecinos el número de teléfono de ella para que pasara a buscar a los nenes.

Antes de retirarse del lugar “echó un vistazo a ese pequeño departamento que no conocía y que ni sabía que existía” -n° 7 que ocupaban las víctimas-, donde observó máquinas de escribir y los títulos de Manuelita y de su papá don Francisco que era martillero.

Una vez en su casa se contactó con un abogado que concurrió a las 7.00 horas de la mañana, que aclaró fue el único que en ese momento presentó un recurso de habeas corpus y se lo aceptaron, conociendo así que supuestamente se habían llevado a las chicas a la comisaría para hacerles unas preguntas y que después venían.

Al día siguiente a las 6.00 de la mañana se comunicó con su yerno que se encontraba en Europa, indicándole que por la noche se habían

llevado a Silvia y a “Nenita” y otra chica que era Alicia D’Ambra, a quien no conocía, ni sabía quien era.

Recordó que a los ocho días del hecho volvió al departamento de la calle Warnes para buscar ropa de los chicos, advirtiendo en ese momento que la traba de la puerta había sido forzada no obstante encontrarse cerrada.

Sostuvo también, que el día después de producido el hecho recibió una llamada a las cuatro de la mañana, y si bien aclaró, que cuando lo comentó le decían que debía estar medio mal de la cabeza, en esa llamada le dicen “mamá los nenes están con vos” y ella contestó si querida tengo a los 3, “cómo a los tres, Becha no se llevó a Diego” y ella le dice que no, acá no paso nadie”. Le preguntó si estaba bien y le respondió que si y que iba a tener noticias suyas, lo que nunca sucedió.

Muchos “cuando comentó que tuvo esa llamada pensaban que estaba loca, pero no, era la voz de su hija”.

A quienes se lo comentó le dijeron que su hija estaría en Coordinación Federal por dos días y luego seguramente la pasaron a “Orletti”. Le dijeron también que era probable quisiera saber que los nenes estaban con ella y que seguramente le deben haber permitido llamar y cuando ella le hizo preguntas le cortaron la comunicación.

Indicó que cuando Becha, que era esposa de otro Santucho apareció en su casa y le contó que se habían llevado a las chicas, le informó que a Carlos también se lo habían llevado ya que no había vuelto a dormir. La nombrada le manifestó que tenía la consigna de que si no venía, ella debía irse.

Por otra parte le contó a Becha que su hija Cristina le preguntó a ella cómo era que no se lo llevó a Diego, el hijo de Manuela Santucho, a lo cual le dijo que no se lo podía llevar por que no volvía a la casa ya que tenía mucho miedo.

Recordó que cuando fue nuevamente al departamento de su hija retiró prendas de ella y de Manuela Santucho, además de la cartera de la primera, en la cual, como su yerno se encontraba en Europa y se carteaba con ésta, encontró una misiva en donde le comentaba, entre otras cosas de

sus hijos, que iba a ir al médico porque estaba preocupada “porque ya tengo dos faltas”, como diciendo que podía estar embarazada.

Sobre la búsqueda de su hija indicó que tuvo testimonios, es decir, de esos dos días que estuvo en Coordinación y que luego la pasaron en “Orletti”.

Sobre la estadía en ese centro de detención indicó que la vio la “chica de Michelini”. También el doctor Rodríguez Larreta que había venido porque habían atrapado a su hijo que estaba radicado en la Argentina. “El la llamó y le dijo que había conocido a Cristina”, pero lógico, la conoció en un momento en que la habían torturado terriblemente.

No obstante, de la tortura quien habló fue la chica de Michelini, que dijo que en ese momento en “Orletti” no había criaturas y que solamente Cristina Navajas estaba embarazada, y pese a la feroz tortura no perdió la criatura.

A Manuela Santucho y a Alicia D’Ambra también las vieron ahí.

En el año 1984 es informada por Jorge Baños en la CONADEP que “una chica que era de una fábrica trajo una declaración, en donde explicó que la tuvieron detenida y que después la liberaron. Cuando le preguntaron a quienes vio, la muchacha habló mucho de la doctora Santucho y también la nombró a Alicia D’Ambra. Aclaró, que si bien no hizo un nombramiento especial de Cristina sabía que siempre permanecieron juntas.

Cuando se entrevistó con la chica, ésta le comentó que sabía que en el lugar había dos embarazadas, una bastante avanzada y otra poco. “Ella le dijo entonces, bueno la que estaba de poco era Cristina”.

Después de ello no volvió a tener noticias de la joven, hasta que alguien le habló de “Pozo de Banfield”. En el año 1977 Adriana Calvo de Laborde le hizo una llamada a su casa, en donde le indicó que las chicas estaban bien y le cortó.

La nombrada Calvo estuvo en “Pozo de Banfield” hasta el 25 de abril de 1977, y le contó que “en los momentos en que les daban permiso para ir al baño, ella se acercaba a Manuela Santucho y conversaba, ocasión en que había conocido a Cristina y a Alicia D’Ambra”.

Sostuvo que Calvo fue la última persona que habló con Cristina que ella supiera, y que su hija no le dijo nada respecto de si había alumbrado.

Frente a esa noticia y por pedido suyo, fue autorizada por el juez a asistir al reconocimiento realizado en el centro de detención denominado “Pozo de Banfield” que fuera realizado con las personas que habían estado allí detenidas, oportunidad en que justamente Adriana Calvo le explicó cómo era el lugar originariamente, que estaban las 24 hs con una lamparita prendida, mañana, tarde y noche y que “no había ni siquiera un jergón, era una cosa de cemento, y ahí estaban las 3 chicas”.

También indicó que Sara Rita Méndez, a quien conoció tiempo después le señaló que había estado con Cristina en “Orletti”.

Ante la detención de Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho, sus familiares interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes: expediente n° 370 -legajo de prueba en causa n° 44- caratulado “Santucho, Manuela Elmina de Rosario - D’Ambra, Alicia Raquel -Navajas de Santucho, Cristina-”; hábeas corpus presentado en favor de Cristina Silvia Navajas de Santucho, n° 40.620, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, ex-Secretaría n° 9; n° 15.667, caratulado “Santucho, Cristina Silvia Navajas de damnif. por privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15 de esta Ciudad, Secretaría n° 146; n° 7440, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus presentada en favor de Manuela Santucho del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11; y n° 3579, caratulado “Santucho, Manuela Elmina del Rosario s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 13.

Las denuncias formuladas ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que motivaran la formación de legajos n° 62 y 63 correspondientes a las víctimas se adunan indiciariamente a la prueba documental antes reseñada, máxime que comprendían diversas constancias de las gestiones realizadas por el entorno de las víctimas ante el Ministerio del Interior, las Naciones Unidas, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en dirección de establecer el destino que tuvieran aquellas.

Por su parte Blanca Rina Santucho, hermana de Manuela y cuñada de Cristina, declaró en el debate en qué circunstancias encontrándose en el exterior se enteró de la detención de las nombradas Navajas y Santucho.

También que a través de los diarios tomó conocimiento de la muerte de su hermano Carlos en “Orletti” en presencia de Manuela y de Cristina.

Respecto a la noticia de las detenciones de las víctimas indicó que conoció que el día 13 de julio de 1976 Cristina llamó a su madre para que recogiera a los hijos de ella y de Manuela.

Supo además que aquellas estuvieron en “Orletti” y en otros centros de detención y a través del testimonio de una sobreviviente del “Pozo de Banfield” sabía que Manuela y Cristina fueron trasladadas el 21 de abril de 1977.

Aclaró que el último contacto que mantuvo con Manuela Santucho fue en el departamento de la calle Warnes 738 de esta Ciudad, inmueble en donde habían vivido juntas cuando estudiaban.

En otro orden, los testigos Alicia Raquel Cadenas Ravela, Nelson Eduardo Deán Bermúdez, Margarita María Michelini Delle Piane y Sergio Rubén López Burgos, han sido contestes en recrear en la audiencia de debate la detención en el mes de julio de 1976 de Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho en las instalaciones del centro de detención “Automotores Orletti”.

Alicia Raquel Cadenas Ravela, detenida en época contemporánea al hecho, sostuvo que fue alojada en el centro de detención “Automotores

Orletti” desde el día 14 al 24 de julio de 1976, para luego ser trasladada a la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Sostuvo que en ese centro de detención se encontraban Manuela Santucho, la esposa del hermano de aquella a que llamaban “Beba” (Cristina Navajas) y Carlos Santucho, a quien mataron allí frente a todos ellos.

Respecto de Manuela y Beba tenía la sensación que ya estaban en ese lugar pero desconocía cuánto tiempo antes.

Indicó que llegó a hablar con Manuela, que era “muy valiente, muy corajuda”. Aseguró que vio a las dos y que la última vez que las escuchó fue el 18 de julio de 1976.

Respecto de Carlos Santucho también alojado en ese lugar recordó cuando fue obligado por sus captores a comer, pese a que “ya desvariaba”.

Como no quería, llamaron a su hermana para que así lo hiciera sino lo iban a matar; pese a lo cual, no quiso comer y lo mataron.

“había un tanque, lo llenaron de agua, lo ataron, le metieron la cabeza y esperaron que pataleara para que este muerto”.

Al otro día, llamaron a las dos (Manuela y Cristina) porque habían matado a Roberto Santucho y le hicieron leer a Manuela la nota publicada en el diario en voz alta. “Después se las llevaron de los pelos, escucharon gritos de las dos y se las llevaron en un camión y nunca mas las vio u oyó”.

Estimó que ese traslado ocurrió entre el día 19 o 20 de julio y no recordó si en ese lugar había otra mujer embarazada además de “Beba”, ya que de ello se enteró porque los guardias decían “traé a la embarazada”.

Nelson Eduardo Deán Bermúdez, detenido el día 13 de julio de 1976 y alojado en ese mismo centro de detención, contó en el debate que permaneció allí por espacio de diez o doce días para luego ser trasladado a la República Oriental del Uruguay.

Allí pudo ver a otros uruguayos que conocía de actividades políticas y que los argentinos eran tres: dos mujeres, una de ellas embarazada y un señor.

Sostuvo que pudo constatar el nombre de Manuela Santucho porque en una oportunidad le hicieron leer una crónica de la detención de su hermano. Otro señor, que también era de apellido Santucho, hermano de ésta, fue asesinado delante de ellos.

Le encadenaron los pies y lo metieron en un tacho con agua. A la mujer embarazada le decían “Beba” y cree que se llamaba Cristina.

Por su parte Margarita María Michelini Delle Piane explicó en la audiencia de debate que su detención se produjo en el mes de julio de 1976 y que permaneció parte de su cautiverio en el centro de detención “Automotores Orletti”.

Con relación a las personas de nacionalidad argentina allí alojadas, señaló que escuchó que llamaban a una mujer Manuela Santucho y a otra que estaba embarazada le decían que era la novia de un “Santucho”. A ambas las acosaron mucho. A Manuela le hicieron leer una nota de la muerte de su hermano y a la otra la cargaban, además de “picanearla ahí mismo”. No supo decir que pasó con ellas pero sí que las maltrataron mucho y que en ese lugar mataron a otro Santucho delante de ellos.

Finalmente, Sergio López Burgos contó en el debate que fue detenido el día 13 de junio de 1976 y conducido al centro de detención “Orletti”.

Respecto de los argentinos allí alojados sostuvo que en el lugar se encontraban Manuela Santucho, “Beba” Navajas y Carlos Santucho, último que fue asesinado delante de ellos.

Señaló que “Beba”, Manuela y Carlos Santucho fueron sometidos a torturas, no pudiendo el último aguantar los interrogatorios y “se volvió loco”.

A Manuela le hicieron leer la crónica de la muerte de su hermano.

La citada prueba testimonial, por demás elocuente, encuentra en las constancias que conforman la causa n° 42.335 bis, caratulada “Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/ querella” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 6, incorporada al debate un claro respaldo documental.

Respecto a la estadía y cautiverio de Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Santucho en otros centros de detención, han sido claros y contestes los testimonios brindados en la audiencia de debate por los testigos y víctimas de hechos similares, Mercedes María Alicia Borra y Adriana Lelia Calvo, quienes incluso conversaron con aquellas conociendo así la génesis de sus detenciones.

La primera recordó en la audiencia las instancias en que se produjo su detención el día 27 de julio de 1976 en una galería comercial ubicada en la Avenida Rivadavia al 4300, por efectivos militares y policiales, uniformados con armas largas, operativo en el cual intervinieron patrulleros de la Policía Federal Argentina y camionetas del Ejército.

Luego de precisar circunstancias vinculadas a su cautiverio y a su alojamiento en un centro de detención ubicado en la zona de Puente 12 y Camino de Cintura, Provincia de Buenos Aires, precisó que había mucho silencio en el lugar y sólo se escuchaba el ruido de los autos que circulaban por la carretera.

“Hacía mucho frío, se pusieron pegadas las unas a las otras”, refiriéndose a las otras mujeres allí detenidas.

Estas chicas tenían un olor nauseabundo. A la chica de la derecha le dijo su nombre y le cuenta sobre su detención. Ella a su vez le contó que era Silvia Cristina Navajas de Santucho y que estaba embarazada de dos meses y que era la cuñada del jefe del ERP, Roberto Santucho que había muerto pocos días antes.

La mencionada Navajas también le narró que “estaban detenidas hace 15 días y eran 11 chicas y todas venían del mismo lugar”. Le dijo además, que su esposo era Julio Santucho y que éste se encontraba fuera del país.

Adriana Lelia Calvo a su turno indicó en la audiencia de debate que conoció a Manuela Santucho y a Cristina Navajas en el “Pozo de Banfield” en el mes de abril de 1977.

Ella llegó el día 15 de ese mes proveniente de la Comisaría de La Plata, habiendo dado a la luz en el automotor durante en el trayecto a ese lugar.

Allí y en un mismo calabozo estaban Manuela, Raquel y Cristina, con quienes estuvo por 24 horas, sabiendo por ellas que habían sido secuestradas el día 13 de julio de 1976 en la casa y que fueron llevadas a “Automotores Orletti”.

Las nombradas además le narraron con detalle las torturas que les inflingieron, e incluso Manuela le contó que el día que asesinaron a su hermano Roberto Mario la obligaron a leer el artículo del diario en voz alta. También que ese mismo día su otro hermano Carlos había sido colgado de los pies con una cadena y sumergido en un recipiente con agua varias veces hasta que lo mataron y que a ella la torturaron después.

La testigo señaló que ambas víctimas le confiaron que hacía una semana que estaban en ese lugar y que habían sido también alojadas en Campo de Mayo.

Finalmente Calvo indicó que en ese mes de abril de 1977 se produjo un traslado de detenidos muy importante, entre 40 o 45 personas, entre los cuales estaban Cristina, Manuela y Raquel, siendo la última vez que las volvió a ver.

El caudal probatorio analizado hasta aquí encuentra como corolario los testimonios de Julio César de Jesús Santucho prestado en el debate y del fallecido Santiago Eduardo D’Ambra recibido en el marco del legajo n° 370 que fuera incorporado.

El primero, no obstante hallarse en el exterior al momento del hecho, brindó un pormenorizado relato de las noticias que fue recibiendo desde el día siguiente en que el mismo se produjese, como de las gestiones que se intentaron para conocer el destino de las víctimas.

En ese sentido narró en la audiencia que conoció la noticia de la detención de su esposa Cristina Navajas, su hermana Manuela Santucho y otra persona de apellido D’Ambra en forma telefónica el día 14 de julio de 1976 al llamar desde Europa a través de su cuñado y su suegra.

Indicó que el departamento donde ocurrió el hecho, Warnes 735 depto. 7, había sido comprado por sus padres.

Cristina y Manuela se habían tenido que ir a vivir ahí porque se habían quedado sin casa.

Su suegra le contó que por la noche se presentó un grupo de policías y militares que les dicen que las tienen que acompañar y que ellas se dieron cuenta que no iban a volver más.

Cristina le pidió a la vecina si podía dejar a los chicos –ahí había tres niños, entre ellos Diego Genoud. Esta mujer llamó y mi suegra fue a la una y media, dos de la mañana a buscar a los chicos.

Su suegra presentó habeas corpus. Desde Italia también el declarante hizo denuncias por las personas desaparecidas, pero aclaró que nunca se recibió información por parte del Estado Argentino.

Supo por testimonios de ex desaparecidos, que tanto Cristina como Alicia D’Ambra estuvieron juntas todo el período, las vieron en distintos campos de concentración, entre ellos “Automotores Orletti”.

A través de Rodríguez Larreta que lo visitó en Europa supo que éste vio a Cristina, a Manuela y a Carlos en “Orletti” y que éste fue asesinado delante de todos los detenidos en una fiesta que hicieron las personas que dirigían el lugar el día 19 de julio de 1976 para festejar la muerte de su otro hermano, haciéndole leer a Manuela la noticia del diario.

También indicó que tomó conocimiento que además fueron vistas en el “Pozo de Banfield” hasta el mes de abril de 1977, siendo las tres alojadas en una celda.

Que por comentarios de su suegra supo que Cristina podía encontrarse embarazada por las anotaciones en una carta que había empezado a escribirle y que aquella había encontrado.

Indicó que muchas de las personas que las vieron dicen que Cristina estaba embarazada y que Mercedes Borra que la vio en “Protobanco” le indicó que estaba embarazada.

Si bien Santiago Eduardo D’Ambra tampoco ha sido testigo presencial del hecho, su testimonio resulta conteste con el universo probatorio valorado, en cuanto que la detención de su hija se produjo junto

a las víctimas de autos y que fueran alojadas en los centros de detención que fueran referidos párrafos antes.

Finalmente, los ejemplares de los libros “Nosotros los Santucho” de Blanca Rina Santucho de la Editorial “Nuestra América”, “Los últimos guevaristas” de Julio Santucho de la Editorial “Ediciones B Argentina” y “Mujeres Guerrilleras” de Marta Diana de la Editorial “Booket” del grupo Planeta, aportan al análisis realizado sólo un valor indicial respecto a la persecución de los integrantes de la familia Santucho y sus ideas.

Caso en que resultó víctima Oscar Horacio Cravotti Penella (n° 95):

En ocasión de requerir la elevación a juicio del caso, el señor Fiscal de la etapa anterior ha tenido por acreditado que Oscar Horacio Cravotti Penella fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del 15 de julio de 1976, desde el domicilio ubicado en la calle de la calle Echandia N° 4558, 1° piso, departamento nro. “4” de la Capital Federal, en momentos en que un grupo de personas armadas que vestía de civil y que se identificaron como pertenecientes a “Fuerzas Conjuntas”, irrumpieron en el inmueble, tras colocar un explosivo en la puerta de entrada. Desde entonces, permanece desaparecido.

Sin embargo, se impone que el Tribunal formule algunas precisiones, atendiendo a los principios que rigen la valoración de la prueba en esta etapa plenaria.

Tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia, que uno de los objetivos que intenta alcanzar el proceso penal es acerca de la verdad real u objetiva.

Es decir, aquella verdad vinculada a la hipótesis delictiva objeto del procedimiento, a la cual solo se arriba luego de valorar el plexo probatorio legítimamente incorporado al proceso, y que de esa manera el Tribunal de Juicio pueda adquirir la certeza acerca de lo acontecido.

De ahí, es que la prueba como elemento o dato objetivo introducida legalmente en el proceso debe ser susceptible de producir en el ánimo de

los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación.

De ese modo, ella conformará una fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva que el proceso penal aspira a descubrir, como finalidad inmediata, que se constituirá en la base de la actuación justa de la ley sustantiva.

En el caso tratado, el Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 1152 correspondiente a la víctima, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ilustran las constancias documentales que lo componen.

No obstante, la imposibilidad de los acusadores públicos y privados de respaldar la “notitia criminis” que fuera formulada por el padre de la víctima ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas mediante otros medios de prueba legítimamente incorporados al debate, impide que el Tribunal, siguiendo los dictados y lineamientos de la sana crítica, pueda arribar a la certeza apodíctica que reclama esta instancia del proceso, y que permita válidamente y con seriedad, sustentar un reproche penal al acusado por la conducta disvaliosa que emana del caso.

USO OFICIAL

Caso en que resultó víctima María Cecilia Magnet Ferrero (n° 96):

María Cecilia Magnet Ferrero fue privada de su libertad el día 16 de julio de 1976 en horas de la madrugada, del departamento “15” del piso cuarto del inmueble ubicado en la Avenida Córdoba 3386 de esta Capital Federal, junto a su esposo Guillermo Alfredo Tamburini, por personas en número indeterminado y con la participación de móviles policiales y del Ejército que habían bloqueado la arteria.

Desde entonces la nombrada Magnet Ferrero como su cónyuge, permanecen desaparecidos.

Debe aclararse en primer lugar, que la privación de la libertad de Guillermo Alfredo Tamburini no integra el objeto procesal de este debate, por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, la materialidad del hecho descripto surge demostrada inequívocamente a partir de las constancias obrantes en el legajo n° 1110 correspondiente a la víctima, labrado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en cuanto a que el hecho en trato ha ocurrido en el contexto que ilustran las constancias documentales que lo componen. Del mismo modo así lo reflejan las que obran en el legajo n° 699 de Guillermo Alfredo Tamburini, esposo de aquella y detenido en la misma ocasión.

No obstante que quienes han formulado la denuncia del hecho ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas no han presenciado el mismo, sino conocido su existencia por terceros, han acompañado en el marco de dichos legajos constancias relativas a las distintas gestiones efectuadas para conocer sus paraderos por intermedio de la Embajada de Chile y el Arzobispado de Santiago Vicaria de la Solidaridad, que sumadas a las remitidas a través de la Dirección Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, vinculadas a las realizadas en la República de Chile, obrantes a fs. 1674/1676 del legajo de Instrucción Suplementaria, y las agregadas a fs. 1942/2008 remitidas por la Embajada de Chile, constituyen serios indicios en la tarea de reconstruir la verdad material del hecho, y que indican sin lugar a dudas que la militancia que desarrollaban ambos fue el motivo de sus persecuciones por integrantes de la DINA en la República de Chile, y en el país como corolario de la coordinación de aquella agencia con dependencias y autoridades que detentaban el poder en la República Argentina en esa época.

Es determinante en el aspecto de tiempo y lugar de la producción del hecho el testimonio de Ulises Alejandro Penayo recibido vía consular, obrante a fs. 3842 e incorporado al debate, ya que si bien tampoco presenció el momento exacto de la detención de la pareja, arribó al inmueble en horas tempranas de la mañana de ese día cuando permanecía

bloqueada la artería por autos de la policía y militares, conociendo así y allí mismo, que dicho procedimiento respondía a aquella circunstancia.

Dicho aspecto se enriquece con las declaraciones testimoniales vía consular también incorporadas al debate de Horacio Alberto Tamburini y de Mariana Isabel Magnet Ferrero, y con la documentación aportada por el primero en esa ocasión, en particular la carta titulada “Pide búsqueda y libertad de hijo y nuera” de fecha 16/8/76 presentada al Ministro Harguindeguy por Horacio Alberto Tamburini.

Por su parte la prueba documental se refuerza con las instancias del trámite de la causa n° 32.273, caratulada “Tamburini, Guillermo interpone recurso de hábeas corpus en favor de Guillermo Alfredo Tamburini y de María Cecilia Magnet Ferrero de Tamburini” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 117, acción interpuesta el día 21 de julio de 1976, con independencia del resultado adverso obtenido ante la respuesta negativa de la Policía Federal Argentina al requerimiento formulado.

Finalmente la nota publicada en la página 9 de la Revista Argentina de Sociología, Año 4, n° 6, Mayo-Junio de 2006 incorporada al debate, se erige como un homenaje a la víctima aún desaparecida, y si bien no reviste entidad documental aporta un elemento más a la convicción procesal arribada.

Caso en que resultaron víctimas Héctor Saraceno y Haydée Noemí Zagaglia Freddi (n° 97):

Héctor Saraceno y Haydée Noemí Zagaglia Freddi fueron privados de su libertad el día 16 de julio de 1976, alrededor de las 3.30 horas de la madrugada, por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil que dijeron pertenecer al Ejército Argentino, del departamento “B” del piso 2° del inmueble ubicado en la calle Combate de los Pozos 1385 de esta Capital Federal.

En esa misma jornada y en horas previas, cercanas a la una o dos de la madrugada, personal armado algunos vestidos de civil y otros con ropas del Ejército irrumpió en el inmueble de la calle Rodríguez Peña 264 de la Localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, correspondiente a los padres de la víctima Zagaglia Freddi, preguntando por ella bajo intimidación de armas de fuego a sus ocupantes y revisando todo el lugar.

Tanto Héctor Saraceno y Haydée Noemí Zagaglia Freddi a la fecha permanecen desaparecidos.

La materialidad del hecho descripto se encuentra probada, en primer lugar, con el testimonio de Esther Dora Freddi de Zagaglia, recibido en forma anticipada al inicio del debate por aplicación del artículo 357 del Código Procesal Penal.

La nombrada relató de manera elocuente no sólo la manera en que el grupo armado ingresó en horas de la madrugada a su domicilio sino también la forma en que fueron intimidados cuando se la interrogaba sobre el domicilio de su hija.

Indicó así, que entró un montón de gente, uno se fue a la pieza de su mamá y le apuntó, otro a su cuarto y apuntó a su marido y otro le apuntó a ella en el pecho con un revólver y la llevó hasta la puerta de la cocina, donde quedó parada y le preguntaban por su hija.

Agregó que su hija no estaba en su casa sino en el departamento de su compañero, y revisaron la casa, sus papeles, todo y no encontraron nada. Ignoró cómo obtuvieron la dirección del compañero de su hija, Héctor Saraceno, ya que entró uno de afuera y le dijo al que la apuntaba en el pecho, que ya tenían la dirección que era en la calle Combate de los Pozos.

Al día siguiente del hecho su marido fue a la casa del compañero de su hija y los vecinos le dijeron que se la habían llevado a la madrugada, por lo que estimaba que ello ocurrió después de que estuvieran en su casa.

Por su parte, el testimonio del fallecido Roberto Marcelo Farías Billoni incorporado al debate, prestado a fs. 43/45 del expediente caratulado “Saraceno Héctor s/ privación ilegítima de la libertad”, causa 591, identificada como legajo 1011 de la causa n° 450 y a fs. 32/33 de la causa n°

14.309, caratulada “Saraceno, Héctor s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30, Secretaría n° 164, reafirman la convicción arribada con relación a la comprobación del hecho en los términos expresados.

El nombrado, que en esa época se desempeñaba como encargado del edificio de la calle Combate de los Pozos 1385 de esta Ciudad, es ubicado en su domicilio particular cercano al lugar a las 3.30 horas de la madrugada por un grupo de cinco personas vestidas de civil, dos de ellos blandiendo ametralladoras, que le manifestaron pertenecer al Ejército Argentino y le impusieron que los acompañara al referido inmueble.

Indicó que en la entrada del lugar había otros cinco individuos más, quienes le ordenaron que prendiera las luces de los pasillos ya que se dirigían al departamento “B” del piso segundo.

En forma previa le exhibieron la fotografía de una mujer, a quien reconoció por frecuentar el lugar, le hicieron tocar el timbre del departamento, ubicándose tras él el grupo armado. Al anunciarse al joven inquilino y éste abrir la puerta sin sacar la cadena de seguridad, es apuntado por el grupo armado para que retirase la cadena, lo que así hizo.

De ese modo ingresaron al inmueble, y le ordenaron a Farías Billoni que se retirase, informándole en ese momento una palabra como salvoconducto para que pudiera egresar del edificio en razón del personal armado que quedó custodiando el frente.

Antes de retirarse pudo observar dos automotores Ford Falcón estacionados en la puerta y recién al día siguiente supo por comentarios de una vecina que el inquilino del piso 2° “B” junto a una señorita fueron retirados del lugar por el grupo armado.

También, y por dichos de aquella, conoció que horas más tarde se removieron muebles y bienes del departamento.

Los testimonios prestados en el debate por Horacio Miguel y Martha Norma Vengerow ilustran respecto de las condiciones en que quedara el inmueble luego del ingreso abrupto del grupo armado, que se repitió nuevamente luego de la detención de la pareja. El primero, como locador

del departamento a Saraceno, inquietado por el hecho ocurrido y por las quejas de los vecinos sobre los movimientos y ruidos que se producían desde el interior del inmueble, y la segunda, en su carácter de escribana pública, dando fe de la apertura del mismo a pedido de aquél y con la presencia del padre de la víctima, conforme así da cuenta el acta de comprobación que obra a fs. 50/52 del expediente 591, legajo 1011 de la causa 450, cuya firma reconoció en la audiencia pública.

Ante la detención de Héctor Saraceno y Haydée Noemí Zagaglia Freddi, sus familiares interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes expedientes: nro. 2571, caratulado “Saraceno Héctor s/ Hábeas corpus” del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “D”, Secretaría n° 8; n° 2438, caratulado “Haydée Noemí Zagaglia s/ Hábeas corpus” del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “D”, Secretaría n° 8; el caratulado “Saraceno Héctor s/ privación ilegítima de la libertad”, causa 591, identificada como legajo 1011 de la causa n° 450; legajo n° 1149 labrado en causa n° 450; n° 2766, caratulado “Saraceno Héctor s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, ex- Secretaría n° 15; n° 2983, caratulado “Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “P” su denuncia” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 31, Secretaría n° 119; y copias certificadas del n° 14.309, caratulado “Saraceno, Héctor s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30, Secretaría n° 164.

Las declaraciones testimoniales del fallecido Pedro Héctor Saraceno cuya incorporación al debate también fueran dispuestas, obrantes a fs. 2, 4/5 y 23/24 del expediente n° 591; a fs. 6 de la causa n° 2571 y a fs. 1 de la

causa 12.991; fs. 20/21 y 31, en el marco de la causa n° 14.309, caratulada “Saraceno, Héctor s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30, Secretaría n° 164, afianzan los elementos de convicción tenidos en cuenta para tener por acreditado el hecho tratado en los términos adelantados.

Por su parte, el trámite de la causa n° 12.991, caratulada “Saraceno, Héctor s/ hurto (N.N.)” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26 de esta Ciudad, Secretaría n° 155, respalda documentalmente la versión sostenida por Pedro Héctor Saraceno respecto de la sustracción del vehículo propiedad de la víctima que se encontraba estacionado en las inmediaciones del lugar, pero en modo alguno la hipótesis de que los captores de su hijo fueron quienes además, lo despojaron de ese bien.

La sentencia recaída en el marco del expediente n° 113.507/99, caratulado “Saraceno, Héctor s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 57 de esta Ciudad, que establece la desaparición forzosa de la víctima en forma presunta desde la fecha del hecho, coadyuva el estadio procesal arribado.

Finalmente, con carácter indiciario se enarbolan las constancias que componen los legajos n° 1755 y 3589 correspondientes a las víctimas labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que contienen no sólo diversas copias de las instancias de varios de los expedientes que fueran incorporados al debate, sino las denuncias radicadas ante ese organismo por la desaparición de la pareja, cuyos términos resultan contestes entre sí, y las diversas presentaciones efectuadas ante el Ministerio del Interior y ante el presidente de facto Jorge Rafael Videla, reclamando información sobre del destino de aquella.

Caso en que resultó víctima Enrique Walker Gardey (n° 98):

Enrique Juan Ricardo Walker Gardey, fue privado de su libertad el 17 de julio de 1976, aproximadamente a las 19.30 hs, en momentos en que

se encontraba viendo una película en el cine Moreno, sito en la Avenida Rivadavia 5050 de esta ciudad.

Al efecto un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina, irrumpieron en el cine en cuestión, hicieron prender las luces de la sala donde se proyectaba una película y buscaron a Walker Gardey entre los espectadores.

Una vez habido lo subieron a uno de los dos rodados en los que se desplazaban, una furgoneta Ford color blanco chapa patente D 171622 que estaba estacionada frente al local en cuestión y hasta la fecha permanece desaparecido.

La materialidad del hecho descripto se encuentra debidamente probada por los dichos incorporados al debate, por aplicación del artículo 391 inciso 3° del Código Procesal Penal, vertidos por la fallecida Edith Josefina Gardey a fs. 8 y siguientes del legajo n° 624 de la causa n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; a fs. 2/3 y 5vta. de la causa n° 15.003 y 5 de la n° 386, quien relató en forma detallada y circunstanciada lo acaecido respecto de la privación ilegal de la libertad de su hijo.

Los relatos en cuestión además encuentran sustento en las siguientes constancias documentales; las agregadas en el legajo CONADEP n° 2129 correspondiente a la víctima; las fotocopias certificadas de su legajo personal remitidas por Editorial Atlántida; la denuncia del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso 3376), O.N.U. y el Council on Hemispheric Affairs Internacional Press Institute de Zurich y Londres; el relato obrante a fs 219 y siguientes del libro “Los Periodistas Desaparecidos, Las voces que necesitaba silenciar la dictadura”, Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires, Grupo Editorial Norma Literatura; y las fotocopias de los recortes periodísticos de los diarios “La Nación”, “La Opinión” y “Buenos Aires Herald” y de la revista “Gente” que informan sobre el operativo realizado en el cine y la detención de Walker Gardey.

Finalmente, las constancias que componen los expedientes n° 15.003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21 de esta Ciudad, Secretaría n° 163 iniciado el 9 de junio de 1980 y 386/81, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, iniciado el 9 de septiembre de 1981, ambos instruidos por recursos de hábeas corpus interpuestos por Edith Josefina Gardey de Walker en favor de su hijo Enrique Juan Ricardo Walker, constituyen elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por aquella para intentar conocer el destino de su hijo o algún indicio de su suerte.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta lo actuado en la causa n° 39.992/00, caratulada “Walker, Enrique Juan Ricardo s/ausencia por desaparición forzada (ley 24.321)” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 68 de esta ciudad, en la que el día 22 de febrero de 2001 se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Enrique Juan Ricardo Walker el 17 de julio de 1976 (ver fs. 65), la que fue inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 9 de mayo de 2001 en el acta 28, tomo 1° L, tal como surge de fs. 79.

USO OFICIAL

Caso en que resultó víctima Eduardo Guerci (n° 99):

Eduardo Guerci fue privado de su libertad el día 20 de julio de 1976 por un grupo de al menos dos personas, vestidas de civil y armadas, que lo detuvieron en un lugar y horario indeterminado pero posterior a las 21.00 horas, para luego trasladarlo esposado a su domicilio particular ubicado en la calle Santo Tomé 3186 de la Capital Federal cerca de las 23.00 horas, lugar en donde tras ejercer violencia física sobre los integrantes de su familia allí presentes, sustrajeron numerosos bienes y dinero, para luego retirarse con el nombrado.

En esa misma jornada también fue detenida Patricia Silvia Faraoni, novia del aludido Guerci, en horas posteriores a las 21.00, ya que junto a éste había asistido a un curso dictado en el Instituto Top-Level ubicado en

la calle Maipú 620 de esta Ciudad, no volviendo su familia a tener noticias de ella.

Eduardo Guerci a la fecha permanece desaparecido.

En la fecha y horario indicado, mientras el hermano de la víctima, Alberto Guerci, conversaba en forma telefónica, tocan el timbre de la vivienda presentándose Eduardo Guerci, quien se encontraba esposado y junto a una persona que blandía una pistola.

Comenzaron a caminar por la casa, Alberto Guerci adelante y Eduardo Guerci atrás secundado por otras personas, y en ocasión en que María Elena Teresa Guerci, una sus hermanas, baja del primer piso, proceden a tirar al primero al piso para colocarle un revólver en la cabeza.

A la referida la encapucharon y golpearon, a la vez que la interrogaban sobre las amistades de Eduardo y de su novia Patricia.

Los integrantes del grupo armado permanecieron aproximadamente tres horas en el lugar, sustrayendo numerosos objetos de valor, herramientas y dinero del lugar, como también dos motovehículos que ocasionalmente se encontraban en el inmueble, para luego retirarse con la víctima.

Debe aclararse en primer lugar, que el hecho correspondiente a la privación de la libertad de Patricia Silvia Faraoni no se encuentra abarcado por el objeto procesal de este debate, por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio.

Ahora bien, la materialidad del hecho analizado y que fuera descripto precedentemente, se encuentra comprobada con los testimonios brindados en el debate por Alberto Guerci y María Elena Teresa Guerci, presentes en la ocasión de producirse el mismo, quienes brindan un relato pormenorizado de su desarrollo, la intimidación y violencia ejercida por el grupo que aprehendió a su hermano y los despojos de bienes materiales que se produjeron en la vivienda.

Tales testimonios encuentran en las constancias que componen los legajos n° 000117 y 5304 correspondientes a Eduardo Guerci y Patricia Silvia Faraoni labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y en el legajo n° 61, caratulado “Patricia Silvia Faraoni” del

registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, un claro y sólido correlato, que no dejan dudas sobre la existencia del hecho y los términos en que el mismo se produjo.

Afianza el estadio de certeza alcanzado el testimonio prestado en el debate por Margarita Emma Boggiatto de López, tía de la víctima, quien si bien no estuvo presente al momento de la comisión del hecho, lo conoció a poco de ocurrido por el llamado telefónico que le fuera efectuado, exponiendo en la audiencia la sensación de “terror” que percibió de sus familiares como producto del suceso y el pedido que le formularan a su esposo, de profesión escribano, para que interpusiera una acción de hábeas corpus.

Las constancias que obran en el expediente CC/55 MR: 423.626 labrado ante el Estado Mayor General de la Armada Argentina, con motivo de la deserción y baja de Eduardo Guerci, coadyuvan la línea argumental sostenida.

En efecto, Eduardo Guerci al momento del hecho cumplía el servicio militar obligatorio ante la Armada Argentina en el Edificio “Libertad”, situación de revista que le permitía retirarse a diario tras culminar su jornada en la División Armamentos.

Sin lugar a dudas, la detención que sufriera el nombrado y en consecuencia su no reincorporación a las 7.30 horas del día 21 de julio de 1976, ha dado lugar a la formación de las actuaciones correspondientes a su primera deserción simple frente a los ojos de sus superiores.

Independientemente de lo formal de tales actuaciones con sustento en las previsiones del Código de Justicia Militar, lo cierto es que surge de sus constancias, tal como lo ha expuesto Alberto Guerci en la audiencia de debate, su presentación ese mismo día 21 de julio de 1976 ante la Armada Argentina poniendo en conocimiento del hecho al responsable de la División Armamentos donde su hermano cumplía revista, circunstancia que además se encuentra corroborada por el testimonio del oficial de guardia del Edificio “Libertad”, Emilio Octavio Cremonini, que fuera prestado en el

marco de ese expediente, cuya lectura se realizó en el debate, tras reconocer aquél su firma al pie de la misma.

Coronan el análisis y el estadio de certeza alcanzado, las constancias que componen el expediente n° 54.160/2003, caratulado “Guerci Eduardo s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 93 de esta Ciudad, en cuyo marco el 13 de julio de 2004 recayó sentencia definitiva que declaró la ausencia de la víctima por desaparición forzada, estableciendo en forma presunta que la misma se produjo el día 20 de julio de 1976, justamente fecha en que el hecho acaeciera.

Finalmente, más allá que los testigos Alberto Guerci y María Elena Teresa Guerci han expuesto sobre el “saqueo” de bienes que se produjera en ocasión del hecho, dicha circunstancia también se encuentra ampliamente corroborada por el acta realizada el día 23/7/76 ante el escribano público C. Daniel López (escritura n° 118), cuyo primer testimonio en original se encuentra agregado al expediente civil antes referenciado, en la cual María Elisa Saccone de Guerci así lo dejó asentado a los efectos legales y de cualquier otra naturaleza que pudieran corresponder, instrumento que goza de presunción legal de validez.

Caso en que resultó víctima Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo (n° 100):

Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo fue privado de su libertad el día 21 de julio de 1976, alrededor de las 16:30 horas, del domicilio ubicado en la Avenida Belgrano 2027, piso 4° departamento “B” de la Capital Federal, por un grupo de personas cercano a siete que se encontraba armado, vestía de civil y manifestaron pertenecer al Regimiento I del Ejército Argentino.

Luego de revisar el lugar e identificar a Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo, éste fue llevado con el argumento de la averiguación de sus antecedentes, y con la indicación que retornaría en esa misma jornada.

Desde esa fecha el nombrado permanece desaparecido.

El hecho descripto se encuentra probado con el testimonio brindado en el debate por el hermano de la víctima, Juan Fernando Abeledo, quien no obstante no encontrarse presente en el momento de la comisión del hecho, brinda un claro y descriptivo relato del suceso cuyos pormenores conoció a través de sus progenitores.

El mencionado Abeledo nos refirió en la audiencia, que el día el 21 de julio de 1976 un grupo de personas armadas que dijo pertenecer a la Policía Federal, entre 10 y 15 en su número, vestidos algunos de fajina y otros con gorros o capuchas, se llevaron a su hermano del domicilio de sus padres ubicado en la Avenida Belgrano 2027, piso 4º, de esta Ciudad, supuestamente por averiguación de antecedentes.

A partir de ello y ante el incierto destino de aquél sus padres presentaron varios recursos de hábeas corpus que arrojaron resultados negativos, además de realizar gestiones en el episcopado y ante Organizaciones de Derechos Humanos.

Si bien tuvieron distintas versiones de los lugares donde podría haber permanecido en cautiverio su hermano, nunca las pudieron confirmar.

Afianzan el estado de certeza adelantado los extremos vertidos en sede judicial por la fallecida Aurora Irma Sotuyo en el marco del expediente n° 2 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, cuya incorporación al debate fuera dispuesta por aplicación de lo establecido por el artículo 391, inciso 3º, del Código Procesal Penal, en ocasión de interponer una acción de hábeas corpus en favor de su hijo, ante su incierto destino producto del tiempo transcurrido.

Por otra parte, las constancias obrantes en los trámites de las acciones de hábeas corpus n° 37.272 (bis) y 39.524 de los registros de los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción n° 28 y Criminal y Correccional Federal n° 3 respectivamente, la primera a los pocos meses de ocurrido el hecho y la segunda a tan solo dos días, son improntas documentales contemporáneas al suceso que no pueden ser marginadas del análisis, máxime que en ellos, al igual que en el referido expediente n° 2, se recrea el episodio que victimizó a Sotuyo, y además, frente al pedido expreso de los

juzgados intervinientes a la Policía Federal Argentina, al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio del Interior, al Comando en Jefe del Ejército, de la Armada y la Aeronáutica, al Ministerio de Defensa y a la Dirección Nacional de Institutos Penales, se formularon todas respuestas negativas sobre su detención, destino y disposición.

La indicación formulada por el testigo Abeledo en el debate respecto a las gestiones realizadas para conocer el destino de la víctima, encuentra un sólido respaldo indiciario en las piezas que integran el legajo CONADEP n° 8171.

Justamente en ese legajo, Aurora Irma Sotuyo brinda nuevamente “notitia criminis” del hecho ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas una vez reinstaurada la democracia en el país, circunstancia que sumada a las contestaciones producidas por la Conferencia Episcopal Argentina de fechas 10/8/76, 13/12/76 y 6/12/77 y el Ministerio del Interior de fechas 10/6/77, 11/7/80 y 16/9/81, como el intercambio epistolar con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 12/8/80, coronan el caudal de prueba reunido en el caso, reafirmando el criterio procesal que fuera adelantado con relación al hecho en trato.

Caso en que resultaron víctimas Alicia Isabel Marchini de Nicotera y Ricardo Alfredo Nicotera (n° 101):

Alicia Isabel Marchini de Nicotera y Ricardo Alfredo Nicotera, fueron privados de su libertad el día 21 de julio de 1976, por un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que irrumpieron en el domicilio de la calle Carlos Calvo 1546 de esta ciudad y desde allí fueron sacados encapuchados.

El secuestro se produjo en circunstancias en que los nombrados se encontraban instalándose en esa vivienda ya que estaban mudándose desde el domicilio de la calle Montañeses 2548 de Capital Federal, donde residían anteriormente.

Ambas viviendas fueron requisadas y encontradas posteriormente por los familiares de las víctimas en estado de completo desorden, con objetos rotos y faltantes de pertenencias.

Asimismo las víctimas fueron llevadas desde el lugar del secuestro hasta el aludido domicilio de la calle Montañeses donde fueron vistas por vecinos en compañía de personas armadas y vestidas de civil el mismo día en que ocurrió el hecho, y a partir de entonces permanecen desaparecidas.

Sin perjuicio de que no integre el objeto procesal investigado en autos, no debe dejar de señalarse que los restos de Alicia Marchini fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense entre los esqueletos que fueron exhumados arqueológicamente del Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, en el marco del legajo 117/12 que tramita ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

Asimismo y luego de practicadas las diligencias pertinentes, se entregaron sus restos mortales a Graciela Marchini y fueron inhumados en el Cementerio Municipal de Villa Gesell.

El hecho detallado se encuentra acreditado a partir de los testimonios vertidos en la audiencia por Raúl Alberto Nicotera, hermano de una de las víctimas y por Patricia Bernardi, antropóloga forense encargada de practicar las tareas arqueológicas y de identificación de restos óseos, entre otras, en el Cementerio Municipal de Avellaneda.

El primero dio cuenta que tomó conocimiento de la desaparición de su hermano por referencia de sus padres a los pocos días de sucedido el hecho, así como también explicó las gestiones realizadas por su familia para intentar dar con su paradero, relatando asimismo que supo que sus padres concurren al departamento de su hermano y que lo encontraron revuelto después de ocurrido el hecho.

Patricia Bernardi, por su parte, brindó un pormenorizado detalle de la labor realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, en general, y de su actuación, en particular, en las tareas antropológicas practicadas en el Cementerio Municipal de Avellaneda, especialmente en el

sector 134, que sindicó como aquél en el que se practicaron inhumaciones clandestinas entre los años 1976 y 1978.

Asimismo detalló los pormenores de la identificación de los restos óseos pertenecientes a Alicia Marchini.

Obran asimismo los testimonios brindados, vía exhorto, por Ernesto Marchini, padre de una de las víctimas, y vía consular, por Rubén Andrés Nicotera, hermano de una de las víctimas, que fueran incorporados por lectura al debate.

Ambos fueron contestes en señalar el modo en que ocurrió el hecho, del que tomaron conocimiento por el relato de los vecinos de ambos domicilios, a quienes contactaron cuando concurrieron a las viviendas una vez anoticiados de lo ocurrido.

Coincidieron asimismo en señalar el estado en que se encontraban los departamentos luego de lo sucedido.

Ernesto Marchini, por su parte, indicó que sabía que su hija y yerno estaban siendo buscados dada su pertenencia al Partido Socialista. Brindó asimismo un detalle de las denuncias y gestiones realizadas para dar con el paradero de las víctimas, entre las que mencionó la radicación de la denuncia ante la Comisaría 33^a, la presentación de un hábeas corpus, las averiguaciones efectuadas a través de conocidos en las fuerzas armadas, la entrevista con un capellán de la Marina, y las gestiones ante la Organización de las Naciones Unidas, todas ellas con resultados negativos.

Rubén Andrés Nicotera expresó que dos meses antes del hecho había irrumpido en el domicilio en donde vivía con sus padres un grupo de personas armadas que preguntaba por una persona vinculada al medio gráfico, explicando que su hermano estudiaba arquitectura, trabajaba en una imprenta y pertenecía al gremio de los gráficos.

Brindó asimismo un detalle de las gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de las víctimas.

Refuerzan dicho cuadro probatorio las constancias documentales agregadas en los legajos CONADEP n° 2108 y 2109 correspondientes a las víctimas, así como el expediente n° 2705 del registro del Juzgado Nacional

en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 16, originado a raíz de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Alicia Marchini de Nicotera y Ricardo Nicotera mediante presentación conjunta efectuada por los padres de éstos el 20 de agosto de 1976 y que fuera rechazada el 7 de septiembre del mismo año ante las respuestas negativas de las autoridades requeridas acerca de sus detenciones.

En igual sentido se valora el expediente n° 2819/96 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1 de esta Ciudad, en el cual se resolvió el 14 de octubre de 1996, declarar la ausencia por desaparición forzada de Alicia Isabel Marchini, fijando como fecha presuntiva de la misma el 21 de julio de 1976, día en que ocurrió el suceso.

Por último, obran las fotocopias certificadas del expediente n° L 117/12 A, caratulado “Alicia Isabel Marchini de Nicotera, Cementerio Municipal de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires” remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, del que surge con claridad la identificación de los restos de Alicia Isabel Marchini, de entre los cadáveres exhumados en el Cementerio Municipal de Avellaneda.

USO OFICIAL

Caso en que resultó víctima Juan Carlos Risau (n° 102):

Juan Carlos Risau, fue privado de su libertad el día 21 de julio de 1976, por un grupo de cinco personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal y que siendo aproximadamente las 21 horas se hicieron presentes en su domicilio de la avenida Córdoba 1145, piso 1°, departamento “A” de la Capital Federal requiriendo la presencia del nombrado.

Al no hallarlo en el lugar, tales sujetos permanecieron en la finca y esperaron su llegada, lo que ocurrió aproximadamente a la medianoche de ese día.

Mientras aún se encontraba en la vía pública y próximo a su vivienda Juan Carlos Risau intentó escapar, aunque no lo logró, siendo aprehendido a

unos cien metros de allí y trasladado hasta el departamento, desde donde se lo llevaron esposado en un vehículo, junto con su concubina Beatriz Castillo, a quien liberaron a las pocas horas, mientras que en la vivienda dejaron al hijo menor de la víctima con la empleada.

A partir de entonces el nombrado permanece desaparecido, desconociéndose el lugar al que fue trasladado.

Debe aclararse que la privación de la libertad que sufriera Beatriz Castillo no se encuentra abarcada por el objeto procesal de este debate, por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio.

El hecho precedentemente relatado se encuentra suficientemente acreditado a partir de las constancias probatorias colectadas durante el debate.

En primer lugar, fueron valorados los testimonios de las hijas de la víctima, Claudia Cristina y Verónica Andrea Risau, quienes resultaron contestes en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaeció el suceso, explicando que si bien no convivían entonces con su padre, se enteraron de lo ocurrido por intermedio de Beatriz Castillo quien se hizo presente en la casa de aquéllas tras ser liberada, el día 22 de julio de 1976, en horas de la mañana.

Asimismo coincidieron en pormenorizar las gestiones judiciales y administrativas que emprendió su familia, y en algunos casos ellas mismas, para dar con el paradero de su padre, las que en todos los casos resultaron negativas.

Incluso agregaron que su madre al concurrir a una dependencia policial fue objeto de burlas en torno al destino de su marido.

De igual modo sostuvieron que luego del secuestro de su padre se enteraron que una hermana de éste había sido amenazada dos años antes en relación a aquél y al resto de la familia y que por ello, luego de ocurrido el hecho, ellas se separaron de sus otros hermanos y fueron a vivir a distintas casas.

Indicaron también que su padre era el Secretario Gremial de la Federación Argentina de Psiquiatras.

Por otra parte, aseveraron que si bien recibieron algunas versiones acerca de los posibles destinos o lugares de alojamiento de la víctima, aclararon que ninguna de ellas pudo ser corroborada.

Las declaraciones testimoniales prestadas por la fallecida Ana Elisa Bohl incorporadas al debate por aplicación del artículo 391, inciso 3°, del Código Procesal Penal, obrantes a fs. 1/2 del expediente n° 7610 instruido por una acción de hábeas corpus presentada en favor de Juan Carlos Risau del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11; a fs. 1 y 3 del n° 13.010, caratulado “Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Bohl, Ana Elisa en favor de: Juan Carlos Risau” del registro del Juzgado de Instrucción n° 23, Secretaría n° 158; a fs. 1/3 del n° 422, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Juan Carlos Risau del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15; y a fs. 1 y 3 del n° 11.531, caratulado “Risau, Juan Carlos s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Ana Elisa Bohl” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ex-Secretaría n° 5, afianzan el criterio procesal adelantado, en razón que sus términos aparecen contestes con los extremos sostenidos.

Coadyuvan asimismo en sustentar la materialidad del hecho las diversas acciones de hábeas corpus intentadas por la esposa de la víctima, cuyas sucesivas presentaciones datan de los años 1976 y 1977 y dieran origen a los siguientes expedientes judiciales: n° 7610, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11; n° 13.010, del registro del Juzgado de Instrucción n° 23, Secretaría n° 158; n° 3076, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 16; n° 422, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15 y n° 11.531, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5, todas ellas rechazadas como

consecuencia de los informes negativos que brindaron las autoridades requeridas acerca de la detención de la víctima.

Asimismo, refuerzan el cuadro convictivo las constancias documentales que se desprenden de las distintas causas instruidas a los efectos de investigar la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de la víctima, todas ellas con resultado negativo en cuanto al esclarecimiento del hecho y a la individualización de sus responsables, aunque coincidentes en torno a las circunstancias en que se produjo el suceso.

Entre ellas que corresponde destacar especialmente la actuaciones iniciadas el mismo día que ocurrió el hecho, por prevención policial, y ante el llamado que efectuó al Comando Radioeléctrico de la Policía Federal la empleada del domicilio de la víctima, que presenció el suceso y quien quedó en la vivienda con el hijo de la pareja.

Tales actuaciones tramitaron bajo el n° 23.032 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 8, Secretaría n° 125, cuyas fotocopias certificadas han sido incorporadas al debate.

En igual sentido obran las fotocopias certificadas del expediente n° 20.034, caratulado “Risau, Juan Carlos denuncia en su favor formulada por privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal n° 11, Secretaría n° 133; fotocopias certificadas del n° 43.584, caratulado “Juzgado de Instrucción n° 8, Secretaría n° 123, su denuncia por privación ilegal de la libertad en perjuicio de Juan Carlos Risau”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal n° 4, Secretaría n° 113; así como las fotocopias certificadas de la causa n° 937, caso 926, correspondiente a la causa n° 450 de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, caratulado “Risau Juan Carlos s/ P.I.L.”.

La materialidad del hecho además, se nutre asimismo con las constancias agregadas legajo CONADEP n° 3582, correspondiente a la víctima, cuyas fotocopias certificadas han sido incorporadas al debate por lectura.

Completan el cuadro probatorio reseñado las constancias documentales agregadas al expediente n° 41.590/95, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18 de esta ciudad, en el cual, con fecha 6 de febrero de 1998 se resolvió convertir la ausencia con presunción de fallecimiento de Juan Carlos Risau en ausencia por desaparición forzada, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición el 21 de julio de 1976.

Por último, es del caso mencionar la trascendencia pública que adquirió en aquél entonces la denuncia de la desaparición de la víctima, de lo que dan cuenta las fotocopias de las publicaciones periodísticas del Diario “La Opinión” de los días 24/7/76 y 3/9/76 y del Diario “La Razón” del día 24/07/76.

Caso en que resultó víctima Eduardo Benito Francisco Corvalán (n° 103):

Eduardo Benito Francisco Corvalán fue privado de su libertad el día 22 de julio de 1976, alrededor de las 3.00 horas de la madrugada, junto a su esposa Mónica Eleonora Delgado Ballesty, por un grupo de personas armadas vestidas de civil que ingresaron en el inmueble de la calle Avellaneda 411, departamento “3” de la Capital Federal.

Los integrantes del grupo armado hicieron acostar en la cama a Eleonora Ballesty, suegra y madre respectivamente de los nombrados, dejaron con un vecino a los menores Gabriel Eduardo y Mariana Corvalán, produjeron destrozos de bienes muebles allí existentes además de levantar los pisos, para llevarse a la pareja, que a la fecha permanece desaparecida.

Debe aclararse que la privación de la libertad de Mónica Eleonora Delgado Ballesty no se encuentra abarcada por el objeto procesal de esta causa por no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio. Pese a ello la querrela unificada en la Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos la integró en ocasión del artículo 393 del Código Procesal Penal formulando imputación a Jorge Carlos Olivera Róvere, circunstancia

que ha motivado la declaración de nulidad parcial de su acusación por violación al principio de congruencia, cuyos fundamentos fueran expuestos en los considerandos .

Ahora bien, la materialidad del hecho analizado y que fuera descripto en forma precedente, se encuentra ampliamente comprobada con los testimonios brindados en el debate por Mariana Corvalán y Gabriel Eduardo Corvalán, como por el prestado en sede policial por Eleonora Ballesty en el marco de la causa n° 12.938 cuya incorporación fuera ordenada, ya que tomados en su conjunto permiten acreditar el contexto en que se produjo el hecho, la intimidación y violencia ejercida por el grupo que aprehendió a la pareja y los daños materiales que se produjeron en la vivienda.

Tales testimonios encuentran en las constancias que componen los legajos n° 2490 y 5652 correspondientes a Eduardo Benito Francisco Corvalán y a Mónica Eleonora Delgado Ballesty labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y en la denuncia efectuada en esa misma jornada ante la Seccional 11ª. de la Policía Federal Argentina con jurisdicción en el lugar que motivó la formación de la causa n° 12.938 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20, Secretaría n° 162, un claro y sólido correlato, que no dejan dudas sobre la existencia del hecho y los términos en que el mismo se produjo.

Afianzan el estadio de certeza alcanzado los testimonios prestados en la audiencia de debate por Liliana María Teresa Corvalán y Daniel Alejandro Delgado Ballesty, familiares directos de las víctimas, quienes si bien no estuvieron presentes al momento de la comisión del hecho, lo conocieron a poco de ocurrido por los llamados telefónicos que les fueran efectuados, exponiendo en la audiencia la información que recabaron en el lugar a través de los vecinos, el estado de destrozo en que quedara el inmueble, la circunstancia de hallarse los menores a la guarda de vecinos, como las gestiones que realizaron para conocer, sin éxito, el destino de las víctimas.

Incluso el segundo, en esa misma fecha, acompañó a su madre a la Seccional Policial a radicar la denuncia anteriormente referida.

Del mismo modo el testimonio prestado por el fallecido Eduardo Benito José Eugenio Corvalán de fs. 2 del expediente n° 11.043, caratulado “Corvalán Eduardo Benito F s/ recurso de hábeas corpus” del registro del ex-Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “Q”, Secretaría n° 18, incorporado al debate por aplicación del artículo 391, inciso 3°, del Código Procesal Penal, nutre el criterio esbozado.

Las constancias que obran en las copias certificadas del legajo personal de Eduardo Benito Francisco Corvalán (n° 23.967), que contiene la fecha y el motivo del cese de la relación laboral y el expediente n° 428.824/76, ambos remitidos por Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, coadyuvan también en la línea argumental sostenida.

En efecto, Eduardo Benito Francisco Corvalán al momento del hecho se desempeñaba en esa casa de estudios, y sin lugar a dudas, su detención y en consecuencia su inasistencia laboral dio lugar a la formación de las actuaciones correspondientes que concluyeron con su cesantía.

Independientemente de lo formal de tales actuaciones, lo cierto es que surge de sus constancias, que frente al telegrama que se le cursara a la víctima para que se reincorpore al trabajo, su padre Eduardo Benito Juan Eduardo Corvalán puso en conocimiento del Secretario Administrativo de dicha Facultad, el día 12 de agosto de 1976, el hecho que lo había victimizado.

Las copias del expediente n° 13.298, instruido por la privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima Eduardo Benito Francisco Corvalán, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, Secretaría n° 159, y del n° 13.514/76, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Mónica Eleonora Delgado Ballesty del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19 de esta Ciudad, Secretaría n° 159, se erigen como pruebas documentales de los reclamos efectuados en sede judicial en el año 1976 para establecer el destino y los motivos de la detención de la pareja Corvalán-Delgado Ballesty.

Coronan el análisis y el estadio de certeza alcanzado, las constancias que componen el expediente n° 103.828/95, caratulado “Corvalán, Eduardo Benito F. - Delgado Mónica Eleonora s/ ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 de esta Ciudad, Secretaría Única, en cuyo marco el 25 de abril de 1996 recayó sentencia definitiva que declaró las ausencias de las víctimas por desaparición forzada, estableciendo en forma presunta que las mismas se produjeron el 22 de julio de 1976, justamente fecha en que el hecho acaeciera.

Caso en que resultó víctima Nora Esther Hochman de Antebi (n° 104):

Nora Esther Hochman de Antebi fue privada de su libertad el día 23 de julio de 1976, aproximadamente a las 16.00 horas, de su domicilio sito en la Avenida Juan B. Alberdi 2.432, piso 3°, departamento “C” de esta ciudad.

En la ocasión se hicieron presentes entre seis y ocho hombres fuertemente armados, acompañados por el portero del edificio, que dijeron portar orden de allanamiento del Ministerio del Interior. Desde entonces continúa desaparecida.

El día en cuestión Nora Esther se encontraba en su casa con sus dos hijos (uno de 2 años y el otro de un mes y medio), más precisamente en su cuarto amamantando al más pequeño, cuando las personas antes descriptas irrumpieron preguntando por su marido Alberto César Antebi.

Al no encontrarlo se la llevaron en camisón y dejaron sus hijos con el portero del edificio Carlos Demetrio Sierra, quien al día siguiente los entregó a sus abuelos paternos.

Más tarde, también se llevaron al marido de la nombrada Alberto César Antebi de su estudio, quien también permanece desaparecido -este hecho no integra el objeto procesal de la presente por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio.

Días más tarde familiares de la nombrada concurren al departamento en cuestión encontrando los pisos y los placards rotos, los libros tirados, todo revuelto y advirtieron, además, que faltaban cosas.

Nora Esther Hochman habría estado alojada en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dos días y en ese lugar había una ficha con sus datos.

Al día siguiente se la llevó gente del ejército junto con su ficha.

La materialidad del hecho descripto se encuentra acreditada a partir de lo relatado en la audiencia de debate por Silvia Leonor Hochman de González, hermana de Nora Esther, quien contó como habían acaecido los hechos y todas las diligencias que efectuaron para tratar de ubicar a su hermana y cuñado.

Agregó que la persona que le informó el lugar donde habría estado alojada su hermana y su posterior traslado, era un amigo suyo -ya fallecido- que trabajaba en un juzgado penal y conocía a gente de Coordinación Federal.

Por último, señaló que dejaron de buscarlos cuando su padre recibió un llamado en el que le dijeron que si no se dejaba de buscar a Nora le iba a desaparecer otro hijo.

Tal relato se nutre con las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP n° 206 correspondiente a la víctima -en fotocopias certificadas- y las que obran en la causa n° 12.635, iniciado a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Nora Esther Hochman de Antebi del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23 de esta Ciudad, Secretaría n° 158 y las gestiones practicadas ante la A.P.D.H, C.E.L.S y O.E.A, para conocer el destino de Hochman de Antebi.

Caso en que resultó víctima Jaime Emilio Lozano (n° 105):

Jaime Emilio Lozano fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de julio de 1976, aproximadamente a las 13:00 horas, al salir de su

domicilio de la calle San José 918 de la Capital Federal, por personal militar uniformado. Desde entonces, permanece desaparecido.

Formulado en esos términos el hecho por el señor Fiscal en ocasión de requerir la elevación a juicio del caso, se impone que el Tribunal formule algunas precisiones.

Tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia, que uno de los objetivos que intenta alcanzar el proceso penal es el de la verdad real u objetiva.

Es decir, aquella verdad vinculada a la hipótesis delictiva objeto del procedimiento, a la cual solo se arriba luego de valorar el plexo probatorio legítimamente incorporado al proceso, y que de esa manera el Tribunal de Juicio pueda adquirir la certeza acerca de lo acontecido.

De ahí, es que la prueba como elemento o dato objetivo introducida legalmente en el proceso debe ser susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación.

De ese modo, ella conformará una fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva que el proceso penal aspira a descubrir, como finalidad inmediata, que se constituirá en la base de la actuación justa de la ley sustantiva.

En el caso tratado, el Tribunal tiene la íntima convicción a partir de las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 8351 correspondiente a la víctima y en la acción de hábeas corpus n° 560 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ex-Secretaría n° 15, que el hecho ha ocurrido en el contexto que ilustran las constancias documentales que los componen.

No obstante, la imposibilidad de los acusadores públicos y privados de respaldar la “notitia criminis” que fuera formulada por la madre de la víctima ante la Comisión Nacional de Desaparecidos, y en el año 1977 mediante el recurso intentado en sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ex-Secretaría n° 15, mediante otros medios de prueba legítimamente incorporados al debate, impide que el Tribunal, siguiendo los dictados y lineamientos de la sana crítica, pueda arribar a la

certeza que reclama esta instancia del proceso, y que permita válidamente y con seriedad, sustentar un reproche penal al acusado por la conducta disvaliosa que surge del caso.

Caso en que resultó víctima Roberto Indalecio Arnaldo (n° 106):

Roberto Indalecio Arnaldo fue privado de su libertad y alojado en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina en el curso del mes de agosto de 1976, permaneciendo hasta la fecha desaparecido.

El caso que nos ocupa se encuentra debidamente comprobado con el testimonio vertido en la audiencia de debate por Diana Marta Andrada, quien estuvo privada de su libertad entre el 10 y el 13 de agosto de 1976, en un lugar que tiempo después, supo que era el tercer piso de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

En ese lugar, al ingresar, escuchó que un guardia decía que las personas que iba a nombrar se tenían que parar porque las iban a trasladar a otro lugar, y entre otros nombres escuchó Roberto Indalecio Arnaldo.

Agregó que no lo pudo ver en esa ocasión porque estaba vendada.

También dijo que si bien no habló con él mientras estuvo secuestrada, en ocasión de un interrogatorio, le sacaron la venda y le pareció verlo.

Indicó que era una situación como que él debía reconocerla, y creyó reconocer su voz, pero fue un momento muy desagradable y fugaz.

Asimismo, dijo que a Arnaldo lo conocía y se veían frecuentemente, porque se puso de novio y luego se casó con su amiga Beatriz Abigador y tuvieron un hijo.

También contó que por intermedio de una amiga en común con Beatriz Abigador, supo que el nombrado había sido aprehendido el 27 de julio de 1976, alrededor de las cuatro de la madrugada, en su domicilio ubicado en la Avenida Independencia 315, piso 13° de esta ciudad, por

cinco personas fuertemente armadas, vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes al “Primer Cuerpo de Ejército”.

En la ocasión encerraron a su esposa e hijo de un año de edad en el baño con llave y después de revisar el departamento se lo llevaron.

El relato brindado en la audiencia se nutre con las constancias documentales colectadas en los legajos CONADEP n° 4786 correspondiente a la víctima -el que contiene una fotocopia del escrito por el que Roberto Arnaldo, padre de la víctima, interpuso un recurso de habeas corpus el 19 de abril de 1979- y el n° 2599 correspondiente a Diana Marta Andrada.

Cabe poner de resalto que se tiene por debidamente acreditado en la presente causa que Roberto Indalecio Arnaldo fue privado de su libertad a fines del mes de julio de 1976 desde su domicilio sito en esta ciudad y llevado a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina, donde estuvo por lo menos hasta el 10 de agosto del mismo año y hasta la fecha se desconoce su paradero.

Caso en que resultó víctima Ricardo Alberto Gayá (n° 107):

Ricardo Alberto Gaya, fue privado de su libertad el día 30 de julio de 1976, aproximadamente a las 18:00 horas, del domicilio en que el nombrado vivía junto a sus padres, sito en la calle Campichuelo 231, piso 5°, departamento “15” de la Capital Federal, por dos personas, vestidas de civil, que no se identificaron.

Cuando estaban por retirarse del lugar, ingresó a la vivienda la madre del nombrado ante quien la víctima refirió que se iban a hacer un operativo, agregando uno de los sujetos que después le explicaban, lo que fue tomado con naturalidad por la mujer dado que su hijo se desempeñaba como Ayudante de la Policía Federal Argentina, destinado por entonces en la Superintendencia de Seguridad Federal, siendo habitual que fueran a buscarlo sus compañeros, aunque le sorprendió que se fueran a bordo de

dos vehículos marca Ford Falcon, de color gris, ya que habitualmente se trasladaban en patrullero.

Con posterioridad, Ricardo Alberto Gaya fue conducido al centro clandestino de detención conocido por el nombre de “Automotores Orletti” ubicado en la calle Venancio Flores 3519/3521 -entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás- en el barrio de Flores de esta ciudad.

El día 14 de octubre de 1976 fue hallado su cuerpo sin vida en el canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, habiéndose establecido la fecha de su defunción, luego de practicadas las pericias de rigor, como sucedida el día 9 de octubre de ese año, habiéndose determinado asimismo que la causa de la muerte fue por destrucción de masa encefálica producida por herida de arma de fuego.

Si bien este último evento no integra el objeto procesal de este juicio, por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio, reviste importancia en lo que a estas actuaciones respecta, a los fines la determinación temporal del período en que la víctima fue mantenida en cautiverio.

El hecho relatado se encuentra adecuadamente acreditado, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a partir de las probanzas que habrán de detallarse a continuación.

Primordialmente ha sido valorada la prueba testimonial colectada, de la que surgen relatos contestes que dan sustento al hecho tal como ha sido narrado supra.

Así, Arminda Lastenia Saravia, madre de la víctima, quien depuso en forma anticipada al debate por aplicación del artículo 357 del Código Procesal Penal, pormenorizó las circunstancias en que vio a su hijo por última vez, cuando salía de su domicilio acompañado por dos sujetos vestidos de civil, a la vez que expresó que en ese momento, tanto su marido como su hijo Ricardo se desempeñaban como policías en Coordinación Federal, el primero como comisario y el segundo como ayudante.

La nombrada asimismo detalló las gestiones que efectuó junto a su marido para dar con el paradero de la víctima, antes de que tomaran conocimiento de su fallecimiento.

En igual sentido, se valoran los testimonios de Carlos Alberto Gayá y Francisco Gayá, hermano y padre de Ricardo, respectivamente.

El primero depuso en el debate mientras que la declaración testimonial prestada oportunamente por el segundo ha sido incorporada por lectura por aplicación del artículo 391, inciso 3º, del Código Procesal Penal, al encontrarse acreditado su fallecimiento.

Carlos Alberto Gayá relató que hacia octubre o noviembre de 1976 concurrió con su padre a Coordinación Federal para averiguar por el paradero de su hermano Ricardo, y allí un Comisario Inspector de apellido Marcote les preguntó en qué colegio había estudiado y cuando le respondieron, esa persona les expresó que no lo buscaran más, porque casi todo el alumnado de ese establecimiento se encontraba catalogado en la escala “A” de inteligencia, por ser de izquierda.

José Luis Bertazzo declaró en el debate haber compartido cautiverio con la víctima en el centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti”, a quien no conocía previamente y que supo su nombre dado que era una práctica entre quienes se hallaban cautivos el intercambiar sus identidades para poder denunciar los hechos en el caso en que alguno fuera liberado.

Patricia Bernardi, en su carácter de integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense depuso en relación a las circunstancias que rodearon la identificación de los cadáveres exhumados del Cementerio de San Fernando, entre quienes luego se logró la identificación de Ricardo Alberto Gayá.

Obran asimismo numerosas constancias documentales agregadas en los diversos expedientes judiciales incorporados por lectura al debate que dan cuenta de los pormenores del suceso en los mismos términos aludidos, así como también ilustran el peregrinaje judicial efectuado por los familiares de la víctima, desde el momento del hecho hasta algunos años

atrás en que finalmente se estableció el destino final de Ricardo Alberto Gayá, con la identificación de sus restos.

En tal sentido, ha sido valorada la causa n° 37.183 (en fotocopias certificadas), instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en el año 1977 en favor de Ricardo Alberto y Gustavo Adolfo Gayá del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10 de esta Ciudad, Secretaría n° 129, que culminó con el rechazo del recurso, el día 10 de agosto de 1977, ante los informes negativos brindados por las autoridades nacionales requeridas en relación a la detención de la víctima, habiéndose ordenado a su vez, en esas mismas actuaciones, la extracción de testimonios a fin de investigar la eventual comisión de un delito de acción pública.

Ello dio lugar a la formación del expediente n° 14.460 (en fotocopias certificadas), caratulada “Gayá Ricardo Alberto y Gayá Gustavo Adolfo s/ privación ilegítima de la libertad a ésta” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146, en la cual se resolvió, el 26 de septiembre de 1977, sobreseer provisionalmente al no haberse logrado el esclarecimiento del hecho ni la individualización de sus responsables.

Obra asimismo incorporado el legajo Personal n° 13.365 de la Policía Federal Argentina, correspondiente a Ricardo Alberto Gayá, del que surge a fs. 8 que el nombrado tenía el cargo de Ayudante y se encontraba destinado en la Superintendencia de Seguridad Federal desde enero de 1976 hasta el momento en que se produjo el hecho.

De dicho legajo surge, a su vez, que el nombrado fue dado de baja por abandono de servicio, con posterioridad al hecho del que fuera víctima.

La materialidad del hecho detallado se encuentra asimismo corroborada a partir de las constancias probatorias colectadas en otras causas en las que se investigan hechos que de algún modo se vinculan con este evento, o se remiten al mismo aunque en relación a un objeto procesal distinto del de este debate, tales como las causas n° 2637/04, caratulada “Vaello, Orestes s/ privación ilegítima de la libertad agravada” del registro

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, Secretaría n° 6; la n° 4439/89 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro; la n° 29.696, caratulado “Prefectura San Fernando s/ denuncia de hallazgo 6 cadáveres N.N. sexo masculino y dos cadáveres N.N. sexo femenino en aguas canal San Fernando”.

Coadyuvan asimismo en sustentar el hecho las constancias documentales que componen en legajo Redefa n° 76 y el CONADEP n° 4349, ambos correspondientes a la víctima; el legajo CONADEP n° 3812 - anónimo; así como el formado en relación al beneficio de la ley 24.411 en relación a Ricardo Alberto Gayá.

Caso en que resultó víctima Marta Alicia Spagnoli de Vera (n° 108):

Marta Alicia Spagnoli de Vera habría sido privada de su libertad junto a su esposo, Juan Carlos Vera Bertolini, el día 4 de agosto de 1976 en su domicilio, ubicado en la Avenida Jujuy 456/8 piso 15° departamento “F” de la Capital Federal.

Cabe aclarar, que el caso de Juan Carlos Vera Bertolini no se encuentra alcanzado por el objeto procesal de este debate, por no haber sido incluido en los requerimientos de elevación a juicio, no obstante lo cual su mención resulta ineludible a la luz de la comunidad probatoria existente.

Respecto del secuestro de Marta Alicia Spanoli de Vera, contamos con los testimonios de Lucrecia Cerviño de Spagnoli, Antonio Cerviño y Nélica Cerviño, madre y tíos de la víctima respectivamente, que han sido incorporados por lectura al debate por aplicación del artículo 391, inciso 3°, del Código Procesal Penal, al encontrarse acreditados sus fallecimientos (cfr. fs. 3 y 7 de la causa n° 12.588; a fs. 3 de la n° 12.914; a fs. 5 de la n° 23.519; a fs. 3 del expediente n° 483 y a fs. 3 del n° 22; a fs. 3 del n° 42.934 y a fs. 2 del n° 96; y a fs. 19 del expediente n° 42.934).

También, por idéntica vía prevista por el artículo 391 del Código Procesal Penal, se cuenta con el testimonio de Leonilda Iris Bertolini de Vera (cfr. fs. 1586/1587 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes; fs. 1/2 del expediente n° 216/78; fs. 2 de la causa n° 720 reservada en el marco de la n° 1.223; fs. 3 del expediente n° 273; fs. 3 del n° 617; fs. 4 de la causa n° 33.544; fs. 2 del expediente n° 23.274; fs. 43/44 del legajo 920; fs. 3 y 8 de la causa n° 3023 y fs. 40 del expediente n° 23875).

En ese aspecto la testigo Lucrecia Cerviño de Spagnoli refirió en su oportunidad, términos que resultan contestes con los restantes, en cuanto que su hija y su yerno fueron juntamente privados de su libertad del domicilio conyugal sito en la Avenida Jujuy 456, piso 15° departamento “F” de la Capital Federal, en horas cercanas a las 23.30 del día 3 de agosto de 1976, hecho que si bien no presenció por encontrarse ausente de esta Ciudad, conoció al constituirse en el lugar cuatro días después y verificar personalmente los destrozos producidos en el interior del inmueble, los faltantes de numerosos bienes muebles y serle relatadas por vecinos del lugar las circunstancias acaecidas en aquella jornada, en cuanto que, gente de las Fuerzas Armadas que cortó el tránsito vehicular de dicha arteria, había derribado tanto la puerta de entrada del edificio como la del departamento, para finalmente llevarse a la pareja.

Ante la detención de Marta Alicia Spagnoli y su esposo, Juan Carlos Vera, sus familiares interpusieron denuncias por privación ilegal de la libertad, como diversos recursos de habeas corpus, algunos de los cuales también dieron inicio a la instrucción de sumarios en orden al delito antes referido.

El Tribunal ha ordenado la incorporación por lectura de los siguientes, cuyo detalle se realiza en forma cronológica para tomar una mayor dimensión de las gestiones judiciales realizadas por los familiares de las víctimas para establecer el destino o la suerte que les fuera signada:

Año 1976: expediente n° 2715, caratulado “Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal n° 4, reservado en

el marco de la causa n° 1223; n° 1123, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Juan Carlos Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1, Secretaría n° 102; n° 33.544, caratulado “Bertolini de Vera, Leonilda Iris interpone recurso de hábeas corpus en favor de Vera Juan Carlos y de Spagnoli Marta Alicia” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 5 de esta Ciudad, Secretaría n° 114; n° 7727, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 11;

Año 1977: expediente n° 4768/77 del registro del Juzgado de Instrucción n° 16, Secretaría n° 147, reservado en el marco de la causa n° 1223; fotocopias certificadas del expediente n° 42.934, caratulado “Spagnoli, Mirta Alicia s/ privación ilegítima de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 27, Secretaría n° 106; n° 483, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 152; fotocopias certificadas del n° 33.250, caratulado “Vera, Juan Carlos s/ privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, ex-Secretaría n° 17; n° 12.182, caratulado “Vera s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17, reservado en el marco de la causa n° 1223;

Año 1978: expediente n° 12.914, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 5; fotocopias certificadas del n° 12.588, caratulado “Spagnoli de Vera, Marta Alicia víctima de la privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138; n° 96, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 14; n° 216/78, caratulado “Vera, Juan Carlos y Spagnoli Marta Alicia s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal n° 3, ex-secretaría n° 7, reservado en el marco de la causa n° 1223; fotocopias certificadas del n° 23.519, caratulado “Cerviño de Spagnoli, Lucrecia d/ privación libertad en perjuicio de Spagnoli, Marta Alicia”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124; fotocopias certificadas del n° 23.274, caratulado “Vera, Juan Carlos –Vera, Marta Alicia Spagnoli s/ privación ilegal de sus libertades” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8, Secretaría n° 123; n° 617, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera y Juan Carlos Vera, ambos del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 15;

USO OFICIAL

Año 1979: expediente n° 22, instruido a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Marta Alicia Spagnoli y Juan Carlos Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta Ciudad, Secretaría n° 2; fotocopias certificadas del n° 34.334/79, caratulado “Spagnoli de Vera, Marta Alicia- Vera, Juan Carlos, víctimas de privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 117; n° 3551, caratulado “Vera, Juan Carlos y otra s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal n° 4, ex-secretaría n° 11, reservado en el marco de la causa n° 1223; fotocopias certificadas del n° 23.875, caratulado “Spagnoli, Marta Alicia- Vera, Juan Carlos sus privaciones ilegítimas de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124; fotocopias certificadas del n° 3.023, caratulado “Vera, Juan Carlos - Spagnoli, Marta sus privaciones de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 33, Secretaría n° 169; n° 273, caratulado “Vera Juan Carlos, Spagnoli Marta Alicia s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n° 5;

Año 1980: expediente n° 12.281, caratulado “Vera Juan Carlos, Spagnoli de Vera Marta A. s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Ciudad, Secretaría n° 4; y

Año 1981: expediente n° 720, caratulado “Vera, Juan Carlos y Spagnoli de Vera, M. Alicia s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal n° 6, ex-secretaría n° 17, reservado en el marco de la causa n° 1223.

Surge de dichas actuaciones, de modo concordante, que el día 3 de agosto de 1976 personas de civil fuertemente armadas irrumpieron en el domicilio de los nombrados –Jujuy n° 456 piso 15 departamento “F” de esta ciudad-, procediendo a retenerlos y llevárselos con destino desconocido.

Asimismo, en una de dichas presentaciones se ha hecho constar que, entre el día 10 y 15 de agosto de ese mismo año, una persona que habría estado ilegalmente privada de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal le hizo saber a la madre de Vera que vio a su hijo y a Marta Spagnoli detenidos con el mismo carácter.

Ahora, si bien la madre de Vera, como los familiares de Spagnoli no estaban presentes al momento del secuestro de aquellos, lo cual nos impide tener por ciertas las circunstancias particulares del hecho, sabemos que familiares de la víctima concurrieron al domicilio y advirtieron el resultado de la irrupción de personas extrañas que secuestraron a la víctima y su esposo –también víctima, aunque de los sucesos de Fátima juzgados en el marco de la causa 1223 de este Tribunal.

Ello nos lleva a sostener, que las personas que testimonian sobre los secuestros de las víctimas no estaban presentes en el lugar donde sucedieron los hechos, lo cual si bien nos permite tener por acreditada la aprehensión de las víctimas –y la fecha en que ello ocurrió- no las circunstancias particulares de los acontecimientos.

Juan Carlos Vera Bertolini no había sido identificado al momento del “Juicio a los Comandantes”, sin perjuicio de ello, su caso fue individualizado bajo el n° 68 (cadáver Fátima n° 17) y tratado por este Tribunal en el debate realizado en la causa n° 1223.

Por su parte, la declaración testimonial de Lucas Orfano obrante a fs. 1805/1826 de la causa n° 19.581 del Juzgado de Mercedes incorporada a este debate, corrobora la estadía de la víctima y su esposo en las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal al compartir con ellos una parte de su cautiverio, en fecha contemporánea a producirse la detención de la pareja.

Debemos tener en cuenta además, con carácter indiciario, los legajos labrados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registrados bajo los n° 813 y 816 relativos al causante y su esposa, en el cual constan las circunstancias del secuestro de ambos de modo coincidente a lo ya indicado, como las constancias obrantes en los legajos labrados y registrados con los n° 6151 y 6759, correspondientes a Lilia Amparo Jons de Orfano y al sindicato Lucas Orfano, que ilustran justamente la estadía del matrimonio en la época aludida en las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal.

También de tales documentos surge que cuando sus familiares concurren a la vivienda, varios días después de ocurrida la aprehensión de la pareja, advirtieron que el departamento se encontraba en total desorden y se habían destruido efectos pertenecientes a sus ocupantes, como una y otra vez se desprende de los expedientes judiciales anteriormente citados.

Las copias certificadas del legajo n° 920 -causa n° 859 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal -Superintendencia-, caratulado “Vera, Juan Carlos –Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/ privación ilegítima de la libertad”, causa n° 33.250 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 118, remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de la Capital Federal, como causa n° 14.388, afianza la línea argumental sostenida.

Por su parte, las declaraciones testimoniales de Francisco Juan Carlos Vera obrantes a fs. 3 y 21/22 de la causa n° 33.250; a fs. 4 de la n° 1123 y

a fs. 3 y 21 del legajo 920, incorporadas por aplicación del artículo 391 del Código Procesal Penal, reafirman el estadio procesal adelantado.

Finalmente, la sentencia recaída en el marco del expediente legajo S, Folio 178, n° 829, caratulado “Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/ presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 de esta Ciudad, Secretaría n° 12, que establece con fecha 3 de agosto de 1976 la ausencia por desaparición forzada de Marta Alicia Spagnoli de Vera, junto a la documentación conformada por el listado de estudiantes de Sociología detenidos desaparecidos, los artículos periodísticos del día 3/12/83 del Diario Clarín titulado “Presentación de Italia por más de mil desaparecidos” y del día 20/12/84 del Diario Clarín titulado “Hábeas corpus por 162 desaparecidos”, coronan indiciariamente la prueba rendida en este caso permitiendo la certeza adquirida, con el alcance que fuera formulado párrafos antes.

Caso en el que resultó víctima Margarita Erlich (n° 109):

Margarita Erlich fue privada de su libertad el día 6 de abril de 1.976 en el domicilio sito en la Avenida Pueyrredón n° 2.458, 10° piso, departamento “A” de esta ciudad, donde vivía junto a sus padres.

prueba lo dicho, entre otras cuestiones, el testimonio de su madre, Genoveva Jaroszewicz de Erlich, quien se hallaba presente al momento del hecho. La nombrada relató ante el Consulado General y Centro de Promoción Comercial de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, que su hija fue privada de su libertad pasada la medianoche del 6 de abril de 1.973 en el domicilio arriba mencionado. Narró que mientras se encontraba con su marido viendo televisión, cinco personas vestidas de civil entraron a la fuerza en su casa, identificándose una de ellas como policía, y que los otros cuatro poseían botas que parecían militares o navales. Estas personas preguntaron donde estaba su hija, contestándoseles que estaba en el cine. Seguidamente, la testigo junto a su marido fueron llevados al comedor donde les cubrieron la cabeza con una toalla y les ordenaron que

las mantuvieran bajas, lo que le produjo un desmayo. Mencionó que los intrusos ingresaron al dormitorio de su hija, que portaban ametralladoras grandes y que escuchó ruidos de autos pero no los vio porque les ordenaron bajar las persianas. Oyó luego, mientras tenía la cabeza tapada, la voz de su hija que le decía que estaba ahí y que se encontraba bien. Estas personas luego de un tiempo en el que se prepararon algo de comer y tomaron vino, se llevaron a Margarita. Más tarde llegó su hijo de la casa de una amiga, a quien no habían llamado con anterioridad porque las personas que ingresaron a su domicilio cortaron el cable del teléfono. Se intentó recabar datos a través de los vecinos, pero ninguno aceptó hablar con ella, ni siquiera el encargado del edificio, aunque años después afirmó haber visto el procedimiento. Agregó que la primera gestión que se realizó, fue intentar denunciar el hecho ante la Comisaría de la Avenida Las Heras, pero allí les dijeron que no les podían tomar declaración (cfr. fs. 3.696/3.698 de la presente).

También declaró ante el mismo consulado el hermano de la víctima, Iurek Erlich, antes Jorge Ignacio, pues al radicarse en Estados Unidos cambió su nombre. Si bien el nombrado no estaba presente en el momento del hecho, por relato de sus padres, Genoveva de Erlich y Mariano Erlich quienes sí estuvieron presentes, sabe que su hermana fue secuestrada el 6 de abril de 1.973 en Buenos Aires, en Avenida Pueyrredón n° 1468, 10° piso, departamento "A". Ese día el testigo se encontraba en lo de una amiga y volvió a su hogar alrededor de las 4 de la mañana, encontrando en el hall de entrada de la planta baja la cédula de identidad de su hermana. Conforme lo contado por sus padres, los que se llevaron a su hermana eran cuatro o cinco personas vestidas de civil que se encontraban armadas, desconociendo si se movilizaban en vehículos. Su hermana estaba de novia con Gonzalo Coni, quien fue víctima de un hecho similar y cuyo cadáver se encontró un tiempo después. El declarante dijo haber llegado a su domicilio dos horas después de sucedido el hecho (cfr. fs. 3.709/3.711 de la presente).

No escapa al Tribunal que los dos testigos mencionados precedentemente manifestaron que la víctima fue secuestrada el día 6 de

abril de 1.973, pero la cuantiosa documentación incorporada al debate demuestra que se trata de un error involuntario y que el hecho ocurrió el día mencionado pero del año 1.976.

En efecto, las seis causas incorporadas al debate e iniciadas por los recursos de habeas corpus presentados por los padres de la víctima entre el 5 de noviembre de 1.976 y el 25 de octubre de 1.977, dan muestra de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el hecho, además de evidenciar la falta de respuesta de los organismos estatales ante estos casos, pues tanto el Ministerio del Interior, la Policía Federal Argentina, el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, de la Armada y del Primer Cuerpo de Ejército, y hasta en uno de ellos el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, negaron haber ordenado la detención de la nombrada (cfr. causa n° 7.654/76 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 8; expediente n° 39.840/76 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 12; expediente n° 32.998/77 del Juzgado de Instrucción n° 34, Secretaría n° 117; expediente n° 153/77 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 13; expediente n° 2.491/77 del Juzgado de Sentencia Letra Q, Secretaría n° 19; expediente n° 11.981/77 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17).

Se encuentran incorporados al debate, además, cuatro expedientes judiciales instruidos por la privación ilegal de la libertad de Margarita Erlich, en los que no se logró determinar las identidades de los perpetradores del delito. Se trata de las causas n° 32.086 del Juzgado de Instrucción n° 6, en la que se encuentran acumuladas las causas n° 13.614 y 12.544 de los Juzgados de Instrucción n° 20 y n° 13 respectivamente; la causa n° 41.311 del Juzgado de Instrucción n° 7; la causa n° 44.037 del Juzgado de Instrucción n° 4; y la causa n° 24.160 del Juzgado de Instrucción n° 8.

Finalmente, corresponde mencionar que se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 2.269 correspondiente a la víctima, en el cual quedaron documentadas algunas de las numerosas gestiones realizadas

por los familiares de Margarita Erlich para dar con su paradero, todas con resultado infructuoso, pues la nombrada se encuentra desaparecida.

Los elementos reseñados nos permiten afirmar, con la certeza que exige esta etapa del proceso, que Margarita Erlich fue privada ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas precedentemente.

Caso en que resultó víctima Agustina María Muñiz Paz (n° 110):

Agustina María Muñiz Paz fue secuestrada de su domicilio en la calle Aráoz 2873 piso 3° de esta ciudad, en la madrugada del 21 de abril de 1976 entre la 1.30 y 2.00 horas, por cinco o seis personas que se presentaron como policías y se encontraban fuertemente armados, vestían ropas de civil o uniformes policiales. La víctima se encuentra desaparecida hasta el día de hoy.

El testimonio central que lleva a tener por probado el hecho es del encargado del edificio donde vivía la víctima, Narciso Benjamín Sánchez. El nombrado relató en el debate que en el año 76 era encargado en el edificio de la calle Aráoz. Recuerda el hecho de Muñiz Paz: como a la 1 de la mañana lo despertó el timbre y le dijeron –“Somos de la 21ª papá”. Bajó a abrirles la puerta, le dijeron que tenían que ir al dpto. D del tercer piso y que se fuera a dormir. Uno estaba vestido de civil y dos de ropa azul, con el uniforme de la Policía Federal. Estaban armados, cree que uno llevaba una ametralladora. Después se fue a dormir y refirió que esa noche no oyó más nada. El encargado dijo también que después vino la madre de esta chica a preguntarle qué había pasado. Él se enteró que se la habían llevado y nunca más supo nada. El representante del Ministerio Público le preguntó por qué dejó entrar a personas extrañas al edificio, el testigo respondió que cuando los vio uniformados no preguntó más nada y como dijeron ser de la comisaría de la zona los dejó entrar. Aclaró que lo único que le dijeron fue que iban al 3° D y lo mandaron a dormir, uno de los policías lo acompañó

hasta su casa y le hizo cerrar la puerta con llave, se despidió diciendo –“Si lo necesitamos, lo llamamos”.

También declaró en el debate María Soledad Muñiz Paz, hermana de la víctima. La nombrada expresó que la noche del 20 de abril de 1976 su hermana, María Agustina, fue a comer a la casa de su madre que vivía a media cuadra y luego se fue a su casa. Por dos días no se supo de ella. La llamaban por teléfono y no contestaba. La víctima trabajaba en el Banco de la Provincia de Buenos Aires –hay fotocopias de su legajo personal reservadas en Secretaría-, y también llamaron del banco a la casa de su madre para preguntar por qué no iba a trabajar. Su padre se dirigió a la casa, el portero le explicó que seis hombres que habían dicho pertenecer a la policía la fueron a buscar a la noche y le dijeron que se fuera a dormir. A partir de ahí se la buscó con habeas corpus y otras gestiones. Explicó que el portero es la única fuente directa sobre el secuestro. A preguntas del Fiscal aclaró que su hermana vivía en Aráoz 2873 piso 3° y que el secuestro se produjo en la madrugada del 21 de abril. Cuando fueron al departamento, abrieron la puerta con la ayuda de un cerrajero y lo encontraron todo revuelto. Nunca supieron nada más sobre su hermana ni tampoco sobre el lugar donde podría haber estado.

Los padres de la víctima presentaron por lo menos seis recursos de habeas corpus entre el 2 de julio de 1976 y el 9 de mayo de 1979, en todos se pueden advertir las respuestas de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, del Ministerio del Interior, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires negando la detención de Agustina María Muñiz Paz (cfr. habeas corpus n° 2755 del Juzgado de Sentencia Letra M; habeas corpus n° 13.179 del Juzgado Federal n° 2; habeas corpus n° 23.412 del Juzgado de Instrucción n° 8; habeas corpus n° 367 del Juzgado Federal n° 5; habeas corpus n° 13.877 del Juzgado de Instrucción n° 29; habeas corpus n° 2232 del Juzgado de Sentencia Letra B).

De las declaraciones testimoniales del padre de la víctima, Ricardo Emilio Muñiz obrantes a fs. 5 de la causa n° 2232, fs. 8 de la causa n° 14.716, fs. 3 del expte. 13.179, fs. 4 de la causa n° 13.877, fs. 6 de la causa

n° 23.412 y a fs. 3 del habeas corpus n° 367, como así también de la declaración testimonial de la madre, Agustina Micaelina Paz, obrante a fs. 4 de la causa n° 2755, se desprende que, en efecto, la víctima estuvo cenando en la casa de su madre la noche del 20 de abril de 1976 de donde se fue a las 23.00 horas. También, que según lo que les dijera el encargado del edificio una comisión policial la fue a buscar a su domicilio en la madrugada del 21 de abril y que durante dos días no se tuvo noticias de ella. Por ese motivo se dirigieron a la vivienda, que encontraron cerrada, forzaron la puerta con la ayuda de un cerrajero y encontraron el departamento en completo desorden, con las ropas, papeles, etc. tirados por el suelo.

El Tribunal cuenta también con dos expedientes judiciales en los que se pretendió investigar la “privación ilegal de la libertad” de Agustina María Muñiz Paz, que –como los habeas corpus- fueron recabados a instancia de las partes. En ninguna de las dos investigaciones se logró determinar quiénes fueron las personas que secuestraron a la víctima de su domicilio (se trata de la causa n° 38.588 del Juzgado de Instrucción n° 10 y de la causa n° 14.716 del Juzgado de Instrucción n° 19).

Finalmente, es significativo recordar que se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 5602 correspondiente a la víctima, del cual se desprende la labor de la Comisión en documentar el caso y las gestiones que realizaron sus familiares para dar con el paradero de Agustina María Muñiz.

El día 6 de septiembre de 1995 se dictó sentencia en el expediente n° 104.288/94 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 96, declarando la ausencia por desaparición forzada de Agustina María Muñiz “ocurrida el día 21 de abril de 1976 en esta ciudad” (cfr. fs. 72/73 del expte. citado).

Por todo ello es que el Tribunal entiende que el caso se encuentra probado con el grado de certeza que requiere este momento del proceso.

Caso en que resultó víctima María del Carmen Gualdero Acuña

(n° 113):

María del Carmen Gualdero Acuña habría sido privada de su libertad el día 7 de junio de 1976 mientras esperaba el colectivo 104 sobre la calle Acoyte al 400 de esta ciudad, entre las calles Neuquén y Avellaneda.

Según el relato de la hermana de la víctima, Estela Gualdero, en la fecha indicada María del Carmen había ido a la casa donde vivían con su madre para saludarla por su cumpleaños 17. Después la acompañó hasta la parada del colectivo 104 y se despidió, su hermana se quedó esperando el colectivo. La testigo refirió que por una comunicación anónima por el portero eléctrico les dijeron que pasó un móvil de la Comisaría 11^a que la levantó y la llevó a Coordinación Federal.

Se ha incorporado por lectura el legajo de prueba n° 784 “Acuña, María del Carmen su denuncia” de la causa n° 450 de la Cámara Federal, del cual surge que el hecho habría ocurrido el día 8 de junio de 1976 a las 22.30 horas y no el 7 como relató la testigo (fs. 1). También se ha consignado en la denuncia que inicia el legajo citado que el móvil policial que intervino en el hecho estaba identificado con el n° 1083; que la víctima habría sido trasladada en ese momento a la Comisaría 11^a y a la mañana siguiente a la Superintendencia de Seguridad Federal (cfr. fs. 1 y respuesta de la Comisaría 11^a de fs. 35).

También se ha incorporado por lectura el legajo CONADEP n° 2351 correspondiente a la víctima y el expte. n° 76.390/95 caratulado “Gualdero, María del Carmen s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 3 en el cual, el día 12 de agosto de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de María del Carmen Gualdero, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición el día 8 de junio de 1976.

Ahora, sin perjuicio de todo lo expuesto, no se ha podido contar con ningún testimonio –u otro elemento de prueba- que de cuenta cierta de las circunstancias de modo y lugar en que se produjo la desaparición de María

del Carmen Gualdero Acuña, motivo por el cual, sin perjuicio de que el Tribunal tiene la íntima convicción acerca de que el suceso debe haber ocurrido tal como se denuncia, analizadas las constancias a la luz de la sana crítica, no se pueden tener por acreditados los pormenores del mismo con la debida certeza.

Caso en el que resultaron víctimas Silvia Kuperman y Armando Oscar Amadio (n° 116):

Armando Oscar Amadio y Silvia Kuperman habrían sido privados de su libertad el día 6 de agosto de 1.976 en su domicilio, sito en la calle French n° 2.458, 8° piso, departamento “B”, de esta ciudad. Ambos permanecen desaparecidos.

En los términos del artículo 386 del Código Procesal Penal, se le recibió declaración en su domicilio a Delfina Pilar González, madre de Armando Oscar Amadio, quien manifestó que su hijo y la pareja de su hijo, Silvia Kuperman, fueron aprehendidos en su lugar de residencia. A raíz de llamarlos por teléfono y no encontrarlos, se dirigió, primero, a la casa de la mamá de Silvia y juntas fueron luego al departamento de los chicos, pero no había nadie. Cree que vivían en French y Pueyrredón. Allí, la portera les dijo que militares se los habían llevado. Al ingresar al departamento, observaron que estaba todo dado vuelta y que se habían llevado bastantes cosas. Su hijo y Kuperman estaban en pareja hacía un año, aunque se conocían de antes, y no se habían casado. Él trabajaba en la Municipalidad del centro y ella era actriz. Antes de que su hijo desapareciera, ese mismo día, se llevaron también a su marido de su domicilio sito en Beccar, San Isidro. En el relato del secuestro de su marido la testigo dijo que estas personas llegaron alrededor de las 23:00 horas y no llamaron a la puerta, sino que directamente rompieron los vidrios queriendo que les abriera. Luego de hacerlo, estos sujetos la tiraron al suelo y la pusieron boca abajo en la cama, tapándola con una frazada. Dijeron ser de la Policía Militar y estaban vestidos con uniformes y con la gorra del Ejército. A su marido le

pidieron la dirección de su hijo y a pesar de que se las dio, se lo llevaron igual y nunca más supo nada de él. Esa misma noche habrían ido a lo de su hijo. Entre las gestiones realizadas para encontrar a sus familiares, tiempo después fue a Campo de Mayo, donde un soldado le dijo haber ido a su casa y que sus familiares se encontraban en la puerta siete. Además, agregó que reconoció allí a uno de los sujetos que estuvieron en su casa, pero éste, al verla, se escondió.

Se ha incorporado por lectura al debate, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 391 del Código Procesal Penal, la declaración testimonial de Esther Wolfenson, madre de Silvia Kuperman, obrante a fs. 3 de la causa n° 37.870, caratulada “Wolfenson de Kuperman, Esther interpone recurso de habeas corpus a favor de Silvia Kuperman y Armando Oscar Amadio”, del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 131.

De tal declaración surge que Wolfenson, tras ratificar en un todo el escrito de interposición de habeas corpus presentado, manifestó que el día 6 de agosto de 1.976, personas que se identificaron como policías se presentaron en el domicilio donde habitaban su hija Silvia Kuperman y su yerno, Armando Oscar Amadio, sito en la calle French n° 2.458, piso 8°, departamento “B”, de Capital Federal, y se llevaron a ambos, no teniéndose más noticias sobre ellos desde ese momento.

La causa mencionada, en la que declaró la madre de Silvia Kuperman fue incorporada al debate, al igual que el expediente de habeas corpus n° 2.704 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11, interpuesto en favor de Silvia Kuperman y Armando José y Armando Oscar Amadio. Vale mencionar que en ambas causas los recursos fueron rechazados en virtud de que ningún organismo estatal reconoció haber dictado medidas restrictivas de libertad respecto de los nombrados.

Se cuenta, asimismo, con los legajos CONADEP n° 2.577 correspondiente a Silvia Kuperman de Amadio, n° 2.591 de Armando Oscar Amadio y n° 2.576 de Armando José Amadio, de los cuales surgen diferentes gestiones realizadas por los familiares de los nombrados para dar con su paradero.

De la documentación que obra en el Archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A.), remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, relativa al caso de Armando Oscar Amadio, la cual también ha sido incorporada al debate, se desprende un parte de junio de 1.977, en el cual la Sala de Situación de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 solicita a la D.I.P.P.B.A. que investigue a Armando Oscar Amadio, por ser, presuntamente, integrante de una organización político militar.

Surge, asimismo, que para llevar a cabo tal averiguación se designó a la Delegación San Martín de la D.I.P.P.B.A., la que, luego de recabar los datos pertinentes, elevó un informe a la Dirección General en el que expresan los datos personales de Armando Oscar Amadio, de su pareja y de sus padres. Además, se menciona que el nombrado había trabajado en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que Silvia Kuperman se desempeñaba como actriz bajo el seudónimo de Silvia Shelby, viviendo ambos en la intersección de Las Heras y Pueyrredón de la Capital Federal. De igual modo, se informa que Amadio tendría ideología política peronista y que, por versiones recogidas en el vecindario, el 5 de agosto de 1.976 personal del Ejército juntamente con efectivos policiales detuvieron a Armando Oscar junto con su esposa y al padre de aquél, Armando José Amadio, en sus respectivos domicilios, ignorándose los motivos la detención y sus paraderos.

Por último, se desprenden de estas actuaciones que la D.I.P.P.B.A. comunicó lo investigado posteriormente al Batallón de Inteligencia 601, con la salvedad de que menciona que quienes detuvieron a los Amadio y a Kuperman fue sólo el personal militar, excluyendo de la información a los efectivos policiales.

En consecuencia, de los elementos de prueba reseñados hasta el momento, se puede concluir que Armando Oscar Amadio y su pareja Silvia Kuperman fueron privados ilegalmente de su libertad por funcionarios del aparato represivo del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y que se encuentran desaparecidos. Sin perjuicio de ello, los

acusadores no han ofrecido ningún medio probatorio que permita acreditar con la certeza requerida en este momento del proceso cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tal privación de libertad tuvo lugar. Adviértase que no se ha escuchado o incorporado ningún testimonio que pudiera dar cuenta de ello y la afirmación que se extrae de los documentos de la D.I.P.P.B.A. –según allí se ha consignado- fue recabada en el vecindario, lo cual no es suficiente para tener por probadas las circunstancias del hecho por las cuales se formuló acusación.

Caso en que resultó víctima Carlos Alberto Benvenuto (n° 117):

Carlos Alberto Benvenuto fue secuestrado entre la noche del 6 y la madrugada del 7 de agosto de 1976 en el domicilio de la calle Aranguren 114 piso 2° de esta ciudad, por un grupo de por lo menos cuatro personas, dos vestidos con uniforme militar camuflado y dos con ropas de civil. La víctima permanece desaparecida.

El hecho se encuentra probado por el testimonio de Zulema Haydee Poretti de Bustamante, prima de la víctima, quien convivía con Benvenuto de lunes a viernes por razones de trabajo y estudio. La nombrada relató en el debate que su primo vivía entre semana en su casa –Aranguren 114 piso 2° de esta ciudad- porque trabajaba en Buenos Aires, se iba a las seis de la mañana y volvía a la noche porque estudiaba, iba a cenar y dormía ahí. La noche del 6 de agosto habían ido a la casa de Villa Bosch, donde vivía la madre de Benvenuto, ésta les dijo que estaba en esta otra casa, llamaron antes para que él estuviera presente porque lo tenían que ir a ver. En su domicilio se presentaron dos personas que estaban camuflados y otros dos de pelo corto, bien vestidos, de civil. No recuerda cómo se identificaron. Preguntaron precisamente por Carlos Benvenuto, él estaba acostado cuando llegaron, se levantó, se vistió y se lo llevaron pero no dijeron a donde. La testigo dijo que el procedimiento se desarrolló sin violencia, que no los trataron mal, lo único fue que se asustaron en el momento de que entraron armados, cuando se fueron, pidieron disculpas, porque ella y su hija

quedaron muy nerviosas. Después supieron que para entrar tocaron timbre en el 6° para que les abrieran la puerta y luego preguntaron en el 1° sobre la composición de su familia; también les contaron que estos hombres se presentaron con la precisa de que buscaban a Carlos Benvenuto.

En efecto, Carlos Alberto Benvenuto, trabajaba en la ex Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (E.N.Co.Tel.) y, a su vez, era estudiante de la carrera de abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, como dan cuenta los respectivos legajos que fueron incorporados por lectura al debate.

Por otra parte, también se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 2854 relativo a la víctima, del cual surge de una presentación de la madre de la víctima que en el domicilio de Villa Bosch actuaron fuerzas militares, que en el exterior de la vivienda había un camión militar estacionado y que en el domicilio de la calle Aranguren también habrían actuado fuerzas militares.

Pero más allá de todo ello, el testimonio de la prima hermana de la víctima resulta suficiente para tener por acreditada la privación de libertad que sufriera Carlos Alberto Benvenuto en las circunstancias antes consignadas.

Caso en que resultó víctima Julieta Mercedes De Oliveira Cezar (n° 119):

Julieta Mercedes De Oliveira Cezar fue privada de su libertad el 20 de agosto de 1.976, a las 2:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio de la Avenida del Libertador General San Martín n° 1024, 7° piso, de esta ciudad.

Según el relato de la hermana de la víctima, María De Oliveira Cezar, se enteró por intermedio de un familiar que en la fecha indicada Julieta Mercedes fue secuestrada del duplex donde vivía ubicado en las Avenidas Libertador y Callao. Manifestó que alrededor de las dos de la mañana la empleada doméstica, luego de escuchar el timbre, oyó que su hermana abrió

la puerta y habló con alguien, siendo lo último que supo de ella. Al día siguiente, cuando bajó, la empleada observó que la casa estaba en perfecto orden, salvo el cuarto de su hermana que estaba completamente desordenado y deshecho. Seguidamente llamó a su madre y al ex marido de su hermana, enterándose a partir de allí toda la familia de lo sucedido, y ella por medio de su hermano. Contó que al llegar su padre al día siguiente de vacaciones, contactó a diferentes oficiales militares, sugiriéndosele que interrogara a los diarieros de la calle. Así se dio con el relato de un diariero que conocía a su hermana, quien le dijo que vio perfectamente a un grupo de individuos de civil y armados que la tenían agarrada de los brazos. El diariero expresó, además, que estas personas amenazaron al portero, mientras le decían que no mirara. Luego, por temor, el diariero no quiso declarar. Recordó que su padre concurrió al domicilio de su hermana y que le había impresionado mucho ver las sábanas manchadas y desgarradas y que parecía no haber habido ningún robo. Narró, de igual modo, que su hermana le comentó unos meses antes del hecho que tenía miedo de la policía, pero nunca supo por qué.

Se ha incorporado por lectura al debate el expediente n° 3.618/76 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, caratulado “Oliveira Cezar de, Julieta Mercedes s/recurso de habeas corpus”, interpuesto por el padre de la víctima, Eduardo de Oliveira Cezar el 7 de diciembre de 1.976, del cual surge que el hecho habría ocurrido en la fecha y domicilio mencionados, además de desprenderse otras circunstancias relativas a las distintas informaciones que se fueron recabando relacionadas al modo en que supuestamente sucedió el hecho.

Además, se ha incorporado por lectura el legajo CONADEP n° 1.023 correspondiente a la víctima, en el cual obra distinta documentación colectada por la Comisión y más tarde por la Secretaría de Derechos Humanos con relación al hecho en cuestión y a las distintas gestiones realizadas por los familiares de Julieta Mercedes De Oliveira Cezar para dar con su paradero.

En base a todo lo expuesto, el contenido del testimonio prestado en el debate y la documentación señalada constituyen un marco indiciario que nos permite sostener que Julieta Mercedes De Oliveira Cesar ha sido víctima del accionar represivo del Estado en el marco del “Proceso de Reorganización Nacional”, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas “ut supra”.

Caso en el que resultó víctima María Adelaida Viñas (n° 120):

María Adelaida Viñas fue privada de su libertad el día 29 de agosto de 1.976 en horas del mediodía mientras se encontraba en el Jardín Zoológico. La aprehensión se produjo con motivo de un operativo desarrollado por personal de las Fuerzas Conjuntas. Al presente, permanece desaparecida.

Ha declarado en forma anticipada, en los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal, el padre de la víctima, Boris David Viñas, quien manifestó que cuando su hija María Adelaida fue secuestrada, él no estaba en la Argentina, sino que se enteró a través de una carta que le mandó su mujer, en donde le relataba que la habían raptado en el Zoológico alrededor del año 1.977. Su hija estaba con su beba, quien luego fue llevada con la familia del compañero de María Adelaida, “Carlitos”, pues ambos habían sido secuestrados. Luego, la niña, llamada Inés, fue llevada a Estados Unidos donde se crió.

Durante el debate, hemos escuchado el testimonio de Claudia Olga Ramona Allegrini, cuñada de la víctima, quien declaró que María Adelaida Viñas desapareció el 29 de agosto de 1.976 en el Zoológico, donde había concurrido con su beba de ocho meses. La deponente dijo que el hecho ocurrió del lado de Las Heras, en la entrada principal del Zoológico. Antes de ser llevada, alcanzó a entregar su bebé a un matrimonio que pasaba y que trabajaba en la Embajada de Alemania. El esposo de su cuñada, Carlos Andrés Goldemberg, murió en un enfrentamiento el 14 de agosto de 1.976. La bebé llevaba un prendedor con el teléfono de su bisabuelo paterno,

Lorenzo Gigli, a quien llamaron y le entregaron la beba en la Embajada, luego fue llevada a Estados Unidos por un hermano de Carlos Goldemberg, donde vive actualmente. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, la declarante dijo no haber tenido contacto con testigos directos del secuestro de su cuñada, pero sabe que su cuñada fue llevada a Campo de Mayo, al centro clandestino de detención denominado “El Campito”, y que en el procedimiento intervino el Ejército, por las investigaciones que realizó con el tiempo. El matrimonio contó en la Comisaría del Zoológico que en el operativo había participado gente con uniforme del Ejército. Además, en una ocasión la llamó un periodista diciendo que un sargento de apellido Ibáñez estaba en la radio y que decía saber sobre la desaparición de Adelaida, alias “Nenita”. Comentó este sujeto que la víctima estuvo detenida en Campo de Mayo y que el día que vino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, él mismo la acompañó al avión, donde fue inyectada y luego arrojada al mar. La testigo expresó que su cuñada militaba en la JP en zona norte y todos los de zona norte fueron llevados a Campo de Mayo, por lo que afirmó que el secuestro de su cuñada fue responsabilidad del Comandante de Campo de Mayo, Riveros.

Además, se cuenta con la declaración testimonial ante la Embajada de República Argentina en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, de Isabel Ana Goldemberg, cuñada de la víctima, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.761/3.765 de la presente, quien manifestó que María Adelaida fue secuestrada el 29 de agosto de 1.976 en el Zoológico de la ciudad de Buenos Aires, cerca del mediodía. La declarante ya vivía en Estados Unidos y se enteró del hecho a través de sus tíos, el Capitán de Navío Ricardo Benito Garibaldi Depino y su esposa, Elba Enriqueta Fernández Vega Depino, quienes llevaron a la hija de la víctima a ese país. Según lo que le contaron, Adelaida estaba con su beba que tenía 9 meses caminando por el zoológico con otro compañero. Al sentir que la seguían personas vestidas de civil, entregó su beba a un matrimonio suizo que se encontraba allí. Este matrimonio fue testigo de que estas personas de civil se llevaban a Adelaida y que perseguían a su compañero que trató de

escapar corriendo. Llevaron a la beba a su domicilio y le encontraron una medalla con su nombre, Inés, y el nombre y teléfono del abuelo de Adelaida, Lorenzo Gigli. Los suizos, que se encuentran fallecidos, lo llamaron y le dijeron que iban a realizar la denuncia ante la policía como la menor extraviada. Gigli llamó al Capitán Depino, quien inmediatamente se dirigió a la Comisaría 23ª con jurisdicción en el Zoológico de Buenos Aires para reclamar a la beba. Manifestó también que su hermano Carlos Andrés Goldemberg era militante montonero y había participado en la toma del penal de Rawson, siendo uno de los seis que escaparon a Chile y luego a Cuba. Tras diferentes gestiones y trámites, finalmente la niña fue llevada a Estados Unidos, donde se crió y fue adoptada por la declarante. A raíz de averiguaciones de su hermano Mauricio Goldenberg con el tiempo se enteraron que a Adelaida la tenía el Ejército hasta por lo menos diciembre de 1.976, oportunidad en que ella llamó a su abuelo Lorenzo Gigli para preguntar por Inés e inmediatamente de que le respondiera que estaba en Estados Unidos, cortó. Narró que con anterioridad, en los años 71, 72 -en dos ocasiones-, 74 y 76 el domicilio de sus padres fue allanado, y en la última oportunidad la vivienda fue saqueada. Por esa cuestión, y amenazas antisemitas, sus padres se radicaron en Venezuela. Asimismo, su hermano fue asesinado el 9 de agosto de 1.976 cerca de la estación de La Lucila, fue ametrallado.

Se ha incorporado por lectura al debate el habeas corpus n° 8.441 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 8, presentado por Mario Jorge Sackmann en favor de su hijo Alejandro. A fs. 1 obra una nota periodística titulada “En un enfrentamiento murieron 2 extremistas”, publicada en el diario La Nación del 1° de septiembre de 1976, en la cual se sostiene que el Comando de Zona de Defensa 4 emitió un comunicado informando que el 29 de agosto al mediodía tras un enfrentamiento en Palermo en el que intervinieron fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía Federal dos delincuentes subversivos fueron abatidos. Con mayor precisión se transcribe el comunicado, en el cual se afirma que las dos personas muertas estaban siendo perseguidas, que por ello se reunieron en el Jardín Zoológico

y que luego la persecución continuó por la calle Güemes, sin exactitud sobre el lugar donde finalizó el operativo de persecución ni tampoco sobre la identidad de los muertos.

También se han incorporado por lectura las fotocopias del expediente n° 14.689, caratulado “Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 8, dcia. la desaparición de Alejandro Sackmann en habeas corpus n° 8.441” del Juzgado de Instrucción n° 25, Secretaría n° 161, de los que surge un informe periodístico del diario La Nación del día 1 de septiembre de 1.976, que da cuenta de un comunicado efectuado por el Comando Zona de Defensa 4 del día anterior, respecto de un enfrentamiento en el que habrían muertos dos personas. En el comunicado se informaba que en horas del mediodía del 29 de agosto, Fuerzas Conjuntas persiguieron a dos delincuentes subversivos que huyendo se reunieron en proximidades del Jardín Zoológico de esta ciudad y que al no acatar la orden de detención, continuaron su huida por la calle Güemes, donde fueron finalmente abatidos, al ofrecer resistencia a su detención.

También se han incorporado las fotocopias certificadas del legajo identificado como “Caso n° 45” correspondiente a María Adelaida Viñas, de la causa n° 4.012 “Riveros” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín; los legajos CONADEP n° 994 correspondiente a la víctima, n° 684 de Alejandro Sackmann y n° 2819 de Juan Carlos Scarpatti; además del expediente n° 11.529/96, caratulado “Viñas, María Adelaida s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 97, en el que se declaró la ausencia por desaparición forzada de la misma como ocurrida el 29 de agosto de 1.976.

Del legajo CONADEP n° 994 surge que ante el Juzgado de Menores Letra G, Secretaría n° 52, tramitó la causa n° 42 caratulada “Menor extraviada” que se inició el 29 de agosto de 1976 ante la Comisaría 15^a de esta ciudad. También que la menor era Inés Goldemberg, de ocho meses en ese momento, hija de María Adelaida Viñas, quien habría sido entregada a una pareja de nacionalidad suiza el 29 de agosto de 1976 por una mujer que

dijo ser la madre de la niña que en ese momento era perseguida por unos hombres y fue capturada. La pareja suiza entregó la niña a las autoridades policiales que a su vez la restituyeron a sus familiares.

De todo ello se desprende que, en función de la documentación colectada por el Tribunal y de los testimonios brindados por los familiares de la víctima, no quedan dudas que María Adelaida Viñas fue privada de su libertad el día 29 de agosto de 1976 en horas del mediodía en el Jardín Zoológico de Buenos Aires y que la nombrada fue vista por diferentes personas mientras estuvo cautiva en el centro de detención de Campo de Mayo, conocido como “El Campito”, y que ello ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptos al inicio.

Caso en el que resultó víctima Eugenio Pérez Cea Amboague (n° 121):

Toda vez que, conforme al Considerando 1.A.6.c, se declaró la nulidad de la acusación contenida en el alegato de la querrela encabezada por la Sra. Syra Villalaín de Franconetti, quien, a su vez, fue la única parte acusadora que requirió por este caso, no corresponde tratar aquí el hecho en trato.

Caso en que resultó víctima Celia López Alonso (n° 122):

Celia López Alonso fue secuestrada de su domicilio, en la calle Charcas 2824 piso 9° dpto. 43 de esta ciudad, aproximadamente a las 3.00 horas de la madrugada del 13 de octubre de 1976 por un grupo de personas de sexo masculino vestidos de civil que exhibían armas, se trasladaban en cuatro vehículos Ford Falcon y se presentaron como miembros de la Policía Federal Argentina, más precisamente de Coordinación Federal.

Las circunstancias del hecho se encuentran corroboradas por el testimonio de Adán César Leite, quien prestó declaración en el debate. En su deposición el testigo explicó que su esposa era, en ese entonces, la

encargada del edificio de la calle Charcas 2824. Que en la madrugada del 13 de octubre de 1976 cuando él regresaba de trabajar, aproximadamente a las 2.30 horas, pudo observar cuatro vehículos Ford Falcon parados en doble fila frente a la Comisaría 19ª de la Policía Federal Argentina –sita Charcas 2844-. Cuando estaba por ingresar al edificio los ocupantes de dichos vehículos, quienes vestían de civil y portaban armas a la vista, lo llamaron por su apellido, le preguntaron por su esposa –la encargada- y, a su vez, le preguntaron por una persona de ojos achinados que trabaja en un banco y viviría en el edificio. El testigo dijo que los perpetradores no tenían datos precisos de la víctima, es decir, no sabían el nombre o el departamento donde habitaba. Lo que Leite hizo fue llamar a su mujer y ella les indicó donde vivía la chica que buscaban. El nombrado, a su vez, les dijo que tenía que trabajar: baldear y sacar la basura. Fueron hasta el piso 9º –cree el testigo que- al departamento 45 y se llevaron a la chica. A preguntas de los acusadores, el testigo contestó que no llevaba puesta una capucha pero sí que gritaba y que los secuestradores le tapaban la boca. Fue Leite quien llamó por teléfono a San Nicolás para avisar a los padres de la víctima lo que había pasado. Al día siguiente se presentó el padre de la víctima a hacer la denuncia, ahí mismo, en la Comisaría 19ª.

También declaró en el debate Alberto López Alonso, hermano de la víctima, quien si bien no se encontraba presente en el lugar donde ocurrió el hecho, relató lo que pudo conocer a través de lo que le contó su padre y por haberlo visto en los habeas corpus que se presentaron y otra documentación relativa a la búsqueda de la víctima. El testigo relató que en la madrugada del 13 de octubre de 1976 su hermana fue retirada de su domicilio, ubicado en la calle Charcas 2824 piso 9º dpto. 43 de esta ciudad, por personas que se identificaron como de Coordinación Federal. También dijo el deponente que el edificio queda al lado de la Comisaría 19ª y que en esa época la calle se cerraba con barandas que impedían que cualquier vehículo se estacione en la zona de la comisaría, pero ellos sí pudieron actuar, entonces tiene que haber habido complicidad de la comisaría. Finalmente expresó que al día

siguiente fueron a hacer la denuncia en la Comisaría 19ª donde les dijeron “Algo habrá hecho”.

Lo dicho por Alberto López Alonso al final de su deposición se encuentra corroborado con las constancias que surgen de la causa n° 34.196 del Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría n° 108, instruida con motivo de la privación ilegal de la libertad de su hermana –la cual fue incorporada por lectura al debate-. De dicho expediente judicial surge que, en efecto, al día siguiente de que se produjera el secuestro de Celia López Alonso, su padre, Eladio Emilio López Ugalde, presentó la denuncia en la misma Comisaría 19ª (fs. 2/3); también se encuentra agregada a dicho sumario una fotografía de la víctima (fs. 4) en la cual se puede observar claramente que las características fisonómicas de la misma se condicen con la persona que los secuestradores estaban buscando –“ojos achinados”-.

Por otra parte, se ha incorporado por lectura al debate el legajo personal del Banco Español del Río de la Plata Ltda. donde Celia López Alonso prestaba servicios, al momento del hecho, como Auxiliar en la Agencia 5 –sita en Avda. Santa Fe 2201-. En dicho legajo se encuentra agregada una nota de la Oficina de Personal dirigida a la Casa Matriz fechada 13 de octubre de 1976 donde consta que “ante la ausencia sin aviso de la auxiliar de esta Casa Srta. Celia López Alonso, el Contador señor Augusto Hivert se apersonó en el domicilio de la mencionada, siendo atendido por el portero del edificio quién le manifestó que a la titular en horas de la madrugada personal policial de particular penetró en el departamento de la Srta. Alonso procediendo a la detención de la misma”. También se encuentra agregado en dicho legajo un telegrama fechado 22 de octubre de 1976 dirigido a la víctima con el objeto de notificarla que fue “suspendida preventivamente desde el 13.10.1976, sin goce de haberes por detención de autoridad competente conforme art. 224 (T.O.) último párrafo ley 20.744”. Finalmente, vale dejar expresado que las autoridades del banco, pretendiendo confirmar la información brindada por el portero del edificio donde vivía la víctima, enviaron una nota –el mismo 22 de octubre- al Señor Ministro del Interior General Albano Harguindeguy donde el

solicitaban que se informara si Celia López Alonso “se encuentra a disposición de esa autoridad competente”; la nota se recibió en el Ministerio del Interior el 28 de octubre de 1976 pero nunca fue respondida.

Hay que dejar asentado que se ha incorporado por lectura al debate el expediente n° 149 del Juzgado Federal n° 5 caratulado “Eladio Emilio López Ugalde habeas corpus en favor de Celia López Alonso” que fue presentado el 18 de agosto de 1977 y fue rechazado con motivo de que ya se habían presentado acciones idénticas ante otros organismos judiciales. En efecto, a fs. 3 de dicho expediente consta una certificación actuarial de la cual surge que el día 15 de octubre de 1976 se presentó un habeas corpus registrado bajo el n° 13.127 con intervención del Juzgado de Instrucción n° 18, Secretaría n° 154, el cual fue rechazado el 21 de octubre y que el 2 de noviembre del mismo año se presentó otro recurso de habeas corpus con intervención del Juzgado de Instrucción n° 16, Secretaría n° 147, (n° 4696) que también fue rechazado el 10 de noviembre.

Finalmente, se han incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 4361 correspondiente a Celia López Alonso y el expediente n° 83.578 caratulado “López Alonso, Celia s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Civil y Comercial n° 5 de San Nicolás, Secretaría n° 3, en el cual obra a fs. 18/19 la sentencia dictada el 17 de abril de 1996 por la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de la nombrada estableciendo como fecha presuntiva de la misma el 13 de octubre de 1976.

Caso en que resultó víctima Adriana Graciela Delgado (n° 123):

No se han podido conocer con precisión las circunstancias en que ocurrió la desaparición de Adriana Graciela Delgado. El hecho ocurrió el 1° de diciembre de 1976 después de las 18.30 horas, se presume que la misma fue aprehendida en el camino que separaba su trabajo –Linotex S. A. sito en Marcelo T. de Alvear 684- y el trabajo de su prometido, Leonardo Félix Bauni –Marcelo T. de Alvear al 1300- con quien tenía que encontrarse.

En efecto, en el debate prestaron declaración el hermano de la víctima, Norberto Osvaldo Delgado, y Leonardo Félix Bauni, con quien iba a casarse seis días después de haber desaparecido.

Se ha incorporado por lectura al debate el legajo de la CONADEP n° 4671 relativo a la víctima, como así también las fotocopias certificadas de la causa n° 34.799 “Delgado, Adriana Graciela s/privación ileg. de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 30, Secretaría n° 109

Ninguno de los dos testigos pudo dar precisiones sobre el lugar donde se habría producido la detención de Adriana Graciela Delgado; tampoco se conoce a ninguna persona que haya presenciado el hecho y sus circunstancias; y de los restantes medios de prueba que pueden ser valorados por el Tribunal tampoco surge la información necesaria para poder tener por probado el hecho.

Sin perjuicio de todo ello, el 23 de agosto de 1995 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Adriana Graciela Delgado, fijándose como fecha presuntiva de ello el 1° de diciembre de 1976 (cfr. fs. 23 y 25 del expte. n° 33.579/95 del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 79 caratulado “Delgado, Adriana Graciela s/ausencia por desaparición forzada”).

Caso en el que resultó víctima Armando Jorge Ferraro Videla (n° 124):

Armando Jorge Ferraro Videla habría sido privado ilegalmente de su libertad el día 3 de enero de 1.977, aproximadamente a las 23:00 hs., cuando personas armadas vestidas de civil allanaron su domicilio sito en la calle Caxaraville n° 4.765, departamento 1°, de esta ciudad. Permanece desaparecido.

Durante el debate se pudo escuchar declarar a Rodolfo Raúl Ferraro Videla, uno de los hermanos de la víctima, quien manifestó que Armando fue secuestrado el día 2 de enero de 1.977. Ese día, cuando el testigo llegó a su domicilio proveniente de la casa de su novia, vio que había gente

revisando su hogar. Estaban allí, además, su madre, su hermana y su hermano Juan Carlos. Estas personas estaban buscando a Armando y constantemente le preguntaban a su mamá por él, pero hacía un tiempo que no vivía en esa casa. Cuando terminaron de revisar, los ataron y los metieron a todos adentro de un auto. Esta gente estaba de traje, con corbata, y entre ellos se trataban con respeto “señor de acá, señor de allá”. A la gente que se acercó a ver le dijeron que se fueran de ahí o también se los llevarían detenidos. Luego de un recorrido, llegaron a un lugar en donde estuvieron aproximadamente 72 horas y en donde oyó los quejidos de su hermano. Su hermano vivía en lo de una señora que le alquilaba un cuarto en Floresta, en la calle Caxaraville, de la calle Olivera seis cuadras hacia el lado de Liniers. Durante el tiempo que estuvo secuestrado, lo amenazaron y le percutaron un arma en la cabeza, preguntándole sobre su hermano y si él era extremista. Pero a su hermano ya lo tenían, porque lo oyó. A las horas después de llegar a ese lugar. No sabe dónde estuvieron porque tenía una túnica en la cabeza, pero supone que era cerca de su domicilio, porque oían un tren y una campana. Ellos vivían en Villa Lugano. Su hermano andaba con uno de sus primos que desapareció el mismo día que él y parece que los interceptaron antes de llegar a su domicilio. Su primo no tenía nada que ver con la política, pero su hermano era afiliado del Partido Comunista. Todo el resto de la familia recuperó la libertad, pero fueron dejados en distintos lugares. No pudo afirmar, ante una pregunta de una de las defensas, si su hermano fue secuestrado en la vía pública o en su casa.

Se cuenta también con la declaración testimonial vía exhorto de la hermana de la víctima, Rosana Graciela Ferraro, quien declaró ante el Juzgado Federal de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, y cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.813/3.815 de la presente causa. La nombrada expuso que su hermano Armando fue secuestrado el 2 de enero de 1.977. También ese día, tres o cuatro personas vestidas de civil, fueron a la casa de la testigo, ubicada en la calle Strangford n° 5.436 de Villa Lugano, cerca de las 21:30 horas, rompieron de una patada la puerta y se llevaron a su madre, a sus hermanos Juan Carlos y Rodolfo y a ella, en un

vehículo, puestos en el piso para que nos los vieran. No recordó haber visto armas y no pudo ver bien a estas personas porque cuando entraron ella estaba en su habitación. Según los vecinos, afuera de la casa había más personas y se movilizaban en, por lo menos, un Ford Falcon verde. Sabe también que algunos vecinos avisaron a la policía pero ésta nunca se presentó. Al día siguiente, mientras permanecían encapuchados y atados, a pesar de que escucharon los gritos de su hermano Armando en ese lugar, fueron interrogados acerca de su paradero, pues ya no vivía con ellos. Mientras estuvo detenida le pareció reconocer la voz de Alberto Vázquez o Álvarez de la Policía Federal, quien había convivido con su hermano. Les preguntaba por él, mientras los amenazaba. Su hermano Armando fue detenido en el pasillo de entrada de su casa, luego de que ingresaran y le revisaran su vivienda que quedaba en las calles Caxaraville y Homero en el barrio de Floresta. No recordó nombres de personas que hayan presenciado el secuestro de su hermano. Testimonió que él era de la comisión de prensa del Partido Comunista en la sección de afiliaciones y que su primo Héctor Omar Borrego desapareció en la misma fecha. Supone que estuvieron detenidos en la intersección de las calles Lacarra y Ramón Falcón, donde luego funcionó un centro clandestino de detención. Estaban todos juntos, en un lugar que había sol y nos les dieron de comer en ningún momento. Pudo observar, al desatarse el nudo de la venda que tapaba sus ojos, que las personas utilizaban el uniforme de la Policía y no el del Ejército. Permanecieron allí 36 horas, y fueron liberados a partir de la madrugada del 4 de enero en distintos lugares. Agregó que su madre, cuando escuchó los gritos de su hermano, enseguida se dio cuenta que era él: una madre siempre reconoce la voz de su hijo.

Se incorporó por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 11.586 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17, interpuesto en favor de Armando Jorge Ferraro Videla con fecha 23 de junio de 1.976 que da cuenta de una primera detención el día 22 de ese mes y año por 24 horas del nombrado, con fines de identificación, conforme lo informara la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal Argentina (cfr. fs. 7).

Asimismo, se han incorporado al plexo probatorio otros cuatro expedientes iniciados por la interposición de idénticos recursos entre el 7 de enero de 1.977 y el 22 de marzo de 1.984, los tres primeros por la madre de la víctima y el último por el Partido Comunista, todos rechazados, en virtud de que ningún organismo del Estado admitió haber ordenado la detención de Ferraro Videla (cfr. habeas corpus n° 4/77 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 1; habeas corpus n° 183/77 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 3; habeas corpus n° 421/77 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15; y habeas corpus n° 41.918/84 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9).

Se han incorporado también fotocopias certificadas de dos causas judiciales en las que se investigó la privación ilegal de la libertad de Armando Jorge Ferraro Videla, la n° 1.341/77 del Juzgado de Menores n° 1, Secretaría n° 102, y la n° 151/77 del Juzgado de Instrucción n° 22, Secretaría n° 127, ambas sobreseídas provisionalmente ante la falta de individualización de los autores del hecho.

Además, se cuenta con los expedientes n° 21.586/95 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 67 caratulado “Ferraro, Armando Jorge s/ausencia por desaparición forzada” y n° 92.986/96, caratulado “Videla de Ferraro, María Zulema s/declaración de causahabientes”, del Juzgado Nacional en lo Civil n° 80, de los que se desprende que se tuvo por probada la ausencia por desaparición forzada de Armando Jorge Ferraro Videla, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día 3 de enero de 1.977 (cfr. fs. 78 del expte. n° 11.510/95).;

Por último, vale mencionar que se dispone del legajo CONADEP n° 2055 correspondiente a la víctima.

A raíz de toda la documentación señalada y de las declaraciones testimoniales de los hermanos de la víctima, quienes dan cuenta de haberlo escuchado en el lugar en donde estuvieron detenidos, no podemos dudar de que Armando Jorge Ferraro Videla fue objeto de desaparición forzada durante y por funcionarios del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” en el marco de la denominada lucha contra la subversión. Pero,

ninguno de los dos testigos pudo dar precisiones sobre el lugar donde se habría producido la detención de Ferraro Videla, tampoco se conoce a ninguna persona que haya presenciado el hecho. De los restantes medios de prueba mencionados y que pueden ser valorados por el Tribunal a favor de la pretensión acusatoria tampoco surge la información necesaria para poder tener por probadas, con el grado de certeza que esta instancia del proceso requiere, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de la víctima.

Caso en que resultó víctima Alberto Horacio Berrocal (n° 125):

Alberto Horacio Berrocal habría sido detenido el día 21 de enero de 1977 a las 14 horas de su lugar de trabajo, Frigorífico La Foresta ubicado en la calle Tellier 2237 de esta ciudad, por un grupo de sujetos que se habría presentado en el departamento de personal del establecimiento como Personal de Seguridad.

En el debate declaró la hermana de la víctima, Alicia Beatriz Berrocal, quien refirió que la noche del 20 de enero a eso de las 20.00 horas un grupo de catorce personas armadas ingresó en su domicilio rompiendo la puerta, esto era en Olivos, provincia de Buenos Aires. Estaban vestidos de civil y uno, el que los comandaba, estaba vestido con ropas del Ejército, dijeron pertenecer a Fuerzas Conjuntas y a la Policía Federal. Ella, su marido y su hija de ocho días fueron secuestrados con el objeto de que dieran informaciones sobre el paradero de su hermano. Los sometieron a simulacros de fusilamiento con ese objeto y ellos terminaron dándoles la dirección del domicilio de Berrocal, que era en la localidad de Martínez. Sin perjuicio de esto lo habrían llevado del trabajo. Él se había ido a trabajar temprano, antes que los liberaran, los llamó por teléfono desde el trabajo y le dijeron que fuera a su casa rápido porque había pasado algo pero nunca más lo vieron. A la pregunta del Fiscal respecto de quiénes pueden haber sido testigos de la aprehensión de Berrocal la deponente dijo que no lo sabía.

También declaró en el debate la esposa de la víctima, Alicia Andrea Corvalán de Berrocal, quien refirió que su marido fue aprehendido en el trabajo el 21 de enero de 1977 sin poder aportar mayores detalles sobre el hecho. La víctima trabajaba en el Frigorífico La Foresta y sabe que la detención se produjo en el frigorífico porque se lo contó por teléfono personal de la empresa. Tampoco pudo afirmar si, además de sus compañeros de trabajo, hubo otros testigos del hecho. Lo que sí puede afirmar es que dos o tres días después fue con su cuñado a retirar el auto de su marido que había quedado estacionado en las proximidades del frigorífico.

Del contenido de los testimonios prestados en el debate no estamos en condiciones de afirmar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de Alberto Horacio Berrocal. Los acusadores –tanto en la etapa preparatoria como en la plenaria- no han ofrecido ningún testigo que pudiera dar cuenta del hecho.

Sin perjuicio de ello, el marco indiciario reunido nos hace suponer que la víctima ha sido víctima del accionar represivo del Estado en el marco del “Proceso de Reorganización Nacional”. Dan cuenta de ello los siete recursos de habeas corpus –con que cuenta el Tribunal- interpuestos por los familiares de Berrocal entre el 22 de febrero de 1977 y el 17 de marzo de 1979 (se trata del habeas corpus n° 12.486 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 6; el habeas corpus n° 138 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 13; el habeas corpus n° 12.118 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17; el habeas corpus n° 12.823 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5; el habeas corpus n° 3237 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11; el habeas corpus n° 8288 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 8 y el habeas corpus n° 796 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15). Ninguno pudo neutralizar el accionar de los perpetradores. Finalmente, hay que decir que la CONADEP documentó las circunstancias del hecho en el legajo n° 8212 formado con relación a la víctima.

Caso en que resultó víctima Rodolfo Francisco Gallo (n° 128):

Rodolfo Francisco Gallo fue privado de su libertad el día 15 de febrero de 1.977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Lambaré a la altura del mil, entre Corrientes y Sarmiento, 7° piso, de esta ciudad. Permanece desaparecido.

Declaró en el debate Julia Cecilia Florentina Bacchetta, viuda de la víctima, quien manifestó que el secuestro de su marido ocurrió el día 15 de febrero de 1.977 en la calle Lambaré casi Corrientes -no recordó la altura-, piso 7°, de esta ciudad. El día del secuestro, un grupo de personas armadas, cerca de las 2.00 o 3.00 hs. de la mañana, golpearon la puerta del departamento diciendo que pertenecían a las “Fuerzas Conjuntas Federales” y que estaban haciendo un allanamiento en el edificio. Eran alrededor de doce o quince personas vestidas de civil. Además de ella y su marido, ese día estaban en su casa, su hija de 3 años y dos personas de visita, su hermano y un primo de su esposo que estaba haciendo la colimba. Después que el grupo ingresó al departamento, retuvieron a su esposo en el living. A ella, dos o tres personas la llevaron al dormitorio rápidamente, por lo que no pudo ver las caras, y a la nena que estaba durmiendo, no la despertaron. Estos sujetos conocían todos sus datos: que era hija de militar, el colegio, el nombre de sus padres, etc. Le dijeron que el procedimiento lo estaban manejando los altos rangos y llamaron por teléfono a algún superior. Por como hablaban, le pareció que eran militares. Después la amordazaron y la ataron, revolvieron toda la casa y al mismo tiempo desvalijaron el negocio que tenían en la calle Irala. Escuchó que golpearon a su marido y se lo llevaron, echando un gas somnífero en el departamento porque se quedaron todos dormidos. Entre muchas gestiones realizadas, mencionó que trató de ubicar a su tío, el Coronel Juan Carlos Sanz, en el Comando sito en Palermo, allí la atendió un superior que le dijo que “Ante la duda había que cortar cabezas”. La testigo le explicó que su esposo era inocente y esta persona le dijo algo así como que “Si hay cinco mil culpables y matamos treinta mil, está bien”. Su tío era el Jefe de Logística en Tucumán y cuando

pudo dar con él, se dio cuenta que había quedado del otro lado. A raíz de que buscó a su marido en muchos lugares, la seguían por todos lados. Un día un sujeto la paró, la apuntó con un revólver y le dijo “Basta”. Otro día volvió a su departamento y había como cinco autos afuera. Sonó el teléfono y era su tío desde Tucumán que le preguntó si unos días antes habían invitado a comer a una gente de Rosario, lo que así fue. La persona de Rosario que comió en su casa es de apellido “García o Gómez”, compañero de su esposo de la Facultad de Medicina de Rosario y era de Cañada de Gómez. Lo encontraron en el centro y su marido lo invitó a almorzar. Su tío le preguntó por esa situación, refiriéndose a esta persona con un sobrenombre que no recuerda, y le parece que lo estaban buscando y cree que todo fue por eso. Luego le dijo que se fuera de Buenos Aires, porque la iban a levantar, entonces se fue a Goya. Nunca más supo de su marido. A los ocho meses su tío la llamó a Goya y le dijo “Mirá, no lo busques más porque se nos fue, lo chuparon”.

Además declaró en el debate Marcelo Luis Darío Bacchetta, cuñado de la víctima, también presente en el departamento al momento del hecho. Manifestó que en el verano del '77 estaba en Buenos Aires visitando a su hermana. Días previos al secuestro notó que su cuñado estaba impaciente porque aparentemente lo seguían o lo estaban vigilando. Le dijo que si le pasaba algo que cuidara muy bien a Julia y a Cecilia, su sobrina. El día anterior al secuestro los visitó un primo de su cuñado que estaba haciendo el servicio militar en La Tablada, porque el quince era el cumpleaños de su sobrina. El primo durmió en el living comedor y el testigo en la pieza con su sobrina. A las dos o tres de la mañana, escuchó una voz en la puerta que decía “Coordinación Federal, abran la puerta”, cuando justo lo vio pasar a su cuñado que le dijo que se quede. De golpe entró mucha gente al departamento y una persona se asomó en la pieza con una pistola que le dijo “Quedate quieto hijo de puta porque te quemo”. Tenían chaquetas negras y uno que venía de frente, un gorro rojo tipo burgués. Los pusieron en el piso boca abajo y a él lo ataron y lo amordazaron. A su cuñado lo sentaron en el centro, lo encapucharon y revolvieron todo el lugar. Entre las preguntas que

hicieron, que duraron cerca de 40 minutos, recordó que preguntaron “¿Qué era la ‘Chaira’?”, y por otras organizaciones. Le dijeron al primo de su cuñado que al día siguiente tenía que presentarse al servicio militar. Escuchó como aerosoles y no recuerda más nada, hasta las siete de la mañana que sonó un despertador. Su hermana estaba amordazada y con la cabeza cubierta. La desataron, buscaron algo de dinero y se fueron a la casa de una tía. Luego su hermana comenzó con las denuncias. Él tuvo contacto con su tío, el teniente coronel Sanz, a quien le preguntó si sabía algo y le contestó “Lo chuparon”, sin dar más detalles.

También se escuchó en el debate el testimonio de Alonso Rogelio Tocchetti, primo de la víctima, presente en el lugar al momento de los hechos. Manifestó haber ido poco a la casa de su primo. Él se encontraba haciendo la conscripción, en su día franco quedó en ir a comer a la casa de su primo y se quedó a dormir. En eso escuchó que golpearon la puerta. Él estaba vestido de soldado y las personas que entraron dijeron “A este no lo toquen porque es soldado”, y a su primo se lo llevaron. Al día siguiente fue a donde estaba destinado, el Regimiento III de Infantería, para ver que había pasado y se dio cuenta que su primo había desaparecido. No recuerda la dirección de la casa ni el barrio donde ocurrió el hecho. En el momento del hecho, también estaban la mujer de su primo y su hija de dos o tres años. Hasta que le taparon los ojos, vio que entraron personas de mala manera que buscaban a su primo. Cree que eran tres o cuatro personas vestidas de civil y que uno de ellos tenía un arma. Escuchó que a su primo lo maltrataron, estaba vendado, pero cree que le dieron golpes y que le dijeron “Te venimos a buscar a vos”. Esperaron hasta la madrugada y la mujer de su primo hizo la denuncia y después se retiró del domicilio. No tuvo más contacto con ella porque se fueron a vivir a Corrientes ni supo nada más de su primo.

Se ha incorporado por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 41 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 10, presentado en favor de Francisco Rodolfo Gallo el 21 de marzo de 1.977 por su hermano, del que se desprende que tanto el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el

Comando General del Ejército negaron haber ordenado la detención del nombrado (ver fs. 7, 9 y 10).

Asimismo, se han incorporado al debate, el expediente n° 32.808 del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de Corrientes, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Rodolfo Francisco Gallo, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 15 de febrero de 1.977 (ver fs. 64) y el legajo CONADEP n° 1.774 correspondiente a la víctima, en donde obra la tarea llevada a cabo por la Comisión para documentar el hecho.

Si bien no escapa al Tribunal que ninguno de los testigos recordó la altura exacta de la ubicación del departamento del cual fue llevada la víctima y que de la documentación incorporada por lectura al debate surgen diferentes numeraciones, existe concordancia en que el departamento quedaba a la altura del mil de la calle Lambaré, cerca de la calle Corrientes.

Por lo tanto, dicha circunstancia en nada modifica el plexo probatorio con el que ha contado el Tribunal para afirmar con la certeza que exige esta etapa del proceso que Rodolfo Francisco Gallo fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de febrero de 1.977 en un departamento ubicado en la calle Lambaré, entre Avenida Corrientes y Sarmiento, 7° piso, de esta ciudad, en las circunstancias de modo expuestas precedentemente.

Caso en que resultó víctima Eduardo Álvaro Franconetti (n° 130):

Eduardo Álvaro Franconetti fue retirado de su domicilio en Avda. Directorio 3399 de esta ciudad en la madrugada –aproximadamente a las 0.30 horas- del 17 de febrero de 1977 por un grupo de siete u ocho personas armadas, vestidas de civil y que dijeron pertenecer al Ejército. La víctima permanece desaparecida.

El hecho se encuentra probado por la declaración testimonial de la madre de la víctima, Syra Mercedes Villalaín de Franconetti, quien depuso de manera anticipada (artículo 357 del Código Procesal Penal). En esa

oportunidad la nombrada dijo que en la noche del 16 al 17 de febrero de 1977 se encontraba en su domicilio con su marido y su hijo Eduardo cuando, pasada la medianoche, fue despertada por un grupo de siete u ocho personas que se presentó golpeando desafortadamente y a los gritos la puerta de calle. Su marido, que estaba acostado, se levantó a abrir, estos sujetos ingresaron a la vivienda. Estaban vestidos de civil, pero se presentaron como miembros del Ejército. Había uno que aparentemente tenía poder de mando sobre el resto. Les quedó la impresión de que por la manera en que hablaban y se movían, acatando órdenes, eran militares. Los interrogaron en habitaciones separadas. A su marido y a su hijo les ataron las manos por la espalda, los vendaron con unas sabanas y luego del interrogatorio los obligaron a tirarse al piso. La casa fue revisada exhaustivamente, incluso abrieron los medicamentos de su marido –que era médico-. En los dormitorios quedó todo revuelto. Vaciaron todos los cajones. La testigo expresó que, en realidad esta gente buscaba a su hija Ana María –que estaba viviendo con su pareja en la localidad de Sarandí y el mismo 17 de febrero fue secuestrada. El hijo de la deponente y su marido fueron llevados en distintos coches. A su esposo lo obligaron a tenderse en la parte de atrás del automóvil. Luego –por lo que éste le contó-, arribaron a un lugar donde quedó alojado en una celda; desde ese lugar, escuchaba claramente los gritos de su hijo cuando era torturado. Le reconoció la voz. Luego fue liberado. Se cree que ambos estuvieron privados de su libertad en el centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”. Luego, ella se mudó a un departamento de un ambiente por miedo, su marido dejó de trabajar, se jubiló. En los días posteriores al secuestro de los chicos, ella y su esposo realizaban juntos los trámites para intentar conocer sus paraderos. Él manejaba llorando. No podía seguir viviendo, por el solo hecho de haber escuchado como torturaban a su hijo. Falleció en la vía pública el 29 de marzo del 77.

También declaró en el debate Néstor Vázquez, quien era vecino de la vivienda de la cual fueron secuestrados los Franconetti. Dijo que entre el 15 y el 18 de febrero del año 1977 a las 23.00 o 24.00 horas, en oportunidad en

que venía del sanatorio donde había nacido una hija –el 12 de febrero-, cuando iba a entrar a su casa vio –casi enfrente de su negocio- a una persona armada, con ropa de civil, parada en la vereda. Al otro día, cuando abre el negocio, empezaron los comentarios: “Viste, se llevaron a uno”, se decía que hubo un operativo de madrugada. Incluso decían que se habían llevado al padre con el hijo. Pero después veía a Franconetti (padre) en la calle, se ve que lo habían llevado y después lo largaron.

Por otra parte, Syra Mercedes Villalaín dijo que se presentó ante la Policía Federal a hacer la denuncia. En efecto se ha incorporado por lectura al debate la causa n° 12.737 del Juzgado de Instrucción n° 20 formada con motivo de la privación ilegítima de la libertad de Eduardo Álvaro Franconetti y por el delito de robo que se habría cometido en su domicilio en dicha oportunidad. Como en tantos otros casos que se ha reseñado en esta sentencia, la “investigación” judicial no logró determinar la identidad de los perpetradores y mucho menos el destino final de la víctima.

Se han incorporado, también, por el mismo medio los legajos CONADEP n° 914 correspondiente a Eduardo Álvaro Franconetti y n° 3870 de Ana María Cristina Franconetti –que también se encuentra desaparecida.

Finalmente, se ha incorporado al debate el expte. n° 28.943/95 “Franconetti, Ana María Cristina y Franconetti, Eduardo Álvaro s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 97, del cual se extrae que el 26 de abril de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Eduardo Álvaro Franconetti, ocurrida en esta capital el 17 de febrero de 1977.

Todo ello nos hace concluir que los acusadores han probado, con el grado de certeza que exige esta etapa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Eduardo Álvaro Franconetti fue aprehendido y privado de su libertad, sin que se haya vuelto a saber nada sobre su paradero.

Caso en que resultó víctima Oscar Arturo Alfonso Gastón (n° 131):

Oscar Arturo Alfonso Gastón fue secuestrado en la noche del 15 y madrugada del 16 de febrero de 1977 del domicilio donde vivía con sus padres en la calle Aráoz 282 piso 5° departamento 17 de esta ciudad por un grupo de militares que dijeron ser de la “Zona I de Suárez Mason”.

El hecho se encuentra probado en virtud de las declaraciones de la madre, la hermana y el hermano de la víctima: María Niva Concepción Gastón, Carol Alfonso Gastón y Jorge Rafael Alfonso Gastón, respectivamente.

María Niva Concepción Gastón, declaró en el debate que un grupo de militares con armas largas y botas fueron a su casa, golpearon la puerta con los fusiles, pidieron el nombre de su otro hijo –Jorge Rafael- que estaba trabajando, dijeron ser de la “Zona I de Suárez Mason” y que se iban a llevar a Oscar Arturo. Él justo llegaba de trabajar, estaba leyendo un libro y se iba a acostar. Ella se asustó tanto que se desmayó, revolvieron todo como en la guerra. Después les dijeron que vayan al Comando Zona I, su marido fue y también al Ministerio del Interior pero nunca supieron nada más sobre el paradero de su hijo.

La hermana de la víctima, Carol Alfonso Gastón, dijo que al momento del hecho tenía 17 años, vivía en la calle Aráoz 285 piso 5° departamento 17 de esta ciudad, con sus padres y su hermana Patricia que tenía 9 años. La noche del 15 de febrero de 1977 golpearon la puerta, ella estaba durmiendo en el dormitorio, entraron varias personas. Después, cuando estaba en el cuarto con su mamá entraron dos personas con armas, revisaron y dieron vuelta todo sin decir nada, tiraron todo lo que había en un ropero. Después de un tiempo llevaron a su papá al dormitorio. Apareció un militar alto y flaco que le dijo a su papá que se iban a llevar a su hijo, le preguntaron por qué y aquél le contestó que se trataba de un procedimiento de rutina. Les dijeron que al día siguiente fueran a averiguar al Regimiento de Patricios. Se fueron, ella salió y vio a un militar y a su hermano de espaldas.

Por su parte, Jorge Rafael Alfonso Gastón, dijo que no se encontraba presente cuando secuestraron a su hermano. Sin perjuicio de ello sabe que el grupo armado que intervino pertenecía al Comando del Cuerpo del Ejército I. Él estaba trabajando y antes que terminara el operativo, su mujer –en ese momento- que estaba en el departamento donde ocurrió el hecho consiguió bajar y lo llamó por teléfono para decirle lo que pasaba, le dijo que lo estaban buscando y que no fuera al domicilio de sus padres. Él se tomó un taxi y fue para ahí. Cuando llegó el operativo finalizaba. Había camiones del Ejército, estaban todas las calles cortadas. Había uniformados con armas largas en todo el edificio. También allanaron el edificio lindero. Cuando se retiraron, había varios autos con sirenas. Algunos de los hombres estaban vestidos de militar otros simplemente con chaqueta verde. Todos estaban armados. Cuando vio que se habían retirado esperó 15 o 20 minutos y entró al edificio, ahí su familia le comunica que lo fueron a buscar y que se habían llevado a su hermano menor.

Sin perjuicio de que ello no forma parte del objeto de este juicio, se presume que Oscar Arturo Alfonso Gastón estuvo privado de su libertad en el centro clandestino de detención de personas conocido como “Club Atlético”. Así lo relató su hermano, Jorge Rafael, quien recibió esta referencia de parte de Floreal Arce –quien fue citado como testigo al debate pero no pudo ser hallado-. También hay constancias de esta cuestión en el legajo de prueba n° 247 “Arce, Manuel Floreal – Alfonso Gastón, Oscar Arturo” de la causa n° 450 de la Cámara Federal y en el legajo CONADEP n° 5738 formado con relación a la víctima.

En otro orden de cuestiones, se ha incorporado por lectura al debate el expte. de habeas corpus n° 3404 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11, presentado en favor de Oscar Alfonso Gastón por su padre. Como en todos los casos tratados en este juicio las informaciones solicitadas por el juez al Ministerio del Interior y al Estado Mayor General del Ejército arrojaron resultados negativos y el recurso de habeas corpus fue rechazado.

Finalmente, se ha incorporado por lectura al debate el expte. n° 47.418/95 “Alfonso Gastón, Oscar Arturo s/ausencia por desaparición

forzada” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 72, de cuyas constancias surge que el día 6 de febrero de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Oscar Arturo Alfonso Gastón, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día 16 de febrero de 1977 (cfr. fs. 32).

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que los acusadores han logrado demostrar en el debate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de Oscar Arturo Alfonso Gastón con la intervención de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad en el marco de la alegada campaña de represión del terrorismo.

Caso en que habrían resultado víctimas Adriana Claudia Marandet Bobes y Eduardo Edelmiro Ruival (n° 132):

Eduardo Edelmiro Ruival, fue asesinado por personal de las fuerzas conjuntas, el día 17 de febrero de 1977, alrededor de las tres de la mañana, en su domicilio, sito en Pergamino 397 de esta Ciudad Autónoma.

En esa misma ocasión, Adriana Claudia Marandet, quien se encontraba junto al nombrado, fue privada de su libertad y trasladada a un centro clandestino de detención que operaba bajo la órbita del Ejército Argentino, denominado “Atlético”, donde se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento, permaneciendo al día de hoy, en calidad de desaparecida.

Son coincidentes los testimonios recibidos durante el debate, que dan cuenta de los hechos antes descriptos. Así, Beatriz Elena Bobes de Marandet y Marcela Hebe Marandet –madre y hermana de Adriana-, manifestaron que el día mencionado, siendo alrededor de las 3 de la mañana, ingresó violentamente un grupo de personas fuertemente armadas, gritando “Ejército Argentino en acción”. Indicaron que fueron llevadas a la cocina donde les vendaron los ojos y desde allí escucharon una discusión, luego unos disparos de arma de fuego y finalmente los gritos de Adriana Claudia Marandet preguntando: “Qué están haciendo!!?”. Sostuvieron que durante todo el tiempo que duró el procedimiento -aproximadamente cuatro

horas- hubo movimientos de personas ingresando y saliendo de la casa. Luego hacia el final, volvieron a escuchar más tiros de arma de fuego.

Sostuvieron que la casa quedó absolutamente desordenada y saqueada por las personas que habían ingresado y que en el piso del cuarto donde dormían Eduardo y Adriana había quedado todo manchado de sangre. A esta última nunca volvieron a verla, por lo que se realizaron gestiones varias ante diferentes organismos estatales, a fin de dar con su paradero, todas con resultado negativo.

Rosa Micheletti de Fichelson, vecina del lugar, quien declaró en la causa n° 13/84 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la investigación de estos mismos hechos y cuya declaración transcripta se encuentra agregada a fs. 6713/14 del legajo pertinente, la cual ha sido incorporada por lectura al debate, declaró haber visto cuando sacaban el cadáver de Ruival de la casa, el cual estaba semitapado y que se encontraba vestido sólo con ropa interior. Por otra parte, Néstor Vázquez y Teresa Tarasconi de Vázquez, también vecinos del lugar, afirmaron haberse enterado por comentarios de otros vecinos, de dicho suceso.

Ana María Careaga quien declaró testimonialmente en este juicio, afirmó haber visto en el centro clandestino de detención denominado “Club Atlético” a Adriana Marandet de Ruival. Ésta a su vez, le comentó haber sido secuestrada el 17 de febrero de 1977 junto con un grupo de jóvenes y que en aquella oportunidad habían matado a su marido. Sostuvo Careaga que en junio o julio, Marandet todavía permanecía clandestinamente detenida, siendo una de las que repartía la comida y hacía la limpieza.

Asimismo, estas afirmaciones encuentran sustento probatorio mediante la prueba documental cuya incorporación por lectura ha sido dispuesta en autos; tales como el expediente n° 5.005/4 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, donde, a fs. 1/2, se da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar del procedimiento aquí relatado, como así también, de la muerte de la víctima.

A fs. 4 de dicho expediente, obra un informe médico pericial de la Policía Federal Argentina realizado sobre el cuerpo de Eduardo Edelmiro Ruival el mismo día de su deceso. En ese estudio se concluye que presentaba dos heridas de bala con orificio de entrada, uno arriba de la tetilla izquierda y otro abajo a unos 5 centímetros; una lesión no penetrante en omóplato derecho, por rebote de un proyectil y en el borde del hombro derecho una excoriación por rozamiento de proyectil. Finalmente a fs. 58, luce la partida de defunción de Eduardo Edelmiro Ruival de donde se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar de su deceso.

Asimismo, en el expediente n° 405 de la Morgue Judicial, referido al cadáver del occiso, se dejó constancia de la remisión del cuerpo por orden del Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 101), quedando a disposición del juez militar la realización de la autopsia (cf. fs. 1). A fs. 6 obra la autorización efectuada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército a efectos de que se realice la autopsia; a fs. 17 se encuentra agregado dicho estudio, de donde se desprende que el nombrado murió como consecuencia de heridas en el tórax, generadas por proyectiles de arma de fuego.

Pues bien, atento a los elementos probatorios arrimados al juicio, este Tribunal tiene por acreditada la participación en la muerte de Ruival, de personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército, a la vez que se descarta la posibilidad de enfrentamiento alguno entre Eduardo Edelmiro Ruival y sus ejecutores. Ello así, pese a las actuaciones labradas por la prevención, de las que se desprende el intento por justificar el homicidio de Ruival como resultado de la resistencia que opuso frente al despliegue de las “Fuerzas de Seguridad” que ingresaron a su domicilio.

Beatriz Elena Bobes de Marandet y Marcela Hebe Marandet manifestaron en oportunidad de declarar, que la víctima se hallaba durmiendo junto con su esposa en el momento en que se presentaron varias personas y en la misma habitación donde se encontraban, primero los interrogaron y luego lo asesinaron sin que ofrezca resistencia.

Se encuentran respaldadas tales afirmaciones teniendo en cuenta la hora en que se produjo el allanamiento y la modalidad operativa de éste (ver actas policiales de fs. 1 y 2 del expediente 5005/4 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1). En dicha acta, suscripta por el Jefe de la Comisaría 40ª. de la Policía Federal Argentina, se indica que en el procedimiento intervino personal de las Fuerzas Conjuntas, quienes realizaron una visita en el domicilio de la calle Pergamino n° 397 Capital Federal previa solicitud de “área libre” (cf. fs. 1).

También del testimonio antes mencionado de Rosa Micheletti de Fichelson y del recibo suscripto a fs. 12 del expediente de referencia, consta que Ruival ingresó a la Morgue Judicial el 18 de febrero del año 1977, hallándose en calzoncillos al ser muerto. Ello refuerza la creencia acerca de su estado de indefensión frente a sus agresores. Asimismo, se tiene en cuenta el peritaje –dermotest- realizado por el Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, sobre las manos de quien en vida fue Eduardo Edelmiro Ruival, a efectos de detectar la presencia de restos de deflagración de pólvora; el mismo arrojó resultado negativo (cf. fs. 19 de dicho expediente).

De otra parte se advierte que no se ha dispuesto pericia balística alguna en el lugar del hecho, como así tampoco sobre el arma y bala con que Ruival habría disparado al suboficial Baigorria de la División Sumarios. Tampoco este ha prestado declaración en aquél sumario, ni en este juicio; como así tampoco los médicos que lo habrían tratado.

Todo ello desarticula el intento de dar visos de legalidad a la muerte de Ruival a través de la suposición de un enfrentamiento.

También habrá de tenerse en cuenta el resto de la prueba incorporada por lectura al debate, tales como las manifestaciones de Purificación Umbelinda Álvarez de Ruival, obrantes a fs. 96/97 del legajo de prueba n° 121 de la causa n° 450 y a fs. 6.720/6.722 de los legajos de transcripciones mecanografiadas del debate de la Causa 13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad; las declaraciones testimoniales de Oscar Ramón Marandet, obrantes a fs. 41 y 61/62 del sumario n° 553 del Consejo Especial de Guerra Estable

1/1, fs. 4 del habeas corpus n° 2327 del Juzgado de Sentencia Letra C, fs. 3 del habeas corpus n° 13.697 del Juzgado de Instrucción n° 17; fs. 29/30 del legajo de prueba n° 121 y fs. 11/12 de la causa n° 12.242. De las mismas surgen las manifestaciones realizadas respecto de los hechos aquí narrados, como así también la circunstancia en que debieron concurrir al Primer Cuerpo de Ejército para que se los autorice a retirar el cuerpo sin vida de Eduardo Edelmiro Ruival.

Respecto de los hechos aquí narrados, por los cuales han sido radicadas varias denuncias por los padres de las víctimas, han sido formadas las causas n° 43.831 “Marandet, Adriana Claudia s/p.i.l.” del Juzgado de Instrucción n° 4; n° 12.242 “Marandet, Oscar Ramón s/p.i.l. según dcia. de Bobes de Marandet, Beatriz Elena” del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138; y n° 44.661 “Orfano, Guillermo Lucas; Kierszowicz, Clara; Marandet, Adriana Claudia; Gómez, Juan Carlos; Morales, Gladys Beatriz y Yanes, Jorge Eugenio por privación ilegal de la libertad en perjuicio de éstos” del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 112; todas ellas reservadas en el Tribunal en copias certificadas, las cuales han sido incorporadas por lectura al debate.

Asimismo, el Tribunal cuenta también con numerosos expedientes formados respecto de los habeas corpus interpuestos por los padres de Adriana, a fin de dar con su paradero, tales como el habeas corpus n° 13.697 del Juzgado de Instrucción n° 17, Secretaría n° 153; el habeas corpus n° 12.485 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 6; el habeas corpus n° 2327 del Juzgado de Sentencia Letra C, Secretaría n° 14.

De otra parte, se cuenta con el expediente n° 46.360/95 del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 3 caratulado “Marandet, Adriana C. s/ausencia por desaparición forzada”, en el cual, a fs. 91 ha sido declarada la ausencia por desaparición forzada de Adriana Claudia Marandet, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición la del día 17 de febrero del año 1977.

Se cuenta asimismo, con el expediente n° 405/77 de la Morgue Judicial en el cual se han dispuesto la autopsia de Eduardo Edelmiro Ruival, siendo luego entregado a sus familiares.

También es significativo recordar que los hechos aquí narrados han sido tratados y se tuvieron por probados en los casos 436 y 437 de la sentencia de la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Finalmente, se encuentran incorporados al debate los legajos CONADEP n° 2894 y n° 2896, correspondiente a las víctimas, de los cuales se desprende la labor de la Comisión en documentar los casos y las gestiones que realizaron los familiares para dar con el paradero de Adriana Claudia Marandet.

Es por todo ello que concluimos con el grado de certeza que requiere este momento del proceso que se encuentra probado el homicidio de Eduardo Edelmiro Ruival, como así también la privación ilegal de la libertad de Adriana Claudia Marandet Bobes, por parte de personal dependiente de Ejército Argentino.

Caso en que resultó víctima Alberto Armando Pruneda (n° 133):

Alberto Armando Pruneda fue secuestrado de su domicilio, ubicado en la calle General Urquiza 1065 de Capital Federal, el día 19 de febrero de 1977 alrededor de las 13.00 horas por un grupo de individuos armados y uniformados. El nombrado permanece desaparecido.

El hecho referido encuentra corroboración, principalmente, en los testimonios prestados oportunamente por la madre de la víctima, María Asunción Caputo de Pruneda, quien refirió que en la fecha y hora indicadas su hijo fue retirado de su domicilio por cuatro o cinco individuos armados y vestidos con uniforme que constaba de pantalón azul y camisa celeste, aunque no pudo dar precisiones sobre la fuerza a la que habrían pertenecido ya que los mismos no se identificaron. Dijo que ni bien ingresaron en el domicilio le impidieron que viera lo que ocurría; primero encerraron a su

hijo en el baño y luego de amenazarlos con las armas que portaban se lo llevaron. También aclaró que su hijo no tenía ninguna actividad de carácter político o gremial, que en el momento en que fue secuestrado tenía 24 años de edad y estaba estudiando veterinaria (cfr. fs. 3 y 15 del habeas corpus n° 12.676 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5; fs. 2 y 7 de la causa n° 14.064 del Juzgado de Instrucción n° 14, Secretaría n° 143; fs. 3 y 13/14 de la causa n° 34.856 del Juzgado de Instrucción n° 5, Secretaría n° 116; fs. 5 de la causa n° 12.443 del Juzgado de Instrucción n° 13).

Sobre este hecho declararon en el debate Marta Beatriz Olmos y Ángela Matilde Olmos, primas de la víctima, quienes relataron lo que supieron por medio de sus familiares. En general, los relatos fueron coincidentes con lo declarado en su momento por la madre de Pruneda, aunque no aportaron mayores detalles sobre lo sucedido.

Por otra parte, se ha incorporado al debate gran cantidad de documentación, consistente básicamente en expedientes judiciales de habeas corpus o investigaciones por privación ilegal de la libertad.

El Tribunal ha logrado reunir, a instancia de las partes, el expediente de habeas corpus n° 83 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5; el habeas corpus n° 12.676 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5; el expediente de habeas corpus n° 40.061 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 12; el habeas corpus n° 3496 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11; el habeas corpus n° 153 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15; todos interpuestos en virtud de la desaparición de Armando Víctor Pruneda entre el 8 de marzo de 1977 y el 5 de abril de 1979. También se cuenta con la causa n° 14.064 “Pruneda, Alberto Armando s/privación ilegítima de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 14, Secretaría n° 143; la causa n° 34.856 “Pruneda, Alberto s/privación ilegal de la libertad (ant. rem. del Juzg. Federal n° 6, Sec. n° 17)” del Juzgado de Instrucción n° 5, Secretaría n° 116; y la causa n° 12.443 “Pruneda, Alberto s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio. Dte. Caputo de Pruneda, María Asunción” del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 140.

Como se puede ver se trata de cinco recursos de habeas corpus que no lograron neutralizar los efectos de la acción de los perpetradores y tres investigaciones judiciales por privación ilegal de la libertad en las que no se determinó las identidades de los mismos y en consecuencia las correspondientes responsabilidades que les cabría por el hecho.

En otro orden, se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 4652 relativo a Alberto Armando Pruneda.

Otro tanto se ha hecho con el expediente n° 85.485/98 caratulado “Pruneda, Alberto Armando s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 15 en el cual el día 26 de octubre de 1999 se dictó sentencia declarando la ausencia por desaparición forzada de Alberto Armando Pruneda “fijándose como fecha presuntiva de la misma el día 19 de febrero de 1977”.

Todo ello nos lleva a afirmar con certeza que Alberto Armando Pruneda fue secuestrado y privado ilegalmente de su libertad en el marco de la campaña desplegada por las autoridades el Proceso de Reorganización Nacional con el alegado motivo de “represión del terrorismo”.

Caso en que resultó víctima Dora María De Luján Acosta (n° 136):

Dora María de Luján Acosta fue secuestrada del domicilio donde vivía con sus padres en la avenida Pueyrredón 2409 piso 8° departamento C de esta ciudad el día 1° de marzo de 1977 alrededor de las 7.00 horas, por un grupo de aproximadamente cinco personas vestidas de civil que se presentaron como miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La víctima permanece desaparecida.

El hecho se encuentra probado por las declaraciones prestadas oportunamente por el padre de la nombrada, quien se encontraba en su domicilio durmiendo junto con su esposa y su hija –la víctima- cuando esta última fue aprehendida. Alberto Ramón Acosta, al momento en que ratificó el contenido de los cuatro habeas corpus presentados para intentar conocer

el paradero de su hija –incorporados por lectura al debate- expresó que aproximadamente a las 7.00 horas del 1° de marzo se despertó por el timbre y los golpes que daban en la puerta de su departamento, por la mirilla pudo ver un grupo de más de cinco personas vestidas de civil quienes le reclamaron que abriera al mismo tiempo que se presentaron como miembros del “comando o fuerza militar conjunta”. El padre de la víctima les abrió la puerta y fue obligado a volver a su dormitorio mediante amenazas de arma, allí él y su esposa fueron sometidos a preguntas sobre “situación, actividades e ideologías”. Desde su habitación pudo escuchar que su hija, Dora María de Luján Acosta, estaba siendo indagada en su dormitorio y que en todos los ambientes del departamento se procedía a una minuciosa revisión, según dijeron, en búsqueda de armas (que no encontraron). Los perpetradores se negaron terminantemente a identificarse, le dijeron al padre que se llevaban a Dora María para interrogarla y que cualquier otro dato sobre el asunto debía solicitarlo en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército en Palermo. Finalmente se indicó que fue requerido auxilio policial al Comando Radioeléctrico pero se negaron a concurrir confirmando el origen “militar” del procedimiento que se había realizado (cfr. declaraciones testimoniales de Alberto Ramón Acosta obrantes a fs. 4 de la causa n° 12.958 del Juzgado de Instrucción n° 21, fs. 3 de la causa n° 13.620 del Juzgado de Instrucción n° 18, fs. 3 de la causa n° 13.900 del Juzgado de Sentencia Letra A y fs. 5 de la causa n° 4991 del Juzgado de Instrucción n° 9).

Lo dicho en su momento por el padre de la víctima se encuentra corroborado por la exposición de la hermana de la misma, María Teresa Acosta, quien prestó declaración testimonial en forma anticipada (artículo 357 del Código Procesal Penal) y corroboró lo dicho por Alberto Ramón Acosta en el marco de dichas acciones judiciales. Por otra parte, a preguntas del Fiscal respecto de si su hermana tenía algún tipo de militancia política explicó que Dora María era peronista y entre los años 1971 y 1973 había participado de asambleas y manifestaciones en el ámbito universitario, en

particular, fue detenida cuando hubo una protesta por los fusilamientos de Trelew.

Por otra parte, es importante tener presente que los cuatro recursos de habeas corpus a los que se ha hecho referencia fueron presentados el 7 de marzo de 1977, el 1° de julio de 1977, el 3 de febrero de 1978 y el 21 de septiembre de 1979 respectivamente, que todos fueron tramitados por las correspondientes autoridades judiciales y que en los cuatro obran las respuestas del Poder Ejecutivo Nacional, de las autoridades militares y policiales, negando haber dado orden restrictiva de la libertad de la víctima.

En otro orden, entendemos que vale dejar asentado que Dora María de Luján Acosta era estudiante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, como se ha acreditado con las fotocopias de su legajo de estudiante –incorporadas por lectura al debate-.

Finalmente, se ha ingresado al plexo probatorio el legajo CONADEP n° 7327 relativo a la víctima, del cual surgen las gestiones realizadas por sus familiares pretendiendo dar con su paradero.

Todo lo expuesto nos lleva a concluir con la certeza que exige esta etapa del proceso que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho son exactamente las expuestas más arriba.

Caso en el que resultaron víctimas Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez (n° 137):

Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez fueron secuestrados el día 2 de marzo de 1977 por un grupo de entre cuatro y ocho personas armadas que vestían ropas de civil, entre las 19 y 21 hs., de su domicilio, ubicado en Malabia y Arenales de esta ciudad. De ahí fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético”. María Fernanda Martínez Suárez fue liberada al día siguiente, entre la noche del 3 y la madrugada del 4 de marzo; y el cadáver de Julio Enzo Panebianco fue hallado el día 18 de marzo de ese mismo año a la hora 3.25 en el marco de un supuesto enfrentamiento con personal de la

Superintendencia de Seguridad Federal en la calle Labardén entre Pedro Chutro y Los Patos.

El hecho se encuentra probado principalmente por el testimonio de una de las víctimas, María Fernanda Martínez Suárez, quien declaró en el debate. La nombrada declaró que el día dos de marzo de 1977 se encontraba en su domicilio, de la calle Malabia y Arenales, junto con sus dos hijos menores de edad y su abuela, Ángela Pezzuto de Urchipía. La declarante dijo que en la fecha indicada, aproximadamente a las 19.00 horas se hallaba durmiendo en su habitación, porque estaba engripada, cuando una persona de sexo masculino la despertó apuntándole con un arma a la cabeza mientras le decía “Levante sus manos y póngalas sobre la almohada muy despacio”. Su abuela fue conducida a una habitación e interrogada sobre las personas que vivían en la casa, mientras tanto escuchó como revisaban la casa, ella fue conducida hasta el living donde con sorpresa advirtió que había muchas personas ocupando el departamento, allí vio a su marido, Julio Enzo Panebianco, “atado como un matambre”: tenía algo en la cabeza, los brazos atrás, las piernas atadas. Hubo una breve discusión entre los perpetradores en cuanto a si ella también sería retirada del departamento, ella se resistió y fue amenazada con un arma. Su resistencia terminó cuando mi marido me dijo “Fernanda hacéles caso”. Le ataron las manos adelante y otro ordenó que la ataran las manos atrás. Decidieron bajarla por el ascensor desde el primer piso. Allí pudo advertir que había seis o siete personas. A ella la colocaron en el piso de un auto y a su marido lo llevaron en otro vehículo, que empezó a circular a toda velocidad y ellos atrás. Fue un recorrido corto, “rápido como si hubiera sido un acto furtivo”. Llegaron, la bajaron del auto y la llevaron a un lugar donde le preguntaron su nombre y apellido y le pidieron las pertenencias. Cuando les dijo el nombre y entregó sus pertenencias, le manifestaron que desde este momento se llamaba “B99” –o “V99”- y que cuando la llamen por ese nombre debía responder “Sí señor”. Después la bajaron por una escalera y cambiaron la venda de los ojos por otra muy fuerte. Era como una especie de antifaz, tenía como un elástico atrás que apretaba muchísimo los ojos. Empiezo a escuchar muchos

gritos y música muy alta que se confundía con los gritos de personas que nunca vio, porque siempre estuvo vendada y todo el tiempo le decían que no se sacara la venda. El lugar donde estuvo alojada funcionaba como una oficina que trabajaba a las doce de la noche, se escuchaba un pleno funcionamiento de oficina, eran las doce de la noche y había máquinas de escribir, había gente que trabajaba con gente que estaba secuestrada, lo que supo después cuando la llevaron arriba, porque en ese momento estaba en el sótano. Durante la madrugada alguien le dijo “Vos te vas a ir”, pero tenía que esperar. También se presentó una persona que le dijo “Señora quédese tranquila, Ud. está en dependencias del Ejército Argentino”. Si bien la testigo no pudo dar precisiones de la ubicación exacta del lugar donde estuvo detenida, afirmó que era un lugar en Buenos Aires y que después supo que se trataba del “Club Atlético”. Finalmente, expresó que a ellos los llevaron un miércoles a la noche y al día siguiente, a ella la soltaron, la dejaron en la Panamericana camino a Ezeiza. Ese traslado se efectuó en un furgoncito en el que iba otro muchacho también para ser liberado, cuando la subieron al camioncito preguntó qué pasaba con su marido, le dijeron “Señora, usted esta noche se vuelve a juntar con sus hijos y tiene que olvidarse de lo que pasó”. La dejaron sola en cuclillas al lado de un árbol y le dijeron que contara hasta cien antes de darse vuelta. El Fiscal le preguntó a la testigo si en el centro clandestino tuvo contacto con su marido y ella contestó que lo escuchó, después de los gritos y la música fuerte. En un momento, escuchó los gritos de su marido, que estaba muy lastimado. Lo habían torturado muchísimo.

Por otra parte, se ha incorporado por lectura al debate la declaración de Ángela Pezzuto de Urchipía –abuela de María Fernanda Martínez Suárez- obrante a fs. 11 de la causa n° 33.193 del Juzgado de Instrucción n° 30, Secretaría n° 109, instruida por la privación ilegítima de la libertad de las víctimas del caso. En su declaración recibida el 11 de marzo de 1977 la testigo relató que el día 2 de marzo de ese año a las 19.50 horas se encontraba en su domicilio con su nieta, tocaron el timbre y se presentaron cinco hombres armados que vestían de civil diciéndole que no se

preocupara, que se trataba de un operativo. Le preguntaron por su nieta, María Fernanda Martínez Suárez y por el esposo de ésta, Julio Enzo Panebianco, éste aun no había llegado “por lo que los individuos manifestaron su deseo de quedarse a esperarlo”. A la hora 21.00 llegó Panebianco, en ese momento procedieron a trasladar a la testigo a una de las dependencias de la casa, pocos minutos después advirtió que los desconocidos habían abandonado la vivienda llevándose a su nieta y al esposo con ellos.

También se cuenta con la declaración de Marta Ofelia Urchipía, quien depuso en forma anticipada (artículo 357 del Código Procesal Penal). La testigo expresó que para esa época su hija María Fernanda y su marido, Félix Enzo Panebianco, estaban viviendo en su casa. El 2 de marzo del año 1977 ella estaba trabajando y antes de volver a su casa pasó por la casa de otra de sus hijas a tomar el té, al regresar a su domicilio, bajó del colectivo y empezó a caminar para su casa, estaba oscuro, eran las 9 de la noche, cuando estaba llegando, pudo ver dos coches grandes estacionados frente al edificio. Vio una persona que la subieron a uno de los autos, lo suponía, debido a la manera como la ingresaban y como estaban estacionados los autos. Ella por miedo no miró. Cuando subió al departamento, tocó timbre, encontró a su madre, que es muy mayor, con su nietita y su nieto de meses. Su madre le contó que se habían llevado a Julio y a María Fernanda, que habían sido como cuatro personas de pelo corto, que revolvieron toda la casa, aunque no faltó nada. Su hija estaba engripada pero igual la hicieron ir. Entonces fue a buscar a su marido que lo tenía cerca para hacer una denuncia en la policía, pero no se la quisieron recibir. Al día siguiente, como a la una o dos de la mañana, su hija regresó.

Por otra parte, también declararon de manera anticipada José Antonio Martínez Suárez, padre de María Fernanda, y Félix Panebianco, padre de Julio Enzo Panebianco. Ambos relataron en el debate las circunstancias en que se produjo el secuestro de manera conteste con lo ya expresado, pero también aclararon que no estaban presentes en el momento del hecho, sino que lo dicho les fue transmitido por quienes sí presenciaron lo ocurrido.

Aparentemente, cuando el grupo de perpetradores llegó al departamento Julio Enzo Panebianco no había llegado aun y se quedaron esperando, cuando éste arribó fue detenido y luego secuestrado junto con su esposa, María Fernanda Martínez Suárez. El primero de los testigos fue quien dio aviso en forma telefónica al segundo. También fue José Antonio Martínez Suárez quien se presentó en la Comisaría 23^a a hacer la denuncia y expresó que el oficial que los atendió le dijo: “Qué raro, no nos dieron noticia de que había que hacer zona liberada”. Luego, ambos padres de las víctimas relataron todas las gestiones realizadas para intentar dar con el paradero de sus hijos, esa misma noche y también después. María Fernanda fue liberada al día siguiente, Julio Enzo Panebianco nunca más apareció.

Además de la causa n° 33.193 que fue iniciada al día siguiente del hecho –3 de marzo de 1977- por ante la Comisaría 23^a, se ha incorporado por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 148 del Juzgado Federal n° 3 interpuesto a favor de Julio Enzo Panebianco el día 8 de julio de 1977. De acuerdo a las constancias de fs. 5/8 de dicho expediente tanto las autoridades de la Policía Federal Argentina, como el Jefe de la Armada Argentina, el Director General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, el Jefe del Ejército y el Comando de la Fuerza Aérea, informaron que no se registraban en las dependencias a su cargo órdenes restrictivas de la libertad respecto de Panebianco, motivo por el cual el recurso de habeas corpus fue rechazado (cfr. fs. 12).

Con todo lo expuesto es suficiente para tener por probado que el día 2 de marzo de 1977, entre las 19.00 y las 21.00 horas, María Fernanda Martínez Suárez y Julio Enzo Panebianco fueron privados ilegalmente de su libertad por un grupo de aproximadamente cinco personas armadas y vestidas de civil que se desplazaban en dos vehículos y fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético”. Martínez Suárez fue liberada al día siguiente y respecto de la suerte que corrió Panebianco debemos tratarlo por separado.

El 12 de mayo 2006 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, en pleno, “DECLARAR que la persona de

sexo masculino que resultó muerta junto con otras tres personas más, en el hecho que tuviera lugar en la calle Labardén al 300, Capital Federal, el día 18 de marzo de 1977, cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta de Defunción n° 1135, Tomo 3° G del año 1977 del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, es JULIO ENZO PANEBIANCO, DNI 11.650.591, argentino, nacido el 4 de noviembre de 1954 en Capital Federal, hijo de Félix Enzo y de María Angélica Labbe” (cfr. fs. 249/250 del expediente L.102 caratulado “Ana Teresa del Valle Aguilar, Julio Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian” que fue incorporado por lectura al debate).

En el legajo de identificación formado ante la Cámara Federal se hizo una primera identificación de la identidad del cadáver “N.N. adulto del sexo masculino” individualizado con el número de registro de la Morgue Judicial (676) a través de las fichas dactiloscópicas tomadas al cadáver al momento ser levantado en el lugar del hecho, conforme surge de la pericia que obra a fs. 12/23, en la cual se concluyó que se trataba de quien en vida fuera Julio Enzo Panebianco.

De acuerdo con los gráficos efectuados por los médicos legistas el expediente n° 676 de la Morgue Judicial caratulado “Cadáver de N.N. adulto masculino” remitido por la Comisaría 32^a donde se muestran los orificios de bala registrados en cadáver examinado y el informe del médico legista que obra a fs. 11 del expediente n° 0059/145 del año 1977 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 caratulado “Gómez, Norberto; Kalaidjian, Elena y 2 N.N. s/hurto de automotor, atentado y resistencia a la autoridad y homicidio”, Julio Enzo Panebianco era la persona que en el lugar del hecho fue identificado como el “cadáver masculino n° 3”. El cuerpo sin vida del nombrado contaba con 18 orificios de bala, según el médico legista que intervino en el levantamiento de los cadáveres, y 13 de acuerdo con los médicos de la Morgue Judicial (ver fs. 8/9 del expte. n° 676).

Ahora bien, conforme surge del acta que inicia el expediente citado en último término el día 18 de marzo de 1977 a las hora 1.20 el Jefe de la

Comisaría 32^a supo, a través del Comando Radioeléctrico, que se había producido un enfrentamiento entre personal policial y elementos desconocidos en la calle Labardén a la altura del 300. En el lugar se encontraban presentes quien dijo ser el Oficial Principal Juan Smith “con destino en el 1er Cuerpo de Ejército, en comisión en la Superintendencia de Seguridad Federal, manifestando que secundado por el Inspector Juan José Vaca Castex; el auxiliar de Inteligencia Esteban Cruces y el auxiliar de inteligencia del Batallón 601 en comisión en Seguridad Federal Rogelio Guastavino, se encontraban recorriendo el radio de la Capital Federal, comisionados por la superioridad” a raíz de tener informaciones de que integrantes de la O.P. Montoneros, del frente militar, sector Posta Sanitaria, efectuarían citas de contacto a raíz de los enfrentamientos ocurridos el día anterior, pudieron observar la presencia de un vehículo marca Citroen con una pareja en el interior y otra pareja que cruzaba la calle, al dárseles la voz de alto haciéndose conocer como Fuerzas Conjuntas comenzaron a efectuar disparos de armas de fuego contra la comisión por lo que “debieron repeler la agresión, generándose de ese modo un nutrido tiroteo , que finalizó con la muerte de los 4 delincuentes al parecer subversivos”.

Del expediente en cuestión surge gran cantidad de información relativa al hecho, pero lo concreto es que a fs. 25 se identificó a uno de los cadáveres masculinos como Norberto Gómez y a fs. 26 a una de de las mujeres muertas como Elena Kalaidjian. Ya sabemos que Julio Enzo Panebianco había sido secuestrado de su domicilio por miembros de Fuerzas Conjuntas el día 2 de marzo de 1977; por su parte, conforme surge de los Anexos del Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas “Nunca Más” (Ed. Eudeba, Bs. As., 2006), Norberto Gómez había sido secuestrado el 13 de noviembre de 1976 y Elena Kalaidjian Ishkanian fue secuestrada el 21 de enero de 1977 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, ambos fueron vistos con vida en los centros clandestinos de detención “Garaje Azopardo” y “Club Atlético”.

De todo ello cabe poner en duda que la muerte de Julio Enzo Panebianco haya ocurrido en el marco de un enfrentamiento armado con

Fuerzas Conjuntas, como se pretendió demostrar en los documentos citados, sino que el mismo habría sido asesinado cuando se encontraba privado ilegalmente de su libertad por aquellas. A todo evento, ni los querellantes ni el Ministerio Público Fiscal formularon acusación respecto del homicidio de Panebianco, con lo cual este hecho no conforma el objeto procesal del juicio.

Caso en que resultó víctima Mirta Gabriela Gorga (n° 138):

Gabriela Mirta Gorga fue privada de su libertad el 2 de marzo de 1.977, en horas de la noche, en su domicilio de la calle Añasco n° 17, 11° piso, departamento “A”, de esta ciudad. Permanece desaparecida.

Se cuenta con la declaración testimonial vía exhorto de Mario Gerardo Ogas ante el Consulado General de la República Argentina en San Pablo, República Federativa del Brasil, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.734/3.736 de la presente causa. De la misma se desprende que el nombrado manifestó que la víctima era su novia y que estaban por casarse el 26 de marzo de 1.977. Relató que el día 2 de ese mes y año, en horas de la noche, se dirigieron a la residencia de su novia sita en Añasco y Avenida Rivadavia, tras haber estado juntos en el Bar Tortoni. Al llegar al piso 11, antes de poner la llave, abrieron la puerta desde adentro y varios individuos de civil y armados, sin identificarse, los obligaron a entrar. Les pidieron los documentos y a él lo tiraron al piso boca abajo, le colocaron una escopeta en la nuca y un pie en la espalda y le dijeron que se quedara quieto. Luego de bastante tiempo, lo levantaron y mirando al piso lo llevaron hasta la calle donde había dos vehículos estacionados sobre la calle Añasco frente al edificio. En el segundo auto, en el asiento trasero derecho, vio a Gabriela desesperada. Le devolvieron su documento y la chequera de Osvaldo Gorga, padre de la víctima, y le dijeron que fuera a desatar a sus suegros y “Que se quedara en el molde”, ya que no estaba pasando nada. Uno de los vehículos era un Ford Falcon. Al subir al departamento, vio que estaba totalmente revuelto y que los padres de Gabriela estaban maniatados y con

los ojos vendados sentados, uno en el piso del corredor de la cocina y el otro en el dormitorio. Se enteró que hubo faltantes en el departamento y que los padres de la víctima nunca tuvieron una respuesta concreta sobre el paradero de Gabriela.

Se incorporaron por lectura al debate, en virtud de lo estipulado en el inciso 3 del artículo 391 del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 5 de la causa n° 13.128, caratulada “Juez a cargo del Juzgado de Instrucción n° 18 su denuncia por p.i.l. damnificada Gorga Gabriela Mirtha” del Juzgado de Instrucción n° 21, Secretaría n° 163; fs. 5 de la causa n° 20.029, caratulada “Casabona de Gorga, Gabriela Mirtha su dcia. por p.i.l. en su favor” del Juzgado de Instrucción n° 11, Secretaría n° 133; y fs. 1 y 3 vta. del expediente de habeas corpus n° 13.398 del Juzgado de Instrucción n° 18, Secretaría n° 154, interpuesto a favor de Gabriela Mirta Gorga -estas dos últimas obran en fotocopias certificadas-correspondientes a Mirta Lidia Casabona de Gorga, madre de la víctima, cuyo certificado de defunción se encuentra reservado en fotocopia certificada en Secretaría y también fue incorporado. Se aclara que la declaración que obra en la causa n° 13.128 es copia de la que obra a fs. 3 vta. del expediente n° 13.398.

Ahora bien, de estas declaraciones surge que el día 2 de marzo de 1.977, aproximadamente a las 21:30 horas, se presentaron en el domicilio de Mirta Lidia Casabona, sito en Añasco n° 17, piso 11, departamento “A”, de esta ciudad, entre 9 y 12 personas vestidas de civil y fuertemente armados, quienes requirieron la presencia de su hija Gabriela. Estas personas adujeron pertenecer a la Policía Federal y que la necesitaban para interrogarla. Como no se hallaba en casa, esperaron tres horas hasta que llegó. Mientras, la declarante y su marido permanecieron maniatados y con los ojos vendados. Además, revisaron el departamento, llevándose efectos personales, algunos de valor. Al llegar su hija a su casa, la detuvieron y se la llevaron para interrogarla, según dijeron.

Se han incorporado por lectura al debate, además de los expedientes mencionados anteriormente, otros tres expedientes de habeas corpus - el n°

22.233 del Juzgado de Instrucción n° 8, Secretaría n° 123; el n° 3.540 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11; y el n° 40.952 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9-, interpuestos entre el 14 de marzo de 1.977 y el 23 de septiembre de 1.980, todos ellos rechazados en virtud de que ningún organismo del Estado admitió haber ordenado la detención de Gabriela Mirta Gorga; y un expediente más, iniciado a raíz de la privación ilegal de la libertad de la nombrada, en el que, al igual que en las otras dos causas, se sobreseyó provisionalmente ante la falta de individualización de los autores del hecho.

Además, se cuenta con el expediente n° 22.100/95, caratulado “Gorga, Gabriela Mirta s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 44, en el que se declaró la ausencia por desaparición forzada de Gabriela Mirta Gorga, fijándose el 2 de marzo de 1.977 como día presuntivo del hecho (cfr. fs. 19).

Por último, vale mencionar que se dispone del legajo CONADEP n° 8246 relativo a la víctima.

En virtud de los elementos reseñados, este Tribunal se encuentra en condiciones de afirmar, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, que Gabriela Mirta Gorga fue privada ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos precedentemente.

Caso en que resultó víctima Juan José Ficarra Giles (n° 139):

Juan José Ficarra Giles fue privado de su libertad el día 3 de marzo de 1.977 en el domicilio de su padre, sito en la calle 33 Orientales n° 549, departamento “2”, de esta ciudad. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Durante el desarrollo del debate se escuchó el testimonio de María Cristina Ficarra, hermana de la víctima, quien relató que el secuestro de su hermano fue el 30 de marzo de 1.977 en el domicilio de la familia, ubicado en la calle 33 Orientales n° 571. A las 23:30 horas tocaron el timbre y dijeron que era la policía. Seguidamente, entraron nueve personas armadas,

vestidas con uniforme verde y chalecos blancos, y uno de ellos era el que mandaba. A ella le apuntaron y le dijeron que no se moviera. Entraron al dormitorio de su hermano y revolvieron todo. Uno de ellos preguntó si a ella la llevaban, pero otro contestó que no. El operativo duró más o menos una hora. A su hermano lo esposaron y lo subieron a un automóvil que estaba en la puerta, según le contó su papá, un Ford Falcon. Nunca más tuvieron noticias.

Se ha incorporado por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 14.262 del Juzgado de Instrucción n° 20, Secretaría n° 162, interpuesto en favor de Juan José Ficarra, en el cual se resolvió rechazar el recurso presentado, a raíz de que tanto el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército informaron no haber ordenado la detención del nombrado (cfr. 5, 6 y 7 del expediente mencionado).

Asimismo, se cuenta con el expediente n° 54.707/98, caratulado “Ficarra, Juan José s/declaración de causahabientes”, del Juzgado Nacional en lo Civil n° 109, en el cual se hace lugar a la declaración de causahabientes, a raíz de que el juez Bernardo Nespral tuvo a su vista la declaración en la que se estableció como día presuntivo de la ausencia por desaparición forzada de Juan José Ficarra el 31 de marzo de 1.977 (cfr. fs. 18).

Además de lo mencionado, el Tribunal cuenta con el legajo CONADEP n° 3495 correspondiente a la víctima, en el que se refleja la labor de la Comisión para documentar el caso.

Los elementos reseñados nos permiten afirmar, con la certeza que exige esta etapa del proceso, que Juan José Ficarra Giles fue privado ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas precedentemente.

Caso en que resultó víctima Alfredo Martín Pasquinelli (n° 140):

Alfredo Martín Pasquinelli fue secuestrado el día 10 de marzo de 1.977, mientras se encontraba en el domicilio de su abuela, sito en la calle

Gral. Urquiza n° 1.183, 3° piso, departamento “C” de esta ciudad. Desde entonces, no volvieron a tenerse noticias acerca de su paradero.

Declaró en forma anticipada, en los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal, Isabel Malleza, madre de la víctima, quien manifestó que el día 10 de marzo de 1.977, su hijo fue secuestrado de la casa de su madre, en la calle Gral. Urquiza n° 1.183, piso 3°, mientras se encontraba con un amigo y una amiga, pero sólo se llevaron a su hijo. Antes de su desaparición, en el año 1.976, en agosto, quizás el 26, hubo un allanamiento en su casa de Temperley con personas disfrazadas con pelucas y gorros que se robaron de todo y que buscaban a su hijo. El 28 de septiembre hubo otro pero en esta oportunidad, fue el Ejército, supone que personal del Regimiento de La Tablada, pero no se robaron nada y se llevaron a su marido detenido a la Comisaría de Temperley para averiguar antecedentes. El 15 de octubre, su hijo se presentó en el Regimiento de Granaderos acompañado de su marido, el primero quedó detenido por once días en la Comisaría 31^a donde podía verlo todos los días, hasta el 26 de octubre que lo dejaron en libertad.

Durante el debate se escuchó el testimonio de Eduardo Atilio Pasquinelli, hermano de la víctima, quien manifestó que por dichos de sus padres se enteró que en 1.976 hubo dos allanamientos en la casa de ellos de Temperley, y que la segunda vez se llevaron a su padre a la Comisaría local, pero por medio de un cura amigo que intercedió lo liberaron rápidamente. El 10 de marzo de 1.977 hubo un allanamiento en la casa de su abuela, ubicada en la calle Urquiza n° 1.183, 3° piso, Capital, donde fue secuestrado su hermano Alfredo, habiendo presenciado tal suceso su hermano Enrique y un amigo de Alfredo, “Tito” Maidá, quien le comentó que se había presentado un grupo de gente, entre 3 o 4 personas, que los ataron y los pusieron en cuartos separados para indagarlos. Agregó que, por saber que lo buscaban y por el consejo de su padre, su hermano se había presentado antes voluntariamente ante una comisaría de zona norte, por Belgrano o Palermo, sobre una avenida de la Capital Federal y había

quedado detenido unos días. Cree que primero se presentó ante el Regimiento de Granaderos y de allí lo mandaron a esa comisaría.

También declaró durante el desarrollo del debate Guillermo Federico Pasquinelli, hermano de la víctima, quien manifestó que Alfredo fue secuestrado en el domicilio de su abuela Pilar, en la calle Urquiza n° 1.183 en marzo de 1.977. Previamente, se habían realizado dos allanamientos buscando a su hermano en el domicilio de sus padres en Temperley, en agosto y septiembre de 1.976, pero su hermano no se encontraba. En enero de 1.977 hicieron otro allanamiento en lo de su abuela, ocasión en la que estuvieron presente su abuela, su tío Fernando y su hermano Enrique Marcelo, a quien encapucharon y golpearon. Luego, de ese mismo domicilio secuestraron a su hermano Alfredo, estando presente un amigo de él, Jorge Maidá, con quien estudiaba derecho, y una chica de quien no sabe el nombre.

Por último, se contó en el debate con el testimonio de Jorge Luis Maidá, quien expresó conocer a Alfredo Martín Pasquinelli desde que iba con él al colegio Belgrano de Temperley. Estuvo presente el día que fue secuestrado, el 10 de marzo de 1.977, en la casa de la abuela de Pasquinelli, ubicada en las calles Urquiza o San Juan. También estaba presente una chica que se llamaba Dolores. De repente entró alguien y enseguida fue encapuchado, por lo que no vio mucho. Se llevaron solamente a Alfredo y el procedimiento duró menos de media hora, pues no ofrecieron resistencia. Pasquinelli sabía que era buscado y que habían desaparecido muchas personas amigas de él, por eso vivía en lo de su abuela.

En los términos del artículo 391, inciso primero del Código Procesal Penal, se ha incorporado por lectura al debate la declaración de Eduardo A. Pasquinelli del día 18 de diciembre de 1.978, obrante a fs. 2 del expediente de habeas corpus n° 206/78 del Juzgado Federal n° 6, interpuesto en favor de la víctima, y la fotocopia de esta declaración, obrante a fs. 4 de la causa n° 14.905 del Juzgado de Instrucción n° 19, Secretaría n° 159, formada a raíz de la privación ilegal de su libertad. En la misma, ratificó el contenido del escrito de interposición de habeas corpus presentado en favor de su hijo,

del cual se desprenden las circunstancias en que fue secuestrado en la casa de su abuela materna, ubicada en la calle General Urquiza n° 1.183, piso 3°, departamento “C”, de Capital, a la hora 1 del 10 de marzo de 1.977.

Las causas mencionadas recientemente han sido incorporadas al debate y vale mencionar que en la primera de las reseñadas, iniciada el 18 de diciembre de 1.978, se rechazó el recurso de habeas corpus presentado en virtud de que ningún organismo estatal reconoció haber librado la orden de detención de Alfredo Martín Pasquinelli; y que en la segunda, iniciada con fecha 19 de febrero de 1.979, se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa al no haberse logrado la individualización y captura de los autores del hecho ilícito investigado.

Además de los expedientes judiciales referidos, se cuenta con el expediente de habeas corpus n° 3.014 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11, interpuesto en favor de Alfredo Martín Pasquinelli el día 20 de abril de 1.977, que también arrojó resultado negativo.

Vale mencionar que también se cuenta con el legajo de estudiante de la Facultad de Derecho de la U.B.A. de Alfredo Martín Pasquinelli y el legajo SDH n° 1916 formado con relación a la víctima.

Por los elementos de prueba mencionados, el Tribunal se encuentra en condiciones de afirmar que Alfredo Martín Pasquinelli fue privado de su libertad en las condiciones de modo, tiempo y lugar reseñadas precedentemente. Ello, con el grado de certeza que esta etapa del proceso requiere.

Caso en el que resultó víctima Julio César Juan (n° 141):

Julio César Juan fue aprehendido en el domicilio de la avenida Córdoba 2745 piso 2° departamento 8 de esta ciudad aproximadamente a la 1.00 o 2.00 horas de la madrugada del día 12 de marzo de 1977 por un grupo de diez personas vestidos de civil que dijeron ser policías. La víctima permanece desaparecida.

Sobre este hecho declararon en el debate el cuñado de la víctima, Roberto Ángel Díaz, y su hermana, Mónica María del Carmen Juan. Ambos estaban viviendo momentáneamente en el domicilio donde fue aprehendido Julio César Juan en la madrugada del 12 de marzo de 1977. Así lo relataron ambos en sus respectivas declaraciones durante el juicio. Díaz había ido a cenar a casa de sus padres en la noche del 11 de marzo, inmediatamente después de su regreso tocaron la puerta, se presentaron como miembros de la policía y el padre de la víctima les franqueó la entrada. Se trataba de un grupo de unas diez personas fuertemente armadas vestidos con ropas de civil, algunos usaban chalecos antibalas color blanco. Colocaron a Julio César en un sillón mientras le preguntaban por “los dólares”. Le explicaron al padre de la víctima que no se iba a aplicar demasiada violencia en el operativo porque él era “de la fuerza” –era retirado de Gendarmería Nacional-, también le explicaron que debía dirigirse al Departamento Central de Policía donde le darían datos sobre su hijo. A los testigos les llamó la atención que el grupo operativo que irrumpió en su departamento sabía todo de los ocupantes de la vivienda, como por ejemplo que la hermana de la víctima estaba embarazada y que ella y su marido se estaban quedando momentáneamente en el lugar. El operativo duró entre una y dos horas. El encargado del edificio les dijo después que la luz de la avenida Córdoba estaba cortada –lo cual fue confirmado por Díaz- y que había varios Ford Falcon parados en el ingreso del edificio, que vio como a su hermano le pusieron una capucha en la cabeza y lo tiraron en el piso de un auto.

Además de ello, se han incorporado por lectura las declaraciones testimoniales del padre de la víctima, Baltazar Juan, obrantes a fs. 2 del habeas corpus n° 88 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9; fs. 2 del habeas corpus n° 132 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15; y fs. 2 del habeas corpus n° 3340 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11. De las mismas se desprende que los hechos ocurrieron tal cual lo han relatado los testigos que prestaron testimonio en el debate.

La familia de la víctima interpuso cuatro recursos de habeas corpus entre el 17 de marzo de 1977 y el 3 de julio de 1979 –los tres ya citados y el n° 72 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 3-; todos fueron rechazados y nunca más se volvió a tener noticias de la víctima.

También se cuenta con la causa n° 2539 caratulada “Juan, Julio César s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 33, Secretaría n° 170, en la cual tampoco se logró determinar el paradero de la víctima y menos aún quiénes fueron los autores del hecho.

Finalmente, vale citar que se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 2959 formado con relación a la víctima.

El 7 de mayo de 1996 el titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 49 declaró la ausencia por desaparición forzada de Julio César Juan, fijando como fecha presuntiva de la misma el día 12 de marzo de 1977 (cfr. fs. 78 del expte. n° 11.510/95).

Por todo lo expuesto es que el Tribunal concluye que el hecho en el que ha resultado víctima Julio César Juan se encuentra probado con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso.

Caso en el que resultó víctima Teresa Lajmanovich (n° 142):

Teresa Lajmanovich fue privada de su libertad el día 12 de marzo de 1.977, aproximadamente a las 4:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Arenales n° 3.800, 17° piso, departamento “B” de la Capital Federal. La víctima permanece desaparecida.

Durante el debate se escuchó el testimonio de Lisardo Saravia Toledo, quien convivía con la víctima, y declaró que el 22 de marzo de 1.977, mientras se encontraban durmiendo en su departamento de Arenales n° 3.800, 17° piso, departamento “B”, cerca de las 4 de la mañana, escucharon sonar el timbre muy insistentemente y que golpeaban la puerta. Preguntó quiénes eran y le respondieron que eran Fuerzas Conjuntas. Abrió la puerta e inmediatamente lo empujaron, le taparon la cabeza con una manta y le dijeron que permaneciera de pie y callado. Eran 4 o 5 varones,

vestidos de civil, a cara descubierta y con armas largas, pero no pudo verlos mucho. No le preguntaron nada, sólo oyó que hablaban por teléfono como diciendo “Ya está, ya llegamos”. Estuvieron media hora. Él estuvo en el living y escuchó voces en el cuarto donde estaba Teresa, pero nada específico. En un momento dado, por el silencio que había, se sacó la capucha y advirtió que se habían retirado. El departamento estaba desordenado, con varias cosas tiradas en el piso, pero no se llevaron objetos. A los pocos minutos, llegó al departamento Simón Lajmanovich, padre de Teresa, desesperado, pues un grupo de personas había estado en su casa en Acassuso y le habían obligado a dar el domicilio de Teresa. Juntos hicieron la denuncia policial ante la Comisaría 23ª y presentaron un habeas corpus. En la Comisaría los atendieron muy parcos, pero no hubo indicios de que hayan sabido del procedimiento. Nunca supo nada más sobre su pareja. Ante preguntas efectuadas por las partes, manifestó que no oyó gritos ni nada específico de lo que hablaron en el cuarto con su esposa. Estas personas dijeron que se la llevaban por su militancia política, ella había militado en la JP.

Se cuenta también con la declaración testimonial ante la Sección Consular de la Embajada de la República Argentina en Francia de Alicia Lajmanovich, hermana de la víctima, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.767/3.773 de la presente. La nombrada relató que su hermana fue secuestrada el 22 de marzo de 1.977 en su domicilio, sito en la calle Arenales al 3.800, alrededor de las 5 de la mañana. Según el relato ante la CONADEP, del compañero de su hermana en ese entonces, Lisardo Saravia Toledo, se presentaron en su domicilio más de cinco personas, vestidos de civil, a cara descubierta y fuertemente armados, quienes en nombre de las Fuerzas Conjuntas se llevaron por la fuerza a su hermana, encapuchada y bajo maltratos. La testigo, que en esa época residía en Francia desde abril de 1.975, en virtud de que su marido, Guillermo Jorge Bomchil, había sido amenazado por la Triple A, se enteró de lo sucedido a través de un llamado telefónico de sus padres, horas más tarde. Se anotició, asimismo, que el mismo día, alrededor de las dos de la mañana, se había presentado un grupo

similar de personas, fuertemente armado, en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle Belisario Roldán n° 57 de Acassuso, buscando a su hermana. Eran seis personas, vestidas de civil, que se identificaron como de Fuerzas Conjuntas. Al no encontrar a su hermana, revisaron agresivamente toda la casa. Exigieron, mediante gritos e intimidación con armas, la dirección de su hermana y su padre se las dio. Un grupo se quedó en la casa de sus padres hasta que otro grupo confirmó que habían llegado a la casa de su hermana y que efectivamente era su domicilio. Expresó la testigo que, entre las muchas gestiones que realizaron sus padres, se enteró por su hermana Ana que mantuvieron una entrevista con el Coronel Roualdes, del Regimiento 1, quien les dijo que estaba viva. Este militar los trató muy mal y les pidió que no volvieran nunca más ya que no tenía nada para informarles. Sus padres de todas formas lo vieron una vez más y éste les dijo que Teresa estaba con dificultades. Ana también le contó que estuvo con Monseñor Graselli, quien sacó una ficha de un fichero y le contestó que Teresa estaba bien. Ella militó en la JP, pero sin pasar a la clandestinidad. Por diferentes versiones de personas que estuvieron detenidas durante la dictadura, supone que su hermana estuvo en el “Club Atlético”, pero nunca pudo confirmarlo.

Además, el Tribunal dispone de la declaración testimonial de Silvia Liliana Cantis Silberstein, prestada ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid, Reino de España, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.856/3.857 de la presente causa. En tal oportunidad, la nombrada manifestó que fue privada de su libertad el 21 de marzo de 1.977, a las 3 de la mañana, y trasladada al centro de detención conocido como “Club Atlético” hasta el 23 de mayo de ese año. Fue detenida en su domicilio sito en la calle Villanueva n° 1.343, 6° piso, de Capital Federal y frente a su edificio, donde hoy está la Universidad de Belgrano, se encontraba la vivienda de Gainza Paz, director del diario “La Prensa” y tenía vigilancia policial. Además, en la zona había muchos domicilios y embajadas con custodia policial, con uniforme y patrullero. Narró, de igual modo, que hace cinco años, visitó el lugar donde funcionó el “Club

Atlético”. Le consta que se trataba de un depósito o almacén policial habilitado con ese fin y que duró un tiempo. Luego de relatar el funcionamiento del centro de detención, manifestó que no le consta que Teresa haya estado detenida en ese lugar. A la víctima la conocía de facultad, eran compañeras, y por dichos de conocidos comunes supo que la mataron en la misma época en que la testigo fue secuestrada. Ante la pregunta de si había visto en ese centro a otras víctimas de los hechos que fueron elevados a juicio, declaró que no, porque no tenían posibilidad de conocer a los otros detenidos. Sólo sabe de Valentín Barembli, porque lo reconstruyeron ambos con el tiempo. Agregó que su madre por el portero del edificio se enteró que en el edificio donde vivía la declarante, tenía un piso el Coronel Roualdes, quien era el segundo de Suárez Mason. Su madre se entrevistó con el coronel y pidió por ella, y éste le dijo que haría lo posible. Este hombre había perdido a sus dos hijos varones en un accidente ese verano y sólo le quedaba una hija y supone que tuvo que ver tanto con su detención como con su liberación.

Por otra parte, se han incorporado por lectura al debate las copias certificadas de las partidas de defunción de Sara Kurlant y Simón Lajmanovich, padres de la víctima, y, en los términos del inciso 3° del artículo 391 del Código Procesal Penal y a instancias de las partes, se incorporaron a los mismos fines, las declaraciones testimoniales de Sara Kurlant obrantes a fs. 2 del expediente de habeas corpus n° 3.071 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 16 y a fs. 2 del expediente de habeas corpus n° 134, del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 13, y de Simón Lajmanovich obrantes a fs. 2 del expediente de habeas corpus n° 47 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 10 y a fs. 2 de la causa n° 45.004, caratulada “Lajmanovich, Teresa s/privación de la libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 111.

En sus declaraciones, Sara Kurlant ratificó el contenido de sus escritos de interposición del recurso de habeas corpus y reconoció como propia la firma obrante al pie de los mismos. En dichos escritos manifestó que su hija fue detenida el 22 de marzo de 1.977 en su domicilio,

aproximadamente a las 5 horas, por un grupo de personas de civil, quienes esgrimiendo armas y diciendo ser policías de las Fuerzas Conjuntas, en forma violenta y encapuchada, se la llevaron. En uno de ellos, mencionó, además, que conoció los detalles de la detención a través de Lisardo Saravia Toledo, testigo presencial del hecho, y que, ese mismo día, se realizó un procedimiento similar en su domicilio, donde se suministró el domicilio de su hija.

Por su parte, Simón Lajmanovich hizo lo propio con el escrito de interposición del recurso en la causa n° 47 mencionada, ratificando el contenido del escrito en el que manifestaba los detalles de la detención de su hija, tal como lo expresara su esposa. De su declaración prestada en la causa n° 45.004, se desprende que el día 22 de marzo de 1.977, seis personas vestidas de civil y armadas, se presentaron en su domicilio de la calle Belisario Roldán n° 57 de Acassuso, manifestando ser de las Fuerzas Conjuntas, siendo aproximadamente las 3 de la mañana. Con toda corrección le preguntaron por su hija Teresa, respondiendo que no vivía allí sino en la calle Arenales n° 3.800, 17 ° piso, departamento “B”. Ante ello, pidieron directivas por teléfono y pudo escuchar que iban a proceder las mismas personas que estaban en su domicilio, quedando una persona de custodia en su casa y retirándose las demás. Posteriormente, se enteró por Lisardo Saravia Toledo, quien vivía con su hija, que dichas personas arribaron a su casa aproximadamente a las 5 hs. Ubicaron a su hija en una habitación y a Saravia Toledo en otra. Luego de efectuar una pequeña revisión, se la llevaron detenida. Mientras, se recibió un llamado telefónico en su casa, suponiendo que se le dio una orden al custodio, puesto que en forma posterior se retiró. Nunca más supo sobre el destino de su hija ni volvieron a ser molestados. Su hija era estudiante de medicina, había militado en la JP hasta septiembre de 1.975, fecha en que se retiró por su propia voluntad y por precaución se mudó de casa y nunca figuró en la guía de teléfono. Si bien piensa que las personas que se apersonaron en su domicilio eran de las Fuerzas Conjuntas, siempre se lo negaron.

Vale mencionar que los expedientes de habeas corpus –antes mencionados- que fueron incorporados al debate, fueron todos rechazados, pues ningún organismo estatal admitió haber ordenado la detención de la víctima, y que la causa instruida por la averiguación de la privación de libertad de la víctima, también incorporada por lectura al debate, se sobreseyó provisionalmente al no lograrse la individualización del autor o autores del hecho (cfr. causas n° 3.071, n° 134 y n° 47; y causa n° 45.004 mencionadas).

También se cuenta con la causa n° 23.405/00, caratulada “Lajmanovich, Teresa s/ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 41, en la cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Teresa Lajmanovich, fijándose como fecha presuntiva del suceso el día 22 de marzo de 1.977 (cfr. fs. 33).

Asimismo, obra en el Tribunal fotocopias certificadas por autoridad administrativa del legajo de estudiante de Teresa Lajmanovich de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires y del legajo CONADEP n° 2.267 correspondiente a la nombrada, en el cual quedaron documentadas algunas de las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

Los elementos reseñados permiten afirmar, con la certeza que exige esta etapa del proceso, que Teresa Lajmanovich fue privada ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas precedentemente.

Caso en que resultaron víctimas Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Ángel Butti Arana y Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (n° 143):

Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Ángel Butti Arana y Alejandro Francisco Aguiar Arévalo fueron privados de su libertad el día 16 de marzo de 1.977, a las 23:30 hs. aproximadamente, en el domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear n° 934,

4° piso, departamento “19” de esta ciudad. Mientras que Carmen Aguiar de Lapacó y Alejandro Francisco Aguiar Arévalo recuperaron su libertad, Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana permanecen desaparecidos.

Se escuchó el testimonio de la víctima, Carmen Elina Aguiar de Lapacó, en los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal. La deponente manifestó que el día 16 de marzo de 1.977, aproximadamente a las 23 horas, se encontraba en su departamento ubicado en la calle Marcelo T. de Alvear n° 934, 4° piso, 19, entre Suipacha y Carlos Pellegrini, junto a su madre Carmen Mugno de Aguiar, su hija Alejandra Lapacó y el novio Marcelo Butti Arana, y su sobrino Alejandro Aguiar. Narró que su hija se encontraba estudiando Antropología; Marcelo, Historia; y su sobrino, quien vivía en San Juan, se encontraba en Buenos Aires para rendir una de las últimas materias que le quedaban para recibirse de abogado. Estaban todos cenando, era una mesa de alegría y chistes cuando escuchó que tocaron el timbre, por lo que se levantó y miró por la mirilla, pero estaba todo oscuro. Dijo “Aquí no es” y entonces escuchó que decían “Fuerzas Conjuntas en acción, abra la puerta sino la tiramos abajo”. Abrió la puerta y entraron seis hombres fuertemente armados. Después, por el encargado del edificio, se enteró que habían sido doce personas, quedando algunas abajo, y que lo habían obligado a señalar el departamento. Estas personas la sacaron al pasillo junto a sus familiares, los pusieron contra la pared y les preguntaron sus nombres. Pudo observar que a Butti Arana le ponían una capucha y a ella le tomaron la cabeza por los pelos y la golpearon contra la pared. A su madre y a la declarante las sentaron en las escaleras y a los chicos los hicieron entrar nuevamente al departamento. Se escuchaba la voz de Marcelo diciendo en voz alta que no la involucraran a la deponente pues era una señora; de Alejandra decía que era una miedosa y de Alejandro que era un maricón de política, y que ninguno de ellos sabía nada, con la clara intención de que los dejaran en libertad a todos. Pero no hizo efecto, porque todos fueron detenidos con excepción de su madre, tras revolver toda la casa y robarse varias cosas. A la declarante le taparon la cabeza con un

pañuelo de gasa transparente, lo que le permitía ver lo que pasaba. Fue subida junto a su sobrino en el primer auto estacionado en la vereda, en el asiento de atrás, en donde iba uno de los sujetos, mientras que adelante iban otros tres, reconociendo a uno de ellos como el “Turco” Julián, de quien supo el nombre con el tiempo. Al pasar por la Avenida 9 de Julio vio que pasaron por lo que era el Mercado Central. Eran las dos y media de la mañana. Con el tiempo se enteró, a través de una vecina, que estas personas subieron armas a su departamento y luego las bajaron, diciendo que las habían encontrado en su casa. Luego de un trayecto en la que el auto se dirigió hacia al sur, zona que no conocía, entraron en un subsuelo tipo garaje, de cocheras. La bajaron del vehículo. Pasaron por unos escritorios donde llenaron unas fichas y les dijeron que perdían el nombre y que partir de ese momento serían identificados con una letra y un número. No recuerda bien, pero cree que Marcelo fue identificado como F49, Alejandra como F50, ella como F51 y Alejandro como F52. Luego, las llevaron por una escalerita hacia abajo a un salón en el cual había unos cubículos pequeños, donde tenían que estar sentados contra la pared. En ese lugar había música a todo volumen, enloquecedora. Mientras observaba a la gente que había ahí, se encontró con unos zapatos que salían de un cubículo que reconoció como los de su hija y escuchó que estaba llorando. Se le acercó, la tocó con la mano, reaccionando su hija con un grito muy fuerte, pero le dijo que no gritara que era su mamá. Entonces Alejandra salió, se abrazaron, se besaron y esa fue la última vez que la vio. Le dijo “Mamita, mamita, no aguanto más la picana, siento que me estoy muriendo”. También vio a Marcelo bastante torturado. Además, lo escuchó pedir agua, a pesar de que se lo habían prohibido a aquellos que recibían electricidad. Luego escuchó a Alejandra diciéndole que no tomara agua. De esa forma, sin ponerse de acuerdo, cada vez que sabían que estaban los cuatro pedían agua, porque el escucharse todos les daba cierta tranquilidad. En una oportunidad fue llevada a otra habitación donde dos personas la interrogaron, una de ellas era el “Turco” Julián. Uno de estos sujetos se dio cuenta que lo miraba a través del pañuelo, por lo que le pusieron un tapete y

desde ese momento no pudo ver más caras. También relató que en una oportunidad en que la llevaron al baño, en fila, arrastrando los pies por las cadenas, oyó dos voces de unas chicas que conocía y que luego se enteró que estaban desaparecidas. Se trataba de Laura Pérez Rey y Carmen Reyes. En el lugar la apodaron la vieja y tenía 52 años, lo que le hace pensar la edad de los jóvenes que estarían allí. El día 19 de marzo de 1.977, antes de dejarla en libertad, la persona que la subió por la escalera la manoseó y le hizo “Sentir su sexo”, esa escalera fue la que, en palabras de la testigo, “La llevó a la vida” y a su “Hija la dejó a la muerte”. Seguidamente, la subieron en una camioneta, de esas de reparto de alimentos, con su sobrino Alejandro, aún con el tapete puesto, y le dijeron que su hija iba en el auto de atrás. Fueron dejados en La Boca y al bajarlos de la camioneta, les dijeron que contaran hasta cien y que recién se sacaran el tapete. A pesar de que pensaban que los iban a fusilar comenzaron a contar y al llegar al 50, la deponente se sacó el tapete y vio que la camioneta se había ido y que les habían dejado a su lado 10 pesos. Llegaron a su casa cerca de las cinco. A su sobrino le robaron el Rolex y a ella le devolvieron el anillo y el reloj. Después del hecho, el encargado le comentó que el día del procedimiento habían quedado personas esperando en el edificio por si aparecían más subversivos y que el teléfono estaba intervenido. Juan Brero, compañero de su hija, la llamó un día para saber qué pasaba, ya que no veía a los chicos en la facultad, y sabe que después este chico fue llevado. Posteriormente recibió llamadas anónimas de amenazas y de bromas de pésimo gusto relacionadas con su hija. Contó que tras los primeros trámites para dar con el paradero de su hija, fue una de las primeras madres de Plaza de Mayo. En el “Juicio a las Juntas” un testigo que había estado con su hija contó que hubo un traslado de entre treinta y cuarenta personas, y de las personas que nombró, mencionó a su hija por lo que sabe que no la va a encontrar nunca. También con el tiempo, junto a otros seis sobrevivientes, recorrieron diferentes lugares para averiguar dónde habían estado detenidos y lo ubicaron debajo de la autopista, pero había sido demolido, y supo que lo llamaban “Club Atlético”. Comenzaron con las gestiones para que se

realizaran excavaciones y ella fue observando el avance de las mismas, hasta que vio aparecer las paredes, el sótano, de la forma en que lo recordaba.

Se escuchó, en los mismos términos que la testigo anterior, a Alicia Juana Arana, madre de Marcelo Butti Arana, quien depuso que en aquella época se encontraba viviendo en Zárate y su hijo en Capital, pues estaba estudiando en la Facultad de Filosofía y Letras y trabajando en un Banco. Alquilaba una habitación de una casa de familia frente a la plaza Libertad y cuando la testigo venía a Buenos Aires, iba a visitarlo. En uno de esos viajes no lo encontró y comenzó su búsqueda, llamando a Carmen de Lapacó, pues su hija era novia de Marcelo. Arreglaron en encontrarse en una confitería, donde le contó que se habían llevado a los chicos y a ella también, y recordó una frase pronunciada por Aguiar en ese momento, en cuanto prefería que se muriera su hija a no sentirla gritar de la forma en que la escuchó. Carmen le narró que la noche del hecho estaban cenando en su casa con los chicos y un sobrino de ella, cuando fueron llevados todos al “Club Atlético” o algo así, quedando sólo en el departamento la madre de Carmen. También le comentó que se robaron cosas. La testigo manifestó, además, haber realizado diversas gestiones pero nunca más supo nada sobre los chicos. Antes del hecho, su hijo le había dicho que andaba con miedo porque se habían llevado compañeros de la facultad y que tomaban los nombres de las libretas de direcciones.

Se cuenta con la declaración testimonial vía exhorto de Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, otra de las víctimas del hecho, prestada ante el Juzgado Federal n° 2 de San Juan, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.819/3.820 de la presente causa. Manifestó el nombrado que fue secuestrado con su tía Carmen Aguiar de Lapacó, su prima hermana Alejandra Mónica Lapacó y su amigo Marcelo Butti Arana, del domicilio de su tía sito en Marcelo T. de Alvear n° 934, a mediados de marzo de 1.977, alrededor de las 22:00 horas, en momentos en que se encontraban cenando. También estaba presente su abuela paterna Carmen Mugno de Aguiar Vásquez, quien vivía en ese departamento. Tocaron el timbre y al

preguntar quién era, una voz chillona, probablemente impostada, dijo “fuerzas conjuntas, abran la puerta o la volamos con el lanzacohetes”. Luego de un momento de duda, el deponente abrió la puerta y se encontró con un hombre con una peluca de mujer, vestido de civil y armado, que sin decirle nada le tiró una patada y lo amenazó con el arma. En la escalera había más hombres de civil también armados y alguno con peluca. Ni él, ni sus familiares ni Butti Arana opusieron resistencia. Fueron colocados de cara a una pared en el pasillo del edificio y les vendaron los ojos y ataron las manos. A él le pegaron golpes de puño, puntapiés y un culatazo en la espalda, y por los quejidos, supone que el resto también fue golpeado. Su tía lloraba y pedía que no le hicieran nada a Alejandra, y uno de los que había irrumpido en el domicilio gritaba que “Por la Patria la mataba ahí mismo”. Luego los ingresaron de nuevo al departamento, los sentaron en un sillón y le preguntaron si era oficial montonero. Escuchó que gritaban y rompían cosas y que uno decía “Estos son comunistas, mirá la cantidad de cuadros y libros que hay”. También escuchó que le pegaban a Butti Arana por tratarlos de cobardes, y porque, además, éste también les dijo que había sido militante de Tacuara, pero una de estas personas le dijo que no podía ser porque esa organización había existido en su época. El testigo les dijo que se encontraba circunstancialmente en Buenos Aires para rendir una materia de derecho en la UBA, pero le dijeron que se lo llevaban igual porque podía ser oficial montonero. Bajo amenazas, les sacaron las vendas de los ojos, con la orden de que permanecieran con los ojos cerrados, y fueron bajados por el ascensor del edificio y sacados a la calle, donde se oían gritos como si el tránsito hubiera sido cortado. El dicente entreabrió sus ojos y pudo observar más hombres armados de civil y automóviles Ford Falcon, en uno de los cuales fue introducido con su tía, en la parte trasera, sentados y agachados en el medio, con un secuestrador sentado al lado de cada puerta. Advirtió que el auto se dirigió hacia Constitución y rápidamente llegaron a un lugar donde los hicieron bajar, siempre amenazados y bajo golpes y gritos. Allí, los pusieron contra una pared y le sacaron su reloj y el anillo de casado, del que le dijeron que era “botín de guerra”. Le vendaron

nuevamente los ojos y los llevaron a una dependencia donde le preguntaron por sus datos filiatorios, mientras escuchaba que escribían a máquina. Le preguntaron si era Montonero, a lo que respondió que no. Estas personas sabían que el dicente había militado en su adolescencia en Tacuara y actuaban como si tuvieran un prontuario de él. Probablemente le sacaron fotos y actuaban como hacía la policía, lo que él sabía por haber estado detenido con anterioridad por su militancia política. Además, uno de los captores le dijo que en adelante respondería a su identificación con una letra y un número, asignándosele el F53. De allí los trasladaron a un lugar grande, donde había una especie de boxes pequeños con colchonetas sobre el suelo. Había detenidas otras personas, sobretodo mujeres, con los pies engrillados, las manos sueltas y un tabique sobre los ojos. Escuchó los gritos de dolor e insultos de Butti Arana hacia los secuestradores, mientras era torturado. También escuchó a su prima pedir agua, aunque se la negaban porque le habían dado mucha electricidad, además de otras personas. En el lugar colocaban una radio con volumen elevado y los secuestradores gritaban permanentemente. En una oportunidad fue llevado por dos hombres a una habitación en donde le sacaron la venda y pudo ver en una cama con elásticos de flejes a su prima, atada de pies y manos y en mal estado por la tortura. Le preguntaron a ella si el dicente era montonero, ante lo cual, Alejandra, llorando, dijo que no tenía nada que ver. Pudo reconocer a dos de los captores que estaban presentes, José Antonio del Cerro y al “Turco” Julián, y estaba además otro que el decían “Gordo” o “Juan Carlos”. Perdió la noción del tiempo, pero puede haber estado allí dos o tres días. Al momento de ser liberado, fue llamado por la denominación alfa numérica mencionada y fue subido junto a su tía Carmen Aguiar de Lapacó en una camioneta o furgoneta cerrada y dejados en una zona urbana en horas de la noche. Al ser bajados, les dijeron a su tía y a él que contaran hasta cien antes de sacarse las vendas de los ojos. Su prima y Butti Arana no fueron liberados y nunca más tuvo conocimiento sobre sus paraderos. Con el tiempo, supo que estuvieron detenidos en el denominado “Club Atlético” y agregó que a del Cerro lo conocía de vista, cuando militaba en

Tacuara y frecuentaba la sede de esa organización, sita en Tucumán 415 de Capital Federal, y que al “Turco” Julián lo reconoció posteriormente por fotografías en publicaciones periodísticas.

Durante el debate declaró Marcelo Gustavo Daelli, quien manifestó que fue secuestrado el 24 de marzo de 1.977 en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle Echeverría n° 442, de Martínez, partido de San Isidro e inmediatamente llevado, a lo que con el tiempo supo que se trataba del Departamento de Suministros de la Policía Federal Argentina, actualmente demolido y conocido como “Club Atlético”. Permaneció detenido allí hasta el 29 de abril o 1 de mayo de 1.977 que lo ingresaron como detenido en la Superintendencia de Seguridad Federal y le dieron una boleta con sus pertenencias. El 5 de mayo de ese año fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Narró que apenas ingresó en el centro de detención fue recibido en una oficina por el “Turco” Julián, que estaba de guardia esa noche, quien le mostró una serie de compañeros de la Facultad de Filosofía y Letras, entre los que estaban Filgueiras, Alejandra Lapacó, Gustavo Butti Arana, Laura Pérez Rey y María del Carmen Reyes. Estos estaban con los pies engrillados, pero no estaban vendados. Él había sido llevado con capucha, pero en ese momento se la sacaron y los pudo reconocer. Luego, se le asignó una letra y un número como identificación, era el F107, y supone que estos números eran correlativos, habiendo más de 2 o 3 detenciones por día. Indicó que en ocasión de haberse llevado a cabo un traslado se seleccionó a una serie de detenidos a quienes se les dijo que iban a ser llevados al Chaco a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que les iban a dar una inyección contra el mareo porque iban a viajar en avión. Reconoció la voz de Reyes cuando se la llevaban, además de conocer su identificación, la cual era F57, mencionada entre los trasladados. Respecto de Lapacó y Butti, no conocía su código alfa numérico, pero a Alejandra le reconoció la voz entre los que iban a ser trasladados. Manifestó haber sido torturado al igual que Lapacó. Agregó que si bien en su domicilio las personas que lo detuvieron se identificaron como fuerzas conjuntas, él

identificó que pertenecían a la Policía Federal Argentina y que en el lugar de detención estaban en manos de la misma.

Se incorporaron por lectura al debate los expedientes de habeas corpus n° 38.254/77 del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 131; n° 39/77 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 14; n° 242/77 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 13; y n° 12.998 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5, todos iniciados por los recursos interpuestos por Carmen Elina Aguiar de Lapacó en favor de Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana, entre el 6 de julio de 1.977 y el 28 de febrero de 1.978. Todos ellos fueron rechazados, en virtud de que ningún organismo estatal informó haber ordenado la detención de los nombrados. Cabe aclarar que respecto de los tres primeros expedientes, el Tribunal cuenta con fotocopias certificadas.

Además se han incorporado al debate fotocopias certificadas de las causas n° 32.818/77 del Juzgado de Instrucción n° 6, Secretaría n° 118 y n° 12.592/78 del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138, iniciadas por averiguación de la privación ilegal de la libertad de Alejandra Mónica Lapacó y de Marcelo Butti Arana. En ambas causas se resolvió sobreseer provisionalmente por no haberse logrado la individualización del autor o los autores del hecho denunciado (cfr. fs. 9 y 16 de las causas mencionadas, respectivamente).

Asimismo, el Tribunal dispone de los expedientes n° 103.584/94, caratulado “Lapacó, Alejandra Mónica s/ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 52, y n° 70.683/95, caratulado “Butti Arana, Marcelo Miguel Ángel s/declaración de ausencia por desaparición forzada”, del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 60, en los cuales se resolvió declarar la desaparición forzada de Alejandra Mónica Lapacó fijándose como día presuntivo el 19 de marzo de 1.977 por ser ese el último día en que se la vio con vida de conformidad con lo que surge del legajo CONADEP 1548 de la víctima, y de Marcelo Miguel Ángel Butti Arana, el día 26 de marzo de 1.977 (cfr. fs. 44 y 38 de las causas mencionadas, respectivamente).

Vale mencionar que también se dispone de los legajos CONADEP n° 4.541 de Alejandra Mónica Lapacó, n° 4.708 perteneciente a Carmen Elina Aguiar de Lapacó y n° 4.324 de Marcelo Miguel Ángel Butti Arana y del legajo de prueba n° 231 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones, de las que se desprende la tarea llevada a cabo por la Comisión y por la Cámara, según su caso, para documentar el hecho.

Finalmente, se cuenta con las fotocopias certificadas por autoridad administrativa de los legajos de estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires de Alejandra Mónica Lapacó Aguiar, de donde se desprende que se encontraba inscripta en la carrera de Antropología, y de Marcelo Miguel Ángel Butti Arana, de donde surge que se encontraba inscripto en la carrera de Historia.

Conforme a lo que se desprende de los elementos reseñados, el Tribunal puede afirmar con la certeza que exige esta etapa del proceso, que Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Ángel Butti Arana y Alejandro Francisco Aguiar Arévalo fueron privados ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos precedentemente.

Casos en los que resultaron víctimas María del Carmen Reyes (n° 144) y Mario Gregorio Lerner (n°145):

Mario Lerner fue muerto el 17 de marzo del año 1977 en su domicilio sito en el edificio de la calle Don Bosco 4125, 1° “c” de esta ciudad, mediante varios disparos de arma de fuego que le provocaron heridas en el abdomen; en un operativo realizado por fuerzas conjuntas al que se le dio apariencia de un enfrentamiento.

María del Carmen Reyes había sido privada de su libertad horas antes de ese mismo día y conducida coaccionada hasta el domicilio de Mario Lerner, donde presenció el asesinato de este, quien era su novio. Posteriormente fue conducida nuevamente al centro clandestino de detención “El Atlético”, permaneciendo al día de hoy desaparecida.

Ese mismo día, Mario Lerner y sus progenitores habían ido a un café a fin de encontrarse con María del Carmen Reyes y sus padres, para ser presentados, toda vez que iban a contraer matrimonio. Luego, volvió a su domicilio aproximadamente a las 21 horas; y tiempo después se hizo presente en ese lugar, un grupo de aproximadamente 20 personas vestidas de civil, las que arribaron en varios automóviles, todas ellas fuertemente armadas. Uno de los miembros del grupo le solicitó al encargado del edificio, Salvador Iudica, que abriera la puerta dando como excusa una amenaza de bomba en el lugar.

Así fue que ingresaron al menos diez personas, las que se dirigieron al departamento de Lerner. En la calle, el resto del personal repartía órdenes a los gritos, a la vez que apuntaba con armas a los vecinos para que ingresen a sus casas y cierren las persianas. Frente a esta situación, Mario Lerner, se arrojó desde una de las ventanas de su departamento, hacia un patio interno del edificio que se ubica en la planta baja, donde lo esperaban otros miembros del operativo, quienes al advertir los movimientos del nombrado le dispararon con armas de fuego causándole las heridas que horas más tarde le ocasionaron su muerte.

Desde allí, fue arrastrado aún con vida a través del hall del edificio, dejando un reguero de sangre en el piso, hasta un Ford Falcon estacionado en el lugar; en el cual fue introducido en su baúl.

María del Carmen Reyes, quien presenció este episodio, había sido sacada de uno de los automóviles que estaban allí estacionados y luego subida en el mismo Ford Falcon donde fue introducido mal herido su novio.

Finalizado este operativo, muchas de las personas que habían intervenido en el mismo se dirigieron nuevamente al departamento de la familia Lerner, y allí procedieron a revisar todo el lugar y a saquear los objetos de valor, dejando el lugar completamente destrozado. También allí, se había dirigido un camión del Ejército, del cual descendieron varias personas vestidas de fajina, las que ingresaron al domicilio, como así también un patrullero de policía del cual se había bajado un oficial, quien luego de cruzar unas breves palabras con una de las personas vestidas de

civil que se encontraba realizando el procedimiento, subió nuevamente al móvil, retirándose del lugar.

El cuerpo de Mario Lerner, ya sin vida, fue alojado en la Comisaría 10ª alrededor de las 23.30 horas. Al concurrir sus familiares a averiguar lo ocurrido, les dijeron que Mario Lerner había fallecido, que era un guerrillero muy buscado y que su cuerpo había sido trasladado hasta la Morgue. Asimismo, al preguntar por el destino de María del Carmen, les dijeron que se había escapado.

Así fue que el padre de Mario Lerner se dirigió hasta la Morgue, donde identificó el cadáver, aunque no le permitieron retirarlo hasta tanto presente una autorización emitida por el Primer Cuerpo de Ejército, la cual finalmente pudo obtener al haber concurrido con la correspondiente boleta del pago del entierro. Finalmente pudo dar así, sepultura a su hijo.

Del testimonio de Bernardo Schiffrin, recibido durante el debate oral y público de autos, como así también de las declaraciones incorporadas por lectura al debate de Salvador Iuidica, Saúl Tovorovski, Enrique Onofrio y Pedro Luis Carrena, todas ellas prestadas tanto en la causa n° 13/84 como también en la causa n° 39.566 del Juzgado de Instrucción n° 3; se advierte el despliegue de un numeroso grupo de personas armadas que se trasladaron hasta el domicilio de Lerner en vehículos no oficiales, los que cortaron el tráfico en la vía pública y ordenaron a los vecinos que ingresen en sus casas y cierren las persianas, escuchándose luego disparos de armas de fuego. El último de los nombrados, también refirió haber visto dos Ford Falcon parados uno en cada vereda, encontrándose en uno de ellos una joven a la que hicieron descender, advirtiendo el testigo que se encontraba esposada.

También, fueron coincidentes en afirmar que Mario Lerner fue ingresado -aún herido-dentro del baúl de uno de los automóviles en que las Fuerzas Conjuntas se desplazaban, al igual que la chica que habían llevado allí esposada, para luego salir todos ellos con rumbo desconocido.

Rosa Szwarcberg de Santiere, vecina del lugar, declaró en estos obrados y sostuvo que su marido no había podido llegar hasta su casa

porque la calle se encontraba cortada. En ese mismo sentido, declararon los vecinos Gladys Rosa Falbo de Costa Giomi y Bernardo Schiffrin.

Por otro lado, de las declaraciones testimoniales antes mencionadas y que fueron incorporadas por lectura, se puede determinar la hora en que Mario Gregorio Lerner fue herido. En efecto se desprende de los dichos de Iudica, Tovorovski, Onofrio y Carrena que esto ocurrió entre las 21.00 hs. y las 21.50 hs. También, del expediente IJ2 0072/448 caratulado “Lerner, Mario s/atentado y resistencia a la autoridad y homicidio”, incorporado por lectura al debate, a fs. 11 obra la correspondiente partida de defunción, de la cual se desprende que la muerte ocurrió en la intersección de las calles Quintino Bocayuva y Don Bosco, el día 17 de marzo del año 1.977 a las 23.30 horas, producto de una hemorragia interna producida por herida de bala en el abdomen.

El hecho además se encuentra probado por la declaración del padre de María del Carmen, Carlos Noé Reyes, quien dijo en el debate que el día de los hechos habían ido a un café con su hija, su pareja Mario Lerner y los padres de éste, y que luego a la noche, recibió en su casa un llamado del padre de Lerner, quien le dijo que habían matado a su hijo. Debido a ello y desconociendo la suerte que había corrido su hija, compareció por ante la Comisaría 10ª, donde le informaron que ella se había escapado.

Gregorio Lerner, padre de Mario, declaró en ese mismo sentido. Sus declaraciones han sido incorporadas por lectura al debate y se encuentran agregadas a fs. 6.572/6.587 del legajo de transcripciones de las declaraciones testimoniales de la causa n° 13/84; fs. 7 de la causa n° 39.566 y fs. 90/91 del legajo de prueba n° 334 de la causa n° 450.

De otra parte, Carmen Aguiar de Lapacó, manifestó en la audiencia llevada a cabo en esta causa haber visto con vida a María del Carmen Reyes en el centro clandestino de detención “El Atlético”; al igual que Marcelo Gustavo Daelli, quien fue detenido el 27 de marzo de 1.977 y conducido posteriormente a un sitio que luego pudo identificar como “Club Atlético” donde pudo observar la presencia de varios ex compañeros suyos de la Facultad de Filosofía y Letras, entre quienes pudo reconocer a María del

Carmen Reyes. El nombrado recordó una charla que tuvo con ella y luego con uno de los represores llamado el “Turco Julián”; ambos le contaron sobre el procedimiento en el que resultó muerto Mario Lerner, y que Reyes había sido obligada a señalar el domicilio de su novio.

Este supuesto enfrentamiento fue desarticulado por la Cámara Federal, en la causa n° 13/84, al tratar los casos 181 y 182 correspondientes a ambas víctimas. En aquella oportunidad se tuvo por probado que los hechos no habían ocurrido ni en la hora, ni en el lugar, como así tampoco en la forma que surgen de las actuaciones militares formadas a su respecto, mediante las cuales se intentó dar viso de legalidad al homicidio. Tal es el legajo 5.789 del Consejo de Guerra Estable 1/1 “Lerner, Mario s/ infracción a la ley 2840”, donde se intentó justificar la muerte como producto de una resistencia armada.

Finalmente lo aquí relatado encuentra respaldo en las constancias que surgen del legajo CONADEP 1472 y legajo REDEFA 123, correspondientes a Mario Lerner; legajo CONADEP 123 correspondiente a María del Carmen Reyes; el habeas corpus n° 8911 del Juzgado Federal n° 3; los legajos de prueba n° 334, n° 513 y n° 864 de la causa n° 450 de la Cámara de Apelaciones del Fuero; el legajo 1/J7 - 5789 del Consejo de Guerra Especial Estable; el expediente n° 835, 1 J n° 0072/448 “Lerner, Mario s/atentado y resistencia a la autoridad y homicidio” en el cual obra agregada la autopsia y la partida de defunción de Mario Lerner; la causa n° 39.556 el Juzgado de Instrucción n° 3, todas ellas en copias certificadas; y el legajo de estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la U.B.A de María del Carmen Reyes, quien al momento de los hechos era estudiante de dicha carrera.

Por lo que se viene diciendo, teniendo en cuenta la prueba arrojada al proceso, este Tribunal tiene por acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta etapa, que Mario Gregorio Lerner fue asesinado por un grupo de personas dependiente del Ejército Argentino en el lugar, tiempo y forma antes descripta. En cuanto a las circunstancias en los que María del Carmen Reyes fue privada de su libertad, las mismas no han sido

determinadas con la firmeza requerida para esta instancia, no obstante ello ha quedado debidamente acreditado que tal acontecimiento ha sucedido en horas de la tarde del día 17 de marzo de 1977, por el mismo grupo de personas que luego ejecutaron a Reyes, quienes la mantuvieron retenida durante y con posterioridad a dicho operativo.

Caso en que resultó víctima Carlos Abel Ocerín Fernández (n° 149):

Carlos Abel Ocerín Fernández fue aprehendido el día 24 de marzo de 1.977, aproximadamente a la 1:00 hs., en el domicilio de la calle Otamendi n° 209 de esta ciudad. Permanece desaparecido.

Durante el debate se escuchó a Adriana Julia Ocerín, hermana de la víctima, quien declaró que un día de marzo de 1.977, mientras la familia se encontraba durmiendo en su casa de Otamendi n° 213, a la una o una y media de la mañana, sonó el timbre. La testigo era la que estaba más cerca de la puerta, por lo que se apuró para abrir. Al hacerlo, entraron dos o tres personas, vestidas no sabe si “tan de militares”, quienes le apuntaron con una ametralladora. La obligaron a ir al dormitorio donde dormían sus padres y luego obligaron a su padre para que les indicaran donde estaba su hermano, pues él vivía en la parte de arriba, pero las casas tenían entradas independientes. Desde ese día se encuentra desaparecido. Recordó que al regresar, su papá estaba muy angustiado y desesperado porque se habían llevado a su hermano, y partir de allí, removiò cielo y tierra para ver si lo encontraba, pero no hubo más noticias de ningún tipo. Agregó que su hermano era abogado y tenía un estudio. Ante preguntas de las partes, manifestó que no pudo ver nada respecto del momento del secuestro y que los vecinos no le contaron nada.

Declaró también durante el debate la Dra. Eve Iris Rimoldi, quien manifestó haber visto a la víctima en cinco oportunidades, pues trabajaba en un estudio ubicado en la calle Pellegrini n° 200 aproximadamente. Él no ejercía la profesión y trabajaba en una empresa. Sabe que había

desaparecido porque uno de los integrantes del estudio se lo comunicó, pero desconoce las circunstancias de dicho acontecimiento. El estudio fue allanado un tiempo después, pero en la Seccional a la que concurrió para hacer la denuncia, en la calle Tucumán, le dijeron que no se ocupara del tema. No recuerda la fecha de este hecho y manifestó no haber ratificado la denuncia en ningún juzgado. No estuvo presente en el momento del allanamiento, pero luego encontraron el estudio todo revuelto. En la comisaría le dijeron que ellos no habían allanado el estudio y no recuerda que le hayan hecho firmar algo.

Se incorporó por lectura al debate, en los términos del artículo 391 del Código Procesal Penal, la declaración testimonial de Reynaldo Carlos Ocerín, de fs. 132/133 del legajo de prueba n° 902 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones. En la misma depuso que su domicilio fue objeto de tres allanamientos con el fin previsible de encontrar elementos que pudieran relacionar a su hijo Carlos Abel con acciones o contactos subversivos, y ello, por cuanto los interrogatorios a que fue sometida su familia y la búsqueda de documentos y elementos comprometedores así lo hacen suponer. En el primero de estos procedimientos, los miembros de la comisión eran de difícil identificación por sus vestimentas y los elementos de maquillaje que usaban. En dicha ocasión, el declarante advirtió que buscaban a su hijo, lo que no se llevó a cabo por cuanto se encontraba en compañía de una funcionaria del Gobierno, cuyo nombre no recordó. En el segundo procedimiento, el personal que lo efectuó pertenecía al Ejército, perfectamente identificado, por cuanto usaban el uniforme con sus insignias a la vista y por la presencia y modales propios. Se trataba de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, quienes preguntaron especialmente por Adriana Galdiz, quien había estado relacionada con su hijo, pero que en ese momento se encontraba en el extranjero y que no tenían ningún contacto con ella. Esta situación produjo cierta distensión en las actitudes de ambas partes, terminando el acto en una conversación sobre temas generales. El jefe de la comisión –supuestamente un capitán- les advirtió, tanto al dicente como a su hijo, que de reanudarse la relación con la nombrada se

producirían resultados fatales para Carlos Abel. El tercer procedimiento tuvo las características del primero pero como resultado se produjo la detención y secuestro de su hijo, siendo imposible identificar a las personas que actuaron. Aproximadamente a un mes del secuestro, en abril de 1.977, recibió una llamada telefónica anónima de una voz masculina quien dijo que acaba de salir del lugar de detención y que Carlos estaba vivo y que pasaría un tiempo antes que lo viera, y diciéndole que le mandaba saludos su tocayo.

Asimismo, se incorporó por lectura al debate en los mismos términos mencionados respecto del testigo anterior, la declaración de Ana Julia Fernández de Ocerín obrante a fs. 130/131 del legajo de prueba n° 902 de la causa n° 450 referenciada, encontrándose la fotocopia certificada de la partida de defunción reservada en Secretaría. La nombrada, madre de la víctima, declaró que antes de que su hijo fuera secuestrado y desaparecido, habían tenido lugar con anterioridad otros dos procedimientos en el domicilio de la dicente y en el de su hijo. En el primero y en el último de los procedimientos en que su domicilio fue allanado sin orden de autoridad competente, las personas que integraban los grupos eran individuos de muy difícil identificación por sus atuendos y sus modales ordinarios, aunque estima que eran fingidos. El segundo procedimiento fue llevado a cabo por personal militar uniformado al mando de un capitán del Ejército con tropa de dicha fuerza. Dicha operación consistió en rodear previamente la manzana del domicilio y luego llamar a la puerta. Al ser atendidos manifestaron que buscaban a una señorita de nombre Adriana Galdiz, quien había estado relacionada con su hijo. Esto, según cree la dicente, es lo que involucró a su hijo en dicho operativo. Aclaró que cuando ocurrió esto, su hijo hacía un año que no tenía contacto con la nombrada, quien por otra parte se encontraba en el extranjero. Agregó que el vehículo de su hijo fue sustraído la noche en que fue secuestrado. El 23 de abril de 1.977 recibieron un llamado telefónico, que atendió su marido, donde una voz masculina anónima les informaba que acaba de salir del lugar de detención y que

Carlos se encontraba bien y que le mandaba saludos su tocayo, siendo la última información que tuvo sobre su hijo.

Se ha incorporado por lectura al debate la causa n° 12.009 del Juzgado de Instrucción n° 12, Secretaría n° 137, caratulada “Rimoldi de Ladmann, Eve Iris s/denuncia de hurto” iniciada el 23 de marzo de 1.977 y en la que obra el acta exhibida a la testigo Rimoldi durante el debate. Del contenido de esta causa se advierte que se instruyó por haberse denunciado que, entre las 18:30 horas del 22 de marzo y las 9 horas del 23, autores desconocidos, sin ejercer violencia alguna, habían ingresado al estudio jurídico que la nombrada compartía con otros abogados y habían sustraído, entre otras cosas, documentación perteneciente al Dr. Ocerín.

Corresponde mencionar que se encuentra agregada a esta causa, el expediente n° 1.630 del Juzgado de Instrucción n° 33, instruido por la privación ilegítima de la libertad y robo en perjuicio de Carlos Abel Ocerín, desprendiéndose que tales delitos se habrían cometido el día 23 de marzo de 1.977 a las 1:30 horas en el domicilio de Otamendi n° 209 de esta ciudad, y en el cual se resolvió sobreseer en forma provisional, quedando pendiente la individualización y captura de los autores del hecho y el secuestro de lo sustraído.

También el Tribunal incorporó por lectura al debate las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 902 de la causa n° 450 correspondiente a Carlos Abel Ocerín Fernández, el cual se encuentra conformado por el sumario caratulado “Ana Julia Fernández de Ocerín su denuncia sobre la desaparición de su hijo” del Juzgado de Instrucción Militar n° 29, que contiene a su vez el legajo CONADEP de la víctima, la causa n° 12.099 mencionada precedentemente y el expediente n° 70/77 del Juzgado Federal n° 3, instruido a raíz del recurso de habeas corpus interpuesto por Reynaldo Ocerín que fue rechazado, pues tanto la Policía Federal, como el Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior informaron no registrar antecedentes relacionados con el beneficiario del recurso.

Asimismo, se cuenta con el legajo CONADEP n° 3.026 correspondiente a la víctima y las fotocopias certificadas por autoridad

administrativa del legajo Personal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de Carlos Abel Ocerín Fernández, tanto el de estudiante como el de docente.

Además, se dispone del expediente n° 46.643/82, caratulado “Ocerín, Carlos Abel s/ausencia con presunción de fallecimiento” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 19, en el cual se resolvió declarar el fallecimiento presunto de Carlos Abel Ocerín fijándose el día 24 de septiembre de 1.978, a raíz de que la última noticia que se tuvo del causante fue el 23 de marzo de 1.977 –en virtud de que la ley aplicable imponía el plazo de un año y medio después de aquella fecha-.

Ahora bien, de conformidad con los elementos reseñados, se puede afirmar con la certeza que este estadio procesal requiere, que Carlos Abel Ocerín fue privado de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han expuesto en forma precedente.

Caso en que resultó víctima Carlos María Denis (n° 150):

Carlos María Denis habría sido privado de su libertad el día 27 de marzo de 1.977, aproximadamente a la 1.00 hs. de la madrugada, en la intersección de la Avenida Santa Fe y la calle Gallo de esta ciudad. Al día de la fecha, la víctima permanece desaparecida.

Durante el desarrollo del debate declaró Oscar Roberto Monteagudo, amigo y compañero de trabajo de la víctima. Manifestó que Denis tenía una actividad como delegado de base, además de ser fotógrafo. El 25 de marzo de 1.977 había decidido con Denis reunirse esa noche para festejar el cumpleaños del testigo después de las doce, porque al día siguiente, 26 de marzo, otro amigo en común viajaba a Brasil. Luego del festejo en la casa de este amigo común, como el declarante vivía en Belgrano, dejó a Carlos Denis en la puerta de su casa en Peña al 2.100 de Capital Federal ya que le quedaba de camino. A la mañana siguiente, como habitualmente hacía, habló por teléfono con su madre para combinar la visita del fin de semana. Indicó que su madre o su cuñado, le dijeron que Carlos Denis había estado

por allí, pues al llegar a su casa había encontrado la puerta derrumbada. Su madre le sugirió a Carlos que se fuera en lancha desde Tigre a Carmelo, pero éste le contestó que no iba a escapar y que iba a ir a la casa de su hermana que vivía en Merlo, provincia de Buenos Aires. Al día siguiente, domingo 27, el testigo fue a Ramos Mejía a lo de su madre y mantuvo una comunicación telefónica con Carlos Denis quien le contó que al encontrarse con su casa toda rota, fue a la casa del amigo común donde habían festejado el cumpleaños, agregando que iba a hacer una denuncia. Supo que un vecino de la familia Denis tenía algún tipo de relación con actividades policiales o militares y que esta gente llamó a la Comisaría correspondiente a la casa de Denis y le sugirieron que se presentara. Ese domingo 27 de marzo, el hermano y la cuñada del declarante lo acompañaron a Denis hasta la casa de un tío de él, que trabajaba en un estudio jurídico de relativa importancia y lo dejaron allí. Luego se enteró por la familia de su amigo, que el tío y la tía lo acompañaron hasta la Comisaría, desconociendo si le tomaron la denuncia. Al salir de allí, al cabo de una cuadra mientras iban en el auto del tío, se les cruzó un auto Falcon, del cual bajaron unas personas que subieron a su auto, tomaron el volante y continuaron camino. Al cabo de un rato, bajaron al tío y se llevaron el auto y a Carlos María Denis. Agregó que trabajaban en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de donde desaparecieron 36 personas, y que Denis estaba preocupado porque un amigo, Luis Pechieu, que estaba viviendo con él, había sido secuestrado.

También declaró en el debate Antonio Rebolini, vecino de la víctima en la calle Peña al 2.000, quien manifestó que en una madrugada que volvía del cine con su pareja de ese momento, Zonia Tela, al ingresar al edificio fueron “apretados” por tres personas que portaban armas de mucho poder y en la calle había un Falcon con otras tres personas más adentro, todas de civil y armadas. Estos sujetos lo obligaron a abrir la entrada del edificio e ingresaron con ellos. Escuchó gritos y patadas sobre las puertas, también que decían “Abrí hijo de...”. Se asomó para ver qué pasaba y observó que del Falcon bajaban hachas y herramientas. El operativo duró como una hora. No había nadie en el departamento pero lo dejaron completamente

destrozado. A la mañana siguiente, le preguntó al portero, de apellido Alderete sobre el hecho y éste le dijo que habían destrozado todo el departamento y que habían sido cinco las personas que subieron. El portero, además, lo invitó a subir y pudo ver que el departamento estaba totalmente destruido. Agregó que su pareja había tenido un episodio de un secuestro de tres días, cree que estuvo en Campo de Mayo, y tenía mucho miedo de que volvieran por ella. Agregó que esas personas que lo apretaron, era gente fuertemente armada y con una actitud militarista, “profesionales en el sentido militar de la palabra”.

Se escuchó, de igual modo, el testimonio de Liliana Alicia Denis de Costelo, hermana de la víctima, quien depuso que a Carlos lo secuestraron el 27 de marzo de 1.977 a las una menos veinte de la mañana, en compañía de su tío de apellido Lubian y su esposa, Dolores López. Había ido a efectuar una declaración sobre el allanamiento de su casa –en el cual le volaron la puerta y le robaron todo lo que había adentro- ante la Comisaría 19ª, sita en la calle Charcas y Laprida. Declaró durante tres horas ante el Comisario Franco, que había sido vecino de ellos y los conocía desde chicos, mientras sus tíos esperaban en el patio. Al salir, anduvieron dos cuadras y en la esquina de Gallo y Santa Fe fueron interceptados. A su hermano lo bajaron, lo golpearon y le desfiguraron la cara. Luego, lo volvieron a subir y los llevaron a dar unas vueltas por detrás de la facultad abandonada en el auto del tío, siendo sus tíos dejados ahí. Al enterarse, contó que corrió junto a su hermano hasta la Avenida Libertador y tomaron un taxi para decirle a su mamá que lo habían secuestrado. Cuando volvieron a la Comisaría 19ª, observaron un camión militar con otros tres autos, uno el perteneciente a su tío, pero suponiendo que se lo habían llevado ellos, no entraron. A partir de ahí efectuaron diversas gestiones para dar con su paradero. En marzo de 1.977, su tío se comunicó con el hijo del Coronel Muzzio, quien también era oficial, y éste le contó que había visto a Carlos en Campo de Mayo a días de su desaparición y que, como estaba muy golpeado, lo iban a tener unos días y después lo iban a dejar en libertad. Su hermano trabajaba en la Caja de Ahorro y Seguros, además de ser periodista

y fotografía artística, vivía en la calle Peña n° 2.153, de Capital Federal, casa que había comprado en el año 1.973. En relación a esa casa, posteriormente fueron citadas de Palermo su madre y ella para pedirles las escrituras, manifestándoles, además, que la iban a cuidar hasta que su hermano apareciera, pero no entregaron nunca la escritura. Un año después de la desaparición de su hermano, en 1.978, reconoció la chapa y el color del auto de su tío y lo siguió, observándolo entrar en un lugar que resultó ser el “Garaje del Olimpo”, ubicado en Ramón Falcón y Olivera, por un portón azul sobre la calle Falcón.

Se ha incorporado por lectura al debate el expediente n° 109.260/93, caratulado “Denis, Carlos María s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 29, en el que se declaró la ausencia por desaparición forzada de Carlos María Denis, fijándose como día presuntivo de la misma y de su fallecimiento el 14 de abril de 1.977.

El Tribunal dispone también de los legajos CONADEP n° 1.407 perteneciente a la víctima, n° 1.521 de Luis Hugo Pechieu, n° 5.482 de Guillermo Álvarez y n° 4.047 de Adrián Horacio García Pagliaro, en los cuales luce la documentación colectada por la Comisión relativa a la desaparición de los nombrados, todos ellos empleados de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Se ha incorporado por lectura, entre otra documentación aportada por la Fiscalía, copia simple de un escrito de interposición de habeas corpus de Amanda Ángela Lubian de Denis en favor de su hijo Carlos María Denis, y de la cédula de notificación expedida por el Juzgado a cargo del Dr. Alfredo Müller, en donde habría tramitado el expediente, de la que surge que el recurso fue rechazado. Cabe mencionar, que, a pesar de las gestiones llevadas a cabo por el Tribunal, no se ha podido localizar tal causa.

También se cuenta con el legajo de prueba formado en la causa n° 450 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado “Denuncias sin elementos suficientes para vincularlas al Vesubio”, en el cual se encuentra agregada documentación relativa a dos casos, uno de ellos el de Carlos María Denis.

Asimismo, se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas por autoridad administrativa del legajo personal n° 5.514 de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, perteneciente a Carlos María Denis, de las cuales surge que el 5 de abril de 1.977 la víctima fue suspendida provisionalmente con efecto al 25 de marzo de 1.977 por abandono de cargo; y la resolución n° 362 del 13 de abril de 1.977 de la mencionada Caja, en la que se da de baja de la institución al nombrado.

Si bien de la prueba detallada precedentemente, no quedan dudas de que Carlos María Denis fue privado de su libertad durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, los acusadores no han logrado demostrar, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su detención.

Caso en que resultó víctima Fernando Manuel Degregorio Gómez (n° 151):

Fernando Manuel Degregorio Gómez fue retirado a la fuerza de su domicilio, calle Rosario 814 piso 3° departamento A de esta ciudad, entre las 23.00 horas del 29 de marzo de 1977 y las 2.00 horas de la madrugada del 30 del mismo, por un grupo de aproximadamente cinco personas que se presentaron como miembros de las Fuerzas Conjuntas. Fue retirado del domicilio tapado con una sábana en uno de los autos Ford Falcon que habían sido estacionados en la puerta del edificio. La víctima permanece desaparecida.

El hecho se encuentra probado principalmente por la declaración de la hermana de la víctima, Alicia Victoria Degregorio, que estaba en el domicilio al momento de la aprehensión de su hermano, y por el testimonio de Eduardo Suriani, que pudo presenciar el momento en que Fernando Manuel Degregorio era sacado del edificio por los perpetradores.

En efecto, Alicia Victoria Degregorio declaró que en la madrugada del 30 de marzo de 1977 cuando ya se habían ido a dormir, cerca de las 2.00

de la mañana alguien comenzó a tocar la puerta insistentemente. Su abuelo abrió y un grupo de unas cinco personas fuertemente armadas que dijeron ser de las Fuerzas Conjuntas ingresaron en el domicilio –ella se despertó con un arma en la cabeza-. Sus abuelos, su mamá y ella fueron encerrados en un dormitorio desde donde pudieron escuchar cómo interrogaban a su hermano Fernando. Dijeron que se lo llevaban para hacerle unas preguntas, lo taparon con una sábana y, así, lo retiraron del edificio de Rosario 814.

En esos momentos –la noche del 29 de marzo de 1977 a las 22.30 o 23.00 horas-, Eduardo Suriani, quien conocía a Degregorio por haber concurrido al mismo colegio, pasaba circunstancialmente por la puerta del edificio. Pudo ver que dentro de uno de los coches Ford Falcon que estaban estacionados en la puerta se encontraba otro compañero suyo del colegio sentado en el asiento trasero con una persona al lado y otra al volante, se trataba de Daniel Grieco. Al pasar lo vio, Grieco giró la cabeza y lo miró, el declarante siguió caminando como si no pasara nada. A la cuadra siguiente se encontró con un religioso del colegio y otro profesor y les comentó lo que había visto, les dijo que vio a Daniel Grieco sentado atrás de un auto con otra persona. Volvieron a pasar en el sentido contrario, retrocedieron y se quedaron en la plaza de Primera Junta. Después pudo ver cómo bajaban a una persona envuelta en una frazada y se dio cuenta que era Fernando Degregorio, a quién reconoció por la fisonomía, porque era poco común.

También se ha incorporado por lectura la declaración testimonial de Fernando Pascual Degregorio –padre de la víctima- obrante a fs. 8 del habeas corpus n° 3526 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11, que confirma los dichos de su hija (cfr. asimismo el relato del hecho que aparece en el escrito de habeas corpus obrante a fs. 5/7). Y el Tribunal cuenta con otro recurso de habeas corpus, n° 441 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7, y una causa instruida por privación ilegal de la libertad de Fernando Manuel Degregorio, n° 16.095 del Juzgado de Instrucción n° 18, Secretaría n° 156, en ninguno de los dos casos se logró el objeto que perseguían ambas acciones judiciales.

Por otra parte, se han incorporado por lectura al debate dos recursos de habeas corpus interpuestos a favor de Daniel Rodolfo Grieco, de los cuales surge que éste fue aprehendido el 29 de marzo de 1977, estos documentos en conjunción con lo dicho por los testigos resultan otro indicio que fortalece la hipótesis acusatoria (se trata del habeas corpus n° 3714 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 14, y el habeas corpus n° 233 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7).

Finalmente, se cuenta con los legajos CONADEP n° 2961 correspondiente a la víctima y n° 186 de Daniel Rodolfo Grieco, que también resultan indicios tendientes a confirmar lo sucedido.

Todo ello nos lleva a concluir que la detención y posterior desaparición de Fernando Manuel Degregorio por parte de las fuerzas represivas del “Proceso de Reorganización Nacional” se encuentra plenamente probada.

Caso en el que resultó víctima Carlos Alberto Flores Guerra (n° 152):

El 31 de marzo de 1.977, alrededor de la 1.30 horas, un grupo de personas armadas secuestró a Carlos Alberto Flores Guerra en su domicilio de la calle 33 Orientales n° 650, departamento “D”, de la Capital Federal. A la fecha. El nombrado permanece desaparecido.

En los términos del artículo 391 del Código Procesal Penal se ha incorporado por lectura al debate la declaración testimonial de Irma Leonor Carril, madre de la víctima, que obra a fs. 6/7 de la causa n° 11.847, instruida por la privación ilegítima de la libertad de Carlos Alberto Flores Guerra y robo, del Juzgado de Instrucción n° 13.

En tal ocasión, la señora Carril manifestó que el 31 de marzo de 1.977, siendo la 1.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba descansando en su domicilio en el que vivía con su hijo, sito en la calle 33 Orientales n° 650, ingresaron a la vivienda alrededor de diez personas armadas y vestidas con chalecos antibalas de diversos colores, quienes le

ordenaron a la declarante que se encerrara en el baño y no saliera, mientras que a su hijo lo llevaron a la cocina. Por los ruidos y conversaciones de los individuos denotó que revolvían la casa. Luego de 45 minutos, observó a través de la cerradura de la puerta del baño que se llevaban a su hijo con los ojos vendados. En forma posterior, se dirigió inmediatamente a lo de su hijo José Daniel a narrarle lo sucedido. Luego, con más tranquilidad, al acomodar su casa, advirtió que estas personas le habían sustraídos varios objetos. Asimismo, se enteró más tarde por los dichos de vecinos, que habían visto estacionado un Ford Falcon y un Fiat 1500 que se habían retirado del lugar a gran velocidad con su hijo.

Se cuenta con la declaración testimonial vía exhorto de José Daniel Flores Guerra, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.834/3.836 de la presente causa, quien declaró ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, que su hermano Carlos Alberto fue secuestrado en el año 1.977, cree que el 31 de marzo, en la calle 33 Orientales n° 650, departamento “D”, de Capital Federal, alrededor de las 3 de la mañana. Según lo manifestado por los vecinos, se trataba de un grupo de varias personas con armas grandes, vestidos de civil, que golpearon la puerta. El vecino que habitaba el departamento más próximo a la calle fue quien abrió la puerta de acceso al edificio, porque golpearon en la ventana de su casa y dijo que eran personas muy armadas y pesadas. Su madre, a su vez, le comentó que ella fue encerrada en un baño y que se llevaron a su hermano, además de robarse algunos objetos. Estas personas no se identificaron y vestían de civil. Agregó que ese mismo día se llevaron a un chico de la otra cuadra de apellido Ficarra, amigo de su hermano, y también a otro chico del barrio, de quien desconoce el nombre. Luego de que se llevaran a su hermano, su madre se dirigió al domicilio del deponente y le relató lo sucedido, por lo que se dirigió a la Comisaría 10ª para hacer la denuncia. Allí, el personal de guardia le manifestó que se quedara tranquilo y volviera más tarde pues se había pedido área libre y seguramente era para averiguar antecedentes.

Además de las fotocopias certificadas de la causa n° 11.847 antes mencionada, se incorporaron las fotocopias certificadas de la causa n° 12.803 del Juzgado de Instrucción n° 20, Secretaría n° 160, instruida por los mismos motivos. En ambas se resolvió sobreseer provisionalmente por no haberse logrado la individualización del autor o autores de la privación ilegal de la libertad y robo de que fue víctima Carlos Alberto Flores Guerra (cfr. fs. 15 y 8 respectivamente).

También se encuentran incorporadas las fotocopias certificadas del expediente n° 807/010/99 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Minería n° 1 de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en el que se resolvió declarar la ausencia con presunción de fallecimiento por desaparición forzada de Carlos Alberto Flores Guerra, fijando como fecha presuntiva el 31 de marzo de 1.977 (ver fs. 64/65).

Asimismo, vale mencionar que se dispone del legajo CONADEP n° 2.813 correspondiente a la víctima, del cual se desprenden las circunstancias del secuestro de la víctima.

En atención a los elementos reseñados, el Tribunal se encuentra en condiciones de dar probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas precedentemente de la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima Carlos Alberto Flores Guerra, con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso.

Caso en que resultó víctima Eduardo María Biancalana Mc Gann (n° 154):

Eduardo María Biancalana Mc Gann habría sido secuestrado el día 5 de abril de 1977 en un bar ubicado en la intersección de las avenidas La Plata y Rivadavia. El nombrado permanece desaparecido.

Sobre este caso declararon en el debate los hermanos de la víctima. En primer término Ana María Biancalana, quien refirió “tener el dato” de que Eduardo María fue secuestrado en la zona de Avda. La Plata y Rivadavia, donde había un bar donde se juntaban en reuniones alumnos del

Colegio Marianista –del cual era ex alumno- y simpatizantes de la Juventud Peronista. Cuando se le preguntó quién le dio el dato del lugar del secuestro, contestó que ella y su otro hermano, Aldo, fueron recabando información. Dijo creer que esos datos fueron conversados con este último en su momento, escuchados de compañeros pero no más que eso, no tiene otra certeza sobre este dato.

Por su parte, Aldo María Biancalana expresó en el debate que en marzo o abril de 1977 fue a visitar a unos amigos de su familia de apellido Maroni y la madre, doña Enriqueta Maroni, le contó que ese día habían secuestrado a Juan Patricio. Dijo que, según tiene entendido, Juan Patricio se conocía con su hermano Eduardo y se juntaban en un bar en Avda. La Plata y Rivadavia. Después de tomar conocimiento del secuestro de Juan Patricio volvió a trabajar. A los tres días pasó por el bar y le preguntó al dueño del quiosco de la esquina si vio a su hermano. Recordó que el quiosquero se llamaba Ricardo, que no quería hablar mucho tampoco. Por las indicaciones que le dio se llevaron a un muchacho rubio de ojos claros, lo que coincidía con su hermano, además se veían ahí con los amigos. Pero nunca pudo saber qué fuerza se lo llevó. La representante de una de las querellas le preguntó quién era la chica que puede haber sido secuestrada con su hermano, pero no dijo que no lo sabía. Una de las defensas le preguntó si alguna otra fuente de información le confirmó esto además del quiosquero y respondió que no, particularmente fue esa la información que tuvo. No por otra voz supo lo ocurrido.

De las declaraciones prestadas por los testigos que concurrieron al debate y de la prueba útil colectada por el Tribunal a instancia de las partes, debemos concluir que los acusadores no han logrado demostrar con el grado de certeza que se requiere en esta etapa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de Eduardo María Biancalana McGann.

Sin perjuicio de ello, no podemos dudar de que la víctima fue objeto de desaparición forzada conforme las constancias del legajo CONADEP n° 276 y de la fotocopia certificada del acta de declaración de ausencia por

desaparición forzada de Eduardo María Biancalana Mc Gann que fijó como fecha presuntiva de la misma el 5 de abril de 1977 (cfr. fs. 46 del expte. n° 114.511/99 “Biancalana, Eduardo María s/declaración de causahabientes” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 80).

Caso en que resultó víctima Horacio Edmundo Fernández (n° 155):

Horacio Edmundo Fernández fue retirado de su domicilio en la calle Columbres 427 piso 1° de esta ciudad en la madrugada del 5 de abril de 1977 por un grupo grande de personas armadas que se identificaron como policías. La víctima permanece desaparecida.

El hecho se encuentra comprobado, en primer término, por el testimonio del hijo de la víctima que se encontraba en el domicilio al momento de la detención de su padre. En efecto, Horacio Camilo Fernández Valencia, que al momento del secuestro de su padre contaba 7 años de edad, declaró en el debate y refirió que tiene el recuerdo de estar alzado por un vecino, que su papá estaba del lado de adentro de la puerta, la puerta entre abierta, mucha gente afuera, como una suerte de negociación. Supone que su padre habrá negociado que lo saquen, porque la casa después del operativo quedó con signos de que hubo una lucha o algo similar, más allá del saqueo de la vivienda. Fue a la casa de unos vecinos. Recuerda estar ahí con estos vecinos y que su tía lo fue a buscar al otro día.

También declaró en la audiencia la cuñada de la víctima Susana Olga Valencia de Scheiner, hermana de la esposa de ésta, presumiblemente secuestrada y desaparecida en octubre de 1976. Dijo en su deposición que el 5 de abril de 1977 fue a su casa una vecina a traer a Camilo en brazos y le dijo que se habían llevado a Horacio, su cuñado. Los que se llevaron a mi cuñado de la casa le preguntaron cómo era la familia, dónde vivía, le dijeron que si yo no lo quería a Camilo que lo llevara a la Comisaría. Desde ese día Camilo quedó en su casa. Después fue a la Comisaría, con el padre de sus hijos y un amigo que era de Gendarmería. Fueron a la casa de su

hermana, estaba todo roto, destrozado y ella quería sacar la perra y alguna ropa de Camilo. Además había muchas cosas que ya no estaban, cuando fue a buscarlas me llamó la atención que no encontró ninguna valija en el departamento, también se las habían llevado. La dirección del departamento era en la calle Colombres, no recuerda el número, porque del domicilio de los parientes uno se acuerda la puerta. Cree que era Colombres y Venezuela en Capital Federal.

Por otra parte, se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 1140 relativo a la víctima, del cual surge que Horacio Edmundo Fernández fue retirado de la vivienda de la calle Colombres 427 piso 1° de esta ciudad en la madrugada del 5 de abril de 1977, que el operativo duró cinco horas, que los que secuestraron a la víctima se presentaron como policías y que los vecinos también fueron afectados por el accionar del grupo.

Finalmente, se ha incorporado por lectura el expediente n° 36.841/95 del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 50 caratulado “Fernández, Horacio Edmundo s/ausencia instruido por desaparición forzada”, del cual surge que el día 29 de mayo de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Horacio Edmundo Fernández ocurrida presuntivamente el 5 de abril de 1977 (cfr. fs. 37).

Por lo expuesto es que el Tribunal entiende que el hecho se encuentra probado con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso.

Caso en que resultaron víctimas Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barbera (n° 156):

Jorge Carlos Casariego y Norma Tato fueron privados de su libertad el día 13 de abril de 1977, a la 1.00 hs., en su domicilio de Avenida Las Heras n° 4.015, 2° piso, departamento “E”, de esta ciudad. Ambos permanecen desaparecidos.

Declaró en el debate Luis Miguel Barbera, cónyuge de Norma Tato, quien aclaró que al momento del hecho se encontraban separados desde

hacía dos años, aunque legalmente seguían casados. El 13 o 14 de abril de 1.977, alrededor de las 2 o 3 de la mañana, recibió un llamado telefónico anónimo en el que le dijeron que se había efectuado un procedimiento en Palermo y había dos chicos que decían ser sus hijos, por lo que inmediatamente salió a buscarlos. Se trataba de un departamento en Las Heras, entre Lafinur y otra calle que no recuerda. La portera, al principio, no le quiso abrir la puerta, pues pensaba que el padre de los chicos era Jorge Casariego –la pareja de la víctima en ese momento-. Sus hijos –que tenían 5 y 3 años- estaban en el departamento del piso de abajo donde residían dos chicas. Aquellos le contaron que habían venido ladrones y que se habían escondido bajo la cama. Las chicas, por su lado, le comentaron que las personas que habían entrado al departamento, dejaron a sus hijos a su cuidado. Cuando vio el departamento, estaba todo aparentemente en orden y lo único que se llevó fue una foto. Luego, a través de la madre de Jorge Casariego, se enteró que se habían llevado todo. Casariego y Tato vivían escondidos, supone que por amenazas. Norma estaba embarazada y se enteró por los medios que su hijo había nacido en Campo de Mayo y luego fue restituido a la familia.

También declaró durante el debate Sebastián Luis Barbera, hijo de Norma Tato y Luis Miguel Barbera, quien tenía 5 años y medio al momento del hecho. Manifestó que posee recuerdos personales, aunque vagos. Relató que su madre en ese momento estaba con su pareja, Jorge Carlos Casariego, y cuando estaban dispuestos para ir a dormir se escuchó un golpe en la puerta y un grupo de gente entró y tomó posiciones dentro del departamento. Pusieron a su mamá y a Jorge por un lado y a su hermano y a él en una cama, luego empezaron a revolver toda la casa. Después se llevaron a su mamá, a Jorge y un perro que tenían. Su hermano y él fueron dejados en la casa de unas vecinas que eran estudiantes quienes llamaron a su papá para que los fuera a buscar. Con el tiempo se enteró que el secuestro ocurrió el 13 de abril de 1.977 en un departamento cercano al Botánico y al Zoológico. También le contaron que su mamá estaba embarazada de Casariego y que ese chico es el nieto n° 86 recuperado.

Se incorporó por lectura al debate la documentación obrante en el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A) relativa a Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barbera, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. De la misma se desprende que tanto Tato como Casariego se encontraban registrados como “Montoneros” y activistas dentro del laboratorio “Squibb & Sons” sito en Martínez, San Isidro. Asimismo, de un parte de inteligencia de la Regional San Martín y otro de la Regional Tigre de la D.I.P.P.B.A., ambos dirigidos a la Central de dicho organismo, surge que se había dado aviso de los problemas gremiales del laboratorio mencionado al Área Militar 420.

Se ha incorporado por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 2.979 bis del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 15, iniciado el 18 de abril de 1.977 en favor de Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barbera, el cual fue rechazado en virtud de que el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército informaron no haber ordenado medidas restrictivas de libertad respecto de los nombrados (cfr. fs. 7, 8 y 9).

La causa n° 43.514, caratulada “Cores de Casariego, María Rosa su denuncia”, del Juzgado de Instrucción n° 10, Secretaría n° 130, que también ha sido incorporada por lectura al debate. La misma se inició a los fines de investigar la privación ilegal de la libertad de la que fueron víctimas Jorge Carlos Casariego y Norma Tato el 13 de abril de 1.977, como así también la del hermano del primero, José Luis Casariego y su cónyuge Cristina Turbay el día 4 de agosto de 1.976. La causa fue sobreseída provisionalmente al no lograrse individualizar a los autores del hecho respecto de los dos primeros, a pesar de haberse tenido materialmente por comprobado el hecho (ver fs. 242).

Además se han incorporado por lectura al debate los legajos CONADEP n° 1.338 de Norma Tato de Barbera, n° 1.635 de Jorge Carlos Casariego, n° 1.617 de Cristina Turbay de Casariego y n° 1.618 correspondiente a José Luis Casariego y las fotocopias certificadas de los

legajos de prueba n° 625 “Tato, Norma s/p.i.l.” y n° 632, “Casariego, Jorge Carlos s/p.i.l.”, formados en la causa n° 450 que tramitó ante la Cámara Federal, de donde se desprenden distintas actuaciones que documentan los casos.

Se cuenta, por otro lado, con las fotocopias certificadas del legajo de prueba del caso n° 235 “Norma Tato de Barrera y/o Barbera y Jorge Carlos Casariego” de la causa n° 4.012, caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros s/p.i.l.”, del Juzgado Federal n° 2 de San Martín, de la cual se desprende que tanto Norma Tato como su pareja Jorge Carlos Casariego fueron vistos en el centro de detención que funcionó dentro de Campo de Mayo.

Asimismo, se dispone del expediente n° 43.069 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial n° 11 de San Isidro, Secretaría n° 5, en el que se resolvió hacer lugar a la acción de ausencia por desaparición forzada de Norma Tato, fijándose como fecha presuntiva del hecho el día 14 de abril de 1.977 (fs. 19).

Si bien no escapa al Tribunal el hecho de que ninguno de los testigos recordó, debido al paso del tiempo, la dirección del departamento donde convivían las víctimas, en atención a la prueba documental reunida no hay lugar a dudas que Norma Tato y Jorge Carlos Casariego habitaban el departamento ubicado en Avenida Las Heras n° 4.015, 2° piso, departamento “E”, de esta ciudad.

Por lo tanto, de un análisis de las probanzas colectadas se puede afirmar, con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que Norma Tato y Jorge Carlos Casariego fueron privadas de su libertad son las relatadas previamente.

Caso en que resultó víctima Jorge Omar Cazenave (n° 157):

Jorge Omar Cazenave fue privado de su libertad el día 22 de abril de 1.977, aproximadamente a las 12.00 hs., mientras se encontraba en su lugar

de trabajo en la Avenida Santa Fe n° 1.260 de esta ciudad. La víctima permanece desaparecida.

Durante el desarrollo del debate declaró Ana María López de Cazenave, esposa de la víctima, quien relató que Jorge era docente primario en una escuela en Capital y miembro de la Audec, una asociación de base de la C.T.E.R.A. A raíz de que en ese tiempo se habían llevado compañeros de la Audec, Cazenave decidió, por miedo, dejar la escuela y se fue a trabajar a la librería Kier, ubicada en Avenida Santa Fe al 1.200. Según dichos de su suegra, Elsa Cazenave, el 22 de abril de 1.977, al mediodía, fueron a la librería cinco personas de civil diciendo que eran de la Comisión 1.060 de Coordinación Federal y que tenían orden de detener a Cazenave, a quien se llevaron en un auto particular. Su suegra se enteró al día siguiente cuando fue a la librería a ver que había pasado, pues la noche anterior, es decir, la del día del secuestro, personas que dijeron ser de la misma comisión revisaron su domicilio en la calle Cochabamba. En ese tiempo, ella y Jorge vivían en Ramos Mejía. Dos días después del hecho, el 24 de abril, cuando ella ya había dejado su casa, la dueña habló con su padre para contarle que diez personas habían ido al domicilio al mediodía, en tres vehículos del Ejército y habían requisado toda la casa. Entraron con una llave sin forzar la puerta, por lo que supone que tenían la llave de Jorge. Luego, a los cuatro días estas personas volvieron por tercera vez, el día 28 del mismo mes, y se llevaron todo. A Jorge no lo vio nunca más.

En el debate se escuchó también el testimonio de Héctor Segundo Pibernus, quien trabajaba junto con la víctima en la librería Kier. Éste manifestó que a Cazenave se lo llevaron por la fuerza unas personas que entraron al local de la librería. Apenas entraron hubo forcejeos, por lo que un empleado llamó a la Comisaría 17^a, pero el patrullero llegó después de que se retiraron. El deponente se encontraba en su oficina, situada al fondo de la librería, al oír ruidos salió a ver qué pasaba, observó que Cazenave estaba tirado arriba de un sillón como para que no lo agarraran. No recuerda cuántas personas eran, sí que estaban vestidas de civil y armadas, recordó haber visto un revólver. Se trasladaban en un auto que estaba estacionado

en la puerta en el que cargaron a Cazenave y se lo llevaron. No recuerda si estas personas se identificaron, pero dijeron que se lo llevaban porque el día anterior había estado en un acto de terrorismo donde había muerto gente.

Se ha incorporado por lectura al debate en los términos del artículo 391, inciso 3°, del Código Procesal Penal, la declaración testimonial de Elsa Cazenave, madre de la víctima, obrante a fs. 3 de la causa n° 3.047, caratulada “Cazenave, Jorge Omar s/recurso de habeas corpus” del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 16. En esta declaración, la nombrada ratificó íntegramente el contenido del escrito de interposición de un recurso de habeas corpus a favor de su hijo, en el cual se expresan las circunstancias en que fue detenido. De dicho escrito surge que el hecho ocurrió el 22 de abril de 1.977 en su lugar de trabajo en la calle Santa Fe n° 1.260, minutos antes del mediodía, por un grupo de civiles que dijeron ser de la Policía Federal y tener orden de detención de Jorge Omar Cazenave.

Se han incorporado por lectura al debate los expedientes de habeas corpus n° 3.047 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 16 -recién mencionado-; n° 286 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 4; y n° 349 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 3, todos presentados en favor de Jorge Omar Cazenave entre el 26 de abril y el 28 de septiembre de 1.977. Corresponde mencionar que en las dos primeras causas, los recursos fueron rechazados, pues ningún organismo del Estado informó haber ordenado la detención del nombrado, mientras que en la tercera, la presentante desistió del recurso (cfr. fs. 9, 23 y 4 respectivamente).

Se dispone, además, del expediente n° 54.548/95, caratulado “Cazenave, Jorge Omar s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 80, en el que se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Jorge Omar Cazenave, fijándose como fecha presuntiva del suceso el día 15 de mayo de 1.977 (fs. 91).

Asimismo, se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 3.381 relativo a la víctima y las fotocopias obrantes a fs. 1.139/1.148 de la causa n° 1.170 (Primer Cuerpo de Ejército), del cual se

desprenden las numerosas gestiones llevadas a cabo por los familiares de Jorge Omar Cazenave para dar con su paradero.

Por los elementos de prueba analizados es que el Tribunal se encuentra en condiciones de afirmar, con el grado de certeza que este estadio procesal requiere, que Jorge Omar Cazenave fue secuestrado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señalados.

Caso en el que resultó víctima Néstor José Ledesma (n° 159):

Néstor José Ledesma fue secuestrado en la noche del 23 al 24 de abril de 1977 en su domicilio, en la calle Canning –actual Scalabrini Ortiz- 2319 casi esquina Charcas de esta ciudad, donde vivía con su esposa Teresita Marsenac, su cuñada Marcela Marsenac y su suegra Olga Meossi de Marsenac, por un grupo de una diez personas armadas que vestían de civil aunque llevaban camperas de uniforme y botas de tipo militar. La víctima permanece desaparecida.

El hecho se encuentra probado, particularmente, por la declaración de Marcela Lucila Marsenac, quien se encontraba presente en la vivienda al momento de la aprehensión de Ledesma. La testigo refirió en el debate que en la noche del 23 de abril de 1977, alrededor de las 23.00 horas, estaban con su madre lavando los platos después de la cena cuando escucharon que se abría el ascensor, había mucho ruido, ella fue a atender la puerta y se encontró con un grupo grande de gente, “como militares, milicia, estaban uniformados”, que preguntaron por Néstor; lo agarraron, las hicieron sentar en el piso, a su madre y a ella las encapucharon, a Néstor se lo llevaron a la pieza, comenzaron a pegarle, se escuchaban gritos y se escuchaban golpes. Su mamá empezó a reprocharles, las tiraron a las tres –ella, su madre y su hermana- en la cocina boca abajo, les decían cosas, tuvieron miedo de que las violaran, iban a la cocina y sacaban cosas de la heladera, bebidas; después levantaron a su hermana, la dejaron que se despidiera de Néstor, lo amenazaron de palabra: que se portara bien o si no se la iban a llevar a ella

también. El operativo se desarrolló entre las 23.30 y las 2.30 horas de la madrugada del día 24 de abril.

Por otra parte, se ha incorporado por lectura la declaración del padre de la víctima, Néstor René Ledesma, la cual fue recibida por exhorto ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero. En su deposición el declarante ratificó lo dicho por Marcela Lucila Marsenac en el debate (cfr. declaración del nombrado de fecha 12 de diciembre de 2008). Agregó que tomó conocimiento de lo ocurrido por un llamado telefónico de parte de la esposa de su hijo el mismo día del hecho. También dijo que en la planta baja del edificio de la calle Canning 2319 había una sucursal del Banco de Galicia que se encontraba permanentemente custodiada por la policía, en virtud de lo cual, el grupo actuante debió pertenecer a alguna fuerza de seguridad o militar ya que los mismos no fueron molestados en ningún momento por la guardia del banco.

Finalmente hay que dejar asentado que se ha incorporado por lectura el legajo CONADEP n° 5754 correspondiente a la víctima y el expte. n° 99.260/95 caratulado “Ledesma, Néstor s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 58, del cual surge que el día 18 de diciembre de 1997 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Néstor José Ledesma, fijando como día presunto de su desaparición el 23 de abril de 1977 (cfr. fs. 67/69).

Por todo ello es que el Tribunal tiene por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la aprehensión de Néstor José Ledesma.

Caso en que resultó víctima Roberto Fernando Lértora (n° 160):

Toda vez que, conforme al Considerando 1.A.6.c, se declaró la nulidad de la acusación contenida en el alegato de la querrela encabezada por la Sra. Syra Villalaín de Franconetti, quien, a su vez, fue la única parte acusadora que requirió por este caso, no corresponde tratar aquí el hecho en trato.

Caso en que resultó víctima Mónica Irma Cassani (n° 161):

El 28 de abril de 1.977, un grupo de personas se llevó a Mónica Irma Cassani del domicilio sito en la calle José Bonifacio n° 4.160, pabellón 10, departamento 2, de esta ciudad. Permanece desaparecida.

Durante el desarrollo del debate declaró Matías Ariel Izaguirre, quien manifestó que sus padres, Juan Carlos Izaguirre y Mónica Cassani, fueron víctimas de la dictadura militar cuando él tenía 11 meses. Con el tiempo se enteró que en abril de 1.977, en horas de la noche, un grupo de militares irrumpieron en su casa sita en la calle José Bonifacio n° 4.160 de Capital Federal y secuestraron a sus padres, encontrándose presentes su abuelo y él. A su abuelo lo pusieron boca abajo con fusiles en la cara y a él al lado de su abuelo. Estas personas rompieron la puerta y robaron todo lo que podían robar, entre esas cosas su documento, por lo que fue un N.N. durante diez años. Su abuelo, quien falleció en el año 2.004, le contó que lo despertaron con una luz y un fusil en la cara y le dijeron que se tirara al piso y se quedara quieto. Sobre sus padres nunca más se supo nada.

Se ha incorporado por lectura al debate la copia certificada de la partida de defunción de Albino Norberto Cassani, padre de Mónica Irma, y, en los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, la declaración testimonial de Albino Norberto Cassani, obrante a fs. 8 del expediente de habeas corpus n° 12.854 del Juzgado de Sentencia Letra C, en la que ratificó en un todo el contenido del escrito de interposición del recurso de habeas corpus y del cual se desprende que su hija fue sacada de su domicilio en la calle José Bonifacio n° 4.160, pabellón 10, departamento 2, de Capital Federal, por un grupo de personas que se atribuyó el carácter de integrantes del Ejército Argentino.

De igual modo, se ha incorporado al debate el informe confeccionado por la Cámara Nacional Electoral que da cuenta del fallecimiento de Juan Fermín Izaguirre y a instancia de parte, en los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, la declaración testimonial del

nombrado obrante a fs. 2 del expediente de habeas corpus n° 14.833 del Juzgado de Instrucción n° 21, Secretaría n° 165, cuya copia obra a fs. 4 de la causa iniciada para investigar la privación ilegítima de la libertad de la que fueron víctimas Mónica Irma Cassani y Juan Carlos Izaguirre, registrada bajo el n° 22.188/79 del Juzgado de Instrucción n° 11, Secretaría n° 132.

En la declaración mencionada, Juan Fermín Izaguirre manifestó que el 28 de abril de 1.977, a las 23 horas, su hijo Juan Carlos y su cónyuge Mónica Irma Cassani fueron sacados de su domicilio sito en la calle José Bonifacio n° 4.160, pabellón 10, departamento 2, de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil que se atribuyeron pertenecer al Ejército Argentino. Agregó que presenció este hecho el padre de Mónica, pues vivía con ellos.

Las causas mencionadas en forma precedente también han sido incorporadas por lectura al debate. Respecto de ellas, corresponde mencionar que en los expedientes n° 12.854 y 14.833 se resolvió rechazar el recurso de habeas corpus pues ningún organismo estatal informó haber ordenado la detención de la nombrada, y que en la causa n° 22.188/79 se resolvió sobreseer provisionalmente al no haberse individualizado al autor o autores del hecho (cfr. fs. 13 vta., 11 y 26 respectivamente).

Asimismo, han sido incorporados por lectura al debate los expedientes n° 1.025 y 1.026 del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, Secretaría n° 17, en los cuales se resolvió, respectivamente, declarar el fallecimiento presunto de Mónica Irma Cassani, fijando como fecha del deceso el 27 de julio de 1.977, y disponer la reconversión de dicho pronunciamiento en ausencia por desaparición forzada (ver fs. 70 y 63 respectivamente).

También se han agregado al debate el legajo CONADEP n° 2.709 correspondiente a Mónica Irma Cassani y n° 2.710 de Juan Carlos Izaguirre, de los que se desprende la tarea llevada a cabo por la Comisión para documentar los casos de las víctimas.

De los elementos probatorios reseñados, colectados a pedido de las partes, se puede afirmar con el grado de certeza que esta etapa procesal exige que Mónica Irma Cassani fue privada ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, lugar y modo expuestas en forma precedente.

Caso en que resultaron víctimas Álvaro León Herrera y Rosa Dalia Herrera (n° 162):

Rosa Dalia Herrera y Álvaro Herrera León fueron privados de su libertad el 13 de mayo de 1.977, entre las 21.30 y las 23.30 horas aproximadamente, en el domicilio de la primera, ubicado en la calle Güemes n° 4.265, 6° piso, departamento “A”, de esta ciudad. Ambos permanecen desaparecidos.

Lo dicho se encuentra acreditado, fundamentalmente, por la declaración testimonial recibida por exhorto a Orlando Aurelio Iñigo, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.825/3.826 de la presente. El nombrado manifestó ante el Juzgado Federal n° 2 de San Miguel de Tucumán que mientras se desempeñaba como encargado de un edificio sito en la calle Güemes al 4.200 de Capital Federal, en el año 1.977 o 1.978 se presentaron alrededor de las 21.30 horas cuatro personas de civil, que dijeron ser policías y se identificaron con unas credenciales. Se encontraban armados, uno de ellos con un arma larga y el resto con pistolas; llegaron en dos automóviles que quedaron estacionados frente al edificio. Estas personas preguntaron por Rosa Dalia Herrera, quien vivía en el piso 6°, departamento “A”, junto con una hija de 3 o 4 años de edad, y luego de hablar con el deponente, tres de estas personas ingresaron y se dirigieron al departamento de la nombrada, el restante permaneció junto a él en el palier del edificio. Alrededor de las 5 o 5.15 horas, observó que la señora Herrera era trasladada por estos sujetos con los ojos vendados y las manos esposadas en la parte de adelante, junto con un hombre en las mismas condiciones, a quien el dicente no conocía, pero lo había visto en dos o tres oportunidades visitando a Herrera en horario nocturno y permaneciendo en

el departamento hasta el día siguiente. En esa oportunidad esta persona había ingresado al edificio alrededor de las 23 horas. Al retirarse, uno de los sujetos le dijo que la hija de Rosa Dalia Herrera había quedado durmiendo en el departamento y le dejó el número de teléfono de la abuela para llamarla con el objeto de que se hiciera cargo de la menor, lo que así hizo.

De acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 391 del Código Procesal Penal, se han incorporado por lectura al debate dos declaraciones testimoniales de María Dominga Scordamaglia de Herrera, madre de la víctima, obrantes a fs. 7/8 de la causa n° 45.575, caratulada “Herrera, Rosa Dalia s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 4 y fs. 2 de la causa n° 245/77 caratulada “Herrera, Rosa Dalia s/rec. habeas corpus”, del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 14. Ambas declaraciones son las ratificaciones de los escritos de interposición de habeas corpus presentados en favor de Rosa Dalia Herrera por la señora Scordamaglia, en los cuales relató que el día 13 de mayo de 1.977, mientras su hija se encontraba junto a su nieta en el domicilio donde vivía, ubicado en la calle Güemes n° 4.265, piso 6°, departamento “A”, de Capital Federal, alrededor de las 23:30 horas, ocho personas desconocidas vestidas de civil arribaron en dos automóviles marca Ford Falcon e irrumpieron en la vivienda, habiendo logrado acceder al edificio al señalar que eran miembros de las Fuerzas de Seguridad y exhibir credenciales, y se llevaron detenida a su hija.

En el segundo de estos escritos agregó que, al tiempo de iniciado el procedimiento, ingresó al edificio un compañero de estudios de su hija, de nombre Álvaro Herrera León, de nacionalidad colombiana, quien fue maltratado mientras lo mantenían atado y tirado sobre el piso. Alrededor de las 3.30 horas se retiraron, llevándose a su hija y a su compañero de estudio, quedando en la vivienda sólo su nieta, quien fue encomendada al portero hasta que le avisara a la dicente.

También se han incorporado por lectura al debate la copia certificada de la partida de defunción de Aurora Rosario Herrera, hermana de Rosa Dalia, y las declaraciones testimoniales de la nombrada, obrantes a fs. 6 de

la causa n° 12.788, caratulada “Herrera, Rosa Dalia víctima de privación ilegal de libertad” del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 13, y fs. 13 de la causa n° 612/78, caratulada “Herrera, Rosa Dalia s/habeas corpus en su favor” del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 11. En tales declaraciones –la segunda se trata de la ratificación de un escrito de interposición de habeas corpus- se explican las circunstancias del caso, Aurora Rosario Herrera afirmó que, conforme le narrara el encargado del edificio donde vivía su hermana Rosa Dalia junto con su hija menor, ubicado en la calle Güemes n° 4.265, piso 6°, departamento “A”, el día 13 de mayo de 1.977, en horas de la noche concurren a su domicilio un grupo de personas fuertemente armadas llevándose a su hermana detenida. Estos dijeron pertenecer a las “Fuerzas Conjuntas” y se movilizaban en dos autos Ford Falcon. Agregó que el encargado de nombre Orlando fue el único testigo del hecho.

USO OFICIAL

Tanto los dos expedientes de habeas corpus mencionados, como las dos causas instruidas para averiguar la privación ilegal de la libertad de que fuera víctima Rosa Dalia Herrera fueron incorporados al debate. Estos expedientes judiciales son ilustrativos en cuanto a la falta de respuesta estatal para la averiguación de estos hechos. En efecto, los recursos de habeas corpus fueron rechazados en virtud de que ningún organismo del Estado informó haber ordenado la detención de la nombrada, mientras que en las otras dos causas se resolvió sobreseer provisionalmente al no lograrse la individualización de los autores del hecho (cfr. fs. 8 de la causa n° 245/77 y 26 de la causa n° 612/78; y fs. 11 de la causa n° 12.788 y 21 de la n° 45.575).

En forma similar se resolvió en la causa n° 13.757, caratulada “Herrera, Rosa Dalia s/privación ilegal de la libertad”, del Juzgado de Instrucción n° 26, Secretaría n° 155, también incorporada al debate por lectura (ver fs. 23).

Coadyuvan a la comprobación de la materialidad del hecho los legajos CONADEP n° 2.849 de Álvaro León Herrera y n° 4.040 correspondiente a Rosa Dalia Herrera, las fotocopias del legajo de

estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la U.B.A. de Rosa Dalia Herrera y el expediente n° 43.323/97, caratulada “Herrera, Rosa Dalia s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 48, en el que se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Rosa Dalia Herrera, ocurrida presuntamente el 13 de mayo de 1.977 (ver fs. 56).

Ahora bien, que el testigo central de este hecho, Orlando Iñigo, no haya individualizado por no conocer su nombre al sujeto de sexo masculino que fue secuestrado junto a Rosa Dalia Herrera de su domicilio el día de referencia, no resulta óbice alguno para no tener por probado que dicha persona era Álvaro León Herrera. En efecto, en base a los diferentes elementos probatorios reunidos por el Tribunal, surgen importantes indicios para tener por acreditado que se trataba de él. Por un lado, ello se ve reflejado en el escrito de interposición del recuso de habeas corpus presentado por María Dominga Scordamaglia, antes mencionado, en el cual mencionó que la persona detenida junto a su hija se trataba de un colombiano compañero de estudio de ella, de nombre “Álvaro Herrera León”, y del legajo CONADEP n° 2.849 correspondiente a la víctima, de cuyas constancias se desprende que se denunció ante la Comisión que Álvaro Herrera León, estudiante de Filosofía y Letras en la Universidad de Buenos Aires, fue secuestrado del domicilio de la calle Güemes n° 4.265, 6° piso, departamento “A”, de esta ciudad, junto a Rosa Dalia Herrera, compañera de estudios. Por otro lado, con igual valor, se cuenta con la documentación en fotocopias remitida por la Embajada de Colombia con relación a Álvaro Herrera León. De allí surgen seis notas enviadas por el Ministro Consejero Encargado de Negocios en Buenos Aires, Alfonso Bonilla Aragón, al Ministro de Relaciones Exteriores en Bogotá, fechadas desde el 28 de junio al 20 de septiembre de 1.977, de las que se desprende el malestar del embajador colombiano al no encontrar respuesta por parte del gobierno argentino en su búsqueda para dar con el paradero de tres ciudadanos colombianos, entre ellos el estudiante Álvaro Herrera León. En tal sentido, en la nota 622/271 se expresa que Herrera León se encuentra

desaparecido y que fue detenido en compañía de Rosa Dalia Herrera, circunstancia que se conoció a través de las hermanas de la nombrada y que se haría conocer a las autoridades encargadas de averiguar lo sucedido, aunque, se aclara, con pocas ilusiones pues en un caso anterior, en la que una persona estaba dispuesta a suministrar informaciones muy importantes, nunca fue llamada por ninguna autoridad, además de mencionar otro ejemplo para ilustrar al canciller colombiano de la “grave situación que se atraviesa en cuestiones de seguridad de las personas y de derechos humanos”. Finalmente, en la nota n° 714/315 del 8 de agosto de 1.977, se hace saber al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia lo informado por la Cancillería argentina, en cuanto a que, según lo dicho a su vez por el Ministerio del Interior, no se registraban antecedentes de detención del ciudadano colombiano León Álvaro Herrera. Ante esto, el Ministro Consejero muestra su descontento, pues dice que “lo que es más grave, se desestiman, sin alusión alguna, las informaciones que la Embajada ha suministrado que tienden a demostrar la intervención de autoridades argentinas en los tres casos”.

Es por todo lo expuesto que debemos concluir que, en este caso los acusadores han logrado probar, con el grado de certeza que exige el plenario las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de Rosa Dalia Herrera y Álvaro Herrera León.

Caso en el que resultó víctima David José Evaristo Ovejero Peixoto (n° 163):

David José Evaristo Ovejero Peixoto fue secuestrado el día 13 de mayo de 1.977, a las 15.30 horas, en el momento en que se disponía a salir del domicilio de sus padres sito en la calle Puán n° 806 de esta ciudad. El nombrado permanece desaparecido.

Esta afirmación se encuentra corroborada por el testimonio de Cora Dolores Ovejero, hermana de la víctima, quien durante el desarrollo del debate relató que si bien no estaba presente conoce lo sucedido a su

hermano a través de lo que le contó su madre. El 13 de mayo de 1.977, alrededor de las 15:30 horas, en momentos que su mamá acompañaba a su hermano a retirarse de su casa, ubicada en Puán n° 806 en el barrio de Caballito, al salir fueron rodeados por diez hombres, suponiendo su madre que eran de las Fuerzas Armadas por las características físicas y el armamento, ya que se trataba de hombres de cabello bien corto y de buena presencia, aunque ninguno vestía indumentaria militar que los representara. Estas personas, tiraron al piso a su hermano y mientras le apuntaban, lo esposaron y se lo llevaron de los pelos hasta su auto recién comprado, un Citroen, en el cual se lo llevaron. Hasta ese momento su madre había sido retenida y maltratada en la entrada, sin que llegaran a pasar al interior de la vivienda; al retirarse estas personas le dijeron que en una hora iba a tener noticias de su hijo. La casa de sus padres estaba situada en una esquina y las cuatro calles habían sido cortadas para el paso de vehículos. Además, su madre recordaba haber visto mucho movimiento en los techos de las casas aledañas. Esta situación también fue advertida por los vecinos, pero a punta de fusil los hicieron entrar a sus casas. Luego del hecho, su madre la llamó y fueron juntas a la Comisaría 12ª a presentar la denuncia; les sorprendió el desinterés con que las trataron. Jamás la policía supo decirles dónde habían llevado a su hermano. Su hermano había militado en la Juventud Peronista y luego en el gremio municipal, lo cual hacía combinar con su actividad periodística.

En virtud de lo prescripto en el inciso tercero del artículo 391 del Código Procesal Penal, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de la madre de la víctima, Cora Miryam Peixoto, obrantes a fs. 2 y 7 de la causa n° 3.755 caratulada “Ovejero, David José Evaristo s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 31, Secretaría n° 119, junto a la copia certificada de la partida de defunción correspondiente.

De tales declaraciones -la primera es una ratificación del escrito de interposición de habeas corpus presentado el 3 de julio de 1.977 en el que explica las circunstancias del caso-, surge que David José Evaristo Ovejero

Peixoto fue detenido en presencia de su madre el día 13 de mayo de 1.977 alrededor de las 15 horas, mediante violencia física, en el domicilio sito en la calle Puán n° 806 de esta ciudad, por personal armado vestido de civil que no se identificó. Estas personas, además, se llevaron el automóvil de la víctima.

Han sido incorporadas por lectura al debate las causas n° 300 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 4, y n° 130 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, iniciadas por los recursos de habeas corpus interpuestos en favor de Evaristo David José Ovejero el 30 de mayo y el 3 de julio de 1.977 respectivamente, y rechazados porque ningún organismo estatal informó haber ordenado la detención del nombrado; y las fotocopias certificadas de las causas n° 13.839 del Juzgado de Instrucción n° 17, Secretaría n° 153 y n° 3.755 del Juzgado de Instrucción n° 31, Secretaría n° 119, instruidas para averiguar sobre la privación ilegal de la libertad sufrida por Ovejero y en las que se sobreseyó provisionalmente al no individualizarse los autores del hecho. Todos estos elementos también contribuyen a conformar el cuadro probatorio que acredita la materialidad del hecho.

Con estos mismos efectos, se dispone del expediente n° 86.752/95 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 14, en la cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de David José Evaristo Ovejero, fijándose como día presunto el 13 de mayo de 1.977, y del legajo CONADEP n° 3.091 relativo a la víctima, del que se desprenden diferentes gestiones realizadas por los familiares del nombrado para dar con su paradero.

Por todo lo dicho, se tiene por probada la aprehensión de David José Evaristo Ovejero Peixoto, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes reseñadas.

Caso en el que resultó víctima Iris Beatriz Cabral Balmaceda (n° 164):

Iris Beatriz Cabral Balmaceda fue secuestrada en la madrugada del 15 de mayo de 1.977 mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Carlos Ortiz n° 1.277 de esta ciudad. La víctima permanece desaparecida.

Declaró en el debate Dolores Cabral, hermana de la víctima, quien mencionó que en la noche del 14 al 15 de mayo de 1.977 hubo un allanamiento en la casa de su hermana, en el que se la llevaron junto al marido, de lo cual se enteró a la mañana siguiente. Su sobrina de 11 meses había sido dejada con una vecina y la citaron para ir a buscarla en la Comisaría 38ª. Allí le dijeron que la persona que había ordenado el allanamiento había sido el Coronel Menéndez y que tal vez su hermana estuviera en Ciudadela, pero no especificaron dónde. Refirió que en un diario salió publicado que su cuñado había sido abatido en Monte Grande el 24 de mayo de 1.977, pero era mentira, pues por comentarios de los vecinos se enteró que había sido visto junto a su hermana cuando los sacaron de la casa encapuchados y arrastrando los pies para avanzar. Además, supo que en el operativo había actuado la policía junto con el Ejército. Después de un año y unos meses fue citada por el Ejército para que se presentara en la casa de su hermana, así le hacían entrega de la misma. El día fijado fue al domicilio y unos militares de beige y algunos vestidos informales sacaron una faja y le dijeron que podía ingresar a la casa. Al hacerlo, la encontraron destrozada, con todo tirado en el piso. Parecía, además, que habían entrado con armas porque había marcas de balas, y no quedaba nada de valor, pues se habían llevado todo. La casa actualmente es propiedad de su sobrina y queda en la calle Carlos Ortiz n° 1.273, 1.275 y 1.277 de esta ciudad. Su hermana y su cuñado vivían en la parte de arriba, que era la entrada del n° 1.277.

También se escuchó en las audiencias de debate a Silvia Elida Harasymiw, quien afirmó que sus padres fueron víctimas de la dictadura cuando ella tenía once meses y que se crió con su tía materna. Le contaron que a sus padres los secuestraron el 14 de mayo de 1.977 y que el Ejército la dejó con una vecina, hasta que su tía hizo los trámites para recuperarla. El operativo lo realizó el Ejército con la policía de la zona, quienes entraron a

la casa, la llenaron de balas y la dejaron clausurada por mucho tiempo con una faja. Estas personas igual siguieron entrando en la casa y se llevaban cosas. Le contaron que sus padres al ser llevados, iban arrastrando los pies. Su tía pudo averiguar en la Comisaría de la zona que quien estuvo a cargo del secuestro había sido el Coronel Menéndez.

De igual modo, se escuchó el testimonio de Jorge Edgardo del Rivero, quien manifestó que alquilaba un local en la calle Carlos Ortiz n° 1.275, que pertenecía al marido de Cabral Balmaceda, Miguel Ángel Harasymiw, y que estos vivían en la parte superior del local, con la entrada del n° 1.277. Al fondo, en el 1.273, había otra casa, pero se trataba todo de un solo inmueble. Un domingo de 1.976 o 1.977, su socio lo fue a ver porque la policía los buscaba en el local. Cuando se presentaron en el lugar, policías que según cree pertenecían a la Comisaría de la zona, les dijeron que se habían llevado a Miguel Ángel y a su señora por ser extremistas pertenecientes al Ejército Revolucionario del Pueblo, y que el lunes podían trabajar pero iban a tener una custodia toda la semana por si había represalias. Luego, se enteró por los vecinos que el matrimonio había sido llevado a la casa del fondo, encapuchados, y luego los sacaron y se los llevaron en un camión. Habían puesto una bomba para entrar y la puerta estuvo un tiempo con una cadena porque estaba rota por la explosión, aunque no recuerda si había faja de clausura. Cuando le entregaron la casa a la hermana de Iris, como a los dos o tres años, ingresó a la misma y vio que estaba todo dado vuelta y tirado.

Se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del expediente n° 14.091/77 del Juzgado de Instrucción n° 15, Secretaría n° 144, en el cual se investigó la privación ilegítima de la libertad que sufriera Irene Beatriz Cabral y Miguel Ángel Harasymiw y que, como en todos los casos tratados en la presente sentencia, se sobreseyó provisionalmente al no lograrse la individualización de los autores del hecho (cfr. fs. 19).

Corresponde mencionar también que del expediente n° 161.001/85 caratulado “Cabral, Iris Beatriz y Harasymiw, Miguel Ángel s/sucesión ab intestato” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 24, surge que

tanto el fallecimiento presunto de Iris Beatriz Cabral, como el de su marido, fueron fijados el 16 de agosto de 1.977 por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, Secretaría n° 3 (cfr. fs. 4 y 6); también que los casos fueron documentados en los legajos CONADEP n° 1.016 correspondiente a Iris Beatriz Cabral y 1.017 de Miguel Ángel Harasymiw.

El hecho se encuentra probado por la valoración que hace el Tribunal de los testimonios de Dolores Cabral y Jorge Edgardo del Rivero. Si bien la hermana de la víctima no fue testigo presencial de los hechos, el secuestro de la víctima no puede negarse desde que la hija de Cabral Balmaceda y Harasymiw fue dejada en la Comisaría 38ª de la Policía Federal, también porque el vecino afirma que la puerta de ingreso a la vivienda había sido rota por una explosión cuando el personal militar ingresó en el lugar; por otra parte, debe inferirse la intervención del personal militar del GADA 101 por dos motivos, el primero cuando la hermana de la víctima se presentó en la Comisaría 38ª para retirar a la niña se le informó que el procedimiento había estado a cargo del “Coronel Menéndez” –la equivocación sobre el grado militar que el mismo ocupaba en el momento de los hechos no es central-, porque también le dijeron que podía realizar averiguaciones en Ciudadela –sede del GADA 101-, además de esto, también debe tenerse presente que la restitución del inmueble la realizó personal policial acompañado de militares que vestían color arena, que resulta ser el uniforme de diario que utilizan los militares.

Por todo ello es que debemos concluir que el hecho se encuentra debidamente probado, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso.

Caso en que resultó víctima Juan Carlos Higa (n° 165):

Juan Carlos Higa fue privado de su libertad en forma ilegal el día 17 de mayo de 1.977 a las 23.15 horas, mientras se encontraba en su domicilio

de la calle Agaces n° 270 de esta ciudad. La víctima permanece desaparecida.

USO OFICIAL

Acredita tal circunstancia, principalmente, la declaración testimonial prestada por su hermana, Ana Inés Higa, durante el debate. En dicha ocasión, manifestó que el 17 de mayo de 1.977, alrededor de las 22.30 o 23.00 horas, 15 minutos después de que su hermano regresa del trabajo al domicilio familiar, sito en la calle Agaces n° 270/272, varias personas ingresaron por la azotea de la casa y violaron la cerradura de la puerta de calle. Estos sujetos vestían de civil y sólo uno de militar, quien luego dijo ser el jefe. Todos portaban armas y dijeron que se trataba de un procedimiento de rutina. A una de sus hermanas le vendaron los ojos, le ataron las manos y la golpearon, y junto con su madre fueron llevadas a una habitación. Su otra hermana, que justo estaba ingresando a la casa, al ver movimiento inusual y una de las hojas de la puerta abierta, llamó a la Seccional 32ª de la policía para denunciar el hecho, pero nadie se hizo presente. Luego, cree que volvió a la casa y estuvo con estas personas hasta el final. El operativo duró varias horas y se llevaron a su hermano, además de robarse cosas. Ella fue al otro día a la casa y vio que estaba todo destrozado y fuera de lugar. Su madre y sus hermanas no habían tocado nada por miedo y le contaron lo sucedido.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de María Antonia Higa obrantes a fs. 3 de la causa n° 1.962 caratulada “Recurso de habeas corpus en favor de Higa, Juan Carlos” del ex Juzgado de Sentencia Letra S; a fs. 2 vta. de la causa n° 5.772 caratulada “Higa, Juan Carlos s/habeas corpus” del ex Juzgado de Sentencia Letra E, Secretaría n° 9; y a fs. 25/26 del legajo de prueba n° 292 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones formado con relación al caso de Juan Carlos Higa.

Las primeras dos declaraciones mencionadas se tratan de ratificaciones de escritos de interposición de habeas corpus presentados en favor de su hermano Juan Carlos, de los cuales surge que el día 17 de mayo de 1.977, aproximadamente a las 23.00 horas, un grupo numeroso de

personas fuertemente armadas, invocando pertenecer a fuerzas de seguridad, se llevaron a su hermano con destino desconocido. En la segunda de estas ratificaciones, María Antonia Higa agregó que entre las personas que se hicieron presentes en el domicilio, uno de ellos vestía uniforme de fajina color verde oliva y que otro dijo que pertenecían al Ejército.

En la tercera declaración, prestada ante la Cámara Federal, la testigo ratificó la denuncia efectuada ante la CONADEP, la cual se documentó en el legajo n° 2.809, y manifestó que entre el 17 y 18 de mayo de 1.977, aproximadamente a las 23.00 horas, se realizó un procedimiento en su domicilio de la calle Agaces n° 270 de Capital Federal en el que resultó detenido su hermano Juan Carlos. Ese día, al volver a su casa en el horario indicado, al ingresar notó que estaba todo abierto, las luces encendidas y dos personas vestidas de civil en su habitación. Al ver esto, se asustó y se dirigió a lo de un vecino, desde donde pudo observar que algunas de las personas que participaban en el procedimiento portaban armas y se movilizaban en vehículos particulares. Alrededor de las 24 horas, se comunicó con el Comando Radioeléctrico, y como no respondió a la emergencia denunciada, 20 minutos después se comunicó con la Seccional 32ª, que tampoco se hizo presente. El operativo duró hasta las 2 de la madrugada del día 18 de mayo y no observó el momento preciso en que su hermano fue retirado de la casa. Más tarde, en la CONADEP se enteró que una persona de apellido Rieznik había compartido cautiverio con su hermano.

También se ha incorporado por lectura al debate, en los mismos términos aludidos en forma precedente, la declaración testimonial de Carmen Higa obrante a fs. 19 de la causa n° 13.112 caratulada “Higa, Juan Carlos por privación ilegítima de la libertad y robo” del Juzgado de Instrucción n° 14, Secretaría n° 143, en donde la nombrada ratifica la declaración que prestara el día 18 de mayo de 1.977 ante la Comisaría n° 32, obrante a fs. 4 del mencionado expediente judicial.

En tal ocasión, Carmen Higa depuso que el día anterior, o sea el 17 de mayo de 1.977, mientras se encontraba en su casa de la calle Agaces n°

272 de esta ciudad, en compañía de su madre, su hermana María Antonia y su hermano Juan Carlos, a las 23.10 horas fueron sorprendidos por varios desconocidos armados que forzaron la puerta de acceso. Estas personas la llevaron a una habitación junto a su madre, y allí le ataron las manos y le cubrieron los ojos, manifestándole que pertenecían al Ejército Argentino y se trataba de un procedimiento de rutina. Todos se encontraban vestidos de civil, a excepción del jefe que tenía uniforme con chaquetilla verde y gorra. Alrededor de la hora 1.45, al no escuchar más ruidos, la dicente se quitó las ataduras y comprobó que estas personas se habían llevado a su hermano Juan Carlos, además de robarse objetos de valor y dinero.

Declaró durante el desarrollo del debate Pablo Héctor Rieznik, quien manifestó que compartió con Juan Carlos Higa una forzada convivencia en un centro clandestino de detención, conocido como “El Atlético”. El declarante fue secuestrado el 25 de mayo de 1.977 y en una oportunidad en que fueron llevados al baño en trencito, entre el 26 o 27 de mayo, en una salita se encontró con alguien que le preguntó, con fines de reconfortarlo, si le habían dado máquina. Esta persona se identificó como Juan Carlos Higa y no lo volvió a ver. Con el tiempo se enteró que era un joven periodista, poeta y activista y que tenía entonces 29 años.

Si bien los testimonios descriptos prueban con certeza que Juan Carlos Higa fue privado de su libertad en forma ilegal en las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas precedentemente, corresponde mencionar que el plexo probatorio se completa con los cuatro expedientes judiciales mencionados hasta el momento y el legajo de prueba n° 335 de la referida causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones, correspondiente al caso de Pablo Héctor Rieznik.

Asimismo, el Tribunal dispone del expediente n° 38.906/95 caratulada “Higa, Juan Carlos s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 47, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Juan Carlos Higa desde el 17 de mayo de 1.977 (ver fs. 34); del legajo CONADEP n° 2.809 relativo a la víctima y cuya denuncia fue ratificada en sede judicial por la hermana de

la víctima; las fotocopias del legajo de estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires de Juan Carlos Higa; y el libro titulado “Los periodistas desaparecidos - Las voces que necesitaba silenciar la dictadura”, publicado por la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires, en donde uno de los casos narrados es el correspondiente a Higa, que conforman un marco indiciario que contribuyen, aún más, a probar la materialidad del hecho.

Por último, y a modo ilustrativo, vale decir que se cuenta con la documentación que obraba en los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A) relativa a Juan Carlos Higa, de la que surge que el nombrado había sido detenido el 26 de abril de 1.975 en el interior de un colectivo por portar un paquete que contenía material de tendencia izquierdista y que, al 20 de mayo de 1.976, se encontraba calificado como “F.4” y figuraba en la nómina de integrantes del Movimiento “Cono Sur”.

Caso en que resultó víctima Cristina Elena Vallejos (n° 166):

El día 26 de mayo de 1.977, a las 4:00 horas, Cristina Elena Vallejo fue secuestrada en el domicilio de la calle Maza n° 1.284 de esta ciudad. La nombrada permanece desaparecida.

Durante el debate declaró Jorge Mario Vallejo, hermano de la víctima, quien dijo que la primera en enterarse de lo sucedido fue su madre al venir de Córdoba –donde vivía la familia- a Buenos Aires a visitar a Cristina, un mes después de que fuera secuestrada. Al ir a la pensión donde residía, cree que en la calle Maza al 1.200, le dijeron que había sido detenida en un operativo por personas uniformadas y armadas. Luego viajó su padre y a él le comentaron que el operativo fue a las 4 de la madrugada del día 26 de mayo de 1.977. Cristina compartía habitación con una compañera de nombre Laura Cruz, que le decían “Catamarqueña”, y por comentarios de la gente de la pensión, las personas que se llevaron a

Cristina dijeron algo de “Coordinación”. Su hermana militaba en la Juventud Peronista.

Se han incorporado por lectura al debate, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 391 del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales de Humberto Mario Vallejo obrantes a fs. 2 de la causa n° 526 caratulada “Vallejos, Cristina Elena s/recurso de habeas corpus” del Juzgado Federal n° 5; a fs. 1 vta. del expediente de habeas corpus n° 40.405 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9; y a fs. 2 y 25 de la causa n° 14.348 caratulada “Vallejos, Cristina Elena su privación ilegal de la libertad (N.N.)” del Juzgado de Instrucción n° 26, Secretaría n° 155. En estas declaraciones, el nombrado ratifica el escrito por medio del cual interpuso un recurso de habeas corpus en favor de su hija y en el que relata que la misma fue detenida el 26 de mayo de 1.977, a las 4 horas, en el domicilio de la calle Maza n° 1.284 de esta Capital, por un grupo armado, que invocó pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Asimismo, en los mismos términos aludidos, se ha incorporado la declaración testimonial de Del Rosario de Jesús Ayala de Noceda, obrante a fs. 31 vta. de la causa n° 14.348 ya referida, que constituye el testimonio central para dar por probada la materialidad del hecho. En tal ocasión, la nombrada manifestó que en mayo de 1.977 se encontraba viviendo en la pensión de la calle Maza n° 1.284 de esta ciudad una señorita de nombre Cristina Elena Vallejos, alojada desde abril aproximadamente, con otra chica de nombre Gabriela Bustamante, ambas oriundas de Córdoba. El día 26 de mayo de 1.977 se hicieron presentes en su domicilio un grupo de personas fuertemente armadas que se dieron a conocer como pertenecientes a Fuerzas Conjuntas. Estas personas, luego de ingresar por la fuerza, se llevaron detenida a Vallejo manifestando que lo hacían a los fines de interrogarla. Nunca más volvió a ver a esta chica ni a Bustamante, quien a los tres días del hecho regresó a Córdoba.

Los expedientes judiciales con los que cuenta el Tribunal y que han sido incorporados por lectura al debate, contribuyen a conformar el cuadro probatorio del caso. Estos son los dos expedientes de habeas corpus

mencionados, en los cuales el recurso fue rechazado al no haber informado ningún organismo estatal haber ordenado la detención de Cristina Elena Vallejo, y las dos causas instruidas por la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima la nombrada, la n° 14.348 ya citada y la n° 20.874 del Juzgado de Instrucción n° 11, Secretaría n° 133, las cuales fueron sobreseídas en forma provisional al no haberse podido individualizar los autores del hecho.

Vale mencionar que se dispone, además, del legajo CONADEP n° 1.372 relativo a la víctima, del cual se desprenden las numerosas gestiones realizadas por los familiares de Vallejo para dar con su paradero.

Los elementos reseñados permiten afirmar con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que Cristina Elena Vallejo ha sido privada de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas en forma precedente.

Caso en que resultó víctima Diego Julio Guagnini (n° 167):

Diego Julio Guagnini fue privado ilegalmente de su libertad presumiblemente el día 30 de mayo de 1.977 en la vía pública. La víctima permanece desaparecida.

Si bien se han reunido suficientes elementos que prueban que el nombrado fue privado de su libertad y permaneció cautivo en el centro de detención conocido como “el Vesubio”, no se han podido probar con igual fuerza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su detención habría ocurrido.

En efecto, se han incorporado por lectura al debate, en los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales de Hugo Pascual Luciani prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones en el debate de la causa n° 13/84, obrante a fs. 4.873/4.889 de las actas mecanografiadas de dicho proceso, y ante el Juzgado de Instrucción n° 1, Secretaría n° 102, la que obra a fs. 258/259 de la causa n° 1.414, caratulada “N.N. por privación ilegal de la libertad. Damnificados:

Guagnini, Emilio; Guagnini, Diego Julio; Valoy de Guagnini, María Isabel”.

En dichas declaraciones, Luciani manifestó que tras haber sido secuestrado en dos oportunidades, en junio y en septiembre de 1.977, por personas vestidas de civil que se autodenominaban “Fuerzas Conjuntas”, lo trasladaron en ambas ocasiones al centro de detención conocido como “Vesubio”, allí pudo conocer y charlar con quien resultó ser Diego Guagnini. A pesar de las conversaciones mantenidas, el deponente manifestó que Guagnini nunca le contó en qué forma había sido secuestrado, salvo que había ocurrido en la calle, ni tampoco que su mujer y su hijo también habían sido detenidos.

Se escuchó durante el debate el testimonio de Ana María Careaga, quien manifestó haber sido secuestrada el 13 de junio de 1.977 y llevada al centro de detención conocido como “Club Atlético”, ubicado en el subsuelo de un edificio de suministros de la Policía Federal Argentina. Allí, entre otras cosas, contó que estuvo alojada en una celda junto a María Isabel Valoy de Guagnini, a quien le decían “Teté”, ésta le comentó que además de ella, habían sido secuestrados su marido Diego Guagnini y su hijo Emilio. Le contó que fue llevada a una parada de colectivo en Nueva Pompeya y que le advirtieron que se quedara quieta porque iba a haber policías. En cuanto llegó el ómnibus a la parada, se llevaron a su marido. Ella agarró a su hijo y volvieron al “Club Atlético”, y cree que a los dos días el niño fue entregado a un tío militar de nombre Esteban Valoy. María Isabel Valoy fue llevada en un traslado aproximadamente en el mes de julio o agosto de 1.977. A Diego Guagnini no lo vio.

Declararon también durante el desarrollo del debate Adolfo Cómez y Luis Carlos Maldacena, vecinos del edificio sito en la calle Guayaquil n° 4 de esta ciudad. Corresponde aclarar que en el segundo piso, departamento “D”, de este edificio habría residido antes de su desaparición María Isabel Valoy.

Cómez manifestó que en marzo o mayo de 1.976, hubo un operativo policial en el que le tocaron el timbre para que bajara a abrir la puerta de

entrada, alrededor de las 10 de la noche. Ante esto, fue a lo de su vecino Maldaceda que vivía en el piso noveno, ya que era el único que tenía teléfono, y se comunicaron con el Comando Radioeléctrico, donde les dijeron que efectivamente había un operativo. Cuando bajaron a abrir, estas personas ya habían entrado. Estaban armados y vestidos de civil. Al día siguiente se enteró que habían ido a buscar a una pareja joven del segundo piso, pero no recuerda de quién se trataba. No vio nada pero recuerda que habían roto la puerta del departamento del segundo piso.

Maldaceda, por su parte, dijo que en el año 1.976, a la “nochecita”, recibió un llamado por el portero eléctrico, en el que le dijeron que abriera la puerta porque se trataba de un operativo militar. Ante esto, llamó al Comando Radioeléctrico y le dijeron que se trataba de un operativo militar y policial. Cuando bajó había dos soldados a los que ya les habían abierto la puerta. Al día siguiente, se enteró que habían ido a buscar a una pareja que alquilaba en el segundo piso, pero no sabe sus nombres. Después del procedimiento no fue a ese departamento, aunque sabe que la puerta había sido forzada y que estuvo fajado y deshabitado por un tiempo.

Similar declaración prestó Juan Bogado a fs. 67 del expediente n° 1.300 caratulado “Guagnini, Diego Julio s/habeas corpus en su favor” del Juzgado de Instrucción n° 1, Secretaría n° 102, la que se ha incorporado por lectura al debate en los términos del inciso tercero del artículo 391 del Código Procesal Penal.

En dicha deposición, el nombrado refirió ser el encargado del edificio sito en la calle Guayaquil n° 4 de esta ciudad desde el año 1.974 y manifestó que el departamento “D” del segundo piso lo habitaba una pareja con un chico de corta edad, cuyos nombres no recordó. A fines de mayo de 1.977, ese departamento fue allanado por personas vestidas de civil quienes dijeron pertenecer a las Fuerzas Armadas. No estuvo presente en el momento y se enteró luego, por los dichos de los vecinos del edificio, que estas personas habían forzado la puerta del departamento para entrar y que habían estado allí por espacio de una hora, ignorando si se llevaron algo. La puerta quedó con una faja que cree que decía que ante cualquier novedad

había que comunicarse con la Seccional 10ª. Al mes del hecho, personal del Ejército que se movilizaba en un camión junto a un móvil policial, procedieron a llevarse todas las pertenencias que había en el departamento. Vestían uniforme militar, con excepción de uno que vestía de civil, y se identificaron con credenciales.

Tanto esta causa n° 1.300, en la que declaró Juan Bogado, como la causa n° 1.414 antes mencionada, junto, además, los expedientes de habeas corpus n° 2.140 del Juzgado de Sentencia Letra F, Secretaría n° 12, y n° 4.637 del Juzgado de Instrucción n° 9, Secretaría n° 128, instruidos en favor de la víctima; y las fotocopias certificadas de la causa n° 2.826, caratulada “Valoy de Guagnini, María Isabel s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 1, Secretaría n° 102; de la causa n° 1.793, caratulada “Guagnini, Diego; Valoy de Guagnini, María Isabel víctimas de privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 1, Secretaría n° 102; de la causa n° 22.932, caratulada “Guagnini, Omar Argentino s/habeas corpus en favor de Diego Julio Guagnini y de María Isabel Valoy de Guagnini” del Juzgado de Instrucción n° 26, Secretaría n° 134; y de la causa n° 13.284, caratulada “Guagnini, Omar Argentino interpone recurso de habeas corpus en favor de Guagnini, Diego Julio y de Valoy de Guagnini, María Isabel” del Juzgado de Instrucción n° 19, Secretaría n° 157, todos expedientes incorporados por lectura al debate, constituyen un marco indiciario suficiente como para tener la convicción de que efectivamente Diego Julio Guagnini fue privado ilegalmente de su libertad, sin embargo, de ninguna de estas declaraciones se ha logrado extraer elementos que permitan dilucidar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición del nombrado.

Por el contrario, de las actuaciones obrantes en las causas mencionadas, surge que la última noticia que se tiene de Guagnini es del 30 de mayo de 1.977, oportunidad en que habría sido visto en las proximidades del Puente Uruburu en el barrio de Nueva Pompeya, junto con su hijo Emilio.

Sin perjuicio de ello, vale mencionar que Guagnini estaba separado de Valoy y se encontraba viviendo en el conurbano bonaerense, en un domicilio desconocido para sus familiares, y habría desaparecido en la ocasión de dirigirse a dejar a su hijo a lo de su madre en el domicilio de la calle Guayaquil que fue allanado –conforme lo expuesto-.

También corresponde dejar asentado que, según lo informara la Seccional 10ª de la Policía Federal Argentina, dicho departamento había sido fajado por orden y a raíz de un procedimiento efectuado por el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 del Ejército Argentino con asiento en Ciudadela y sometido a vigilancia policial periódica. Respecto de esto, el Jefe del Grupo de mención, teniente coronel Bernardo José Menéndez, hizo saber, por escrito y telefónicamente, que dichas fajas de clausura habían sido colocadas por haber sido informado, en su carácter de Jefe de Área V, a través de la Comisaría seccional, que en ese lugar se había llevado a cabo un operativo, cuyos autores y extremos se desconocían y que el lugar había quedado deshabitado y con las puertas abiertas.

Por último, corresponde decir que se cuenta con las fotocopias certificadas de los legajos de prueba n° 126, correspondientes a María Isabel Valoy de Guagnini, Emilio y Diego Julio Guagnini, n° 158, correspondiente a Ana María Careaga, y n° 810, de Diego Julio y Emilio Guagnini, formados en la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones, y los legajos CONADEP n° 5.295 de María Isabel Valoy de Guagnini y n° 1.058 correspondiente a la víctima, en donde se encuentran documentados los casos, pero nada aportan en lo atinente a establecer, con la certeza requerida en esta etapa procesal, el momento y lugar en que habría ocurrido la detención de Diego Julio Guagnini.

Caso en que resultaron víctimas Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera (n° 168):

Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui fueron privados de su libertad el día 30 de mayo de 1.977, aproximadamente a las 21:30 horas, en

el domicilio ubicado en la calle Sánchez de Bustamante n° 2.173, 13° piso, departamento “J”, de la Capital Federal. Ambos permanecen desaparecidos.

Este hecho se encuentra fundamentalmente acreditado a través del testimonio de Carlos Francisco Brazzola, escuchado durante el desarrollo del debate, que fue secuestrado junto a Electra Lareu y José Beláustegui a quienes conocía de cuando estudiaban. Después de años sin verse se reencontraron, éstos le dijeron que tenían problemas de vivienda por lo que, junto con su esposa les dieron albergue temporalmente en su departamento. Posteriormente, el 30 de mayo de 1.977 Brazzola fue detenido en su trabajo, ubicado a cuatro cuadras de donde vivía, por personas que se identificaron como integrantes de la Policía Federal Argentina, aunque vestían de civil, éstos le dijeron que querían ir a su casa porque había una denuncia en su contra por haber comprado mercadería robada. Lo subieron a un coche, había varios más, y se dirigieron a su domicilio sito en la calle Sánchez de Bustamante n° 2.173, piso 13, departamento “J”, de Capital. Cuando llegaron al edificio, estas personas sacaron armas y subieron en dos grupos, cada uno por un ascensor. Taparon la mirilla de la puerta de su departamento y le hicieron tocar el timbre. En su casa estaban Electra Lareu y José Beláustegui, con su hijo Antonio, su esposa y sus dos hijas. Luego, José, Electra y él fueron llevados a un lugar ubicado aproximadamente a 15 minutos de su casa, una especie de subsuelo. Allí fue identificado como “Z60” y la primera noche compartió celda con Electra. Con el tiempo, reconstruyendo el recorrido, las características de distintos centros de detención y el lugar donde lo liberaron, concluyó que estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”.

Durante el debate también se escuchó a Diana Nora Trifiletti de Brazzola, quien manifestó que con su marido habían conocido a Electra Lareu y José Rafael Beláustegui cuando estudiaban en ciudad universitaria. Pasado un tiempo, en 1.977, un día Beláustegui y Lareu fueron al negocio de su marido, una joyería ubicada en Las Heras y Bustamante. Le dijeron que estaban con problemas de vivienda y pidieron si podían vivir con ellos un tiempo hasta encontrar algo, a lo que accedieron. Electra y el bebé se

quedaron en su casa, pero no José. Alrededor de dos meses después, la declarante fue al pediatra con sus dos hijas y al regresar, de día aún, al abrir la puerta vio un montón de personas dentro de su casa. Su marido, Electra y José tenían los ojos vendados y las manos atadas, el bebé lloraba y caminaba solo por la casa. Lo primero que hicieron fue darle vuelta la casa, robándose algunas cosas, luego la metieron en su dormitorio y la interrogaron. No sabe cuánto duró el operativo, pero se fueron cerca de la medianoche, llevándose detenidos a su marido, a Electra y a José. A los 4 días o a la semana, su marido fue liberado.

Se cuenta, además, con las declaraciones prestadas en los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal por los padres de Electra Lareu: Julio Eduardo y Carmen Vieyra Abreu. Ambos fueron contestes en manifestar que se enteraron tiempo después del secuestro de sus familiares, al recibir una citación de una comisaría por el hallazgo de su nieto Antonio. El 30 de junio de 1.977 se presentaron en la Comisaría, donde alcanzaron a ver en el sumario que el niño había sido dejado por dos subversivos en un departamento sito en la calle Sánchez de Bustamante n° 2.175.

Por su lado, Carmen Vieyra Abreu narró que una vez que se enteraron del domicilio, se dirigieron allí y que el hijo de los porteros les contó que el 30 de mayo a las 21:30 horas se había efectuado un operativo por contrabando de oro en el piso 13, departamento “J”, y que uno de los detenidos, cuando lo estaban ingresando a un auto, gritó “Soy José Beláustegui”. Tiempo después, por los dichos de los dueños del departamento, de apellido Brazzola, se enteraron que el día mencionado ingresaron en la vivienda 10 personas de civil, armadas y diciendo que eran de las Fuerzas Conjuntas, encontrándose presentes, además de los dueños y sus dos hijas, Electra y José con su nieto Antonio. Estos sujetos se llevaron a su hija y a José y al señor Brazzola, quien al cabo de 4 o 5 días, fue liberado pudiéndose determinar, a través de sus dichos, que él fue detenido en su joyería y luego llevado al departamento. Asimismo, que los tres fueron llevados al lugar conocido luego como “Club Atlético” y que allí estuvo en un calabozo junto a su hija “Pinky”. De José dijo que se lo

llevaron. La testigo agregó que en ese lugar también fueron vistos por Cid de la Paz y por Ana María Careaga y que su esposo Julio Lareu también estuvo secuestrado, en “El Banco” y luego en “El Olimpo”, y no recuerda si fue el “Turco Julián” o “Colores”, quien le comentó que había intervenido en el procedimiento de su hija y que ella se encontraba en una granja de recuperación.

De su parte, Lareu, luego de relatar de manera similar que su mujer la manera en que se fueron dando los hechos, agregó que habló con Brazzola tras ser éste liberado y quien le dijo que habían torturado a Beláustegui pero que a su hija no. Además, manifestó Lareu que Ana María Careaga estuvo con su hija y su yerno en el “Club Atlético”. El testigo declaró que él también fue secuestrado con posterioridad a su hija, el 29 de mayo de 1.978 por quince o veinte personas comandadas por Taddei y que, mientras estuvo detenido en “El Banco” y en “el Olimpo”, “Colores” le comentó que su hija y José habían sido internados.

Ana María Careaga declaró en la audiencia de debate y manifestó que tras haber sido secuestrada en la vía pública, el 13 de junio de 1.977, que fue llevada al centro de detención conocido como “Club Atlético”, ubicado en el subsuelo de un edificio de suministros de la Policía Federal Argentina. Entre otras cosas, dijo que en ese lugar vio a José Rafael Beláustegui en la sala de torturas, pero no habló con él. También expresó que mantuvo una charla con Electra, oportunidad en que le contó que junto a su marido habían sido llevados a Campo de Mayo para ver a la hermana de José. Agregó que no le comentó nada sobre la forma en que fue secuestrada.

Se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas de la causa n° 13.201, del Juzgado de Instrucción n° 29, Secretaría n° 152, iniciada en agosto de 1.977 e instruida por la denuncia de la privación ilegítima de la libertad de la que fueron víctimas Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui. Cabe mencionar que en la misma fue sobreseída provisionalmente al no lograrse individualizar los autores del hecho (fs. 31).

Sin perjuicio de que los elementos probatorios mencionados hasta el momento bastan para acreditar la materialidad del hecho bajo estudio, y ello

con el grado de certeza requerida en esta etapa del proceso, el Tribunal dispone de la documentación colectada por la Cámara Federal de Apelaciones en los legajos de prueba n° 252, “Beláustegui Herrera, Rafael José y Lareu, Electra Irene”, n° 28, “Alegre, Gabriel; Casalli Urrutia, Jorge y Lareu, Julio Eduardo víctimas privación ilegal libertad”, y n° 122, “Moller, Guillermo Marcelo privación ilegal de la libertad a éste”, de la causa n° 450; por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en los legajos CONADEP n° 5.056 perteneciente a Electra Irene Lareu, n° 5.055 perteneciente a José Rafael Beláustegui Herrera, n° 5.051 de Martín Beláustegui Herrera, n° 5.053 de Valeria Beláustegui Herrera y n° 7.754 de Julio Eduardo Lareu; y por el Juzgado Federal n° 2 de San Martín en el legajo correspondiente al caso n° 4, “López Guerra, María y Beláustegui, Martín”, de la causa n° 4.012 (“Riveros”), de la que se desprenden diversos elementos de prueba que ratifican el hecho de que Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui fueron privados de su libertad por el aparato represivo de la dictadura.

A mayor abundamiento, se cuenta con los expedientes judiciales tramitados en sede civil n° 73.039/91 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 58, en el que se resolvió declarar la ausencia con presunción de fallecimiento de Rafael José Beláustegui, fijando como día presunto el 30 de noviembre de 1.978, conforme el artículo 27 de la ley 14.394, por ser este el último día del primer año y medio de la fecha en que se tuvo noticias últimas del ausente; y n° 89.441/94 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 17, en el que se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de la nombrada, fijándose como día presunto el 30 de mayo de 1.977 (ver fs. 34 y 54 respectivamente).

Caso en que resultó víctima Alberto Jorge Gorrini (n° 169):

Entre las 23.45 horas del 2 de junio y las 3.00 horas del 3 de junio de 1.977, Alberto Jorge Gorrini fue secuestrado por un grupo de personas

armadas en el domicilio de la calle Salcedo n° 3.564 de esta ciudad. Permanece desaparecido.

Se han incorporado por lectura al debate, en los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales de Inés Lugano de Gorrini, obrantes a fs. 30, 59 y 65 de la causa n° 11.963, caratulada “Alberto José Gorrini s /dcia. de privación ilegítima de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138, a fs. 4 del expediente de habeas corpus n° 500/77 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15 y a fs. 2 del expediente de habeas corpus n° 12.533 del Juzgado de Instrucción n° 23, Secretaría n° 139; en los mismos términos se han incorporado las declaraciones testimoniales de Alberto Luis Gorrini, obrantes a fs. 4 del expediente de habeas corpus n° 10.716 del Juzgado de Sentencia Letra D, Secretaría n° 7, y a fs. 8 de la causa n° 3.742 caratulada “Gorrini, Alberto Jorge s/privación ilegal a la libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 31, Secretaría n° 119.

En estas declaraciones, casi todas ratificaciones de escritos de interposición de recursos de habeas corpus presentados en favor de Alberto Jorge Gorrini, sus padres manifestaron que el día 2 de junio de 1.977, aproximadamente a las 23.45 horas, entraron en su domicilio de la calle Salcedo n° 3.564 de esta ciudad, tras tocar insistentemente el timbre, tres personas armadas, uno con carabina y los otros dos con revólveres, quienes se identificaron como integrantes del Ejército Argentino. Dijeron poseer orden de allanamiento, aunque nunca la exhibieron, y requirieron la presencia de su hijo. Luego de amenazarlos, vendaron los ojos del matrimonio y de su hijo e inspeccionaron toda la casa. Cuando no se escucharon más ruidos, aproximadamente las 3.00 horas del día 3 de junio, el matrimonio constató que estas personas se habían llevado a su hijo, además de una cantidad importante de objetos. Agregaron que, por lo que en su oportunidad les contó una vecina, eran seis sujetos en total que se movilizaban en tres automóviles marca Dodge y que previo a dirigirse a su casa, intentaron pedir paso en la casa lindera para entrar por los fondos del domicilio, a lo que su vecina se negó.

Junto a las causas mencionadas, se han incorporado por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 17 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5; el expediente de habeas corpus n° 40.679 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9 y las fotocopias certificadas de la causa n° 38.436, caratulada “Lugano de Gorrini, Inés su denuncia de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Gorrini, Alberto Jorge” del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 131.

Estos cinco expedientes iniciados por la interposición de recursos de habeas corpus a favor de Alberto Jorge Gorrini, entre el 10 de junio de 1.977 y el 30 de marzo de 1.979, todos fueron rechazados al no informar ningún organismo estatal haber ordenado la detención del nombrado. En el mismo sentido, las tres causas instruidas para averiguar su privación ilegal de la libertad fueron sobreseídas provisionalmente al no lograrse individualizar los autores del hecho delictivo. Estas actuaciones judiciales y en particular los resultados de las mismas, refuerzan el cuadro probatorio que permite afirmar con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado ilegalmente de su libertad Alberto Jorge Gorrini, conforme lo expuesto en forma precedente. Ello, sin perjuicio de evidenciar, además, la expresa, manifiesta e intencional falta de respuesta de los organismos competentes del Estado para dilucidar este tipo de hechos.

Se cuenta, asimismo, con el expediente n° 108.349/96 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 37, en el que se resolvió declarar la desaparición forzada de Alberto Jorge Gorrini fijando la fecha presuntiva el día 3 de junio de 1.977 (fs. 20).

Por último, coadyuvan a la acreditación de la materialidad del hecho la documentación reunida por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en el legajo n° 3.356 relativo a la víctima y las fotocopias certificadas por autoridad administrativa del legajo Personal de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora de Alberto Jorge Gorrini y del expediente n° 1502/77 de dicha universidad, del que se desprende que el nombrado fue apartado de sus funciones a partir del 3 de junio de 1.977

como profesor adjunto interino de la cátedra “Lógica y Metodología de las Ciencias” del Departamento de Carreras de Ciencias Económicas, como de todo otro cargo docente.

Caso en que resultó víctima Gustavo Alberto Groba (n° 170):

Gustavo Alberto Groba fue privado de su libertad el día 3 de junio de 1.977, en horas de la tarde, mientras se encontraba en el domicilio sito en la calle Belgrano n° 4.099, piso 7°, departamento “31”, de Capital Federal. El nombrado permanece desaparecido.

Durante el desarrollo del debate se escuchó el testimonio de Elena Isabel Nicolía, hermana de Graciela Nicolía –novia de la víctima-. La testigo expresó que el día 3 de julio de 1.977, pasadas las 19 horas porque ya había anochecido, al llegar con su hijo de un año y Graciela al edificio ubicado en Belgrano y 33 Orientales, donde vivía su hermana con su pareja, pues iban a cenar juntos, abrió la puerta para bajar del ascensor en el piso 7° y las sorprendió un grupo de hombres con cabello corto y armas largas, de distintas edades, vestidos con ropa oscura y algunos de traje, quienes salieron de las escaleras. A ella la llevaron con su hijo a un piso superior, a la casa de los porteros, donde dos personas le hicieron preguntas sobre su identificación y luego se retiraron. A su hermana la tomaron de los brazos, le quitaron la llave y la introdujeron en su departamento. En ese momento Groba estaba en la universidad. No recuerda la hora exactamente, pero más tarde se escuchó el ruido del ascensor y luego los gritos de Graciela y luego los de Gustavo. Cerca de la una de la mañana, estas personas volvieron a subir y le dijeron que se iban porque tenían que averiguar los antecedentes de los detenidos. Nunca más vio a Gustavo o a su hermana. Pasados unos meses, tomó contacto con una persona a quien no conocía y que se presentó como compañero de Gustavo, quien le dijo que había estado secuestrado y había visto a su hermana y a Groba con vida en el centro clandestino de detención llamado “Club Atlético”.

Se incorporaron por lectura al debate, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 391 del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales prestadas por el padre de la víctima, José Alfredo Groba, obrantes a fs. 13 de la causa n° 7.108, caratulada “Groba, José Alfredo su denuncia”, del Juzgado de Instrucción n° 31, Secretaría n° 115 y a fs. 2/3 de la causa n° 11.699, caratulada “Groba, Alberto s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor”, del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 4.

Ambas declaraciones son ratificaciones de lo manifestado en los escritos de interposición de recursos de habeas corpus presentados en favor de la víctima, en los que José Alfredo Groba expresó que el 3 de junio de 1.977, a las 18:30 horas aproximadamente, se presentaron en el domicilio de la calle Belgrano n° 4.099, 7° piso, departamento 31, de Capital Federal, cinco personas vestidas de civil, quienes reclamaron la presencia de su hijo, alegando pertenecer a la Policía Federal. En la vivienda, en ese momentos, no estaba su hijo sino que se encontraban presentes Graciela Nicolía, novia de éste, y una hermana de ella con su hijo. Estas personas se quedaron esperando hasta que su hijo llegó, para luego llevárselo, al igual que a su novia. Agregó luego al declarar que por dichos de los vecinos, supo que los sujetos que aprehendieron a su hijo se encontraban vestidos de civil y usaban chalecos antibalas.

Las causas mencionadas han sido incorporadas por lectura al debate, al igual que el expediente de habeas corpus n° 11.445 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5, iniciado en favor de la víctima, y los expedientes de habeas corpus n° 11.395 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5; y n° 166 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 2, iniciados en favor de Graciela Esther Nicolía. Corresponde mencionar que ninguno de estos recursos prosperó, todos fueron rechazados en virtud de que ningún organismo estatal reconoció haber ordenado la detención de Groba y de su novia. La causa n° 7.108 fue sobreseída provisionalmente al no individualizarse los autores del hecho.

Se dispone, además, del legajo de prueba n° 154 de la causa n° 450, caratulado “Gustavo Alberto Groba, Nicolía de Groba Graciela”, y los legajos CONADEP n° 501 correspondiente a la víctima y n° 1.735 de Graciela Ester Nicolía, de los que se desprende la tarea de la Cámara Federal de Apelaciones y de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas a efectos de documentar el hecho.

Por último, se cuenta con fotocopias del legajo Personal de la Casa Salesiana Pío IX -ex Colegio Industrial Pío IX-, en donde Gustavo Alberto Groba dictaba clases desde 1.970. Del mismo surge que, tras pedir licencia del 28 de marzo al 17 de julio de 1.977, Groba nunca volvió a reincorporarse a su trabajo. En consecuencia, se informaba, con fecha 26 de julio de 1.977, que no se tenían noticias de él por haber desaparecido de su domicilio. Finalmente, con fecha 28 de febrero de 1.978, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada del Ministerio de Cultura y Educación, dictó la resolución n° 751 del 28 de febrero de 1.978, en el que se declaró disuelto el contrato laboral entre Groba y el Instituto Pío IX, por culpa exclusiva del agente, sin derecho a recibir indemnizaciones, entre otras cuestiones, por haber mudado de domicilio sin dar aviso, siendo el último conocido el de la calle Belgrano n° 4.099, 7° piso, departamento 31, Capital Federal.

Asimismo, la privación ilegal de la libertad de Graciela Nicolía no integra los hechos, al no haber sido incluida en los requerimientos de elevación a juicio.

Por otra parte, no quedan dudas, en base a lo reseñado en forma precedente, y se encuentra probado con el grado de certeza que requiere este momento del proceso que Gustavo Alberto Groba fue privado ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas con antelación.

Caso en el que resultó víctima Aníbal Eduardo Gadea (n° 172):

Aníbal Eduardo Gadea fue privado de su libertad el día 8 de junio de 1.977 en el domicilio de la calle Castro n° 1.408 de esta ciudad. La víctima permanece desaparecida.

Durante el debate declaró la hermana de la víctima, María Inés Gadea de Morales, quien manifestó que su hermano fue secuestrado en el domicilio donde vivía con su familia –calle Castro n° 1.408 de Capital Federal-, el 8 de junio de 1.977 a las 3.00 horas de la mañana, y sigue desaparecido. Tras romper la puerta de entrada de su casa, entraron unas treinta personas vestidas de soldados con ametralladoras, quienes no se identificaron ni dijeron de dónde venían. Cuando entraron, su hermano Miguel, de 15 años, salió al hall de entrada gritando que habían entrado ladrones y fue al primero que agarraron y lo pusieron boca abajo. Luego fueron entrando a cada una de las habitaciones. Las personas que entraron al cuarto de la deponente estaban armadas y vestidas de uniforme, con ropa verde de fajina, botas y casco, eran cinco o seis soldados, aunque mucho no pudieron ver, por que a ella y a sus hermanas les ordenaron que no miraran. Su hermano Aníbal, hasta un rato antes –según lo dicho por un vecino-, había estado charlando con un amigo en la puerta de la casa, por lo que no sabe si ya estaba durmiendo cuando entraron. Se enteró que se habían llevado a su hermano luego de que estas personas se retiraron; su madre dijo que por la ropa que quedó se lo habían llevado en paños menores. Antes de retirarse le dieron a su papá el reloj de su hermano y le dijeron que se lo llevaban por averiguación de antecedentes. En forma posterior, un amigo policía le dijo a su madre que por la forma del procedimiento podrían haber sido de Fuerzas Conjuntas.

Se ha incorporado por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 2.826 del ex Juzgado de Sentencia Letra R, Secretaría n° 20, en el cual se rechazó el recurso presentado en favor de Aníbal Eduardo Gadea, a raíz de que tanto el Ministerio del Interior, como la Policía Federal Argentina y el Comando en Jefe del Ejército informaron no haber ordenado la detención del nombrado. Asimismo, se resolvió formar causa por separado para investigar la privación ilegal de la libertad de la que fuera

víctima el joven Gadea, resultó ser la causa n° 13.459/77 del Juzgado de Instrucción n° 25, Secretaría n° 145 –también incorporada al debate-, en dicho expediente se resolvió sobreseer provisionalmente el caso al no lograrse la individualización de los autores del hecho delictivo (cfr. fs. 15 y 6 respectivamente).

Se cuenta, asimismo, con el legajo CONADEP n° 1.409 correspondiente a la víctima, en el cual se encuentran documentadas algunas de las gestiones realizadas por los familiares para dar con su paradero, y con el expediente n° 49.791/96 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 69, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Aníbal Eduardo Gadea, fijándose como fecha presuntiva el 8 de junio de 1.977 (ver fs. 18).

Los elementos reseñados precedentemente permiten dar por acreditadas, con el grado de certeza requerido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Aníbal Eduardo Gadea fue privado ilegalmente de su libertad.

Caso en que resultó víctima María Bedoian (n° 174):

El 12 de junio de 1.977, en horas de la madrugada, María Bedoian fue secuestrada en el domicilio de la calle Larraya n° 1.740, piso 5°, departamento “A”, de Capital Federal. Permanece desaparecida.

Durante el desarrollo del debate se oyó el testimonio de Eduardo Cayetano Rafael Picardo, quien manifestó haberse desempeñado como portero en la calle Larraya n° 1.740, viviendo en la planta baja del edificio. Una noche de junio o julio de 1.976, le golpearon la puerta con mucha violencia, oyéndose, además, mucho ruido en el pasillo y gente que daba órdenes. Tras abrir la puerta, vio que se trataba de un grupo de más de seis personas, vestidas de civil, con armas largas y cortas y algunas con zapatos militares o cartucheras a la vista, quienes, sin identificarse, le mostraron a un individuo que vivía en el 5° piso del edificio, éste estaba deformado por los golpes, y le preguntaron si lo conocía. Al decir que sí, que se trataba del

“Señor Flores del 5° A”. Estos sujetos se presentaron a buscar a la pareja. Aclaró, en su declaración, que el matrimonio alquilaba ese departamento aproximadamente desde hacía un año y que el señor Flores era periodista. Mientras duró el procedimiento, observó que estos sujetos se movilizaban en autos 404 o 405, que estaban estacionados en la vereda, y en una camioneta azul tipo furgón que iba y volvía todo el tiempo, en donde trasladaban las cosas sustraídas del departamento, por lo que supone que no hacía grandes distancias. El grupo perpetrador tenía equipos de comunicación por los que se llamaban para subir o bajar, hablando en clave y cuidando de que el testigo no escuchara ningún nombre. Estuvieron unas dos horas, habiendo comenzado el operativo de noche y terminado de día, luego se fueron llevándose a la señora que si no recuerda mal se llamaba “María”. Ésta, en el ascensor, le entregó al portero, su hija de dos años llamada Anita, y le dio un número de teléfono verbalmente. Nunca más vio ni supo nada de los Flores. Fue el primero en entrar al departamento pues la puerta estaba abierta, se encontraba sumamente revuelto. Posteriormente, llamó al número que le había dado la señora Flores y atendió alguien de apellido judío que no recuerda, a quien le contó lo sucedido, pero le colgó y no fueron a buscar a la niña. A los cinco días volvió a llamar, pidió la dirección y llevó a la niña a lo que resultó ser la casa de los abuelos paternos, pero nuevamente no le creyeron, por lo que cree que no la conocían. Al día siguiente o esa tarde, su señora volvió a intentar y en esa ocasión, recibieron a la niña, no tuvo noticias de ella hasta pasados 15 días en que apareció la abuela materna para decirles que la niña estaba bien, viviendo en Tucumán.

Declaró también durante el debate Juan Alberto Bedoian, hermano de la víctima. Dijo que se enteró del hecho a través de lo relatado por el portero del edificio donde vivía su hermana al padre de su cuñado. Así, supo que en julio de 1.977, a la madrugada, militares que se presentaron en el domicilio de la calle Directorio, no recordando la dirección exacta, le preguntaron al portero por su hermana María y la pareja de ella, Ignacio Ikonikoff. Luego que el portero les manifestara donde vivían, estas personas

rompieron la puerta del departamento, golpearon a su hermana y la secuestraron delante de su sobrina de 3 años, además de llevarse libros y otros objetos de valor. Se enteró, además, que su cuñado también había sido secuestrado y que el día del hecho, el padre de Ikonicoff había sido visitado en su negocio y en su casa ubicada en la calle Nicasio Oroño por miembros de las Fuerzas Armadas, quienes preguntaron por el paradero de su hijo. Parece que, al no estar en ninguno de los dos lugares, ese mismo día se dirigieron al departamento de Directorio. Su sobrina quedó a cargo del portero, del cual desconoce el nombre, quien a los 3 o 4 días, cumpliendo órdenes expresas del grupo de secuestradores, entregó a su sobrina al padre de Ikonicoff. Luego, tras una comunicación telefónica, el dicente buscó a su sobrina de la casa de Ikonicoff, para enviarla luego a Tucumán, a lo de su otro hermano.

Se incorporó por lectura al debate la copia certificada y testada de la declaración testimonial vía exhorto de Ana Verónica Bedoian, obrante a fs. 3.648/3.649 de la presente causa, y en la cual la nombrada, hija de la víctima, manifestó ante el Juzgado Federal n° 2 de Salta que su madre fue privada ilegítimamente de su libertad el 26 de junio de 1.977, no pudiendo establecer el horario, desde el domicilio particular en el que residían, cuya dirección nunca pudo establecer. Sabe que era de día y que un grupo de varias personas rompieron todo el interior de la vivienda, en la que estaba su madre con la dicente, que tenía 2 años y 11 meses de edad. A su mamá se la llevaron violentamente y a ella también se la estaban llevando, pero un vecino, del cual nunca pudo establecer sus datos, impidió que se la llevaran al manifestarles a estos individuos que él la entregaría a su abuelo, pues conocía donde vivía. Lo poco que sabe son los recuerdos personales que tiene de niña, ya que nadie más estuvo presente al momento del hecho. Tiene la idea de que esos sujetos vestían de civil y que portaban armas largas. En un principio fue entregada a su abuelo Ikonicoff, quien nunca le quiso dar precisiones sobre el hecho, y luego fue llevada a Tucumán, a lo de una tía. Su papá era militante de “Montoneros” y había desaparecido tres días antes que su madre.

Se han incorporado al debate, además, los expedientes n° 31.438/97 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 75, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de María Bedoian, fijando como día presuntivo el 12 de junio de 1.977; y el expediente n° 194.997/85 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 13, en el cual se resolvió declarar el fallecimiento presunto de Ignacio Ikonicoff como acaecido el 12 de diciembre de 1.978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, inciso 1°, de la ley 14.394, por ser el 12 de junio de 1.977 el último día que se tuvo noticias sobre el causante (cfr. fs. 49 y 117/118 respectivamente).

Asimismo, se cuenta con los legajos CONADEP n° 4.950 correspondiente a la víctima y n° 4.942 correspondiente a Ignacio Ikonicoff, de los cuales se desprenden algunas de las gestiones realizadas por los familiares para dar con su paradero.

Al analizarse los elementos probatorios precedentemente reseñados, no le es ajeno al Tribunal advertir, a primera vista, que de las declaraciones testimoniales con las que se cuenta, surgen ciertas imprecisiones en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedió el hecho. En ese sentido, Eduardo Picardo, testigo central del hecho, no pudo confirmar si los señores “Flores”, mencionados en su declaración y víctimas del hecho, son efectivamente María Bedoian e Ignacio Ikonicoff; Juan Bedoian no recordó ni la fecha ni el lugar del secuestro de su hermana; y Ana Bedoian, en razón de la edad que tenía cuando sucedió el hecho, también afirmó desconocer ciertas circunstancias.

Ahora bien, ello no quita que al analizar estas declaraciones en conjunto y en contraste con los elementos de tipo indiciario, conforme se desprende de los legajos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas incorporados al debate, y sobretodo, al tener en cuenta la concordancia de los testimonios y de la documental en lo relacionado a la manera en que se efectuó la entrega de la niña Ana Bedoian –“Anita”, en palabras de Picardo-, el Tribunal concluya, con el grado de certeza requerida en esta etapa, que María Bedoian fue privada de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas oportunamente.

Caso en que resultó víctima Alberto Horacio Giusti (n° 176):

Entre la mañana del día 16 de junio y la una de la madrugada del 17 de junio de 1.977, Alberto Horacio Giusti fue detenido, desconociéndose las circunstancias en que se produjo tal detención. Fue visto por última vez en el domicilio de la hermana de su pareja, sito en la calle Gurruchaga n° 2.172, Planta Baja, departamento “M”, de esta ciudad, y permanece desaparecido.

Declaró durante el debate, Liliana Nélide Aleman, cuñada de la víctima, quien manifestó que Alberto Horacio Giusti vivía en Bariloche, pero el 15 de junio de 1.977 había viajado a Buenos Aires por un trámite, se alojó en su casa, sita en Gurruchaga n° 2.172, Planta Baja, departamento “M”. A la mañana siguiente salió a realizar el trámite que motivó su viaje, cree que algo relacionado con la facultad, avisó que no lo esperara para almorzar, pero nunca volvió. A la una de la mañana del 17 de junio se oyeron ruidos en la puerta de calle, por lo que su marido se asomó por la ventana, observando un montón de gente armada. Al rato tocaron la puerta del departamento, se trataba de dos personas de civil, armadas, quienes dijeron ser policías. Tenían la cara descubierta y no recuerda que tuvieran algo que disimulara sus facciones. Junto con ellos estaba Giusti, engrillado y con esposas, con la cabeza descubierta y sin signos de haber sido golpeado. Le preguntaron a su marido si conocía al detenido, respondió que sí, le dijeron que tenían que entrar para llevarse las pertenencias de su cuñado, lo que así hicieron. No se llevaron nada más. No intercambiaron palabras con su cuñado, pues estaban aterrorizados, y él tampoco dijo nada. Al retirarse, estas personas no dijeron donde se lo llevaban y nunca más supieron de él. Desconoce dónde fue apresado, tampoco escuchó comentarios de sus vecinos sobre el hecho. Su cuñado había sido profesor en la UBA y en 1.973 había quedado vinculado con el personal que había querido introducir cambios en la facultad junto con gente de la JP. En Bariloche trabajaba en un movimiento latinoamericano de tendencia de

izquierda. Su hermana, luego de viajar a Buenos Aires, se ocultó en diferentes casas y, pasado un tiempo, se fue a vivir a Venezuela.

Se incorporó por lectura al debate la declaración testimonial prestada vía consular por Graciela Marta Aleman, obrante a fs. 3.671/3.672 de la presente causa, quien expresó ante la Embajada de la República Argentina ante la República Bolivariana de Venezuela que, al momento de la desaparición de su pareja, Alberto Horacio Giusti, vivían en San Carlos de Bariloche. El 14 de junio Giusti viajó a Buenos Aires, llegó al día siguiente y se alojó en lo de su hermana Liliana Aleman, en la calle Gurruchaga n° 2.172, departamento “M”, en Palermo. Luego de dormir esa noche allí, al día siguiente salió temprano diciendo que volvía a las 15 horas, pero no regresó. El día 17 a la madrugada se presentó esposado, junto a personas que se identificaron como miembros de la Policía Federal para retirar sus pertenencias de la casa de su cuñada. Luego de eso, no se lo vio nunca más. Ella se enteró de lo sucedido más tarde a través de los dichos de su hermana Liliana y su marido.

Se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 3038 relativo a la víctima.

También se han incorporado al plexo probatorio las fotocopias certificadas de la causa n° 14.809 caratulada “Giusti, Alberto Horacio su privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 25, Secretaría n° 145 y las de la causa n° 13.329 caratulada “Giusti, Alberto Horacio s/víctima de p.i.l.” del Juzgado de Instrucción n° 19, Secretaría n° 157; la nota de la Fundación Bariloche y las fotocopias certificadas del legajo Personal de Alberto Horacio Giusti de dicha institución –todo ello reservado en Secretaría-.

De lo dicho debemos concluir que si bien no existen dudas de que Alberto Horacio Giusti fue privado de su libertad por el aparato represivo de la dictadura no estamos en condiciones de afirmar con certeza dónde ocurrió el hecho, a qué hora o en qué circunstancias.

Caso en que resultó víctima María Virginia Aurora Allende Calace (n° 177):

María Virginia Allende Calace, habría sido privada de su libertad el 15 de junio de 1.977 en su domicilio, Medrano 1650, piso 4°, departamento “H” de la Capital Federal, por integrantes de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, como veremos no se puede afirmar con certeza que ese haya sido el lugar de su aprehensión y esas las circunstancias de su secuestro. La víctima permanece desaparecida.

Esta suposición surge de las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 8178 correspondiente a la víctima, las cuales, a su vez, fueron extraídas de las presentaciones judiciales efectuadas por la familia de la víctima en su intento por lograr dar con su paradero. También se cuenta con tres expedientes de habeas corpus interpuestos a favor de María Virginia Allende Calace: el expte. n° 719/S.U. “Allende, María Eugenia Aurora s/habeas corpus” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, interpuesto el 17 de febrero de 1978; el expte. de habeas corpus n° 118/78 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 3, presentado el 26 de julio de 1978; y el expte. n° 427 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17, iniciado el 18 de diciembre de 1979.

En los dos primeros habeas corpus citados, María de las Mercedes Valentina Corti y Andrés Roberto Allende, este último padre de la víctima, refieren que la víctima vivía en la Capital Federal pero desconocían la dirección exacta. La primera expresa que dejó de tener noticias de María Virginia a partir de julio de 1977 y el segundo dice que las noticias de su hija cesaron en junio de ese mismo año; ambos afirman haber sabido a través de una alumna de la víctima –esta última era profesora de historia– que estuvo detenida en un lugar que no era lejos de La Plata y tampoco de la Capital Federal, que en ese mismo lugar estuvo María Virginia, también privada de su libertad. Esta persona que habría compartido cautiverio con Allende Calace y de quién se desconoce todo dato filiatorio habría recuperado su libertad en octubre de 1977.

Por otra parte, un año y medio después del segundo habeas corpus citado se interpuso una tercera acción de este tipo. En esta oportunidad, en el escrito firmado por el padre de la víctima se afirma que la misma habría sido secuestrada el día 15 de junio de 1977 en el domicilio de la calle Medrano n° 1650 piso 4° dpto. “H” de esta ciudad por un grupo de personas que, en principio, ejercían algún tipo de autoridad. También afirma el padre de la víctima que al no recibir noticias de su hija, con quien se comunicaban periódicamente, su esposa fue a visitarla a su departamento el día 17 de junio, oportunidad en la que pudo advertir signos de violencia en el lugar, que estaba en completo desorden y faltaban cosas. También que en la puerta del departamento había tres ejemplares del diario “La Prensa”, de lo cual infiere la fecha del secuestro. También se afirma en esta presentación que, por lo dicho a su vez por el portero, la aprehensión de la víctima se produjo por la intervención de un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a las Fuerzas Armadas o “Fuerzas Conjuntas de Seguridad”.

Se ha incorporado por lectura al debate la causa n° 40.168 del Juzgado de Instrucción n° 10, Secretaría n° 130, de la cual no surge elemento alguno en adición a lo ya relatado. También se cuenta con una fotocopia de la denuncia presentada por la madre de la víctima ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, en la cual se reproduce la información antes consignada, pero se desconoce la fecha en que esa denuncia fue efectuada.

En otro orden, se ha incorporado por lectura al debate la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria de La Plata, que tiene a su cargo la administración del archivo Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. De dicha documentación surge que en el año 1972 María Virginia Aurora Allende Calace se encontraba registrada en dicha repartición porque habría pertenecido a la “agrupación subversiva” denominada Guerrilla del Ejército de Liberación (G.E.L.) y luego a las Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.). De acuerdo con una nota fechada 12 de junio de 1972 la información en cuestión había sido obtenida “en base a declaraciones

prestadas por detenidos de esa organización –F.A.R.–, que diera muerte al Tte. General Juan Carlos Sánchez y donde se la menciona a la nombrada como integrante de la célula extremista”.

De todos los elementos reseñados debemos concluir que no se cuenta con prueba suficiente para tener por probado con certeza que la víctima fue secuestrada el día y en el lugar que se afirma en estos documentos.

Los acusadores ofrecieron como testigos a Roberto Andrés Allende, hermano de la víctima, quien se negó a concurrir ante el Tribunal a prestar testimonio, motivo por el cual el Fiscal desistió de su comparecencia. También se ofreció como testigo a María de las Mercedes Corti, quien interpuso el primer recurso de habeas corpus referido, pero pese a los esfuerzos realizados para lograr dar con su paradero no se pudo lograr su comparecencia. El padre de la víctima, Andrés Roberto Allende, habría fallecido pero dicha circunstancia no pudo ser acreditada formalmente, con lo cual tampoco se ha considerado la incorporación de los testimonios del nombrado que pudieren haber sido tomados en su oportunidad (artículo 391 inciso 3° del Código Procesal Penal). Finalmente, la Fiscalía pidió que se citara a quien fuera el encargado del edificio de la calle Medrano n° 1650 de esta ciudad, pero la intimación que le cursara el Tribunal para que se identificara a esta persona tampoco fue contestada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de todo ello, se tendrá por suficientemente probado que María Virginia Aurora Allende Calace fue desaparecida por las fuerzas represivas del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, pero no podemos ser concluyentes en cuanto a las circunstancias en que dicho suceso se produjo, ni la fecha, ni el lugar.

Caso en que resultó víctima Roberto Grunbaum (n° 178):

Roberto Grunbaum fue privado de su libertad el 16 de junio de 1.977, aproximadamente a la hora 1:00 de la madrugada, mientras se encontraba

en su domicilio de la calle Paraguay n° 2.499, 6° piso, departamento “A”, de la Capital Federal. La víctima permanece desaparecida.

Durante el desarrollo del debate declaró Silvia Esther Grunbaum, quien refirió que fue secuestrada junto a su hermano en la madrugada del 16 de julio de 1.977 en el departamento donde vivían con sus padres, sito en la calle Paraguay n° 2.429. Ese día, cuatro o cinco personas despertaron al portero para que los llevase hasta el departamento de ellos, al que entraron violentamente, con armas en las manos y ordenando que no los miraran. A sus padres los ataron de pies y manos y los pusieron boca abajo, mientras que ella y su hermano fueron sacados del edificio con los ojos vendados. Luego, en autos separados, fueron llevados a un lugar en el que cree que subió escaleras, y donde fue interrogada respecto de las actividades de su hermano. Tras permanecer un rato allí, fue llevada con otra persona que la interrogó con otras características, siendo liberada al día siguiente. A su hermano nunca más lo vio. Tiempo después, quien había sido novia de su hermano le contó que una persona que había estado detenida había compartido celda con Roberto en el centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”. Al momento del hecho su hermano tenía 26 años.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de Tiberio Grunbaum obrantes a fs. 3 de la causa n° 9.459 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 8, y fs. 5 de la causa n° 1.895 del Juzgado de Sentencia Letra S; y de José Cornelio Díaz obrantes a fs. 7 de la causa n° 22.601 del Juzgado de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124 y a fs. 50 de la referida causa n° 1.895.

De las manifestaciones efectuadas por Grunbaum, ambas ratificaciones de sendos escritos de interposición de recurso de habeas corpus, se desprende que su hijo Roberto fue aprehendido el 16 de junio de 1.977 por un grupo de siete personas que se presentaron en el domicilio de la familia, sito en la calle Paraguay n° 2.499, 6° “A”, de la Capital, quienes invocaron ser miembros de las Fuerzas Conjuntas de Seguridad. Estos

sujetos estuvieron dos horas en el departamento registrando cuidadosamente la vivienda y luego se retiraron llevándose a su hijo. El encargado José Cornelio Díaz les había abierto previamente la puerta principal del edificio.

Por su parte, Díaz refirió en las mencionadas declaraciones que el 15 de junio de 1.977, aproximadamente a las 17:00 horas, dos sujetos vestidos de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía y a la Marina, exhibiendo una credencial, aunque no le prestó atención a sus nombres, le realizaron preguntas sobre la familia Grunbaum, especialmente sobre el hijo del matrimonio, de nombre Roberto, y sobre sus movimientos. Los Grunbaum ocupaban el departamento “A” del sexto piso del edificio. Al irse, estos individuos le dijeron que posiblemente volverían, pero sin precisar cuándo. El día 16, a la una de la mañana, lo llamó por el portero eléctrico insistentemente una persona que se identificó como perteneciente a una fuerza de seguridad, solicitándole que le abriera la puerta de ingreso al edificio. Al hacerlo, observó que ingresaron alrededor de siete personas vestidas de civil con armas en la mano, entre ellas, uno de los sujetos de la tarde anterior. Luego, lo obligaron a entrar en su casa, sin saber lo que sucedió hasta el día siguiente, cuando el señor Grunbaum le comentó que se habían llevado detenido a su hijo.

Los expedientes judiciales incorporados por lectura al debate terminan de conformar el cuadro probatorio que acredita la materialidad del hecho del que resultara víctima Roberto Grunbaum. En este sentido, el Tribunal cuenta con tres expedientes iniciados por la presentación de un recurso de habeas corpus en favor del nombrado, entre el 8 de julio de 1.977 y el 16 de septiembre de 1.983, y con dos causas en las que se investigó la privación ilegítima de la libertad que sufriera Grunbaum, una de ellas iniciada el mismo día del hecho ante la denuncia policial efectuada por su padre. Corresponde mencionar que en ninguno de estos expedientes se llegó a una decisión favorable a la víctima (cfr. fotocopias certificadas de la causa n° 1.895 caratulada “Grunbaum, Roberto s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor” del Juzgado de Sentencia Letra S; fotocopias certificadas de la causa n° 9.459 caratulada “Grunbaum, Roberto s/recurso

de habeas corpus” del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 8; causa n° 4.872/85 “Grunbaum, Roberto s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado Federal n° 4, agregada en el legajo de prueba n° 726 formado en la Causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones; fotocopias certificadas de la causa n° 22.601 caratulada “Grunbaum, Silvia Esther; Grunbaum, Roberto s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124; y expediente de habeas corpus n° 34.445 del Juzgado de Instrucción n° 5, Secretaría n° 116).

También se cuenta con el legajo de prueba n° 156 formado en la causa n° 450 y con el legajo CONADEP n° 2.318, ambos correspondientes a la víctima, que coadyuvan a la acreditación, con la certeza que esta etapa del proceso requiere, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Roberto Grunbaum fue privado ilegalmente de su libertad.

Caso en el que resultó víctima Dora Marta González de Manduca (n° 180):

Dora Marta González de Manduca fue privada de su libertad el 16 de julio de 1.977, aproximadamente a la una de la madrugada, en su domicilio de la calle Beruti n° 3.795, 8° piso, departamento “A”, de esta ciudad. La nombrada permanece desaparecida.

Declaró durante el desarrollo del debate Claudio Alfonso Manduca, hijo de la víctima, quien manifestó que su madre se encuentra desaparecida desde el año 1.977. Él vivía con ella en el departamento ubicado en la calle Beruti n° 3.795, 8° piso, departamento “A”, pero una noche en la que se quedó a dormir en lo de sus abuelos maternos, al ir al día siguiente a su casa, se encontró con la puerta cerrada sin llave y con todo tirado en el piso. Por comentarios del portero del edificio y de vecinos, pudo saber que en la madrugada su madre había sido llevada por personas uniformadas, policías y militares, y que previamente se habían cortado las calles Aráoz y Canning con camiones militares. Ese día observó que habían sido tapadas las mirillas de los departamentos del séptimo al noveno piso y supo que se les había

ordenado a los vecinos no salir de sus casas. Con el tiempo advirtió que se habían llevado cosas de valor y documentación de su madre. Agregó que tenía 13 años cuando ocurrió el hecho y que su madre era afiliada al partido radical y contadora en la Facultad de Abogacía.

Durante el debate también se escuchó el testimonio de Mario Alfredo Coria, quien declaró que se desempeñó como portero en el edificio ubicado en la calle Beruti n° 3.797, donde vivía Dora Marta González de Manduca. Una noche de mayo o junio de 1.977, se presentaron dos personas en la portería, sin saber cómo entraron al edificio, quedándose uno con él junto a tres personas más que ingresaron luego, y le dijeron que no podía salir, por lo que no vio nada del procedimiento. Estaban vestidas de sport y exhibieron armas, pero no se identificaron. Eran como las 12 de la noche y estuvieron aproximadamente dos horas. Al otro día, el hijo de la nombrada, que tenía 12 o 13 años, le contó que su casa estaba revuelta y que no sabía donde estaba su mamá. El portero no ingresó al departamento, pero subió y observó que las mirillas del 8° piso estaban tapadas con cinta. Luego de eso no volvió a ver a la mujer.

En los términos del artículo 391, inciso, tercero, del Código Procesal Penal, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de José González obrantes a fs. 9 de las fotocopias certificadas de la causa n° 12.075 del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138, instruida para investigar la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima Dora Marta González, y a fs. 6 del expediente n° 750 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15, tratándose esta última de la ratificación del contenido del escrito de interposición del recurso de habeas corpus presentado en favor de la nombrada.

De estas declaraciones surge que Dora Marta González de Manduca fue llevada del departamento donde vivía con su hijo, ubicado en la calle Beruti n° 3.795, 8° piso, departamento “A”, de Capital, por personas que dijeron ser de la Policía Federal, el sábado 16 de julio de 1.977. José González manifestó haberse enterado de lo expuesto, al día siguiente a través de su nieto quien, tras pasar la noche en lo de sus abuelos maternos,

se dirigió a su casa y la encontró completamente revuelta y prácticamente saqueada, por lo que, pensando que se trataba de un robo, fue a dar aviso a su tío, Héctor González –hijo del testigo-. Éste, tras corroborar lo dicho por su sobrino, habló con el encargado del edificio, quien le dijo que en la madrugada se habían presentado seis o siete personas vestidas de civil y armadas, quienes dijeron ser de la Policía y que le preguntaron si allí vivía la damnificada. Tras responder afirmativamente, tres de los sujetos se quedaron con el portero, suponiendo que los demás subieron al departamento de la hija del deponente. Dos horas después estas personas se retiraron. Supo también que las mirillas de los departamentos situados frente al de su hija, y los de los pisos 7° y 9° tenían adherida una cinta para evitar, supone, que los vecinos pudieran identificar al personal que actuó en el lugar.

Las dos causas mencionadas han sido incorporadas por lectura al debate, al igual que las fotocopias certificadas de la causa n° 15.708, caratulada “Manduca, Dora Marta González de s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146. Vale decir que el recurso de habeas corpus interpuesto y que diera lugar a la formación de la causa n° 750 fue rechazado al informar los organismos estatales no haber ordenado la detención de González de Manduca, y que en las dos causas instruidas para averiguar la privación ilegal de la libertad de la nombrada se sobreseyó provisionalmente al no individualizarse los autores del ilícito.

Sin perjuicio de lo analizado hasta aquí respecto del hecho, y para ilustrar parte del contexto en el que sucedió, es válido mencionar lo que surge de la contienda de competencia trabada en la causa n° 12.075, iniciada tres días después de la desaparición de la víctima. En ella, el Juez de Instrucción resolvió el 7 de septiembre de 1.977 declinar la competencia para que siguiera entendiendo en las actuaciones el Fuero Federal, al considerar que por los numerosos ilícitos de iguales características denunciados en esa jurisdicción, avalando sus dichos el número de causas que por hechos similares habían ingresado en su Juzgado durante el turno

del mes de agosto, un total de veinticuatro causas; y que lo sucedido en esa judicatura se reiteraba en todos los juzgados del fuero, daban la pauta que se encontraban ante la presencia de bandas armadas que con su accionar alteraban la paz interior y suponían una agresión a la soberanía y seguridad nacional (ver fs. 15). Finalmente, el Fuero Federal no aceptó la competencia.

Por otra parte, el Tribunal dispone del expediente n° 99.854/94 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 58, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Dora Marta González de Manduca, fijando como día presunto el 16 de julio de 1.977 (cfr. fs. 81/82); y se cuenta con el legajo CONADEP n° 3.368 correspondiente a la víctima, del cual se desprende la tarea de la Comisión para documentar el caso, en base a las gestiones realizadas por los familiares para dar con el paradero de Dora Marta González.

El marco indiciario que se desprende de los elementos de prueba colectados, permiten concluir que por lo menos seis personas ingresaron al edificio de la calle Beruti referenciado, en las primeras horas del 16 de julio de 1.977, y tras preguntarle al portero dónde vivía Dora Marta González, procedieron a su detención y a la requisa de su departamento, tomando medidas preventivas para no ser reconocidos, tales como tapar las mirillas de los departamentos aledaños y manteniendo al portero encerrado en su vivienda.

Por lo expuesto es que, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera privada ilegalmente de su libertad Dora Marta González de Manduca.

Caso en el que resultó víctima Jaime Abraham Ramallo Chávez
(n° 182):

Jaime Abraham Ramallo Chávez, fue privado de su libertad, el 22 de julio de 1977, en la puerta del Hospital Ferroviario –ubicado en la zona de

Retiro de la Capital Federal-, donde prestaba servicios como camillero, por un grupo de cinco o seis personas dependientes del Ejército Argentino o de la Policía Federal Argentina, que lo introdujeron en un automóvil Torino color blanco. La víctima permanece desaparecida.

En el debate prestaron declaración dos testigos que dieron cuenta de lo sucedido, los demás testigos que prestaron testimonio sobre este caso no aportaron elementos relacionados con la víctima sino respecto del caso de Alejandro Daniel Ferrari, lo cual será tratado en el apartado correspondiente.

Armando García Querol dijo que al momento del hecho prestaba funciones en el Hospital Ferroviario como Jefe de Servicio, y que recuerda cuando la esposa de Jaime Ramallo llamó al Hospital diciendo que su esposo no había llegado a su casa, “Dijeron que lo habían parado en la puerta y lo habían metido en un Falcon y se lo llevaron”. Por otra parte, también afirmó que una enfermera le comunicó el secuestro de Ramallo en la vereda, pero no puede decir quién, por no recordar su nombre, lo que él recibió es que ella había sido testigo visual del hecho porque era la hora de salida del personal. El testigo, relató que otro médico del hospital, Kiper, le contó que tuvo el siguiente episodio: “Jaime Ramallo le pidió ayuda para un primo que tenía un derrame en el torax, Kiper le ofreció que lo trajera al hospital o a la Asistencia Pública de Boulogne donde él estaba de guardia los viernes. Cuando Kiper lo examinó advirtió una herida de bala en el torax, le preguntó a Jaime qué había pasado, le dijo que no tenían alternativa. Kiper no se quiso comprometer y los rechazó. Supuso Kiper también, que le pueden haber pedido ayuda a Alejandro Ferrari”. Y asoció la desaparición de Ramallo con la de Ferrari el viernes.

La esposa de la víctima, Mirta Violeta Aranibar de Ramallo, también prestó declaración en el debate y refirió que a su esposo lo secuestraron una primera vez, el 6 de julio de 1977, del mismo Hospital Ferroviario, que según lo que le contó su esposo le pegaron y lo hicieron pasear, no se sabe por dónde. Después lo liberaron, el 8 de julio a la mañana, todo golpeado. La testigo relató que el 22 de julio a las 14.00 horas lo secuestraron

nuevamente, que esto se lo contaron las compañeras de trabajo de su esposo. También dijo que el mismo día 22 secuestraron al Dr. Ferrari del Hospital diciendo que se lo llevaban de Toxicomanía. Se presentó en el piso donde trabajaba mi esposo, le dijo que volvía en un rato y no volvió más. Cuando su esposo salió de trabajar, un par de coches estacionados enfrente del Hospital Ferroviario, se lo llevaron. Sin embargo dijo no acordarse quiénes eran las compañeras que le contaron lo que pasó con su esposo. Ella empezó a buscarlo por todos lados y según lo que pudo averiguar estuvo secuestrado en la E.S.M.A.

Se cuenta con el legajo de Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario n° 478.194 correspondiente a Jaime Ramallo, del cual surge que el día 29 de julio de 1977 las autoridades del Hospital Ferroviario Central le cursaron telegrama al nombrado intimándolo a que se reintegre al trabajo en un plazo de 24 hs. bajo apercibimiento de considerar abandono de servicio de su parte (fs. 1 y 3). Dicha intimación fue contestada por la esposa de la víctima, del siguiente modo: “Por estar privado de libertad por desconocidos 22/7/77 21 hs. retirándose trabajo impídele cumplir tareas colaciónese por Jaime A. Ramallo Chávez. M. de Ramallo” (fs. 2).

Se ha incorporado por lectura al debate el habeas corpus n° 342 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7, interpuesto el 5 de marzo de 1981 a favor de Jaime Abraham Ramallo Chávez, el cual fue rechazado en virtud de que de las constancias de fs. 4, 5, 6, 7 y 9 el causante no se encontraría detenido ni existía orden de detención a su respecto (cfr. fs. 13).

Finalmente, se cuenta con el expediente n° 15.436 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61 caratulado “Ramallo Chávez, Jaime Abraham s/ausencia por desaparición forzada”, en el cual, el día 12 de marzo de 1999, se resolvió declarar la desaparición forzada de Jaime Abraham Ramallo Chávez fijándose como día presuntivo el 22 de julio de 1977.

Pues bien, los testimonios de Aranibar y García Querol resultan absolutamente coincidentes en cuanto a las circunstancias en que se produjo la aprehensión de Ramallo Chávez, además ambos testigos dicen que

compañeros de trabajo –la primera- y una enfermera –el segundo- les relataron haber visto el momento en que la víctima era subida a un automóvil en la puerta del Hospital. De allí que no pueda haber ninguna duda sobre el secuestro de la víctima y, además, nunca más se volvió a tener noticias sobre su suerte, Ramallo Chávez se encuentra desaparecido a partir del 22 de julio. Así lo demuestran, particularmente, el testimonio de su esposa y las constancias del legajo del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario n° 478.194, pero también el testimonio del Dr. García Querol.

Por todo ello es que el Tribunal entiende que el caso se ha probado con certeza, como se exige en esta etapa del proceso.

Caso en que resultó víctima Alejandro Daniel Ferrari (n° 183):

Alejandro Daniel Ferrari fue privado de su libertad el 22 de julio de 1977 aproximadamente a las 15.00 horas, por dos personas vestidas de civil que se identificaron como policías ante el co-Director del Hospital Ferroviario, Dr. Raúl Goyena, y requirieron la presencia de Ferrari con la excusa de llevarlo a la Comisaría 22ª de la Policía Federal Argentina para declarar en una causa por toxicomanía. Fue retirado del hospital en esas circunstancias y, desde entonces, permanece desaparecido.

El hecho se encuentra probado por el testimonio de diversas personas que presenciaron las circunstancias en que Ferrari fue retirado del Hospital Ferroviario en la fecha indicada.

Así, se cuenta con el testimonio de la Dra. Adriana Cristina Mateucci quien compartía el Servicio de Residentes con la víctima. En su deposición dijo que el día que lo fueron a buscar ella estaba de guardia, aparecieron dos personas de civil que dijeron ser policías de la División de Toxicología. Ella lo fue a buscar a Alejandro, él le dijo que querían que reconociera su firma en unas recetas, que tenía que ir a la Comisaría 46ª. La deponente le preguntó si él había hecho unas recetas, pero no se acordaba. Ferrari no se cambió la ropa, estaba de ambo médico color blanco, y así se retiró con

estas dos personas. Como pasaban las horas y no volvía, cree recordar que habló con el Jefe de la Guardia y llamaron a la División Toxicología para preguntar si habían mandado a alguien al hospital, dijeron que no. Ella habló con García Querol, después llamaron a la familia de Alejandro. Finalmente, ante la pregunta del Fiscal, respondió que nunca volvió a ver a Ferrari.

También se escuchó en el transcurso del debate la declaración del Dr. Oscar Francisco León Céspedes, quien relató que el 2 de mayo de 1976 entró en residencia en el Hospital Ferroviario Central. Había otros residentes, uno de ellos, de Clínica Médica, era Alejandro Ferrari. El primer año estuvieron juntos, hicieron guardias. En el año '77 el deponente pasó a Cardiología en el 8° piso y Ferrari se quedó en el 3°, en Clínica Médica. El declarante vio cómo se lo llevaron detenido. El testigo explicó que el año '77, había un enfermero Jaime del tercer piso, en Clínica Médica, que un día le llevó una placa de tórax, él le dijo que tenía un derrame y que había que drenarlo. Jaime le dijo que se trataba de un amigo pero que no tenía obra social. Al otro día el deponente le dijo que lo trajera, él no lo vio y no se enteró de nada más respecto del asunto. A la semana se comenta que a Jaime se lo llevaron de la puerta del Hospital. En esos días, el testigo estaba solo en Cardiología, en eso ingresa Ferrari y le dice "Negro, me llevan". Una de las personas que lo acompañaba dice que lo llevaban a la Comisaría 22^a por una receta mal hecha. Los que acompañaban a Ferrari eran dos, tenían 20 o 25 años, el pelo corto y estaban vestidos de civil. Después, con el tiempo, por comentarios, relacionó el rumor de que Jaime estaba vinculado con una organización terrorista y que el derrame que su amigo tenía en el pecho se trataba de una herida de bala, la deducción es que a Ferrari se lo llevaron por eso, por ayudar a alguien que estaba mal. Finalmente, agregó que nunca supo más nada de Alejandro Ferrari.

El Dr. Juan Carlos D'Auria, por su parte, también prestó testimonio en el transcurso del debate. En su deposición dijo que al momento del hecho que aquí estamos tratando era jefe del Servicio de Terapia Intensiva de Unidad Coronaria del Hospital Ferroviario Central, tenía seis médicos a su

cargo y había otros médicos que rotaban por distintos servicios, algunos del Servicio de Clínica Médica, Ferrari era uno de los rotantes. Su jefe era el Jefe de Residentes y el que le seguía el Jefe de Clínica Médica, por encima de ellos estaba el Jefe del Departamento de Instrucción Médica. Él le asignaba uno de los residentes a uno de los médicos de su equipo. El Dr. Ferrari fue uno de los médicos que roto por su servicio. Concretamente sobre la detención de Ferrari, dijo recordar que después del mediodía se reunía con sus colegas en la sala de médicos de la Unidad Coronaria en el 8° piso. Él estaba con sus médicos y se presenta el Dr. Ferrari quien le dice “Dr. hay dos personas que me buscan y me piden si los puedo acompañar por un par de horas”. Estas dos personas le dijeron al deponente que necesitaban llevarlo para hacer una declaración por drogas en la Comisaría 22ª. Él les pidió que se identificaran, le mostraron algo parecido a una cédula. Les dijo que él no podía autorizar que Ferrari se retirara, que tenían que hablar con los jefes de él, que aparentemente no estaban, entonces, les propuso que hablaran con el Director del hospital. No recuerda si en definitiva hablaron con el Director o con el Subdirector. Cree que bajó con el Dr. Ferrari y detrás de ellos deben haber bajado estos dos hombres. Según recuerda estaban vestidos de civil, por ahí uno tenía una campera. El que en definitiva autorizó la salida de Ferrari –el Director o el Subdirector- lo agarró del hombro, le dijo que en un par de horas volvían y lo mandó para su servicio. Finalmente, cuando se le preguntó al testigo si volvió a ver al Dr. Ferrari contestó que no, nunca.

El Dr. Armando García Querol –cuyo testimonio ya se ha citado con relación al caso anterior- expresó que al momento de los hechos prestaba servicios en el Hospital Ferroviario como Jefe de Servicio y en tal calidad era supervisor de Ferrari, quien, a su vez, era médico residente en dicho nosocomio. Con relación al caso de Ferrari expresó que se presentaron unos policías en el hospital diciendo que eran de Toxicomanía, éstos hablaron con el Director y preguntaron por él, argumentando que era por unas recetas. No tiene sentido reproducirlo, pero debemos tener presente lo que le dijera el Dr. Kiper al testigo respecto de Ramallo Chávez y Ferrari –lo

cual fue relatado en el caso anterior-. Finalmente, el testigo dijo que por personas que conocía de cuando había hecho el liceo militar, supo que en el procedimiento intervino la Armada y que las víctimas pueden haber estado secuestradas en la E.S.M.A.

Finalmente, se escuchó la declaración de Sara Jedlina –esposa de Eduardo Miguel O’Neill, otra de las víctimas de este proceso, cuyo caso será tratado en su oportunidad-, quien prestaba servicios en el Hospital Ferroviario junto con Alejandro Daniel Ferrari. Dijo que se enteró de la detención del nombrado al día siguiente cuando fu a trabajar, le dijeron que fue gente a buscarlo a la tarde, él estaba de jefe de guardia. Había muchos testigos. Antes de irse fue a ver al Director –según cree era el Dr. Goyena-, le explicó los motivos de por qué lo buscaban y éste le dijo "andá tranquilo". La testigo sostuvo que esto estuvo relacionado con la atención de un paciente, fueron dos médicos Ferrari y otro de Boulogne, Luis Kiper, a quien se llevaron a fin de julio. Aparentemente el paciente lo llevó Ramallo. La deponente dijo que Lila Pastoriza –quien estuvo privada de su libertad en la E.S.M.A.- hablaba de dos médicos con chaqueta, que habían secuestrado del trabajo y que trabajaban en el Hospital Ferroviario. Finalmente, expresó que los motivos del secuestro se contaron ahí en el círculo de gente del hospital.

También se han incorporado por lectura (art. 391 inc. 3° del Código Procesal Penal), las declaraciones testimoniales de Juan Raúl Goyena que obran a fs. 22 y 57 del legajo de prueba n° 135 de la causa n° 761 –también incorporado-. De dichas deposiciones surge que el nombrado se desempeñaba en el Hospital Ferroviario como Secretario Técnico y en tal calidad fue quien autorizó al Dr. Ferrari a retirarse de su trabajo cuando “dos personas de mediana edad, vestidos en ropa sport” requirieron que la víctima los acompañara por un problema que había habido con una receta, estos dos hombres dijeron ser policías que pertenecían a la División Toxicología, de hecho uno de ellos le exhibió al declarante una credencial que llevaba inserta su foto vistiendo el uniforme reglamentario, sin

perjuicio de lo cual, Goyena no pudo leer el nombre del policía porque éste se lo impidió.

En otro orden de cuestiones, se han incorporado por lectura dos recursos de habeas corpus que fueron interpuestos –el 24 de agosto de 1977 y el 22 de febrero de 1979- a favor de Alejandro Daniel Ferrari por su madre Celia Margarita Riusech, los cuales fueron rechazados en virtud de que todos los organismos estatales preguntados sobre el particular negaron tener detenido a su disposición o haber ordenado la detención del nombrado (cfr. fs. 20 de la causa n° 94 del Juzgado Federal n° 5 y fs. 26 del expediente n° 216 del Juzgado Federal n° 2, respectivamente).

También se incorporó por lectura la causa n° 3580 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3 en la que se pretendió investigar la privación ilegal de la libertad de la víctima. Las fotocopias con las que cuenta el tribunal se interrumpen en una certificación fechada el 12 de noviembre de 1984 y hasta ese momento la causa se encontraba en trámite.

Finalmente, debemos decir que se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 4356 de Alejandro Daniel Ferrari.

Ahora bien, de todo lo expuesto habremos de concluir que se encuentra perfectamente probado y con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso de Alejandro Daniel Ferrari fue privado de libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas previamente.

Caso en que resultó víctima Elba Liliana Carrizo (n° 186):

Elba Liliana Carrizo habría sido detenida el día 3 de agosto de 1.977 en su domicilio de la calle Anchorena n° 339, Planta Baja, departamento “2”, de esta ciudad. La víctima permanece desaparecida.

Declaró con relación a este hecho, durante el debate, José Ramón Sartal Falcón, quien manifestó que en el año 1.977 se desempeñaba como encargado del edificio ubicado en la calle Anchorena n° 339 y residía en el 6° piso. Un día le avisaron que estaba abierta la puerta de un departamento

de la planta baja, por lo que se dirigió allí, observando que se encontraba todo desordenado y no había nadie en la vivienda. Cree que al departamento ingresó con el yerno de la dueña y que allí vivían dos o tres chicas que iban y venían, por lo que no las veía mucho. Luego no volvió a ver estas chicas.

Se cuenta con la declaración testimonial vía exhorto de Angelita Clementina Reales, cuya copia obra a fs. 3.828/3.829 de la presente causa, en la que la nombrada manifestó que junto a Elba Liliana Carrizo y otras chicas alquilaban un departamento para abaratar costos en una planta baja de un edificio ubicado cerca de Avenida Córdoba o Corrientes, sin recordar la dirección exacta. Tampoco recuerda la fecha en que sucedió esto, pero sí que fue en la década del 70, pues la dicente se encontraba estudiando enfermería y vivía en una pensión hasta que se mudó con una compañera de estudios a ese departamento. De igual modo, tampoco recuerda el nombre de las otras chicas con las que convivía. En el mes de julio, al haber receso de clases, viajó a Catamarca. Al volver y dirigirse al departamento, cuando estaba por ingresar a su casa, el portero del edificio se le acercó y le dijo que entre 15 o 20 policías y militares que se encontraban armados y se movilizaban en vehículos, habían ingresado al departamento en su ausencia. Al abrir la puerta, observó que el departamento estaba hecho un desastre y no había objeto ni mueble que no estuviera roto. Junto con el portero coincidieron que estas personas tenían la llave de la casa, pues la puerta de acceso era lo único sano. Esa noche las chicas no estaban y había dormido allí el hermano de su compañera de estudios que estaba haciendo el servicio militar. Al encontrárselo, éste le contó que le habían pedido sus documentos y como nos los tenía, lo golpearon, dejando de hacerlo al corroborar que era un conscripto.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de Nieves Hernández, madre la víctima, obrantes a fs. 2 vta. de la causa n° 2.094 del Juzgado de Sentencia Letra B; a fs. 5 de la causa n° 13.410 del Juzgado de Instrucción n° 13; a fs. 3 de la causa n° 40.318 del Juzgado de Instrucción n° 10; a fs. 3 de la causa n° 13.950 del Juzgado de Instrucción

n° 20; a fs. 3 de la causa n° 1.801 del Juzgado de Instrucción n° 33; fs. 2 de la causa n° 492 del Juzgado Federal n° 5; y fs. 3vta./4, 38 y 120 del legajo de prueba n° 261 formado en la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones.

De las manifestaciones efectuadas por Hernández se desprende que supo por terceros que aproximadamente a las 23.00 horas del 3 de agosto de 1.977 cinco hombres y una mujer fuertemente armados y vestidos de civil irrumpieron en el domicilio donde vivía su hija, sito en la calle Anchorena n° 339, Planta Baja, departamento 2. Luego de revisar toda la casa, se retiraron llevándose a la fuerza a su hija y a una amiga llamada Nilda Teresa Bruzzone. La dicente tomó conocimiento del hecho una semana después al concurrir al departamento de su hija. Elba Liliana ocupaba allí un cuarto y las mujeres que convivían con ella fueron las que le contaron lo sucedido con su hija. Su hija había sido delegada de personal al desempeñarse en la Caja de Ahorro y Seguro hasta el año 1.976 y tenía 25 años al momento de su desaparición.

Se ha incorporado en los mismos términos aludidos (artículo 391 inc. 3° del Código Procesal Penal), la declaración testimonial de Elda Ernestina Matheu de Ozan, obrante a fs. 2/3 vta. de la causa n° 41.608 del Juzgado de Instrucción n° 7, Secretaría n° 121, en donde la nombrada ratifica el contenido del escrito de interposición de recurso de habeas corpus presentado en favor de su nieta Nilda Teresa Bruzzone, y manifestó que el 3 o 4 de agosto de 1.977, a las 23 horas, cinco hombres fuertemente armados irrumpieron en el domicilio de la calle Anchorena n° 339, Planta Baja, departamento 2, y se llevaron a su nieta y a otras personas que la acompañaban.

Se han incorporado al debate numerosos expedientes judiciales iniciados por recursos de habeas corpus presentados en favor de Elba Liliana Carrizo, desde el 12 agosto de 1.977 al 18 de diciembre de 1.984, todos ellos rechazados pues ningún organismo del Estado informó haber ordenado medidas restrictivas de libertad respecto de la nombrada (cfr. causa n° 1.801 del Juzgado de Instrucción n° 33, Secretaría n° 169;

fotocopias certificadas del expediente n° 2.094/77 del Juzgado de Sentencia Letra B; expediente n° 492 del Juzgado Federal n° 10, Secretaría n° 15; expediente n° 40.318 del Juzgado de Instrucción n° 10, Secretaría n° 130; causa n° 679 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15; expediente n° 13.950 del Juzgado de Instrucción n° 20, Secretaría n° 160; expediente n° 7.298 del Juzgado de Instrucción n° 16, Secretaría n° 149).

Se han incorporado al debate, de igual modo, las fotocopias certificadas de la causa n° 39.493 del Juzgado de Instrucción n° 10, Secretaría n° 130; de la causa n° 12.578 del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 140; de la causa n° 20.856 del Juzgado de Instrucción n° 11, Secretaría n° 133; y de la causa n° 13.410 del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138, en las que se investigó la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima Elba Liliana Carrizo, iniciadas entre el 19 de septiembre de 1.977 y 5 de septiembre de 1.979, las cuales fueron sobreseídas en forma provisional al no lograrse individualizar los autores del accionar ilícito.

Además, se han incorporado por lectura los legajos de prueba n° 261, 615 y 1068 relacionados con el caso de Elba Liliana Carrizo, formados en la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones y el legajo CONADEP n° 7.762 correspondiente a la misma.

Asimismo, se dispone del expediente n° 30.193/95 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 107, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Elba Liliana Carrizo, fijándose como fecha presuntiva el día 3 de agosto de 1.977 (ver fs. 16).

Ahora bien, a pesar de los numerosos elementos probatorios reseñados y de la cantidad de indicios que surgen de los mismos como para tener por probado que Elba Liliana Carrizo fue víctima de una privación ilegal de la libertad, permaneciendo aún desaparecida, ninguno de esos elementos posee la convicción suficiente como para que este Tribunal tenga por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Carrizo fuera secuestrada, con la certeza que esta etapa procesal requiere.

Caso en que resultó víctima Marisa Bordini (n° 187):

Marisa Bordini fue privada de su libertad el día 5 de agosto de 1.977, aproximadamente a las 9.00 hs., en la puerta de su domicilio sito en la calle Guise n° 1.657, 1° piso, departamento “E”, de la Capital Federal. Permanece desaparecida.

Durante el desarrollo del debate declaró como testigo el hermano de la víctima, Pedro Luis Bordini, quien refirió que Marisa fue secuestrada el 5 de agosto de 1977 en su departamento ubicado en la calle Guise, a la vuelta del Hospital de Niños. Se enteró de ese hecho a través del llamado de una vecina de su hermana, quien agregó que el secuestro lo habían llevado a cabo cinco personas vestidas de civil que ordenaron a los vecinos no salir de las casas porque estaban armados. El declarante fue luego a levantar las cosas que quedaron de la casa de su hermana comprobando que se habían llevado varias cosas. Con anterioridad, el 24 de diciembre de 1976 había sido secuestrado el esposo de Marisa y ella, a pesar de que se estaba separando de él, no quiso irse del país para saber qué había pasado. Con el tiempo, se presentó en casa de sus padres –donde el testigo tenía su lugar de trabajo- una persona que dijo haber sido compañera de celda de su hermana, quien le comentó que la había visto muy torturada y desnuda y que había guardias que las maltrataban y otros que no. Esta persona no supo decirles donde habían estado detenidas y nunca más supieron sobre Marisa. Su hermana era profesora de dibujo y estaba trabajando en la Facultad de Bellas Artes.

Se han incorporado por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 13.062/97 del Juzgado de Instrucción n° 16 (anteriormente causa n° 13.987/77 del Juzgado de Instrucción n° 15, Secretaría n° 144), iniciado en favor de Marisa Bordini, y la causa n° 12.421, caratulada “Bordini, Marisa su privación ilegal de libertad” del Juzgado de Instrucción n° 12, Secretaría n° 137. En la primera de las causas mencionadas el recurso fue rechazado, ya que el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército informaron no haber ordenado la detención

de Marisa Bordini; la segunda, fue sobreseída provisionalmente al no lograrse individualizar los autores del hecho (cfr. 12 y 17 respectivamente).

También se cuenta con los legajos CONADEP 3.181 correspondiente a la víctima del cual surge que –por lo dicho por los vecinos- la víctima fue privada de libertad en la puerta de su domicilio cuando estaba a punto de subir a su automóvil, un vehículo marca Fiat modelo 125, por cinco sujetos vestidos de civil y armados que luego subieron al departamento y sustrajeron cosas, como por ejemplo el televisor. Después de esto se retiraron del lugar con Marisa Bordini y nunca más se volvió a tener noticias de su paradero. También se afirma en dicho legajo que en el lugar donde estuvo detenida se le había identificado con la clave alfa numérica H 22.

En otro orden se ordenó incorporar por lectura el legajo CONADEP n° 3.851 de Rubén Benjamín Araujo, quien fuera el marido de Marisa Bordini; y el expediente n° 52.515/94 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 57, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Marisa Bordini, fijándose como fecha presuntiva el día 5 de agosto de 1.977.

Estos elementos, en particular el testimonio del hermano de la víctima que presenció el estado en que quedó la vivienda de la víctima y advirtió los elementos que fueron sustraídos, más las constancias del legajo CONADEP, que resultan coincidentes con sus afirmaciones, nos hacen concluir que el hecho se ha probado con certeza y de ello se pueden extraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de Marisa Bordini.

Caso en que resultó víctima Hugo Alberto Scutari Bellizzi (n° 188):

Hugo Alberto Scutari Bellizzi fue aprehendido el 5 de agosto de 1977 a las 17.00 horas en la intersección de las calles Rosario y Del Barco Centenera, enfrente de la placita de Primera Junta, donde había concurrido a

una cita con un compañero bancario. En la detención de la víctima participó un grupo de personas que vestían ropas de civil y se hicieron pasar por un lustrabotas, otro que leía el diario y otro que lustraba un auto; ambos fueron vendados y retirados del lugar en una camioneta. La víctima permanece desaparecida.

Lo sucedido se encuentra probado por el testimonio de Delia Barrera y Ferrando, quien resultaba ser la pareja de la víctima al momento de su desaparición. La nombrada expresó en el debate que convivía con Hugo Alberto Scutari en la calle Superí 1435 entre Avenida El Cano y Los Incas, en el barrio de Belgrano en esta ciudad. El día 5 de agosto de 1977 a la mañana su pareja le dijo que tenía que encontrarse con un compañero bancario en una plaza cerca de Primera Junta a las cinco de la tarde. Ese mismo día cuando volvió a su casa, alrededor de las 20.15 horas, vio luz en el departamento y asumió que Scutari ya había vuelto. Al ingresar vio al portero en la puerta, entró, el portero entra unos metros delante de ella e hizo un gesto con la cabeza a unos sujetos que estaban atrás del ascensor; la vendaron y la sacaron en una camioneta. Fue trasladada a un lugar donde permaneció secuestrada por 92 días, fue liberada el 4 de noviembre de 1977 a las 21.30 horas. Después supo que se trataba del centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”. En dicho lugar estuvo alojada con Scutari quien le relató las circunstancias de su aprehensión: que fue secuestrado el 5 de agosto de 1977 a las 17.00 horas en la calle Rosario y Del Barco Centenera, frente a la plaza de Primera Junta; cuando llegó vio a Arturo –el compañero con el que se tenía que encontrar-, éste lo llama, cuando cruza, uno que estaba lustrando botas, otro que leía un diario, otro que limpiaba un auto, lo agarraron, le taparon los ojos, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron.

También declaró en el debate Horacio Mario Scutari, hermano de la víctima, quien refirió que Hugo no vivía con él ni con sus padres, vivía con su mujer Delia Barrera, hacía 3 meses. Ellos mantenían contacto con la familia: se juntaban a comer o hablaban por teléfono. En un momento dado se cortaron esos contactos, lo que significó un llamado de atención

preocupante. A medida que pasaban los días se dieron cuenta que había pasado algo, a eso se sumó un llamado de una tía de Delia preguntando si sabían algo. Comenzaron con las averiguaciones pero las respuestas eran negativas. Alrededor de noviembre de 1977, cuando la liberan a su cuñada, Delia, ésta fue a su casa y les comentó las condiciones tremendas de detención y el “traslado” de su hermano Hugo el 20 de septiembre fuera del centro clandestino de detención. Nunca más se tuvo noticias de él.

En igual sentido se expresó Francisco Scutari, el padre de la víctima, quien depuso en sede judicial ratificando el contenido de un recurso de habeas corpus presentado a favor de su hijo (cfr. fs. 1 y 3 de la causa n° 44.802 del Juzgado de Instrucción n° 24 caratulada “Scutari, Francisco denuncia privación ilegítima de la libertad de su hijo Hugo Alberto Scutari”).

También se ha incorporado al debate el legajo de prueba n° 233 de la causa n° 450 de la Cámara Federal y los siguientes recursos de habeas corpus presentados con el objeto de dar con el paradero de la víctima: n° 549 del Juzgado Federal n° 5; n° B-47/80 del Juzgado Federal n° 1 y n° 9471 del Juzgado Federal n° 3. Todos fueron tramitados con resultados negativos.

Por otra parte se ha incorporado por lectura el legajo CONADEP n° 3219 correspondiente a la víctima y el expte. n° 44.187/95 “Scutari, Hugo Alberto y otro s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Civil y Comercial n° 10, Depto. Judicial de Morón, del cual surge que el día 16 de octubre de 1997 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Hugo Alberto Scutari (cfr. fs. 50/52).

Por lo expuesto es que el Tribunal ha concluido que existen suficientes elementos de prueba para tener por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la privación de libertad de Hugo Alberto Scutari.

Caso en el que resultó víctima Leonor Rosario Landaburu Zavaleta (n° 194):

El día 31 de agosto de 1.977, posiblemente en horas de la tarde, Leonor Rosario Landaburu habría sido secuestrada de su domicilio de la calle Carabobo n° 169, 1° piso, de esta ciudad. La nombrada permanece desaparecida.

Con relación a este hecho, se ha escuchado durante el debate el testimonio de María Ester Landaburu, hermana de la víctima, quien refirió que el día 31 de agosto, alrededor de las 20 horas, al volver a su casa, ubicada en la calle Carabobo n° 169, piso 1°, departamento “B”, de la Capital Federal, luego de trabajar, mientras subía por la escalera notó que había mucho humo y muchas colillas de cigarrillo en los escalones. Ello le resultó extraño al igual que encontrarse con la puerta de entrada al departamento cerrada con llave. Al ingresar a la vivienda, observó que todo era un absoluto desorden, advirtiendo rápidamente que faltaban cosas. En esa casa, la dicente convivía con su hermana y el esposo, Juan Carlos Catnich, y con su hermano y su esposa, pero ninguno estaba presente. Advirtió, de igual modo, que el gamulán que su hermana usaba no estaba, pero sí su llave. Al día siguiente llamó al lugar donde trabajaba su cuñado, los galpones de José León Suárez del Ferrocarril Mitre, enterándose que entre las 10 y 11 horas del 31 de agosto había sido llevado con otro compañero de apellido Montarce por la Policía Ferroviaria. Con el tiempo se enteró por Ema Batistiol, quien se había comunicado con el hermano de la dicente, que ella había sido llevada detenida a Campo de Mayo y que allí había visto a Leonor, a quien describió por la ropa y el embarazo, pues su hermana se encontraba embarazada de siete meses. Según Batistiol, su hermana tenía el número de identificación 523 y era asistida por una médica en el galpón donde estaban alojados. Batistiol había sido secuestrada junto a su hermano, cuñada y sobrina, a las 6 de la mañana del mismo día en que se llevaron a Catnich y a su hermana Leonor, quien tenía 26 años al momento del hecho. Agregó que ninguno de los vecinos le comentó haber visto cuando se la llevaban a su hermana de su casa y que a la fecha desconoce si su hermana dio a luz.

Se incorporó por lectura al debate el expediente de habeas corpus n° 41.469 del Juzgado de Instrucción n° 7, Secretaría n° 121, iniciado en favor de Leonor Rosario Landaburu y Juan Carlos Catnich, del cual se desprende que el recurso fue rechazado pues tanto el Comando en Jefe del Ejército, como la Policía Federal Argentina y el Ministerio del Interior informaron no haber ordenado medidas restrictivas respecto de los nombrados (ver fs. 23).

Asimismo, se cuenta con el expediente n° A-96/84 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 1, caratulado “Landaburu, Roberto Eduardo s/denuncia”, en el cual se investigó la privación ilegal de la libertad de la que fueron víctimas Catnich y Landaburu, y lo que podría haber ocurrido con su embarazo, pero la misma fue sobreseída en forma provisional al no lograrse individualizar los autores de los hechos (cfr. fs. 164).

También han sido incorporados los legajos CONADEP n° 3.174 correspondiente a la víctima y 3.187 de Juan Carlos Catnich, de los que se desprenden distintas gestiones realizadas por los familiares para dar con su paradero; y el expediente n° 85.250/95 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 107, en el que se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Leonor Rosario Landaburu, fijándose como fecha presuntiva el día 4 de septiembre de 1.977 (ver fs. 15).

Se encuentran, además, a disposición del Tribunal las fotocopias certificadas por autoridad administrativa del legajo Personal del Instituto Nacional de Educación Física n° 13 “Gral. Manuel Belgrano” de Leonor Rosario Landaburu, del que se desprende que hasta el día 16 de agosto la nombrada justificaba sus inasistencias como profesora mediante certificados médicos que acreditaban su estado de salud y que a partir del día mencionado hasta el día 15 de diciembre de 1.977 se informaban sus inasistencias por enfermedad, aunque sin documentación que lo respaldara.

De igual modo surge que al justificar Landaburu sus inasistencias de días correspondientes al mes de junio y de agosto, adjunta certificados médicos fechados el 16 de junio y el 8 de agosto de 1.977 en los cuales se

menciona su estado de embarazo, de 5 y 7 meses respectivamente, recomendándose reposo absoluto por existir posibilidad de parto prematuro.

Se cuenta con la Resolución n° 663 del 30 de abril de 1.979 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en la que se declara cesante como profesora a Leonor Rosario Landaburu por abandono de cargo, al no reintegrarse a sus funciones tras habersele concedido licencia por maternidad desde el 11 de agosto al 24 de septiembre de 1.977, lo que acreditará con certificado expedido por Sanidad Escolar. Surge, de los fundamentos de la resolución, que al ser intimada para que se presentara a trabajar, un hermano de la nombrada informó que desde agosto de ese año se desconocía su paradero.

Finalmente, se ha incorporado por lectura al debate la fotocopia de la Disposición Interna n° 022/79 del Instituto Nacional de Educación Física de Buenos Aires en la que se aplica lo resuelto por el Ministerio expresado en el párrafo anterior, dejándose cesante a Landaburu como docente de Filosofía en los cursos designados que funcionaban en San Fernando.

Entiende el Tribunal que de los elementos colectados surge y queda demostrado que Leonor Rosario Landaburu fue víctima de una privación ilegal de la libertad, mientras se encontraba embarazada, por lo menos, de siete meses, y que aún permanece desaparecida, desconociéndose si finalmente dio a luz.

Si bien de los elementos probatorios surgen ciertos indicios que podrían conducir a suponer de que Leonor Rosario Landaburu se encontraba en su domicilio al momento de ser secuestrada, ellos no alcanzan a acreditar, con la certeza que requiere esta etapa del proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho en cuestión. Es decir, no se escuchó ningún testimonio –y tampoco se incorporó por lectura- que indique que la víctima fue efectivamente aprehendida en su domicilio.

En efecto, no escapa al Tribunal que la testigo María Esther Landaburu refirió que al entrar en su casa, su hermana no estaba pero sí su llave; que había humo aún en el ambiente y muchas colillas tiradas en la

escalera, lo que denota la inmediatez en que ella llegó al departamento respecto a un procedimiento realizado en el lugar; o que el estado de gravidez del embarazo de la víctima y el reposo recomendado que surge de los certificados médicos haría suponer que la víctima se encontraba en su domicilio, pero lo cierto es, justamente, que se trata de suposiciones, no de certezas.

Caso en que el resultó víctima Alba Giúdice (n° 195):

Alba Giúdice fue detenida el día jueves 1° de septiembre de 1977 a las 8.00 horas, en el mismo momento en que arribaba a su trabajo, un taller de joyería sita en la intersección de las Avdas. Santa Fe y Pueyrredón en un 2° piso de esta ciudad, por un grupo de entre 8 y 12 personas que vestían de civil –uno de ellos llevaba uniforme de fajina militar-. De allí fue retirada con los ojos vendados, la colocaron en el piso de un automóvil y fue conducida a un centro clandestino de detención donde fue golpeada. Permaneció alojada en ese lugar, “tabicada” –con lo ojos vendados- hasta el sábado 3 de septiembre en que fue liberada.

El hecho se encuentra probado en virtud de los dichos de la víctima, quien prestó declaración en el debate. Alba Giúdice relató las circunstancias en que se produjo su secuestro en la mañana del día 1° de septiembre de 1977. Dijo que ni bien llegó a trabajar, puso la llave en la puerta pero abrieron abruptamente desde adentro, la agarraron de los pelos y la introdujeron en el lugar. En un primer momento pensó que se trataba de un asalto, pero después se dio cuenta que no. Había un grupo de entre 8 y 12 personas que había tomado el control del inmueble, habían introducido a todas las mujeres en el baño y los hombres estaban boca abajo en el piso en otra habitación. Ella y otras dos personas fueron conducidas a una oficina donde había una persona con una máquina de escribir, recuerda que había muchos gritos y no qué le preguntaron. Luego la bajaron hasta la calle con una bufanda cubriéndole los ojos y la introdujeron en un vehículo. Así la trasladaron hasta un lugar donde, al arribar, le dijeron que no se llamaba

más por su nombre, le asignaron dos números y una letra. Allí permaneció en el piso con los ojos tapados con un “tabique”, cada tanto traían gente de la sala de torturas, había ciertas reglas, como por ejemplo que al baño se iba en fila india. Cualquier motivo era bueno para un golpe. Fue alojada en un lugar al que llamaban “leonera” durante dos días, después la llevaron a una celda y luego la liberaron. La hicieron subir a un auto, la colocaron en el piso del auto y la dejaron a dos cuadras de donde vivía. En este lapso, más concretamente, al día siguiente de su detención allanaron su casa en la localidad de Morón. Ella misma les dio la dirección en uno de los interrogatorios a los que fue sometida. Finalmente, aclaró a lo largo de su deposición que había sido secuestrada junto con dos personas más: Carlos Ferreira Ramos, uruguayo, y Jaime Espina Díaz, chileno. También reconoció la voz de uno de los dueños del taller de joyería que estaba en el lugar de detención con su esposa –como estaban juntos hablaban entre sí y ella los reconoció por la voz-.

Se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 2544 correspondiente a la víctima, del cual surge idéntica información a la proporcionada por la deponente durante el debate.

Por ello es que el Tribunal considera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrollaron los hechos se encuentran suficientemente probadas.

Caso en el que resultó víctima Rosalba Vensentini (n° 196):

Rosalba Vensentini fue secuestrada el día 2 de septiembre de 1.977, en horas de la madrugada, en el domicilio donde vivía con sus padres, ubicado en la Av. Dellepiane n° 4.438, 10° piso, departamento 2, de esta ciudad. La nombrada permanece desaparecida.

En los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal, se escuchó el testimonio de Remy Vensentini, padre de la víctima, quien manifestó que el día 2 de septiembre de 1.977, en horas de la madrugada y mientras se encontraban durmiendo, irrumpieron en su casa, ubicada en la

calle Dellepiane n° 4.438, piso 10°, departamento 2, por lo menos ocho personas, cree que vestidas de civil, que dijeron ser miembros del Ejército. El dicente fue dejado en el comedor, mientras que su hija fue sacada del dormitorio y llevada a la cama del dicente, donde la indagaron. Luego se retiraron, llevándosela detenida. Desde la ventana de la cocina observó que había una camioneta tipo ambulancia, de color marrón tipo del Ejército, acompañada por dos o tres vehículos más. Por comentarios de los vecinos, en forma posterior, se enteró que una vecina del piso 11°, de apellido Acosta, fue quien les abrió la puerta del edificio y que, antes de ir a su departamento, se habían dirigido a una casa del 8° piso donde dijeron que buscaban a una chica “Rosalba”. Cerca de su domicilio se encontraba la Escuela de Policía, aproximadamente a 800 metros, y en aquél entonces había buena vigilancia, pero no recuerda cómo se encontraba la zona el día que secuestraron a su hija. Aproximadamente en octubre de 1.977, recibieron una carta de un chico llamado Daniel Fernández, donde les contaba que había estado secuestrado con Rosalba en el centro clandestino de detención conocido como “Club Atlético” y que al ser dejado en libertad, ella estaba con vida. Agregó que un año antes de lo sucedido con su hija, el 13 de abril de 1.976, el dicente con su señora habían pasado por algo similar al ser secuestrados en su domicilio por cuatro personas armadas que entraron de golpe en su casa. Ese día estaban preparándose para visitar a su hijo, quien se encontraba detenido en Sierra Chica. Estos sujetos primero revisaron toda la casa y tras decirles que eran padres de subversivos, fueron sacados de su vivienda, siendo introducidos en un auto y llevados a un lugar, donde subieron por una escalera hasta un primer piso y fueron indagados supuestamente por un oficial de la Policía. El dicente era miembro de la Asamblea Permanente por los Derechos humanos y le preguntaron por su hijo y por su actividad. Entre la gente que estaba detenida se encontraba una chica muy amiga de su hija, Mónica Fernández, pasaron 2 o 3 días, siempre tirados en el suelo atados y tabicados, y como se había desatado, lo ataron con alambre. Luego de ese día lo apartaron de ese grupo y lo llevaron a una casilla desde donde se escuchaban gritos. Supo

después que estuvieron con su señora en Coordinación Federal y fueron liberados el 20 o 21 de abril. Al retornar a su hogar, se enteraron que en el procedimiento habían robado muchas cosas de su casa.

Durante el desarrollo del debate declaró Mónica Cristina Fernández, quien refirió haber sido secuestrada el 13 de abril de 1.976 de su casa, ubicada en la calle Roosevelt, en Villa Urquiza, mientras dormía. Tras oír golpes en la puerta, su hermano abrió e ingresaron cuatro personas, todos hombres corpulentos y a cara descubierta, que entraron a su dormitorio, la despertaron y le dijeron “vestite, vos te llamás Mónica”. Después de destrozar la casa y robarse cosas, se la llevaron sin darle explicaciones a su padre. En un auto fue trasladada a un lugar, donde fue bajada con los ojos vendados, y fue dejada en una habitación donde había un montón de gente, entre ellos, Remy Vesentini y Angélica de Vesentini, padres de una amiga, a quienes secuestraron el mismo día que ella en Lugano. Estuvo detenida una semana y en ese lapso, fue torturada e interrogada por las actividades de su amiga. Tenía 18 años cuando la secuestraron. Al año, en agosto o septiembre de 1.977, también fue secuestrado su hermano Daniel de su domicilio, por personas que dijeron ser policías. Estos sujetos no eran los mismos que la habían secuestrado a ella y dudaron en llevársela de nuevo. Su hermano estuvo desaparecido un mes y al ser liberado comentó que estuvo alojado en el “Club Atlético”, donde había visto a su amiga.

Se cuenta, por haber sido incorporados por lectura al debate, con dos expedientes judiciales iniciados por la interposición de recursos de habeas corpus en favor de Rosalba Vensentini y con una causa en la que se investigó la privación ilegítima de la libertad de la que resultó víctima la nombrada. De los mismos se desprende la ausencia total del Estado para dar solución a estos casos, pues los habeas corpus fueron rechazados al informar los organismos competentes no haber ordenado la detención de la nombrada y la causa formada por la privación ilegal, fue sobreseída provisionalmente al no individualizarse los autores del hecho (cfr. expediente n° 40.531 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9; expediente n° 1.049 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 13; y fotocopias

certificadas de la causa n° 12.217 del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 138).

Además, se dispone de los legajos CONADEP n° 2.894 correspondiente a la víctima, 5.726 relativo a Remy Vensentini, 5.727 correspondiente a Angélica Vallejos de Vensentini y 6.022 de Mónica Cristina Fernández.

De los elementos mencionados en forma precedente, se puede concluir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Rosalba Vensentini fue privada ilegalmente de su libertad, se encuentran acreditadas con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Caso en que resultó víctima Eduardo Miguel O'Neill (n° 198):

Eduardo Miguel O'Neill, fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 2:40 horas, en su domicilio de la calle Laprida 1204, piso 7°, departamento "30" de Capital Federal, por ocho personas armadas vestidas de civil que dijeron pertenecer al Primer Cuerpo de Ejército. Irrumpieron en su vivienda y, luego de revisar el domicilio por aproximadamente dos horas, se retiraron llevándose a la víctima con ellos. El nombrado permanece desaparecido.

El hecho se encuentra probado, principalmente, por el testimonio de la esposa de la víctima, Sara Jedlina, quien presenció lo sucedido. La nombrada relató que el día 9 de septiembre de 1977, a la madrugada, el encargado del edificio tocó el timbre en su departamento –piso 7° dpto. B de la calle Laprida 1204 de Capital Federal-, cuando su marido abrió la puerta se le abalanzó un montón de gente, ella estaba en el dormitorio y su hijo en empezó a llorar. Cuando la declarante llegó a la puerta del dormitorio, la agarraron, le vendaron los ojos y le trajeron a su hijo. En todo momento le preguntaban qué hacía su marido. Él había sido presidente de la Confederación de Médicos Residentes, él no había estado en ninguna de las organizaciones político-militares. Una semana antes habían ido a buscar a uno de los médicos del hospital, pero como ellos no tenían ninguna

vinculación con esas cosas se quedaron en su casa. Volviendo al momento del hecho que aquí interesa, la testigo dijo que el grupo que irrumpió en su domicilio se quedó como dos horas, rompieron todo, se tomaron toda la bebida que había en la casa, se robaron cigarrillos, también su estetoscopio y se llevaron a su marido. Ella les preguntó dónde averiguar y dijeron que se dirigiera al Primer Cuerpo de Ejército. A partir de eso la deponente hizo todas las cosas que pudo hacer pero nunca averiguó nada. Fue al día siguiente con su suegra a Palermo, sin embargo, no pudo entrevistarse con ninguna autoridad militar. Sasiaiñ le informó a una familiar que ellos no lo tenían pero que había un pedido de captura recomendado por vinculaciones con E.R.P.

También declaró en el debate Samuel Pastor Melian, quien al momento del hecho prestaba servicios como encargado del edificio de la calle Laprida 1204 de esta ciudad. Si bien no pudo precisar la fecha en que ocurrió el secuestro de Eduardo Miguel O'Neill, en su deposición explicó que no sabe a qué hora de la noche le tocaron timbre y le gritaron que bajara, él estaba en el 9° piso, bajó, le mostraron una credencial, eran policías de civil. Les abrió la puerta de entrada, lo agarraron y le dijeron que tenía que ir a tocarle el timbre a "ese doctor". Él les dijo que no, que lo comprometían, entonces le dijeron que no se hiciera el guapo porque también la iba a ligar, le exhibieron un arma y lo obligaron a ir hasta el 7° piso a tocar la puerta en lo del doctor O'Neill. Subió con tres sujetos, tocó el timbre, el doctor abrió la puerta y a él lo mandaron al 9°. El testigo indicó que eran como ocho personas, porque dos quedaron en planta baja, dos subieron hasta el 7° y dos quedaron en el 8°.

Se han incorporado por lectura al debate seis recursos de habeas corpus interpuestos a favor de la víctima, entre el 27 de octubre de 1977 y el 23 de marzo de 1979, todos rechazados (se trata de las causas n° 12.022 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17; 264 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 13; 12.860 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 3; 738 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 14; 650 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15; y 40.582 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9).

También se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas de la causa n° 35.592/79 “O’Neill, Eduardo Miguel s/priv. Ileg. de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110; las fotocopias certificadas de la causa n° 14.768 “O’Neill, Eduardo Miguel víctima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 15, Secretaría n° 144; las fotocopias certificadas de la causa n° 13.878 “O’Neill, Eduardo Miguel su secuestro y privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 20, Secretaría n° 162; y las fotocopias certificadas de la causa n° 33.684 “O’Neill, Eduardo Miguel víctima de privación ilegítima de la libertad” del Juzgado de Instrucción n° 6, Secretaría n° 118. La primera de las investigaciones referidas fue sobreseída provisionalmente, en las otras tres no consta resolución.

En ninguna de las acciones intentadas se logró dar con el paradero de la víctima o determinar quiénes fueron los responsables de su secuestro.

De acuerdo a la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria –que administra el archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A.)-, surge como antecedente de Eduardo Alfredo Goldar Parodi, quien se encontraba catalogado como miembro del P.R.T.-E.R.P., que Eduardo Miguel O’Neill habría sido colaborador del Movimiento de Trabajadores de la Salud, perteneciente a aquella organización político-militar. También aparece registrada en estos documentos la Dra. Norma Leiva, quien según Sara Jedlina había sido secuestrada antes que O’Neill y según los que concretaron la aprehensión de este último lo habría nombrado. También aparece nombrado en esta documentación el visitador médico Osvaldo Ostuni (cuyo caso será tratado más adelante).

Asimismo se cuenta con otro documento recabado en el archivo de la D.I.P.P.B.A. correspondiente a la ficha de antecedentes de Eduardo Miguel O’Neill –proporcionados por “la G.T.1”-, de los cuales surge que los organismos de inteligencia lo tenían catalogado como miembro del E.R.P. desde julio de 1973.

Por otra parte, se ha incorporado por lectura el legajo de prueba n° 135 de la causa n° 761 y el legajo CONADEP n° 6025 relativo a la víctima.

Finalmente se cuenta con el expediente n° 250.734/87 caratulado “O’Neill, Eduardo Miguel s/ausencia con presunción de fallecimiento” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 100, en el cual con fecha 27 de marzo de 1989 se resolvió declarar el fallecimiento presunto de la víctima fijándose como día presuntivo de su deceso el 13 de marzo de 1979 a la hora 24 (cfr. fs. 174).

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que las circunstancias en que se produjo la privación de libertad de Eduardo Miguel O’Neill han sido probadas con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso.

Caso en el que resultó víctima Juan Carlos Daroqui Barantoni (n° 199):

En la madrugada del 12 de septiembre de 1977, Juan Carlos Daroqui Barantoni fue privado ilegalmente de su libertad en el domicilio de la calle Tabaré n° 2.774, departamento 5°, de esta ciudad. El nombrado permanece desaparecido.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de Carlos Arturo Daroqui obrantes a fs. 3 de la causa n° 23.763 del Juzgado de Instrucción n° 8, Secretaría n° 125, y a fs. 6 de la causa n° 1.821 del Juzgado de Sentencia Letra U.

Ambas declaraciones son ratificaciones de los escritos de interposición de recursos de habeas corpus presentados con fecha 30 de marzo de 1977 y 28 de marzo de 1979, respectivamente, en los que Daroqui manifestó que –si bien no fue testigo de lo sucedido- su hijo Juan Carlos fue detenido por fuerzas militares el día 12 de septiembre de 1977 en horas de la madrugada en la calle Tabaré n° 2.774, departamento 5°, de Villa Soldati, Capital Federal. Expuso, de igual modo, que dicha casa se encontraba habitada por la familia de Osvaldo Sposaro, quien perdió la vida

en el hecho, y que la denuncia correspondiente fue realizada por la viuda de éste en la Comisaría 36^a.

Además de las dos causas antes mencionadas, se ha incorporado también al debate el expediente de habeas corpus n° 2.477 del Juzgado de Sentencia Letra P, Secretaría n° 17, iniciado en favor de Juan Carlos Daroqui Barontini el 4 de octubre de 1.978. Cabe destacar que en los tres casos, el recurso fue rechazado en virtud de los informes elevados por organismos estatales que afirmaron no haber ordenado medidas restrictivas de libertad respecto del nombrado.

Se dispone de las fotocopias certificadas de las causas n° 12.519 del Juzgado de Instrucción n° 13, Secretaría n° 140, y 44.168 del Juzgado de Instrucción n° 27, Secretaría n° 106, ambas instruidas con relación a la privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Daroqui Barontini y ambas sobreseídas provisionalmente al no lograrse individualizar los autores del hecho (cfr. fs. 12 y 16vta. respectivamente).

El caso de Daroqui Barontini fue documentado en el legajo de prueba n° 268 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente a la víctima y en el legajo CONADEP n° 693, ambos incorporados por lectura al debate.

Asimismo, se cuenta con el legajo SDH n° 1.064 y el legajo REDEFA n° 52 ambos correspondientes a Osvaldo Rubén Sposaro, de donde surgen indicios relacionados al hecho en trato.

Se ha tenido por incorporado, de igual manera, el expediente n° 92.843/96 del Juzgado Nacional de 1^a Instancia en lo Civil n° 73, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Juan Carlos Daroqui, fijando como fecha presuntiva el 12 de septiembre de 1.977.

Finalmente, se encuentran incorporadas al debate las fotocopias certificadas del sumario n° 486, también identificado como expediente Letra SN7 n° 0006-159/77, caratulado “Sposaro, Osvaldo Rubén y otros s/atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio” del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1. Si bien del mismo surgen indicios relacionados con el hecho, vale dejar expresadas algunas de las actuaciones que se

desprenden del sumario, por resultar sumamente ilustrativas para comprender el funcionamiento del sistema ante un hecho de estas características.

Conforme se desprende del acta inicial del expediente, realizada por la Comisaría 36ª de la Policía Federal Argentina, el 12 de septiembre de 1.977 en la calle Tabaré n° 2.774, departamento del fondo, de Capital Federal se produjo un tiroteo. Al intentar ingresar a la vivienda personal de Fuerzas Operativas Conjuntas, con fines de individualización y detención de una persona de sexo masculino que se dedicaría a actividades subversivas, fueron atacados con disparos de armas de fuego desde el interior de la casa, por lo que se derribó la puerta mediante el uso de una granada y a continuación el sujeto que disparaba fue abatido por el personal que intervenía.

Se hace alusión, además, a que en el lugar se secuestraron armas, un mimeógrafo y documentación subversiva; que el cadáver fue entregado al personal de la Comisaría que se hizo presente en el lugar del hecho para que fuera remitido a la Morgue; y que dos niños, hijos del delincuente subversivo, fueron dejados en la casa de un vecino. Se disponía, igualmente, dar cuenta para su intervención al Consejo de Guerra Estable - Comando de Subzona Capital Federal.

De un acta posterior, de fecha 13 de septiembre de 1.977, se desprende que, habiéndose identificado el cadáver, que resultó ser Osvaldo Sposaro, y bajo la aprobación del Teniente Coronel Menéndez, Jefe del Área V, Subzona Capital Federal, quien se hizo presente en la Comisaría, se dispuso hacer entrega a Lucía Ambrosetti de Sposaro de sus hijas, del inmueble de la calle Tabaré y notificarla que debía concurrir al asiento del Área V para recibir la orden de entrega del cadáver de su marido.

Más tarde, las actuaciones fueron elevadas al Comandante de la Subzona Capital Federal, mediante nota firmada por el Teniente Coronel Bernardo José Menéndez, Jefe del GADA 101. Seguidamente obra el pase firmado por el Comandante del Cuerpo de Ejército I, Carlos Guillermo Suárez Mason, al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1, donde, iniciado

el sumario, el mismo Suárez Mason ordena sobreseer provisionalmente la causa.

En noviembre de 1.977, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires solicitó por nota dirigida al Teniente Coronel Gatica del Comando de Subzona que informe si la muerte de Sposaro había ocurrido por su participación en una empresa criminal, pues eso eximía del pago a la empresa. La Subzona elevó la solicitud, mediante nota firmada por el Coronel Roberto Roualdes, Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor del Comando de Subzona Capital Federal, a la Asesoría Jurídica del Comandante de Zona 1, donde, con pase firmado por Suárez Mason, se remitió el pedido al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1. Al contestarse la nota desde el Consejo, se informó a la Caja las circunstancias en que Sposaro fue abatido, agregándose que su muerte ocurrió en oportunidad en que se encontraba con otro individuo no identificado que también residía allí, en la calle Tabaré n° 2.774 de esta Capital Federal.

Este otro sujeto vuelve a ser mencionado años después, en diciembre de 1.982, ante un requerimiento del Consejo de Guerra a la Comisaría 36ª para que remitiera, o indicara si había remitido, las actuaciones relacionadas al hecho ocurrido el 12 de septiembre de 1.977 en la calle Tabaré. La comisaría aludida contestó que, a raíz de ese hecho se labraron actuaciones por homicidio, ley 20.840, resultando partes Osvaldo Rubén Sposaro y un masculino apodado “Cacho”.

Pues bien, no quedan dudas que en la calle Tabaré n° 2.774, departamento 5°, de Capital Federal, el 12 de septiembre de 1.977 hubo un procedimiento llevado a cabo por las Fuerzas Conjuntas en el que resultó abatido Osvaldo Sposaro. Sobre el particular, el Tribunal no advierte los motivos por los cuales ni el Ministerio Público Fiscal, ni los acusadores particulares, han formulado acusación relativa al homicidio de Sposaro sobre el cual son evidentes los elementos probatorios válidos para considerar el caso.

En base a lo que se desprende de los legajos CONADEP y, sobre todo, del sumario militar, podemos afirmar que en el lugar del hecho se

encontraban presentes Sposaro, su mujer, las dos hijas menores de éstos y un tercer sujeto apodado “Cacho”, además, que la esposa del primero y éste último habrían sido detenidos por el personal que efectuó el procedimiento.

Por otra parte, el padre de Daroqui, al interponer los recursos de habeas corpus, afirma que su hijo estaba presente en ese lugar el día que Sposaro fue abatido, y si bien no hay elementos aportados por los acusadores que acrediten la verdadera identidad de “Cacho”, no se puede concluir otra cosa distinta de que se trataba de Juan Carlos Daroqui Barontini.

Por todo ello, el Tribunal entiende que se encuentran suficientemente acreditadas y con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que produjo la desaparición de Daroqui Barontini.

Caso en que resultó víctima Osvaldo Aníbal Ostuni (n° 201):

Osvaldo Aníbal Ostuni fue secuestrado el 29 de septiembre de 1977 de su domicilio en la calle Urquiza 1169 piso 6° dpto. “E” de esta ciudad después de la medianoche por un grupo de por lo menos cinco personas que vestían ropas de civil y uniformes militares de fajina. La víctima permanece desaparecida.

El hecho encuentra corroboración en los dichos de la esposa de la víctima, Lidia Inés González de Ostuni, quien se encontraba presente en el lugar al momento del hecho y relató en el debate las circunstancias en que se produjo el secuestro de su marido. Dijo que ese día estaba sola en su casa durmiendo porque Osvaldo había ido a jugar al fútbol como todos los miércoles. A la madrugada, entre las 0.00 y las 0.30 horas escuchó el timbre. Se levantó pensando que era él, cuando se estaba acercando y ponía la llave para abrir la puerta escuchó ruido, preguntó quién era, le gritaron que abriera que era un procedimiento, patearon la puerta, igual abrió y se presentaron dos personas, hombres, muchachos, en el pasillo alcanzó a ver a tres personas más de civil, de sport, informal. Le dijeron que era un procedimiento de rutina que estaban buscando a Osvaldo, ella les dijo que

no estaba. Le ataron los brazos a la espalda, la vendaron y la pusieron en un sillón. Dijeron que lo estaban investigando. Ella se daba cuenta que había movimientos en la casa, se escuchaba el ascensor, que entraban y salían. Eso era producto de lo que vio después, habían dado vuelta todos los cajones, los estantes. Iba transcurriendo el tiempo, no sabe cuánto. Normalmente su marido llegaba muy tarde cuando volvía del fútbol porque iban a cenar con sus amigos. Después de un tiempo, no sabe cuánto, vino uno de ellos que parecía ser el que mandaba. Osvaldo había llegado y se lo iban a llevar para interrogar. Preguntó dónde tenía que ir a preguntar por él. Le contestaron que en ningún lado me iban a dar esa información. Sólo que se lo llevaban un tiempo para investigar, que me quedara tranquila y que no hiciera nada por un tiempo. Le desataron las manos, le dijeron que se quedara con los ojos cerrados. Después de un tiempo se dio cuenta que ya no había movimiento en la casa, se habían retirado. A Osvaldo nunca más lo volvieron a ver.

Además de la esposa de la víctima, declaró en el debate la vecina del departamento contiguo, Elsa Beatriz Domínguez. Dijo que vivía en Urquiza 1169 piso 6° depto. “D” de esta ciudad. Que la noche del 29 de septiembre, después de cenar, estaba con su esposo charlando en el living. Escucharon varias personas en el pasillo hablando. Tocaron timbre en el departamento de al lado, la señora respondió y le dijeron que abriera la puerta. Como no abría, le gritaban, comenzaron a golpear. Muchos golpes. Le dijeron que abriera o le iban a tirar la puerta abajo. Al otro día vieron la puerta con marcas. Abrieron la puerta, entraron, adentro siguieron los gritos, se escuchaba que rompían cosas, estuvieron un buen rato y después se fueron. Una vecina le contó que vio cómo bajaban a una persona encapuchada por la escalera. Como escuchó los gritos creyó que era el esposo que llegaba borracho todas las noches haciendo mucho escándalo. Salió al pasillo. Y le dijeron que se metiera adentro. También le contó que vio varias personas que vestían ropas de fajina, que supuso que eran militares. No sabe quién era la persona que se llevaban, sólo que retiraron a una persona encapuchada por la escalera.

Por otra parte, se escuchó en el debate el testimonio del encargado del edificio de Urquiza 1169, Ángel Procura. El testigo dijo haber tomado conocimiento de lo sucedido por el relato de los vecinos al día siguiente de ocurrido el hecho. El comentario era que apareció gente armada copando el edificio, tocaron la puerta del Sr. Ostuni, no estaba. Bajo amenazas le hicieron abrir la puerta a la señora, entraron y esperaron ahí. Recuerda que fue a medianoche y dijo que no sabe cómo fue que ingresaron al edificio.

En otro orden de cosas, resulta significativo el informe que integra la documentación remitida a este Tribunal por la Comisión Provincial por la Memoria que tiene a su cargo el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí obra un informe identificado como “Secc. “C” N° 1289 / Asunto: Antecedentes de Ostuni Osvaldo”, aparentemente producido en junio de 1979 por el Grupo de Tareas 1 (Eq.2–Provincias), del cual surge que la víctima estaba identificada en los órganos de inteligencia del aparato represivo desde marzo de 1972 como miembro del PRT-ERP. Incluso dice en el informe que, en noviembre de 1977, su organización lo dio por desaparecido.

También se ha ordenado incorporar por lectura al debate las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 381 de la causa n° 450 de la Cámara Federal identificado también como causa n° 398 “Ostuni, Osvaldo Alberto s/p.i.l.”; las fotocopias certificadas de la causa n° 40.569 “Ostuni, Osvaldo Aníbal s/habeas corpus” del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9; y el legajo CONADEP n° 6760 correspondiente a la víctima.

De las constancias del legajo de prueba n° 381 surge que pasados escasos días del secuestro de Ostuni, el 4 de octubre de 1977, la esposa de la víctima presentó denuncia policial con intervención de la Comisaría 20 de la Policía Federal Argentina. A fs. 6/8 de dicho expediente se encuentran agregadas tres fotografías que dan cuenta del estado en que quedó la vivienda después del procedimiento que concluyó con el secuestro de Ostuni. A fs. 12 el Juez instructor ordenó solicitar información al Comando en Jefe del Ejército y al Ministerio del Interior sobre el paradero de la

víctima. Como en todos los casos analizados las respuestas fueron negativas (cfr. fs. 15 y 16). En definitiva la investigación fue archivada sin resultados.

De todo lo expuesto, podemos concluir que se han probado con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la privación de libertad de Osvaldo Aníbal Ostuni.

Caso en que resultaron víctimas Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Noemí Macedo y Oscar Dionisio Ríos (n° 203):

Los matrimonios conformados por Teresa Mabel Galeano y Jorge Manuel Giorgieff y por Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos fueron privados ilegalmente de su libertad el 3 de noviembre de 1.977, en el transcurso de la tarde, en el departamento donde vivían los primeros, ubicado en la calle Arenales n° 2.300, Planta Baja, de esta ciudad. Posiblemente, Daniel Alfredo Inama y Liliana Noemí Macedo habrían estado también presentes y corrido la misma suerte, aunque ello no se haya acreditado. Todas las personas nombradas permanecen desaparecidas.

Declaró durante el desarrollo del debate Darío Jorge Giorgieff, quien refirió que sus padres, Jorge Manuel Giorgieff y Teresa Mabel Galeano, fueron detenidos durante la dictadura militar cuando él tenía entre 6 y 7 años, por lo que posee recuerdos propios de lo sucedido. No hacía mucho que vivían en Barrio Norte, en la calle Arenales n° 2.300, planta baja, en un edificio situado en una esquina, porque sus padres asiduamente cambiaban de domicilio. El 5 de noviembre de 1.977, al volver del colegio en el transporte escolar, sus padres no fueron a recibirlo sino que lo hizo el portero. El deponente se dirigió a su casa y tocó timbre. Al abrirse la puerta, observó que en el living había entre diez y doce personas uniformadas, con ropa de fajina, algunos arrodillados y otros parados como en posición de ataque, y que se comunicaban por walkie talkie. También vio que contra la pared del dormitorio había un señor que vivía con sus padres, que estaba

vendado y con las manos atadas con un repasador. Estas personas le indicaron que entrara a su cuarto, donde estaban sus hermanos Natalia, dos años menor que él, y Nicolás, que en aquel entonces tenía un año de edad. Los encerraron allí y luego de unas horas, a la tarde-noche, apareció otro chico en el cuarto, Facundo Ríos, quien tenía su edad o la de su hermana y les dijo que había llegado al departamento con sus padres, que también habían sido detenidos. Luego se durmieron y al despertarse encontraron la puerta del cuarto sin llave, salieron y vieron que la casa estaba toda revuelta y que en el piso del living había dos charcos de sangre, bastante grandes, distanciados por un metro. Empezaron a pedir ayuda por la ventana que daba a la calle pero nadie les prestaba atención. Entonces abrieron la puerta del departamento y vieron que justo entraba un hombre al edificio a quien le contaron lo sucedido.

Darío Giorgieff manifestó que esta persona los llevó a una comisaría a los cuatro, donde estuvieron bastante tiempo, para ser luego llevados al Hospital de Niños porque sus hermanos tenían hepatitis. Allí estuvieron internados como dos meses. Por una foto que les tomó un periodista y que sabe que fue publicada en un diario, donde figuraban con el apellido Calabria que era el que tenían antes, la cuñada de su abuela los pudo reconocer por las caras. Su abuela fue a buscarlos, hizo los trámites para tener la tutela y los crió. A Facundo cree que también lo buscó su abuela. Agregó Giorgieff que tiempo después, viviendo en Ensenada, apareció Cristina Torti, amiga de sus padres, quien le comentó que había estado detenida en un lugar donde había visto a su madre y que, como era enfermera, en el lugar de detención hacía trabajos de enfermería. Su madre le había dado la dirección a Torti para que fuera a ver si sus hijos estaban bien.

Ante preguntas de las partes y del tribunal, respondió que desconoce por qué tenían otro apellido y que incluso cree que en la escuela estaban inscriptos con ese apellido. Respondió, de igual modo, que a sus padres no los vio cuando llegó, sino que al único que vio es a la persona que estaba

con las manos atadas contra la pared, del que supo recién hace algunos años que se llamaba Daniel.

También se escuchó el testimonio de Natalia Giorgieff, quien al igual que su hermano, refirió que sus padres Jorge Manuel Giorgieff y Teresa Mabel Galeano fueron víctimas de la dictadura, cuando ella tenía seis años. Recuerda que una tarde estaban en el departamento sus padres, su hermano de dos años de edad y ella, cuando sonó el portero. Su mamá atendió y al ir a abrir la puerta, comenzaron las corridas y el griterío. Ingresaron alrededor de siete personas que estuvieron no sabe cuánto tiempo y que se retiraron de noche. Estas personas tenían ropa oscura y vestían como policías, se encontraban armados y no se identificaron de ningún modo. Al entrar a la casa comenzaron a gritar, a dar órdenes y a revolver todo. Ella y su hermano menor fueron llevados a un cuarto, al que luego trajeron a su otro hermano, el mayor, cuando llegó del colegio, y más tarde a Facundo que había llegado con sus padres, pues las familias eran amigas. Espiando por la cerradura, observaron que a su papá y a otra persona más los tenían contra la pared con los ojos vendados y las manos atadas, y que estos sujetos hablaban por handie, aunque no se podían ver sus caras porque las tenían cubiertas. En un momento dado, taparon la cerradura y no pudieron ver más. Se quedaron en el dormitorio un buen rato hasta que no se escuchó más nada. Al salir del cuarto no quedaba nadie, ni siquiera el perro que tenían, y vieron que en el living había una mancha de sangre. Su hermano mayor pidió ayuda por una ventana y no sabe si alguien del edificio o de afuera entró y los llevó a una comisaría donde estuvieron una noche. Después fueron derivados a la Casa Cuna, porque su hermano más chico y ella estaban con hepatitis. En virtud de que su fotografía apareció publicada en un diario, su abuela materna pudo reconocerlos y fue a buscarlos.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se incorporó por lectura al debate la declaración testimonial de María Petrona Medina, obrante a fs. 8 de la causa n° 44.941 del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, caratulada “Ríos, Oscar Dionisio privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”, en la que la nombrada

ratifica la presentación de un recurso de habeas corpus, en el cual expresó que su hijo Oscar Dionisio Ríos se encontraba desaparecido desde el 2 de noviembre de 1.977, en momentos en que se encontraba junto a su esposa Beatriz Longhi y su hijo Facundo José Ríos en la casa de unos amigos en la calle Arenales n° 2.300 de la Capital Federal. Ese día, un grupo de hombres fuertemente armados que dijeron pertenecer a las Fuerzas Conjuntas, procedieron a golpearlos y detenerlos, llevándoselos con rumbo desconocido. A raíz de que en los periódicos matutinos y vespertinos se denunció bajo el título “Angelitos Perdidos” el abandono de cuatro niños, entre ellos su nieto Facundo, se reencontró con él, agregando que por comentarios de su nieto, pudo saber que las personas que detuvieron a Oscar y a Beatriz vestían trajes de policía y tenían grandes armas.

Julio Eduardo Lareu, testigo que declaró en los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal y que manifestó haber sido secuestrado el día 29 de mayo de 1.978 y haber permanecido cautivo en los centros de detención conocidos como “El Banco” y “El Olimpo”, refirió haber visto entre otras personas en condición de detenidos-desaparecidos, a Beatriz Longhi, a quien apodaban “Bea”.

Por otra parte, se ha incorporado por lectura al debate copiosa documentación con relación a las víctimas. Se cuenta, con respecto a Jorge Manuel Giorgieff y Teresa Mabel Galeano, con la causa n° 2.109 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, donde se investigó la desaparición forzada de Teresa Mabel Galeano y Jorge Giorgieff en el marco de los denominados “Juicios por la Verdad”.

Además, se dispone del expediente n° 16.812, caratulado “Giorgieff, Pablo Nicolás y otros s/tutela” del Juzgado Civil y Comercial n° 16 de La Plata, del cual surge que con fecha 13 de noviembre de 1.984 se designó a Nélida Pereyra de Galeano tutora de los menores Pablo Nicolás, Natalia y Darío Jorge Giorgieff y Galeano (cfr. fs. 49).

Se cuenta con el expediente n° 23.998 del Juzgado Civil y Comercial n° 23 de La Plata, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Jorge Manuel Giorgieff y Teresa Mabel Galeano,

fijando como fecha presuntiva el día 5 de noviembre de 1.977 (cfr. fs. 35/36).

Se han incorporado las fotocopias del legajo Personal del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires de Teresa Mabel Galeano y con lo informado a fs. 747 vta. del legajo de Instrucción Suplementaria, de donde surge que la nombrada se desempeñó como auxiliar enfermera en el Policlínico “Gral. San Martín” de La Plata desde el 22 de mayo de 1.970 al 1 de julio de 1.975, fecha en que quedó cesante por haber incurrido en abandono de cargo.

También se ha incorporado por lectura al debate el ejemplar en fotocopias del libro “Ni el flaco perdón de Dios - Hijos de desaparecidos” de Juan Gelman y Mara La Madrid, donde se encuentran recopilados distintos testimonios, entre los que se encuentra el de Darío Giorgieff sobre la desaparición de sus padres.

Con relación a estas dos víctimas, se cuenta con el legajo SDH n° 668 de Teresa Mabel Galeano y Jorge Manuel Giorgieff, en el que se encuentran agregadas distintas actuaciones realizadas respecto a los nombrados y a su desaparición.

Además, se tiene como incorporado al debate la documentación obrante en el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A) remitida por la Comisión Provincial por la Memoria relativa a Teresa Mabel Galeano y Jorge Manuel Giorgieff. A la primera, se la tenía identificada desde junio de 1.973 como delegada gremial del personal del Instituto General San Martín de La Plata. Giorgieff, por su parte, fue identificado el 15 de julio de 1.971 como integrante del Comité de Huelga “Petroquímica Sudamericana” y en marzo del siguiente año se lo relacionaba con el P.R.T. Por último, surge que el mismo había sido detectado como integrante del Partido Comunista Marxista Leninista Argentino (P.C.M.L.A.) en el año 1.975 por diversos procedimientos realizados por la Policía Federal Argentina.

Respecto de Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos, se cuenta con las fotocopias certificadas de la causa n° 44.941 del Juzgado de

Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, caratulada “Ríos, Oscar Dionisio s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”, y las fotocopias certificadas de la causa n° 38.342 del Juzgado de Instrucción n° 28, Secretaría n° 122, caratulada “Longhi, Beatriz Noemí víctima priv. ileg. libertad”. Ambas causas, corresponde mencionarlo, fueron sobreseídas en forma provisional al no lograrse individualizar los autores del hecho (cfr. fs. 11 y 20/21, respectivamente).

Sin embargo, de las actuaciones contenidas en la segunda causa referida, se desprende que en el marco de la investigación, al solicitarse datos sobre el paradero de Beatriz Noemí Longhi, la Policía Federal Argentina informó, en mayo de 1.978, que la nombrada registraba orden de captura. De la certificación actuarial de la causa en donde se originara el pedido de su detención, surge que tras un allanamiento realizado por el Departamento Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina en un taller mecánico en donde habría funcionado una “cárcel del pueblo”, se encontró una cédula de identificación de un automotor a nombre de Longhi y que, al pedirse el informe sobre su legitimidad, surgió que el auto se encontraba a nombre de otra persona, solicitándose por ello su captura.

Se cuenta también con los expedientes de habeas corpus n° 1.881 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Secretaría n° 9, iniciado el 30 de agosto de 1.978, y n° 946 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17, iniciado el 25 de julio de 1.983, ambos en favor de Beatriz Noemí Longhi y rechazados al informar los organismos estatales no haber ordenado la detención de la nombrada (cfr. fs. 17 de ambas causas). Es interesante observar que en estas causas, en las que se requirió si existía orden de detención de la nombrada, la Policía Federal Argentina no informara del pedido de captura del año 1.975, mencionado en el párrafo anterior.

Se tiene por incorporado de igual modo, el expediente Letra M n° 780 Libro XVII, caratulado “Medina de Ríos, María s/pedido a favor de Oscar Dionisio y José Ignacio Ríos”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, iniciado el 25 de julio de 1.978, el cual se archivó al resolverse que el recurso deducido no era de aquellos casos de competencia originaria de la

Corte y por advertir, de lo manifestado por la accionante, que se había dado aviso a las autoridades competentes.

El caso de Longhi fue considerado por la Cámara Federal de Apelaciones en la causa n° 450 y se cuenta a su respecto con las fotocopias certificadas del legajo de prueba caratulado “Longhi, Beatriz víctima p.i.l. en el Banco”.

Finalmente, se dispone de las fotocopias certificadas por autoridad administrativa del legajo Personal de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata de Beatriz Noemí Longhi, de la que surge que la nombrada se desempeñó como docente de dicha casa de estudios desde el 17 de junio de 1.958 al 30 de junio de 1.968 y desde el 1 de agosto al 31 de octubre de 1.973 y, como dato ilustrativo, que su hijo Facundo José Ríos nació en el año 1.971.

El caso de Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos se encuentra documentado en el legajo SDH n° 2.072. Además, se dispone del legajo SDH n° 920 de José Ignacio Ríos, hermano de Oscar Dionisio, y quien también se encontraría desaparecido.

En el legajo n° 2.072 mencionado, se encuentran agregados cuatro recortes periodísticos, publicados respectivamente en los diarios “Crónica” y “La Razón”, del 4 de noviembre de 1.977, y “La Nación” y “Clarín”, del 5 de igual mes y año, en los que figuran las fotos de cuatro niños con sus nombres correspondientes, desprendiéndose del texto de los artículos periodísticos que fueron encontrados extraviados a las 10 horas del 3 de noviembre en la esquina de Ayacucho y Arenales, en Barrio Norte, y que dijeron llamarse Natalia, Nicolás Pablo y Darío Jorge Calabria y José Facundo Quiroga o Centerno, y tener 7, 6, 3 y 5 años de edad respectivamente. Asimismo, surge que manifestaron vivir en la calle Arenales al 2.300, pero que las investigaciones policiales realizadas en el lugar dieron resultado negativo. Al finalizar las notas, se menciona que los chicos se encontraban en el Hospital de Niños sin que nadie los haya ido a reclamar, y que las investigaciones a su respecto se encuentra a cargo de la Comisaría 19ª.

También se ha incorporado por lectura al debate la documentación obrante en el Archivo de la D.I.P.P.B.A. relativa a Noemí Beatriz Longhi y Oscar Dionisio Ríos.

Sobre Longhi, surgen dos partes de marzo de 1.974, uno remitido por el Departamento Central de Reunión de la S.I.D.E. a la D.I.P.P.B.A. y otro del Batallón de Inteligencia 601 a la Jefatura II -Inteligencia, donde se da cuenta que en ese momento se tenía conocimiento que la nombrada había sido detenida en La Plata junto a otra persona por tener en su poder una máquina impresora y propaganda subversiva y dos motocicletas, cuya propiedad no habían podido justificar, y que había sido dejada en libertad por el juez instructor, por falta de mérito. Asimismo, se identifica a Longhi como integrante del P.C.M.L.A. y que una de las motocicletas estaba a nombre de los hermanos José Ignacio y Oscar Dionisio Ríos.

Respecto de este último, surge un informe sobre los antecedentes con los que se contaba a su respecto, conformado por la información aportada por distintos organismos de inteligencia del Estado, como ser el Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.), el Batallón de Inteligencia 601, la D.I.P.P.B.A., la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), la Secretaría de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (S.I.P.N.A.) y la Superintendencia de Seguridad Federal (S.S.F.) de la Policía Federal Argentina.

De dicho informe, elaborado para la Comisión Asesora de Antecedentes, se desprende que Ríos desde los 13 años había militado en las filas del comunismo y que era una persona autoconvencida de su ideología. Que entre 1.965 y 1.968 había viajado a Cuba, permaneciendo allí dos años, y a China, enviado por el Movimiento Revolucionario Unificado Argentino, a efectos de adiestramiento y concientización política. Además, se afirmaba que era el ideólogo del P.C.M.L.A., siendo su Secretario Político, cargo máximo dentro de esa organización, habiendo planificado y dirigido todos los secuestros realizados por el partido (se da cuenta de algunos de los casos a que se hace referencia).

Con relación a Daniel Alfredo Inama se ha incorporado por lectura al debate la causa n° 1.955/SU de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que contiene un expediente de habeas corpus tramitado en favor del nombrado, iniciado el 23 de agosto de 1.978 y rechazado pues ningún organismo del Estado informó haber ordenado su detención, y actuaciones realizadas por su desaparición en el marco de los denominados “Juicios por la Verdad”.

Se cuenta, también, con el expediente n° 65.515 del Juzgado Civil y Comercial n° 11 de La Plata, en el que se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Daniel Alfredo Inama, fijándose como día presuntivo el día 3 de noviembre de 1.977 (cfr. fs. 21/22).

También se cuenta con el legajo SDH n° 908 correspondiente a Daniel Alfredo Inama y con la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria relativa a Daniel Alfredo Inama y que obra en el Archivo de la D.I.P.P.B.A., en donde se lo menciona como un posible integrante del P.C.M.L.A., ello de acuerdo a información recabada mediante procedimientos efectuados por la Policía Federal Argentina.

Con relación a Macedo, se cuenta con la causa n° 92.034, caratulada “Macedo de López, María Angélica denuncia”, del Juzgado en lo Penal n° 5 de La Plata, Secretaría n° 10, en la cual se investigó la privación de la libertad de la que resultó víctima Noemí Beatriz Macedo y se resolvió sobreseerla provisionalmente al no lograrse individualizar los autores del ilícito.

Asimismo, se incorporó al debate el expediente n° 81.462 del Juzgado Civil y Comercial n° 6 de Mar del Plata, Secretaría n° 2, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Noemí Beatriz Macedo, fijándose como fecha presuntiva del hecho el 6 de noviembre de 1.977 (cfr. fs. 28/29).

El caso de Noemí Macedo se encuentra documentado en el legajo CONADEP n° 6.819, el cual también se halla a disposición del Tribunal. Además, se cuenta con los legajos CONADEP n° 6.818 de Laudelino Macedo, n° 6.820 de Gloria Nelly Macedo de García y n° 6.817 de Oscar

López, todos familiares de la primera y que también habrían sido víctimas de privaciones ilegales de la libertad durante los años en que se mantuvo vigente el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Por último, vale mencionar que se cuenta con la causa n° 11.873 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 4, caratulada “Millán, Eduardo Jorge s/inf. ley 20.840 y 189 bis C.P.”, iniciada en el año 1.975, a raíz de un procedimiento policial de la División Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal. Sin perjuicio del año de su inicio, esta causa es sumamente ilustrativa pues de las investigaciones que se llevaron a cabo, desarrolladas en su totalidad por la dependencia policial aludida, surgen los nombres de las víctimas del hecho en trato, con el común denominador de que todos habrían sido integrantes del P.C.M.L.A.

Ahora bien, de los elementos probatorios reseñados queda acreditado, con el grado de certeza requerida en esta etapa procesal, que Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos fueron privados ilegalmente de su libertad en el domicilio de la calle Arenales n° 2.300, Planta Baja, de esta ciudad, el 3 de noviembre de 1.977.

Con respecto a Daniel Alfredo Inama, entiende el Tribunal que más allá de que existen indicios de que el nombrado se habría encontrado en el domicilio y que quizás la personas que respondía al nombre de “Daniel” mencionada por Darío Giorgieff en su testimonio se trataría de aquél, no han sido aportados por los acusadores elementos con la convicción suficiente como para tener por cierto que efectivamente Inama se encontrara en ese domicilio.

Igual criterio sostiene el Tribunal con relación a Liliana Noemí Macedo. No ha sido acreditado en el debate que la nombrada fuese pareja de Inama y, menos aún, que se encontrara en el domicilio de Arenales en el momento del hecho. El único dato que la sitúa allí surge de su legajo CONADEP, pero los acusadores no han ofrecido ni un solo medio de prueba que respalde tal indicio. Es más, esta duda se acrecienta al leer el legajo SDH formado con relación a Daniel Inama, al advertir que tales actuaciones se inician en virtud de la denuncia efectuada por Pedro Arturo

Libran, a título de yerno del nombrado, y en donde se sostiene que Inama convivía con Ethel Edelvis Libran.

Caso en que resultó víctima Juan Carlos Suárez (n° 204):

Juan Carlos Suárez habría sido privado ilegalmente de su libertad el día 19 de noviembre del año 1977 alrededor de las 15.30 horas en su domicilio sito en la calle Juncal 2827 dpto. 1 de esta ciudad, por cuatro individuos que portaban armas largas, e introducido en un Ford Falcon color verde oliva con techo negro.

Ese mismo día a las 19 horas un grupo de personas de civil fuertemente armadas y que se identificó como perteneciente a la Superintendencia de Seguridad Federal, realizó un allanamiento en el domicilio donde iba a mudarse Juan Carlos Suárez y su familia, sito en la calle Carrasco 845, piso 16 depto. "F", de esta Capital Federal. Mientras tanto, un grupo de personas se encontraban en un edificio vecino, realizando una reunión de consorcio encabezada por su administrador, Miguel Reca, quienes al advertir el operativo, intentaron observar qué es lo que estaba ocurriendo, siendo todos ellos amenazados a permanecer allí dentro.

Luis Francisco Vázquez, amigo de la víctima, relató en el debate oral y público llevado a cabo en esta causa, las circunstancias del secuestro a través del relato que le hizo Teresa Oberti de Suárez, madre de la víctima, quien a su vez supo de la suerte de su hijo por comentarios de los vecinos.

El 18 de noviembre de ese año, Juan José Arguindeguy, encargado del edificio vecino donde vivía Suárez, sito en la calle Juncal 2845, fue privado de su libertad y llevado hasta un centro clandestino de detención donde pudo escuchar la voz de aquél. El motivo de la detención había sido la posesión de un supuesto mimeógrafo que Suárez le habría dado. Finalmente Arguindeguy fue liberado el 23 de diciembre de ese mismo año.

Juan Carlos Suárez, quien militaba en la Juventud Universitaria Peronista, ya había sido detenido por razones políticas en el año 1972, habiendo recuperado su libertad el 25 de mayo del año 1973.

Contamos con los testimonios de Teresa Oberti de Suárez y Juan José Harguindeguy, agregados a fs. 19 y 52 respectivamente, del expediente 14.261 del Juzgado de Instrucción n° 26, incorporados por lectura al debate, de los que se desprenden las circunstancias antes narradas.

Asimismo, han sido incorporados por lectura al debate el legajo CONADEP n° 86 de Juan Carlos Suárez y el expediente n° 14.261 del Juzgado de Instrucción n° 26, Secretaría n° 155, en donde se investigó la privación ilegal de la libertad del nombrado, los que dan cuenta de los estos.

No obstante ello, si bien, de los elementos de prueba arrimados al proceso surge la *notitia criminis* en cuanto Juan Carlos Suárez ha sido víctima de la última dictadura militar, lo cierto es que con los mismos no puede tenerse por acreditado el hecho, con la convicción necesaria que esta etapa procesal requiere, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo habría ocurrido.

Caso en el que resultaron víctimas Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez (n° 205):

Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Augusto Gonzalo Rebagliati y Dora Nélica Sosa de Cruz fueron aprehendidos el día 6 de diciembre de 1.977, en horas de la madrugada, en el domicilio sito en la calle Otamendi n° 656, 6° piso, departamento “C”, de Capital Federal. Los nombrados permanecen desaparecidos.

En los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal se escuchó el testimonio de Anselmo Asencio Romero, quien refirió que el día 6 de diciembre del año 1.977, a la 1:00 a.m., mientras su familia dormía, atendió el portero eléctrico y le dijeron que era la policía. Al abrir la puerta, ingresaron tres personas a su departamento, vestidas de civil, uno de ellos

con una ametralladora y los otros con pistola. Revisaron el departamento, le preguntaron por la gente que vivía enfrente y cuántos eran y le dijeron que se encerrara con su familia en el dormitorio. Por un megáfono, uno de estos sujetos ordenó a los del departamento de enfrente que se entregaran pues estaban rodeados, mientras un helicóptero volaba la zona iluminando. Tras ingresar al departamento, la gente de allí se entregó y fue puesta contra la pared. Luego, el individuo que manejaba la situación, le entregó dos criaturas, una nena y un varón, le hizo entrega de las llaves del departamento de enfrente y le dijo que las tuviera hasta que vinieran de la policía a retirarlas. Tiempo después llegó personal policial uniformado, le pidieron las llaves y cerraron el departamento. También le dijeron que se llevarían a los chicos pero como tardaban en buscarlos, el dicente los llevó a la Comisaría 11^a, aunque no se los aceptaron. Al día siguiente se presentó un grupo de policías uniformados en su casa nuevamente y una mujer policía se llevó a los niños y su ropa. Realizó la denuncia policial correspondiente, pero sintió que lo presionaban para decir algo que no había dicho. Al día siguiente fue citado y le dijeron que tenía que cambiar su denuncia, lo que en principio no aceptó. Acto seguido, le dijeron que era por su seguridad y tomaron otra denuncia. Al mismo tiempo se armó un revuelo en la comisaría porque dijeron que había dos personas sospechosas mirando afuera. Por esa razón, lo llevaron en patrullero a su casa y al llegar el oficial le dijo que mirara porque venían esos dos. Se bajó y lo apuntaron con armas, pero no pasó nada. Al comparecer ante un juzgado en 1.978 a declarar, aprovechó y le preguntó por las criaturas al juez, tomando conocimiento de que habían sido entregadas a sus abuelos en La Plata. Manifestó no recordar los nombres de sus vecinos, pero dijo que se trataba de un matrimonio y junto a ellos, fueron llevados un hombre de 50 o 60 años y, no esta seguro, si también se llevaron a otra persona más.

Declaró durante el desarrollo del debate María Cristina Cruz, hija de Dora Nélide Sosa, hermana de Alicia Cruz Sosa y cuñada de Augusto Gonzalo Rebagliati. Sus familiares fueron llevados de su casa en la calle Otamendi, cerca de Parque Centenario, en Buenos Aires el 6 de diciembre

de 1.977, tomándose conocimiento del hecho a partir de un llamado anónimo que recibió el padre de Augusto Rebagliati, quien, a su vez, se lo comunicó a su familia en Salto por telegrama. Como en el llamado no se había dicho nada sobre los chicos, toda la familia se movilizó en su búsqueda. Los encontraron en diciembre en un Instituto de Menores en Moreno o Morón, y fue ella quien los crió después en Salto. La nena, llamada Paula, que tenía 4 años al momento del hecho, cuando veía tele y había propaganda militar decía “Ves, así eran los señores que fueron a buscar a mamá y a papá y a la abuela”. El niño tenía dos años y se llama Alfredo. Con el tiempo, durante el “Juicio a las Juntas” de 1.983, se enteró que la Sra. de Falcone había compartido cautiverio con sus tres familiares en “El Banco” y cree que también en “El Olimpo”. Agregó que sus familiares militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista.

También declaró María Alejandra Rebagliati de Benegas, hermana de Augusto Rebagliati. Refirió que el 27 de diciembre sus padres recibieron una llamada anónima, por la que se enteraron que el 6 diciembre de 1.977 su hermano y su mujer habían sido secuestrados por un grupo armado uniformado y que sus hijos de dos y cuatro años habían sido dejados con un vecino. Por averiguaciones posteriores, un policía les comentó que se había tratado de un allanamiento en la casa donde vivían su hermano con su esposa, en la calle Otamendi, cerca de Parque Centenario, y que los chicos, Paula y Alfredo, habían sido llevados al Hogar de Niños “Riglos” en Moreno, donde fueron a buscarlos. Recordó que Paula, cada vez que veía un policía en la tele o alguien con uniforme decía “Estos son los que se llevaron a mi mamá”. Con el tiempo se supo que habían sido vistos en el “Banco” y el “Olimpo”.

Se cuenta con la declaración testimonial prestada vía consular por Mario César Villani, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.724/3.728 de la presente causa. El nombrado manifestó ante el Consulado General de la República Argentina en Miami que fue secuestrado el 18 de noviembre de 1.977 y que durante el tiempo que duró su detención, pasó por diferentes centros. Así narró que primero estuvo en “El Club Atlético”. Luego, a partir

del 28 de diciembre en 1.977 en “El Banco”, hasta agosto de 1.978 que fue trasladado a “El Olimpo”. En enero de 1.979 fue llevado a la División Cuatrерismo de Quilmes, conocido como “Malvinas” y en marzo de ese año fue llevado a la “ESMA”, hasta que fue liberado. Entre las personas que mencionó haber visto en dichos centros de detención, se encuentra Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, de quien dijo que había sido secuestrada en junio de 1.977 y trasladada en abril de 1.978 y que compartió cautiverio con la nombrada tanto en el “El Atlético” como “El Banco”. De igual modo, manifestó no recordar haber visto a Delia Dora Sosa y Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez.

El hecho en trato fue considerado en el marco de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones y se encuentra documentado en los legajos de prueba n° 146 y 1.127, tratándose este último del sumario militar iniciado en 1.985, los que en fotocopias certificadas fueron incorporados por lectura al debate.

También se ha incorporado por idéntico medio, la causa n° 60.489 del Juzgado Civil y Comercial n° 10 de Mercedes, Secretaría n° 9, en la cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Alicia Edith Cruz de Rebagliati, Augusto Gonzalo Rebagliati y Nelly Dora Sosa de Cruz, fijándose como fecha presuntiva el día 6 de diciembre de 1.977 (fs. 22).

Se cuenta con el expediente de habeas corpus n° 28.577-R-C-S- del Juzgado Federal n° 2 de La Plata, iniciado en favor de las víctimas del hecho en trato, por el padre de Augusto Rebagliati, con fecha 19 de junio de 1.979. El recurso presentado fue rechazado al informar los organismos estatales no haber ordenado medidas restrictivas de libertad respecto de Augusto Gonzalo Rebagliati, Alicia Edith Cruz y Dora Nélica Sosa.

Obran agregadas, además, las fotocopias certificadas de la causa n° 22.876 “Rebagliati, Augusto Gonzalo; Cruz de Rebagliati, Alicia Edith y Sosa de Cruz, Dora Nélica s/privación ilegal en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 8, Secretaría n° 123, de cuyas actuaciones surgen importantes indicios que dan luz al hecho que aquí estamos tratando.

En efecto, a fs. 5 de dicho expediente, iniciado a partir de la denuncia policial efectuada por Anselmo Asencio Romero ante la Comisaría 11ª, obra una acta del día 7 de diciembre de 1.977 de donde se desprende que personal policial se constituyó en el domicilio de la calle Otamendi n° 656, piso 6°, departamento “C”, de Capital Federal, junto con el señor Romero. Tras abrir la puerta con las llaves aportadas por el nombrado, observaron que existía un gran desorden en el interior de la vivienda, encontrándose la luz del cuarto principal encendida y los roperos y cajones abiertos con ropa tirada en el piso. Igual escenario se repetía en el cuarto de los niños. Se deja constancia en el acta, que no se encontró documentación probatoria de identidad de las personas desaparecidas. Asimismo, surge que en la vivienda de Romero, departamento “D” del mismo piso, se encontraban los dos chicos que había mencionado como hijos de sus vecinos, llamados Paula, de 4 años de edad, y Alfredo, de 2 años, los que se hallaban sin ropa de vestir, por lo que se sacó ropa de ellos del departamento “C”, tras lo cual se lo clausuró con las fajas de seguridad pertinentes.

Por las averiguaciones propias del sumario con el objeto de identificar a los menores, se estableció que se apellidaban Bragagnolo y, por el contrato de locación del departamento, se tomó conocimiento de que el locador se llamaba Carlos Alberto Bragagnolo.

A fs. 31/32 obran las comunicaciones de ingreso de los menores Alfredo y Paula Bragagnolo al Instituto “M. de L. y Riglos” del Ministerio de Bienestar Social ubicado en la localidad de Moreno, de dichas comunicaciones surge que ingresaron el día 9 de diciembre de 1.977 por orden del Juzgado de Instrucción n° 8, a cargo del Dr. Félix Dufourq. En forma posterior, a fs. 44/45 obran las comunicaciones de egreso de los niños de dicho Instituto, desprendiéndose que el 30 de diciembre de 1.977, por orden judicial, los menores fueron entregados a Augusto César Rebagliati en carácter de tenencia y guarda precaria.

También lucen agregados a este expediente judicial los certificados de nacimiento de Paula Rebagliati y Alfredo Rebagliati, surgiendo de los mismos que son hijos de Augusto Gonzalo Rebagliati y Alicia Edith Cruz.

Con respecto a las privaciones ilegales de la libertad que habrían sufrido los padres de los niños y que también figuraban en la denuncia inicial, el juez a cargo solicitó a la Policía Federal Argentina que informara si el 6 de diciembre de 1.977 se había realizado un procedimiento en la calle Otamendi n° 656, en el que resultaran detenidos Carlos Alberto Bragagnolo o Augusto Gonzalo Rebagliati, Liliana Sola o Alicia Cruz, la madre de ésta cuyo apodo sería “Monona” y un cuarto individuo de sexo masculino. Cabe mencionar que esta solicitud obtuvo resultado negativo.

A fs. 54 obra la resolución por la cual se sobreseyera provisionalmente en la causa por la privación ilegítima de la libertad de la que fueron víctimas Carlos Alberto Bragagnolo y Liliana Sola, al no lograrse individualizar los autores del hecho.

Finalmente, en marzo de 1.979 por orden judicial se ordenaba el levantamiento de la clausura que pesaba sobre el inmueble.

Se encuentran incorporados por lectura al debate los legajos CONADEP n° 3.274 formado respecto de Augusto Gonzalo Rebagliati, 3.279 correspondiente a Alicia Edith Cruz de Rebagliati, y 3.280 relativo a Nélide Sosa de Cruz. Vale mencionar que estos legajos fueron ponderados durante la instrucción y que, a pesar de que de los tres legajos surge la mención de que había una cuarta persona, llamada Laurencino Macedo, que habría sido privado de su libertad juntamente a Rebagliati, su mujer y su suegra, no fue incluido en la imputación que por este hecho se hiciera.

Corresponde destacar, por último, que de la documentación que obra en el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A), relativa a Augusto Gonzalo Rebagliati, Alicia Edith Cruz y Dora Nélide Sosa, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria y que se encuentra incorporada al debate, surge que el primero de los nombrados se encontraba a nivel nacional del Partido Comunista Marxista Leninista Argentino (P.C.M.L.A.).

De su parte, se desprende que Alicia Edith Cruz ya se encontraba fichada en este organismo de inteligencia desde junio de 1.975, a raíz de la información recabada por la Policía Federal Argentina a través de una serie

de procedimientos efectuados, en la cual se la incluía dentro de una célula del P.C.M.L.A., junto a otras tres personas. De igual modo, se mencionaba que su marido Augusto Gonzalo Rebagliatti se encontraba a nivel nacional dentro de esa organización.

Respecto de Dora Nélide Sosa, alias “Monona”, surge que pertenecía al Frente de Solidaridad del P.C.M.L.A. y que en su domicilio de Salto, solían pernoctar dirigentes de alto nivel de la organización.

Los elementos probatorios reseñados, sobretodo la declaración de Romero contemplada junto a la causa n° 22.876 mencionada, permiten afirmar, con la certeza requerida en esta etapa procesal, que Augusto Gonzalo Rebagliatti, Alicia Edith Cruz y Dora Nélide Sosa fueron privadas ilegalmente de su libertad en las circunstancias oportunamente descriptas.

Corresponde hacer constar que el Tribunal advierte que desde la etapa instructoria se consignó erróneamente el nombre de la madre de Alicia Edith Cruz. Así, se la ha nombrado siempre como Delia Dora Sosa de Cruz, cuando, a la luz de la documentación colectada en esta etapa, se ha podido observar que el nombre correcto es Dora Nélide Sosa de Cruz. Ahora bien, ello no obsta de ningún modo a la conclusión a la que ha llegado el Tribunal, puesto que durante todo el proceso se la individualizó correctamente como la madre de Cruz y, por ende, suegra de Augusto Rebagliatti.

Caso en que resultaron víctimas Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar (n° 206):

En horas de la madrugada del 6 de diciembre de 1.977, en el domicilio de la calle Juncal n° 1.771, 6° piso, departamento 15, de esta ciudad, Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar habrían sido privados de su libertad. Todos los nombrados permanecen desaparecidos.

Durante el desarrollo del debate declaró Estela de la Cuadra, esposa de Gustavo Ernesto Fraire Laporte, quien refirió que el 6 de diciembre de 1.977 su marido fue secuestrado por Fuerzas Conjuntas mientras se encontraba viviendo temporalmente en casa del matrimonio de Alicia Larcamón y Eduardo Torres, en las calles Juncal y Callao. Aclaró que Gustavo vivía con el hijo mayor del matrimonio, de nombre José, mientras que ella vivía en otra casa con su hijo menor, llamado Guillermo, y cada tanto se encontraban, concurriendo cada uno con sus hijos, a una confitería o a un parque. El último día que lo vio fue el 5 de diciembre que tomaron un café. Al pasar los días y no saber de él, contactó a otras personas, quienes le dijeron que Gustavo había sido secuestrado junto con su hijo José, con la familia Larcamón y con Rubén Omar Salazar. Con el tiempo también se enteró que la señora Larcamón –madre de Amelia Ercilla-, a los pocos días del hecho, encontró a sus nietos, Jorge de 4 y una nena de 2, hijos del matrimonio Torres Larcamón, en la Comisaría 17^a, donde también se encontraba su hijo José, y retiró a todos. Al tener José una bolsita con una radiografía de un estudio que se había hecho y donde figuraba el apellido Fraire, la señora Larcamón logró ubicar al suegro de la deponente, quien se hizo cargo del niño. Además, sabe que realizó gestiones en el Regimiento 1 “Patricios” para recuperar pertenencias del departamento de la calle Juncal en donde ocurrió el procedimiento, que había sido fajado. Por otra parte, su madre habló con Marta Vázquez –vecina de enfrente de la vivienda donde se realizó el operativo-, quien le dijo que había visto los camiones del Ejército cuando se llevaban cosas del departamento donde vivía Gustavo. Por contactos con militares, pues su suegro era oficial de la Marina, se enteró que Gustavo habría estado en el Regimiento 1 “Patricios”. Además, sabe que Chamorro le dijo a su suegro que al nene –por José-, lo iba a recuperar, pero que se olvidara de su hijo porque era un ideólogo de la subversión, “Es el que forma guerrilleros”. Por su suegro, también supo que la casa de ellos ubicada en la calle Lambaré, que habían comprado en octubre de ese año y abandonado en noviembre con todos los muebles, había sido cerrada con una faja del Ejército y saqueada en diciembre,

usándose para ello un camión dicha fuerza armada que fue visto por los vecinos. En el 2.000 empezaron a averiguar por el departamento y se enteró que en 1.982 aparece un poder autorizando a terceros a hacer lo que se quiera y que en 1.983 fue vendido. Agregó que Ricardo Moya y Laura Lía Crespo –que eran muy amigos de su marido- fueron detenidos el mismo día. A mediados de febrero de 1.978, su madre se encontró con Nelva Falcone, quien le contó que había estado detenida en un campo de concentración en Puente 12, cerca de Ezeiza, que sería “El Banco”, y había visto a Gustavo, a Ricardo Moya y a Laura Crespo. Cristina Torti también refirió haber estado en “El Banco” con Gustavo y que éste le pidió que le dijera a ella que se fuera del país con los dos chicos. De su parte, Oscar Alfredo González manifestó que a Gustavo lo sacaban del Banco para ir a demoler el “Club Atlético” y que algunas de esas cosas después fueron usadas en “El Olimpo”. Por último, agregó que con su marido estaban afiliados al Movimiento Sindical de Base.

También declaró durante el desarrollo del debate Alicia Mercedes Torres Larcamón, hija de Eduardo Luis Torres y Amelia Ercilia Larcamón, quien refirió que cuando desaparecieron sus padres tenía dos años y medio, por lo que no tiene recuerdos propios. Tomó conocimiento a través de su hermano y de su abuela que el 6 de diciembre de 1.977 estaban en un departamento en la calle Juncal al 1.700, su hermano Jorge Alberto de doce años, sus padres, Gustavo y el hijo de este, José, y otro señor de nombre Omar, cuando a altas horas de la noche, se escucharon golpes y ruidos. Luego, se metieron en la habitación donde estaban los chicos, le apuntaron a su hermano con un arma y le dijeron “Callate la boca”. Él vio cómo un grupo de hombres golpeó a los adultos y los maniató. Lo último que aquél vio fue a su mamá en un deshabillé diciéndole que cuidara a los chicos. Los tres menores fueron trasladados a la Comisaría 17^a y allí su hermano dio el teléfono de su abuela en La Plata, quien los retiró a los tres. Para contactar a la familia de José, su abuela logró entrar en la casa que estaba franjada y ahí encontró una radiografía con el apellido de José. Así empezó a llamar a

todos los Fraire hasta que encontró a su abuelo que también lo estaba buscando.

En los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal se escuchó el testimonio de Ernesto Fraire, padre de Gustavo Ernesto. Manifestó que a través de un llamado telefónico realizado en forma anónima, se enteró que a su hijo lo habían levantado en un domicilio de la calle Juncal al 1.700, en el departamento 15 o 14. Como el dicente es Capitán de Fragata retirado, llamó a algunos compañeros para ver si podían darle alguna información. Entre ellos, habló con el Capitán Chamorro, quien era Director de la E.S.M.A., y este le contó que su hijo y su nieto habían sido levantados de la calle Juncal. Al preguntarle cuándo había sido, Chamorro miró a uno de sus ayudantes y dijo “Ah, esos son los blancos que batió el Ejército la madrugada del 6 de diciembre, el Cuerpo 1° de Ejército”. Inmediatamente se puso a hablar por teléfono, no sabe con quien, pero sí que hablaba con alguien del Cuerpo I con asiento en Palermo. Cuando cortó, le informó que su nieto José, de 2 años en ese entonces, estaba en La Plata, en la calle Diagonal 80 n° 6.767, y que lo había retirado de la Comisaría 17ª una señora de apellido Larcamón. De su hijo le comentó que nada sabía. Seguidamente fue a La Plata a buscar a su nieto y lo encontró jugando con otros dos chicos y, junto a la señora de Larcamón, fueron hasta la Comisaría 17ª para labrar un acta donde se hizo constar que se iba a hacer cargo del niño. Así, se enteró que el hecho se produjo el 6 a la madrugada en el departamento de la familia Larcamón y que su nieto con otros niños habían sido dejados con un vecino y luego fueron a parar a la Comisaría 17ª. El chico mayor, de 14 años, les dijo a los policías que su abuela vivía en La Plata y que su nieto –José- era primo de ellos, por eso piensa que no los separaron. Fue también a Palermo, al Cuerpo I, donde lo hicieron subir al primer piso y fue atendido por el Coronel Roualdes, quien le dijo que era el responsable de la seguridad de toda la Capital Federal y que su hijo no estaba en la lista que tenía. De todas formas, siempre intuyó que Roualdes sabía cuál era el destino de su hijo. Sabe que la señora de Larcamón le pidió a la policía permiso para entrar en el departamento para

sacar efectos personales de su hija y que le dijeron que necesitaba autorización del Primer Cuerpo del Ejército. Fue hasta allí y no sólo le dieron permiso, sino que además le pusieron un camión a su disposición para hacer la mudanza de los muebles hasta La Plata. Larcamón le comentó que de esa forma encontró una valija con ropa adentro que era de Gustavo, quien había sido cadete del Liceo Naval. También había una placa fotográfica de los senos paranasales que no recuerda si decía Fraire Gustavo o Fraire José. Agregó que su hijo Gustavo tenía un inmueble en la calle Lambaré y que el mismo había sido fajado. Desconoce los motivos por los cuales su hijo estaba en la calle Juncal, pues supone que vivía en la calle Lambaré con su familia e hijo. Además, con su nuera no tenía mucha relación, por lo que ella tampoco le comentó por qué vivía ahí.

En los mismos términos que el testigo anterior (art. 357 del Código Procesal Penal) declaró María Marta Ocampo Casco de Vásquez, quien expresó que entre el 6 y el 8 de diciembre del año 1.977, a las 4 de la madrugada, su marido llegó de acompañar a la madre que estaba muy enferma y le dijo que había un operativo frente a su casa. Ellos vivían en Juncal 1.770, 2º piso, departamento “B”. Ante esto, se asomó al balcón y observó que dos o tres autos particulares se estaban yendo y que quedaban de guardia dos patrulleros de la Comisaría 17ª. No sabía de qué se trataba ni de quién, pero estaba muy nerviosa por haber experimentado algo similar con su hija, su yerno y su nieto. A la mañana siguiente el encargado le comentó que en el departamento donde había sido el operativo, había tres chiquitos que habían quedado con una vecina. Más tarde, desde el balcón, observó un camión del Ejército y soldados que iban y venían con todo los enseres de la casa donde se había realizado el operativo, lo que le llamó mucho la atención. Ella trabajaba con los organismos de derechos humanos y no había escuchado algo así. En una reunión de trabajo comentó sobre el operativo y la señora Licha de la Cuadra le dijo que en ese operativo se habían llevado a su yerno y a su nieto, aunque entiende que el nieto fue recuperado.

Se incorporaron por lectura al debate, en los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales de Eliseo Ruby Salazar, padre de Rubén Omar, obrantes a fs. 2 de la causa n° 40.253 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, a fs. 45 del expediente n° 274 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría 5, y a fs. 27 y 56 de la causa n° 43.874 del Juzgado de Instrucción n° 27, Secretaría n° 110.

Tales declaraciones son ratificaciones de escritos de interposición de recursos de habeas corpus, en los cuales Salazar expresó que a través de un llamado telefónico anónimo tomó conocimiento de que su hijo había sido detenido el 6 de diciembre de 1.977 en el domicilio sito en la calle Juncal n° 1.771, 6° piso, departamento 15, de Capital Federal, por civiles armados, junto a otras tres personas. Asimismo, se enteró que, con los ojos vendados y esposados, habían sido introducidos cada uno en un auto distinto y partido con rumbo desconocido.

En una de estas presentaciones agregó que el operativo se había realizado a las 4 de la madrugada aproximadamente y que, por averiguaciones hechas con el portero y los vecinos del lugar, el personal civil para entrar había violentado la puerta del edificio y luego la del departamento. También manifestó que los otros detenidos se llamarían Eduardo Torres y Amalia Larcamón, quienes alquilaban el departamento y tenían dos hijos de 11 y 5 años de edad, y Gerardo (Gustavo) Fraire y su hijo de 4 años, aunque aclaró que los niños habían quedado a cargo de una familia vecina. Luego de producido el hecho, intervino la seccional de la zona, la que precintó la puerta del domicilio violentado y trasladó a los niños a la comisaría, desde donde se localizó a una pariente de la pareja Torres Larcamón que residía en La Plata, quien fue a buscar a los niños y fue convencida para llevarse también al menor Fraire. Supo que este niño luego fue retirado por su abuelo del domicilio de la señora Larcamón. Además, se enteró que su hijo se encontraba en la Capital para señalar un inmueble, ya que vivía con su mujer e hijo en Bahía Blanca. Por último, agregó que al poco tiempo, en febrero de 1.978, su nuera Silvia Rosario

Siscar fue detenida en Mar de Ajó, junto a un cuñado de ella, de nombre Juan Miguel Satragno.

Se encuentran a disposición del Tribunal los legajos CONADEP n° 7.783 de Gustavo Ernesto Fraire Laporte, 3.394 de Rubén Omar Salazar y 3.395 de Silvia Rosario Siscar de Salazar; y el legajo SDH n° 1.000 de Amelia Ercilla Larcamón y Eduardo Luis Torres Ferrer, de los que se desprenden distintas gestiones realizadas por los familiares de los nombrados para dar con su paradero.

Asimismo, se encuentran incorporadas por lectura al debate las fotocopias certificadas de los expedientes de habeas corpus n° 40.253 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9; 274 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5; 39.142 del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 131; 96 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 2; y el expediente de habeas corpus n° 1.755 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 13, interpuestos en favor de Rubén Omar Salazar en diferentes fechas, que van desde el 29 de marzo de 1.978 al 20 de mayo de 1.983. De los mismos se desprende que el nombrada registraba un pedido de captura de la Policía Federal Argentina de fecha 12 de enero de 1.976, en el marco de la causa n° 11.367, instruida por infracción a la ley 20.840, del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 8, iniciada el 9 de diciembre de 1.975 y en la que además se encontraban imputados su mujer Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno, sobre quienes también pesaba pedido de captura.

Vale mencionar que todos estos recursos fueron rechazados, pues ningún organismo estatal informó tener detenido en sus dependencias a Rubén Omar Salazar.

Se cuenta, además, con fotocopias certificadas de tres causas que tramitaron a raíz de la privación ilegal de la libertad que habría sufrido Salazar y sus familiares: la n° 43.874 del Juzgado de Instrucción n° 27, Secretaría n° 106, en la cual se encuentra acumulado el expediente n° 35.831, del Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110; la n° 39.898 del Juzgado de Instrucción n° 10, Secretaría n° 13; y la n° 38.553 del Juzgado de Instrucción n° 28, Secretaría n° 122. En todas estas causas se sobreseyó

provisionalmente en la causa, al no lograrse la individualización de los autores del hecho denunciado.

También se cuenta con las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 157, caratulado “Prigione, Juan Héctor, Prigione, Armando Ángel, Arrastra Mendoza, Ana María”, formado en la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones, en el que se encuentra acumulada, entre otras causas, la n° 36.090, instruida por la privación ilegal de la libertad que sufriera Rubén Omar Salazar, y en la cual también se sobreseyó en forma provisional.

Se ha incorporado por lectura al debate la fotocopia certificada de la resolución del Juzgado Civil y Comercial n° 6 de Morón, en donde se declara el fallecimiento presunto con ausencia por desaparición forzada de Rubén Omar Salazar, fijándose el día 6 de diciembre de 1.977.

Por otra parte, se encuentran incorporadas las fotocopias certificadas del expediente de habeas corpus n° 1.656 del Juzgado de Sentencia Letra U, Secretaría n° 28, iniciado el 20 de diciembre de 1.977 en favor de Gustavo Ernesto Fraire. En la misma se resolvió rechazar el recurso ya que los organismos del Estado requeridos informaron no haber dictado medidas restrictivas de libertad respecto del nombrado.

De la documentación que obra en el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A.) relativa al caso de Amelia Ercilia Larcamón y Eduardo Torres Ferrer, se desprende que se los sindicaba como integrantes del Frente de Solidaridad del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina (P.C.M.L.A.).

Se encuentran incorporadas también al debate las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 96 formado en la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones relacionado a los secuestros de Gustavo Ernesto Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar.

También se cuenta con el expediente n° 94.727 del Juzgado Civil y Comercial n° 14 de La Plata, en el cual se resolvió suspender la patria potestad hasta que apareciera, de Gustavo Ernesto Fraire en relación a José y Guillermo Carlos Fraire (cfr. fs. 69).

Se dispone de las causas n° 2.000/S.U., caratulada “Fraire, Gustavo Ernesto s/averiguación”, y n° 70/S.U., caratulada “De La Cuadra, Helena s/recurso de habeas corpus”, ambas de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de los denominados “Juicios por la Verdad”.

Se cuenta, asimismo, con las fotocopias certificadas de la causa n° 12.120 del Juzgado de Instrucción n° 23, Secretaría n° 139, caratulada “Torres, Luis Eduardo y Larcamón, Amelia Ercilia s/privación ilegítima de la libertad”. Esta causa se inició con fecha 6 de diciembre de 1.977 con intervención de la Comisaría 17ª de la Policía Federal Argentina y se sobreseyó provisionalmente al no individualizarse los autores del hecho denunciado.

De un acta policial del 23 de mayo de 1.978 surge que al intentar la Comisaría 17ª localizar a Judith García de Larcamón para cumplir con lo dispuesto por el Juzgado, en cuanto a hacerle entrega de los muebles del departamento sito en Juncal n° 1.771, piso 6°, departamento 15, la nombrada les informó que a fines de febrero o principios de marzo, personal del Comando de Zona 1 del Ejército Argentino, ya había procedido a hacerle entrega de los muebles del departamento, usando para ello camiones del Ejército.

Ante ello, el juez de la causa solicitó al Comando de Zona un informe al respecto. Mediante nota de fecha 5 de junio de 1.978, el coronel Roberto L. Roualdes, Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor del Comando de Subzona, contestaba al juez que el 10 de marzo de 1.978 se había acordado telefónicamente con el secretario de ese juzgado, doctor Enrique Pose, proceder con participación del Área militar y policial a levantar la clausura temporaria del inmueble referenciado y a retirar bajo inventario los bienes muebles, precediéndose luego al traslado de los mismos, al domicilio de Judith Carmen García de Larcamón sito en La Plata, abuela de la criatura abandonada en ese domicilio. Asimismo, se adjuntaba la nota al Jefe de Área II y el parte judicial enviado a la Comisaría 17ª, firmados ambos por el teniente coronel Raúl Alberto Gatica, Jefe de la División Personal del Comando de Subzona, en los que se ordena

tal proceder y en el que se disponía que luego de realizado, se clausurara nuevamente el inmueble quedando a disposición del Juzgado de Instrucción n° 23.

De los elementos probatorios reseñados precedentemente, se advierte que no se ha producido en el debate ningún elemento de prueba que indique con certeza quiénes eran las personas que se encontraban presentes en el domicilio de Juncal 1771 en la madrugada del 6 de diciembre de 1977, sí se ha probado que en esa noche y en ese lugar se realizó un operativo de Fuerzas Conjuntas –los testigos advirtieron la presencia de militares y de policías-, también se ha demostrado que en el lugar estaban y quedaron a cargo de un vecino los hijos del matrimonio Torres Larcamón y el hijo de Gustavo Fraire. Resulta evidente que los chicos, que tenían entre 11 y 2 años de edad no estaban solos en la vivienda allanada, pero no hay manera de afirmar con quiénes estaban. Por todo ello el Tribunal entiende que sólo existen indicios como para presumir que Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar fueron privados ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977 en el domicilio de la calle Juncal, pero ello no es suficiente, pues los acusadores no han ofrecido medios de prueba con la suficiente fuerza de convicción como para permitir pasar de ese estado de presunción al estado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Sin embargo, sí estamos en condiciones de afirmar que las víctimas del hecho reseñado se encuentran desaparecidas, que fueron víctimas del “Proceso de Reorganización Nacional” y que ello fue consecuencia de su militancia política. Pero, nuevamente, no podemos decir con certeza quién o quiénes fueron privados de libertad en el lugar y momento indicados precedentemente.

Caso en que resultaron víctimas Alicia Sebastiana Corda de Derman y Ricardo Alfredo Moya (n° 207) y Laura Lía Crespo de Moya (n° 208):

Laura Lía Crespo de Moya habría sido secuestrada junto a María Sedeni Bonasorte el 6 de diciembre del año 1977 en su domicilio sito en la calle Acevedo 1260, 3° piso, departamento 14 de esta Capital Federal, por un grupo armado de personas que pertenecían al Ejército. El mismo día, horas después, Alicia Sebastiana Corda de Derman y Ricardo Alfredo Moya, habrían sido privados de su libertad en las inmediaciones de la avenida Córdoba y Acevedo de esta ciudad.

El encargado del edificio, Tránsito Elpidio Marín, relató en el debate que al ingresar al edificio fue interceptado por unos soldados con armas, quienes lo apuntaron y le preguntaron por los habitantes del departamento del piso 3° “14”. Él les dijo que vivían dos chicas y que en ciertas oportunidades iba un muchacho. Le pidieron que lo describa y posteriormente le exhibieron una fotografía del mismo. Luego lo autorizaron a subir hasta su departamento. En el trayecto vio que había soldados armados los que llegaban inclusive al tercer piso.

Al rato bajó para ver qué es lo que había sucedido, advirtiendo que los soldados ya se habían retirado y que el departamento había sido violentado. Debido a ello, formuló la correspondiente denuncia ante la comisaría de la zona, lo que motivó que personal policial se dirigieran hasta allí y luego de inspeccionar el lugar, lo dejó clausurado.

Finalmente, el testigo refirió que Rodolfo Alberto Crespo, padre de Laura Lía, se hizo cargo del inmueble; circunstancia ésta que surge de la causa 13.254 “Laura Crespo s/ robo en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 20, Secretaría n° 160, incorporada por lectura al debate, obrando a fs. 20/25 las fotografías del interior del inmueble allanado, tomadas por los policías que concurrieron a pedido del encargado del edificio. En las mismas se encuentra ilustrado el deteriorado estado en que quedó el departamento luego del operativo.

Rodolfo Alberto Crespo quien declaró a fs. 2 del expediente n° 3.410 caratulado “Crespo, Laura Lía y otros s/ habeas corpus”, del Juzgado Federal n° 4 y a fs. 31 de la causa n° 13.254 “Crespo, Laura Lía s/robo en su perjuicio” -encontrándose ambas declaraciones incorporadas por lectura

al debate- manifestó que tomó conocimiento de la detención de su hija y de su yerno Ricardo Alfredo Moya, a raíz de un llamado anónimo; corroborando dicho extremo al no tener nunca mas noticias de ellos, siendo que con anterioridad se comunicaban asiduamente.

También, surgen las numerosas gestiones realizadas ante autoridades, por los familiares de las víctimas, para dar con sus paraderos. En efecto, se encuentran incorporados por lectura al debate el expte. n° 43.392 “Corda de Derman, Alicia s/p.i.l.” del Juzgado de Instrucción n° 2, Secretaría n° 105; las fotocopias certificadas del expte. n° 44.908 “Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/p.i.l.” del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 112; el legajo de prueba n° 82 de la causa n° 450 caratulada “Crespo, Laura Lía y otros”; la causa n° 2117/SU de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata caratulada “Laura Lía Crespo; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo” tramitada en el marco de los Juicios por la Verdad; la causa n° 34.998 “Bonasorte, María Sedeni s/habeas corpus” del Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría n° 108; la causa n° 5203 “N.N. s/desaparición de personas” del Juzgado Federal n° 10, Secretaría n° 20, relativa a la desaparición de Ricardo Alfredo Moya y Laura Lía Crespo de Moya; las fotocopias certificadas del habeas corpus n° 3410 y de la causa n° 13.254 “Crespo, Laura Lía s/robo en su perjuicio”, mencionadas éstas dos últimas, precedentemente.

Contamos asimismo, con el expte. n° 177.051/85 “Crespo, Laura Lía s/ausencia con presunción de fallecimiento” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 11; el acta que declara la ausencia por desaparición forzada de Alicia Sebastiana Corda, obrante a fs. 7/7 bis del expte. n° 24.578 del Juzgado Civil y Comercial n° 13 de La Plata caratulada “Corda, Alicia Sebastiana s/sucesión”

Finalmente, se desprenden de los legajos CONADEP n° 1964, 1965 y 1966 de las víctimas, muchas de las circunstancias antes descriptas.

De otra parte, se sabe que Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya estuvieron detenidos en los centros clandestinos de detención conocidos como “Club Atlético” y “Banco”.

El testigo Mario Villani, cuya declaración consular se encuentra incorporada por lectura a fs. 3.724/3.728 del presente legajo, manifestó haber compartido cautiverio con los nombrados en aquellos lugares; a la vez que refirió que en julio del año 1978 fueron “trasladados” desde el “Banco”. Al día de la fecha, los nombrados continúan desaparecidos.

Cabe mencionar que la privación ilegal de la libertad de María Sedeni Bonasorte, la cual habría ocurrido junto a la de Laura Lía Crespo de Moya, no ha sido investigada por el Juzgado instructor, como así tampoco el Fiscal de grado ni las querellas intervinientes en autos, han impulsado la acción penal, motivo por lo cual este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse a su respecto.

Finalmente, en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal -bajo los casos n° 633 y 634-, se tuvieron por probadas las privaciones ilegales de la libertad de Ricardo Alfredo Moya y Laura Lía Crespo, como ocurridas en su domicilio sito en la calle Acevedo 1760 de esta Capital Federal; no obstante ello, de una evaluación sobre la totalidad de los elementos de prueba arrimados a este proceso, si bien no caben dudas a los suscriptos que Laura Lía Crespo, Alicia Sebastiana Corda de Derman y Ricardo Alfredo Moya fueron víctimas de la última dictadura militar, lo cierto es que no pueden tenerse por acreditadas, con la convicción necesaria que esta etapa procesal requiere, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sus secuestros habrían sido producidos.

Caso en el que resultaron víctimas Mirta Alicia Balasini, Edda Elba Vega Ferretti y Ricardo Osvaldo Vega Ferretti (n° 209 y 211):

Mirta Alicia Balasini fue privada de su libertad el 6 de diciembre de 1977, pasada la medianoche, en su domicilio de la calle Directorio 687 piso 3 depto. “T” de Capital Federal, por un grupo de personas que se identificaron como policías.

En ese mismo procedimiento habrían sido privadas de libertad la cuñada de la anterior, Edda Elba Vega Ferretti y Elda Edith Estañares, sin

perjuicio de lo cual no se ha podido demostrar con certeza esta circunstancia. Es más, la supuesta privación de libertad de Estañares ni siquiera fue imputada –en la etapa instructoria- por el Ministerio Público Fiscal o alguno de los acusadores particulares.

Respecto de Ricardo Osvaldo Vega Ferretti, se supone que fue privado de libertad el día 12 de enero de 1978, pero nada se sabe sobre las circunstancias en que esto pudo haber ocurrido.

El hecho se encuentra probado, principalmente, por la declaración testimonial de la vecina de las víctimas Beatriz Reneé Saborese de Maldonado –incorporada por lectura al debate-, que obra a fs. 15 del habeas corpus n° 4 del Juzgado Federal n° 1 caratulado “Vega Edda Elba, Balasini Mirta Alicia s/habeas corpus”. En dicha deposición, la nombrada refirió que el día 6 de diciembre de 1977 a las 0.30 hs., cuando regresaba a su domicilio con su esposo encontró la puerta de calle abierta, la cerraron y en ese momento se les presentó una persona que, si bien no se identificó, dijo ser policía, les preguntó en qué piso vivían, les explicó que “había gente de mal vivir en el edificio” y les permitió subir a su domicilio. Una vez en el departamento, escucharon ruidos de movimientos de muebles en el piso de arriba y una hora después les tocaron el timbre y una persona les entregó los hijos de la familia que vivía en el piso 3° depto. “T”, diciéndoles que los tenían que tener, “que la madre de los mismos les dio una dirección en la Ciudad de La Plata, donde vivían los abuelos de los niños, para que les avisaran”. El departamento donde se realizó el operativo quedó clausurado, primero con fajas sin identificación y luego con unas “con un sello donde se leía Destacamento 1 de Ciudadela”, Ejército Argentino y un nombre que no recordó. En horas del mediodía la declarante hizo entrega de los niños en la Comisaría 12^a, donde los recibieron y levantaron un acta. Finalmente la testigo dijo saber que en el departamento del tercer piso “T” vivía una señora de nombre Mirta con su esposo, llamado Osvaldo, y dos hijas.

El recurso de habeas corpus antes citado fue interpuesto el día 4 de enero de 1978 a favor de Mirta Alicia Balasini y Edda Elba Vega Ferretti; en el mismo nada se dice sobre la desaparición de Osvaldo Ricardo Vega,

con lo cual debemos suponer que hasta ese día la misma todavía no se había producido. También se han incorporado por lectura al debate las declaraciones testimoniales de Leda Coloccini de Balasini, madre de Mirta Alicia Balasini, obrantes a fs. 2 y 11 del habeas corpus n° 4 del Juzgado Federal n° 1. La primera es la ratificación del recurso interpuesto y en la segunda la nombrada refiere lo que le habría contado la vecina de su hija, Beatriz René Saborese de Maldonado, de lo cual se desprende que ella no presenció el hecho que aquí estamos tratando.

La madre de los hermanos Vega Ferretti, Elba Esther Ferretti de Vega, quien declaró en el debate expresó que sus hijos desaparecieron el 6 de diciembre de 1977, que habían estado en su casa un día familiar, luego de ello regresaron a la vivienda de la calle Directorio y al otro día desaparecieron. Sus nietas, de dos años y medio y seis meses de edad, fueron entregadas a una Seccional de donde los llamaron para retirarlas, ahí se enteramos que había habido problemas con las chicas primero, después con su hijo. Las chicas serían su hija –Edda Elba y su nuera –Mirta Alicia Balasini-, y después su hijo, de quien tuvo noticias hasta el 11 de enero, que para esa fecha seguía en libertad. Después de esa fecha no tuvo más noticias de él. La testigo dijo haber realizado todas las gestiones que pudo, que una vez estuvo en Ciudadela donde le dijeron que se iba a encontrar con mis hijos porque en el allanamiento no habían encontrado nada. Explicó que el que la atendió en era un señor del Ejército, de unos 55 años, que ejercía algún tipo de autoridad, daba la impresión de ser importante, la recibió en un despacho grande. A preguntas de las partes sobre cómo llegó hasta el regimiento de Ciudadela, contestó que la información estaba en la faja de clausura del departamento.

También se ha incorporado por lectura el habeas corpus n° 3490 Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11, incoado en favor de Ricardo Osvaldo Vega Ferretti, Mirta Alicia Balacini y Edda Elba Vega Ferretti el 4 de abril del año 1979. Este es el primer documento que da cuenta de la desaparición de Ricardo Osvaldo Vega, sin perjuicio de lo cual en el mismo

se afirma que el hecho habría tenido lugar el día 6 de diciembre de 1977 en el domicilio de la avenida Directorio 687.

Por otra parte se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas de la causa n° 46.369 del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, relacionada con la privación ilegal de la libertad de Elda Edith Estañares –la cual se encuentra acumulada a la causa n° 38.929 del Juzgado de Instrucción n° 24 caratulada “Estañares, Elda Edith s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio”. De este expediente surge que, aparentemente, Elda Edith Estañares habría estado presente en el departamento de la avenida Directorio 687 de donde sabemos que se secuestró a Mirta Alicia Balasini.

Sin perjuicio de todo ello, no hay ningún testimonio que de cuenta de quiénes son las personas que efectivamente estaban en el departamento donde se desarrolló el operativo que concluyera con el secuestro de Balasini. Sabemos que ella estaba en el lugar, sus hijos fueron dejados con una vecina a la que los miembros del grupo operativo le dijeron que la madre de los chicos les dio la dirección de los abuelos para que aquellos fueran reintegrados a su familia. Pero nada confirma la presencia en el lugar de Edda Elba Vega o Elda Edith Estañares.

En otro orden se han incorporado por lectura los legajos CONADEP n° 1459 correspondiente a Mirta Alicia Balasini, n° 1460 relativo a Edda Elba Vega Ferretti, n° 523 correspondiente a Ricardo Osvaldo Vega Ferretti y n° 4192 de Elda Edith Estañares. También las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 149/1986 caratulado “Balacini de Vega, Mirta Alicia - Vega, Eda Elba” y las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 351 de la causa n° 450 caratulado “Vega, Ricardo Osvaldo; Estañares, Elda Edith”, pero nada distinto a lo ya dicho aportan estos documentos.

Vale dejar asentado que de acuerdo a la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria los hermanos Edda Elba Vega y de Ricardo Osvaldo Vega, estaban registrados en la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como miembros del Partido Comunista Marxista Leninista Argentino (P.C.M.L.A.).

Por último, se ha incorporado al plexo probatorio el expte. n° 313.886 caratulado “Vega, Edda Elba s/sucesión ab-intestato” del Juzgado Civil y Comercial n° 8 del Depto. Judicial La Plata y el expediente n° 20.989 caratulado “Osvaldo Vega y Mirta Alicia Balacini de Vega s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Civil y Comercial n° 13 de La Plata. Del contenido estos expedientes debemos concluir que no caben dudas de que los causantes fueron víctimas del accionar represivo del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, pero las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las desapariciones de Edda Elba Vega Ferretti y su hermano, Ricardo Osvaldo Vega, no han sido probadas con la certeza que requiere este momento del proceso.

Por el contrario, sí podemos concluir, con certeza, que Mirta Alicia Balasini fue privada de su libertad en las circunstancias aludidas.

Caso en que resultaron víctimas Mario Alberto Depino Geobatista, María Marta Barbero y Stella Maris Pereiro de González (n° 210):

El día 6 de diciembre de 1.977, en horas de la madrugada, Mario Alberto Depino y Marta María Barbero fueron privados de su libertad en el domicilio de la calle Zuviría n° 438 de la ciudad de Buenos Aires. En dicha ocasión posiblemente también haya sido llevada Stella Maris Pereiro de González. Los nombrados permanecen desaparecidos.

Se escuchó durante el debate el testimonio de Martín José Arrieta, quien refirió que cuando vivía en la calle Zuviría n° 438, 5° piso, departamento “C”, entre José María Moreno y Boucheff, fue testigo de un procedimiento militar. Un día de julio de 1.977, a la madrugada, oyó un ruido terrible y que golpeaban la puerta y gritaban “Fuerzas de Seguridad, no salgan, no miren por la mirilla”. No obstante ello, miró por la mirilla y alcanzó a ver policías o militares que decían que saliera la gente del “5° B”. Vio a una persona de uniforme, armado, que decía que no se asomaran. Si bien no está seguro, cree que se trataba de un militar. Ese departamento

estaba ubicado de forma lateral al del testigo por lo que no veía la puerta. Tras esto, se fue con su mujer que temblaba y estaba con su bebé. Agregó que a sus vecinos no los conocía y no los vio nunca, y piensa que eran periodistas o escritores porque de noche se oía una máquina de escribir. Cree que tenían una nena que se la dejaron al vecino del departamento “A”. Por comentarios, supo que alguien entró al departamento después del hecho y vio que estaba destruido. Él sólo vio la puerta medio rota, ya que el departamento quedó cerrado. Otros vecinos le comentaron que habían cortado la calle y que había sido un procedimiento bastante importante.

En los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal se escuchó el testimonio de Carmen Yole Piacenti de González, suegra de Stella Maris Pereiro, quien refirió que tras la desaparición de su hijo, Oscar Alfredo González, citó a su nuera para que le diera el bebé, pero ésta no fue ni la llamó. Entonces fue a ver al padre de Stella Maris y se enteró del hecho. Pasado mediados de diciembre fue al departamento donde había desaparecido su nuera. En el mismo había sangre y reconoció ropa de ella. Además, estaba todo desordenado y había muchas cosas rotas. Por comentarios de vecinos, supo que personas vestidas de civil, el 6 de diciembre de 1.977 en horas de la madrugada, la habían subido semidesnuda y arrastrada de los pelos en un auto y se la habían llevado. De ese departamento, cuya dirección no recordó, dijo que además de su nuera, se llevaron otras tres chicas.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de María Corina Geobatista, obrantes a fs. 170/71 del legajo de prueba n° 738 de la causa n° 450 y fs. 1 vta. de la causa n° 18.831 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata; de Venerando Mario Depino, obrante a fs. 169 del legajo de prueba n° 738 de la causa n° 450; de Ethel Angélica Trezza, obrante a fs. 167 del legajo de prueba n° 738 de la causa n° 450; de Virginia del Carmen Catanesi, obrantes a fs. 20, 45 vta. y 179 del legajo de prueba n° 738, a fs. 4 bis de la causa n° 14.939 del Juzgado de Instrucción n° 25, Secretaría n° 145, a fs. 6 del expediente de habeas corpus n° 640 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría

n° 14, y a fs. 16 de la causa n° 13.606 del Juzgado de Instrucción n° 12, Secretaría n° 137; y de Antonio Pereiro, obrante a fs. 254 del legajo de prueba n° 738 de la causa n° 450, a fs. 1 y 9 de la causa n° 35.010 y a fs. 2 del habeas corpus n° 625.

En sus declaraciones, algunas de ellas ratificaciones del contenido de escritos de interposición de recursos de habeas corpus presentados en favor de sus familiares, Geobatista refirió que su hijo Mario Alberto Depino fue retirado de su domicilio en la calle Zuviría n° 438, 5° piso, de la Capital Federal, el día 6 de diciembre de 1.977, a las 5 horas, junto a su nuera, habiendo quedado sólo su nieto de un año de edad.

Expresó de igual modo, que al día siguiente, 7 de diciembre de 1.977, se presentaron en su domicilio de La Plata dos policías de la Policía Federal Argentina con traje de fajina y armas largas, quienes le preguntaron a su hija si eran parientes de Mario Alberto Depino y si tenían familiares que vivían en un domicilio de La Plata, el cual mencionaron en ese momento y que se trataba del domicilio de su consuegro. Además, estos policías les comunicaron que tenían que presentarse en la Comisaría 10ª de la Capital Federal para retirar un niño, quien presuntamente era su nieto.

Junto a su marido se dirigieron a esa seccional, donde fueron recibidos por el Comisario Juan Oviedo, quien, luego de ver una foto de su nieto, les dijo que no había duda que se trataba del mismo chico. Asimismo, les informó que el niño había sido trasladado a la Casa Cuna y le ofreció un patrullero para ir a buscarlo, pero por razones administrativas el niño les fue entregado recién el día 9 de diciembre. El Comisario también les hizo saber que, tras recibir un llamado telefónico de una vecina, tomaron conocimiento en la seccional de que se había producido un allanamiento en el domicilio de su hijo y que se lo habían llevado al igual que a su nuera, quedando sólo el niño, a quien fueron a buscar en la madrugada del 6 de diciembre de 1.977. El Comisario agregó luego que el allanamiento había sido tranquilo y que si se hubieran encontrado armas, los hubieran matado de inmediato.

Manifestó también Geobatista en una de sus declaraciones, que en el acta que se labró por la entrega del niño, constaba que éste había sido

llevado a la seccional policial luego de haberse producido un allanamiento en el domicilio de la calle Zuviría y ser llevados sus padres por las fuerzas que cumplieron el procedimiento. Asimismo, surgía que la comisaría se hizo presente en el lugar indicado ante un llamado telefónico informativo de que había un bebé solo en la vivienda.

De su parte, Venerando Mario Depino declaró en su oportunidad que el día 7 de diciembre de 1.977, mientras se encontraba en su negocio, su hija lo llamó por teléfono para darle aviso que se hallaban en su casa de La Plata dos policías de la Policía Federal Argentina requiriendo su presencia. Una vez que se hizo presente en su domicilio, los policías le dijeron que en la Comisaría 10^a de Buenos Aires había un niño que posiblemente fuera su nieto y que debía retirarlo. Junto a su esposa fueron hasta allí, acompañados por un matrimonio amigo de apellido Martocci, en donde fueron recibidos por el Comisario quien les informó que desde el día anterior había un pequeño que podía ser su nieto, pero que debían acreditar el vínculo. Luego de mostrarle una fotografía de su nieto, manifestó el Comisario que indudablemente se trataba del mismo niño y como había sido trasladado a la Casa Cuna, les ofreció un patrullero para ir hasta ahí, pero por cuestiones administrativas finalmente lo retiraron a los dos días. El Comisario también les contó que les había llegado el dato que en el domicilio de su hijo se había realizado un allanamiento en el que éste había sido llevado junto a su esposa.

De la declaración testimonial de Ethel Angélica Trezza de Martocci se desprende que aproximadamente el 7 de diciembre de 1.977, la señora de Depino, madre de Mario Alberto Depino, se encontraba en su casa de visita cuando recibió un llamado de su hija en el que le avisaba que la Policía Federal Argentina había estado en su casa de La Plata para hacerles saber que la casa de Mario Alberto en Capital Federal había sido allanada, que el nombrado con su esposa habían sido detenidos, y que había un bebé en una comisaría que había que retirar que podía ser el nieto. La declarante con su esposo decidieron acompañar al matrimonio Depino a la seccional policial, ubicada en el barrio de Flores o Floresta, donde sólo bajaron a hablar los

Depino. Como les informaron que el niño estaba en la Casa Cuna, fueron hasta allí, aunque por la hora no pudieron realizar las gestiones correspondientes y supo que al nieto lo buscaron recién el 9 de diciembre.

Virginia del Carmen Catanesi de Barbero, por su parte, en sus declaraciones refirió que su hija Marta María Barbero y su esposo Mario Alberto Depino fueron retirados de su domicilio de la calle Zuviría n° 438, 5° piso, departamento “B”, de esta ciudad de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 1.977, en las primeras horas del día, por un grupo de gente provistas de armas. Tomó conocimiento del hecho al ser requerida su presencia y la de sus consuegros en la Comisaría 10ª de la Capital Federal el día 7 de diciembre de 1.977 para hacerles entrega de su nieto, de un año de edad, quien había sido llevado allí luego del allanamiento del domicilio mencionado. Además de esta información, la policía le dijo que no había habido resistencia por parte del matrimonio al ser llevado. Asimismo, agregó que había vecinos del edificio que escucharon y presenciaron el hecho.

Catanesi expresó que a raíz de un pedido judicial en el trámite de un expediente de habeas corpus, la Comisaría informó que la entrega del niño se había cumplimentado por disposición del Cuerpo de Defensa Antiaérea, que a su vez cumplía órdenes del Primer Cuerpo de Ejército. En el mismo expediente judicial, luego de otro requerimiento judicial, el Primer Cuerpo de Ejército informó que lo dicho por la Comisaría era cierto, explicando que habían encontrado al niño abandonado.

También se desprende de lo manifestado por la señora Catanesi que su nieto le fue entregado a su consuegro Venerando Mario Depino el día 9 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana, en la sede de la Casa Cuna, Hospital Dr. Elizalde, en presencia de personal policial uniformado de la Seccional 10ª. Agregó que Depino le contó que al retirar al menor firmó algunos papeles pero al pedir constancias del trámite, no se las dieron. Aclaró que seguramente el niño ingresó en esa institución como “N.N.”, pues fueron sus abuelos quienes lo inscribieron en el Registro Civil. Luego

de firmar la documentación, Depino volvió a la sede de la Comisaría 10ª con el niño, donde esperaban la declarante y su consuegra.

Asimismo, en una de las presentaciones de habeas corpus, de fecha 24 de enero de 1.978, menciona Catanessi que en el domicilio de su hija vivía además la señora Stella Maris Pereiro de González, quien también fue llevada junto a ellos el día del hecho.

Por su lado, de las declaraciones testimoniales de Antonio Pereiro surge que su hija Stella Maris fue retirada de su domicilio de la calle Zuviría n° 438, 5° piso, departamento “B”, de la Capital Federal, el 6 de diciembre de 1.977 en las primeras horas del día, tras un allanamiento realizado por personas uniformadas fuertemente armadas. Agregó en una de sus declaraciones que su yerno había desaparecido con anterioridad, en noviembre del mismo año.

Las desapariciones de las tres víctimas del hecho en trato han sido consideradas por la Cámara Federal de Apelaciones en el marco de la causa n° 450. Sobre el caso de Mario Alberto Depino y Marta María Barbero se formó el legajo de prueba n° 738 y con relación al caso de Stella Maris Pereiro se formó el legajo de prueba n° 321. Ambos, en fotocopias certificadas, se encuentran incorporados por lectura al debate.

Se cuenta, además, con otros dos legajos de prueba formados en la aludida causa n° 450. Uno, el legajo n° 155 relacionado al caso de Oscar Alfredo González, esposo de Stella Maris Pereiro, donde obra agregado el informe que hiciera éste junto a Horacio Cid de la Paz para “Amnistía Internacional” del que se desprende un listado de distintas personas que habrían permanecido en cautiverio en distintos centros clandestinos de detención, en el que figura que Pereiro estuvo alojada en los centros conocidos como “Atlético” y “Banco”.

El otro legajo incorporado es el n° 119, el cual se encuentra conformado por la causa que se inició a raíz de la denuncia efectuada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas con relación a los centros clandestinos de detención conocidos como “Banco” y “Olimpo”. De distintas actuaciones obrantes en el mismo, surgen los nombres de Mario

Alberto Depino y de Stella Maris Pereiro como algunas de las numerosas víctimas que estuvieron alojadas en “Banco”.

Se han incorporado por lectura al debate los legajos CONADEP n° 4.043 formado con relación a Stella Maris Pereiro de González; 8.200 correspondiente a María Marta Barbero; 8.288 relativo a Mario Alberto Depino; y 8.153 de Oscar Alfredo González.

Se cuenta, además, con los expedientes de habeas corpus n° 14.939 del Juzgado de Instrucción n° 25, Secretaría n° 145; 18.831 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Secretaría n° 8; y 640 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 8; iniciados en favor de Mario Alberto Depino y de su cónyuge María Marta Barbero, el 15 de diciembre de 1.977, el 24 de enero de 1.978 y el 19 de mayo de 1.978 respectivamente.

Si bien en los tres casos el recurso de habeas corpus fue rechazado, pues ningún organismo estatal manifestó haber dictado medidas restrictivas de libertad respecto de los nombrados, en el tercero de los expedientes mencionados obra a fs. 18 un informe de la Comisaría 10ª de la Policía Federal Argentina en el que se comunica que el menor hijo de Marta María Barbero y Mario Alberto Depino había sido entregado a sus abuelos por disposición del Grupo de Artillería Defensa Antiaérea 101, en su carácter de Subzona correspondiente y en cumplimiento de órdenes del Primer Cuerpo de Ejército. De su parte, a fs. 27 luce el informe confeccionado por la Subzona Capital Federal donde informa que no registran antecedentes sobre la detención de Depino y Barbera y que la entrega del menor se ordenó en razón de haberlo hallado abandonado en el lugar del hecho.

Además, se cuenta con las fotocopias certificadas de la causa n° 13.606 del Juzgado de Instrucción n° 12, Secretaría n° 137, la cual se resolvió sobreseerla por la privación ilegítima de la libertad de la que habrían sido víctimas Marta María Barbero y Mario Alberto Depino por no individualizarse los autores del hecho ilícito.

Se ha incorporado también al debate la documentación relativa a Mario Alberto Depino y a María Marta Barbero obrante en el Archivo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

(D.I.P.P.B.A.). Respecto de Depino, se desprende que se le atribuye el nombre de guerra “El Vasco” y se lo individualiza como integrante del Frente Militar del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina (P.C.M.L.A.). Asimismo, surge que en su domicilio de La Plata fueron hallados una cárcel del pueblo, planos de la red cloacal de Bahía Blanca y planos de relevamientos de calles para pintadas y volanteadas. De su parte, Marta María Barbero figura en una lista que hace mención a personas consideradas militantes del P.C.M.L.A., pero de las que se ignora su nivel dentro de la organización. Surge, de igual manera, que se trata de la esposa de Mario Alberto Depino y se menciona el material hallado en el domicilio de ambos en La Plata.

Respecto de Stella Maris Pereiro, se cuenta con las fotocopias certificadas de los expedientes de habeas corpus n° 625 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 14, y 40.683 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, iniciados en favor de la nombrada y en los que el recurso fue rechazado al contestar las autoridades nacionales requeridas en forma negativa respecto de la detención que habría sufrido Pereiro.

Se cuenta, asimismo, con fotocopias certificadas de las causas instruidas en razón de la privación ilegítima de la libertad de Stella Maris Pereiro: n° 33.658/78 del Juzgado de Instrucción n° 6, Secretaría n° 117, 35.010 del Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110, y 15.280 del Juzgado de Instrucción n° 17, Secretaría n° 153. Demás está decir que las tres causas fueron sobreseídas provisionalmente al no lograr individualizarse los autores del hecho (cfr. fs. 16/17, 10 respectivamente).

Se dispone, por otra parte, del expediente n° 26.054/95 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 20, en el cual se resolvió declarar ausente por desaparición forzada a Stella Maris Pereiro, fijándose como fecha presuntiva el 1º de julio de 1.978 (cfr. fs. 44).

De la prueba producida durante el desarrollo del debate y de la documentación incorporada por lectura al mismo, el Tribunal se encuentra en condiciones de afirmar, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que Mario Alberto Depino y Marta María Barbero han sido

privados de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes dichas.

Si bien no escapa al Tribunal que del único testimonio directo del hecho con que se cuenta –declaración de Arrieta-, surgen diferencias en cuanto al mes en que se habría efectuado el procedimiento y que el testigo manifestó no conocer a las víctimas, esta declaración no deja lugar a dudas de que el procedimiento efectivamente se produjo y que el testigo no refirió que otros sucesos semejantes hubieran ocurrido en ese domicilio. De ello hay que concluir que, al analizarlo conjuntamente con el resto de la prueba incorporada, no queda lugar a dudas de que se trata de un único hecho.

En ese sentido, coadyuvan a conformar el cuadro probatorio los dichos de los padres de Depino y la madre de Barbero, los tres concordantes en cómo sucedieron los hechos posteriores al secuestro. Asimismo, el hecho de que un niño de sólo un año de edad aparezca abandonado en el domicilio, cuyo hallazgo y entrega posterior a sus abuelos se encuentra sobradamente probada con los informes aludidos de la Comisaría 10ª de la PFA y del Comando de Subzona en el que admiten tal hecho, y las copiosas gestiones realizadas para dar con el paradero de los nombrados que se desprenden de los expedientes judiciales y los legajos CONADEP, de los cuales surgen idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho, consolidan esta aseveración.

Sí surgen dudas con relación al caso de Stella Maris Pereiro. Pese a que este hecho fue tratado en la causa n° 13/86 de la Cámara Federal de Apelaciones (caso n° 635) y se lo tuvo por probado, particularmente en lo que hace a la privación de libertad que la misma sufriera en el “Club Atlético”, el Tribunal entiende que en este proceso los acusadores no han aportado elementos suficientes como para tener por acreditadas las circunstancias de la aprehensión de la nombrada. Precisamente en aquél proceso, si bien se reproducen las circunstancias de hecho que aquí se afirman, también se expresó que el esposo de Pereiro de González, Oscar Alfredo González fue privado de libertad un día después que ella. Pero al

tratarse el caso de este último se dio por probado que fue aprehendido el 7 de noviembre de 1978.

Por otra parte, de las declaraciones incorporadas del padre de la víctima surge que la nombrada habría estado viviendo en la calle Zuviría y que la señora Catanesi, en una de sus numerosas presentaciones, se expresa de igual forma; del testimonio prestado por Yole de Piacenti, surge que su nuera habría sido secuestrada junto a otras tres chicas, no recordando el domicilio. Además, en este caso, del testimonio de Arrieta nada puede extraerse en cuanto a los ocupantes de la vivienda allanada pues aquél no alcanzó a ver cuántas personas fueron llevadas el día del hecho. Y tampoco alcanzan para tener por acreditada la materialidad del secuestro de Pereiro los indicios que surgen de los legajos CONADEP y de los expedientes judiciales.

Caso en que resultó víctima Diego Alberto Castro Irazu (n° 212):

Diego Castro Irazu fue privado de su libertad el día 15 de noviembre de 1977, a las 23:00 horas aproximadamente, en su domicilio de la calle Caagazú n° 7.512, 1° piso, Capital Federal. Permanece desaparecido.

Sustenta lo mencionado el testimonio escuchado durante el desarrollo del debate de Marita Marcelina Irazu Sansinena, madre de la víctima. En dicha ocasión, refirió que el 15 de noviembre de 1977 a las once menos cuarto tocaron el timbre de su casa, situada en un primer piso en la calle Caaguazú en Liniers, y preguntaron por Diego. Su hijo abrió la puerta y la testigo vio ingresar a dos hombres de campera negra, morrudos, sin armas, aunque luego los vecinos le dijeron que había un tercer sujeto con un arma en la escalera. Su madre y ella fueron encerradas en un dormitorio, quedándose uno de estos sujetos en la puerta de la habitación, por lo que no pudieron ver nada. Además, pusieron la televisión bien fuerte, por lo que no sabe si le pegaron a su hijo. Al rato vino la otra persona y dijo que se lo llevaban a Diego por haber robado un camión de manteca. Nunca más supo nada sobre él, que era su único hijo y tenía 20 años en ese entonces. Fue

llevado descalzo, con los zapatos en la mano y la frazada sobre los hombros. Según los vecinos, abajo había dos Ford Falcon y lograron ver a su hijo que llevaba las manos cruzadas agarrándose la frazada.

Se encuentran incorporados al debate el expediente de habeas corpus n° 34.557 del Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110, iniciado en favor de la víctima el 17 de noviembre de 1.977 y en el que se resolvió rechazar el recurso al no informar ningún organismo estatal haber ordenado su detención; y las fotocopias certificadas del expediente n° 13.987 del Juzgado de Instrucción n° 19, Secretaría n° 159, que se instruyó por la privación ilegal de la libertad que sufrió Castro Irazu, iniciada por denuncia policial el día siguiente del hecho, 16 de noviembre de 1.977. Vale mencionar que en la misma se resolvió sobreseer provisionalmente al no establecerse la identidad de los autores del hecho.

También se cuenta con el legajo CONADEP n° 3.422 correspondiente a la víctima y con la causa n° 114.686/95 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 108, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Diego Alberto Castro e Irazu ocurrida el 15 de noviembre de 1.977 (cfr. fs. 32).

Conforme a las probanzas antes señaladas, deben tenerse por acreditadas, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que Diego Castro Irazu fue privado ilegalmente de su libertad.

Caso en que resultaron víctimas Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya (n° 213):

Luis Rodolfo Guagnini fue secuestrado el 21 de diciembre de 1.977 en las inmediaciones del restaurante “Emiliano”, sito en la avenida Las Heras y Laprida de esta ciudad. En ese lugar debía encontrarse con Guillermo Leonardo Pagés Larraya -quien presumiblemente ya estaba privado de su libertad por el mismo grupo aprehensor- .

Previo a ello, debía encontrarse con su pareja Dora Salas Romero, en una librería que se encontraba frente a la Plaza Las Heras, a donde se dirigía en auto. Dora, sus dos hijos menores y una amiga suya –Marta Vasallo-, viajaban en colectivo. En esa oportunidad, se detuvieron frente al restaurante “Emiliano” debido al tránsito y Dora pudo ver que en una mesa se encontraba sentado Guillermo Pagés Larraya. Finalmente Dora se encontró con Luis en la puerta de la librería; ella le comentó que había visto a su amigo y él que iba buscarlo para luego reencontrarse todos ellos.

Las dos mujeres y los dos menores permanecieron en la puerta de la librería esperando a Guagnini y Pagés Larraya y al no tener noticias de ellos, Dora acudió a buscarlos hasta el restaurante, donde no los vio. Al regresar hacia la librería, un grupo de personas vestidas de ropa civil la interceptaron y secuestraron a ambas mujeres y niños, introduciéndolos en un vehículo; mientras que uno de ellos confirmaba que se trataba de la esposa de Luis Guagnini.

De allí, fueron llevados al centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”, lugar donde ya se encontraban Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Leonardo Pagés Larraya.

En una oportunidad, Dora Salas fue llevada por la fuerza, por personal de dicho centro, hasta el domicilio que compartía con Guagnini, sito en Laguna 1561 de esta ciudad, donde saquearon todas sus pertenencias inclusive los juguetes de los niños.

Los menores, el mismo día del secuestro, fueron conducidos hasta la casa de sus abuelos maternos ubicada en Bacacay 1934 de esta ciudad, guiados por Guagnini.

La noche del 23 de diciembre del mismo año, Dora Salas fue liberada junto a Marta Vasallo en la intersección de las calles Boyacá y Bacacay de esta ciudad. Durante los siguientes meses, recibió varios llamados desde el centro clandestino de detención, de parte de Luis Guagnini. El último de los llamados lo realizó una semana antes del mundial de fútbol; y mediante un sistema de comunicaciones que habían establecido cuando

permanecieron ambos detenidos, Luis le explicó que su situación estaba muy comprometida y la instó a que abandone el país junto con los niños.

Al día de hoy, Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Leonardo Pagés Larraya permanecen en calidad de desaparecidos.

Este hecho se encuentra acreditado por los testimonios de Dora Salas Romero, quien relató durante el debate las circunstancias de su secuestro y cautiverio en el denominado “Club Atlético”, como así también las secuelas que tuvieron sus hijos a raíz del procedimiento en que estuvieron involucrados. Sostuvo que el mayor no habló durante todo el año 1978, mientras que el menor, pedía siempre por “Lolo”, que era el apodo de Luis Guagnini.

También contamos con el testimonio de Marta Vasallo quien en este juicio manifestó que pudo hablar con Guagnini mientras estuvieron en cautiverio en el “Club Atlético”.

Antonio Enrique Pagés Larraya también declaró en el debate; refiriéndose a las circunstancias de su secuestro meses antes que el de su hermano Guillermo Leonardo. Dijo que había sido interrogado por sus secuestradores quienes le decían que estaban interesados en sus hermanos, Guillermo Leonardo y Beatriz Irene, quien al día de la fecha, también permanece en calidad de desaparecida.

Los testigos Susana Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario Villani, quienes fueron secuestrados en la época de la última dictadura militar, reconocieron mediante sus testimonios, haber compartido cautiverio en “El Atlético” con Guillermo Pagés Larraya –los tres testigos- y con Luis Rodolfo Guagnini -sólo Villani-.

Nicolás Guagnini, hijo de la víctima y cuya declaración fue recibida vía exhorto y ha sido incorporada por lectura al debate, sostuvo que su padre, días antes de ser secuestrado, le comentó que era perseguido por la dictadura militar debido a sus actividades como periodista.

Asimismo los hechos aquí descriptos se encuentran corroborados mediante la prueba documental incorporada por lectura al debate, a saber, el legajo de prueba n° 133 de la causa n° 450 de la Cámara Federal, caratulada

“Pagés Larraya, Guillermo Leonardo”; el expediente n° 33.020/95 caratulado “Guagnini, Luis Rodolfo s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 37; las fotocopias certificadas del habeas corpus n° 1.381 de la ex Secretaría n° 13 interpuesto a favor de Luis Rodolfo Guagnini; y el expediente de habeas corpus n° 512 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7, interpuesto a favor de Guillermo Leonardo Pagés Larraya y Beatriz Irene Rosa Pagés Larraya.

También contamos con el legajo CONADEP n° 1.060 de Luis Rodolfo Guagnini, 1025 de Guillermo Leonardo Pagés Larraya y 1.024 de Beatriz Irene Rosa Pagés Larraya, los que respaldan las circunstancias antes descriptas.

Finalmente, los casos de Guillermo Leonardo Pagés Larraya y Luis Rodolfo Guagnini, fueron tratados en la sentencia de la causa n° 13/84 de la Cámara Federal, bajo los números 297 y 298.

Por lo que se viene diciendo, teniendo en cuenta la prueba arrojada al proceso, este Tribunal tiene por acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta etapa, que Luis Rodolfo Guagnini fue privado de su libertad por un grupo de personas dependiente del Ejército Argentino, en el lugar, tiempo y forma antes descripta.

Respecto de las circunstancias en las que Guillermo Leonardo Pagés Larraya fue privado ilegalmente de su libertad, las mismas no han sido determinadas con la firmeza requerida para esta instancia, no obstante ello ha quedado debidamente acreditado que tal acontecimiento sucedió previamente al secuestro de Guagnini, por el mismo grupo de personas, quienes lo habrían retenido durante y lo mantuvieron retenido con posterioridad, a dicho operativo.

Cabe agregar que las privaciones ilegales de la libertad de Dora Salas Romero y de Marta Vasallo, no han sido investigadas por el Juzgado instructor; y tampoco el Sr. Fiscal de grado ni las partes querellantes intervinientes en autos, han impulsado la acción penal, motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse a su respecto.

Caso en que resultó víctima Guillermo Manuel Sobrino Berardi

(n° 214):

Guillermo Manuel Sobrino Berardi fue privado de su libertad el 22 de diciembre de 1977 cerca del mediodía en su lugar de trabajo, ubicado en un local de la calle Falucho 376 de Capital Federal, por un grupo numeroso de personas armadas y vestidas de civil que se presentaron como policías. La víctima permanece desaparecida.

En el transcurso del debate declaró la dueña de la vivienda donde funcionaba el local donde ocurrió el hecho, Amelia Inocencia Graciano. La nombrada expresó que en el domicilio de Falucho 376 de Capital Federal había un local en el frente y que ella vivía atrás. Recordó un procedimiento policial que tuvo lugar en el local del frente, pero no fue precisa en cuánto a la fecha, sí afirmó que el hecho ocurrió antes del mediodía. Dijo que se presentó la policía y estuvo revisando todo adelante. No sabe si se llevaron “a los muchachos”. Aclaró que los detalles del procedimiento no los conoce, porque ella vivía atrás y esto pasó adelante. Sí afirmó que los policías entraron a su casa, uno de ellos, que –según la testigo- sería Comisario, venía vestido normal, dijo que en su casa no se tenían que meter, que sólo actuaran en el local de adelante. Si bien ella no salió, cree que había patrulleros en la calle, que el grupo operativo llevaba armas grandes. Luego agregó que, por comentarios de los vecinos, supo que a los muchachos que ocupaban el local de adelante los estaban buscando, que los venían siguiendo de varios lados y que los habrían terminado agarrando en el lugar. Al final de la declaración, frente a las preguntas de una de las partes acusadoras, la testigo dijo que en el local funcionaba una imprenta.

En otro orden, se ha incorporado por lectura al debate las declaraciones testimoniales de Omar Carlos Santos, obrante a fs. 59/60, y de Vicente Graciano, obrante a fs. 71, ambas en el legajo de prueba n° 342.

El primero de éstos, Santos, expresó en dicha declaración que en el mes de diciembre de 1976 o 1977, poco antes de las fiestas, a las 8 o 9 de la mañana irrumpieron en su domicilio –Falucho 376 de Capital Federal- unas

diez o doce personas armadas vestidas de civil que se identificaron como policías y le preguntaron por los locatarios del local que existía en el frente de la vivienda. Dicho local estaba alquilado por Guillermo Manuel Sobrino Berardi y otro muchacho de quien recuerda su nombre, Rubén, pero no su apellido. Éstos tenían en el lugar una imprenta. El jefe del operativo dio instrucciones que no molestaran a la familia del declarante y permanecieron en el lugar hasta las 11.30 o 12.00 del mediodía. En ese momento él pudo ver desde su casa cuando Sobrino Berardi era sacado del local esposado, forcejeando y acompañado por dos personas con armas, sin embargo, no puedo ver si lo introdujeron en vehículo o como fue que lo retiraron del lugar. También relató el testigo que, por lo que le contaron algunos vecinos, en el operativo intervinieron hasta 50 personas, con camionetas, coches Ford Falcon y/o Chevrolet, con tres ocupantes cada uno, y camiones, todos “de civil”.

USO OFICIAL

Del otro testimonio que se incorporó por lectura, correspondiente a Vicente Graciano –suegro del anterior y padre de la primera-, surge que él le alquiló el local que se encuentra en el frente de la vivienda de Pasaje Falucho 376 a Guillermo Manuel Sobrino Berardi y otra persona, si bien no puede precisar la fecha, aproximadamente en 1977. El testigo expresó que un día de verano a la mañana, luego de tres meses de alquiler, un grupo de seis o siete personas armadas se presentó en su domicilio preguntando a quién le había alquilado el local, él les contestó que a “A dos chicos buenos” y, entonces, le preguntaron qué referencias tenía de ellos, a lo que contestó que ninguna. Luego todo el grupo se retiró de su vivienda indicándole que no se preocupara, que con él no había problemas. Después de esto él se retiró a su habitación y nada puede agregar sobre lo sucedido, salvo que, por comentarios del vecindario supo que se llevaron a Sobrino Berardi.

También se ha incorporado al debate el legajo CONADEP n° 6980 correspondiente a la víctima y el expte. n° 105.705/95 del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 15 “Sobrino Berardi, Guillermo Manuel s/ausencia por desaparición forzada”, en este último, se resolvió declarar la

ausencia por desaparición forzada de Guillermo Manuel Sobrino Berardi fijándose como fecha presuntiva del suceso el día 30 de junio de 1978 (cfr. resolución de fecha 17 de octubre de 1996 obrante a fs. 49).

De todo ello cabe concluir que los acusadores han logrado demostrar con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la privación de libertad de Guillermo Manuel Sobrino Berardi.

Caso en que resultaron víctimas Jorge Reyes y María de Reyes (n° 215):

El 24 de febrero de 1.978, a las 18.00 hs., en su domicilio de la calle Julián Álvarez n° 335 de esta ciudad, Héctor Jorge Reyes fue privado de su libertad junto a su madre María Reyes de Reyes. Ambos fueron liberados diez o doce días más tarde.

Una de las víctimas de este hecho, Héctor Jorge Reyes, declaró en forma testimonial durante el desarrollo del debate y manifestó que fue víctima de la dictadura militar. En febrero de 1.977 o 1.978, su casa sita en la calle Julián Álvarez n° 335 fue allanada a plena luz del día y según su madre, primero el procedimiento lo llevó a cabo personal policial que luego le dio intervención al Ejército, que llegó con camiones y coches. Cuando él llegó a su casa, ya se encontraba el personal militar y el primer saludo que recibió fue un terrible golpe en la cabeza. Le hicieron lo que llamaban una “ratonera”. Estos sujetos vestían pantalón civil y chaquetas y botas militares. Otros usaban ropas de fajina. Luego de horas en las que estas personas rompieron todo el departamento buscando “el embute” y preguntaban por los dólares, y tras robar varios objetos de su pertenencia, junto a su madre y un matrimonio uruguayo conocido que vendía ropa y casualmente se encontraba en su domicilio, fueron sacados a la calle y subidos en una ambulancia blanca. La calle Julián Álvarez había sido cortada desde Corrientes hasta Drago y al vecino que se asomaba, lo amenazaban.

A pesar de que en el vehículo le vendaron los ojos, al conocer bien el barrio, Reyes piensa que por las vueltas que dio y diferentes sonidos que escuchaba desde su interior, el vehículo se dirigió al Regimiento 1 de Patricios, al que ingresaron por Juan B. Justo. Allí fue bajado del auto y advirtió que el piso era pedregullo. En cambio, cuando salieron eran adoquines. Se agacharon tras pasar una valla y entraron a una guardia, donde los tuvieron horas con la cabeza en la pared, hasta que los hicieron bajar por una escalera caracol al segundo subsuelo. Allí había dos filas de diez celdas a ambos lados y se escuchaba una motobomba que sonaba como que llenaba un tanque. Ellos ocuparon de la celda 107 a la 110.

Expresó Reyes, asimismo, que durante el período de su cautiverio fue interrogado bajo diferentes métodos de tortura y después se enteró que mientras lo torturaban, llevaban a su madre para que escuchara sus gritos. Su madre, salvo algún cachetazo, no fue torturada. En cambio dijo que a los dos uruguayos los masacraron. Entre los torturadores había un grupo bueno y uno malo y los más jóvenes eran los más crueles, de quienes imagina eran tenientes o subtenientes porque hablaban de modo diferente que la tropa. Entre los detenidos había un gran número de chicos de Olivetti, entre seis o siete. Este grupo, junto a su madre y el matrimonio uruguayo fueron liberados a los 10 o 12 días. En dicha ocasión, fueron dejados en un descampado, luego de tomar por Panamericana, con los ojos vendados y las manos atadas atrás. Luego de que se escuchara el motor del auto que se iba, uno de los jóvenes se desató y nos soltó a todos.

Ante preguntas hechas por las partes, Reyes agregó que a raíz de este hecho quedó con muchas secuelas físicas y psicológicas. Dijo que a los uruguayos los conocía circunstancialmente, por lo que desconoce sus nombres. Sobre el centro de detención amplió que además de los detenidos mencionados, había uruguayos, que gritaban, se asomaban a la mirilla y decían que eran de alguna organización. De igual modo, expresó que los guardias se trataban entre ellos de cabos, de sargentos y que a uno que iba muy esporádicamente le decían coronel, aunque imagina que estos grados

militares eran ficticios, cree que todos eran oficiales por el lenguaje y la forma en que hablaban.

Lo sostenido por Reyes durante su declaración encuentra correlato con lo contenido en el legajo CONADEP n° 2.563 formado a su respecto, por lo que este Tribunal entiende que se han acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Reyes y su madre fueron privados de su libertad con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Caso en que resultó víctima Oscar Luis Della Valle (n° 216):

Oscar Luis Della Valle fue privado de su libertad el 20 de marzo de 1978, aproximadamente a las 3:00 horas, por cuatro personas que vestían de civil y se identificaron como pertenecientes a las “Fuerzas Conjuntas”, quienes irrumpieron en su domicilio de la calle Senillosa 946 de Capital Federal, y lo retiraron en un vehículo Ford Falcon color rojo.

En el transcurso del debate declaró Jorge Pedro Pérsico, vecino de la víctima, quien dijo que un día enero de 1978 a las dos o tres de la mañana, golpearon la puerta en su casa –Senillosa 948 de esta ciudad-, decían que abriéramos porque eran las Fuerzas de Seguridad, parecía que iban a tirar la puerta abajo. El deponente dijo que todos vestían de civil, que había un señor que mandaba, tenía un revólver corto, y que los demás tenían armas largas. El testigo expresó que el problema que tenía esta gente era que no podían abrir la puerta que comunicaba los dos pasillos, el de Senillosa 948 y el de Senillosa 946, ellos querían ir a este segundo inmueble. Pudieron destrabar la puerta, después los mandaron a todos a sus habitaciones y les indicaron que no salieran hasta que ellos se fueran. Se escuchó un grupo de hombres, pasos apurados, dirigiéndose hacia el departamento “C” que quedaba al fondo del pasillo lindero –donde vivía Della Valle-, después de un rato se escuchó ese grupo de hombres que salían hacia la calle. Después el testigo escuchó que arrancaron de tres a cuatro coches, salieron de sus piezas, después la suegra y la esposa de Della Valle vinieron a su casa asustadísimas, no entendían nada, le dijeron que se lo habían llevado. El

testigo dijo que el Sr. Della Valle era miembro de la Policía Federal y que después de lo ocurrido no volvió a verlo.

Por otra parte, dada su avanzada edad y la imposibilidad de trasladarse, se recibió declaración en su domicilio a la tía del testigo antes referido, María Elena Pérsico, quien presenció el hecho que aquí estamos tratando. La nombrada relató que “Chiche” Della Valle era inquilino suyo, que era policía, instructor de tiro de la Policía Federal Argentina. Dijo que en la madrugada de un día de fines de enero de 1978, a las dos y media de la mañana, tocaron insistentemente el timbre diciendo que eran Fuerzas de Seguridad, ella estaba con su sobrino, Jorge Pedro Pérsico, en un primer momento creyeron que podían ser ladrones o unos familiares suyos que podían venir a buscar la escritura de una bóveda, pero ante la insistencia de que abrieran o les tirarían la puerta abajo, accedieron. Entró un grupo de unas catorce personas, todas vestidos de civil, armados con armas cortas y largas. Una vez adentro, el que comandaba el grupo le apuntó con un arma y la obligó a abrir la puerta del pasillo que comunica al pasillo del inmueble de al lado, donde vivía Della Valle. El grupo se repartió en diferentes lugares del inmueble y a ellos los mandaron de nuevo a su casa y a apagar las luces. Después de pasados quince minutos escucharon cuando se ponían en marcha los motores de cuatro autos que se retiraban del lugar y se presentó en su casa la mujer de Della Valle y luego la madre de ésta, desorbitadas las dos, y le dijeron que se habían llevado a “Chiche”, que dijeron que eran policías, le sacaron la pistola reglamentaria y se la llevaron, a Della Valle lo sacaron en calzoncillos, le vendaron los ojos, le pusieron las esposas y lo acarrearón como a un delincuente. La testigo refirió que inmediatamente se comunicaron con la Comisaría del barrio pero nada les pudieron informar sobre el operativo en cuestión, también dijo que ayudó a la familia de la víctima a hacer algunos trámites tendentes a dar con su paradero pero tampoco pudieron averiguar nada. Finalmente la testigo dijo que nunca más volvió a ver a la víctima o supo de su paradero.

Se ha incorporado por lectura el habeas corpus n° 3222 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11, interpuesto por Hilda Susana Blaszczyk de

Della Valle en favor de Oscar Luis Della Valle, en el cual hizo constar que el 21 de marzo de 1978 a las tres de la madrugada se presentó intempestivamente en el domicilio de Senillosa 946, Planta Baja, depto. C de esta ciudad, un grupo de cuatro personas vestidas de civil que sin exhibir documentación ni orden de autoridad competente manifestaron pertenecer a Fuerzas de Seguridad se llevaron detenida a la víctima (fs. 1). También se expresa en dicha presentación que no se registró el domicilio, que no se llevaron documentación, ni dinero, ni objetos de valor y que tampoco hicieron uso de armas (Ibídem). El recurso de habeas corpus fue presentado el 10 de abril de 1978 y rechazado el 27 del mismo mes y año (cfr. fs. 13).

También, se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del legajo Personal de la Policía Federal Argentina de Oscar Luis Della Valle.

Finalmente, vale mencionar que ha ingresado por el mismo método, el legajo CONADEP n° 3207 formado en relación a Oscar Luis Della Valle y el expediente n° 68.257/96 caratulado “Della Valle, Oscar Luis s/sucesión ab intestato” del Juzgado Nacional de 1a. Instancia en lo Civil n° 61 en el cual obra agregada a fs. 3 el acta de inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas el fallecimiento presunto de Oscar Luis Della Valle, fijándose como fecha de dicho evento el 21 de marzo de 1978.

Por lo expuesto el Tribunal concluye que se encuentran probadas con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de Oscar Luis Della Valle.

Caso en que resultó víctima Dora Liliana Falco (n° 217)

Dora Liliana Falco fue detenida el 18 de abril de 1978, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Billinghamurst n° 572, 8° piso, departamento “A”, Capital Federal. Permanece desaparecida.

La materialidad del hecho mencionado se tiene por probada fundamentalmente por los testimonios de los padres de la víctima, Dora Isabel Ruckauf y Carlos Alberto Falco, quienes declararon en los términos

del artículo 357 del Código Procesal Penal, y de las hermanas de Dora Liliana, Silvia y Patricia Falco, quienes lo hicieron durante el desarrollo del debate.

La señora Ruckauf refirió que el día 18 de abril de 1.978 a las 23 horas, tras abrir la puerta de su domicilio sito en la calle Billinghamurst 572, 8° “A”, irrumpieron en su vivienda varias personas vestidas de civil y portando armas cortas. En dicha ocasión se encontraba presente en su casa un matrimonio amigo, siendo todos sacados al pasillo y colocados como si fueran delincuentes. Su hija Dora Liliana, quien también estaba en casa y se encontraba en el dormitorio estudiando, fue llevada al living. Allí, el que comandaba el grupo, un joven alto, delgado y rubio, con prestancia de militar, le dijo que habían encontrado una libreta con la dirección de su hija, por lo que la iban a llevar unos días para investigarla, pero que no se preocupara porque iba a volver. Acto seguido, le hicieron preparar un bolso con ropa para ella y se la llevaron. Al retirarse, le dijeron que no hiciera nada y que hasta las 7 de la mañana iban a estar vigilados. Sus otras dos hijas, que ese día habían salido con sus novios, le contaron luego que al regresar a casa, cerca de la una de la mañana, vieron en la puerta del edificio un camión de transporte de sustancias alimenticias, con caja de acero, en el que Dora era subida por la puerta de atrás, por cuatro sujetos.

Al día siguiente, se enteraron que primero habían tocado el portero del encargado y que, encañonándolo, le habían preguntado dónde vivía Dorita Falco. Éste, asustado, les tuvo que decir el piso. El 26 de abril, a la semana del secuestro, su hija menor le comentó que Dora había hablado por teléfono y que había dicho que estaba bien, pero que se la notaba muy cortada. Además, había dicho que tenía para largo tiempo y que no sabía donde estaba. Más tarde, el 19 de agosto de ese mismo año, recibió un llamado de la Superintendencia de Seguridad Federal, donde le pedían los datos completos de Dora, de la declarante y de su marido, siendo esa la última noticia que tuvieron de su hija.

Tras exhibírsele a la testigo su declaración obrante a fs. 2/3 del legajo CONADEP n° 6839 correspondiente a la víctima e incorporado por lectura al debate, reconoció la firma como propia.

De su parte, Carlos Alberto Falco manifestó que el día 18 de abril de 1.978 se encontraban en su casa con unos invitados, David Poch y su señora, cuando se hicieron presente varias personas armadas diciendo que abrieran la puerta porque se trataba de un procedimiento en el cual buscaban a su hija Dora Liliana, pues su nombre surgía de una libreta de una compañera de ella. Estas personas, que a su criterio eran militares y cumplían órdenes de un superior, revisaron la casa e hicieron preguntas acerca de su vida. Luego de pedir ropa para ella, se la llevaron, diciendo que era para realizar averiguaciones. Su hija fue subida a una camioneta estacionada abajo y nunca más la vieron. Otra de sus hijas, a la semana aproximadamente de ocurrido el hecho, recibió un llamado de Dora en el que dijo que estaba bien sin poder dar mayores detalles, porque, aparentemente, tenía a alguien a su lado. Al hacer la denuncia en la Comisaría de la zona, fueron derivados directamente al Ejército de Palermo, pero allí tampoco obtuvieron información. Era una negativa absoluta y total.

Por su lado, Silvia Isabel Falco declaró que la noche del 18 de abril de 1.978, al volver con su pareja a su casa, ubicada en la calle Billingham n° 572, 8° “A”, observó en la entrada del edificio un movimiento extraño, vio bajar cuatro individuos vestidos de civil del ascensor. Con su pareja subieron hasta el 6° piso, pues sospechaban que algo pasaba, y se quedaron en la escalera. Desde allí oyó la voz de Dora en el pasillo del 8° y luego en el ascensor, mientras discutía o hablaba con dos hombres. Después de unos minutos, bajaron corriendo la escalera y al llegar a la puerta, se encontraron con dos sujetos armados que le pidieron su documento. Al devolvérselo, uno de ellos les dijo que estaban haciendo un operativo y que se fueran. Al salir del edificio los hicieron ir hacia la derecha, observando que a la izquierda la conducían a su hermana y que, casi llegando a la esquina, había un camión, de los que reparten panes lactales. Ya en la calle, se encontró con su otra hermana, la menor, y su novio. Para intentar averiguar qué

estaba pasando, esta última fue hasta el edificio, pero no la dejaron entrar, por lo que volvió, hicieron unas cuadras y llamaron a su casa, donde fueron atendidas por su madre, desesperada, quien les dijo que se habían llevado a Dora. Luego se enteraron que todavía había un hombre en la casa de sus padres controlándolos.

También tomaron conocimiento en forma posterior que el operativo había comenzado a las 23 horas y que se encontraban presentes junto a sus padres un matrimonio amigo de ellos, llamados David Poch y Beatriz. A la semana de este hecho, Dora habló por teléfono, no recuerda si con su hermana o con su mamá, y dijo que se encontraba embarazada y que, como tenía para bastante ahí, la familia iba a tener que hacerse cargo del bebé. Nadie sabía lo del embarazo hasta ese momento y fue la última vez que hablaron con ella. Su hermana tenía 19 años.

Un mes después hubo un segundo allanamiento en su casa. Estaban durmiendo cuando escucharon que golpearon la puerta. Luego, entraron varias personas de civil y armadas, buscando datos de “La Molinera”. Si bien al principio dijo que no la conocía, luego buscó en la agenda y les dio la dirección de Silvia Saladino, “La Molinera”. Bastante tiempo después se encontró con esta última, verla viva la alivió mucho, Saladino le contó que en el centro de detención donde había estado, cree que en “El Vesubio”, escuchó que había pasado por allí una tal “Rita” que estaba embarazada y que se la habían llevado. Aclaró Silvia Falco que “Rita” era el nombre utilizado por su hermana Dora en la militancia.

Su hermana había pertenecido a la UES cuando estaba en la escuela secundaria y ya en esa época habían recibido amenazas del “Comando de Organización” por el accionar de su hermana. Años después, ella militó en la JP Barrial. Su primer pareja, Guido, quien militaba en el Peronismo Auténtico, y su segunda pareja, Mario Bravo, “Hugo”, quien militaba con la parte de superficie del PRT, también están desaparecidos. Cuando fue secuestrada hacía más de un año que había roto con la organización en la que había militado, encontrándose en crisis política y durante algún tiempo vivió fuera de casa.

Patricia Falco, a su turno, narró que cuando se encontró con su hermana Silvia, fue ella quien le dijo que se habían llevado a Dora. Se dirigió entonces al edificio, pero dos personas de civil que se encontraban en la puerta no la dejaron pasar porque dijeron que estaban realizando un operativo. Observó que en la calle había estacionada en doble fila una camioneta con dos puertas atrás y dedujo que su hermana estaba ahí. Volvió con Silvia y caminaron unas cuadras para hablar por teléfono a su casa. Fueron atendidas por su madre, quien les confirmó que se habían llevado a su hermana Dora.

Por comentarios de su madre, supo más tarde que ese día habían tocado la puerta de su casa en Billingham n° 572 de Capital y que su hermana fue identificada a través de la mirilla por otra persona. En casa estaban además de su madre, su papá y un matrimonio amigo. A la semana de su secuestro, Dora llamó por teléfono y dijo que iba a avisar cuando tuviera el bebé, pero nunca más supieron nada. Agregó que ese mismo año, dos meses después, fueron de nuevo a su domicilio a pedir información sobre su hermana Silvia.

Contribuyen a acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho en trato, los expedientes de habeas corpus incorporados por lectura al debate n° 3253 del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11, y n° C-77 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 3, iniciados en favor de la víctima el primero dos días después del hecho, 20 de abril de 1.978, y el segundo el 5 de julio de 1.979. El primero de los expedientes es sumamente ilustrativo por la proximidad en el tiempo con el hecho, surgiendo del escrito de interposición idénticas circunstancias en cuanto a la manera, lugar y día en que se produjo la privación de Falco, con relación a las manifestaciones efectuadas por sus familiares ante este Tribunal.

Vale mencionar que en las dos causas el recurso fue rechazado ya que ninguna autoridad nacional requerida informó haber ordenado la detención de Dora Liliana Falco. En este mismo sentido, se dispone de las fotocopias certificadas de la causa n° 38.303 del Juzgado de Instrucción n° 28, Secretaría n° 122, la cual se instruyó para investigar la privación ilegal de la

libertad de la que fuera víctima Falco y en la que se sobreseyó provisionalmente al no lograrse la individualización de los autores del hecho denunciado.

Finalmente, el valor indiciario que aportan la documentación colectada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrantes en el legajo n° 6839 correspondiente a la víctima, y el expediente n° 19.200 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 69, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Dora Liliana Falco, fijando como fecha el 18 de abril de 1.978 8cfr. fs. 48) abonan aún más la materialidad del hecho en trato.

De todo lo expuesto debemos concluir que los acusadores ha logrado probar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de Dora Liliana Falco.

Caso en que resultó víctima Esther Álvarez de Payer (n° 218):

Esther Álvarez de Payer fue privada de su libertad el día 10 de mayo de 1.978, a las 23:00 horas aproximadamente, en su domicilio sito en la calle Senillosa n° 1.076, piso 3°, departamento “10”, de la Capital Federal. La nombrada permanece desaparecida.

Durante el desarrollo del debate declaró Cándido Álvarez, hermano de la víctima, quien refirió que el domingo 14 de mayo de 1.978 recibió la visita del ex esposo de su hermana, Luis Payer, con quien tenían poca relación a raíz de la separación, quien le dijo que habían secuestrado a su hermana Esther y a su sobrino Pablo -hijo de Luis y de su hermana-. Con respecto a ella, le contó que a través de vecinos se había enterado que alrededor de quince personas habían roto la puerta y entrado a su casa sita en la calle Senillosa n° 1.076, 3° piso, Capital Federal, el día 10 de mayo de 1.978, a las 23:30 horas, y se la habían llevado encapuchada. El declarante meses después fue a la casa de su hermana y vio que la puerta tenía una cadena, pero no quiso entrar. Su ex cuñado también le contó que ese mismo

día, a las 4 horas, no sabe si de la madrugada o de la tarde, se llevaron a su sobrino, de 20 años de edad, de la casa de su pareja en la calle Deán Funes.

En los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal declaró en forma testimonial Luis Payer. En dicha ocasión, manifestó que a través de vecinos, pues en esa época se encontraba separado de hecho, se enteró que el día 10 de mayo de 1.978 un grupo de tareas, que previamente había intimado a los vecinos para que abrieran la puerta del edificio, ingresó tras derribar la puerta en el domicilio de la calle Senillosa n° 1.076, piso 3°, departamento 10, y se llevaron a su esposa encapuchada. Agregó que su hijo también se encuentra desaparecido y, en su caso, fue secuestrado el mismo día que su esposa, en la calle Deán Funes n° 528, donde vivía junto a su pareja Lidia Susana Gonsebate, alrededor de las 22.30 horas. Al ingresar tiempo después al departamento de su señora, observó que estaban rotas la puerta y las persianas, como si hubieran estado buscando algo. En el caso de su hijo, también ingresó en la habitación que ocupaba y observó que se encontraba toda revuelta.

Durante el debate se escuchó también el testimonio de Oscar Juan José Palmeiro, quien relató que en el año 1.978 vivía en la calle Senillosa n° 1.076, 2° piso, departamento 9. Recuerda que una noche, más o menos a las 21 horas, un grupo de personas tocaron el timbre del departamento 4 para que abriera la puerta. El muchacho que vivía allí, bajó y les abrió. Estas personas entraron y se escuchó que decían “Abran la puerta, queremos entrar”, aunque no escuchó a quién buscaban. Luego supo que fueron al departamento 10 del tercer piso y se llevaron a una vecina. A pesar de que mientras duró el operativo, no salió de su departamento, oyó los ruidos cuando bajaron por la escalera, porque en el edificio no había ascensor. El declarante vivía allí desde el año 1.972 y su vecina desde 1.974. Sabe que estaba separada de un señor de apellido Payer, que tenía aproximadamente 40 de años y que trabajaba en un ministerio, pero como la señora se iba temprano y volvía a la noche no la veía en absoluto y por ende, no tenían relación. A raíz de que el departamento en cuestión quedó abierto, a la tarde radicó una denuncia en la Comisaría 10ª con otro vecino del mismo piso.

Como consecuencia, tuvieron una consigna policial un par de días en el edificio.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones testimoniales de Romualdo Benito Naveda obrantes a fs. 1 y 18 de la causa n° 3.874 del Juzgado de Instrucción n° 31, Secretaría n° 115, y a fs. 25/26 del legajo de prueba n° 879 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones.

La primera de las declaraciones mencionadas, ratificada luego judicialmente, es la denuncia realizada por Naveda en la Comisaría 10ª de la Policía Federal el día 12 de mayo de 1.978. En dicha ocasión, manifestó que el día anterior, aproximadamente a las 22:30 horas, en momentos en que se encontraba en su domicilio, sito en la calle Senillosa n° 1.076, 2° piso, departamentos 7 y 8, escuchó que sonaron distintos timbres del edificio. Asimismo, observó que cuatro personas vestidas de civil y armadas que se encontraban dentro del edificio, se dirigieron al tercer piso, departamento 10, escuchándose seguidamente fuertes golpes, como si estuvieran rompiendo la puerta. En forma posterior, la intensidad de los ruidos bajó y oyó como si estuvieran revisando el departamento. Supo luego, por comentarios de otros vecinos, que estas personas se llevaron a la ocupante de dicha vivienda con la cabeza envuelta en un lienzo y que se trataba de la Sra. Payer de aproximadamente 54 años de edad. Además, estos cuatro sujetos se retiraron llevando bultos con libros y otros objetos. Pudo observar que la puerta del departamento de la Sra. Payer se encontraba rota, con la cerradura violentada y entreabierta.

Al ratificar judicialmente la denuncia, Naveda agregó que la señora Esther de Payer trabajaba en la D.G.I. y que tenía un hijo de 19 años aproximadamente, llamado Pablo, que si bien no vivía con ella concurría asiduamente a la casa de su madre. Asimismo, manifestó que el día del hecho, la puerta de entrada del edificio fue abierta por Mario Cainzo, propietario del departamento 4 del primer piso. Las personas que intervinieron, vestidas de civil y con chalecos antibalas, se identificaron con unas credenciales ante Cainzo y le pidieron que comunicara a los ocupantes

del edificio que no salieran de sus departamentos. El declarante puso observar a estas personas a través de la mirilla de su departamento.

En la tercera declaración incorporada, realizada ante un Juez de Instrucción militar, Naveda hizo saber que el día del hecho, 10 de mayo de 1.978, recibió una llamada telefónica alrededor de las 23 horas de su vecino del primer piso, Mario Cainzos, en la que le dijo que personal armado que se había presentado exhibiendo una credencial, le había pedido que hablara con todos los ocupantes del edificio para avisarles que como iban a intervenir en el departamento 10, habitado por la señora de Payer, no salieran de sus departamentos a pesar de que se escucharan ruidos. Seguidamente, se escucharon fuertes golpes en la puerta, comprobando posteriormente que habían sido producidos por algún objeto usado para violentarla e ingresaron al departamento de Payer. Por vivir bajo el departamento en cuestión, escuchó también que caían cosas al piso como si estuvieran buscando algo. Al retirarse el personal interviniente, se reunió con otros vecinos y por comentarios supo que estas personas vestían ropa de civil y boinas y que se habían llevado encapuchada a la señora de Payer y un objeto que podía ser un mimeógrafo o una máquina de escribir. Al día siguiente, junto a Cainzos y otro vecino llamado Oscar Palmeiro, se dirigieron a la Comisaría 10ª de la Policía Federal Argentina a denunciar el hecho y a pedir que se clausurara la entrada de ese departamento, porque había quedado la puerta abierta. Unos diez días después se presentó en el edificio personal militar de uniforme que se dirigió directamente al departamento 10 y tomando conocimiento de que se había efectuado un procedimiento y detenida la ocupante, hablaron por teléfono y se retiraron sin actuar.

La causa n° 3.874 mencionada recientemente, también incorporada por lectura al debate, se inició a raíz de la denuncia efectuada ante la Comisaría 10ª por el nombrado Naveda y tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 31, Secretaría n° 115, por la privación ilegítima de la libertad, robo y daño en perjuicio de Esther Álvarez de Payer.

De las actuaciones del sumario policial surge un acta labrada el 12 de mayo de 1.978 en ocasión en que se procedió a clausurar la puerta de acceso de la finca ubicada en la calle Senillosa n° 1.076, piso 3°, departamento 10, de la Capital Federal, por encontrarse violada la cerradura de la puerta, dejándose en consigna a personal policial de esa dependencia.

En forma posterior, obra un acta labrada tres días después, el 15 de mayo, en donde se deja constancia que tras haberse realizado el inventario del mobiliario de la vivienda de referencia, se cerró la puerta de acceso con una cadena con candado sobre la cual se colocó franja de clausura y se levantó la consigna policial.

Obra agregado, asimismo, un informe pericial realizado respecto de la puerta, en donde se menciona que presenta rajaduras de lado a lado en la parte de la cerradura y un orificio de entrada y salida, observándose en las fotografías que acompañan el informe, las rajaduras y el agujero mencionado (ver fs. 9/12).

Corresponde mencionar que en la causa finalmente se resolvió sobreseer provisionalmente por no haberse podido establecer la veracidad del procedimiento denunciado por Naveda (cfr. fs. 22 vta.).

Se cuenta además con el expediente de habeas corpus n° 598 del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 15, iniciado en favor de Álvarez; y las fotocopias certificadas del expediente n° 44.960/78 del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 112, instruido por su privación ilegítima de la libertad. En ambos casos no se alcanzó un fallo favorable, y el recurso fue rechazado por informar las autoridades nacionales requeridas no haber ordenado medidas restrictivas de libertad respecto de la nombrada, y la causa fue sobreseída provisionalmente al no lograrse la individualización de los autores del hecho ilícito.

Se ha agregado al debate de igual forma, el expediente n° 224.440, caratulado “Álvarez de Payer, Esther/Payer, Pablo Eugenio s/sucesión ab-intestato” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 27. Obra a fs. 1 de esta causa, el acta de inscripción en el registro civil de la sentencia de presunción de fallecimiento de Esther Álvarez de Payer, de la cual surge

que se fijó como fecha el 18 de diciembre de 1.978. Por otro lado, en la causa se declara que por fallecimiento de la nombrada y de su hijo les sucede en carácter de heredero su esposo Luis Payer, desprendiéndose que entre los bienes que integraron el acervo hereditario, se encontraba el inmueble de la calle Senillosa n° 1.076, 3° piso, departamento 10, de Capital Federal.

Se cuenta, además, con los legajos CONADEP n° 4.989 relativo a Esther Álvarez; 4.990 de Eugenio Pablo Payer y 4.991 de Lydia Susana Gonsebate y con el legajo de prueba n° 879, antes mencionado, el cual se encuentra conformado con la causa instruida en el Juzgado de Instrucción Militar n° 9 por las privaciones ilegítimas de la libertad sufridas por Esther Álvarez de Payer, Pablo Eugenio Payer y Liliana Susana Gonsebate, la cual, al ser elevada a la Cámara Federal de Apelaciones conformó la causa n° 437, acumulada finalmente a la causa n° 450.

Por último, se tienen a disposición las fotocopias certificadas por autoridad administrativa del legajo Personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, de Esther Álvarez de Payer, del cual se desprende que la nombrada trabajó en dicho organismo estatal desde el año 1.952 hasta el 3 de mayo de 1.978 en forma efectiva, y hasta el 18 de junio de 1.978 en uso de licencias por exámenes y posteriormente licencia ordinaria. Asimismo, luce agregada la resolución de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía del 8/9/78, en la que se la declaró cesante a partir del 4 de julio de 1.978 a la víctima, por haber excedido el límite admisible de inasistencias injustificadas durante el año 1.978.

De los elementos probatorios reseñados recientemente, no quedan dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Esther Álvarez de Payer fue privada de su libertad y, por lo tanto, se concluye que los acusadores han logrado probar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la nombrada.

Caso en que resultaron víctimas Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez (n° 219):

Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez –madre e hijos respectivamente-, fueron privados de libertad en la madrugada del 27 de mayo de 1978 en el domicilio ubicado en el Pasaje El Refrán 3281 de esta ciudad por personas que se identificaron como pertenecientes a Fuerzas de Seguridad. Los tres permanecen desaparecidos.

El único elemento de prueba que demuestra dicho suceso es la declaración testimonial de Ramón Donato Marco –esposo y padre de las víctimas- que obra a fs. 4 del expediente de habeas corpus n° 44.823 del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, que fue incorporada por lectura al debate (art. 391 inc. 3° del Código Procesal Penal). Se trata de una simple ratificación del escrito de habeas corpus que obra a fs. 1/2 de dicho expediente judicial. En esa presentación el nombrado dejó expresado que su esposa y sus dos hijos fueron detenidos por personal de las Fuerzas de Seguridad Conjuntas en oportunidad en que allanaron su domicilio de Pje. El Refrán en la noche del 27 de mayo de 1978 cuando él se encontraba ausente. También se dice en esa presentación que dicha afirmación encuentra sustento en versiones de vecinos que le refirieron a Ramón Donato Marco haber visto a su esposa y sus hijos retirados esposados del interior del domicilio e introducidos en automóviles marca Ford no identificados similares a los utilizados por la Policía. Asimismo, el presentante deja asentadas las condiciones en que encontró su vivienda cuando regresó y su familia había sido retirada del lugar y que en una segunda oportunidad la vivienda fue allanada y más cosas fueron sustraídas.

Por otra parte se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del expte. n° 44.722 “Álvarez de Marco, Clara Ángela; Marco, Raúl Daniel y Marco, Adriana Nieves s/privación ilegítima de la libertad de

los mismos” del Juzgado de Instrucción n° 24, Secretaría n° 112, que fue sobreseída provisionalmente el 31 de agosto de 1978.

También se han incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 1722 correspondiente a Clara Ángela Álvarez de Marco y el legajo SDH n° 1953 relativo a Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez.

Por todo ello, es que el Tribunal entiende que los acusadores han probado con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho.

Caso en que resultó víctima Rubén Alfredo Martínez (n° 220):

Rubén Alfredo Martínez fue privado ilegalmente de su libertad el 1° de junio de 1.978, alrededor de las 3 am., en su domicilio sito en la calle Santander 3.818 de esta ciudad, por un grupo conformado por cuatro personas fuertemente armadas, que se identificaron como policías, quienes ingresaron horas antes de que el nombrado arribe, reteniendo a su madre – que se encontraba durmiendo- a la vez que la maltrataban y la amenazaban para que no mire lo que estaba sucediendo. Asimismo, robaron dinero y otros bienes, permaneciendo allí hasta que finalmente arribó el nombrado.

La vecina Nora Andrea Jerónimo de Vilela relató durante la audiencia que en la esquina de las calles Fernández y Santander, el día del secuestro de Martínez, frente a su domicilio, había un móvil de la Policía Federal y una persona uniformada le impidió el paso diciéndole que se estaba llevando a cabo un operativo. Luego tomó conocimiento por comentarios en el barrio, que se lo habían llevado.

Al día de la fecha, Rubén Alfredo Martínez permanece en condición de desaparecido.

Este hecho se encuentra probado mediante las declaraciones testimoniales de Delia Antonia Pannacciulli, madre de Rubén Alfredo Martínez, quien presenció el secuestro de su hijo y fue retenida durante más

de tres horas en su domicilio hasta que aquél arribó luego de finalizar su día laboral como colectivo.

Las declaraciones en cuestión obran a fs. 4 del habeas corpus n° 438 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5, interpuesto en favor de Rubén Alfredo Martínez; 2 y 9 de la causa n° 44.850 del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, instruido por denuncia de Alfredo Eleuterio Martínez por robo en ocasión del secuestro de su hijo, Rubén Alfredo Martínez; y 20/23 del expediente n° 484 identificado como legajo n° 1005 “Martínez, Rubén Alfredo s/p.i.l.”; todas ellas incorporadas por lectura al debate.

También, se encuentra acreditado este hecho por la prueba documental incorporada por lectura, tales como el habeas corpus n° 110 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 3, interpuesto el 24 de julio de 1978 a favor de Rubén Alfredo Martínez; el habeas corpus n° 438 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5, interpuesto en favor del nombrado; el expte. n° 44.850 del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, instruido por denuncia de Alfredo Eleuterio Martínez por robo en ocasión del secuestro de su hijo Rubén Alfredo Martínez; el habeas corpus n° 15 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17, interpuesto a su favor, el 5 de junio de 1978; las fotocopias certificadas del expediente n° 484 identificado como legajo n° 1005 “Martínez, Rubén Alfredo s/privación ilegal de la libertad”; el expediente n° 99.802/95 “Martínez, Rubén Alfredo s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 18.

Asimismo, el hecho aquí descripto, encuentra correlato en las constancias del legajo CONADEP n° 2606 correspondiente a la víctima.

Por todo ello, este Tribunal tiene por probado con la certeza requerida para esta etapa procesal, que Rubén Alfredo Martínez fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas dependiente operacionalmente del Ejército Argentino, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes reseñadas.

Caso en que resultaron víctimas Helio Hermógenes Serra Silvera y Roberto Omar Ramírez (n° 221):

Helios Hermógenes Serra Silvera y Roberto Omar Ramírez, habrían sido privados de libertad el 27 de junio de 1978 aproximadamente a las 20.00 horas en la vía pública, supuestamente, en las inmediaciones de las avenidas Santa Fé y Callao en la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas que dependían operacionalmente al Ejército Argentino.

En el transcurso del debate declaró Ariel Artigas Serra Silvera, hermano de la víctima, quien dijo que la fecha de la detención de su hermano la sabían porque no había vuelto, en medio de los papeles picados del Mundial, el 27 de junio no había vuelto, sabían que tenía que ir a la Alianza Francesa. El testigo explicó que vinculándose con organismos de derechos humanos tomó contacto con Roberto Omar Ramírez quien, a través de una misiva, le relató que su hermano tenía una relación de contacto político con alguien, que tenía que encontrarse caminando con alguien, había un contacto periódico que tenía que cubrir y alguien no había ido. El testigo dice que, en la carta, Ramírez le cuenta que fueron secuestrados en un operativo un poco mayor, habla de Juan, de un grupo de Córdoba, que ese día fueron conducidos al centro clandestino “El Banco” y torturados juntos, los colocaron en la misma plancha metálica, participaban de la misma investigación de los represores. El deponente expresó también que a partir de su contacto con el Sr. Ramírez se le ofrece contactarse con dos personas que sabían mucho, que habían sido colaboradores en “El Banco” como en “El Olimpo”. No sé en qué marco, creo que en el C.E.L.S., ahí sí recibo precisiones del último traslado.

Por otra parte se han incorporado por lectura al debate las declaraciones testimoniales del padre de una de las víctimas, Helios Serra Marino, obrantes a fs. 3 del habeas corpus n° 13.924 del Juzgado de Sentencia Letra A, Secretaría n° 1, y a fs. 2 del habeas corpus n° 20 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 16, agregado a continuación de la causa

n° 35.003 del Juzgado de Instrucción n° 3. Se trata de dos ratificaciones sobre los recursos de habeas corpus presentados el 3 de julio y el 7 de diciembre de 1978 respectivamente. Sin embargo, dichas presentaciones sólo refieren que Serra Silvera se retiró de su domicilio el 27 de junio a las 19.00 horas con destino a la Alianza Francesa sucursal Almagro, pero nunca regresó. En el segundo de esos recursos se hizo constar que le habían informado a los padres del nombrado que éste había sido detenido en compañía de elementos subversivos y que sería dejado en libertad.

También se escuchó declarar con relación a este caso a ex detenidos desaparecidos que estuvieron privados de su libertad en los centros clandestinos de detención “Club Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo”. Elsa Ramona Lombardo dijo que en los lugares donde permaneció secuestrada no vio ni tuvo contacto con Ramírez o Serra Silvera o, en todo caso, no lo recuerda. Por su parte, Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan dijo que cuando fue detenida y privada de su libertad escuchó hablar de Roberto Ramírez en “El Banco”, dijo que estaba en la enfermería, después en “El Olimpo” tuvo trato con él y este le habría dicho que fue secuestrado antes que ella junto con otras dos personas en la puerta de un cine en Santa Fe y Riobamba o Callao, supone que tiene que haber sido antes del 28 de julio; finalmente, dijo que Ramírez era del grupo que trasladaron a la E.S.M.A. y luego fue liberado en 1981 o 1982, también afirmó la nombrada que aquél habría fallecido en el exilio.

También se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del habeas corpus n° 114 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 18, iniciado por Lydia Rosa Gómez en favor de su cónyuge Roberto Omar Ramírez y el habeas corpus n° 13.924 interpuesto en favor de Helios Hermógenes Serra Silvera del Juzgado de Sentencia Letra A, Secretaría n° 1. Del primer expediente judicial indicado surge que la aprehensión de Ramírez habría ocurrido el 27 de junio de 1978 en Santa Fe y Callao entre las 16.00 y las 18.30 horas según se lo informaron a través de un llamado anónimo a la esposa del nombrado (cfr. fs. 1).

En otro orden se han incorporado por lectura las fotocopias certificadas del expediente n° 14.912 del Juzgado de Instrucción n° 15, Secretaría n° 144, caratulado “Ramírez, Roberto Omar s/privación ilegal de la libertad”; las fotocopias certificadas de la causa n° 35.003 del Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110, en la que se investigó la privación ilegal de la libertad de Helios Hermógenes Serra Silvera; las fotocopias certificadas de la causa n° 14.933 del Juzgado de Instrucción n° 19, Secretaría n° 159, en la que se investigó la privación ilegal de la libertad de Helios Hermógenes Serra Silvera; y las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 331 de la causa n° 450 “Ramírez, Roberto Omar”.

Finalmente, se han incorporado por lectura al debate los legajos CONADEP n° 2034 relativo a Helio Hermógenes Serra Silvera y 3524 correspondiente a Roberto Omar Ramírez.

Ahora bien, según se advierte no han declarado en debate, ni tampoco se han incorporado declaraciones testimoniales que den cuenta directa del hecho afirmado por los acusadores. Por otra parte, se afirma en la documentación que conforma la prueba del caso que Serra Silvera salió de su casa el 27 de junio de 1978 a las 19.00 horas, también se hace referencia a que la detención de este se produjo en las mismas circunstancias que la de Ramírez, pero también se dice que la detención de este último habría ocurrido en la misma fecha entre las 16.00 y las 18.30 horas, ante lo cual no estamos en condiciones de afirmar con certeza cuáles fueron precisamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las aprehensiones de las víctimas.

Sí estamos en posición de afirmar con certeza que ambas víctimas permanecieron privadas de su libertad en los centros clandestinos conocidos como “El Banco” y “El Olimpo”.

Párrafo aparte merece la resolución por la cual la Cámara Federal de esta ciudad otorgó identidad a un cadáver N.N., se trata de las fotocopias certificadas de la resolución n° 5/07 P I del legajo n° L 16. de identificación del cuerpo de Helio Hermógenes Serra Silvera efectuada por el Equipo

Argentino de Antropología Forense, que han sido incorporadas por lectura al debate.

El testigo Ariel Artigas Serra Silvera, expuso que de los 30 compañeros trasladados el miércoles 6 de diciembre de 1978 del Olimpo se identificaron 9, entre ellos Helios, que se determinó la causal de muerte y que el caso está registrado en los trabajos de la Cámara Federal en el que se dictó sentencia.

En efecto, el 19 de julio de 2007, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió: “DECLARAR que la persona cuyos restos fueran individualizados como “AP-GM 2266/03”, y cuyo fallecimiento fuera inscripto en el Acta n° 277 del año 1978, del Registro Provincial de las Personas, Delegación General Madariaga, Prov. de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera Helios Hermógenes Serra Silvera, sexo masculino, D.N.I. nro. 92.273.394, uruguayo, nacido el 16 de diciembre de 1954 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, hijo de Helios Serra y Albina Alba Silvera”.

USO OFICIAL

Caso el en que resultó víctima José Carlos Díaz (n° 222):

José Carlos Díaz fue privado ilegalmente de su libertad el 1° de julio del año 1.978 a las 14.30 hs., en su domicilio ubicado en la calle Billinghamurst 1.717 piso 3° “A” de esta ciudad, por un grupo de cuatro individuos armados vestidos de civil. Con ellos traían a un conocido de la víctima, Adrián Omar Follonier, quien había sido secuestrado tiempo atrás en la provincia de Buenos Aires. Fue subido a un camión, atado, encapuchado y llevado a un centro clandestino de detención. Luego de dos días de permanecer allí y de haber sido objeto de varios interrogatorios acerca de su militancia política, fue liberado cerca del Planetario.

Este hecho se encuentra probado por el testimonio de la propia víctima, quien declaró en este debate. También por el de María Luisa Follonier y por el de Sergio Alacid, quienes supieron del suceso, por los comentarios efectuados por Díaz una vez liberado.

Asimismo, este hecho se encuentra documentado en los legajos CONADEP n° 4.265 correspondiente a José Carlos Díaz y 4.199 perteneciente a Adrián Omar Follonier, incorporados por lectura al debate.

Por lo que se viene diciendo, este Tribunal tiene por probado con la convicción necesaria para esta etapa del proceso, que José Carlos Díaz fue privado ilegalmente de su libertad por el accionar de personal dependiente del Ejército Argentino, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

Caso en que resultó víctima Mario Heriberto Massuco (n° 223):

Mario Heriberto Massuco fue privado de libertad en la noche del 11 al 12 de julio de 1978, aproximadamente a las 3.00 horas de la madrugada de este día, por cuatro personas armadas, en su domicilio de la calle Pringles 1112 piso 5° de esta ciudad, de donde fue retirado a la fuerza y nunca más se tuvo noticias sobre su paradero. Se encuentra desaparecido.

En el debate declaró la esposa de la víctima, Alicia Haydeé Acevedo de Massuco, quien dijo que su esposo fue secuestrado el 12 de julio en la madrugada, a las tres de la mañana. Estaban todos durmiendo, ellos dos y sus tres chicos, en su domicilio de la calle Pringles 1112 piso 5° depto. B. Explicó que sonaba insistentemente el timbre, que Mario abrió y allí estaba el encargado del edificio, Flores, había unos señores vestidos de civil, ella estaba todavía en la cama, a su habitación entró un tipo grande, rubio, medio pelado, con guantes de trabajo. La deponente fue al baño a ponerse los lentes de contacto; también había dos o tres muchachos jóvenes, uno pelirrojo. Empezaron a sacar libros de un mueble grande, hasta la colección Robin Hood. El que dirigía, vestido con un sobretodo gris, le pidió que buscara el dinero que tenía en la casa. A ella la irritaba y les dijo “¿Uds. a qué vinieron a ordenarme la biblioteca?”, su marido la hizo callar. Entraron en la habitación de los chicos. Le dijeron a Mario que hiciera un bolso con una muda, un abrigo, afeitadora, champú. También se llevó el portafolios. Ella vio como lo sacaban por el corredor del departamento esposado. No

querían pero ella igual bajó. Había tres Renault color blanco y el que dirigía el operativo le dijo “Señora, váyase a su casa. Desde ahora tiene tres chicos que cuidar”. Ella no entendió la dimensión de lo que le estaban diciendo en ese momento. La deponente explicó que la dirección de su casa fue entregada por el suegro esa misma noche, no puede saber si al mismo grupo, en su domicilio en la localidad de Lanús. También dijo que su marido había pertenecido al P.R.T. y que se había alejado de la militancia política en el año 1972. Afirmó que al día siguiente del operativo se dirigieron a la Comisaría 11^a a hacer la denuncia y un oficial que se presentó como Principal Gómez los atendió muy bien, sin embargo, les explicó que nada podrían haber hecho porque para la realización de ese operativo se había liberado la zona.

También se escuchó en el debate al cuñado de Massuco, Horacio Néstor Acevedo, hermano de Alicia Haydeé. La noche del hecho su hermana lo llamó, le dijo textualmente que se habían llevado a Mario, no recuerda la hora, era de noche, serían las dos o tres de la mañana. Se vistió, recuerda que su esposa se asustó y le pidió que no fuera, él le contestó que no podía dejar de hacerlo y se fue para lo de Mario y Alicia que vivían en Pringles y Rocamora, llegó casi en el mismo momento que su padre. Su hermana les comentó que habían entrado varios hombres, que usaron al portero para que abriera la puerta y revisaron todo el departamento, actuaron en silencio, los tres chicos estaban durmiendo y siguieron durmiendo. Luego se llevaron a Mario. De allí fueron con su padre a la Comisaría 11^a, que era la que tenía jurisdicción en el domicilio de su hermana. El oficial que estaba de guardia les dijo que recibieron un pedido de zona liberada del Ejército para Pringles y Rocamora que no podían tomar la denuncia hasta pasadas 24 horas, que volvieran a la noche siguiente que él iba a estar de guardia y les iba a recibir la denuncia. El testigo explicó que el grupo fue media hora antes al departamento de Mario de soltero, donde vivían los padres, les dijeron que lo buscaban por una denuncia de violación, el padre de Mario les dijo que no podía ser y les dio la dirección de ese momento. Finalmente, a la pregunta de una de las defensas, el testigo

explicó que su cuñado había militado en política hasta que se reunió con su hermana, unos seis o siete años antes de ser secuestrado.

En otro orden, se han incorporado por lectura la declaración testimonial de Elsa Aurora Corti obrante a fs. 186 y vuelta del legajo de prueba n° 384 de la causa n° 450; y las declaraciones testimoniales de Jorge Massucco obrantes a fs. 58, 74, 81, 177 y 185 del legajo de prueba n° 384 de la causa n° 450; fs. 4 de la causa n° 41.326 del Juzgado Federal n° 3; fs. 3 de la causa n° 917 del Juzgado Federal n° 6; fs. 3 de la causa n° 574 del Juzgado Federal n° 3; y fs. 3 de la causa n° 41.140 del Juzgado Federal n° 3. Se trata, principalmente, de ratificaciones de los recursos de habeas corpus presentados a favor de la víctima. En dichas presentaciones el padre de la víctima, Jorge Massucco, afirma que el 12 de julio de 1978 a las 2.00 horas de la madrugada tres personas vestidas de civil que se presentaron como policías concurren a su domicilio requiriendo la presencia de su hijo, asimismo expresó que dado el carácter que invocaron estas personas él les informó el domicilio de su hijo. Continúa el relato diciendo que a las 3.00 horas de ese mismo día se presentaron en el domicilio de Mario, calle Pringles 1112 piso 5° depto. B, donde nuevamente se presentaron como policías y, sin identificarse formalmente o exhibir orden de allanamiento, ingresaron al domicilio exhibiendo armas en abundancia. El procedimiento concluyó cuando se retiraron del lugar llevándose a su hijo.

En lo que respecta a actuaciones judiciales intentadas por los familiares de la víctima, se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 384 de la causa n° 450 caratulado “Massucco, Mario Heriberto s/víctima priv. il. de la libertad” –a su vez, identificado como causa n° 2386 “Massucco, Mario Heriberto s/P.I.L.” del Juzgado Federal n° 5-; el habeas corpus n° 145 del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 2, interpuesto en favor de Mario Heriberto Massucco el 14 de julio de 1978; el habeas corpus n° 41.140 Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, interpuesto en favor de Mario Heriberto Massucco el 31 de marzo de 1981; el habeas corpus n° 41.326 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, interpuesto en favor de Mario Heriberto

Massuco el 24 de marzo de 1982; el habeas corpus n° 917 Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17, interpuesto en favor de Mario Heriberto Massuco el 17 de junio de 1983; y el habeas corpus n° 574 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7, interpuesto en favor de Mario Heriberto Massuco el 9 de marzo de 1984.

En cuanto a la situación de desaparición de la víctima el Tribunal a aceptado que se incorporen por lectura el expediente n° 28.751/95 “Massuco, Mario Heriberto s/ausencia por desaparición forzada”, el expediente n° 210.513/86 caratulado “Massuco, Mario Heriberto s/ausencia por presunción de fallecimiento” y los autos n° 16.550 “Acevedo, Alicia Haydee y Massuco, Mario Javier s/acción declarativa (art. 322 C.Civil)” ambos del Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil n° 1.

Finalmente, se ha incorporado por lectura al debate el legajo CONADEP n° 82 correspondiente a la víctima.

Ahora bien, de todo lo expuesto el Tribunal entiende que los acusadores han logrado demostrar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la aprehensión y desaparición de Mario Heriberto Massuco.

Caso en que resultó víctima Mauricio Alberto Poltarak (n° 224):

Mauricio Alberto Poltarak fue privado de su libertad el día 21 de julio de 1.978, aproximadamente a las 19:30 horas, mientras se encontraba en el Bar “El Chocón”, sito en Avenida Las Heras n° 2.500 de Capital Federal. El nombrado permanece desaparecido.

Se escuchó durante el desarrollo del debate a Juan Carlos Posodente y Servando Raúl Jiménez, quienes a la época de los hechos se desempeñaban como mozos en el bar mencionado.

Posodente manifestó que recuerda, vagamente, que un día de 1.978 por la mañana se llevaron a una persona del local donde trabajaba. Mientras se encontraba atendiendo, razón por la cual mucha atención no prestó, cree que alrededor de seis o siete personas que vestían de traje y que bajaron de

unos autos Ford Falcon, estacionados frente al bar, entraron al local y rodearon a un cliente que acababa de salir del baño. Sin que el cliente se resistiera y sin ejercer violencia ni exhibir armas, se lo llevaron sin dar explicaciones. La persona a la que se llevaron iba a veces a la pizzería, pero no sabía a qué se dedicaba. Agregó que no realizó ninguna denuncia por lo ocurrido, ni el dueño tampoco, porque pensó que esas personas podían ser policías de civil, ya que estaban muy bien vestidos.

De su parte, Jiménez refirió que si bien no ocurrió en su turno, se enteró por comentarios que en 1.978 tres personas sacaron a un cliente del baño, lo metieron en un coche estacionado frente al bar y se lo llevaron.

Durante el debate también declaró testimonialmente Juan Di Masi, cuyas manifestaciones conforman la base probatoria para tener por acreditado el hecho. En efecto, el nombrado manifestó que Mauricio Alberto Poltarak era amigo suyo y trabajaban juntos en su taller de electricidad. Un día de julio o agosto de 1.978, fueron al cine y al salir, Mauricio miró la hora y dijo que tenía una cita, quedando en verse al día siguiente. Cuando abrió el taller al otro día, se encontró con una nota de Marta Caamaño, compañera de su amigo, en donde le comentaba que Mauricio no había vuelto a dormir. A pesar de recorrer distintos lugares, no pudo averiguar nada. A los cuatro o seis días fue al bar ubicado en Agüero y Las Heras y el mozo que lo atendió le dijo “¿Qué le pasó a tu socio? Porque entró corriendo acá, se metió en el baño y atrás de él se metió un grupo y se lo llevó”. Le contó que incluso un cliente quiso intervenir y le dieron un culatazo en la cabeza. El mozo que le contó esto figura en la causa que se hizo en su momento. Agregó que por dichos de una persona española, supo que a Poltarak lo vieron encadenado a una pared en el Vesubio y que en ese mismo centro de detención, hubo varios compañeros secuestrados por esos días. Tanto Mauricio como el declarante militaban en la Vanguardia Comunista. Posteriormente a la captura, la mujer de Mauricio estuvo viviendo en su casa con el bebé por un tema de seguridad.

También declaró en el debate Marta María Caamaño, quien relató que el viernes 21 de julio de 1.978, ella y su hijo se encontraban en su casa de

Monroe y Avenida del Tejar. A eso de la una de la mañana, preocupada porque su pareja Mauricio Alberto Poltarak aún no había vuelto de trabajar y al no tener teléfono, se dirigió a lo de su madre que vivía cerca, en Juana Azurduy n° 2.835, entre Vidal y Cramer, para llamar al socio de Mauricio, Juan Di Masi, con quien tenían un local en el que arreglaban porteros eléctricos sito en la calle Gutiérrez entre Laprida y Agüero, su intención era saber qué había pasado con él. Como Di Masi nada sabía, buscó a la madre de la víctima para que hiciera la denuncia policial pues ella tenía miedo; de hecho, no volvió a su casa. El domingo a la madrugada, un grupo de hombres y una mujer se presentaron en la casa de su madre preguntando dónde vivía la declarante. Su madre les dio la dirección y se enteró luego, por el encargado de su edificio, que tres o cuatro hombres y una mujer fueron hasta su casa, con una camioneta del Ejército. Preguntaron por el departamento 6° “B” y luego de que el portero les abrió la puerta de entrada al edificio, estas personas le dijeron que se fuera porque eran del Ejército. Ante esto, el encargado fue a llamar a la policía, que se hizo presente en dos patrulleros. Tras cortar la calle, subieron, comenzaron a discutir con los que estaban dentro de su casa y finalmente la policía se retiró.

De Mauricio aún no sabían nada y por eso, el lunes presentaron un habeas corpus. Ese día o el martes, Juan Di Masi fue a un bar ubicado en Las Heras y Agüero, donde siempre iban con Mauricio por quedar cerca del negocio. Mientras estaba tomando algo, se le acercó el mozo y le contó que Mauricio había entrado al bar corriendo y tras de él, tres o cuatro personas que no se identificaron, que se lo sacaron a la calle a las patadas, lo metieron en un auto y se lo llevaron.

Agregó Caamaño que tanto ella como Mauricio militaban en la Vanguardia Comunista. En esos días, a su pareja lo había estado llamando un muchacho de la organización, llamado Willy Morales, quien quería verlo. Primero lo citó en la esquina de la cancha de River, pero por ser un lugar muy desolado, Mauricio, que se habría presentado a la cita, tuvo miedo y se fue. La segunda cita se fijó en las cercanías del negocio, en Las Heras. Cuando la deponente se enteró que para esa fecha Willy estaba

secuestrado, supuso que él debe haber sido el contacto a través del cual se logró la detención de su compañero.

A través de la Embajada de Israel y de la Cruz Roja, supo que Poltarak fue visto en el Vesubio. Su pareja en ese momento tenía 35 años y había sido Secretario en la Facultad de Ingeniería hasta la noche de los bastones largos.

En los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal declaró en forma testimonial Consuelo Agustina del Valle de Caamaño, quien refirió que el día 21 de julio, su hija había llevado al nene a su casa porque su pareja, Mauricio Poltarak, no había vuelto de trabajar. Por su lado, su hija se fue para lo de sus suegros. El domingo 23 de julio a la madrugada, se presentaron en su domicilio unas personas preguntando por él. Una mujer revisó la casa y le preguntó por su hija Marta Caamaño. La declarante les dio el domicilio de su hija, que vivía cerca, aunque sabía que no estaba allí. Al día siguiente fue al domicilio de su hija y al hablar con el encargado, se enteró que unas personas le habían exigido que les abriera la puerta del departamento, lo que hizo para que no la derribaran. También le contó que había llamado a la Seccional 37ª y que al rato se había presentado personal policial, que al golpear la puerta para que salieran, los que estaban dentro de la vivienda de Marta se identificaron como personal de Ejército. Finalmente, el portero vio que se retiraron llevando bolsos llenos de cosas. En esa oportunidad, entró al departamento y observó que estaba todo revuelto y tirado en el piso y que había varios faltantes.

En los mismos términos aludidos (artículo 357 del Código Procesal Penal), declaró María Teresa Jurado Saá, quien refirió que fue abogada de las familias Caamaño y Poltarak. Dijo que en su momento presentó un escrito de habeas corpus en favor de Mauricio Poltarak, con resultado negativo, pese a tener testimonios del lugar y forma en que fue desaparecido. La información le había sido suministrada por la madre y el hermano y recuerda que había un mozo de un café que dijo que Poltarak, a quien conocía por tener un negocio de electromecánica a la vuelta del bar,

había entrado apresuradamente y se lo habían llevado. Supieron luego, a raíz del juicio a Suárez Mason, que habían visto a Poltarak en el Vesubio.

Se incorporaron por lectura al debate, en los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales de Carolina Mudrik de Poltarak, madre de la víctima, obrantes a fs. 3 de la causa n° 39.189 del Juzgado de Instrucción n° 7, Secretaría n° 120, y a fs. 26/27 del legajo de prueba n° 731, formado en la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones.

En la primera de estas declaraciones, ratifica el contenido de un escrito de habeas corpus presentado el 24 de julio de 1.978, en el que manifestó que interponía el recurso por no tener noticias de su hijo desde el viernes 21 de julio de 1.978 a las 8 horas, momento en que se retiró de su domicilio donde vivía con su familia, en la calle Monroe n° 3.139 de Capital Federal.

De su parte, la segunda declaración incorporada es la ratificación de un escrito presentado junto a un habeas corpus en favor de varias personas, presentado en agosto de 1.980. Allí, manifestó que su hijo fue aprehendido el 21 de julio de 1.978, alrededor de las 19:30 horas, por fuerzas que dijeron ser de seguridad, en el bar “El Chocón”, sito en la calle Las Heras n° 2500, ante sus protestas y de la gente que se encontraba ahí. Narró, asimismo, que el 24 de julio, a las 4 de la mañana, cuatro hombres y dos mujeres, todos de civil, se presentaron en el domicilio de la familia de la compañera de su hijo, Marta Caamaño, en la calle Azurduy n° 2.835, departamento L, Capital Federal, quienes indagaron a los que allí residían, averiguaron el domicilio de Poltarak y se retiraron en dos vehículos. Ese mismo día, a las 6 de la mañana, un grupo de cinco personas que invocaron pertenecer al Ejército, se presentó en el domicilio de la víctima, Monroe n° 3.139. El encargado les abrió la puerta del departamento de su hijo, ubicado en el sexto piso, y se le exigió que se retirara. Inmediatamente, desde la planta baja, el encargado llamó al Comando Radioeléctrico, presentándose a los 10 minutos un oficial de policía y tres personas uniformadas en un patrullero. Tras una acalorada discusión entre el grupo y la policía y varios llamados

telefónicos ejecutados por el oficial aludido, la policía se retiró y le dijeron al encargado que todo estaba en orden y que los que se encontraban dentro del departamento, si bien estaban vestidos de civil, pertenecían al Ejército. Mientras esto sucedía, habían arribado patrulleros que cortaron el tránsito, situándose en las esquinas. Transcurridas dos horas, el grupo de civil se retiró portando bolsos que no tenían al ingresar y los cargaron en una camioneta antes de partir.

El expediente de habeas corpus n° 39.189 mencionado, fue incorporado al debate. A fs. 16 del mismo obra un informe del 31 de julio de 1.978 de la Comisaría 37ª de la Policía Federal Argentina ante un requerimiento judicial, en el que se hace saber que el día lunes 24 de julio a las 7:05 horas, dos móviles de esa seccional, por disposición del Comando Radioeléctrico, habían ido hasta el edificio sito en Monroe n° 3.180, alertados que habían ingresado allí personas extrañas, pero el procedimiento había dado resultado negativo.

En el mismo expediente, a fs. 35, obra otro informe policial, de fecha 22 de septiembre de 1.978, en el que se hacía saber que personal de la Comisaría 19ª que había concurrido al bar “El Chocón”, sito en Avenida Las Heras n° 2.500, se había anoticiado a través del encargado del local que el 21 de julio de 1.978, alrededor de las 19:30 horas, varias personas, vestidas de civil, se llevaron a un cliente y que estas personas nunca explicaron quiénes eran.

Vale mencionar que el recurso fue rechazado, ordenándose la extracción de testimonios para investigar la privación ilegítima de la libertad que habría sufrido Poltarak, lo que dio lugar a la formación de la causa n° 45.172 del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, que en fotocopias certificadas ha sido incorporada al debate; la misma fue sobreseída provisionalmente, por no lograrse la individualización de los captores de la víctima (cfr. fs. 36).

El caso de Mauricio Alberto Poltarak fue documentado en los legajos de prueba n° 729 y 731 de la causa n° 450 de la Cámara Federal y en el legajo CONADEP n° 3.441.

Al valorar la prueba producida e incorporada durante el debate, recientemente reseñada, el Tribunal entiende que tanto el procedimiento que se llevó a cabo el 21 de julio de 1.978 en el referenciado Bar “El Chocón”, como la identidad de la persona que fue privada de su libertad en dicha ocasión, han sido acreditados con la certeza requerida en esta etapa del proceso. Con lo cual debemos concluir que se encuentra debidamente probada la materialidad de este caso conforme lo reseñado al inicio del análisis.

Caso en que resultó víctima Graciela Irma Trotta (n° 225):

Graciela Irma Trotta fue privada de su libertad el 28 de julio de 1.978, aproximadamente a las 18:30 horas, mientras se encontraba en un bar ubicado en la esquina de las Avenidas Santa Fe y Canning –actual Scalabrini Ortiz- de esta ciudad. Fue liberada en enero de 1.979.

Declaró en el debate la propia víctima, quien manifestó que en 1.976, a raíz de las detenciones que comenzaron a producirse a partir del golpe de estado en Mar del Plata –lugar donde vivía-, en especial, por un allanamiento que se realizó en la casa de sus padres buscándola, decidió venir a vivir a Buenos Aires en septiembre de ese año. Fue secuestrada años después, el 28 de julio de 1.978, en oportunidad en que se encontró con una amiga de Mar del Plata, apodada “Lala”, en un bar situado en Canning y Santa Fe. Ella llegó primero y como no la vio, fue a ver revistas a un quiosco. Al rato, al darse vuelta pudo ver a su amiga sentada en una mesa por lo que entró al bar. La cara de “Lala” era de miedo, como demacrada, le preguntó por su marido y sus hijos y si tenía algún papel o algo que la comprometiera. Asimismo, como la declarante tenía su cartera en la mano, le pidió que la pusiera en el suelo. Al hacerlo, varios hombres se le vinieron encima, la sacaron del lugar y la metieron en un auto, a golpes. La declarante gritaba su nombre y apellido y que la estaban secuestrando, estos sujetos la callaban y le decían que sabían perfectamente cómo se llamaba. Los secuestradores vestían de civil y no se identificaron, y gritaban más

fuerte que ella. Con el tiempo, al saber los apodos, pudo reconstruir y supo que quien manejaba el auto se hacía llamar “Paco”, a su lado iba “Colores”, y participaron también del secuestro “Defelice” y “Mito”. Quizás pueda haber habido alguno más, pero no lo recuerda. Esposada y con los ojos vendados fue llevada al “Banco”.

Apenas llegó, le mostraron una persona a quien no conocía, pero no le creyeron. Lo único que sabía en ese momento era que vivía en Lomas del Mirador y apostaba a que si tardaba mucho tiempo en decirlo, su marido se iría de la casa. Pero fue torturada y dijo el domicilio. Las torturas eran realizadas por Julio Simón. Así como estaba, la llevaron al operativo en que secuestraron a su marido, Jorge Taglioni. Luego de dejar a su hijo mayor en lo de un vecino, fueron llevados al “Banco”. Un mes más tarde, en un camión y engrillados, fueron mudados al campo de concentración “El Olimpo”. Ahí compartió el “tubo” con su marido, ella estaba embarazada y la tuvieron en esa celda hasta que tuvo pérdidas y fue llevada a la enfermería. El 25 de enero de 1.979 fue llevada a la Maternidad Sardá y después del nacimiento de su hijo quedó en libertad, aunque vigilada. Las mismas personas del “Olimpo” la visitaron varias veces en Mar del Plata, hasta que se cansó, los echó y no volvieron más.

Durante su cautiverio, dijo haber visto detenidos en esos lugares, entre otras personas, a Isabel Fernández Blanco y a Elsa Lombardo. A la primera, la conocía de Mar del Plata. Respecto de “Lala”, agregó que sabe que fue liberada y que en la fecha que la citó y se encontraron, ella estaba detenida desde hacía una semana o diez días.

Durante el desarrollo del debate declararon tanto Isabel Mercedes Fernández Blanco como Elsa Lombardo.

Por su lado, Fernández Blanco, relató que fue secuestrada el 28 de julio de 1.978 en la puerta del Hospital Nacional de Odontología, en Pueyrredón y French, a las 20:00 horas, donde tenía que encontrarse con Ana Inés Ciocchini. Ese día fue con su bebé, y luego de que Ciocchini lo agarrara, dos hombres que aparecieron de atrás, la tomaron por los brazos y la introdujeron, a los golpes, en un auto. Fue trasladada a lo que después

supo que era “El Banco”, en Ricchieri y Camino de Cintura. Allí permaneció hasta el 6 de agosto en que fue mudada a “El Olimpo”, donde estuvo hasta el 28 de enero de 1.979, que fue llevada a la casa de sus padres por el personal que actuaba en dicho centro y que la siguió visitando un tiempo más. Entre las personas con las que compartió cautiverio, nombró a Graciela Trotta, de quien dijo que eran muy amigas. Manifestó que ella “cayó” unas horas antes que la declarante y estuvieron detenidas juntas hasta el 26 de enero, cuando liberaron a Trotta porque comenzó con trabajo de parto y fue llevada a la Maternidad Sardá. Su marido, Jorge Augusto Taglioni, también estuvo detenido en los dos lugares mencionados.

De su parte, Lombardo refirió que fue secuestrada el 28 de julio de 1.978, a las 21 horas aproximadamente, en Munro, en una casa donde vivía con Isabel Fernández Blanco y Enrique Ghezan, todos militantes de la JP de “Montoneros”. Al sonar el timbre y preguntar quién era, le respondieron “Isabel”. Cuando abrió la puerta, un grupo de personas que estaban armadas la detuvieron. Junto a estos sujetos, se hallaban los nombrados, quienes habían sido detenidos con anterioridad. Fue llevada al “Banco”, donde estuvo hasta el 15 de agosto, en que fue trasladada, junto al resto de los detenidos, al “Olimpo”. Durante los 27 días de su cautiverio vio, entre otras personas, a Graciela Trotta, a quien ya conocía de antes, y a su esposo Jorge Taglioni. Agregó que Graciela no le comentó las circunstancias en que había sido privada de su libertad.

El caso de Graciela Irma Trotta y su marido fueron documentados en los legajos CONADEP n° 6.068 y 7.772 respectivamente, y considerado en el marco de la causa n° 450, formándose a su respecto el legajo de prueba n° 16. En este último obra agregada, a fs. 24, una nota del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” dirigida a la Cámara Federal, en la que se informa que Graciela Irma Trotta, con domicilio declarado en Mar del Plata y temporal en la calle Yatay en Buenos Aires, ingresó a dicho lugar el 26 de enero de 1.979 y egresó el 28 de ese mes y año por su propia voluntad, sin alta médica. Se hace saber, de igual modo, que de la historia clínica de la nombrada surge que el 26 de enero, a las 23:20 horas, dio a luz a un varón.

Se cuenta, además, con las fotocopias certificadas del expediente de habeas corpus n° 162 del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 17, iniciado en favor de Trotta, y de la causa n° 44.791 del Juzgado de Instrucción n° 4, Secretaría n° 111, en la que se investigó la privación ilegal de la libertad que habría sufrido la nombrada. Ambas causas, vale mencionarlo, no arribaron a un resultado favorable.

De las probanzas reseñadas, no quedan dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privada de su libertad Graciela Irma Trotta, con lo cual el Tribunal lo tendrá por probado.

Caso en que resultó víctima Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán (n° 226):

Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán, fue secuestrada junto a su bebé, el día 28 de julio de 1.978, alrededor de las 20.00 hs. en la puerta del Hospital Nacional de Odontología sito en la avenida Pueyrredón y French, por dos personas vestidas de civil que la introdujeron a los golpes en un automóvil sin identificación y fue trasladada hasta el centro clandestino de detención denominado “El Banco”. En dicho lugar fue llevada a un cuarto utilizado para sesiones de tortura, donde la desnudaron, la subieron a una cama metálica y la torturaron mediante sesiones de corriente eléctrica. Durante toda ese tiempo le preguntaban por Enrique Ghezán, padre de su hijo.

El bebé fue llevado hasta la casa de sus padres al rato de haber sido secuestrada.

En “El Banco” permaneció detenida hasta el 6 de agosto del año 1.978. Luego fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como “El Olimpo”, donde permaneció en cautiverio hasta el 28 de enero de 1.979. Hasta el año 1983, continuó siendo supervisada en la casa de sus padres por los integrantes del Grupo de Tareas que funcionaba en el centro clandestino de detención.

Este hecho se encuentra probado por el testimonio de la propia víctima, quien dio cuenta en el debate de las circunstancias de su secuestro y permanencia en cautiverio, como así también su posterior liberación. Manifestó la nombrada que el día de su secuestro debía encontrarse con Ana Inés Ciocchini, quien estaba esperándola en la puerta del Hospital Nacional de Odontología al momento de ser aprehendida.

También declararon por este hecho Graciela Irma Trotta y Elsa Ramona Lombardo, quienes manifestaron haber compartido cautiverio en “El Banco” con Isabel Mercedes Fernández Blanco y en “El Olimpo” sólo Lombardo.

Asimismo, contamos con la siguiente prueba documental de la que se desprende el hecho antes reseñado, a saber: Fotocopias certificadas del habeas corpus n° 4391 del Juzgado de Instrucción n° 1, Secretaría n° 103, interpuesto por Juan Carlos Ghezan en favor de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan interpuesto el 4 de agosto de 1978; legajo de prueba n° 20 de la causa n° 450 caratulado “Ghezán, Enrique Carlos; Fernández Blanco de Ghezán; Lombardo, Elsa Ramona s/víctimas de privación ilegal de la libertad”; causa n° G.623-XVII caratulada “Ghezan, Juan Carlos s/habeas corpus” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 69 de la causa n° 450 caratulado “Oesterkjaur, Juan; Fernández Blanco, Isabel; Zeballos, Aníbal y Ghezan, Enrique s/ denuncias sobre privación ilegal de la libertad y apremios ilegales”; legajo CONADEP n° 4124 correspondiente a Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán; y legajos CONADEP n° 4151 de Enrique Carlos Ghezan y n° 3890 de Elsa Lombardo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal tiene por probada, con la convicción que esta etapa procesal requiere, la privación ilegal de la libertad de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, por parte de personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército.

Caso en que resultó víctima Claudia Leonor Pereyra (n° 227):

Claudia Leonor Pereyra habría sido privada de su libertad el 2 de agosto de 1978 a las dos de la madrugada por dos hombres armados en momentos en que se encontraba en su domicilio de la calle Humahuaca 3951, piso 2, departamento B de la ciudad de Buenos Aires. La nombrada permaneció cautiva en los centros clandestinos de detención denominados “El Banco” y “El Olimpo” del cual fue liberada tres meses después.

Sobre este caso prestó declaración en el debate el hermano de la víctima, Norberto Rubén Pereyra, quien nada dijo sobre las circunstancias en que se produjo el secuestro de Claudia.

También declaró Graciela Irma Trotta, quien a su vez fue secuestrada en julio de 1978 y permaneció en cautiverio privada de su libertad en “El Banco” y en “El Olimpo”. Recuerda haber visto en este último centro de detención a la víctima, a quien se refirió como “la Gorda Claudia”, sin embargo, la deponente dijo que no llegó a tanto como mantener una conversación con ella, también afirmó no conocer las circunstancias en que se produjo el secuestro de Pereyra.

En otro orden, se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del habeas corpus n° 147 del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5, interpuesto en favor de Claudia Leonor Pereyra; y las fotocopias certificadas de la causa n° 12.581 “Juzgado Federal n° 2 su denuncia por privación ilegal de la libertad. Dam: Pereyra, Claudia Leonor” del Juzgado de Instrucción n° 29, Secretaría n° 136, instruida en virtud del rechazo del primero.

También se han incorporado las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 323 de la causa n° 450 “Pereyra, Claudia Leonor / Zecca, Edgardo Gastón Rafael” y el legajo CONADEP n° 3114 relativo a la víctima.

Ahora, de los dos testimonios reproducidos previamente no surgen elementos que nos permitan tener por probado el caso. El resto de las pruebas constituyen simplemente un marco indiciario que tampoco alcanza para arribar a una determinación de certeza sobre las circunstancias en que se habría producido el secuestro de la víctima. Téngase presente que la

propia víctima fue convocada a prestar declaración en el debate y por motivos personales se negó a concurrir.

Lo que sí debemos tener por probado con certeza es que Claudia Leonor Pereyra estuvo privada de su libertad en el centro clandestino de detención “El Olimpo”, conforme lo afirmado por Graciela Irma Trotta en su declaración.

Caso en que resultaron víctimas Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá (n° 228):

Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá fueron privados de libertad a las dos de la madrugada del 7 de agosto de 1978 en su domicilio, en la calle Medrano 661 de esta ciudad, de donde fueron retirados y alojados durante aproximadamente tres días en un centro clandestino de detención del cual no se tienen precisiones. Luego fueron liberados.

En el transcurso del debate declaró María del Pilar Alcalá, hija de las víctimas, quien refirió que el hecho ocurrió a fines de julio o en agosto de 1978, ella vivía a una cuadra de la casa de sus padres y los visitaba todos los días, a la mañana y a la tarde. En una oportunidad una vecina le preguntó cómo había resultado “lo de anoche” y le contó que habían venido de la policía. Ella fue a la casa de sus padres y no había nadie, fue al departamento de Medrano, que estaba a dos puertas, y estaba la puerta de entrada que era de chapa estaba abierta, parecía a hachazos, entró y vio que estaba el comedor y el dormitorio todo revuelto y en el placard faltaba un cajón grande y mucha ropa que había ahí. Sus padres estaban viviendo en un departamento que habían alquilado y muchas de sus cosas estaban ahí. Había una caja de seguridad empotrada en la pared pero allí no tenían nada guardado, sin embargo, había sido hachada y abierta. De lo que había ahí se robaron todo, una carpa, provisiones, ropa de cama. La deponente trató de comunicarse con algún abogado para saber qué hacer, a través de otro abogado hicieron habeas corpus. Según lo que luego le contaron las víctimas, los vecinos a la noche llamaron por teléfono a sus padres y les

comunicaron que estaban robando en su departamento, ellos fueron y cuando intentaron entrar había un soldado y mucha gente con fusiles. Su mamá, que tenía un carácter bastante fuerte, empezó a pelearse con ellos y vio que estaban sacando una estufa, los increpó que a dónde iban con eso que era suyo. También estaba su papá, los llevaron a su casa y les hicieron agarrar abrigo. No saben bien a dónde los llevaron, primero hicieron un alto en Flores donde hicieron un operativo, no saben dónde los tuvieron bastantes horas sentados hasta que vino un oficial, alguien con autoridad, quien ordenó que los llevaran a la enfermería, allí les dieron cama. Estuvieron dos o tres días. Después apareció otro oficial que les pidió disculpas, les hizo firmar un papel que no saben qué era. Los subieron a una camioneta y los llevaron con más gente que iban dejando por el camino. Los dejaron cerca del Puente 12, le dijeron que esperaran diez minutos para sacarse las vendas.

Se ha incorporado por lectura al debate la declaración testimonial de Rosa Natinson prestada el 11 de noviembre de 1986 que obra en el legajo de prueba n° 239 de la causa n° 450. De una lectura de dicha deposición surge claramente que la nombrada y su esposo fueron privados de libertad y mantenidos en cautiverio durante aproximadamente tres días, después de lo cual fueron liberados. Sin embargo, en la declaración no hay un relato del momento de la aprehensión de las víctimas, sino que se remite y ratifica la declaración prestada ante la CONADEP que obra a fs. 3/4 que debemos interpretar que ha pasado a formar parte de la declaración testimonial incorporada.

En efecto, del propio legajo CONADEP (n° 2724) aparece el relato del secuestro efectuado por Rosa Natinson ante la Comisión, donde se expresan nuevamente las circunstancias del hecho bajo estudio.

Se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 239 de la causa n° 450 caratulado “Alcalá, Lázaro; Natinson de Alcalá, Rosa” y los legajos CONADEP n° 2.723 correspondiente a Lázaro Alcalá y n° 2724 relativo a Rosa Natinson de Alcalá –que integran el anterior-.

Llegado el momento de considerar la prueba producida el Tribunal entiende que los acusadores han logrado demostrar con certeza la aprehensión de Alcalá y Natinson de Alcalá, que los mismos fueron privados de libertad en la fecha indicada y que se los mantuvo en cautiverio en un lugar desconocido por tres días, luego de lo cual fueron liberados.

Caso en que resultaron víctimas Ricardo Alberto Frank y Sergio Antonio Martínez (n° 229):

El 10 de noviembre de 1.978, siendo las 0:15 horas, Ricardo Alberto Frank fue privado de su libertad en el domicilio de la calle Serrano n° 1.745, Planta Baja, departamento “A”, de Capital Federal. Dos horas después y en el mismo lugar fue privado de su libertad Sergio Antonio Martínez. Los nombrados permanecen desaparecidos.

En los términos del artículo 357 del Código Procesal Penal se escuchó el testimonio de Lidia Juana Antonia Huarte de Frank, quien refirió que el 10 de noviembre de 1.978, un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que dijeron ser de la Policía Federal, ingresaron a su hogar. Esta gente, sin ejercer violencia, encerró a su hijo Ricardo Frank en su dormitorio, mientras que ella y Sergio Martínez fueron puestos contra la pared. Al rato, se llevaron a su hijo. En el 4° piso de ese edificio vivía Laura María Mina, una amiga de Trenque Lauquen, quien estaba con su novio, llamado Eugenio. Ellos, al ser avisados del procedimiento que se estaba llevando a cabo, se asomaron al balcón y vieron cuando se llevaban a su hijo. La dicente, junto a Eugenio, fue a la comisaría de la calle Canning para averiguar si el procedimiento había sido ordenado desde allí. Mientras tanto, Martínez y Laura fueron a un bar en la calle Paraguay y Serrano. Al volver de la Comisaría al departamento, nuevamente se hizo presente el mismo grupo que intervino en el primer operativo y preguntaron por Sergio Martínez. Luego, fue subida en un auto y llevada al bar, pero ya se habían ido. Volvieron al departamento y estas personas, junto a la declarante, se quedaron esperando a que llegara Sergio. A Eugenio lo mandaron para

arriba. En cuanto Sergio regresó con Laura, la dicente fue encerrada en su dormitorio, saliendo al rato y comprobando que se los habían llevado. Fue a buscar a Eugenio y como era tarde, se quedaron esperando para ver qué podían hacer. A las 6:30 horas de la mañana, se presentó Laura acompañada de un señor que le dijo que con su hijo no había ningún problema y que en breve iba a hablar por teléfono, aconsejándole que no realizara trámites. De su parte, Laura le comentó que donde estuvo alojada, por la voz, había reconocido a Sergio Martínez. Tiempo después, supo que su hijo y Sergio fueron vistos en la ESMA.

En los términos aludidos respecto a la testigo anterior (artículo 357 del Código Procesal Penal), declaró también Ibis Nancy Giménez, madre de Sergio Martínez. La nombrada manifestó que su hijo era de Trenque Lauquen, pero se había mudado a Buenos Aires y vivía en la casa de un amigo llamado Ricardo Frank, en la calle Serrano. Cree que la desaparición ocurrió el 10 de noviembre de 1980 a la madrugada. Ella se enteró al día siguiente que en un procedimiento se habían llevado detenido a Frank, que su hijo había presenciado esa detención y que a las dos horas se lo llevaron a él. En ese ínterin, su hijo había ido a tomar un café. Al volver a la casa de su amigo, se encontró con que lo estaban esperando. Las personas que se lo llevaron le dijeron a la madre de Ricardo, la única persona que se encontraba presente, que no se preocupara, pues lo llevaban para protegerlo. En un departamento de arriba, vivía una chica que fue secuestrada junto a su hijo, pero ella fue liberada. También por comentarios, supo que estos sujetos se movilizaban en un Ford Falcon y cree que eran tres personas. Agregó que su hijo tenía 21 años.

Se cuenta con la declaración testimonial por exhorto de Eugenio Figueroa, cuya copia testada y certificada obra a fs. 3.832/3.833 de la presente causa, quien manifestó que en 1976 o 1977 fue vecino de Ricardo Frank, quien vivía en la Planta Baja de un edificio de la calle Serrano, del que no recuerda la numeración, y lo conoció a través de su novia de aquel entonces, Laura Mina. Una noche, a raíz de que Frank había sido detenido, acompañó a su madre a la Comisaría 25^a para averiguar si desde ese lugar

se había ordenado la detención. Cuando volvieron al departamento, apareció un grupo de personas armadas, por lo menos cinco, vestidas de civil y sin identificarse, que lo esposaron y a los 10 segundos, le sacaron las esposas, porque en realidad buscaban a Sergio Martínez, advirtiéndolo uno de estos sujetos que no era él. Como Sergio se había ido a tomar un café con su novia, fueron subidos a un automóvil para ir a buscarlos, pero no los encontraron. Volvieron entonces al departamento, donde fue encerrado con la madre de Frank en una habitación mientras estas personas se quedaron esperando. Desde allí, escuchó cuando alguien avisó por handie que estaban por entrar, también cuando Martínez y Laura ingresaron a la casa y que su novia gritó. Luego, una persona entró a la habitación y le dijo que se llevaban a su novia y que si no tenía nada, la volvían a traer. A las 7 de la mañana, una persona que se identificó como inspector de la Policía Federal dejó a su novia en el departamento y se retiró. Supone que Martínez fue llevado con su novia. Laura comentó que había estado maniatada y encapuchada en un lugar donde había escuchado la voz de Sergio y de una persona más, que supuso era de Frank.

En los términos del artículo 391, inciso tercero, del Código Procesal Penal, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de Laura María Mina obrantes a fs. 32/33 y 53/55 del legajo de prueba n° 152, ambas efectuadas en el marco de un sumario instruido en el Juzgado de Instrucción Militar n° 26 con relación a este caso.

Manifestó la nombrada que conocía a Ricardo Alberto Frank y a su madre, Lidia, por haber vivido todos en Trenque Lauquen. El 10 de noviembre de 1.978 fue informada por una vecina que se había realizado un procedimiento en un departamento del mismo edificio donde ella vivía, sito en la calle Serrano n° 1.745, en el que, personas de civil y con armas, se habían llevado a Frank. Ese día la dicente se encontraba con su novio Eugenio Figueroa y de inmediato acudieron a la planta baja, donde la señora de Frank les confirmó el hecho. Su novio acompañó a la señora de Frank a la Comisaría, mientras que ella y Sergio Antonio Martínez fueron a un bar cercano para hablar por teléfono con unos familiares. Al rato, siendo

aproximadamente las dos de la mañana y dos horas después de que se llevaran a Frank, volvieron al departamento. Allí estaban presentes personas vestidas de civil y armadas, quienes los introdujeron a ella y a Martínez en habitaciones diferentes por espacio de una hora y media. Al cabo de ese tiempo, fue llevada hasta uno de los vehículos estacionados en la puerta del edificio, donde fue introducida con las manos esposadas y los ojos vendados, y trasladada a un lugar que no sabe dónde es, donde fue interrogada sobre su conocimiento respecto de Frank, Martínez y Mirabelli, los tres de Trenque Lauquen y actualmente desaparecidos. El trato fue cordial y como a las 6 de la mañana, en un Peugeot, acompañada por tres o cuatro personas vestidas de civil, fue llevada al departamento de Lidia de Frank. Agregó que en el lugar en donde estuvo detenida, escuchó la voz de Martínez cuando dio su nombre al entrar, pero fueron separados y desconoce su destino. Supo luego que tanto Martínez como Frank fueron vistos en la ESMA.

Los hechos que surgen descriptos en la documentación incorporada al debate guardan correlato con los recientemente reseñados, lo que evidencia, aún más, las circunstancias en que ocurrieron. En este sentido, se cuenta con diversos expedientes judiciales que dan cuenta de las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas para dar con sus paraderos, a saber: el expediente de habeas corpus n° 276 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7, iniciado en favor de Ricardo Alberto Frank; fotocopias certificadas de la causa n° 997/79, “Frank Huarte, Ricardo Alberto s/privación ilegal de libertad” del Juzgado de Instrucción n° 22, Secretaría n° 148; fotocopias certificadas de la causa n° 42.506, “Frank, Ricardo Alberto s/privación ilegal de libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 7, Secretaría n° 121; fotocopias certificadas de la causa n° 13.428, “Turón de Toledo, María Luisa s/denuncia” del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 10; fotocopias certificadas de la causa n° 21.001, “Martínez, Sergio Antonio s/privación ilegal de libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción n° 11, Secretaría n° 133; y fotocopias certificadas de la causa

n° 15.015 “Martínez, Sergio Antonio s/ s/privación ilegal de libertad” del Juzgado de Instrucción n° 19, Secretaría n° 159.

Asimismo, se dispone de los expedientes n° 39.057 del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 48 y n° 57.654 del Juzgado Civil y Comercial n° 4 de Mar del Plata; en los que se declara, en la primera causa, el fallecimiento de Ricardo Alberto Frank, fijando como día presunto el 10 de mayo de 1.980, en virtud del artículo 27 de la ley 14.394, y en la segunda, la ausencia por desaparición forzada de Sergio Antonio Martínez, fijando su fallecimiento en enero de 1.979, por ser el último mes en que fue visto con vida (cfr. fs. 160/162 y 16/17 respectivamente).

Por último, se dispone del legajo de prueba n° 152, correspondiente al caso de Ricardo Alberto Frank, formado en la causa n° 761 (ESMA) de la Cámara Federal de Apelaciones, y de los legajos CONADEP n° 1.831 relativo a Frank y n° 1.079 correspondiente a Sergio Antonio Martínez.

Por lo expuesto, este Tribunal tiene por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron privados de su libertad Ricardo Alberto Frank y Sergio Antonio Martínez, con la convicción requerida en este momento del proceso.

Caso en el que resultó víctima Julia Elena Zavala de Reynal O’Connor (n° 230):

Julia Elena Zavala de Reynal O’Connor, fue privada de su libertad el 21 de noviembre de 1978 aproximadamente a las 16.00 horas por un grupo de personas armadas que vestían de civil y se presentaron como miembros de la Policía Federal, quienes la retiraron de su domicilio de la calle Aráoz 2438, piso 4 depto. “43” de Capital Federal. Desde entonces, se encuentra desaparecida.

El hecho se encuentra probado, principalmente, por las declaraciones del encargado del edificio donde vivía la víctima, único testigo presencial del suceso. En efecto, se han incorporado por lectura –en los términos del art. 391 inc. 3° del Código Procesal Penal- las declaraciones testimoniales

de Justo Benigno Guelmos obrantes a fs. fs. 6 y 8 de la causa n° 14.753 del Juzgado de Instrucción n° 21, Secretaría n° 165. En dichas deposiciones el nombrado manifiesta que en el mes de noviembre de 1978 se presentaron en el domicilio de la calle Aráoz 2438 seis o siete personas vestidas de civil que le exhibieron una credencial de la Policía Federal, preguntaron por una persona de sexo femenino a quien identificaron por una descripción fisonómica sin referir su nombre y el declarante los acompañó hasta el departamento “43”, del cuarto piso del edificio. Cuando llegaron al departamento fueron atendidos por la víctima y le dijeron al deponente que podía retirarse. Al cabo de aproximadamente media hora vio salir al grupo junto con la mujer y nunca más supo de la suerte corrida por ella, no la volvió a ver ni tampoco tuvo noticias de ella.

El testimonio del encargado, Guelmos, encuentra correlato con las declaraciones de los hermanos de la víctima que se escucharon en el debate. Domingo Luis Zavala Rodríguez dijo que su hermana desapareció el 21 de noviembre del 78 de su casa en Aráoz y Santa Fe, ella estaba sola, le tocaron el timbre alrededor de las 16 horas, cuando abrió la puerta de su departamento vio al encargado del edificio y a siete u ocho personas de civil, que se identificaron como policías y, una vez que ella abrió la puerta, le dijeron al encargado que se retirara. Ingresaron al departamento, donde permanecieron por un rato. Luego se enteraron que habían revisado todo y que se la llevaron. Esa noche, la hija de su hermana se había quedado a dormir en lo de su madre, él vivía ahí. Llamaron a lo de su hermana durante todo el día y no contestaba nadie, se preocuparon y al día siguiente su madre fue al domicilio de Julia, ahí se enteró por el encargado y por vecinos que se la habían llevado. Intentaron presentar la denuncia en la Comisaría de Julián Álvarez entre Güemes y Charcas, pero no se la quisieron recibir, estuvieron largo rato esperando hasta que se cansaron y se fueron. Luego se hizo una denuncia ante el Juzgado de Instrucción n° 21, por la cual se instruyó la causa n° 14.753, antes citada. Fueron al CELS, donde una persona les dio un escrito de Alfredo Oscar González y Cid de la Paz en el cual se relataba que en “El Olimpo” habían visto a Julia Elena Zavala

Rodríguez, quien había sido torturada por Julio Simón. Un hermano suyo le mandó una carta a González pidiendo más precisiones, la misiva fue respondida, González afirmó haberla visto personalmente. Otro dato que hay es que la víctima fue trasladada a la E.S.M.A. y que en el “Juicio a las Juntas” varios testigos dijeron haberla visto en “El Olimpo”.

Por su parte, Eduardo Lázaro Zavala Rodríguez relató en el debate que se enteró de la desaparición de su hermana Julia el 21 de noviembre de 1978 a través de su madre, ya que la hija de su hermana se había quedado en la casa de su madre, la llamaron por teléfono y como no contestaba y no daba señales de lo que había pasado, al día siguiente su madre y su sobrina, fueron al departamento de su hermana en la calle Aráoz y Santa Fe. Cuando entraron encontraron que estaba todo el departamento revuelto, le preguntaron al encargado y éste, atendiéndolas medio mal, les contó que se habían presentado ocho personas vestidas de civil con credenciales preguntando por una persona con las características físicas de su hermana. Después, otra vecina llamó a su madre y le dijo que la había visto salir con estas personas. Después llamamos al trabajo de mi hermana y nos dijeron que no había ido a trabajar. A raíz de esto fueron a la Comisaría de la zona junto con mi hermano Domingo y no les quisieron recibir la denuncia. Manifestó el testigo que familiares suyos volvieron al departamento una semana después a retirar objetos personales, ordenaron todo para volver al día siguiente con una empresa de mudanzas y cuando abrieron el departamento advirtieron que se habían llevado absolutamente todo. Después de haber presentado un habeas corpus su hermano presentó una denuncia por desaparición de personas en la cual declaró el encargado del edificio. Finalmente el testigo afirmó que gente que estuvo en “El Olimpo” dijo haberla visto en ese centro de detención.

También prestaron declaración en el debate los dos hijos de la víctima. Julia Elena Reynal O’Connor dijo que el día del hecho al salir del colegio fue a almorzar a lo de su abuela. A la una de la tarde la llamó a su mamá al juzgado, trabajaba en el Juzgado Federal de San Martín, era oficial segunda. Su mamá dijo que iría a tomar el té a lo de su abuela –madre de la

víctima-. Una íntima amiga suya había ido a estudiar historia. Eran las cinco de la tarde, llamó a su casa y no contestaba nadie. Supuso que estaría durmiendo la siesta, su mamá era muy impuntual. Su amiga la invitó a dormir a su casa y mi abuela se ofreció a avisarle a mi mamá. A las nueve y media o diez de la noche llamó a lo de su abuela y se enteró que su mamá no había llegado. A la una y media de la mañana buscó el teléfono de una vecina de su casa en la guía. Llamó le dijo que estaba muy preocupada y le pidió que se fijara. Le dijo que llamara en media hora. Llamó, le dijo que lo único que se escuchaba era el ladrido del perro. Ahí se preocupó más. Le dijo a su abuela de ir y, a su vez, su amiga le dijo que no, que tenían que ir al colegio, porque tampoco la iban a dejar salir a las 3 de la mañana. Al día siguiente cuando llegaron al departamento, estaba el portero vestido de azul en la puerta de su casa, las miró y no les dijo nada. Subieron por el ascensor, entraron al departamento y desde el pasillo se veía el living, estaba todo revuelto, los libros por el piso, los almohadones abiertos, la ropa por el piso. La perra estaba encerrada en el baño. Fue corriendo al cuarto de su madre, pensando que la iba a encontrar muerta. Su abuela corrió, su amiga también, fue a ver los otros cuartos para ver si estaba su mamá muerta en algún lado. El portero les contó que subieron como a las tres de la tarde y que la señora bajó tranquila, acompañada de estos señores y la metieron en un auto. Se fueron a lo de su abuela, con su amiga y el perro. Llamaron a sus tíos, todos vinieron de sus respectivos trabajos. Su abuela y sus tíos fueron a hacer la denuncia a la Comisaría, después le contaron que esperaron bastante tiempo, pero que no les tomaron la denuncia, su abuela volvió a ir en otra oportunidad y tampoco se la tomaron. Ella estaba cursando el 5° años de la escuela secundaria y su hermano el 1°. Él llegó con su papá el fin de semana, quería ir al departamento, le dijimos que no, que no tenía sentido que viera las cosas como estaban. Recién el lunes fueron con su abuela al departamento, ella tenía que buscar algo de ropa y ordenaron todo para que su hermano pudiera ir. Su abuela arregló con el dueño para devolver el departamento a fin de noviembre, ella pensó en guardar los muebles en una empresa que

conocía y llamar el lunes siguiente porque su hermano iba a ir a buscar sus cosas el sábado. Cuando fueron al departamento no encontraron nada, las arañas habían sido arrancadas, los muebles que quedaban estaban rotos. Le preguntaron a la señora de enfrente qué había pasado y les dijo que a las cuatro de la mañana sintieron ruidos de mudanza y se robaron todo. La testigo refirió que se hicieron habeas corpus, una denuncia por privación ilegal de la libertad, y prestaron testimonio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Después fueron a la CONADEP ahí les contaron todo lo que pudieron averiguar de su madre, que estuvo en “El Olimpo” y que había un informe de González y Cid de la Paz ante Amnistía Internacional donde se relataban las torturas recibidas por mi madre. Sobrevivientes del “Olimpo”, Susana Caride, Guillén y Cerruti, afirman haber visto a su madre en ese centro de detención. También les contaron que luego fue trasladada a la E.S.M.A., pero no saben si llegó o no. Finalmente, a preguntas del Fiscal la testigo aclaró que el hecho ocurrió en el domicilio de la calle Aráoz 2438 entre Santa Fe y Güemes, piso 4°.

Por su parte, Juan Bautista Godofredo Reynal O’Connor, expresó que al momento del hecho tenía 14 años y que tiene pocos recuerdos de lo sucedido porque el último año él vivía con su padre en La Plata, ellos estaban separados. Supone que lo sucedido ocurrió porque el hermano de su madre militaba. Por lo que él sabe ella no tenía nada que ver con la militancia. El testigo refirió que cuando se produjo la desaparición de su madre estaba en La Plata con mis abuelos paternos y le contaron que se la habían llevado los militares. A él le iba mal en la escuela y a mitad de año se fui a vivir con su padre y los fines de semana iba a lo de su madre. Ella alquilaba un departamento en Aráoz entre Santa Fe y Güemes, fue en noviembre o diciembre de 1978. Cuando él se enteró, concurrió a Buenos Aires para a ir a ayudar a sacar sus cosas de la casa. Hacía quince días de la desaparición de su mamá, su hermana y su abuela habían ido al día siguiente del hecho y todo estaba normal pero cuando fueron con él, dos semanas después, se habían llevado casi todo y roto lo que quedó en el

lugar. El testigo agregó que su hermana y su abuela le comentaron que otros detenidos desaparecidos la habían visto “El Olimpo”.

Se ha incorporado por lectura la declaración testimonial de Ana María Mendoza de Zavala Rodríguez –madre de la víctima-, obrante a fs. 4 de la causa n° 14.753, en la cual ratificó la denuncia que obra a fs. 1/2 de dicha causa. De la lectura de la misma se corroboran las circunstancias ya consignadas a través de los testimonios transcriptos previamente.

En otro orden de cuestiones, se escucharon en el debate las declaraciones de dos ex detenidas desaparecidas que compartieron cautiverio con la víctima en “El Olimpo”. En efecto, Graciela Irma Trotta e Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán, quienes estuvieron privadas de libertad en los centros clandestinos de detención “El Banco” y “El Olimpo” testificaron que compartieron el lugar de cautiverio con Julia Zavala Rodríguez a partir de septiembre u octubre de 1978 luego de haber sido trasladadas al segundo centro aludido. Trotta, por su lado, dice que en una oportunidad llevaron a esta última a la enfermería porque estaba muy mal, la curaron y después la trasladaron. Fernández Blanco afirmó que no tuvieron mucho contacto con el grupo de secuestrados con el que “cayó” la víctima de este caso, porque los tenían aislados, expresó que ella fue muy torturada y, finalmente, dijo que alrededor del 25 de diciembre de ese año fueron trasladados a la E.S.M.A., pero de las averiguaciones efectuadas con posterioridad, nadie los vio en este centro.

También se han incorporado por lectura al debate las fotocopias certificadas del habeas corpus n° 290 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7, interpuesto en favor de Julia Elena Zavala de Reynal O’Connor; las fotocopias certificadas del legajo de prueba n° 144 de la causa n° 450 caratulado “Zavala Rodríguez, Julia. Banco y Olimpo” y las fotocopias certificadas de –la ya citada- causa n° 14.753 caratulada “Zavala Rodríguez, Ana María Mendoza de s/denuncia por P.I.L. y hurto” del Juzgado de Instrucción n° 21, Secretaría n° 165.

Finalmente, hay que hacer constar que se ha agregado por idéntico medio el legajo CONADEP n° 865 correspondiente a la víctima.

Ahora bien, ante la prueba referenciada con relación al caso, no podemos más que concluir que los acusadores han logrado demostrar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor.

5) ESTADÍSTICAS

De las circunstancias probadas durante el debate respecto de los 200 casos traídos a conocimiento del Tribunal, se han podido advertir ciertas características comunes en los procedimientos mediante los cuales se privó de libertad a las víctimas de autos.

Sin perjuicio de ello, antes de entrar en el desarrollo de este tema, corresponde aclarar que los acusadores no propusieron prueba ni dirigieron su actividad durante el debate con el objeto de determinar la identidad de quienes concretaban los secuestros, sino más bien, solamente se concentraron en si efectivamente se produjo la privación ilegal de la libertad de la víctima dentro de la jurisdicción de las Áreas militares involucradas. Es decir, no hubo un interés especial, en cuanto a las preguntas que se realizaron a los testigos, respecto de algunos de los puntos que vamos a tratar.

Por otra parte, aclaramos que cuando tomamos un porcentaje, éste se basa en los datos que hemos tenido como ciertos para la acreditación de los hechos, lo que no quiere decir que en aquellos casos donde no se advierta la modalidad, hemos dado por descartado que así haya ocurrido.

1) En este sentido, se ha podido comprobar que, en la mayoría de los casos, las víctimas fueron detenidas por un grupo de personas armadas, quienes al identificarse, decían pertenecer a alguna fuerza estatal.

La primera de las circunstancias se ha visto acreditada en el 57,43 % de los casos, donde los testigos pudieron determinar que en los procedimientos actuaron grupos de entre 3 y 12 personas y en los casos que no se logró establecer la cantidad de intervinientes en el operativo, de la

prueba producida surge que actuaron “grupos” de personas, lo que acrecienta aún más esta modalidad en el actuar de los secuestradores.

Relacionado con lo dicho, en muchos de estos casos se ha podido confirmar que los integrantes de los grupos actuantes, a la casa de la víctima ingresaba un número reducido de ellos -de 3 a 5- y el resto permanecía fuera de la vivienda, o en los pasillos y fuera del edificio si se trataba de un departamento, a modo de apoyo.

La segunda característica mencionada, es decir, que estos grupos de personas actuaban armadas, se vio reflejada en el 63,22 % de los hechos; y en varios de estos casos, se ha acreditado que hicieron uso de las mismas. En este sentido, fue frecuente escuchar durante las audiencias de debate la frase “fuertemente armados”.

La tercera característica referida, ha sido advertida en el 73,96 % de los hechos. En tales casos, ha quedado probado que las fuerzas actuantes se han identificado con mayor asiduidad como “Fuerzas Conjuntas”, “Policía Federal Argentina” o “Ejército Argentino”.

Vale mencionar que hubo casos aislados en los que los intervinientes en el procedimiento dijeron ser de alguna fuerza policial y estar cumpliendo órdenes del Primer Cuerpo de Ejército (casos n° 6, 106 y 131) o de la Subzona Capital Federal (caso n° 7).

Casos particulares también fueron el referente a la privación de libertad de María Adelaida Viñas, en el que tras su desaparición hubo un comunicado oficial del Comando de Zona 4, en donde expresamente se afirmaba que habían actuado “Fuerzas Conjuntas”; y aquel en el que resultó víctima Nora Esther Hochman de Antebi, del que surgió que sus secuestradores dijeron tener orden de allanamiento del Ministerio del Interior.

2) También ha surgido de los hechos tratados en el juicio, que en estas operaciones los sujetos actuaban generalmente a cara descubierta, vestidos de civil o con ropa de fajina y, en la mayoría de los casos, uno de ellos estaba a cargo del procedimiento.

Si bien han sido poco los casos en que las víctimas que recuperaron su libertad y los testigos presentes al momento del hecho pudieron reconocer a los sujetos que actuaron en los allanamientos, lo cierto es que hubo pocos hechos en que las personas que irrumpieron en los domicilios lo hicieron disfrazados, usando pelucas y sombreros, para preservar su identidad. Esta circunstancia se dio en sólo un 2,47 % de los casos.

Por otra parte, en el 50,61 % de los casos en que se ha declarado sobre el tema, los individuos que procedieron al secuestro de las víctimas vestían con ropa de civil, lo que si bien no escondía su identidad, impedía vincularlos con una fuerza estatal determinada.

Tan es así, que sólo en un 7,5 % de los casos traídos a juicio ha quedado acreditado que todos los intervinientes en el operativo estuvieran con el uniforme reglamentario, y sólo en dos casos, los testigos identificaron a la fuerza a la que pertenecían los sujetos por su ropa (casos n° 22 –Ejército y Policía Federal- y 172 –Policía Federal-). Por otra parte, en un 11,52 % de los casos, los secuestradores se presentaron, algunos vistiendo de civil y otros usando ropa de fajina; o bien, vestidos de civil, pero utilizando botas o borcegués, o chalecos antibalas y camperas militares. Esta circunstancia que dificulta establecer con certeza la fuerza actuante, por otra parte, resulta ser un claro indicio de que los individuos pertenecían a alguna fuerza policial o militar.

La característica expresada, en cuanto a que uno de los sujetos que integraban el grupo que irrumpía en los domicilios, demostraba ser el que mandaba, si bien suena lógico, no ha sido un dato remarcado o tenido en cuenta por los testigos en sus declaraciones.

Esta circunstancia, conforme lo dijimos *supra*, a los fines de este juicio no pareció ser un dato importante para los acusadores, ya que no se le preguntó a los testigos por ello. Sin embargo, que se haya visto expresamente reflejada en 12 casos y que en un 75 % de ellos, se dio en secuestros posteriores a junio de 1977, no es un dato menor, pues la Orden de Operaciones n° 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977) del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército,

analizada extensamente en el Considerando 3.D, estableció que habiendo tomado conocimiento por la experiencia acumulada, que en las operaciones militares y de seguridad en desarrollo, los factores éticos habían sido dejados de lado por los integrantes de equipos que ejecutaban procedimientos, para que estos se realizaran con un mínimo de garantía y seriedad y a los efectos de mejorar la situación, la responsabilidad de la conducción recayera sobre personal superior de la dotación del Comando de Zona 1. Los testigos que se han expedido sobre el tema, dijeron que se notaba que uno de los sujetos del grupo era el jefe ya sea porque daba órdenes, o bien, por hablar de una manera más educada o vestir mejor que el resto.

3) Otra característica común de las privaciones de libertad que se probaron en el debate, es que el 73,96 % de las mismas fueron efectuadas en los domicilios particulares o en el lugar en donde se encontraban residiendo momentáneamente las víctimas. Esta circunstancia evidencia que en forma anterior al procedimiento se realizaba una investigación previa, aunque sea mínima, a fin de individualizar a la persona a detener. Y decimos mínima, porque en muchos de los casos se ha visto reflejado que los secuestradores requerían previamente la presencia del portero o de algún vecino del edificio para establecer con certeza el departamento donde vivía la persona buscada. Esta afirmación también encuentra sustento en aquellos casos en que la víctima fue privada de libertad en su lugar de trabajo, circunstancia que se dio en el 7,85 % de los hechos.

Esto se acrecienta cuando vemos que en varios casos en los que el secuestro se produjo en la calle o en algún lugar público, se pudo establecer que previamente la víctima había sido citada por algún conocido o compañero de militancia, quien generalmente ya se encontraba detenido (casos n° 30, 167, 188, 213, 224, 225, 226); o fue inmediatamente tras salir de su casa (caso n° 32) o lugar de trabajo (caso n° 35).

Resulta peculiar sobre este tema, a la vez que denota la certeza de que previamente la víctima estaba siendo investigada, la detención de Enrique Walter Gardey en un cine.

Por lo dicho, podemos concluir que en más de un 85 % de los casos ha quedado acreditado que los secuestradores sabían en dónde ubicar a la persona que les interesaba detener.

4) Hemos visto también en reiteradas oportunidades, en un 43,20% de los casos para ser precisos, que los secuestradores se movilizaban en automóviles particulares -no oficiales-, que, por lo general, se trataba de autos Ford Falcon, en los que trasladaban a las víctimas luego de producida la detención, y que hubo casos en que la víctima fue trasladada en su propio vehículo (casos n° 16, 18, 82 y 163).

A diferencia de esto, sólo en un caso ha quedado acreditado que el traslado se hiciera en un patrullero (caso n° 77).

5) Una característica repetida en aquellos casos en que ha sido posible determinar con certeza el horario en que ocurrió la privación de la libertad, es que el 61,98 % de las detenciones fueron realizadas en horas de la noche, y sólo un 4,69 % de esas operaciones nocturnas ocurrió en la calle o en algún lugar público. Por el contrario, del total de los casos ocurridos en horarios diurnos o vespertinos, el 52,54 % de los casos ocurrió en lugares públicos.

Estos datos acreditan el carácter encubierto de este tipo de operaciones.

6) Por otra parte, se observó que en un 19 % de los casos los operativos poseyeron características de dimensiones mayores a las que venimos sosteniendo, pudiéndose concluir que en estos casos no interesaba preservar el secreto de la operación.

A fin de ejemplificar estas características, podemos afirmar que se ha acreditado que en un 8,67 % se procedió a cortar la calle; en un 2,89 % se

usó helicópteros; y que en un 8,23% hubo una participación mayor de efectivos que, por lo general, se trataba de personal de apoyo, encontrándose de uniforme o con vehículos oficiales, camiones, patrulleros y apostándose en los edificios linderos.

Cabe agregar que se ha advertido, además, que en tres casos, a efectos de ingresar a la finca a allanar, se derribó la puerta de entrada mediante algún elemento explosivo (casos n° 22, 164 y 199).

7) De igual forma, surge que en un 23,96 % de estos casos, las personas que actuaban lo hicieron con el aval de que ninguna otra fuerza de seguridad o policial interfiriera en su accionar. Lo que se denominó “área libre”.

Desde ya que aquellos operativos reseñados en el punto anterior, es decir, en los que debido a la magnitud o uso de explosivos o helicópteros, que por su solo ruido llaman la atención, es donde luce más evidente la zona liberada. Pero en muchos otros casos, a pesar de que se actuaba de noche y de todos los recaudos que se tomaban para que las operaciones fueran secretas, se ha advertido tal situación. Por ejemplo, aquellos casos en que los familiares intentaron denunciar el hecho, anoticiándose a través de la Seccional que había sido liberada el área; o cuando intentaron denunciar en el mismo momento en que se desarrollaba el allanamiento, mediante llamado telefónico al Comando Radioeléctrico o a la Comisaría del lugar y estos nunca se hicieron presentes. En estos últimos, se presume que tiene que haber existido una orden superior que prohibiera concurrir al lugar del hecho denunciado.

Ha sido usual escuchar también en las audiencias, que los sujetos que intervinieron en los operativos utilizaban equipos de comunicaciones, tipo handies, para dar algún tipo de aviso en cuanto a la llegada al lugar o sobre detalles del operativo. Hubo casos en que estos llamados se hicieron directamente utilizando el teléfono del domicilio allanado.

8) Otra característica común que se ha visto en reiteradas oportunidades es que, en forma simultánea al secuestro de la persona buscada, se requisaba la casa de la víctima y en muchísimos casos, esto iba acompañado del robo de objetos de valor o dinero o de cualquier otro tipo de pertenencias. Esta situación de saqueo del domicilio allanado se dio en el 38,84 % de los casos.

Se ha comprobado, en otras ocasiones, que la requisa o el vaciamiento del inmueble se dieron en forma posterior. Ello así, en los casos en que la víctima era secuestrada en la calle, y luego se procedía al allanamiento de su vivienda; o en los casos en que el domicilio quedaba deshabitado sin ser entregado a ningún familiar. Ha sido común en situaciones como estas, que los testigos afirmaran que días después de ocurrido el secuestro o el allanamiento, concurrió personal uniformado con camiones del Ejército, para extraer todo el mobiliario de esos domicilios. Y a veces, concurrían hasta con la propia víctima.

9) Por otro lado, si bien no fue objeto de este juicio el cautiverio que habrían sufrido las víctimas luego de ser detenidas, se ha comprobado en algunos casos, ya sea porque ésta recuperó su libertad, o porque alguna víctima de sucesos similares declaró como testigo durante el juicio, que tras el secuestro estas personas fueron trasladadas a un centro clandestino de detención -90 casos-.

Con relación a ello, se pudo advertir que era indiferente el lugar a donde era llevada la víctima con la circunstancia de que el secuestro se produjera en Capital Federal. Es decir, el destino de cautiverio no era siempre el mismo, más allá del lugar en que se produjera el secuestro de la víctima.

En efecto, en los casos n° 24, 51, 52, 53, 66, 67, 116, 120, 150, 156, 194 se pudo saber que las personas privadas de su libertad fueron vistas en Campo de Mayo; en los casos n° 9, 11, 31, 37, 67, 77, 182, 183, 221, 229, 230 los secuestrados fueron vistos detenidos en la “ESMA”; en los casos n° 27, 44, 85, 94 y 107 las víctimas estuvieron cautivas en “Automotores

Orletti”; en los casos n° 67, 167, 217 y 224 fueron vistos en “Vesubio”, y en el caso n° 35, el secuestrado fue visto en el Batallón de Arsenales de Tucumán; como se ve, todos centros clandestinos de detención ubicados fuera de la jurisdicción de la Capital Federal o de la órbita del Comando de Subzona Capital Federal.

Si bien sólo en un 37,03% del total de los casos se determinó el centro de detención al que fueron trasladadas las víctimas –estamos hablando que en un poco más de un tercio de esos casos-, las víctimas, pese haber sido secuestradas en esta ciudad, terminaron alojadas en dependencias de otras fuerzas u otros comandos independientes del Comando de Subzona Capital Federal.

10) Se ha observado una constante con respecto a los hijos menores de las personas secuestradas. Así, ha surgido que en los casos en que había un familiar presente en el domicilio, el menor quedaba a su cargo. De no haber familiares en el domicilio, se procedía dejando el niño a cargo de algún vecino o del encargado del edificio, generalmente, con la orden de que se estableciera contacto con algún familiar para hacer entrega del menor –incluso a veces facilitando el número de teléfono de la persona a contactar-; o, daban aviso a la Seccional policial, denunciando que había “menores abandonados” en determinado domicilio.

11) Quizás la característica común más dolorosa de expresar es el destino final que tuvieron las víctimas. De los 200 hechos traídos a juicio, que incluyen un total de 242 víctimas, hay que expresar que 204 de ellas, tras haber sido privadas de su libertad en forma intempestiva, permanecen aún hoy desaparecidas. Esta claro que éste fue el destino de la gran mayoría de las personas detenidas durante el “Proceso de Reorganización Nacional”, cantidad que representa un 84,29 % del total de los casos traídos a conocimiento de este Tribunal.

Por el contrario, sólo en un 9,09 % de los casos, los detenidos fueron dejados en libertad, y de ellos, sólo en un 1,65 % de los casos la detención

fue legalizada previamente, es decir, fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

De todos modos, a lo largo del debate se escucharon numerosos testimonios donde los testigos manifestaron también haber sido víctimas del accionar represivo pero, sin embargo, sus casos no fueron imputados por los acusadores. Esto evidencia que tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas se concentraron sólo en los casos donde –principalmente- las víctimas se encontraban desaparecidas, omitiendo imputar casos donde otras sobrevivieron al dispositivo represivo. Esta circunstancia ha impedido al Tribunal dictar sentencia sobre esos casos dando algún tipo de respuesta no ya a los familiares de los desaparecidos, sino a las propias víctimas.

Vale mencionar a este respecto un caso sumamente particular, en el que la víctima, tras figurar primero en un decreto como detenida y puesta a disposición del PEN, y luego, en otro decreto de fecha posterior, como dejada en libertad por cesar esa detención, igualmente se encuentra desaparecida (caso n° 60).

Asimismo, se advirtió que en un 6,61 % de los casos apareció el cadáver, producto, generalmente, de enfrentamientos, los cuales, se pudo comprobar, fueron fraguados. También se cuenta con casos en que los cadáveres fueron inhumados como “N.N.” o se los encontró a orillas de algún río, siendo identificados con posterioridad, y comprobándose que la causal de muerte fue por alguna contusión que produjo hemorragia cerebral, o por herida de bala por disparo de arma de fuego.

12) Para finalizar, al no haber muchos casos traídos a juicio en que la víctima del secuestro fuera una mujer embarazada, en efecto, sólo hubo un 2,47 % -6 casos- del total de hechos, no fue posible advertir el proceder respecto de ellas. Es que, además, los tres casos en que se sabe qué ocurrió con la víctima y su embarazo, difieren sustancialmente.

En uno de ellos, la víctima apareció muerta, estableciéndose que además de haber recibido un disparo en la cabeza, también recibió un disparo en el abdomen, por estar embarazada (caso n° 27).

En otro de los casos, la víctima se encuentra desaparecida, habiendo sido su hijo apropiado y luego recuperado (caso n° 156).

Finalmente, en el tercer caso, la víctima tras permanecer en cautiverio en el centro de detención conocido como “El Olimpo”, fue trasladada a un hospital para parir, siendo luego liberada (caso n° 225).

6) AUTORIA

Una vez delimitados y expuestos los hechos materia de este juicio, debemos determinar si corresponde asignar responsabilidad a los acusados con referencia a los mismos y, en virtud de que sus respectivas situaciones resultan disímiles, las mismas se tratarán en capítulos por separado.

Cabe adelantar que para las consideraciones que de aquí en más se verterán respecto de la autoría de la comisión de los delitos atribuidos, se seguirá la teoría del dominio del hecho, como criterio dominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 741; Maurach, Reinhart; Gössel, Kart Heinz y Zipt, Heinz “Derecho Penal Parte General”, traducción de la 7ª edición alemana por Jorge Bofill Genzsch, Astrea, Bs. As., 1995, pág. 314; y Mir Puig, Santiago “Derecho Penal Parte General”, 7ª edición, reimpresión, Euros Editores, Buenos Aires, 2005, pág. 372).

Así, el artículo 45 del Código Penal dispone que: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”. Se aprecia claramente que la norma determina la aplicación de la pena del delito tanto a los autores, como a los coautores, como a los partícipes necesarios y, por último, a los instigadores. Es decir que, a los fines prácticos, no hay diferencia en la sanción aplicable a cualquiera de estos sujetos. Sin perjuicio de ello, veremos que los encausados Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José

Menéndez, deberán responder como autores mediatos de los hechos en los que quedara demostrada su intervención.

Cuando la Cámara Federal de esta ciudad analizó la responsabilidad de Jorge Rafael Videla en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército y miembro de la primera junta de gobierno del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, encontró basamento legal para arribar a la conclusión de que el mismo resultaba autor mediato de los hechos en las disposiciones del artículo 514 del Código de Justicia Militar –que prevé un caso especial y expreso de autoría de este tipo-. Se arribó a tal forma de responsabilidad ante la evidencia de que los Comandantes habían impartido órdenes para que se actuara de tal modo y que habían contado con el dominio de los hechos atribuidos mediante la utilización de un aparato de poder organizado (cfr. Fallos 309).

En efecto, la relación causal entre las órdenes ilegales y los delitos perpetrados, estuvo dada por la circunstancia de que aquellas fueron impartidas a través de las respectivas cadenas de mando y por la provisión de todos los recursos necesarios –personal, logística, comunicaciones, etc.- sin los cuales los hechos no habrían podido producirse (ibídem).

Las argumentaciones de la Cámara Federal se basaron en los trabajos de Claus Roxin, en cuanto a la posibilidad de atribuir autoría mediata a un sujeto que se encuentra detrás de un autor directo responsable (cfr. del autor “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados” en *Doctrina Penal*, Año 8, n° 29 a 32, Depalma, Bs. As., pág. 399).

Ahora bien, cuando aquél Tribunal tuvo que analizar la responsabilidad que le cabía a quienes habían actuado como Jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –Generales Br. (R) Ramón Juan Alberto Camps y Ovidio Pablo Ricchieri-, como así también al Jefe de la Dirección General de Investigaciones de dicha fuerza –Comisario General Miguel Etchecolatz-, arribaron a la misma conclusión que en la Causa n° 13 pero con fundamento en las disposiciones del artículo 45 del Código Penal –sin prescindencia del artículo 514 del Código Justicia Militar respecto de

los primeros- (C.C.C.Fed., Causa n° 44 titulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

Al respecto se dijo, “Toca ahora analizar la eventual responsabilidad de las demás personas que intervinieron en los hechos comunes y que por encontrarse ubicados en esa cadena de mandos efectuaron un aporte, ya transmitiendo las órdenes con eficacia vinculante, o bien lisa y llanamente ejecutándolas.

“Lo expuesto es suficiente para que quede anticipado el problema: fuera de la autoría mediata adjudicada a los ex-Comandantes en Jefe, es posible que existan otros autores, también mediatos a cuyo cargo estuvo la ejecución de los hechos”.

“Ambos procesados, a mérito de la función que desempeñaban en la cadena de mandos, contaron con poder de emitir órdenes y con el dominio de la parte de la organización a ellos subordinada. De tal modo, posibilitaron que el aparato siguiera funcionando en forma ilegal...”

“Este dominio de los escalones intermedios, sobre la parte de la organización a ellos subordinadas es, precisamente, lo que funda su responsabilidad como autores mediatos de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena. En efecto, los procesados que ocuparon dichas instancias intermedias colocaron sus facultades de mando al servicio de la ejecución, por parte de sus subordinados, de conductas ilícitas. Desde este ángulo, resulta irrelevante que hayan actuado por propia iniciativa o en interés y por encargo de sus superiores. Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando”.

Esta, es la situación en la que se encontraba el imputado Jorge Carlos Olivera Róvere, por lo que seguidamente nos abocaremos a explicar su autoría y responsabilidad.

Posteriormente examinaremos la imputación efectuada respecto de los encartados Humberto José Román Lobaiza y Teófilo Saá y posteriormente la de Felipe Jorge Alespeiti. Imputaciones estas que, pese a la ardua labor desplegada por el Sr. Fiscal durante su alegato acusatorio, no

ha podido ser acreditada con el grado de certeza que se requiere para formular un pronunciamiento condenatorio a su respecto, lo que será analizado y explicado a continuación.

Finalmente analizaremos la situación del encartado Bernardo José Menéndez, la cual, si bien deberá ser analizada bajo las mismas directrices de sus consortes de causa, solo será responsabilizado en los casos que este Tribunal ha advertido su directa participación como Jefe a cargo del Grupo de Artillería de Defensa Aérea desde el 26 de noviembre del año 1.976 hasta el 26 de enero de 1.979.

La responsabilidad de los nombrados será analizada bajo las directrices, que Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante nos ilustran en su obra “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos” (Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999), por medio de las cuales se logra determinar acabadamente el ámbito personal de la responsabilidad de cada uno de los imputados frente a los hechos endilgados.

Así, en este contexto, interesan tres aspectos denominados: 1) Responsabilidad vertical, la cual plantea el problema relativo a cómo debían responder los mandos superiores de las fuerzas, por los hechos cometidos por los subalternos. 2) Responsabilidad horizontal, qué responsabilidad le correspondía a los jefes de cada fuerza, respecto de los hechos cometidos por las otras fuerzas. 3) Responsabilidad temporal, es decir, si cada comandante debía responder por los hechos posteriores o anteriores a su propia comandancia.

En lo que hace a la primera de ellas, nos ceñiremos a los roles que ocuparon los aquí procesados en el Ejército Argentino por los cuales los acusadores les imputaron los hechos que nos encontramos juzgando; a la segunda, el lugar que ocuparon en la estructura militar, es decir, si se encontraban dentro de la cadena de mando a través de la cual emanaron órdenes ilegales; y a la tercera, el tiempo durante el cual ocuparon esos cargos.

A) Responsabilidad de Jorge Carlos Olivera Róvere

A.1) Al ingresar al análisis de la situación procesal de Jorge Carlos Olivera Róvere, lo que debe determinarse es si de acuerdo a la posición jerárquica que éste ocupaba en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército Argentino es posible asignarle responsabilidad penal por los hechos cuya materialidad fuera descripta en el Considerando 4 de la presente.

Más precisamente, lo que corresponde es determinar si de acuerdo a las funciones que cumplió, esto es, las acciones que Olivera Róvere realizó, en su carácter de Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército y, simultáneamente, Comandante de la Subzona Capital Federal, son reprochables criminalmente en virtud de los hechos por los cuales se le formuló acusación.

Debemos señalar en primer lugar, que se encuentra acreditado a través de las constancias que obran en su legajo personal del Ejército que, con el grado de General de Brigada, por decreto n° 531 del 6 de febrero de 1976 el acusado fue designado como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (OD n° 29/76), cargo que ocupó hasta el 30 de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, como consecuencia de ello, Olivera Róvere se encontraba a cargo de la Jefatura de la Subzona Capital Federal, cargo de tipo inorgánico, creado en el ámbito del Primer Cuerpo de Ejército (Zona 1) exclusivamente a los fines de la lucha contra la subversión.

Todo ello ha sido reconocido expresamente por el acusado y no se encuentra controvertido en modo alguno.

Ahora bien, Olivera Róvere, en ocasión de la apertura del debate ejerció su derecho constitucional de negarse a declarar (artículo 18 Constitución Nacional) y ratificó los descargos que efectuó en anteriores etapas de este proceso. En virtud de ello se procedió a dar lectura en la audiencia de los mismos conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 378 del Código Procesal Penal.

A.2) En lo que sigue, procederemos a exponer las explicaciones y defensas que el causante esgrimió en dichas declaraciones:

El 8 de abril de 1987 Olivera Róvere fue convocado a prestar declaración indagatoria ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (cfr. fs. 1.524/1.544 de la causa n° 1.170). En primer lugar ratificó la declaración indagatoria que prestó en el marco de la causa “Giorgi” del Juzgado Federal de San Martín (obrante a fs. 817/819 de dicho proceso, que se encuentra identificado como legajo de prueba n° 359 de la causa n° 450), y reconoció que entre los meses de marzo y diciembre de 1976 se desempeñó como Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, cuyo Comandante era Carlos Guillermo Suárez Mason.

Indicó que en razón de las características de la lucha emprendida, es decir, ajena a las formas convencionales de la guerra, se adoptó una metodología similar a la prevista para las operaciones convencionales. Agregó que “se dividió el territorio en zonas y subzonas, correspondiendo la responsabilidad sobre las primeras a los Cuerpos del Ejército y Comandos de Institutos, y las segundas a la de los titulares de Brigadas”.

No obstante haber desconocido en ese proceso la detención concreta de la víctima por la que fue intimado a defenderse, explicó que de no mediar razones de urgencia, “si la necesidad de detención hubiera sido evaluada y decidida dentro de la misma zona, la orden había de impartirla el Comandante de Cuerpo. Si, por el contrario, ello hubiera sido resuelto dentro de la jurisdicción de otro Comando, o Cuerpo, el titular de este último debía solicitarla al responsable del lugar donde habría de materializarse la aprehensión, la cual podría concretarse ya con intervención de fuerzas del órgano requirente o con las del requerido, caso este último en el que la persona era puesta de inmediato a disposición del requirente”.

Al preguntársele sobre la realización de operaciones antsubversivas conjuntas por efectivos dependientes de diferentes Comandos de Zona, o efectivos de distintas fuerzas armadas y/o de seguridad, indicó que no solo podían llevarse a cabo operaciones conjuntas de este tipo, sino que efectivamente se realizaron.

Sostuvo que tanto la Policía de la Provincia de Buenos Aires como la Policía Federal Argentina, en lo atinente a la lucha contra la subversión, dependían operacionalmente del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

También señaló “que el Cuerpo de Ejército 1 recibía el apoyo del Batallón 601 de Inteligencia, que dependía a su turno, del Comando en Jefe del Ejército”.

Indicó que, pese a que en la Capital Federal el mantenimiento del orden, los servicios de orden público y la tranquilidad de la ciudad se encontraban bajo su responsabilidad, en esta jurisdicción actuaban con total independencia y autonomía otros organismos ajenos al personal del Ejército bajo su control operacional, e incluso, ajenos al Primer Cuerpo de Ejército.

Aclaró que bajo su control operacional “en serio, es decir, realizable”, se encontraban el Regimiento de Infantería I “Patricios”, el Regimiento de Granaderos a Caballo, el Grupo de Defensa Aérea 101 y el Batallón de Arsenales 101.

Explicó que “el control operacional es una figura de vinculación de dependencia especialmente creado para la guerra convencional, guerra de movimiento, en la cual la unidad que está bajo control operacional de un comando determinado está próxima a este comando y lejos de su comando orgánico. En este caso las unidades se mantenían en sus lugares de origen y estaban más próximas al comando orgánico que las alimenta, lo califica, lo asciende y lo da de baja, que del comando del cual tenía el control operacional.

“Esas unidades se respaldaban en su comando orgánico y no hace falta que yo explique ante este Tribunal, casi sería redundante, que la Escuela de Mecánica de la Armada estaba bajo mi control operacional, pues tenía plena autonomía (...) la Superintendencia de Seguridad Federal estaría bajo mi control operacional y todos sabemos que la Policía no, no hay forma de controlar, si uno no tiene realmente y no está próximo y aún estando próximo, es bastante difícil.

“[B]ajo mi control operacional, además de los que yo digo que realmente estaban, que son esas cuatro unidades, estaban la Escuela de Mecánica de la Armada, la Superintendencia de Seguridad Federal (...).

“[A]demás actuaban dentro de la Subzona Capital Federal, el Batallón 601 de Inteligencia, la Secretaría de Informaciones del Estado, que tenía sus propios medios de difusión, los servicios de la Marina y de Fuerza Aérea (...).

“[E]l Comando de la Subzona Capital Federal era o es un comando creado inorgánicamente (...) es una creación donde han sacado lo que sobraba de todos lados y han constituido ese (...) pequeño núcleo para cumplir con las operaciones, pero no le otorgaron, por lo menos mientras yo fui Comandante de la Subzona, elementos ofensivos (...).

“Ante esa responsabilidad de mantener el orden, lo que traté de hacer con los medios que yo disponía es poner la tropa en la calle, hacer control de vehículos, control de personas, control de villas de emergencia, tratando de no molestar mucho a la población y a la vez darles seguridad, seguridad en los servicios esenciales, seguridad física en los objetivos, y así fue como los hechos que (...) efectuaron el terrorismo en esa época, que venía in crescendo, baja un poco de tono y no se producen más que atentados puntuales, con armas de fuego, con explosivos, que son inevitables; no se ocupan comandos como se había ocupado anteriormente el Comando de Sanidad, no se produce ningún hecho espectacular, y creo que fue (...) el sistema aplicado y que era a mi entender la forma en que mejor podía cumplir la misión con los medios que yo disponía (...).”

Respecto del listado de casos, señaló “(...) por supuesto los desconozco, lo he conocido a través de la causa a los comandantes en forma así sucinta y que no fueron efectuados por el personal que dependía realmente de mí y que además de eso, no fueron resultado de órdenes ni recibidas siquiera, ni impartidas, ni elaboradas, ni transmitidas por mí a ninguno de los órganos que tenía el control operacional y además (...) yo no recibí el informe de quien había hecho esto (...).

“[D]e ninguna manera la gente que actuaba a mis órdenes ha actuado sino militarmente, con sus uniformes, sus insignias, sus vehículos y sus armas a la vista”.

Respecto de los detenidos en los operativos por fuerzas a su cargo indicó que, “[r]especto al personal que resultaba detenido a raíz de los procedimientos, ya sean allanamientos en locales o control de tráfico, control de personas en aquél momento, tenía la obligación de entregarlo a la policía, a la Comisaría más próxima e informarlo por cuerda separada. Una vez que la Policía Federal lo había investigado, salía en libertad o lo ponía, me informaba a mí para que pidiera la disposición del hombre al Poder Ejecutivo, a la justicia civil o a la justicia militar, según el caso (...)”.

Sobre el control del modo en que se hacía esa investigación por parte de la policía sostuvo que, “(...) en muchas oportunidades donde había dudas sí lo he hecho, he preguntado a la Jefatura de la Policía sobre los casos que yo podía seguir, es decir los casos que yo sabía estaban detenidos y dónde estaban y los que podían poner a disposición del Poder Ejecutivo. Puede ser que algún caso se me haya escapado, puede ser, pero no era lo normal; aparte puedo decirle que los detenidos en esa forma eran un mínimo número (...) el personal no era idóneo y más que pedir la cédula o el carnet de conducir, no hacía. La presencia en la calle era lo que más daba la sensación de orden que había, alguien controlara el orden público y que hiciera respetar las leyes y evitar cualquier otro mal proveniente de una acción terrorista (...)”.

Cuando se le preguntó si como Jefe de Subzona recibía información acerca de la cantidad de detenidos presuntamente subversivos en la Capital Federal, indicó que para conocer esos datos debía requerirlos al Estado Mayor General, porque “no todos estaban detenidos por mí, o mejor dicho la minoría, eran escasos los que tenía que decir yo, para saber como andaba de detenidos tenía que informar el escalón superior”.

Sobre el número de detenciones estimó que los detenidos por personal de la Subzona de esas cuatro unidades “serían menos del 10% de la totalidad de los detenidos (...)”.

A otras preguntas de los jueces de la Cámara Federal sostuvo que “en ese momento no sabía que existían detenidos clandestinos prolongados, digamos así; es decir las personas que podían estar detenidas, demoradas digamos, pero no sabía, porque no conocía el sistema de la Policía Federal ni de las otras organizaciones, que había personas prolongadamente detenidas sin estar a disposición del Poder Ejecutivo.

“Y cuando por alguna denuncia llegaba a mí y era preguntado (...) se le ha informado que no, que no existía tal detenido”.

Desconoció la existencia del centro clandestino de detención denominado “Club Atlético” mientras fue comandante de la Subzona Capital Federal, indicó que no lo conocía, que no lo hubiera permitido y que en ese lugar no había personal del Ejército subordinado a su comando.

Respecto del centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti”, desconoció su existencia y dijo que recién supo de la existencia del mismo a través del “Juicio a las Juntas”.

Sostuvo que la Subzona Capital Federal bajo su comando no tuvo lugares de reunión de detenidos, ya que por la cantidad de detenidos que reconoció no se justificaba una organización semejante. “Yo entendí que estaban en Seguridad Federal a la espera como escalón intermedio, para su disposición ulterior ya sea a los institutos penales o para ser puestos a disposición de los Consejos de Guerra”.

Reiteró que “la Capital Federal en la totalidad de su territorio, estaba teóricamente, aclaro, bajo mi control operacional. Estaba dividida en (...) nueve o diez áreas (...). Había cuatro áreas que eran del Ejército (...). Había un área que pertenecía a la Policía Federal que era el Microcentro. Había un área que pertenecía a la Marina, mejor dicho a la Escuela de Mecánica de la Armada que era limítrofe (...). Había otra dependencia de Marina (...) creo que tenía el Puerto de Buenos Aires y otra de Fuerza Aérea que tenía el aeroparque y los alrededores. Vuelvo a insistir teóricamente porque (...) es notorio que, entre las Fuerzas, había siempre algún problema de ejercitar un comando operacional más teórico como éste; yo diría que ese comando operacional es utópico.

“La responsabilidad territorial de los 230 o 240 km. cuadrados de la Capital Federal estaban bajo mi responsabilidad pero hasta cierto punto se podía ejercer territorialmente; ahora los otros organismos que actuaban no tenían área, es decir, no estaban fijados al terreno que actuaban dentro de la Capital Federal y fuera de la misma, no digo con total impunidad, pero sí con total autonomía”.

Señaló que el Batallón de Inteligencia 601 tenía dependencia orgánica del Comando en Jefe del Ejército y el Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) de la Presidencia de la Nación.

Explicó que, en razón que el Destacamento de Inteligencia dependiente del Primer Cuerpo de Ejército fue colocado en apoyo de la Subzona 11, la Subzona Capital Federal quedó sin elemento de inteligencia orgánico.

De ahí que la inteligencia se elaborara en el Batallón de Inteligencia 601 y la información se desdoblaba, por un lado al Estado Mayor del Ejército, y por otro al Estado Mayor del Primer Cuerpo del que él era Jefe de Estado Mayor y a la Subzona Capital Federal de la que era el Comandante.

Aclaró que, por un principio orgánico, durante su ejercicio exigió que se hiciera así porque al no depender de él el Batallón de Inteligencia 601, prefirió no tener ninguna vinculación para no tener que asumir una responsabilidad que después no pudiera hacer efectiva, porque dicho batallón no se encontraba subordinado totalmente.

Respecto a pedidos formulados durante su comandancia por parte de familiares de personas detenidas o que se desconocía su paradero, recordó un caso concreto donde puso “a toda la plana mayor de la subzona y a parte del comando de la zona en busca (...) de esa niña. Y no apareció (...) esos son los grandes disgustos de hecho no deseados (...). En otros casos en que me daban (...) algún indicio (...) esos aparecieron (...)”.

Finalmente, explicó que si bien el Comando de Subzona tenía Plana Mayor, no se la podía llamar así, ya que se trataba de un cuerpo inorgánico que no tenía inteligencia propia, ni Intendencia, ni Logística, ni Finanzas.

Además, como eran tres oficiales superiores y a veces sólo dos, que colaboraban con él para controlar las órdenes impartidas, recibir los informes o recorrer la ciudad para corroborar el cumplimiento de las primeras, no se podía hablar de un Estado Mayor.

A fs. 11.111/11.112 de la causa n° 1.170 se encuentra agregada el acta de la declaración indagatoria que Olivera Róvere prestó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3. En dicha oportunidad, luego de ratificar la declaración que se le recibiera en el marco de la causa n° 450, reiteró que dada su jerarquía no tuvo participación en la elaboración de las órdenes, directivas, decretos e instrucciones que se consignaron en la intimación como prueba de cargo.

Aseguró que nunca dio cumplimiento o transmitió a sus subordinados órdenes que afectaran el honor militar empeñándolos en acciones reñidas con las normas que regulan su accionar regular.

Sostuvo que la exigua dotación de efectivos bajo su mando sólo le permitía realizar las tareas propias de patrullaje, seguridad de objetivos fijos y ceremonial.

Resaltó que a partir de su desvinculación de los procesos seguidos en orden al denominado “plan sistemático de sustracción de menores” y de la “contraofensiva montonera”, quedó aclarado que no dependían de él ninguno de los llamados centros clandestinos de detención, como tampoco los establecimientos regulares para la detención de personas que pudieran haberse utilizado.

A fs. 11.335/11.344 de la causa n° 1.170, en ocasión de ampliársele la declaración indagatoria ante el Juzgado Federal n° 3, refiriéndose al caso concreto que damnificó a Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder y William Alen Withelaw, señaló que los nombrados, según la documentación obrante en el plexo probatorio, fueron detenidos por personal policial que no dependía del Comando de Subzona de la Capital Federal.

Afirmó que nunca se le comunicó la detención, ni el homicidio de los nombrados y creía que se trató de un procedimiento de la Secretaría de

Inteligencia del Estado (SIDE) debido a la condición de extranjeros de los nombrados.

Al referirse al caso de Eduardo Elpidio Lardies, que fue detenido por personal de civil, reiteró que el personal bajo sus órdenes tenía absolutamente prohibido actuar sin uniforme o sin las armas a la vista o utilizar vehículos que no fueran identificables. Conforme a la propia indicación de Lardies respecto al lugar de detención donde fue alojado, sostuvo que éste se encontraba en una repartición de automotores de la Policía Federal. “Con posterioridad, se reúne y conoce diferentes personas que se encontraban en situación similar a la de él, que entiendo ha sido en sitios de detención que sospecho fue durante el año 1977 en que yo ya no pertenecía al comando de la Subzona Capital”.

Resaltó que en la nómina de presuntos interrogadores de dichos lugares de detención no figuraba su nombre, y sí en cambio un sucesor que estuvo en su cargo dos años después.

Aclaró que durante su comandancia en la Subzona Capital federal en el año 1976 las actividades estaban regladas por la Directiva emitida por el Comando General del Ejército del año 1975, durante el gobierno constitucional, motivo por el cual era obvio que no estaban autorizados ni ordenados los lugares de reunión de detenidos a cargo de fuerzas militares.

Enfatizó que el Comando de la Subzona Capital no disponía de sitios para detener personas, donde justamente se produjeron casi la totalidad de los presuntos delitos que se le enrostran.

Muestra de ello, es la existencia de un acta que menciona el Gral. Suárez Mason en su declaración indagatoria y que éste habría firmado, recibiendo de la Policía Federal Argentina en el año 1977 uno de esos centros, que sería el primero en depender de la Zona, cuando él ya no ocupaba el Comando de la Subzona Capital Federal.

Desconoció la Orden de Operaciones n° 9/77 en virtud de que al momento de su dictado ya estaba destinado en la Secretaría General de la fuerza.

Reiteró no tener conocimiento de personas detenidas por personal a su mando y que, cuando así ocurría, ordenaba su inmediato pase a disposición del PEN, aclarando que en número habrían sido 10 o 15 detenidos, lo cual no debía sorprender debido a la carencia de actividad de inteligencia dentro de la Subzona, por ausencia de medios.

Agregó que estuvo a las órdenes de Suárez Mason durante el año 1976 y que de él no recibió directivas u órdenes que no fueran estrictamente legales.

Volvió a explicar la división territorial de la ciudad de Buenos Aires y enfatizó que se trataba de una zona compleja y conflictiva en función a la cantidad de autoridades, comandos y organismos que había dentro de sus límites, algunos de ellos por arriba de su jerarquía. Tanto es así que los atentados subversivos de mayor trascendencia, sea por su cantidad o por la calidad de los afectados, ocurrieron dentro de sus límites.

Para ilustrar la cantidad de elementos que operaban en la Subzona, resaltó que en el organigrama que obra en la página 1-1 de la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75, puede observarse la existencia de cinco servicios de informaciones con vinculación directa al Comando General del Ejército, sin intervención de la Zona 1 o de la Subzona Capital Federal. Al ampliar su declaración indagatoria ante el Juzgado Federal n° 3, negó una vez más que el Comando Subzona Capital Federal dispusiera de sitios para detener personas y afirmó que durante el tiempo que estuvo a cargo de ese comando no tuvo conocimiento de personas detenidas por personal a su mando e insistió en la “carencia de actividad de inteligencia dentro de la Subzona, por ausencia de medios”; por último insistió en que la actividad estaba limitada a guardar el orden en la ciudad, al patrullaje y al control de personas y vehículos.

A.3) Ahora bien, a efectos de tratar específicamente la responsabilidad del acusado respecto de los hechos por los cuales fue traído a juicio y que el Tribunal ha tenido por probados, debemos tener presente que ya hemos explicado las funciones que le correspondían

reglamentariamente a todo Jefe de Estado Mayor, también hemos expuesto las acciones concretas que realizó el Estado Mayor del Comando de la Zona 1 –Primer Cuerpo de Ejército- del cual Olivera Róvere era Jefe.

También hemos dicho que en el Comando de la Zona 1 se constituyó un Centro de Operaciones Tácticas (COTCE) integrado por los miembros del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército y, al mismo tiempo, por los de la Plana Mayor de la Subzona Capital Federal. Es decir, que se ha probado con certeza que el Comando de Zona 1 y el Comando de Subzona Capital Federal operaron en un mismo espacio físico, compartiendo una única Sala de Situación, donde estaba emplazado el Centro de Operaciones Tácticas (COTCE).

Se ha determinado que el Estado Mayor, integrando el COTCE, realizaba las tareas de planeamiento, coordinación y control de las operaciones militares y de seguridad que realizaron los elementos ejecutivos (tropa o policía identificables y grupos especiales); tanto de las tareas defensivas –como las que reconoce haber ordenado Olivera Róvere con exclusividad-, como de las ofensivas, que hemos identificado como operaciones de seguridad encubiertas consistentes en investigación y detención, allanamiento y registro.

El cargo que detentaba el imputado, esto es, Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y Comandante de la Subzona Capital Federal simultáneamente, determina que tuviera a su cargo la dirección del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército (Zona 1) bajo las órdenes del Comandante –Suárez Mason- y, al mismo tiempo, el comando de la Subzona Capital Federal.

El descargo de Olivera Róvere se centró en afirmar insistentemente que él no tuvo responsabilidad alguna por las acciones de tipo ilegal que se desarrollaron en el marco de la lucha contra la subversión, en tanto sus unidades dependientes se habrían limitado a efectuar patrullajes, controles de población, brindar seguridad de objetivos fijos y, eventualmente, detener personas sospechadas de tener vínculos con la subversión actuando de modo abierto, no clandestino o encubierto, con personal y vehículos

identificables y con las armas a la vista. Sin embargo, en lo ya expuesto se aprecia claramente que por sus funciones específicas Olivera Róvere no puede desligarse de la responsabilidad que le cabe por el desarrollo de las operaciones ofensivas (de investigación y detención, allanamiento y registro) que se materializaron de un modo ilícito sobre la población civil.

No existe ninguna posibilidad de que Olivera Róvere, quien participó en las periódicas reuniones que el Comandante de la Zona 1 mantenía con todos los Comandantes de Subzona para evaluar el avance y cumplimiento de los objetivos fijados en la lucha contra la subversión desconociera las particularidades esenciales de las operaciones en desarrollo y en especial el objetivo final de “aniquilar” a los elementos subversivos conforme lo determinaban los reglamentos y directivas militares que ya han sido tratadas. Además, su carácter de Segundo Comandante de la Zona 1 y Jefe del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército lo coloca en una relación aún más íntima con el planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones antsubversivas desplegadas por ese comando.

El acusado alegó no tener bajo su mando personal que reuniera las características y el modo de actuar de quienes habrían concretado las privaciones de libertad de las víctimas. Sin embargo, como ya se ha visto, tanto la Superintendencia de Seguridad Federal –bajo control operacional de la Subzona Capital Federal- como el Batallón de Inteligencia 601 –en apoyo del Comando de Zona 1- debían necesariamente coordinar sus operaciones con ambos comandos (un único COT) y éstos, a su vez, debían fiscalizar la ejecución de las operaciones que los elementos ejecutivos de aquellos realizaban. Sólo esto, sin perjuicio del planeamiento de las operaciones al que está sujeto todo Estado Mayor General de una unidad militar, lo hace plenamente responsable.

Por otra parte, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército manifestó que las Subzonas en general coincidían con una Brigada o formación y que constituían una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión y que tenían la responsabilidad de las operaciones (cfr. declaración de fs. 4788 y siguientes de la causa n° 1170).

Diversos reglamentos militares reflejan un principio básico y fundamental que rige en toda organización militar, esto es que el comandante es el único responsable de lo que su gran unidad haga o deje de hacer; y que esta responsabilidad no podrá ser delegada ni tampoco compartida (cfr. RC-3-30, artículo 1. 001 apartado 2 segundo párrafo; más actualmente cfr. RC-2-2, artículo 2. 002; y más aún cfr. ROB-00-01, artículo 1. 002).

Pues bien, cuando una organización militar se vuelca hacia una actividad ilícita manifiesta con basamento en su propio esquema, ninguno de sus integrantes puede ampararse en el principio de la responsabilidad exclusiva y excluyente de su Comandante.

En lo que hace a la actuación de Olivera Róvere en su calidad de Comandante de la Subzona Capital Federal no hay ninguna consideración a efectuar, su responsabilidad única y excluyente –tanto por acción como por omisión- aparece claramente plasmada en el desarrollo y explicación del plan delictivo (Considerando 3).

Pero en cuanto a su responsabilidad como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Zona 1, si bien Olivera Róvere no pretendió ampararse en esa disposición, debemos poner en crisis los alcances de aquél principio en tanto resulta ser el claro reflejo de la norma contenida en el artículo 34 inciso 5° del Código Penal –obediencia debida-, cuya aplicación no es de ningún modo automática. Bacigalupo sostiene que “[e]l cumplimiento de una *orden dada de acuerdo a derecho* dentro de una relación de servicio excluye la antijuridicidad. [Pero este autor indica que] *la orden antijurídica no tiene efecto justificante* en ningún caso. (...) En general, se admite que hay ámbitos (por ejemplo el derecho militar) en el que el cumplimiento de una orden es obligatorio aunque aquella sea antijurídica. Esto no es, sin embargo, razón suficiente para otorgarle una justificación al que cumple *la orden antijurídica obligatoria*. (...) En verdad, no hay “órdenes antijurídicas *obligatorias*”, porque no puede haber en el Estado de derecho tal obligación. La desobediencia militar (...)”

presupone una orden adecuada a derecho (...)” (Bacigalupo, Enrique “Manual de derecho penal”, Temis, Bogotá, 1996, pág. 134).

Sancinetti, por su lado, ha dicho que a efectos de analizar la concurrencia de la obediencia debida en estos casos, deben tenerse presentes las prescripciones del artículo 652 del Código de Justicia Militar: “mientras subsista la rebelión, todos los militares que participen en ella quedan privados de la autoridad y prerrogativas inherentes a su grado”. “Quedar privado de la autoridad inherente al grado, significa carecer de competencia administrativa para impartir órdenes que “deban ser obedecidas”. En un estado general de rebelión, “mientras subsista” (art. 652, cit.), sólo debe ser obedecido el mandato tendente a defender el *orden constitucional o reestablecerlo*. Dado que las fuerzas armadas subsistieron rebeldes hasta el advenimiento del gobierno constitucional, todos los problemas suscitados en torno a *la obediencia debida* durante la mal llamada “lucha contra la subversión” eran absolutamente ajenos al caso (...). ¡Nadie tenía *deber de obediencia*, según el derecho (militar) vigente!” (Sancinetti, Marcelo A. “Análisis crítico del juicio a los ex Comandantes” en Doctrina Penal, Año 10, Depalma, Bs. As., 1987, pág. 76; asimismo, sobre el tratamiento que la Cámara Federal dio a todas las causas de justificación alegadas por los ex Comandantes en la causa n° 13/84, cfr. Fallos 309:1532 y siguientes).

El conocimiento del carácter ilícito de las órdenes se extrae palmariamente del contenido de los reglamentos, ya citados, que en general debían ser conocidos obligatoriamente por el personal superior del cuerpo de comando, de Teniente General a Capitán inclusive.

En los mismos se establecía por ejemplo que la aplicación del poder de combate sería con la máxima violencia para *aniquilar* a los delincuentes subversivos donde se encontrasen y que cuando las Fuerzas Armadas entraban en operaciones contra estos delincuentes, no interrumpirían el combate ni aceptarían rendiciones (cfr. RC-9-1 artículo 4. 003 apartado “i”). O que las operaciones que ejecutaran las fuerzas terrestres dentro de un ambiente con influencia subversiva se caracterizarían por su fluidez, rapidez

y contundencia, buscando *aniquilar* al oponente (cfr. RC-2-2, artículo 2. 020). El reglamento RE-9-51 de “Instrucción de lucha contra elementos subversivos”, establecía que debía lograrse un combatiente diestro, capaz de desempeñarse eficazmente en forma individual y/o en equipo para operar en áreas urbanas y rurales y con la firme voluntad de derrotar al oponente, *aniquilarlo* o capturarlo (cfr. artículo 4. 001). En el mismo sentido se expresa la directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 y las diferentes directivas del Comandante General del Ejército –ya citadas-.

Incluso el reglamento RC-8-3 titulado “Operaciones contra la subversión urbana” bajo el título “Detención de simpatizantes, activistas y otros elementos subversivos” (artículo 4. 006), establecía que el enemigo interno que provocara el quebrantamiento del orden legal sería considerado un delincuente común; y que el activista, el perturbador del orden, etc. no sería considerado prisionero de guerra, por lo que no tendría derecho al tratamiento estipulado en las convenciones internacionales (apartado 4).

Esto último lleva implícito que se haría todo lo posible para que las disposiciones del Código Penal –vigente- tampoco se aplicaran a quienes actuaban de ese modo, una clara muestra de ello es la sistemática negativa de las autoridades militares a reconocer la detención de personas. No hay más que consultar los 198 recursos de habeas corpus –que pudo recabar el Tribunal- interpuestos a favor de las víctimas de este proceso; en solo un caso existió tal reconocimiento (cfr. expediente n° 7609 “Creatore, Laura Noemí s/habeas corpus” del Juzgado Federal n° 3 –correspondiente al caso n° 60-).

Olivera Róvere sabía que la contrasubversión recaería sobre la población civil. El reglamento RC-8-3 al tratar la detención de elementos subversivos advertía que: “Probablemente será muy difícil hacer una diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general. En este caso, se deberá realizar una rigurosa investigación con el fin de liberar a los ciudadanos inocentes lo más rápidamente posible” (artículo 4. 006, apartado 2). Asimismo en la Introducción del RC-9-1 se establecía lo siguiente: “Es este factor –LA POBLACIÓN- objetivo, campo de acción y

medio de ejecución de la SUBVERSIÓN, el que debe merecer la consideración más importante en todo análisis destinado a seleccionar los objetivos y procedimientos a aplicar por la contrasubversión, procurando su identificación con la propia causa” (título V, apartado 3).

Aunque Olivera no admite una relación funcional (de comando), reconoce que el Batallón Inteligencia 601 estaba actuando en la jurisdicción que tenía a su cargo, sabe que la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) y la Superintendencia de Seguridad Federal también estaban operando en la Capital. Además, sostiene que las unidades bajo su comando operaban completando el catálogo de las operaciones de seguridad: patrullajes, control de la población, seguridad de objetivos fijos, es decir, las operaciones no encubiertas, “el mantenimiento del orden, los servicios de orden público y la tranquilidad de la ciudad”, en palabras del mismo Olivera Róvere.

Ahora, si bien el acusado sostiene que los elementos que ejecutaban operaciones encubiertas “actuaban con total autonomía”, la sola lectura de los reglamentos y directivas militares aclaran que todas las actividades de la lucha contra la subversión de las distintas jurisdicciones (Zonas y Subzonas) fueran coordinadas adecuadamente a través de Centros de Operaciones Tácticas. Y en el caso de la Zona 1 y la Subzona Capital Federal (Primer Cuerpo de Ejército) ambos comandos compartían un único COTCE –cuyas funciones ya fueron explicadas-.

¿Qué suponía Olivera Róvere que se estaba haciendo en el COTCE durante las 24 horas del día, a pocos metros de la oficina que ocupó durante 328 días en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército? La respuesta se impone, en especial si uno tiene en consideración los cargos que aquél detentaba, esto es, Jefe de Estado Mayor de la Zona 1 y Comandante de la Subzona Capital Federal.

Él sabía perfectamente que se estaba deteniendo gente de un modo masivo y sistemático, también sabía que esas personas eran alojadas en lugares secretos (LRD) administrados por personal técnico especializado. Incluso, así lo reconocieron sus abogados defensores al pretender sostener

que lo ilícito de las detenciones comenzaba con el ingreso de los detenidos en los centros clandestinos de detención en virtud del tratamiento que allí se les daba.

El propio acusado reconoció haber sido consultado por la suerte de personas que se encontraban detenidas-desaparecidas o por menores de edad de los que se desconocía su paradero. En el debate se probó que Olivera Róvere recibió gente con esas inquietudes, e incluso llegó a poner en contacto a los familiares de las víctimas con el Coronel Morelli, que en ese entonces comandaba la Superintendencia de Seguridad Federal, aduciendo que el nombrado era su “hombre de confianza” en dicha dependencia (cfr. la relación de los hechos correspondiente al caso n° 73 de Merajver Bercovich).

Olivera Róvere reconoce la detención de diez o quince personas con la intervención de las unidades a su mando. Sin embargo, hoy sabemos que en el año 1976 ocurrieron el 45 % de las desapariciones forzadas del período 1973-1982; que el 65 % de las mismas ocurrieron en la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército (Zona 1) y el 25 % en la de la Subzona Capital Federal. Si se tiene en cuenta que la CONADEP registró un número total de 8.960 casos desde el 24 de marzo de 1976, significa que sólo durante el año 1976 se produjeron aproximadamente 1.000 desapariciones en la ciudad de Buenos Aires (cfr. “Nunca Más” –citado-, págs. 16, 298 y 300).

Solo por agregar otro dato, los análisis de la Cámara Federal de esta ciudad en el marco de la causa n° 13/84 indican que en los dos primeros años del “Proceso de Reorganización Nacional” (1976 y 1977) se registraron 3.121 causas instruidas por privación ilegal de la libertad relacionadas con el accionar represivo de la dictadura (cfr. Fallos 309:117). Nuevamente, en el año 1976 dijimos que poco más del 65 % de los casos ocurrió en el ámbito de la Zona 1 y en el año 1977 la proporción asciende prácticamente al 80 % en la misma jurisdicción (cfr. “Nunca Más” –citado-, pág. 300).

En atención a esas cifras, resulta paradigmático que Olivera Róvere reconozca tan solo la detención de diez o más personas en el período de su comando y que las mismas fueron concretadas respetando la más absoluta legalidad. Este reconocimiento implica encubrir que el 99 % de las detenciones realizadas durante el tiempo que duró su comando al frente de la Subzona Capital Federal fueron realizadas en la clandestinidad. Lo que de ningún modo puede tomarse como cierto es que las detenciones de un millar de personas le hayan pasado totalmente desapercibidas.

Para finalizar, no podemos dejar de tener presente que en los reglamentos militares se establecía como misión del Ejército la salvaguarda de los más altos intereses de la Nación, para lo cual “debe estar siempre pronto a defender su honor, la integridad de su territorio, la Constitución de la Nación Argentina y sus leyes, garantizando el mantenimiento de la paz interior y asegurando el normal desenvolvimiento de sus instituciones” (reglamento RV-200-10, Introducción, punto III.B). También, que la más alta expresión de la disciplina militar se resumía del siguiente modo: “ejecutar puntual y concientemente todo cuanto se ordene, para el bien y la defensa de la Patria; observar los reglamentos y la aplicación de las leyes” (ídem, punto III.E).

Demás está explicar –como ya dijimos– que el Código Penal y los códigos de procedimientos en materia criminal se mantuvieron vigentes durante el “Proceso de Reorganización Nacional” y que no pueden alegarse excepciones de ningún tipo sobre las leyes que protegían la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad y tantos otros derechos de los ciudadanos de la Argentina en ese período, sea cual fuere el motivo que fundó la afectación de los mismos.

Olivera Róvere sostuvo que, de haberlo sabido, nunca hubiera permitido la comisión de actos como los que se le reprochan, frente a ello no podemos más que volver a citar los reglamentos militares en cuanto establecían lo siguiente: “El que comandare una tropa será responsable de la vigilancia de ella, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos” (RV-

200-10, Introducción, punto IV.E). Y también que: “En cualquier militar que mande a otro o se halle solo, será prueba de poco espíritu e incapacidad para el mando, el manifestar que no pudo mantener la disciplina ni cumplir las órdenes recibidas” (ídem, punto IV.G).

Sin embargo, sabemos que el acusado no estaba catalogado como una persona carente de espíritu, ni tampoco como un oficial incapaz para el mando. El Comandante del Primer Cuerpo de Ejército le otorgó a Olivera Róvere la máxima calificación posible por su desempeño durante el año 1976 y lo consideró “el más sobresaliente para su grado” (cfr. foja de calificaciones Año 1975/76, suscripta el 16 de octubre de 1976, que obra en su legajo personal del Ejército).

Después de todo lo dicho, solo con un fin ilustrativo, citaremos la introducción de las Ordenanzas Militares Especiales del Ejército de Cuyo, redactadas por José de San Martín en septiembre de 1816, que dice lo siguiente: “La Patria no hace al soldado para que la deshonor con sus crímenes, ni le dá armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo á los ciudadanos con cuyos sacrificios se sostiene: la tropa debe ser tanto más virtuosa y honesta, cuanto es creada para conservar el orden de los pueblos, afianzar el poder de las leyes y dar fuerza al gobierno para ejecutarlas, y hacerse respetar de los malvados, que serían más insolentes con el mal ejemplo de los militares; á proporción de los grandes fines á que son ellos destinados se dictaron las penas para sus delitos (...)” (texto obrante en las págs. 433 a 436 y siguientes como apéndice del “Código de Justicia Militar –anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera-“ de Igounet, Oscar e Igounet, Oscar (h), Librería del Jurista, Bs. As., 1985).

En síntesis, Jorge Carlos Olivera Róvere recibió las órdenes ilegales que componían el plan criminal orquestado por la Junta de Comandantes según quedara determinado en la sentencia dictada en la causa n° 13/84 (Fallos 309), las retransmitió guardando para si el control de su estricto cumplimiento y la potestad de cambiar al ejecutor directo en caso que este no la acatara.

Es por ello que habrá de responder como autor mediato de los sucesos ejecutados por la estructura organizada de poder que comandaba.

Todos los sucesos endilgados fueron consumados por personas que dependían directamente de su mando, razón por la cual siempre tuvo hasta el 29 de diciembre de 1976 el dominio sobre la ejecución de los mismos.

A.4) Resta aún explicar los motivos por los cuales el Tribunal ha entendido que no debe atribuirse responsabilidad a Jorge Carlos Olivera Róvere por hechos en los cuales la orfandad probatoria impide determinar su responsabilidad, y por los casos ocurridos con la intervención de la Zona 4 –Comando de Institutos Militares- y de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA).

A.4.a) Existen una serie de casos excepcionales, que no podrían ser tratados en grupo. El primero de éstos es el caso en el que resultó víctima Alberto Américo Pites (caso n° 55) el cual, entendió el Tribunal, que se desarrolló dentro del marco legal vigente en esa época.

En segundo lugar, tampoco se hará responsable a Olivera Róvere de los casos donde no pudo probarse el lugar donde ocurrió la aprehensión de la víctima, esto es, en la vía pública y sin la presencia de testigos –o al menos sin contar al momento del debate con testigos que den cuenta de lo ocurrido- (casos n° 7, 9, 21, 36, 65, 72, 83, 95 y 105), o en su caso, sin haberse podido determinar qué unidad militar intervino en el hecho (como ocurre en el caso n°30 en el que resultó víctima Graciela Mellibovsky), quedando a salvo también los hechos donde se comprobó que las víctimas estuvieron alojadas en cautiverio en centros clandestinos de detención dependientes del Comando de Primer Cuerpo de Ejército –Zona 1 y Subzona Capital Federal- (como por ejemplo el caso de Leonor Gertrudis Marx Pinkus, caso n° 43).

A.4.b) En cuanto a los hechos donde se evidenció la intervención de la Zona 4, por cuanto existe una vinculación entre la suerte que corrieron las

víctimas y el centro clandestino de detención denominado “El Campito”, que sirvió de lugar de reunión de detenidos (LRD) del Comando de Institutos Militares a cargo de aquella (cfr. “Nunca Más” –citado-, pág. 113 y Fallos 309:167 y 168), resulta evidente que Olivera Róvere no emitió ninguna orden dirigida a concretar las privaciones de libertad de las víctimas.

Precisamente, hay que tener presente en este punto que la hipótesis de reproche que se le dirigió al acusado fue el haber “emitido decisiones autoritativas del Estado, para que los hechos se cometan, o bien para asegurar el éxito de las acciones criminales llevadas a cabo con el alegado propósito de reprimir la subversión” (cfr. requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía –en particular fs. 482 de la presente causa-). Sin embargo, cuando el Fiscal formuló su acusación en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal perfeccionó el reproche argumentando que el imputado era autor de los hechos en su condición de 2º Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y Jefe de Estado Mayor. “Lo decisivo [argumentó el Fiscal] será que [los acusados] puedan conducir la parte de la organización que está bajo su mando, resultando entonces factible una cadena de autores mediatos previo llegar a los autores directos. Lo esencial es que en el marco de la jerarquía que ostentaban, hayan transmitido las órdenes delictuales, porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio”.

En este sentido, según se ha expuesto en el desarrollo de las particularidades del plan represivo surge evidente que, en primer lugar, las órdenes relacionadas con la actuación de la Zona 4 fueron emitidas en otro comando y, en segundo término, que los autores directos (fungibles) respondían a esa autoridad militar. Esto quiere decir que Olivera Róvere no integró la cadena de comando que determinó el dominio de esos hechos.

De acuerdo con las conclusiones del Tribunal, puede ser que el imputado tuviera algún tipo de participación en cuanto a la coordinación de esas operaciones, desde que los hechos ocurrieron en su jurisdicción territorial, pero cuál fue el aporte de Olivera Róvere en los mismos no es

algo que los acusadores hayan descrito. Tampoco se expidieron con precisión para determinar en qué carácter debería responder el imputado respecto de estos hechos, ya que la realización de un aporte a un hecho principal ajeno no se condice con los términos de la acusación que se le dirigiera.

En este sentido, el Tribunal entiende que no puede reprochársele a Olivera Róvere los delitos correspondientes a la Zona 4, al menos en la forma en que lo hicieron los acusadores (casos n° 24, 51, 52 y 66).

A.4.c) Con relación a los hechos donde se ha comprobado la intervención de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), la situación que se presenta resulta ser similar a la descripta precedentemente.

Olivera Róvere ha reconocido expresamente que, formalmente, tenía control operacional sobre esa unidad de la Armada en su carácter de Comandante de la Subzona Capital Federal, sin embargo, no solo el nombrado se expresó afirmando que la ESMA se encontraba fuera del control efectivo de las autoridades del Primer Cuerpo de Ejército.

El acusado, en sus descargos, se expresó afirmando que la ESMA estaba bajo su control operacional pero actuaba con plena autonomía. Roualdes dijo que se había producido un determinado roce administrativo con la tropa de la ESMA y que en función de ello se tomaron determinadas medidas tendientes a contrarrestarlo (cfr. declaración indagatoria de fs. 2844 y siguientes de la causa n° 1.170). El propio Suárez Mason declaró que era muy sabido que había unidades de la Marina que operaron dentro de la Zona y solamente una estaba autorizada, el caso de la ESMA, pero que hubo tremendos sumarios de casos que se le atribuyen a esa unidad y que ésta no estuvo bajo el control ni el comando del Primer Cuerpo de Ejército (cfr. declaración indagatoria de fs. 4788 y siguientes de la causa n° 1.170).

En virtud de la situación evidenciada durante el año 1976 con relación a la ESMA, el Comando de la Subzona Capital Federal dispuso, desde principios de 1977 la actuación de un Oficial de Enlace de este comando en aquella unidad de la Armada.

Sobre el particular se expresó el Coronel Enrique Carlos Ferro, quien prestó servicios como Coordinador General del Comando de la Subzona Capital Federal desde febrero de 1977 hasta enero de 1979. En ese sentido, dijo que la necesidad del Oficial de Enlace en la ESMA se presentó a principios de 1977 debido a ciertas suspicacias que existían entre la Zona 1 y la Subzona Capital Federal con la Marina, tanto con el Servicio de Informaciones Navales como con la ESMA. Expuso que se venían realizando determinados hechos cuyos autores eran desconocidos y se atribuía la autoría a los servicios de inteligencia de otras Fuerzas Armadas, a otras Zonas, otras fuerzas policiales, etc. Esta circunstancia le dejaba unas secuelas a la Subzona Capital Federal que se traducían en problemas de desaparecidos, casas abandonadas, saqueos, cadáveres, chicos abandonados, etc. Entonces, el Comandante de la Subzona Capital intentó, en un primer momento hacer participar al Oficial de Inteligencia en las reuniones que llevaban a cabo los Grupos de Tareas de la Central de Reunión de Información (del Batallón de Inteligencia 601), lo cual resultó un intento fallido, pues de la Central de Reunión “lo sacaron con cajas destempladas”. El motivo era que este oficial no tenía la especialidad de inteligencia. El segundo intento, que según Ferro dio algún pequeño resultado, fue enviar un agregado a la Dirección de la ESMA con la designación de Oficial de Enlace. A éste se le impartió la orden de que debía, de alguna manera, tratar de obtener algún tipo de información sobre otro tipo de operaciones que se presumía que estaba realizando la ESMA por su dependencia directa con el Comando en Jefe de la Marina (cfr. declaración indagatoria de fs. 2906 y siguientes de la causa n° 1.170).

Para la labor de Oficial de Enlace fue designado el entonces Mayor Guillermo Antonio Minicucci, quien declaró ante la Cámara Federal en el marco de la causa n° 450 y se expresó, primeramente, reconociendo el conflicto existente entre ambas fuerzas y, luego, describiendo someramente cuáles fueron las funciones que se le asignaron. Dijo que al ser dado de alta en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército –en febrero de 1977- se lo destinó, internamente al Comando de la Subzona Capital Federal como

Secretario y a los pocos días fue convocado por el Coronel Roualdes quien le informó que, por orden del Comandante del Cuerpo, se iba a desempeñar como Oficial de Enlace con la ESMA. Dice que éste le informó las misiones, consistentes en mantener la continuidad en el intercambio de información, promover la cooperación y coordinación de esfuerzos mediante el contacto personal, con la aclaración de que esto se refería a las operaciones de seguridad territorial. Se presentó ante el Capitán de Navío Chamorro, Director de la ESMA, y éste le dijo que iba a depender de la dirección del instituto, se le dio alojamiento en el casino de oficiales y su racionamiento también se efectuaba allí, junto con los oficiales de la ESMA y los profesores civiles. Minicucci dijo que sus tareas consistían en llevar y traer documentación del Comando de la Subzona a la ESMA y viceversa y realizar el estudio de los programas semanales con las diversas operaciones de seguridad territorial que planificaba la ESMA para su coordinación. Si él podía resolver alguna cuestión lo hacía, si no iba al Comando de la Subzona y pedía la autorización correspondiente, ya que la que coordinaba era la Subzona. Entre las tareas que le había ordenado el Jefe de la Plana Mayor (Roualdes) estaba la de averiguar cualquier cosa que sucediera o algo anormal que él viera (cfr. declaración indagatoria de fs. 2948 y siguientes de la causa n° 1.170).

No escapa al Tribunal que las dos últimas declaraciones citadas no han sido incorporadas por lectura al debate, sin perjuicio de lo cual, en vistas de que se las ha valorado a favor del imputado entendemos que no existe ningún impedimento para tenerlas presentes.

En el mismo sentido de lo que se viene diciendo, al dictar sentencia en la causa n° 13/84 la Cámara Federal aplicó el principio de imputar a cada uno de los Comandantes de las respectivas Fuerzas Armadas los hechos cometidos por sus subordinados. En dicha oportunidad, se afirmó que “se ha fundado la conclusión de que tales hechos se produjeron en cumplimiento de órdenes impartidas por las autoridades superiores de las fuerzas armadas y se han revisado las condiciones previstas en la ley acerca de la responsabilidad de quien haya emitido órdenes que conduzcan a la

comisión de delitos por sus subordinados” (Fallos 309:1609). También, que “se ha establecido fundadamente que las órdenes en cuestión no emanaron del organismo denominado Junta Militar, sino que cada enjuiciado conservó el comando efectivo y exclusivo de su respectiva fuerza, por lo que corresponde desechar la atribución que les hiciera el Ministerio Público de hechos directamente cometidos por subordinados de otro” (Fallos 309:1609 y 1610).

En otro pasaje de dicha sentencia, aparece un argumento de peso para luego llegar a esa conclusión. Así, se dijo lo siguiente: “La cantidad de hechos atribuidos a cada una de las fuerzas es disímil –el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha y comprendía territorialmente todo el país, con pequeñas excepciones- y, además, el sistema ilegal de represión –a estar a los datos que proporciona la prueba de autos sobre el funcionamiento de los centros de detención- tuvo diferentes épocas de finalización según cuál de las fuerzas lo aplicara. (...) Con relación al Ejército, resulta que sus más importantes centros clandestinos de detención no registran prisioneros vistos más allá de enero de 1979. (...) En lo que toca a la Armada el único centro que proclamó su actividad más allá del período 1976/1978, fue la Escuela de Mecánica que, según los dichos de Mario César Villani y Víctor Melchor Basterra, funcionó hasta mediados de 1981” (Fallos 309:293 y 294).

De todo ello debemos concluir que, al igual que en los casos de la Zona 4, Olivera Róvere no ha emitido órdenes dirigidas a la realización de los hechos ilícitos donde se ha comprobado la intervención de la Armada (ESMA), que no integró la cadena de comando del órgano (fuerza) militar que los ejecutó y, por lo tanto, ha carecido de dominio sobre los autores directos (ejecutores fungibles).

Nuevamente, debemos dejar asentado que lo afirmado no quiere decir que el acusado sea absolutamente ajeno a la realización de esos delitos, en tanto y en cuanto los mismos se produjeron en una jurisdicción territorial donde él tenía determinadas funciones de coordinación, pero sí que el

Tribunal ha advertido una falencia en la labor de los acusadores para describir adecuadamente la conducta que debía reprochársele en estos casos y, por lo tanto, el carácter de su aporte a un hecho principal ajeno. Sentado lo cual, nos vemos impedidos de atribuirle responsabilidad criminal como autor o coautor de los mismos sin, al mismo tiempo, afectar el derecho de defensa en juicio por una modificación sustancial de los términos de la acusación que, además, le está vedada al Tribunal y es labor exclusiva de los acusadores.

Así es que, tampoco se hará responsable a Jorge Carlos Olivera Róvere de los hechos criminales probados en este juicio que guardan relación con la actuación de la Escuela de Mecánica de la Armada (casos n° 11 y 77).

A.4.d) Para finalizar el análisis de la responsabilidad de Jorge Carlos Olivera Róvere en este proceso debemos hacer una breve referencia a los hechos que guardan relación con el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”. Ello es así porque, a simple vista, se podría suponer que aquí debería procederse de un modo similar al que se ha explicado con relación a la Zona 4 –Comando de Institutos Militares- y a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA).

Se presume con muy buenos motivos que el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” tenía una vinculación directa con las actividades antissubversivas que desarrollaba la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). De ello dan cuenta la sentencia de la causa n° 13/84 y las declaraciones de muchos de los acusados en los orígenes de este proceso a mediados de la década del '80 (cfr. Fallos 309:174 y 175; también “Nunca Más” –citado-, pág. 105; y, por ejemplo, declaraciones indagatorias de Jorge Carlos Olivera Róvere –citadas y transcriptas previamente-).

En este juicio se han tratado seis casos cuyas víctimas fueron vistas privadas de la libertad en ese lugar. Por todos esos casos ha sido acusado Jorge Carlos Olivera Róvere, quien afirma que él no tenía ningún tipo de vinculación con la SIDE en virtud de los cargos que le tocó ocupar en el

Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Sin embargo, como veremos a continuación, el Tribunal entiende que esto no es así desde que se advierte una preponderante actividad de personal perteneciente a organismos (unidades) que sí dependían de algún modo de su comando.

En el caso n° 1 que damnificó a Raúl Zelmar Michelini y otros se probó la realización de tres operativos de detención. En el primero de estos, donde fueron secuestrados William Alen Whitelaw y Rosario del Carmen Barredo de Schroeder, actuó un grupo de personas vestidas de civil, algunas de las cuales se identificaron ante los vecinos del lugar como pertenecientes a la Policía Federal, exhibiendo rápidamente credenciales con ese membrete. En el operativo de secuestro de Héctor Gutiérrez Ruiz intervino un grupo de personas de civil que, previamente, intimaron al portero del edificio apuntándolo con armas y exhibiéndole credenciales de la Policía Federal. Y momentos después del secuestro de Michelini, uno de los hijos de la víctima –Luis Pedro– concurreó a la Comisaría más próxima al hotel a radicar la denuncia por lo ocurrido, donde le dijeron que estaban al tanto de que esa noche se iba a producir un procedimiento militar, motivo por el cual no podían tomarle la denuncia; también le dijeron en la misma Comisaría que se había liberado la zona para la realización del operativo.

En cuanto al caso n° 27, cuyas víctimas –más allá de las deficiencias en las imputaciones– resultaron ser Ana María Pérez Sánchez, Gustavo Adolfo Gayá y Estela María Moya de Gayá, el Tribunal ha tenido en consideración el expediente n° 0059-615, año 1976, legajo n° 3866 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército caratulado “Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio”, del cual se extrae que el hecho se habría producido en la noche del 14 de septiembre de 1976 con la intervención de personal dependiente de la Superintendencia de Seguridad Federal, Dirección General de Inteligencia, en cumplimiento de órdenes de sus superiores y del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (cfr. fs. 1/3).

Respecto del caso n° 44 que damnificó a Marcelo Ariel Gelman y su mujer –cuya privación de libertad no forma parte del objeto procesal de este

juicio-, lo que se advierte es que el cuerpo sin vida del nombrado fue encontrado el día 14 de octubre de 1976 en el canal de San Fernando, provincia de Buenos Aires, en idénticas circunstancias que el de Ana María Pérez Sánchez, Gustavo Adolfo Gayá y Ricardo Alberto Gayá. En todos los casos se estableció con posterioridad que la fecha del deceso habría sido el 9 de octubre de ese año y que las víctimas fueron ejecutadas por disparos de armas de fuego desde corta distancia.

Con relación al último de los nombrados, cuyo caso se ha identificado con el n° 107, se ha tenido por acreditado que dos sujetos vestidos de civil –que serían compañeros de trabajo de la víctima- lo fueron a buscar a su domicilio el día 30 de julio de 1976 aproximadamente a las 18.00 horas. Ricardo Alberto Gayá prestaba servicios con el cargo de Oficial Ayudante de la Policía Federal con destino en la Superintendencia de Seguridad Federal y al retirarse de la vivienda uno de sus acompañantes le dijo a la madre de la víctima que no se preocupara, que iban a hacer un operativo, luego los vio retirarse en dos vehículos marca Ford Falcon de color gris.

Finalmente, se han considerado los elementos de prueba reunidos con relación al caso n° 94, en el cual resultaron víctimas Cristina Silvia Navajas Gómez y Manuela Elmina del Rosario Santucho. En este habría intervenido un grupo de personas munidas de armas cortas y largas que se identificaron como miembros de la Policía Federal. Las víctimas fueron primeramente conducidas al centro clandestino de detención “Automotores Orletti” donde permanecieron en cautiverio durante el mes de julio de 1976, pero también fueron mantenidas privadas de su libertad en períodos inciertos en los centros clandestinos conocidos como “Protobanco” y “El Campito”, finalmente fueron trasladadas al denominado “Pozo de Banfield” donde permanecieron hasta el 25 de abril de 1977 cuando fueron trasladadas sin conocerse su destino final. Las víctimas permanecen desaparecidas.

Todo lo expuesto determina, con certeza la participación del Comando del Primer Cuerpo de Ejército en los hechos, del cual dependían la Superintendencia de Seguridad Federal a través del control operacional

que la Subzona Capital Federal ejercía sobre la misma y, mediante control funcional, la Secretaría de Inteligencia del Estado (cfr. Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 y –ratificando lo dispuesto en la anterior-Directiva CGE n° 504/77). Así, al afirmar la intervención protagónica del Primer Cuerpo de Ejército en los hechos la responsabilidad de Jorge Carlos Olivera Róvere se impone.

B) Responsabilidad de los “Jefes de Área”

A efectos de responsabilizar a quienes ejercieron las Jefaturas de las Áreas II y V de la Capital Federal, el acusador basó su imputación en tres cuestiones básicas sobre las cuales fundó su pretensión punitiva.

Ellas son:

1) La hipótesis de que los Jefes del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” eran, a su vez, Jefes del Área II de la Subzona Capital Federal.

2) Se utilizó un criterio geográfico de imputación respecto de los hechos ocurridos dentro de cada Área militar, por el cual quienes ejercieron las Jefaturas de cada Área deberían hacerse responsables de los mismos en calidad de autores mediatos.

3) Ante la falta de documentos oficiales que lo demostraran se puso gran énfasis en probar cuáles eran las delimitaciones geográficas precisas de las Áreas militares, en las que se encontraba subdividida la Subzona Capital Federal.

Pues bien, comenzaremos a desentrañar estas cuestiones a fin de dar cuenta de los motivos por los cuales entendemos que los nombrados no deben responder por los hechos que se les imputó en este proceso siguiendo un criterio de mera responsabilidad objetiva en virtud del cargo que ocuparon en la estructura militar.

B.1) El Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” no era Jefe del Área II

Ahora vamos a tratar en particular la situación de quienes ejercieron el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”, estos son, Humberto José Román Lobaiza, quien fue sucedido en el cargo por Teófilo Saá.

De acuerdo con sus legajos personales del Ejército, Humberto José Román Lobaiza ocupó el cargo de Jefe del R.I. I “Patricios” desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977 y Teófilo Saá desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979. Sin embargo, de un análisis más preciso realizado sobre el contenido de los libros históricos de la unidad, surge que la puesta en posesión del nuevo jefe de la unidad, en el caso de Lobaiza, se realizó el 9 de diciembre de 1975 (cfr. libro histórico del R.I. I del año 1975); a su vez, la ceremonia de asunción del mando de Teófilo Saá se concretó el 7 de diciembre de 1977 (cfr. libro histórico del R.I. I del año 1977), y éste entregó la jefatura de la unidad a su sucesor el 26 de diciembre de 1979 (cfr. libro histórico del R.I. I del año 1979).

Para iniciar el análisis debemos, necesariamente, partir de las conclusiones a las que llegó la Sala I de la Cámara Federal al momento de conocer en los recursos de apelación interpuestos por Lobaiza y Saá contra la decisión del juez de instrucción de dictar sus procesamientos (cfr. C.C.C.Fed., Sala I, causa n° 37.079 “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito”, reg. n° 429, rta. el 17/05/06).

En dicho pronunciamiento, los jueces de la Cámara Federal analizaron la responsabilidad de quienes ejercieron la jefatura de las Áreas de la Subzona Capital Federal, pero cuando llegaron al punto que aquí nos interesa afirmaron lo siguiente: “Distinta era la situación del Jefe del Área II, pues era ocupada por el Subjefe del Regimiento de Infantería n° 1 de Patricios. No obstante esto último, el Jefe del referido Regimiento de Infantería I “Patricios” ponía a disposición de su Subjefe, es decir, del Jefe del Área, una dotación de efectivos (unidad o equipo de combate), pues no se trataba de una unidad estable o permanente, tal como lo han reconocido

los encartados, aunque aclararon que era para realizar sólo tareas de patrullaje de la jurisdicción del área (ver declaraciones de Alespeiti de fs. 14.420, de Saá de fs. 12.832/49 y de Lobaiza de fs. 12.871/8 y presentación de Devoto de fs. 18.724/7). Tales circunstancias, en la medida en que no se han incorporado elementos que las controviertan, permiten tenerlo de momento por demostrado”.

Al arribar a la conclusión de que debían confirmarse los procesamientos de Lobaiza y Saá –en su carácter de Jefes del Regimiento de Patricios- los jueces de la Cámara Federal afirmaron lo siguiente: “Ello es así porque, pese a no haber sido los responsables del Área II y que, en principio, les asista razón en cuanto a que debían responder a superiores distintos y que no tenían asignadas específicamente funciones vinculadas con la lucha contra la subversión, de momento no resultan atendibles sus descargos en cuanto a la falta de injerencia y conocimiento de las actividades de sus segundos. La superioridad jerárquica de los nombrados en el regimiento *a priori* impide excluirlos de la cadena de mandos por la que descendían las órdenes ilícitas, o por lo menos algunas de ellas, máxime si, como ellos reconocieron, asignaban diariamente una dotación de efectivos para el cumplimiento de las actividades del Jefe de Área”.

Tal cual lo afirmaron los jueces de la Sala I de la Cámara Federal, de la lectura de las declaraciones indagatorias –y, en su caso, de las presentaciones que las integraron- de Teófilo Saá (fs. 12.832/12.849), Humberto José Román Lobaiza (fs. 12.871/12.878), Felipe Jorge Alespeiti (fs. 14.420/14.426) y Ataliva Félix Fernando Devoto (fs. 12.979/12.991, 14.494/14.504, 14.614/14.617 y 18.725/18.737 todas de la causa n° 1.170), se extrae sin cuestionamiento alguno que los Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” no eran Jefes del Área II.

En el mismo sentido se expidió Jorge Carlos Olivera Róvere al momento de decir sus últimas palabras ante el Tribunal previo, a la finalización del debate, cuando aclaró quiénes fueron los oficiales que prestaron servicios bajo su mando en el marco de la lucha contra la subversión, según él, estos son, el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa

Antiaérea 101 (Ciudadela), el Jefe del Batallón de Arsenales 101 (Villa Martelli) y los Segundos Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” y del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”.

Como ya se expuso previamente, en el reglamento de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” (RC-3-30), Capítulo V titulado “Control de las Operaciones”, aparecen descriptas con precisión las cuatro relaciones de comando existentes en la organización para el combate, estas son: a) Asignadas; b) Agregadas; c) Apoyo; y d) Control operacional (cfr. Tomo I, artículo 5. 005 inciso 1.b).

El significado del término agregado, que en dicho reglamento se especifica: “Es la relación de dependencia limitada y temporaria de un individuo u organización militar, respecto de la autoridad de un escalón de comando. La agregación a diferencia de la asignación, tendrá una duración normalmente temporaria y siempre excluirá la administración de personal que continuará a cargo del comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada. Cuando la agregación se disponga exclusivamente para determinados fines (racionamiento, marchas alojamiento, etc.), o cuando se le introduzcan otras limitaciones a las señaladas en el párrafo anterior, ello deberá ser expresamente mencionado. Salvo esas limitaciones, el comandante al cual se le ha agregado una unidad o fuerza tendrá total responsabilidad sobre la misma” (ídem).

En sentido concordante al contenido de la norma transcrita se expidieron los testigos –militares- José Luis García y Heriberto Justo Auel al declarar en el debate.

Lo primero que hay que decir, antes de continuar con el análisis es que, tanto el Regimiento de Infantería I “Patricios” como el Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”, resultan ser formaciones del Estado Mayor General del Ejército y su dependencia orgánica se encuentra vinculada directamente al mismo a través del Jefe III - Operaciones del EMGE (cfr. Objetivo Orgánico Mediano Plazo 1976-1980 –OOMP 76/80-).

Como ya se ha expuesto, las dos unidades citadas (RI I “Patricios” y RGC “Gral. San Martín”) debían agregar un equipo de combate a la Orden

de Batalla del Comando de Zona 1 –Subzona Capital Federal- a los fines de la lucha contra la subversión al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva CGE n° 404/75; estos regimientos mantendrían agregada en forma permanente la jefatura de dicho equipo para dar continuidad a la conducción, aun cuando pudieran variar los efectivos asignados a esta responsabilidad (cfr. Directiva CGE n° 405/76).

Según se ha comprobado –con certeza- en el debate, dicha agregación se inició el 1° de junio de 1976 y se mantuvo durante los años siguientes (cfr. Directivas n° 405/76 y 504/77 titulada “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78”, respectivamente).

De ello se extrae como conclusión que la cadena de comando que se estableció específicamente para el desarrollo de la lucha contra la subversión con competencia en la ciudad de Buenos Aires se componía del siguiente modo: 1°) Comandante en Jefe del Ejército –Estado Mayor General del Ejército-; 2°) Comando de la Zona 1 –Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y su Estado Mayor-; 3°) Comando de la Subzona Capital Federal –Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y su Plana Mayor-; 4°) Área I –Jefe de la Policía Federal Argentina y efectivos de las Comisarías correspondientes-; Área II –Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” y una compañía rotativa de dicha unidad-; Área III –Segundo Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo y una compañía rotativa de dicha unidad-; Área III-A –Fuerza de Tareas 3.3 (ESMA) y una compañía de infantes de marina-; Área IV –Jefe del Batallón de Arsenales 101 y efectivos de la unidad-; Área V –Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 y efectivos de la unidad-; Área VI –Fuerza de Tareas 3.4 (Comando de Operaciones Navales) y una sección de infantes de marina del Edificio Libertad-. También existió lo que algunos identifican como Área VII, con jurisdicción en la zona del Aeroparque Metropolitano y bajo la dirección de efectivos de la Fuerza Aérea Argentina (cfr. por todos los libros “Sobre áreas y tumbas” –citado-, “Memoria Devida” –citado- y presentación de José Montes obrante a fs. 2770 y siguientes de la causa n° 1.170).

A ello debe agregarse muy especialmente –como ya se ha expuesto-, el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino que se encontraba en apoyo del Comando de Zona 1 y la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) que mantenía una relación de tipo funcional con ese comando; y, por último, la Superintendencia de Seguridad Federal que actuaba bajo control operacional de la Subzona Capital Federal.

Lo otro que debe tenerse presente a efectos de analizar la cuestión es que las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el marco de la lucha contra la subversión se componían tanto de actos ilícitos como de actos lícitos (nuevamente, “de la legalidad de la dictadura” como afirmara el Fiscal). Dicho programa estaba integrado por tareas de prevención o defensivas como por acciones ofensivas –consistentes principalmente en operaciones de investigación y detención, allanamiento y registro; dicho sin eufemismos técnicos: secuestros-, estas últimas, por lo general se desarrollaban de un modo encubierto y las primeras de un modo absolutamente público.

Frente a este panorama, es difícil poder afirmar con certeza que el mero aporte (agregación) de un equipo de combate al ámbito organizativo de la lucha contrasubversiva pueda ser considerado en sí mismo como delito. El Fiscal lo circunscribió a un aporte de tipo logístico para el desarrollo de actos ilícitos, pero al finalizar su alegato entendió que tanto los Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” –Lobaiza y Saá- (ajenos al programa represivo, ya “que no tenían asignadas específicamente funciones vinculadas con la lucha contra la subversión” –en palabras de los jueces de la Cámara Federal-), como el Segundo Jefe de dicha unidad militar –Alespeiti-, quien a su vez era Jefe del Área II, resultarían ser coautores mediatos de los hechos que fueron tratados en el debate que se habrían producido en la jurisdicción territorial de esta última.

A nuestro entender –si acaso dicha conducta pudiera ser encuadrada en algún tipo penal-, la agregación de una subunidad al ámbito de organización (cadena de comando) de la lucha contrasubversiva se encuentra amparada por el instituto de la prohibición de regreso.

Jakobs define este instituto de la imputación objetiva del siguiente modo: “*existe una prohibición de regreso* cuyo contenido es que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida. (...) [S]e trata de casos en los que un autor desvía hacia lo delictivo el comportamiento de un tercero que *per se* carece de sentido delictivo” (Jakobs, Günther “La imputación objetiva en derecho penal”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1996, pág. 31 y 32).

En este sentido, no hay que dejar de tener presente que el análisis siempre debe efectuarse con relación a una sociedad determinada y teniendo en cuenta el desarrollo y las particularidades de la misma. Aquí no podemos evitar considerar que estamos frente a una organización militar y que este tipo de estructuras prevén –incluso reglamentariamente– medidas tales como la “agregación” de elementos de una unidad a otra para su normal funcionamiento.

También advertimos que el Ejército es una estructura jerárquica donde rige un estricto sistema disciplinario en el cual las órdenes superiores se encuentran en la base de su funcionamiento –ya nos hemos expedido sobre lo que ocurre frente a las órdenes ilícitas-. En este sentido, sabemos que la orden de agregar un elemento (subunidad o equipo de combate) de los llamados regimientos históricos a la estructura montada para llevar adelante la lucha contra la subversión fue dada por el Comandante General del Ejército, de lo cual se extrae que la misma debía sí o sí ser cumplida.

Por otra parte, ya lo hemos dicho pero vale la pena reiterarlo, la lucha contrasubversiva *per se* no era ilegal –no lo era al menos en todos sus aspectos-. Así lo reconoció incluso la Cámara Federal en el detallado análisis efectuado al dictar sentencia en la causa n° 13/84 (cfr. Fallos 309).

Pero más importante aún que estas consideraciones, es que la “agregación” de un elemento orgánico a otra cadena de mando es una conducta en sí misma inocua, también debe ser considerada como un acto estereotipado, desde el momento que está prevista reglamentariamente, y que a simple vista no se advierte nada que pudiera ser considerado irregular

o ilícito en mandar a un grupo de gente que le fue asignada a un comando para que preste servicios bajo otro comando.

En este sentido hay que tener presente que “la aportación del tercero no sólo es algo común, sino que su significado es de modo estereotipado inocuo. El autor no puede por su parte modificar esta definición del significado del comportamiento, ya que en todo caso el tercero asume con el autor un comportamiento común limitado y circunscrito por su propio rol; comportamiento común del que no forma parte un delito. (...) [Así como el que realiza el aporte] no participa de las buenas obras [del que lo recibe, también] permanece distanciado de las malas obras, puesto que éstas tampoco forman parte del segmento de la realidad que tienen en común. (...) [L]a prohibición de regreso rige incluso cuando la planificación delictiva de la otra persona es palmaria, y ello porque se trata de casos en los que un comportamiento estereotipado carece de significado delictivo” (Jakobs; Op. Cit., págs. 32 y 33).

De todo lo expuesto se extrae que, incluso aunque los Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” supieran que su aporte –“agregar un equipo de combate”- iba a ser desviado por el Comando de la Subzona Capital Federal –que recibía al elemento agregado- hacia tareas de tipo delictivo, los mismos no deben responder por esa desviación. De todos modos, no se ha probado en este juicio que Lobaiza y Saá conocieran que el elemento agregado haya sido utilizado para la ejecución de actos de tipo ilícito. Los mismos principios de secreto y compartimentación de las actividades encubiertas –ya explicados- imponen que dichas operaciones se conocieran por la menor y exclusivamente necesaria cantidad de personas para concretar su ejecución. Además, como ya hemos afirmado, es poco probable que se haya utilizado a soldados conscriptos para el cumplimiento de esas tareas.

Hay otra cuestión que debemos tratar con mayor detalle. Los jueces de la Sala I de la Cámara Federal, al confirmar los procesamientos de Lobaiza y Saá, afirmaron lo siguiente: “La superioridad jerárquica de los nombrados en el regimiento *a priori* impide excluirlos de la cadena de

mandos por la que descendían las órdenes ilícitas, o por lo menos algunas de ellas”.

Un camino similar pareció seguir el Fiscal cuando en su alegato se esforzó por argumentar que las órdenes de contenido ilícito emanadas de los mandos superiores del aparato montado para desarrollar las tareas de contrasubversión hacían el siguiente recorrido: del Comando de Zona 1; al Comando de la Subzona Capital Federal; aquí se producía un salto hacia otra cadena de comando y así llegaban al Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”, luego de lo cual, volvían a la cadena de comando establecida para la LCS llegando al Jefe del Área II (esto es, el Segundo Jefe de esa unidad militar, que había sido agregado a la Orden de Batalla de la Zona 1 – Subzona Capital Federal- con un fin muy específico).

Aquí, nuevamente, tenemos que repasar las reglamentaciones y principios que rigen una organización militar. Ya hemos hecho referencia al reglamento RC-2-2 “Conducción para las fuerzas terrestres”, que sin perjuicio del año de su aprobación –1983- explica con claridad los conceptos que deben ser tenidos en cuenta para decidir sobre este punto de la argumentación de los acusadores.

En este reglamento, se define al *comandante* como la persona que ejerce el comando y se explica que su autoridad y responsabilidad estaría determinada por las leyes y reglamentos militares. Se expresa, nuevamente, que el *comandante sería el único responsable de lo que su fuerza hiciera o dejara de hacer* –principio que frente a órdenes de contenido ilícito no es de ninguna aplicación-. También se expresa en el reglamento indicado que, para cumplir con las finalidades de la misión o función asignadas, *el comandante puede delegar su autoridad* en el grado que considerase necesario y conveniente, pero *esto no implicaría delegar o compartir la responsabilidad* (cfr. RC-2-2, artículos 2. 001 y 2. 002).

Se explica, que mientras el *mando* consiste en imponer a otro u otros la propia voluntad para la obtención de un fin, sin emplear medios coercitivos, el *comando* es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste un militar denominado comandante o jefe para ejercer el mando

sobre una organización militar, aun coercitivamente. Por extensión, *también se llama comando* al ejercicio de esa autoridad, la que abarca, fundamentalmente, la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y supervisión de los recursos se refiere (cfr. RC-2-2, artículos 2. 004 y 2. 005).

La *unidad de comando* es la asignación a un solo comandante de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo (cfr. RC-2-2, artículos 2. 016).

En el reglamento que se viene citando se establecía que las *actividades básicas de la conducción* serían el planeamiento, la organización, la dirección, el control y la coordinación.

La *organización* debía satisfacer las exigencias impuestas con la mejor eficacia y al menor costo. Para ello, *en toda organización militar el comando se ejerce a lo largo de una cadena perfectamente definida, lo cual se denomina cadena de comando*. Para una mayor eficacia, toda organización militar funciona a través de una *cadena de comando*. Sobre este concepto se agregaba que el *principio de la unidad de comando* debía ser respetado, de modo que cada personal u organización tuviera conocimiento exacto del escalón de comando del que depende, evitándose las relaciones de comando superpuestas, paralelas o complicadas, pues darían origen a fricciones.

Nuevamente, los testigos García y Auel se expresaron en el sentido de que nunca puede haber en el ámbito militar un “doble comando”. Ya hemos descripto cuál era la cadena de comando establecida a los fines de la lucha contra la subversión y cuál era, a su vez, la cadena de comando orgánico en la que se encontraba el Regimiento de Infantería I “Patricios”. En función de dichas consideraciones, se advierte con claridad que esta unidad militar nunca estuvo integrada al aparato de represión que aquí se ha juzgado como responsable de las acciones de tipo ilícito que se realizaron en el marco del programa contrasubversivo.

Además, el mismo concepto de la “agregación” determina que una unidad segrega un elemento hacia otro comando y que la agregación excluirá la administración del personal que continuará a cargo del comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada. Y también, esto es lo más importante, que el comandante al cual se le ha agregado una unidad o fuerza tendrá total responsabilidad sobre la misma (cfr. RC-3-30, Tomo I, artículo 5. 005 inciso 1.b).

Esto determina, con claridad, que el Jefe del Área II respondía a la cadena de comando establecida para la lucha contra la subversión y, al mismo tiempo, respondía como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del R.I. I “Patricios” a su mando orgánico. Lo cual de ningún modo establece un “doble comando” prohibido por la normativa militar, sino que esta persona respondía a dos cadenas de comando distintas con funciones perfectamente diferenciadas.

Resta tratar, brevemente, dos cuestiones para poder finalizar con el presente análisis. La primera es que el Fiscal afirmó en su alegato final que, de acuerdo a lo dicho por Héctor Jorge Reyes al declarar en el debate, debíamos tener por probado con certeza que en el Regimiento de Infantería I “Patricios” funcionó un centro clandestino de detención.

El Tribunal tuvo por probado que Reyes fue privado de su libertad en las circunstancias expuestas al tratar su caso (n° 215). El nombrado afirmó al declarar en el debate que un grupo de personas que llevaban pantalón civil, pero chaquetas y botas militares irrumpieron en su domicilio con violencia. Que ni bien entró a su casa fue recibido con un golpe y cuando cayó al suelo fue inmediatamente “tabicado” –le cubrieron los ojos con una venda que le impedía la visión-.

Dijo que los tuvieron horas en el piso del departamento, luego los sacaron a la calle y comenzaron a golpearlo con más severidad. Los subieron a lo que él cree que era una ambulancia blanca. Precisó que los tiraron en un sucucho, donde quedó en una muy mala posición. Sin embargo, afirmó que conocía bien el barrio y que el grupo que intervino había cerrado la calle Julián Álvarez desde Corrientes hasta Drago.

Continuando con su relato el testigo afirmó que salieron para Parque Centenario, le dieron toda la vuelta al parque, tomaron algunas calles como para ir en dirección a Córdoba, “tiene que haber sido Córdoba” –reflexionó– y por ahí siguieron hacia Plaza Italia. Luego dijo que aunque estaba vendado intuía el trayecto que estaban haciendo, que se dio cuenta que habían llegado a Plaza Italia cuando dieron la vuelta, escuchó el sonido del tren y doblaron. Él “pensaba que era el 1 de Patricios”. Afirma que entraron por Juan B. Justo, que cuando los bajaron del vehículo el suelo era de pedregullo –y que cuando salieron era de adoquines–, se agacharon por una valla y entraron a una guardia donde los tuvieron durante horas con la cabeza contra la pared y después los pasaron abajo, por una escalera caracol hasta el segundo subsuelo.

A las preguntas que le formularon durante el examen de su testimonio, el testigo afirmó que permaneció “tabicado” todo el tiempo desde el primer momento, cuando fue aprehendido en su domicilio, hasta su liberación.

Sin perjuicio de ello el testigo afirmó que, luego de haber permanecido en cautiverio y sometido a reiterados tormentos, un día le dijeron que los iban a poner en libertad. Así, dijo que el trayecto de la liberación no lo pudo seguir, pero supuso que salieron por Santa Fe derecho y agarraron Panamericana. Los llevaron a un descampado grande, los bajaron los hicieron sentar en el piso, engrillados y vendados. Les quitaron los grillos pero les dejaron las manos atadas por la espalda. Los amenazaron con que no se sacaran la venda en dos horas, que iban a dejar a alguien vigilándolos. Se escuchó el motor que se encendía y se retiraba, uno de los jóvenes se empezó a desatar inmediatamente y los soltó a todos. Encontraron una ruta, caminaron hasta una estación de servicio a aproximadamente un kilómetro, desde donde uno de los chicos –que fue liberado con él– llamó a sus familiares y éstos los vinieron a buscar.

Frente a este relato es muy difícil poder afirmar con certeza que Reyes haya estado realmente alojado en el Regimiento de Infantería I “Patricios”, el mismo testigo reconoce que estuvo vendado e impedido de

poder ver desde el primer momento hasta su liberación. Y que el recorrido de ida que describe lo habría percibido desde el suelo de un vehículo donde se encontraba tirado y en muy mala posición. Adviértase que en esas condiciones, frente a una involuntaria y violenta alteración de las sensaciones espaciales, es muy poco probable que se puedan percibir y retener tantas precisiones sobre un recorrido en un ámbito urbano como es la ciudad de Buenos Aires y que tampoco fue demasiado breve, es más, ni siquiera expresó en su testimonio dónde es el lugar en que fue finalmente liberado.

Ni en las investigaciones de la CONADEP ni en el juicio desarrollado ante la Cámara Federal contra los ex Comandantes (causa n° 13/84) se comprobó la existencia de un centro clandestino de detención en dicha unidad militar. Todas estas razones nos llevan a descartar dicha posibilidad, no tenemos dudas de que Reyes estuvo privado de su libertad en algún centro clandestino de detención ubicado en la ciudad de Buenos Aires o en sus alrededores, pero no podemos afirmar en cuál.

La última cuestión que debemos desarrollar, es que ha quedado probado en el debate –a través de las constancias del libro histórico del R.I. I “Patricios” del año 1977- que Teófilo Saá asumió el mando de la unidad el día 7 de diciembre de 1977, frente a dicha circunstancia, más allá de todo lo expuesto en este capítulo, mal podría responder por los hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha y por los cuales fue acusado (se trata de los casos n° 205, 206, 207 y 208).

B.2) Sobre el criterio geográfico de imputación de los Jefes de las Áreas militares de la Subzona Capital Federal en la lucha contra la subversión

Al momento de formular su pretensión punitiva, los acusadores tuvieron por probada la responsabilidad penal de los aquí imputados por el hecho de ser los responsables de las Áreas militares correspondientes dentro

del criterio geográfico en el que se dividió el país durante la última dictadura militar efectos de enfrentar la problemática de la “subversión”.

Básicamente, los imputados deberían responder por los hechos que ocurrieron en los respectivos ámbitos geográficos de cada una de las Áreas que tenían a su cargo porque, precisamente, las Áreas resultarían ser –según el Fiscal- el último eslabón ejecutivo de las órdenes ilegales transmitidas dentro del aparato represivo.

En efecto, las acusaciones dieron por acreditada la existencia de un sistema represivo diseñado exclusivamente para realizar secuestros, obviando una cantidad de actividades más de tipo policial que militar que también integraron el plan de lucha contra la subversión. En ese sistema, indicaron, la Capital Federal configuraba una Subzona dependiente del Primer Cuerpo de Ejército y ésta, a su vez, se encontraba dividida geográficamente en Áreas que dependían del Comando de esa Subzona y sólo por ello se imponía la responsabilidad de quienes estuvieron a cargo de esas Áreas.

Sostuvieron que la función de las Áreas en la llamada lucha contra la subversión, se desprende de varios documentos militares, los cuales fueron mencionados y evaluados para asignar responsabilidad a los aquí imputados, cuyo desarrollo fue tratado en las resultas de la presente sentencia. Se trata de las Directivas n° 1/75; n° 404/75; n° 405/76; n° 504/77; n° 9/77 y n° 604/79 y del Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional de febrero de 1976, las que serán evaluadas más adelante.

Extensos fueron los argumentos utilizados por los acusadores para dar por acreditada la hipótesis que se viene desarrollando; veamos:

B.2.a) Recuperación del Batallón de Arsenales 601 “Viejo Bueno”

Sostuvo el Sr. Fiscal que el Regimiento de Infantería I “Patricios”, intervino en la recuperación del Batallón de Arsenales 601 ubicado en Monte Chingolo en diciembre del año 1975, bajo las órdenes del Comando

de Zona 1 y que ello es demostrativo de que, en ciertas circunstancias particulares, los regimientos que dependían del Comando General actuaban bajo el comando que poseía jurisdicción territorial en el lugar donde tenían su asiento.

Se desprende de la Directiva CGE n° 404/75 que el Regimiento de Infantería I “Patricios”, depende orgánicamente del Comando en Jefe del Ejército, pero que, a los efectos de la recuperación de las instalaciones militares, todas las formaciones de comando que se habían ejercido, dependían del comando de la Zona de Defensa en cuya jurisdicción tenían asiento, esto es el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, según la cuarta referencia al Anexo II de la directiva.

Ello motivó que dicho regimiento interviniera en la recuperación de aquella unidad militar (Batallón de Arsenales 601).

Se advierte que la acusación –más allá de no explicar cuáles serían esas circunstancias particulares en donde podría haber intervenido el Regimiento de Infantería I “Patricios”- echa mano a la teoría generalizadora, no distinguiendo entre las distintas causas que condicionan la producción de un resultado, o sea, traza un paralelo sobre la intervención del Regimiento de “Patricios” en un hecho concreto y contemplado por la Directiva CGE n° 404/75, para conjeturar sin sustento lógico, normativo, ni fáctico, que a partir de ahí, dicha formación, frente a determinadas circunstancias, haya participado en operaciones de lucha contra la subversión, a las órdenes del Primer Cuerpo de Ejército.

No tuvo en cuenta, para la aplicación de esta fórmula hipotética, que la misma se rige por ciertos principios y uno de ellos, justamente, exige no suponer hechos no ocurridos.

Motivo por lo cual, la recuperación del Batallón de Arsenales 601 no puede ser tomada como prueba de una participación genérica del Regimiento de Infantería I “Patricios” en la lucha contra la subversión.

B.2.b) Basaron su imputación en las distintas declaraciones prestadas durante el debate o bien incorporadas por lectura al mismo,

ya sean testimoniales de personal militar, como así también indagatorias prestadas por coimputados

b.1) Declaración del Coronel (R) José Luis García: durante el debate, explicó que los militares habían dejado de lado las leyes y procedimientos por una doctrina de seguridad nacional que habían aprendido en la Escuela de las Américas ubicada en ese entonces en el Canal de Panamá y que bajo esa doctrina se aplicaron procedimientos ilegales, basados en la tortura y la práctica de la desaparición forzada.

Dijo que se había organizado el terrorismo de Estado desde el Poder Ejecutivo hacia los mandos inferiores, por la cadena de mando a través de las Zonas, Subzonas y Áreas. Explicó que las misiones de la Subzona Capital Federal eran las de organizar el espacio territorial para evitar el desarrollo de la subversión en la zona, protección de objetivos, patrullajes y evitar el desarrollo de la capacidad de combate del enemigo. Así, afirmó que las Subzonas eran unidades operativas importantes y que los regimientos o batallones a cargo de las Áreas, dependían de ellas. La Capital Federal conformaba una Subzona especial, a cargo del Segundo Comandante de la Zona 1 y las Áreas eran subunidades de responsabilidad territorial quedando delimitadas por las jurisdicciones policiales.

También afirmó que estas Áreas “operaban dentro de la Capital Federal con elementos constitutivos de esas unidades” y que “el Área era el elemento final de ejecución en la lucha contra la subversión”.

El testigo enfatizó que las tropas regulares de los regimientos podían brindar seguridad, realizar traslados, colaborar con los elementos de la “patota” y, por eso, son parte también de esa maquinaria ilegal.

A modo de ejemplo y para demostrar las afirmaciones del testigo, el Sr. Fiscal mencionó aquella circunstancia narrada por García durante la audiencia, en la que dijo cómo fue que conoció a Jorge Hugo Arguindegui, quien sería el Jefe del Área III en la época del Mundial 1978. En dicha ocasión, indicó el Sr. Fiscal, Arguindegui le comentó estar al tanto de todo

lo que sucedía, y que, como Jefe del Área III, era el responsable de la jurisdicción geográfica asignada.

Asimismo, García sostuvo que todos los Jefes de Área tenían que saber lo que ocurría, debido a la cadena de mando del Ejército.

También se refirió al elemento de inteligencia que cada unidad poseía, el que no sólo recibía información sobre el “ambiente operacional” sino que además tenía como misión asegurar que la cadena de mandos funcione adecuadamente.

El Fiscal citó textualmente las palabras del testigo en cuanto dijo que: “no hay doble comando, la orden no llega sin pasar por el superior, porque hay una cadena de mando que debe respetarse (...) se es responsable de lo que hagan y de lo que no hagan sus subordinados, hay una responsabilidad del superior que es indelegable, puede delegar el comando de fracciones dentro de la estructura pero no delega la responsabilidad, pues el comando se ejerce con el control de funcionamiento (...)”.

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta al evaluar el testimonio de García, que éste reconoció durante su exposición en el debate, no tener conocimiento en torno a la división de la Subzona Capital Federal, puesto que en la época en que ocurrieron los hechos, no se encontraba en actividad ni desarrollaba ninguna tarea específica que le permitiera tomar conocimiento de cómo operaba la Subzona Capital y las Áreas.

De otra parte, reconoció que durante su colaboración como perito en la causa n° 13/84 –de la Cámara Federal- no tuvo conocimiento ni contacto directo con ningún documento o información relativa a la división de la Subzona Capital Federal.

En cuanto a la manera en cómo le fue presentado Arguindegui en el año 1978, ha de decirse que desde octubre del año 1977 hasta enero del año 1979, aquél se desempeñó como Jefe del Regimiento Granaderos a Caballo “General San Martín”, por lo que resulta poco probable que se haya presentado ante el testigo García como el Jefe de Área III, cuando en rigor de verdad, tal cargo debería haber sido ocupado por el Segundo Jefe del

regimiento de Granaderos a Caballo (volveremos sobre este tema más adelante).

Al respecto, no escapa al Tribunal que, atento al tiempo transcurrido desde aquél episodio –algo más de 30 años- el testigo pudo haber confundido los roles entre unos y otros “Jefes”. Además tratándose del Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo y no del Jefe del Regimiento de “Patricios” al menos cabe la duda antes de equiparar ambas situaciones – que de por sí la primera resulta hipotética-.

Asimismo, García reconoció que el mapa divisorio de las Áreas acompañado durante su declaración, había sido obtenido del libro “Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos” de los hermanos Mittelbach. Y, concretamente, aclaró que su fuente de información en lo que a las Áreas se refiere, eran este libro y el de D’Andrea Mohr “Memoria DeVida”.

De una compulsión efectuada sobre estas dos publicaciones, incorporadas por lectura al debate, el Tribunal advierte que sus autores confunden al Jefe del Área II con el Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”.

Si bien tal creencia ha sido superada con el devenir de la investigación, conforme se ha explicado previamente, lo cierto es que, atento al tenor de las declaraciones del nombrado, pareciera ser que hasta el momento no ha tomado cuenta de estas novedades, máxime que ante reiteradas preguntas formuladas por las defensas de los imputados, éste terminó aceptando que no había ido preparado para declarar respecto de los Jefes de Área.

b.2) El Sr. Fiscal, basó su imputación en el testimonio de Jorge Luis Mittelbach, coautor del libro “Sobre áreas y tumbas”, quien explicó que el país estaba dividido en Zonas y Subzonas, que la Capital Federal constituía una Subzona que era comandada por el Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y que debajo de él estaban las Áreas. Que en la Capital Federal las Áreas se distribuyeron según las unidades militares claves,

entre las que estaban el Regimiento de Granaderos a Caballo y el Regimiento Infantería I.

Afirmó el testigo que las fuentes de información utilizadas para la escritura del libro de su coautoría las obtuvo su hermano por la relación que entabló como asistente de Muzzio, quien fuera Jefe de la Policía. Pero el dato relevante es que Muzzio fue Jefe de la Policía a principios de la década del '60, es decir, casi tres décadas antes de la publicación del libro, circunstancia que –en palabras de la defensa de Bernardo José Menéndez-, aparece como poco probable, teniendo en cuenta que, como periodista que era, haya mantenido contactos durante todo ese período de tiempo con miembros que ostentaban altas jerarquías dentro del Ejército, para ilustrarlo sobre las divisiones de las Áreas militares.

Durante su extensa exposición, incurrió en numerosos errores históricos que, entendemos, repercuten de manera negativa al momento de valorarla.

Finalmente, no pudo siquiera precisar la cantidad de Áreas en la que se encontraba dividida la Capital Federal, dijo: “No eran menos de 10 áreas y no más de 15”. Lo cual termina por fulminar la credibilidad de su testimonio y de su obra, sobre la cual reposó la imputación desde el inicio de los presentes actuados.

No escapa al Tribunal, a la hora de evaluar sus dichos, el hecho de no haber tenido cargo jerárquico alguno, ni encontrarse destinado a alguna unidad que hayan tenido a su cargo las Jefaturas de las Áreas, entre los años 1976 a 1979.

Por lo que se viene diciendo, y toda vez que el libro de su coautoría, antes mencionado, fue utilizado durante la instrucción como base de la imputación efectuada a los sindicatos como responsables de las Áreas, y toda vez que Mittelbach no ha podido confirmar los datos que surgen de su obra, menos aún explayarse sobre la misma, su testimonio no será valorado en la forma que la acusación pretende.

b.3) También se alegó respecto del testimonio de José Luis D'Andrea Mohr, quien –dijeron- explicó la función de las Áreas, a la vez que afirmó que los requerimientos de detención eran aprobados por el “Centro de Operaciones Táctico del Estado Mayor, cursado a la Zona correspondiente y ésta disponía que la Subzona y el Área prestaran colaboración o ejecutaran la tarea” (declaración agregada a fs. 11.194 de la causa 1.170, incorporada por lectura al debate); a la vez que en su libro “Memoria DeVida”, delimita las Áreas, en el mismo sentido a lo explicado por García y Mittelbach –aunque con discrepancias-.

Cabe adelantar que el testigo, al prestar declaración, no indicó de qué manera las Áreas colaboraban con la Subzona, como así tampoco cómo es que ejecutaban las tareas, menos aún, a qué tipo de tareas se estaba refiriendo. Por ello, es que su declaración no será valorada como prueba de cargo contra los aquí imputados, sindicados como responsables de las Áreas, más que para tener por existentes dichas entidades organizativas.

Ahora bien, con respecto al libro de su autoría, la defensa del encausado Menéndez ha remarcado una serie de errores o contradicciones, lo que motiva también que dicha obra sea desechada como prueba cargosa.

Entre las mismas, vemos que se sostiene en el libro, que Menéndez, en el mes de noviembre del año 1976, revestía el grado de Coronel –siendo que recién fue ascendido a ese cargo el 31 de diciembre de 1979-; se ubica dentro de los límites territoriales del Área V al centro clandestino de detención “Automotores Orletti” sito en la calle Venancio Flores 3519, el que, según el mapa acompañado por el testigo García –reproducción del mapa que ilustra el libro de los hermanos Mittelbach obrante a fs. 66 del libro de su autoría-, se hallaba fuera de los límites del Área V. Asimismo, se sostiene que la última calle que cierra el Área V atribuida es la calle Lima, cuando aparentemente debería ser la calle Luna. Y también se observa una discordancia en el mapa entre los nombres de las calles Alberti y Alberdi.

También, indica como al responsable del Área 131 (Zona 1, Subzona 13) con asiento en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, al imputado Menéndez, entre el mes de noviembre de 1976 y el mes de

octubre de 1977, siendo que se superponen once meses en los cuales fue jefe del GADA 101.

Asimismo, a la hora de valorar su aporte, habrá de tenerse en cuenta la circunstancia traída a conocimiento por la defensa de los imputados Lobaiza y Saá, en cuanto a que D'Andrea Mohr, al igual que Jorge Mittelbach, fueron condenados por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por lo publicado en su obra "Escuadrón Perdido" respecto de Héctor Luis Ríos Ereñú, en cuanto le habían atribuido responsabilidad por la desaparición de un grupo de soldados, determinándose finalmente su falta de responsabilidad en el caso.

En definitiva, nos encontramos frente a un testimonio que nada aporta para evaluar la responsabilidad de los aquí imputados y con un libro que adolece de datos encontrados y que, al no poder ser confrontado con su autor, no merece otra consideración que de una mera prueba indiciaria cuyo contenido no pudo ser confirmado en el debate.

Seguidamente en lo que hace al criterio geográfico utilizado por las Fuerzas Armadas para la llamada lucha contra la subversión, el Sr. Fiscal manifestó que los propios coimputados –hoy fallecidos-, en sus declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción, incorporadas por lectura al debate en función del artículo 392 del Código Procesal Penal, aportaron datos que refuerzan su postura.

b.4) Así fue que –el Fiscal- sostuvo que Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante de la Zona 1, había dicho ante la Cámara Federal el 12 de mayo de 1988, en los presentes actuados, que cuando asumió ese cargo en el año 1976, la división de Zonas y Subzonas ya estaba hecha. Que la Zona era demasiado amplia y densamente poblada como para poder conducir centralizadamente y entonces optó por la conducción descentralizada, transmitió la responsabilidad para conducir las operaciones y les dio detalles a sus subalternos sobre cómo hacerlas.

Concretamente, lo que dijo fue que "la descentralización llegaba hasta los Comandantes de Subzonas, ellos a su vez tenían una cierta

capacidad para descentralizar en lo que llamaban áreas. Cada uno resolvía dentro de su Subzona el *modus operandi* con respecto a la capacidad que le dieran o no a los Jefes de Área. Yo era informado de los resultados de lo que iba sucediendo en las distintas Subzonas, enfrentamientos, personal que había que poner a disposición del PEN o Consejo de Guerra, pero no se me informaba en detalle”.

Manifestó que las Subzonas, en general, coincidían con una Brigada o formación y que “constituían una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión” y que tenían la responsabilidad de las operaciones.

En cuanto a la coordinación dentro de la Zona dijo que existía el Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo del Ejército (COTCE), que es una organización que se utiliza para recibir información y transmitirla a las distintas unidades. Dijo que el Comando en Jefe lo organizó, que cada Zona tenía uno y que cada Subzona también, por lo menos un turno con alguien para recibir y transmitir lo que correspondiese y que funcionaba las 24 hs. del día.

La Subzona Capital Federal, afirmó, tenía sus instalaciones en el mismo Comando de Zona 1 y los notificaban a través del COT de ese Comando. Además, había reuniones cada 15 días con todos los Jefes de Subzona, en las que también participaban el Jefe de Operaciones del Cuerpo y el Jefe de Inteligencia del Cuerpo.

Expresó que los “lugares de reunión de detenidos” (LRD) eran responsabilidad de las Subzonas, pero que los Jefes de Áreas también debían conocer su existencia.

El Sr. Fiscal utilizó las expresiones vertidas por el nombrado a fin de responsabilizar a los Jefes de Área frente a los hechos endilgados, circunstancia ésta que no advierte el Tribunal desde que, en lo que hace al supuesto conocimiento de los “lugares de reunión de detenidos”, dicha afirmación, de por sí, no acredita el efectivo conocimiento acerca de tal circunstancia. Debe interpretarse que Suárez Mason no sabía si efectivamente conocían su existencia. En efecto, no se encuentra respaldada

por otro elemento de prueba incorporado al expediente lo afirmado por la acusación. De otra parte, tampoco se indicó a cuáles de los Jefes de Área se encuentra destinada su afirmación.

También, Suárez Mason dijo, refiriéndose a la Subzona, que “había una gran mezcla de fuerzas, eso fue uno de los grandes problemas que existieron. No tanto de una zona a otra sino dentro de la zona; a la vez que enumeró fuerzas que no estuvieron bajo el comando de la Zona 1, indicando a modo de ejemplo los servicios de inteligencia de las tres fuerzas y el Servicio de Inteligencia del Estado, Secretaría de Informaciones de Estado (...) quienes no tenían ninguna dependencia del Cuerpo Uno.”

Se advierte pues, de los dichos del nombrado, que las Áreas no coordinaban, ni planeaban las llamadas operaciones de seguridad encubiertas. Quienes tenían la responsabilidad primaria en la llamada lucha contra la subversión, eran los Comandantes de Zona y Comandantes de Subzona. Sobre esta afirmación ya nos hemos expedido al tratar el diseño del plan represivo.

b.5) El Sr. Fiscal se refirió también a lo sostenido por José Montes, Comandante de la Subzona Capital Federal desde enero a diciembre de 1977, sucesor de Jorge Carlos Olivera Róvere en ese cargo, quien dijo que del Comandante de esa Subzona dependía el Segundo Comandante y Jefe de la Plana Mayor, de él las distintas áreas y sus Jefes los que, afirmó “integraban la cadena de mandos”.

Sostuvo que era quien impartía las órdenes y el Segundo Comandante las hacía ejecutar por medio de las áreas. Afirmó que la Subzona Capital Federal realizaba operaciones de seguridad con elementos de magnitud de compañía o equivalentes con asiento en la Capital Federal puestos a disposición bajo control operacional y reconoció también que existía un COTCE – Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo de Ejército- cuya misión era coordinar las operaciones de seguridad que se desarrollaban a nivel zona y de las que tenían conocimiento la Subzona, las Jefaturas de Área y las Comisarías.

En cuanto a las áreas de la Capital Federal expresó que un área estaba a cargo del Batallón de Arsenales, otra estaba a cargo del GADA 101 cuyo Jefe era Menéndez, y otra a cargo del Segundo Jefe del Regimiento Patricios, otra a cargo de la ESMA y una en el microcentro a cargo de un Jefe de la Policía. Expresó que por ejemplo, si la Marina quería operar en la Capital Federal debía pedir permiso.

También dijo que el organismo de inteligencia que operaba en cada área es el organismo orgánico que le corresponde por organización a cada unidad táctica, porque cada unidad táctica – por ejemplo un Regimiento- tiene en su plana Mayor una Sección Inteligencia, compuesta por un oficial subalterno y 3 o 4 suboficiales, que son los encargados de recibir por distintos conductos información existente sobre el enemigo dentro del área (cfr. declaración del 7 de mayo de 1987, fs. 2770/2 y 2819 y ss causa 1170 y declaración del 29 de julio de 1986 del legajo de extradición de Suárez Mason).

Pero Montes, en la misma declaración, también dijo que “la Subzona Capital Federal carecía de elementos operativos de inteligencia, toda vez que dicho nivel era conducido exclusivamente por el Batallón 601 de Inteligencia y la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal). Si bien la Subzona realizaba operaciones de seguridad con elementos de magnitud de Compañía o equivalentes con asiento en la Capital Federal, puestos a disposición bajo control operacional, otros elementos de distintas zonas y organismos realizaban a su vez operaciones en el área territorial de la misma con plena autonomía y desconocimiento de la Subzona”.

De lo expuesto surge una idea diferente a las conclusiones que arribó la acusación, ya que en todo caso, sus dichos corroboran la versión de las defensas en cuanto a la intervención de fuerzas diferentes y autónomas en el ámbito de la Capital Federal.

b.6) Seguidamente, el Sr. Fiscal se explayó respecto de lo sostenido por Roberto Leopoldo Roualdes, quien fue Segundo Comandante de la

Subzona Capital Federal desde agosto de 1976 hasta agosto de 1978. Dijo el nombrado que la misión concreta del comando de la Subzona Capital Federal era realizar operaciones de seguridad y que este Comando con una territorialidad bastante grande estaba dividido en 9 áreas. 7 de ellas dependían de ese Comando con elementos bajo control operacional y dos de ellas pertenecían a la fuerza naval.

Así fue que describió cada una de estas áreas en la que estaba dividida la Capital Federal, afirmando que el Área 1 estaba en el microcentro y era la que dependía de la PFA, y que el Jefe de esa Área era el Jefe de la Zona 1 de la PFA y aporta un diagrama de donde se desprenden las Jefaturas de las restantes Áreas y el funcionamiento del Comando de Subzona (cfr. declaración del 8 de abril de 1987, fs. 1584 y ss. causa 1170 y declaración del 7 de mayo de 1987, fs. 2893 de la misma causa).

También dijo que el Área II, estaba bajo la responsabilidad del Regimiento I “Patricios”, y que aclaró que “no era la totalidad de la unidad sino que esos elementos se encontraban bajo control operacional y debían exponer efectivos equivalentes a una compañía de infantería”

En cuanto a la función de las áreas, indicó que “Los jefes de área son unidades que se entienden con el Comandante”. Específicamente, afirmó que cuando una sección se encuentra con un combate de una operación de seguridad, se convierte en una operación militar y que el Jefe de Área pertinente puede pedir refuerzos, entonces el Comandante tiene que ordenar que otra área vecina, la más próxima, lo ayude y se le pide que la Sección que está patrullando en ese momento, se desplace a esa zona.

Con relación a la coordinación para realizar operaciones, explicó que en la sala de situación funcionaba el Comando de Operaciones Tácticas del Cuerpo del Ejército (COTCE) desde donde se comandaban las operaciones en desarrollo de ese día, a nivel de Cuerpo de Ejército y que a medida que se producían novedades se bajaban a cada Subzona e incluso al área. El Comando de Subzona podía pedir informes sobre qué había pasado en un lugar determinado, una casa, edificio, dirección, al Jefe de Área que según Roualdes “era el elemento que dominaba la territorialidad, sabía dónde

estaba cada cosa, tenía su carta de situación, pinchaba los objetivos”. En este orden, el Sr. Fiscal manifestó que sin duda, lo sostenido por Roualdes, marca todo un sistema de coordinación entre la Subzona y las Áreas y la importancia del espacio geográfico a cargo de estas últimas.

Sin embargo, a poco de continuar leyendo dicha declaración, se advierte que cuando le fue solicitado que aclare sus dichos manifestó que Cada Jefe de Área sabía que objetivos tenía en su área, desde un tanque de agua de 60 mts. cúbicos para una casa, hasta un edificio público para proteger.

Lo que debe quedar despejado, es lo manifestado por Roualdes, en cuanto a que las operaciones encubiertas eran las llevadas a cabo por personal de Inteligencia, diferenciándolas así de las denominadas operaciones militares, llevadas a cabo por tropas de superficie o tropas reales (cfr. fs. 2287 de la ampliación de indagatoria prestada por el nombrado el 7 de mayo de 1987).

También indicó el testigo que “En Capital Federal, hubieron una cantidad de organismos que desarrollaron tareas, misiones, etc., que eran operaciones encubiertas, y preguntando sobre quiénes eran ellos, contestó: SIDE, Central Nacional de Inteligencia, Batallón de Inteligencia, Servicio de Información Naval, Servicio de Información de Fuerza Aérea, manifestando también que la Superintendencia de Seguridad Metropolitana desarrollaba un sinnúmero de operaciones también en Capital Federal”.

Asimismo manifestó que “Cuando una sección se encuentra con un combate en una operación de seguridad, esta se convierte en una operación militar, y el Jefe del Área puede pedir refuerzos, por lo que el Comandante puede ordenar a un área vecina la colaboración, ordenando que las secciones de esta que se hallen en misión de patrullaje se desplacen en su auxilio”.

Se advierte de dichas afirmaciones, que la situación a la que alude, involucra lo que se denomina fuerza legal o de superficie, la que en cumplimiento de sus misiones específicas se halla cumpliendo patrullajes, y que previa orden del Comandante, concurre en apoyo de tropa que se halla

en combate, previo requerimiento del Comando, lo que evidencia una vez más la falta de autonomía del área en cuanto a su accionar, el que sí se producía en la actividad cotidiana de custodia, seguridad y patrullaje

Claramente como se ha desarrollado en los Reglamentos militares, una operación militar no se trata por sí, de una operación clandestina, encubierta, sino que se trata de un enfrentamiento abierto o de defensa contra insurrecciones.

Por lo que se viene diciendo, y siempre utilizando la misma prueba valorada por el Sr. Fiscal, se desprende de lo narrado por Roualdes, en la inexistencia de clandestinidad en el obrar en las operaciones militares y que la decisión de intervenir, se canalizaba a través de las órdenes del Comandante, debiendo descartarse la autonomía de los Jefes de Áreas vecinas, los cuales podían intervenir, sólo a requerimiento de aquel.

Sobre el tópico, habremos de explayarnos más detenidamente, al tratar en el punto g) la denominada liberación de área.

b.7) También se refirió a lo manifestado por Adolfo Sigwald, Jefe de Subzona 11 –al sur de la provincia de Buenos Aires- dependiente de la Zona 1, en cuanto reconoció en términos similares a los anteriores coimputados las funciones de las Subzonas y las Áreas correspondiente a esa porción de la provincia de Buenos Aires. Así, dijo que “los blancos eran detectados por las áreas, quienes informaban al Comando de Subzona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo blancos de oportunidad los cuales se ejecutaban directamente, y luego se informaba al Comando de Subzona”; afirmó también que después de una detención, los Jefes de Área podían hacer un primer interrogatorio y luego informaban al Comando de Subzona, que a su vez informaba al Comando de Zona.

Seguidamente, sostuvo que “si alguna otra fuerza armada o de seguridad, tenía necesidad de operar en una jurisdicción que le correspondía al suscripto, debía comunicarlo ya sea al Jefe de Área o al Comando de Subzona”.

Dicho control se manifestaba, según Sigwald, por los informes que las unidades de la Subzona debían pasarle obligatoriamente y por reuniones periódicas que se realizaban entre todos los jefes de las unidades a su cargo y afirmó que la lucha contra la subversión la realizaron todos los efectivos de la Brigada pero rotando, no eran grupos fijos. También recordó que se realizaban reuniones, 2 ó 3 veces al mes, en el Comando del Primer Cuerpo, con su Comandante, Suárez Mason y en ellas los Jefes de Subzona informaban sobre la situación en su Subzona correspondiente (cfr. declaración del 9 de abril de 1987, fs. 1687 y ss. causa 1170 y declaración del 28 de julio de 1986 en el legajo de extradición de Suárez Mason).

Las conclusiones sobre el contenido de esta declaración, serán desarrolladas en el punto que a continuación se desarrollará, por tratarse de idéntica carga probatoria.

B.2.c) Causa n° 44 de la Cámara Federal, criterio geográfico

Así, vemos entonces que en similar sentido, el representante del Ministerio Público, sostuvo que en la causa n° 44, de la Cámara Federal, que se le siguió a quien fuera Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Ramón Camps, se tuvo por acreditada la división en Zonas, Subzonas y áreas y que dichas jefaturas respectivas impartían órdenes a la policía a los fines de la lucha contra la subversión, dado que las Comisarías estaban bajo control operacional de esos comandos. Cada área militar, se dijo, tenía en su jurisdicción varias dependencias policiales las que estaban subordinadas en la faz operacional (cfr. capítulos IV, V y VI). Finalmente, en dicha sentencia se hizo referencia a un “Acta Acuerdo” suscripta por Camps y el Comando de Subzona Capital Federal en marzo de 1977, de la que se desprende en sus artículos. 5to y 7mo que la Dirección de Seguridad de la policía de la provincia de Buenos Aires, para operar contra los llamados “delincuentes subversivos” debía actuar a través del área militar que correspondiere. A la inversa, la Dirección General de Investigaciones podía hacerlo directamente.

En este orden de ideas, sostuvo el Sr. Fiscal que el sistema de Subzonas y Áreas aplicado a toda la Zona 1 del Primer Cuerpo de Ejército, fue replicado en la Subzona Capital Federal, sosteniendo que, no existe ningún motivo para suponer que esa operatoria debía ser distinta.

En síntesis, sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal, que las áreas de la Capital Federal correspondían a un Regimiento militar de importancia y formaban parte del esquema de descentralización operativa creado exclusivamente para la lucha contra la subversión, teniendo los Jefes de cada una de las áreas, el control de las actividades que, con ese objetivo, se llevaban a cabo dentro del ámbito territorial bajo su jurisdicción. A su vez, las tareas desarrolladas dentro de las mismas consistían en la detención de los blancos subversivos, la determinación de blancos y la ejecución de los mismos previamente establecidos en base a la información que en ellas se obtenía, no existiendo dentro de cada Subzona, otra fuerza operacional que no fuera la correspondiente a la jefatura de esas áreas.

Ahora bien, lo sostenido por los acusadores no logra acreditar el criterio geográfico utilizado durante la última dictadura militar a efectos de la llamada lucha contra la subversión, con relación a las áreas, y la subordinación operacional de los jefes de las comisarías ante las mismas, basamento sobre el cual apoyan su pretensión punitiva.

Sin embargo, tal como venimos dejando demostrado a lo largo de la presente, este Tribunal no desconoce la existencia de las denominadas Áreas militares durante la última dictadura militar. No obstante ello, las mismas no coordinaban, ni planeaban las llamadas operaciones de seguridad encubiertas. Eventualmente, si el Comandante de la Subzona Capital delegó responsabilidad en algún Jefe de Área, frente a algún operativo concreto, dicha área pudo haberla ejecutado, pero se reitera, que nunca pudo planearla o coordinarla.

Ello porque ha quedado acreditado, que quienes tenían la responsabilidad primaria frente a la llamada lucha contra la subversión, eran los Comandante de Zona y los Comandante de Subzona.

Se reitera, era el comandante de la Subzona Capital Federal, quien,

ante determinadas circunstancias, frente a determinados casos y sólo respecto de algunos Regimientos, delegaba responsabilidad en los Jefes de Área. Esto será demostrado más adelante.

No corresponde hacer una analogía entre lo sucedido en la provincia de Buenos Aires -demostrado en la causa n° 44- y en la Capital Federal, puesto que ambos territorios difieren sustancialmente en su extensión; en densidad de población; en que el asiento del Comando de Subzona Capital Federal y el del Comando de Zona 1 era literalmente el mismo (un mismo corredor) existiendo un solo Centro de Operaciones Tácticas (COT) para las dos unidades de comando; en cantidad de fuerzas de seguridad que operaban en uno y otro, es decir, la Jefatura de la Policía Federal Argentina se encontraba bajo control operacional del Comando de Zona 1, la Superintendencia de Seguridad Federal y la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (Comisarías) –entre otras- se encontraban bajo control operacional de la Subzona Capital Federal, el Batallón de Inteligencia 601 –también con asiento en la ciudad de Buenos Aires- se encontraba actuando en apoyo de la Zona 1 y la SIDE se encontraba en relación funcional también con el Comando de Zona .

Por lo que se viene diciendo y entendiendo que no ha sido aportada prueba concreta por la acusación, que respalde lo sostenido en cuanto a que el sistema de Subzonas y Áreas aplicado a toda la Zona 1 del Primer Cuerpo de Ejército, fue replicado en la Subzona Capital Federal, dicho criterio probatorio será desechado por este Tribunal a la hora de asignar responsabilidades a los aquí imputados a quienes se les atribuye ser responsables de las áreas militares.

B.2.d) No ha quedado probado que los Jefes de las Comisarías de la Capital Federal dependieran operacionalmente de los Jefes de Área en la lucha contra la subversión

El Sr. Fiscal, bajo dicho acápite, ha intentado dar por probada, la subordinación de la Policía Federal a los Jefes de Área.

Ahora bien, a esta altura de los acontecimientos, ya no se discute que la Policía federal estaba subordinada al Ejército Argentino. Dicha subordinación se daba a nivel de Comando del Primer Cuerpo de Ejército y no al nivel de jefatura de área como sostiene el órgano acusador.

La Superintendencia de Seguridad Federal también dependía de estamentos militares superiores a las jefaturas de área, pero a nivel del Comando de Subzona.

Esto se encuentra probado en las mismas directivas y reglamentos militares utilizados por los acusadores, de los cuales se advierte que en ningún momento las Comisarías fueron subordinadas a las órdenes operativas de los Jefes de Área.

Si bien, esto fue dicho en el Considerando 3, lo cierto es que corresponde aquí efectuar nuevamente su tratamiento, veamos pues:

Las órdenes producidas a partir de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, titulada lucha contra la subversión, y dictada por el Gobierno Constitucional para instrumentar el empleo de las fuerzas armadas, policiales y de otros organismos con esa finalidad, de acuerdo con lo impuesto por los decretos del PEN n° 2770, 2771 y 2772.

En el Capítulo 7, A, se señala en el punto 1 que el Ejército tendrá la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. Luego en el punto 7, a) 3) se dice que el Ejército ejercerá el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y sobre elementos de policía y penitenciarios provinciales.

La segunda de las disposiciones citadas es la directiva 404/75 del Comandante General del Ejército. En la página 11-17, punto K, se señala: 1) Que la Policía Federal y los elementos con asiento en la Capital Federal quedarán bajo el control del Comando General del Ejército. 2) Que se colocará bajo control operacional de los comandantes de Zona de Defensa, las delegaciones de la Policía Federal que se encuentren en la jurisdicción de cada una de ellas, para satisfacer exclusivamente exigencias de la misión general impuesta. Y 3) Que satisfará los requerimientos del comandante de

Zona de Defensa 1 para la lucha contra la subversión. Finalmente dice que los elementos que operen en apoyo del comando de Zona de defensa 1 lo harán bajo control operacional del citado comandante.

La orden parcial 405/76 del 21 de mayo sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del comando de institutos militares (zona 4) al agregarle los partidos de Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana que se segregaron del Comando de la Zona 1.

En el punto 3.2 asignó un Comando Único (COI) la jurisdicción de Capital Federal y diversos partidos del conurbano y señaló en lo que aquí interesa:

La directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77, del 20 de abril de ese año, mantuvo las jurisdicciones territoriales, apareciendo también con ese carácter una pequeña zona de operaciones especificada con el nombre Delta, a cargo de la Armada.

En el punto 4, letra “n”, página 10-17, la misma estipula que: 1) Excepto la jefatura, que continuará bajo control operacional del Comando en Jefe del Ejército, los elementos con asiento en la Capital Federal quedarán bajo el control operacional del Comando de Zona 2 para satisfacer exclusivamente exigencias de la misión general impuesta. 2) Colocará bajo control operacional de los Comandantes de Zona las delegaciones de la Policía Federal que se encuentren en la jurisdicción de cada una de ellas, para satisfacer exclusivamente exigencias de la misión general impuesta. 3) No obstante lo señalado, los comandos operacionales implementarán las medidas necesarias para emplear en las misiones a satisfacer, solamente el personal policial especializado, con el concepto de dejar mayor libertad de acción a la policía para que retorne al cumplimiento de su misión específica de mantenimiento del orden y apoyo a la población.

De otra parte, la Directiva 9/77, en el Anexo 12, punto 3, b, 1 de la misma orden establece que la Policía Federal agregará a los comandos de Zona y Subzona y al solo efecto de la lucha contra la subversión, los

siguientes elementos de su dependencia: (1) Subzona Capital Federal. (a) Superintendencia de Seguridad Federal (SSF). (b) Superintendencia de Seguridad Metropolitana (SSM) y (c) Superintendencia de Tráfico Ferroviario.

La directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, colocó a la Policía Federal bajo control operacional del comando de zona a excepción de la Jefatura que continuará bajo control operacional del Comando del Ejército.

Este mismo Tribunal, al dictar sentencia en la causa n° 1223 tuvo por acreditado que la Superintendencia de Seguridad Federal se encontraba dentro del Área 1 de la Subzona Capital Federal, cuyo responsable era el Jefe de la Policía Federal. Y si bien se trataba de una unidad policial, estaba comandada por un oficial superior del Ejército, en tanto la Jefatura de Policía Federal, se encontraba bajo el mando de un militar de más alta jerarquía.

Se tuvo por probado que la Superintendencia de Seguridad Federal contaba con cinco Direcciones Generales: Inteligencia, Operaciones e Informaciones, Custodias Industriales, Interior y, por último, Técnica.

De la Dirección General de Inteligencia dependían los Departamentos de Situación General, Situación Subversiva, Contrainteligencia, Central de Operaciones de Inteligencia –con nivel departamental-, de Registros e Informes y una División Despacho.

Por su parte, de la Dirección General de Operaciones e Informaciones dependían los Departamentos de Asuntos Políticos, Informaciones Policiales Antidemocráticas (o Sumarios), Asuntos Gremiales, Delitos Federales, Asuntos Extranjeros y una División Despacho.

Entendió este tribunal que, dadas las misiones específicas de dichas Direcciones Generales, en particular, con relación al plan de lucha contra la subversión –se advertía: 1) Que la Policía Federal Argentina dependía operacionalmente del Ejército, en este caso del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en la ciudad de Buenos Aires. 2) Que la Superintendencia de Seguridad Federal, por sus tareas específicas tuvo una labor preponderante en el marco de la lucha contra la subversión. 3) Que dentro de la estructura

de la Superintendencia de Seguridad Federal, las Direcciones Generales de Inteligencia y de Operaciones e Informaciones, cumplieron un rol protagónico en el marco de las acciones ofensivas desplegadas durante la llamada lucha contra la subversión.

Fue dicho también en el mencionado fallo, que en la Superintendencia, había representantes de cada una de la fuerzas armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica), e incluso de otras Fuerzas de Seguridad (Prefectura), que trabajaban en conjunto.

Resulta evidente entonces, que la participación de la Policía Federal – por lo menos en la Capital Federal- en lo relativo a la lucha contra la subversión, se hallaba indudablemente centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal, quién contaba con recursos propios, no sólo en lo atinente a personal, sino también en cuanto a las actividades de inteligencia desarrolladas, muchas veces en conjunto con otras fuerzas.

Por lo demás, resulta que dentro del esquema descrito no se advierte que las Comisarías correspondientes a las circunscripciones policiales dentro de su ámbito territorial hayan participado activamente en la lucha contra la subversión a las órdenes de las jefaturas de área.

De las declaraciones traídas por la Fiscalía como prueba de cargo, surge la puesta a disposición de patrulleros para uso en las misiones de patrullaje, controles vehiculares o personales.

Pese a lo insinuado por los acusadores, ninguno de los Comisarios o Subcomisarios que declararon en este debate, mencionó haber recibido orden alguna emanada de un Jefe de Área, a la vez que no titubearon en afirmar que las mismas provenían de sus mandos naturales. Es decir la Jefatura de Policía Federal.

En lo que respecta a su abstención de actuar cuando se advertía que Fuerzas Conjuntas se encontraban realizando alguna operación, no dijeron en absoluto que dicha orden fuera dada por algún Jefe de Área (cf. declaraciones de Ramón Antonio Bulacio, Osvaldo Enrique Guillermón, Raúl Héctor Cerliani y Antonio Pascual Calcopietro).

Tampoco ha quedado demostrado por los acusadores, que las reuniones específicas por temas de seguridad que alguna vez realizaron con los responsables de áreas fueran concernientes a acciones contra la Subversión.

Lo que se viene diciendo, se encuentra respaldado también por la respuesta al oficio librado en estos obrados, de fecha 07 de mayo de 2009, y el informe de la Dirección general de Comisarías de fecha 11 de febrero de 2009, en el que se explica que las Comisarías dependían de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, a través de la Dirección General de Comisarías, cuya jurisdicción estaba dividida en zonas. Y que no se han encontrado registro alguno de dependencia de las Comisarías o sus estamentos superiores a la Subzona 1 ni a las Áreas.

Por todo ello, no ha sido debidamente acreditada la hipótesis acusatoria en cuanto a que las Comisarías dependían operacionalmente de las áreas militares frente a la lucha contra la subversión.

B.2.e) Se dijo que el Regimiento de Infantería I “Patricios” se encontraba subordinado operacionalmente a las órdenes del Primer Cuerpo de Ejército, toda vez que, de conformidad con lo que surge del Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad, esta Unidad debía mantener en su cuartel una Compañía de Infantería a disposición del “Equipo Especial Conjunto de detención de personas”

Se advierte que la acusación confunde la organización y operación puesta en marcha para concretar el golpe de Estado, el 24 marzo de 1.976, con las operaciones que se venían desarrollando en el ámbito de la lucha contra la subversión, desde octubre del año 1.975.

Ello es así, toda vez que el Sr. Fiscal utilizó como prueba de cargo, a efectos de atribuirle responsabilidad por los hechos aquí juzgados a los imputados de autos, el Plan del Ejército contribuyente al Plan de seguridad, de febrero del 76.

Dicho plan, efectivamente, es la planificación misma del golpe de estado que destituyó el 24 marzo 76 a las autoridades constitucionales.

Vemos pues, que en el anexo I, apartado “MISIÓN” se señala que: “El Ejército Argentino realizará a partir del día “D” a la hora “H” las operaciones necesarias para asegurar con las otras fuerzas armadas la destitución del gobierno en todo el ámbito del país a fin de facilitar la asunción del gobierno militar y a contribuir a la consolidación del mismo”

En el punto 2, se establece: “Con respecto a la jefatura de la Policía Federal y los efectivos con asiento en la Capital Federal, se establece en el apartado F 1 que quedará bajo control operacional del Cuerpo de Ejército 1, a partir de la hora H 2”.

De allí que a partir de las dos de la mañana del 25 de marzo de 1976 dicho personal estaba a disposición de la Zona o Comando de Ejército 1.

Asimismo, se estipuló que las formaciones del Cuerpo y las misiones asignadas quedaran conformadas de acuerdo al Plan de Capacidades (MI) - 1.972 con las modificaciones introducidas por la Directiva n° 404/75 (lucha contra la subversión), con la salvedad de que el Regimiento de Infantería 1 “Patricios” mantendrá en su cuartel de Palermo una Compañía de Infantería a disposición del “Equipo Especial Conjunto de detención de personas”.

Por otra parte, en el Plan se estableció que la responsabilidad de coordinación en el planeamiento y la conducción de las operaciones fuera del que ejerciera el comando de la jurisdicción, que asumiría el control operacional sobre los efectivos agregados en forma temporaria.

En el anexo 3 (detención de personas) del Plan, se contemplaron los criterios para planear y ejecutar las detenciones que se determinarían, estando las mismas a cargo de “Equipos Especiales” que serían integrados y operarían conforme a lo que dispusiera el comando de cada jurisdicción. En este sentido, se aclaró que la Capital Federal y el Gran Buenos Aires quedarán excluidos del área de responsabilidad del correspondiente comando, y que pasaran a depender directamente y a iguales fines de la Jefatura de Comando General.

En el punto 3.2 asignó un Comando único (COI) a la jurisdicción de Capital Federal y diversos partidos del conurbano y señaló en lo que aquí interesa: “Organizará, en la jurisdicción antes mencionada, una Central de operaciones e Inteligencia (COI) para coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato. Dicha COI deberá ser integrada, como mínimo, por personal especialista delegado de la SIDE, Batallón de Inteligencia 601, Policía Federal y Policía de la provincia de Buenos Aires a cuyo efecto el Comando General del Ejército adecuará las órdenes y directivas en vigencia.

Por otra parte, en el Plan se estableció que la responsabilidad de coordinación en el planeamiento y la conducción de las operaciones, fuera del que ejerciera el comando de la jurisdicción, que asumiría el control operacional sobre los efectivos agregados en forma temporaria.

Ahora bien, para el caso de que los efectivos de una fuerza penetraran en jurisdicción de otra para operar sobre objetivos específicos o lo hiciera por exigencias de desplazamiento se estipuló que continuarán dependiendo de su comando natural.

Por lo que se viene diciendo, habrá de tenerse en cuenta a los efectos de deslindar responsabilidades entre unas y otras operaciones, el corto plazo que duró el plan del Ejército contribuyente al Plan de seguridad –entró en vigencia el 24 de marzo del año 1.976 y en mayo del mismo año había dejado de funcionar-.

Tampoco alteró ni derogó las Directivas n° 1/75 del Consejo de Defensa y 404/75 del Comandante General del Ejército, por medio de las cuales, como ya se dijo precedentemente, la Policía Federal y sus elementos con asiento en la Capital Federal quedaban bajo el control del Comando General del Ejército. Las Delegaciones de la Policía Federal, quedaban bajo el control operacional de los Comandantes de Zona de Defensa de la jurisdicción a la cual pertenecen y que los elementos que operen en apoyo del comando de Zona de Defensa 1 lo harán bajo control operacional del citado comandante.

Asimismo, habrá de decirse que la compañía segregada del Regimiento I “Patricios” a efectos de conformar los “Equipos Especiales” para proceder a la detención de personas, que se refiere el Plan del Ejército, ha quedado fuera del mando del Jefe de Regimiento, por lo que no cabe atribuirle responsabilidad alguna a su respecto, a Humberto José Román Lobaiza y a Teófilo Saá.

Tampoco dicho Regimiento, integraba el Equipo Especial Conjunto de Detención de Personas, sino que estaba a disposición; es decir, que esa compañía permanecía en reserva para su eventual intervención. Los acusadores no han demostrado si efectivamente esa compañía fue puesta en funcionamiento. No obstante ello, se trata de una cuestión que se encuentra fuera de revisión por parte del Tribunal desde que, como sostuvo la defensa de los nombrados, esta causa no ha sido elevada a fin de juzgar el delito de rebelión.

Por lo que se viene diciendo, la propuesta acusatoria por medio de la cual se pretende que los imputados sean responsabilizados frente a los hechos aquí imputados, en lo que hace a su participación en la lucha contra la subversión, será rechazada.

B.2.f) Participación de las Áreas en los procedimientos en que intervino la Morgue Judicial, investigados en el sumario Letra “S” 1306/82 de la Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Abogados de la Capital solicitan investigación administrativa...”

El Sr. Fiscal alegó sobre la causa en la que se investigó el proceder de la Morgue Judicial durante la última dictadura militar.

De los ciento seis casos que fueron investigados en ese expediente, el Sr. Fiscal invocó diez, para demostrar la intervención de las áreas en operaciones de seguridad, resultando ser los de Julio Osvaldo Alfonso, Rubén Adrián Benchoam, Esperanza María Cacabelos de Salcedo, Eduardo Gabriel García Repollo, Jorge Luis Loureiro, Segundo Manuel Ponce,

Oscar Armando Ponce, Eduardo Edelmiro Ruival, José María Salgado y Edgardo de Jesús Salcedo.

Asimismo, indicó que de los lugares donde ocurrieron cada una de esas muertes a manos de fuerzas militares, mencionados en cada caso, se colige que las mismas se produjeron dentro del radio de las áreas que se consigna como responsable del ingreso del cadáver y en el radio de las Comisarías que se consignaban en los registros de la Morgue, tal como surge de los Anexos del Informe de la CONADEP”.

A su vez, sostuvo que “las Comisarías intervinientes coinciden en cada caso con el área a la cual se le adjudica su pertenencia, conforme a la delimitación de las áreas trazada anteriormente y que da base a la imputación de esta causa”.

Fue terminante el acusador en sostener que “esos registros fidedignos ingresados en la Morgue, resultan una prueba más no sólo de la existencia de esas áreas, sino de la función que cumplían dentro de la estructura ilegal de la represión militar, pues en los casos mencionados fueron la autoridad interviniente en el hecho”.

Continuó diciendo que “La descentralización de funciones de la Subzona Capital Federal en las áreas surge con sólo evaluar distintas piezas de prueba de esta causa. Así, debe mencionarse que a pesar de que la Orden de Operaciones 9/77, establecía como tareas de la Subzona hacerse cargo de los cadáveres y de los menores que quedaran abandonados como consecuencia de acciones antsubversivas, en este juicio existen constancias de que algunas de estas tareas fueron realizadas, no por la Subzona por sí, sino por las jefaturas de áreas de la Capital Federal que dependían de esa Subzona, por orden de aquélla”.

Entre los casos enumerados, hay tres que el Sr. Fiscal se los atribuye al Área II. Ellos son el de Cacabelos de Salcedo, el de Salcedo y el de Salgado (ver fs. 252/265 del sumario n° 1.306).

Ahora bien, más allá de que en los dos primeros casos no se menciona área alguna, sólo se indica Zona II, como es de público y notorio, los casos de estas tres víctimas fueron tratados en la causa n° 13 de la

Cámara Federal, en los que se dieron por probado que intervino personal de la Marina. Por los mismos, fue condenado Emilio Massera en su condición de Comandante en Jefe de la Armada en la época de los hechos.

En el caso de Salgado, además, se comprobó que fue privado de su libertad en la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y trasladado primero al edificio de Coordinación Federal y luego a la ESMA. (cfr. Fallos 309:1615 y 309:1616)

Sumado a ello, y como también es de público y notorio, este Tribunal se encuentra abocado al conocimiento de la causa en la que se investigan hechos ocurridos durante la última dictadura militar en la ESMA, siendo una de las víctimas, en la porción denominada “hechos ocurridos en el año 1.976”, José María Salgado.

De otra parte, de una compulsa efectuada sobre dicho sumario, se advierten algunas contradicciones en las que incurre la acusación al momento de endilgar responsabilidad a los aquí imputados.

A poco de andar sobre el mismo, parece quedar sin sustento el criterio de determinación geográfica entre las áreas y las Comisarías señaladas como pertenecientes a sus jurisdicciones, sobre la cual reposa la imputación de los encartados.

Nótese, tal como fue señalado por la defensa del encartado Bernardo José Menéndez, que a fs. 262 vta/263, en los expedientes n° 674 al 677, se desprende que intervino la Armada Argentina - Grupo de Tareas 3 y 4 y la Comisaría 32.

Cabe preguntarse entonces, frente al criterio geográfico propuesto por la acusación:

¿Qué hacía interviniendo la Armada Argentina en el Área II?

¿Cuál es la razón de que aparezcan los Grupos de tareas 3 y 4 de dicha Fuerza, interviniendo en la jurisdicción de la Comisaría 32°, siendo que, como reiteradamente ha sostenido la acusación, esa Seccional pertenecía a la jurisdicción del Área 5, cuya sede de comando era el GADA 101?

¿No se dijo que la intervención de determinada Comisaría vinculada con determinados elementos, reflejaba cual era la autoridad militar del área interviniente?

¿Cómo puede sostenerse entonces, lo afirmado por la Fiscalía en cuanto a que las áreas militares –conformadas en su jurisdicción por las circunscripciones policiales- intervenían activamente en la lucha contra la subversión en tareas ejecutivas a las órdenes del Comando de Subzona y que, por ello, integraban la cadena de mando por donde se daban y retransmitían las órdenes ilegales a los fines de llevar adelante el plan sistemático de represión ilegal que aquí se está juzgando?

La respuesta a todos estos interrogantes no es otra que la siguiente: Que las Comisarías no dependían operacionalmente de las áreas y que éstas –áreas- no coordinaban, ni ejecutaban las operaciones destinadas a luchar contra la subversión, y tampoco se encontraban dentro de la cadena de mandos por donde se recibían y retransmitían esas órdenes. Salvo, casos en concreto, donde la Subzona delegó responsabilidad frente a dicho accionar y sobre los cuales volveremos más adelante.

Por lo que se viene diciendo, el criterio geográfico sostenido por la acusación, sobre la cual apoya su pretensión punitiva contra los imputados, nuevamente no ha podido ser demostrado.

B.2.g) “Área liberada”

Sostuvo el acusador que los grupos de tareas que operaron en la Subzona Capital Federal contaban con la garantía de actuar bajo la seguridad que brindaba haber solicitado la liberación de zona previamente para no sufrir interferencias policiales ni de ningún tipo.

Agregó que actuaban también con el respaldo que brindaba toda una logística militar y patrulleros policiales, que, muchas veces, realizaban un corte de tránsito o cerco del barrio en forma conjunta para que las patotas pudieran actuar libremente, a fin de realizar operativos ilegales.

Y que además de esa finalidad, era utilizado para evitar el choque entre distintos grupos del ejército.

Sostuvo concretamente, que esta tarea era responsabilidad de las áreas, a cargo de los imputados.

A modo de prueba invocó la causa n° 13/84 (cfr. Capítulo XI “La Sentencia”, pág. 97 y sgts.). Allí se dijo “las operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. Esto se vincula con la denominada “área libre” que “permitía que se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”.

“La circunstancia de resultar negativos los pedidos que se hacían a las autoridades policiales para que intervinieran y más aún, la total pasividad que éstas adoptaban cuando los operativos se hacían en zonas con vigilancia policial, permiten suponer que los referidos procedimientos ilegales contaban con el conocimiento previo de aquéllas. No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales”

Adujo que en dichas actuaciones se recibieron numerosos testimonios de militares que explicaron el término “área libre”, refiriendo que se le avisaba a la policía que no interfiriera en operaciones que se llevaban a cabo en esa área. Indicó que el propio general Viola sostuvo que en determinadas circunstancias cuando se preveían enfrentamientos se utilizaba esa expresión a efectos de que los distintos elementos de las fuerzas no perturbasen su acción entre sí.

En ese mismo orden, sostuvo que en este juicio se hicieron numerosas alusiones a los cortes de tránsito por personal policial o militar o cortes de luz en la zona del hecho, circunstancia de la cual, a su entender, se desprende la existencia de la mencionada área liberada.

También que se mencionaron procedimientos con un despliegue de fuerzas importante, incluyendo helicópteros, que no hubieran podido tener lugar de otra forma, de no contar con la liberación de la zona.

Manifestó además que varios familiares o vecinos que se comunicaban con el Comando Radioeléctrico o que se presentaban en la Seccional correspondiente a pedir auxilio, refirieron en el debate que allí les mencionaron su conocimiento acerca de dichos operativos y en algunos casos, les reconocieron la existencia de un pedido de “área liberada” en la zona.

De otra parte, consideró algunas de las declaraciones de los policías a cargo de algunas Comisaría a la época de los hechos aquí investigados, que depusieron en este juicio; y que más allá de que algunos expresaron un desconocimiento sobre las funciones de la dependencia, en términos generales, reconocieron que la policía estaba subordinada a las Fuerzas Armadas, porque el Jefe de la Policía en esa época era un militar.

Manifestó que casi todos ellos –los policías- afirmaron que conocían el término “área liberada”, porque era *vox populi*; y que algunos reconocieron que la policía tenía órdenes de no intervenir cuando existía un procedimiento militar en marcha.

Por último, mencionó que la coordinación para solicitar el procedimiento de área liberada, surge de la Orden de Operaciones 9/77, de donde se desprenden también las vías de comunicación para comunicarse con las áreas, las tareas y el rol que cumplían esas estructuras en este procedimiento

Por otra parte, se estuvo a lo manifestado por el testigo García en el sentido que la Subzona debía siempre ser informada por cualquier órgano ajeno a ella que fuera a operar, porque sino se podían enfrentar las tropas por superposición de acciones, y que, justamente para ello, se declaraba la zona liberada. Indicó que todo ello concuerda ampliamente con lo regulado en las directivas y órdenes de operaciones antes detalladas.

Asimismo, citó la declaración de fs. 976 y siguientes de la causa “Giorgi”, incorporada por lectura, donde Roualdes afirmó que cuando

cualquiera de las fuerzas obraba dentro de los límites jurisdiccionales de otra, debía darse cuenta de ello al Comando de Zona o Subzona con anterioridad, dando cuenta así del procedimiento de “área liberada” que surge reglamentado en las órdenes y directivas.

Por todo ello, indicó que las áreas militares intervenían activamente en la lucha contra la subversión en tareas ejecutivas a las órdenes del Comando de Subzona y que, por ello, integraban la cadena de mando por donde se daban y retransmitían las órdenes ilegales a los fines de llevar adelante el plan sistemático de represión ilegal que aquí se está juzgando.

Si bien este Tribunal no desconoce que en muchos de los operativos que se llevaron a cabo para esa época en el ámbito de la Capital Federal, se aplicó este procedimiento denominado “área libre” y que la prueba testimonial recibida durante el debate, acredita sobradamente que su utilización era moneda corriente, lo cierto es que no se encuentra probada la participación de los imputados, ni del personal del área, en este tipo de gestiones.

Los acusadores tampoco describen de qué modo era que se gestionaba esta modalidad en los casos investigados.

Vemos así que la misma prueba de cargo valorada por la acusación, como ser, la Orden de Operaciones n° 9/77 del Primer Cuerpo de Ejército, que regula las operaciones en la Zona 1 a partir del año 1.977, no hace referencia alguna a las áreas como niveles de comando, sumado a que las áreas no aparecen en el respectivo distribuidor, por lo que, tal como lo indica su nombre, sus responsables no han sido los destinatarios de la misma, y por ende, no puede presuponerse que debían conocerla.

Dicha Orden ya fue analizada en profundidad en el considerando “Exordio/Plan Criminal”; no obstante ello, corresponde nuevamente dejar asentadas las conclusiones arribadas por este Tribunal en cuanto a que no existen constancias en la causa, ni en la prueba incorporada como tampoco en los testimonios recibidos, en torno a como era la secuencia de otorgamiento de “área libre” después de que la misma era solicitada. Lo que

sí estamos en condiciones de afirmar, es que la coordinación del grupo operativo lo hacía el COTCE.

Y como fuera desarrollado al tratar los reglamentos militares, directivas y órdenes de operaciones, aplicadas a la materia, se advierte que además de las tareas de investigación, detención, allanamiento y registro, que como ha sido comprobado a lo largo de este juicio, en los casos aquí investigados, en su inmensa mayoría han sido realizadas de manera clandestina (secreta), también consistían operaciones de seguridad, la identificación de la población, el patrullaje, el control de tránsito etc. previstas en la orden de Operaciones n° 9/77, Anexo 15, Suplemento 2 del Apéndice 2), entre otras pruebas más, ya valoradas en aquella oportunidad. Como se dijo, estas actividades no eran encubiertas.

En ese mismo orden, expuso Roualdes, en su declaración traída por la Fiscalía como prueba de cargo, al mencionar que las operaciones encubiertas eran llevadas a cabo por personal de Inteligencia, diferenciándolas así de las denominadas operaciones militares, es decir, tropas de superficie o tropas reales (ver. fs. 2287 de ampliación de indagatoria, del 7 de mayo de 1987).

Allí mismo, Roualdes manifiesta: “En Capital Federal, hubieron una cantidad de organismos que desarrollaron tareas, misiones, etc., que eran operaciones encubiertas”, y preguntando sobre quiénes eran ellos, contestó: “SIDE, Central Nacional de Inteligencia, Batallón de Inteligencia, Servicio de Información Naval, Servicio de Información de Fuerza Aérea”, manifestando también que “la Superintendencia de Seguridad Metropolitana desarrollaba un sinnúmero de operaciones también en Capital Federal”.

También mencionó que habiéndose desarrollado operaciones encubiertas y habiendo quedado un tendal, ello era comunicado por la Comisaría del lugar al Área y ésta la reportaba al Comando, que ordenaba concurrir a la tropa de superficie o tropa real que estaba en el lugar.

De lo que se desprende que el área, generalmente era el último estamento en tomar conocimiento de un hecho.

Ya se explicó que es poco probable que las unidades militares que integraban las áreas, compuestas principalmente por soldados conscriptos, participaran de las operaciones de seguridad encubiertas para las cuales se requeriría de personal especializado. Y en lo que a esto respecta, nada se ha propuesto por la acusación, para determinar concretamente cuáles eran las tareas a las que se encontraban afectadas los Equipos de Combate del Regimiento de Infantería I “Patricios” o del Regimiento de Granaderos a Caballo “Gral. San Martín”, agregados al Comando de la Zona 1 –Subzona Capital Federal-, para la lucha contra la subversión.

Así tampoco han quedado demostradas qué tareas genéricas cumplieron las unidades que, como formaciones del Primer Cuerpo de Ejército, actuaron conduciendo las áreas. Estas son el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 –Área 5- y el Batallón de Arsenales 101 –Área 4-.

Finalmente, en relación a la remisión que efectuó el Sr. Fiscal, al contenido del Capítulo XI correspondiente a la Causa n° 13/84, relativo a la tramitación del área liberada, habrá de decirse que tampoco, en aquél pronunciamiento, ha sido comprobada la modalidad en el otorgamiento de “área liberada” y menos aún, que dicha modalidad haya estado garantizada por quienes ostentaban las Jefaturas de Áreas, motivo por lo cual deberá ser descartado ese medio probatorio, como de cargo respecto de los aquí imputados.

B.2.h) Sostuvo el acusador público que las Áreas eran una parte necesaria de la maquinaria ilegal instaurada para llevar adelante el plan represivo y la Subzona podía delegarle la realización de las denominadas operaciones de seguridad

h.1) Así, el Sr. Fiscal, a efectos de atribuir responsabilidad frente a los hechos endilgados a los imputados como responsables de áreas, valoró la entrega de los objetos que se encontraban en el departamento donde habrían sido secuestrados Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis

Torres, Amelia Larcarmon y Rubén Omar Salazar, a la madre de una de las víctimas de autos, Judith García de Larcamón.

Concretamente se refirió al informe que obra a fs. 7 del incidente de entrega del departamento promovido por Hugo Acevedo Cavalet, de la causa n° 12.120 del Juzgado de Instrucción n° 23, Secretaría n° 139, donde el Coronel Roberto Roualdes, en su calidad de Segundo Comandante y Jefe de la Plana Mayor del Comando Subzona Capital Federal, se dirige al juez de instrucción a fin de hacer saber que, ante el requerimiento de la Sra. Larcamón, abuela de la menor abandonada y consulta con el Secretario actuante: Se procederá 1) con participación del área militar y de la Policía, a levantar la clausura temporaria del inmueble. 2) Retirar bajo inventario los bienes muebles del mismo. 3) Proceder al Traslado de dichos muebles al domicilio de la Sra. Judith Carmen García de Larcamón a su domicilio sito en La Plata.

Se valoró también el oficio dirigido al Jefe del Área II, fechado el 10 de marzo de 1978, obrante a fs. 5 del incidente mencionado, el cual se encuentra firmado por Raúl Alberto Gatica como Jefe de la División Personal del Comando de Subzona Capital Federal, en el que ordena al Jefe de Área que cite a la Sra. Judith García de Larcamón, designe personal superior para que junto con personal superior de la Comisaría 17 concurren al inmueble en cuestión y procedan a levantar la clausura, y retiren, previa confección de inventario, todos los bienes muebles y objetos de valor que allí se encuentren y sean entregados a la Sra. Larcamón en su domicilio de la ciudad de La Plata. Finalmente se deberá proceder a clausurar nuevamente el domicilio por medio de personal de la Comisaría 17^a, quedando el mismo a disposición del Juzgado de Instrucción n° 23.

Indicó el Sr. Fiscal que de estos informes, surge que la Subzona Capital Federal daba órdenes al área para que ésta las ejecutara con sus propios efectivos y con la coordinación de la Seccional policial correspondiente.

Ahora bien, se advierte de la valoración de la prueba señalada, que se pretende atribuir no solo responsabilidad penal a Teófilo Saá, quien fue

imputado por este hecho, sino también hacerla extensiva al resto de sus consortes de causa –como ejemplo de la actividad que desarrollaba el área frente a la lucha contra la subversión, a las órdenes del Comando de la Subzona Capital-

Veamos: Del expediente judicial mencionado se desprende que el Segundo Comandante y Jefe de la Plana Mayor del Comando de la Subzona Capital Federal, Coronel Roualdes, informó al citado Juzgado que había acordado con el Secretario actuante, levantar la clausura del inmueble para retirar bajo inventario los muebles y trasladarlos hasta el domicilio de Larcamón en La Plata, habiéndola llevado a cabo personal de la Comisaría 17^a y personal de la Jefatura del Área II, por orden de un Teniente Coronel Jefe de la División Personal del Comando de la Subzona Capital Federal.

Como primera medida, nótese que la orden ha sido emanada en un expediente judicial, con la debida intervención y control judicial, por parte de la División Personal del Comando de la Subzona Capital Federal, siendo receptoras de dicha orden, tanto una Comisaría como también un área militar.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal, se desprende que quien daba órdenes a las Comisarías, como así también a las áreas, era el Comando de la Subzona. Es decir, como ha sido explicado a lo largo del presente capítulo, la descentralización llegaba hasta ese nivel y sólo en determinados casos su responsable podía delegar ciertas responsabilidades para hechos puntuales.

Si el área hubiera podido disponer de las Comisarías ¿cuál es el sentido entonces, que la Subzona sea la que ordena la devolución de los muebles, con participación del área militar y policial?

Otra cuestión que ha quedado demostrada en este caso, es que el Área II no participó en la privación ilegal de la libertad de las víctimas antes mencionadas, sino que fue convocada por el Comando de la Subzona, luego de tres meses de ocurrido el hecho en trato, y a efectos de realizar una diligencia que, dentro de la legalidad de la Dictadura -a decir del Sr. Fiscal- no aparece siquiera como ilegítima, y que consistió concretamente en el

levantamiento de una clausura de un inmueble, la realización de un inventario y el traslado en un camión de los muebles a La Plata, todo ello, se reitera, con la correspondiente intervención judicial.

Queda así desvirtuada la hipótesis acusatoria, de que las áreas se encontraban en el escalafón de mando a través del cual recibían y retransmitían órdenes ilegales.

También queda así desvirtuada la hipótesis acusatoria en cuanto a que la orden del Comando de Subzona (contenida en el oficio de fs. 5 del legajo de mención) debía ser transmitida al Jefe del Regimiento I “Patricios” y, luego, éste la transmitía a su vez al Jefe del Área II –Segundo Jefe del Regimiento- y finalmente este último a la Comisaría. Sobre este tema ya nos hemos expedido en el Considerando 6.B.1.

Nada más desatinado que lo sostenido por la acusación, puede surgir de las constancias obrantes en dicho legajo, ya que la orden fue impartida de manera directa al Jefe del Área.

Finalmente, encontrándonos abocados al presente caso, corresponde aclarar que más allá de que no se haya tenido por probado con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso, el secuestro de Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Larcarmon y Rubén Omar Salazar, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar sindicadas por la acusación, lo cierto es que, bajo las directrices a las cuales hemos hecho referencia al comienzo de la “Autoría” de la presente sentencia, la fecha de comisión de este hecho, se encuentra fuera de la “Responsabilidad temporal” de Teófilo Saá. Esta cuestión ya fue expuesta en el Considerando 6.B.1.

h.2) También el representante de la vindicta pública destacó el informe de la Comisaría n° 11, obrante a fs. 900 de la causa n° 22.560, agregada al legajo de prueba n° 790 de la causa n° 450, en el que se dirige a la Dirección Nacional del Menor y la Familia, del que surge la entrega de las menores Yamila y Jimena Zavala Rodríguez, hijas de Olga Cañueto y Miguel Ángel Zavala Rodríguez, en un hogar de menores, por orden del

Área II; como consecuencia de la privación ilegal de la libertad de ella y del homicidio de él, que habrían ocurrido el 22 de diciembre de 1976.

Indicó el acusador que en el expediente mencionado obra una nota del Comisario de la Seccional 11 de la Policía Federal, a la Dirección Nacional del Menor y la Familia, fechada el 23 de diciembre de 1976, de la cual se desprende que la Jefatura del Área II conocía del operativo producido en el que los padres de las niñas fueron víctimas y que incluso se labraron actuaciones en esa Jefatura.

Veamos qué es lo que se desprende de la prueba arrimada al proceso.

Como primera cuestión, hay que decir que del informe obrante a fs. 900 invocado por el Sr. Fiscal como prueba de cargo, si bien surge que la Comisaría se dirigió a la Dirección Nacional del Menor y la Familia, “Previa consulta a la Jefatura del Área II, Subzona Capital Federal del Comando en Jefe del Ejército”, lo cierto es que también se indicó allí que se había recibido en esa Comisaría una orden de la “Central de Operaciones” mediante la cual se disponía que concurriera personal policial a la finca de Lambaré 1042 para hacerse cargo de las menores que habían quedado abandonadas.

No menos relevante, es lo declarado por Ana María Andrea Mendoza de Zavala Rodríguez ante el Juzgado de Instrucción en el que tramitaba la denuncia por privación ilegal de la libertad de los antes nombrados. Indicó la Sra. Zavala Rodríguez, que según le fue informado en el Instituto “Riglos”, donde fueron alojadas las menores, le hicieron saber que habían ingresado allí a disposición del Comando 1 de Ejército.

Tal circunstancia encuentra correlato en lo que surge del oficio librado por ese mismo Instituto, obrante a fs. 52 del expediente n° 36.241 caratulado “Habeas Corpus a favor de Cañueto Olga Irma”, del Juzgado de Instrucción n° 3. Allí se le informó al Juzgado de instrucción interviniente, que las menores habían ingresado el día 4 de enero del año 1977, por orden de la Junta Militar.

Asimismo, a fs. 58 del mismo expediente, como también a fs. 897 del legajo de prueba n° 790 de la causa n° 450, antes mencionado, se desprende

que el Servicio Nacional del Menor y la Familia consignó que las menores habían sido puestas bajo la tutela de ese organismo el día 23 de diciembre del año 1976 por la Asistente Social de la Comisaría n° 11; a la vez que se dispuso que fueran alojadas a disposición de la Justicia Militar.

Continúa informando dicho organismo que, el 10 de marzo del año 1977, se presentó su abuela paterna Ana María Mendoza de Zavala Rodríguez, portando una nota del Comando en Jefe del Ejército en que se le indicaba que no existía ningún inconveniente para que las menores le fueran entregadas.

Nuevamente, a fs. 133 del primer expediente mencionado, surge que el organismo que dispuso la entrega de las menores fue el Comando en Jefe del Ejército.

Por todo ello, no se advierte cual es la intervención del Área II en el procedimiento en el que habría sido privada de su libertad Olga Irma Cañueto.

Máxime si se tiene en cuenta la nota invocada por la Fiscalía como prueba de cargo, en cuanto se indica que desde la Jefatura del Área 2 se informó acerca del enfrentamiento armado en el que murió Zavala Rodríguez y se fugó la madre de las niñas.

También menciona dicha circunstancia, el señor Félix Cañueto, al presentar el habeas corpus, obrante a fs. 1/ 2 del expediente de mención, en el cual refiere que el procedimiento en el que resultó muerto Zavala Rodríguez, fue un hecho muy publicado en los medios de difusión y oficialmente comunicado por las Fuerzas Armadas con fecha 24 y 25 de diciembre del año 1.976.

Adviértase también que la difusión del hecho se debió también a que la persona muerta era el ex diputado Miguel Zavala Rodríguez, tal como titula la noticia el diario “La Capital” de Mar del Plata, en donde expresamente reproduce el comunicado del Comando de Zona 1, informando a la población que “con motivo de operaciones antisubversivas (...) fuerzas conjuntas llevaron a cabo un procedimiento el 22 de diciembre (...) en la calle Lambaré 1042 (...) como consecuencia del mismo fue

abatido (...) Miguel Zavala Rodríguez (...)” (cf. fs. 41 de la causa n° 22.528, agregada a la causa n° 36.241).

De todo lo expuesto no puede concluirse que el procedimiento fuera coordinado o ejecutado por el Área II, tal como pretende la acusación.

Tampoco puede extraerse de la nota invocada por el Ministerio Público Fiscal, que el personal del Área II supiera acerca de la clandestinidad del operativo llevado a cabo contra Cañueto y Zavala Rodríguez, más allá de que tampoco se encuentra corroborado por otro elemento probatorio que efectivamente haya habido una consulta a la Jefatura del Área II.

Esto se dice pues, al observar lo que dice la nota: “Jefatura del Área II, Subzona Capital Federal”, no surge con quien y por qué vía, se entabló comunicación.

Allí se mencionan “actuaciones labradas ante la Justicia Militar en esa Jefatura”, pero tampoco ha sido acreditado de manera alguna, que la Jefatura del Área dependiera de tribunal militar alguno.

Finalmente, a fs. 97 y 98 de la causa n° 22.528, se agregan otras constancias, mediante las cuales queda descartado vínculo alguno entre el Área II y todo el trámite de la internación y posterior entrega de las niñas Zavala Rodríguez.

En efecto, si bien a fs. 97 se encuentra agregada una nota firmada por el Director Nacional de los Servicios Nacionales del Menor y la Familia, de febrero del 77, dirigida al Jefe del Área II, en la cual se solicita autorización para que familiares de las menores puedan visitarlas y en su caso, acreditado el vínculo directo, puedan retirarlas del establecimiento, lo cierto es que del oficio de fs. 98, mediante el cual se evacua dicha consulta, se le hace saber al Secretario General que se entrevistó con el responsable del sector Tte. Cnel. Gatica, quien es el que autorizará la entrega de las menores al familiar que lo solicite a ese Comando.

Vemos pues, que aparece nuevamente el Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, Jefe de la División Personal del Comando de Subzona Capital Federal, interviniendo en uno de los trámites que la acusación

sindica como de aquellos exclusivos de las áreas, por los cuales sus responsables deben responder en este juicio.

Más allá de que la nota haya sido dirigida al Jefe del Área II, lo cierto es que no tuvo ninguna relación con el trámite de internación y egreso de las menores, toda vez que, quien se encargaba de esas tareas era el Jefe de Personal de la Subzona Capital Federal.

También del legajo de la otra menor, Jimena, se encuentra una nota en idénticos términos, agregada a fs. 125 y 126, con idéntica constancia que esta vez se escribe de puño y letra en cuanto había que dirigirse por cualquier trámite al Teniente Coronel Gatica.

Por todo lo expuesto y al igual que lo concluido por este Tribunal en el Considerando 6.B.2.h.1 tratado precedentemente, queda nuevamente desvirtuada la hipótesis acusatoria de que las áreas se encontraban en el escalafón de mando a través del cual recibían y retransmitían órdenes ilegales emanadas por el Comando de Zona 1, las que eran retransmitidas por el Comando de la Subzona Capital, y finalmente a las Áreas.

También queda desvirtuada la hipótesis acusatoria en cuanto a que la orden del Comando de Subzona debía pasar a través del Jefe de Regimiento I “Patricios” quien a su vez la retransmitía al Jefe del Área II –es decir, al Segundo Jefe del Regimiento- y finalmente a la Comisaría.

De ninguna de las notas, oficios e informes utilizados por la acusación para arribar a tal supuesto, surge, en modo alguno, dicha circunstancia.

h.3) El Sr. Fiscal utilizó como prueba de cargo para demostrar la responsabilidad de los denominados “Jefes de Área”, la entrega a sus abuelos por la Seccional 10 por disposición del GADA 101 en su carácter de Subzona correspondiente y en cumplimiento de órdenes del Primer Cuerpo, al hijo de las víctimas de autos, Marta María Barbero y Mario Alberto Depino.

Concretamente sostuvo que en el legajo 738/87 (n° 716), de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de

Capital Federal, caratulado “Barbero, Marta M.-Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad”, obra a fs. 281 un telegrama del Comando Subzona Capital Federal, de fecha 21 de julio de 1978, donde se refiere que no se registran antecedentes sobre la detención del matrimonio Barbero y Depino y se informa que la entrega del niño fue ordenada en razón de hallarse abandonado en el lugar del hecho.

Indicó el acusador público, que dicho telegrama figura transmitido por el cabo Miguel Ángel Moya quien para ese entonces revistaba en el Regimiento de Patricios, según surge del libro histórico de ese Regimiento y también de ese legajo.

Manifestó que dicha circunstancia demuestra el involucramiento del Regimiento en la represión, puesto que el secreto que imperó en la llamada LCS no hubiera permitido que una unidad ajena a esa tarea conociera sobre antecedentes y entregas de niños.

Ahora bien, como primera medida, cabe aclarar que los hechos que damnificaron a Barbero y Depino no ocurrieron en la zona geográfica que se le atribuye al Área II, sino que se trata de un caso por el cual fue acusado Bernardo José Menéndez, sindicado como el responsable del Área V en la época de estos sucesos.

Por ello, el criterio geográfico que tuvieron por probado los acusadores sobre la participación de las áreas en los mismos, queda nuevamente desvirtuado, no advirtiéndose el motivo por el cual el Regimiento de Infantería I “Patricios” aparece interviniendo en un caso ocurrido dentro de lo que parecería pertenecer a la jurisdicción del Área V –GADA 101-.

Máxime, si se tiene en cuenta que la acusación tuvo por probado reiteradamente, que las Comisarías se encontraban subordinadas operacionalmente a los Jefes de Área. Y en lo que hace a la Comisaría 10°, la misma ha sido incluida –con basamento en los libros de Mittelbach y de D’Andrea Mohr-, dentro de la jurisdicción del área V bajo las órdenes del Jefe del GADA 101.

Por otra parte se advierte del telegrama de fojas 18, del expediente n° 640 caratulado “Barbero, Marta María y Depino, Mario Alberto s/hábeas Corpus”, incorporado por lectura al debate, que, a requerimiento del juzgado interviniente, la Comisaría 10ª informó que por disposición del GADA 101 en su carácter de Subzona y en cumplimiento de ordenes del Primer Cuerpo de Ejército, le fue entregado a sus abuelos el hijo de los señores Barbero y Depino.

En consecuencia, el juez ordenó el libramiento de telegrama al Jefe del Primer Cuerpo de Ejército para que informe acerca de la cuestión –fs. 21, 24 y 25 del expte. mencionado-, siendo la Subzona la que responde el requerimiento mediante el telegrama que hiciera referencia el Señor Fiscal – fs. 27 de dichas actuaciones-.

De su lectura, se advierte que el Regimiento de Infantería I “Patricios”, no tuvo ninguna intervención en este caso. En su encabezado, se lee “Subz Cap. Fed - Div “PERS”, cumplimentando lo solicitado por radiogramas...”.

Pues bien, del contenido del telegrama traído a conocimiento por la acusación, se desprende que la información allí transcrita, se produjo a nivel de Subzona; ningún vínculo se desprende ni con el Área II ni con el Regimiento de Infantería I “Patricios”.

Es que como ya ha quedado explicado precedentemente, la descentralización llegaba hasta el nivel de Subzona y sólo en determinados casos su responsable podía delegar ciertas responsabilidades para hechos puntuales.

Y por lo que hemos desarrollado en los puntos h.1 y h.2 que obran precedentemente, era el Teniente Coronel Gatica, de la División Personal de la Subzona Capital Federal, quien aparecía interviniendo en este tipo de cuestiones, pese a que en este caso, no haya sido mencionado.

Otra cuestión a tener en cuenta, es que el cabo Moya, solo pudo haber transmitido el telegrama desde la Subzona, tratándose de uno de los elementos que le fueran segregados al Regimiento de Patricios a disposición del Comando de Subzona, por lo que no corresponde extender su poder

probatorio ni a quien fue Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”, como tampoco al Segundo Jefe de dicho Regimiento, en aquella época, toda vez que, por los motivos que fueran, quien ocupó dicho lugar no ha sido traído a juicio.

Más allá de ello, debe tenerse en cuenta también y no es un dato menor, que según lo que surge del Libro Histórico del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” del año 1978, incorporado por lectura al debate, el Cabo Miguel Ángel Moya, sindicado por la acusación como perteneciente a dicho Regimiento, se encontraba en el año 1978 con prisión preventiva rigurosa; circunstancia esta que termina por fulminar la prueba de cargo utilizada para responsabilizar a los Jefes de dicha unidad.

Finalmente, lo que termina por echar por tierra los argumentos de la Fiscalía, es que utiliza dicha prueba cargosa contra los “Jefes del Regimiento I “Patricios”, pese a que se trata de un caso endilgado a Menéndez, el cual fue cometido en la jurisdicción que le correspondería al Área cuya jefatura el nombrado comandaba.

h.4) El Sr. Fiscal también se refirió al caso de Balasini y Vega Ferretti. Trajo a modo ejemplificativo, para dar por probado, que la Subzona Capital Federal delegaba, en algunos casos, las tareas que específicamente le eran asignadas por la Orden de Operaciones n° 9/77, mediante la descentralización en áreas, el testimonio de Elba Ferretti, quien manifestó que en el domicilio donde fueron secuestrados sus familiares quedó una faja de clausura del Ejército que indicaba una dependencia en Ciudadela, y que a raíz de ello, se dirigió a un Regimiento de Ciudadela donde se entrevistó con una autoridad militar de alto rango, con muchas condecoraciones, en una oficina amplia, que le dio a entender que sabía del operativo y que pronto se reencontraría con su hijo y su nuera. Finalmente, la testigo pudo retirar a sus dos nietas de la Seccional 12^a, lo cual se corrobora con la prueba documental del caso.

Este caso volverá a ser tratado en el considerando correspondiente a la responsabilidad de Menéndez, adelantándose que este Tribunal lo hará

bajo los parámetros que viene haciendo referencia, en lo relativo a que las responsabilidades frente a la lucha contra la subversión se encontraban descentralizadas hasta el nivel de Subzonas y frente a ciertos casos concretos, sus Comandantes estaban capacitados para delegar su ejecución en los responsables de las áreas militares.

h.5) El Fiscal también valoró como argumento para responsabilizar por los hechos de juzgamiento a los jefes de Áreas, la nota emitida por el Jefe del Área V, Tte. Cnl. Menéndez, dirigida al Cnl. Humberto José Román Lobaiza, obrante en el folio 74 del Libro Histórico del Regimiento de Infantería I “Patricios”, de fecha 22 de septiembre de 1.977, a efectos de felicitar al Tte. 1° José María Feliú por haber participado en la operación de seguridad cumplida en el Área V el día 15 de septiembre de 1.977, por su corrección y disciplina.

Ahora bien, como primer cuestión ha de tenerse en cuenta que ninguno de los hechos aquí investigados, atribuidos al Área V, ocurrió el día 15 de septiembre de 1.977.

Por otro lado, ya hemos explicado sobradamente las diferencias de las operaciones de seguridad encubiertas con las que no tenían tal carácter (ver Considerando 3.c.3). En tal sentido, vale recordar que las operaciones encubiertas requerían el máximo secreto, con lo cual, si a los siete días de ocurrido el hecho, se hacía pública la operación, está claro que tal exigencia se vería vulnerada.

En ese orden, aparecería como posible que tal felicitación se haya debido a lo manifestado por la defensa del imputado Menéndez, al momento de realizar su alegato, de que tal felicitación se debió a la participación del Tte. 1° Feliú en un operativo de seguridad y control poblacional en los barrios de emergencia 1-11-14 y Bernardino Rivadavia, llevando adelante un censo y control de status migratorio de los habitantes de dichos asentamientos.

Los acusadores nada han dicho al respecto en la oportunidad de concedérseles el derecho a réplica.

B.2.i) Conclusiones

Por todo lo expuesto, se advierte que en el primer escalón de responsabilidades en la lucha contra la subversión, correspondiente a las operaciones realizadas por el Ejército, se encuentra el Comandante General y todos los Jefes del Estado Mayor General de la Fuerza (EMGE).

Sin embargo, en lo que hace a las operaciones antesubversivas llevadas a cabo en el ámbito de la Zona 1, intervinieron en primera instancia el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y todos los miembros de su Estado Mayor, que resulta ser el Primer Cuerpo de Ejército, el que tenía a su cargo la coordinación de las misiones antesubversivas que, a su vez, desarrollaron las unidades que ejercieron el comando de las siete Subzonas en las que se subdividía la jurisdicción de aquél.

Así también, la Zona 1 comandaba mediante control operacional, a las Jefaturas de la Policía Federal Argentina y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La Subzona Capital Federal –cuya comandancia fue delegada en el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército–, era una unidad de comando inorgánica, creada especialmente a fin de concretar el plan de lucha contra la subversión, sobre la cual deben aplicarse los mismos lineamientos expuestos con relación a las responsabilidades de los miembros jerárquicos de la Zona 1 (Comandante y Oficiales Jefes del Estado Mayor).

En la misma sede del Primer Cuerpo de Ejército, funcionaron su Comando junto con su Estado Mayor y el Comando de la Subzona Capital Federal, ambos compartiendo la “Sala de Situación” donde se había montado el Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército (COTCE), el cual coordinaba todas las operaciones de seguridad encubiertas, desarrolladas de modo clandestino.

La Subzona, contaba con el control operacional de la Superintendencia de Seguridad Federal y la Zona tenía a su cargo la

Jefatura de la Policía Federal. La SIDE actuaba en relación funcional y el Batallón de Inteligencia 601 actuaba en apoyo del comando de la Zona 1 (COTCE).

Este COTCE, funcionaba las 24 horas del día; y atento a la enorme cantidad de secuestros y la coordinación para realizarlos, se deduce que existía como una instancia de organización superior a las áreas militares y también a las Comisarías.

No se ha probado la existencia de algún tipo de relación funcional u operativa entre las áreas y las comisarías; a la vez que aparece como poco probable que las unidades militares que integraban aquellas, compuestas principalmente por conscriptos, participaran en las operaciones de seguridad encubiertas, desarrolladas en secreto, de manera clandestina, de noche, previstas para la actuación de personal técnico y especializado.

Tampoco se han advertido a lo largo del juicio, casos que pudieran ser considerados como operaciones militares, que por regla se tratarían de enfrentamientos abiertos o de represión de insurrecciones populares.

En este orden, es que no han sido propuestos por los acusadores, medios de prueba tendientes a determinar qué tipo de tareas realizaban los equipos de combate del Regimiento de Infantería 1 “Patricios” o del Regimiento de Granaderos a Caballo, que fueron agregados al Comando de la Zona 1 –Subzona Capital Federal- para la lucha contra la subversión; como así tampoco ha quedado demostrado qué tareas genéricas cumplieron las unidades que, como formaciones del Primer Cuerpo de Ejército, actuaron conduciendo las áreas, estas son, el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 con asiento en ciudadela –Área 5- y el Batallón de Arsenales 101 emplazado en Villa Martelli –Área 4-

Finalmente, como conclusión, se reitera que la responsabilidad por el planeamiento, coordinación y ejecución de la porción ilegal del plan de lucha contra la subversión que afectó a la gran mayoría de las víctimas de este proceso se encuentra en los órganos de comando de la Zona 1 y de la Subzona Capital Federal, en miembros indeterminados de la Superintendencia de Seguridad Federal (PFA) y del Batallón de Inteligencia

601 (EA), como así también en integrantes no identificados de la llamada “comunidad informativa” (todos los servicios de inteligencia de todas las fuerzas), sin perjuicio de la posibilidad de que, en algún caso concreto, exista responsabilidad directa de quienes ocuparon las jefaturas de las áreas militares en que se encontraba dividida la ciudad de Buenos Aires.

B.3) Sobre las delimitaciones geográficas de las Áreas militares en las que se encontraba dividida la Subzona Capital Federal, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército

Este también ha sido uno de los pilares fundamentales sobre el cual se apoya el reproche formulado por los acusadores hacia quienes revistieron el cargo de Jefes de Área.

Veamos por qué:

Los acusadores, como ya hemos explicado en detalle, utilizaron un criterio de imputación de tipo geográfico, esto es, atribuyeron a cada uno de los Jefes de Área los hechos ilícitos ocurridos en el ámbito territorial sobre el cual éstos tenían responsabilidad. Conforme los acusadores, existía una cadena de mando en la cual los Jefes de Área aparecían como el último escalón ejecutivo del plan criminal de acción, a su vez, éstos tenían –según los acusadores- poder de comando sobre las Comisariías que se encontraban en su jurisdicción.

En esa inteligencia, a efectos de poder avanzar en la atribución de responsabilidades, resulta fundamental saber con precisión y certeza cuáles son los límites geográficos de las Áreas.

El Sr. Fiscal, en su alegato tuvo especial consideración, a los fines de la asignación de las Áreas dependientes del Comando de Subzona Capital Federal, la ubicación de los regimientos militares con asiento en la Capital Federal y sus zonas de influencia, indicando que a cada una de ellas le correspondía un determinado regimiento o unidad militar.

Afirmó que la delimitación geográfica de cada una de las Áreas se correspondía con la jurisdicción de las circunscripciones policiales aledañas

al regimiento correspondiente. A su vez, en consonancia con ello, que a cada una de las Áreas se le asignaba un territorio.

Ya lo hemos dicho pero, el Área I estaba bajo el comando de la Jefatura de la Policía Federal Argentina y tenía jurisdicción en la zona del microcentro; el Área II estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios”; el Área III a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”; el Área III-A estaba en cabeza de la Fuerza de Tareas 3.3 a cargo del Director de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA); el Área IV se correspondía con el Batallón de Arsenales 101 con asiento en Villa Martelli; el Área V estaba a cargo del Grupo de Artillería Defensa Aérea 101 ubicado en Ciudadela y el Área VI estaba a cargo de la Fuerza de Tareas 3.4 de la Armada Argentina con asiento en el Comando de Operaciones Navales en el Edificio Libertad.

El Sr. Fiscal sostuvo que los responsables de las Áreas, si bien se encontraban en un escalón inferior de la cadena de mando, retransmitieron órdenes ilegales al ejecutor de las mismas en un territorio geográfico determinado y delimitado con precisión. Para sostener tal afirmación, se tuvo en especial consideración los testimonios recibidos durante el debate, como así también algunas de las directivas militares que ya hemos citado profusamente a lo largo de esta resolución.

No obstante ello, reconoció que no fue posible ubicar ningún documento en el que conste cuál era el trazado preciso que determinaba los límites las Áreas de la Subzona Capital Federal, sin perjuicio de lo cual, llegó a la conclusión de que –confrontada la totalidad de la prueba del debate- hay que tener por acreditadas tales delimitaciones, al menos, en lo que se refiere a las Áreas II y V.

Nuevamente, para fundar su conclusión, dijo que las Áreas de la Capital Federal, estaban delimitadas por las circunscripciones en que la Policía Federal había subdividido el territorio de la ciudad de Buenos Aires. Esto, según el Fiscal, se encuentra corroborado por el contenido del Decreto PEN 428/76, dictado unos veinte días antes del golpe de estado –el 3 de

febrero de 1976-, en el que se hizo referencia a la necesidad de reordenar los límites jurisdiccionales de las Seccionales de la Policía Federal Argentina en el territorio de la Capital Federal.

En relación con lo anterior, sostuvo que entre las motivaciones de ese decreto, que fijó las demarcaciones territoriales de las Comisaría, se encontraba la lucha contra la subversión.

El representante del Ministerio Público, también tuvo por probadas las delimitaciones geográficas mediante los testimonios recibidos en autos:

En ese orden, invocó el del Coronel (R) José Luís García, quien dijo en la audiencia que no se cuenta con los documentos que establecieron a qué unidad militar le correspondía cada Jefatura de Área en la Capital Federal y su división territorial, pero que ello se conoce porque “era un secreto a voces”.

Concretamente, sostuvo que tomó conocimiento de las mismas durante el juicio llevado en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal. Mencionó un encuentro que tuvo con Arguindegui, quien se le había presentado en el estadio de River Plate como Jefe de Área, responsable del territorio geográfico asignado al Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”, aunque no le precisó cual era la delimitación de la misma.

También, valoró el testimonio de Jorge Luis Mittelbach y su libro, ya mencionado: “Sobre áreas y tumbas” –Informe sobre desaparecidos-.

El testigo explicó que el país estaba dividido en Zonas y Subzonas, que la Capital Federal constituía una Subzona que era comandada por el Segundo Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, que por debajo de él estaban las Áreas –los regimientos- y que en la Capital Federal las Áreas se distribuyeron según las unidades militares claves, entre las que estaban el Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín” y el Regimiento Infantería I “Patricios”.

En lo que hace a la división de Áreas, dijo que del libro citado se advierte como había sido dividida la Capital Federal y que de la citada obra se desprende que esas Áreas se correspondían con las jurisdicciones de las

seccionales policiales (cfr. pág. 66 y siguientes). También, dijo que del mapa que obra en ese libro se desprende cuál era esa agrupación de Comisarías dependientes de cada Área.

Seguidamente, el Sr. Fiscal indicó que el Área II tenía su sede en el Regimiento de Infantería I “Patricios” y comprendía la jurisdicción de las Seccionales policiales 9^a, 11^a, 15^a, 17^a, 19^a, 21^a, 23^a, 25^a y 27^a; y que dicho territorio se encontraba comprendido por los siguientes límites: el Río de la Plata, la avenida Córdoba, la calle Jean Jaures, avenida Rivadavia, avenida Honorio Pueyrredón, avenida Juan B. Justo, avenida Intendente Bullrich, avenida Del Libertador y Dorrego.

Mientras que, del mismo libro surge que, el Área V tenía su asiento en el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 de Ciudadela y poseía la jurisdicción de las Comisarías 10^a, 12^a, 20^a, 32^a, 34^a, 36^a, 38^a, 40^a, 42^a y 48^a de la Policía Federal.

Así, manifestó el acusador que la misma se encontraba comprendida por los siguientes límites: el Riachuelo, la avenida General Paz, la calle Humaitá, Tonelero, avenida Rivadavia, Boedo, Estados Unidos, Alberti, avenida Juan de Garay, Catamarca y Luna.

Por otra parte, valoró la declaración prestada durante la instrucción por José Luis D’Andrea Mohr –incorporada por lectura al debate-, quien habría explicado la función de las áreas (cf. declaración de fs. 11.194 de la causa 1170), al igual que su libro “Memoria DeVida”, de donde surge la misma delimitación efectuada por los hermanos Mittelbach.

Indicó el Sr. Fiscal que, mediante todos los elementos de prueba mencionados, ha quedado demostrada la lógica de la delimitación de las Áreas en función de las jurisdicciones de las seccionales y circunscripciones de la Policía Federal Argentina; recordando al respecto, lo manifestado por García, quien refirió que para controlar un Área tan grande como la asignada al área V se contaba con las Comisarías, agregadas al Jefe de Área y si hacía falta se agregaba Prefectura o Gendarmería.

También recordó el Fiscal que Osvaldo Héctor Latorre, Comisario de la Seccional 12^a en la época de los hechos, refirió que fue a una unidad

militar en Ciudadela unas 3 o 4 veces, para tratar temas referentes a la situación del país y que allí, el Teniente Coronel Menéndez les habló a unas 30 ó 40 personas y les dijo que con motivo de la llegada de periodistas extranjeros al país por el Mundial 78 había que “bajar los decibeles”. Asimismo afirmó que la Subzona Capital estaba dividida en Áreas y que la Comisaría 12ª dependía de Ciudadela.

Indicó que Gerónimo D’Aguanno, Subcomisario de la Seccional 21ª entre los años 1977 y 1978, dijo en la audiencia que a partir de marzo de 1976 la Policía debía poner un patrullero a disposición de una fuerza militar a fin de recorrer la jurisdicción realizando tareas de reconocimiento. Además, afirmó que en ciertas ocasiones el Regimiento de “Patricios”, alojaba detenidos en la Seccional 21ª, por escasas horas, siendo luego retirados por una patrulla del mismo Regimiento.

Manifestó que Raúl Héctor Cerliani, quien con el grado de Subcomisario prestó servicios en la Comisaría 27ª durante los años 1977 y 1978, concurrió a dos reuniones en el cuartel Buenos Aires, sito en la avenida Santa Fe y la avenida Bullrich.

De igual manera, refirió que Antonio Pascual Calcopietro, Subcomisario de la Seccional 32ª en los años 1976 y 1977, conoció de la división de la Capital Federal en Áreas y la vinculación de éstas con las Comisarías. También dijo que si la Dirección de Operaciones de la Policía Federal requería un patrullero, éste pasaba a depender del Ejército, a la vez que aclaró que una vez que salía el móvil, “lo perdían”.

Indicó el Sr. Fiscal que Antonio Ubaldo García, Subcomisario de las Seccionales 30ª y 37ª en el año 1977 y luego Comisario de la Seccional 45ª, dijo que la Capital Federal se encontraba dividida en Áreas y que, posiblemente, la Seccional 37ª “dependía” del Regimiento de Granaderos a Caballo.

Por su parte, sostuvo que Osvaldo Enrique Guillermon, quien en el año 1976 fue Subcomisario de la Seccional 26ª, manifestó que la Policía Federal Argentina dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército;

que las Comisarías estaban divididas por las Fuerzas Armadas y que habían copado el radio de la Capital Federal para operativos de rastillaje.

También valoró las declaraciones testimoniales prestadas por Héctor Víctor Rodríguez y Ramón Antonio Bulacio, obrantes a fs. 11.044 y fs. 10.998 de la causa 1.170 –incorporadas por lectura al debate-.

El primero de los nombrados refirió haber sido Subcomisario de la Seccional 19ª entre los años 1976 y 1978, expresó que en aquella época había reuniones en el Primer Cuerpo de Ejército con los Comisarios y que las mismas eran reservadas. En tanto Bulacio, Subcomisario en la Comisaría 31ª en los años 1977 y 1978, manifestó que realizaban reuniones en el Regimiento de Granaderos a Caballo, donde recibían directivas, toda vez que se dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

También indicó que Severino Mario García, destinado en los años 1977, 1978 y 1979 en la Comisaría 13ª, dijo que el Comisario concurría a reuniones con el Ejército y afirmó que sabía que la Capital Federal estaba militarmente dividida en Áreas.

Finalmente el acusador alegó sobre el testimonio de Jorge Alejandro Meza, quien en diciembre de 1982 –con el grado de Oficial Principal- fue destinado al Primer Cuerpo de Ejército durante 4 ó 5 meses y prestó servicios en la oficina de enlace donde tenía por función comunicar cuando un funcionario del Ejército necesitaba algo de la Policía.

Mediante la valoración de estos testimonios, el Sr. Fiscal intentó demostrar primero la existencia de las Áreas militares, segundo que las mismas se correspondían con las circunscripciones policiales en que se encontraba dividida la Capital Federal en esa época y, en tercer lugar, la subordinación que tenían las Comisarías respecto de las Áreas militares.

En otro orden, valoró el expediente n° 1.306 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del cual concluyó que en los casos allí investigados ha quedado demostrada la delimitación de las Áreas, toda vez que, sostuvo, en los casos allí mencionados coincide la vinculación con las Áreas de acuerdo a la restante prueba documental de esa causa.

Finalmente, a efectos de dar por acreditada la delimitación de las áreas por las circunscripciones policiales, el Fiscal tuvo en cuenta el descargo formulado por el imputado Humberto José Román Lobaiza al momento de ampliar su declaración indagatoria el 18 de junio de 2004 (cfr. fs. 12.871/12.878 de la causa n° 1.170). Concretamente, expresó que el territorio abarcado por el Área II se extendía aproximadamente “desde los cuarteles de Palermo hasta el bajo (avenida Alem) y desde avenida Córdoba hasta el Río de la Plata”.

Ahora bien, tal como ha sido adelantado al inicio del presente, los acusadores no han logrado acreditar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, cuáles fueron concretamente los límites geográficos de las Áreas militares II y V, cuya responsabilidad fue atribuida a los imputados Lobaiza, Saá, Alespeiti y Menéndez, respectivamente, motivo por el cual no podrá reprochárseles los hechos cometidos dentro de aquéllas bajo un criterio de responsabilidad objetiva, sino que, para ello se requerirá que haya quedado demostrada su directa participación en los hechos.

Como primera cuestión, analizaremos el testimonio brindado por García en el debate, quién fue presentado como experto en temas militares. Respecto del nombrado, ya hemos mencionado la circunstancia por medio de la cual conoció al entonces Coronel Arguindegui, que habría sido Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín” desde octubre del año 1977 hasta enero del año 1979.

La precariedad de este testimonio en lo relacionado con las funciones y misiones específicas que tenían asignadas las Áreas militares de la ciudad de Buenos Aires, e incluso –particularmente- sobre la delimitación de las mismas, se torna evidente por las siguientes razones: el testigo no se encontraba en actividad ni –desde su situación de retiro- desarrollaba ninguna tarea específica que le haya permitido tomar conocimiento de cómo operaba la Subzona Capital y las Áreas militares; por otra parte, García reconoció ante el Tribunal no tener conocimiento concreto sobre el tema –recuérdese que en su testimonio reconoció que no se había “preparado para declarar” respecto de los Jefes de Área-; y, finalmente, porque el mapa

sobre las jurisdicciones de las Áreas militares de la Capital Federal que acompañó para ilustrar su testimonio fue extraído del libro de los hermanos Mittelbach –sobre lo que nos explayaremos a continuación-

Por otro lado, el testimonio de Jorge Luis Mittelbach, también fue ansiado por todas las partes, ya que, al ser su libro la principal prueba de los acusadores para formular la imputación contra quienes ejercieron la función de Jefes de Área, unos –los acusadores- entendían que al escucharlo en juicio verían reforzada su hipótesis acusatoria, y otros –los defensores- pretendían ilustrarse acerca de los datos contenidos en ese libro y confrontarlos con otros elementos probatorios.

Como sea, luego de haber declarado durante horas y pese a las reiteradas posibilidades que le fueron concedidas para escuchar de su propia voz los datos consignados en su libro, en particular para conocer cuáles fueron sus fuentes, no pudo siquiera precisar la cantidad de Áreas en las que se encontraba dividida la ciudad de Buenos Aires.

Su testimonio ya fue ponderado en el Considerando 6.B.2.b.2 del presente considerando, motivo por el cual a dichas conclusiones nos remitimos.

No obstante ello, cabe agregar que la delimitación de las Áreas, efectuada en su libro, difiere en diversos aspectos con la realizada por José Luis D’Andrea Mohr, en su obra “Memoria DeVida”, pese a que este último se basó en el primero para sustentar sus conclusiones.

Ante todo, cabe aclarar que los hermanos Mittelbach no consignaron en su libro las calles que delimitarían las Áreas; al contrario, D’Andrea Mohr sí precisó cuáles habrían sido esos límites y luego, los acusadores se basaron en este último para tener este punto por acreditado. Sin embargo, los Mittelbach, en lugar de consignar una descripción de los límites de las Áreas de la Subzona Capital Federal presentaron un plano, del cual se advierte que las Áreas tendrían algún tipo de relación con los límites de las Comisaría de la Policía Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires (cfr. “Sobre áreas y tumbas”, pág. 66).

Los dos libros sobre los que los acusadores basaron las imputaciones, en lo relacionado con los límites geográficos de las Áreas de la Subzona Capital Federal, no son precisos y tampoco se condicen entre sí.

Así pues, del confronto de ambos libros se advierten diferencias que no son menores y que, eventualmente, incidirían en los criterios de imputación sustentados por los acusadores. En el mapa de los hermanos Mittelbach, aparece como que uno de los límites del área –el que corre en forma paralela al Río de la Plata- estaría dado por la Avenida Libertador. Sin embargo, según el texto de D’Andrea Mohr, el Área II se extendería más allá de la Av. Libertador, hasta el Río de la Plata. Esta distinción incide en la exclusión o inclusión –según el caso- de la Comisaría 46^a con relación a los límites del Área II y, en función de ello, la duda respecto de quién debería responder por los hechos ocurridos en el Hospital Ferroviario Central, en los que resultaron víctimas Jaime Abraham Ramallo Chávez y Alejandro Daniel Ferrari (casos n° 182 y 183 respectivamente).

En otro orden se ha advertido que, de ambos libros, surge que el propio Regimiento de Infantería I “Patricios” se encuentra ubicado fuera del Área II, esto es, -si bien en el límite- fuera de su propia jurisdicción.

Pasando a lo que se refiere al Área V, se advierte que la calle Tonelero, indicada por la Fiscalía como uno de sus límites, no se vincula con la avenida Rivadavia, toda vez que aquella arteria finaliza en la avenida Ramón. L. Falcón. Se observa también que, D’Andrea Mohr en su libro, ubica dentro de los límites territoriales del Área V al centro clandestino de detención “Automotores Orletti” ubicado en la calle Venancio Flores 3519, siendo que dicho lugar –si nos guiamos por el argumento de identidad con las circunscripciones policiales y el libro de los hermanos Mittelbach- se hallaba fuera de los límites del Área V y dentro de los supuestos límites del Área IV.

Tampoco se condice la información brindada por los hermanos Mittelbach y D’Andrea Mohr en lo que respecta al Área III, si esto se compara con lo informado por la Policía Federal Argentina al remitir la estructura orgánica de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (cfr.

fs. 1480 y 1887 del legajo de Instrucción Suplementaria). En efecto, de lo informado por la Policía Federal, no se advierte cómo han sido delimitadas las Áreas III y III-A (este interrogante volveremos más adelante).

Asimismo, no concuerda el mapa de los hermanos Mittelbach con lo informado por la Policía Federal, éste última expuso que la Zona (Circunscripción) V se hallaba integrada sólo por ocho comisarías (10^a, 12^a, 34^a, 36^a, 38^a, 40^a, 42^a y 48^a), mientras que en el mapa en cuestión se incluye en la jurisdicción del Área V dos Seccionales más: la 20^a y la 32^a. Que tal como se acreditó con el informe precitado, las mismas se hallaban, al menos en la época de los hechos en la Zona (Circunscripción) VI.

Esta afirmación se torna más evidente, si tenemos en cuenta que –tal como fue señalado por la defensa del encartado Bernardo José Menéndez-, a fs. 262 vta./263 del Sumario 1.306 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los expedientes n° 674 al n° 677 se desprende que en un hecho ocurrido en jurisdicción de la Comisaría 32^a intervino el Grupo de Tareas 3 y 4 de la Armada Argentina (suponemos que, con mayor precisión, se trata de la Fuerza de Tareas 3.4 a cargo del Área VI; cfr. también caso n° 137).

Nuevamente, si como pretendió demostrar el Fiscal la jurisdicción de la Comisaría 32^a correspondía al Área V –bajo las órdenes del GADA 101- por qué intervino la Armada Argentina (F.T. 3.4) en el sumario policial instruido con motivo del homicidio de Panebianco y otros.

De ello no cabe más que concluir si se hace un correcto análisis de la prueba sobre la cual los acusadores basaron sus acusaciones es evidente que, aún siguiendo el criterio geográfico de imputación que sostuvieron, no pueden imputársele a Menéndez los hechos ocurridos en la jurisdicción de las Comisarías 20^a y 32^a. Y es que el Fiscal no puede sostener que los límites de las Áreas militares son exactamente los mismos que las circunscripciones policiales –cuando le conviene- y luego pretender dar certeza al mapa que contiene el libro de los hermanos Mittelbach que no se adecua a aquél criterio, sino que incluye en el Área V dos Comisarías (20^a y 32^a) que –siguiendo el criterio de identidad con las circunscripciones- pertenecían al Área VI. Este punto ha sido desarrollado con mayor

detenimiento, en el Considerando 6.B.2.f de la presente, al cual habremos de remitirnos por una cuestión de brevedad.

Al mismo tiempo esto pone en duda la precisión y la certeza que pudiere llegar a contener el mapa del libro los hermanos Mittelbach –sobre el que, a su vez, se basó D’Andrea Mohr y que exhibió García en la audiencia-.

De todos modos, vale una aclaración, el Tribunal no niega la existencia de Áreas militares en el territorio de la ciudad de Buenos Aires con algún tipo de función en el marco de la lucha contra la subversión; lo que sí no podemos afirmar con certeza es desde cuándo existieron y qué funciones específicas tenían asignadas las mismas –y, en relación con esto último, si se encontraban abocadas *per se* a la realización de las operaciones que se han considerado ilegales-. Tampoco negamos que había cierto grado de coordinación entre éstas y las Comisarías, lo cual resulta lógico si se tiene en cuenta que todas las fuerzas de seguridad y militares habían sido afectadas de algún modo a la lucha contra la subversión y que tanto Comisaría como Áreas militares compartían ámbitos geográficos, pero entendemos que no existía ningún grado de subordinación de las Seccionales de la Policía Federal con las Áreas militares, sino que ambas dependían del Comando de la Subzona Capital Federal.

Efectivamente, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, sin duda ambas organizaciones –Comisarías y Áreas- realizaban tareas de control, de seguridad, de defensa, etc. lo cual se encuentra perfectamente detallado y prescripto en las directivas militares que determinaron el plan de lucha contra la subversión en todos sus aspectos.

Las afirmaciones precedentes se encuentran probadas por los testimonios de los policías que declararon en el debate: Osvaldo Héctor Latorre, Gerónimo D’Aguanno, Raúl Héctor Cerliani y Antonio Ubaldo García; y también por el descargo que hizo el imputado Lobaiza en la etapa preparatoria del juicio, todos valorados por la acusación pero de un modo sesgado que omitió datos de importancia.

En primer lugar, nuevamente, todos los policías dijeron depender de sus mandos naturales, esto es, Comisaría, Circunscripción, Superintendencia de Seguridad Metropolitanas, Jefatura de la Policía Federal, pero dado que esta última se encontraba a cargo de un oficial superior del Ejército, de un modo por lo menos vago dijeron depender de los militares, pero ninguno de los testigos dijo que existiera una vinculación de tipo operacional entre Áreas militares y Seccionales policiales.

Héctor Víctor Rodríguez dijo que prestó servicios en el año 1976 como Subcomisario de la Seccional 19ª (Área II), afirmó que había reuniones en el Primer Cuerpo de Ejército “pero con los Comisarios, eran reservadas”. Ante ello podemos sacar dos conclusiones que el Fiscal omitió –porque este testimonio fue valorado expresamente-: primero, que las reuniones eran el Primer Cuerpo de Ejército donde funcionaba el Comando de Zona 1 y el Comando de la Subzona Capital Federal; y segundo, que no podemos afirmar a partir de ello cuáles eran los motivos y contenidos de dichas reuniones. Frente a lo cual los interrogantes se mantienen.

En segundo lugar de ninguno de estos testimonios se pueden extraer datos en cuanto a los límites que se habían establecido para el funcionamiento de las Áreas militares, como así tampoco cuáles eran las funciones específicas que éstas cumplían.

Sólo por citar un ejemplo, adviértase el testimonio de Ramón Antonio Bulacio –incorporado por lectura al debate-. El nombrado sostuvo creer que la Comisaría 31ª (Área III) –en los años 1977 y 1978- dependía del Primer Cuerpo de Ejército y recordó que las funciones que se cumplían eran las de “acompañar” a uno o dos móviles del Ejército con un patrullero. El patrullero iba con ellos, por el siguiente motivo: ellos sumariamente no sabían actuar o no estaban preparados para ello, la gente del patrullero iba para que, en caso de producirse alguna intervención pudieran labrar las correspondientes actuaciones. Lo que se realizaba era una recorrida igual a la que hace un patrullero, era como una prevención. Es lo mismo que se hace ahora: control poblacional; paraban vehículos pero los que solicitaban la documentación eran los policías, no los militares; éstos iban sólo en

apoyo. Y finalizó afirmando que la orden de acompañar a los móviles militares generalmente venía de Operaciones de la Policía Federal, los llamaban por teléfono y les decían que tuvieran preparado un móvil para salir “de prevención acompañando al Ejército”.

Tampoco los testimonios de los demás policías que han declarado, como Osvaldo Enrique Guillermón, Héctor Víctor Rodríguez, Ramón Antonio Bulacio, Antonio Pascual Calcopietro, Severino Mario García, Jorge Alejandro Meza y Alfredo Guillermo Caram brindan precisiones al respecto.

En ese orden, el propio Fiscal afirmó reiteradamente en su alegato que la ciudad de Buenos Aires resultaba ser el lugar más conflictivo del país en el marco de la lucha contrainsurgente, lo cual es muy probable, pero – hay que decirlo de nuevo- si las Áreas militares y las Comisarías resultaban ser el último eslabón ejecutivo de las órdenes de carácter ilícito que se cumplían en el marco de la lucha contra la subversión, no puede ser real que las reuniones mantenidas entre Jefes de Área y Comisarios se hayan limitado a un puñado de reuniones esporádicas por año.

Ahora bien, de un estudio detallado de la totalidad de los documentos que los propios acusadores han valorado para formular las imputaciones aparecen una serie de datos que aquellos omitieron presentar en sus respectivos alegatos.

Sabemos que el sistema de zonificación que utilizó el Ejército en la mal llamada lucha contra la subversión y al que se remite constantemente fue determinado por el Plan Fuerza Ejército, Plan de Capacidades Marco Interno del año 1972: PFE-PC (MI) 72. Sin embargo, hasta donde se sabe, en el ámbito judicial nadie ha tenido acceso al contenido de dicho plan. Por lo que surge de las directivas y órdenes posteriores, en este plan se estableció la división del país en zonas, subzonas y áreas de defensa atribuyendo responsabilidad sobre cada una de ellas a diferentes unidades militares.

El 15 de octubre de 1975, la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 estableció que, para la lucha contra la subversión, se mantendrían

vigentes las jurisdicciones establecidas en el PFE-PC (MI) 72 y que el Ejército tendría control operacional sobre las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

El 28 de octubre de 1975, a través de la Directiva CGE n° 404/75, se mantiene la disposición citada en el párrafo precedente.

El 19 de marzo de 1976, todavía bajo el gobierno constitucional, mediante la Orden Reservada n° 5 la Jefatura de la Policía Federal decidieron que, a raíz del dictado del Decreto PEN 428/76, que creó las Comisaría 51^a y 52^a se reestructuraron las circunscripciones policiales de la Capital Federal creando seis “Zonas” en el ámbito de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana.

El 24 de marzo de 1976, a efectos de concretar el golpe de estado, se ejecutó el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), del cual se desprende con relación a las jurisdicciones lo siguiente: que se mantendrían las establecidas en el PFE-PC (MI) 72, pero establece una delimitación de la Capital Federal y otra del Gran Buenos Aires, que fueron asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea de un modo que nada tiene que ver con la delimitación de Áreas que se han presentado en este juicio.

En efecto, a la Armada se le otorgó jurisdicción en un radio que abarcaría parte del barrio de Recoleta, los barrios de Retiro y San Nicolás y una parte del barrio de Balvanera [más concretamente con los siguientes límites: Avda. Costanera, Sec. Est. Com. (Talleres), E. Schiaffino, Junín, Rivadavia, L. N. Alem, Cangallo, Adolfo Dávila, Avda. Don Pedro de Mendoza, Pto. Avellaneda y Dársena de Inflamable]; mientras que la Fuerza Aérea tendría a su cargo el control del resto del barrio de Recoleta y una porción importante del barrio de Palermo [Avda. Costanera, Sec. Est. Com. (Talleres), E. Schiaffino, Junín, Córdoba, Gascón, Scalabrini Ortiz y Salguero]. El resto de la Capital Federal y los partidos de Morón, La Matanza, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes estaría bajo control del Comando en Jefe del Ejército; y el Comando de Institutos Militares tendría jurisdicción sobre los partidos de San Martín, 3 de Febrero, Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre.

El Primer Cuerpo de Ejército tendría bajo control operacional las dependencias de la Policía Federal Argentina de la Capital Federal, salvo las Comisaría situadas en las jurisdicciones otorgadas a la Armada y a la Fuerza Aérea. Cada fuerza tendría específicas y propias rutas de acceso a la Capital Federal, que deberían ser respetadas con el objetivo de evitar enfrentamientos entre las mismas.

Este primer dato informa que, por lo menos al 24 de marzo de 1976, hay dudas sobre la existencia de una subdivisión militar de la ciudad de Buenos Aires que se condiga con la que los acusadores presentaron en el juicio para fundar sus imputaciones. Pero no sólo eso, como veremos.

El 28 de marzo de 1976, la Orden de Operaciones n° 2/76, bajo el título de “fase de consolidación” del plan del golpe, dispuso que la Armada y la Fuerza Aérea debían devolver sus jurisdicciones en la Capital Federal al Comando de Zona 1 entre el 30 de marzo y el 12 de abril de ese año, para lo cual se suscribirían convenios entre las distintas fuerzas. También se establecía en esta orden –lo diremos nuevamente- que la detención de delincuentes subversivos estaría a cargo de personal de la SIDE, de la Policía Federal Argentina y de elementos técnicos de inteligencia del Ejército.

El 21 de mayo de 1976 se dictó la Orden Parcial CGE n° 405/76, que establecía con igual grado de importancia la realización de patrullajes continuos y detección de blancos con medios de inteligencia. Asimismo, estableció la segregación de la zona norte del conurbano bonaerense –Zona 1- para la creación de la Zona 4 que estaría a cargo del Comando de Institutos Militares. En esta orden también se crea un Comando “único” para la Capital Federal y los partidos de Moreno, Merlo, Morón, La Matanza, Esteban Echeverría, Alte. Brown, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes. Ese Comando único debía crear una Central de Operaciones e Inteligencia (COI) para esa jurisdicción con personal especialista de la SIDE, Batallón de Inteligencia 601, Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires y debía incorporar un refuerzo de personal al que ya hemos hecho referencia (2 Coroneles, 2 Tenientes

Coroneles y 8 Capitanes). También que a partir del 1° de junio de ese año los regimientos históricos (de Infantería I “Patricios” y de Granaderos a Caballo) agregarían a la orden de batalla de la Zona 1 y equipo de combate (rotativo) con un jefe fijo a los fines de la lucha contra la subversión.

Todo lo hasta aquí expuesto nos hace pensar –o al menos cuestionarnos- la existencia de las seis Áreas militares de la Capital Federal como aquí las presentaron los acusadores, por lo menos hasta la fecha de la agregación de un jefe fijo para las Áreas II y III, cargos que luego reconocieron haber ocupado los segundos jefes de aquellas unidades militares.

En efecto, al momento del golpe de estado –24 de marzo de 1976- se colocó un amplio sector de la Capital Federal bajo jurisdicción del Comando en Jefe del Ejército primero y, luego, del Primer Cuerpo de Ejército, y dos porciones relativamente pequeñas bajo el control de la Armada y de la Fuerza Aérea. Entre el 30 de marzo y el 12 de abril las tres fuerzas debían firmar convenios de traspaso y entrega de dichas jurisdicciones.

Adviértase que los territorios de lo que luego fue la Subzona 16 –de la Zona 1- que estuvo bajo el control de la Fuerza Aérea Argentina y lo que luego fueron las Áreas III-A y VI que estuvieron a cargo de la Armada, antes de esas fechas, estaban controlados por el Ejército. No resulta casual – a nuestro modo de ver- que poco más de un mes después el Comando en Jefe del Ejército haya ordenado la agregación de un jefe fijo de los regimientos históricos al ámbito de la lucha contra la subversión. A partir de ello se presente el siguiente interrogante: ¿existían las Áreas militares de la Capital Federal antes de esa fecha o recién se crearon como hoy se las presenta a partir de ese día? Incluso podríamos llegar a preguntarnos desde cuándo existió la Subzona Capital Federal como tal –sin embargo, este punto, en lo que se refiere a la responsabilidad de Olivera Róvere no tiene ninguna incidencia-.

Ataliva Félix Fernando Devoto afirmó que antes del 1° de junio de 1976 el Área II no existía (cfr. presentación de fs. 12.871/12.878) y de una

consulta del Sumario n° 1.306 de la C.S.J.N. el primer caso donde se hace referencia a un Área data del 12 de julio de 1976 y en rigor hace referencia a la “Zona II” que es como la policía denominaba sus circunscripciones.

Pues bien, el Fiscal sostuvo que las Áreas militares de la ciudad de Buenos Aires tenían su razón de ser en las circunscripciones policiales determinadas a partir de la modificación de las jurisdicciones de las Comisarías dispuestas por Decreto PEN 428/76 –del 3 de febrero de 1976-.

El razonamiento del acusador público tiene cierta lógica en este punto, sin embargo, las circunscripciones policiales se instrumentaron recién el 19 de marzo y las Áreas militares, no sabemos a partir de cuándo, pero es razonable que se haya utilizado una delimitación geográfica ya existente desde los últimos días del gobierno constitucional. Sería del todo improductivo crear nuevas delimitaciones geográficas pudiendo montar la estructura militar sobre la organización policial preexistente.

Pero sin perjuicio de que se debe tener por probado que, en algún momento a mediados de 1976, se instituyeron las Áreas militares en la ciudad de Buenos Aires, no se ha probado cuáles eran las funciones específicas que a dichas Áreas correspondían en la lucha contra la subversión.

Además, y aquí debemos volver sobre lo analizado en el punto anterior, si según el Fiscal, había perfectas delimitaciones geográficas controladas y conducidas por las Áreas militares –último eslabón ejecutivo de las órdenes ilegales- y éstas últimas tenían control operacional sobre las Comisarías: ¿por qué la necesidad de un elaborado sistema de “área liberada” para la realización de operaciones encubiertas? Más fácil hubiera resultado respetar esas delimitaciones y jurisdicciones propias de cada Área.

La duda recae, en primer lugar, sobre el criterio geográfico de imputación que formularon los acusadores, pero también sobre la fecha de implementación del sistema de Áreas de la Capital Federal y las funciones específicas que le cabían a las mismas.

Podemos valorar en ese sentido las órdenes y directivas posteriores al año 1976. La Directiva CGE 540/77 –del 20 de abril de 1977, con vigencia

a partir de mayo de ese año- insistía en que para las operaciones se debía utilizar personal especializado, que la Jefatura de la Policía Federal y las dependencias policiales de la Capital Federal estarían bajo control operacional del Comando de Zona 1, no de las Áreas. Y el 13 de junio de 1977 se dictó la Orden de Operaciones n° 9/77 del Comandante de Zona 1, cuyo contenido ya fue desarrollado y al mismo debemos remitirnos. En el esquema de la red de comunicaciones de ese comando se establecía que “los móviles” debían comunicarse con el Primer Cuerpo de Ejército y a partir de allí se retransmitiría al resto de las unidades y al Comando en Jefe del Ejército e Institutos Militares, a su vez, que dichos móviles estarían equipados con Motorolas proveídos por los Comandos de las Subzonas, no por las Áreas.

Por todo lo que se viene diciendo, se abre así un espacio de duda que se corporiza en los interrogantes señalados, que nos llevan a desterrar toda consideración de un criterio de imputación basado en responsabilidades de tipo objetivo por el mero cargo que los Jefes de Área ocuparon y las supuestas jurisdicciones que los mismos habrían controlado. En contraste con ello, el límite de la responsabilidad de quienes ejercieron la Jefatura de las Áreas II y V se encuentra en que se determine mediante pruebas concretas la directa intervención de los mismos en los hechos que son objeto de reproche.

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto es que se impone la adopción de un temperamento liberatorio para con Humberto José Román Lobaiza y Teófilo Saá.

B.4) Responsabilidad de Felipe Jorge Alespeiti

B.4.a) Analizaremos a continuación la responsabilidad del imputado Felipe Jorge Alespeiti con relación a los hechos con los que se lo vincula, quien, conforme ya se expresó, revistó como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” del Ejército Argentino desde el 17 de septiembre de 1975 al 24 de agosto de 1976, fecha en que fue dado de baja de la

nómina del mismo, conforme surge del libro histórico del año 1976 de esa unidad militar, incorporado por lectura al debate.

Asimismo, por ocupar dicho cargo, Alespeiti fue Jefe del Área II de Defensa dependiente del Comando de la Subzona Capital Federal; y en este carácter se lo acusó de haber sido coautor mediato de haber retransmitido las órdenes ilegales para que se procediera a la privación de la libertad de María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Cristina Turbay de Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, Luis Daniel García, Evangelina Emilia Carreira, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Aída Fuciños Riello, Juan Alberto Gallizzi Machi, Mario Alberto Poggi, María Celina Blanca Martelli, Lidia María Álvarez, Alejandro Luis Calabria Ferreira, José Andrés Moyano Quiroga, Susana Leonor López de Moyano, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho, Héctor Sarraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Ricardo Alberto Gaya, Margarita Erlich, Agustina María Muñiz Paz, María del Carmen Gualdero Acuña, Armando Oscar Amadio, Silvia Kuperman de Amadio, Carlos Alberto Benvenuto, Julieta Mercedes de Oliveira César, María Adelaida Viñas; y como partícipe primario respecto de la privación de la libertad de Olga Irma Cañueto (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo según ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal, texto según ley 20.642 y artículo 55 del mismo cuerpo).

USO OFICIAL

B.4.b) Pues bien, adelantando nuestra opinión, diremos que a pesar de haber desempeñado la función mencionada, no ha quedado acreditado que Alespeiti sea responsable de los hechos mencionados en los términos de la acusación.

En efecto, en primer lugar, debemos reiterar que los precisos límites de las Áreas de la Capital Federal no han podido ser determinados con certeza durante el transcurso del debate. Si bien este tema fue ampliamente desarrollado en el Considerando 6.B.3 al cual nos remitimos, corresponde expresar nuevamente que si el criterio de atribución penal es el de una

extensión territorial en la que habrían ocurrido los hechos imputados y sobre la cual habrían tenido responsabilidad los imputados, y luego de más de treinta años, aún no ha sido posible determinar cual era la extensión geográfica correspondiente a tales Áreas, si bien no se niega la existencia de las mismas, cuanto menos genera dudas acerca de hasta qué punto es viable una imputación de responsabilidad penal en tal sentido.

Sin perjuicio de lo dicho, de todos modos ingresaremos a analizar la responsabilidad que le podría caber a Alespeiti en su calidad de Jefe de Área. Antes que nada, pese a que no se sabe con exactitud desde qué fecha, que una vez que se creó la Subzona Capital Federal, se la dividió en seis o siete Áreas y que una de esas áreas, específicamente la denominada Área II, se encontraba bajo la responsabilidad del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” y no a cargo del jefe de la unidad como era el caso de las Áreas IV y V (Batallón de Arsenales 101 de Villa Martelli y Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 de Ciudadela).

Esto encuentra sustento en las propias manifestaciones de Alespeiti, quien admitió expresamente haber ejercido dicha jefatura en oportunidad de presentar un escrito de descargo en la etapa de instrucción, en la que manifestó que su función como Jefe de Área II era totalmente secundaria con respecto a lo que le demandaba ser el Segundo Jefe del regimiento.

Agregó en el escrito, con respecto a ese cargo, que se le encomendó la defensa del regimiento y de otros puntos estratégicos dentro de la zona de influencia de la unidad y que no tenía por fin el enfrentamiento con elementos subversivos, como así tampoco tareas investigativas.

Asimismo, expuso que para poder llevar a cabo el resguardo de esos puntos estratégicos, no se le dotaba de personal, por lo cual, con los efectivos propios de “Patricios” se efectuaban tareas de patrullaje urbano, con vehículos debidamente identificados y cuyo fin era disuasivo, en defensa del orden público. Dicho personal era equivalente a una subunidad, formándose patrullas con aproximadamente diez hombres, al sólo efecto de hacer visible la presencia de la fuerza en una zona densamente poblada y plagada de instituciones públicas y privadas.

Aseguró, entonces, que él era el único efectivo fijo del Área II, teniendo por esa condición una relación de subordinación con el Primer Cuerpo de Ejército, cuando, en rigor, “Patricios” y todos sus componentes dependían directamente del Comandante en Jefe del Ejército.

Tales afirmaciones fueron ratificadas por Ataliva Félix Fernando Devoto –quien ha fallecido-, quien sucedió a Alespeiti en el cargo de Segundo Jefe en “Patricios” a partir del 26 de noviembre de 1976. En un escrito de descargo presentado ante el juzgado instructor, expresó que una vez en funciones, tomó conocimiento que, por tener tal cargo, se le asignaba la Jefatura del Área II, actividad muy secundaria con respecto a las que tenía como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del regimiento.

Relató que el Área II estaba conformada exclusivamente por él, porque no disponía de personal ni de medios, sino de las patrullas constituidas por las subunidades del regimiento que eran designadas en forma rotativa. Los patrullajes eran esporádicos, con carácter disuasivo y el objetivo era transmitir tranquilidad a la población. Estaban integradas por un oficial, un suboficial y diez soldados, con uniforme militar, y utilizaban para sus funciones dos o tres pick up de dotación de la unidad. El patrullaje abarcaba esencialmente los barrios de Palermo y Barrio Norte, desde “Patricios” hasta Plaza San Martín, para seguridad de organismos e instalaciones de la jurisdicción.

Aclaró que un equipo de combate está integrado en un 90% por soldados conscriptos y que, conforme a la acusación que se le realizaba, debía haberlos utilizado o participado en las actividades clandestinas. Argumentando que, si a los meses se les daba de baja a estos soldados, es lógico suponer que una vez dados de baja, como ciudadanos, podían convertirse –potencialmente- en innumerables testigos de esas actividades ilícitas, identificando a los autores y vulnerando el secreto.

Por su parte, Humberto José Román Lobaiza dijo que el cargo de Jefe de Área II era desempeñado por el Segundo Jefe del Regimiento y a través de los informes producidos por éste, tomó conocimiento que las misiones asignadas por el Comando de Subzona Capital Federal “se limitaron al

patrullaje constante aunque aperiódico del enorme sector de la ciudad asignado, mediante el uso de vehículos militares identificables, ocupados por personal militar de uniforme, actuando en forma abierta y explícita, para brindar orden, seguridad y tranquilidad a las personas y vigilancia a las instalaciones públicas y privadas que había en la misma, fundamentalmente como presencia disuasiva” (cfr. fs. 12.871/12.878 de la causa n° 1.268).

En oportunidad de declarar, Lobaiza manifestó que el Área II no disponía de los efectivos suficientes y adecuados para realizar las actividades, porque carecían de medios y de instrucción para tales fines. El equipo de combate agregado era una subunidad de aproximadamente 100 a 120 hombres que de acuerdo a las órdenes recibidas del Comando de la Subzona sólo debían ocuparse de patrullar el Área y vigilar las instalaciones públicas y privadas, tarea que se realizaba con personal de uniforme y vehículos militares.

Relató, en igual sentido, que la subzona Capital Federal se había dividido en Áreas y que las mismas tenían como Jefes a los Segundos Jefes en el caso de “Patricios” y “Granaderos”, mientras que el resto eran los jefes de unidad. Las Áreas se determinaban por proximidad geográfica con unidades y en el caso de “Patricios” y “Granaderos” era una subunidad, que se ponía a cargo del Segundo Jefe del regimiento, que era el único elemento permanente, mientras que los efectivos iban rotando diariamente. No tenía organización interna, ni plana mayor y se extendía desde los cuarteles de Palermo hasta Avenida Alem y desde Avenida Córdoba hasta el Río de la Plata. El Área no fue provista de elementos para realizar actividades de inteligencia u operativas y no había grupos de tareas dependientes del Área II ya que no estaba dentro de sus funciones la investigación y detención de personas.

Teófilo Saá –quien asumió como Jefe de “Patricios” el 7 de diciembre de 1977- expresó que, al hacerse cargo del regimiento, “el Jefe de ‘Área II’ era y siguió siendo durante todo el año 1978 el señor Segundo Jefe del Regimiento Teniente Coronel D. Ataliva F. F. Devoto”, designado como

tal durante la jefatura de su antecesor, Humberto José Román Lobaiza (cfr. fs. 12.832/12.849 de la causa n° 1.268).

Agregó que de charlas mantenidas con sus Segundos Jefes, se enteró que las actividades que realizaron en el ámbito del Área II se limitaron exclusivamente a patrullajes aperiódicos, con personal de la dotación y con vehículos totalmente identificables.

También, que durante el segundo año de su gestión: “La jefatura del Área II continuó siendo ejercida, como en años anteriores, por el 2do. Jefe del Regimiento, siendo reemplazado el Tcnl. Devoto por el Tcnl. Roberto Bin hasta el fin de mi mandato. Bin también le comentó que sus actividades como Jefe de Área “continuaron limitándose exclusivamente a patrullajes aperiódicos, con mínimos efectivos”, no habiéndose requerido nunca por parte del Comando de Subzona la agregación del equipo de combate para la lucha contra la subversión.

José Montes, declaró que la Subzona Capital Federal estaba dividida en Áreas y que había acuerdos y actas donde se precisaban detalladamente las zonas de cada uno, inclusive con nombre de las calles que delimitaban los contornos exactos: “el Aeroparque, con su zona aledaña, que dependía de la Fuerza Aérea y toda la zona portuaria que dependía de la Marina de Guerra”; “un área estaba a cargo del Batallón de Arsenales 101, no recordando el n° de Área que correspondía, que recuerda que era un Oficial Ingeniero Militar que luego ascendió a general, había otra Área que estaba a cargo del Grupo de Defensa Aérea 101, cuyo Jefe era el Coronel Menéndez, había otra área que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo cuyo apellido era Valentino, había otra área que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 de Patricios, cuyo apellido no recuerda, luego había otra área que estaba a cargo de la Escuela de Mecánica de la Armada, a órdenes del Capitán de Navío Chamorro. Había un Área que era el Microcentro que estaba directamente a cargo de un Jefe de la Policía Federal, su apellido era Matone, no recuerda el grado” (cfr. fs. 156/167 del legajo de Extradición de Suárez Mason).

El imputado Olivera Róvere, en oportunidad de expedirse en los términos del artículo 393 *in fine* del Código Procesal Penal, al finalizar la audiencia de debate, manifestó que asumía la total responsabilidad de lo actuado por el personal que estuvo bajo su comando, o sea, el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 y los Segundos Jefes de los Regimientos de Infantería I “Patricios” y Granaderos a Caballo, quienes contando cada uno con un equipo de combate, se desempeñaron como Jefes de Áreas y cumplieron ajustadamente sus directivas. Aclaró que se trataron de órdenes para el cumplimiento de la misión exclusiva de proteger y/o recuperar objetivos eventualmente atacados por el enemigo, una misión nada simple. Creían que las recorridas de patrullas y, en especial, el mantenimiento de efectivos en condiciones de reaccionar en forma inmediata ante cualquier sorpresa, podían ser disuasivas para el enemigo.

B.4.c) Sentado lo expuesto y de acuerdo a los desarrollos ya efectuados previamente, también, conforme surge de su legajo personal y del Libro Histórico del Regimiento de Infantería I “Patricios”, Alespeiti fue Jefe del Área II desde el 1° de junio hasta el 23 de agosto de 1976. Corresponde explicar ahora por qué tomaremos estas fechas, pues no escapa al Tribunal que existe una diferencia con las propiciadas por la Fiscalía y la querrela.

Como venimos sosteniendo, ni la Fiscalía ni los acusadores particulares han podido demostrar cuándo se creó la Subzona Capital Federal y menos aún, desde cuándo se la dividió en Áreas. Sí está claro – con certeza- que la segunda circunstancia indicada no ocurrió antes del 30 de marzo de 1976, fecha en la cual se estipulaba, conforme surge de la Orden de Operaciones 2/76 “Pasaje a la ofensiva” del Comando en Jefe del Ejército, que las jurisdicciones de la Capital Federal que habían sido entregadas a la Fuerza Aérea y a la Armada Argentina, mediante el Plan Contribuyente, fueran restituidas, mediante acuerdos, al Ejército Argentino. Sobre este tema también nos expedimos en el Considerando 6.B.3, al cual nos remitimos.

Por otro lado, la primera fecha cierta sobre la creación de las Áreas militares de la Capital Federal es la que surge de la Orden Parcial n° 405/76 del Comando en Jefe del Ejército, en la que se determina expresamente que a partir del 1° de junio de 1976 el Regimiento de Infantería I “Patricios” y el Regimiento de Granaderos a Caballo agregarán un equipo de combate al Comando de Zona 1, al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva n° 404/75 y de la orden mencionada. Es decir, a los fines de la lucha contra la subversión.

En forma anterior a esta fecha, si bien no lo dice la Orden Parcial referenciada, ya el Tribunal se ha expedido ampliamente sobre el plan secreto elaborado por el Ejército Argentino en febrero de 1976, con la finalidad de derrocar al gobierno constitucional y constituir un gobierno militar, denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”.

Sin perjuicio de dicho análisis, reiteraremos algunos conceptos. En este Plan se estableció respecto al Primer Cuerpo de Ejército, además de las misiones generales del Plan –detención de autoridades nacionales y control sobre embajadas y edificios públicos que se encontraran en su jurisdicción-, que el mismo proporcionara efectivos y medios para la constitución de un “Equipo Especial Conjunto” para la detención de personas.

Asimismo, se estipuló que las formaciones del Cuerpo y las misiones asignadas quedaran conformadas de acuerdo al Plan de Capacidades (MI) - 1972 con las modificaciones introducidas por la Directiva n° 404/75 (Lucha contra la subversión), con la salvedad que el Regimiento de Infantería I “Patricios” mantuviera en su cuartel de Palermo una Compañía de Infantería a disposición del “Equipo Especial Conjunto de detención de personas”.

Los equipos de detención podrían formar Comisiones de Detención, dependiendo de la cantidad de sus integrantes y de la o las personas a detener, y se podrían integrar estas comisiones con fuerzas policiales o de otras Fuerzas Armadas.

En el primer momento que este Plan se refiere a “Zonas, Subzonas y Áreas” en el sentido sostenido por la acusación es en el Anexo 4, “Ocupación y clausura de edificios públicos y de sedes sindicales”, en el que, más allá de los lineamientos que se desprenden para operar respecto de estos organismos, ninguno de los casos atribuidos a Alespeiti se corresponde con circunstancias de tal tipo.

Por otro lado, en este Plan también se prevén aquellas otras operaciones de seguridad –ampliamente desarrolladas en el Considerando 3.C.3-, tales como patrullajes con fines disuasivos y protección de objetivos; y se menciona que las Áreas en su jurisdicción serían las responsables de las medidas de control, del reemplazo de personal militar por personal policial y el repliegue total de los medios a partir de la tercera fase, llamada “Consolidación” –téngase presente que el plan se aplicaría en todo el país y esto no contradice el hecho de que dudemos de la existencia de las Áreas militares de la Capital Federal como fueron presentadas por los acusadores antes de las fechas indicadas-.

En el Plan se estableció que la responsabilidad de coordinación en el planeamiento y la conducción de las operaciones, fuera del que ejerciera el comando de la jurisdicción, que asumiría el control operacional sobre los efectivos agregados en forma temporaria. Ahora bien, para el caso de que los efectivos de una fuerza penetraran en jurisdicción de otra para operar sobre objetivos específicos o lo hiciera por exigencias de desplazamiento se estipuló que continuarían dependiendo de su comando natural.

Este Plan, que duró un plazo muy corto, desde el 24 de marzo de 1976, día del golpe de estado, hasta el 28 de marzo de 1976, fecha en que se emitió la Orden de Operaciones n° 2/76 “Pasaje a la ofensiva”, no alteró ni derogó las Directivas n° 1/75 del Consejo de Defensa y n° 404/75 del Comandante General del Ejército, por medio de las cuales, como ya se dijo precedentemente, la Policía Federal y sus elementos con asiento en la Capital Federal quedaban bajo el control del Comando General del Ejército; las delegaciones de la Policía Federal quedaban bajo el control operacional de los Comandantes de Zona de Defensa de la jurisdicción a la cual

pertenecían; y los elementos que operasen en apoyo del Comando de Zona de Defensa 1 lo harían bajo su control operacional.

Asimismo, habrá de decirse que la compañía del Regimiento de Infantería I “Patricios” no integraba el Equipo Especial Conjunto de Detención de Personas, sino que estaba a disposición; es decir, que esa compañía permanecía en reserva para su eventual intervención, sin que los acusadores hayan demostrado si efectivamente actuó en la detención de alguien. Y de haber sucedido, esa compañía hubiera pasado a tener la calidad de “agregada” para proceder a la detención de personas, por lo que, en base a lo extensamente referido en los Considerandos 3.B y 6.B.1 respecto de los principios militares y las definiciones y responsabilidad de elementos agregados, dicha compañía hubiera quedado fuera del mando del Jefe de Regimiento de “Patricios”.

La Orden de Operaciones n° 2/76, que siguió a este Plan, expresamente estableció con relación a la detención de “delincuentes subversivos” se utilizaría personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), de la Policía Federal Argentina, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y elementos técnicos de inteligencia del Ejército. Surge con nitidez que resulta imposible que “Patricios” hubiera intervenido entonces en detenciones con los efectivos de su unidad.

Por lo tanto, si bien nada obsta a pensar que antes de esa fecha el Área II existiera o funcionara de la forma en que lo plantea la acusación, tampoco nada obsta pensar en sentido contrario. Es que al no haberse acreditado con la certeza necesaria desde cuándo funcionaron las Áreas, lógicamente surgen dudas.

Las fechas que se tienen son, por lo menos, la del 12 de abril de 1976, fecha límite que se establecía en el Plan n° 2/76 para reestructurar las jurisdicciones de la Capital Federal, conforme lo expusimos *supra* en el Considerando 6.B.3, y la del 1° de junio de 1976, en donde efectivamente el Regimiento de “Patricios” agregó un equipo de combate al orden de batalla de la Zona 1.

Como se ve, al igual que con la delimitación geográfica de las Áreas, la duda se impone en cuanto al momento en que el Área comenzó a funcionar y el modo en que lo hacía. Se podrían elaborar diferentes conjeturas pero ninguna superaría lo hipotético, pues en concreto, nada surgió durante el debate que permita saber con certeza cómo funcionó el Área –o si es que efectivamente estuvo en funciones- en forma previa a esa fecha. Por lo expuesto, es que todos aquellos casos imputados a Alespeiti que ocurrieron entre el 24 de marzo y el 1° de junio de 1976 no pueden ser reprochados al nombrado. Será esta fecha, entonces, la que tomaremos como el primer día en que el imputado Felipe Jorge Alespeiti comenzó a desempeñar sus funciones como Jefe del Área II.

B.4.d) Respecto a la fecha en que cesó su desempeño en dicha jefatura, se tomará la fecha en que fue sancionado, 23 de agosto de 1976.

En efecto, según surge de su legajo personal, el día mencionado el Jefe III - Operaciones del Estado Mayor General del Ejército, General de Brigada Luciano Adolfo Jáuregui, sancionó a Alespeiti con cinco días de arresto, por haber efectuado expresiones agraviantes respecto del Jefe del Regimiento de “Patricios”, Humberto José Román Lobaiza.

Ahora bien, sin perjuicio de si la sanción fue cumplida en su casa, como relató Alespeiti durante el desarrollo del debate pese a la diferencia de fechas –el nombrado dijo haber sido sancionado el 17 de agosto-, o si el arresto fue cumplido en la sede del regimiento, lo cierto es que se cuenta con un dato objetivo en su legajo personal que acredita que el nombrado, como toda persona que recibe una sanción, no pudo haber seguido ejerciendo la Jefatura del Área II a partir de esa fecha. Formalmente seguía siendo el Segundo Jefe del regimiento y Jefe de Área, pero mal puede desde el arresto ejercer el dominio de los hechos sucedidos esos días.

Esto es importante, pues al día siguiente de esta sanción, 24 de agosto, fue dado de baja en el Libro Histórico del Regimiento de “Patricios”. Quedó acreditado en el debate que Marcelo Ariel Gelman fue privado de su libertad dentro de la jurisdicción atribuida al Área II. Pero

entendemos que no hay ninguna posibilidad que Alespeiti, sancionado y a punto de ser separado de la unidad, haya sido coautor mediato de la retransmisión de la orden ilegal para que se privara de libertad a Gelman.

Por lo tanto, aquellos hechos acaecidos en forma posterior al 23 de agosto de 1976 (casos n° 44, 47 y 56) no se le pueden reprochar a Alespeiti, toda vez que luego de ese día el nombrado no conservó ninguna facultad de decisión para retransmitir orden alguna –tanto sobre sus condiciones de producción como en cuanto a su cese- respecto de cualquier hecho relacionado con el Área. En ninguna circunstancia pudo haber conservado el dominio de esos hechos, por lo tanto, mal puede ser acusado como coautor de los mismos, ni siquiera como partícipe.

B.4.e) El Fiscal de Juicio, no ajeno a esto, es decir, que no puede atribuírsele autoría por hechos posteriores a su desempeño como Jefe de Área, le atribuyó a Alespeiti responsabilidad como partícipe primario por la privación de libertad de Olga Irma Cañueto, hecho sucedido después del día considerado por ese Ministerio Público como fecha en que dejó de desempeñarse como Jefe de Área. Recordemos en este sentido que, para la acusación, Alespeiti cesó en sus funciones el 22 de septiembre de 1976, por lo cual, el único hecho imputado que excedía ese límite era el correspondiente a Cañueto, incluido en el requerimiento de elevación a juicio como ocurrido el 22 de septiembre de 1976, sin embargo, luego de producida la prueba durante el debate quedó acreditado como ocurrido el 22 de diciembre de ese año.

El acusador público, a fin de salvar este inconveniente temporal que le impedía acusar a Alespeiti como coautor, le reprochó la intervención como partícipe necesario, basando tal reproche en que el comando que ejerció el nombrado en el lapso en el que se desempeñó como Jefe del Área II, le otorgó continuidad y permanencia al subsistema de represión que secuestró a la señora Cañueto.

Entendió el Sr. Fiscal que de las propias directivas que regían la acción, se desprendía que la estructura que comandó Alespeiti estaba

destinada a trascender en el tiempo el período de cualquier comandante y, de tal modo, se le pueden atribuir los hechos cometidos por el segmento del aparato organizado de poder al que le dio continuidad comandándolo, mientras éste conserve las características y objetivos que tuvo durante su gestión.

Ahora bien, en primer lugar, debemos reiterar que no se ha probado expresamente la intervención del Área II en los hechos ilícitos que se le atribuyeron a su jefe y este es el principal obstáculo para hacer responsable a Alespeiti de aquellos hechos.

En segundo lugar, visto que este caso ocurrió después de que Alespeiti dejó su cargo, no compartimos esta postura porque entendemos que no es Alespeiti quien dio inicio al aparato organizado de poder y quien, en ese momento, previó su continuidad en el tiempo, sino que –en el razonamiento del Fiscal, en todo caso- sin perjuicio de que aquél resultaba ser jefe de un segmento también era un elemento fungible del aparato organizado de poder establecido en la época por los mandos superiores del Ejército.

Efectivamente, el plan aplicado a los fines de la lucha contra la subversión fue pergeñado y puesto en ejecución por los más altos mandos militares, y desde un primer momento estructurado con la finalidad de que fuera total y abarcara toda la Nación, quedando delineada perfectamente cuál sería la cadena de mando a los fines de la ejecución de las distintas operaciones. Por lo tanto, no puede hablarse de “subsistemas” y ser separado en segmentos, como parece pretender la acusación, en donde cada eslabón de esa cadena de mando elabora sus propias órdenes, estructura el órgano bajo su comando a su gusto y fija él los objetivos y las características de las operaciones que se llevarán a cabo. Sostener esto es desconocer la propia estructura del Ejército y la férrea disciplina y unidad de criterio que rigen la vida castrense.

En efecto, se trató de un único plan que contempló diversos escalones y que fue llevado a cabo en forma integral y generalizada en todo el territorio de la Nación, situación que fue advertida por los jueces que

intervinieron en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal, quienes expresaron que “con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas”, y que tales hechos poseían una serie de características comunes, como ser la intervención de personal perteneciente a las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, fuertemente armadas, con el aviso previo o el apoyo de la autoridad de la zona, que actuaban en horas de la noche, en los domicilios de las víctimas, muchos de los cuales eran saqueados, siendo las personas secuestradas trasladadas ocultas en vehículos en la mayoría de los casos a centros clandestinos de detención, distribuidos a lo largo de todo el país, en donde eran interrogados bajo tormentos a través de métodos de torturas similares, y siguiendo distinta suerte los secuestrados, a quienes se les atribuía militancia directa en las organizaciones político militares, permaneciendo aún, la gran mayoría, desaparecidos (cfr. Fallos 309:111 a 261).

“Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares” (Fallos 309:289).

Recordemos en este sentido, que ya desde fines de los años ‘60 los reglamentos preveían el modo de actuar en operaciones contra la subversión; que desde el año 1972, por lo menos, el país se encontraba estructurado en zonas, subzonas y áreas de defensa –sin perjuicio de lo que sostenemos respecto de la Subzona Capital Federal-; y que, desde octubre de 1975 en adelante, conforme lo hemos desarrollado extensamente en el Considerando 3, se puso en práctica la doctrina emanada de esos reglamentos.

Por lo tanto, pretender segmentar la estructura del plan de acuerdo a los distintos escalones por los que desciende la orden desde el autor que lo ideó hasta el que las ejecuta, no es viable. De esa forma, cada Jefe que integra esa cadena de mandos hubiera sido el autor de cada orden y la hubiera adecuado a sus propios lineamientos y, obviamente, ello no hubiera llevado a la uniformidad de las acciones, cuyos métodos se reprodujeron en

todo el país. Por el contrario, en el plan de las Juntas Militares, esto hubiera llevado al desconcierto y al caos total, ya que cada Jefe hubiera hecho lo que quería.

Sabemos que no fue así. La doctrina militar vigente sostenía que para lograr el objetivo, la organización tenía que estar centralizada y la ejecución descentralizada. Conforme a lo desarrollado en el Considerando 3.C, lo que surge de los reglamentos y de las directivas, el accionar contrasubversivo debía ser integral, es decir, abarcar todos los campos y no sólo fundarse en operaciones militares o de control.

“La verdadera esencia de la conducción contrasubversiva y el éxito posible de obtener encuentra fundamento en que se reconozca a la subversión como problema nacional, en lugar de simplemente calificarla como problema policial o militar y en que el poder político asuma y ejerza la dirección de la lucha (...) para ello el Estado cuenta con recursos considerables que incluyen el liderazgo natural que le corresponde al Gobierno, la habilidad para el empleo de los medios de difusión para conducir una acción psicológica positiva, la orientación y dirección que ejerce sobre la educación de la población, el control de la política económica y la influencia del Estado en el campo social, la disponibilidad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, la posibilidad de influir en procura de una legislación actualizada adecuada y eficaz” (Reglamento RC-9-1, artículo 4. 002).

Esta era la doctrina y así fue el plan: único y aplicado en todo el país.

En tercer lugar, íntimamente relacionado con estas últimas consideraciones, el aparato estaba organizado desde un nivel superior al grado de Alespeiti. Si bien hemos afirmado que para las operaciones “ilegales o encubiertas” llevadas a cabo no se utilizó un criterio geográfico como sostienen los acusadores, sino que la descentralización llegó hasta las Subzonas, entendemos que dicho criterio geográfico sí fue utilizado para las operaciones de seguridad como patrullajes, defensa de instalaciones y control de la población.

Ahora bien, sin importar la clase de operaciones y el elemento ejecutor, está claro que fue un mando militar de mayor jerarquía al de Alespeiti –de hecho, el de mayor jerarquía en la Fuerza-, quien dio inicio al plan, lo organizó, lo instrumentó y lo puso en ejecución. A partir de la Comandancia del Ejército Argentino –o de las otras Fuerzas Armadas-, todos aquellos sujetos utilizados para retransmitir las órdenes y para ejecutarlas en la práctica, son a la vez coautores mediatos e instrumentos fungibles de ese aparato de poder organizado jerárquicamente.

Así lo sostienen Sancinetti y Ferrante: “Al tiempo de la primera junta de comandantes, al asumir el gobierno militar, el plan ya incluía la ulterior entrega del mando a las juntas sucesoras. De esta manera, todo lo cometido por éstas era abarcado por la voluntad de realización (dolo) de la primera junta, puesto que la primera junta había puesto en marcha el plan de acción y, más tarde, en manos de la junta siguiente, las riendas de la acción con pleno conocimiento de que el plan continuaría”; lo que implicaba al menos, según los autores referidos, una “cooperación necesaria” entre quien puso en marcha el plan y quien lo continúa respecto de todos los hechos que fueran cometidos con posterioridad (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo; Op. Cit., pág. 318).

Pero esta cooperación necesaria sólo puede ser atribuida –en el mejor de los casos- a quien pone en marcha el plan, pues él es el que tiene en todo momento el conocimiento de que una vez traspasado el mando, el plan continuaría. El Comandante en Jefe del Ejército en funciones al momento de inicio del plan –o el que luego, a su vez, volvió a entregar el mando- era el único elemento no fungible del aparato de poder organizado jerárquicamente, por más que luego no detentara el mando.

Por lo tanto, lo argumentado por la Fiscalía respecto de la participación necesaria para hechos posteriores al cese de la función de Alespeiti, podría ser considerado eventualmente si estuviéramos analizando la responsabilidad de los integrantes de la Junta Militar, en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas.

Pero incluso si sigue esa teoría, su correcta interpretación implica que la misma no puede ser aplicada respecto de ningún estamento inferior al Comandante en Jefe. Es a partir de éste, y quizás hasta de su Estado Mayor por la incidencia que hemos visto que tiene este elemento en la elaboración y planeamiento de las misiones, que la orden, a través de los autores mediatos intermedios, se retransmite hasta llegar al ejecutor directo. Y todos esos autores mediatos intermedios, al igual que los autores directos son elementos fungibles del plan puesto en marcha. Tan es así, que el sistema preveía que en caso de ausencia momentánea del Comandante de un Cuerpo o Zona, inmediatamente asumiera el mando el Segundo Comandante de esa unidad, con las mismas atribuciones y responsabilidades, para que el plan continuara desarrollándose sin interrupción.

El caso de Alespeiti no es ajeno a esta lógica. Si bien la estructura que comandó estaba destinada a trascender en el tiempo el período de cualquier comandante, ello no implica que mientras el órgano bajo su comandancia conservara las características y objetivos sostenidos durante su gestión, los hechos ocurridos después de su comandancia le puedan ser reprochados. Ese estamento de la estructura que aquél comandaba, no es un segmento independiente del plan general elaborado por los altos mandos, sino por el contrario, totalmente dependiente, siendo un eslabón más de la estructura del aparato organizado de poder y, por ende, totalmente fungible.

Además, como lo exige el principio de culpabilidad, sin importar si estamos hablando de autoría o de participación, es esencial que la persona a la que se le reprocha un acto delictivo haya tenido oportunidad de elegir hacer o no hacer dicho acto. “A nadie puede cargársele con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación o que no puede hacérselo en medida que supere su ámbito de autodeterminación, es poco menos que axiomático para cualquier tentativa de construcción racional del derecho penal” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 622).

“En un derecho penal de culpabilidad, no puede aceptarse que haya condiciones objetivas de punibilidad, porque implicaría admitir el reproche de lo que no está abarcado por la tipicidad subjetiva, es decir, reprochar lo atípico y castigar lo que el autor no conoció o que ni siquiera tuvo la posibilidad de prever” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 840).

Por otro lado, no existe evidencia alguna de que, por un vínculo distinto al de su destino como Jefe del Área II, Alespeiti haya participado en el hecho de Cañueto.

B.4.f) Falta analizar, entonces, la responsabilidad que podría tener Alespeiti con relación a los hechos ocurridos durante el período en que se desempeñó como Jefe del Área II. Conforme lo desarrollado previamente, se trata de los hechos acaecidos entre el 1° de junio y el 23 de agosto de 1976.

Primero, corresponde estudiar cuáles eran las misiones establecidas por la Directiva n° 404/75 (Lucha contra la subversión) del Comando en Jefe del Ejército y las de la Orden Parcial n° 405/76, que tenían que ser cumplidas por el equipo de combate agregado del Regimiento de Infantería I “Patricios”.

En ese sentido, se estableció en las referidas directivas que la actitud ofensiva contra la subversión debería materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas, asumiendo la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones psicológicas, aclarándose con relación a las de inteligencia que sin ellas no se podrían ejecutar operaciones. De igual modo, se fijó que las operaciones fueran ejecutadas en todo el ámbito de la jurisdicción de la Fuerza en forma simultánea e intensa, con el objetivo de disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.

Para llevar a cabo estas acciones, se concedió a los comandos la más amplia libertad de acción para intervenir en todas las situaciones en que se apreciaran connotaciones subversivas y que estas operaciones fueran integradas y coordinadas al máximo con elementos de otras Fuerzas Armadas, haciendo hincapié que, en operaciones en ambiente urbano, la característica fundamental sería la integración de personal y medios en los elementos de ejecución.

Entre las operaciones ofensivas a desarrollar, la Directiva n° 404/75 estableció que se ejecutaran actividades de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones psicológicas, operaciones electrónicas, actividades de acción cívica y actividades de enlace gubernamental. Con relación a ellas, se determinó que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tuvieran “la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”.

Por su parte, la Orden Parcial n° 405/76 del Comando General del Ejército dictó la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). En la misma se determinaba que el contexto para desarrollar las operaciones contra la subversión había cambiado a raíz de la asunción del Gobierno Nacional por parte de las Fuerzas Armadas y “por la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Se dispuso de igual forma que el Comando de Zona 1 intensificara la acción contrasubversiva con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente, la que debería materializarse mediante el dominio del espacio público a través del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, a fin de restringir la libertad del oponente y de obligarlo a moverse, con el propósito de facilitar las posibilidades de detección.

Por otra parte, la acción contrasubversiva se intensificaría mediante el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que

posibilitara la detección y acción sobre blancos rentables del oponente. En este sentido, se explicó que la centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia asegurarían la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción.

Del mismo modo, se estableció que el Comandante de la Zona 1 asignara a un comando único la jurisdicción correspondiente a la Capital Federal y a los partidos de Morón, Moreno, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes y que, para esta jurisdicción, el Comandante de la Zona 1 debería organizar una Central de Operaciones e Inteligencia (COI) para coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato. La Central mencionada sería integrada, como mínimo, por personal especialista delegado de la SIDE, del Batallón de Inteligencia 601, de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; y por dos coroneles, dos tenientes coroneles y ocho capitanes del Ejército.

Sentado lo expuesto, corresponde afirmar que, conforme los lineamientos establecidos por estas órdenes, como bien ya se ha explicado en los Considerandos 3.E y 6.B.2.h, los acusadores no han podido demostrar que efectivamente los Jefes de Áreas eran el último eslabón entre quienes dictaban las órdenes y quienes la llevaban a cabo.

Es que más allá de si hablamos de operaciones encubiertas o detenciones en la calle con vehículos y personal identificado, no ha surgido que la estructura represiva implementada durante el proceso haya sido la que sostienen los acusadores. Por el contrario, conforme el análisis detallado y minucioso que se hizo de las distintas directivas y reglamentos militares imperantes en la época, surge que las operaciones de investigación y detención, desarrolladas en forma encubierta, no fueron llevadas a cabo por las Áreas –al menos de forma genérica-. Y, a su vez, el descargo efectuado una y otra vez por los imputados en cuanto a que su función como Jefe de Área se limitaba a patrullar el área, no ha sido desvirtuado por los acusadores.

Dijimos que las operaciones de seguridad incluían, entre otras, los patrullajes y control de población, y también las operaciones de investigación y detención. También sostuvimos que ambas clases de operaciones eran de suma importancia y se complementaban, teniendo cada una fines distintos. Las primeras estaban dirigidas a causar sensación de seguridad a la población. El impacto estaba evaluado en las denominadas acciones psicológicas y se pretendía que causaran tranquilidad y hasta aceptación por parte de la población, tema considerado clave en las teorías contrasubversivas de la doctrina militar, mencionado en todos los reglamentos militares como necesario para que la subversión no siguiera captando adeptos a su causa.

Ahora bien, como los patrullajes estaban destinados a mostrarle a la población la presencia del Ejército en la calle, es lógico que estuvieran uniformados y que se movilizaran con vehículos identificables. Esto es lo que entendemos que genéricamente realizaban las Áreas.

Por su lado, las operaciones de investigación y detención permitían la localización de aquel que consideraban oponente y su aniquilación. Pero, a fin de ser llevada a cabo esa investigación, resultaba necesario el uso de elementos de inteligencia y personal especializado, elementos que las Áreas no tenían, o por lo menos no se ha acreditado que tuvieran.

Tampoco ha sido probado que los Jefes de Área proporcionaran la liberación del espacio donde se iban a realizar aquellas operaciones clandestinas. Sobre esto nos hemos explayado en los Considerandos 3.E y 6.B.2.g, y dijimos que la coordinación de las operaciones se efectuaba a nivel Zona (Subzona CF). Era el COTCE el que tenía a cargo esta función y quien comunicaba a la Subzona que se había solicitado “área libre”. Por los indicios que surgieron de la producción de la prueba, está claro que el Área recibía algún tipo de aviso para no intervenir en determinado momento y en determinado lugar, pero eso no conlleva a tener por acreditado que participara en la realización del operativo.

En otro orden de ideas, sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, aun en el supuesto que la estructura represiva haya sido exclusivamente “Zona,

Subzona, Área” –sin contar los elementos de inteligencia que actuaban protagónicamente en la Capital Federal con relación a las acciones clandestinas-, no se ha probado qué tipo de intervención tuvieron en tal sistema.

Cabe concluir, entonces, que la posición de la acusación no encuentra sustento en la prueba que se produjo en el debate, existiendo, a la inversa, numerosos elementos de juicio que acreditan que la cadena de mando, en la faz represiva *ilegal*, no finalizaba necesariamente en las Áreas de la Capital Federal. Entendemos que –si bien los acusadores no se esforzaron en el sentido de probarlo- muy probablemente, la planificación, coordinación y control de las operaciones encubiertas ordenadas por la Zona, pasaran por la Subzona y eran los elementos especializados de inteligencia pertenecientes a la comunidad informativa, los que tenían a su cargo la ejecución, pero no los elementos pertenecientes a las Áreas, quienes al parecer, estaban a cargo de la parte visible del plan, esto es: patrullaje, control de la población, seguridad de objetivos, etc.

Si en algunos casos se ha visto la actuación del Área fue en forma posterior, en aquello que definió Roualdes como el “levantamiento del tendal”; es decir, y como lo determinaban las directivas, hacerse cargo de inmuebles, cadáveres o niños, luego de que se produjera la operación encubierta (cfr. fs. 2844 y siguientes de la causa n° 1.170).

Eventualmente también se evidenció que el Área podría haber actuado con sus efectivos y camiones en alguna operación, pero no en calidad de órgano ejecutor, sino –en todo caso- para prestar algún tipo de apoyo.

No obstante ello, en los casos traídos a juicio en que se vio acreditada una circunstancia de este tipo respecto del Área II, fueron los casos n° 206 (Torres y otros) y 40 (Cañueto).

En el primero, surge que la Subzona, por nota, ordenó al Jefe del Área II que procediera al traslado de los muebles del departamento en el cual habrían sido privados de su libertad Torres, Fraire Laporte, Larcamón y Salazar. Sin perjuicio de que este hecho fue tenido por probado

parcialmente por el Tribunal, pues no se negó que hubiera existido un operativo, sino que no se pudo acreditar a quién o quiénes se secuestró ese día, es un indicio importante que el Área –en principio- actuaba en forma posterior al secuestro, con personal de uniforme y vehículos identificables.

Sin perjuicio de que estos hechos no integraron el objeto de la acusación contra Alespeiti, son indicios objetivos de la actuación de un Jefe de Área, pero justamente no como coautor de los secuestros. En todo caso, se puede discutir otro tipo de participación, no autoría, y hasta otro delito, pues parecen ser encubridores.

Respecto del caso de Cañueto, también mencionado por el Fiscal de Juicio, la entrega de las niñas Zavala Rodríguez fue efectuada –según los acusadores- por intermedio de la Jefatura del Área II. De ser así –ya que parece haber intervenido la Subzona y no el Área-, estamos nuevamente ante un caso en que la actuación del Área es posterior, sin que esto sea indicio suficiente como para tenerlo por probado y reprocharle el delito al Jefe de Área, pues nada indica que haya sido él el retransmisor de la orden ilegal del secuestro de la madre de las niñas.

B.4.g) Por lo tanto, en base a todo lo expuesto, pretender reprocharle a Alespeiti culpabilidad en la retransmisión de las órdenes de privaciones ilegales ocurridas en la probable zona geográfica que habría estado bajo su mando, por el sólo hecho de haber sido Jefe de Área en ese momento, es atribuirle responsabilidad sólo desde un punto de vista objetivo, pues no ha surgido prueba suficiente en este juicio para tener por acreditado que fuera coautor mediato de la retransmisión de las órdenes ilegales, ni participe necesario en los hechos posteriores a su desempeño.

Se sabe que en nuestro sistema penal, atribuir responsabilidad objetiva no tiene cabida y “si bien debe ser rechazada en cualquier rama del saber jurídico, con mayor razón debe serlo en la del derecho penal” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 133).

Para ser pasible de condena se debe ser culpable, y se es culpable

cuando el reproche normativo se dirigió a una persona responsable por su decisión voluntaria libre, es decir, que reafirme el carácter de persona del ser humano.

El contenido del principio de culpabilidad, así entendido, tiene jerarquía constitucional como consecuencia de la garantía del *nullum crimen, nulla poena sine lege previa*, puesto que si la carta fundamental requiere para fundar la punibilidad la existencia de una ley que con anterioridad al hecho describa la prohibición, es obvio que tiene como fundamento previo un hombre capaz de conocer la ley, interpretar la norma y actuar de acuerdo a ella en caso de encontrarse en una situación de mínima autodeterminación.

Righi y Fernández afirman que “un sujeto es culpable cuando era exigible en el momento del hecho que obrara en forma distinta a la infracción de la norma” (Righi, Esteban y Fernández, Alberto A. “Derecho Penal. La ley. El delito. El proceso y la pena.”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 208 –con cita de Welzel “El nuevo sistema del derecho penal”, pág. 79 y ss.; Welzel “Derecho penal alemán. Parte general”, pág. 197 y ss.; Maurach “Tratado de derecho penal”, t. II, pág. 24 y ss.; Wessels “Derecho penal. Parte general”, pág. 107 y ss.; Jescheck “Tratado de derecho penal. Parte general”, t. I, pág. 559 y ss.; Stratenwerth, “Derecho penal. Parte general”, pág. 162 y ss.; Bacigalupo, “Culpabilidad, dolo y participación”, pág. 13 y ss.; Bacigalupo “Lineamientos de la teoría del delito”, 2ª ed., pág. 71 y ss.; ídem, “Derecho penal. Parte general”, pág. 260 y ss.; Zaffaroni, “Teoría del delito”, pág. 505 y ss.; Zaffaroni “Tratado de derecho penal. Parte general, t. IV, pág. 26 y ss.; Zaffaroni “Manual de derecho penal. Parte General”, pág. 511 y ss.-).

Un sistema penal que entiende que la culpabilidad es fundamento y presupuesto de la pena, “presupone la libertad de voluntad, es decir, la posibilidad de cada sujeto de optar entre el respeto y la infracción a la norma. Precisamente, la culpabilidad supone un ejercicio inadecuado del libre albedrío, ya que el sujeto pudiendo orientarse por cumplir la norma,

optó por su violación” (Righi, Esteban y Fernández, Alberto A.; Op. Cit., pág. 208).

“Imputar un daño o un peligro para un bien jurídico, sin la previa constatación del vínculo subjetivo con el autor (o imponer una pena sólo fundada en la causación) equivale a degradar al autor a una cosa causante (...) La imputación no puede ser absolutamente irracional, es decir, que requiere un momento más específico, para el cual proporciona fundamento expreso el art. 19 CN, mediante la reserva legal. A nadie pueden imputársele acciones prohibidas (a) si no ha tenido la posibilidad –cuando menos- de prever el resultado de su conducta, pero tampoco (b) cuando no le haya sido posible conocer la conminación penal de ella y adecuar su conducta al derecho en la circunstancia concreta” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 132).

“En el plano de la culpabilidad en sentido estricto, el principio de culpabilidad puede enunciarse sintéticamente con la fórmula *no hay pena sin reprochabilidad*, es decir, no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o, si se prefiere, de libertad para decidir. Por ende, el principio de culpabilidad presupone la autodeterminación de la voluntad humana. *Cualquier concepción de lo humano sin capacidad de decisión elimina la responsabilidad y, con ella el concepto mismo de la persona y, por consiguiente, el de ciudadano*. En síntesis: *responsabilidad y autodeterminación son conceptos inseparables*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 641).

Es por todo lo desarrollado y expuesto, que el Tribunal ha entendido que corresponde disponer la absolución de Felipe Jorge Alespeiti, ya que no se ha probado en este juicio la intervención del nombrado en ninguno de los actos ilícitos que el Tribunal ha tenido por probados en el debate.

B.5) Responsabilidad de Bernardo José Menéndez

B.5.a) Corresponde ahora tratar la responsabilidad de Bernardo José Menéndez con relación a los casos que le fueron imputados y que, a su vez, el Tribunal ha tenido por probados.

En efecto, el nombrado fue acusado como coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia o amenazas reiterado en 41 oportunidades y homicidio agravado por alevosía reiterado en 2 oportunidades.

No obstante ello, al momento de evaluar los hechos materia de debate, el Tribunal ha tenido por probados los casos n° 130 (Eduardo Álvaro Franconetti), n° 132 (Adriana Claudia Marandet Bobes y Eduardo Edelmiro Ruival), n° 133 (Alberto Armando Pruneda), n° 139 (Juan José Ficarra Giles), n° 140 (Alfredo Martín Pasquinelli), n° 144 (María del Carmen Reyes), n° 145 (Mario Lerner), n° 151 (Fernando Manuel Degregorio Gómez), n° 152 (Carlos Alberto Flores Guerra), n° 154 (Eduardo M Biancalana Mc Gann), n° 155 (Horacio Edmundo Fernández), n° 161 (Mónica Irma Cassani), n° 163 (David J. E. Ovejero Peixoto), n° 164 (Iris Beatriz Cabral Balmaceda), n° 165 (Juan Carlos Higa), n° 166 (Cristina Elena Vallejos), n° 167 (Diego Julio Guagnini), n° 169 (Alberto Jorge Gorrini), n° 170 (Gustavo Alberto Groba), n° 172 (Aníbal Eduardo Gadea), n° 174 (María Bedoian), n° 188 (Hugo Alberto Scutari Bellizi), n° 194 (Leonor Rosario Landaburu Zavaleta), n° 196 (Rosalba Vensentini), n° 199 (Juan Carlos Daroqui Barontini), n° 201 (Osvaldo Aníbal Ostuni), n° 209 (Mirta Alicia Balasini), n° 210 (Mario Depino Geobatista y María Marta Barbero y Stella Maris Pereiro de González), n° 211 (Edda Elba Vega Ferretti y Ricardo O Vega Ferretti), n° 212 (Diego Alberto Castro Irazu), n° 214 (Guillermo Manuel Sobrino Berardi), n° 216 (Oscar Luis Della Valle), n° 218 (Esther Álvarez de Payer), n° 219 (Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez) y n° 220 (Rubén Alfredo Martínez).

Debido a ello, es que nos abocaremos en esta etapa solamente a dilucidar la responsabilidad que le podría caber a Menéndez respecto de estos casos.

B.5.b) Como primera cuestión debemos decir que, hasta ahora, se ha explicado detalladamente, por qué los Jefes del Regimiento de Infantería I “Patricios” –Lobaiza y Saá- no pueden ser considerados como Jefes del Área II; luego se explicó por qué el criterio geográfico de imputación utilizado por los acusadores -esto es, atribuir a cada Jefe de Área los hechos ocurridos en la supuesta jurisdicción de las mismas- no puede ser confirmado de acuerdo a las pruebas que el Tribunal ha analizado; a su vez, se ha desarrollado por qué sólo podemos suponer los límites geográficos de cada una de las Áreas y no afirmar con certeza cómo se encontraba subdividida la ciudad de Buenos Aires a los fines de la lucha contra la subversión.

También fue explicado por qué entendimos que no se han probado cuáles eran las tareas genéricas que tenían que desarrollar las Áreas en el marco del programa represivo y, en virtud de ello, por qué resultaba necesario conocer la identidad o pertenencia orgánica de los ejecutores para poder deslindar responsabilidades en los casos tratados, además de lo cual, dado que resulta improcedente utilizar un criterio de responsabilidad objetiva por el mero hecho de ocupar un determinado lugar en la estructura militar, es necesario contar con prueba en concreto que demuestre la intervención de los acusados en el hecho que resulta objeto de reproche.

Por todo ello, no se advierte cual es la intervención de Menéndez, en su calidad de Jefe del Área V en los procedimientos en que resultaron víctimas Eduardo Álvaro Franconetti, Alberto Armando Pruneda, Juan José Ficarra Giles, Alfredo Martín Pasquinelli, María del Carmen Reyes, Mario Lerner, Fernando Manuel Degregorio Gómez, Carlos Alberto Flores Guerra, Eduardo M. Biancalana Mc Gann, Horacio Edmundo Fernández, Mónica Irma Cassani, David J. E. Ovejero Peixoto, Juan Carlos Higa, Cristina Elena Vallejos, Diego Julio Guagnini, Alberto Jorge Gorrini, Gustavo Alberto Groba, Aníbal Eduardo Gadea, María Bedoian, Hugo Alberto Scutari Bellizi, Leonor Rosario Landaburu Zavaleta, Rosalba Vensentini, Osvaldo Aníbal Ostuni, Stella Maris Pereiro de González, Edda

Elba Vega Ferretti, Ricardo Osvaldo Vega Ferretti, Diego Alberto Castro Irazu, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Oscar Luis Della Valle, Esther Álvarez de Payer, Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez, Raúl Daniel Marco Álvarez y Rubén Alfredo Martínez.

Sin perjuicio de ello y en atención al reproche penal formulado en su contra, en lo que respecta a los casos ocurridos dentro de la jurisdicción de las Comisarías 32° y 20°, corresponde hacer una salvedad.

Ello así, puesto que, tal como quedara explicado en el Considerando 6.B.3 al tratar las delimitaciones de las Áreas militares, no ha quedado probada la hipótesis acusatoria y, en lo que aquí respecta, se dijo –con basamento en los libros de Mittelbach y D’Andrea Mohr- que el Área V (con sede en el GADA 101 de Ciudadela) tenía jurisdicción sobre las Seccionales 10^a, 12^a, 20^a, 32^a, 34^a, 36^a, 38^a, 40^a, 42^a y 48^a de la Policía Federal Argentina, abarcando el territorio comprendido entre el Riachuelo y Av. General Paz, Humaitá, Tonelero, Av. Rivadavia, Boedo, E.E.U.U., Alberti, Av. Juan Garay, Catamarca y Luna.

Luego el Fiscal indicó que en la jurisdicción de la Comisaría 32^a, se produjeron los secuestros de Juan Carlos Higa (caso n° 165); de Diego Julio Guagnini (caso n° 167); de Guillermo Manuel Sobrino Berardi (caso n° 214); y de Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez (caso n° 219); y que en la jurisdicción de la Comisaría 20°, se produjo el hecho de Alberto Jorge Gorrini (caso n° 169). Sin embargo, el propio acusador público se esforzó en demostrar que los límites de las Áreas militares eran exactamente los mismos que los de las circunscripciones policiales vigentes en esa época. Y lo cierto es que la Zona (Circunscripción) 5 no incluía a las Comisarías 20^a y 32^a sino que las mismas correspondían a la Zona 6, tal como quedó acreditado con el informe de la Policía Federal Argentina que acompañó el organigrama de las Comisarías que integraban cada circunscripción Policial en la época de los sucesos (cfr. fs. 1480 y 1887 del legajo de Instrucción Suplementaria).

Esta circunstancia cobra mayor relevancia, al advertirse de fs. 262 vta./263 del Sumario 1.306 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

que en los hechos que llevan como número de expedientes el 674 al 677 intervino la Armada Argentina - Grupo de Tareas 3 y 4 y la Comisaría 32^a. En rigor de verdad, se trata de la F.T. 3.4 –Fuerza de Tareas 3.4- de la Armada Argentina, con asiento en el Comando de Operaciones Navales, Edificio Libertad.

Entonces, aquí nuevamente hay que decirlo, no puede el Fiscal argumentar una cosa –Área militar = circunscripción policial- y luego basar su acusación en un mapa –elaborado, o al menos presentado por los hermanos Mittelbach- que no se condice con su propia argumentación. Si el acusador público hubiera sido coherente con sus argumentos tendría que haber pedido la absolución de Menéndez por estos casos.

De ello, se reitera, no cabe más que concluir que, aún siguiendo el criterio geográfico de imputación que sostuvieron los acusadores, no corresponde haberle imputado a Menéndez los hechos ocurridos en la jurisdicción de las Comisarías 32^a y 20^a, que damnificaron a Juan Carlos Higa, Diego Julio Guagnini, Guillermo Manuel Sobrino Berardi, Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez, Raúl Daniel Marco Álvarez y Alberto Jorge Gorrini.

Finalmente, corresponde formular una salvedad en lo que hace al caso de María Bedoian (caso n° 174), en particular respecto de la declaración recibida a la hija de la víctima, Ana Verónica Ikonoff Bedoian.

La nombrada declaró por exhorto –agregado a fs. 3648/49 de la causa 1.261- donde relató que, años más tarde del secuestro de su madre, vio por televisión una fotografía de un militar llamado Menéndez, a quien en ese momento reconoció como una de las personas que habría participado en el secuestro de su madre.

Si bien la Fiscalía destacó su declaración como prueba de cargo, la misma no será valorada con el alcance que se pretende. Ello es así puesto que, por un lado, al momento de los hechos Ana Verónica Ikonoff Bedoian aún no había cumplido los tres años de edad, entonces, haber reconocido a Menéndez suponemos que no quiere decir que recordó el

rostro de la persona que secuestró a su madre, lo cual es del todo imposible, sino que simplemente se condice con el apellido del acusado. En este punto hay que tener en cuenta que es público y notorio que Bernardo José Menéndez no es el único militar con ese apellido acusado de ser responsable de hechos criminales durante el “Proceso de Reorganización Nacional”. Además, al confrontar el contenido de la declaración en cuestión con el resto de los elementos probatorios del caso se advierte que la testigo ha incurrido en numerosas contradicciones, las cuales han sido puestas de relieve por la defensa de Menéndez durante su alegato y que debilitan notoriamente la imputación en el sentido intentado por la acusación.

B.5.c) Ahora, habiéndonos abocado al tratamiento de los casos por los cuales Bernardo José Menéndez debe ser absuelto, corresponde ahora detenernos en aquellos en los que se advierte que sí existe responsabilidad del nombrado como Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101.

En efecto, de acuerdo a las constancias de su legajo personal del Ejército, surge que aquél ocupó dicho cargo desde el 26 de noviembre de 1976 hasta el 26 de enero de 1979. Dicha circunstancia también se encuentra corroborada mediante el informe del Ejército Argentino que luce a fs. 11.235/238 de la causa 1.170.

De otra parte, debemos tener presente que, por la sola razón de ocupar la jefatura de dicha unidad militar, Menéndez también era Jefe del Área V de defensa conforme la estructura que proponía el sistema de zonificación descripto en el capítulo pertinente de esta sentencia.

Este extremo no se encuentra controvertido ni siquiera por el mismo imputado, que –si bien nunca prestó declaración durante el proceso- en su alegato reconoció haber ejercido tal función. A modo de ejemplo, cabe remitirnos a lo dicho al contestar la acusación formulada respecto del caso de Ruival y Marandet. Allí se dijo que su participación en el hecho, se limitó pura y exclusivamente a cuestiones administrativas propias de la jefatura del área.

Entonces, como ya fuera expuesto en la presente, hemos determinado que la responsabilidad por el planeamiento, coordinación y ejecución de la porción ilegal del plan de lucha contra la subversión que afectó a la gran mayoría de las víctimas de este proceso se encuentra en los órganos de comando de la Zona 1 y de la Subzona Capital Federal, en miembros indeterminados de la Superintendencia de Seguridad Federal (PFA) y del Batallón de Inteligencia 601 (EA), como así también en integrantes no identificados de la llamada “comunidad informativa”, y que en algún caso concreto, puede existir responsabilidad directa de quienes ocuparon las jefaturas de la áreas militares.

Sumado a ello –de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía al momento de atribuir responsabilidad a los imputados por los hechos enrostrados, sosteniendo que los Jefes de Área eran del último escalón militar territorial-, reiteramos que cuando más se descende en la estructura de un aparato organizado de poder hasta llegar a los escalones ejecutivos (autores fungibles), se impone la exigencia de demostrar la relación causal entre el hecho y los autores del mismo con precisión y no de un modo genérico como puede hacerse respecto de quienes comandan.

Por ello es que solo hemos de atribuir responsabilidad penal al imputado Menéndez en los casos donde advertimos su directa intervención como Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea (GADA 101) a las órdenes de la Subzona Capital Federal, retransmitiéndolas a sus subalternos.

Veamos pues:

1) Caso n° 132, en el cual resultaron víctimas Adriana Claudia Marandet y Eduardo Edelmiro Ruival

Al procesado se le asigna responsabilidad por los hechos que tuvieron como víctimas a Adriana Claudia Marandet y a Eduardo Edelmiro Ruival.

Al tratar la materialidad del hecho en la presente sentencia, se tuvo por probado que Eduardo Edelmiro Ruival fue asesinado por personal de las Fuerzas Conjuntas, el día 17 de febrero de 1977, alrededor de las tres de la

mañana, en su domicilio, sito en Pergamino 397 de esta ciudad y que, en esa misma ocasión, Adriana Claudia Marandet fue privada de su libertad y trasladada al centro clandestino de detención que operaba en la órbita del Ejército Argentino denominado “Club Atlético”, permaneciendo hasta el día de hoy en calidad de desaparecida.

A fs. 1 del expediente n° 5.005/4 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, obra el acta inicial de la Comisaría 40ª, donde se consignaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que habría tenido lugar el operativo que culminó con la muerte de Ruival y la privación de libertad de Marandet.

De la misma surge que intervinieron Fuerzas Conjuntas previa “área libre”, que se dio intervención al Juzgado de Instrucción Militar en turno, que se comunicó al Jefe de la Policía Federal Argentina, como así también que las diligencias del caso le fueron encargadas a aquella comisaría.

A fs. 10 del citado expediente, surge el libramiento de un telegrama por parte del Jefe de la División Guardia Policial de la Policía Federal del Hospital Churruca dirigido a la Comisaría 40ª, donde se informa que Mario Oscar Baigorria de la División Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal resultó herido de bala en el operativo.

Luego, del recibo de fs. 12 labrado por la Morgue Judicial surge que se recibió el cadáver de Ruival de parte del Tribunal Militar –GADA 101-, a fin de realizar la autopsia de rigor.

De la nota de fs. 18 se desprende que la Seccional interviniente elevó al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1 las fotografías extraídas al cadáver de Ruival. Y allí se consignó que fue abatido por el GADA 101 con asiento en Ciudadela.

Finalmente mediante oficio que obra a fs. 31 del citado expediente militar, Bernardo José Menéndez en su calidad de Teniente Coronel, Jefe del GADA 101, elevó al Comandante de la Subzona Capital Federal las actuaciones instruidas por personal de la Comisaría 40ª, con motivo del procedimiento en cuestión.

De lo expuesto, advertimos palmariamente la responsabilidad de Menéndez. Como primera cuestión, se constata la intervención del GADA 101 en los hechos –sin perjuicio de no haberse demostrado genéricamente las misiones de las Áreas militares- y esta unidad militar se encontraba al mando del acusado. Desde allí, el nombrado retransmitió órdenes a sus subalternos para que actuaran en los hechos que damnificaron a Adriana Claudia Marandet y a Edelmiro Ruival, sin perjuicio de no haberse demostrado con precisión qué actos practicó el personal del GADA 101, lo cual es propio del accionar clandestino desplegado por los perpetradores.

En lo que hace a este caso específico, Menéndez formaba parte de la cadena de mando a cuya cabeza se encontraba el Primer Cuerpo de Ejército, no sólo como Jefe del Área V sino también como formación orgánica de esta Gran Unidad de Batalla (cfr. Objetivo Orgánico Mediano Plazo 1976/1980).

También se ha dicho que, más allá de no haberse probado en el debate cuáles eran las funciones específicas de la Áreas militares en el plan de lucha contra la subversión, existía la posibilidad de que las mismas hayan ejecutado acciones de tipo ilícito, las cuáles debían probarse expresamente y no solo presumirse.

Las constancias expuestas previamente que surgen de los expedientes citados demuestran la directa intervención del GADA 101 en los hechos y dicha circunstancia no ha sido desvirtuada por la defensa en el juicio. Motivo por el cual se impone la responsabilidad del acusado en el hecho. Por otra parte, si se concluye la responsabilidad de Menéndez en lo que hace al homicidio de Ruival al mismo resultado hay que arribar respecto de la privación ilegal de la libertad de Marandet, ya que se trata de un mismo hecho con dos resultados típicos distintos.

2) Caso n° 164, en el cual resultó víctima Iris Beatriz Cabral Balmaceda

En este caso el Tribunal ha tenido especialmente presente el testimonio de Dolores Cabral Balmaceda, quien afirmó en el debate que la casa donde fueron secuestrados su hermana y cuñado, quedó clausurada con un precinto o faja; que se dirigió a la Comisaría del barrio para averiguar lo sucedido y allí le manifestaron que el responsable del allanamiento era el Ejército, específicamente el Coronel Menéndez; también le dijeron que averiguara sobre lo sucedido a su hermana en el cuartel de Ciudadela.

Estas no son casualidades, al momento de los hechos Menéndez efectivamente se encontraba a cargo del GADA 101 con asiento en Ciudadela. El hecho de que una persona lega no pueda diferenciar entre los cargo de Teniente Coronel y Coronel no es suficiente para no tener por válido lo dicho. La defensa intentó desvirtuar la declaración de la hermana de la víctima simplemente solicitando que se la denunciara por falso testimonio. Al contrario el Tribunal entiende que estos datos, más la descripción de las vestimentas del personal –uniforme militar- que procedió a la entrega del inmueble son elementos suficientes para tener por acreditada la intervención de esa unidad militar en el hecho.

En efecto, Dolores Cabral explicó en el debate que un día fueron a su casa y le dijeron verbalmente que se tenía que presentar tal día a tal hora en la puerta de la casa de su hermano, fue y ahí encontró a unos militares, que vestían de beige y, quizás, un tanto informal; quitaron la faja y le dijeron que podía ingresar.

Aquí nuevamente, el despliegue clandestino de las acciones nos impide conocer detalles sobre los actos desarrollados, pero sí acredita la intervención del GADA 101 en los hechos; por lo que resultan plenamente aplicable a consideraciones efectuadas al tratar el caso n° 132, precedentemente.

3) Caso n° 199, en el cual resultó víctima Juan Carlos Daroqui Barantoni

El principal elemento de prueba que nos ha hecho llegar a la conclusión de que Menéndez tiene responsabilidad en este hecho son las fotocopias certificadas del sumario n° 486, también identificado como expediente Letra SN7 n° 0006-159/77, caratulado “Sposaro, Osvaldo Rubén y otros s/atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio” del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

Del acta inicial de dicho expediente, realizada por la Comisaría 36ª de la Policía Federal Argentina, el 12 de septiembre de 1977 en la calle Tabaré 2774, departamento del fondo, de Capital Federal surge que en dicha vivienda se produjo un tiroteo. Se hace constar que al intentar ingresar a la vivienda personal de Fuerzas Operativas Conjuntas, con fines de individualización y detención de una persona de sexo masculino que se dedicaría a actividades subversivas, fueron atacados con disparos de armas de fuego desde el interior de la casa, por lo que se derribó la puerta mediante el uso de una granada y a continuación el sujeto que disparaba fue abatido por el personal que intervenía.

Se hace alusión, además, a que en el lugar se secuestraron armas, un mimeógrafo y documentación subversiva; que el cadáver fue entregado al personal de la Comisaría que se hizo presente en el lugar del hecho para que fuera remitido a la Morgue; y que dos niños, hijos del delincuente subversivo abatido, fueron dejados en la casa de un vecino. Se disponía, igualmente, dar cuenta para su intervención al Consejo de Guerra Estable dependiente del Comando de Subzona Capital Federal.

De un acta posterior, de fecha 13 de septiembre de 1977, se desprende que, habiéndose identificado el cadáver de la persona abatida, éste resultó ser Osvaldo Sposaro, y bajo la aprobación del Teniente Coronel Menéndez, Jefe del Área V, Subzona Capital Federal, quien se hizo presente en la Comisaría, se dispuso hacer entrega a Lucía Ambrosetti de Sposaro de sus hijas, del inmueble de la calle Tabaré y notificarla que debía concurrir al asiento del Área V para recibir la orden de entrega del cadáver de su marido.

Más tarde, las actuaciones fueron elevadas al Comandante de la Subzona Capital Federal, mediante nota firmada por el Teniente Coronel Bernardo José Menéndez, Jefe del GADA 101. Seguidamente obra el pase firmado por el Comandante del Cuerpo de Ejército I, Carlos Guillermo Suárez Mason, al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1, donde, iniciado el sumario, el mismo Suárez Mason ordena sobreseer provisionalmente la causa.

Ahora bien, en este caso como en el de Ruival, la intervención del GADA 101 se encuentra plenamente demostrada. Nótese que las constancias obrantes en los expedientes son documentos públicos que dan plena fe de su contenido. La presencia de Menéndez en la Comisaría interviniente, la citación de la esposa de Sposaro al asiento del GADA 101 y la entrega del cadáver del nombrado dan cuenta de la intervención de esta unidad militar en los hechos. Sin embargo, el homicidio de Sposaro no le ha sido imputado a Menéndez, pero el Tribunal ha tenido por probado que en este mismo hecho se produjo la privación de libertad de Juan Carlos Daroqui, por la cual deberá responder el imputado.

Nuevamente resultan de aplicación las consideraciones efectuadas al tratar el caso n° 132, que llevan al Tribunal a considerarlo autor mediato del caso que ahora nos ocupa.

4) Caso n° 209, en el cual resultó víctima Mirta Alicia Balasini

Aquí el Tribunal ha tenido en cuenta que la testigo Elba Ferretti refirió, durante el debate, que se dirigió al GADA 101 por una faja de clausura que había quedado en el domicilio donde fue secuestrada su hija, que allí se entrevistó con un alto jerarca de dicha unidad militar, quien le dio a entender que estaba al tanto del operativo de secuestro, dado que le dijo que pronto se reencontraría con sus familiares porque no habían encontrado nada en el allanamiento. La testigo pudo retirar a sus nietos de la Comisaría días después, sin embargo, su hija y su nuera, permanecen desaparecidos.

El departamento fue clausurado con una faja que daba cuenta de que tal procedimiento había sido realizado por el Destacamento 1 de Ciudadela, del Ejército Argentino.

Se ha explicado reiteradamente en esta sentencia el secreto con que se desarrollaban en el marco de la lucha contrasubversiva las operaciones de seguridad consistentes en detención –secuestros- de personas sospechosas. Esta circunstancia nos permite aquí concluir la intervención del GADA 101 y por lo tanto de Menéndez ya que, de no haber participado en el hecho, nada podría haber informado a los familiares de la víctima. Y esto, vale decirlo no se trata de una inversión de la carga de la prueba sino una interpretación lógica de los elementos probatorios reunidos en el debate.

Por lo tanto, probada la intervención del GADA 101 en el caso, debemos concluir la responsabilidad de quien lo comandaba, por lo dicho al tratar los hechos anteriores, en calidad de autor mediato.

5) Caso n° 210, en el cual resultaron víctimas Mario Alberto Depino Geobatista y María Marta Barbero

Se encuentra documentado que el hijo de Marta María Barbero y Mario Alberto Depino, fue entregado a sus abuelos por la Seccional 10ª por disposición del GADA 101 en su carácter de unidad militar dependiente de la Subzona correspondiente y en cumplimiento de órdenes del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello debe analizarse conjuntamente con el testimonio de Martín José Arrieta, quien era vecino de las víctimas, y en el debate sostuvo haber sido testigo de un procedimiento *militar*. Manifestó también haber sentido golpes y que, al observar por la mirilla, alcanzó a ver *una persona de uniforme, armado que creía era militar*.

Al igual que en los casos antes tratados, si bien no se ha acreditado con precisión los límites de las Áreas militares, hemos concluido que las mismas existieron y en los hechos en los que se ha determinado la responsabilidad de Menéndez todos ocurrieron dentro de los supuestos

límites del Área V. Además, también hemos afirmado que, sin perjuicio de que los acusadores no demostraron las funciones genéricas que fueron asignadas a las unidades militares que se encontraban al mando de las Áreas militares, no podía descartarse de plano su intervención si se advertía prueba en concreto que determinara su participación en los hechos.

En función de ello hemos entendido que también en este caso, demostrada la intervención del GADA 101 en aspectos relevantes del hecho, la responsabilidad de su jefe se impone.

B.5.d) Corresponde ahora efectuar algunas consideraciones más, respecto de por qué el Tribunal entiende que Menéndez debe responder en calidad de autor mediato de los hechos y no con algún grado de participación.

El Código Penal define a los partícipes primarios como aquellos que “tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse” (artículo 45) y a los cómplices secundarios como aquellos que “cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo” (artículo 46). Ahora, si Menéndez se encontraba al mando de una unidad militar y no fue él personalmente quien prestó su colaboración, ya que, en todo caso, fue su personal, la misma estructura militar impone su responsabilidad como aquel que comandó a sus subalternos y por lo tanto no puede bajo ningún aspecto ser considerado partícipe.

Probada la intervención del GADA 101 en los hechos, su jefe debe, necesariamente, responder en calidad de coautor mediato –intermedio-.

Hay una circunstancia que llamó la atención del Tribunal y es que, al contrario de lo que sucede con relación al Área II, –si bien excepcionalmente con respecto a la totalidad de los casos tratados en el juicio- son varios los hechos donde se comprobó la intervención del GADA 101 (Área V). Esto puede deberse, entendemos, a que esta unidad militar es una formación orgánica del Primer Cuerpo de Ejército (Zona 1) a diferencia

de lo que ocurre con el Área II en la que sólo intervenía el Segundo Jefe del Regimiento de “Patricios” y una subunidad agregada al orden de batalla bajo las órdenes del Comandante de la Subzona Capital Federal.

Esta dependencia orgánica entre el GADA 101 y el Primer Cuerpo de Ejército nos ha llevado a reforzar la convicción de que el mismo ha tenido activa intervención en los actos ilícitos que se vinculan con los hechos aquí tratados.

Es por ello que Bernardo José Menéndez, en su calidad de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (GADA 101), deberá responder como autor mediato del homicidio de Eduardo Edelmiro Ruival (caso n° 132) y por las privaciones de libertad de Adriana Claudia Marandet (caso n° 132), Iris Beatriz Cabral Balmaceda (caso n° 164), Juan Carlos Daroqui Barantoni (caso n° 199), Mirta Alicia Balasini de Vega (caso n° 209) y Mario Alberto Depino Geobatista y María Marta Barbero (caso n° 210).

B.5.e) Párrafo aparte merece la afirmación efectuada por la fiscalía de que en el GADA 101 funcionó un centro clandestino de detención con sustento en lo que surge de la sentencia dictada por la Cámara Federal de esta ciudad en la causa n° 13/84.

En el capítulo XII de dicho fallo, al referirse a los centros clandestinos de detención se afirma lo siguiente: “13) GADA E 101 Ubicado en un predio del Ejército entre las calles Carlos Pellegrini, Comesaña y Reconquista en la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Corresponde al grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 General Ricchieri.

“Con relación a este centro clandestino de detención se manifestó en la audiencia el testigo Roberto Oscar Arrigo, al expresar que mientras duró el período de su privación ilegal de libertad, uno de los traslados fue a lo que se llamó como "Regimiento N° 1 de Artillería de la Localidad de Ciudadela", por así habérselo referido uno de los oficiales a quien identificó como Teniente Primero Pascual, aclarando que en su caso fue un lugar de

tránsito ya que luego fue nuevamente trasladado a la Sub Comisaría de Villa Insuperable” (Fallos 309:171 y 172).

Como se advierte, toda la afirmación se sustenta en el testimonio de una persona que dijo haber estado en tránsito en dicha unidad, y además, que el dato acerca del lugar lo obtuvo no en forma directa, sino a través de lo dicho por un tercero. Tampoco surge que esta persona haya visto a otras personas en la misma condición.

Por el contrario, en los 41 hechos que se le imputaron en esta causa a Menéndez, no sólo no se probó nada semejante, sino que durante el juicio no existió siquiera una alusión tangencial al punto.

En virtud de ello corresponde desechar tal hipótesis.

7) CALIFICACIÓN

A) Privación ilegal de la libertad

Tal como ha sido desarrollado en el Considerando 4 ha quedado acreditado que fueron aprehendidos, en las circunstancias detalladas, Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder, William Alen Withelaw, Elpidio Eduardo Lardies, Esteban María Ojea Quintana, Carlos Florentino Cerrudo, Ercilia Argentina Vilar, Lorenzo Gerardo Gerzel, Eduardo Guillermo Poyastro, Liliana Ester Aimeta, Marcos Antonio Beovic, Teodoro Gómez, Julio Washington Cabrera, Eduardo Mario Korin, Jorge Fernando Di Pascuale, María Julia Harriet, Susana Beatriz Orgambide, José Luis Casariego, Gustavo Adolfo Ponce de León, José María Federico López Bravo, Ángel Jorge Bursztein, Daniel Bursztein, José Luis Aguirre, Evangelina Emilia Carreira, Ana María de Carmen Pérez Sánchez, Lidia Edith González Eusebi, Jorge Daniel Collado, Graciela Mellibovsky Saidler, Mónica Goldstein, Jaime Barrera Oro, Alberto Teodoro Noailles, Jorge Cayetano Loiacono Olguín, Eduardo Aníbal Serrano Nadra, Silvia Raquel Bertolino Loza, María José Manuelita Rodríguez, Diana Ercilia Alac, Marcelo Diego Moscovich, Olga

Irma Cañueto, Mónica Cristina Fernández, Hugo Topelberg, Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, Carlos Andrés Sangiorgio, Jorge Antonio Leonetti, Aída Fuciños Rielo, Juan Alberto Gallizzi Machi, Santiago Ghigliano, María Cristina Ramona García de Ghigliano, Mirta Susana Defelippes, Eugenio Osvaldo De Cristóforo, Wenceslao Araujo, Alberto Mario Poggi, Nora Susana Todaro, Carlos Alberto Almendres Alegre, Mario Juan Villa Colombo, Laura Noemi Creatore Toribio, Marta Sierra Ferrero, María Celina Blanca Martelli, Benito Vicente Romano, Héctor Natalio Sobel Kajt, Haroldo Pedro Conti, Alejandro Luis Fórmica Chiazza, Ángel Molesini Bonini, Néstor Salvador Moaded Sued, Roberto Juan Carmelo Sinigaglia, Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich, Gustavo José Pasik Dubrovsky, Miguel Ángel Ramón Bustos Jocker, Horacio Alberto Galván Lezcano, Nelly Sara García León, Gustavo Adolfo Leguizamón Romero, Daniel Goicochea Buceta, Oscar Ángel Adamoli Costa, Carlos Otto Heinze Sottile, Francisco Edgardo Candia Correa, Sonia Mabel Rossi, Miguel Ángel Sosa Fitipaldi, José Andrés Moyano Quiroga, Susana Leonor López Pantarotto, Nemesio Ricardo Farías Moreno, Adelina Noemí Gargiulo, Marcos Basilio Arocena Da Silva Guimaraes, Eduardo Héctor Gómez Mendieta, Pedro Hugo Labbate Rotola, Cristina Silvia Navajas Gómez, Manuela Santucho, María Cecilia Magnet Ferrero, Héctor Saraceno, Haydée Noemí Zagaglia Freddi, Enrique Juan Ricardo Walker Gardey, Eduardo Guerci, Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo, Alicia Isabel Marchini de Nicotera, Ricardo Alfredo Nicotera, Juan Carlos Risau, Eduardo Benito Francisco Corvalán, Nora Esther Hochman de Antebi, Roberto Indalecio Arnaldo, Ricardo Alberto Gayá y Marta Alicia Spagnoli de Vera, Adriana Claudia Marandet Bobes, Iris Beatriz Cabral Balmaceda, Juan Carlos Daroqui Barantoni, Mirta Alicia Balasini, Mario Alberto Depino Geobatista y María Marta Barbero.

Las conductas desplegadas, que por las consideraciones efectuadas en el respectivo considerando han sido atribuidas al imputado Bernardo José Menéndez, en relación a Adriana Claudia Marandet Bobes, Iris Beatriz Cabral Balmaceda, Juan Carlos Daroqui Barantoni, Mirta Alicia Balasini,

Mario Alberto Depino Geobatista y María Marta Barbero, y aquéllas atribuidas al imputado Jorge Carlos Olivera Róvere en relación a las restantes víctimas enumeradas en el párrafo que antecede, deben subsumirse en el tipo previsto en el artículo 144 bis, inciso 1° -texto según ley 14.616. Asimismo, en la totalidad de los casos, a excepción de aquellos en los que resultaron víctimas Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Francisco Edgardo Candia Correa y Ricardo Alberto Gayá (casos identificados con los números, 43, 85 y 107), se ha verificado la concurrencia de la circunstancia agravante señalada en el último párrafo de esta norma en función del artículo 142, inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal, es decir, que las privaciones ilegales de la libertad fueron llevadas a cabo con violencia o amenazas.

Al respecto, cabe señalar, inicialmente, que la ilegalidad de la privación de la libertad sufrida por las víctimas de autos surge inequívocamente de las condiciones de su inicio y, aún más, de su desarrollo. Ello por cuanto, fueron realizadas totalmente al margen del orden legal vigente y obedecieron a órdenes emanadas de autoridades ilegítimamente constituidas. En definitiva, la situación fue diametralmente opuesta a la normada por el artículo 18 de nuestra Carta Magna en cuanto exige orden escrita de autoridad competente.

Respecto a su continuación, y sin perjuicio que en estas actuaciones no ha sido objeto de imputación la permanencia de las víctimas en condiciones de cautiverio, sino sólo el momento de su aprehensión, es del caso subrayar que la clandestinidad constituye una característica saliente e incompatible con los recaudos de la normativa legal y constitucional. En tal sentido, cabe destacar que no se ha dado intervención a autoridad judicial alguna.

También se ha acreditado, mediante la incorporación de los legajos personales de los imputados, que éstos revestían la calidad de funcionarios públicos requerida por el tipo legal aplicado para el sujeto activo del delito. En efecto, de tales piezas surge, sin hesitación alguna, que los acusados Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José Menéndez se desempeñaban

en el Ejército Argentino al momento de los hechos atribuidos, acreditándose de tal modo la agravante contenida en el inciso 1° del artículo 144 bis del Código Penal.

Por otra parte resulta un criterio ampliamente sostenido, tanto por los autores como en el foro, que el delito de privación ilegal de la libertad sea el arquetipo del delito permanente (Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina”, Buenos Aires, 3ª edición Parte Especial, 1.970, 8ª reimpresión total, 1978, T. IV, pág. 37; Fontán Balestra, Carlos “Tratado de Derecho Penal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, T. V Parte Especial, pág. 277; Creus, Carlos “Derecho Penal. Parte Especial”, Astrea, 4ª edición actualizada, Buenos Aires, 1993, T. I, pág. 300; Jescheck, Hans-Heinrich, Op. Cit., pág. 281; Jakobs, Günther, Op. Cit., pág. 208; Donna, Edgardo Alberto “Derecho Penal, Parte Especial”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, tomo II A, pág. 135); aunque fuera en forma eventual (ver Núñez, Ricardo C. “Derecho Penal Argentino. Parte Especial”, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, tomo V, pág. 36).

Ha quedado asimismo acreditada la concurrencia de la agravante consistente en el uso de violencia o amenazas al momento de la privación de la libertad de la totalidad de las víctimas antes enunciadas, con la excepción ya mencionada de los casos de Leonor Gertrudis Marx Pinkus, Francisco Edgardo Candia Correa y Ricardo Alberto Gayá, en los que no se han verificado los elementos constitutivos de esa circunstancia calificante del ilícito.

La aludida excepción se desprende de la simple lectura del relato de la materialidad fáctica de tales hechos. Así, en los casos n° 43 (Marx Pinkus) y n° 85 (Candia Correa) se ignoran las circunstancias de modo en que se llevaron a cabo las privaciones legales de la libertad de las víctimas, mientras que en el caso n° 107 (Gayá), del testimonio de la madre de la víctima surge que Ricardo Alberto Gayá salió del departamento en el que vivía junto a sus padres, acompañado por personas de civil que se comportaron de manera tal que hicieron pensar a la declarante que su hijo se retiraba junto a compañeros de trabajo a realizar un procedimiento, no

habiendo advertido el uso de armas ni un trato violento de parte de los captores. Es por ello que, en ninguno de los tres casos puede tenerse por legalmente acreditados, con el grado de certeza requerido en esta instancia, los elementos constitutivos de la agravante en trato, es decir, violencia o las amenazas.

Debe señalarse que los imputados son considerados autores mediatos de los distintos sucesos endilgados, fundándose su responsabilidad en la posesión del dominio del hecho.

La doctrina al definirlo ha dicho: “el elemento objetivo de la autoría consiste en el tener-en-las-manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica” (Maurach, Reinhart, Gössel, Kart Heinz, Zipf, Heinz, Op. Cit., pág. 317), “autor es quien domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o –más brevemente dicho–, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 741).

Sentado lo expuesto, el dominio del hecho que detentaran los acusados, culminó con la recuperación de su libertad o cuando finalizó la comandancia de la subzona a su cargo. Lo que ocurriera primero. Toda vez que no se ha demostrado que, a partir de allí, conservaran el poder de interrumpir o hacer cesar aquel estado.

Sentado ello, la ley aplicable será la vigente al momento del cese de su intervención en el ilícito, en la medida que no se haya sancionado posteriormente una ley penal más benigna.

En cuanto a la forma en que se verifica en autos el aspecto subjetivo del tipo, la presencia del dolo por parte de los imputados es inobjetable, en la medida que la ley solo reclama el conocimiento de la detención abusiva y arbitraria y su voluntad realizadora; y para ello basta con remitirnos a lo manifestado anteriormente en cuanto a la autoría y responsabilidad de Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José Menéndez.

B) Homicidio

Ha quedado debidamente acreditado durante la audiencia de debate oral y pública, que los homicidios de Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder, William Alen Withelaw y Eduardo Edelmiro Ruival, cuya comisión ha sido atribuida, en los cuatro primeros casos al encartado Jorge Carlos Olivera Róvere y en el último caso al imputado Bernardo José Menéndez, en carácter de autores mediatos, han sido cometidos con la concurrencia de la agravante del inciso 2° del artículo 80 del Código Penal, es decir, mediando alevosía.

Se tienen especialmente en cuenta para ello, las condiciones en las que se encontraban las víctimas al momento de ser asesinadas y la asimetría de fuerzas entre quien monopolizaba ilegalmente el ejercicio de la coacción pública intrínseca a la dominación estatal y aquellos que se hallaban bajo su dominio, según las circunstancias de cada caso.

Debe recordarse que Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario del Carmen Barredo de Schroeder, William Alen Withelaw fueron encontrados en el baúl de un vehículo, a los pocos días de haber sido privados ilegalmente de su libertad de sus respectivos domicilios, de manera violenta, habiéndose acreditado, en el caso de los dos primeros, que fueron llevados vendados o encapuchados, y en el caso del primero, también fue esposado.

Asimismo y tal como oportunamente se señalara al tratar la materialidad de este hecho que, practicadas las pericias de rigor se determinó que los cuatro cadáveres presentaban lesiones producidas por la acción de proyectiles de armas de fuego observándose además, en todos ellos, fracturas múltiples de cráneo, salida de masa encefálica, hemorragias, por vía nasal y auditiva bilateral.

Por otra parte, a partir de las autopsias practicadas se determinó que los decesos se produjeron por heridas de cráneo y cerebro, habiéndose producido los disparos de atrás hacia adelante y a corta distancia. Además todos los cadáveres presentaban otras lesiones reveladoras de castigos corporales anteriores a los decesos. De todo ello debe concluirse que los

autores del hecho se prevalecieron del estado de total indefensión de las víctimas y sin correr riesgo alguno.

En el caso de Eduardo Edelmiro Ruival se hallaba durmiendo junto a su esposa al momento de irrumpir en su vivienda varias personas pertenecientes a fuerzas conjuntas. Allí, en la misma habitación en la que se encontraban, primero interrogaron al matrimonio y luego asesinaron al nombrado Ruival sin que éste ofreciera ningún tipo de resistencia.

Tal como se acreditó al momento de tratar la materialidad ilícita de este hecho, quedó descartada la posibilidad de enfrentamiento alguno entre el nombrado Ruival y sus ejecutores, habiéndose determinado que la muerte se produjo como consecuencia de heridas en el tórax, generadas por proyectiles de armas de fuego. Asimismo, al ser retirado el cuerpo de la vivienda, pudo constatarse que la víctima se hallaba en ropa interior. Las referidas circunstancias acreditan, también en este caso, el estado de total indefensión de la víctima, así como la circunstancia de que sus ejecutores actuaron sin correr riesgo alguno.

El motivo de la agravante está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el suceso despierta (cfr. Núñez, Ricardo, Op. Cit., tomo III, vol. I, pág. 39).

Cerezo Mir afirma que el fundamento de la alevosía debe buscarse en la mayor gravedad del disvalor de acción que se produce por el empleo de medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la comisión del hecho y actuar sin riesgos, circunstancia que necesariamente se refleja en el contenido del injusto. En consecuencia, el hecho es más grave por la modalidad de comisión escogida intencionalmente por el autor. Asimismo, considera que para que exista la agravante es preciso que el autor haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la muerte y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima (Cerezo Mir, José “Curso de Derecho Penal Español. Parte general. Teoría Jurídica del delito”, tomo II, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 377).

Cuello Calón sostiene que la alevosía proviene, no de los medios, modos o formas de la ejecución, sino del estado de indefensión de la víctima que permite ejecutar el hecho sin riesgos para el culpable (Cuello Calón, Eugenio “Derecho Penal”, Bosch, Barcelona, 1947, pág. 541).

El agresor, para colocarse en situación ventajosa, se vale de distintos medios, dirigidos cada uno de ellos a evitar que la víctima perciba sus intenciones, es decir, las oculta. Ya Pacheco, comentando el Código Penal español de 1848, distinguió el delito de traición –contra la patria-, de los delitos cometidos a traición: “es traidor el que ataca alevosamente y sobre seguro”. Y definió a la alevosía como “una de las mayores vilezas que pueden rebajar a un delincuente y también uno de los peligros que alarman más a la sociedad entera. El alevoso es semejante a un reptil que llega callado, arrastrándose, sin anunciar su ira, sin dar lugar para la defensa. Por lo mismo que le falta a él el peligro, es más abyecto y más odioso. La ley debe hacer con él lo mismo que con los reptiles hacemos: aplastarlo sin misericordia. Esta es una circunstancia agravante que el instinto y la reflexión aprueba y consagra. No tiene lugar en todos los delitos, pero ennegrece bien aquellos sobre los que cae” (Pacheco, Joaquín “El Código Penal. Concordado y comentado, actualizado por Abel Téllez Aguilera”, Edisoger, Madrid, 2000, pág. 234).

La indefensión de la víctima se refiere a su imposibilidad de reacción por motivos físicos o psíquicos, aunque no es necesario que la anule completamente, sino que basta con que la reduzca en forma ostensible. Como ejemplos, Laje Anaya señala a la víctima maniatada, dormida o aturdida; estas situaciones pueden haber sido provocadas por el autor o simplemente aprovechadas (Laje Anaya, Justo “Homicidios calificados”, Depalma, Buenos Aires, 1970, pág. 17).

Sin perjuicio de ello, gran parte de la doctrina sostiene que el estado de indefensión de la víctima debe ser consecuencia de una maniobra artera del autor (Zaffaroni, Eugenio “Tratado de Derecho Penal. Parte general”, tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981, pág. 375; Bustos Ramírez, Juan, Manual de Derecho Penal. Parte especial, Ariel, Barcelona, 1991, pág. 24;

Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 51; Bacigalupo, Enrique, Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal, Akal, Madrid, 1991, entre otros).

Ahora bien, si en el aspecto objetivo se tiene en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, en el subjetivo se consideran primordialmente los propósitos del autor.

Se entiende que la esencia de la alevosía reside en el aspecto subjetivo; sin embargo, no es necesaria la premeditación del delito. En efecto, el acto alevoso puede existir sin el frío proceso deliberativo propio de la premeditación. En cambio, es necesario que el autor considere la situación objetiva y que se resuelva a obrar movido por la ausencia de riesgo. En consecuencia, en el hecho alevoso la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aunque no haya habido reflexión con frialdad.

Así, Zaffaroni destaca que la alevosía está comprendida dentro de los delitos denominados de “tendencia”, que se caracterizan porque la conducta se orienta con un particular modo de la voluntad del autor, que no se halla externamente expresa en forma completa (cfr. del autor, Op. Cit., pág. 375).

En este orden de ideas, la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad sostuvo que “[p]ara la concurrencia de la alevosía que agrave el homicidio debe existir una situación real, objetiva de indefensión de la víctima, una falta absoluta de la posibilidad de defenderse y un elemento psicológico consistente en que el autor provoque esa situación, o bien, siendo preexistente, la aproveche para actuar sin riesgo” (causa “Centro R” del 22/6/99 publicado en J.A. 2000-II-665 o L.L. 2000-C-910).

C) Relación entre las figuras

Toda vez que las privaciones ilegales de la libertad resultan material y jurídicamente escindibles entre sí y en relación a los homicidios, la relación entre estas figuras será la del concurso real de delitos (Soler,

Sebastián, Op. Cit., tomo 4, pág. 50; Núñez, Ricardo C. “Derecho Penal Argentino”, Op. Cit., tomo V, pág. 55; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, sala IV, causa n° 15.751, “Buono, Osvaldo”, resuelta en diciembre de 1982; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sala II, causa n° 8.952, “Griffa, Ricardo F. y otros s/apremios ilegales, privación ilegítima de la libertad y falsedad ideológica”, resuelta el 15 de julio de 1992).

Sin perjuicio de ello, habrá de señalarse, como ya lo adelantara el Tribunal al momento de pronunciarse sobre las nulidades declaradas al tiempo de verificarse el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción en la instancia prevista por el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, que los hechos en los cuales se verificó la privación ilegal de la libertad de más de una víctima y que se llevaron a cabo en un mismo contexto de acción obedecieron a una misma voluntad criminal, por lo que corresponde sean considerados como un hecho único a los fines del concurso de delitos, independientemente que como resultado del mismo hayan resultado privadas ilegalmente de su libertad más de una persona. Sin embargo, ello no obsta la consideración del mayor disvalor de la conducta a los fines de la mensuración de la pena, aunque en orden a la escala penal prevista para los delitos de homicidio atribuidos a los imputados Olivera Róvere y Menéndez, los referidos parámetros de mensuración pierden su virtualidad.

Las pautas establecidas para la determinación de la pena en estos casos surgen del artículo 55 del Código Penal, en la redacción que contenía al momento de los hechos. No corresponde la aplicación del texto que le diera a la norma la ley 25.928, toda vez que resulta más gravosa y, aunque algún delito revistiera el carácter de permanente -privación ilegal de la libertad-, como se determinara previamente, ya había cesado el dominio del hecho de los imputados Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José Menéndez.

Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal.

D) Tormentos

Al momento de formular su alegato, la querrela unificada en la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos acusó al imputado Jorge Carlos Olivera Róvere por la comisión del delito de tormentos doblemente agravado por haber sido cometido contra presos que guarde, los que a su vez tienen la condición de perseguidos políticos, en relación a la totalidad de las víctimas respecto de las cuales esa parte le imputó al nombrado la privación ilegal de la libertad, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafos del Código Penal, según el texto de la ley 14.616.

Sin embargo, al momento de recibírsele declaración indagatoria al imputado, éste sólo fue impuesto de los tormentos de los que fuera víctima Elpidio Eduardo Lardies, mientras que en los restantes casos, la imputación se limitó a la privación ilegal de la libertad de las víctimas, circunscribiéndose ésta a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevaron a cabo cada una de las aprehensiones sin que quedara abarcado en el objeto de reproche la permanencia de las víctimas en condiciones de cautiverio o el transcurso de tiempo en que tales privaciones tuvieron lugar.

Si bien ello fue advertido por la querrela en el alegato, se fundó la aludida imputación sobre la base de considerar que las privaciones de libertad en si mismas, bajo las condiciones en que fueron llevadas a cabo en el marco del plan represivo instaurado por las fuerzas armadas, constituían el delito de tormentos y que la aplicación de éstos era una práctica sistemática y universal en los centros clandestinos de detención ubicados bajo la jurisdicción del imputado Olivera Róvere.

En relación a ello corresponde señalar, que este Tribunal no se encuentra habilitado, por la restricción impuesta en el principio de congruencia, a considerar la independencia jurídica de los tormentos que hubiesen padecido cualquiera de las víctimas, a excepción del caso de

Elpidio Eduardo Lardiés que ya fuera tratado oportunamente al considerarse la materialidad ilícita del hecho n° 2.

Ello puesto que tal como se reseñara previamente, el imputado no ha tenido oportunidad de ejercer con plenitud el derecho de defensa en relación a los pretendidos supuestos, dado que, reiteramos, sólo le fueron impuestos en la instancia procesal oportuna, los tormentos de los que resultó víctima el nombrado Lardies.

En relación al argumento relativo a que las condiciones propias de las privaciones ilegales de libertad constituirían en si mismas el delito de tormentos, ello no puede admitirse válidamente, no sólo porque en estas actuaciones se ha hecho una especial diferenciación en el caso en que se consideraron reunidos los elementos típicos constitutivos del ilícito en cuestión, sino por la circunstancia, también apuntada, de que no constituye objeto de estas actuaciones la permanencia de las víctimas en los centros clandestinos de detención, dado que sólo fueron imputadas las circunstancias propias de la aprehensión. Y tales aprehensiones, aún cuando hubiesen sido llevadas a cabo mediante tabicamientos, maltratos físicos u otras formas de violencia, se subsumen en la circunstancia agravante señalada en el último párrafo del artículo 144 bis, inciso 1° -texto según ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal y que ya fuera objeto de tratamiento al analizar las privaciones ilegales de libertad, por cuanto dichas privaciones fueron llevadas a cabo con violencia o amenazas.

E) Delito de genocidio

Al momento de efectuar su alegato la querrela representada en la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos expresó que el pedido de pena efectuado se realizó de acuerdo a la normativa del derecho interno, pero solicitando se consideren los delitos cometidos como de lesa humanidad, en su sentido específico de genocidio, dado que ello habilitará un reconocimiento no sólo social sino también jurídico por los hechos

sucedidos en nuestro país y que sin ese reconocimiento por parte de la justicia argentina de la planificación y ejecución del genocidio, no se permitirá a toda la sociedad prevenir, rearticular y solidarizarse con hechos que, como en la presente causa, ofenden a toda la humanidad. A ello se añadió que la existencia de un fallo que lo reconozca facilitará la resistencia firme a cualquier intento de reinstalación de esas prácticas.

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al momento de dictar sentencia en el marco de la causa n° 1.170-A del registro de esta sede y al tratar la nulidad de la acusación contenida en el alegato de la querrela que se encuentra en cabeza de Syra Villalaín de Franconetti (Considerando 1.A.6.c), respecto de la imposibilidad de aplicación de la figura de genocidio en relación a procesos en los que se investigaron hechos análogos a los que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones, al advertir que existían dos cuestiones que impedían considerar la aplicación del tipo penal. La primera, de orden formal, radica en que, siquiera considerar en esta etapa la valoración de los hechos como genocidio devendría en una grosera afectación del principio de congruencia; mientras que la otra tiene que ver con las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito.

Sentado ello y excluida la posibilidad de considerar la figura como un tipo penal aplicable a los hechos bajo juzgamiento, corresponde rechazar la pretensión de la querrela de efectuar una consideración de los delitos cometidos como de lesa humanidad, en su sentido específico de genocidio con el aludido propósito de habilitar un reconocimiento no sólo social sino también jurídico por los hechos sucedidos en nuestro país, habida cuenta que no resulta una atribución jurisdiccional la realización de formulaciones declarativas, en el carácter señalado y en el marco de un pronunciamiento como el presente. Ello excede las facultades propias del Tribunal y escapa a las previsiones del ritual relativas para el contenido de la sentencia como acto jurisdiccional.

8) PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA

Corresponde ahora establecer la sanción penal que debe aplicarse a los imputados Jorge Carlos Olivera Róvere y Bernardo José Menéndez.

Para ello, hemos de tener en cuenta que conforme lo sostiene la doctrina, los criterios para valorar la pena aplicable al delito, más allá de las escalas penales que fija la norma, residen sobre el principio de culpabilidad.

En este sentido: “Un principio de culpabilidad que incorpora elementos de prevención general, o bien que se identifica con ella, cumple una función limitadora, en la medida en que indica la necesidad de buscar dentro del ordenamiento jurídico una pena justa, que es la única que puede refirmar la norma” (Ziffer, Patricia S. “Lineamientos de la determinación de la pena”, ed. Ad-Hoc, 1.996, pág. 88), y más adelante, agrega que “[e]l ilícito y la culpabilidad como presupuestos de la punibilidad se encuentran fuera de discusión, aún cuando existan numerosas discrepancias en cuanto a su contenido” (Op. Cit. pág. 121).

Análogamente se afirma que “[e]l criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general” (Magariños, Mario “Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, en “Determinación judicial de la pena”, Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1.993, págs. 80/81).

Similares criterios parecen desprenderse de la doctrina comparada en cuanto se expresa que “[e]n el Estado social y democrático de Derecho que acoge la Constitución (art. 1, 1), el Derecho Penal ha de proteger a la Sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como los de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y

resocialización” (Mir Puig, Santiago “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Reppertor, Barcelona, 1.998, pág. 754).

En otro orden de cuestiones, se ha dicho que: “En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración” (Hans-Heinrich Jescheck “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 1.993, págs. 786/787).

Para concretar esta labor valorativa también habremos de reparar en que “[l]a averiguación del marco de la culpabilidad es un estadio de tránsito hacia la correcta medida definitiva de la pena (...) Mediante el marco de la pena, el legislador valora la culpabilidad posible de una materia de ilícito tipificada, en tanto el juez a cargo de la medición judicial de la pena valora la concreta culpabilidad por el hecho, en consideración de los puntos de vista valorativos prefijados por el legislador” (Maurach, Reinhart; Gösel, Karl Heinz y Zipf, Hainz, Op. Cit., Tomo II, pág. 721).

Reafirmando lo transcripto *supra*, se ha sostenido que “[l]a función de los marcos penales no es la mera fijación de un límite a la discrecionalidad judicial, no se trata simplemente de ámbitos dentro de los cuales el juez puede decidir con libertad y sin dar mayores cuentas de su elección, sino que a través de la interrelación de las diferentes escalas penales queda estructurado un esquema interpretativo acerca de cuál es el valor relativo de la norma dentro del sistema. Al establecer los marcos, el legislador indica el valor proporcional de la norma dentro del sistema, indicando la importancia y el rango de la respectiva prohibición. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la

intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo y se convierte en el punto de partida ineludible para determinar la pena en una forma racional (...)

“Sin embargo, a pesar de las correcciones que deban hacerse a la interpretación tomando en cuenta los diferentes momentos de la incorporación o reforma de las diversas escalas, sólo ellas permiten identificar argumentos normativos relativos a cuál es la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico” (Ziffer, Patricia S. en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Tomo II, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, págs. 59/60).

Es que aun en los sistemas que consagran una mayor discrecionalidad a los jueces para la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, contemplan criterios o principios individualizadores que deben ser observados al momento de fijar la sanción.

Con total acierto se ha señalado que “[e]l Código Penal argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena.

“Los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (Ziffer, Patricia S. en Op. Cit., Tomo II, págs. 58/59).

Coincidentemente, Núñez enseña que “[l]a enumeración que el artículo (refiriéndose al 41) hace no es taxativa, porque, según su propio texto, el juez, fuera de las circunstancias nominativamente mencionadas, para fijar la condenación del penado tendrá en cuenta “los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”. Se trata, por consiguiente, de una enumeración puramente enunciativa y explicativa que no incluye uno solo de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados” (Op. Cit., Tomo II, pág. 458).

Como se viera, a partir de distintas vertientes doctrinarias, existe acuerdo en que, la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándola con el grado de su culpabilidad, aún cuando sea para establecer su límite máximo.

La primera cuestión que corresponde dejar sentada es que, como se ha dejado expresado en el exordio de este pronunciamiento (Considerando 3), los hechos por los que habrán de ser condenados los acusados, no se tratan de delitos aislados, sino que constituyen crímenes de lesa humanidad inmersos en lo que se conoce como terrorismo de Estado.

Como ya se decidiera al dar tratamiento al tema de la adecuación jurídica de los hechos atribuidos, al acusado Olivera Róvere se le imputan los siguientes delitos: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencias y amenazas en 87 oportunidades y privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público en 3 oportunidades, todos en concurso real entre sí y con el delito de homicidio calificado por alevosía respecto de 4 personas (todos en concurso material, artículo 55 del Código Penal).

Por su parte, al imputado Menéndez se le adjudican los siguientes delitos: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencias y amenazas en 5 oportunidades, todos en concurso real entre sí y con el delito

de homicidio calificado por alevosía respecto de 1 persona (todos en concurso material, artículo 55 del Código Penal).

Ambos acusados han sido responsabilizados de estos delitos en calidad de autores mediatos (artículo 45 del Código Penal).

Ahora, el Código Penal determina que tanto a los autores, sean mediatos o directos, como a los partícipes necesarios y los instigadores, se les aplicará la pena prevista para el delito –nuevamente, artículo 45-. En efecto, al atribuírseles responsabilidad penal en carácter de autores mediatos y tal como en doctrina se sostiene, “la medida de la responsabilidad crece siempre más cuanto más uno se aleje de aquellos que ponen las armas letales en acción con sus manos, alcanzando los escalones más altos del mando (...) Mientras que normalmente un partícipe cae más y más al margen de los acontecimientos, hasta quedar excluido de la autoría cuanto más lejos esté de la víctima y los hechos inmediatos, sucede en estos casos exactamente lo contrario, puesto que la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada crecientemente en dominio organizativo” (Claus Roxin “Voluntad de dominio de la acción...” –citado-, págs. 404/405).

Es decir que siempre el reproche contra el autor mediato, en estos casos, donde existe una organización vertical que se ha volcado a la criminalidad, debe ser mayor que en lo que hace a los autores directos e incluso respecto de quienes ocupan cargos superiores en la estructura jerárquica.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la sola circunstancia de que se haya endilgado responsabilidad a los causantes en relación a homicidios calificados que concurren en forma material –entre sí o con otros delitos-, no deja demasiado espacio para considerar la determinación de la pena, ya que los principios de culpabilidad y las pautas de la pena establecidas por el legislador para este caso no tienen posibilidad de ser modificadas mediante la evaluación del juez, sólo corresponde la prisión perpetua.

Pero más allá de esto último, debemos considerar que los delitos fueron cometidos en la más absoluta clandestinidad. Los imputados, vilmente amparados en el sistema clandestino de represión, desde la comodidad de sus despachos dirigieron un aparato represivo de que de solo considerar los detalles de su funcionamiento da pavor y demuestra los exagerados niveles de indefensión a los que se vio sometida toda la sociedad argentina en el período histórico de su funcionamiento.

La culpabilidad será tanto más grave cuanto más bajos sean los sentimientos y motivos del autor (cfr. Ziffer, Patricia S. en Op. Cit., Tomo 2, pág. 70).

No existe duda alguna en cuanto a que un hecho cometido por varios partícipes evidenciará un ilícito más grave, puesto que representa un aumento del poder ofensivo y hace crecer el estado de indefensión de la víctima. Y si ello es así no puede soslayarse la cantidad de personas que junto con Olivera Róvere “cumplían funciones” en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército dirigiendo con precisión a los autores directos de los hechos o, como en el caso de Menéndez, prestaban funciones bajo sus órdenes, lo que, además de ocurrir en la clandestinidad, les permitía conducirse sobre seguro y sabiendo que las víctimas se hallaban impedidas de cualquier clase de repulsa.

Finalmente, y sin perjuicio de que no puede tener efecto alguno en este análisis, hemos tenido en cuenta que existe una única causal que podría haber jugado como atenuante, esto es la ausencia de condenas anteriores, tal como se desprende de los informes de fs. 4002/4003 (Menéndez) y 4010/4012 (Olivera Róvere).

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal.

9) ADVERTENCIA A LA DRA. MIRTHA E. MÁNTARAS

Al momento de formular las réplicas a los alegatos de las defensas la Dra. Mántaras, en tren de contestar el planteo de nulidad interpuesto por la

Defensora Pública Oficial Dra. Pamela Bisserier contra las acusaciones contenidas en los alegatos de los acusadores, se expresó del siguiente modo:

“Considero la postura de Bisserier absolutamente impropia e impropia, dado que, no sólo carece de soporte legal para hacer semejante petición, sino que su conducta de juzgamiento de lo que las querellas han hecho, al punto de eliminarlas de un plumazo, son incorrectas para una defensora oficial. Sobre todo teniendo en cuenta las numerosas críticas que tienen los defensores oficiales que acumulan expedientes y nosotros recibimos las quejas permanentemente, y que cuando tienen que defender a personas con holgada solvencia económica como son los militares juzgados acá, inclusive, aparte de dejar enorme tiempo para atenderlos, actúan proporcionando un soporte ideológico a sus posiciones, que lo es también del terrorismo de Estado”.

Ante ello y vista la respuesta de la Dra. Bisserier, el Tribunal entiende que esas no son manifestaciones propias de los límites que impone el debate oral, por lo cual se procederá a advertir a la Doctora Mirtha Elizabeth Mántaras –quien ejerce la representación de la querella encabezada por la señora Syra Villalaín de Franconetti-, que en lo sucesivo deberá guardar respeto a la dignidad de sus colegas, abstenerse de formular expresiones indebidas o injuriosas respecto de los mismos, como así también evitar alusiones a antecedentes personales, ideológicos o políticos que puedan resultar ofensivos o discriminatorios para los profesionales que actúan en este proceso (artículo 14 del Código de Ética que integra como anexo la ley 23.187 de ejercicio de la abogacía).

10) SOBRE EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Al momento de efectuar su alegato la querella que representó la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD) solicitó que la condena del imputado Jorge Carlos Olivera Róvere se cumpliera en “cárcel común” y efectiva.

En sentido contrario se expidió la defensa de Olivera Róvere, que solicitó al Tribunal que, para el caso de recaer condena sobre el nombrado, la misma sea cumplida en arresto domiciliario (cfr. artículos 32, 33 primera parte del primer párrafo y 34 de la ley 24.660, Decreto 1058/97 y artículo 10 del Código Penal).

Dado el carácter de las peticiones, el Tribunal entiende que corresponde diferir tal decisión hasta el momento en que la presente sentencia adquiera firmeza de forma definitiva.

11) PEDIDO DE EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:

La defensa del imputado Menéndez al momento de efectuar su alegato, solicitó la extracción de testimonios respecto de la testigo Dolores Cabral Balmaceda, por entender que su conducta se encuentra encuadrada en el tipo legal que prevé el artículo 275, párrafo 2º del Código Penal, por haber incurrido en el delito de falso testimonio en perjuicio del imputado.

Ello, en razón de que, al formular el 26 de enero de 1984 denuncia ante la CONADEP por la desaparición de su hermana, no hizo ninguna mención a la información obtenida en la Comisaría 38ª relativa a Menéndez; como así tampoco al presentar el hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, ni al declarar en la causa que fue iniciada para investigar la privación ilegítima de la libertad ante el Juzgado de Instrucción n° 15.

Ahora bien, lo cierto es que este Tribunal, en ocasión de analizar el caso n° 164 en el que resultó víctima Iris Beatriz Cabral Balmaceda, en el considerando 6.B.5 (2), y sin perjuicio de conocer los cuestionamientos formulados por la defensa, valoró el testimonio como coherente y conteste con la restante prueba acollarada al caso, por lo que, y en virtud de la veracidad que se advertía de sus términos se tuvo por probado el caso, como así también la responsabilidad que le cupo a Bernardo José Menéndez.

La circunstancia de que la testigo no mencionara en los expedientes judiciales, ni ante la CONADEP, la información que le suministrara el

personal policial en ocasión de concurrir a la Comisaría 38ª, no constituye un elemento válido para concluir en la falacia de sus dichos, máxime que ningún elemento de prueba ingresado al debate brinda sustento a la crítica que la defensa del acusado ha formulado sobre los dichos de la nombrada.

Por lo expuesto, no se hará lugar al pedido de la defensa de extraer testimonios para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de la testigo Dolores Cabral Balmaceda.

Es por todo ello que el Tribunal,

FALLA:

I) DECLARANDO LA NULIDAD PARCIAL de la acusación contenida en el alegato de la querella encabezada por la señora Matilde Saidler de Mellibovsky y el señor Santiago Mellibovsky, quedando vigente en lo que se refiere a los casos identificados bajo los números 1, 2, 3, 26, 27, 30, 43, 44, 52, 61, 67, 75, 94, 103, 107, 113, 143, 156, 165, 188, 194, 198, 199, 201, 203 y 206 (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.2.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 166, 167 incisos 2º y 3º, 168 y concordantes y 393 del Código Procesal Penal).

II) DECLARANDO LA NULIDAD PARCIAL de la acusación contenida en el alegato de la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, en lo que se refiere a los casos identificados bajo los números 48, 38, 46 y 103 –estos tres últimos en forma parcial- (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.2.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 166, 167 incisos 2º y 3º, 168 y concordantes y 393 del Código Procesal Penal).

III) DECLARANDO LA NULIDAD de la acusación contenida en el alegato de la querrela encabezada por la señora Syra Villalaín de Franconetti (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.2.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 166, 167 incisos 2° y 3°, 168 y concordantes y 393 del Código Procesal Penal).

IV) DECLARANDO LA NULIDAD PARCIAL de la acusación contenida en el alegato de la Fiscalía, en lo que se refiere a los casos identificados bajo los números 19 y 117 ambos en forma parcial (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.2.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 166, 167 incisos 2° y 3°, 168 y concordantes y 393 del Código Procesal Penal).

V) NO HACIENDO LUGAR a la nulidad de este proceso planteada por la Defensa del imputado Jorge Carlos Olivera Róvere, a la cual adhirieron las Defensas de los imputados Bernardo José Menéndez y Felipe Jorge Alespeiti, al momento de formular sus alegatos (artículos 18 de la Constitución Nacional; 166, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, todos en sentido contrario).

VI) DESESTIMANDO el planteo de cosa juzgada, introducido por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere, al cual adhirió la Defensa del imputado Felipe Jorge Alespeiti (artículo 1° del Código Procesal Penal *a contrario sensu*).

VII) RECHAZANDO el planteo de prescripción de la acción penal, introducido por la defensa del imputado Jorge Carlos Olivera Róvere, al

cual adhirieron las Defensas de los imputados Bernardo José Menéndez y Felipe Jorge Alespeiti (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; I y IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584 y jerarquizada constitucionalmente mediante ley 25.778; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 59 inciso 3° *a contrario sensu* del Código Penal; 339 y siguientes del Código Procesal Penal).

VIII) NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales, introducido por la defensa del imputado Jorge Carlos Olivera Róvere (artículos 167 inciso 3° *a contrario sensu* y 391 incisos 3° y 4° del Código Procesal Penal).

IX) CONDENANDO a JORGE CARLOS OLIVERA RÓVERE, titular de la LE 4.769.910, argentino, nacido el día 14 de marzo de 1926 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Carlos Olivera y de Emilia Róvere, casado, de profesión militar (R), con domicilio en la Avenida Callao n° 1.460 piso 3° de esta ciudad, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por ser autor mediato penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIAS Y AMENAZAS EN FORMA REITERADA,** respecto de los casos número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 en forma parcial, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46 en forma parcial, 47, 49, 50, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106 y 108; **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO REITERADA,** respecto de los casos número 43, 85 y 107; **LOS QUE**

CONCURREN MATERIALMENTE ENTRE SÍ Y CON EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA REITERADO EN CUATRO OPORTUNIDADES, respecto del caso número 1 (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inciso 2°, 144 bis inciso 1° e *in fine* -texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal; 398, 399, 403 y 531 del Código Procesal Penal).

X) **CONDENANDO a BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ**, titular de la LE 4.815.646, argentino, nacido el día 6 de octubre de 1.932 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Bernardo y de María Inés Velázquez, casado, de profesión militar (R) y abogado, con domicilio en la calle Mansilla n° 2.569 piso 6° departamento “D” de esta ciudad, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor mediato penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIAS O AMENAZAS EN FORMA REITERADA**, respecto de los casos número 132, 164, 199, 209 y 210 parcialmente; **LOS QUE CONCURREN MATERIALMENTE CON EL DE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA**, respecto del caso número 132 (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inciso 2°, 144 bis inciso 1° e *in fine* -texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal; artículos 398, 399, 403 y 531 del Código Procesal Penal).

XI) **ABSOLVIENDO LIBREMENTE Y SIN COSTAS a HUMBERTO JOSÉ ROMÁN LOBAIZA**, titular de la L.E. 4.789.985 y argentino, nacido el día 16 de marzo de 1929 en la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe, hijo de Maximino Humberto y de Concepción Mir, viudo, de profesión militar (R) y licenciado en sociología, con domicilio

real en la calle Juramento 1.865 piso 3° departamento “A”, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIAS O AMENAZAS EN FORMA REITERADA**, por los que fuera formalmente acusado: casos número 5, 9, 15, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 30, 31, 37, 40, 44, 47, 48, 56, 57, 62, 72, 77, 88, 91, 94, 97, 102, 103, 107, 109, 110, 113, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 128, 131, 136, 137, 138, 141, 142, 143, 149, 150, 156, 157, 159, 162, 168, 176, 177, 178, 180, 182, 183, 186, 187, 195, 198, 203 y 204 (artículos 144 bis inciso 1° e *in fine* - texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal; artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal).

XII) ABSOLVIENDO LIBREMENTE Y SIN COSTAS a TEÓFILO SAÁ, Cédula de Identidad del Mercosur 4.794.094 M, argentino, nacido el día 20 de febrero de 1.930 en la ciudad de San Luis, provincia homónima, hijo de Juan Carlos y de Celmira Teresa Barroso, casado, de ocupación militar (R), con domicilio en la calle Ciudad de la Paz 1.564 piso 1° departamento “C” de esta ciudad, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIAS O AMENAZAS EN FORMA REITERADA**, por los que fuera formalmente acusado: casos número 205, 206, 207, 208, 213, 215, 217, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 (artículos 144 bis inciso 1° e *in fine* - texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal; artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal).

XIII) ABSOLVIENDO LIBREMENTE Y SIN COSTAS a FELIPE JORGE ALESPEITI, titular de la L.E. 5.571.679, argentino,

nacido el día 19 de junio de 1.931 en Santos Lugares, provincia de Buenos Aires, hijo de Eustaquio y de Esther Paddock, viudo, de ocupación militar (R), con domicilio en la calle Beruti 3.155 piso 8° “D” de esta ciudad, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIAS O AMENAZAS EN FORMA REITERADA**, por los que fuera formalmente acusado: casos número 17, 18, 19, 20, 24, 26, 40, 44, 47, 48, 56, 62, 72, 77, 88, 91, 94, 97, 102, 103, 107, 109, 110, 113, 116, 117, 119, 120, 121 (artículos 144 bis inciso 1° e *in fine* -texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal; artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal).

USO OFICIAL

XIV) **ABSOLVIENDO LIBREMENTE Y SIN COSTAS a JORGE CARLOS OLIVERA RÓVERE**, de las demás condiciones personales antes descriptas, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIAS Y AMENAZAS EN FORMA REITERADA**, por los que fuera formalmente acusado, respecto de los casos número 7, 9, 11, 21, 24, 36, 38 en forma parcial, 46 parcialmente, 48, 51, 52, 55, 65, 66, 72, 77, 83, 95 y 105 (artículos 144 bis inciso 1° e *in fine* -texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal; artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal).

XV) **ABSOLVIENDO LIBREMENTE Y SIN COSTAS a BERNARDO JOSÉ MENÉNDEZ**, de las demás condiciones personales antes descriptas, en orden al delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIAS Y AMENAZAS EN FORMA REITERADA**, con

relación a los casos número 124, 125, 130, 133, 139, 140, 144, 151, 152, 154, 155, 160, 161, 163, 165, 166, 167, 169, 170, 172, 174, 188, 194, 196, 201, 210 parcialmente, 211, 212, 214, 216, 218, 219 y 220; y **HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA** respecto del caso número 145, por los que fuera formalmente acusado (artículos 80 inciso 2° y 144 bis inciso 1° e *in fine* -texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- del Código Penal; artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal).

XVI) ADVIRTIENDO a la Doctora Mirtha Elizabeth Mántaras, quien ejerce la representación de la querrela encabezada por la señora Syra Villalaín de Franconetti, que en lo sucesivo deberá guardar respeto a la dignidad de sus colegas, abstenerse de formular expresiones indebidas o injuriosas respecto de los mismos, como así también evitar alusiones a antecedentes personales, ideológicos o políticos que puedan resultar ofensivos o discriminatorios para los profesionales que actúan en este proceso (artículo 14 del Código de Ética que integra como anexo la ley 23.187 de ejercicio de la abogacía).

XVII) RECHAZANDO el pedido efectuado por la defensa del imputado Bernardo José Menéndez para que se formule denuncia en orden al delito de falso testimonio contra la testigo Dolores Cabral.

XVIII) POSTERGANDO la decisión sobre el lugar y forma de ejecución de las condenas planteada por la querrela que encabeza la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y por la defensa del imputado Jorge Carlos Olivera Róvere, hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza.

XIX) ENCOMENDANDO al Actuario que oportunamente proceda a efectuar el cómputo y caducidad de las penas impuestas en los apartados IX y X de la presente (artículo 24 del Código Penal de la Nación).

Poder Judicial de la Nación

Regístrese y hágase saber.

Ante mí:

USO OFICIAL

Y VISTOS:	1
Y RESULTANDO:	2
I) Requerimiento de elevación a juicio de AEDD y otros (causa n° 1.261)	2
II) Requerimiento de elevación a juicio de CELS y otros (causa n° 1.261)	4
III) Requerimiento de elevación a juicio fiscal (causa n° 1.261)	6
IV) Requerimiento de elevación a juicio de la Dra. Mazea (causa n° 1.268)	10
V) Requerimiento de elevación a juicio de SDH (causa n° 1.268)	13
VI) Requerimiento de elevación a juicio de AEDD y otros (causa n° 1.268)	21
VII) Requerimiento de elevación a juicio de CELS y otros (causa n° 1.268)	25
VIII) Requerimiento de elevación a juicio fiscal (causa n° 1.268)	29
IX) Cuestiones preliminares de la causa n° 1.261	33
X) Cuestiones preliminares de la causa n° 1.268	37
XI) Alegato de la querella encabezada por Matilde Saidler de Mellibovsky.....	39
XII) Alegato de la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos	75
XIII) Alegato de la querella encabezada por Syra Villalaín de Franconetti	103
XIV) Alegato del Ministerio Público Fiscal.....	126
XV) Alegato de la defensa de Olivera Róvere	239
XVI) Alegato de la defensa de Menéndez.....	293
XVII) Alegato de la defensa de Lobaiza y Saá.....	351
XVIII) Alegato de la defensa de Alespeiti.....	389
XIX) Réplica de la querella encabezada por Matilde Saidler de Mellibovsky.....	402
XX) Réplica de la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos.....	413
XXI) Réplica de la querella encabezada por Syra Villalaín de Franconetti	418

XXII) Réplica del Ministerio Público Fiscal	422
XXIII) Dúplica de la defensa de Olivera Róvere	489
XXIV) Dúplica de la defensa de Menéndez.....	490
XXV) Dúplica de la defensa de Lobaiza y Saá.	495
XXVI) Dúplica de la defensa de Alespeiti	507
XXVII) Últimas palabras	518
II) Y CONSIDERANDO:	519
1) CUESTIONES PREVIAS	519
A) Planteo de nulidad efectuado por la defensa del imputado Felipe Jorge Alespeiti	519
A.1) Réplica de la querrela encabezada por Matilde Saidler de Mellibovsky y Santiago Mellibovsky	524
A.2) Réplica de la querrela encabezada por Syra Villalaín de Franconetti	528
A.3) Réplica del Fiscal	530
A.4) Dúplica de la defensa de Bernardo José Menéndez	532
A.5) Dúplica de la Defensa de Felipe Jorge Alespeiti	533
A.6) Consideraciones del Tribunal	535
A.6.a) Consideraciones generales	535
A.6.b) Consideraciones sobre el planteo de nulidad respecto de la acusación de la querrela encabezada por Matilde Saidler de Mellibovsky	547
A.6.c) Consideraciones sobre el planteo de nulidad respecto de la acusación de la querrela encabezada por Syra Villalaín de Franconetti	554
A.6.d) Consideraciones sobre el planteo de nulidad parcial respecto de la acusación fiscal	568
B) Nulidad de la acusación contenida en el alegato de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos	571
C) Cuestiones introducidas por la defensa de Jorge Carlos Olivera Róvere	574
C.1) Cosa juzgada e indulto	574
C.2) Prescripción	581
2) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA	594
A) Legajos CONADEP	594
B) Acerca de los testimonios	596
3) EXORDIO	599
A) Introducción	599
B) Organización del aparato represivo	616
C) La teoría de la “lucha contra la subversión”	628
C.1) Contrasubversión o lucha contra la subversión (LCS)	629
C.2) Formas de operar en general	631
C.3) Operaciones de seguridad	638
C.4) Operaciones militares	649
C.5) Inteligencia	652

C.6) Operaciones psicológicas	666
C.7) Organización y comando	673
C.8) Detenidos.....	685
C.9) Equipamiento y uso de armas	687
C.10) Procedimiento a seguir con heridos o muertos.....	688
C.11) Instrucción para la lucha contra la subversión	688
D) La “lucha contra la subversión” en la práctica	694
E) Precisiones finales	726
4) HECHOS	748
Caso en que resultaron víctimas Raúl Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario Del Carmen Barredo De Schroeder y William Alen Withelaw (n° 1):	748
Caso en que resultó víctima Elpidio Eduardo Lardies (n° 2):.....	766
Caso en que resultó víctima Esteban María Ojea Quintana (n° 3):	768
Caso en que resultó víctima Carlos Florentino Cerrudo (n° 4):	771
Caso en que resultó víctima Ercilia Argentina Vilar (n° 5):.....	774
Caso en que resultó víctima Lorenzo Gerardo Gerzel (n° 6):	775
Caso en que resultó víctima Santiago Pedro Astelarra Bonomi (n° 7):	779
Caso en que resultó víctima Eduardo Guillermo Poyastro (n° 8):	781
Caso en que resultó víctima Néstor Julio España (n° 9):	782
Caso en que resultó víctima Liliana Ester Aimeta (n° 10):.....	784
Caso en que resultaron víctimas Diego Jacinto Beigbeder, Nora Débora Frizman, Alberto Roque Krug y Guillermo Lucas Orfano (n° 11):...	786
Caso en que resultó víctima Marcos Antonio Beovic (n° 12):	794
Caso en que resultó víctima Teodoro Gómez (n° 13):.....	796
Caso en que resultó víctima Julio Washington Cabrera (n° 14):.....	797
Caso en que resultó víctima Eduardo Mario Korin (n° 15):	799
Caso en que resultó víctima Jorge Fernando Di Pascuale (n° 16):	803
Caso en que resultó víctima María Julia Harriet (n° 17):	806
Caso en que resultó víctima Susana Beatriz Orgambide (n° 18):	808
Caso en que resultaron víctimas José Luis Casariego y Cristina Turbay (n° 19):.....	810
Caso en que resultó víctima Gustavo Adolfo Ponce de León (n° 20):..	812
Caso en que resultó víctima Liliana Noemí Pistone (n° 21):.....	816
Caso en que resultó víctima José María Federico López Bravo (n° 22):	817

Caso en que resultaron víctimas Ángel Jorge Bursztejn y Daniel Bursztejn (n° 23):	819
Caso en que resultó víctima Luis Daniel García (n° 24):	821
Caso en que resultó víctima José Luis Aguirre (n° 25):	825
Caso en que resultó víctima Evangelina Emilia Carreira (n° 26):	827
Caso en que resultó víctima Ana María del Carmen Pérez Sánchez (n° 27):	831
Caso en que resultó víctima Lidia Edith González Eusebi (n° 28):	836
Caso en que resultó víctima Jorge Daniel Collado (n° 29):	839
Caso en que resultó víctima Graciela Mellibovsky Saidler (n° 30):	841
Caso en que resultó víctima Mónica Liliana Goldstein (n°31):	845
Caso en que resultó víctima Jaime Barrera Oro (n° 32):	848
Caso en que resultó víctima Alberto Teodoro Noailles (n° 33):	851
Caso en que resultó víctima Jorge Cayetano Loiacono Olguín (n° 34):	853
Caso en que resultó víctima Eduardo Aníbal Serrano Nadra (n° 35):	855
Caso en que habría resultado víctima Clara Kierszenowicz Barimboin (n° 36):	859
Caso en que resultaron víctimas Silvia Raquel Bertolino Loza y María José Manuelita Rodríguez (n° 37):	860
Caso en que resultó víctima Diana Ercilia Alac (n° 38):	869
Caso en que resultó víctima Marcelo Moscovich Kornitz (n° 39):	872
Caso en que resultó víctima Olga Irma Cañueto (n° 40):	874
Caso en que resultó víctima Mónica Cristina Fernández (n° 41):	879
Caso en que resultó víctima Hugo Topelberg (n° 42):	882
Caso en que resultó víctima Leonor Gertrudis Marx Pinkus (n° 43):	883
Caso en que resultó víctima Marcelo Ariel Gelman Schubaroff (n° 44):	889
Caso en que resultó víctima Carlos Andrés Sangiorgio (n° 45):	895
Caso en que resultó víctima Jorge Antonio Leonetti (n° 46):	896
Caso en que resultaron víctimas Aída Fuciños Rielo y Juan Alberto Gallizzi Machi (n° 47):	899
Caso en que resultaron víctimas María Cristina Ramona García de Ghigliano y Santiago Ghigliano (n° 49):	902

Caso en que resultó víctima Mirta Susana Defelippes (n° 50):	905
Caso en que resultaron víctimas Elena Cristina Barberis de Testa y Aníbal Carlos Testa (n° 51):	907
Caso en que resultaron víctimas Miguel Sergio Arcuschin y Noemí Josefina Jansenson de Arcuschin (n° 52):	909
Caso en que resultó víctima Eugenio Osvaldo de Cristóforo (n° 53):	.914
Caso en que resultó víctima Wenceslao Araujo (n° 54):	917
Caso en que resultó víctima Alberto Américo Pites (n° 55):	920
Caso en que resultó víctima Alberto Mario Poggi (n° 56):	931
Caso en que resultó víctima Nora Susana Todaro (n° 57):	933
Caso en que resultó víctima Carlos Alberto Almendres Alegre (n° 58):	936
Caso en que resultó víctima Mario Juan Villa Colombo (n° 59):	937
Caso en que resultó víctima Laura Noemí Creatore Toribio (n° 60):	.938
Caso en que resultó víctima Marta Sierra Ferrero (n° 61):	946
Caso en que resultó víctima María Celina Blanca Martelli (n° 62):	951
Caso en que resultó víctima Benito Vicente Romano Suárez (n° 63):	.953
Caso en que resultó víctima Héctor Natalio Sobel Kajt (n° 64):	956
Caso en que resultó víctima Gustavo Alberto Vaisman Rusansky (n° 65):	958
Caso en que resultó víctima Juan Vicente Jakielewics Adamo (n° 66):	959
Caso en que resultó víctima Haroldo Pedro Conti (n° 67):	962
Caso en que resultó víctima Alejandro Luis Formica Chiazza (n° 68):	966
Caso en que resultó víctima Ángel Molesini Bonini (n° 69):	970
Caso en que resultó víctima Néstor Salvador Moaded Sued (n° 70): ..	972
Caso en que resultó víctima Roberto Juan Carmelo Sinigaglia (n° 71):	974
Caso en que resultó víctima Lilia María Álvarez (n° 72):	976
Caso en que resultó víctima Eduardo Ezequiel Merajver Bercovich (n° 73):	979
Caso en que resultó víctima Gustavo José Pasik Dubrovsky (n° 75):	.986

Caso en que resultó víctima Miguel Ángel Ramón Bustos Jocker (n° 76):	989
Caso en que resultó víctima Alejandro Luis Calabria Ferreira (n° 77):	991
Caso en que resultó víctima Horacio Alberto Galván Lescano (n° 78):	993
Caso en que resultó víctima Nelly Sara García León (n° 79):	994
Caso en que resultó víctima Gustavo Adolfo Leguizamón Romero (n° 80):	996
Caso en que resultó víctima Daniel Goicoechea Buceta (n° 81):	998
Caso en que resultó víctima Oscar Ángel Adamoli Costa (n° 82):	1001
Caso en que resultó víctima Fernando Rafael Espíndola Sogari (n° 83):	1003
Caso en que resultó víctima Carlos Otto Heinze Sottile (n° 84):	1004
Caso en que resultó víctima Francisco Edgardo Candia Correa (n° 85):	1007
Caso en que resultó víctima Sonia Mabel Rossi (n° 86):	1010
Caso en que resultó víctima Miguel Ángel Sosa Fitipaldi (n° 87):	1013
Caso en que resultaron víctimas José Andrés Moyano Quiroga y Susana Leonor López Pantarotto de Moyano (n° 88):	1015
Caso en que resultó víctima Nemesio Ricardo Farías Moreno (n° 89):	1020
Caso en que resultó víctima Adelina Noemí Gargiulo (n° 90):	1024
Caso en que resultó víctima Marcos Basilio Arocena da Silva Guimaraes (n° 91):	1027
Caso en que resultó víctima Eduardo Héctor Gómez Mendieta (n° 92):	1032
Caso en que resultó víctima Pedro Hugo Labbate Rotola (n° 93):	1033
Caso en que resultaron víctimas Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho y Manuela Santucho (n° 94):	1038
Caso en que resultó víctima Oscar Horacio Cravotti Penella (n° 95):	1050
Caso en que resultó víctima María Cecilia Magnet Ferrero (n° 96):	1051

Caso en que resultaron víctimas Héctor Saraceno y Haydée Noemí Zagaglia Freddi (n° 97):	1053
Caso en que resultó víctima Enrique Walker Gardey (n° 98):	1057
Caso en que resultó víctima Eduardo Guerci (n° 99):	1059
Caso en que resultó víctima Horacio Adolfo Abeledo Sotuyo (n° 100):	1062
Caso en que resultaron víctimas Alicia Isabel Marchini de Nicotera y Ricardo Alfredo Nicotera (n° 101):	1064
Caso en que resultó víctima Juan Carlos Risau (n° 102):	1067
Caso en que resultó víctima Eduardo Benito Francisco Corvalán (n° 103):	1071
Caso en que resultó víctima Nora Esther Hochman de Antebi (n° 104):	1074
Caso en que resultó víctima Jaime Emilio Lozano (n° 105):	1075
Caso en que resultó víctima Roberto Indalecio Arnaldo (n° 106):	1077
Caso en que resultó víctima Ricardo Alberto Gayá (n° 107):	1078
Caso en que resultó víctima Marta Alicia Spagnoli de Vera (n° 108):	1082
Caso en el que resultó víctima Margarita Erlich (n° 109):	1088
Caso en que resultó víctima Agustina María Muñiz Paz (n° 110):	1091
Caso en que resultó víctima María del Carmen Gualdero Acuña (n° 113):	1094
Caso en el que resultaron víctimas Silvia Kuperman y Armando Oscar Amadio (n° 116):	1095
Caso en que resultó víctima Carlos Alberto Benvenuto (n° 117):	1098
Caso en que resultó víctima Julieta Mercedes De Oliveira Cezar (n° 119):	1099
Caso en el que resultó víctima María Adelaida Viñas (n° 120):	1101
Caso en el que resultó víctima Eugenio Pérez Cea Amboague (n° 121):	1105
Caso en que resultó víctima Celia López Alonso (n° 122):	1105
Caso en que resultó víctima Adriana Graciela Delgado (n° 123):	1108
Caso en el que resultó víctima Armando Jorge Ferraro Videla (n° 124):	1109

Caso en que resultó víctima Alberto Horacio Berrocal (n° 125): 1113
Caso en que resultó víctima Rodolfo Francisco Gallo (n° 128): 1115
Caso en que resultó víctima Eduardo Álvaro Franconetti (n° 130):	. 1118
Caso en que resultó víctima Oscar Arturo Alfonso Gastón (n° 131):	1120
Caso en que habrían resultado víctimas Adriana Claudia Marandet Bobes y Eduardo Edelmiro Ruival (n° 132): 1123
Caso en que resultó víctima Alberto Armando Pruneda (n° 133): 1128
Caso en que resultó víctima Dora María De Luján Acosta (n° 136):	1130
Caso en el que resultaron víctimas Julio Enzo Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez (n° 137): 1132
Caso en que resultó víctima Mirta Gabriela Gorga (n° 138): 1139
Caso en que resultó víctima Juan José Ficarra Giles (n° 139): 1141
Caso en que resultó víctima Alfredo Martín Pasquinelli (n° 140): 1142
Caso en el que resultó víctima Julio César Juan (n° 141): 1145
Caso en el que resultó víctima Teresa Lajmanovich (n° 142): 1147
Caso en que resultaron víctimas Carmen Elina Aguiar de Lapacó, Alejandra Mónica Lapacó, Marcelo Miguel Ángel Butti Arana y Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (n° 143): 1152
Casos en los que resultaron víctimas María del Carmen Reyes (n° 144) y Mario Gregorio Lerner (n°145): 1161
Caso en que resultó víctima Carlos Abel Ocerín Fernández (n° 149): 1166
Caso en que resultó víctima Carlos María Denis (n° 150): 1170
Caso en que resultó víctima Fernando Manuel Degregorio Gómez (n° 151): 1174
Caso en el que resultó víctima Carlos Alberto Flores Guerra (n° 152): 1176
Caso en que resultó víctima Eduardo María Biancalana Mc Gann (n° 154): 1178
Caso en que resultó víctima Horacio Edmundo Fernández (n° 155):	1180
Caso en que resultaron víctimas Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barbera (n° 156): 1181
Caso en que resultó víctima Jorge Omar Cazenave (n° 157): 1184
Caso en el que resultó víctima Néstor José Ledesma (n° 159): 1187

Caso en que resultó víctima Roberto Fernando Lértora (n° 160):	1188
Caso en que resultó víctima Mónica Irma Cassani (n° 161):	1189
Caso en que resultaron víctimas Álvaro León Herrera y Rosa Dalia Herrera (n° 162):.....	1191
Caso en el que resultó víctima David José Evaristo Ovejero Peixoto (n° 163):.....	1195
Caso en el que resultó víctima Iris Beatriz Cabral Balmaceda (n° 164):	1197
Caso en que resultó víctima Juan Carlos Higa (n° 165):	1200
Caso en que resultó víctima Cristina Elena Vallejos (n° 166):.....	1204
Caso en que resultó víctima Diego Julio Guagnini (n° 167):	1206
Caso en que resultaron víctimas Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera (n° 168):.....	1210
Caso en que resultó víctima Alberto Jorge Gorrini (n° 169):	1214
Caso en que resultó víctima Gustavo Alberto Groba (n° 170):.....	1217
Caso en el que resultó víctima Aníbal Eduardo Gadea (n° 172):.....	1219
Caso en que resultó víctima María Bedoian (n° 174):.....	1221
Caso en que resultó víctima Alberto Horacio Giusti (n° 176):.....	1225
Caso en que resultó víctima María Virginia Aurora Allende Calace (n° 177):.....	1227
Caso en que resultó víctima Roberto Grunbaum (n° 178):	1229
Caso en el que resultó víctima Dora Marta González de Manduca (n° 180):.....	1232
Caso en el que resultó víctima Jaime Abraham Ramallo Chávez (n° 182):.....	1235
Caso en que resultó víctima Alejandro Daniel Ferrari (n° 183):	1238
Caso en que resultó víctima Elba Liliana Carrizo (n° 186):.....	1242
Caso en que resultó víctima Marisa Bordini (n° 187):.....	1245
Caso en que resultó víctima Hugo Alberto Scutari Bellizzi (n° 188):	1247
Caso en el que resultó víctima Leonor Rosario Landaburu Zavaleta (n° 194):.....	1249
Caso en que el resultó víctima Alba Giúdice (n° 195):.....	1253
Caso en el que resultó víctima Rosalba Vensentini (n° 196):	1254
Caso en que resultó víctima Eduardo Miguel O'Neill (n° 198):.....	1257

Caso en el que resultó víctima Juan Carlos Daroqui Barantoni (n° 199):	1260
Caso en que resultó víctima Osvaldo Aníbal Ostuni (n° 201):	1264
Caso en que resultaron víctimas Teresa Mabel Galeano, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Beatriz Noemí Longhi, Liliana Noemí Macedo y Oscar Dionisio Ríos (n° 203):	1267
Caso en que resultó víctima Juan Carlos Suárez (n° 204):	1277
Caso en el que resultaron víctimas Alicia Cruz Sosa de Rebagliati, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliati Suárez (n° 205):	1278
Caso en que resultaron víctimas Gustavo Ernesto Fraire Laporte, Eduardo Luis Torres, Amelia Ercilia Larcamón y Rubén Omar Salazar (n° 206):	1284
Caso en que resultaron víctimas Alicia Sebastiana Corda de Derman y Ricardo Alfredo Moya (n° 207) y Laura Lía Crespo de Moya (n° 208):	1293
Caso en el que resultaron víctimas Mirta Alicia Balasini, Edda Elba Vega Ferretti y Ricardo Osvaldo Vega Ferretti (n° 209 y 211):	1296
Caso en que resultaron víctimas Mario Alberto Depino Geobatista, María Marta Barbero y Stella Maris Pereiro de González (n° 210):	1300
Caso en que resultó víctima Diego Alberto Castro Irazu (n° 212):	1309
Caso en que resultaron víctimas Luis Rodolfo Guagnini y Guillermo Pagés Larraya (n° 213):	1310
Caso en que resultó víctima Guillermo Manuel Sobrino Berardi (n° 214):	1314
Caso en que resultaron víctimas Jorge Reyes y María de Reyes (n° 215):	1316
Caso en que resultó víctima Oscar Luis Della Valle (n° 216):	1318
Caso en que resultó víctima Dora Liliana Falco (n° 217):	1320
Caso en que resultó víctima Esther Álvarez de Payer (n° 218):	1325
Caso en que resultaron víctimas Clara Ángela Álvarez, Adriana Nieves Marco Álvarez y Raúl Daniel Marco Álvarez (n° 219):	1331
Caso en que resultó víctima Rubén Alfredo Martínez (n° 220):	1332
Caso en que resultaron víctimas Helio Hermógenes Serra Silvera y Roberto Omar Ramírez (n° 221):	1334

Caso el en que resultó víctima José Carlos Díaz (n° 222):	1337
Caso en que resultó víctima Mario Heriberto Massuco (n° 223):	1338
Caso en que resultó víctima Mauricio Alberto Poltarak (n° 224):	1341
Caso en que resultó víctima Graciela Irma Trotta (n° 225):	1347
Caso en que resultó víctima Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán (n° 226):	1350
Caso en que resultó víctima Claudia Leonor Pereyra (n° 227):	1351
Caso en que resultaron víctimas Lázaro Alcalá y Rosa Natinson de Alcalá (n° 228):	1353
Caso en que resultaron víctimas Ricardo Alberto Frank y Sergio Antonio Martínez (n° 229):	1355
Caso en el que resultó víctima Julia Elena Zavala de Reynal O'Connor (n° 230):	1359
5) ESTADÍSTICAS	1365
6) AUTORIA	1374
A) Responsabilidad de Jorge Carlos Olivera Róvere	1377
B) Responsabilidad de los “Jefes de Área”	1406
B.1) El Jefe del Regimiento de Infantería I “Patricios” no era Jefe del Área II	1406
B.2) Sobre el criterio geográfico de imputación de los Jefes de las Áreas militares de la Subzona Capital Federal en la lucha contra la subversión	1418
B.2.a) Recuperación del Batallón de Arsenales 601 “Viejo Bueno”	1419
B.2.b) Basaron su imputación en las distintas declaraciones prestadas durante el debate o bien incorporadas por lectura al mismo, ya sean testimoniales de personal militar, como así también indagatorias prestadas por coimputados	1420
B.2.c) Causa n° 44 de la Cámara Federal, criterio geográfico	1433
B.2.d) No ha quedado probado que los Jefes de las Comisaría de la Capital Federal dependieran operacionalmente de los Jefes de Área en la lucha contra la subversión	1435
B.2.e) Se dijo que el Regimiento de Infantería I “Patricios” se encontraba subordinado operacionalmente a las órdenes del Primer Cuerpo de Ejército, toda vez que, de conformidad con lo que surge del Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad, esta Unidad debía mantener en su cuartel una Compañía de Infantería a disposición del “Equipo Especial Conjunto de detención de personas”	1440
B.2.f) Participación de las Áreas en los procedimientos en que intervino la Morgue Judicial, investigados en el sumario Letra “S” 1306/82 de la Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Abogados de la Capital solicitan investigación administrativa...”	1443
B.2.g) “Área liberada”	1446
B.2.h) Sostuvo el acusador público que las Áreas eran una parte necesaria de la maquinaria ilegal instaurada para llevar adelante el plan represivo y la	

Subzona podía delegarle la realización de las denominadas operaciones de seguridad.....	1451
B.2.i) Conclusiones.....	1463
B.3) Sobre las delimitaciones geográficas de las Áreas militares en las que se encontraba dividida la Subzona Capital Federal, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.....	1465
B.4) Responsabilidad de Felipe Jorge Alespeiti.....	1482
B.5) Responsabilidad de Bernardo José Menéndez.....	1506
1) Caso n° 132, en el cual resultaron víctimas Adriana Claudia Marandet y Eduardo Edelmiro Ruival.....	1512
2) Caso n° 164, en el cual resultó víctima Iris Beatriz Cabral Balmaceda.....	1514
3) Caso n° 199, en el cual resultó víctima Juan Carlos Daroqui Barantoni.....	1515
4) Caso n° 209, en el cual resultó víctima Mirta Alicia Balasini.....	1517
5) Caso n° 210, en el cual resultaron víctimas Mario Alberto Depino Geobatista y María Marta Barbero.....	1518
7) CALIFICACIÓN.....	1521
A) Privación ilegal de la libertad.....	1521
B) Homicidio.....	1525
C) Relación entre las figuras.....	1529
D) Tormentos.....	1531
E) Delito de genocidio.....	1532
8) PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA.....	1534
9) ADVERTENCIA A LA DRA. MIRTHA E. MÁNTARAS.....	1539
10) SOBRE EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.....	1540
11) PEDIDO DE EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:.....	1541
VEREDICTO.....	1542